This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

HARVARD LAW LIBRARY.

Received Jan. 19, 1905

Cuba. Laws, statutes, etc. Compilations

Angel C. Valdelle

REPÚBLICA DE CUBA

BOLETIN LEGISLATIVO

COMPILACION

CON

ADICIONES Y COMENTARIOS

DE LAS

Leyes, Decretos, Reglamentos, Sentencias del Tribunal Supremo

Y DEMAS DISPOSICIONES QUE SE PROMULGUEN EN CUBA

DESDE 20 DE MAYO DE 1902

Propietarios: GONZÁLEZ Y AMIGÓ

AÑO 1902

TOMO PRIMERO

HABANA

IMPRENTA DE RAMBLA Y BOUZA

OBISPO NUMERO 35

1902

Es propiedad.

La publicación de este libro está autorizada por acuerdo del Consejo de Secretarios de Septiembre 15 de 1902, publicado en la Gaceta de Octubre 6.

Rec. Jan. 19, 1905

NUESTRO PROPÓSITO.

No continuando la antigua imprenta del Gobierno la publicación de la *Gaceta Oficial* y la *Colección Legislativa* por haberse adjudicado á otra tipografía la impresión de la primera, y la circunstancia de haber prestado nuestros servicios en aquel establecimiento por espacio de veinte años, siendo los iniciadores y corriendo con la formación de la *Colección Legislativa*, nos ha hecho concebir la idea de dar á luz el presente Boletin Legislativo, en el que se insertarán todas las Leyes, Decretos, Reglamentos, Circulares y demás disposiciones de carácter general, las resoluciones de las Secretarías del Despacho y las sentencias del Tribunal Supremo, competentemente autorizados por Acuerdo del Consejo de Secretarios de 15 del pasado mes de Septiembre, y con la cooperación de los actuales editores de la *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, en la que seguimos prestando nuestros servicios.

No nos limitaremos á insertar las disposiciones oficiales, sino que, en virtud de la citada superior autorización (publicada en la *Gaceta* de 6 del actual) comentaremos y anotaremos todas aquéllas que lo permitan, facilitando su aplicación y cumplimiento, reproduciendo las disposiciones que con las mismas concuerden y los precedentes legales con ellas relacionados, y todas aquellas aclaraciones que contribuyan á facilitar la labor de los funcionarios de los distintos ramos de la Administración pública.

No necesitamos esforzarnos para demostrar la utili-

Es propied
La publicación
torizada por ac
Secretarios de s
publicado en l

Rec. Jan. 19, 1

a-
o y
stra-
poder
y muni-

mentarios y
arios distin-
trados funcio-
encomendare-
nes de los ramos

tros esfuerzos mere-
s suscriptores, por lo
ección.

método distinto al de la *Co-*
tro BOLETIN. En vez
aquélla, sin ex-
recían en la
ó epí-
espondien-
cual facili-

joras resulten
o constante de-
n que deseamos

ión hemos decidido,
LETIN LEGISLATIVO
nistración Central, que
retos, Reglamentos y
al; *Sección de Jurispru-*
n las sentencias del Tri-
que más abajo exponemos,
Local, que contendrá los
nicipales y otros análogos.
llevará su paginación inde-
los señores abonados puedan
luntad.
Jurisprudencia insertaremos las
del Tribunal Supremo, á partir del
en la *Colección Legislativa* que
imprenta de la *Gaceta*, (no obs-
o que para nosotros representa su pu-
procediendo de ese modo resulta com-
jo que realizamos) hasta que marche á
s que se inserten en el periódico oficial.
sto sea posible en un breve término, así co-
n para facilitar el estudio de la doctrina, no
iremos literalmente esas resoluciones, sino
emos un extracto de ellas, lo bastante extenso
que se pueda formar juicio completo de los ante-
ntes y de las cuestiones resueltas, suprimiendo tan
la parte formularia y aquellos particulares que no

dad de la Compilación que hoy ofrecemos á nuestros abonados, porque la publicación de la citada *Colección Legislativa* en esta Isla, desde que comenzó hasta que cesó la ocupación americana; la de las Reales Ordenes durante la soberanía española, y las de igual índole que se publican en otras naciones, confirman lo que expresamos. Reunir los preceptos legales en forma que puedan conservarse y ser consultados por los encargados de cumplirlos y hacerlos cumplir, es provechoso, y nuestra larga práctica en el ramo, así como el constante trato con los Jefes y funcionarios de la Administración nos lo ha demostrado, alentándonos para perseverar en una tarea que consideramos de verdadera conveniencia.

Si en todo tiempo han sido estimados los esfuerzos y propósitos de los compiladores de las disposiciones oficiales, entre nosotros, en los actuales momentos, tiene que considerarse este pensamiento más útil, por cuanto con la constitución de la República se inaugura una nueva era para Cuba, y de acuerdo con su Código fundamental han de ser modificados por el Congreso las Leyes y órdenes vigentes, ajustando los Reglamentos y demás disposiciones al nuevo estado de derecho establecido, reuniéndolos en este BOLETIN; y proponiéndonos, á la vez, formar la Biblioteca Administrativa, en la que insertaremos cuanto se ha legislado y se legisle sobre los distintos ramos de la Administración del Estado, tanto en lo que se refiere al poder Central como á los organismos provinciales y municipales.

Nos prestan su concurso para los comentarios y explicaciones de las Leyes, además de varios distinguidos Senadores y Representantes, ilustrados funcionarios de la Administración, á quienes encomendaremos los comentarios de las disposiciones de los ramos en que sirven.

Creemos firmemente que nuestros esfuerzos merecerán la aprobación de los señores suscriptores, por lo cual esperamos alcanzar su protección.

Hemos adoptado un método distinto al de la *Colección Legislativa* para nuestro BOLETIN. En vez de insertar las disposiciones como en aquélla, sin explicación y correlativamente, tal como aparecían en la *Gaceta*, las publicamos con un membrete ó epígrafe que indique su concepto y con la correspondiente separación y cita de los concordantes, lo cual facilitará su busca y consulta.

Nos proponemos realizar cuantas mejoras resulten útiles y aconseje la práctica, en nuestro constante deseo de corresponder á la consideración que deseamos alcanzar de nuestros abonados.

En cuanto al orden de recopilación hemos decidido, para mayor claridad, dividir el BOLETIN LEGISLATIVO en tres Secciones: *Sección de Administración Central*, que contendrá todas las Leyes, Decretos, Reglamentos y disposiciones de carácter general; *Sección de Jurisprudencia*, en la que se compilarán las sentencias del Tribunal Supremo, en la forma que más abajo exponemos, y *Sección de Administración Local*, que contendrá los asuntos provinciales, municipales y otros análogos. Cada una de estas *Secciones* llevará su paginación independiente, á fin de que los señores abonados puedan coleccionarlas á su voluntad.

En la *Sección de Jurisprudencia* insertaremos las sentencias y autos del Tribunal Supremo, á partir del último publicado en la *Colección Legislativa* que editaba la antigua imprenta de la *Gaceta*, (no obstante el sacrificio que para nosotros representa su publicación, pero procediendo de ese modo resulta completo el trabajo que realizamos) hasta que marche á la par con los que se inserten en el periódico oficial. Para que esto sea posible en un breve término, así como también para facilitar el estudio de la doctrina, no reproduciremos literalmente esas resoluciones, sino que daremos un extracto de ellas, lo bastante extenso para que se pueda formar juicio completo de los antecedentes y de las cuestiones resueltas, suprimiendo tan sólo la parte formularia y aquellos particulares que no

tengan relación alguna con los puntos resueltos, copiando textualmente los Considerandos de las sentencias. Al frente del extracto ponemos otro del principal fundamento legal ó doctrinal en que descansa el fallo, lo cual es un auxilio poderoso para la busca y estudio de la doctrina ó cuestión que se desee conocer. Este trabajo lo realizamos auxiliados por los consejos de una persona competente en la materia, que generosamente se ha prestado á inspeccionarlos y corregirlos, con el solo propósito de cooperar al fin que nos hemos propuesto de difundir el conocimiento de nuestra Jurisprudencia, prestando un verdadero servicio á los que se dedican á la aplicación y estudio de la ley, y confiamos en que nuestros lectores quedarán satisfechos de la forma en que presentamos esta *Sección.*

Para mayor comodidad del suscriptor dividimos la *Sección de Jurisprudencia* en tres partes, cada una con paginación distinta, para que pueda encuadernarse separadamente, si se desea, y que denominaremos: "Jurisprudencia Civil y Contenciosa-Administrativa," "Jurisprudencia Penal" y "Resoluciones Hipotecarias." Esto no tendrá aplicación al año de 1901, pues faltando por publicar tan sólo diez Resoluciones Hipotecarias las insertaremos á continuación de la Jurisprudencia Civil, siguiendo el orden de ésta en la numeración de las páginas.

Para facilitar la busca de las disposiciones, daremos para cada tomo, dos índices: uno por orden numérico de Decretos, sin omitir ninguno y otro por orden alfabético de materias y por Secretarías para la *Sección de Administración Central*, llevando sus correspondientes índices las otras dos Secciones; lo cual evitará las dificultades hasta ahora advertidas respecto á la poca claridad de los índices que aparecen en las colecciones anteriores al BOLETIN LEGISLATIVO.

El último cuaderno de cada tomo contendrá la *Sección Personal*, en la que aparecerán todos los nombramientos, traslados, permutas, cesantías, etc., que hayan ocurrido durante la época á que el tomo corres-

ponda; los que se podrán encontrar en el índice numérico de Decretos.

Expuesto lo que antecede sólo nos resta manifestar que si logramos ver realizado el propósito que nos guió al publicar el BOLETIN LEGISLATIVO, y éste obtiene benévola acogida de cuantos nos honren con su protección, quedarán por completo satisfechas todas nuestras aspiraciones.

José González y Franganillo,

Enrique Amigó y Gassó.

Octubre 10 de 1902.

BOLETIN LEGISLATIVO

SECCION DE ADMINISTRACION CENTRAL

TOMO I.

AÑO 1902

TRATADO DE PAZ

ENTRE

ESPAÑA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

Firmado en París

el 10 de Diciembre de 1898 y cuyas ratificaciones fueron cangeadas en Washington el día 11 de Abril de 1899.(1)

Su Majestad la Reina Regente de España, en nombre de Su Augusto Hijo D. Alfonso XIII, y los Estados Unidos de América, deseando poner término al estado de guerra hoy existente entre ambas Naciones (2), han

(1) Este Tratado no llegó á publicarse oficialmente en Cuba, por lo cual no aparece en la *Colección Legislativa* editada por la *Gaceta de la Habana*, y en obsequio de los abonados al BOLETIN LEGISLATIVO lo insertamos con las anotaciones de interés que contiene.

En España se publicó en la *Gaceta* de Madrid correspondiente al día 3 de Mayo de 1899, cuyo texto es igual al que publicamos.

(2) La guerra á que puso término este Tratado, tuvo causa inmediata de la resolución adoptada por el Congreso de los Estados Unidos en 18 de Abril de 1898, sancionada como Ley por el Presidente en 20 de dicho mes y en la cual el Congreso, para poner término al aborrecible estado de cosas que existía en Cuba con motivo de la guerra que los cubanos sostenían por su independencia, acordó:

"Primero. Que el pueblo de Cuba es y debe ser libre é independiente."

"Segundo. Que es deber de los Estados Unidos exigir, y por la presente su Gobierno exige que el Gobierno español renuncie inmediatamente á su autoridad y gobierno en Cuba y retire sus fuerzas, terrestres y navales, de las tierras y mares de la Isla."

"Tercero. Que se autoriza al Presidente de los Estados Unidos y se le encarga y ordena que utilice todas las fuerzas militares y navales de los Estados Unidos, y llame al servicio activo las milicias de los distintos Estados de la Unión, en el número que sea necesario para llevar á efecto estos acuerdos."

"Y cuarto. Que los Estados Unidos, por la presente, niegan que tengan ningún deseo ni intención de ejercer jurisdicción, ni soberania, ni de intervenir en el Gobierno de Cuba, si no es para su pacificación, y afirman su propósito de dejar el dominio y Gobierno de la Isla al pueblo de ésta, una vez realizada dicha pacificación."

nombrado con este objeto por sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Majestad la Reina Regente de España á:

Don Eugenio Montero Ríos, Presidente del Senado;

Don Buenaventura de Abarzuza, Senador del Reino, Ministro que ha sido de la Corona;

Don José de Garnica, Diputado á Cortes, Magistrado del Tribunal Supremo;

Don Wenceslao Ramírez de Villa-Urrutia, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Bruselas;

Don Rafael Cerero, General de División.

Y el Presidente de los Estados Unidos de América á:

William R. Day, Cushman K. Davis, William P. Frye, George Gray, y Whitelaw Reid, ciudadanos de los Estados Unidos;

Los cuales, reunidos en París, después de haberse comunicado sus plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, y previa la discusión de las materias pendientes, han convenido en los siguientes artículos:

ARTICULO I.

España renuncia todo derecho de soberanía y propiedad sobre Cuba (3).

(3) Constitución de la República de Cuba, vigente desde el 20 de Mayo de 1902.

"Art. 1º—El pueblo de Cuba se constituye en Estado independiente y soberano, y adopta, como forma de Gobierno, la republicana."

"Art. 2º—Componen el territorio de la República, la Isla de Cuba, así como las Islas y cayos adyacentes que con ella estaban bajo la soberanía de España, hasta la ratificación del Tratado de París de 10 de Diciembre de 1898."

Art. 6º del Apéndice á la Constitución.—"La Isla de Pinos, queda omitida de los límites propuestos por la Constitución, dejándose para un futuro tratado la fijación de su pertenencia."

En atención á que dicha isla, cuando sea evacuada por España, va á ser ocupada por los Estados Unidos, los Estados Unidos, mientras dure su ocupación, tomarán sobre sí y cumplirán las obligaciones que por el hecho de ocuparla, les impone el derecho internacional, para la protección de vidas y haciendas (4).

(4) Proclama del primer Gobernador Militar de Cuba, publicada el primero de Enero de 1899.

"Al Pueblo de Cuba.—Habiendo venido como representante del Presidente, para continuar el propósito humanitario por el cual mi país intervino, para poner término á la condición deplorable en esta Isla, creo conveniente decir, que el Gobierno actual se propone dar protección al pueblo, seguridad á las personas y propiedades; restablecer la confianza, alentando al pueblo para que vuelva á sus ocupaciones de paz, fomentando el cultivo de los campos abandonados, y el tráfico comercial, mientras protege eficazmente el ejercicio de los derechos civiles y religiosos. A este fin tiende la protección del Gobierno de los Estados Unidos, y éste tomará todas las medidas necesarias para que se obtenga este objeto, y para ello ha de valerse de la administración civil, aunque ésta esté bajo un poder militar, el interés y el bien del pueblo de Cuba, y de todos los que tengan derechos y propiedades."

"Quedará en fuerza el Código Civil y el Criminal existentes antes de finalizar la soberanía española, modificándose y cambiándose éstos de tiempo en tiempo, cuando sea necesario, para el mejor gobierno."

"Se invita y ruega al pueblo de Cuba, sin tener en cuenta opiniones anteriores, á que preste su concurso para que prevalezca entre los habitantes de la Isla la mayor moderación, harmonía y cordura, siendo éste el modo más eficaz, no solo de cooperar á nuestros propósitos humanitarios, sino también de asegurar un gobierno benévolo y próspero."

"Le será siempre grato al Gobernador General de la Isla, ponerse de acuerdo con todos los que deseen ó quieran consultarle, sobre asuntos de interés público.—*John R. Brooke*, Mayor General del Ejército de los Estados Unidos, al mando de la División de Cuba y Gobernador General."

ARTICULO II.

España cede á los Estados Unidos la isla de Puerto Rico y las demás que están ahora bajo su soberanía en las Indias Occidentales, y la isla de Guam en el archipiélago de las Marianas ó Ladrones.

ARTICULO III.

España cede á los Estados Unidos el archipiélago conocido por las Islas Filipinas, que comprende las islas situadas dentro de las líneas siguientes:

Una línea que corre de Oeste á Este, cerca del 20° paralelo de latitud Norte á través de la mitad del canal navegable de Bachi, desde el 118° al 127° grados de longitud Este de Greenwich; de aquí, á lo largo del ciento veintisiete (127) grado meridiano de longitud Este de Greenwich, al pararelo cuatro grados cuarenta y cinco minutos (4°, 45′) de latitud Norte; de aquí, siguiendo el paralelo de cuatro grados cuarenta y cinco minutos de latitud Norte (4°, 45′) hasta su intersección con el meridiano de longitud ciento diez y nueve grados y treinta y cinco minutos (119°, 35′)

Este de Greenwich; de aquí siguiendo el meridiano de longitud ciento diez y nueve grados y treinta y cinco minutos (119°, 35′) Este de Greenwich, al paralelo de latitud siete grados cuarenta minutos (7°, 40′) Norte; de aquí, siguiendo el paralelo de latitud siete grados cuarenta minutos (7°, 40′) Norte, á su intersección con el 116 (116°) grado meridiano de longitud Este de Greenwich; de aquí por una línea recta, á la intersección del décimo grado paralelo de latitud Norte, con el ciento diez y ocho (118°) grado meridiano de longitud Este de Greenwich, y de aquí, siguiendo el ciento diez y ocho grado (118°) meridiano de longitud Este de Greenwich, al punto en que comienza esta demarcación.

Los Estados Unidos pagarán á España la suma de veinte millones de dollars ($20.000,000) dentro de los tres meses después del canje de ratificaciones del presente Tratado.

ARTICULO IV.

Los Estados Unidos durante el término de diez años, á contar desde el canje de la ratificación del presente Tratado, admitirán en los puertos de las Islas Filipinas los buques y las mercancías españolas, bajo las mismas condiciones que los buques y las mercancías de los Estados Unidos.

ARTICULO V.

Los Estados Unidos, al ser firmado el presente Tratado transportarán á España, á su costa, los soldados españoles que hicieron prisioneros de guerra las fuerzas americanas al ser capturada Manila. Las armas de estos soldados les serán devueltas.

España, al canjearse las ratificaciones del presente Tratado, procederá á evacuar las Islas Filipinas, así como la de Guam, en condiciones semejantes á las acordadas por las Comisiones nombradas para concertar la evacuación de Puerto Rico y otras islas en las Antillas Occidentales, según el Protocolo de 12 de Agosto de 1898, que continuará en vigor hasta que sean cumplidas sus disposiciones completamente (5).

(5) El protocolo firmado en Washington el 12 de Agosto de 1898 por Mr. William R. Day, Secretario de Estado de los Estados Unidos, en nombre del Gobierno de su Nación y Mr. Cambon, Embajador Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República

Francesa en Washington, á nombre del Gobierno de España, contiene los siguientes artículos:

"Art. 1º—España renunciará á toda pretensión á su soberanía y á todos sus derechos sobre Cuba."

"Art. 2º—España cederá á los Estados Unidos la Isla de Puerto Rico y las demás Islas, que actualmente se encuentran bajo la soberanía de España en las Indias Occidentales, así como una Isla en las Ladronas, que será escojida por los Estados Unidos."

"Art. 3º—Los Estados Unidos ocuparán y conservarán la ciudad la bahía y el puerto de Manila en espera de la conclusión de un tratado de paz que deberá determinar la intervención (*controle*), la disposición y el gobierno de los filipinos."

"Art. 4º—España evacuará inmediatamente la Isla de Cuba, la de Puerto Rico y las demás Islas que se encuentran actualmente bajo la soberanía española en las Indias Occidentales; con este objeto cada uno de los dos Gobiernos nombrará Comisarios en los diez días que seguirán á la firma de este Protocolo, y los Comisarios así nombrados deberán, en los treinta días que seguirán á la firma de este Protocolo, encontrarse en la Habana á fin de convenir y ejecutar los detalles de la evacuación ya mencionada de Cuba y de las Islas españolas adyacentes; y cada uno de los dos Gobiernos nombrará igualmente en los diez días siguientes al de la firma de este Protocolo, otros Comisarios que deberán, en los treinta días que seguirán á la firma de este Protocolo, encontrarse en San Juan de Puerto Rico, á fin de convenir y ejecutar los detalles de la evacuación antes mencionada de Puerto Rico y de las demás Islas que se encuentren actualmente bajo la soberanía de España en las Indias Occidentales."

"Art. 5º—Los Estados Unidos y España nombrarán para tratar de la paz, cinco Comisarios á lo más por cada país: los Comisarios así nombrados deberán encontrarse en París el primero de Octubre de 1898 lo más tarde, y proceder á la negociación y á la conclusión de un tratado de paz: este tratado quedará sujeto á la ratificación con arreglo á las formas constitucionales de cada uno de ambos países."

"Art. 6º—Una vez terminado y firmado este Protocolo, deberán suspenderse las hostilidades en los dos países, y á este efecto se deberán dar órdenes por cada uno de los dos Gobiernos á los Jefes de las fuerzas de mar y tierra tan pronto como sea posible."

El término dentro del cual será completada la evacuación de las Islas Filipinas y la de Guam, será fijado por ambos Gobiernos. Serán propiedad de España: banderas y estandartes, buques de guerra no apresados, armas portátiles, cañones de todos calibres con sus montajes y accesorios, pólvoras, municiones, ganado, material y efectos de toda clase, pertenecientes á los ejércitos de mar y tierra, de España, en las Filipinas y Guam. Las piezas de grueso calibre, que no sean artillería de campaña, colocadas en las fortificaciones y en las costas, quedarán en sus emplazamientos por el plazo de seis meses á partir del canje de ratificaciones del presente Tratado; y los Estados Unidos podrán, durante ese tiempo, comprar á España dicho material, si ambos Gobiernos llegan á un acuerdo satisfactorio sobre el particular.

ARTICULO VI.

España, al ser firmado el presente Tratado, pondrá en libertad á todos los prisioneros de guerra y á todos los detenidos ó presos por delitos políticos, á consecuencia de las insurrecciones en Cuba y Filipinas, y de la guerra con los Estados Unidos.

Recíprocamente los Estados Unidos pondrán en libertad á todos los prisioneros de guerra hechos por las fuerzas americanas, y gestionarán la libertad de todos los prisioneros españoles en poder de los insurrectos de Cuba y Filipinas.

El Gobierno de los Estados Unidos transportará, por su cuenta á España, y el Gobierno de España transportará por su cuenta, á los Estados Unidos, Cuba, Puerto Rico y Filipinas, con arreglo á la situación de sus respectivos hogares, los prisioneros que pongan, ó que hagan poner en libertad, respectivamente, en virtud de este artículo.

ARTICULO VII.

España y los Estados Unidos de América renuncian mutuamente, por el presente Tratado, á toda reclamación de indemnización nacional ó privada de cualquier género de un Gobierno contra el otro, ó de sus súbditos ó ciudadanos contra el otro Gobierno que pueda haber surgido desde el comienzo de la última insurrección en Cuba y sea anterior al canje de ratificaciones del presente Tratado, así como á toda indemnización en concepto de gastos ocasionados por la guerra (6).

(6) El Gobierno de España ha expresado su opinión respecto de la inteligencia de este artículo en la Real Orden circular de 20 de Febrero de 1902, comunicada por el Ministerio de la Guerra, la cual dice así:

"Excmo. Sr.; En vista del expediente incoado con motivo de la demolición de los baños del Vedado en la Habana, que tuvo lugar el 4 de Mayo de 1898 por orden de la Autoridad militar y por necesidades de la guerra, y teniendo en cuenta que el artículo 7º del Tratado de París (publicado en la *Colección Legislativa* de 1899, con el número 119), se establece de un modo terminante la mutua renuncia á toda reclamación por indemnizaciones privadas, de cualquier género que sean, que puedan entablar los súbditos de un Gobierno contra el otro, con motivo de la guerra y de los daños y perjuicios producidos con ocasión de ella;—El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con el dictamen del Consejo Supremo de Guerra y Marina, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido declarar que no procede se abone indemnización ningu-

na por tal concepto á los propietarios de dicha finca, que lo son los herederos de D. Ramón Miguel; siendo asimismo la voluntad de S. M. que esta resolución tenga carácter general para todos los casos de igual naturaleza que puedan presentarse en lo sucesivo, publicándose esta disposición en la *Gaceta de Madrid*, para que llegue á conocimiento de los interesados y tenga debido efecto en todos los expedientes en que proceda su aplicación.—De Real Orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 20 de Febrero de 1902.—*Weyler.*"

Los Estados Unidos juzgarán y resolverán las reclamaciones de sus ciudadanos contra España, á que renuncia en este artículo (7).

(7) Por la Orden número 79 del Gobierno Militar de Cuba, de 15 de Marzo de 1902, se dispuso lo que sigue:

I. Cualquier Comisionado debidamente nombrado por la Comisión de Reclamación, bajo el Tratado con España (Spanish Treaty Claims Comssion) de conformidad y á virtud de lo dispuesto en la Resolución del Congreso de los Estados Unidos, aprobada el dos de Marzo de 1901, podrá previa presentación de un certificado debidamente legalizado de su nombramiento, que se haga á cualquier juez de Primera Instancia, ó en aquellos lugares en que no hubiere dichos jueces, al juez Municipal, solicitar de dichos jueces, una orden por la que se requiera á cualquier persona ó compañía, por medio de sus empleados ó representantes particularmente designada y descrita en la solicitud y que tenga la capacidad que se requiere para ser testigo, á que comparezca ante dicho juez de Primera Instancia, ó ante el Municipal en su caso, al objeto de ser examinada por dicho Comisionado en la forma que se dirá más adelante con respecto á todas las materias pertinentes y en relación con el asunto objeto del interrogatorio que debe practicarse por dicho Comisionado autorizado al efecto bajo la resolución del Congreso antes citado.

II. En el acto de la comparecencia de cualquier testigo al objeto de prestar declaración, bien se haya realizado la comparecencia voluntariamente ó por virtud de una orden, según queda dicho, el juez de Primera Instancia, ó el Municipal en su caso, hará que se preste juramento de conformidad con la ley ó que se afirme por el testigo de ser veraz en las respuestas que dé á las preguntas que se le hagan. Dichas declaraciones podrán hacerse por medio de intérprete quien prestará juramento de desempeñar bien y fielmente su cometido. Todas las declaraciones que se presten de conformidad con lo antes dicho estarán sujetas á las mismas reglas y penalidades cual si hubiesen sido prestadas en una acción ó procedimiento judicial pendiente ante un tribunal de justicia, con jurisdicción propia, quedando por ésta autorizados dichos tribunales para emitir las órdenes y providencias que son necesarias para compeler la asistencia de los testigos y la presentación de libros, papeles, documentos ó escrituras, ó la exhibición de los mismos para su examen, según se dirá más adelante, y para el arresto, procedimiento y castigo de cualquier persona que falte ó rehuse comparecer y testificar, preducir ó exhibir para su examen cualesquiera, libros, papeles, documentos ó escrituras según se dispone en esta Orden.

Todo falso testimonio ó afirmación deliberada de ser cierto un hecho que se sepa es falso, dado en contestación á cualquier pregunta pertinente y en relación con el asunto, será castigada de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal vigente en Cuba sobre falso tes-

timonio y perjurio, con las modificaciones que se han introducido con relación á estos delitos, por las Ordenes del Gobierno Militar de los Estados Unidos en esta Isla.

III. Los jueces de Primera Instancia, ó Municipales, podrán en sus órdenes requerir á dichos testigos que produzcan cualesquiera libros, papeles, documentos ó escrituras que tengan en su poder ó posesión, los cuales podrán ser examinados en lo que sea pertinente ó material al objeto del interrogatorio: debiendo los interesados que produzcan los mismos prestar juramento en lo que hace á la autenticidad, corrección y contenido de aquéllos. El examen de los libros, papeles, documentos ó escrituras de comerciantes registrados como tales, podrá verificarse á voluntad de éstos en sus escritorios ú oficinas, debiendo hacerse el reconocimiento á presencia del comerciante ó de la persona que comisione y se contraerá exclusivamente á los puntos que tengan relación con la cuestión que se ventile.

IV. El cumplimiento de cualquier orden hecha de conformidad con lo antes dicho, para la producción de libros, papeles, documentos ó escrituras, ó por lo que se requiera el examen de los mismos se considerará y castigará como desobediencia á una orden del Juez de Primera Instancia ó Municipal.

Si en el curso del examen testifical celebrado de conformidad con lo dispuesto en esta Orden, el testigo por motivos de estimar impertinentes ó fuera de relación material, rehusase contestar cualquier pregunta ó producir cualesquiera libros, documentos, papeles ó escrituras, ó por análogas razones no permitiere el examen de los mismos el asunto se pondrá en conocimiento del Juez que emitió la Orden autorizando dicho examen para que determine sobre el particular.

V. Los que por inducción ó por otro medio hiciesen cometer el delito de perjurio según se ha dicho, serán reos del delito de perjurio de conformidad con lo dispuesto en esta Orden.

VI. Todos los actos y procedimientos que se celebren ó se sigan por virtud de lo prescrito en esta Orden tendrán la misma fuerza y vigor, cual si lo hubieren sido por ante juzgados y tribunales con jurisdicción y competencia en esta Isla.—El Ayudante General, *H. L. Scott.*

ARTICULO VII.

En cumplimiento de lo convenido en los artículos I, II y III de este Tratado, España renuncia en Cuba y cede en Puerto Rico y en las otras islas de las Indias Occidentales, en la isla de Guam y en el Archipiélago de las Filipinas, todos los edificios, muelles, cuarteles, fortalezas, establecimientos, vías públicas y demás bienes inmuebles que con arreglo á derecho son del dominio público, y como tal corresponden á la Corona de España.

Queda, por lo tanto, declarado que esta renuncia ó cesión, según el caso, á que se refiere el párrafo anterior, en nada puede mermar la propiedad, ó los derechos que correspondan con arreglo á las leyes, al poseedor pacífico, de los bienes de todas clases de las provincias, municipios, establecimientos públicos ó

privados, corporaciones civiles ó eclesiásticas, ó de cualesquiera otras colectividades que tienen personalidad jurídica para adquirir y poseer bienes en los mencionados territorios renunciados ó cedidos, y los de los individuos particulares, cualquiera que sea su nacionalidad.

Dicha renuncia ó cesión, según el caso, incluye todos los documentos que se refieran exclusivamente á dicho soberanía renunciada ó cedida, que existan en los archivos de la península.

Cuando estos documentos existentes en dichos archivos, sólo en parte correspondan á dicha soberanía, se facilitarán copias de dicha parte, siempre que sean solicitadas.

Reglas análogas habrán recíprocamente de observarse en favor de España, respecto de los documentos existentes en los archivos de las islas antes mencionadas.

En las antecitadas renuncia ó cesión, según el caso, se hallan comprendidos aquellos derechos de la Corona de España y de sus autoridades sobre los archivos y registros oficiales, así administrativos como judiciales de dichas islas, que se refieran á ellas y á los derechos y propiedades de sus habitantes. Dichos archivos y registros deberán ser cuidadosamente conservados (8), y los particulares, sin excepción, tendrán derecho á sacar, con arreglo á las leyes, las copias autorizadas de los contratos, testamentos y demás documentos que formen parte de los protocolos norariales ó que se custodien en los archivos administrativos ó judiciales, bien éstos se hallen en España, ó bien en las islas de que se hace mención anteriormente.

(8) Por el artículo 3º del Decreto del Gobernador General de la isla, refrendado por el Presidente del Consejo de Secretarios, de fecha 5 de Diciembre de 1898, se dispuso lo siguiente: "Los actuales Secretarios del Despacho procederán desde el quince hasta el treinta y uno de Diciembre á ultimar y cerrar los inventarios, ordenar los Archivos y clasificar los documentos y valores existentes al efecto de remitir á la Madre Patria, debidamente envasados y asegurados, los de carácter general, y dejar en sus respectivas oficinas, bajo la custodia correspondiente, los de carácter local, que sean de interés exclusivo para esta Isla y sus moradores.

ARTICULO IX.

Los súbditos españoles, naturales de la Península, residentes en el territorio cuya soberanía España

renuncia ó cede por el presente Tratado, podrán permanecer en dicho territorio ó marcharse de él, conservando, en uno ú otro caso, todos sus derechos de propiedad, con inclusión del derecho de vender ó disponer de tal propiedad ó de sus productos, y además tendrán el derecho de ejercer su industria, comercio ó profesión, sujetándose, á este respecto, á las leyes que sean aplicables á los demás extranjeros (9).

(9) La condición política y civil de los extranjeros se regula por los títulos II y III de la Ley de Extranjería de 4 de Julio de 1870 vigente en la República en cuanto no se oponga á la Constitución, y por el artículo 10º de esta última.

En el caso de que permanezcan en el territorio, podrán conservar su nacionalidad española, haciendo ante una oficina de registro, dentro de un año después del cambio de ratificaciones de este Tratado, una declaración de su propósito de conservar dicha nacionalidad (10): á falta de esta declaración, se considerará que han renunciado dicha nacionalidad y adoptado la del territorio, en el cual pueden residir (11).

(10) Por la orden militar número 107 de 11 de Julio de 1899, publicada en la *Gaceta* del día 14 (página 40, tomo 2º de 1899 de la *Col. Leg.*) se creó el Registro para los súbditos españoles que conforme á este Tratado desearan conservar su nacionalidad. El Registro radica en la Secretaría de Estado, pero la inscripción se hacía ante los Alcaldes Municipales del domicilio del inscripto, levantándose tres actas; una que quedaba archivada en el Ayuntamiento, otra que se entregaba al interesado y otra que se remitía al Registro general.

Tanto este artículo del Tratado, como el I de la orden citada en el párrafo precedente agregan, al referirse á los súbditos españoles las palabras "naturales de la península". Esto dió lugar á que se entendiesen, interpretando estrictamente el Tratado, que los españoles, no naturales de la Península, no tenían derecho á conservar su nacionalidad en la forma pactada, pero esa interpretación fué rechazada al fin, en vista de un anuncio publicado por la Secretaría de Estado y Gobernación en la *Gaceta* de 12 de Diciembre de 1899 (pág. 686, tom. 2º, 99. *Col. Leg.*) que dice así: "De orden del señor Gobernador Militar y para general conocimiento, se hace saber que el señor G. D. Meikleijohn, Subsecretario de la Guerra de los Estados Unidos, en telegrama fecha 6 del actual le comunica *que la Secretaría de Estado sustenta el criterio de que según el artículo 9º del Tratado de París, los naturales de las Islas Baleares y Canarias, entran en la clasificación de naturales de la Península*.—Habana, Diciembre 9 de 1899.—Dr. Domingo Méndez Capote."

El plazo para la inscripción fué improrrogable y venció el día 11 de Abril de 1900, y así lo hizo saber la Secretaría de Estado por medio de un anuncio publicado en la *Gaceta* del día 13 de Enero de 1900 (pág. 27. t. 1º de 1900. *Col. Leg.*)

La misma Secretaría, dictó en 30 de Marzo de 1900 unas reglas publicadas en la *Gaceta* del día 3 de Abril siguiente (pág. 496, t. 1º

1900, *Col. Leg.*) para la inscripción de los españoles que por encontrarse guardando prisión, estuvieran impedidos de concurrir á la Alcaldía Municipal.

Respecto á los hijos de españoles nacidos en el extranjero y residentes en Cuba, á la fecha de la ratificación del Tratado, la Secretaría de Estado y Gobernación dictó en 19 de Enero de 1900 una notable resolución, publicada en la *Gaceta* del 21 de dicho mes (pág. 77, t. 1º 1900, *Col. Leg.*) en la cual se les consideraba españoles y con derecho á la opción que el art. 9º del Tratado concede á aquéllos, por las siguientes sólidas razones: "1º que si bien no están comprendidos taxativamente en el art. 9º del Tratado, son súbditos españoles á tenor de lo que determina el inciso 2º del art. 1º de la Constitución de España, y el inciso 2º del art. 17 del Código Civil de esa Nación. 2º porque en la expresión "naturales de la península" usada en el mencionado artículo 9º del Tratado de París, ha querido comprenderse á todos los súbditos españoles que no fueran naturales de los territorios, respecto de los cuales cedió ó abandonó España su soberanía, según lo expresa el Sr. Secretario de Estado de los EE. UU. en su comunicación fecha 6 de Diciembre último."

(11) Concordando con esta estipulación el inciso 4º del artículo 6º de la Constitución de la República, establece que son cubanos por naturalización, "los españoles residentes en el territorio de Cuba el 11 de Abril de 1899 que no se hayan inscripto como tales españoles en Registros correspondientes, hasta igual mes y día de 1900.

Respecto á la conservación y recuperación de derechos de nacionalidad española por los súbditos de dicha Nación, á quienes afectaba este artículo del Tratado, el Gobierno español ha dictado el Real Decreto de 11 de Mayo de 1901, publicado en la *Gaceta de Madrid* del día 12, cuya parte dispositiva dice así:

"REAL DECRETO.—De acuerdo con Mi Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Los naturales de los territorios cedidos ó renunciados por España en virtud del Tratado de paz con los Estados Unidos de 10 de Diciembre de 1898, que en la fecha del canje de ratificaciones de dicho Tratado habitaban aquellos territorios, han perdido la nacionalidad española y podrán recobrarla con arreglo á lo dispuesto en el artículo 21 del Código civil para los españoles que pierden esta calidad por adquirir naturaleza en país extranjero.

Esto no obstante, los comprendidos en el párrafo anterior que se hallaban desempeñando cargo, empleo ó destino de orden civil ó militar por nombramiento del Gobierno español y continuaron ejerciéndolo al servicio de España, se entenderá que han conservado la nacionalidad española.

Art. 2º Los naturales de los territorios cedidos ó renunciados que en la citada fecha del canje de ratificaciones del Tratado de 10 de Diciembre de 1898 habitaban fuera de su país de origen, y que al publicarse el presente decreto se hallasen inscritos en los Registros de de las Legaciones ó Consulados de España en el extranjero, ó desempeñasen cargo público en la Administración española ó estuviesen domiciliados en los actuales dominios de España, se entenderá que han conservado la nacionalidad española, á no ser que en el término de un año, á contar desde esta fecha, hagan declaración expresa en contrario ante las Autoridades competentes.

Los comprendidos en el párrafo anterior que al publicarse este decreto no se hallasen en ninguno de los casos arriba especificados,

han perdido su cualidad de españoles y podrán recobrarla con arreglo á lo prescrito en el citado art. 21 del Código civil.

Art. 3º Los súbditos españoles que habiendo nacido fuera de los territorios cedidos ó renunciados residían en ellos al canjearse las ratificaciones del Tratado de 10 de Diciembre de 1898, y hubieren perdido la nacionalidad española por no haber ejercitado en tiempo oportuno el derecho de opción previsto en el artículo 9º de dicho Tratado, podrán recobrarla saliendo de aquellos territorios y llenando las formalidades establecidas en el párrafo segundo del art. 19 del Código Civil.

Las personas á que se refiere el presente artículo que, por causas agenas á su voluntad, no han sido admitidas á inscribirse como españoles en los Registros municipales, podrán hacerlo en el plazo de un año, á contar desde esta fecha, ante los Registros consulares españoles, haciendo constar la negativa de su inscripción en los Registros municipales. Los que cumplieron este requisito se entenderá que han conservado, sin interrupción, la nacionalidad española.

Esto no obstante, los comprendidos en el párrafo primero de este artículo, que residían en los territorios renunciados ó cedidos, por razón del cargo, empleo, destino civil ó militar que en dichos momentos desempeñaban, y que continuaron ejerciéndolo al servicio de España, se entenderá que no han perdido la nacionalidad española.

Art. 4º Las personas á que se refiere este decreto que, con posterioridad al canje de ratificaciones del Tratado de paz con los Estados Unidos, hubieran desempeñado cargo público ó tomado parte en las elecciones municipales, provinciales ó generales de los territorios cedidos ó renunciados por España, ó ejercitado en ellos algunos de los derechos inherentes á la ciudadanía, no serán admitidos á la recuperación ú opción de la nacionalidad española, sino con arreglo al artículo 23 del Código Civil.

Art. 5º La nacionalidad española, conservada ó recobrada en virtud de las prescripciones de este decreto, no podrá ser alegada con relación á los Gobiernos ó Autoridades de los territorios cedidos ó renunciados, en los cuales los interesados tuvieren su origen ó residencia, sino en el caso de ser consentida por dichos Gobiernos ó estipulada en Tratado internacional.

Art. 6º Los que con arreglo á las prescripciones de este decreto hubieren perdido la nacionalidad española, y por consecuencia el derecho á percibir toda pensión ó haber pasivo, estuviese ó no declarado á su favor, podrán recobrarlo una vez recuperada la nacionalidad, en los casos y con arreglo á las condiciones siguientes:

1º El cobro de toda pensión ó haber pasivo requiere precisamente la residencia del preceptor en los actuales dominios españoles y la sumisión á las disposiciones por que dichos haberes se rigen ó rigieren en lo sucesivo.

2º A toda rehabilitación para el percibo de pensiones ó haberes pasivos ha de preceder la remisión del expediente en que se hubiese declarado. Dicha rehabilitación se acomodará, según los casos, á las reglas siguientes:

A. Los comprendidos en el párrafo primero del artículo 1º y en el párrafo segundo del artículo 2º de este decreto, podrán percibir las pensiones ó haberes pasivos á que tuvieren derecho si recuperan la nacionalidad española en el plazo de un año á partir de esta fecha; pero sin que tengan derecho al percibo de sus haberes más que desde la fecha de la presentación de la instancia solicitando la revisión del expediente.

B. Los comprendidos en el párrafo primero del artículo 3º, que recuperen la nacionalidad española en el término de dos años y en la

forma que en el mismo se establece, serán rehabilitados y totalmente reintegrados en el disfrute de sus respectivas pensiones ó haberes pasivos.

Art. 7º Los comprendidos en el artículo 4º, aun cuando recuperen por cualquier medio la nacionalidad española, no podrán ser rehabilitados en ningún caso en el percibo de las pensiones ó haberes pasivos á que hubiesen tenido derecho.

Art. 8º Los comprendidos en este decreto, que con arreglo á las prescripciones del mismo perdieron el derecho á toda pensión ó haber pasivo, podrán, sin embargo, solicitar del Gobierno, en premio á especiales servicios prestados á la causa de España, pensiones remuneratorias conforme á las prescripciones de la ley de 12 de Mayo de 1837, pudiendo dispensárseles en este caso para disfrutarlas de la residencia en el territorio español.

Art. 9º Los Ministerios de Estado, Gracia y Justicia, Hacienda y Gobernación, dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación de este decreto en la parte que les concierne.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil novecientos uno.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta.*

El artículo 8º de este Real Decreto ha sido modificado por otro publicado en la *Gaceta de Madrid* de 11 de Junio, cuya parte dispositiva dice así:

"Artículo único.—Queda modificado el artículo 8º de mi Decreto de 11 de Mayo de 1901 en la siguiente forma:

Primero. Podrán ser reintegrados en el disfrute de los haberes pasivos que pudieran corresponderles en la Península, *sin derecho á trasmisión* y en concepto de la referida pensión remuneratoria. los naturales de los territorios renunciados ó cedidos por España en virtud del Tratado de París, siempre que acrediten, por medio de expediente incoado en los Consulados españoles, estar imposibilitados de trasladarse á la Península por ser sexagenarios, padecer inutilidad física, ser huérfanos de menor edad, huérfanas solteras al amparo de sus familias ó carecer en absoluto de recursos para costearse el viaje, siendo condición precisa en todos los casos, no haber ejercido ni ejercer en lo sucesivo cargo público, tomado parte en elecciones municipales, provinciales ó generales en los territorios en que residan, extremos que certificarán los Representantes de España.

Segundo. Se fija un plazo de tres á seis meses, á contar desde la fecha de la publicación de este Decreto, según que los interesados residan en Cuba, Puerto Rico ó en Filipinas, para solicitar las pensiones remuneratorias, las cuales se concederán en cada caso por acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe del Ministerio de la Guerra ó de la Dirección General de Clases Pasivas, según la procedencia del derecho, para conocer la cuantía de la pensión reglamentaria declarada por los servicios especiales prestados á la causa de España, á fin de que la remuneratoria no exceda de aquélla.—Madrid, 10 de Junio de 1902 —*Alfonso.*

Respecto de Cuba, véanse los artículos 5º, números 2º y 3º, 6º, número 2º y 8º de la Constitución.

Los derechos civiles y la condición política de los habitantes naturales de los territorios aquí cedidos á los Estados Unidos, se determinarán por el Congreso.

ARTICULO X.

Los habitantes de los territorios cuya soberanía España renuncia ó cede, tendrán asegurado el libre ejercicio de su religión.

ARTICULO XI.

Los españoles residentes en los territorios, cuya soberanía cede ó renuncia España por este Tratado, estarán sometidos en lo civil y lo criminal á los tribunales del país en que residan, con arreglo á las leyes comunes que regulen su competencia, pudiendo comparecer, ante aquéllos, en la misma forma y empleando los mismos procedimientos que deban observar los ciudadanos del país á que pertenezca el tribunal (12).

(12) Véanse los artículos 51 y 70 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, 8º del Código Civil y 41 al 47 de la Ley de Extranjería.

ARTICULO XII.

Los procedimientos judiciales pendientes al canjearse las ratificaciones de este Tratado, en los territorios sobre los cuales España renuncia ó cede su soberanía, se determinarán con arreglo á las reglas siguientes:

I.—Las sentencias dictadas en causas civiles entre particulares ó en materia criminal, antes de la fecha mencionada, y contra las cuales no haya apelación ó casación con arreglo á las leyes españolas, se considerarán como firmes, y serán ejecutadas en debida forma por la Autoridad competente en el territorio dentro del cual dichas sentencias deban cumplirse.

II.—Los pleitos civiles entre particulares (13)

(13) El Tribunal Supremo de esta Isla en sentencia dictada por su Sala de lo Contencioso Administrativo en 13 de Noviembre de 1901 estableció la doctrina "puede afirmarse que los pleitos contencioso-administrativos de Cuba, pendientes de resolución al cesar la soberanía española en dicha Isla, no están comprendidos en lo que dispone el número 2º del artículo XII del Tratado de París, puesto que allí se mencionan únicamente los pleitos civiles entre particulares, concepto que no puede atribuirse á los asuntos contencioso-administrativos, en los cuales la controversia es entre uno ó varios particulares y el Estado, sino violentando notoriamente la genuina significación de la locución empleada para caracterizar á los pleitos civiles á que el número 2º de dicho artículo se refiere."

Es en parte conforme con esta doctrina, la Orden número 69 del Gobernador Militar de la Isla, de fecha 10 de Marzo de 1902, publi-

cada en la *Gaceta* del siguiente día 11 (pág. 348, tom. 1º, 1902, *Colec. Leg.*) por la cual se otorgó el derecho á continuar ante el Tribunal Supremo de esta Isla, los recursos contencioso-administrativos, procedentes de la misma, que estuvieran pendientes de fallo en el Tribunal de lo contencioso-administrativo de Madrid en 1º de Enero de 1899; cuya disposición nos limitamos á citar, sin reproducirla íntegramente porque habiendo vencido ya el plazo para solicitar la revisión, carece de inmediato interés práctico.

que en la fecha mencionada no hayan sido juzgados, continuará su tramitación ante el Tribunal en que se halle el proceso, ó ante aquel que lo sustituya.

III.—Las acciones en materia criminal pendientes en la fecha mencionada ante el Tribunal Supremo de España, contra ciudadanos del territorio que, según este Tratado, deja de ser español, continuarán bajo su jurisdicción hasta que recaiga la sentencia definitiva; pero una vez dictada esa sentencia, su ejecución será encomendada á la Autoridad competente del lugar en que la acción se suscitó.

ARTICULO XIII.

Continuarán respetándose los derechos de propiedad literaria, artística é industrial, adquiridos por españoles en la isla de Cuba y en las de Puerto Rico, Filipinas y demás territorios cedidos, al hacerse el canje de las ratificaciones de este Tratado. Las obras españolas científicas, literarias y artísticas, que no sean peligrosas para el orden público en dichos territorios, continuarán entrando en los mismos, con franquicia de todo derecho de aduana por un plazo de diez años, á contar desde el canje de ratificaciones de este Tratado.

ARTICULO XIV.

España podrá establecer Agentes Consulares en los puertos y plazas de los territorios cuya renuncia y cesión es objeto de este Tratado.

ARTICULO XV.

El Gobierno de cada País concederá, por el término de diez años, á los buques mercantes del otro, el mismo trato en cuanto á todos los derechos de puerto, incluyendo los de entrada y salida, de faro y tonelaje, que concede á sus propios buques mercantes no empleados en el comercio de cabotaje.

Este artículo puede ser denunciado en cualquier tiempo dando noticia previa de ello, cualquiera de los Gobiernos al otro, con seis meses de anticipación.

ARTICULO XVI.

Queda entendido que cualquiera obligación aceptada en este Tratado por los Estados Unidos con respecto á Cuba, está limitada al tiempo que dure su ocupación en esa Isla, pero al terminar dicha ocupación, aconsejarán al Gobierno que se establezca en la Isla, que acepte las mismas obligaciones (14).

(14) Lo pactado en este artículo tuvo debido cumplimiento en el acto de la entrega del Gobierno de la Isla, al Presidente y Congreso de la República el día 20 de Mayo de 1902, en cuyo acto el Representante del Gobierno Militar americano, General Wood, dijo:

"Esta transferencia de Gobierno y mando llevan consigo como expresa condición, y el Gobierno de los Estados Unidos entiende, por vuestra conformidad de presente, que en virtud de los preceptos de dicha Constitución, asumís y os hacéis cargo de todas y cada una de las obligaciones contraídas por los Estados Unidos respectó de Cuba en virtud del Tratado celebrado entre los Estados Unidos de América y S. M. la Reina Regente de España, firmado en París el día 10 de Diciembre de 1898."

El Presidente, señor Estrada Palma, contestó, á esas palabras con las siguientes:

"Al aceptar ese traspaso, declaro que el Gobierno de la República asume, de acuerdo con lo preceptuado en la Constitución, todas y cada una de las obligaciones que se impuso respecto de Cuba el Gobierno de los Estados Unidos por virtud del Tratado firmado en 10 de Diciembre de 1898 entre los Estados Unidos y S. M. la Reina Regente de España."

ARTICULO XVII.

El presente Tratado será ratificado por Su Magestad la Reina Regente de España, y por el Presidente de los Estados Unidos de acuerdo y con la aprobación del Senado; y las ratificaciones se canjearán en Washington dentro del plazo de seis meses desde esta fecha ó antes si posible fuere (15).

(15) En la *Gaceta* del 28 de Abril de 1899, se publicó la siguiente Orden número 47 del Gobierno Militar.

"Habana, Abril 15 de 1899.

El Gobernador General de Cuba, me ordena anunciar que á las tres de la tarde del día once de Abril de 1899, se efectuó el canje de las ratificaciones del Tratado de París, terminando la guerra entre los Estados Unidos y España.—*O. H. Ernest*, Brigadier General de Voluntarios, Jefe de Estado Mayor interino.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios firman y sellan este Tratado.

Hecho por duplicado en Palacio, á diez de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.

Eugenio Montero Ríos.—William R. Day.—B. de Abarzuza.—Cushman K. Davis.—J. de Garnica.—Wm. P. Frye.—W. R. de Villa-Urrutia. —Geo. Gray. —Rafael Cerero.—Whitelaw Reid.

GOBIERNO MILITAR DE LA ISLA DE CUBA.

Entrega del Gobierno.—*Disposición del Gobernador Militar, fecha 20 de Mayo, fijando las obligaciones pecuniarias, los proyectos ya trazados de higienización y los reglamentos de Sanidad.* (*Gaceta Mayo 20.*)

Al Presidente y al Congreso de la República de Cuba.

SEÑORES:

Por disposición del Presidente de los Estados Unidos, os hago ahora entrega como representantes debidamente elegidos por el pueblo de Cuba, del gobierno y mando de la Isla; para que de los mismos os hagáis cargo y los ejerzáis dentro de los preceptos de la Constitución de la República de Cuba (1), con anterioridad acordada por la Convención Constituyente (2) y promulgada en el día de hoy; y por la presente declaro que la ocupación de Cuba por los Estados Unidos y el Gobierno Militar de la Isla han terminado.

Esta transferencia de gobierno y mando llevan consigo como expresa condición, y el Gobierno de los Estados Unidos entiende, por vuestra conformidad de presente, que, en virtud de los preceptos de dicha Constitución, asumís y os hacéis cargo de todas y cada una de las obligaciones contraídas por los Estados

(1) Véase C. L. 1902 pág. 415.

(2) La Convención Constituyente fué elegida por sufragio directo el día 15 de Septiembre de 1900; se componía de 31 miembros y 31 suplentes, distribuídos en esta forma: 7 Delegados y 7 Suplentes por Santiago de Cuba, 2—2 por Puerto Príncipe, 7—7 por Santa Clara, 4—4 por Matanzas, 8—8 por la Habana y 3—3 por Pinar del Río.

Electos los Delegados y sus suplentes se reunieron el primer lunes de Noviembre del mismo año (día 5) á las doce p. m. en el Teatro Martí y procedieron á redactar y aprobar la Constitución vigente.

Esta Convención quedó disuelta por la Orden 219 del Cuartel General, fecha 14 de Octubre de 1901, la cual dispuso que todos sus miembros que desempeñaran destino de gobierno volvieran á ocuparlos.

Unidos respecto de Cuba en virtud del Tratado celebrado entre los Estados Unidos de América y S. M. la Reina Regente de España; firmado en París el día 10 de Diciembre de 1898 (1).

Todas las obligaciones pecuniarias del Gobierno Militar hasta el día de hoy han sido satisfechas en cuanto ha sido dable. De los caudales públicos provenientes de las rentas de Cuba hoy transferidos á vosotros y ascendentes á la cantidad de $698,191.02 se os hace entrega á reserva de las reclamaciones y obligaciones que estén pendientes, cuyo pago corresponda hacer con las rentas de la Isla. De la entrega de caudales se ha reservado la suma de cien mil pesos en previsión de gastos para la rendición de cuentas, la formación de memorias y cierre de los asuntos del Gobierno Militar, después de lo cual cualquier saldo sobrante que resultase de dicha suma tendrá ingreso en el Tesoro de la Isla.

Los proyectos ya trazados para la higienización de las ciudades de la Isla y para impedir la reaparición de enfermedades epidémicas é infecciosas, que el Gobierno de los Estados Unidos entiende están comprendidos en los preceptos del artículo 5 del Apéndice á la Constitución (2), son los siguientes:

(1) Proyecto para el alcantarillado y pavimentación de la ciudad de la Habana, la contrata del cual fué adjudicada por la municipalidad de la misma, á Mac Givney, Rokeby y Cª

(2) Un proyecto de obras de acueducto para abastecer á la ciudad de Santiago de Cuba, preparado por el capitán S. D. Rokenbach, encargado del Distrito de Santiago y el cual se aprobó por el Gobernador Militar, para la extracción del agua de los pozos de la vertiente de San Juan, elevándola á los depósitos situados en las alturas que están al E. de la ciudad.

(3) Proyecto para el alcantarillado de la ciudad de Santiago de Cuba, la contrata del cual se adjudicó á Michael J. Dady y Compañía por el Gobernador Militar de Cuba y está ahora en vías de construcción.

---

(1) Véase la pág. 3.

(2) Véase C. L. 1902, pág. 449.

(4) Los reglamentos é instrucciones dictadas por el Presidente de los Estados Unidos en 17 de Enero de 1899 (1) para el sostenimiento de la cuarentena contra las enfermedades epidémicas en los puertos de la Habana, Matanzas, Cienfuegos y Santiago de Cuba, y después en los demás puertos de la Isla, conforme se ampliaron y modificaron y se hicieron extensivos á las circunstancias por venir, por orden del Gobernador Militar de 29 de Abril de 1902, publicada en la *Gaceta oficial de la Habana* el 29 de Abril de 1902.

(5) Los Reglamentos é Instrucciones de Sanidad vigentes en la ciudad de la Habana.

Los Estados Unidos tienen entendido que el gobierno actual de la isla de Pinos continuará como un gobierno *de facto*, á reserva de resolver el dominio sobre dicha Isla mediante un tratado con arreglo á la Constitución Cubana y al mandato-ley del Congreso de los Estados Unidos, aprobado en dos de Marzo de mil novecientos uno. (2).

También me encarga el Presidente de los Estados Unidos que os entregue la carta (3) que en este momento pongo en vuestras manos.—*Leonard Wood.*—Gobernador Militar de Cuba.

---

(1) Véase C. L. 1902, pág. 535.

(2) Véase C. L. 1902, pág. 415.

(3) La carta á que se hace referencia dice así:

LA CASA BLANCA.

Washington, D. C., Mayo 10, 1902.

Al Presidente y al Congreso de la República de Cuba.

SEÑORES:

El día 20 del presente mes el Gobernador Militar de Cuba, en cumplimiento de mis instrucciones, os hará entrega del mando y gobierno de la Isla de Cuba, para que de ahí en adelante los ejerzáis conforme á los preceptos de la Constitución acordada por vuestra Convención Constituyente, tal como fué promulgada en ese día; y en ese instante declarará que la ocupación de Cuba por los Estados Unidos ha terminado.

Al mismo tiempo quiero haceros presente la sincera amistad y los buenos deseos de los Estados Unidos, y nuestros más sinceros votos por la estabilidad y éxito de vuestro Gobierno, por las bienandanzas de la paz, la justicia, la prosperidad y ordenada libertad entre vuestro pueblo, y por una perseverante amistad entre la República de los Estados Unidos y la República de Cuba.—*Theodore Roosevelt*, Presidente de los Estados Unidos.

REPUBLICA DE CUBA.

PODER EJECUTIVO.

Presidencia.

Recibo del Gobierno.—*Declaración del Presidente de la República de asumir de acuerdo con la Constitución todas y cada una de las obligaciones que se impuso respecto á Cuba el Gobierno de los Estados Unidos por virtud del Tratado de París.* (*Gac. Mayo 21.*)

Honorable General Leonardo Wood.—Señor.—Como Presidente de la República de Cuba, recibo en este acto el Gobierno de la Isla de Cuba que usted me transfiere, en cumplimiento de las órdenes comunicadas á usted por el Presidente de los Estados Unidos; y tomo nota de que en este acto cesa la ocupación militar de la Isla.

Al aceptar ese traspaso, declaro que el Gobierno de la República asume, de acuerdo con lo preceptuado en la Constitución, todas y cada una de las obligaciones que se impuso respecto de Cuba el Gobierno de los Estados Unidos por virtud del Tratado firmado en 10 de Diciembre de 1898 entre los Estados Unidos y Su Magestad la Reina Regente de España.

Quedo enterado de estar pagadas, en cuanto ha sido posible, todas las responsabilidades pecuniarias contraídas por el Gobierno Militar hasta esta fecha: de que se han destinado cien mil pesos para atender en cuanto fuere necesario, á los gastos que pueda ocasionar la liquidación y finiquito de obligaciones contraídas por dicho Gobierno y de haberse transferido al Gobierno de la República la suma de seiscientos ochen-

ta y nueve mil ciento noventa y un pesos y dos centavos, que constituyen el saldo en efectivo existente hoy á favor del Estado.

En el concepto de que les sea aplicables el artículo 5º del Apéndice constitucional el Gobierno cuidará de facilitar la ejecución de las obras de saneamiento proyectadas por el Gobierno Militar; procurará, además, en cuanto dependa de él y responda en el orden sanitario á las necesidades de ambos países, la observancia del régimen implantado por el Gobierno Militar de Cuba.

Queda entendido que la Isla de Pinos continúa de *facto* bajo la jurisdicción del Gobierno de la República, á reserva de lo que en su oportunidad convengan el Gobierno de los Estados Unidos y el de la República Cubana, de acuerdo con lo preceptuado en la Constitución Cubana y en la Ley votada por el Congreso de los Estados Unidos, aprobada en Marzo 2 de 1901.

Recibo con verdadera satisfacción la carta que al Congreso de la República de Cuba y á mí, dirije el Presidente Roosevelt por los sentimientos de amistad hacia el pueblo de Cuba, que las inspiran.

Y aprovecho esta ocasión solemne en que resulta cumplida la honrada promesa del Gobierno y pueblo de los Estados Unidos respecto de la Isla de Cuba y consagrada la personalidad de nuestra patria como Nación soberana, para expresar á usted, digno representante de aquel gran pueblo, la inmensa gratitud que siente el de Cuba hacia la Nación Americana, hacia su ilustre Presidente Theodore Roosevelt y hacia usted, por los esfuerzos que para el logro de tan acariciado ideal han realizado.—*T. Estrada Palma.*

Telegrama.—*Saludo del Presidente de la República de Cuba al de los Estados Unidos con motivo del traspaso del Gobierno.*—(*Gac. Mayo 21.*)

Teodoro Roosevelt.—Presidente de los Estados Unidos.—Washington D. C.—El gobierno de la Isla acaba de ser traspasado, y yo, como el Primer Magistrado de la República, interpretando fielmente los sentimientos de todo el pueblo de Cuba, tengo el honor de enviar á usted y al pueblo americano el testimonio de nuestra profunda gratitud y las seguridades

de una perdurable amistad y nuestros votos y ruegos al Todopoderoso por el bienestar y prosperidad de los Estados Unidos.—*T. Estrada Palma.*

Secretarios del Despacho.—*Decretos números 1, 2, 3, 4, 5 6, designando los señores que desempeñarán las Secretarías del Despacho, de acuerdo con el inciso 8º del artículo 68 de la Constitución de la República* (1). (*Gaceta Mayo 21.*)

(*Extracto*). Secretario de Estado y Justicia al señor Carlos Zaldo y Beurmann; de Gobernación, al señor Diego Tamayo y Figueredo; de Hacienda, al señor José María García Montes; de Agricultura, Industria y Comercio, al señor Emilio Terry y Dorticós; de Instrucción Pública, al señor Eduardo Yero Budués y de Obras Públicas, al señor Manuel Luciano Díaz.

El día 20 de Mayo en que se inauguró la República, tomaron posesión de sus respectivas Secretarías.

Secretaría de la Presidencia.—*Decreto número 37, creando esta Secretaría.* (*Gac. Junio 10.*)

De acuerdo con el Consejo de Secretarios y en uso de las facultades que me confiere la Constitución, he tenido á bien crear una oficina que se denominará Secretaría de la Presidencia, la cual, además de los asuntos generales tendrá á su cargo todo lo concerniente á la promulgación y custodia de las leyes.

Dicha oficina se constituirá con el personal y dotación siguientes:

Un Secretario Jefe de la misma con el haber anual de $4250.

Un Jefe de Negociado con el haber anual de $2000.

Tres Oficiales con $1200 cada uno, $3600.

Cuatro escribientes con $750 cada uno, $3000.

El Secretario de la Presidencia nombrará los escribientes á que se refiere el presente Decreto.—Habana, 9 de Junio de 1902.—El Presidente, *T. Estrada Palma.*—*Carlos de Zaldo*, Secretario de Estado y Justicia.

---

(1) Dice así: Nombrar y remover libremente á los Secretarios del Despacho, dando cuenta al Congreso.

Dotaciones.—*Ley asignando la dotación que recibirán del Estado el Presidente y Vicepresidente de la República* (*Gac. Junio 23.*)

Artículo I. El Presidente de la República recibirá del Estado una dotación anual de veinte y cinco mil pesos oro, pagada por mensualidades vencidas, á contar desde el veinte de Mayo último.

Artículo II. El Vicepresidente de la República percibirá del Estado una dotación anual de seis mil pesos en oro pagada por mensualidades vencidas, á contar desde el veinte de Mayo último (1).

Artículo III. Las dotaciones antes expresadas se pagarán en moneda de los Estados Unidos, mientras el Estado Cubano no acuñe la suya.

Artículo IV. El Presidente y Vicepresidente no percibirán ninguna otra suma del Estado, para gastos de representación ú otros análogos, exceptuándose los del servicio oficial (2) del Palacio, de vigilancia, limpieza y custodia de sus pertenencias y mobiliario, así como los de adquisición y renovación de éste, que serán los que se fijen en los Presupuestos generales de la Nación.

Por tanto, mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

Dado en el Palacio de la Presidencia, en la Habana, á veinte y uno de Junio de mil novecientos dos. —*Tomás Estrada Palma.*—*José M. García Montes*, Secretario de Hacienda.

Secretaría de la Presidencia.—*Decreto número 53, asignando la dotación de la misma.* (*Gac. Junio 24.*)

Artículo 1º La Secretaría de la Presidencia, creada por el Decreto Presidencial núm. 37 (3), tendrá la siguiente dotación:

---

(1) Por los artículos 71 y 75 de la Constitución se dispone que el Presidente y Vicepresidente recibirán del Estado una dotación, que podrá ser alterada en todo tiempo; pero no surtirá efectos la alteración sino en los períodos Presidenciales siguientes á aquél en que se acordase.

(2) Esta Ley se publicó nuevamente en la *Gaceta* de Julio 1º por haber aparecido la palabra *especial* en vez de la *oficial*, como aquí se inserta.

(3) El número de este Decreto es 37, y no 30, como apareció en la *Gaceta*. (Véase pág. 26.)

	Haber anual.	
1 Secretario, Jefe de la Oficina	$ 4,240.00	
1 Jefe de Negociado	2,000.00	
3 Oficiales: uno con $1,500.00 y dos con $1,425.00	4,350.00	
3 Escribientes, á $750.00 cada uno	2,250.00	$ 12,850.00
Para material		1,200.00
Total		$ 14,050.00

Artículo 2º Se concede un crédito de dos mil pesos para cubrir los gastos de instalación de la citada Oficina.

Artículo 3º Para servir las referidas plazas de Jefe de Negociado con $2,000.00; Oficial con $1,500.00 y Oficiales con $1,425.00, se nombra á los señores Federico Betancourt, Manuel Ros, Francisco Palma y Diego M. Moya, respectivamente, quienes deberán entenderse posesionados de sus respectivos destinos titulares desde el día nueve, el primero, y desde el cuatro del actual los tres restantes, fechas en que empezaron á servirlos.

Artículo 4º Para servir las plazas de Escribientes se nombra á los señores Santiago Rodríguez, Raoúl Kavanagh y Carlos J. de Velasco, este último á máquina con el haber anual de $750.00 cada uno.

Artículo 5º Se nombra "Oficial Encargado del Material" de dicha Secretaría al Sr. Diego M. Moya, el cual deberá prestar una fianza de dos mil pesos, para garantir el desempeño del expresado cargo.

Artículo 6º Mientras el Congreso no adopte acuerdo acerca del particular, los gastos que ocasione la ejecución del presente Decreto se cubrirán con cargo al crédito de $300,000.00 á que se refiere la Ley sancionada el 3 y promulgada el 10 del mes actual (1); á cuyo efecto el Secretario de Hacienda expedirá las órdenes oportunas para la consignación de los fondos necesarios en la respectiva Oficina Pagadora.

Dado en la Habana, á 20 de Junio de 1902.—El Presidente, *T. Estrada Palma.—Carlos de Zaldo*, Secretario de Estado y Justicia.

(1) Véase en Hacienda

Secretaría de Estado y Justicia.

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Telegramas *de felicitación al Presidente de la República de Cuba.* (*Gac. Mayo 21.*)

125 de Kronstad 52.—A Son Exelence M. Estrada Palma, Presidente de la Republique Cubaine.—La Havane.—Au moment ou votre exellence prend officiellement possession de ses hautres fronction je tiens á lui addresser mes sinceres felicitations et les voueux que je forme pour son bonheur personnel et la prosperité de la Republique Cubaine.—*Emile Loubet* (1).

---

419 cw México 29.—Excelentísimo señor Presidente Don Tomás Estrada Palma.—Habana.—Sírvase aceptar mi cordial parabién y mis más ardientes votos por la estabilidad y progreso de la República Cubana. —*Porfirio Díaz.*

---

116 dc cc México 46.—Sr. Presidente de la República de Cuba.—Habana.—La Cámara de Diputados de los Estados Unidos Mexicanos saluda á la naciente República de Cuba y confía en su porvenir basado en

(1) Damos la traducción de este telegrama, por haberse publicado en la *Gaceta* solamente en francés.

A su Excelencia T. Estrada Palma, Presidente de la República de Cuba.—Habana.—En el momento en que Vuestra Excelencia toma oficialmente posesión de sus altas funciones, yo me complazco en dirigirle mis sinceras felicitaciones y los votos que formo por su dicha personal y la prosperidad de la República Cubana.—Emilio Loubet.

la estabilidad de sus instituciones.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Manuel Sánchez Mármol.*

Presidente Estrada Palma.—Habana—Gobierno pueblo dominicano celebra constitución República Cubana felicítanle.—*Horacio Vázquez.*

Lo que se hace público para general conocimiento.—Habana, 21 de Mayo 1902.—*Carlos Zaldo.*

Recepción Diplomática *del Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de Norte América en Cuba.* (*Gac. Mayo 28*).

A las tres y media p. m. del día de hoy, 27 de Mayo de 1902, con el ceremonial acordado, fué recibido en el salón de recepciones, por el señor Presidente, en audiencia pública, el Honorable Herbert G. Squiers (1), en su carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de Norte de América en Cuba. En el acto de presentar su credencial, dijo el señor Ministro:

"El Presidente envía á usted su cordial saludo y desea que yo haga presente á Vuestra Excelencia la seguridad de su interés y simpatía personales en el

---

(1) Nació en el Canadá, el 20 de Abril de 1859. Cursó sus estudios en las escuelas públicas, en la Academia de Canandaiguas, en la Academia Militar del Estado de Minnesota, en el Instituto de Agricultura del Estado de Maryland y en la Academia de Artillería de los Estados Unidos.

En el Servicio Militar ha desempeñado los siguientes cargos: El de Teniente 2º de Infantería; el de 2º Teniente de Caballería; el de primer Teniente de Caballería. Es graduado de la Academia de Artillería de los Estados Unidos, del curso de 1880. Fué Jefe de Estado Mayor de Sir Claude Mac Donald durante el sitio de Pekin en los años 1900-901.

En el Servicio Diplomático ha desempeñado los cargos siguientes: Fué nombrado Segundo Secretario de la Legación Americana en Berlín el día 15 de Noviembre de 1894; retirándose en Mayo de 1897. Fué nombrado Secretario de la Legación Americana en Pekín el día 10 de Enero de 1898 y Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos en la Habana el día 20 de Mayo de 1902.

bienestar y prosperidad de su pueblo. De estos sentimientos me hago partícipe. Ser acreditado como el Representante Diplomático de los Estados Unidos, cerca de Vuestro Excelencia, es para mí la mayor lisonja posible. Procuraré constantemente que los asuntos de mi Legación sean manejados de manera que se estrechen más aún los lazos de amistad que actualmente unen á nuestros pueblos."

El señor Presidente contestó:

Señor Ministro: Intérprete fiel de los sentimientos del pueblo de Cuba, me permito asegurar, por conducto de usted, al ilustre Presidente de los Estados Unidos, que nuestros más ardientes deseos son la dicha y prosperidad del pueblo americano y de su digno Presidente. A la vez aprovecho esta oportunidad de expresar mi satisfacción, por haber recaído en usted el nombramiento de Representante Diplomático de los Estados Unidos cerca de mi Gobierno; pues no podía ser más grata otra persona ni más propia para que lleguen á ser las relaciones amistosas entre ambos pueblos, las más estrechas y cordiales.

Lo que se publica para general conocimiento.—Habana. 27 de Mayo de 1902.—*Carlos de Zaldo*, Secretario de Estado y Justicia.

Cuarentenas.—*Comunicación del Cónsul de la Gran Bretaña dando cuenta de quedar sin efecto la notificación que declaraba que la Isla de Cuba era un lugar infestado.* (*Gac. Mayo 31.*)

Se ha recibido en este Departamento, por conducto del señor Cónsul General de la Gran Bretaña, reconocido por el Gobierno Militar, la comunicación que á la letra dice: "Jamaica, Mayo 8 de 1902. Señor: Tengo el honor de participarle que en Consejo Privado de Mayo 6 de 1902, retiré y declaré que quedaba sin efecto la notificación que con fecha 15 de Mayo de 1895 se publicó en la *Jamaica Gazette* (1) y por la que se declaraba que la Isla de Cuba era un lugar infestado dentro de la significación de la Ley de Cuarentena, 38

(1) Es el periódico oficial.

de 1893.—(Firmado.) Augustus W. L. Hemming.—Gobernador."

Habana, Mayo 28 de 1902.—*Carlos de Zaldo.*—Secretario.

Recepción diplomática *del Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Guatemala.* (*Gac. Junio 2.*)

A las doce del meridiano del día de hoy y con el ceremonial acordado, fué recibido por el señor Presidente en audiencia pública el Honorable señor José Joaquín Palma (1), en su carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Guatemala en misión especial cerca del Gobierno de Cuba.

En el acto de presentar su credencial, dijo el señor Ministro:

Señor Presidente:

Tengo el honor de poner en vuestras manos la carta que me acredita en el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en misión especial cerca de vuestro Gobierno.

Motivo de gran satisfacción es para mí, señor Pre-

---

(1) José Joaquín Palma, el inspirado y dulcísimo poeta cubano, nació en Bayamo el día 11 de Septiembre de 1844. Allí hizo sus estudios elementales en el convento de San Francisco, continuándolos después en el colegio San José, que dirigía el venerable educador don José María Izaguirre, donde estuvo también en calidad de profesor.

Cuando salió de aquel colegio se ocupó en el periodismo, publicando, en colaboración con Francisco Maceo Ossorio, *La Regeneración de Bayamo*, hoja fugaz, que empezó á dar á conocer los primeros ensayos poéticos del popular vate bayamés.

Sus trabajos por la independencia de Cuba, su vida de insurrecto al lado del heroico Céspedes es de todos bien conocida. Salió de la tierra natal desvalido y proscripto, llevando á los Estados Unidos, después á la América del Sur y por último, trayendo á la América Central, la gemidora lira bajo el brazo, la divina inspiración en la mente, y en el alma, un dolor incurable, el dolor del genio atormentado por la nostalgia de la Patria, y por la más horrible nostalgia del ideal.....

La primera edición de sus poesías se hizo en Tegucigalpa, capital de la República de Honduras en el mes de noviembre de 1881, y la segunda y última, en Guatemala el 1º de enero de este año.

En Honduras desempeñó el cargo de Secretario del Presidente Soto. En Guatemala desempeñó los cargos de Bibliotecario General, y hasta hace poco, el de Jefe del Servicio Consular.

sidente, traeros el saludo de simpatía y amistad que el pueblo y Gobierno guatemaltecos, envían al pueblo cubano y á vos con motivo del advenimiento de la República.

La nación que en este momento tengo el honor de representar, nunca fué extraña á los sucesos ya prósperos ó adversos que han venido desenvolviéndose en el seno de este heroico y generoso país; al contrario: ella sufrió con sus dolores, se regocijó con sus alegrías y tiene la envidiable gloria de haber sido la primera, allá en los días tormentosos de 1875 en reconocer su independencia así como también ha sido la primera en dirigirle palabras de júbilo y simpatía en la fecha inmortal del 20 de Mayo de 1902.

El anhelo más vivo del señor Presidente Estrada Cabrera es que una amistad franca y leal exista siempre entre la República de Cuba y Guatemala; que los puertos de ambos países se abran simultáneamente para el cambio de sus variados y ricos productos y que las ideas y los sentimientos de cubanos y guatemaltecos se acerquen, se confundan en un solo espíritu y que éste represente la unión, el derecho y la libertad.

Señor Presidente: como conducto abonado tengo la satisfacción de aseguraros que en aquella tierra centro-americana, siempre que se pronuncia vuestro nombre llega á la mente de todos la idea de rectitud y bondad, de inteligencia y justicia, prendas que poseéis y con las cuales, seguramente, podréis imprimir doble carácter á todos los actos de vuestra administración.

Dignáos aceptar los cordiales votos que hago, en nombre del pueblo y Gobierno de Guatemala, por la felicidad del pueblo y Gobierno de Cuba y por vuestra ventura personal.

Contestación del señor Presidente Estrada Palma:

He oído con verdadera satisfacción las manifestaciones de simpatía y amistad hechas por usted á nombre del digno Presidente de la República de Guatemala.

Notorias son las muestras de buena voluntad que siempre dieron el Gobierno y el pueblo guatemaltecos á favor de la independencia de Cuba. Bastaría este antecedente para tener la seguridad de que las relaciones amistosas entre la República de Guatemala y la de Cuba han de ser en todo tiempo las más cordiales, como cabe que sean entre pueblos hermanos íntimamente unidos por los lazos comunes del origen, el idioma

y las costumbres. Permítame, señor Ministro, le ruegue se sirva trasmitir al ilustre Presidente de la República de Guatemala, los votos que hago por la prosperidad del pueblo guatemalteco y por la salud y bienestar de su digno Presidente.

Lo que se publica para general conocimiento.—Habana, 31 de Mayo de 1902.—*Carlos de Zaldo*, Secretario de Estado y Justicia.

Departamento de Estado.—*Decreto número 22, disponiendo se denomine con este título la Sección de Estado de la Secretaría del ramo.* (*Gac. Junio 2.*)

En virtud de las facultades que me confiere la Constitución, he tenido á bien disponer:

Artículo 1º La Sección de Estado de la Secretaría de Estado y Justicia se denominará "Departamento de Estado," con el personal y dotación que se expresa:

Un Director con el haber de.	$3,500	anuales.
Tres Jefes de Negociado con..	2,000	,,
Un traductor con.....	1,800	,,
Dos Oficiales con.....	1,200	,,
Tres Oficiales con.....	800	,,
Un Oficial pendolista con.....	900	,,
Otro Oficial pendolista con...	750	,,
Cinco auxiliares con.....	750	,,
Un portero con.....	500	,,
Dos ordenanzas con.....	450	,,
Tres mozos de limpieza con...	300	,,

Artículo 2º El Secretario de Estado y Justicia queda por el presente autorizado para hacer los nombramientos de los empleados de categoría inferior al Director.—Habana, 31 de Mayo de 1902.—El Presidente, *T. Estrada Palma.*—El Secretario de Estado y Justicia, *Carlos de Zaldo.*

Ministro en Washington.—*Nombramiento del señor Gonzado de Quesada y Aróstegui para el cargo de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Cuba en Washington.* (*Gac. Junio 10.*)

"Al Senado de la República de Cuba.—Haciendo uso de la facultad que me confiere el inciso noveno del artículo sesenta y ocho de la Constitución y por creer-

lo conveniente á los intereses de la Nación, he tenido á bien nombrar al señor Gonzalo de Quesada y Aróstegui (1) para el cargo de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Cuba en los Estados Unidos de Norte América.—Y en cumplimiento de lo que dispone el referido inciso en relación con el cuarto del artículo cuarenta y siete, tengo el honor de someter dicho nombramiento á la aprobación de ese Alto Cuerpo.—*Tomás Estrada Palma.*—Presidente de la República de Cuba.—Refrendado, *Carlos de Zaldo*, Residencia del Ejecutivo.—Habana, 28 de Mayo de 1902."

"SENADO.—Habana, Junio 6 de 1902.—Al Honorable señor Presidente de la República.—Señor:—El Senado en sesión secreta celebrada el día tres del corriente, acordó por mayoría de votos y haciendo uso de las facultades que le reconoce el inciso noveno del artículo 68 de la Constitución, aprobar el nombramiento hecho por usted y que traslada en su respetable comunicación de 28 del pasado, del señor Gonzalo de Quesada y Aróstegui, para el cargo de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Cuba, en los Estados Unidos de Norte de América.—Lo que tengo el honor de comunicar á usted.—*Luis Estévez y Romero.*—Presidente."—Lo que se publica para general conocimiento.—Habana, Junio 7 de 1902.—*Carlos de Zaldo*, Secretario de Estado y Justicia.

Colección Legislativa.—*Decreto número 49, disponiendo que la misma se forme por la Secretaría de Estado y Justicia.* (*Gac. Junio 14.*)

De acuerdo con el Consejo de Secretarios, y en uso de las facultades que me confiere la Constitución, he

(1) Nació en la Habana el 15 de Diciembre de 1868. Se graduó de Ldo. en Leyes á los 23 años, en la Universidad de Columbia, Estados Unidos. En la misma desempeñó el cargo de Catedrático sustituto de Literatura Española. Fué nombrado Secretario de la Delegación del Partido Revolucionario Cubano por José Martí. El actual Presidente de la República, señor Estrada Palma, lo confirmó en dicho puesto, hasta que terminada la guerra fué nombrado por la Orden núm. 72, del Gobierno Militar, de Junio 7 de 1899, Comisionado especial de Cuba con residencia en los Estados Unidos. Fué miembro de la Asamblea Constituyente por la Habana y electo Representante por Pinar del Río.

tenido á bien disponer que por la Secretaría de Estado y Justicia se forme la Colección Legislativa (1), á cuyo efecto por la Secretaría de la Presidencia se le remitirá copia certificada de las Leyes que se promulguen.

El Secretario de Estado y Justicia dictará las medidas necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Habana, 11 de Junio de 1902.—El Presidente, *T. Estrada Palma.—Carlos de Zaldo*, Secretario de Estado y Justicia.

Cónsules.—*Reconocimiento de los de los Estados Unidos y Santo Domingo en la Habana.* (*Gac. Junio 16.*)

Con fecha 9 de Junio de 1902, se concedió por el señor Presidente de la República, el Exequátur de estilo al señor Edward S. Bragg, para que pueda ejercer las funciones de Cónsul General de los Estados Unidos de América en la Habana.—Habana, 12 de Junio de 1902.—*Carlos de Zaldo*, Secretario de Estado y Justicia.

Con fecha 10 de Junio de 1902, se concedió por el señor Presidente de la República el Exequátur de estilo al señor C. Armando Rodríguez, para que pueda ejercer las funciones de Cónsul General de la República Dominicana en la República de Cuba, con residencia en la Habana.—Habana, 12 de Junio de 1902.—*Carlos de Zaldo*, Secretario de Estado y Justicia.

Personal.—*Decreto número 58, creando dos plazas en el Departamento de Estado.* (*Gac. Junio 30.*)

En virtud de las facultades que me confiere la Constitución, he tenido á bien disponer:

Artículo I. Con destino al Departamento de Estado de la Secretaría de Estado y Justicia se crean las siguientes plazas:

Un Oficial con el haber anual de.. $ 1,500.00
Dos auxiliares con el haber anual cada uno de..... 750.00

Artículo II. El Secretario de Estado y Justicia queda por el presente autorizado para hacer los nom-

(1) La Colección Legislativa que se cita es la recopilación de los originales de las Leyes, que deben conservarse en la Secretaría de Estado y Justicia.

bramientos de los empleados que han de desempeñar las plazas que se crean por el artículo anterior.

Artículo III. Los gastos que ocasione la ejecución del presente Decreto, así como los del Decreto número 22 de fecha 31 de Mayo último (1), se cubrirán con cargo al crédito de $300.000 á que se refiere la Ley sancionada el 3 y promulgada el 10 del mes actual (2); á cuyo efecto el Secretario de Hacienda expedirá las órdenes oportunas para la consignación de los fondos necesarios en la respectiva Oficina Pagadora.—Habana, 25 de Junio de 1902.—El Presidente, *T. Estrada Palma.*—*Carlos de Zaldo*, Secretario de Estado y Justicia.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA.

Viajes de empleados.—*Circular á los Presidentes de las Audiencias sobre derecho de los funcionarios de la Administración de Justicia á que se les abonen los gastos de viaje.* (*Gac. Mayo 30.*)

Con fecha 17 del actual, se dirigió por la Secretaría de Justicia á los Presidentes de Audiencias de esta Isla, la siguiente Circular:

"Señor:—El Hon. Gobernador, con fecha 7 del actual ha tenido á bien autorizar á esta Secretaría para que haga saber, como por la presente Circular se efectúa, á los Jueces y Tribunales, como interpretación auténtica de las Ordenes números 68, serie de 1902 (3) y 245, serie de 1899 (4), que siempre que un funcionario haya sido autorizado para hacer algún viaje en interés del servicio público ó que dicho viaje sea posteriormente aprobado por la autoridad competente, tendrá derecho dicho funcionario á que se le satisfagan los gastos y dietas que autorizan las referidas Ordenes, debiendo siempre, juntamente con la reclamación de dichos gastos y dietas presentarse una cuenta detallada de todos los gastos pagados por el interesado, con excepción de los de subsistencia y alojamiento.—Y á fin de que se interprete y se ponga en práctica esa aclaración con la debida uniformidad en toda la Isla, el señor Secretario de Justicia, con esta fecha, ha tenido á bien disponer que se circulen, juntamente con

(1) Véase la pág. 34.
(2) Véase en Hacienda.
(3) Véase C. L. 1902, pág. 347.
(4) Véase C. L. 1899, pág. 804, tomo 2º 1ª edición y 292 de la 3ª

aquélla las siguientes instrucciones:—1º Siempre que un funcionario judicial ó auxiliar ó subalterno de Juzgado ó tribunal, que goce de sueldo fijo, pagado por el Estado, tenga necesidad de salir de viaje fuera de la población de su residencia, en interés del servicio público, deberá, si hubiere tiempo para ello, pedir autorización expresa para hacer el viaje, á su superior gerárgico en el orden gubernativo, expresando los motivos de viaje.—2º El superior gerárquico, si estimare justa la solicitud autorizará el viaje, consignando en la autorización el objeto y los motivos del viaje y haciendo constar que á su juicio dicho viaje es necesario para el servicio público. Esa autorización deberá entregarse por triplicado al interesado.—3º Si por la urgencia del caso no hubiere el tiempo necesario para pedir y obtener la referida autorización previa, el funcionario que haya de hacer el viaje podrá emprenderlo, sin previa autorización, siempre que no le quepa duda alguna de que con arreglo á la ley es atribución y obligación suya practicar aquella diligencia sin la menor demora; y una vez terminado el viaje deberá pedir á su superior gerárquico, con las suficientes explicaciones, que le otorgue su aprobación expresa y que haga constar en ésta los motivos del viaje, y que á su juicio fué necesario para bien del servicio público. Esta aprobación deberá otorgarse también por triplicado.—4º Terminado el viaje, cada interesado deberá presentar por separado en la Zona fiscal respectiva la reclamación de lo que estime corresponderle, acompañando á la solicitud, además de la cuenta detallada que se menciona en el primer párrafo de esta Circular los tres ejemplares de la autorización ó aprobación que se le hubiere otorgado.—De usted atentamente.—P. O. —*Aróstegui.*—Subsecretario.''

Lo que se publica en la *Gaceta de la Habana* para general conocimiento.—Habana, 26 de Mayo de 1902. —*Carlos de Zaldo*, Secretario de Estado y Justicia.

Amnistía.—*Ley concediendo amnistía de los delitos cometidos por los ciudadanos de los Estados Unidos, durante la Intervención.* (*Gac., Junio 10.*)

TOMÁS ESTRADA PALMA, Presidente Constitucional de la República de Cuba.

Por el presente hago saber que el Congreso ha decretado y yo he sancionado lo siguiente:

Artículo 1º Se concede amnistía de los delitos cometidos durante el período de la Intervención, por ciudadanos de los Estados Unidos de América.

Artículo 2º Las Audiencias sobreseerán libremente los procedimientos pendientes contra dichos ciudadanos, á cuyo efecto el Tribunal Supremo devolverá y los Jueces de Instrucción elevarán á las Audiencias respectivas, las actuaciones de que conozcan y en que hubiere procesados de esa ciudadanía.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

Comprenderá la amnistía total de las penas impuestas á todos los que no siendo ciudadanos de los Estados Unidos de América, se encuentren con éstos cumpliendo condena por razón de la misma sentencia, y en los procedimientos iniciados contra los ciudadanos americanos, se declara extinguida la acción penal contra los coautores, cómplices y encubridores que se hallen con ellos envueltos en el proceso, cualquiera que sea su nacionalidad (1).

Por tanto, mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

Dado en el Palacio de la Presidencia en la Habana á nueve de Junio de mil novecientos dos.—*T. Estrada Palma.*—*Carlos de Zaldo*, Secretario de Estado y Justicia.

---

(1) Esta Ley de Amnistía dió lugar en la Audiencia de la Habana á una consulta hecha á la Secretaría de Estado y Justicia, con motivo de encontrarse sufriendo condena en los establecimientos penales de esta ciudad algunos individuos nacidos en Puerto Rico, residentes en Cuba y que habían delinquido en el período de la Intervención.

La consulta consistió en preguntar á dicho Departamento si los individuos mencionados debían ser considerados como ciudadanos americanos, por el solo hecho de su nacimiento.

El Secretario de Estado y Justicia, teniendo en cuenta que si bien parecía indudable que los naturales de Puerto Rico, residentes en dicha Isla en la fecha de la ratificación del Tratado de París, (véase en la página 3,) dejaron de ser españoles á tenor de lo que preceptúa el artículo 9 del Tratado y deben ser considerados como ciudadanos americanos, no estando perfectamente claro el punto en cuanto se refiere á los naturales de aquel territorio que no residían en él en la fecha en que se realizó su cesión por España á los Estados Unidos, resolvió en 26 de Julio de 1902, que para evitar dudas se exija en cada caso la comprobación de la nacionalidad americana á los naturales de Puerto Rico que se la atribuyan, mediante la exhibición de algún documento fehaciente, expedido por el Ministro de los Estados Unidos ó por otro funcionario americano competente, en que se haga constar dicha condición política.

Secretaría de Gobernación.

Correos.—*Decreto número 9, disponiendo que mientras se celebra un Tratado Postal entre Cuba y los Estados Unidos, no se alterarán las condiciones que hoy rigen respecto al canje de correspondencia y giros postales. (Gac. Mayo 21.)*

En uso de las facultades que me concede la Constitución, declaro:

Artículo I. Mientras se celebra un Tratado Postal entre la República de Cuba y los Estados Unidos, no se alterarán las condiciones prescritas por la Orden número 395 del Administrador de Correos de los Estados Unidos, de fecha 30 de Marzo de 1901 (1), res-

[1] Dice así la citada Orden:

Washington, D. C., Marzo 30 de 1901.—Orden número 395.—Por la presente se ordena:—1º Que toda correspondencia procedente de los Estados Unidos para ser trasmitida á Cuba, Guam, las Filipinas ó Tutuila (incluyendo á las Islas adyacentes del grupo de Somoa que pertenecen á los EE. UU.) estará sujeta á la clasificación, condiciones y tipos de franqueo doméstico de los EE. UU.

2º Que toda correspondencia que proceda de Cuba, Guam, las Filipinas ó Tutuila, para ser trasmitida á los EE. UU. ó de una á otra de esas islas estará sujeta á la clasificación, condiciones y tipos de franqueo domésticos de los EE. UU.

Nota 1.—En esta orden se incluyen en la dominación "Estados Unidos" á Hawaii y Puerto Rico, y en la denominación "Posesiones Insulares" á Guam, Tutuila y las Islas Filipinas.

Nota 2.—Para evitar demora en la entrega, la correspondencia dirigida á personas en el servicio de los EE. UU. debe llevar inclusa en su dirección la completa designación de la organización, compañía ó regimiento, buque ú otro ramo del servicio al cual pertenece el destinatario, y el franqueo de la misma debe ser pagado anticipadamente y en su totalidad.

3º Que toda correspondencia, de cualquier clase que fuera, dirigida á personas en el servicio de los EE. UU., ya sea en los mismos ó en cualquiera de sus posesiones insulares, ó en Cuba, cuyas direcciones hayan cambiado debido á órdenes oficiales, será trasmitida tan

pecto al canje de correspondencia entre ambos países; y todos los efectos postales que circulen entre ambos países seguirán sujetos al franqueo, clasificación y condiciones correspondientes á los efectos que circulan por el Correo interior de los Estados Unidos.

Artículo II. Las disposiciones que rigen actualmente respecto al canje de giros postales entre los Estados Unidos y Cuba, continuarán en vigor hasta que se celebre un tratado formal entre ambos países, relativo á esta materia.—El Presidente.—*T. Estrada Palma.*—El Secretario de Gobernación.—*Diego Tamayo.*

---

pronto como sea posible hasta que llegue á manos del destinatario; que la localidad en que realmente se encuentra el destinatario, temporalmente, se considerará como la dirección original de su correspondencia; que tal trasmisión no debe considerarse como "encaminar" en el sentido en que se usa esa palabra en el servicio postal, y que no se cobrará franqueo adicional por ella.

4º Que la correspondencia remitida por soldados, marineros y marinos al servicio de los EE. UU. en Cuba, Guam, las Filipinas ó Tutuila, dirigida á puntos en los Estados Unidos cuando esté endosada "Carta de Soldado," "Carta de Marinero" ó "Carta de Marino," se podrá despachar á su destino sin previo franqueo y se cobrará solamente el franqueo sencillo á su entrega.

5º Que los tipos de franqueo, las condiciones y el trato prescrito en toda esta Orden se aplicará, siempre que se pueda, á toda la correspondencia remitida á personas al servicio militar ó naval de los Estados Unidos ó remitidas por las mismas, con la condición de que dicha correspondencia enviada por personas al servicio de los Estados Unidos en China, sea endosada de manera á indicar el ramo del servicio á que pertenece el remitente; como por ejemplo, "Carta de Soldado de los EE. UU."; "Carta de Marino de los EE. UU."; "Carta de Marinero de los EE. UU."; y que dicha correspondencia, dirigida á personas al servicio de los Estados Unidos en China, lleve la completa designación de la organización, compañía ó regimiento ó buque á que pertenece el destinatario.

6º De acuerdo con la orden del Presidente, de Noviembre 4 de 1899, se tramitarán por correo y se entregarán sujetos solamente á las condiciones y á los tipos de franqueo domésticos todos los paquetes y fardos abiertos admisibles, que contengan solamente artículos destinados para regalos ó recuerdos, sin ningún propósito comercial y que no sean para la venta, enviados por personas al servicio de los Estados Unidos (Militar, Naval ó Civil) en Puerto Rico, Guam, las Filipinas ó Cuba, á sus familiares en los EE. UU. y paquetes abiertos admisibles por correo, del mismo carácter personal, enviado de los Estados Unidos á oficiales, soldados, marineros y otros en el servicio público en dichas islas, se tramitarán por correo y se entregarán sujetos solamente á los tipos de franqueo y reglamento domésticos, con la condición de que esos paquetes no pesen más de cuatro libras y de que cada uno lleve escrito por fuera y en lugar muy visible la palabra "Regalo" ó "Recuerdo" ó su equivalente y que cuando se remita de dichas islas á los EE. UU. cada paquete se marcará de manera que indique el ramo del servicio á que pertenece el remitente y llevará la firma de un oficial comisionado ó de un administrador de Correos; y que cuando se remita de los EE. UU. á dichas islas, cada uno de esos

Sanidad y Beneficencia.—*Decreto núm. 11 disponiendo dependan estos servicios de la Secretaría de Gobernación. (Gac. Mayo 24).*

En uso de las facultades que me confiere la Constitución, Decreto:

Los servicios de Sanidad (1) y Beneficencia (2), que se hallan á cargo del Estado, dependerán en lo sucesivo de la Secretaría de Gobernación, que dictará las medidas necesarias para tomar posesión de los mismos.

Habana, Mayo 20 de 1902.—El Presidente, *T. Estrada Palma.*—El Secretario de Gobernación, *Diego Tamayo.*

---

paquetes indicará el ramo del servicio á que pertenece el destinatario.

Los administradores de Correo tendrán cuidado de llamar la atención de los remitentes de esos paquetes á las disposiciones de esta sección y de darles instrucciones completas para que se cumplan en debida forma.

7º Que todo artículo con derecho á ser trasmitido sin franqueo en los correos domésticos de los EE. UU., séase bajo un sobre "oficial" ó bajo sobre autorizado de "libre franqueo" tendrá derecho también á ser trasmitido por correo sin franqueo entre puntos en Cuba, Guam, las Filipinas y Tutuila, de una ú otra de esas islas, de los EE. UU. á esas islas y de esas islas á los EE. UU.

8º Que los derechos de certificación serán de ocho centavos, además del franqueo correspondiente.

9º Que los sellos de correos de los EE. UU. serán válidos para el pago de franqueo en las posesiones insulares y que los sellos de correos y sobresellados de las posesiones insulares se aceptarán en pago de franqueo en donde quiera que los sellos de correos de los EE. UU. sean válidos.

10º Esta Orden tendrá efecto el día 1º de Abril de 1901, y supera la Orden número 874 de Julio 26 de 1900, la cual queda revocada por la presente; y todas las disposiciones contrarias á ésta se modificarán de acuerdo con ella.—(Firmado:)—Ch., Ewary Smith.—Administrador General de Correos.

(1) Hoy no existe otra legislación de Sanidad que la Orden número 159, Mayo 17 de 1902 (C. L. pág. 708) dictada para regularizar los servicios Sanitarios de esta Isla, que rige parcialmente hasta que se legisle de acuerdo con el Código fundamental. En Sanidad se vienen aplicando, en la Habana, las Ordenes Militares anteriores á la núm 159 sobre la materia hasta que el Congreso formule la Ley de Sanidad de la República con su correspondiente Código Sanitario.

(2) La legislación vigente para el ramo de Beneficencia es la establecida por la Orden núm. 271, Julio 7 de 1900, (C. L. pág. 684, tomo II,) de acuerdo con el R. D. de Abril 27 de 1875, en cuanto éste no contravenga las disposiciones de aquélla, modificado por el R. D. de Julio 28 de 1881, y hecho extensivo á esta Isla por el R. D. de Enero 14 de 1887, conocido generalmente por "Ley de Beneficencia." (Gaceta 19 Febrero de 1887.)

Comunicaciones.—*Decreto número 12, creando una Dirección General de Comunicaciones, dependiente de la Secretaría de Gobernación.* (*Gac. Mayo 24*).

En uso de las facultades que me confiere la Constitución, decreto:

Artículo I.—Se crea una Dirección General de Comunicaciones para atender á los servicios de Correos y Telégrafos de la República.

Artículo II.—La Dirección General de Comunicaciones constituirá una dependencia de la Secretaría de Gobernación, que dictará las medidas necesarias para su organización.

Artículo III.—Se nombra Director General de Comunicaciones al señor Fernando Figueredo y Socarrás.

Habana, 20 de Mayo de 1902.—El Presidente, *T. Estrada Palma.*—El Secretario de Gobernación, *Diego Tamayo.*

Fuerzas armadas.—*Decreto número 13, disponiendo que dependan de la Secretaría de Gobernación.* (*Gaceta Mayo 24.*)

Las fuerzas armadas de Cuba (1) dependerán en lo sucesivo de la Secretaría de Gobernación.

Habana, Mayo 20 de 1902.—El Presidente, *T. Estrada Palma.*—El Secretario de Gobernación, *Diego Tamayo.*

Secretario de Gobernación.—*Circular á los Gobernadores Civiles dándoles cuenta de haber tomado posesión de su cargo.* (*Gac. Mayo 26*).

Habana, Mayo 21 de 1902.—Señor Gobernador Civil de la Provincia de...—Señor:—En el día de ayer tomé posesión de esta Secretaría para cuyo cargo he sido nombrado por el señor Presidente de la República.

Al tener la honra de comunicarlo á usted para su conocimiento y para que se sirva participarlo al Consejo Provincial, á los Ayuntamientos y Alcaldes de esa Provincia, y á los demás funcionarios dependientes de su Autoridad, me es grato ofrecerles mi cooperación en todos aquellos asuntos que con esta Secretaría se relacionan.

---

(1) Las fuerzas armadas que hoy existen en Cuba, son la Guardia Rural y el Cuerpo de Artillería.

Abrigo la seguridad de que, por amor al país y en obsequio á la marcha ordenada de los servicios públicos, habrán de ser siempre cordiales y de mutuo apoyo las relaciones que existan entre ese Gobierno Civil y las Autoridades y Corporaciones mencionadas, así como las que aquél y éstas mantengan con esta Secretaría; y también espero que nuestros actos procurarán encaminarse al fin único de llenar dignamente la alta misión que nos está encomendada, es decir, velar por el exacto cumplimiento de la Constitución y de las Leyes y á mantener el orden que es indispensable para el afianzamiento de las nuevas instituciones.

De usted atentamente, *Diego Tamayo.*

Plan cooperativo.—*Denegando el permiso solicitado por los Sres. Fargas y Ball-lloveras, para adjudicar trajes semanalmente valiéndose del sistema de sorteos.* (*Gaceta Mayo 29*).

Vista: la instancia de los señores Fargas y Ball-lloveras, elevada á este Centro por el Gobierno Civil de la Habana, en 29 de Abril próximo pasado, en la que dichos señores solicitan permiso para adjudicar trajes valiéndose del sistema que consiste en sortear uno semanalmente entre cada agrupación de individuos que contribuyan con una cuota determinada en relación á la calidad del traje que pretendan adquirir.

Visto, asimismo, el informe del Negociado correspondiente, y

Considerando: que al plan propuesto es aplicable en todas sus partes la Circular de la Secretaría de Estado y Gobernación de 15 de Febrero próximo pasado (1) relativa á las Empresas de esa clase;

---

(1) Esta Circular dice así:

"Noticiosa esta Secretaría de que existen en la Isla algunas empresas que se hacen llamar sociedades ó compañías cooperativas y cuya finalidad es sortear periódicamente entre clubs ó grupos de determinado número de individuos que han de contribuir con la cuota personal prefijada, un objeto cualquiera por cada grupo, que también se dará á los que habiendo participado de varios sorteos no hayan visto su número premiado; el señor Secretario de este Despacho ha dispuesto se haga saber á los Gobernadores Civiles que dichas empresas son ilícitas porque se dedican á celebrar verdaderas rifas y que por tanto debe prohibírseles que realicen dichas operaciones. Lo que tengo el honor de comunicar á usted en cumplimiento de lo dispuesto y á fin de que proceda en consecuencia.—Habana, Febrero 15 de 1902.—Aurelio Hevia, Jefe de la Sección.—(Gaceta 19 Febrero).

Se resuelve: que procede denegar, y se deniega, el permiso solicitado por los señores Fargas y Ballloveras en la instancia de referencia.

Lo que se publica en la *Gaceta de la Habana* para general conocimiento.

Habana, 27 de Mayo de 1902.—El Secretario de Gobernación, *Diego Tamayo.*

Policía Municipal:—*Decreto Nº 28 (1) disponiendo que la Orden 156, de 1901, continuará vigente sólo para el Término Municipal de la Habana (Gac. Junio 4).*

En virtud de las facultades que la Constitución me concede, he tenido á bien disponer:

I. La Orden Nº 156 (serie de 1901) (2) continuará vigente solo para el Término Municipal de la Habana.

II. En los demás Términos de la Isla, la Policía Municipal será nombrada y separada por los Alcaldes, sin otra limitación que la de atenerse á las plantillas que figuren en los Presupuestos locales.

---

(1) Antes de la promulgación de este Decreto era por demás original lo que ocurría con esta clase de nombramientos. En algunos términos las vacantes se proveían con sujeción á la Orden 156 dictada para la Habana hecha extensiva á otros pueblos por la Orden 163, (C. L., pág. 322, tomo I,) ambas de la serie 1901; en otros términos se hacían los nombramientos por acuerdo de los Ayuntamientos, y en los más libremente por los Alcaldes.

Y la diversidad de criterio nació por consecuencia de que mientras en unos términos consideraban de aplicación la Orden 252, serie de 1900 (C. L., pág. 562, tomo II) en otros (en los que en una parte no regía la Orden 156, serie de 1901) entendían vigente el artículo 71 de la Ley Municipal. (Véase página 18 de la Ley Municipal, adicionada por los propietarios del *Boletín Legislativo*).

No es hoy oportuno discurrir acerca de parte de quién estaba la razón, más ello no empece para que dejemos de ver con agrado el Decreto número 28, el cual en punto tan importante unifica un servicio preferente.

En efecto, la medida de que se trata no puede ser más acertada ni tampoco más justa, puesto que con ella se robustece la acción de los Alcaldes, sobre los que pesa la responsabilidad del orden público, al decir de la Orden 124 de 1900, (C. L. pág. 144, tomo I) y de la propia Ley Orgánica Municipal.

Sólo nos resta decir que el Decreto número 28 ha derogado las Ordenes 252, de 1900 (en parte). 156 [en parte] y 163 [totalmente] de la serie de 1901.

[2] Véase C. L. pág. 314, tomo I. 1901.

Los Alcaldes participarán á los Ayuntamientos, en cada caso, los nombramientos y separaciones que acuerden, para conocimiento de los mismos, y á los efectos del régimen de contabilidad.

III. Las funciones que las órdenes y reglamentos vigentes confieren á los llamados Supervisores de Policía, corresponderán en lo sucesivo al Secretario de Gobernación.

Habana, Mayo 31 de 1902.—El Presidente, *T. Estrada Palma.*—El Secretario de Gobernación, *Diego Tamayo.*

Policía Secreta.—*Decreto Nº 29, disponiendo que dependa de la Secretaría de Gobernación (Gac. Junio 4).*

En uso de las facultades que la Constitución me confiere, he tenido á bien disponer:

I. En lo sucesivo la Policía Secreta dependerá directamente del Secretario de Gobernación, quien propondrá las medidas necesarias, y dictará las instrucciones pertinentes, para la reorganización del servicio.

Habana, 31 de Mayo de 1902.—El Presidente, *T. Estrada Palma.*—El Secretario de Gobernación, *Diego Tamayo.*

Sanidad.—*Circular á los Gobernadores Civiles, sobre cumplimiento de la Orden 165, de 1901, declarando obligatoria la vacunación y revacunación de todos los habitantes del territorio cubano. (Gac. Junio 10.)*

Habana, Junio 7 de 1902.—Señor Gobernador Civil de la Provincia de...—Señor:—Entre los servicios encomendados al Departamento de Sanidad adscriptos á esta Secretaría, merecen especial atencion los que se relacionan con la profilaxis de la viruela; porque según lo comprueba la estadística que se acompaña (1) de los casos de viruelas existentes en distintos países, esa enfermedad ha adquirido un desarrollo alarmante en puertos que mantienen con la Isla de Cuba un comercio constante.

Para preservar al país de los efectos del contagio sin lastimar con medidas rigurosas el tráfico mercantil,

---

(1) Esa estadística no aparece publicada en la *Gaceta*.

no hay medio más apropiado que el exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Orden número 165 del Gobierno Militar, serie de 1901 (1), que declaró obligatoria la vacunación y revacunación de todos los habitantes del territorio cubano.

Esas disposiciones desgraciadamente no se observan con la escrupulosidad debida, porque de otro modo serían mayores los pedidos de virus vaccinal que se reciben en el Centro General de Vacuna.

El Gobierno de la República estima como uno de sus principales deberes el mantenimiento de la salud pública, no ya solo por ser este uno de los fines principales que debe cumplir todo Gobierno civilizado, sino porque además la Nación tiene contraída una obligación expresa en materia de Sanidad que le dá el carácter de internacional al deber de impedir, por todos los medios recomendados por la ciencia y la experiencia, la importación y el desarrollo de las enfermedades contagiosas.

Esta Secretaría estudia en la actualidad una reorganización general de los servicios de Sanidad; pero mientras no tenga el carácter de Ley el proyecto que con ese fin se elabora, es necesario que se cumplan con la mayor eficacia las Leyes que están vigentes y no se desatiendan en ningún modo los servicios ya organizados.

Del reconocido celo de usted por todo lo que se relaciona con el bien y el progreso de la Provincia que gobierna, espera esta Secretaría que dictará urgentemente las medidas necesarias para que el servicio de vacunación se desempeñe en el territorio de su mando con estricta sujeción á lo establecido en la citada Orden. —Soy de usted atentamente, *Diego Tamayo.*

Sanidad.—*Decreto núm. 39, ordenando que sean remitidos á observación por cinco días los tripulantes y pasajeros de buques procedentes de puertos infestados.* (*Gaceta, Junio 11*).

En virtud de las facultades que me confiere la Constitución, he tenido á bien disponer lo siguiente:

I.—Los tripulantes y pasajeros de un buque procedente de puerto infestado de fiebre amarilla serán

(2) Véase C. L. pág. 323, tomo I, 1901.

sometidos, en los puertos de la República, á una observación sanitaria de cinco días que se contarán desde la hora de llegada al puerto (1).

II.—Los tripulantes y pasajeros de un buque procedente de puertos infestados de viruelas, que no tengan las marcas indelebles que justifiquen haber sido vacunados con éxito, serán inoculados, y quedarán sujetos á la observación sanitaria correspondiente (2).

Habana, Junio 9 de 1902.—El Presidente, *T. Estrada Palma.—Diego Tamayo*, Secretario de Gobernación.

Publicaciones oficiales.—*Disponiendo que el Estado no sufragará los gastos de los Gobiernos Civiles por concepto de publicaciones oficiales.* (*Gac. Junio 30.*)

Habana, 25 de Junio de 1902.

Considerando que los gastos de publicaciones oficiales de los Gobiernos Civiles no deben figurar en las cargas del Estado por ser aquéllos de carácter provincial; y atendiendo á la conveniencia de dar tiempo á los organismos correspondientos para adoptar medidas sobre el particular, á fin de que no se interrumpa el servicio, se resuelve:

I. Desde el 1º de Agosto próximo venidero (dicho día inclusive) el Estado no sufragará los gastos en que incurran los Gobiernos Civiles por concepto de publicación de escritos oficiales en sus respectivas provincias.

II. Las cuentas que se produzcan por gastos de esa índole, hechos con anterioridad á la expresada fecha, se elevarán á este Centro á la mayor brevedad posible para su examen y pertinente resolución.

Circúlese á los Gobernadores Civiles y publíquese en la *Gaceta Oficial* para general conocimiento.—*Diego Tamayo.*

Habana, 28 de Junio de 1902.—*José Sáez Medina*, Jefe de Sección.

---

(1) Por la Orden 65 de 7 de Marzo de 1902, (C. L. pág. 342) se dictaron las disposiciones que tenían que observar las personas que no fueran inmunes á la fiebre amarilla y llegaran á la Habana procedentes de puertos infestados.

(2) Véase la Orden 122, Abril 29 de 1902, (C. L. pág. 535) que dispuso la publicación y promulgación de las Leyes y Reglamentos de Cuarentena, mientras el Congreso de la República de Cuba adopte resoluciones sobre los mismos.

Secretaría de Hacienda.

Servicio de recibo, capatacía, etc.—*Se deja sin efecto la subasta anunciada para el servicio expresado en la Aduana de la Habana* (*Gac. Junio 2.*)

En virtud de las facultades concedidas al actual Gobierno por la Orden número 132 del Guartel General (1) publicada en la *Gaceta de la Habana* de 7 del actual, se ha resuelto dejar sin efecto la subasta del servicio de recibo, entrega, capatacía y custodia de los bultos y mercancías dentro de la jurisdicción de la Aduana de la Habana, rechazándose por consiguiente la única oferta presentada por la Mutual Traction and Company.

Lo que se publica para general conocimiento.

Habana, Mayo 30 de 1902.—El Secretario de Hacienda, *José M. García Montes.*

Capitán del Puerto.—*Decreto Nº 26, suprimiendo este cargo* (*Gac. Junio 3*).

En virtud de las facultades que confiere la Constitución he tenido á bien disponer:

1º Se suprime el cargo de Capitán del Puerto de

---

[1] En esta Orden se consignaba que la aceptación ó rechazamiento de la subasta que se menciona correspondería al Gobierno de la República de Cuba.

la Habana pasando las funciones al mismo encomendadas al Administrador de la Aduana (1).

2º El Secretario de Hacienda queda encargado del cumplimiento de este Decreto.—Habana, Mayo 29 de 1902.—El Presidente, *T. Estrada Palma.*—El Secretario de Hacienda, *José M. García Montes.*

Dotación de los Senadores y Representantes. — *Ley asignando á los mismos su dotación anual* (*Gac. Junio 10.*)

Tomás Estrada Palma, Presidente Constitucional de la República de Cuba.

Por el presente hago saber que el Congreso ha decretado y yo he sancionado lo siguiente:

Artículo único: Cada Senador y cadaRepresentante percibirán del Estado una dotación anual de tres mil seiscientos pesos ($3,600) en oro, moneda americana, abonada por mensualidades.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Párrafo único: El derecho á la dotación determinada por esta Ley, debe entenderse comenzado el día cinco de Mayo de mil novecientos dos (2).

Por tanto, mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

Dado en el Palacio de la Presidencia en la Haba-

---

[1] Por resolución del Cuartel General de 14 de Junio de 1899 [*Gaceta* 16 de Junio] se dispuso que los Administradores de Aduanas de todos los puertos de la Isla de Cuba, con excepción del de la Habana, desempeñasen el cargo de Capitán del Puerto en que se hallasen destinados.

Por la orden número 174 serie de 1899 [*Gaceta* 21 Septiembre] se señalaron los deberes del Capitán del Puerto de la Habana y por la orden 203 del mismo año [*Gaceta* de 28 de Octubre] se previno que los capitanes de los puertos se comunicasen con el de la Habana sobre todo lo referente á sus deberes.

El Decreto Nº 26 de la Presidencia de la República suprimiendo el cargo de Capitán del Puerto de la Habana, puso término á la excepción establecida á que se refieren las anteriores disposiciones, encomendando también al señor Administrador de la Aduana de la Habana las funciones de dicho cargo como en los demás puertos de la Isla.

(2) La dotación empezó á devengarse en esta fecha por haberse inaugurado en ese día el Congreso de la República.

na á cuatro de Junio de mil novecientos dos. —*T. Estrada Palma.—José M. García Montes*, Secretario de Hacienda.

Crédito extraordinario.—*Ley autorizando al Presidente de la República para disponer hasta la cantidad de $300,000 para atender á gastos imprevistos.* (*Gac. Junio 10.*)

Tomás Estrada Palma, Presidente Constitucional de la República de Cuba.

Por el presente hago saber que el Congreso ha decretado y yo he sancionado lo siguiente:

Artículo único: El Presidente de Cuba podrá disponer de los fondos públicos hasta la cantidad que sea indispensable para atender á los gastos imprevistos que puedan presentarse, ínterin se aprueben los presupuestos del Estado; entendiéndose limitada esa autorización, dentro de los ingresos, hasta la suma de trescientos mil pesos ($300,000) y á condición de justificar oportunamente dichos gastos.

Por tanto mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

Dado en el Palacio de la Presidencia en la Habana á tres de Junio de mil novecientos dos.—*T. Estrada Palma.—José M. García Montes*, Secretario de Hacienda.

Edificios del Estado.—*Decreto Nº 41, disponiendo que éstos no pueden ser destinados á viviendas de empleados* (*Gac. Junio 11*).

De acuerdo con el Consejo de Secretarios, y en uso de las facultades que me confiere la Constitución, he tenido á bien disponer que los edificios del Estado no puedan ser destinados á viviendas de empleados.

Habana, 9 de Junio de 1902. — El Presidente, *T. Estrada Palma.—José M. García Montes*, Secretario de Hacienda.

Oficiales Pagadores.—*Instrucciones para la ultimación de sus cuentas correspondientes al año fiscal de 1902* (*Gaceta, Junio 12*).

Con esta fecha y en virtud de las atribuciones que me están conferidas he acordado lo siguiente:

I. El importe de todos los saldos no comprometi-

dos que resulten en poder de los Oficiales Pagadores y demás Agentes Fiscales de la República de Cuba en 30 de Junio de 1902, será inmediatamente después de esa fecha reintegrado á la Tesorería General.

II. Al rendir sus cuentas al Interventor General, por el período hasta Junio 30 de 1902, y como terminación del Año Fiscal, los Oficiales Pagadores y demás Agentes Fiscales, las acompañarán de una relación detallada de todas las cantidades comprometidas que se reserven en su poder, consignando el objeto á que se destinan.

III. Los saldos correspondientes al año fiscal 1901, estén ó no comprometidos serán reintegrados á la Tesorería General.

IV. Para la rendición de las cuentas del mes de Julio en adelante, se dictarán por el Interventor General las Circulares oportunas.

Habana, 11 de Junio de 1902.—*José M. García Montes*, Secretario de Hacienda.

Sanidad Marítima.—*Decreto núm. 40, disponiendo que este servicio pase á depender de la Secretaría de Gobernación. (Gac. Junio 11).*

En virtud de las facultades que confiere la Constitución he tenido á bien disponer:

I. El servicio de Sanidad Marítima, á cargo de la Secretaría de Hacienda, conforme á la Orden número 133 del Gobierno Militar de 7 de Mayo de 1902 (1), pasará á depender desde esta fecha de la de Gobernación.

II. El Secretario de Hacienda queda encargado del cumplimiento de este Decreto.

Habana, 7 de Junio de 1902.—El Presidente, *T. Estrada Palma.*—*José M. García Montes*, Secretario de Hacienda.

---

(1) La orden 133 del Cuartel General, fecha 7 de Mayo de 1902, dice así:

1. Por la presente se dispone la traslación al Departamento de Hacienda, de las oficinas de la Tesorería de Cuba, de la Auditoría de Cuba, del Departamento de Inmigración y del Servicio de Cuarentenas de la Isla de Cuba, surtiendo sus efectos esta disposición el día 15 de Mayo, 1902. Dichas oficinas se constituirán separadamente como ramos de aquel Departamento. II. La Junta de Faros constituída por la Orden núm. 5, Enero 8, 1900, Cuartel General, al Departamento de Obras Públicas, creándose á ese efecto un nuevo ramo en dicho Departamento.—El Ayudante General, H. L. Scott.

Zonas fiscales (1).—*Decreto número 44 de la Presidencia, suprimiendo las de Guanajay, Cárdenas, Cienfuegos y Manzanillo.* (*Gac. Junio 12.*)

En virtud de las facultades que la Constitución me confiere he tenido á bien decretar lo siguiente:

I. Desde el día 15 del actual quedarán suprimidas las Administraciones de Rentas é Impuestos de las Zonas Fiscales de Guanajay, Cárdenas, Cienfuegos y Manzanillo, pasando las funciones á ellas encomendadas á las Administraciones de las Capitales de provincia á que dichas zonas corresponden.

II. El Secretario de Hacienda queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto.—Habana, 9 de Junio de 1902.—El Presidente, *T. Estrada Palma.—José M. García Montes,* Secretario de Hacienda.

Fincas incautadas.—*Concediendo un plazo de seis meses para reclamar la devolución de las fincas incautadas por el Estado.* (*Gac. Junio 16*).

A pesar del tiempo transcurrido desde la publicación del Decreto condonando las contribuciones anteriores al 1º de Enero de 1899 (2), ha observado esta

(1) Las Zonas fiscales fueron creadas por autorización concedida por el Gobernador Militar de Cuba al Secretario de Hacienda, en 4 de Junio de 1900 (pág. 353, C. L., Tomo II, 1900.) En virtud de la supresión de las citadas, en la resolución que copiamos, los asuntos de la jurisdicción de la Zona de Guanajay pasaron á la de Pinar del Río, la de Cárdenas á Matanzas, la de Manzanillo á Santiago de Cuba y la de Cienfuegos á Santa Clara.

Los términos municipales de Ciego de Avila y Morón adscriptos á la Zona de Cienfuegos se reincorporaron á la Administración de Puerto Príncipe á cuya provincia pertenecen y el de Santa Cruz del Sur que estaba adscripto á la Zona de Manzanillo también quedó reincorporado á la de Puerto Príncipe á la que pertenecía como las anteriores conforme á la división provincial de la Isla.

El Ayuntamiento de Caimito de Guayabal suprimido y anexado á la provincia de la Habana corresponde á la Zona Fiscal de esta provincia dejando de pertenecer á la de Pinar del Río.

La provincia de Santiago de Cuba continúa dividida en dos Zonas Fiscales la de Santiago de Cuba y la de Holguín.

Con dicho Decreto quedó pues unificado el servicio de Hacienda con el de la división provincial ajustándose á lo dispuesto en la Constitución de la República.

(2) Véase á continuación el Decreto que se cita y la Circular aclaratoria de la Secretaría de Hacienda.

El Gobernador General de Cuba ha dispuesto que todas las con-

Secretaría que sólo se han liberado una parte de las fincas que se encontraban incautadas por el Estado, quedando aún muchas cuya devolución no se ha solicitado, por lo que he acordado conceder un plazo de seis meses, que empezará á contarse desde esta fecha, para que los dueños de dichas fincas establezcan sus reclamaciones con arreglo á la Orden Nº 77, serie de 1899 (1), emanada del Gobierno Militar que fué de esta Isla, bien entendido, de que no hacerlo así, se les depararán á los referidos propietarios los perjuicios consiguientes.

Habana, 14 de Junio de 1902. —*José M. García Montes*, Secretario de Hacienda.

---

tribuciones vencidas con arreglo á las leyes españolas vigentes en la Isla, y que no hayan sido pagadas hasta Enero primero de mil ochocientos noventa y nueve, se entiendan condonadas. Las contribuciones recaudadas por los ferrocarriles por concepto de boletas de pasajeros y fletes con anterioridad á la referida fecha y que no hayan sido ingresadas en el Tesoro, se pagarán inmediatamente á dicho Tesorero de la Isla.

Habana, 10 de Febrero de 1899.—El Mayor General, Jefe de Estado Mayor, *Adna R. Chaffee.*

Circular.—En contestación á varias consultas hechas á esta Secretaría, hago público para general conocimiento y por disposición del Sr. Gobernador Militar de la Isla, que en el decreto de 10 del corriente Febrero, sobre condonación de contribuciones, están comprendidos todos los tributos é impuestos devengados y no pagados con arreglo á las leyes y reglamentos españoles hasta el 31 de Diciembre último inclusive, y por consiguiente incluye los derechos que se recaudaban en las Aduanas, el Impuesto sobre Derechos Reales y trasmisión de bienes, sobre pertenencias mineras, sobre fincas rústicas y urbanas, el subsidio industrial ó contribución sobre las utilidades del comercio, industria, profesiones y artes, patentes de expendición de licores y cuantas gabelas, contribuciones é impuestos correspondían, así al Estado como á las Provincias y á los Municipios, hasta dicho día 31 de Diciembre inclusive, siendo de consiguiente extensiva la condonación á las herencias y trasmisiones por causa de muerte, cuando los causantes fallecieron antes del primero de Enero del corriente año, procediendo los liquidadores de Derechos Reales y Registradores de la propiedad á consecuencia de la condonación del impuesto que les atañe, con arreglo al artículo 275 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria de esta Isla. (Este reglamento se publicó en la *Gaceta de la Habana*, de los días 8 al 20 de Septiembre de 1893, y en la página 53 del tomo 3º de Reales Ordenes del mismo año.)

Por tanto, sobreséanse todos los expedientes de apremio que se sigan contra los contribuyentes por aquellos conceptos y levántense los embargos sin dilación.

Habana, Febrero 17 de 1899.—El Secretario, *Pablo Desvernine.*

(1) Véase C. L. página 293, tomo I, 1899, 2ª edición y página 90, de la 3ª edición.

Cuerpos Colegisladores.—*Ley aprobando el pago de los haberes devengados por el personal de dichos Cuerpos que funcionó con el carácter de provisional desde el 5 al 31 de Mayo último.* (*Gac. Junio 19*).

Tomás Estrada Palma, Presidente Constitucional de la República de Cuba.

Por el presente hago saber que el Congreso ha decretado y yo he sancionado lo siguiente:

Se aprueba el pago de los haberes devengados por el personal de ambos Cuerpos Colegisladores, que funcionó con el carácter de provisional desde el día cinco de Mayo pasado hasta el treinta y uno del mismo mes, y cuyos haberes ascienden á las cantidades de mil quinientos treinta y dos pesos. once centavos en moneda americana para los empleados de la Cámara de Representantes, y á mil doscientos nueve pesos, sesenta y cinco centavos en igual moneda, para los del Senado.

Por tanto, mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

Dado en el Palacio de la Presidencia en la Habana, á diez y siete de Junio de mil novecientos dos.—*T. Estrada Palma.*— *José M. García Montes*, Secretario de Hacienda.

Horas de oficina.—*Fijando las que se consideran reglamentarias.* (*Gac. 23 Junio*).

Con esta fecha he acordado que las horas regulares de despacho en todas las oficinas de la República que dependan de esta Secretaría sean de ocho á once de la mañana y de una á cinco de la tarde.

Habana, 21 de Junio de 1902.—*José M. García Montes*, Secretario de Hacienda.

Viviendas de trabajadores.—*Declarado exentos de tributatación las que formen parte de los predios rústicos.* (*Gaceta Junio 20*).

A virtud de consulta formulada por el Ayuntamiento de Gibara y como aclaración al precepto de exención contenido en el párrafo 3, Art. XIV de la or-

den Nº 335 de 1900 (1), según el cual están afectos á la contribución directa sobre la propiedad territorial los edificios urbanos destinados á casas de habitación ó á establecimientos y explotaciones industriales, aun cuando se encuentren situados en el campo, excepto aquellos dedicados á viviendas que formen parte de predios rústicos que contribuyan por este concepto; esta Secretaría ha resuelto declarar que fijada la exacta inteligencia del precepto, y teniéndose en cuenta que según la Regla 17ª de las contenidas en Circular de 30 de Septiembre de 1885 (2), se entiende por edificio que forma parte de una heredad, aquél que no puede ser enajenado sin la finca rústica á que pertenece, deberán tributar á los Ayuntamientos, con arreglo á la repetida Orden Nº 335 de 1900 (1), las viviendas que no estén en ese caso comprendidas.

Lo que se publica en la GACETA DE LA HABANA para general conocimiento.—Habana, Junio 19 de 1902. —*José M. García Montes*, Secretario de Hacienda.

---

(1) Este artículo dice lo siguiente: Los bienes afectos á esta contribución son:

3. Los edificios urbanos destinados á casas de habitación ó á establecimientos y explotaciones industriales, ya se hallen en el casco de las poblaciones, ya en el campo cuando no se trate de viviendas que formen parte de los predios rústicos que contribuyan por este concepto.

(2) La Regla 17ª de la Circular núm. 3, publicada en la *Gaceta* de Octubre 10 de 1885, dice así:

A pesar de que no son objeto de especial imposición las viviendas de los predios rústicos en general, por cuanto, según determina el artículo 90 del Reglamento (*), han de contribuir juntamente con aquéllos, están obligados los propietarios á manifestarlas en las cédulas destinadas á prestar la declaración de las fincas urbanas para su inscripción en los registros; cuidando de hacer constar en la casilla primera el nombre de la finca rústica á que pertenece la vivienda, y poner comillas en las columnas destinadas á declarar el valor en venta y renta anual. Las demás casillas se llenarán con los datos que las mismas indican.

Con el fin de evitar toda la duda en este particular, debe tenerse presente que se entiende por edificio que forma parte de una heredad, aquél que no puede ser enajenado sin la finca rústica á que pertenece.

(*) Dice así el artículo 90: A los edificios en despoblado que formen parte de la heredad á que pertenezcan, no se les fijará renta alguna, puesto que han de contribuir juntamente con la finca rústica. (Reglamento de Amillaramientos de Diciembre 30 de 1883; *Gaceta* del 15 al 18 de Septiembre de 1885).

Secretaría de Instrucción Pública.

Unificación de facultades.—*Decreto núm. 14, refundiendo en el cargo de Secretario de Instrucción Pública las funciones del Comisionado de Escuelas.* (*Gac. Mayo 24*)

Habiendo sido nombrado Secretario de Instrucción Pública el señor Eduardo Yero Budués, que desempeñaba el cargo de Comisionado de Escuelas Públicas, vengo en resolver, en uso de las facultades que la Constitución me concede que las funciones de este último queden refundidas en el primero de los referidos cargos (1).

Habana, 23 de Mayo de 1902.—El Presidente, *Tomás Estrada Palma.*—El Secretario de Instrucción Pública, *Eduardo Yero.*

---

[1] El cargo de Jefe Administrativo, Comisionado de Escuelas Públicas, fué creado por la Orden núm. 279 del Cuartel General, fecha 3 de Junio de 1900. Los deberes de dicho cargo eran los siguientes: "Hacer cumplir con exactitud é imparcialidad todas las órdenes é instrucciones dadas por la Autoridad competente. Presentar anualmente, al Secretario de Instrucción Pública, una memoria de las Escuelas públicas de la Isla, la cual contendrá un extracto de los informes que por la presente se dispone se le faciliten á él, y demás datos que considere importantes; y presentar cualquier informe especial que requiera el Gobernador General ó el Secretario de Instrucción Pública. Será su obligación además dirigir la construcción de los edificios para las escuelas en toda la Isla, y ordenar la compra y uso del material que autorice el Gobernador General. [*Gaceta* 12 de Julio 1900].

Presupuesto.—*De la Secretaría de Instrucción Pública.* (*Gac. Mayo 29.*)

Habana, Mayo 27 de 1902.

Honorable Señor Presidente:

La Secretaría de Instrucción Pública, hoy á mi cargo, tiene en sus dos oficinas centrales el siguiente personal:

EN LA ANTERIOR SECRETARÍA.

	Sueldo anual.
El Secretario de Instrucción Pública.....	$ 6,000.00
El Subsecretario	4,000.00
Un Jefe de Oficina.....	1,600.00
Un Jefe de Estadística.....	1,440.00
Un intérprete.....	1,200.00
Tres escribientes en máquina (Tipewriters) á $800 anuales cada uno.....	2,400.00
Un escribiente.....	600.00
Un portero.....	600.00
Un ordenanza.....	600.00

EN LA COMISIÓN DE ESCUELAS.

El Comisionado de Escuelas.....	4,000.00
Un Jefe de Oficina.....	2,400.00
Un Secretario.....	2,400.00
Encargado de Presupuesto y Cuentas.....	2,100.00
Taquígrafo	1,800.00
Encargado del Almacén.....	1,800.00
Auxiliar de Presupuestos.....	1,500.00
Taquígrafo.	1,500.00
Encargado de Modelos.....	1,200.00
Taquígrafo	1,200.00
Registro.....	1,200.00
Registro.....	1,200.00
Typewriter	1,020.00
Typewriter	960.00
Auxiliar de Almacén	960.00
Correspondencia	900.00
Typewriter	900.00
Auxiliar de Modelos.....	900.00

Correspondencia	720.00
Ordenanza	600.00
Guarda-Almacén	600.00
Conserje	600.00

La Comisión de Escuelas tenía, además, á sus órdenes, estos empleados, que hoy están bajo mi dirección inmediata:

Un Agente Especial	2,000.00
Dos Inspectores Especiales, á $ 1,800 anuales cada uno	3,600.00
Una Inspectora de *Kindergarten*	1,800.00
Un Inspector de Trabajos Manuales	1,500.00
Una Maestra de Trabajos Manuales	900.00
Total	$ 58,700.00

Se ha suprimido ya, por decreto de 23 del corriente mes (1), el cargo de Comisionado de Escuelas Públicas, que estaba dotado con el haber anual de $4,000; pero también pueden suprimirse estas otras plazas como punto de partida para la organización provisional de los servicios á estas oficinas encomendados:

La de Subsecretario de Instrucción Pública	$ 4,000.00
La de Jefe de Oficina de la Comisión de Escuelas	2,400.00
La de Secretario de la misma	2,400.00
La de Intérprete	1,200.00
La de un Taquígrafo	1,200.00
Añadiendo los $4,000 del Comisionado de Escuelas y $600 porque deben reducirse á $1,500 los $1,800 que hoy disfruta cada uno de los dos Inspectores Especiales, son	4,600.00
Total	$ 15,800.00

Se obtiene pues, una disminución de gastos de $15,800.00 anuales, oro americano.

(1) Véase pág. 61.

En lugar del personal suprimido, tengo el honor de proponer á Ud. la creación de las siguientes plazas:

Un Jefe de Sección, para el despacho de lo referente á la enseñanza superior, con.	$ 3,000.00
Un Jefe de Sección, para el despacho de lo referente á la instrucción primaria	2,400.00
Un Jefe de Sección, encargado del material y provisiones para escuelas.....	2,400.00
Total.....	$ 7,800.00

RESUMEN.

Supresiones	$ 15,800.00
Plazas que se crean.....	7,800.00
Economía que se obtiene ..	$ 8,000.00

En su consecuencia, someto á la superior aprobación de Ud. el decreto que va á continuación.

El Secretario de Instrucción Pública, *Eduardo Yero.*

Personal.—*Decreto núm. 17, reformando la plantilla del personal de la Secretaría de Instrucción Pública.* (*Gaceta Mayo 29*).

A propuesta de la Secretaría de Instrucción Pública, vengo en resolver lo siguiente:

1º Se suprime, desde el 31 de Mayo corriente, el cargo de Subsecretario de Instrución Pública; y también los de Jefe de Oficina y Secretario que correspondían á la Comisión de Escuelas.

2º Se suprime desde igual fecha la plaza de taquígrafo que venía funcionando en la Comisión de Escuelas con el haber de $1.200 anuales.

3º Se suprime la plaza de intérprete.

4º Desde el 1º de Junio próximo se reduce á $1.500 anuales el sueldo de cada uno de los Inspectores Especiales, que estaban al servicio de la mencio-

nada Comisión de Escuelas y que hoy quedan á las órdenes de la Secretaría de Instrucción Pública.

5º Se crean, desde 1º del referido Junio, las plazas siguientes:

Un Jefe de la Sección de Enseñanza Superior, con el haber de $3.000 anuales.

Un Jefe de la Sección de Instrucción Primaria, con el sueldo de $2.400 anuales.

Un Jefe de la Sección de Material y Provisiones de Escuelas, con el sueldo de $2.400 anuales.

6º El Jefe de Oficina de la Secretaría continuará como Oficial de ésta, con igual sueldo.

7º Esta organización es de carácter provisional mientras se procede á la definitiva.

8º La Secretaría de Instrucción Pública dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

Habana, 27 de Mayo de 1902.—El Presidente, *T. Estrada Palma.*—El Secretario de Instrucción Pública, *Eduardo Yero.*

Exámenes de maestros.—*Circular Nº 2 sobre dichos exámenes (Gac. Junio 5).*

Habana, 4 de Junio de 1902.

Exámenes de Maestros y Aspirantes.

La *Circular número 7* dictada en 9 de Abril próximo pasado (1) por la Junta de Superintendentes de Escuelas, en las cuales se fijaban las reglas á que habrán de someterse los exámenes de maestros y aspirantes que, como es sabido, se efectuarán en los días 11 y 12 de los corrientes, no es suceptible de otra interpretación ni tiene más alcance que la interpretación recta de su espíritu y de su letra, y el alcance moralizador de su sentido disciplinario.

Las precauciones tomadas por la Junta de Superintendentes y expresadas con claridad y precisión en la mencionada *Circular*, no solo tienden á garantir, en lo posible, los fueros de la verdad y la justicia en el cumplimiento cabal de los exámenes, sino que también se proponen facilitar previsoramente á examinandos y

[1] Véase C. L. 1902, pág. 374.

calificadores el concienzudo desempeño de los actos que respectivamente han de realizar, de manera tal, que ni los primeros puedan temer rigores injustificados, ni los segundos extremar con infidelidad punible su delicado ministerio, ora llevando la lenidad á punto de complacencias perjudiciales, ora la severidad á exageraciones no menos inconvenientes. En consonancia con estos propósitos, la *Circular* de referencia propende con el mas ámplio espíritu de justicia y ponderación á que los maestros y aspirantes, cuyas tareas se les facilita, tengan la seguridad de que los ejercicios de sus exámenes, se circunscribirán ceñidamente á los conocimientos adquiridos conforme al programa; y á que los calificadores se atengan, como á norma variable de conducta, á las prescripciones y advertencias que se les señala en la *Circular*, hasta el extremo de que les serán imputables los excesos que pudieran cometer en pro ó en contra de los trabajos de los examinandos.

Esta Secretaría llama, por señalado modo, la atención de los maestros y aspirantes hacia el apartado XII de la repetida *Circular* (1), para que adviertan en su sentido llano y estricto el espíritu de benevolencia que le inspira. El tema ó los temas de cada asignatura, designados previamente por el Superintendente de Escuelas para que sobre ellos verse el examen, serán extraídos de una manera escrupulosa del programa oficial; y la serie de preguntas que, dentro de dichos temas, preparará al referido Superintendente de Escuelas, no serán impropiamente rebuscadas, ni angustiosamente sorprenderán á los examinandos, porque todas las preguntas estarán contenidas, no de un modo deductivo, como ampliaciones de los temas elegidos del programa, sino de una manera concreta y evidente, en esos mismos temas.

Los maestros deben desechar todo temor que obedezca á la creencia infundada de que los próximos exámenes estarán sometidos al principio de una severidad extrema; pues antes bien, la calificación de los

(1) Dice así el apartado XII: El Superintendente de Escuelas de Cuba designará para cada asignatura el tema ó los temas sobre que haya de versar el exámen de ella, y preparará con la mayor reserva una serie de preguntas—no menos de cuatro ni mayor de seis,—comprendidas en el tema ó los temas que del programa haya designado Esas preguntas serán las mismas para toda la Isla, y contestarlas se ceñirán los examinados en sus ejercicios.

aludidos ejercicios de competencia, aun obedeciendo, como no puede menos de suceder, á la ley moral de la justicia y de la providad, se inspirará en un criterio de prudente benevolencia, que responda á los afanes y esfuerzos de los maestros estudiosos, cumplidores de sus deberes y celosos de su buen nombre, y á quien la aprobación de sus exámenes proporcionará ventajas apreciables. Y aun en este orden de consideraciones, la Secretaría de Instrucción Pública podrá hacer determinadas concesiones á los maestros y aspirantes que se sometan á la fácil prueba de los exámenes, y, bajo ningún concepto, á los que se abstuvieren de concurrir á dichos actos.

Las Juntas de Educación y los Superintendentes de Escuelas se servirán dar la mayor publicidad posible á la presente *Circular*, á fin de que cuanto antes llegue á conocimiento de los maestros, aspirantes y calificadores.—*Eduardo Yero*, Secretario de Instrucción Pública.

Biblioteca Nacional.—*Prohibiendo todo préstamo ó comunicación de libro ú otro documento fuera de la Biblioteca.* (*Gac. Junio 9*).

Bajo la estricta responsabilidad del Director de la Biblioteca Nacional (1) y sin distinción de persona en lo absoluto, queda terminantemente prohibido todo préstamo ó comunicación de libro ú otro documento alguno fuera de la Biblioteca.

Publíquese en la *Gaceta de la Habana*, para general conocimiento y trasládese al Sr. Director de la Biblioteca Nacional á sus efectos.

Habana, 7 de Junio de 1902.—*Eduardo Yero*, Secretario de Instrucción Pública.

---

[1] Por la Orden No. 234, Octubre 30 de 1901 [*Gaceta* del 31] se creó la Biblioteca Nacional Cubana, nombrándose Director de la misma al Sr. Domingo Figarola-Caneda, que reune excepcionales condiciones de actividad é inteligencia para ese cargo, y por la Orden No. 107, Abril 18 de 1902, [C. L. página 396] y á petición de su Director, se dispuso la traslación de la Biblioteca Nacional Cubana, con el personal de que estaba dotada, al Departamento de Instrucción Pública.

Maestros Normales.—*Decreto número 88, eximiendo de examen á los mismos procedentes de la Escuela Normal que estuvo establecida en Guanabacoa, bajo la dirección de los RR. PP. Escolapios.* (*Gac. Junio 10.*)

En vista del crédito y prestigio de que disfrutó la Primera Escuela Normal de la Isla de Cuba que estuvo establecida en la villa de Guanabacoa, bajo la dirección de los RR. PP. Escolapios (1), se resuelve:

Primero: Se exime á los Maestros Normales procedentes de dicha Escuela de someterse á los exámenes de maestros y aspirantes que, para obtener los certificados de primero y segundo grados, se han de efectuar los días 11 y 12 de los corrientes.

Segundo: Los referidos Maestros Normales quedan habilitados para poder ejercer sus funciones en el primero y segundo grados en las Escuelas Públicas de la Nación.

Tercero: Dichos maestros deberán presentar en la Superintendencia de Escuelas Públicas sus títulos profesionales que serán registrados.

Habana, 9 de Junio de 1902.—El Presidente, *T. Estrada Palma.*—*Eduardo Yero*, Secretario de Instrucción Pública.

(1) La "Escuela Normal de Maestros de la Isla de Cuba," se estableció en el Colegio de Escuelas Pías de Guanabacoa, el 15 de Noviembre de 1857, día en que se inauguró bajo la presidencia del señor Obispo, Excmo. é Iltmo. Francisco Fleix y Solans, por delegación del Excmo. Sr. Capitán General, Sr. D. José Gutiérrez de la Concha, Gobernador de la Isla, asistiendo el Muy Ilustre Ayuntamiento de la Villa de Guanabacoa y el Sr. Rector de la Universidad y varias Corporaciones científicas y literarias de la Habana.

Sus cursos siguieron regularmente hasta el de 1867-68 en cuyo mes de Septiembre se celebraron los últimos exámenes.

El número de alumnos que en todo ese lapso de tiempo, entre los de la Escuela Elemental y los de la Superior, que hicieron los ejercicios de Grado de Maestro y recibieron su título, asciende á 112.

Las asignaturas eran las siguientes:—Primer Año:—Religión y Moral, Pedagogía, Gramática Castellana y Latina, Aritmética, Geografía é Historia de la Isla, Agricultura, Caligrafía.

Segundo Año:—Gramática Castellana y Latina, Aritmética Mercantil y Teneduría, Geografía Universal, Historia de españa, Historia Natural, Dibujo Lineal, Caligrafía, Pedagogía Práctica.

Tercer Año:—Literatura, Lógica, Algebra, Historia Universal, Física, Química, Historia Natural, Caligrafía.

Los alumnos que habían probado los años primero y segundo recibían, después de aprobados los ejercicios de Grado, el título de *Maestro Elemental.* Los que probaran las asignaturas de los tres años y probaran el Grado recibían el título de *Maestro Superior.*

Estos títulos refrendados por el Capitán General de la Isla, eran entregados á los Normales en esta Escuela, previo recibo del mismo interesado.

Plantilla del Personal.—*Decreto Nº 48, aprobando la planilla de la Secretaría (Gac. Junio 12).*

En virtud del presente, el personal de la Secretaría de Instrucción Pública, se ajustará desde 1º de Julio próximo, á la plantilla que sigue:

ENSEÑANZA SUPERIOR.

El Secretario de Instrucción Pública.....	$ 6,000 00
Un Jefe de Sección.....	3,000.00
Un Jefe de Negociado.....	1,800.00
Un Oficial.....	1,000.00
Dos escribientes en máquina (typewriter) á $800.00 cada uno.....	1,600.00
Un escribiente.....	600.00

INSTRUCCIÓN PRIMARIA.

Un Jefe de Sección.....	$ 2,400.00
Un Jefe de Sección.....	2,400.00
Un Jefe de Negociado.....	2,000.00
Tres Oficiales á $ 1,500.00 cada uno.....	4,500.00
Dos Oficiales á $ 1,200.00 cada uno.....	2,400.00
Tres Oficiales á $ 1,000.00 cada uno.....	3,000.00
Un Oficial.....	900.00
Tres escribientes en máquina(typewriters) á $ 900,00 cada uno.....	2,700.00
Tres escribientes á $ 750.00 cada uno.....	2,250.00

SERVICIOS ESPECIALES.

Un Agente Especial, Jefe de Negociado,...	$ 2,000.00
Dos Inspectores Especiales, Oficiales á $ 1,500.00 cada uno.....	3,000.00
Una Inspectora de Kindargarten.....	1,800.00
Un Inspector de trabajos manuales.....	1,500.00
Una Maestra de trabajos manuales.....	900.00

SERVICIOS GENERALES.

Un Guarda-Almacén.....	$ 600.00
Un Conserje.....	600.00
Un Portero.....	500.00
Dos Ordenanzas á $ 450.00 cada uno.....	900.00
Un Mozo de limpieza.....	300.00

La Secretaría de Instrucción Pública dictará las medidas necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Habana, 11 de Junio de 1902.—El Presidente, *T. Estrada Palma.—Eduardo Yero*, Secretario de Instrucción Pública.

Escuelas de Verano.—*Circular Nº 3, disponiendo que la rendición de cuentas de dichas escuelas debe hacerse de una manera fácil y con procedimiento uniforme. (Gac. Junio 16).*

El buen éxito de las Escuelas Normales de Verano (1), no depende sólo del feliz desempeño de sus funciones docentes, sino también, y en manera esencial, del cuidado y diligencias en la regularidad de su desenvolvimiento administrativo. En tal concepto, la rendición de cuentas de dichos institutos debe hacerse de una manera fácil y con procedimiento uniforme.

Con este objeto la Secretaría de Instrucción Pública ha dispuesto lo siguiente:

Primero. Las cuentas y memorias de las Escuelas Normales de Verano han de estar en poder del Sr. Superintendente de Escuelas de Cuba antes del 31 de Agosto próximo.

Segundo. A dichas cuentas y memorias acompañarán como comprobantes del DEBE estos documentos:

(*a*) Relación nominal de todos los maestros empleados en el territorio adscrito á cada Escuela, expresando en dicha relación el sueldo de cada uno y la matrícula que le corresponda;

(*b*) Relación de los maestros exentos de asistir, acompañando á esta relación las comunicaciones de la Junta de Educación y en su caso de la Superintendencia Provincial, concediendo ó aprobando esas exenciones;

---

(1) Por la Orden 368, de fecha Agosto 1º de 1900, se crearon las Escuelas de Verano, y en su Artículo 97 se dispone que será el deber de la Junta de Superintendentes organizar en cada provincia un Instituto para maestros, y más, si á juicio de dicha Junta uno no fuere suficiente para todos los maestros de la provincia. (C. L. página 242, tomo III, 1900.)

(*c*) Relación de todos los que asistieron á los trabajos de las escuelas y pagaron las matrículas correspondientes, remitiéndose con ella, al objeto de comprobar sus asientos, los talonarios de los recibos expedidos;

(*d*) Relación de los maestros que sin la debida autorización dejaron de asistir á los trabajos y no adquirieron, por lo tanto, el derecho de percibir los haberes de Agosto.

Tercero. Como comprobantes del HABER, se enviarán copias de los presupuestos aprobados y los correspondientes recibos de las cantidades fijas que se paguen, así como las pruebas fehacientes de la inversión de cualquiera otra cantidad.

Cuarto: En cada Escuela Normal de Verano se llevará, en la forma que disponga el Sr. Superintendente de Escuelas de Cuba, un registro de todos los alumnos que se inscriban, el cual servirá para pasar lista diaria y anotar la asistencia de los alumnos.

Quinto. El Sr. Superintendente de Escuelas de Cuba dictará las reglas oportunas para dar cumplimiento á lo dispuesto en esta Circular.

Habana, Junio 14 de 1902.—*Eduardo Yero*, Secretario de Instrucción Pública.

Secretaría de Agricultura, Industria y Comercio.

Marcas de fábrica—*Relación de las marcas nacionales, cuyos títulos de propiedad han sido expedidos durante el primer trimestre de 1902.* (*Gac. Mayo 22*).

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 37 del R. D. de 21 de Agosto de 1884 (1), se inserta á continuación, de orden del Sr. Secretario de este Departamento, la relación de las marcas nacionales de todas clases, cuyos títulos de propiedad han sido expedidos por esta Secretaría durante el primer trimestre de 1902.

TABACOS.

Nombre de la marca.	Nombre del propietario.
Automóvil.....	Pedro Rodríguez.
Adelina (D. Y.).....	Suárez y Cª
Adelina (D. Y.).....	Suárez y Cª
Aguila de Oro El.....	Henry Clay and Bock Cº Limited.
Aguila de Oro El.....	id. id. id.
Benjamín Fuentes.....	Benjamín Fuentes.

[1] Dice así el artículo 37 del citado Real Decreto, publicado en la *Gaceta de la Habana* de Octubre 4 de 1884: La Secretaría del Gobierno General [hoy la de Agricultura, Industria y Comercio] dispondrá en la segunda quincena de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre la inmediata publicación en la *Gaceta Oficial* de una relación de todos los títulos de propiedad de marcas, dibujos ó modelos industriales, concedidos durante el trimestre anterior, expresando claramente el objeto sobre que recaen.

Los Gobernadores de Provincias ordenarán tan pronto como las expresadas relaciones aparezcan en la *Gaceta Oficial*, que se reproduzcan en los *Boletines Oficiales* ó periódicos de la localidad; y á falta de unos y otros, por medio de anuncios fijados en los sitios de costumbre.

Nombre de la marca.	Nombre del propietario.
Bella Cubana La.....	Manuel Bárcena y Gómez.
Bella Cubana La.....	id. id. id.
Cuatro Perlas Las.....	Rafael Orteguera.
Cuatro Perlas Las (D. Y.)	id. id.
Cuatro Perlas Las (D. Y.)	id. id.
Cima La	Cuban American Manufatury Co.
Dos Hermanos Los (D.Y.)	Suárez y Ca.
Flor del Mundo (D. Y.)...	Manuel Canales.
Flor del Mundo (D. Y.)...	id. id.
Fanny Cerile	Juan M. Argomedo.
id. id. (D.Y.).....	id. id.
Meridiano de la Habana El.	Noisset y Ca. (S. en C.)
May Flower.....	Henry Clay and Bock Company.
Occidental La	id. id. id.
Paso á la Industria.....	Facundo Díaz Tueva.
Paso á la Industria (D.Y.)	id. id. id.
Poderosa La.....	Antonio Posada y Ordea.
Puneta	Manuel López Fernández.
Palma de Cuba La.....	S. L. Golbery é Hijos.
Siglo "XX".....	Arsenio Pérez y Pérez.

CIGARROS.

Bulla La.....	Adolfo Moeller.
Flor de J. Murias y Ca.....	Suárez y Ca.
Honor de Cuba nuevo diseño	Andrés Felipe Nodarse.
Imperial La.....	Francisco González.
Protectora de Ciego La.....	José Benítez Blanco.

PICADURA.

Víctor Hugo.....	Havana Commercial Company.

PAPEL.

Cuba	P. Fernández y Ca.

GUAMA.

Aguila El.....	Julián Quadreny y Ca. (S. en C.)

SEDERÍA.

Ablanedo.....	D. H. Ablanedo.

Nombre de la marca.	Nombre del propietario.
CHOCOLATE.	
Estrella La	Vilaplana Guerrero y Cª
Estrella La	id. id. id.
Estrella La, Higiénicos (D. Y.)	id. id. id.
Estrella La (D. Y.)	id. id. id.
Modelo Reglano El	Manuel Fernández García.
id. id. (D. Y.)	id. id. id.
FRUTAS EN CONSERVA.	
Boston	J. M. Mantecón.
BAULES.	
Competidora La	Ricardo Martínez.
PRODUCTOS AGRICOLAS.	
Cabezas de Horacio ó sea San Cárlos de las Cabebezas de Río	Pedro Murias y Rodríguez.
ZAPATOS.	
Columbia	Pons y Cª (S. en C.)
J. Mercadal y Cª	Fernández, Valdés y Cª (S. en C.)
Marina La (D. Y.)	Ramón de la Fuente.
Nene El	Vda. de Aedo, Ussía y Cª
Praviana La	Alvarez y García.
Patriota La	I. Martínez y Cª
Palma La	García, Suárez y Cª
The Monroe	Pons y Cª (S. en C.)
The Darling Shoe	Lliteras y Cª
MANTEQUILLA.	
Cubana La	The Monroe Comercial Cº
Gloria Manteca	id. id. id.
Pura La	id. id. id.
PETROLEO.	
Aguila El, variación	The West Indie Oil Refining Cº
Elefante	id. id. id.
Elefante	id. id. id.
Luz Cubana	id. id. id.

Nombre de la marca.	Nombre del propietario.
HARINA.	
Pura La	The Monroe Comercial Cº
Sublime	id. id. id.
FARMACIA.	
Odontálgico Arnautó	Martín Arnautó.
Vino de Peus	Restituto Pensado.
LICORES.	
Arvela El	José Mateu y Gómez.
C. Cowee gran fin champang	Cipriano Cowee.
C. Cowee ginebre	Cipriano Cowee.
C. Cowee anicete	Cipriano Cowee.
Un diseño	Laurrieta y Hermanos.
Manuel Alonso Gómez, Ron Escarchado	Manuel Alonso Gómez.
GALLETICAS.	
Estrella La	Vilaplana, Guerrero y Cª
Estrella La (D. Y.)	id. id. id.
Modelo El, Fantasía	id. id. id.
PERFUMERIA.	
Diamela La, polvos	Gelpí y Pascual.
Diamela La, jabón	id. id.
Savon de Lactecne	Crusellas, Hermano y Cª

Habana, Mayo 16 de 1902.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

Servicio de Climatología y Cosechas.—*Decreto núm. 16, disponiendo que dicho servicio quede agregado á la Secretaría expresada* (*Gac. Mayo 29.*)

Transferido á la Secretaría de Agricultura, Industria y Comercio de esta Isla, por orden del Departamento de la Guerra de Washington, el servicio de climatología y cosechas, que se hallaba á cargo de la Sección del Weather Bureau de los Estados Unidos en Cuba con todos los útiles é instrumentos de su pertenencia, he dispuesto, en uso de las facultades que me competen, que desde hoy quede agregado dicho

servicio á los de la referida Secretaría de Agricultura, Industria y Comercio, la cual dictará las órdenes necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Habana, 26 de Mayo de 1902.—El Presidente, *T. Estrada Palma.*—El Secretario de Agricultura, Industria y Comercio, *Emilio Terry.*

Comisario de Montes.—*Decreto núm. 31, suprimiendo la plaza de Comisario de Montes de la Isla de Pinos.* (*Gac. Junio 5.*)

1º Se aprueba la resolución de la Secretaría de Agricultura, Industria y Comercio fecha 28 del mes próximo pasado, aceptando la renuncia presentada por el señor José Miró y Argenter del cargo de Comisario de Montes de la Isla de Pinos, fundado en razones de carácter personal, cuya resolución comenzará á surtir efectos desde el día 1º del actual.

2º Queda suprimida la plaza que ocupaba el referido señor Miró y Argenter, dotada en presupuesto con el sueldo anual de *dos mil* pesos, por considerarla innecesaria en estos momentos.

Habana, 2 de Junio de 1902.—El Presidente, *T. Estrada Palma.*—El Secretario de Agricultura, Industria y Comercio, *Emilio Terry.*

Servicio de Climatología y Cosechas.—*Decreto núm. 32, aprobando con carácter provisional el presupuesto de gastos para dicho servicio.* (*Gac. Junio 5.*)

Transferrido á la Secretaría de Agricultura, Industria y Comercio el servicio crimatológico y de cosechas de la Isla (1) que se hallaba á cargo de la Sección de Weather Bureau de los Estados Unidos en Cuba, vengo en aprobar, con carácter de provisional, el siguiente Presupuesto de gastos, que me ha propuesto dicha Secretaría, para cubrir las atenciones del

(1) Véase pág. 76.

referido servicio, en lugar del de $5,000 que regía anteriormente:

	Importe anual.
1 Jefe del servicio, con.....	$ 1.400
1 Observador.....	720
1 Mensajero.....	360
Material de escritorio, impresos y publicación de los informes semanales y mensuales	1.045
Total.....	$ 3.525

El Secretario de Agricultura, Industria y Comercio nombrará el personal comprendido en la precedente plantilla y dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Habana, 2 de Junio de 1902.—El Presidente, *T. Estrada Palma.*—El Secretario de Agricultura, Industria y Comercio, *Emilio Terry.*

Patentes americanas.—*Se dispone que las mismas se inscriban mediante los procedimientos que se siguen para el registro de las de otros países.* (*Gac. Junio 23.*)

Habiendo cesado en esta Isla el Gobierno Militar de los Estados Unidos, en cuya virtud han quedado sin valor ni efecto, de acuerdo con el texto expreso de las mismas, las Circulares núms. 12 y 21, fecha 11 de Abril y 1º de Junio de 1899 respectivamente (1), expedidas por la División de Aduanas y Asuntos Insulares del Departamento de la Guerra de Washington sobre inscripción de marcas y patentes americanas, puesto que dichas Circulares fueron dictadas para *los territorios sujetos al Gobierno Militar por las Fuerzas Militares de los Estados Unidos;* he resuelto que las patentes y marcas de todas clases, impresos, rótulos y etiquetas, debidamente registrados en la Oficina de Patentes de los Estados Unidos, cuyo depósito en esta Isla, para su protección en la misma, se solicite en lo sucesivo, á partir de la presente fecha, sean inscritos en

(1) Derogadas estas Circulares por la presente disposición, no consideramos necesario reproducirlas.

la Secretaría de mi cargo, si hubiere lugar á ello, mediante los procedimientos que se siguen para el registro de los de otros países y el pago de $35.00 Currency por las patentes, y $12.50 Currency por las marcas, impresos, etc., ó sean los mismos derechos que satisfacen todas las demás extranjeras y las nacionales, en lugar de un peso Currency, que señala la citada Circular núm. 21 respecto de las americanas.

Lo que se publica en la *Gaceta* de la Habana para general conocimiento.

Habana, 21 de Junio de 1902.—El Secretario de Agricultura, Industria y Comercio, *Emilio Terry*.

Propiedad Industrial.—*Relación de las marcas de fábrica y Patentes americanas inscriptas en el Registro especial abierto en dicha Secretaría, según lo dispuesto en la Circular Nº 12, de Abril 11 de 1899, del Departamento de la Guerra de los Estados Unidos.*

PATENTES.—*Mayo 16* (1). (*Gac. del 22.*)

Número 688,986, Diciembre 17 de 1901, de James T. Dempsey C. Patrick W. Carey, para mejora en máquinas para hacer aceras de granito; inscripta al núm. 1,675.

Número 689, 838, Diciembre 24 de 1901, de H. C. Canmor para mejora en procedimientos de difusión, inscripta al núm. 1,674.

Número 693,845, Febrero 25 de 1902, de James T. Dempsey & Patrick W. Carey para mejora en aparatos para cargar ó descargar; inscripta al núm. 1,676.

Número 693,225, Febrero 11 de 1902, de George Alfoel Bonelly, para mejora en quemadores para hidrocarbono; inscripta al núm. 1,677.

Número 695,427, Marzo 11 de 1902, de Henry Jefferson Davis & Wn. Hudson Davis, para mejora en cadenas para amarrar animales; inscripta al número 1,678.

Número 35,298, Noviembre 19 de 1901, de Louis M. C. Cutchon para diseño de un broche para liga; inscripta al núm. 1,679.

---

(1) Fecha de la expedición.

PATENTES.—*Mayo 29.* (*Gac. Junio 6.*)

Número 69,044, Enero 7, de 1902, de la propiedad de Leopold Cerf Leoy, para mejora en medios odjetivos para la enseñanza de la aritmética; inscripta con el núm. 1,685.

MARCAS DE FÁBRICA.—*Mayo 29.* (*Gac. Junio 6.*)

Para cierta clase de medicina, número 38,081, Abril 8 de 1902, de Kress &. Owen Co., que consiste en las palabras "Glyco–Thymoline", inscripta con el número 610.

Para dentríficos, número 31,681, Junio 14 de 1898, de los señores Hall &. Ruckel, que consiste en la palabra "Sozodont", inscripta con el número 609.

La etiqueta número 53,073, Octubre 23 de 1897, de Albert Angier, titulada "Peholeum Emulsion," inscripta con el número 608.

De petróleo para remedios internos y externos, núm. 24,051, Enero 16 de 1894, de la Angier Chemical Co., que consiste en la figura de una cruz griega dentre de dos círculos concéntricos, inscripta con el número 607.

Para píldoras, núm. 19,609, Junio 2 de 1891, de la Caster Medicine Co., que consiste en la letra mayúscula "L" formando la letra inicial de las palabras "Little Liver," inscripta con el núm. 606.

Para productos cereales, número 37,560, Diciembre 31 de 1891, de The Force Food Co., que consiste en la palabra "Force", inscripta con el número 605.

MARCAS DE FÁBRICA.—*Mayo 29.* (*Gac. Junio 7.*)

Para cables de alambre, número 35,552, Diciembre 4 de 1900, de A. Leschen &. Sons Rape Co., que consiste en una lista de color variado aplicada á un cable de alambre; inscripta con el número 604.

Para cierta clase de remedios, núm. 22,871, Abril 25 de 1893, de la Od. Chem. Co., que consiste en la palabra "Sanmetto," inscripta con el núm. 603.

Para cables de alambre, núm. 15,899, Septiembre 25 de 1888, de A. Leschen &. Sons Rape Co., que consiste en la palabra "Hércules", inscripta con el número 602.

Para preparaciones de chocolate, broma y cacao, número 37,932; Marzo 11 de 1902 de la Walter Baker &. Co., Limited, que consiste en las palabras "The

last draps is as good as the first'' en combinación con la figura de una niña en el acto de beber de una taza; inscripta con el número 601.

Para polvos de tocador y para niños, núm. 26971, Agosto 20 de 1895, del Sr. Joseph Fetlow, que consiste en el título ''Swan Down'', incripta con el número 600.

PATENTES.—*Mayo 29.* (*Gac. Junio 9.*)

Número 697,950, Febrero 19 de 1889, de la propiedad de Philip W. Pratt, para mejoras en tachos de vacío; inscripta con el número 1,684.

Número 608,311, Febrero 19 de 1901, de la propiedad de The Dry Air Refrigerator Co., para mejora en aparatos para refrigeración artificial; incripta con el número 1,683.

Número 608,310, Febrero 19 de 1901, de la propiedad de The Dry Air Refrigerator Co., para mejora en procedimientos de refrigeración; inscripta con el número 682.

Número 609,007, Agosto 16 de 1898, de la propiedad de William H. Butler, para mejora en el mecanismo para cortar é imprimir; inscripta con el número 1,681.

Número 561,792, Junio 9 de 1896, de la propiedad de Lewis Kalling, para mejora en inventos para sellar botellas, inscripta con el número 1680.

Por acuerdo de 23 de Junio, se concedió privilegio á los señores José Calero y Martín y José Pujol y Roca por ''Una báscula automática''.

Secretaría de Obras Públicas.

Ingeniero de la Ciudad.— *Decreto núm. 15, disponiendo que dicho cargo dependa de la Secretaría de Obras Públicas.* (*Gac. Mayo 26*).

En uso de las facultades que me confiere la Constitución, Decreto:

Los servicios que durante el régimen anterior estuvieron á cargo del Ingeniero Jefe de la División de Cuba, y las distintas dependencias de éste, y cuyos gastos se hacen con fondos del Estado, en lo sucesivo dependerán de la Secretaría de Obras Públicas, que dictará las medidas necesarias para tomar posesión de los mismos.

Habana, Mayo 21 de 1902.—El Presidente, *T. Estrada Palma.*—El Secretario de Obras Públicas, *Manuel L. Díaz.*

Comisión de Ferrocarriles.

The Cuba Company.—*La Comisión de Ferrocarriles queda enterada de la aceptación de Tarifas de Base por dicha Compañía.* (*Gac. Mayo 22.*)

En sesión de 14 del presente "la Comisión de Ferrocarriles quedó enterada de la aceptación de las "Tarifas de Base" por "The Cuba Co." confirmada por su Presidente en comunicación de 13 del presente, en la cual solicita también se le autorice para aplicar dichas tarifas en las diversas secciones que se vayan abriendo al servicio público, y luego al conjunto de la línea cuando quede concluída, y la Comisión acordó autorizar á "The Cuba Co." para aplicar en su Ferrocarril las Tarifas de Base publicadas por la Orden número 117 (s. c.) (1) en las secciones sucesivas que se abran al servicio público, y luego en todas sus líneas, constituyendo dichas Tarifas las Tarifas máximas conforme al artículo XX del capítulo II de la Ley de Ferrocarriles vigente (2), y que se publique este acuerdo en la *Gaceta de la Habana.*"—Lo que se publica para conocimiento general.—Habana, Mayo 15 de 1902.—*José R. Villalón*, Presidente de la Comisión de Ferrocarriles.

---

(1) Véase C. S., 1902, pág. 514.

(2) Artículo XX.—Las tarifas máximas fijando los precios de transporte y conducción de pasajeros, equipajes, mercancías y ganados así como el peaje y las tarifas y el arreglo del tráfico y trasbordo de personas, bultos y mercancías con cualquiera otra línea férrea en combinación serán preparadas por cada Compañía de ferrocarril en la forma prescripta por la Comisión y sometidas á ésta para su apro-

Tarifas de Transporte.— *Se resuelve que no podrá cobrarse ningún precio por el transporte de mercancías que sea mayor que el precio correspondiente que estaba en vigor antes de establecerse las nuevas tarifas máximas.* (*Gaceta Junio 18*).

Vistas las peticiones presentadas por el Gobernador Civil de la provincia de Matanzas, por el Consejo Provincial de Matanzas, por la Delegación en Matanzas del Centro General de Comerciantes é Industriales de la Isla de Cuba y por las Compañías de Ferrocarriles de Cárdenas y Júcaro y de Matanzas, pidiendo la derogación de la Orden núm. 117 serie de 1902, (1) del Gobierno Militar, relativa á las tarifas de ferrocarriles.

Resultando que la petición para que se derogue la Orden núm. 117 se funda en las quejas de los cargadores del Ferrocarril de Matanzas con motivo del establecimiento de los precios del transporte de mercancías contenidos en la Orden núm. 117, que en algunos casos son mayores que los que estaban en vigor antes del 12 de Mayo último, fecha en que empezaron á regir las nuevas tarifas;

Resultando que efectivamente antes de establecerse las actuales tarifas, existían precios reducidos especiales para ciertos artículos y para ciertas locali-

---

bación, teniendo la Comisión la primera vez que se sometan á la misma dichas tarifas la facultad de modificarlas ó alterarlas después de oir á la Compañía; y en lo sucesivo á intervalos no menor de dos años deberán ser tales tarifas sometidas á la Comisión para su revisión.

Inmediatamente que la Comisión de Ferrocarriles haya aprobado las tarifas de una Compañía de ferrocarril fijando los precios para la conducción y transporte de pasajeros, equipajes, bultos, mercancías y ganado, la Comisión hará que dichas tarifas se publiquen en la *Gaceta de la Habana*. La mencionada Compañía de ferrocarril las fijará en lugares visibles de sus estaciones antes que empiecen á regir; y si no cumpliere este requisito incurrirá en una multa no menor de cincuenta ni mayor de doscientos pesos por cada infracción; multa que será impuesta por la Comisión de Ferrocarriles y hecha efectiva por cualquier Juez Municipal de la ciudad de la Habana, é ingresará en el fondo de la Comisión de Ferrocarriles.

(La Orden núm. 34, de 1902, que es la Ley de Ferrocarriles vigente, y que aparece en la página 16 de la C. L. de 1902, (*Gaceta* de 22 de Febrero, fué modificada por la Orden núm. 119, página 572 C. S., 1902; publicándose nuevamente en la *Gaceta* de 17 de Mayo, con la expresada modificación.)

[1] Véase C. L., 1902, pág. 514.

dades, que eran menores que los de las nuevas tarifas, que solo son tarifas generales máximas, y no tienen en cuenta las circunstancias locales ni las mercancías especiales, que en cada caso requieren ser consideradas y tratadas particularmente, en cuanto se refiere al ajuste de las tarifas que han de aplicárseles;

Resultando que en las "Condiciones de Aplicación de las Tarifas" contenidas en la Orden núm. 117, se faculta á las Compañías para establecer en cualquier tiempo, tarifas de precios menores que los de las tarifas máximas, y que ni el Ferrocarril de Matanzas, ni generalmente las demás Compañías, han usado de esa facultad para satisfacer las justas reclamaciones de sus cargadores, en los casos especificados.

Considerando que no es posible acceder á la derogación de la Orden 117, serie de 1902, por no estar en las atribuciones de la Comisión;

Considerando que el principal objeto de las Tarifas y Condiciones contenidas en la Orden núm. 117, es reglamentar un servicio público de la mayor importancia, hasta ahora abandonado, y hacer desaparecer privilegios v preferencias injustas y sin razón, y precios exhorbitantes en algunos casos;

Considerando que no es admisible que las Compañías de ferrocarriles desatiendan las quejas fundadas del público, y descuiden el arreglo y ajuste de los precios de sus tarifas para determinadas localidades y para ciertas mercancías, según lo requieran las circunstancias particulares en cada caso, como pudieran hacerlo usando de las facultades que les confiere la Ley y las disposiciones vigentes;

Considerando que dadas las circunstancias difíciles en que se encuentran las industrias y la agricultura en este momento, no es posible tolerar la demora ó inacción de la generalidad de las Empresas de ferrocarriles en ajustar los precios de las nuevas tarifas máximas á las necesidades y prácticas establecidas, cuando éstas son justas y razonables;

Considerando los deberes y atribuciones de la Comisión de ferrocarriles especificados en el Artículo V del Capítulo XIII de la Ley de ferrocarriles vigente (2);

---

(2) Dice así:

Artículo V.—No obstante la fijación de tarifas máximas de precios de peaje y trasportes y clasificación de la carga según se dispone en los artículos XX y XXI, del capítulo II de esta Orden, será ilegal

La Comisión resuelve:

1º Desde el día 20 del presente mes, y hasta que las Compañías de ferrocarriles propongan y obtengan la aprobación de la Comisión, no podrá cobrarse ningún precio por el transporte de mercancías que sea mayor que el precio correspondiente que estaba en vigor antes de establecerse las nuevas tarifas máximas en 12 de Mayo último.

---

que cualquiera Compañía de ferrocarril cobre ó ponga en vigor precios de peaje y trasporte ó clasificación de alguna clase especial de carga que fueren injustos ó no razonables ó que haga ó conceda cualquier preferencia ó ventaja indebida ó fuera de razón á cualquier persona, firma, Compañía, Corporación ó localidad ó cualquiera clase especial de tráfico en particular á sufrir perjuicios ó desventajas indebidas ó fuera de razón en cualquier forma que sea; y si con motivo de reclamación establecida á causa de lo expuesto por cualquier interesado la Comisión de Ferrocarriles después de debida audiencia á las partes interesadas, previo aviso dado á las mismas á lo menos con diez días de anticipación, hallare que existen dichos precios ilegales de peaje, trasporte y clasificación, de alguna clase especial de carga, ó que existen dichas ventajas ó perjuicios, indebidos y fuera de razón, tendrá autoridad para ordenar que cesen dichos precios y sustituirlos por los de peaje, trasporte, clasificación ó usos que según el caso aparezcan justos y razonables: bien entendido, sin embargo, que puede apelarse de dicha resolución de la Comisión de Ferrocarriles al Tribunal Supremo que en Sala de Gobierno resolverá en el mismo modo y con los mismos efectos que se establecen en las disposiciones de esta Orden para otras apelaciones ante dicho Tribunal y la resolución de la Comisión no podrá ser en ningún caso obligatoria para la Compañía de ferrocarriles por un plazo mayor de seis meses, contados desde que empiece á cumplirse, pero dicha resolución limitada en su aplicación á seis meses, podrá ser nuevamente acordada de tiempo en tiempo por la Comisión de Ferrocarriles en virtud de causas justas demostradas en ulteriores reclamaciones y mediante la debida audiencia, con igual derecho de apelación ante el Tribunal Supremo en la forma antes establecida. En todos esos casos la Comisión de Ferrocarriles tendrá muy en cuenta el interés justo de las Compañías de Ferrocarriles así como los del público y de los cargadores y localidades: y en los casos en que aparezcan perjuicios ó desventajas injustas como resultado de la comparación de tarifas ó peaje fijado por una ó más Compañías de ferrocarril, la Comisión de Ferrocarriles tendrá autoridad para ordenar el aumento de los precios más bajos ó la reducción de los más altos ó ambos; dicho aumento y disminución se hará según lo requieren las circunstancias y condiciones y el justo interés de las partes.

En todos los casos en los que la Comisión de Ferrocarriles decida contra una Compañía de ferrocarril y en favor de cualquier persona, firma, Compañía, Corporación, localidad ó representantes de los mismos, la resolución de la Comisión deberá ser considerada como decisión del Gobierno y el Fiscal del Tribunal Supremo, defenderá y mantendrá la misma ante el Tribunal Supremo, en Sala de Gobierno, sin gastos para tal persona, firma, Compañía, Corporación, localidad ó los representantes de los mismos.

2º Cada Compañía presentará á la Comisión en el plazo más breve posible, una relación de los casos en que los antiguos precios son menores que los nuevos, y propondrá las tarifas especiales reducidas que deba implantar para ciertos artículos y en ciertas localidades, según lo demandan las circunstancias y los intereses públicos, justificando sus proposiciones.

3º Que se publique este acuerdo en la *Gaceta* para general conocimiento.

Habana, 17 de Junio de 1902.

SELLO.

Manuel L. Díaz,

Presidente de la Comisión de Ferrocarriles.

Secretaría de Estado y Justicia.

DEPARTAMENTO DE ESTADO.

Ministro de México.—*Carta autógrafa del Presidente de la República Mexicana dando cuenta del nombramiento del Sr. Gilberto Crespo y Martínez.* (*Gac. Julio 2.*)

"PORFIRIO DÍAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á Su Excelencia DON TOMÁS ESTRADA PALMA, Presidente de la República de Cuba.

Grande y Buen Amigo:

Deseando establecer, desde luego, las relaciones políticas que deben existir entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba, como conviene á pueblos hermanos por la sangre, las costumbres y las instituciones que los rigen, he nombrado al señor Ingeniero don Gilberto Crespo y Martínez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipontenciario de los Estados Unidos Mexicanos ante el Gobierno de Vuestra Excelencia.

El hecho de que el señor Crespo y Martínez desempeña actualmente las funciones de Cónsul General de México en esa Isla, su ilustración y demás cualidades que la distinguen, así como el celo que siempre ha manifestado en las diversas comisiones que le han sido confiadas, me hacen esperar, fundadamente, en que sabrá interpretar con fidelidad, los sentimientos que animan al Gobierno de México hacia el Gobierno de Cuba. Por tanto, ruego á Vuestra Excelencia que se sirva dar entera fe y crédito á cuanto el señor Ingeniero don Gilberto Crespo y Martínez le comunique, especialmente cuando exprese los sinceros votos del Gobierno y pueblo de los Estados Unidos Mexicanos por la prosperidad de esa naciente República y por la felicidad personal de Vuestra Excelencia, de quien tengo la honra de suscribirme

Leal y Buen Amigo.—(firmado) *Porfirio Díaz.*—(firmado) *Ignacio Mariscal.*

Dada en el Palacio Nacional de México, á 12 de Junio de 1902."

Lo que se publica en la *Gaceta Oficial* para general conocimiento.—Habana, 1º de Julio de 1902.—*Carlos de Zaldo*, Secretario de Estado y Justicia.

Cartas Autógrafas *recibidas por el Presidente de la República de Cuba con motivo de la constitución de la misma el día 20 de Mayo.*

REPÚBLICA MEXICANA (1). (*Gac. Junio 28*).

"PORFIRIO DÍAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á Su Excelencia D. TOMÁS ESTRADA PALMA, Presidente de la República de Cuba.

Grande y Buen Amigo:

Con viva satisfacción he tenido la honra de recibir la carta de Vuestra Excelencia en que se sirve comunicarme que el día 20 del pasado Mayo asumió el ejercicio del Poder Ejecutivo de la República de Cuba.

Aprovecha Vuestra Excelencia tan plausible mo-

---

(1) República Federal, compuesta de 27 estados, 2 territorios y 1 distrito federal. Constitución 10 de Junio de 1898. El Senado consta de 56 miembros y la Cámara de 227. El Presidente se elije por 4 años. Colores nacionales: verde, blanco y rojo. Superficie: 1.987,324 kils. c. Población: 12.632,000 habitantes.

tivo para expresar los sentimientos del pueblo de Cuba y los suyos personales á propósito de la felicitación que me apresuré á dirigir á Vuestra Excelencia en aquella fecha memorable, y que no fué sino el reflejo natural de las simpatías del pueblo mexicano.

Me es grato manifestar á Vuestra Excelencia que el pueblo y Gobierno de México han visto con sincero regocijo la constitución de la nueva República, y hacen los más fervientes votos porque la nacionalidad cubana, adquirida tras larga contienda, se conserve incólume en las edades futuras.

Puede Vuestra Excelencia estar seguro de que el Gobierno de México cuidará de mantener, por su parte, los más estrechos lazos de amistad con ese Gobierno, y al efecto, pronto acreditará una Legación en ese país.

Con tales sentimientos, quedo, de Vuestra Excelencia, Leal y Buen Amigo.- (firmado) *Porfirio Díaz.* —(firmado) *Ignacio Mariscal.*

Dada en el Palacio Nacional de México, á 9 de Junio de 1902."

Lo que se publica en la *Gaceta de la Habana* para general conocimiento.—Habana, 27 de Junio de 1902. —*Carlos de Zaldo*, Secretario de Estado y Justicia.

REPÚBLICA DE COSTA RICA (1). (*Gac. Julio 5*).

"ASCENCIÓN ESQUIVEL, Presidente Constitucional de la República de Costa Rica, á Su Excelencia el señor Presidente de la República de Cuba.

Grande y Buen Amigo:

He tenido la alta honra de recibir la Carta en que Vuestra Excelencia se sirve participarme que el día 20 de Mayo último á las doce horas del meridiano, quedó constituída la República de Cuba, en virtud de haber cesado la ocupación por los Estados Unidos de América, y que Vuestra Excelencia asumió el ejercicio del

---

(1) República independiente (de la Unión de los Estados Unidos de América Central) desde 1840.—Constitución de 1859, revisada en 22 de Diciembre de 1871 y adaptada con algunas modificaciones en 26 de Abril de 1882.—El Congreso se compone de 24 diputados.—El Presidente es elegido por 4 años.—Colores nacionales: azul, blanco, rojo, blancó, azul.—Superficie: 59,570 kils. c.—Población: 262,700 habitantes.

Poder Ejecutivo que la Constitución Cubana le ha conferido. Por tan fausto acontecimiento que ha sido recibido con profundas simpatías por el pueblo y el Gobierno Costarricenses, felicito muy cordialmente á Vuestra Excelencia, manifestándole al propio tiempo que nada será para mí tan grato como mantener las más estrechas relaciones con el Gobierno y heroico pueblo de la República de Cuba.

Hago los más fervientes votos por la ventura personal de Vuestra Excelencia y por la prosperidad de la República de Cuba.—Grande y Buen Amigo.—Vuestro Buen Amigo, *Ascención Esquivel.*—El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, *Leonidas Pacheco.*

San José, 12 de Junio de 1902."

Lo que se publica en la *Gaceta Oficial* para general conocimiento.—Habana, 4 de Julio de 1902.—*Carlos de Zaldo*, Secretario de Estado y Justicia.

CONSEJO FEDERAL SUIZO (1). (*Gac. Julio 5*).

"El Consejo Federal Suizo, á Su Excelencia el señor ESTRADA PALMA, Presidente de la República de Cuba, en la Habana.

Señor Presidente:

Hemos recibido las cartas presidenciales escritas en la Habana el 26 de Mayo último, por las que V. E. nos hace el honor de informarnos de la constitución de la República de Cuba y de su designación al elevado puesto de Presidente de aquella República.

Al enviarle nuestras sinceras felicitaciones por la insigne prueba de confianza de sus conciudadanos que lo han llamado á la más alta magistratura del Estado, podemos asegurar á V. E. que continuaremos haciendo

---

(1) Suiza se compone de 22 cantones, tres de ellos divididos en medios cantones, formando 23 pequeñas Repúblicas ó Estados independientes, con un Gobierno central en Berna. Hay, además, un Tribunal federal en Lausana para la administración de la justicia en materia federal. El Ejército, las Aduanas, los Correos y Telégrafos, las monedas y la Legislación comercial corren á cargo de la Confederación.—Colores nacionales: Rojo, con cruz blanca —2.917,754 habitantes (71 por km. c.)—Religión protestante, 1.716,548; católica, 1.183,828.—Constitución el 29 de Mayo de 1874.—1. Consejo nacional (sufragio directo).—2. Consejo de los Estados (sufragio mixto).—3. Consejo federal (elegido por los dos primeros).

toda clase de esfuerzos por sostener y estrechar todavía más los lazos de amistad que felizmente existen entre nuestros dos países.

Le hacemos presente nuestra gratitud por los benévolos sentimientos que V. E. manifiesta hacia la Confederación Suiza, y al hacer los mejores votos por la felicidad personal de Vuestra Excelencia y la prosperidad de la nueva República, lo encomendamos con nosotros á la protección del Todo-Poderoso.

Berna, Junio 18 de 1902.

A nombre del Consejo Federal Suizo, El Presidente de la Confederación, (firmado) *Zemp.*—El Canciller de la Confederación, (firmado) *Ringier.*"—Habana, 4 de Julio de 1902.—*Carlos de Zaldo*, Secretario de Estado y Justicia.

REPÚBLICA DOMINICANA [1]. (*Gac. Julio 5.*)

"HORACIO VÁZQUEZ, Presidente del Gobierno Provisional de la República Dominicana. A Su Excelencia TOMÁS ESTRADA PALMA, Presidente de la República de Cuba.

Grande y Buen Amigo:

Es para mí motivo de alta honra corresponder á la carta que en 26 de Mayo último se sirviera Vuestra Excelencia dirigirme para notificarme el hecho grato é importante, no tan sólo para Cuba, si que también para todo el Continente Americano, de haber Vuestra Excelencia asumido el ejercicio del Poder Ejecutivo de la nueva nacionalidad que ha confiado á Vuestra Excelencia su más alta Magistratura.

Por tan fausto acontecimiento, permítame Vuestra Excelencia reiterarle mis más sinceras congratulaciones; así como, al propio tiempo, darle las seguridades del constante empeño que pondrá mi Gobierno, para robustecer, cuanto sea posible, los lazos de cordial amistad que unen ya á ambas Repúblicas.

Y profundamente reconocido á los sentimientos que Vuestra Excelencia ha tenido á bien expresar en

---

[1] Constitución: 12 de Junio de 1896.—El Congreso Nacional [una Cámara] se compone de 24 miembros.—El Presidente es elegido por 4 años por el voto directo de la Nación.—Superficie: 43,577 kilómetros.—Población: 417,000 habitantes.

favor del Pueblo Dominicano, y los cuales sentimientos encuentran aquí la más cabal reciprocidad en obsequio del Pueblo Cubano, hago votos por la prosperidad de éste y por la ventura personal de Vuestra Excelencia.

Grande y Buen Amigo, de Vuestra Excelencia, Buen Amigo, (firmado) *Horacio Vázquez.* (firmado) *Juan Francisco Sánchez.*

Palacio Nacional de Santo Domingo, Junio 20 de 1902."

Lo que se publica en la *Gaceta Oficial* para general conocimiento.

Habana, 4 de Julio de 1902.—*Carlos de Zaldo*, Secretario de Estado y Justicia.

REPÚBLICA DE HAITÍ. (1). (*Gac. Julio 5*).

"BOISROND CANAL, Presidente del Gobierno Provisional de la República de Haití.—A Su Excelencia el Presidente de la República de Cuba.

Grande y Buen Amigo:

Con verdadera satisfacción he recibido la Carta en que V. E. me hace saber que habiéndose constituído la República de Cuba al medio día del 20 de Mayo último, ha asumido la dirección del Poder Ejecutivo en calidad de Presidente de la República. Acontecimiento tan feliz no puede por menos que inspirarme un vivo interés, y, al ofrecer á V. E. mis felicitaciones, debo expresarle el deseo que me anima de que se estrechen cada vez más y se consoliden los lazos de amistad que existen entre los dos pueblos. Aprovecho con placer esta ocasión de dirigirle la expresión de los votos que yo hago por la dicha personal de V. E. y la prosperidad de la Nación Cubana, así como de la elevada estimación é inquebrantable adhesión con que soy—Gran- y Buen Amigo, Leal y Buen Amigo de Vuestra Excelencia, (firmado) *Boisrond Canal.*—(Refrendado.) *Jeremie.*—Port-au-Prince, Junio 14 de 1902."

Lo que se publica en la *Gaceta Oficial* para general conocimiento.—Habana, 14 de Julio de 1902.—*Carlos de Zaldo*, Secretario de Estado y Justicia.

---

[1] Ultima constitución 9 de Octubre de 1889.—El Senado se compone de 39 miembros y la Cámara de 95.—El Presidente es elegido por 7 años.—Colores nacionales: azul y rojo.—Pabellón: dos bandos horizontales azules y rojas.—Superficie: 28,676 kils. c.—Población: 960,000 habitantes.

REPÚBLICA DE GUATEMALA (1). (*Gac. Julio 12*).

"MANUEL ESTRADA CABRERA, Presidente Constitucional de la República de Guatemala, á Su Excelencia, el Señor DON TOMÁS ESTRADA PALMA, Presidente de la República de Cuba.

Grande y Buen Amigo:

He tenido la satisfacción de recibir la Carta Autógrafa de Vuestra Excelencia, fechada el veintiseis de Mayo del año en curso, en la cual se sirve participarme que el veinte del propio mes, tomó posesión del Poder Ejecutivo de la República de Cuba.

Al felicitar á Vuestra Excelencia cordial y muy sinceramente por la inequívoca y merecida prueba de confianza que ha recibido de sus conciudadanos, me complazco en asegurar á Vuestra Excelencia, que veré con placer afianzarse y estrecharse, durante el Gobierno de Vuestra Excelencia, las amistosas relaciones que felizmente existen entre nuestros respectivos países; á cuyo fin tenderán siempre mis esfuerzos, poniendo cuantos medios estén á mi alcance para lograrlo.

Hago fervientes votos por la prosperidad de ese País y por la ventura personal de Vuestra Excelencia, de quien tengo á honra el ser,—Grande y Buen Amigo.—Leal Amigo, (F.) *Manuel Estrada C.*—(R.) *Joaquín Méndez.*—Palacio Nacional, Guatemala, 19 de Junio de 1902."

Lo que se publica en la *Gaceta Oficial* para general conocimiento.—Habana, 11 de Julio de 1902.—*Carlos de Zaldo*, Secretario de Estado y Justicia.

REPÚBLICA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA (2). (*Gac. Julio 15*).

"CIPRIANO CASTRO, Presidente Constitucional de

[1] República independiente [de España] desde 15 de Septiembre de 1821, y de la Unión de la América Central desde 24 de Marzo de 1847. Constitución de 1879. El Congreso se compone de una Asamblea nacional de 69 miembros y de un Consejo de Estado de 13 miembros. El Presidente es elegido por 6 años. Pabellón de guerra: tres bandas verticales: azul, blanco y azul con las armas nacionales. Superficie: 125,000 kils. Población: 1.574,338 habitantes.

[2] República federal, con 15 estados, 1 distrito federal, 3 territorios y 2 colonias. Constitución de Junio 21 de 1893. El Senado se compone de 27 miembros y la Cámara de diputados de 63. El Presidente es elegido por 4 años. Colores nacionales: Amarillo, azul y rojo. Superficie: 1.027,030 kils. c. Población: 2.444,816 habitantes.

los Estados Unidos de Venezuela.—Al Excelentísimo señor TOMÁS ESTRADA PALMA, Presidente de la República de Cuba.

Grande y Buen Amigo:

Con singular satisfacción recibí la Carta de Vuestra Excelencia fecha el 26 de Mayo último, destinada á comunicarme la fausta nueva de haber quedado constituída el 20 del propio mes la República de Cuba, y de haber asumido Vuestra Excelencia el Poder Ejecutivo que la Constitución Cubana le confiere.

El advenimiento de ese Estado á la vida política del Mundo, ha ser motivo de las más gratas impresiones para todas las Repúblicas de este Hemisferio; y Venezuela, que ve en cada hijo de Cuba un hermano, y en el privilegiado suelo de esa Isla un centro más de amplio desenvolvimiento para la idea democrática, no puede menos de recibir con júbilo la participación contenida en la Carta de Vuestra Excelencia. Así me complace expresarlo en nombre del Pueblo que tengo el alto honor de presidir, y así me lisonjeo de exponerlo á Vuestra Excelencia, como manifestación directa del Gobierno de la República. Las relaciones de amistad que entre los dos Pueblos se inaugura no necesitarán del tiempo para consolidarse, por nacer desde luego firmes y seguras, bajo los auspicios de la más acendrada fraternidad.

Los votos que aquí hago por la prosperidad de la Nación Cubana, van unidos á los deseos más vivos porque Vuestra Excelencia halle fácilmente realizables sus patrióticas afirmaciones y pueda así contribuir á la felicidad de la naciente República, con satisfacción para su alma y mayor gloria para su nombre.

De Vuestra Excelencia Leal Amigo, (firmado) *Cipriano Castro.*—Refrendada; El Ministro de Relaciones Exteriores, (firmado) *Diego Bta. Ferrer.*

Escrita en Caracas, á 17 de Junio del Año del Señor de 1902."

Lo que se publica en la GACETA OFICIAL para general conocimiento.—Habana, 14 de Julio de 1902.—*Carlos de Zaldo*, Secretario de Estado y Justicia.

REINO DE ESPAÑA (1). (*Gac. Julio 18.*)

"DON ALFONSO XIII (2), por la Gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, al Presidente de la República de Cuba.

Grande y Buen Amigo:

Hemos sabido con satisfacción, por la carta que Nos habéis dirigido al efecto que, el día veinte del mes de Mayo último quedó constituída la República de Cuba, así como vuestra elevación á su Primera Magistratura según previene la Constitución de esa República. Os felicitamos sinceramente por la prueba de confianza que habéis merecido de vuestros conciudadanos y Nos complacemos en aseguraros que veremos con placer afianzarse y estrecharse, durante Vuestro Gobierno, la buena inteligencia que tan útil ha de ser á los respectivos intereses de España y de la República de Cuba. En tal confianza aprovechamos esta ocasión para ofreceros la amistad y el sincero aprecio con que Somos,

Grande y Buen Amigo.—Vuestro Grande y Buen Amigo, (firmado) *Alfonso.*—(refrendado) El Ministro de Estado, *Juan Manuel y Sánchez Gutiérrez de Castro.*

En el Palacio de Madrid, á 19 de Junio de 1902."

Lo que se publica en la GACETA OFICIAL para general conocimiento.—Habana, 17 de Julio de 1902.—*Carlos de Zaldo*, Secretario de Estado y Justicia.

REINO DE ITALIA (3). (*Gac. Julio 23.*)

"VÍCTOR MANUEL III (4), por la Gracia de Dios y por la voluntad de la Nación Rey de Italia, al señor TOMÁS ESTRADA PALMA, Presidente de la República de Cuba; salud :

---

(1) Monarquía constitucional y hereditaria.—Constitución de 1876.—1. Senado (en parte por el Rey.)—2. Congreso de los Diputados (sufragio universal.)—Pabellón: Tres bandas horizontales, alternativamente roja y amarilla; la banda amarilla del medio tiene el doble de ancho.—17.974,323 hs. (36 por km. c.)—Religión católica, 15 millones.

(2) Nació el 17 de Mayo de 1886.—Advenimiento: El día de su nacimiento, bajo la regencia de su madre la Reina María Cristina.—Declarado mayor de edad el 17 de Mayo de 1902.

(3) Monarquía constitucional y hereditaria, 17 de Marzo 1861.—1. Senado (por el Rey).—2. Congreso de los Diputados (sufragio censitario).—Pabellón comercial: Tres bandas verticales: verde, blanca y roja; en el centro escudo con cruz blanca sobre fondo rojo.—31.584,853 hs. (110 por km. c.)—Religión católica, 28.350,000.

(4) Nació el 11 de Noviembre de 1869.—Advenimiento: el 30 de Julio de 1900.—Casó el 24 de Octubre de 1896 con Elena de Montenegro.

Carísimo y Buen Amigo:

Hemos recibido la carta que se sirvió dirigirnos para hacernos saber que el 20 del pasado Mayo se constituyó la República de Cuba y que fué usted elegido para asumir el Poder Ejecutivo. Agradecemos sinceramente su cortés aviso y le felicitamos por la prueba de confianza que le ha dado el pueblo Cubano, complaciéndonos mucho que al fausto acontecimiento hubiese podido asistir, un barco de nuestra Marina de Guerra. Animados del deseo de que se establezcan, entre las dos Naciones, cordiales relaciones de amistad, reciba la seguridad de nuestros votos por la prosperidad de esa República.—Aprovechamos esta ocasión para expresarle nuestra particular estimación hacia su persona, y con estos sentimientos rogamos á Dios, señor Presidente, que lo tenga en su santa guarda.

Roma, Junio 26 de 1902.—Vuestro Buen Amigo, M. R. *Vittorio Emanuele.*—(Refrendado) *Prinetti.*"

Lo que se publica en la *Gaceta Oficial* para general conocimiento.—Habana, 22 de Julio de 1902.—*Carlos de Zaldo*, Secretario de Estado y Justicia.

REPÚBLICA DE NICARAGUA (1). (*Gac. Julio 30*).

"J. SANTOS ZELAYA, General de División y Presidente Constitucional de la República de Nicaragua, á su Excelencia el Señor Don TOMÁS ESTRADA PALMA, Presidente Constitucional de la República de Cuba.

Grande y Buen Amigo:

Con el júbilo natural que deben sentir todos los Poderes Públicos de la América Republicana, recibí el Autógrafo en que Vuestra Excelencia me participa que el día veinte del mes de Mayo asumió las funciones del Supremo Poder Ejecutivo de la República de Cuba. Nada hay más grande ni más trascendental en los fastos de la historia que la emancipación de los pueblos, y, debido á este criterio, Nicaragua, mi Gobierno y mi persona ven en la presente redención de

[1] República independiente de la América Central desde 1840.—Constitución: 11 de Julio de 1894.—La Cámara legislativa se compone de 24 miembros.— El Presidente es elegido por 4 años por sufragio directo.—Colores nacionales: azul, blanco, azul.—Superficie: 123,950 kls. c.—Población: 500,000.

Cuba el origen seguro de los grandes destinos que está llamada á realizar la Gran Isla de las Antillas.

Grato me es en esa oportunidad protestar á Vuestra Excelencia los sentimientos de franca y cordial amistad de Nicaragua hacia Cuba. Y haciendo votos por la ventura de ese pueblo y por la de Vuestro Gobierno, me suscribo de Vuestra Excelencia.

Leal y Buen Amigo, (f) *J. S. Zelaya.*—Refrendado, El Ministro de Relaciones Exteriores, (f) *Fernando Sánchez.*

Escrito en el Palacio Nacional de Managua, el día primero de Julio de mil novecientos dos."

Lo que se publica en la GACETA OFICIAL para general conocimiento.—Habana, 30 de Julio de 1902.—*José M. García Montes*, Secretario de Estado y Justicia, interino.

REPÚBLICA DEL ECUADOR (1). (*Gac. Agosto 8*).

"LEONIDAS PLAZA G., Presidente Constitucional de la República del Ecuador, al Excelentísimo señor TOMÁS ESTRADA PALMA, Presidente de la República de Cuba.

Grande y Buen Amigo:

Fué para mí altamente honroso, recibir la Autógrafa en que vuestra Excelencia se sirve comunicarme que en veinte de Mayo, á las doce horas del meridiano, asumió el ejercicio del Poder Ejecutivo de la República de Cuba.

Al felicitar á Vuestra Excelencia por tan significativa prueba de confianza de parte del Pueblo Cubano, con ocasión del establecimiento de la República cuyos destinos le están hoy dignamente encomendados, cumplo también con el grato deber de manifestar á Vuestra Excelencia el propósito que me anima de procurar que, en las relaciones de amistad de ambas Naciones, reine la más estrecha y franca cordialidad.

Hago fervientes votos por el engrandecimiento y

[1] República, independiente después de la división, en 1830, de la República de Colombia.—Constitución de 1830, modificada en 1897.—El Congreso Nacional se compone de dos Cámaras.—El Senado consta de 30 miembros y la Cámara de Diputados de 41.—El Presidente es elegido por 4 años por sufragio directo de la Nación.—Pabellón de guerra y de comercio: tres bandas horizontales amarilla, azul y roja; la banda amarilla dos veces más ancha que las otras.—Superficie: 307,243 kls. c.—Población: 1.204,200 habitantes.

la prosperidad de la República de Cuba y por la ventura personal de Vuestra Excelencia.

Grande y Buen Amigo.—Vuestro Buen Amigo (firmada) *Leónidas Plaza G.*—Refrendada, (firmada) *A. Baquerizo M.*

Dada en el Palacio Nacional en Quito, á 9 de Julio de 1902".

Lo que se publica en la *Gaceta Oficial* para general conocimiento.—Habana, 7 de Agosto de 1902.—*José M. García Montes*, Secretario de Estado y Justicia, interino.

REINO DE DINAMARCA (1). (*Gac. Agosto 8*).

El Señor Presidente de la República ha recibido de S. M. el Rey Christian IX de Dinamarca (2), la siguiente Carta Autógrafa:

"Señor Presidente:

He recibido la Carta que Vuestra Excelencia ha tenido á bien dirigirme el 26 de Mayo último para notificarme la Constitución de la República de Cuba y Su elección á la Presidencia de la República. Al ofrecer á Vuestra Excelencia Mis felicitaciones más sinceras, le ruego que tenga el convencimiento de que por Mi parte Me asocio al deseo que Vuestra Excelencia expresa de mantener buenas relaciones entre Dinamarca y la República de Cuba. Aprovecho al mismo tiempo esta oportunidad para hacer llegar á Vuestra Excelencia la expresión de los votos que hago por Su felicidad personal y por la prosperidad de la nueva República, así como la seguridad de Mi estimación y afecto sinceros.—Copenhague, Julio 8 de 1902.—En nombre del Rey, *Christian*, Príncipe de Dinamarca, Regente. —*Deuntzer.*

A Su Excelencia, el Señor Presidente de la República de Cuba."

Lo que se publica en la *Gaceta Oficial* para general conocimiento.—Habana, 7 de Agosto de 1902.—*José M. García Montes*, Secretario de Estado y Justicia, interino.

---

(1) Monarquía constitucional y hereditaria.—Constitución de 1849 y Julio 1866. 1.—Landsthing. 2.—Folkething. Pabellón comercial: Rojo, atravesado de una cruz blanca. 2.172,380 hbs. (57 por km. c.) Religión protestante: 2.149,153.

(2) Nació el 8 de Abril de 1818. Advenimiento en 15 de Noviembre de 1863. Casó en 1843 con Luisa de Hesse-Cassel, † en el año 1898.

REPÚBLICA DE EL SALVADOR (1). (*Gac. Agosto 8.*)

"TOMÁS REGALADO, Presidente de la República de El Salvador, á su Excelencia el Señor Presidente de la República de Cuba.

Grande y Buen Amigo:

He tenido la honra de recibir la Carta Autógrafa de Vuestra Excelencia en que se sirve comunicarme, que el día 20 del mes de Mayo último, á las 12 horas del meridiano, quedó constituída la República de Cuba, en virtud de haber cesado la ocupación por los Estados Unidos del Norte América y que ha asumido el ejercicio del Poder Ejecutivo que la Constitución Cubana le confiere: que al comunicar tan fausto acontecimiento para ese país, me hace presente, en nombre del pueblo Cubano, el propósito invariable de su actual Gobierno, de mantener las más estrechas y cordiales relaciones de amistad con todas la Naciones y especialmente con el Gobierno y el pueblo Salvadoreños.

Correspondiendo de la manera más absoluta á tan elevadas manifestaciones, me complazco en asegurarle, que felicito sinceramente á la República Cubana y á Vuestra Excelencia por haber asumido tan honroso como merecido puesto, y abundando en idénticos sentimientos á los manifestados por Vuestra Excelencia en el sentido de estrechar y robustecer las cordiales relaciones que deben de existir entre las dos Repúblicas y sus respectivos Gobiernos, hago fervientes votos por el progreso de ese pueblo, por el de su Gobierno y en particular, por la felidad personal de Vuestra Excelencia de quien me suscribo

Leal y Buen Amigo; (f) *T. Regalado.* (r) *Francisco A. Reyes.*

Escrita en el Palacio del Ejecutivo: San Salvador 9 de Julio de 1902."

Lo que se publica en la *Gaceta Oficial* para general conocimiento.—Habana, 5 de Agosto de 1902.—*José M. García Montes*, Secretario de Estado y Justicia, interino.

---

[1] República independiente [de la América Central] desde 1840. —Constitución: 13 de Agosto de 1886.—La Cámara se compone de 42 diputados.—El Presidente es elegido por 4 años.—Pabellón: 9 bandas horizontales, azules y blancas.—Superficie: 21,060 kls. c.—Población: 803,534 habitantes.

REINO DE PORTUGAL (1). (*Gac. Agosto 13*).

«Yo, Don Carlos por la Gracia de Dios Rey de Portugal y de los Algarves de este y del otro mar de Africa, Señor de Guinea y de la Conquista, Navegación y Comercio de Ethiopia, Arabia, Persia y de la India (2).

Envío muchos saludos á Tomás Estrada Palma, Presidente de la República de Cuba, como al que mucho Estimo y Aprecio. Recibí Vuestra Carta fecha 26 de Mayo último por la cual Me habéis comunicado haberse constituído la República de Cuba en virtud de haber cesado la ocupación de los Estados Unidos de América del Norte y haber Vos asumido el Ejercicio del Poder Ejecutivo que Os confiere la Constitución de Cuba.

Correspondiendo al firme propósito que manifestáis en nombre del Pueblo de Cuba, pondré siempre Mi sincero empeño en que sean mantenidas las más estrechas y cordiales relaciones de amistad entre Portugal y la nueva República, por cuya prosperidad Hago ardientes votos.

Tomás Estrada Palma, Presidente de la República de Cuba: Nuestro Señor tenga á vuestra persona en su santa guarda.

Hecho en el Palacio de las Necesidades á los doce días del mes de Julio de mil novecientos dos.

(Firmado) El Rey.—(Refrendado) El Ministro de Negocios Extranjeros, *Fernando Mattozo Santos.*»

Lo que se publica en la *Gaceta Oficial* para general conocimiento.

Habana, 11 de Agosto de 1902.—*José M. García Montes*, Secretario de Estado y Justicia interino.

IMPERIO RUSO (3). (*Gac. Agosto 13*).

"Por la gracia de Dios Nos NICOLÁS II (4), Em-

[1] Monarquía constitucional y hereditaria.—Constitución de 1826 y 1884.—1. Cámara de los Pares [hereditaria].—2. Cámara de los Diputados [sufragio censitario].—Pabellón: Azul y blanco, con un escudo con las armas de Portugal.—5.049,729 habitantes (35 por kilómetro cuadrado.)—Religión Católica, 4.560,000.

(2) Nació el 28 de Septiembre de 1863.—Advenimiento: en 19 de Octubre de 1889.—Casó en 1886 con Amelia de Borbón Orleans.

(3) Imperio absoluto, hereditario hasta para las hembras.—Pabellón nacional: tres bandas horizontales: blanco, azul y rojo.—128.931,827 habts. (6 por km. c.)—Religión griega.

(4) Nació el 18 de Mayo 1868.—Advenimiento: 1º de Noviembre de 1894. Casó en 1894 con la princesa Alicia de Hesse, que tomó el nombre de Alejandra Feodorovna.

perador y Autócrata de todas las Rusias, de Moscow, Kiow, Wladimir, Novogorod, Tsar de Casán, Tsar de Astrakham, Tsar de Pologne, Tsar de Sibeire, Tsar de de la Chersonese Taurique, Tsar de la Georgie, Señor de Plescow y Gran Duque de Smolensk, de Lithuanie, Volhynie, Podolie y de Finlande; Duque de Estonnie, de Livonie, de Courlande et Semigalle, de Samogitie, Bialostock, Carelie, Twer, Jugorie, Perm, Viatka, Bolgarie y otros; Señor y Gran Duque de Norgorod inferior, de Czernigow, Riasan, Polotzk, Rostow, Jaroslaw, Beloorserk, Oudor, Obdor, Condie, Witepsk, Mstislaw, Dominador de todo el país del Norte, señor de Iberie, de la Cartalinie, de la Cabardie y de la provincia de Armenie; Príncipe Hereditario y Soberano de los Príncipes de Circasia y de otros Príncipes montañeses; Señor de Turkestan; Sucesor de Norvega, Duc de Schleswig-Holstein de Stormarn, de Dithmarsen y de Oldembourg, etc., etc., etc. A Nuestro Grande y Buen Amigo el Señor Presidente de la República Cubana. Señor Presidente, Grande y Buen Amigo: Hemos recibido la carta en la que pone en Nuestro conocimiento que la República Cubana acaba de ser constituída después de terminada la ocupación del país por los Estados Unidos de la América del Norte, y que habéis asumido el ejercicio del Poder Ejecutivo que Os ha sido conferido por la Constitución de la República. Imponiéndonos por la misma carta de vuestro propósito de mantener siempre relaciones amistosas con Nuestro Imperio, Os damos con gusto la seguridad de Nuestra disposición á contribuir á todo lo que pueda servir para consolidar la amistad y buena inteligencia entre nuestros súbditos y la República Cubana. Con lo cual, Señor Presidente, Grande y Buen Amigo, rogamos al Todo Poderoso que Os tenga,—así como á la República Cubana,—en Su santa y digna Guarda. Dado en Peterhof, el 6 de Julio de 1902 y el octavo de Nuestro reinado.—Vuestro Buen Amigo (firmado), *Nicolás*.—Refrendado:—El Ministro de Negocios extranjeros, Secretario de Estado, *Conde de Lamsdorff*."

Lo que se publica en la *Gaceta Oficial* para general conocimiento.—Habana, 12 de Agosto de 1902.—*José M. García Montes*, Secretario de Estado y Justicia, interino.

IMPERIO ALEMÁN (1). (*Gac. Agosto 13*).

"Wilhelm, por la Gracia de Dios Emperador Alemán y Rey de Prusia, etc., etc., etc. (2). Al Señor Presidente de la República de Cuba.

Grande y Buen Amigo:

Vuestra carta fecha 26 de Mayo del corriene año Me informa de que el 20 de Mayo se constituyó la República de Cuba y que habías asumido el Ejercicio del Poder Ejecutivo. Al mismo tiempo que os felicito por haber sido designado para tan alto puesto, os agradezco sinceramente los votos que hacéis por Mí y por la prosperidad de la Nación Alemana. Os ruego que tengáis el convencimiento de que también Yo hago votos sinceros por Vuestro bienestar y por la prosperidad y engrandecimiento del nuevo Estado Cubano y de que Mi Gobierno no omitirá esfuerzos por mantener relaciones amistosas entre el Imperio Alemán y la República de Cuba.

Recibid con este motivo, Señor Presidente, la seguridad de Mi distinguida consideración.

Dado á bordo de Mi yate "Hohenzollern", el 13 de Julio de 1902.— *Wilhelm I. R.*—(Refrendado) *Buelow.*"

Lo que se publica en la *Gaceta Oficial* para general conocimiento.—Habana, 12 de Agosto de 1902.—*José M. García Montes*, Secretario de Estado y Justicia, interino.

REINO DE BÉLGICA (3). (*Gac. Julio 18*).

El Sr. Presidente de la República ha recibido de S. M. el Rey Leopoldo II, de Bélgica (4), la siguiente Carta Autógrafa:

"Muy Querido y Gran Amigo:

He recibido con entera satisfacción la carta en que

(1) Imperio creado el 18 de Enero de 1871, federativo y hereditario.—1. Bundesrath (Consejo federativo.)—2. Reichstag (Cámara de los Diputados).—Pabellón nacional y comercial: Negro, blanco, rojo. 52,279,901 habitantes. (97 por km. c.)

(2) Guillermo II, nació el 27 de Enero de 1859. Advenimiento, en 15 de Junio de 1888. Casó en 1881 con Augusta-Victoria de Shlesvig-Holstein.

(3) Monarquía constitucional y hereditaria, 1831.—1 Senado.—2 Cámara de Representantes (sufragio universal y derecho de voto plural.)—Pabellón: Tres bandas verticales: negra, amarilla y roja.—6.669,732 habitantes (226 por k. c.)—Casi toda la población es católica.

(4) Nació en 9 de Abril de 1835.—Advenimiento: en 10 de Diciembre de 1865.—Casó en 1853 con María de Austria.

Vuestra Excelencia me participa que en 20 de Mayo fué proclamada la República Cubana, después de haber cesado la ocupación de los Estados Unidos de América. Me comunica al mismo tiempo Vuestra Excelencia haber asumido el ejercicio del Poder Ejecutivo que la Constitución de Cuba le confiere. Este doble acontecimiento no puede por menos que inspirarme vivo interés, y á ofrecerle mis felicitaciones, debo á mi vez expresarle el deseo que me anima de ver establecidas entre ambos países relaciones de amistad estrechas y cordiales. Ruego á Vuestra Excelencia que reciba la expresión de los votos que hago por la prosperidad de la República Cubana, así como la seguridad de la elevada consideración é inalterable adhesión con que soy, Muy Querido y Gran Amigo, Vuestro Sincero Amigo, (f) *Lepold.*—Ostende, Junio 24 de 1902.—(C. S.) *J. de Favereau*".

Lo que se publica en la *Gaceta Oficial* para general conocimiento.

Habana, 16 de Julio de 1902.—*Carlos de Zaldo*, Secretario de Estado y Justicia.

REINO DE LOS PAISES BAJOS (1). (*Gac. Agosto 18.*)

"WILHELMINA, por la Gracia de Dios, Reina de los Países Bajos, Princesa de Orange-Nassau, etc., etc., etc. (2) Al Señor TOMÁS ESTRADA PALMA, Presidente de la República de Cuba.

Grande y Buen Amigo:

He recibido la carta del 26 de Mayo último por la cual Os habéis servido comunicarme que, habiendo llegado á su término la ocupación de los Estados Unidos de América, ha sido proclamada la República de Cuba al mediodía del 20 del mes antecitado, y que habéis asumido, en virtud de la Constitución, el Poder Ejecutivo de dicha República. Al daros las gracias

(1) Monarquía constitucional y hereditaria hasta para las hembras.—Constitución de 1814 y 1887.—1ª Cámara (notables.)—2ª Cámara (sufragio universal.)—Pabellón comercial: bandas horizontales roja, blanca y azul.—5.004,204 hbs. (152 por km. c.) Religión protestante, 2.728,870; católica, 1.604,179.

(2) Nació en 31 de Agosto de 1880.—Advenimiento: 23 de Noviembre de 1890.—Bajo la regencia de su madre Emma de los Países Bajos, nacida princesa de Waldeck-Pyrmont, proclamada Reina y mayor de edad el 31 de Agosto de 1898.—Casó con el príncipe Enrique de Mecklemburgo, el 7 de Febrero de 1901.

por esa comunicación, cúmpleme daros la seguridad, Señor Presidente, de que tendré gusto en cooperar al fin que Os proponéis manteniendo y cultivando relaciones cordiales y amistosas entre el Reino de los Países Bajos y la República de Cuba. Aprovecho esta ocasión para ofroceros mis sinceros votos por la prosperidad del Pueblo Cubano así como por vuestra felicidad personal.

Dado en Chateau de Schambourg, el 11 de Julio de 1902.

(firmado) *Wilhelmina.*—El Ministro de Negocios Extranjeros, (firmado) *Bon Melvil de Lynden.*"

Lo que se publica en la GACETA OFICIAL para general conocimiento.—Habana, 18 de Agosto de 1902. —*José M. García Montes*, Secretario de Estado y Justicia, interino.

REPÚBLICA DE BOLIVIA.—(1) (*Gac. Agosto 26.*)

"JOSÉ MANUEL PANDO, Presidente Constitucional de la República de Bolivia.—A Su Excelencia el Presidente de la República de Cuba.

Grande y Buen Amigo:

He tenido la honra de recibir la Carta Autógrafa de Vuestra Excelencia, fechada en 26 de Mayo último, por la cual se digna participarme que, el día 20 del citado mes, á las doce horas del meridiano, quedó constituída la República de Cuba, en virtud de haber cesado la ocupación por los Estados Unidos de América, habiendo asumido Vuestra Excelencia el Poder Ejecutivo que la Constitución Cubana le confiere.

Es altamente honroso para mí manisfestar á Vuestra Excelencia la satisfacción con que el Gobierno y Pueblo Boliviano reconocen la Independencia de la República de Cuba, con la cual les será grato establecer relaciones de sincera y cordial amistad.

Ruego á Vuestra Excelencia quiera aceptar junto con mis felicitaciones por su exaltación á la Primera Magistratura de esa República, los votos que hago para la prosperidad de la Noble Nación Cubana y para Vuestra ventura personal.

---

(1) República democrática. Constitución 6 de Agosto de 1826, modificada en Agosto 3 de 1880. El Senado se compone de 18 miembros y la Cámara de Diputados de 69.—El Presidente es elegido por 4 años.—Colores nacionales: rojo, amarillo y verde.—Superficie. 1.834,200 kils. c.—Población: 2.270,000 habitantes.

Soy de Vuestra Excelencia Leal y Buen Amigo. —(firmada) *José Manuel Pando.*—(refrendada) El Ministro de Relaciones Exteriores, *Eliodoro Villazón.*"

Lo que se publica en la GACETA OFICIAL para general conocimiento.

Habana, 23 de Agosto de 1902.—*J. M. García Montes*, Secretario de Estado y Justicia, interino.

REPÚBLICA DE LOS ESTADOS UNIDOS DEL BRAZIL (1).

(*Gac. Agosto 29.*)

M. FERRÁZ DE CAMPOS SALLES, Presidente de la República de los Estados Unidos del Brazil, á Su Excelencia, el Sr. Don TOMÁS ESTRADA PALMA, Presidente de la República de Cuba.

Grande y Buen Amigo:

Recibí una carta por la cual Vuestra Excelencia me notifica que habiendo quedado constituída el día 20 de Mayo último la República de Cuba ha asumido el ejercicio del poder conferido por la respectiva constitución.

Congratulándome con Vuestra Excelencia por ese grato acontecimiento, cuya participación agradezco, le participo que tengo sumo placer en asegurarle mi sincero empeño en contribuir, en cuanto de mi dependa, á mantener las más estrechas relaciones de amistad con el Gobierno y Pueblo Cubanos.

Aprovecho con satisfacción esta oportunidad para hacer presente á Vuestra Excelencia la expresión de mis deseos por la prosperidad de la nueva República y por su felicidad personal.

Palacio del Gobierno en Río Janeiro, á 24 de Julio de 1902.—(Firmado) *M. Ferraz de Campos Salles*, (refrendado) *Olynto de Magalhaes.*

Lo que se publica para general conocimiento.—Habana, 27 de Agosto de 1902.—*José M. García Montes*, Secretario de Estado y Justicia interino.

---

(1) República federal con 20 estados desde 15 de Nov. de 1889. —Constitución: 24 de Febrero de 1891.—El Senado se compone de 63 miembros y la Cámara de diputados de 212.—El Presidente es elegido por 4 años.—Colores nacionales: verde y amarillo.—Superficie: 8.361,350 kilms.—Población: 14.333,915 habitantes.

Recepción diplomática *del señor Gilberto Crespo y Martínez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos en Cuba (Gac. Julio 2.)*

A las 2 p. m. del día de hoy, primero de Julio de 1902, con el ceremonial acordado, fué recibido en el salón de recepciones, por el señor Presidente de la República, en audiencia pública, Su Excelencia el señor Gilberto Crespo y Martínez (1), en su carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos en Cuba.

En el acto de presentar su credencial, dijo el señor Ministro:

"Señor Presidente:

Grandes y antiguas son las simpatías que todos los mexicanos sentimos por la Isla de Cuba y por sus cultos hijos.

Con brillante oportunidad manifestáronse esas simpatías en el momento más solemne de la historia de este pueblo, por medio de los telegramas de felicitaciones y de saludo que os dirigieron hace pocos días, el digno Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y la Cámara de Diputados (2).

A esas simpatías únese en nosotros, por el estudio de los antecedentes, una gran confianza en que los cubanos, por sus instituciones liberales, por su inteligencia, laboriosidad y espíritu de concordia; y aprovechándose de la experiencia de las demás naciones ibero-americanas, sabrán ir venciendo las dificultades económicas, administrativas y políticas que puedan presentárseles; y habrán de marchar, en no muy lejano plazo, hacia sus más altos destinos.

---

(1) Nació en Veracrúz el año 1853. En 1876 terminó en Pachoca la carrera de ingeniero de minas que había comenzado en la Escuela de Minas, en la que figura como profesor con licencia. Fué miembro de la Comisión Mexicana en la Exposición Universal de New-Orleans [1884 á 85]; Cónsul de su nación en la Habana, de 1885 á 86; diputado al Congreso de la Unión desde 1886 á la fecha; ha desempeñado en Europa diversas comisiones, y durante diez años ha tenido á su cargo la Subsecretaría del Ministerio de Fomento. Es miembro de varias sociedades científicas mexicanas y extranjeras, entre ellas, de la Asociación de Ingenieros y Arquitectos de México, de las de Economía Política y Geología de París y de la Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales de México. Hállase condecorado con varias órdenes extranjeras. Se han publicado, en siete volúmenes, varios de sus estudios económicos y sociológicos.

(2) Véanse en la página 31.

Testigo he sido de la cordura con que el pueblo cubano celebró el anhelado advenimiento de su Gobierno propio; y pueblo que así se conduce, mucho tiene adelantado en la senda progresista de la civilización moderna.

Con esos sentimientos y esas ideas, grato por todo extremo habrá de serme el cumplimiento del patriótico deber de estrechar lazos afectivos, intelectuales y mercantiles entre mi patria y esta hermosa Nación, si para ello pudiere contar, como lo espero, y estoy contando ya, con la benévola acogida é idénticos deseos de vos, señor Presidente, de vuestros ilustrados Secretarios y de las distinguidas personalidades que forman los organismos constitucionales del Gobierno Cubano.

Tranquilo, con la seguridad de que ayudaréis á mis escasas fuerzas, me es satisfactorio entregaros, señor Presidente, las credenciales que acreditan mi carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos; y al efectuarlo, me complazco en manifestaros que el Gobierno y pueblo de mi país, hacen los más fervientes votos, á los cuales de todo corazón me asocio, por vuestra dicha personal y por el más rápido encumbramiento de la República de Cuba."

El señor Presidente contestó:

"Señor Ministro:

Doy á usted en nombre del pueblo de Cuba, las gracias más cordiales por los términos muy honrosos en que usted acaba de expresarse respecto de él.

Este pueblo recuerda con profunda gratitud la generosa hospitalidad que se dispensó á cuantos cubanos emigraron á México y las ardientes simpatías con que allí fué acogida la causa de nuestra Independencia.

Me es grato, por tanto, aprovechar esta oportunidad de expresar el cariño y la estimación que siente el pueblo de Cuba hacia el pueblo mexicano y los deseos que experimenta porque sea cada vez mayor el engrandecimiento material y moral de que México disfruta hace algunos años, bajo la sabia administracióu de su digno Presidente el ilustre General don Porfirio Díaz, á quien me permito enviar por conducto de usted el testimonio de mi más alta consideración y los votos que hago por su salud, larga vida y completo bienestar.

Me complazco asimismo, señor Ministro, en asegurarle que es en extremo grato el nombramiento de usted para representar cerca de mi Gobierno, al pueblo y Gobierno de México, y que tenemos absoluta confianza de que, mediante su cooperación, han de llegar á ser muy estrechas y cordiales las relaciones de amistad entre ambas naciones, Cuba y México."

Lo que se publica para general conocimiento.—Habana, 1º de Julio de 1902.—*Carlos de Zaldo*, Secretario de Estado y Justicia.

Recepción diplomática *del Sr. Lionel Edward Gresley Carden, Ministro Residente de S. M. B. en Cuba.* (*Gac. Julio 18.*)

A la una y media p. m. del día de hoy, 16 de Julio de 1902, con el ceremonial acordado, fué recibido en audiencia pública por el señor Presidente de la República, su Excelencia el señor Lionel Edward Gresley Carden, (1) en su carácter de Ministro Residente de S. M. B. en Cuba.

En el acto de presentar su credencial, dijo el señor Ministro:

«Señor:

El Rey, mi Señor, tan pronto tuvo noticia de que iba á cesar el Gobierno de Intervención en Cuba, de-

---

(1) Nació en Inglaterra el 15 de Septiembre de 1851. Se educó en el Colegio Eton.

Entró en el servicio consular en Abril de 1877 y fué nombrado Vicecónsul en la Habana. Actuó varias veces de Cónsul General interino en la Habana.

Estuvo agregado como Secretario de Sir Spencer St. Jonh en la misión especial á México desde Mayo 29 de 1883 hasta Diciembre de 1884. Fué Chargé d' Affaires en México desde el 4 de Marzo al 6 de Noviembre del 85. Fué ascendido á Cónsul en los Estados Unidos Mexicanos, con excepción de Veracruz el 19 de Octubre de 1885.

De 1885 á 1889 fué Comisario de la Gran Bretaña en la Comisión mixta de reclamaciones. Nuevamente fué Chargé d'Affaires interino en México desde 24 de Julio al 10 de Diciembre de 1894. Fué Cónsul interino en San Juan de Puerto Rico desde Julio á Noviembre de 1898, durante la guerra Hispano-Americana.

En Diciembre 22 de 1898 fué ascendido á Cónsul General en la Isla de Cuba, y en 20 de Mayo de 1902 nombrado Ministro residente en la República de Cuba.

seoso de demostrar su buena voluntad hacia la Nación Cubana, resolvió nombrar un Representante Diplomático en esta Capital inmediatamente después que se inaugurara la nueva República.

Procediendo de acuerdo con las instrucciones recibidas del Secretario de Estado para Negocios Extranjeros, notifiqué oficialmente á Vuestra Excelencia con motivo del traspaso formal del Gobierno que, de conformidad con ese propósito, Su Magestad se había dignado nombrarme para ser su Ministro residente en la Habana.

Me cabe ahora el honor de entregar á Vuestra Excelencia la Carta de Su Majestad, con fecha 20 de Mayo, acreditándome con ese carácter.

Estimo como un alto privilegio haber sido designado para ser el primer Ministro Británico en Cuba, lo cual me es particularmente grato por mi larga residencia en la Isla y por la simpatía que siempre sentí por sus habitantes, y será para mí un grato deber cooperar por todos los medios á mi alcance al establecimiento de las amistosas y cordiales relaciones entre nuestros respectivos países que tan vivamente desea el Gobierno de Su Magestad.»

El señor Presidente contestó:

"Señor Ministro:

Es un hecho cierto, apreciado por nosotros en alto grado, que el Gobierno de la Gran Bretaña fué, después del de los Estados Unidos, el primero que significó la intención de reconocer la nacionalidad cubana tan pronto como estuviese constituído el Gobierno de la República. Esa muestra de elevada cortesía y de benevolencia será recordada siempre con gratitud por el pueblo de Cuba.

Al recibir hoy de vuestras manos la carta oficial fechada el 20 de Mayo último, que os acredita cerca de mi Gobierno como Representante diplomático de Su Magestad Británica, me es en extremo grato asegurar os que son nuestros ardientes deseos cultivar las más cordiales y estrechas relaciones de amistad con el pueblo inglés y su Gobierno; que hacemos fervientes votos por el completo restablecimiento de la salud de Su Magestad, el Rey, y que estimamos como una prueba de la buena voluntad de vuestro Gobierno la designación recaída en vos para ejercer en el cargo de Ministro Re-

sidente en la Habana, pues conocemos el vivo interés que os anima en favor de la República de Cuba y vuestros sinceros deseos de que lleguen á establecerse entre el pueblo cubano y el pueblo inglés firmes y provechosas relaciones de amistad y de comercio."

Lo que se publica en la *Gaceta Oficial* para general conocimiento.—*Carlos de Zaldo*, Secretario de Estado y Justicia.

Recepción diplomática *del señor François Edmond Bruwaert, Ministro Plenipotenciario de la República Francesa en Cuba.—(Gac. Julio 25).*

A las 2 p. m. del día de hoy, 24 de Julio de 1902, con el ceremonial acordado, fué recibido en audiencia pública por el señor Presidente de la República, su Excelencia el señor François Edmond Bruwaert (1) Ministro Plenipotenciario de segunda clase, Oficial de la Orden Nacional de la Legión de Honor, en su

(1) Nació el 25 de Septiembre de 1847, en París.—Bachiller en Letras de la Soborna en Junio de 1867 y en Ciencias en julio del mismo año.—Laureado del Concurso General de los Liceos de Francia en Agosto de 1867.—Bachiller en Derecho en Julio de 1869.—Licenciado en Derecho el 14 de Julio de 1870.—Agregado al Ministerio de Negocios Extranjeros en 1870.—Admitido el primero al Concurso Diplomático y Consular en Octubre de 1873.—Agregado á la Dirección de los Consulados en Noviembre de 1873.—Alumno-Cónsul en 15 de Diciembre de 1876.—Agregado á la Secretaría particular del Ministro en 8 de Febrero de 1877.—Secretario de la Comisión administrativa en 6 de Abril de 1878.—Autor de la obra premiada en el Concurso Académico de 1878.—Secretario de la Conferencia Internacional de Correos en 10 de Marzo de 1879.—Jefe de Oficina de la Secretaría particular del Ministro en 1º de Febrero de 1880.—Secretario de la Conferencia Monetaria Internacional en Abril de 1881.—Secretario de la Conferencia para los Tratados de Comercio con Suecia en Julio de 1881 y con Bélgica en Septiembre del propio año —Caballero del Cristo de Portugal.—Comendador de la Orden de Gustavo Wasa de Suecia.—Caballero de la de Leopoldo de Bélgica.—Comendador del Nichan de Túnez.—Caballero de los Santos Mauricio y Lázaro.—Cónsul de 2ª clase en Chicago en 16 de Enero de 1882; de 1ª clase en 14 de Julio de 1884.—Gerente del Consulado General de New York en 17 de Junio de 1885. Plenipotenciario adjunto en Pekín en 5 de Agosto de 1885.—Signatario del Tratado de Comercio con China en 25 de Abril de 1886.—Caballero de la Legión de Honor en 6 de Julio de 1886.—Oficial de la Orden del Dragón de Annam.—Cónsul en Melbourne en 1886.—Cónsul General en Chicago el 18 de Noviembre de 1887.—Gerente del Consulado General de New York en 25 de Mayo de 1889.—Comisario de Francia en la Exposición Universal Colombina en 2 de Mayo de 1892—Oficial de la Legión de Honor en 20 de Abril de 1893.—Comendador de la Orden de Carlos III de Es-

carácter de Ministro Residente de la República Francesa en Cuba.

En el acto de presentar su credencial dijo el señor Ministro:

"Señor Presidente:

Es para mí un gran honor haber sido comisionado por el señor Presidente de la República Francesa para venir á presentaros los votos que tanto él como el Gobierno y la Nación Francesas hacen por la prosperidad de la República Cubana.

Tiempo hace ya que los cubanos conocen el camino de Francia; en nuestras escuelas estudiaron y conquistaron los más honoríficos puestos en los negocios, las letras, las ciencias y las artes. Pero lugar aún más preferente ocupan en nuestro afecto.

Estas cordiales relaciones del pasado no habrán de alterarse en el porvenir, y Francia permanecerá siempre liberalmente abierta á los cubanos que quieran continuar visitándola.

Recíprocamente, no creo equivocarme, señor Presidente, al contar con vuestra ilustrada benevolencia en favor de aquellos compatriotas míos que vengan á Cuba ya sea en busca de los productos de "la Perla de las Antillas" ó para traer á ella los mejores productos de nuestro país.

Noble tarea es la que me ha confiado el señor Loubet, y me complacería en sumo grado dar cumplimiento á la misma, manteniendo las más cordiales y estrechas relaciones entre ambas Repúblicas. Para conseguirlo, me atrevo á esperar que os serviréis prestarme vuestro apoyo, persuadido de que vuestra confianza y concurso tienen que ser beneficiosos á nuestros mutuos intereses.

Al daros de antemano las gracias por vuestra benévola ayuda, os ruego, señor Presidente, que aceptéis la expresión de mis sinceros deseos por la felicidad de Vuestra Excelencia, por la dicha y feliz éxito de vuestro Gobierno y de la joven República de Cuba."

---

paña.—Comendador de la Orden del Medjidie.—Diploma de Honor discernido por el Congreso de los Estados Unidos en 1893.—Destinado en Washington en 4 de Noviembre de 1893.—Caballero del Mérito Agrícola en 20 de Enero de 1894.—Cónsul General en New York en 1º de Diciembre de 1894.—Destinado á la Embajada de Francia en Washington en 1897 y 1898.—Ministro Plenipotenciario de 2ª clase en 4 de Junio de 1902.—Ministro residente en la República Cubana en Junio de 1902.

El señor Presidente contestó:

"Señor Ministro:

Experimento la mayor satisfacción al recibir las expresiones de buena voluntad que trasmiten por vuestro autorizado conducto, á favor de la República de Cuba, el Honorable Presidente de la República Francesa, su Gobierno y el noble pueblo de Francia.

Desde muchos años atrás existe ciertamente verdadera simpatía de parte de los cubanos hacia el pueblo francés sirviendo esta circunstancia de feliz antecedente para abrigar la seguridad de que las relaciones entre ambos pueblos han de ser en lo sucesivo muy cordiales y muy íntimas.

El pueblo cubano, además, se siente profundamente agradecido á virtud de las muestras de personales simpatías dadas por vuestro Ilustre Presidente desde el instante mismo de tomar asiento la República de Cuba en la familia de las Naciones.

Intérprete fiel de los sentimientos que animan al pueblo cubano respecto del puebo francés, me es tan grato como honroso expresar en este acto solemne los votos que hacemos por la prosperidad de la Francia y por la salud y la dicha del dignísimo Jefe de Estado que rige hoy los destinos de la gran República Francesa.

Me complazco á la vez, Sr. Ministro, en asegurarros que tendréis mi más decidido concurso en la obra de interés común encaminada á cultivar y robustecer las relaciones de amistad que confío han de existir siempre entre las dos Naciones de idéntico origen: la República de Cuba y la Francesa.

Lo que se publica en la *Gaceta Oficial* para general conocimiento.

Carlos de Zaldo, Secretario de Estado y Justicia.

Reconocimiento *del encargado de Negocios de España cerca del Gobierno de la República de Cuba.* (*Gac. Julio 21.*)

El señor Ministro de Estado de España ha dirigido á esta Secretaría, con fecha 21 de Junio próximo pasado, una Carta de Gabinete, comunicando que S. M. el Rey ha tenido á bien disponer que se acredite en

calidad de Encargado de Negocios cerca de este Gobierno á don Joaquín M. Torroja y Quinzá.

Y habiendo acordado el señor Presidente que se reconozca en su carácter de Encargado de Negocios del Reino de España en la República de Cuba al mencionado don Joaquín M. Torroja y Quinzá; se publica en la GACETA OFICIAL para general conocimiento.

Habana, 18 de Julio de 1902.—*Carlos de Zaldo*, Secretario de Estado y Justicia.

Reconocimiento *del encargado de Negocios de Bélgica cerca del Gobierno de la República de Cuba.* (*Gac. Agosto 19.*)

El señor Ministro de Negocios Extranjeros de Bélgica, ha dirigido á esta Secretaría, con fecha 1º del actual, una Carta de Gabinete, comunicando que S. M. el Rey ha tenido á bien disponer que se acredite en calidad de Encargado de Negocios cerca de este Gobierno al señor Charles Renoz.

Y habiendo acordado el señor Presidente que se reconozca en su carácter de Encargado de Negocios del Reino de Bélgica en la República de Cuba al mencionado señor Charles Renoz; se publica en la GACETA OFICIAL para general conocimiento.

Habana, 18 de Agosto de 1902.—*José Mª García Montes*, Secretario de Estado y Justicia, interino.

Cónsules y Vicecónsules.—*Exequáturs y autorizaciones de estilo concedidos por el Presidente de la República.*

(*Gac. Julio 17.*)

Con fecha 9 de Julio de 1902, se concedió por el señor Presidente de la República el Exequátur de estilo al señor Ross E. Holaday para que pueda ejercer las funciones de Cónsul de los Estados Unidos de América en Santiago de Cuba.

Habana, 14 de Julio de 1902.

(*Gac. Julio 24.*)

Con fecha de hoy se concedió por el señor Presidente de la República el Exequátur de estilo al señor

Joaquín M. Torroja y Quinzá para que pueda ejercer las funciones de Cónsul General de España en la Habana con jurisdicción en la Isla de Cuba.

Habana, 21 de Julio de 1902.

(*Gac. Agosto 2.*)

Con fecha 23 de Julio de 1902 se concedió por el señor Presidente de la República, el Exequátur de estilo al señor Segundo Alvarez, nombrado Cónsul de los EE. UU. de Venezuela en la Habana.

Habana, 28 de Julio de 1902.

Con fecha 21 de Julio de 1902 se concedió por el señor Presidente de la República, el Exequátur de estilo al señor Juan E. Andrade, nombrado Cónsul General de la República de Guatemala en la Habana.

Habana, 28 de Julio de 1902.

Con fecha 23 de Julio de 1902 se concedió, por el señor Presidente de la República, el Exequátur de estilo al señor Joaquín Márquez y Hernández, nombrado Vicecónsul de España en la Habana.

Habana, 28 de Julio de 1902.

Con fecha 23 de Julio de 1902 se concedió, por el señor Presidente de la República, el Exequátur de estilo al señor Joaquín de Pereira y Ferrán, nombrado Cónsul de España en Santiago de Cuba.

Habana, 28 de Julio de 1902.

Con fecha 23 de Julio de 1902 se concedió, por el señor Presidente de la República, el Exequátur de estilo al señor Manuel María Coll y Altabás, nombrado Cónsul de España en Cienfuegos.

Habana, 28 de Julio de 1902.

(*Gaceta Agosto 12.*)

Con fecha de hoy se ha concedido la autorización de estilo, para que puedan ejercer las funciones propias de sus cargos á los señores Robert Mason, Thomas

Fitz Gibbon y George R. Fowler nombrados Cónsul y Vicecónsules de la Gran Bretaña en Santiago de Cuba, Cárdenas y Cienfuegos, respectivamente.

Habana, 7 de Agosto de 1902.

Con fecha de hoy se ha concedido la autorización de estilo, para que puedan ejercer las funciones propias de sus cargos, á los señores John S. Knight y George Finláy nombrados Vicecónsules provisionales de la Gran Bretaña en Matanzas y la Habana, respectivamente.

Lo que se publica para general conocimiento.—Habana, 7 de Agosto de 1902.—*José M. García Montes*, Secretario de Estado y Justicia, interino.

(*Gac. Agosto 18.*)

Con fecha 13 de Agosto de 1902, se ha expedido la autorización de estilo para que puedan desempeñar las funciones propias de sus cargos á los señores Gabriel Trápaga, Cándido Peláez Pérez, Joaquín Castañer y Manuel de Lapuente nombrados Cónsules honorarios de España en Sagua la Grande, Santa Clara, Matanzas y Puerto Príncipe, respectivamente; á los señores José Argüelles, Angel Izquierdo y Pozo, Juan Mata y Barrio, Joaquín Botey, José Rodríguez Solís, José Simón González y Francisco Centeno y Franco nombrados Vicecónsules honorarios de España en Cárdenas, Caibarién, Nuevitas, Guantánamo, Manzanillo, Baracoa y Holguín, respectivamente; y á los señores Manuel Torres Olaiz y Victoriano Sáenz de Buruaga, nombrados Agentes Consulares honorarios de España en Batabanó y Trinidad, respectivamente.

Lo que se publica pora general conocimiento.—Habana, 15 de Agosto de 1902.

(*Gac. Agosto 29.*)

Con fecha 20 de Agosto de 1902 se concedió por el Sr. Presidente de la República el Exequátur de estilo al Sr. Francisco Antonio Bada, para que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de los Estados Unidos Mexicanos en Sagua la Grande.

Lo que se publica en la GACETA para general conocimiento.

Habana, Agosto 22 de 1902.—*José M. García Montes*, Secretario de Estado y Justicia, interino.

(*Gac. Agosto 30.*)

Con fecha 20 de Agosto de 1902 se ha concedido autorización de estilo al señor Fernando Heydrich nombrado Vicecónsul de Dinamarca en Matanzas.

Habana, 25 de Agosto de 1902.

(*Gac. Agosto 30.*)

Con fecha 18 de Agosto de 1902 se concedió por el señor Presidente de la República el Exequátur de estilo á favor del señor Thorvald Christesen Culmell nombrado Cónsul de Dinamarca en la República de Cuba con residencia en la Habana.

Habana, 25 de Agosto de 1902.

(*Gac. Agosto 30.*)

Con fecha 21 de Agosto de 1902, se concedió por el señor Presidente de la República el Exequátur de estilo al señor Charles Renoz para que pueda ejercer las funciones de Cónsul General de Bélgica en la Habana, con jurisdicción en la República de Cuba.

Habana, 26 de Agosto de 1902.

(*Gac. Agosto 30.*)

Con fecha 21 de Agosto de 1902 se concedió por el señor Presidente de la República el Exequátur de estilo al señor L. Van-Bergen para que pueda ejercer las funciones de Cónsul de Bélgica en la Habana, con jurisdicción en las provincias de la Habana y Pinar del Río.

Habana, 26 de Agosto de 1902.

Concesión de crédito.—*Decreto número 64, concediendo un crédito de mil pesos para cubrir los gastos de instalación del Departamento de Estado.*—(*Gac. Julio 4.*)

A propuesta del señor Secretario de Estado y Justicia, y en uso de las facultades que me están conferidas, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo I. Se concede un crédito de mil pesos para cubrir los gastos de instalación del Departamento de Estado de la Secretaría de Estado y Justicia.

Artículo II. Se concede igualmente un crédito de doscientos pesos mensuales para los gastos de material del mencionado Departamento de Estado.

Artículo III. Hasta tanto que por el Congreso se adopte algún acuerdo con referencia al particular, los gastos que ocasione la ejecución del presente Decreto, se cubrirán con cargo al crédito de $300.000 á que se refiere la Ley sancionada el tres y promulgada el diez del mes de Junio próximo pasado (1) á cuyo efecto el señor Secretario de Hacienda dará las órdenes oportunas para la consignación de los fondos necesarios en la respectiva Oficina Pagadora.

Dado en la Habana á 2 de Julio de 1902.—El Presidente, T. ESTRADA PALMA.—*Carlos de Zaldo*, Secretario de Estado y Justicia.

Derecho de tonelaje.—*Se declaran exentos de derechos de tonelaje los buques cubanos á su entrada en los puertos de los Estados Unidos.* (*Gac. Julio 19.*)

"Nº 77.—Habana, 2 de Julio de 1902.—Señor Ministro:—Estimando que pueda influir en la solución del asunto de los derechos de tonelaje que pagan los barcos cubanos en puertos americanos, que el Gobierno de los Estados Unidos conozca la buena disposición del Gobierno Cubano, el señor Presidente me encarga comunicar á Vuestra Excelencia, rogándole que así lo haga saber á su Gobierno, que en la actualidad los barcos americanos reciben en los puertos de esta Isla el mismo trato que los barcos de todas las otras naciones y hasta tanto que se celebre tratado con el Gobierno Americano continuarán recibiendo en materia de derechos de tonelaje, igual trato que el que obtenga la nación más favorecida.—Aprovecho esta oportunidad para reiterar á Vuestra Excelencia el testimonio de mi más elevada y distinguida consideración.—(firmado) Carlos de Zaldo.—Secretario.—A Su Excelencia, el señor Herbert G. Squiers.—Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América."

"Por el Presidente de los Estados Unidos de América, se decreta: Por cuanto el Gobierno de Cuba me ha presentado pruebas satisfactorias de que en los puertos de Cuba no se imponen ni cobran derechos de tonelaje ó impuestos diferenciales á los buques que en

(1) Véase la página 55.

su totalidad pertenezcan á ciudadanos de los Estados Unidos, ó á los productos, manufacturas ó mercancías que en los mismos se importen de los Estados Unidos ó de cualquier país extranjero:

Yo, Theodore Roosevelt, Presidente de los Estados Unidos de América, á virtud de la facultad que me confiere la Sección 4,228 de los Estatutos Revisados de los Estados Unidos, por el presente declaro y dispongo que, á partir de la fecha de este mi Decreto y sólo en tanto que los buques de los Estados Unidos y sus cargamentos estén exentos de derechos diferenciales como arriba se expresa, se suspenderán y cesarán los referidos derechos con respecto á los buques cubanos que entraren en puertos de los Estados Unidos, ó á los productos, manufacturas ó mercancías que en dichos buques se importaren.

En testimonio de lo cual he firmado el presente y dispuesto que sea sellado con el de los Estados Unidos.—Dado en la ciudad de Washington, el día 3 de Julio en el Año de Nuestro Señor 1902, y el 126º de la Independencia de los Estados Unidos.—*Theodore Roosevelt.*—Sello.—Por el Presidente, *John Hay*, Secretario de Estado"

Lo que se publica en la GACETA OFICIAL para general conocimiento.—Habana, 18 de Julio de 1902.—*Carlos de Zaldo*, Secretario de Estado y Justicia."

Creación de plazas.—*Decreto Nº 79, creando tres plazas en el Departamento de Estado.*—(*Gac Julio 26.*)

En virtud de las facultades que me han sido conferidas, he tenido á bien disponer:

Artículo I. Con destino al Departamento de Estado de la Secretaría de Estado y Justicia se crean las siguientes plazas:

Una de Oficial con el haber anual de..... $1.200
Y dos de Auxiliares con el haber anual cada una de....., 750

Artículo II. Para desempeñar la plaza de Oficial con el haber anual de $1.200 á que se refiere el Artículo anterior, se nombra al señor José Martín Rivero; y para desempeñar las de Auxiliares con el haber anual de $750 cada una, á los señores Plácido Domínguez y Romay y Francisco Cadaval y Díaz Berrio.

Artículo III. El Secretario de Hacienda expedirá

las órdenes oportunas para la consignación de los fondos necesarios en la respectiva Oficina Pagadora.

Habana, 21 de Julio de 1902.—El Presidente, *T. Estrada Palma.—Carlos de Zaldo*, Secretario de Estado y Justicia.

Crédito concedido.—*Decreto Nº 91, concediendo un crédito de mil pesos para gastos de instalación del Departamento de Estado.* (*Gac. Agosto 6.*)

A propuesta del señor Secretario de Estado y Justicia y en uso de las facultades que me están conferidas, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo I. Se concede un crédito de mil pesos para gastos de instalación del Departamento de Estado de la Secretaría de Estado y Justicia.

Artículo II. Se amplía á trescientos pesos mensuales el crédito concedido para los gastos de material del mencionado Departamento de Estado.

Artículo III. Hasta tanto que por el Congreso se adopte algún acuerdo con referencia al particular, el señor Secretario de Hacienda dará las órdenes oportunas para la consignación de fondos en la respectiva Oficina Pagadora, destinados á cubrir los gastos que ocasione la ejecución del presente Decreto.

Habana, 28 de Julio de 1902.—El Presidente, *T. Estrada Palma.—José M. García Montes*, Secretario de Estado y Justicia, interino.

Unión Internacional.—*Ley concediendo al Gobierno de la República de Cuba un crédito de $425.23, para contribuir á los gastos de la Unión Internacional de las Repúblicas Americanas.* (*Gac. Agosto 14.*)

TOMÁS ESTRADA PALMA, Presidente Constitucional de la República de Cuba,

Por el presente hago saber que el Congreso ha votado y yo he sancionado la siguiente

LEY.

ARTÍCULO UNICO. Se concede al Gobierno de la República de Cuba un crédito de cuatrocientos veinti-

cinco pesos veintitrés centavos, como cuota correspondiente al año fiscal de primero de Julio de mil novecientos dos á treinta de Junio de mil novecientos tres, con que la República de Cuba debe contribuir á los gastos de la "Unión Internacional de las Repúblicas Americanas".

POR TANTO:

mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

Dada en el Palacio de la Presidencia en la Habana, á doce de Agosto de mil novecientos dos.—El Presidente, *T. Estrada Palma.—J. M. García Montes*, Secretario de Estado y Justicia, interino.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA.

Juzgados Correccionales.—*Aclaración del párrafo 22 del artículo XLI de la Orden núm. 213, de Mayo 25 de 1900.* (*Gac. Julio 9.*)

Con fecha 18 del mes de Junio último, se dirigió por este Centro al Presidente del Tribunal Supremo, la siguiente comunicación:

«Señor:—El Ayudante General del extinguido Cuartel General del Departamento de Cuba, en oficio que con fecha 25 de Noviembre último, y de orden del Gobernador Militar, dirigió á su Secretario de Justicia, consignó que «la palabra *persona* usada en el párrafo 22 del artículo XLI de la Orden civil núm. 213, serie de 1900 (1), debe entenderse que se refiere á

(1) Dice así:—Párrafo 22º: También tendrán jurisdicción los Tribunales Correccionales para juzgar y castigar á los autores de toda publicación inmoral ú obscena y á los que le den publicidad á sabiendas; y asimismo para juzgar y castigar á los autores y á los que le den publicidad á sabiendas de cualquier manifestación falsa, maligna ó infamante, sea hecha por medio de la imprenta, por escrito ú oralmente, que tienda á injuriar gravemente la reputación de otra persona ó su posición social ó su vida profesional ú oficial siempre que proceda la correspondiente querella de la persona agraviada ó injuriada.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no impide que si la persona agraviada ó injuriada lo prefiera, pueda presentar su querella ante el tribunal ordinario con jurisdicción para conocer del caso.

(Estos dos párrafos son copia de la Orden número 152 de 1900, C. L., página 585, tomo I, 1900.—La Orden núm. 213, véase en C. L., página 271, tomo II, 1900.)

todas las personas, ya sean oficiales, Jueces ú otras» y que la Orden se aplica «á *todas las personas*, tanto colectivas como individualmente, que se consideren lastimadas, de acuerdo con la letra de dicho párrafo.»—Y teniendo en cuenta que la expresada interpretación debe considerarse como la auténtica del precepto legal de referencia, tengo el honor de ponerla en conocimiento de usted á los efectos oportunos.»

Lo que se publica en la GACETA OFICIAL para general conocimiento.

Habana, 1º de Julio de 1902.—*Carlos de Zaldo*, Secretario de Estado y Justicia.

Indulto.—*Decreto indultando parcialmente al penado Ricardo López y Cortés. (Gac. Agosto 13.)*

Habana, Julio 30 de 1902.

El señor Presidente de la República con fecha 28 del actual, ha tenido á bien dictar el siguiente Decreto: «Visto el expediente formado en la Secretaría de Estado y Justicia, para tratar del indulto solicitado por el señor Anselmo López para su hijo Ricardo López y Cortés.—Resultando que la Audiencia de la Habana en sentencia del día 18 de Enero de 1902, condenó á Ricardo López y Cortés por el delito de parricidio, cometido en la persona de su esposa, á la pena de seis años un día de presidio mayor y accesorias, y, por el delito de disparo de arma de fuego, á la de seis meses y un día de prisión correccional y accesorias.—Resultando que en la sentencia se declara probado en síntesis, que Ricardo López, con conocimiento de que su esposa Herminia Roig había ido de paseo al barrio del Vedado, acompañada del joven Jesús Feliciano Rodríguez, recorrió el barrio en su busca y la vió reunida y al brazo de un hombre que supuso era el mismo que le acompañara; y que, estimando su honor comprometido y acentuándose ante aquel espectáculo la ofuscación que ya antes le dominaba, hizo dos disparos sobre su esposa, infiriéndole heridas graves que le produjeron más tarde la muerte, y persiguió é hizo otro disparo al joven Rodriguez, sin causarle daño alguno. —Resultando que en la misma sentencia se apreció, en cuanto al primer delito, la concurrencia de los requisitos primero (agresión ilegítima) y tercero falta de provocación suficiente por parte del que se defiende) del artículo 8º del Código Penal, y en cuanto al segun-

do delito la circunstancia atenuante de arrebato y obcecación.—Resultando que contra esa sentencia estableció recurso de casación por infracción de Ley el Ministerio Fiscal.—Resultando que el Gobernador Militar de Cuba con fecha 10 de Abril de 1902, cuando aun estaba sustanciándose el recurso de casación referido, expidió bajo el número 97, serie 1902 (1) una Orden de indulto general por cuyo artículo I se indultó parcialmente á los sentenciados á las penas de cadena perpetua ó temporal, rebajándoles la cuarta parte de sus condenas; por su artículo III se indultó parcialmente á los sentenciados á las penas de presidio mayor ó prisión mayor, rebajándoles la mitad de sus condenas; y por su artículo IV se indultó parcialmente á los sentenciados á las penas de presidio correccional ó prisión correccional, rebajándoles las dos terceras partes de sus condenas.—Resultando que por el artículo VII de la misma Orden se dispuso que sus beneficios serían aplicables á las causas que el día de su publicación estuvieren pendientes del recurso de casación, en cuyo caso, si el recurso hubiese sido interpuesto por el Ministerio Fiscal, éste debía separarse desde luego del mismo y se procedería á la aplicación del indulto.—Resultando que el Gobernador Militar de Cuba, con fecha 15 de Abril de 1902 y antes de que se hubiera separado el Ministerio Fiscal de aquel recurso, expidió la Orden Nº 105 del mismo año (2), por cuya Sección III se modificó el artículo VII de la Orden número 97 antes citada, en el sentido de que los beneficios de la misma se fueran aplicando en las causas que al tiempo de su publicación estuvieren pendientes del recurso de casación, á medida que fueran siendo firmes las sentencias respectivas. —Resultando que de conformidad con lo establecido en esa última Orden, continuó suscitándose el recurso de casación, y el Tribunal Supremo, con fecha 24 de Mayo último, casó y anuló la sentencia dictada por la Audiencia de la Habana; y con la propia fecha, dictó nueva sentencia condenando á Ricardo López por los delitos de parricidio y disparo de arma de fuego á la pena de cadena perpetua y seis meses y un día de prisión correccional respectivamente.—Resultando que el señor Anselmo López, padre del penado, acudió á esta Presidencia en instancia de 27 de Junio último, pidiendo indulto

(1) Véase C. L. 1902, pág. 368.
(2) Véase C. L. 1902, pág. 394.

total para su hijo, ó que en otro caso, se le otorgue el mismo beneficio que le hubiere correspondido por la Orden número 97, conmutándole el resto de la pena por igual tiempo de destierro.—Resultando que pedido informe á la Audiencia de la Habana, ésta acordó evacuarlo en el sentido de que procede indultar parcialmente al reo Ricardo López de la pena de cadena perpetua, conmutándosela por la de tres años de presidio mayor, con abono de la mitad de preventiva que sufrió, sin perjuicio de que se le aplique á la de seis meses y un día de prisión correccional, el caso cuarto de la Orden número 97.—Considerando que el penado Ricardo López estuvo comprendido de derecho en los artículos III y IV en relación con el VII de la Orden número 97 de 1902, desde el día de su fecha, 10 de Abril último, hasta el día 15 del mismo mes en que se expidió la Orden 105 (1), por virtud de la cual ya no pudo el Ministerio Fiscal separarse del recurso de casación.—Considerando: que si se hubieran aplicado al caso de Ricardo López, dentro de esos cinco días, los beneficios de la citada Orden, ya no hubiera sido legalmente posible dejar sin efecto esa concesión, pues aunque pudiera sostenerse que fué lícito al Gobernador Militar de Cuba expedir la Orden número 105, que implícitamente dejaba sin efecto en determinados casos gran parte de los beneficios otorgados por la número 97, mientras no hubieran sido aplicados los beneficios de ésta á ninguno de esos casos, sin infringir el precepto del artículo 17 de la Ley de Indulto de 10 de Junio de 1870 (2), según el cual esa gracia es por su naturaleza irrevocable; en manera alguna sería sostenible que después de aplicados á determinado caso los beneficios de la Orden número 97, habría sido legal ni lícito dejar sin efecto esos beneficios por otra Orden posterior.—Considerando: que, según queda patentizado, sólo por una circunstancia accidental el penado Ricardo López se ve hoy privado de los beneficios de la Orden número 97 que equivalen en su caso á unos diez y nueve años menos de privación de libertad, y que, por ese motivo, es de equidad que, por medio de un indulto especial se le concedan dichos beneficios.—Considerando que se han cumplido en el presente caso las prescripciones de la Ley de indulto de 10 de Junio de 1870 (2).—A propuesta del Secreta-

[1] Véase C. L., pág. 393.

(2) La fecha de esta Ley de Indulto es de 18 de Junio en vez del 10 que por error se cita. Véase el tomo 2º de Reales Ordenes del año

rio de Estado y Justicia y de acuerdo con el parecer del Consejo de Secretarios, vengo en indultar parcialmente, más como aplicación equitativa de la citada Orden número 97 que por vía de gracia, al penado Ricardo López y Cortés, conmutándole las penas de cadena perpetua y de seis meses y un día de prisión correccional que le impuso el Tribunal Supremo, por los delitos de parricidio y disparo de arma de fuego, en sentencia de 24 de Mayo de 1902, por tres años de presidio mayor y dos meses de arresto mayor respectivamente; debiendo rebajarse de los tres años, como abono, la mitad de la prisión preventiva que hubiere sufrido.—Habana, Julio 28 de 1902.—El Presidente, *Tomás Estrada Palma.*—El Secretario de Estado y Justicia interino, *José M. García Montes.*"

Lo que se publica en la *Gaceta Oficial* de la República para general conocimiento.—*José M. García Montes*, Secretario de Estado y Justicia, interino.

Escribanías de actuaciones.—*Resolución del expediente formado para tratar de la provisión de varias escribanías vacantes en esta Isla.* (*Gac. Agosto 20.*)

Visto el expediente formado en esta Secretaría para tratar de la provisión, por concurso, de varias escribanías de actuaciones, vacantes en distintos Juzgados de esta Isla.

Resultando: que publicada la convocatoria respectiva en la *Gaceta* del día 8 de Julio último, se presentaron, dentro del término fijado, varios aspirantes, acompañando, entre otros documentos, certificaciones que acreditan que han desempeñado distintos cargos, pero sin que conste, en la mayor parte de ellos, el tiempo durante el cual lo desempeñaron.

Considerando: que, para apreciar en su oportunidad los méritos y servicios de cada aspirante, puede ser necesario el conocimiento de ese último extremo; de orden del señor Presidente, se hace público, por este medio, que aquellos aspirantes que hubieren acreditado en el concurso el desempeño de algún cargo ó empleo, de cualquier clase ó categoría, pueden presentar en esta Secretaría, dentro de 15 días, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta resolución

---

1887, página 152, y la *Gaceta* del día 21 de Septiembre del mismo año.

en la *Gaceta Oficial*, los documentos que estimen convenientes para acreditar el tiempo durante el cual hubieren desempeñado efectivamente aquellos cargos, haciéndose constar que no se admitirán dichas justificaciones sino respecto de los cargos ó empleos, cuyo desempeño hayan acreditado los aspirantes dentro del plazo que se fijó en la convocatoria publicada en la *Gaceta* del día 8 de Julio último.

Asimismo se hace constar que los documentos que se solicitan por este medio serán admitidos también en cualquier tiempo antes del día en que se hagan los nombramientos.

Habana, 15 de Agosto de 1902.—*José M. García Montes*, Secretario de Estado y Justicia, interino.

Indulto.—*Decreto indultando totalmente al penado Ricardo Hidalgo López.* (*Gac. Agosto 23.*)

El Sr. Presidente de la República, con fecha 18 del actual, ha dictado el siguiente Decreto: «Visto el expediente formado en la Secretaría de Estado y Justicia, para tratar del indulto solicitado por el penado Ricardo Hidalgo López.—Resultando que dicho individuo fué condenado por la Audiencia de Santiago de Cuba, en sentencia de 25 de Abril de 1900, á la pena de seis años y un día de prisión mayor, por el delito de homicidio.—Resultando que en dicha sentencia se declaró probado en síntesis que, con motivo de haberse publicado en el periódico «Don Claridades,» de Gibara, del que era Director el procesado, un artículo editorial en el que se hacían apreciaciones ofensivas para el Administrador de aquella Aduana, Mr. J. R. W. Smith, al encontrarse éste con Hidalgo en una calle de Gibara le dió de bofetadas, derribándolo al suelo, en cuyo momento intervino un transeunte que separando á Smith permitió que Hidalgo se pusiera de pie, y entonces éste, sacando un revólver que portaba, hizo dos disparos sobre Smith, causándole una lesión que le produjo la muerte á los pocos días. Resultando que el Tribunal sentenciador con motivo de dicha solicitud de indulto ha informado que, atendidas las circunstancias en que el hecho se realizó, acometiendo primero el interfecto al sentenciado en la vía pública, dándole de bofetadas hasta derribarlo al suelo, que este último después privó de vida á Smith en estado de arrebato y obcecación y vindicando una ofensa que estimó grave,

el Tribunal estima procedente aconsejar la concesión del indulto solicitado.—Resultando que se han cumplido en dicho expediente las prescripciones de la Ley de Indulto de 10 de Junio de 1870 (1).—Considerando que las razones alegadas por el Tribunal sentenciador son suficientes para otorgar el indulto solicitado; á propuesta del Secretario de Estado y Justicia y de acuerdo con el parecer del Consejo de Secretarios, vengo en idultar totalmente al penado Ricardo Hidalgo López, del resto que le queda por cumplir de la pena de seis años y un día de prisión mayor, que le impuso la Audiencia de Santiago de Cuba en 25 de Abril de 1900, por el delito de homicidio.—Habana, Agosto 18 de 1902.—El Presidente, *T. Estrada Palma.—José M. García Montes*, Secretario de Estado y Justicia, interino."

Lo que se publica en la *Gaceta Oficial* para general conocimiento.

Habana, 20 de Agosto de 1902.—*José M. García Montes*, Secretario de Estado y Justicia, interino.

Secretaría de Gobernación.

Gaceta Oficial.—*Decreto número 63 disponiendo la publicación de un periódico con el título de* GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE CUBA. (*Gac. Julio 1º*)

De acuerdo con el Consejo de Secretarios, he tenido á bien disponer la publicación de un periódico que se denominará GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE CUBA [2], y en el cual se insertarán las Leyes, Decretos, sentencias del Tribunal Supremo y demás disposiciones de carácter oficial.

Dicho periódico, que tendrá el tamaño de octavo

(1) Véase la 2ª nota de la pág. 125.

[2] Por creerlos de interés histórico damos á continuación algunos datos sobre el origen de la *Gaceta de la Habana*, cuyo título ha sido variado por el de *Gaceta Oficial de la República de Cuba*.

D. Diego de la Barrera comenzó á publicar en 1782 un periódico titulado *La Gaceta*, que fué el primer periódico de la Habana y de la Isla, y se reducía á insertar noticias políticas y anuncios.

Dicho periódico, acogido bajo la protección del Capitán General

Gaceta, comenzará á publicarse desde mañana, 1º de Julio, y lo editará el establecimiento tipográfico "La Gaceta de la Habana" durante el próximo mes de Julio, hasta que se resuelva definitivamente acerca de la forma en que habrá de adjudicarse el trabajo de im-

---

D. Luis de las Casas [que vino á mandar la Isla en 1790], se convirtió en periódico literario-económico, variando su título por el de *Papel Periódico de la Havana*, con el que empezó á publicarse desde 31 de Octubre de 1790, contando por redactor al mismo ilustre General las Casas. Este encomendó después su redacción á la Real Sociedad Económica, que la sometió desde luego á una diputación que se modificó en 1797 y sobre todo en 1799. Lucieron en ésta sus plumas todas las notabilidades de la época, desde el estadista Arango, el filósofo Caballero y el elocuente Romay, hasta el estimable y popular poeta Sequeira. Dicho periódico se publicaba una vez á la semana, los domingos, en medio pliego de papel español, dividido en cuatro páginas de una á dos columnas, indistintamente, cada una. Al poco tiempo se publicó en la misma forma los jueves y domingos; de 1805 á fines de 1808 salió tres veces á la semana con el título de EL AVISO, *papel periódico de la Havana;* en 1809 lo varió por el de EL AVISO DE LA HABANA, *papel-periódico-literario-económico.* (Primera fecha en que empezó á escribirse con *b* el nombre de la capital de Cuba.)

Desde 1810 tomó el título de *Diario de la Habana* y empezó á publicarse todos los días en la misma forma y tamaño.

En 1811, se pasó la impresión del mismo á la bien surtida imprenta de Arazoza y Soler, fundada en 1747. (Los datos expuestos han sido tomados del libro "Lo que fuimos y lo que somos ó la Habana antigua y moderna" de José María de la Torre, Habana, 1857, y del titulado "Las Insurrecciones de Cuba" por Zaragoza.)

El último número del *Diario de la Habana* se publicó el día 2 de Febrero de 1848.

Según aparece en documentos publicados, el señor José de Arazoza, padre de don José Toribio, que más abajo citamos, redactaba desde 1822 el *Diario de la Habana*, declarado oficial por la Autoridad Superior de la Isla; el citado señor José de Arazoza, durante la enfermedad de don Tomás Agustín Cervantes, que redactaba dicho periódico, fué encargado por el Capitán General de las tareas que Cervantes desempeñaba.

Por R. O. de Noviembre 3 de 1845 se autorizó al señor José Toribio de Arazoza, encargado de la imprenta del Gobierno y del *Diario* de esta ciudad, para establecer un periódico bajo el título de *Gaceta de la Habana*, dedicado á toda clase de noticias y avisos, incluyendo la inserción de comunicaciones y órdenes oficiales.

No obstante esta autorización, la *Gaceta* no publicó su primer número hasta el 3 de Febrero de 1848, ó sea al día siguiente de haber suspendido su publicación el *Diario de la Habana*.

En los ejemplares encuadernados que hoy existen del año 1848 aparecen en un mismo volumen ambos periódicos, en esta forma: desde 1º de Enero á 2 de Febrero el *Diario de la Habana* y desde el 3 de Febrero en adelante, la *Gaceta*; por cuyo motivo puede decirse que el origen de este último periódico data desde 1782, por ser el sucesor de todos los anteriormente citados.

En el primer número de la *Gaceta de la Habana* apareció la citada R. O. de Noviembre 3 de 1845 y otra de 17 de Noviembre de 1847 por la que se acordó acceder á lo solicitado por el señor Arazoza para que el mencionado periódico pudiera llevar el título de *Oficial del Go-*

presión, rigiendo mientras tanto los mismos precios del contrato que vence en el día de hoy.

El Secretario de Gobernación queda encargado del cumplimiento del presente Decreto.

Habana, 30 de Junio de 1902.—El Presidente, *T. Estrada Palma.—Diego Tamayo*, Secretario de Gobernación.

---

bierno y que se insertaran, antes que en las demás publicaciones, los asuntos de oficio.

En 1851 se dispuso por orden del Capitán General don José de la Concha que se limitara á publicar las disposiciones del Gobierno y dejara de insertar artículos de fondo y noticias políticas, por cuya disposición quedaron reducidas las suscripciones de 3,000 á 800 en toda la Isla.

En 1854 el Gobernador General don Juan de la Pezuela, teniendo en cuenta esa considerable pérdida de suscripciones, dispuso que todas las impresiones del Estado se hicieran en el establecimiento del señor Arazoza.

Por R. O. de Febrero 5 de 1861 se desestimó una instancia de don José Toribio de Arazoza solicitando se le señalara una subvención para el periódico que dirigía.

Por fallecimiento del señor Arazoza, ocurrido en 28 de Noviembre de 1882, se nombró por el Gobernador General á su hijo el licenciado Francisco de Paula, Director propietario de la *Gaceta de la Habana* y de la imprenta del Gobierno; nombramiento que fué confirmado por R. O. de Enero 4 de 1883.—Para la impresión de la *Gaceta* se celebró un contrato, por ocho años, entre el Estado y el Sr. Arazoza, el que fué aprobado por R. O. de Diciembre 17 de 1884.

La R. O. de Noviembre 20 de 1887 concedió autorización al Director de la *Gaceta* para hacer por separado y en cuadernos, ediciones oficiales de las leyes, reglamentos é instrucciones que se insertaran en dicho periódico, con la obligación de entregar, gratuitamente, 40 ejemplares de cada una de las disposiciones oficiales que por su cuenta imprimiera.

Por R. O. de Diciembre 6 de 1892 se prorrogó por ocho años el contrato para la impresión de la *Gaceta*.

Al fallecimiento del Ldo. Francisco de Paula Arazoza, ocurrido en 17 de Febrero de 1897, fué nombrado para sustituirle su hijo don Rafael de Arazoza y Verdugo, nombramiento aprobado por R. O. de 27 de Abril del mismo año.

Por la Orden núm. 11, Enero 30 de 1899, se designó á la *Gaceta de la Habana* como periódico oficial del Gobierno Militar de Cuba. En 31 de Marzo del mismo año se dictó la Orden núm. 31a, que reafirmó la anterior, y dispuso que con tal carácter oficial no se reconociera ningún otro periódico.

Por el Decreto núm. 8, de 20 de Mayo de 1902, se declaró á la *Gaceta de la Habana*, provisionalmente, periódico oficial del Gobierno de la República de Cuba.

El señor Rafael de Arazoza editó la *Gaceta Oficial* hasta el día 30 de Agosto de 1902. En 9 de dicho mes se celebró un concurso para la impresión y publicación de la *Gaceta*, que fué adjudicado á los señores Rambla y Bouza, actuales impresores de la misma.

La *Gaceta de la Habana* se publicó sin interrupción durante 54 años, 4 meses y 27 días, ó sea desde Febrero 3 de 1848 á 30 de Junio de 1902.

Alcaldes y Concejales.—*Ley disponiendo que éstos continúen ocupando sus cargos hasta que se ordene su cesación.* (*Gac. Julio 9.*)

TOMÁS ESTRADA PALMA, Presidente Constitucional de la República de Cuba,

Hago saber que el Congreso ha decretado y yo he sancionado lo siguiente:

Los Alcaldes, Concejales y Tesoreros Municipales que funcionaban el día 30 de Junio anterior, continuarán ocupando sus cargos, ó serán sustituídos con arreglo á las disposiciones vigentes hasta que por una Ley se disponga su cesación. (1)

Por tanto, mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

Dado en el Palacio de la Presidencia, en la Habana á cinco de Julio de mil novecientos dos.—El Presidente, *T. Estrada Palma.—Diego Tamayo*, Secretario de Gobernación.

Gaceta Oficial.—*Se acuerda que continúe observándose el Decreto número 63, sobre impresión del citado periódico.* (*Gac. Julio 31.*)

En atención á que habrán de transcurrir algunos días antes de que la impresión de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA comience á realizarse conforme á lo acordado en el Consejo de Secretarios celebrado el día 25 del actual; y con el fin de que no se interrumpa el servicio,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Acuerda:

Que continúe observándose lo dispuesto en el Decreto Nº 63 de fecha 30 de Junio último, (2) hasta el día que el Gobierdo tenga por conveniente.

Palacio Presidencial, Habana 30 de Julio de 1902. —El Presidente, *T. Estrada Palma.—Diego Tamayo*, Secretario de Gobernación.

---

(1) Rigen actualmente la Orden 519 de 1900 (C. L., pág. 366, tomo III) y el artículo XX de la 157, de 1902 (C. L. pág. 704.)

(2) Véase la página 128.

Propiedad Intelectual.—*Relación de las obras españolas inscriptas á petición del representante de la Sociedad de Autores Españoles, de Madrid.* (*Gac. Agosto 7.*)

A petición del señor Modesto Boceta, representante de la Sociedad de Autores Españoles, de Madrid, se concede por esta Secretaría la protección provisional durante un año, de que trata el párrafo 3º del artículo 36 de la Ley de Propiedad Intelectual (1) á las siguientes obras españolas:

«El Tirador de Palomas,» zarzuela en un acto, de don Carlos Fernández Shaw y dan Ramón Asensio Mas, publicada en 27 de Febrero de 1902.

«Hacer bien por carambola,» juguete cómico en un acto, de don Felipe Sánchez Calvo y don Enrique Luque Méndez Vigo, publicado en 12 de Marzo de 1902.

«La Casta Susana,» juguete cómico en un acto, de don Miguel Echegaray, publicado en 5 de Febrero de 1902.

«El Himno de Riego,» episodio histórico en dos actos, de don Pablo Perellada, publicado en 15 de Febrero de 1902.

«Amor de amor,» comedia en dos actos, de don Jacinto Benavente, publicada en 21 de Febrero de 1902.

«La Virgen del Rocío,» sainete en tres cuadros, de don Sebastián Alonso Gómez, publicado en 29 de Noviembre de 1901.

«La Trapera,» zarzuela en un acto, de don Luis de Larra, publicada en 28 de Enero de 1902.

«Enseñanza Libre,» apropósito en un acto, de don Guillermo Perrín y don Miguel de Palacios, publicado en 11 de Diciembre de 1901.

«Lohengrín,» bufonada en un acto, de don José Jackson Veyán y don Francisco Roig, publicada en 14 de Febrero de 1902.

---

(1) Dice así: "El plazo para verificar la inscripción será el de un año, á contar desde el día de la publicación de la obra; pero los beneficios de esta Ley los disfrutará el propietario desde el día en que comenzó la publicación, y sólo los perderá si no cumple aquellos requisitos dentro del año que se concede para la inscripción." (La Ley de Propiedad Intelectual de Enero 10 de 1879, hecha extensiva á esta Isla por R. O. de Enero 14, fué publicada en la GACETA el 19 de Febrero del mismo año, y el Reglamento para su ejecución de 3 de Septiembre de 1880, hecho extensivo á Cuba por R. D. de Mayo 5 de 1887, se publicó en la GACETA de los días 12 al 16 de Febrero de 1889. Véase Colección de Reales Ordenes, tomo 1º, 1879, pág. 55; y tomo 1º, 1889, págs. 29 y 44.)

«Las Hormigas Rojas,» drama en tres actos de don Eugenio Montells, publicado en 15 de Enero de 1902.

«El Olivar,» zarzuela en un acto, de don Gregorio García y don Atanasio Malantuche, publicada en 14 de Enero de 1902.

«Subasta Nacional,» miscelánea en un acto, de don Eduardo Navarro Gonzalvo, impresa en 22 de Febrero de 1902.

«La Nube,» drama en tres actos, de don Eugenio Sellés, publicado en 8 de Enero de 1902.

«Los Piropos,» entremés en un acto, de don Serafín y don Joaquín Alvarez Quintero, publicado en 5 de Marzo de 1902.

«Las Vírgenes locas,» comedia en tres actos, adaptación de *Les demi-vierges* por los señores González Llana y Francos Rodríguez, publicada en 20 de Enero de 1902; y

«Caza de almas,» comedia en un acto, de don Antonio Viergol, publicada en 4 de Marzo de 1902.

Lo que por orden del señor Secretario, su publica para general conocimiento.

Habana, 31 de Julio de 1902.—El Jefe del Despacho, *Esteban Gz. del Valle.*

(*Gac. Agosto 21.*)

«Jilguero Chico,» sainete en un acto, de don Adolfo Luna y maestros Calleja y Lleo, publicado en 7 de Octubre de 1901.

«El Bateo,» sainete en un acto, de don Antonio Paso, don Antonio Domínguez y don Federico Chueca, publicado en 7 de Noviembre de 1901.

«El Debut de la Ramírez,» zarzuela en un acto, de don Gabriel Merino y maestros Torregrosa y Valverde, publicada en 11 de Noviembre de 1901.

«La Divisa,» zarzuela en un acto, de don Carlos Arniches, publicada en 12 de Abril de 1902.

«El Chico de la portera,» juguete en un acto, de don Angel Caamaño y maestros Rubio y Masllovet, publicado en 16 de Noviembre de 1901.

«Chispita ó el Barrio de Maravillas,» zarzuela en un acto, de don José Francos Rodríguez, don José Jackson Veyán y maestros Torregrosa y Valverde, publicada en 14 de Diciembre de 1901.

«¿Quo Vadis?,» zarzuela en un acto, de don Sinesio Delgado y don Ruperto Chapí, publicada en 28 de Diciembre de 1901.

«Una cana al aire,» juguete en dos actos, de don Miguel Echegaray, publicado en 9 de Enero de 1902.

«El Favorito del Duque,» zarzuela en un acto, de don Diego Jiménez Prieto y maestros Caballero y Hermoso, publicada en 1º de Febrero de 1902.

«La Boda,» sainete en un acto, de don Enrique García Alvarez y don Antonio Casero, publicada en 4 de Marzo de 1902.

«El Curita,» zarzuela en un acto, de don Ventura de la Vega, publicada en 2 de Abril de 1902.

«Los Nenes,» juguete en un acto, de don José Jackson Veyán y don Joaquín Valverde, hijo, publicada en 12 de Abril de 1902.

«La Caprichosa,» sainete en un acto, de don Luis Pascual Frutos, don Antonio López y don Amadeo Vives, publicado en 25 de Abril de 1902.

«La Torre del Oro,» zarzuela en un acto, de don Guillermo Perrín, don Miguel Palacios y don Gerónimo Jiménez, publicada en 29 de Abril de 1902.

"Gaspacho Andaluz,» juguete en un acto, de don Carlos Arniches y maestros Calleja y Lleo, publicado en 30 de Abril de 1902.

«Raimundo Lulio,» drama lírico en tres actos, de don Joaquín Dicenta y don Ricardo Villa, publicado en Mayo de 1902; y

«Farinelli,» ópera en tres actos, de don Juan A. Cavestany y don Tomás Bretón, publicada en Mayo de 1902.

Lo que se publica para general conocimiento.—Habana, 10 de Agosto de 1902.—El Jefe del Despacho, *Esteban Gz. del Valle.*

(*Gac. Agosto 27*).

A petición del señor Modesto Boceta, representante de la Sociedad de Autores Españoles, de Madrid, se concede por esta Secretaría la protección provisional, durante un año, de que trata el párrafo 3º del Artículo 26 de la Ley de Propiedad Intelectual vigente (1), á la obra titulada "Aurora", drama en tres actos, original y en prosa, de don Joaquín Dicenta, publicada en España el 12 de Junio de 1902.

Habana, 22 de Agosto de 1902.—El Jefe del Despacho, *Esteban Gz. del Valle.*

---

(1) Véase la nota de la pág. 132.

"El Reconcentrado".—*Ley derogando la Orden civil número 14, de 1899, que suspendió la publicación del citado periódico.* (*Gac. Agosto 12.*)

TOMÁS ESTRADA PALMA, Presidente Constitucional de la República de Cuba,

Por el presente hago saber que el Congreso ha votado y yo he sancionado la siguiente

LEY.

ARTÍCULO ÚNICO. Se deroga la Orden civil número catorce de primero de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve, del Gobierno Militar de la Habana (1).

POR TANTO:

mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

Dado en el Palacio de la Presidencia en la Habana, á doce de Agosto de mil novecientos dos.—El Presidente. *T. Estrada Palma.—Diego Tamayo*, Secretario de Gobernación.

---

(1) Dice así: "Gobierno Militar de la Habana.—Habana, Agosto 1º de 1899.—Orden Civil No. 14.—Considerando: que la publicación conocida por *El Reconcentrado*, es una hoja obscena, que diariamente hace afirmaciones é insinuaciones atacando tanto á las autoridades constituidas de la ciudad, como asimismo sus personas más prominentes; y

Considerando: que de continuarse publicando dicho periódico sería en desdoro de la cultura de esta ciudad y del pueblo cubano, y perjudicial, por lo tanto, á los intereses públicos y particulares y á la moralidad, por la presente

Se ordena: que la tal publicación sea suprimida, sus directores y redactores arrestados y que su circulación queda prohibida. A este efecto la policía tomará posesión del local y de la imprenta y adoptará las medidas adecuadas para prohibir publicaciones de esta índole.

Esta orden se debe considerar, no sólo extensiva á *El Reconcentrado*, sino también á aquéllas, que bajo cualquier nombre intenten publicar asuntos obscenos ó calumniosos en contra de hombres públicos ó particulares dentro de la jurisdicción del Departamento de la Habana. En caso de que aparezcan tales publicaciones, los hechos serán inmediatamente puestos en conocimiento de este Cuartel General por conducto del Alcalde Municipal de esta ciudad.—Por orden del Gobernador, (firmado) H. L. Scott, Ayudante general."

Representantes.—*Ley disponiendo que éstos se dividan en dos series á los efectos de la renovación parcial de la Cámara.*—(*Gac. Agosto 14.*)

TOMÁS ESTRADA PALMA, Presidente Constitucional de la República de Cuba,

HAGO SABER:

que el Congreso ha votado y yo he sancionado la siguiente

LEY.

Artículo I. Los Representantes se dividirán en dos series, á los efectos de la renovación parcial de la Cámara (1). Los de la primera cesarán á las doce de la mañana del primer lunes de Abril de 1904. Los de la segunda en el mismo mes, día y hora del año mil novecientos seis.

Artículo II. Para la determinación del número de Representantes que por cada provincia ha de corresponder á cada serie, se adoptarán las reglas siguientes: (A) En las provincias de Matanzas, Santa Clara y Puerto Príncipe, cuyos Representantes son pares, los de la mitad de cada una corresponderán á una serie. (B) En la provincia de la Habana, donde por fallecimiento de un Representante sólo han podido ser proclamados diez y seis Representantes, el no proclamado figurará con los ocho de la serie primera, y los ocho restantes formarán la segunda. (C) De los Representantes de la provincia de Pinar del Río, serán clasificados tres en la primera serie y cuatro en la segunda. (D) De los Representantes de Santiago de Cuba, seis en la primera y siete en la segunda.

Artículo III. La suerte precisará los Representantes que, con sujeción á las anteriores reglas, han de formar cada serie. Al efecto se harán tantos sorteos cuantas sean las Provincias, y en cada uno se insacularán por el Presidente, á presencia de la Cámara, las papeletas conteniendo los nombres de todos los Representantes de la Provincia correspondiente, sacándose en seguida los de aquellos que hayan de for-

(1) Véase el artículo 48 de la Constitución.

mar la primera serie. Las papeletas que queden en la urna, serán después también sacadas y leídas, clasificándose los Representantes cuyos nombres contentengan, en la segunda serie.

POR TANTO:

mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

Dada en el Palacio de la Presidencia, en la Habana, á trece de Agosto de mil novecientos dos.—El Presidente, *Tomás Estrada Palma.—Diego Tamayo*, Secretario de Gobernación.

"El Reconcentrado".—*Ley derogando la disposición del Cuartel General que declaró de fuerza obligatorio la Orden número 14 de 1899.—(Gac. Agosto 14.)*

TOMÁS ESTRADA PALMA, Presidente Constitucional de la República de Cuba

HAGO SABER:

que el Congreso ha votado y yo he sancionado la siguiente

LEY.

ARTÍCULO ÚNICO.—Se deroga la disposición del Cuartel General de la División de Cuba, de cinco de Junio de mil novecientos (1), por la cual se declara de fuerza obligatoria la Orden Civil número 14 (2) del Gobernador Militar de la Habana, de 1º de Agosto de 1899 y en cuya disposición del Cuartel General se ordena á los Gobernadores de Provincia que no permitan al señor Ricardo Arnautó publicar ningún periódico en todo el territorio de Cuba.

---

(1) Dice así:—"Cuartel General de la División de Cuba.—Habana, Junio 5 de 1900.—Por disposición del Gobernador Militar se devuelve al Gobernador Civil de la Provincia de la Habana.

En ninguna circunstancia se permitirá á las personas citadas (los señores Arnautó y Cervantes) publicar un periódico en esta División. Confírmase y continuará en vigor la orden del Gobernador Militar suprimiendo la publicación del periódico conocido por "El Reconcentrado."—(Firmado) *H. L. Scott*, Ayudante General interino."

(2) Véase la página 135.

POR TANTO:

mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

Dada en el Palacio de la Presidencia, en la Habana, á doce de Agosto de mil novecientos dos.—*Tomás Estrada Palma.—Diego Tamayo*, Secretario de Gobernación.

Propiedad intelectual.—*Relación de las obras extranjeras dramáticas musicales inscriptas en el Registro de la Propiedad Intelectual.*—(*Gac. Julio 16.*)

Habiéndose inscripto en el Registro de la Propiedad Intelectual de esta Secretaría, á los efectos de la Orden 119 (serie de 1900) (1) del Cuartel General de la División de Cuba las obras extranjeras Dramáticas Musicales que á continuación se expresan, se hace público por este medio para general conocimiento.

«Carmen», á favor de los autores H. Meilhac y L. Halevy (de la letra) y G. Bizet (de la música).

«La Jolie Fille de Perth», á favor de los autores St. Georges et Adenis (de la letra) y G. Bizet (de la música).

«Mignon», á favor de los autores Julio Barbier y Miguel Carre (de la letra) y Ambrosio Thomas (de la música).

«Fausto», á favor de los autores J. Barbier y Miguel Carre (de la letra) y C. Gounod (de la música).

«La Favorita», á favor del señor Donizetti.

«Mireille», á favor de los autores Miguel Carre (de la letra) y Charles Gounod (de la música).

«Les Pecheurs des Perles», á favor de los autores Carre y Cormon (de la letra) y G. Bizet (de la música).

«Romeo y Julieta», á favor de los autores J. Barbier y Miguel Carre (de la letra) y Ch. Gounod (de la música).

«Martha», letra de Clevil de Charlemagne, música de J. Flotow, á favor de los señores Vidal Llimona y Boceta.

---

(1) Véase C. L. tomo I. 1900' página 433.

«Fra Diavolo», compositor B. E. T. Auber á favor de los señores Vidal Llimona y Boceta.

«Les Mousquetaires», letra de P. Terriel y J. Preval, música de L. Varney, á favor de los señores Vidal Llimona y Boceta.

«Les Petits Mousquetaires», letra de P. Terriel y J. Preval, música de L. Varney, á favor de los señores Vidal Llimona y Boceta.

«Les Mousquetaires au Convent», letra de Paul Terrier y Julio Preval, música de Louis Varney.

Habana, 10 de Julio de 1902.—*Diego Tamayo*, Secretario de Gobernación.

Sanidad Marítima.—*Decreto número 97, disponiendo que el servicio llamado de Cuarentena de la Isla de Cuba, se denomine en lo sucesivo Servicio de Sanidad de la República de Cuba.—Reorganización del mismo.* (*Gaceta Agosto 16*).

En virtud de las facultades que me confiere la Constitución, y de conformidad con lo propuesto por el Secretario de Gobernación, he tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1º—El servicio llamado de Cuarentena de la Isla de Cuba, se denominará en lo sucesivo Servicio de Sanidad Marítima de la República de Cuba.

Artículo 2º—El mencionado servicio quedará reorganizado en la forma siguiente:

SERVICIO DE SANIDAD MARITIMA DE LA REPUBLICA DE CUBA.

Puerto de la Habana.

	Mensual.	*Anual.*
Un primer médico.....	$ 200.00	$ 2,400,00
Un segundo médico.....	166.66	2,000.00
Un tercer médico.....	150.00	1,800.00
Un auxiliar.....	100.00	1,200.00
Dos guardias sanitarios á $40	80.00	960.00

Oficina:	*Mensual.*	*Anual.*
Un oficial	100.00	1,200.00
Un escribiente	50.00	600.00
Un sirviente	25.00	300.00
Suma	$ 871.66	$ 10,460.00
Material:		
Impresos y efectos de escritorio (Isla)	$ 100.00	$ 1,200.00
Un teléfono	6.00	72.00
Carbón	$ 120.00	1,440.00
Lavado de ropa	10.00	120.00
Reparaciones y carena por una sola vez	.....	200.00
Material de desinfección y drogas (Isla)	50.00	600.00
Banderas para toda la Isla	25.00	300.00
Suma	$ 311.00	$ 3.932.00
Lancha "Security":		
Un maquinista	$ 75.00	$ 900.00
Un patrón	70.00	840.00
Un marinero	30.00	360.00
Un fogonero	30.00	360.00
Suma	$ 205.00	$ 2,460.00
Lancha "Waldo":		
Un maquinista	$ 75.00	$ 900.00
Un patrón	50.00	600.00
Un marinero	30.00	360.00
Suma	$ 155.00	$ 1,860.00
Lazareto del Mariel:		
Un mayordomo	$ 70.00	$ 840.00
Un carpintero	40.00	480.00
Un sereno	35.00	420.00
Un botero	30.00	360.00
Imprevistos	35.00	420.00
Suma	$ 210.00	$ 2,520.00

Total de la Habana..... $21,232.00.

Puerto de Veracruz.

Personal:	*Mensual.*	*Anual.*
Un médico	$ 150.00	$ 1,800.00
Un escribiente.....	50.00	600.00
Suma.....	$ 200.00	$ 2,400.00
Material:		
Instalación de la Oficina por una sola vez	.....	$ 100.00
Viajes é información.....	70.00	840.00
Impresos y efectos de escritorio	30.00	360.00
Suma.....	$ 100.00	$ 1,300.00

Total de Veracruz..... $3,700.00.

Puerto de Matanzas.

Personal:		
Un médico	$ 125.00	$ 1,500.00
Un escribiente	50.00	600.00
Un sirviente	20.00	240.00
Suma.....	$ 195.00	$ 2,340.00
Lancha de vapor y Planta:		
Un maquinista	$ 70.00	$ 840.00
Un patrón	50.00	600.00
Dos marineros á $30.....	60.00	720.00
Suma.....	$ 180.00	$ 2,160.00
Material:		
Carbón	$ 25.00	$ 300.00
Reparaciones y conservación.	25.00	300.00
Suma.....	$ 50.00	$ 600.00

Total de Matanzas..... $5,100.00

Puerto de Daiquirí.

Personal:

Un médico.....	$ 50.00	$ 600.00

Total de Daiquirí..... $600.00.

Puerto de Cienfuegos.

Personal:

Un primer médico.....	$ 150.00	$ 1,800.00
Un segundo médico.....	120.00	1,440.00
Un escribiente.....	45.00	540.00
Un sirviente.....	25.00	300.00
Suma.....	$ 340.00	$ 4,080.00

Lancha de vapor:

Un maquinista.....	$ 70.00	$ 840.00
Un patrón.....	50.00	600.00
Dos marineros á $30.....	60.00	720.00
Suma.....	$ 180.00	$ 2,160.00

Material:	*Mensual.*	*Anual*
Carena y reparaciones de barcos.....	$ 30.00	$ 360.00
Carbón.....	25.00	300.00
Gastos diversos.....	15.00	180.00
Suma.....	$ 70.00	$ 840.00

Total de Cienfuegos..... $ 7,080.00.

Puerto de Casilda.

Pesonal:

Un médico.....	$ 50.00	$ 600.00

Total de Casilda..... $ 600.00.

Puerto de Santa Cruz del Sur.

Personal:	*Anual.*	*Mensual.*
Un médico.....	$ 50.00	$ 600.00

Total de Santa Cruz del Sur..... $ 600.00.

Puerto de Tunas.

Personal:

Un médico.....	$ 50.00	$ 600.00

Total de Tunas..... $ 600.00

Imprevistos para todo el servicio... $ 4,148.00.

TOTAL GENERAL AL AÑO. . . $ 66,400.00 (1)

Artículo 3º—El Jefe de Servicio será nombrado por el Presidente de la República, á propuesta del Secretario de Gobernación. El Secretario de Gobernación hará los nombramientos de todos los demás funcionarios y empleados del servicio.

Artículo 4º—El Secretario de Gobernación dictará las órdenes é instrucciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Palacio Presidencial. Habana, 4 de Agosto de 1902.

T. ESTRADA PALMA.

Diego Tamayo,
Secretario de Gobernación.

---

(1) El costo de este servicio era en 1898 de $ 48,740 y de $255,639.20 en 1901.

DEPARTAMENTO DE CUARENTENAS Y SANIDAD MARITIMA DE LA REPÚBLICA.

Estadística de las Patentes de Sanidad expedidas del 20 al 31 de Mayo de 1902, por los Oficiales Médicos del Servicio en los distintos puertos de la República.

	Patentes de travesía.	Patentes de cabotaje.	TOTAL.
Primera Zona Marítima.			
Puerto de la Habana.....	33	47	80
Puerto de Batabanó.....	1	10	11
Segunda Zona Marítima.			
Puerto de Matanzas.....	0	6	6
Puerto de Cárdenas.....	4	19	23
Puerto de Sagua (Isabela).....	1	16	17
Puerto de Caibarién.....	1	6	7
Tercera Zona Marítima.			
Puerto de Nuevitas.....	4	11	15
Puerto de Gibara.....	3	18	21
Puerto Padre.....	1	10	11
Puerto de Baracoa.....	2	7	9
Cuarta Zona Marítima.			
Puerto de Santiago de Cuba.....	2	8	10
Puerto de Guantánamo.....	0	4	4
Puerto de Daiquirí.....	2	0	2
Puerto de Manzanillo.....	1	8	9
Quinta Zona Marítima.			
Puerto de Cienfuegos.....	9	23	32
Puerto de Santa Cruz del Sur...	3	9	12
Puerto de Casilda.....	0	14	14
Total de Patentes de Travesía...	67		
Total de Patentes de Cabotaje...		216	
Total general.....			283

ESTADO DEL MOVIMIENTO DE BUQUES ENTRADOS É INSPECCIONADOS DESDE EL 20 AL 31 DE MAYO DE 1902.

	Extranjeros.	Nacionales.	TOTAL.
Primera Zona Marítima.			
Puerto de la Habana.....	46	00	46
Puerto de Batabanó	00	11	11
Segunda Zona Marítima.			
Puerto de Matanzas.....	7	4	11
Puerto de Cárdenas.....	9	14	23
Puerto de Sagua (Isabela).....	2	13	15
Puerto de Caibarién.....	2	7	9
Tercera Zona Marítima.			
Puerto de Nuevitas.....	8	6	14
Puerto de Gibara.....	5	16	21
Puerto Padre.....	1	10	11
Puerto de Baracoa.....	4	7	11
Cuarta Zona Marítima.			
Puerto de Santiago de Cuba.....	9	10	19
Puerto de Guantánamo.....	3	4	7
Puerto de Daiquirí.....	2	0	2
Puerto de Manzanillo.	2	7	9
Quinta Zona Marítima.			
Puerto de Cienfuegos.....	8	7	15
Puerto de Santa Cruz del Sur...	0	8	8
Total de buques extranjeros....	108		
Total de buques nacionales		124	
Total general.....			232

N. B. Se advierte que estando exentos de inspección, no se consignan las entradas de buques nacionales de cabotaje en el puerto de la Habana.

Habana 15 de Junio de 1902.—*Dr. Eduardo Núñez.*

Sanidad Marítima.—*Concediendo dos meses de licencia á los médicos que desempeñan cargos en dicho Servicio, para que acrediten encontrarse en condiciones legales para el ejercicio de aquéllos.* (*Gac. Agosto 19.*)

Reorganizado en esta fecha el servicio general de Sanidad Marítima, los señores Médicos que desempeñan cargos en el mismo, deberán acreditar en el término de dos meses, que se encuentran en condiciones legales para el ejercicio de dichos cargos (1).

Y de orden del señor Secretario de este Despacho, se publica para conocimiento de los interesados.

Habana, 15 de Agosto de 1902.—*Esteban Gz. del Valle*, Jefe del Despacho.

Comisión Revisora.—*Ley disponiendo la creación de una Comisión Revisora de las listas del disuelto Ejército Libertador y liquidadora de sus haberes.* (*Gac. Agosto 20.*)

TOMÁS ESTRADA PALMA, Presidente Constitucional de la República de Cuba,

Por el presente hago saber que el Congreso ha votado y yo he sancionado la siguiente

LEY.

Artículo 1º Se creará una Comisión Revisora de las listas del disuelto Ejército Libertador, y liquidadora de sus haberes, no mayor de cinco miembros ni menor de tres.

Artículo 2º La revisión y liquidación se harán teniendo en cuenta lo que se establece en la disposición primera de las transitorias de la Constitución (2),

(1) Para todo cuanto concierna á la habilitación de títulos profesionales véase la Orden núm. 90, serie de 1889, (C. L. pág. 19, tomo II, 1ª edición, y pág. 124 de la 3ª edición) derogatoria del artículo 121 del Plan de Estudios de 7 de Diciembre de 1880.

(2) Dice así: La República de Cuba no reconoce más deudas y compromisos que los contraídos legítimamente, en beneficio de la Revolución, por los Jefes de Cuerpo del Ejército Libertador, después del 24 de Febrero de 1895, y con anterioridad al 19 de Septiembre del mismo año, fecha en que se promulgó la Constitución de Jimaguayú; y las deudas y compromisos que el Gobierno Revolucionario hubiere contraído posteriormente, por sí ó por sus legítimos representantes en el extranjero. El Congreso calificará dichas deudas y compromisos, y resolverá sobre el pago de los que fueren legítimos.

sin que en ningún caso comprendan á los individuos que se presentaron al enemigo ó desertaron de las filas del Ejército Cubano ó ingresaron en éste después del 21 de Abril de 1898.

Artículo 3º Podrán nombrarse Subcomisiones de tres ó cinco miembros por Cuerpo de Ejército, con las mismas facultades que la Comisión, pero dependientes de ésta y subordinadas á sus acuerdos.

Artículo 4º La Comisión habrá de terminar sus trabajos en un período de tiempo no mayor de cinco meses; y el Ejecutivo dará con ellos cuenta al Congreso. precisamente en todo el mes de Enero próximo, si estuviere reunido el Congreso.

Artículo 5º El Ejecutivo nombrará libremente á las personas que hayan de formar la Comisión y Subcomisiones; les señalará los sueldos que no excederán de cinco mil pesos para el Presidente, tres mil pesos para los miembros de la primera y de dos mil cuatrocientos pesos para los de las últimas, entendiéndose anuales; y dictará las disposiciones que estime necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 6º Las Oficinas y funcionarios públicos de todas clases, expedirán gratis, y sin pérdida de tiempo, las certificaciones y demás documentos que la Comisión y Subcomisión soliciten.

Artículo 7º Se concede al Ejecutivo un crédito de treinta mil pesos, aparte de los sueldos de la Comisión y Subcomisiones, para gastos de personal subalterno, instalación, viajes y material de Oficina que se originen con motivo de la presente Ley.

Artículo 8º Las declaraciones y reclamaciones que se hagan á la Comisión y Subcomisiones, deberán ser bajo juramento que se prestará ante un Notario, Alcalde, Juez Municipal ó cualquiera de los miembros de aquéllas.

POR TANTO.

mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

Dada en el Palacio de la Presidencia, en la Habana, á diez y seis de Agosto de mil novecientos dos.—*T. Estrada Palma.* —*Diego Tamayo*, Secretario de Gobernación.

Ayuntamiento de Batabanó.—*Resolución en la alzada establecida por varios Concejales de dicho Ayuntamiento.* (*Gac. Agosto 21.*)

Habana, Agosto 19 de 1902.

En la alzada establecida por los señores José Benito Cañas, José Llorca, Valentín Alacán, Ramón Vaquero y Pedro Escobar, contra la resolución del Gobernador Civil de la provincia de la Habana, revocatoria del Decreto del Alcalde Municipal de Batabanó que suspendió los acuerdos adoptados por aquel Ayuntamiento, relativos á la aceptación de la renuncia de un Concejal y provisión de dos vacantes: el Honorable señor Presidente de la República, con fecha catorce del que cursa, se ha servido resolver lo siguiente:

"Vista la alzada establecida por el señor José Benito Cañas y otros Concejales del Ayuntamiento de Batabanó (1), contra la resolución del señor Gobernador Civil de la Provincia de la Habana, fecha 4 del pasado mes de Julio, que revocó el decreto dictado por el Alcalde suspendiendo el acuardo adoptado por el Municipio, en sesión de 28 de Junio del corriente año, relativo á la aceptación de la renuncia presentada por un Concejal y al nombramiento de otros dos:—Visto asimismo el informe del Secretario de Gobernación; y Considerando: que con arreglo al artículo 99 de la Ley Municipal, son nulas las sesiones, así como los acuerdos que en ella se adoptaren, cuando en la revocatoria hecha por el Alcalde no se cumple con los requisitos que exige el 98 de la misma Ley, referente á la obligación de expresar los asuntos que hayan de tratarse, y la prohibición de ocuparse de ninguno otro en la misma sesión; por lo que apareciendo á fojas 6 y 7 de este expediente, que el Concejal señor Francisco Rodríguez fué citado para la sesión del día 28 de Junio "para tomar los acuerdos señalados en la orden del día 26, hallándose entre ellos la provisión de dos vacantes de Concejales," y que otros individuos del Ayuntamiento los apelantes, fueron citados sin que se les indicase el objeto de la sesión, es evidente que ésta es nula y de ningún valor, y nulos también los acuerdos en ella adoptados:—Considerando: que si por tales razones no

[1] Si bien es jurisprudencia constantemente sentada que de los acuerdos adoptados por los Ayuntamientos solo pueden alzarse los que sean directamente perjudicados, debe tenerse en cuenta que la Orden 519, serie de 1900, autoriza á los electores en general para hacer esta clase de reclamaciones.

fueran nulos, como lo son, el acuerdo admitiendo la renuncia del Concejal Blanco, fundada en que por ser capitán de un barco que da frecuentes viajes á Isla de Pinos, se veía privado de asistir á las sesiones municipales, y el acuerdo nombrando, en la misma sesión, al sucesor del referido Concejal, lo serían por que tal renuncia no solo no se funda en causa legal, sino que tampoco se ha justificado su existencia en debida forma, por lo cual, el Ayuntamiento no debió tomarla en consideración; y, porque en la misma sesión en que se daba cuenta de la renuncia de un Concejal, no era legalmente posible que se cubriera su vacante, toda vez que pudiera resultar, como ha acontecido en el presente caso, que el acuerdo aceptando la renuncia fuese nulo, ó se suspendiese su cumplimiento:—Considerando: que según el artículo 167 de la misma Ley citada, el Alcalde puede suspender los acuerdos del Ayuntamiento en los casos en que estimare que se ha infringido la Ley; como resulta de este expediente que se han infringido los artículos 98, 99 y 100 de la Ley Municipal, y además, la Orden número 519 de la serie de 1900 del Gobierno Militar de Cuba (1) la suspensión decretada es procedente y debe mantenerse, revocando, á ese fin, el decreto del Gobernador Civil de la Provincia de la Habana, que dejó sin efecto la suspensión referida:—Considerando que la actitud adoptada por los Concejales abandonando el Salón de Sesiones sin motivo alguno que lo justificase, dando con ello lugar á la suspensión de la sesión señalada para el día 26 de Junio, amerita un correctivo:—Resuelvo: Revocar el Decreto del señor Gobernador Civil de la Provincia de la Habana, de 4 de Julio último; y en su consecuencia declarar nula y sin ningún efecto la sesión celebrada en 28 de Junio del año actual por el Ayuntamiento de Batabanó, y, nulos asimismo, los acuerdos en ella adoptados y que se amoneste á los Concejales que abandonaron el Salón de Sesiones el dia 26 de Junio; y publíquese esta Resolución en la *Gaceta Oficial.*—El Presidente, T. Estrada Palma:—Rubricado.—Hay un sello que dice:—República de Cuba, Presidencia.—Diego Tamayo.—Rubricado.—Secretario de Gobernación."

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto se publica en la *Gaceta Oficial* para general conocimiento.—*Esteban Gz. del Valle*, Jefe del Despacho.

---

[1] Véase C. L. pág. 366, tomo III, 1900.

Sanidad Marítima.—*Decreto Nº 100, disponiendo que el Oficial Jefe de Cuarentena se denomine Jefe del Servicio de Sanidad Marítima. Reorganización del mismo. (Gac. Agosto 21.)*

En virtud de las facultades que me confiere la Constitución, he tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1º En lo sucesivo el Oficial Jefe de Cuarentena se denominará Jefe del Servicio de Sanidad Marítima de la República.

Artículo 2º La Jefatura del Servicio de Sanidad Marítima de la República de Cuba queda organizada del modo siguiente:

Personal.

1 Jefe del Servicio con el sueldo anual de..	$ 3.600.00
1 Oficial con el sueldo anual de.....	1.500.00
1 Pagador recaudador con el sueldo anual de	1.200.00
1 Escribiente con el sueldo anual de.....	600.00
1 Ordenanza con el sueldo anual de.....	300.00
Total.....	$ 7.200.00

Material.

Para esta atención.....	$ 300.00
Total de la Jefatura...	$ 7.500.00

Artículo 3º El Secretario de Gobernación dictará las órdenes é instrucciones necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

Habana, 4 de Agosto de 1902.—*T. Estrada Palma.*—*Diego Tamayo*, Secretario de Gobernación.

Comisión Revisora.—*Decreto Nº 103, creando una Comisión Revisora de las listas del disuelto Ejército Libertador. (Gac. Agosto 22.)*

En uso de las facultades que me confiere la Constitución y de conformidad con lo dispuesto en la Ley de fecha 16 del corriente (1) he tenido á bien decretar lo siguiente:

(1) Véase la página 146.

Artículo I. Se crea una Comisión Revisora de las listas del disuelto Ejército Libertador, compuesta de tres miembros, uno de los cuales será Presidente de la misma.

Artículo II. La Comisión se ajustará en sus funciones á lo dispuesto en la citada Ley y á las instrucciones que por el Gobierno se dicten para su cumplimiento.

Artículo III. El Presidente de la Comisión disfrutará del haber de cinco mil pesos oro americano al año, y cada uno de los Vocales, el de tres mil pesos en la misma moneda.

Artículo IV. El Secretario de Gobernación queda encargado del cumplimiento del presente Decreto.

Habana, 18 de Agosto de 1902.—El Presidente, *Tomás Estrada Palma.*—El Secretario de Gobernación, *Diego Tamayo.*

Cuerpos Colegisladores.—*Ley de Relaciones entre la Cámara de Representantes y el Senado.* (*Gac. Julio 25.*)

TOMÁS ESTRADA PALMA, Presidente Constitucional de la República de Cuba,

Hago saber: que el Congreso ha decretado y yo he sancionado lo siguiente:

LEY DE RELACIONES ENTRE LA CAMARA DE REPRESENTANTES Y EL SENADO.

CAPITULO PRIMERO

DE LA DURACIÓN DEL CONGRESO.

Artículo 1º Cada Congreso durará un período de dos años. El primer período terminará á las doce del día del primer lunes de Abril de 1904; y los sucesivos en igual día y hora del año correspondiente.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS REUNIONES EXTRAORDINARIAS DEL CONGRESO.

Art. 2º El Congreso se reunirá, por derecho propio, en las fechas señaladas y por el tiempo deter-

minado en el párrafo primero del artículo 57 (1) de la Constitución; y, además, en sesiones extraordinarias fuera de los períodos legislativos ordinarios, ya cuando lo convoque el Presidente de la República, con arreglo á lo establecido en la Constitución, ó por iniciativa propia, cuando lo pidan á los Presidentes de los respectivos Cuerpos Colegisladores, las dos terceras partes de los miembros de cada uno de ellos, expresando el asunto ó asuntos que motiven la reunión. En el último de estos casos, el primer acuerdo del Congreso será comunicar al Presidente de la República el acto y objeto de la reunión.

CAPITULO TERCERO

DE LA REUNIÓN DEL CONGRESO EN UN SOLO CUERPO

Artículo 3º El Senado y la Cámara de Representantes se reunirán en un solo cuerpo, en el caso previsto en el artículo 58 de la Constitución (2).

Artículo 4º El Presidente del Senado y, en su defecto el de la Cámara de Representantes, el primero á título de Presidente del Congreso, y el segundo de

(1) Artículo 57 de la Constitución: El Congreso se reunirá por derecho propio, dos veces al año, y permanecerá funcionando durante cuarenta días hábiles, por lo menos, en cada legislatura. Una empezará el primer lunes de Abril y la otra el primer lunes de Noviembre.

Se reunirá en sesiones extraordinarias en los casos y en la forma que determinen los Reglamentos de los Cuerpos Colegisladores, y cuando el Presidente de la República lo convoque con arreglo á lo establecido en esta Constitución. En dichos casos sólo se ocupará del asunto ó asuntos que motiven su reunión.

(2) Artículo 58 de la Constitución: El Congreso se reunirá en un solo Cuerpo para proclamar al Presidente y Vicepresidente de la República, previa rectificación y comprobación del escrutinio.

En este caso desempeñará la Presidencia del Congreso, el Presidente del Senado, y, en su defecto, el de la Cámara de Representantes, á título de Vicepresidente del propio Congreso.

Si del escrutinio para Presidente resultare que ninguno de los candidatos reune mayoría absoluta de votos, ó hubiere empate, el Congreso, por igual mayoría, elegirá el Presidente de entre los dos candidatos que hubiesen obtenido mayor número de votos.

Si fuesen más de dos los que se encontraren en este caso, por haber obtenido dos ó más candidatos igual número de votos, elegirá entre todos ellos el Congreso.

Si en el Congreso, resultare también empate, se repetirá la votación; y si el resultado de ésta fuese el mismo, el voto del Presidente decidirá.

El procedimiento establecido en el párrafo anterior se aplicará á la elección del Vicepresidente de la República.

El escrutinio se efectuará con anterioridad á la expiración del término presidencial.

Vicepresidente, señalarán el día, la hora y el lugar en que se ha de verificar la reunión de los Cuerpos Colegisladores.

Art. 5º En estas reuniones actuarán como Secretarios los de ambos Cuerpos Colegisladores; y los Senadores y Representantes tomarán asiento indistintamente, y darán sus votos por el orden en que estuvieren sentados.

Art. 6º Para tomar acuerdo se requiere la presencia de la mitad más uno de los miembros de cada uno de los Cuerpos Colegisladores.

Art. 7º Todas las votaciones serán nominales, excepto cuando se trate de la elección de Presidente ó Vicepresidente de la República en que se harán secretamente por medio de papeletas que leerá en alta voz el Presidente del Congreso, al tiempo de hacer el escrutinio.

Art. 8º Reunido el Congreso, el Presidente, al comenzar la sesión, procederá á la apertura de los certificados de las actas y de las listas de votantes, relativas á la elección Presidencial y Vicepresidencial y las entregará al Secretario de su derecha para que le dé lectura en voz alta. Los otros Secretarios anotarán los votos, y terminada la lectura y las anotaciones, uno de los Secretarios anunciará al Congreso el resultado, haciendo saber el Presidente los nombres de los candidatos que hubieren alcanzado mayor número de votos para Presidente y Vicepresidente de la República, y preguntando inmediatamente después si los Representantes ó Senadores desean exponer alguna objeción ó reclamación, y si no la hubiere, y de los candidatos para Presidente y Vicepresidente hay uno por cada cargo que reúna la mayoría absoluta de votos que previene el párrafo 3º del Artículo 58 de la Constitución, serán inmediatamente proclamadas. En el caso contrario, se procederá á la elección en la forma y por los trámites que determina el citado Artícula 58 de la Constitución.

Art. 9º Si se hubieren anunciado objecciones ó reclamaciones por cualquiera de los miembros del Congreso, se formularán por escrito, expresando clara y concisamente los fundamentos en que descansan. Para ser admitidas esas objecciones ó reclamaciones, deberán estar suscritas, á lo memos, por diez miembros del Congreso.

Art. 10º Presentadas las objeciones ó reclamaciones á que se refieren los artículos anteriores, el Pre-

sidente las hará leer por uno de los Secretarios, y si el Congreso las toma en consideración, se abrirá discusión sobre ellas, concediéndose solamente dos turnos en pro y dos en contra, y sin ampliación del debate, se someterán á votación.

Art. 11º El Congreso deberá permanecer constituído en sesión, mientras no resulten proclamados ó electos el Presidente y el Vicepresidente de la República.

CAPITULO CUARTO

DE LA FORMACIÓN DE LAS LEYES Y RESOLUCIONES.

Art. 12º Presentado un proyecto de Ley ó de resolución en uno de los Cuerpos Colegisladores, se comunicará inmediatamente al otro Cuerpo para su conocimiento y á los efectos que señala esta Ley.

Art. 13º Mientras esté pendiente en uno de los Cuerpos Colegisladores algún proyecto de Ley ó de Resolución, no puede hacerse en el otro ninguna propuesta sobre el mismo objeto de aquél.

Art. 14º Si en el mismo día fuere presentado un proyecto de Ley ó de Resolución en los dos Cuerpos Colegisladores, sobre igual asunto, una vez conocido el hecho por el Senado, éste se abstendrá de toda discusión sobre el proyecto, á fin de que preferentemente lo haga la Cámara de Representantes.

Art. 15º En el caso del artículo anterior, si la Cámara de Representantes no comenzare la discusión del proyecto de Ley ó de resolución, dentro del término de diez días hábiles, contados desde la fecha de la presentación del proyecto, entonces el Senado podrá proceder á ella, y si lo hiciere, lo comunicará á la Cámara de Representantes, debiendo cesar toda intervención de ésta en el proyecto, hasta que le sea remitido para su examen en virtud de lo dispuesto en el artículo 18º de esta Ley.

Art. 16º La Cámara de Representantes, á los efectos del artículo anterior, comunicará al Senado la fecha en que comience la discusión del proyecto de Ley ó de Resolución propuesta en las condiciones previstas en el artículo 14º

Art. 17º Cada uno de los Cuerpos Colegisladores puede abandonar en cualquier estado, los proyectos de Ley ó de Resolución que le hayan sido propuestos por los individuos de su seno, comunicándolo así al otro Cuerpo; pero no puede dejar de discutir y votar los

que le hayan sido remitidos por el otro Cuerpo Colegislador ni los propuestos en virtud de recomendación del Ejecutivo.

Art. 18º Aprobado un proyecto de Ley ó de Resolución por uno de los Cuerpos Colegisladores, se remitirá al examen del otro, previa su corrección, por la Comisión de Estilo, con un Mensaje firmado por el Presidente y los dos Secretarios. El Cuerpo Colegislador que reciba el Proyecto procederá á su discusión y votación con toda preferencia.

Art. 19º Si uno de los dos Cuerpos Colegisladores modificare ó desaprobare, parcialmente, un proyecto de Ley ó de resolución aprobada ya en el otro Cuerpo Colegislador, se comunicará lo acordado al Cuerpo de donde procediere el Proyecto. Si este último Cuerpo aceptase la enmienda ó modificación, tendrá el proyecto fuerza legal: formándose, en caso contrario, una Comisión compuesta de cinco Senadores y de igual número de Representantes, para que conferencien sobre el modo de conciliar las distintas opiniones. El dictamen de esta Comisión se discutirá, sin alteración alguna, por el Senado y la Cámara de Representantes, y si fuese admitido por ambos Cuerpos, quedará aprobado el proyecto de Ley ó de resolución. Si no hubiera acuerdo en la Comisión Mixta, se entenderá desechado el proyecto.

Art. 20º En el caso de que no fuere admitido por los dos Cuerpos Colegisladores el dictamen de la Comisión formada conforme al artículo anterior, se declarará terminado el asunto y no volverá á tratarse del mismo proyecto en la propia Legislatura.

Art. 21º Si el proyecto de Ley ó de resolución propuesto, discutido y aprobado en uno de los Cuerpos Colegisladores comprende varias proposiciones y una ó más de ellas fueren desaprobadas totalmente en el otro Cuerpo, y otra ú otras no originan desacuerdo y aquéllas y éstas resultan claramente independientes entre sí, hasta el punto de que cualquiera de dichas proposiciones pueda constituir por sí sola una Ley ó una resolución, se nombrará una comisión, en la misma forma prevista en el artículo 19 de esta Ley, para que proceda á reducir ó limitar el proyecto ó las proposiciones que no hayan originado desacuerdo: y si discutido el dictamen de la Comisión en ambos Cuerpos Colegisladores, fuere admitido, quedará aprobado el proyecto en cuanto á las proposciones que no hubieran producido diferencia de opiniones.

Art. 22º Si un proyecto de Ley ó de resolución propuesto, discutido y aprobado en uno de los Cuerpos Colegisladores, fuere también aprobado, en todo lo sustancial, en el otro Cuerpo, y existieren diferencias solo en cuanto á su redacción, á su estilo ó al orden del articulado, y esas diferencias pudieran influir, á juicio de cualquiera de los dos Cuerpos Colegisladores en la interpretación de esta Ley ó de la resolución, se nombrará una Comisión, en la misma forma prevista en el artículo 19 de la Ley, para que proceda á redactar de nuevo el proyecto, teniendo en cuenta la diferencia surgida. Con el dictamen que emita la Comisión, se dará cuenta en ambos Cuerpos y si fuere admitido dicho dictamen, quedará aprobado el proyecto.

Art. 23º Así que surja la necesidad de formar la Comisión Mixta á que se refieren los artículos precedentes, el Cuerpo Colegislador que dé origen á ese trámite, procederá, inmediatamente, al nombramiento de los cinco miembros que, de su seno, habrán de componer la expresada Comisión; y se comunicará el hecho, dentro del más breve plazo posible, al otro Cuerpo Colegislador, para que proceda á hacer, por su parte, igual nombramiento. Una vez hecho dicho nombramiento, el Presidente de este último Cuerpo Colegislador, convocará á la Comisión, ya completa, señalando el día, la hora y el lugar en que se ha de verificar la primera reunión, y participándolo al otro Cuerpo Colegislador, para que su Presidente ordene la citación de los miembros de su seno que forman la Comisión.

Art. 24º En el día hora y lugar señalados, se reunirán las Representantes y Senadores designados para formar la Comisión Mixta, y nombrarán su Presidente y Secretario. Las sesiones de la Comisión serán privadas, pudiendo asistir á ellas, sin voz ni voto, los Senadores y Representantes que lo deseen, y se levantará acta por duplicado de las mismas, que serán firmadas por todos los miembros de la Comisión Mixta, y se remitirán oportunamente á la Cámara de Representantes y al Senado.

Art. 25º Todas las comunicaciones entre ambos Cuerpos Colegisladores serán firmadas por sus Presidentes y Secretarios.

Art. 26º Aprobado un proyecto de Ley ó de resolución por los dos Cuerpos Colegisladores, será remitido al Presidente de la República, á los efectos constitucionales, con un mensaje firmado por el Presiden-

te y los dos Secretarios del último Cuerpo que lo haya discutido.

CAPITULO QUINTO.

DE LAS SUSPENSIONES DE LAS SESIONES DEL CONGRESO.

Art. 27. Si los Cuerpos Colegisladores no llegaren á un acuerdo acerca de la suspensión de las sesiones del Congreso, cualquiera de ellos comunicará el hecho inmediatamente al Presidente de la República, á los fines expresados en el párrafo tercero del artículo 68 [1] de la Constitución.

CAPITULO SEXTO

DE LA REUNIÓN DEL SENADO EN TRIBUNAL DE JUSTICIA

Art. 28º Cuando la Cámara de Representantes acuerde que ha lugar la acusación del Presidente de la República ó de los Secretarios del Despacho, en los casos determinados en el párrafo 1º y 2º del artículo 47 [2] de la Constitución, se comunicará el hecho, inmediatamente, al Presidente del Senado, á fin de que este Cuerpo se constituya en Tribunal de Justicia, en la forma prevista en el apartado segundo del párrafo tercero del citado artículo 47 [3] de la Constitución.

Art. 29º En cualquiera de los dos casos del ar-

---

[1] Artículo 68, párrafo tercero de la Constitución: Suspender las sesiones del Congreso, cuando tratándose en éste de su suspensión, no hubiere acuerdo acerca de ella entre los Cuerpos Colegisladores.

[2] Artículo 47, párrafos 1º y 2º de la Constitución: 1º Juzgar, constituído en Tribunal de Justicia, al Presidente de la República, cuando fuere acusado por la Cámara de Representantes, de delito contra la seguridad exterior del Estado, contra el libre funcionamiento de los Poderes Legislativo ó Judicial, ó de infracción de los preceptos constitucionales.

2º Juzgar, constituído en Tribunal de Justicia, á los Secretarios del Despacho, cuando fueren acusados por la Cámara de Representantes, de delito contra la seguridad exterior del Estado, contra el libre funcionamiento de los Poderes Legislativo ó Judicial, de infracción de los preceptos constitucionales, ó de cualquir otro delito de carácter político que las leyes determinen.

[3] Artículo 47, párrafo 3º, apartado 2º de la Constitución: Cuando el Senado se constituya en Tribunal de Justicia, será presidido por el Presidente del Tribunal Supremo, y no podrá imponer á los acusados otras penas que la de destitución, ó las de destitución é inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos, sin perjuicio de que los Tribunales que las leyes declaren competentes, les impongan cualquier otra en que hubieren incurrido.

tículo precedente, la Cámara de Representantes nombrará de uno á tres de sus miembros para que comparezcan ante el Senado á sostener la acusación acordada. Los trámites de la acusación y de la defensa, así como la forma en que habrá de dictar su resolución en el Senado, se determinará en el Reglamento de este Cuerpo.

Por tanto: mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

Dado en el Palacio de la Presidencia á 22 de Julio de 1902.—El Presidente, *T. Estrada Palma.—Diego Tamayo*, Secretario de Gobernación.

Substancias explosivas.—*Circular á los Gobernadores Civiles, dictando reglas para la importación de dichas substancias.* (*Gac. Agosto 29.*)

Habana, 27 de Agosto de 1902.

Sr. Gobernador Civil de la provincia de.....

Señor:

Notando esta Secretaría que no se observa con la rigidez debida la legislación relativa á la importación de substancias explosivas, destinada á usos industriales, seguramente por efecto de haber estado atribuída al Gobernador Militar, durante el régimen de la Intervención, la facultad discrecional de conceder permisos para tal clase de importaciones, prohibida por la Orden Nº 198, serie de 1900 (1) estima oportuno llamar la atención de usted acerca del particular, á fin de que cuide del exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia, y pueda contribuir, de esa manera, á la evitación de contingencias posibles.

Es necesario, pues, que usted, con el reconocido celo que le distingue, vele por la observancia de esas disposiciones; y, muy especialmente, haga saber á los

---

(1) Por esta Orden de fecha Mayo 12 de 1900, (C. L., pág. 3, tomo III 1900) se dispuso la publicación de la Orden del Departamento de la Guerra de los Estados Unidos de América, de Marzo 21 del mismo año promulgando el vigente Arancel de Aduanas.—La Disposición cuarta de éste dice así: Artículos de prohibida importación: —1ª La dinamita, pólvora y explosivos semejantes, á menos que el importador pueda presentar especial autorización para su desembarque, expedida por el Gobernador Militar de la Isla.

importadores y consumidores habituales de artículos explosivos que deben tener en cuenta, además de lo dispuesto, las prevenciones siguientes:

1º Que es al Presidente de la República, á quien corresponde conceder el permiso necesario para la importación de substancias explosivas.

2º Que las solicitudes deben dirigirse á los Gobernadores Civiles, para que las cursen á esta Secretaría con los informes del caso.

3º Que los señores importadores de substancias explosivas deben obtener el permiso correspondiente antes de hacer los pedidos al extranjero, porque en ningún caso se concederá aquél para el despacho de facturas que se encuentren en puertos de Cuba ó embarcadas con dirección á los mismos; y quedarán además sujetos los importadores á las penas consiguientes, por infracción de ley.

4º Que no se consentirá en depósito una existencia mayor de cinco mil libras para cada importador; y que éstos deberán ajustar sus pedidos á las cantidades que tengan depositadas para que en ningún caso excedan de esa suma.

Por su parte ese Gobierno cuidará de que se envíen á esta Secretaría los partes relativos á la existencia del artículo en los depósitos, cantidades extraídas, destino dado á las mismas, etc., etc.; y procurará que se tome todo género de precauciones para evitar accidentes.

Lo que tengo el honor de comunicar á usted por orden del señor Secretario, á los fines oportunos.

De usted atentamente, el Jefe del Despacho, *Esteban Gz. del Valle.*

Secretaría de Hacienda.

Inmigración.—*Disponiendo que siempre que algún oficial ó tripulante de cualquier buque quedare sin destino y desee desembarcar en territorio de la República comparecerá ante el Comisionado de inmigración.*—(*Gac. Julio 3.*)

Por la presente se hace saber á los dueños, consignatarios, agentes, capitanes ó encargados de buques

de vapor ó de vela, que se encuentren dentro de la jurisdicción de la República de Cuba, que siempre que algún oficial ó tripulante de cualquier buque de vapor ó de vela, surto en algún puerto de la República de Cuba, quede sin destino, sea por su propia voluntad ó porque haya sido despedido, y desee ó tenga que desembarcar en territorio de la República, el capitán ó encargado de dicho buque lo hará comparecer para los efectos de la Ley de Inmigración, ante el Comisionado de Inmigración si desembarcase en la Habana, ó ante el Administrador de la Aduana en los otros puertos de la República.

La persona que infringiere el precepto anterior, será considerado culpable del mismo delito que la que desembarque ilegalmente pasajeros en la República de Cuba, y punible con la misma pena.

Habana, 2 de Julio de 1902.—*José M. García Montes*, Secretario de Hacienda.

Senado.—*Ley aprobando un crédito para gastos de instalación, personal y material del mismo.* (*Gac. Julio 4.*)

TOMÁS ESTRADA PALMA, Presidente Constitucional de la República de Cuba.

Hago saber, que el Congreso ha decretado y yo he sancionado lo siguiente:

Se aprueba el pago de la cantidad de *once mil cuatrocientos treinta pesos cuatro centavos en moneda americana*, repartidos en la forma siguiente:

Por gastos de instalación y arreglo del Senado	$ 8,721.04
Por haberes del personal y gastos del material correspondiente al presente mes de Junio	1,788.00
Por gastos de uniformes del personal de servicio interior	681.00
Por gasto de dos máquinas de escribir con tabulador	240.00

Por tanto, mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

Dado en el Palacio de la Presidencia, en la Habana, á 1º de Julio de 1902.—El Presidente, *T. Estrada Palma.*—*José M. García Montes*, Secretario de Hacienda.

Cámara de Representantes.—*Ley aprobando el pago de los empleados de la misma, con excepción de la Sección de Taquigrafía.* (*Gac. Julio 4.*)

TOMÁS ESTRADA PALMA, Presidente Constitucional de la República de Cuba.

Hago saber, que el Congreso ha decretado y yo he sancionado lo siguiente:

Se aprueba el pago á los empleados de la Cámara de Representantes de sus sueldos del mes de Junio próximo pasado y que ascienden á la suma de *dos mil quinientos veinte y siete pesos treinta y dos centavos en moneda americana*, excluída la Sección de Taquígrafos.

Por tanto, mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas su partes.

Dado en el Palacio de la Presidencia, en la Habana, á dos de Julio de mil novecientos dos.—El Presidente, *Tomás Estrada Palma.—José M. García Montes*, Secretario de Hacienda.

Telégrafo oficial.—*Disponiendo que sólo se use para asuntos urgentes del servicio.* (*Gac. Julio 9.*)

Esta Secretaría ha dispuesto que sólo se haga uso oficialmente de la vía telegráfica para las comunicaciones de carácter urgente que se relacionen con los servicios á cargo de sus dependencias, quedando excluídas, desde luego, las que sean de índole puramente personal.

Lo que se publica en la *Gaceta Oficial* para general conocimiento.—Habana, 4 de Julio de 1902.—*José M. García Montes*, Secretario de Hacienda.

Amillaramientos.—*Se prorroga el plazo concedido á los Ayuntamientos para ultimar los trabajos de formación de los padrones.*—(*Gac. Julio 10.*)

Teniendo en cuenta las interrupciones ocasionadas en la formación de los nuevos Amillaramientos con motivo de las supresiones é incorporaciones de Términos y Barrios, dispuestas por la Orden Civil núm. 23 de la serie del corriente año (1), esta Secre-

(1) Véase C. L., 1902, pág. 98. Por esta Orden se dispuso la supresión de 43 Ayuntamientos.

taría ha resuelto con fecha de hoy prorrogar hasta 31 de Agosto próximo el plazo concedido á los Ayuntamientos para ultimar los trabajos de formación de los Padrones.

Desde el 1º de Septiembre se aplicará á los Ayuntamientos que no hayan terminado sus trabajos, lo dispuesto por el párrafo segundo, artículo I de la orden número 42 de la serie de este año del extinguido Gobierno Militar de Cuba (1).

Lo que se publica en la *Gaceta Oficial* para general conocimiento.—Habana. Junio 30 de 1902.—*José M. García Montes.*—Secretario de Hacienda.

Tiendas de carne fresca (Carnicerías).—*Disponiendo que vuelvan á figurar en la clase 14 de la Tarifa 1ª del Subsidio Industrial. (Gac. Julio 10).*

Esta Secretaría, á propuesta de la Alcaldía Municipal de esta ciudad ha acordado que la industria de "Carnicería", "Tiendas de carne fresca," vuelva á figurar en la clase 14 de la Tarifa 1ª (2) si bien con la sola excepción de que no se incluyan en el gremio las que se ejerzan en los Mercados que deberán continuar en la forma que se encuentran ó sea tributando como de patente.

Lo que se publica en la *Gaceta Oficial* para general conocimiento.—Habana, 8 de Julio de 1902.—*José M. García Montes*, Secretario de Hacienda.

Fianza aprobada.—*Se autoriza á la "Sun Life Assurance Cº of Canada" para operar en Cuba (Gac. Julio 10).*

Con fecha de hoy ha aprobado esta Secretaría la fianza ofrecida por el señor R. W Forrester, representante en esta Isla de la Compañía de seguros de vida

(1) Dice así: "Los Ayuntamientos que no tengan ultimados sus amillaramientos, no podrán recaudar desde 1º de Julio venidero, las contribuciones sobre la propiedad territorial, sino á contar desde el trimestre ó semestre en que les fueren aprobados los padrones de urbanas y rústicas respectivamente."

(2) El Reglamento y Tarifas vigentes para la imposición, administración y cobranza de la Contribución Industrial son los aprobados por R. O. de 12 de Mayo de 1893, publicados en *Gaceta* de Octubre 28 del mismo año.

denominada "Sun Life Assurance Co. of Canada" para garantizar las operaciones de la misma, consistente aquélla en $25,000 en Bonos de la primera hipoteca del Ayuntamiento de la Habana con sus correspondientes cupones, que con esta misma fecha ingresan en la Tesorería de la República de Cuba á disposición de esta Secretaría de Hacienda.

Lo que se hace público en virtud de lo dispuesto en la orden del Gobierno Militar de esta Isla número 97 de la serie de 1899 (1).—Habana, Junio 30 de 1902.—*José M. García Montes*, Secretario de Hacienda.

Fianzas.—*Declarando que la Compañía "Fidelity and Deposit Company at Maryland" no puede continuar operando en Cuba.—(Gac. Julio 15.)*

No habiendo cumplido la Compañía de Afianzamientos denominada "Fidelity and Deposit Company of Maryland," el requisito prevenido por la Orden del Gobierno Militar Nº 169 de fecha 17 de Mayo último (2) de ampliar hasta la suma de cien mil pesos el depósito que tiene hecho como fianza para garantizar sus operaciones en esta Isla; esta Secretaría por acuerdo de hoy, y en virtud de lo dispuesto en la citada Orden, ha resuelto declarar que á partir de esta fecha no podrá dicha Compañía seguir otorgando fianzas de funcionarios públicos y demás garantías á que se contrae el artículo 3º de la Orden Nº 97 de la serie de 1899. En su consecuencia, en lo sucesivo y mientras otra cosa no se disponga, solo serán admisibles como fianzas para garantir el desempeño de destinos civiles, que estén sujetos á ellas, las que se constituyan en las clases de valores y forma que determina el Decreto de esta Secretaría de fecha 27 de Marzo de 1899, publicado en la *Gaceta Oficial* de 28 del mismo mes y año (3).

Lo que se hace público para general conocimiento.

Habana, 12 de Julio de 1902.—*José M. García Montes*, Secretario de Hacienda.

---

(1) Véase C. L. pág. 12, tomo II, 1899, 1ª edición, y pág. 123 de la 3ª

(2) Véase C. L. 1902, pág. 722.

(3) Véase C. L. pág. 64, tomo I, 1899, 1ª edición y pág. 20 de la 3ª

Tesoro de la República.—*Situación del mismo desde el 20 de Mayo á 30 de Junio de 1902.* (*Gac. Julio 18.*)

Existencia al cesar el Gobierno Interventor..... $ 635,170.29

INGRESOS DE 20 Á 30 DE MAYO.

Por Aduanas.....	$ 364,059.53		
,, Rentas Postales....	3,892.13		
,, ,, Interiores..	20,023 21		
,, ,, Varias.....	978.52	$ 388,953.39	

INGRESOS EN EL MES DE JUNIO.

Por Aduanas.....	$1.232,729.01		
,, Rentas Postales....	23,966.37		
,, ,, Interiores..	55,908.85		
,, ,, Varias.....	11,709.57		
,, Reintegros.....	7,328.04	1.331,641.84	1.720,595.23
Total de Ingresos...			$2.355,765.52
Pagos en Mayo.....	$ 463,816.42		
,, en Junio.....	1.216,578.02		1.680,394.44
Existencia en 30 de Junio.....			$ 675,371.08
INGRESOS.—Giros postales en Mayo y Junio.....			70,000.00
			$ 745,371.08

LA CUENTA POR MESES ES LA SIGUIENTE:

Existencia en 19 de Mayo.....	$ 635,170.29
Ingresado en Mayo.....	388,953.39
,, ,, Giros Postales.....	28,000.00
	$1.052,123.68
Pagos en Mayo.....	463,816.42
Existencia para Junio.....	$ 588,307.26
Ingresado en Junio.....	1.331,641.84
,, ,, Giros Postales.....	42,000.00
	$1.961,949.10
Pagos en Junio.....	1.216,578.02
Existencia en 30 de Junio	$ 745,371.08

Habana, 15 de Julio de 1902.—*José M. García Montes*, Secretario de Hacienda.

Atenciones del Estado.—*Ley autorizando al Ejecutivo para abonar las de Julio y Agosto de todos los servicios públicos.*—(*Gac. Julio 16.*)

Tomás Estrada Palma, Presidente Constitucional de la República de Cuba.

Hago saber que el Congreso ha decretado y yo he sancionado lo siguiente:

Se autoriza al Poder Ejecutivo para efectuar el pago de todos los servicios públicos correspondientes á los meses de Julio y Agosto próximos, en que se incluyen no sólo los que figuraron en el Presupuesto del mes de Junio, sino de los gastos extraordinarios para la dotación Presidencial, y los de la Cámara, el Cuerpo Diplomático, etc., limitando esta autorización al período bimensual de Julio y Agosto próximo.

Por tanto, mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.—Habana, 12 de Julio de 1902.—El Presidente, *T. Estrada Palma.*—*José M. García Montes*, Secretario de Hacienda.

Plata española.—*Decreto número 76, declarando fuera de curso legal desde 1º de Noviembre las monedas divisionarias de plata española de sistemas anteriores al establecido por el Decreto Ley de 19 de Octubre de 1868.* (*Gac. Julio 22.*)

En uso de la atribuciones que la Constitución me confiere; teniendo en cuenta que el Gobierno de la Nación Española ha dispuesto que desde el 1º de Noviembre del corriente año, queden fuera de curso legal todas las monedas divisionarias de plata de sistemas anteriores al establecido por el Decreto Ley de 19 de Octubre de 1868, ó sean las conocidas en esta Isla por Isabelinas (1); atendiendo, además, á que esas mone-

[1] Dice así el Real Decreto dictado en España para la recogida de las monedas Isabelinas: "Artículo 1º—Desde primero de Noviembre del corriente año quedan fuera de curso legal todas las monedas divisionarias de plata de sistemas anteriores al establecido por el Decreto Ley de 19 de Octubre de 1868.—Artículo 2º Las Cajas públicas así como el Banco de España, recibirán sin limitación alguna en pago de contribuciones, rentas y derechos del Tesoro, hasta dicho día primero de Noviembre, todas las monedas á que se refiere el artículo anterior.—Artículo 3º La fábrica nacional de la moneda, el Banco de Es-

das circulan legalmente en Cuba al tipo fijado en el Decreto del señor Presidente de los Estados Unidos de 28 de Diciembre de 1898 (1) y, por último, á que una vez privadas del carácter de moneda legal por el mismo Gobierno Español, no es posible concedérselo en esta República, he tenido á bien disponer lo siguiente:

1º Desde el día 1º de Septiembre del corriente año, dejarán de tener curso legal las monedas de plata españolas, de fechas anteriores al 19 de Ocubre de 1868, ó sean las conocidas por Isabelinas.

2º El Secretario de Hacienda queda encargado de procurar un acuerdo con el Encargado de Negocios de la Nación Española respecto á la recogida de las monedas que dejan de tener curso legal por este Decreto.

Habana, 18 de Julio de 1902.—El Presidente, *T. Estrada Palma.—José M. García Montes*, Secretario de Hacienda.

---

paña y sus sucursales admitirán también hasta el día primero de Noviembre en canje por otras monedas del sistema vigente, las que por el artículo primero se retiran de la circulación. El canje se verificará á razón de una peseta por cada moneda de cuatro reales y de dos pesetas y cincuenta céntimos por cada una de un escudo ó diez reales. Artículo 4º Por la dirección general del Tesoro se dispondrá lo necesario para la recogida y remisión á la fábrica, de la moneda, á que se refiere este Decreto, que se presente en la plaza de Ceuta.—Artículo 5º —Se procederá á la reacuñación de la moneda de plata que se recoja ó canjée en virtud del presente Decreto, refundiendo si fuere preciso para la acuñación que se haga, moneda de á cinco pesetas, con sugeción á lo determinado en el artículo primero de la Ley de 28 de Noviembre de 1901.—Dado en Palacio á 31 de Mayo de 1902.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Tirso Rodríguez. [Gaceta Madrid 1º de Junio].

[1] Por el Decreto que se cita se fijó á la moneda española de oro y plata y luises, el tipo siguiente: Alfonsinos (25 pesetas por pieza,) $4.82; Luises (20 francos por pieza.) $3.86; el peso, $0.60; el medio peso, $0.30; la peseta, $0.12; el real, $0 06, y el medio real $0.03. —(C. L. pág. 19, tomo I, 1899, 1ª edición y pág. 7 de la 3ª)

Por la orden 193, fecha 21 de Agosto de 1901 del Cuartel General, se ordenó lo siguiente: "Por disposición del Gobernador Militar de Cuba se publica la siguiente orden del Presidente de los Estados Unidos, para general conocimiento:—Mansión del Ejecutivo, 19 de Agosto de 1901. Por la presente se ordena que la Orden Ejecutiva de 28 de Diciembre de 1898, en cuanto fija el tipo para la aceptación del Centén español y el Luis francés en el pago de derechos de aduanas, contribuciones, impuestos y derechos postales en la Isla de Cuba, se entienda modificada en los siguientes términos: Alfonsinos (centenes,) $4.78; Luises, $3.83.—*William McKinley.—H. L. Scott*, Ayudante General"

Créditos.—*Ley autorizando el de $300 para que la Cámara de Representantes adquiera una colección de las leyes vigentes en Cuba.*—(*Gac. Julio 23.*)

TOMÁS ESTRADA PALMA, Presidente Constitucional de la República de Cuba.

Hago saber: que el Congreso ha decretado y yo he sancionado lo siguiente:

Se autoriza un crédito de trescientos pesos oro, á justificar, para que la Junta de Gobierno de la Cámara de Representantes adquiera una colección de las leyes vigentes en Cuba, de las arancelarias y de Aduana que estén también en vigor, así como las que rigieron durante la soberanía de España (1).

Por tanto, mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

Dado en el Palacio de la Presidencia, en la Habana, á veinte y uno de Julio de mil novecientos dos. El Presidente *T. Estrada Palma.*—*José M. García Montes*, Secretario de Hacienda.

Fianzas.—*Se dispone sean admitidas como válidas las garantías expedidas conforme á los modelos 36 y 37 aprobados por la Auditoría de Cuba en Circular Nº 4 de Febrero 10 de 1902.* (*Gac. Julio 24.*)

Ampliando la resolución de esta Secretaría inserta en la *Gaceta Oficial* de 12 del mes en curso [2], por por la cual se declaró que la Compañía "Fidelity and Deposit," de Maryland, no podía continuar otorgando fianzas á funcionarios públicos y demás garantías á

(1) La imprenta de la *Gaceta de la Habana*, publicó los siguientes tomos con el título de "Colección de Reales Ordenes": Años de 1854 (desde 21 de Septiembre) y 1855, en un tomo; 1856, 1857, 1858, 1859 y 1860; 1877, 1878, 1879, 1880, 1887, 1889 y 1890 á 1898, inclusive. Los años 1856 á 1878, constan de un tomo; de dos los de 1879 á 1891, y los de 1892 á 1898 de tres tomos.—Durante la ocupación americana, publicó dicha imprenta la "Colección Legislativa", que consta de los siguientes tomos: 1899, primera edición, dos tomos, y 3º uno; 1900, tres; 1901, dos y 1902, uno. Este último tomo comprende hasta la Orden número 180 publicada en la Gaceta de Mayo 18, última que dictó el Gobierno Interventor.

[2] Véase la pág. 163.

que se contrae la Orden número 97, serie de 1899 [1], y teniendo en cuenta el perjuicio que pudiera traer á los acreedores del Estado la suspensión de algunos pagadores que no hubiesen constituído la fianza reglamentaria en el momento de la apertura de los pagos del mes de Julio, he acordado que entre tanto se resuelve definitivamente el asunto, se admitan como perfectamente válidas las garantías expedidas conforme á los modelos 36 y 37, aprobados por la suprimida Auditoría de Cuba en Circular número 4, de 10 de Febrero del corriente año.

Por tanto aquellos pagadores cuyas fianzas estén vencidas y los de nuevo nombramiento que no las hayan otorgado, procederán inmediatamente á constituirlas en la forma que se indica, si ya no lo hubieren hecho en valores públicos ó en bienes inmuebles.—Habana, 22 de Julio de 1902.—*José M. García Montes*, Secretario de Hacienda.

"Cheese cloth."—*Ley declarando exenta de derechos la importación de la tela así conocida.* (*Gac. Julio 30.*)

TOMÁS ESTRADA PALMA, Presidente Constitucional de la República de Cuba,

Hago saber: que el Congreso ha decretado y yo he sancionado lo siguiente:

Artículo primero: Se declara exenta de derechos de importación en todas las Aduanas de la República, la tela conocida por "*cheese cloth*" (2).

Artículo segundo: Esta Ley empezará á regir desde el día siguiente al de su publicación en la GACETA OFICIAL.

Por tanto, mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

Dado en el Palacio de la Presidencia, en la Habana á 29 de Julio de 1902.—*T. Estrada Palma.*—*José M. García Montes*, Secretario de Hacienda.

---

(1) Véase *C. L.*, pág. 12, tomo II, 1899, 1ª edición y página 123 de la 3ª

(2) Esta tela se usa para cubrir el tabaco sembrado, lo que facilita su desarrollo y evita lo pique el bicho.

Tesoro de la República.—*Resumen del movimiento de fondos en la Tesorería General de la Isla, durante el mes de Julio de 1902.*—(*Gac. Agosto 6.*)

Ingresos Aduanas	$ 1,208,648.47
,, Rentas Postales	30,316.82
,, Giros Postales	53,000.00
,, Rentas Interiores	72,865.63
,, Rentas Varias	17,375.90
,, Reintegros	170,431.31
Total de ingresos	$ 1,552,638.13
Existencia Junio 30, 1902	745,371.08
Total	$ 2,298,009.21
Pagos durante el mes	1,236,852.39
Existencia en Caja, Julio 31, 1902	$ 1,061,156.82

Habana, 1º de Agosto de 1902.—*José Mª García Montes*, Secretario de Hacienda.

Contabilidad Municipal.—*Ley derogando los artículos 13 al 108 de la Orden 112 de 1902.* (*Gac. Agosto 8.*)

TOMÁS ESTRADA PALMA, Presidente Constitucional de la República de Cuba.

Hago saber: que el Congreso ha votado y yo he sancionado la siguiente Ley:

Artículo 1º Quedan derogados los artículos de la Orden número 112 del Gobierno Militar, fecha 23 de Abril del año corriente [1] comprendidos entre el 13 y el 108, ambos inclusive.

Artículo 2º Se redactarán y aprobarán, conforme á dicha Orden, los Presupuestos Municipales del entrante año fiscal, en aquellos Ayuntamientos que aun no los tengan ultimados.

Artículo 3º Quedan derogadas las leyes y reglamentos anteriores, relativos á Presupuestos Municipales, que estuvieren en contradicción con esta Ley [2].

---

[1] Véase C. L., 1902, página 585.

[2] Por esta Ley sólo quedan vigentes los artículos 1º al 12 que tratan de la formación de los Presupuestos municipales, y las disposiciones adicionales.

Por tanto, mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

Dado en el Palacio de la Presidencia, en la Habana, á 5 de Agosto de mil novecientos dos.—El Presidente, *T. Estrada Palma.—J. M. García Montes*, Secretario de Hacienda.

Arrendamientos de fincas del Estado.—*Derogando en cuanto al arrendamiento de fincas del Estado se refiere, la Orden de 22 de Marzo de 1899 que los limitó á 6 meses.* (*Gac. Agosto 9.*)

Habiendo desaparecido los motivos que dieron lugar á la publicación del Decreto de esta Secretaría de 22 de Marzo de 1899 (1) en cuanto limitó á 6 meses el tiempo de duración de los arrendamientos de dichos bienes y en vista además de las dificultades que en la práctica presenta esa limitación para el arrendamiento de las propiedades rústicas del Estado, vengo por el presente á dejar sin efecto el citado Decreto en cuanto á dicho extremo se refiere y á disponer que en su consecuencia desde esta fecha en materia de arriendo de los bienes del Estado, se cumplan las prescripciones legales vigentes, sometiendo en su caso los expedientes que al efecto se tramiten á la definitiva aprobación de esta Secretaría.

Habana, 7 de Agosto de 1902.—*José M. García Montes*, Secretario de Hacienda.

Viviendas de trabajadores.—*Declarándose exentas de tributaciones las viviendas situadas en las fincas rústicas.* (*Gac. Agosto 13.*)

Habiéndose suscitado dudas con respecto á la interpretación de la resolución de esta Secretaría de fecha 19 de Junio último, publicada en la *Gaceta* de 21 del mismo mes (2), sobre tributación de las viviendas

(1) Dice así: "Hallándose en estudio un plan para la administración del patrimonio del Estado, con esta fecha he tenido á bien acordar quede en suspenso, hasta que otra cosa se disponga, toda subasta sobre enajenación de dichos bienes. En las que en lo adelante se lleven á cabopara arrendamientos, los contratos se harán por plazos que no excedan de 6 meses. Lo que se publica, etc.—Habana, 22 de Marzo de 1899.—Pablo Desvernine.

[2] Véase la pág. 59.

situadas en las fincas rústicas, he acordado aclararlas en el sentido de que estarán también exentas de tributar á los Ayuntamientos, conforme al párrafo 8, Artículo XIV de la Orden núm. 335 de 1900 (1) las viviendas construídas por los trabajadores y empleados de los ingenios, siempre que no sea de ellos el terreno en que estén edificados, no produzcan renta alguna como finca urbana, ni estén afectas como garantía de la tierra en que se construyan.

Lo que se publica para general conocimiento.—Habana, 11 de Agosto de 1902.—*José M. García Montes*, Secretario de Hacienda.

Vendedores ambulantes.—*Declarando que los dependientes de fábricas que se dedican á proponer y repartir en cualquier forma dentro del término, los productos elaborados por cuenta de aquéllas, están exentos de tributar. (Gac. Agosto 23.)*

Vistas las quejas y protestas elevadas por diversos industriales fabricantes, á quienes el Ayuntamiento de la Habana intenta exigir el pago del Arbitrio por venta en ambulancia que figura entre los ingresos voluntarios autorizados por la Orden número 254 de la serie de 1900 (2); vistas asimismo las circunstancias especiales que concurren en las industrias de fabricación, atendidas la forma en que tributan, y la manera habitual de expender sus productos para la reventa; y con objeto de resolver en términos generales las reclamaciones y protestas á que viene dando lugar la aplicación del mencionado Arbitrio, esta Secretaría, considerando que son vendedores ambulantes los que ejercen tal industria sin que ésta tenga domicilio fijo, explotando la *reventa* de los artículos que despachan, ha resuelto declarar que los dependientes de las fábricas, que se dedican á proponer y repartir en cualquiera forma, pero siempre dentro del Término en que esté domiciliada la fábrica, los productos elaborados en y por cuenta de aquéllas, no están sujetos al pago del Arbitrio de «Vendedores Ambulantes.»

Lo que se publica para general conocimiento y efectos procedentes.—Habana, 21 de Agosto de 1902. *José M. García Montes*, Secretario de Hacienda.

---

[1] Véase la nota [1] de la pág. 60.
[2] Véase C. L. pág. 635, tomo II, 1900.

Viajes de funcionarios.—*Decreto número 104, aclarando la Orden 245, de 1899. (Gac. Agosto 25.)*

De conformidad con lo propuesto por el Secretario de Hacienda y en uso de las facultades que me competen, vengo en decretar lo siguiente:

1º Los funcionarios públicos, tanto civiles como militares, que con arreglo al artículo VI de la orden número 245, serie de 1899 [1], modificado por la número 68 de 1902 [2], tenían señalado pasaje de 2ª clase cuando viajaran por cuenta del Estado, lo harán en lo sucesivo en la clase 3ª y los jefes respectivos cuidarán de consignarlo así en las boletas de pasaje que expidan.

2º A los funcionarios ó empleados que conduzcan caudales públicos, se les concede pasaje oficial de 1ª clase, sea cual fuere la categoría oficial ó sueldo que disfruten. Esta circunstancia se hará constar también en el lugar correspondiente de la boleta, á fin de que su liquidación y pago no ofrezca dificultades.

3º Sólo tendrán derecho á las dietas que taxativamente señalan las órdenes anteriormente citadas, los funcionarios que por orden de autoridad competente viajen en comisión del servicio, sin que puedan reclamarla los que fueren trasladados, aunque sea temporalmente, ni los que, ejerciendo las funciones de su cargo, se encuentren en el lugar de su residencia oficial—Habana, 18 de Agosto de 1902.—*T. Estrada Palma.—José M. García Montes*, Secretario de Hacienda.

Consumo de ganado.—*Declarando que no ha lugar á restablecer este impuesto. (Gac. Agosto 29.)*

Habiendo acudido á esta Secretaría varios Ayuntamientos de la Isla en solicitud de que sea restablecido el antiguo impuesto de Consumo de Ganado, se les hace saber por este medio que tratándose, como se trata, de un impuesto abolido por disposiciones que tienen fuerza de Ley (3), esta Secretaría carece de fa-

---

[1] Véase C. L., página 804, tomo II, 1899, 1ª edición y página 292 de la 3ª

[2] Véase C. L., pág. 347.—Por esta Orden se modificaron los artículos V, VI y VII de la Orden anterior.

[3] Por el artículo II de la Orden de Marzo 25 de 1899 [C. L. pág. 65, tomo I, 1ª edición, y pág. 20 de la 3ª] se dispuso lo que sigue: "Queda asimismo abolido el impuesto que grava el consumo de carnes, ó sea el impuesto de 4¼ centavos por kilo, á contar del día 1º de Abril de 1899".

cultades para acordar el restablecimiento que se solicita.

Lo que se publica para general conocimiento.—Habana, 27 de Agosto de 1902.—*José M. García Montes*, Secretario de Hacienda.

Gastos electorales.—*Concediendo un plazo de 30 días para que se presenten las reclamaciones de los mismos.—(Gac. Agosto 29.)*

Con motivo de las diversas reclamaciones que á diario se reciben en esta Secretaría solicitando ya el pago de alquileres de los locales que ocuparon en las últimas elecciones generales las Juntas de Inscripción y Electorales, ya el de viajes de Delegados ó el de haberes de escribientes, y teniendo en cuenta que la situación del Tesoro exige poner un término á esas gestiones que debieron haberse hecho en tiempo oportuno, y no á los ocho meses de terminado el trabajo, he dispuesto, en 20 del que rige, no dar curso en lo sucesivo á ninguna petición de dicha clase que se presente treinta días después de publicado este aviso en la *Gaceta Oficial*.

Lo que se hace público para general conocimiento.—Habana, 20 de Agosto de 1902.—*José M. García Montes*, Secretario de Hacienda.

Presupuestos Municipales.—*Circular dictando reglas para aclarar las dudas que puedan surgir en la aplicación de la Ley que derogó los artículos 13 al 108 de la Orden 112 de 1902. (Gac. Agosto 29.)*

Señor Alcalde Municipal de .....

Señor: Derogados por la Ley de 5 del corriente mes [1], publicada en la Gaceta del 8, los artículos 13 al 108, ambos inclusive, de la Orden número 112, del extinguido Gobierno Militar, serie de 1902 [2], esta Secretaría, usando de las atribuciones que le confiere la Orden número 145 de 1901 [3], y la disposición IV, vigente, de las adicionales á la Orden 112, citada, ha

[1] Véase pág. 169.
[2] C. L., pág. 585.
[3] C. L., pág. 303, tomo I, 1901.

acordado dictar las siguientes prevenciones á los Ayuntamientos, con el propósito de establecer la mayor uniformidad y buen orden en la contabilidad municipal y en aclaración de las dudas que pudieran surgir respecto á la legalidad que ha de considerarse vigente en lo sucesivo sobre la materia:

1ª Que con arreglo á lo preceptuado en el artículo 2º de la citada Ley de 5 del corriente mes, los Ayuntamientos que no tengan ultimados sus presupuestos, deben tramitarlos según el procedimiento marcado en los artículos 1º al 12, que continúan vigentes, de la Orden número 112 del año actual.

2ª Que respecto á la contabilidad, los Ayuntamientos y funcionarios municipales deben atenerse—en todo cuanto no haya sido modificado ó derogado—á la Orden número 252 [1] serie de 1900; á los artículos vigentes de la Orden número 112 del corriente año; á la Instrucción de 27 de Mayo de 1881 [2] citada en dicha Orden 252, y asimismo á las demás órdenes y resoluciones aclaratorias y adicionales que estén en vigor.

3ª Que según determina el artículo 2º de la precitada Orden número 112, los pagos de obligaciones municipales deben continuar haciéndose por el orden y según la clasificación que el mismo artículo establece.

4ª Que para la recaudación de los ingresos municipales los Ayuntamientos deben atenerse á lo dispuesto en las Ordenes 123 [3], 138 [4], 254 [5], 270 [6], y 501 [7] de 1900, y 141 [8], de 1901, en todo aquello que no haya sido modificado ó derogado y á las demás disposiciones aclaratorias y adicionales vigentes.

5ª Que habiéndose redactado para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2º de la orden 112 los modelos núms. 1 y 2—cuadro del presupuesto y relaciones—de los publicados en la GACETA del 16 de Mayo último, y continuando vigente dicho artículo 2º, así como la nomenclatura en él establecida, debe tenerse

---

[1] C. L., pág. 562, tomo II, 1900.
[2] *Gaceta* 5 de Junio de 1881.
[3] C. L., pág. 442, tomo I, 1900.
[4] C. L., pág. 534, tomo I, 1900.
[5] C. L., pág. 635, tomo II, 1900.
[6] C. L., pág. 683, tomo II, 1900.
[7] C. L., pág. 339, tomo III, 1900.
[8] C. L., pág. 300, tomo I, 1901.

presente que, como antes, es obligatorio para los Ayuntamientos el uso de los referidos modelos núms. 1 y 2.

6ª Que en virtud de resultar que la mayoría de los Ayuntamientos tienen ya adquiridos los libros, talonarios de recibos y demás impresos, con arreglo á los modelos publicados para la ejecución de la Orden Nº 112, y si otra forma se le exigiera se verían imposibilitados de implantarla por tener ya empleada la consignación de su presupuesto destinada á esa atención; — esta Secretaría atenta siempre á que sus resoluciones tiendan al bien de los Municipios, evitándoles gastos excesivos, considerando la especialidad y urgencia del caso, y, asimismo, que en nada se perjudica con ello la claridad y buena marcha de la contabilidad municipal, ha acordado declarar que los Ayuntamientos pueden continuar usando los libros, talonarios de recibos y demás impresos que en la actualidad posean ajustados á los modelos publicados en la GACETA de 16 de Mayo último.

7ª Que para los estados ó informes semestrales y las liquidaciones que, según el artículo IV de la Orden 252 y Circular de 16 de Marzo de 1901 (1), deben rendir á esta Secretaría los Tesoreros y Contadores, respectivamente, se usarán á partir del corriente año fiscal los modelos números 27, 28, 29, 41 y 42 de los publicados en la GACETA de 16 de Mayo último.

8ª Que se rectifica la prohibición de hacer pagos ó formalizar, anticipos á buena cuenta, pagos con protesta y transferencias de créditos, según previene la circular de esta Secretaría de 16 de Marzo de 1901, que está en vigor en todo cuanto no se oponga á disposiciones posteriores.

9ª Que cuando haya que devolver, dentro del ejercicio, alguna cantidad cobrada indebidamente, se realice la operación por minoración del ingreso respectivo, practicando en los libros un asiento inverso del que se redactó al percibir la cantidad; dando cuenta á esta Secretaría, en cada caso, y teniendo presente la operación al rendir los estados semestrales y liquidaciones del ejercicio á fin de que quede determinada la cantidad exacta de cada ingreso.

10ª Que para los reintegros que hayan de efectuarse á la Caja Municipal, dentro del ejercicio, por pagos declarados improcedentes ó ilegales, se practicará en los libros un asiento inverso del realizado al ha-

[1] C. L., pág. 121, tomo I, 1901.

cer el pago, cuidando los Tesoreros y Contadores, al rendir los estados semestrales y liquidaciones, de fijar los pagos, por el concepto á que se refiera la operación, con su verdadera ascendencia.

11ª Que no rigiendo lo preceptuado en el artículo 56 de la Orden núm. 112, que declaraba de libre disposición por los Ayuntamientos la consignación de Gastos Varios, Festejos y Calamidades Públicas, esta Secretaría ha acordado participar á los Ayuntamientos que para el uso de la aludida consignación deben tener presente, en cuanto á Festejos, que no pueden excederse del 10% de la totalidad de la misma, según lo dispuesto en el Artículo 2º de la Orden 112; pudiendo realizar libremente los gastos por este concepto, dentro del límite citado, y con la sola condición de notificar á esta Secretaría los acuerdos que ese fin se adopten; que, asimismo, los pagos por calamidades pueden hacerlos, debido á su índole, inmediatamente que surja la necesidad de los mismos y que se acuerde su realización, dando también cuenta á esta Secretaría; y por último, que respecto á la clasificación de Gastos Varios, equivalente á la antigua consignación de Imprevistos, deben los Ayuntamientos, sujetándose á las disposiciones anteriores, solicitar previamente la autorización de esta Secretaría, para realizar los gastos ó contraer las obligaciones, que ostensiblemente tengan dicho carácter de Imprevistos, debiendo acompañarse á cada petición un estado demostrativo del importe de la consignación autorizada en presupuesto, los pagos que por cuenta de dicha consignación se hubieren realizado por los tres conceptos que comprende, y el crédito disponible.

12ª Que respecto á la constitución y legalidad de las fianzas de los Tesoreros Municipales debe considerarse en vigor la Orden 120 [1] del extinguido Gobierno Militar, serie de 1901, circular de esta Secretaría fecha 2 de Julio del mismo año [2], Orden 519 [3] de 21 de Diciembre de 1900 y demás disposiciones aclaratorias y adicionales dictadas con posterioridad.

---

[1] C. L., pág. 255, tomo I, 1901.

[2] Dice así: "A los Tesoreros se les concede un mes de plazo para constituir fianza.

Los Tesoreros no reelectos deberán cesar inmediatamente, encargándose de la Tesorería el Concejal que indique el Ayuntamiento, hasta la posesión de los electos. Los reelectos pueden continuar, renovando su fianza en la forma reglamentaria."

[3] C. L., pág. 366, tomo III, 1900.

El valor de los inmuebles que se hipotequen en garantía de tales cargos, debe comprobarse por medio de certificación del valor en venta con que consten amillarados.

Las fianzas que se hayan constituído con arreglo al artículo 15, derogado, de la orden 112, pueden y deben quedar en vigor hasta su vencimiento, toda vez que con arreglo á las mismas, han de resultar bien resguardados los intereses municipales.

Los Ayuntamientos deben proceder inmediatamente á dejar legalizada la situación de sus Tesoreros, exigiendo la constitución, prórroga ó ampliación de sus fianzas, según proceda, y dando cuenta á esta Secretaría con la copia que previene el Artículo VI de la referida Orden número 120, debiendo tener presente las Corporaciones Municipales que con arreglo al artículo 187 de la Ley Municipal [1] vigente, el Ayuntamiento responde civilmente ante el Municipio de los perjuicios que pudieran sobrevenirle por la gestión del Tesorero durante el tiempo que haya ejercido su cargo sin fianza ó la haya tenido constituída de una manera incompleta ó ilegal.

13ª Que respecto al procedimiento contra segundos contribuyentes, que establecían los Artículos 95 al 107, derogados, en la Orden 112, debe aplicarse la Instrucción de apremios de 15 de Mayo de 1885 [2], vigente en lo sucesivo para ese caso especial.

14ª Que respecto á la contabilidad de los créditos por Resultas, á que se refiere el párrafo 2º del Artículo VIII de la orden 252, serie de 1900, esta Secretaría ha acordado notificar á los Ayuntamientos que mientras otra cosa no se establezca legalmente, está vigente la circular de 24 de Junio de 1901 [3], acla-

---

[1] Dice así: "Los Agentes de la recaudación municipal son responsables ante el Ayuntamiento, quedándolo éste en todo caso civilmente para el municipio, caso de negligencia ú omisión probadas, sin perjuicio de los derechos que contra aquéllos se puedan ejercitar."

[2] Esta Instrucción fué dictada en virtud de lo dispuesto en el Contrato celebrado entre el Gobierno y el Banco Español para la recaudación de las contribuciones directas, y se le dió carácter general para los procedimientos del Estado y Municipales contra primeros y segundos contribuyentes y subsidiariamente responsables.—(Véase *Gaceta* de 22 de Mayo de 1885.)

[3] Dice así: "A consulta de varios Ayuntamientos esta Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4º de la Circular de 16 de Marzo último, [C. L., pág. 121, tomo I, 1901] ha acordado hacer público para conocimiento general, que:

El Capítulo de "Resultas de presupuestos anteriores" no desapa-

ratoria de la de 16 de Marzo del mismo año y las demás disposiciones que regían anteriormente sobre el particular, según las cuales. las obligaciones por Resultas tienen, dentro de cada concepto, la prelación que les corresponda, con arreglo á la fecha de las distribuciones de fondos en que se hubieren incluído.

En su virtud debe entenderse que la recaudación general en Caja responde al pago de todas las obligaciones que se hayan contraído legítimamente por el Ayuntamiento, teniendo presente la prelación que en cada concepto, como se ha dicho, tienen las Resultas, y no es por tanto necesario esperar la recaudación de los atrasos para atender al pago de las obligaciones de esta índole que daten de 1899, máxime cuando activando la recaudación del pendiente, la existencia en la Caja Municipal puede ser constantemente capaz para atender al pago, tanto de las Resultas, como de los servicios corrientes.

Los Ayuntamientos que por haber obtenido en el curso del año fiscal menor recaudación que la calculada y no haber tenido la previsión de ir atemperando á ella los gastos, liquiden con déficit sus presupuestos, deben procurar por todos los medios las mayores economías en los gastos del presupuesto en curso, para que los ingresos sean suficientes á cubrir dicho déficit del presupuesto anterior, sin abandonar los servicios corrientes.

Debe advertirse que aunque resulten en cualquier momento pagadas todas las obligaciones por Resultas, el sobrante pendiente de cobro por ese concepto, cuando se haga efectivo, no podrá dedicarse á otro fin que al que expresamente determina el último párrafo de la circular de 24 de Junio de 1901, ó sea á los gastos del presupuesto en curso.

Para mayor claridad de la contabilidad, las Re-

---

rece de la cuenta de Tesorería, y al mismo hay que cargar ó datar, según proceda, siempre de sus respectivos conceptos y ejercicios á que correspondan, los créditos pendientes en 30 de Junio que deberán realizarse en el próximo año fiscal.

Lo necesario es que exista completa separación entre los créditos del presupuesto liquidado y los del que comienza á regir y por ello ha dispuesto esta Secretaría que no se consignen en este último presupuesto las resultas, lo que no impide que figuren éstas en la citada forma ya dicha y conforme á las disposiciones vigentes de contabilidad.

La suma que aparezca como existencia en caja el día 30 de Junio se consignará en el Debe ó Cargo de la ya citada cuenta de Tesorería.

Los ingresos sobrantes por resultas podrán aplicarse á los gastos del presupuesto en curso, según se vayan realizando."

sultas deben comprenderse en las dos denominaciones generales de "Resultas á cobrar" y "Resultas á pagar", á cada una de las cuales debe abrirse una cuenta en el libro Mayor.

En la cuenta general de "Resultas á cobrar", debe incluirse como primera partida de cargo el montante de los créditos pendientes de cobro al cerrarse el presupuesto en 30 de Junio, incluyendo también en dicha suma lo pendiente de cobro por Resultas de años anteriores. Posteriormente, según se vayan realizando ó dando de baja estos créditos, se datará su importe á la misma cuenta general, de modo que su saldo represente siempre la existencia en recibos pendientes de cobro.

En la cuenta "Resultas á pagar", se consignará como primera partida de data, el importe de todas las obligaciones que resulten pendientes de pago al cerrarse las cuentas del ejercicio terminado en 30 de Junio, incluyendo también en dicho importe las resultas pendientes de pago de años anteriores.

Posteriormente se irán cargando á esta cuenta todos los pagos que se efectúen de obligaciones y así mismo el importe de las anuladas y disminuídas por cualquier concepto, de manera que el saldo en cualquier momento represente el montante de las obligaciones á pagar por Resultas.

Además de las dos cuentas generales que se mencionan, esta Secretaría recomienda que se lleve un libro auxiliar de Resultas (pudiendo adoptarse el modelo núm. 26) en el cual se abrirán detalladamente las cuentas necesarias con arreglo á los conceptos de ingresos y gastos. debiendo cargarse y datarse estas cuentas parciales según el mismo procedimiento marcado para las generales, y de este modo el saldo total de Resultas á cobrar ó pagar, puede ser pormenorizado.

Los saldos deudores y acreedores de todas las cuentas de este libro, deben arrojar una suma igual á los de las dos cuentas del Mayor "Resultas á cobrar" y "Resultas á pagar" respectivamente.

Sírvase dar traslado de esta circular al señor Tesorero y acusar el oportuno recibo á esta Secretaría.—Habana, 21 de Agosto de 1902.—De usted atentamente, *José M. García Montes*, Secretario de Hacienda.

Secretaría de Instrucción Pública.

SECCIÓN DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA.

Curso escolar de 1902 á 1903.—*Se anuncia la apertura del curso escolar y la división del primer período* (*Gaceta Agosto* 1º)

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley Escolar vigente [1], modificado por la orden número 19, serie de 1902 [2], del Gobierno Interventor, el día 8 del mes de Septiembre próximo quedará abierto en las escuelas públicas de primera enseñanza, el curso de 1902 á 1903.

El primer período se divide en cuatro meses escolares, del modo siguiente:

Primer mes, Septiembre: Del 8 de Septiembre al 3 de Octubre: 4 semanas.

Segundo mes, Octubre: Del 6 al 31 de Octubre: 4 semanas.

Tercer mes, Noviembre: Del 3 al 28 de Noviembre: 4 semanas.

Cuarto mes, Diciembre: Del 1º al 19 de Diciembre: 3 semanas.

Al rendir sus informes mensuales los señores maestros y secretarios de las Juntas de Educación, deberán hacerlo con arreglo á la división que antecede.

Oportunamente se dará á conocer la división del segundo y tercer períodos.—Habana, 30 de Julio de 1902.—*Eduardo Yero*, Secretario de Instrucción Pública.

---

[1] Véase *C. L.*, pág. 234, tomo III, 1900.

[2] El número de esta orden es 19, y no 9 como aparece publicada en la *Gaceta*.—Véase *C. L.*, página 114, 1902.

UNIVERSIDAD DE LA HABANA.

Curso académico de 1901 á 1902.—*Convocatoria para exámenes de cursos privados en el mes de Septiembre.* (*Gac. Agosto 20.*)

Conforme á lo dispuesto en la Orden núm. 266 de la serie de 1900 (1), y á lo prevenido en el artículo 107 del Reglamento universitario (2), los alumnos que sigan cursos privados fuera de la Universidad, tienen derecho á presentarse á examen en ella, pagando veinticinco pesos de derechos por cada asignatura completa. No se admitirán á estos alumnos á exámenes de cursos parciales de asignaturas, sino al de la totalidad de cada una de ellas; pero aquéllos que conforme á planes anteriores tengan aprobadas, en parte, alguna ó algunas de las asignaturas exigidas por el plan vigente, podrán pedir examen de los cursos parciales que, á juicio de las Facultades respectivas, formen el complemento de las expresadas asignaturas; debiendo satisfacer por ellas los mismos derechos señalados á las asignaturas completas. Los que deseen sufrir dichos exámenes en el próximo mes de Septiembre, deberán solicitarlo dentro de los diez últimos días del presente mes, en instancia dirigida al Rectorado, recogiendo al efecto en esta Oficina el impreso en que han de formular su solicitud; y serán admitidos siempre que comprueben los mismos requisitos que se exigen á los alumnos de la enseñanza oficial para su inscripción en la matrícula universitaria, que son los siguientes:

1º Acreditar 18 años cumplidos de edad, estando exceptuados de este requisito los Bachilleres procedentes de los Institutos de la Isla, cuya excepción sólo subsistirá hasta la terminación del presente curso académico de 1901 á 1902.

2º Hallarse en posesión del título de Bachiller de algún Instituto de la Isla, ó uno similar, debidamente acreditado, de Colegio ó Instituto extranjero. Para el ingreso en la Escuela de Pedagogía se considera el título de Maestro Superior equivalente al de Bachiller; y puede ingresarse también en la misma Escuela con el título de Maestro Elemental, previo exa-

[1] Véase C. L., pág. 647, tomo II, 1900.
[2] Véase C. L., pág. 83, tomo I, 1900.

men, por escrito, de las materias que se designan en el artículo 106 del Reglamento, que habrá de efectuarse ante Tribunal compuesto de Profesores de dicha Escuela.

El título de Maestro de Obras, expedido por la extinguida Escuela Profesional de la Habana; y el diploma obtenido en la Escuela de Artes y Oficios de esta ciudad, después de cursar los cuatro años de estudios que en ella se exigen, dan acción para ingresar en la Escuela de Ingenieros. Serán tambien admitidos á examen de cursos privados, en esta Escuela, los alumnos que acrediten, en forma legal, que al efectuarse la clausura de la citada Escuela Profesional, se encontraban matriculados en ella; y los que, mediante examen en la citada Escuela de Ingenieros, acrediten tener suficiente preparación en las materias siguientes: Dibujo Lineal. — Aritmética razonada. — Algebra hasta las ecuaciones bicuadradas.—Geometría.—Trigonometría rectilínea.—Física.—Química.—Mineralogía; y

3º Satisfacer los derechos del examen, que para los alumnos de estudios privados son los que ya se dejan indicados.

Lo que de orden del señor Rector se publica para general conocimiento.—Habana, 15 de Agosto de 1902. —El Secretario general, *Dr. J. Gómez de la Maza.*

Matrícula oficial.—*Apertura de la misma para el curso de 1902 á 1903.* (*Gac. Agosto 20.*)

Conforme á lo dispuesto en el artículo 100 del Reglamento de esta Universidad, el día primero de Septiembre próximo, quedará abierta en esta Secretaría General y en las de las Facultades, la matrícula é inscripción para el Curso Académico de 1902 á 1903, en los estudios que comprenden las Facultades de Letras y Ciencias, Medicina y Farmacia y Derecho, en sus respectivas Escuelas de Letras y Filosofía, Pedagogía, Ciencias, Ingenieros Electricistas y Arquitectos, Agronomía, Medicina, Farmacia, Cirugía Dental, Derecho Civil, Derecho Público y Notariado.

La matrícula permanecerá abierta hasta las cinco de la tarde del día 30 del citado mes de Septiembre.

Para inscribirse como alumno de esta Universidad, se requiere:

1º Acreditar 18 años cumplidos de edad.

2º Hallarse en posesión del título de Bachiller en Letras y Ciencias de algún Instituto de la Isla, ó de uno similar, debidamente acreditado, de Colegio ó Instituto extranjero; ó bien de los que á continuación se expresan, que capacitan para el ingreso en determinadas escuelas. El título de Maestro Superior se considera equivalente al de Bachiller para el ingreso en la Escuela de Pedagogía; y puede ingresarse también en la misma Escuela con el título de Maestro Elemental, siempre que se obtenga de ella un permiso especial, mediante examen por escrito ante Tribunal compuesto de Profesores de dicha Escuela, de las materias siguientes: —Lectura explicada. —Gramática Castellana.—Nociones de literatura preceptiva.—Aritmética teórico-práctica y Algebra hasta ecuaciones de primer grado.—Nociones de Geometría y Dibujo lineal.—Geografía universal. —Nociones de Historia universal.—Nociones de lógica, psicología y ética.—Nociones de Física, de Química, de Historia natural, de Fisiología é Higiene y de Pedagogía.

El título de Maestro de Obras, expedido por la clausurada escuela Profesional de la Habana; y el diploma obtenido en la Escuela de Artes y Oficios de la misma ciudad, después de cursar los cuatro años de estudios que en ella se exigen, dan acción para ingresar en la Escuela de Ingenieros. Además, los alumnos que acrediten, en forma legal, que al efectuarse la clausura de la citada Escuela Profesional, se encontraban matriculados en ella, serán admitidos á continuar sus estudios en la Escuela de Ingenieros, sin previo examen ni presentación de título alguno, teniéndosele en cuenta para su abono, las asignaturas que hubieren aprobado en aquella escuela. Puede ingresarse también en la Escuela de Ingenieros, durante los cursos de 1902 á 1903 y 1903 á 1904, mediante un examen en ella, que acredite suficiente preparación en las materias siguientes:—Dibujo lineal.—Aritmética razonada. Algebra hasta las ecuaciones bicuadradas.—Geometría.—Trigonometría rectilínea. —Física. —Química.—Mineralogía.

3º Satisfacer los derechos del primer plazo de matrícula. La matrícula para los estudios de la enseñanza universitaria importa *sesenta* pesos por año académico, pagaderos en cuatro plazos, de los cuales el primero se abonará en el acto de inscripción; y los tres restantes en la segunda quincena de los meses de Noviembre, Enero y Marzo. Cuando los alumnos deban

asistir á cursos experimentales, abonarán además *seis* pesos anuales, en dos plazos, por el uso del laboratorio: el primero al efectuar su inscripción, y el segundo juntamente con el último plazo de la matrícula.

Esta matrícula da derecho á la asistencia á todos los cursos de la Universidad; pero las Facultades no admitirán á examen de un curso al alumno que no haya aprobado el ó los que deban precederle, según el orden de prelación establecido en los Reglamentos de las respectivas Facultades; ni tampoco podrán examinarse, dentro del mismo año académico, asignaturas declaradas incompatibles en dichos Reglamentos.

En la Escuela de Pedagogía el importe de la matrícula es de *veinticinco* pesos anuales, hasta la terminación del curso académico de 1903 á 1904, pagaderos en los plazos ya indicados; y en la Escuela de Ingenieros abonarán también *veinticinco* pesos, en iguales plazos, hasta la terminación del curso académico de 1902 á 1903, los alumnos procedentes de la extinguida Escuela Profesional que se encontraban matriculados en ella al ocurrir su clausura, y estarán además exceptuados del pago de derechos por el uso de laboratorios.

Los que deseen matricularse lo solicitarán en el documento impreso que se les facilitará en esta Secretaría General, con el cual, debidamente diligenciado acudirán á la Administración de Rentas é Impuestos de esta zona fiscal, á efectuar el pago de los derechos correspondientes al primer plazo: y cumplido este requisito, volverán con dicho documento y con el recibo que acredite el pago efectuado, á esta Secretaría, en la cual quedará depositado el recibo mencionado y se hará constar el referido pago en la solicitud de matrícula, concurriendo entonces con ella los interesados á la Secretaría de la Facultad á que pertenezca la Escuela cuyos estudios se propongan cursar, para su inscripción en las asignaturas que deseen estudiar. Anotadas por la Facultad en la solicitud de referencia, las asignaturas que han sido inscriptas, el interesado deberá entregar el referido documento en esta Secretaría General, á fin de que por ella se le expida la matrícula que ha de acreditarle como alumno de esta Universidad.

Desde el día en que el alumno se inscribe en la matrícula, queda sujeto á la autoridad académica, dentro y fuera del establecimiento.

La asistencia á las clases es obligatoria, y los alumnos tienen el deber de asistir á ellas puntual-

mente y conducirse con aplicación y compostura. Si dejaren de asistir por bastante tiempo sin tener para ello causa legítima, podrá el Profesor excluirlos de los exámenes ordinarios, ó proponer al Rectorado la pérdida del curso.

No se suspenderán las lecciones durante el curso sino los domingos, el 24 de Febrero, toda la Semana Santa, el 10 de Octubre, el día de Difuntos, el 27 de Noviembre, desde el 23 de Diciembre hasta el 2 de Enero y los demás días que se declaren no laborables por el Gobierno.

Lo que de orden del señor Rector y en cumplimiento de lo que previene el artículo 99 del Reglamento, se publica para general conocimiento.—Habana, 15 de Agosto de 1902.—El Secretario General, *Doctor J. Gómez de la Maza.*

Escuela de Medicina, Farmacia y Cirujía Dental.

Veterinarios.—*Examen para candidatos á título de suficiencia.* (*Gac. Agosto 30.*)

1º Nociones de Física y Química aplicada á la Veterinaria.
2º Nociones de Historia Natural aplicada á la Veterinaria.
3º Anatomía.
4º Fisiología.
5º Zootecnia.
6º Formas externas del caballo.
7º Farmacología, Terapéutica y Materia Médica Veterinaria.
8º Técnica Microscópica, Bactereología y Parasitología.
9º Patología y Clínica Médica Veterinaria.
10. Patología y Clínica Quirúrgica Veterinaria.
11. Histología normal y Patología.
12. Obstetricia.
13. Higiene, Inspección de carnes y Policía Sanitaria.
14. Patología Canina y Bovina.
15. Cirujía Operatoria.
16. Se pondrán en una urna diez temas, redactando cada uno de los Profesores del Tribunal dos de

dichos temas, el candidato sacará tres y escogerá uno de ellos, y sobre éste redactará una memoria sin libros, ni otros auxilios que los que sus propios conocimientos le presten; para esto, podrá disponer de cinco horas de tiempo, durante las cuales permanecerá incomunicado, cuidando el Tribunal de establecer la vigilancia que crea conveniente para que dicha incomunicación resulte efectiva. Después de redactada la memoria el candidato dará lectura á la misma, ante el Tribunal y le harán las observaciones tres de los Profesores que lo compongan, designados por el Presidente á cuyas observaciones contestará el Candidato.

Terminado este último ejercicio el Tribunal calificará al Candidato, con una de estas dos calificaciones: APROBADO ó SUSPENSO; proponiendo al Gobierno se le expida el Título de Veterinario en caso de ser aprobado.

Habana, 20 de Agosto de 1902.—*Dr. Gregorio Pérez Piquero*, Secretario.

Veterinarios.—*Ejercicios de incorporación para el título de Veterinario.* (*Gac. Agosto 30.*)

1º El candidato sufrirá un examen teórico en el que los Profesores que componen el Tribunal podrán dirigirles preguntas ad libitum sobre todas las materias del examen de suficiencia.

Este ejercicio podrá durar hasta tres horas y será preciso que el Tribunal declare en él aprobado al Candidato para que éste pueda pasar á los siguientes.

2º En el próximo día se verificará un ejercicio que tendrá dos partes: la primera consistirá en el examen clínico de un animal en el que hará el Candidato ante el Tribunal el diagnóstico, pronóstico y exposición del tratamiento; y la segunda en la práctica de una operación sacada á la suerte de cinco que indicará el Tribunal en el cual no hará calificación de este ejercicio.

3º El último ejercicio se verificará en próximo día y consistirá en lo siguiente: Se pondrán en una urna *diez* temas redactando cada uno de los Profesores del Tribunal, dos de dichos temas; el Candidato sacará tres y escogerá uno de ellos, y sobre éste redactará una memoria sin libros ni otro auxilio que los que sus propios conocimientos le presten: para esto podrá disponer de cinco horas de tiempo, durante las cuales permanecerá incomunicado, cuidando el Tribu-

nal de ejercer la vigilancia que crea conveniente para que dicha incomunicación resulte efectiva.

Después de redactada la memoria, el Candidato dará lectura á la misma delante el Tribunal y le harán observaciones tres de los Profesores que lo compongan, designados por el Presidente, á cuyas observaciones contestará el Candidato.

Terminado este ejercicio el Tribunal calificará al Candidato con una de estas calificaciones: APROBADO ó SUSPENSO.

Habana, 20 de Agosto de 1902.—*Dr. Gregorio Pérez Piquero.*

Secretaría de Agricultura, Industria y Comercio.

Corredores de Comercio.—*Decreto núm. 92, concediéndoles un nuevo plazo de 45 días para prestar la fianza reglamentaria (Gac. Agosto 11.)*

De conformidad con lo propuesto por la Secretaría de Agricultura, Industria y Comercio y en uso de las facultades que me competen, vengo en decretar lo siguiente:

Se concede un nuevo plazo de *cuarenta y cinco días*, con el carácter de improrrogable, sobre el de dos meses señalado á los corredores de comercio, que han obtenido su título de tales y que no han prestado todavía la fianza reglamentaria, para que la constituyan en cualquiera de las formas que previene la Orden número 79, serie de 1900 [1], del extinguido Gobierno Militar de Cuba, bajo apercibimiento de que, de no verificarlo así dentro del referido plazo, se procederá á la anulación de los expresados títulos.—Habana, 4 de Agosto de 1902.—El Presidente, *T. Estrada Palma.*—*Emilio Terry*, Secretario de Agricultura, Industria y Comercio.

Marcas de fábrica.—*Relación de las concedidas en el segundo trimestre de 1902. (Gac. Agosto 13.)*

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 37 del Real Decreto de 21 de Agosto de 1884 (2), se inserta á continuación, de orden del señor Secretario de este

[1] Véase *C. L.*, pág. 255, tomo I, 1900.
(1) Véase la nota de la pág. 73.

Departamento, la relación de las marcas nacionales de todas clases, cuyos títulos de propiedad han sido expedidos por esta Secretaría durante el 2º trimestre de 1902.

Nombre de la Marca.	Nombre del Propietario.
TABACOS.	
Aroma de Cuba, La (D. I.)	Juan B. Posada.
Crédito, El (D. I.).....	Calixto Rodríguez.
Devesa, La (D. I.).....	Pedro Murias y Rodríguez.
Encanto, El.....	Gabino Alvarez.
Flor del Siglo, La.....	Gabino Alvarez.
Devesa, La (D. I.).....	Pedro Murias y Rodríguez
Encanto, El.....	Gabino Alvarez.
Flor de Gabino Alvarez....	Gabino Alvarez.
Flor de J. Chao.....	Juan Chao.
Flor de A. Pérez.....	Antonio Villamil.
Flor de José Suárez Murias y Cª, La.....	Eduardo y Aurelio Suárez Reyes.
Flor de J. S. Murias y Cª, La.....	Idem idem idem.
Hija de la Habana, La	Havana Commercial Co.
Indiferencia, La (D. I.)...	Eduardo y Aurelio Suárez Reyes.
Indiferencia, La (D. I.)...	Idem idem idem.
Lurline.....	H. Upmann y Cª
Libertad del Mundo, La...	Francisco Valdés Fernández.
Mi Nina (D. I.)....	Ramón Cerezo.
Meridiana, La (D. I.).....	Havana Commercial Co.
Meridiana, La (D. I.).....	Idem idem idem.
Modelo de Cuba.....	José del Real y Azay.
Opulencia, La (D. I.).....	Eduardo y Aurelio Suárez Reyes.
Ponina, La.....	Lorenzo Fernández Laguno.
Reina del Oriente, La.....	Eduardo y Aurelio Suárez Reyes.
Flor de América.....	José Pérez y Comp.
Suiza Española, La.....	Pedro Murias y Rodríguez
Suiza Española, La (D. I.)	Idem idem.
Suiza Española, La (D. I.)	Idem idem.
Teodelinda.....	José Bejar San Miguel.
Verdadera, La (D. I.).....	Francisco Valdés Fernández.
Verdadera, La (D. I.).....	Idem idem.
Veguera Cubana, La.....	Domingo León y Hnos.

Nombre de la Marca	Nombre del Propietario.
CIGARROS.	
Bulla, La	Adolfo Moeller.
Flor Espirituana, La	Eduardo Benítez González
Progreso, El	C. I. Fernández
Siboney, El	Havana Commercial Co.
Terminales, Los	Calixto Arambarri.
Vía Central, La	Esteban Xiqués Dulcet.
Vencedora, La	Havana Commercial Co.
Vencedora, La (nueva envoltura)	Idem, idem.
Vencedora, La	Idem, idem.
Víctor Hugo	Idem, idem.
Veguera Cubana, La	Domingo León y Hnos.
PRODUCTOS FARMACÉUTICOS.	
Jarabe Depurativo fórmula de Duval	Fº Quian y Ponce León.
Jaquequina	Félix Arandia González.
SOMBRERERIA.	
Primavera, La	Alvaro López y Quirós.
LICORES.	
C. Cowee, Extrait d' absinthe	Cipriano Cowee,
Compañía Vinivítica, licores	Malvido González y Hº
C. Cowee, Cognac	Cipriano Cowee.
Carta Imperial, Ron	Jesús Fernández y Cª
Jesús Fernández y Cª, para distinguir tres tipos de ron, blanco, pálido y tinto, vinagres blancos, corrientes y de yema, licor de rosa, bebidas gaseosas y agua de Seltz	Jesús Fernández y Cª
Industrial, La	González y Loza.
Mañeru, vino navarro	Echevarría y Lazama (s. en c.)
Marinos, Los, ron viejo	Camp y Hermano.
Ron Superior	Bacardí y Compañía.

Nombre de la Marca.	Nombre del Propietario.
CHOCOLATE.	
Cuba Latina.....	Pedro Duro.
DULCERÍA.	
Flor de Cuba, La.....	Antonio Dávalos Benítez.
HARINA.	
Galban's Best..... ...	Galbán y Compañía.
VÍVERES.	
Aguila, El, pimientos.....	Enrique R. Margarit (s. en c.)
Cuba Favorita, ostiones....	J. M. Mantecón.
Dama, mantequilla.....	Idem, idem.
R. H., quesos.....	Idem, idem.
Torre, La, pastas de sopas con harina de sémola.....	Andrés Camprobí y Llenerea.
CALZADO Y PIELES.	
Legítimo Madrileño.....	Alvarez y García.
Llerón, para distinguir barras para suavizar pieles.	José A. Morell y Reyes.

Habana, 8 de Agosto de 1902.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

Colegio de Corredores.—*Decreto número 94, disponiendo se reproduzca el Reglamento para el Colegio de Corredores de la Habana.* (*Gac. Agosto 14.*)

Dispuesto por la Orden Civil Nº 79, serie 1900 (1), del extinguido Gobierno Militar de Cuba, referente al restablecimiento del Colegio de Corredores de Comercio de la plaza de la Habana, que ese organismo quedaba sujeto á las prescripciones del Reglamento aprobado por Real Orden de 13 de Abril de 1883, para el

[1] Véase C. L., pág. 255, tomo I, 1900.

funcionamiento del que se suprimió al cesar en esta Isla la soberanía de España; y teniendo en cuenta que dicho Reglamento es hoy desconocido para muchos, por lo que su falta de observancia está dando lugar á frecuentes abusos; de conformidad con lo propuesto por la Secretaría de Agricultura, Industria y Comercio, vengo en disponer que se reproduzca su publicación en la *Gaceta Oficial de la República*, con las pequeñas alteraciones de forma que el actual régimen de Gobierno impone, así como con las modificaciones acordadas posteriormente sobre el asunto, para su exacto cumplimiento por quienes corresponda.

REGLAMENTO

PARA EL

Colegio de Corredores de Comercio de la Habana, en la Isla de Cuba.

CAPITULO 1º

Del Colegio y sus sesiones.

ARTÍCULO 1º

Son Corredores de Comercio de número de esta plaza, todos los que obtengan del Gobierno de Cuba títulos de tales y estén incorporados en este Colegio, que consta de 50 plazas, por ahora.

ARTÍCULO 2º

Podrán reunirse los colegiados en Junta general, siempre que así convenga al justo interés de la Corporación, previo permiso de la Secretaria de Agricultura, Industria y Comercio, y bajo su presidencia ó del Juez ó funcionario público en quien se sirviere delegar; pudiendo también hacer dicha delegación en el Síndico del Colegio, si así lo estimare oportuno.

Las reuniones se anunciarán en la *Gaceta Oficial de la República* y en cuantos periódicos juzgue necesarios el Síndico, durante tres días consecutivos.

Siempre que no estuvieren presentes para tomar acuerdos más de la mitad de los Colegiados, se hará segunda convocatoria con ocho días de anticipación, por lo menos, expresándose el motivo de ella y previniendo que la Junta se constituirá, sea cual fuere el número de los que asistan, pasando los no concurrentes por lo que en ella se decida.

ARTÍCULO 3º

Cualquiera de los Colegiados estará facultado para promover estas sesiones, dirigiéndose con un oficio al Síndico Presidente de la Junta de Gobierno, en que exprese con claridad el objeto ú objetos de que hubiere de tratarse.

ARTÍCULO 4º

Si á juicio de la Junta de Gobierno por mayoría de votos, resultase digno de tomarse en consideración el asunto anunciado, se verificará la reunión después de llenarse los requisitos expresados en el artículo segundo y séptimo de este Reglamento citándose en persona ó por cédula á todos los Corredores, especialmente al que la hubiere provocado.

ARTÍCULO 5º

Si la Junta de Gobierno desechara la propuesta ó solicitud de que se habla en el artículo anterior, se comunicará el acuerdo tan solo al que la hizo, el cual podrá, si juzgase infundada ó poco conveniente la determinación de la Junta de Gobierno, ocurrir á la Secretaría de Agricultura, Industria y Comercio, la cual determinará, oyendo antes á la Junta de Gobierno.

Con lo determinado así, no habrá más recurso ni queja.

ARTÍCULO 6º

No podrá repetirse la indicada propuesta de celebración de Junta con objeto de reproducir el asunto desechado una vez, sin que haya transcurrido un año por lo menos.

ARTÍCULO 7º

Para que pueda haber Junta, deberá reunirse, por lo menos, la tercera parte de los Colegiados existentes en ésta, excepto la en que se trate de la Junta que ha de celebrarse en primer domingo de cada año con el objeto de hacerse las elecciones de la Junta de Gobierno, pues que para dicha reunión general habrá de concurrir la mitad más uno de los Corredores residentes en la plaza, citándose individualmente por medio de cédula, y publicándose además durante tres días, por lo menos, en la *Gaceta Oficial de la República*, con especificación del local, día y hora.

ARTÍCULO 8º

Es deber de todo Corredor asistir á las Juntas generales. y el que no pudiere hacerlo, cuando fuere citado. deberá estar y pasar por lo que acuerde la mayoría de los que concurran al acto.

ARTÍCULO 9º

Se extenderán en el acta los votos particulares de los Colegiados cuando éstos lo soliciten expresamente.

ARTÍCULO 10.

No se facilitarán certificaciones de las actas ni papeles del Archivo del Colegio, sin que previamente lo determine el Síndico, dando éste cuenta á la Junta de Gobierno en la primera sesión de mes que se celebre.

CAPITULO II.

De los Corredores.

ARTÍCULO 11.

Los Corredores á quienes el Síndico como Presidente de la Junta de Gobierno ó la Corporación en general cometa el desempeño de alguna Comisión, deberán cumplirla con exactitud y brevedad, á menos que se hallen impedidos, en cuyo caso lo manifestarán en tiempo ó inmediatamente para que se haga nuevo nombramiento.

ARTÍCULO 12

Los Corredores titulares deben desempeñar por sí mismos sus plazas, sin que les sea lícito venderlas, renunciarlas en favor de otros ni arrendarlas; y el Corredor que celebre algún convenio en fraude de este artículo, se hará acreedor á que por los periódicos se publique la nulidad de lo que hubiere hecho.

Queda prohibido el ejercicio de la profesión á todo aquel que no reuna los requisitos legales.

ARTÍCULO 13

Los que por impedimento físico, ó necesidad de ausentarse de la plaza se hallaren imposibilitados legítima y temporalmente para desempeñar por sí mismos sus respectivos cargos, podrán solicitar de la Junta de Gobierno, por medio de un oficio, el permiso para nombrar un dependiente auxiliar que lo sustituya, el cual aceptará ó negará aquélla, si el nombrado reune ó no las condiciones necesarias.

ARTÍCULO 14

Estas solicitudes se harán por medio de un oficio, como se dice en el artículo anterior, expresando en él el individuo que deberá sustituir al Corredor y al mismo tiempo si dicha determinación la toma por ausentarse de la Isla ó para algún punto de ella, ó por enfermedad; en la inteligencia de que la falta de cualquiera de estos pormenores dará lugar á la devolución del oficio para que se rehaga como queda prevenido.

ARTÍCULO 15.

El Corredor que nombre dependiente auxiliar, cesará en sus funciones mientras aquél esté desempeñando las suyas; y si abusare durante el tiempo que tiene dependiente, dedicándose á negocios de su profesión, enterada la Junta de Gobierno de una manera evidente de este abuso, le impondrá una multa de cien pesos, por la primera vez y en caso de reincidencia lo participará á la Secretaría de Agricultura, Industria y Comercio para que se sirva resolver lo que corresponda.

En el mismo caso y con igual pena se castigará al Corredor pue intervenga en negocios de un intruso, teniendo la Junta pruebas precisas. Estas multas se destinarán á los fondos del Colegio.

En la pérdida de su oficio incurrirán los Corredores que reciban negocio de algún intruso, ó se lo faciliten ó autorice con sus firmas los contratos que el intruso haya celebrado, sin que le asista derecho á ninguna indemnización.

ARTÍCULO 16.

Cuando un dependiente auxiliar no cumpliese con su deber cual corresponde, con arreglo á este Regla-

mento y al Código de Comercio, el Síndico lo hará presente á la Junta de Gobierno, proponiendo la suspensión ó cesación del referido auxiliar; y, acordada que sea, se pondrá en conocimiento del Corredor propietario para que nombre otro y si el dicho propietario estuviese ausente, se publicará en los periódicos la cesación.

ARTÍCULO 17.

Los permisos ó autorizaciones que se otorgaren para tener dependientes auxiliares, se publicarán en los periódicos y surtirán todo su efecto después que el Corredor que hubiese obtenido dicha autorización, acredite estar saldo en la cuota mensual de que habla el artículo 19 y que haya satisfecho también para los fondos del Colegio, cuatro y cuarto pesos oro, que se fijan como derechos de la repetida autorización.

ARTÍCULO 18.

El Corredor que nombre dependiente auxiliar, es responsable de todas las operaciones en que como tal intervenga aquél; así como las que le son anexas en todo lo concerniente al pago de la cuota mensual al Colegio, multas y demás prescripciones consignadas en este Reglamento.

ARTÍCULO 19.

Todo Corredor estará obligado, sin excusa alguna, á contribuir con dos pesos oro mensuales, para atender á los gastos del Colegio, cuyo tipo podrá aumentar ó disminuir el buen juicio de la Junta de Gobierno con arreglo á las necesidades que se presenten. El Corredor que dejase tres meses de cumplir con esta ineludible obligación, se hará acreedor á que la Junta de Gobierno, en obsequio de su deber, proceda contra él en la forma que estime más conveniente hasta hacer efectivo el cumplimiento de este artículo.

ARTÍCULO 20.

Todo Corredor, con ó sin dependiente auxiliar y esté ó no dado de baja para trabajar, está igualmente obligado á servir los cargos de Síndico, Adjunto ó Tesorero, cuando fuere elegido para alguno de ellos; y

sólo podrá excusarse de hacerlo cuando por enfermedad estuviesen dados de baja ó hubieren desempeñado en los tres últimos años alguno de los referidos cargos.

ARTÍCULO 21.

En virtud de no haber Bolsa en esta ciudad, se declara que las cotizaciones de frutos, cambios, acciones, etc., debe fijarse en el Registro General que lleva el Colegio por medio de Comisiones de su seno, que nombrará la Sindicatura semanalmente, y de cuyo registro se facilitarán copias diarias á las redacciones de los periódicos para su publicación y se suministrarán las certificaciones que, tanto las Autoridades como los particulares, soliciten del referido registro.

ARTÍCULO 22.

Cuando varios Corredores intervengan en un negocio, sólo devengará corretaje el que haya extendido la papeleta ó contrato, á menos que ellos entre sí, por conveniencia propia, no tengan un arreglo particular sobre reparto del corretaje.

ARTÍCULO 23.

Todo Colegiado puede y debe presentarse en queja por escrito cuando le conste un abuso de los señalados en el artículo 15.

ARTÍCULO 24.

Cuando un Corredor pase oficio á la Sindicatura dándose de baja para trabajar, deberá entenderse que sólo es para los efectos de la contribución y no hacer el servicio de semana; pero de ningún modo para dejar de concurrir á las Juntas generales, ni menos dejar de abonar su cuota mensual al Colegio, á todo lo cual estará obligado mientras no haga renuncia defitiva de su título y se la admita el Gobierno.

ARTÍCULO 25.

Ningún Colegiado podrá darse de baja para trabajar, ni de alta estando de baja, sin estar ó ponerse

saldo en la cuota mensual reglamentaria del Colegio, indicada en el artículo 19, y la cual debe considerar el Corredor como gasto preferente.

ARTÍCULO 26.

Ningún Colegiado podrá estar dado de baja para trabajar más de dos años, como tiempo máximo, á no ser que tenga dependiente auxiliar admitido en debida forma, que desempeñe la Secretaría-Contaduría del Colegio ú ocupe algún puesto en la Junta de Gobierno, donde desde luego se comprende que desempeña trabajos en pró de la Corporación.

Los que sin estar comprendidos en las excepciones anteriores infringiesen este artículo, se harán acreedores á que la Sindicatura, de acuerdo con la Junta de Gobierno, lo ponga en conocimiento de la Secretaría de Agricultura, Industria y Comercio para que se sirva determinar la destitución del infractor, declarándose vacante en el número de los Colegiados.

ARTÍCULO 27.

Todo Colegiado que pretenda renunciar su título, ó permutar con otro de algún punto de la Isla, deberá entregar en este Colegio las correspondientes solicitudes que hará á la Secretaría de Agricultura, Industria y Comercio, para que, por conducto de la Sindicatura se eleven á dicha Superioridad, bien entendido que las supradichas solicitudes no podrán hacerse mientras el pretendiente no esté saldo en la cuota mensual reglamentaria recomendada en el artículo 19, entendiéndose, además, que dicha cuota deberá seguir abonándola el Colegiado hasta el día en que se apruebe la renuncia ó permuta.

ARTÍCULO 28.

Todo Corredor de nuevo ingreso, al ser incorporado en el Colegio, deberá abonar diez y siete pesos oro, como derechos de Toma de Razón de Títulos.

ARTÍCULO 29.

Los Colegiados ó los dependientes auxiliares de éstos, á quienes por turno tocare formar las Comisiones indicadas en el artículo 21, deberán asistir diaria-

mente á la Secretaría-Contaduría de diez y media á dos y media de la tarde, á cumplir su cometido; y los que faltaren á esta obligación, incurrirán en la multa de cuatro pesos veinticinco centavos oro, por cada un día que falten, á no ser que se hallen impedidos por causa legítima, lo cual participarán á la Sindicatura por oficio y en tiempo.

ARTÍCULO 30.

Los Corredores titulares y sus dependientes auxiliares podrán cobrar como comisión de corretaje en los negocios que intervengan y realicen, tanto cuanto convengan ó estipulen con las partes contratantes, y en el caso de que el negocio se verifique sin proceder convenio ó estipulación alguna, sólo podrán cobrar por dicha comisión los derechos que se expresan en la tarifa hoy vigente, aprobada por el Gobierno de España en 16 de Abril de 1886.

CAPITULO III

De la Junta de Gobierno.

Sus atribuciones y modo de ejercerlas.

ARTÍCULO 31.

La Junta de Gobierno del Colegio según el número de Colegiados que lo compone, constará de un Síndico y tres Adjuntos, por ahora, nombrándose, además, un Tesorero. Dicha Junta se renovará cada dos años, haciéndose la elección en la forma expresada en los artículos 2º y 7º de este Reglamento.

ARTÍCULO 32.

También tendrá un Secretario Contador, el cual será nombrado por dicha Junta de Gobierno, conforme á lo que se ordena en los artículos 54 y 55 de este Reglamento.

ARTÍCULO 33.

La Junta de Gobierno celebrará Juntas ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán una vez al mes, en el día y hora que acuerde la misma Junta previamente y en el local donde se halle situado su

despacho; y las segundas se verificarán en el local indicado, cuando el Síndico señala en el oficio que al efecto se pasará por la Secretaría-Contaduría, á los que deban asistir.

ARTÍCULO 34.

Bastará la reunión del Presidente, tres vocales y el Secretario-Contador, para la apertura de las sesiones; y ejercerán la Presidencia, á falta de Síndico, los Adjuntos por su orden respectivo.

ARTÍCULO 35.

Las sesiones principiarán por la lectura del acta anterior sobre la que podrá hacer observaciones cualquiera de los vocales, anotándose éstas á su pie; pero una vez que se halle aprobada y firmada por el Presidente y Secretario-Contador, no habrá lugar á reclamación alguna.

ARTÍCULO 36.

Ninguna persona que no sea de la Junta podrá asistir á sus sesiones, no siendo llamada expresamente; en cuyo caso se anotará en el acta.

ARTÍCULO 37.

Cualquiera proposición que no sea relativa á la marcha ordinaria de los negocios de la Junta, debe hacerse por escrito y firmarse por su autor, la cual, con las alteraciones ó variaciones que resulten en su discusión se copiará en el acta, archivándose el original.

ARTÍCULO 38.

Los vocales de la Junta usarán de la palabra por el orden con que la hubieren pedido y obtenido.

ARTÍCULO 39.

El orden y cordura en las discusiones se hallarán bajo la responsabilidad del Presidente.

ARTÍCULO 40.

No podrá comisionarse á persona alguna que no sea el Secretario-Contador de la Corporación, para la formación de expedientes ú otros particulares que fuere necesario evacuar por acuerdo de la Junta.

ARTÍCULO 41.

Son atribuciones de la Junta de Gobierno, además de las que le señalan los artículos 69 y 115 del Código de Comercio (1), en cuanto son adaptables á esta Isla:

1ª Conceder ó negar licencias á los Colegiados para tener dependientes auxiliares, con estricta sujeción á lo prevenido en este Reglamento.

2ª Acordar, previo los informes que juzgue necesarios, socorros para los Colegiados necesitados, sus viudas y huérfanos, cuyos libramientos contra los fondos abonará el Tesorero.

3ª Estimular la caridad de los Colegiados cuando la Corporación carezca de fondos, por medio de una suscripción voluntario para los socorros de que habla el párrafo anterior.

4ª Nombrar por mayoría de votos la persona que, con la expresa cualidad de inamovible en el empleo, haya de desempeñar los interesantes cargos de Secretario y Contador.

5ª Nombrar también por mayoría de votos el individuo que desempeñará la plaza de Cobrador, poniéndolo á las órdenes del Secretario-Contador, como su inmediato Jefe, y separándolo del destino cuando, con motivo justificado, diere lugar á ello.

6ª Compeler á los Colegiados, en la forma que juzgue conveniente, al pago de lo que adeuden por la cuota mensual, etc.

7ª Glosar las cuentas del año anterior, aprobándolas ó exigiendo la responsabilidad, según su resultado, á quien corresponda; y,

8ª Cumplir y hacer cumplir en todas sus partes este Reglamento.

CAPITULO IV.

Del Síndico y Adjunto.

ARTÍCULO 42.

Además de lo prescripto en el artículo 115 del Código de Comercio como atribuciones de Síndico y Adjuntos, lo será también del primero llevar la corres-

[1] Los artículos del Código de Comercio que se citan en este Reglamento no los insertamos por no ser el vigente.

pondencia con las Autoridades, presidir las Juntas en general conforme se previene en este Reglamento; poner el Vto. Bno. en los libramientos contra el Tesorero por los gastos que deban hacerse, así como también en los recibos para el cobro de la cuota mensual de los Colegiados, en los ídem de las penas pecuniarias en que incurrieren y del derecho asignado para tener dependientes auxiliares y en los certificados que expida el Secretario-Contador.

También será obligación del Síndico remitir un ejemplar de este Reglamento á las Autoridades y Juzgados, á fin de que tengan el debido conocimiento de él.

ARTÍCULO 43.

Si por ausencia, enfermedad, fallecimiento ó renuncia de su título cesara el Síndico de desempeñar su cargo, ocupará su lugar el Adjunto primero, corriéndose la escala en total respectivamente; y del mismo modo se hará la cesación de cualquiera otro de los miembros de la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 44.

El Síndico y Adjuntos, como responsables inmediatos en las cotizacionos que se estampen en el Registro general y de las cuales se habla en el artículo 21, podrán, después de bien consultadas y debatidas con los Corredores de semana, hacer las variaciones que consideren á su buen juicio indispensables, antes que se inscriban en dicho Registro, para evitar consecuencias desagradables que lastimen el buen nombre de la profesión.

Se recuerda á dichos Corredores los artículos 84 y 85 del Código de Comercio.

CAPITULO V.

Del Tesorero.

ARTÍCULO 45.

El Tesorero será electo por el Colegio en la Junta General que se verificará el primer domingo de Enero de cada dos años, en la forma expresada en el artículo 31, pudiendo concurrir á las Juntas y teniendo voz y voto en ellas. Deberá prestar fianza proporcionada á

los fondos que custodie, fijando la cuantía la Junta General.

ARTÍCULO 46.

Es de su cargo:

1º Recaudar, por medio del Cobrador, la cuota mensual y todo lo demás que por este Reglamento deba cobrarse, con excepción de lo que se expresa en el inciso siguiente.

2º Dar entrada en la caja á dichas cantidades y también á las que la Secretaría-Contaduría le remita mensualmente por medio de oficio, con el Vto. Bno. del Síndico de lo que en dicha oficina se recaude por derechos de certificados, examen de pretendientes á Corredores, permiso para tener dependientes auxiliares y tomas de razón de nuevos títulos de Corredores; y

3º Custodiar los fondos del Colegio en el punto que se considere más seguro para responder de ellos, exceptuados solamente los casos de hurtos ó pérdidas por incendios justificados competentemente.

ARTÍCULO 47.

Satisfará con libramientos que en debida forma reciba, los gastos ordinarios de alquiler del local del Colegio, sueldo del Secretario-Contador de la Corporación, ídem del Cobrador y demás que ocurran; y también los extraordinarios de que trata el artículo 41.

ARTÍCULO 48.

Llevará los libros por el sistema de partida doble.

ARTÍCULO 49.

Cuando hubiere de abrirse un nuevo libro, el Tesorero lo participará oficialmente á la Junta de Gobierno para que ésta lo acuerde y se extienda el acta en la primera foja, suscribiéndola el Síndico, los Adjuntos, el Secretario-Contador y el mismo Tesorero.

ARTÍCULO 50.

Presentará á la Junta de Gobierno los libros y comprobantes, siempre que por la Secretaría-Contaduría se le pidieren.

ARTÍCULO 51.

A fin de cada año presentará su cuenta documentada, que se examinará por la Junta de Gobierno en la primera sesión que celebre, poniéndose al pie de dicha euenta un certificado suscrito por el Síndico, Adjunto y Secretario-Contador, en que se exprese la aprobación ó reparo que éste merezca.

ARTÍCULO 52.

Cada trimestre participará á la Junta de Gobierno, por conducto del Secretario-Contador, el balance de Caja con expresión de los nombres de los Colegiados que no estuviesen corrientes en el pago de la cuota mensual y de los que adeuden penas pecuniarias, etc.

ARTÍCULO 53.

Entregará los fondos y libros á su cargo al Tesorero entrante, bajo inventario especificado.

CAPITULO VI.

Del Secretario-Contador.

ARTÍCULO 54.

El Secretario-Contador del Colegio de Corredores será electo, por mayoría de votos, por la Junta de Gobierno de la Corporación; tendrá voz y voto en todas las Juntas, si fuese corredor titular, y si no lo fuese, no tendrá voto, y sí voz, para ilustrar sobre cualquier asunto en que se le interpele; de todos modos será el órgano por donde el Síndico, en particular, y la Junta de Gobierno se comuniquen con los Colegiados, etc. y éstos con la Sindicatura ó la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 55.

Dicha elección se efectuará, como antes se dice, por mayoría de votos, los cuales se harán constar en el acta de la sesión en que se efectúe; y, en el caso de que hubiere más de un candidato, quedará sin discusión electo de hecho y de derecho el que obtenga mayor número de votos.

ARTÍCULO 56.

En el no esperado caso de que el Secretario-Contador infringiese este Reglamento, la Sindicatura, si la infracción no fuera de mayor entidad, deberá por vez primera advertírselo privadamente, y si hubiere reincidencia, citará á la Junta de Gobierno, á la que dará conocimiento de todo, para que ésta forme el correspondiente expediente en que se compruebe plenamente la falta; y cuyo fin consignado, anulará la inamovilidad de que, según el artículo 41, disfrutará este empleado, autorizando su destitución por la citada Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 57.

Será obligación del Secretario-Contador:

1º Extender las actas de las juntas en general, autorizándolas con su firma después de la del Síndico y Adjuntos en las de Gobierno, y con sólo la del Presidente en las generales.

2º Firmar los libramientos y remisiones que con el Vto. Bno. del Síndico expedirá para que el Tesorero reciba ó pague alguna cantidad.

3º Asistir al Síndico para el despacho de todos los negocios oficiales que se relacionen con la Corporación, librando con su firma las comunicaciones que éste le indique.

4º Expedir y firmar con el Vto. Bno. del Síndico y el timbre ó sello que use el Colegio, toda clase de certificados que sean de darse, cobrando, además, por dichos documentos, los derechos que fije la tarifa, anotándolos en el margen del certificado para constancia.

5º Cobrar los diez y siete pesos oro que por derechos de certificados de examen para ser Corredor, abonan los pretendientes al título; también los cuatro pesos veinte y cinco centavos idem por derechos de licencia, para tener los Colegiados dependientes auxiliares, é igualmente los diez y siete pesos de los derechos de toma de razón de nuevos títulos de Corredores.

6º Expedir con su firma y el Vto. Bno. del Síndico los recibos de la cuota mensual que abonan los Colegiados, según el artículo 19.

7º Llevar un libro de actas en general, otro donde se anotarán en el lugar del "Debe" y por orden

de fechas, los cobros que durante el mes hiciere por toda clase de derechos; y en el lugar del "Haber" las sumas que en fin de mes remita al Tesorero, que serán las mismas cobradas; otro de toma de razón de títulos de los Corredores que vayan ingresando en el Colegio; otro índice de los expedientes del archivo y todos los demás que como auxiliares juzgue convenientes.

8º Hacer el primer día laborable de cada mes el estado de los ingresos y egresos del Colegio en el mes anterior, con su correspondiente balance.

9º Estar muy pendiente de que la Oficina no carezca de los libros, impresos y demás utensilios, comprando todo lo que se necesite y exigiendo los recibos comprobantes para unirlos al libramiento que se remitirá al Tesorero.

10º Abrir la correspondencia oficial dirigida al Síndico ó á la Junta de Gobierno, á fin de que el despacho no sufra demora, y

11º Vigilar el comportamiento del cobrador, de cuyo empleado será inmediato Jefe, para que si no cumpliese con su deber cual corresponde, ponerlo en conocimiento del Síndico, á fin de que la Junta de Gobierno proceda á lo que hubiere lugar.

ARTÍCULO 58.

En caso de enfermedad del Secretario-Contador justificada por certificación facultativa, la Junta de Gobierno nombrará interinamente un individuo que le sustituya durante la ausencia, el cual sólo disfrutará en ese tiempo la mitad del sueldo, quedando la otra mitad para el interino.

En el mismo caso se hallará el Cobrador del Colegio en igualdad de circunstancias.

ARTÍCULO 59.

Los sueldos del Secretario Contador y del Cobrador los fijará la Junta de Gobierno, pudiendo el primero tener los escribientes particulares que quiera; pero costeándolos de su propio peculio, y dando cuenta á la Sindicatura del nombre de aquéllos, para que ésta tenga el debido conocimiento de la causa por que dichas personas concurren al Colegio.

ARTÍCULO 60.

Las horas de despacho en la Secretaría-Contaduría serán de las diez y media de la mañana á las cuatro de la tarde en días laborables.

CAPITULO VII.

Del Archivo del Colegio.

ARTÍCULO 61.

El Archivo del Colegio y de la Junta de Gobierno estará á cargo y bajo la exclusiva responsabilidad del Síndico, como Jefe de la Corporación.

ARTÍCULO 62.

No permitirá que se extraigan los libros, expedientes, ni papeles que contenga el Archivo, ni que se examinen por persona alguna, exceptuándose únicamente el Secretario-Contador de la Corporación, sino mediando orden expresa del Secretario de Agricultura, Industria y Comercio.

ARTÍCULO 63.

Las certificaciones que hubieren de darse en vista de los libros ó documentos del Archivo, no se facilitarán por el Secretario-Contador, sin orden de la Sindicatura y el pago de los derechos correspondientes, según tarifa.

CAPITULO VIII.

De los fondos del Colegio.

ARTÍCULO 64.

Se considerarán como fondos del Colegio todos los productos de la cuota mensual, certificaciones, derechos de examen, toma de razón, multas, nombramientos de dependientes, auxiliares, etc.

ARTÍCULO 65.

Cuando hubiere algún sobrante de fondos, podrá la Junta de Gobierno, si lo estimare conveniente,

acordar un dividendo entre los Colegiados, entendiéndose que han de quedar en caja los fondos suficientes para cubrir los gastos de presupuestos de dos años, cuando menos.

CAPITULO IX.

Del Cobrador.

ARTÍCULO 66.

Señalado en el artículo 41 el orden y forma en que ha de ser nombrado y removido este empleado, está en la obligación de concurrir diariamente á la Secretaría-Contaduría, desde las diez y media de la mañana, para todo lo que al Secretario-Contador, su Jefe inmediato, se le ofrezca respecto á la Corporación, recibiendo además, por conducto del mismo, las órdenes que la Junta de Gobierno ó la Sindicatura tuviere á bien darle.

ARTÍCULO ADICIONAL.

En vista del Real Decreto de 15 de Julio de 1880, referente á la prestación de la fianza de los Corredores y otras disposiciones vigentes (1), y con el fin de evitar trasgresiones que perjudiquen las operaciones en que deben intervenir tan solo los Colegiados, tiene obligación la Junta de Gobierno é intereses particulares de éstos, de evitar que se infrinjan los artículos 67 y 68 del Código de Comercio, tanto respecto á los Comerciantes y Banqueros en admitir á los intrusos, como éstos en dedicarse á negocios de la exclusiva facultad de los Corredores anotariados, por lo tanto, los individuos de la colectividad que sorprendan de una manera evidente una operación mercantil en que hayan intervenido personas extrañas á la profesión, la participarán á la Sindicatura por escrito para que ésto proceda de la manera y forma que haya lugar, á fin de impedir los perjuicios que se irroguen y los abusos consiguientes.

De la misma manera todos los Corredores están en el ineludible deber de cuidar muy escrupulosamente de que los Colegiados que tengan dependientes au-

(1) Para la prestación de fianza véase la Orden 79, de 1900, en la C. L. pág. 255, tomo I.

xiliares como señala el artículo 15 de este Reglamento, no se dediquen á operaciones de su profesión, en la que han cesado temporalmente, mientras tenga auxiliar que desempeñe su plaza, dando parte por escrito á la Sindicatura de aquellos que cometan ese dualismo, expresamente prohibido por el Código de Comercio. El Síndico, en vista de la queja cumplimentará en todas sus partes el anunciado artículo 15.

La Sindicatura y los demás individuos de la Junta de Gobierno, exigirán, además del exacto cumplimiento de los artículos anteriores, el del 69 del repetido Código, que se refiere á ellos.

Habana, 9 de Agosto de 1902.—El Presidente, *T. Estrada Palma.—Emilio Terry*, Secretario de Agricultura, Industria y Comercio.

Servicio meteorológico, climatológico y de cosechas.—*Decreto número 105, creando una oficina dedicada á dichos servicios en la Secretaría de Agricultura, Industria y Comercio.* (*Gac. Agosto 28.*)

De conformidad con la propuesto por la Secretaría de Agricultura, Industria y Comercio y en uso de las facultades que me competen, vengo en decretar lo siguiente:

1º Se crea en esta Capital, bajo la dependencia de la Secretaría de Agricultura, Industria y Comercio, una Estación Central Meteorológica, Climatológica y de Cosechas para el servicio de esta Isla, en lugar de la Oficina de Climatología y Cosechas establecida por mi Decreto número 32 (1), fecha 2 de Junio último.

2º El personal de dicha Estación constará de un Jefe, con el sueldo anual de $1,800, de un Observador con el de $1,000, de un Auxiliar con el de $720 y de un Mensajero con el de $360.

3º Se asigna á la citada Estación la cantidad anual de $1,350.60 para gastos varios, efectos de escritorio y publicación de los informes semanales y mensuales, y la de $2,298.50 para la adquisición é instalación de aparatos y útiles, mobiliario, etc.

4º El Secretario de Agricultura, Industria y Comercio nombrará personal comprendido en la prece-

---

[1] Véase la pág. 77.

dente plantilla y dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento del servicio á que este Decreto se refiere.—Habana, 19 de Agosto de 1902.—El Presidente, *T. Estrada Palma.—Emilio Terry*, Secretario de Agricultura, Industria y Comercio.

Secretaría de Obras Públicas

Malecón de la Habana.—*Ley autorizando el empleo de quince mil pesos mensuales, durante seis meses, en las obras del Malecón. (Gac. Agosto 11.)*

Tomás Estrada Palma, Presidente Constitucional de la República de Cuba.

Hago saber: que el Congreso ha votado y yo he sancionado la siguiente Ley:

Artículo único.—Se autoriza al Poder Ejecutivo para emplear en las obras interrumpidas del Malecón de la Habana, la suma de quince mil pesos mensuales, durante seis meses.

Por tanto, mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

Dada en el Palacio de la Presidencia, en la Habana, á nueve de Agosto de mil novecientos dos.—El Presidente, *T. Estrada Palma.—Manuel L. Díaz*, Secretario de Obras Públicas.

Servicio de Faros.—*Luces de Puerto en los de Puerto Padre, Banes y Nipe.—(Gac. Agosto 13.)*

Aviso á los navegantes.—República de Cuba.—Departamento de Obras Públicas.—Servicio de Faros.—Habana 31 de Julio de 1902.—Luces de Puerto en los de Puerto Padre, Banes y Nipe, Costa Norte de la Provincia de Santiago de Cuba. Se avisa por el presente que, sobre el 15 de Agosto de 1902, empezarán á funcionar los aparatos de luces de puerto instalados á la entrada de los Puertos de Puerto Padre y Banes, y sobre el 25 del propio mes el instalado en el Puerto de Nipe. Luz de Puerto Padre: El aparato

instalado á la entrada de este puerto, es de luz ocultante; alumbra todo el horizonte, y su característica es luz blanca fija de 5 segundos alternadas con ocultaciones de igual duración. Esta luz debe verse en tiempo claro ordinario á la distancia de 8½ millas. La altura del plano focales de 11.40 metros sobre el nivel medio del mar. Este aparato está instalado sobre un mástil que se ha erigido en la Punta Mastelero, situada á sotavento de la entrada. La casa del torrero es de madera, pintada de color gris, y está situada al Sur del mástil é inmediato al mismo. Luz de Banes: El aparato instalado á la entrada de este puerto, es de luz ocultante, alumbra todo el horizonte, y su característica es un grupo de 4 eclipses, que dura diez segundos, seguido de un espacio de luz blanca fija de otros 10 segundos. Esta luz debe verse en tiempo claro ordinario á la distancia de 8½ millas. La altura del plano focal es de 11.50 metros sobre el nivel medio del mar. Este aparato está instalado sobre un mástil que se ha erigido en la playa denominada "Caracolillo", que se encuentra en la banda ó litoral Sur de la entrada. La casa del torrero es de madera, pintada de blanco, y está situada al S. O. del mástil é inmediata al mismo. Luz de Nipe: El aparato instalado á la entrada de este puerto, es de luz ocultante, alumbra todo el horizonte, y su característica es un grupo de dos eclipses y un eclipse simple, separados por dos espacios de luz blanca fija, invirtiendo veinte segundo en toda esta evolución. Esta luz debe verse en tiempo claro ordinario á la distancia de 8½ millas. La altura del plano focal es de 9.50 metros sobre el nivel medio del mar. Este aparato está instalado sobre el mástil que se ha erigido en la Punta del Sol ó Mayarí, que se encuentra á barlovente de la entrada. La casa del torrero es de madera. pintada de gris, y está situada al Sur del mástil é inmediata al mismo.—E. J. Balbín, Ingeniero Jefe del Servicio de Faros.—Vto. Bno. Manuel L. Díaz, Secretario de Obras Públicas.

Planta Eléctrica.—*Se autoriza al Sr. Tiburcio Castañeda para instalar una planta eléctrica con destino al alumbrado.* (*Gac. Julio 18.*)

Vista la solicitud del señor Tiburcio Castañeda de que por esta Secretaría se le autorice para comenzar

los trabajos de instalación de la Planta Eléctrica con destino á alumbrado público en esta capital, cuya concesión obtuvo por traspaso de la que al señor Ovidio Giberga fué otorgada por el Gobierno General de la Isla en 30 de Noviembre de 1894.

Vistos los antecedentes que constan en el expediente tramitado con motivo de la aludida concesión, y los acuerdos del Ayuntamiento de la Habana, en los que figuran las condiciones que á juicio de la Corporación deben señalarse al señor Castañeda, para la instalación y explotación del servicio de alumbrado público, condiciones que esta Secretaría acepta.

Se autoriza al señor Costañeda á comenzar los trabajos de instalación para el servicio de alumbrado eléctrico á que su concesión se refiere, sujetándose á las condiciones que á continuación se expresan:

CONDICIONES IMPUESTAS POR EL AYUNTAMIENTO

1ª Toda la instalación de los cables en la vía pública, en toda la ciudad de la Habana para dar el servicio de luz eléctrica y fuerza motriz, será subterránea y sin excepción de ninguna clase y tanto en la colocación de los cables como en la apertura de las calles habrá de obedecer el concesionario las órdenes que le dicte el Departamento de Ingenieros de la ciudad, teniendo el señor Castañeda la obligación de desinfectar las zanjas de todas clases que haga para la colocación de los cables de la misma suerte que los desinfectó la Compañía del Tranvía Eléctrico.

2ª La casa de calderas, máquinas y dinamos productores de la luz eléctrica deberá colocarse fuera de los límites formados por las Calzadas de Belascoaín, Cristina y Castillo de Atarés, en lugar apartado y aislado en lo posible, con objeto de evitar al vecindario las molestias inherentes al humo, carbón y trepidaciones que esas grandes instalaciones producen.

3ª El señor Castañeda ha de empezar las obras á más tardar dentro del término de tres meses á contar desde la fecha de esta autorización del Ayuntamiento y de la del Departamento de Ingenieros de la ciudad y ha de tener á su disposición dentro de un año á contar desde esa fecha instalaciones necesarias para alimentar por lo menos doce mil (12.000) lámparas de diez y seis (16) bujías.

4ª Para la apertura de las calles, colocación de los conductores y recomposición del pavimento obede-

cerá las órdenes que le dicte el Departamento de Ingenieros de la ciudad.

5ª Queda obligado el señor Castañeda á proporcionar gratuitamente toda la luz y toda la fuerza motriz para abanicos eléctricos que se necesite en las oficinas del Palacio de Gobierno.

6ª Queda obligado asimismo el señor Castañeda dar fuerza motriz para abanicos eléctricos á los que la soliciten, satisfaciendo el precio convenido, debiendo darla desde principio de Marzo hasta fines de Noviembre de cada año.

7ª La fianza será con arreglo á lo que la Ley de Obras Públicas determina, habiéndose acordado que considerada la obra como de concesión municipal dicha fianza será el uno por ciento (1%) del importe de su presupuesto.

8ª El señor Castañeda ó la Compañía que lo represente habrá de tributar como y en la cantidad que se exige por el Estado á las Compañías Anónimas.

Estas bases se adicionan con lo siguiente:

Se tendrá por caducada la concesión si no se dá principio ni se termina dentro de los plazos concedidos.

Si el señor Castañeda quisiere aumentar las tarifas nunca se le podrá conceder sino con autorización del Ayuntamiento, según lo dispone el artículo 108, Capítulo VII de la Ley de Obras Públicas (1).

El concesionario habrá de someterse además, á las condiciones técnicas siguientes:

CONDICIONES TÉCNICAS

1ª *Sistema empleado.*—Se empleará en los cables exteriores el sistema de corriente alternativa trifásica de 60 ciclos 4000 volts.

---

[1] El artículo 108 del Reglamento para la ejecución de la Ley General de Obras Públicas [y no de la Ley de Obras Públicas, como por error aparece en esta base] dice así:

Art. 108. El proyecto de tarifas para el uso y aprovechamiento de la obra, se someterá, por término de 15 días, á una información pública dirigida por el Alcalde, en la que todos los vecinos del pueblo que se crean interesados podrán hacer reclamaciones. El Alcalde pasará después esta información al peticionario para que conste; oirá además al facultativo encargado de las obras municipales, y con el parecer del Ayuntamiento en pleno, remitirá el expediente al Gobernador. Este resolverá sobre la aprobación de las tarifas del mismo modo que respecto del proyecto marca el artículo anterior.

[Art. 58 de la Ley]

2ª *Casa de máquinas.*—La Casa de Máquinas se situará en la manzana comprencida entre las calles de Animas, Oquendo, Soledad y Virtudes. Se aceptan los detalles generales del edificio que se muestran en el dibujo marcado «Documento A», 1 á 7 inclusive; la fachada del edificio será construída de piedra ó cemento. No se permitirá ninguna chimenea que se eleve más de dos metros sobre el tejado, y deberá emplearse el sistema de tiro mecánico, tal como se enseña prácticamente en el libro de Sturtevant "Mechanical Draft". Si no bastase este sistema para evitar el escape de humo, cenizas ó material incombustible, en tales cantidades que molesten seriamente á los vecinos, se exigirá al concesionario que use el carbón de antracita y que haga en la casa de máquinas los cambios necesarios para permitir su uso. El edificio debe sujetarse en todos los demás particulares á las Ordenanzas Municipales de Construcción (1) y tendrán que presentarse los planos detallados y obtenerse el correspondiente permiso del Ayuntamiento antes de empezar su construcción. La casa de máquinas debe estar lista é instalada la maquinaria para suministrar 20,000 luces de 16 bujías, ó su equivalente en el término de dos años, á contar desde la fecha de este permiso.

3ª *No se emplearán cables aéreos.*—No se instalarán cables aéreos de ninguna clase en ninguna calle de la municipalidad. Los cables se pondrán bajo tierra, de la manera que se prescribe más adelante.

4ª *Tiempo para la construcción.*—El concesionario deberá empezar los trabajos de instalación dentro de los sesenta días á contar desde el recibo de este permiso, y lo llevará á cabo de tal suerte que en el término de dos años á contar desde la fecha de este permiso, esté preparado para suministrar luz y fuerza motriz á cualquier manzana comprendida en la Zona Nº 1 del adjunto mapa, marcado "Documento B," limitada por las calles de Galiano, Los Angeles, Corrales y Egido, y el Golfo y Bahía, y en esa fecha ó en cualquier tiempo posterior, deberá suministrar luz y fuerza motriz á los treinta días de solicitada, siempre que dicha solicitud no sea por menos de sesenta luces ó fuerza equivalente en dicha manzana; y en el término de cuatro años á contar de la fecha de

[1] Las "Ordenanzas de Construcción para la ciudad de la Habana y pueblos de su Término Municipal" fueron aprobadas en 30 de Diciembre de 1861 y se publicaron en la *Gaceta* del 14 al 19 de Enero de 1862.

este permiso, deberá estar preparado para suministrar, debiendo hacerle en esa fecha ó en cualquier tiempo posterior, luz y fuerza motriz á cualquier manzana de la ciudad ó suburbios, el Vedado, Cerro y Jesús del Monte, fuera de dicha Zona nº 1, á los treinta días de solicitarse dicha luz ó fuerza motriz, siempre que la solicitud no sea por menos de 40 luces ó fuerza equivalente en dicha manzana, ó que dicha manzana esté contigua á otra ya alumbrada, ó no esté á una distancia mayor de 200 metros de las calzadas de Jesús del Monte ó Cerro, calle 9, del Vedado ú otra calle por donde pase la corriente de alta tensión.

5ª *Permiso para colocar los conductos.*—Los permisos para la colocación de los conductos necesarios se obtendrán periódicamente del Jefe del Cuerpo de Comunicaciones ó del Jefe del Departamento á que pertenezca ese servicio, por medio del Ingeniero Jefe de la ciudad. Por el presente se autoriza la colocación de los conductos de alta tensión que sean necesarias para una instalación inmediata, tal como se demuestra en el mapa adjunto denominado, "Plano que demuestra la situación de los conductos de alta tensión y registro", "Documento C."

6ª *Tamaño y número de conductos.*—Los conductos tendrán un diámetro de tres (3) pulgadas ó un tamaño de tres (3) pulgadas cuadradas, y el número que de ellos habrá en cada línea de conducto de alta tensión no será menor de nueve en las principales, de seis en las secundarias y de tres en las derivaciones. Se reservarán dos conductos para el uso del Estado y Municipio, en todas las calles donde se establezcan conductos de alta tensión. Se entiende que estos conductos serán del uso exclusivo del Estado ó Ayuntamiento y que no se permitirá á ninguna Compañía, Razón Social ó individuos el empleo de ellos para suministrar luz eléctrica, fuerza motriz ó servicio telegráfico ó telefónico á la población. Se reservará un conducto para el Municipio ó Estado en cada uno ó en todas las líneas de distribución de servicio, siempre que así se disponga.

7ª *Clases de conductos y método de colocación.*— Los conductos para los cables de alta tensión serán del sistema múltiples "Standard," de teja vitrificada y barnizada, iguales en todo á los fabricados por la "American Vitrified Conduit Company." Se emplearán conductos "Standard" de tres y seis pies de longitud, de tres, seis y nueve agujeros, como se muestra

en las páginas 2, 12 y 13 del Catálogo de esa Compañía, "Documento D." Cada línea de conductos estará completamente encajonada en "concrete" de tres (3) pulgadas de espesor. (Véase la página veinte y uno (21) del Catálogo mencionada). El "concrete" es para mantener las uniones en completa alineación, para protejer los conductos de los picos de los trabajadores y excluir agua y ha de ser continuo, de registro (man-hole) á registro (man-hole). A medida que se coloque y alinee la unión de un conducto con la que preceda, por medio de planchuelas de unión y madriles, se envolverá un pedazo de burlete saturado de cemento asfáltico caliente alrededor de las junturas, para hacerle absolutamente impermeable. Este procedimiento se repetirá en cada unión hasta que se llegue á un registro, y entonces se rellenará con cemento alrededor de la parte superior y de los lados, dejando abierta la zanja para ser rellenada por el Departamento de Ingenieros de la Ciudad.

Los conductos se colocarán de registro á registro, con una pendiente mínima de tres décimos de uno por ciento, y la parte alta del "concrete" que cubra el conducto deberá estar, en todos los casos, excepto cuando construcciones que ya existan hagan necesario ir más bajo, á cuatro (4) pies debajo del borde superior del pavimento de la calle según se establezca por el Ingeniero Jefe de la Ciudad, y los conductos no pasarán en ningún caso á través de una alcantarilla ó desagüe que actualmente existen. En todos los casos los conductos se colocarán de suerte que no haya necesidad de cambiarlos cuando se construyan las nuevas alcantarillas y desagües. En calles de una anchura de 7 metros ó más entre el contén ó borde de las aceras, podrá reducirse este límite de profundidad á tres (3) pies, á discreción del Ingeniero Jefe de la Ciudad. El "concrete" que se usará al colocar los conductos, estará compuesto de una parte de cemento "Porland," tres partes de arena y cinco partes de piedra partida, limpia y dura, limpia de basura, y de mayor diámetro que una (1) pulgada y media. El cemento, arena y piedra que se emplee será igual en calidad al que se exije en las condiciones para el alcantarillado y pavimentación de esta ciudad, siendo la arena de segunda clase.

8ª *Ventilación.*—El sistema subterráneo se ventilará en todos los registros (man-holes) por medio de tubos de hierro fundido de cuatro (4) pulgadas, que

se extenderán á un metro por encima del tejado más próximo, con la abertura á cuatro (4) metros de la puerta ó ventana más próximas. Estos ventiladores se erigirán en el patio ó dentro de una escotadura practicada en la parte exterior de la casa y se cubrirá con yeso. Como este sistema no asegura una ventilación completa, se instalará el número de abanicos necesarios para asegurarla, cuyo número se determinará por el Ingeniero Jefe de la Ciudad.

9ª *Situación de los Registros.*—Se colocarán registros en todas las uniones de tablas á intervalos de las líneas de conductos que no excedan de cuatrocientos (400) pies. El concesionario debe presentar planos detallados mostrando el sitio exacto, tamaño y construcción de cada registro, y recibirá autorización por escrito del Ingeniero Jefe, antes de comenzar el trabajo en los mismos.

10ª *Registros.*—Se construirán dos clases de registros, es decir, registros transformadores y registros de unión.

Los registros transformadores se construirán tal como se muestra en el plano titulado «Modelo de registro para transformadores «Documento E.» Las dimensiones interiores serán de ocho (8) pies de largo por cuatro (4) pies de ancho. El fondo del registro no deberá estar á menor profundidad que seis (6) pies bajo el borde superior del pavimento de la calle. En sitios estrechos puede reducirse la anchura á tres (3) pies, con la aprobacion del Ingeniero Jefe de la Ciudad. Los transformadores se colocarán en los extremos de estos registros, y los conductos deben entrar por los lados para facilitar el movimiento de los cables y permitir la colocación de nuevos conductos en lo futuro. Todos los registros deberán construirse con una capa de material impermeable entre las hileras interiores y exteriores de ladrillos, como se muestra en el plano. Este material se compondrá de cuatro (4) capas de burlete asfaltado ó papel alquitranado aplicado con asfalto caliente. La hilera exterior de ladrillos será de ladrillos duros quemados sin cal, é iguales á los que se exigen en las condiciónes para el alcantarillado y pavimentación de esta ciudad, colocados con mortero de cemento de 1 á 3; la hilera interior estará compuesta de ladrillos «Standard,» salados, barnizadas y las uniones se harán con mortero fino de cemento. Encima de la estructura de ladrillo se colocarán transversalmente cortos raíles de hierro, para que cubran

completamente la parte alta del registro, exceptuando el espacio ocupado por la cubierta de hierro fundido. El espacio entre los raíles se rellenará con mortero de cemento de 1 á 3, ó «concrete», 1, 3 y 5, y piedra de tres cuartos ($\frac{3}{4}$) de pulgada. El «concrete» que ha de soportar la parte de fundición del registro se extenderá entonces sobre los raíles y poniéndose todo á la altura debida y nivelada. La parte de fundición del registro se colocará entonces en su lugar y las cuatro capas del material impermeable serán traídas por los extremos de los raíles y sobre el borde de la pieza de fundición, y se cubrirán con una (1) capa de dos (2) pulgadas espesor hecha con «concrete» de cemento de 1, 3 y 5, de y piedras de tres cuartos ($\frac{3}{4}$) de pulgada. Se pondrán barras de hierro ó raíles en las paredes exteriores donde sea necesario para obtener la fuerza que se requiera.

Las tapas de los registros serán redondas, tipo exacto, y el modelo tiene que ser aprobado por escrito por el Ingeniero Jefe antes de que puedan usarse. Una cañería de barro vitrificado de un mínimum de cuatro (4) pulgadas de diámetro se colocará desde cada registro para unirse con las nuevas alcantarillas en proyecto, y se abrirá y cerrará por una válvula de globo que se colocará en el registro. Si es posible se colocará un segundo drenaje que conduzca á la cloaca actual.

Los registros de unión serán solo del tamaño suficiente para receger los cables y hacer los empalmes y sus dimensiones interiores serán cuatro (4) pies de longitud por cuatro (4) pies de ancho, que podrá reducirse á tres (3) pies cuando no se pueda obtener aquella medida; la superficie interior del fondo del registro ha de estar á una profundidad que no sea menor de cinco (5) pies siete (7) pulgadas bajo el borde superior del pavimento de la calle.

La construcción impermeable será hecha de la misma manera que para los registros de transformadores. La construcción será sustancialmente la misma que se muestra en el plano titulado "Registro de Unión", "Documento E". Con el permiso del ingeniero Jefe de la ciudad, podrán instalarse uno (1) ó dos (2) transformadores pequeños en los registros de unión, donde no haya cables eléctricos de baja tensión.

Se entenderá que cualquier individuo ó Compañía que pueda en cualquier tiempo obtener una concesión legal para establecer conductos en las calles de la ciudad para alumbrado eléctrico, fuerza motriz ó servicio telefónico, será autorizado para poner dichos

conductos en la misma zanja, bien arriba ó paralelamente á los conductos que se establecen bajo ese permiso, y podrá usar los registros construídos bajo esta autorización, bajo las condiciones debidas y el pago de una renta adecuada que será fijada por la autoridad que tenga atribuciones para conceder tal concesión. Con el fin de reunir datos adecuados para fijar dicha renta, el presente concesionario tendrá que presentar en el Departamento de Ingenieros los datos necesarios para determinar el costo de la instalación de dichos registros. Se llevará á cabo cualquier cambio ó modificación del presente sistema que pueda ser necesario al tiempo de instalar esa nueva Planta. El trabajo se hará por el nuevo concesionario, por el actual concesionario ó por el Ingeniero Jefe á discreción del último, y los gastos, en cualquier caso, serán de cuenta del nuevo concesionario.

11ª *Distribución.*—Todos los registros para transformadores se considerarán como centro de distribución. Los cables grandes se tenderán desde las secundarias de los transformadores en conductos de tejas vitrificadas, barnizadas, á las cajas de servicio de teja ó hierro fundido, como se muestra en las páginas cuarenta y nueve (49) á cincuenta y tres (53) de la "American Vitrified Conduit Company", "Documento B". Estos conductos de distribución se tenderán de una manera semejante al conducto principal. La profundidad á contar del borde superior del pavimento será de veinticuatro (24) pulgadas por lo menos. Mediante especial autorización los cables de distribución se llevarán en tubos de hierro fundido, como se muestra en la página diez y ocho (18) del Catálogo "Para tubería subterránea y materiales" de la "General Electric Company", Documento "F".

La situación de los conductos de distribución ha de ser aprobada por escrito por el Ingeniero Jefe de la ciudad, y se empezarán los trabajos de construcción después que se haya recibido su permiso.

12ª *Columna Central de Distribución.*—Cuando se obtenga el necesario permiso de los dueños de fincas, se podrá erigir una columna en el patio ó en el tejado de una casa, colocándola lo más cerca posible del centro de la manzana y desde el cual se harán los empalmes con las demás casas de la manzana. Los de calles de ese sistema se muestran en el dibujo denominado "Detalles de una columna central de distribución", Documento "G".

13ª *Transformadores.*—Los transformadores se ajustarán á las especificaciones para los transformadores aislados de petróleo "Standard".

14ª *Sistema de alumbrado.*—Dos transformadores unifásicos estáticos, de dos mil trescientos (2,300) á ciento diez (110) volts serán empleados para el alumbrado; sus primarias se unirán desde la fase número uno (1), dos (2) ó tres (3) á través del alambre neutral y de la armadura del generador conectado. Las secundarias se unirán en series para dar doscientos veinte (220) volts. Esto permitirá el suministro de corriente á las instalaciones actuales á ciento diez (110) volts uniendo las lámparas en grupos á cada lado del alambre neutral y al mismo tiempo da el debido voltaje para cualesquiera nueva lámpara de doscientos veinte (220) volts que se instalen, que pueden unirse á través de los alambres exteriores.

15ª *Motores.* Un transformador trifásico ó tres (3) transformadores unifásicos podrán emplearse para trabajar motores de fuerza que pueden ser motores trifásicos de inducción donde sea grande la puerta de salida, ó motores sincrónomos donde la puerta de salida sea pequeña, pero la carga será prácticamente constante. Los motores sincrónomos se proveerán con rotaciones amortizadoras para llegar al sincronismo en el momento en que la corriente vuelva en la armadura. Se buscará una subdivisión igual de estos estos dos tipos de motores de fuerza corriente alterna, por ser ventajoso contrarrestar el efecto de los motores de inducción que es producir tardías corrientes con las corrientes principales producidas por los motores sincrónomos manteniendo así normales las relaciones fásicas del voltaje y de la corriente.

Un cable separado se empleará para conducir las corrientes distintas á fuerza motriz.

Bajo ningún concepto se dará corriente para lámparas del mismo transformador, de donde toman corriente los grandes motores.

16ª *Conexión con la tierra.* Los alambres neutrales de todos los sistemas secundarios, se pondrán en conexión con la tierra para evitar la posibilidad de recibir una conmoción de más de ciento diez (110) volts.

17 *Lámparas, cables, alambres y aparatos.* (*a*) Lámparas incandescentes. Las lámparas "Standard" incandescentes de diez y seis (16) bujías. base "Edison", de doscientos veinte (220) volts y ciento diez (110) volts, serán las que se emplearán normalmente.

Cuando un abonado desée lámparas de una alta eficiencia especial, se suministrará la lámpara "Lowatt." (Véase el adjunto catálogo de la "Bernstein Electric Manufacturing Company"–Lowat. Documento H.) La lámpara "Nernst" se instalará también si lo desean los consumidores. Dichas lámparas también se usarán para el alumbrado exterior si se desea, y donde no se quieran las lámparas de arco.

(*b*) *Arcos.* La serie de lámparas de arco de corriente alterna del modelo adjunto podrá emplarse: cuatro (4) ó seis (6) y seis décimos ($^{6}/_{10}$) amperes, setenta (70) volts normalmente igual en todo caso á las que muestra el Catálogo "D," "Manhuttan Arc Lamps," Documento "I." Las transformaciones de corriente contínua para estas lámparas de arco se situarán en los registros de transformadores ordinarios. Se usarán postes de ornamento ó brazos para sostener dichas lámparas de arco, ó un modelo que satisfaga al Ingeniero Jefe de la Ciudad.

(*c*) *Cables.* Los cables para los circuítos de alta tensión serán de tres (3) conductores aislados con papel y cubiertos de plomo y cada conductor se compondrá de diez y ocho (18) hilos de alambre de cobre Nº 14, con una área de sección combinada de setenta y tres mil novecientos veinte y dos $^{4}/_{10}$ (73,922–$^{4}/_{10}$) circulares cuando cada uno de los alambres está encendido. El aislamiento de papel será de un octavo ($\frac{1}{8}$) de pulgada de espesor alrededor de cada conductor y de un octavo ($\frac{1}{8}$) de pulgada alrededor de la cubierta aisladora exterior. La cubierta de plomo tendrá un espesor de 3–32. El diámetro total del cable completo no ha de exceder una y cincuenta y dos centésimas de pulgada. Los espacios abiertos entre los conductores han de rellenarse con cáñamo seco saturado con una composición aisladora para excluir el aire y la humedad. La prueba de la presión entre el conductor de cobre y la cubierta de plomo ha de ser once mil (11,000) volts A. C. por una hora. La resistencia aisladora de los cables después de colocados, incluyendo las uniones, deberá ser doscientos (200) meghoms por milla. Si se emplean cables de otros tamaños, tendrán que ser iguales en calidad á los que se detallan arriba. Los cables para series de alumbrado de arco, serán del modelo «Duplex» de cubierta de plomo con un espesor equivalente de aislamiento y cubierta de plomo igual al de los cables de alta tensión.

(*d*) *Alambres y aparatos.*—Los alambres y apara-

tos se sujetarán en todo caso á las reglas del "National Board of Fire Underwriters" (Véase la copia que se acompaña. Documento "J.")

18ª Todos los detalles del trabajo, método de construcción, método empleado para la protección de las vidas y propiedades lo mismo durante el período de construcción que en la explotación, materiales empleados, parte de calle que se va á abrir, rapidez en el trabajo, etc., deben ejecutarse bajo la dirección y á satisfacción del Ingeniero Jefe de la Ciudad de la Habana, y se ha de obtener de él permiso por escrito para el trabajo de construcción en cada manzana, antes de proceder á su ejecución.

19ª El concesionario depositará en manos del Pagador del Departamento de Ingenieros, todos los meses por adelantado la suma necesaria que determine el Ingeniero Jefe de la Ciudad para pagar lo siguiente:

(*a*) El costo de inspección.

(*b*) El costo de reparar los daños causados á las alcantarillas, desagües, tuberías de agua y á toda la propiedad pública, y de los cambios necesarios ó adiciones á los mismos, haciéndose el trabajo por el Departamento de Ingenieros.

El concesionario pagará el costo de componer ó mudar tuberías del gas, cuando tales reparaciones, ó cambios se hayan hecho necesarios por sus trabajos y pagará todos los daños causados á la propiedad privada.

Estará obligado á cambiar y rehacer cualquier trabajo que no haya sido hecho á satisfacción del Ingeniero Jefe de la Ciudad. Si dicho trabajo no se hace dentro de quince (15) días después de la notificación, será hecho por el Departamento de Ingenieros por cuenta del concesionario, deduciéndolo de su fianza, á menos que no lo satisfaga de otra suerte.

20ª Todos los materiales que se saquen ó pongan á descubierto en las obras, deberá ser roseado con desinfectantes á satisfacción del Ingeniero Jefe de la Ciudad. Los desinfectantes que se usarán han de ser una solución de cloruro de cal en la proporción de una libra de cloruro de cal para veinte (20) galones de agua.

21ª *Duración de la concesión.*—La duración de la concesión no excederá de noventa y nueve (99) años, al término de cuyo período podrá el Ayuntamiento renovar la concesión ó comprar la fábrica y la Red de distribución al precio fijado por peritos, según la Ley

vigente. Esta limitación es sin perjuicio de los derechos que pueda tener el Ayuntamiento bajo las leyes que existen en la actualidad y que se citan taxativamente en la cláusula veinte y tres (23) de este permiso, titulada "Caducidad de la concesión."

22ª *Fianza y garantía.*—Dentro de un mes á contar desde la fecha de este permiso, el señor Castañeda depositará en la Tesorería Municipal la cantidad de seis mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos, cuarenta y seis centavos ($6,474-46) que representa el uno (1) por ciento del importe total del presupuesto de las obras, según certificación del Ingeniero Jefe de la Ciudad. Esta suma será depositada de acuerdo con lo determinado por el Ayuntamiento de la Habana en su sesión de 14 de Noviembre de 1901, declarando que la ascendencia de la fianza que el concesionario, señor Castañeda, deberá depositar, es la de uno (1) por ciento del presupuesto.

23. *Caducidad de la concesión.*—Esta concesión se declarará caducada en el caso que el concesionario no pueda completar la construcción del edificio de máquinas y la instalación de la maquinaria en el término de dos (2) años como se prescribe en la cláusula segunda (2ª) ó no empiece ó no prosiga los trabajos de instalación ó no suministre luz y fuerza motriz como se prescribe en el párrafo cuarto (4º) bien en la zona número uno (1), ó en el resto de la ciudad y suburbios, el Vedado, Cerro y Jesús del Monte, fuera de la zona número uno (1), como también se prescribe en dicha cláusula. También se declarará la caducidad por las causas citadas en los artículos cincuenta y nueve (59) y sesenta (60) de la Ley de Obras Públicas (*) y artícu-

(*) Dicen así: Artículo 59. Se fijará por regla general entre las cláusulas de toda concesión:

1º La cantidad que deberá depositar el concesionario en garantía del cumplimiento de sus compromisos, la cual será del 3 al 5 por 100 del presupuesto de las obras.

2º Los plazos en que deberán empezarse y terminarse los trabajos.

3º Las condiciones para el establecimiento y para el uso de las obras, que en cada caso se crean convenientes con arreglo á las leyes.

4º Los casos de caducidad y las consecuencias de esta caducidad.

(Artículos 28, 29, 77, 109 y 110 del Reglamento.)

Artículo 60. Se considerará siempre como caso de caducidad de una concesión de las comprendidas en el artículo 53, el de pedir subvención después de haber sido otorgada la concesión referida.

Cuando por una ley se concediese subvención ó auxilio procedente de fondos públicos para que pueda ejecutarse la obra, la subvención ó el auxilio no podrá recaer directamente en favor del anterior

los veinte y ocho (28), veinte y nueve (29), ciento diez (110) y ciento once (111) del Reglamento para la ejecución de dicha Ley (*).

24ª Se exigirá al concesionario que suministre gratuitamente luz y fuerza para los abanicos eléctricos que se necesiten en el edificio Municipal del Ayuntamiento.

---

concesionario, sino en provecho de la obra misma, la cual se sacará inmediatamente á subasta, con arreglo á lo que se previene en esta ley respecto de las obras subvencionadas.

(Artículo 29 del Reglamento).

(*) Dicen así: "Art. 28 —En toda concesión regirán, además de las condiciones facultativas del proyecto para la ejecución de las obras y las que sean aplicables entre las generales, otras particulares, en las que se incluirán las especiales que rijan para las contratas de obras públicas que se consideren del caso, según resulte del expediente, debiendo precisamente figurar entre ellas:

1º La designación de la fianza que debe prestar el concesionario como garantía del cumplimiento de sus compromisos. Esta fianza será del 3 al 5 por 100 del importe del presupuesto, y no se devolverá al interesado mientras no justifique tener obras hechas y materiales acopiados por valor de la tercera parte, por lo menos, del importe total de los trabajos, según valoración que practicarán los Ingenieros encargados de la vigilancia de las obras, aplicando á las que se hubieren hecho los precios del presupuesto aprobado.

La fianza en todo caso habrá de constituirse donde corresponda, dentro del término de un mes, á partir de la fecha del otorgamiento de la concesión, bajo la pena de la pérdida por el concesionario de todo derecho, incluso el depósito, si así no se hiciere.

2º Las fechas en que deba el concesionario comenzar las obras y terminarlas, así como el progreso con que deban conducirse los trabajos en períodos dados para que queden inconcluídos en la fecha marcada.

Art. 29. Toda concesión de esta clase caducará si se falta á cualquiera de las cláusulas especiales designadas en el artículo anterior, si no se atendiese convenientemente á la conservación de las obras hechas durante su explotación, y si ésta no se llevase á cabo con arreglo á las bases convenidas.

Será además caso de caducidad el previsto en el artículo 60 de la ley general de Obras públicas.

La declaración de caducidad se hará por el Ministerio de Ultramar, y previo expediente en que deberán ser oídos el concesionario, la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y la Sección de Ultramar del Consejo de Estado. Contra esta declaración podrá recurrir el interesado por la vía contenciosa.

(Artículos 59 y 67 de la Ley.)

Art. 110. Otorgada la concesión, el concesionario prestará la fianza del 3 al 5 por 100 del importe del presupuesto aprobado y procederá á la ejecución de las obras, bajo la inmediata inspección de los funcionarios facultativos de la Municipalidad y la Superior de los Ingenieros del Estado.

(Artículos 50, 59 y 64 de la Ley.)

Art. 111. La concesión caducará en los casos previstos en las cláusulas estipuladas, y lo declarará así en su caso el Ayuntamiento, previo expediente, en que debe ser oído el interesado, y con recurso

25ª El concesionario satisfará la contribución que satisfacen al Estado las Compañías Anónimas.

26ª El concesionario libra de responsabilidad al Municipio y al Estado por cualquier reclamación por daños causados por la construcción de las obras ó por la subsiguiente explotación del sistema.

27ª Todos los permisos ó aprobaciones exigibles aquí y que deberán obtenerse del Ingeniero Jefe, serán por escrito.

28ª Se reserva el derecho de modificar ó alterar este permiso periódicamente, como lo exija la necesidad pública ó de ordenar cambios ó mejoras razonables en cualquier parte del sistema que debido á nuevos adelantos, descubrimientos y métodos perfeccionados, se requieran para mejorar el mismo.

29ª Este permiso se concede sin perjuicio de tercero y dejando á salvo el derecho de propiedad.—Habana, 16 de Julio de 1902.—*Manuel L. Díaz*, Secretario de Obras Públicas.

Planta Eléctrica.—*Decreto núm. 101, disponiendo las condiciones técnicas á que habrá de sujetarse la "Compañía de Electricidad de Cuba."* (*Gac. Agosto 21.*)

Habiendo solicitado el señor Narciso Gelats, como Presidente de la "Compañía de Electricidad de Cuba"

---

de alzada para ante el Gobernador, en términos iguales á los señalados en el artículo 109.

Apurada la vía gubernativa, se reserva al concesionario el derecho de acudir por la contenciosa contra la declaración de caducidad de la concesión.

Declarada ésta definitivamente, las consecuencias serán iguales á las que en el capítulo segundo de este reglamento se designan para las obras análogas de cargo del Estado, entendiéndose que la tasación de las obras hechas á que se refiere el artículo 30 será practicada por los empleados facultativos del Ayuntamiento, correspondiendo su aprobación al Gobernador en la misma forma que las de los proyectos de obras Municipales.

(Artículos 67, 68, 69, 70 y 71 de la Ley.)

3º Las tarifas de arbitrios que hubiesen sido aprobadas para el uso y aprovechamiento de las obras, así como las bases de su aplicación.

4º El plazo durante el cual habrá de disfrutar el concesionario del producto de los arbitrios á que se se refiere el artículo anterior y que no podrá exceder de 99 años.

5º Los casos de caducidad de la concesión.

Además habrá de prevenirse que la concesión se otorga sin perjuicio de tercero y salvo los derechos particulares.

(Artículos 59 y 66 de la Ley.)

la concesión para el establecimiento en la ciudad de la Habana, de una planta eléctrica para proporcionar luz y fuerza motriz á todas las industrias y en cuantas aplicaciones lo requieran; y la facultad además, para que mientras se construya la planta, pueda proporcionarle la electricidad necesaria la planta que posee en esta ciudad la "Havana Electric Railway Company"; en vista de haberse tramitado el expediente del caso, de acuerdo con lo que prescribe el Real Decreto de 14 de Marzo de 1890 (1) publicado en la GACETA DE LA HABANA el 18 de Abril siguiente y el Reglamento especial para las instalaciones de alumbrado é industrias eléctricas que exijan corriente de gran diferencia de potencial, de fecha 19 de Septiembre de 1890 (2), y publicado en la GACETA del 26, que es la legislación vigente aplicable á este asunto; y siendo de un todo favorables los informes emitidos por la Dirección General de Comunicaciones y la Secretaría de Obras Públicas, he tenido á bien conceder á la "Compañía de Electricidad de Cuba," autorización competente para establecer en esta Capital una planta para proporcionar alumbrado y fuerza motriz al público, á todas las industrias, y en cuantas aplicaciones lo requieran, facultándola, además, para que temporalmente, y mientras construye su planta propia, pueda proporcionarse la electricidad necesaria de la planta que posee en esta ciudad la "Havana Electric Railway Company."

La "Compañía de Electricidad de Cuba" habrá de sujetarse en todo para la instalación y explotación de su planta eléctrica al proyecto que acompaña á la solicitud de concesión que se le otorga y á las condiciones técnicas que le imponga la Secretaría de Obras Públicas.

De manera que aunque según lo expresado por el Presidente de la "Compañía de Electricidad de Cuba" en el párrafo 1º de su solicitud fechada en 18 de Junio que acompaña al proyecto de instalación de la planta eléctrica que pretende establecer en esta ciudad, la concesión otorgada al señor Ovidio Giberga y por él traspasada al señor Tiburcio Castañeda, viene á formar parte de la presente concesión otorgada á la "Compañía de Electricidad de Cuba," deberá entenderse que ésta no puede pretender que se le reconozcan otros derechos que los nacidos de esta concesión.

---

[1] Véase Colección de Reales Ordenes, pág. 180, tomo I, 1890.
[2] Véase la Colección citada, pág. 188, tomo II, 1890.

Se entenderá que esta concesión no constituye monopolio ni privilegio de ninguna clase á favor de la "Compañía de Electricidad de Cuba."—Habana, 18 de Agosto de 1902.—El Presidente, *T. Estrada Palma.* —*Manuel L. Díaz*, Secretario de Obras Públicas.

CONDICIONES TÉCNICAS Á QUE HABRÁ DE SUJETARSE LA "COMPAÑIA DE ELECTRICIDAD DE CUBA"

1ª *Sistema empleado.*—Se empleará en los cables exteriores el sistema de corriente alternativa trifásica de 60 ciclos 4,000 volts.

2ª *Casa de máquinas.*—La casa de calderas, máquinas y dinamos, deberá colocarse fuera de la zona limitada por las calles de Belascoaín, Cristina y Castillo de Atarés, en lugar aislado en cuanto sea posible á fin de evitar al vecindario las molestias inherentes á establecimientos de esta clase.

Se aceptan los detalles generales del edificio que se muestran en los dibujos marcados con los números del 6 al 9 inclusives; la fachada del edificio será construída de piedra ó cemento. No se permitirá ninguna chimenea que se eleve más de dos metros sobre el tejado, y deberá emplearse el sistema de tiro mecánico, tal como se enseña prácticamente en el libro de Sturtevant "Mechanical Draft." Si no bastase este sistema para evitar el escape de humo, cenizas ó material incombustible, en tales cantidades que molesten seriamente á los vecinos, se exigirá al concesionario que use el carbón de antracita y que haga en la casa de máquinas los cambios necesarios para permitir su uso.

El edificio debe sujetarse en todos los demás particulares á las Ordenanzas Municipales de Construcción [1] y tendrán que presentarse los planos detallados y obtenerse el correspondiente permiso del Ayuntamiento antes de empezar su construcción. La casa de máquinas debe estar lista é instalada la maquinaria para suministrar 20,000 luces de 16 bujías, ó su equivalente, en el término de dos años, á contar desde la fecha de este permiso.

3ª *No se emplearán cables aéreos.*—No se instalarán cables aéreos de ninguna clase en ninguna calle de la Municipalidad. Los cables se pondrán bajo la tierra, de la manera que se prescribe más adelante.

---

[1] Véase la nota de la pág. 213.

4ª *Tiempo para la construcción.*—El concesionario deberá empezar los trabajos de instalación dentro de los sesenta días á contar desde el recibo de este permiso, y lo llevará á cabo de tal suerte que en el término de dos años ó antes, á contar desde la fecha de este permiso, esté preparado para suministrar luz y fuerza motriz á cualquier manzana comprendida en la Zona Nº 1 del adjunto mapa, marcado "Documento B", limitada por las calles de Galiano, Los Angeles, Corrales y Egido, y el Golfo y Bahía, y en esa fecha ó en cualquier tiempo posterior, deberá suministrar luz y fuerza motriz á los treinta días de solicitada, siempre que dicha solicitud no sea por menos de sesenta luces ó fuerza equivalente en dicha manzana; y en el término de cuatro años á contar de la fecha de este permiso, deberá estar preparado para suministrar, debiendo hacerlo en esa fecha ó en cualquier tiempo posterior, luz y fuerza motriz á cualquier manzana de la ciudad ó suburbios, el Vedado, Cerro y Jesús del Monte, fuera de dicha Zona Nº 1, á los treinta días de solicitarse dicha luz ó fuerza motriz, siempre que la solicitud no sea por menos de 40 luces ó fuerza equivalente en dicha manzana, ó que dicha manzana esté contigua á otra ya alumbrada, ó no esté á una distancia mayor de 200 metros de las calzadas de Jesús del Monte ó Cerro, calle 9 del Vedado ú otra calle por donde pase la corriente de alta tensión.

5ª *Permisos para colocar los conductos.*—Los permisos para la colocación de los conductos necesarios se obtendrán periódicamente del Jefe del Cuerpo de Comunicaciones ó del Jefe del Departamento á que pertenezca ese servicio, por medio del Ingeniero Jefe de la ciudad. Por el presente se autoriza la colocación de los conductos de alta tensión que sean necesarios para una instalación inmediata, tal como se demuestra en el mapa adjunto, denominado "Plano que demuestra la situación de los conductos de alta tensión y registro." Documento "C."

6ª *Tamaño y número de conductos.*—Los conductos tendrán un diámetro de dos (2) pulgadas ó un tamaño de dos (2) pulgadas cuadradas, y el número que de ellos habrá en cada línea de conducto de alta tensión no será menor de nueve en las principales, de seis en las secundarias y de tres en las derivaciones. Se reservaran dos conductos para el uso del Estado y Municipio en todas las calles donde se establezcan conductos de alta tensión. Se entiende que estos conductos

serán del uso exclusivo del Estado ó Ayuntamiento y que no se permitirá á ninguna compañía, razón social ó individuo el empleo de ellos para suministrar luz eléctrica, fuerza motriz ó servicio telegráfico ó telefónico á la población. Se reservará un conducto para el Municipio ó Estado en cada una ó en todas las líneas de distribución de servicio, siempre que así se disponga.

7ª *Clases de conductos y métodos de colocación.*—Los conductos para los cables de alta tensión serán del sistema multiple "Standard," de teja vitrificada y barnizada, iguales en todo á los fabricados por la "American Vitrified Conduit Company." Se emplearán conductos "Standard" de tres y seis pies de longitud, de tres, seis y nueve agujeros, como se muestra en las páginas 2, 12 y 13 del Catálogo de esa Compañía. Cada línea de conductos estará completamente encajonada en "concrete" de tres (3) pulgadas de espesor. (Véase la página veinte y uno (21) del Catálogo mencionado.) El "concrete" es para mantener las uniones en completa alineación, para proteger los conductos de los picos de los trabajadores y excluir agua y ha de ser contínuo; de registro (man-hole) á registro (man-hole). A medida que se coloque y alinee la unión de un conducto con la que preceda, por medio de planchuelas de unión y madriles, se envolverá un pedazo de burlete saturado de cemento asfáltico caliente alrededor de las junturas, para hacerla absolutamente impermeable. Este procedimiento se repetirá en cada unión hasta que llegue á un registro, y entonces se rellenará con cemento alrededor de la parte superior y de los lados, dejando abierta la zanja para ser rellenada por el Departamento de Ingenieros de la Ciudad.

Los conductos se colocarán de registro á registro, con una pendiente mínima de tres décimos de uno por ciento, y la parte alta del «concrete» que cubra el conducto deberá estar, en todos los casos, excepto cuando construcciones que ya existan hagan necesario ir más abajo, á cuatro (4) pies debajo del borde superior del pavimento de la calle, según se establezca por el Ingeniero Jefe de la Ciudad, y los conductos no pasarán en ningún caso á través de una alcantarilla ó desagüe que actualmente existen. En todos los casos los conductos se colocarán de suerte que no haya necesidad de cambiarlos cuando se construyan las nuevas alcantarillas y desagües. En calles de una anchura de 7 metros ó más entre el contén ó borde de las aceras,

podrá reducirse este límite de profundidad á tres (3) pies, á discreción del Ingeniero Jefe de la Ciudad. El «concrete» que se usará al colocar los conductos, estará compuesto de una parte de Portland, tres partes de arena y cinco partes de piedra partida, y limpia y dura, limpia de basura, y de mayor diámetro que una (1) pulgada y media. El cemento, arena y piedra que se emplee será igual en calidad al que se exige en las condiciones para el alcantarillado y pavimentación de esta Ciudad, siendo la arena de segunda clase.

8ª *Ventilación.*—El sistema subterráneo se ventilará en todos los registros (man-holes) por medio de tubos de hierro fundido de cuatro (4) pulgadas, que se extenderán á un metro por encima del tejado más próximo, con la abertura á cuatro (4) metros de la puerta ó ventana más próximas. Estos ventiladores se erigirán en el patio ó dentro de una escotadura practicada en la parte exterior de la casa y se cubrirá con yeso. Como este sistema no asegura una ventilación completa, se instalará el número de abanicos necesarios para asegurarla, cuyo número se determinará por el Ingeniero Jefe de la Ciudad.

9ª *Situación de los registros.*—Se colocarán registros en todas las uniones de tablas á intervalos de las líneas de conductos que no excedan de cuatrocientos (400) pies. El concesionario debe presentar planos detallados mostrando el sitio exacto, tamaño y construcción de cada registro, y recibirá autorización por escrito del Ingeniero Jefe, antes de comenzar el trabajo en los mismos.

10. *Registros.*—Se construirán dos clases de registros; es decir, registros transformadores y registros de unión.

Los registros transformadores se construirán tal y como se muestrá en el plano titulado "Modelo de Registro para Transformadores. Documento E." Las dimensiones interiores serán de ocho (8) pies de largo por cuatro (4) pies de ancho. El fondo del registro no deberá estar á menor profundidad que seis (6) pies bajo del borde superior del pavimento de la calle. En sitios estrechos puede reducirse la anchura á tres (3) pies, con la aprobación del Ingeniero Jefe de la Ciudad. Los transformadores se colocarán en los extremos de estos registros, y los conductos deben entrar por los lados para facilitar el movimiento de los cables y permitir la colocación de nuevos conductos en lo futuro. Todos los registros deberán construirse con una

capa de material impermeable entre las hileras interiores y esteriores de ladrillos, como se muestra en el plano. Este material se compondrá de cuatro (4) capas de burlete asfaltado ó papel alquitranado aplicado con asfalto caliente. La hilera exterior de ladrillos será de ladrillos duros quemados sin cal, é iguales á los que se exigen en las condiciones para el alcantarillado y pavimentación de esta Ciudad, colocados con mortero de cemento de 1 á 3; la hilera interior estará compuesta de ladrillos "Standard," salados, barnizados, y las uniones se harán con mortero fino de cemento. Encima de la estructura de ladrillo se colocarán transversalmente cortos raíles de hierro, para que cubran completamente la parte alta del registro, exceptuando el espacio ocupado por la cubierta de hierro fundido. El espacio entre los raíles se rellenará con mortero de cemento de 1 á 3, ó concrete, 1, 3 y 5, y piedra de tres cuartos ($\frac{3}{4}$) de pulgada. El concrete que ha de soportar la parte de fundición del registro se extenderá entonces sobre los raíles y poniéndose todo á la altura debida y nivelada. La parte de fundición del registro se colocará entonces en su lugar y las cuatro (4) capas del material impermeable serán traídas por los extremos de los raíles y sobre el borde de la pieza de fundición, y se cubrirán con una (1) capa de dos (2) pulgadas de espesor hecha con concrete de cemento de 1, 3 y 5, y piedras de tres cuartos ($\frac{3}{4}$) de pulgada. Se pondrán barras de hierro ó raíles en las paredes exteriores donde sea necesario para obtener la fuerza que se requiera.

Las tapas de los registros serán redondas, tipo exacto, y el modelo tiene que ser aprobado por escrito por el Ingeniero Jefe antes de que puedan usarse. Una cañería de barro vitrificado de un mínimum de cuatro (4) pulgadas de diámetro, se colocará desde cada registro para unirse con las nuevas alcantarillas en proyecto, y se abrirá y cerrará con una válvula de globo que se colocará en el registro. Si es posible, se colocará un segundo drenaje que conduzca á la cloaca actual.

Los registros de unión serán solo del tamaño suficiente para recoger los cables y hacer los empalmes y sus dimensiones interiores serán cuatro (4) pies de longitud por cuatro pies de ancho, que podrá reducirse á tres (3) pies cuando no se pueda obtener aquella medida; la superficie interior del fondo del registro ha de estar á una profundidad que no sea menor de cinco

(5) pies siete (7) pulgadas bajo el borde superior del pavimento de la calle.

La construcción impermeable será hecha de la misma manera que para los registros transformadores. La construcción será sustancialmente la misma que se muestra en el plano titulado «Registro de Unión» Documento E.» Con el permiso del ingeniero Jefe de la Ciudad, podrán instalarse uno (1) ó dos transformadores pequeños en los registros de unión, donde no haya cables eléctricos de baja tensión.

No otorgándose por esta concesión ningún monopolio ó privilegio en favor de la Compañía de Electricidad de Cuba, cualquier individuo ó Compañía que obtenga en cualquier tiempo una concesión legal para establecer conductos subterráneos en las calles de la ciudad, para alumbrado eléctrico, fuerza motriz ó servicio telefónico, etc., se entenderá que queda autorizado para establecer dichos conductos, bien arriba ó paralelamente á los conductos que por esta concesión se establezcan, sin que por ello deba pagar absolutamente nada á la Compañía de Electricidad de Cuba á excepción de cualquier daño ó perjuicio que en sus instalaciones sufriere por los trabajos para el establecimiento de los nuevos conductos. El mismo individuo ó Compañía podrá usar si así le conviniere los registros de la Compañía de Electricidad de Cuba, sin que por ellos deba pagar ninguna renta á dicha compañía; pero sí serán por cuenta del nuevo concesionario los gastos de instalación y de cualquier reforma que en los registros mencionados fuere necesario hacer con motivo de esas nuevas instalaciones. En ningún caso se entenderá que dichas nuevas instalaciones puedan despojar á la Compañía de Electricidad de Cuba del espacio que dentro de esos registros construidos por ella le sea indispensable. Los costos de reparaciones de carácter general, ó de cualquier reforma conveniente en lo futuro se dividirán proporcional y equitativamente entre las Compañías que conjuntamente usen esos registros.

Cualquier cambio ó modificación del presente sistema que pueda ser indispensable al tiempo de instalar su nueva planta, se hará por el nuevo concesionario, por el actual concesionario ó por el Ingeniero Jefe de la Ciudad, á discreción del último, y los gastos en cualquier caso serán de cuenta del nuevo concesionario.

Se entenderá que á la Compañía de Electricidad de Cuba no se le otorga par esta concesión el derecho

de establecer más conductos y subterráneos que los indispensables para el funcionamiento de su planta, es decir, que no podrá establecer conductos para alojar cables que no estén destinados exclusivamente al uso de dicha Compañía.

11. *Distribución.*—Todos los registros para transformadores se considerarán como centro de distribución. Los cables grandes se tenderán desde las secundarias de los transformadores en conductos de tejas vitrificadas, barnizadas, á las cajas de servicio de teja ó hierro fundido, como se muestra en las páginas cuarenta y nueve (49) á cincuenta y tres (53) de la "American Vitrifiel Conduit Company" Documento "D". Estos conductos de distribución se tenderán de una manera semejante al conducto principal. La profundidad á contar del borde superior del pavimento será de veinticuatro (24) pulgadas por lo menos. Mediante especial autorización los cables de distribución se llevarán en tubos de hierro fundido, como se muestra en la página diez y ocho (18) del Catálogo "Para tubería subterránea y materiales" de la "General Electric Company", Documento "F". La situación de los conductos de distribución ha de ser aprobada por escrito por el Ingeniero Jefe de la ciudad, y se empezarán los trabajos de construcción después que se haya recibido su permiso.

12. *Columna central de distribución.*—Cuando se obtenga el necesario permiso de los dueños de fincas se podrá erigir una columna en el patio ó en el tejado de una casa, colocándola lo más posible del centro de la manzana y desde la cual se harán los empalmes con las demás casas de le manzana. Las de calles de este sistema se demuestran en el dibujo denominados "Detalles de una columna central de Distribución", Documento "G".

13. *Transformadores.* — Los transformadores se ajustarán á las especificaciones para los tranformadores aislados de petróleo "Standard".

14. *Sistema de alumbrado.* Dos transformadores unifásicos estáticos, de dos mil trescientos (2,300) á ciento diez (110) volts serán empleados para el alumbrado, sus primarias se unirán desde la fase número uno (1), dos (2) y tres (3) á través del alambre neutral y de la armadura del generador conectado. Las secundarias se unirán en series para dar doscientos veinte (220) volts. Esto permitirá el suministro de corriente á las instalaciones actuales haciendo diez

(10) volts uniendo las lámparas en grupos á cada lado del alambre neutral y al mismo tiempo da el debido voltaje para cualesquiera nueva lámpara de doscientos veinte (220) volts, que se instalen, que pueden unirse á través de los alambres exteriores.

15. *Motores.* Un transformador trifásico ó tres (3) transformadores unifásicos podrán emplearse para trabajar motores de fuerza que pueden ser motores trifásicos de inducción donde sea grande la puerta de salida ó motores sincrónomos donde la puerta de salida sea pequeña, pero la carga será prácticamente constante. Los motores sincrónomos se proveerán con rotaciones amortizadoras para llegar al sincronismo en momento en que la corriente vuelva en la armadura. Se buscará una subdivisión igual de estos dos tipos de motores de fuerza de corriente alterna, por ser ventajoso contrarrestar el efecto de los motores de inducción que es producir tardías corrientes con las corrientes principales producidas por los motores sincrónomos manteniendo así normales las relaciones físicas del voltaje y de la corriente.

Un cable separado se empleará para conducir las corrientes destinadas á fuerza motriz.

Bajo ningún concepto se dará corriente para lámpara del mismo transformador, de donde toman corriente los grandes motores.

16. *Conexión con tierra.* Los alambres neutrales de todos los sistemas secundarios, se pondrán en conexión con la tierra para evitar la posibilidad de recibir una conmocion de más de ciento diez (110) volts.

17. *Lámparas, cables, alambres y aparatos.* (*a*).—Lámparas incandescentes. Las lámparas "Standard" incandescentes de diez y seis (16) bujías, base "Edison", de doscientos veinte (220) volts y ciento diez (110) serán las que se emplearán normalmente. Cuando un abonado desée lámparas de una alta eficiencia especial, se suministrará la lámpara "Lowatt". (Véase el adjunto catálogo de la "Bernstein Electric Manufacturing Company–Lowatt". Documento H). La lámpara "Nernst" se instalará también si lo desean los consumidores. Dichas lámparas también se usarán para el alumbrado exterior si se desea y donde no se quieran las lámparas de arco.

(*b*) Arcos.—La serie de lámparas de arco de corriente alterna del modelo adjunto, podrá emplearse: cuatro (4) ó seis (6) y seis décimos ($^{6}/_{10}$) amperes, 70 volts, normalmente igual en todo caso á las que

muestra el Catálogo de "Manhattan Arc Lamps", Documento "I". Los transformadores de corriente continua para estas lámparas de arco se situarán en los registros de los transformadores ordinarios. Se usarán postes de ornamento ó brazos para sostener dichas lámparas de arco, ó un modelo que satisfaga al Ingeniero Jefe de la Ciudad.

(*c*) Cables.—Los cables para los circuitos de alta tensión serán de tres (3) conductores aislados con papel y cubiertos de plomo y cada conductor se compondrá de diez y ocho (18) hilos de alambres de cobre número catorce, con una área de sección combinada de setenta y tres mil novecientos veinte y dos $^4/_{10}$ (73,922- $^4/_{10}$) circulares cuando cada uno de los alambres está encendido. El aislamiento de papel será de un octavo ($\frac{1}{8}$) de pulgada de espesor alrededor de cada conductor y de un octavo ($\frac{1}{8}$) de pulgada alrededor de la cubierta aislada exterior. La cubierta de plomo tendrá un espesor de 3-32. El diámetro total del cable completo no ha de exceder de una y cincuenta y dos centésimos de pulgada. Los espacios abiertos entre los conductores han de rellenarse con cáñamo seco saturado con una composición aisladora para excluir el aire y la humedad. La prueba de la presión entre el conductor de cobre y la cubierta de plomo ha de ser once mil (11,000) volts A. C. por una hora. La resistencia aisladora de los cables después de colocados, incluyendo las uniones, deberá ser doscientos (200) meghoms por milla. Si se emplean cables de otros tamaños, tendrán que ser iguales en calidad á los que se detallan arriba. Los cables para serie de alumbrado de arco serán del modelo "Duplex" de cubierta de plomo con un espesor equivalente de aislamiento y cubierta de plomo igual al de los cables de alta tensión.

(*d*) Alambres y aparatos.—Los alambres y aparatos se sujetarán, en todo caso, á las reglas del National Board of Fire Underwiters. (Véase la copia que se acompaña. Documento J.)

18. Todos los detalles del trabajo, método de construcción, método empleado para la protección de las vidas y propiedades, lo mismo durante el período de construcción que en la explotación, materiales empleados, parte de calle que se va á abrir, rapidez en el trabajo, etc., deben ejecutarse bajo la dirección y á satisfacción del Ingeniero Jefe de la Ciudad de la Habana y se ha de obtener de él permiso por escrito pa-

ra el trabajo de construcción en cada manzana antes de proceder á su ejecución.

19. El concesionario depositará en manos del Pagador del Departamento de Ingenieros, todos los meses por adelantado, la suma necesaria que determine el Ingeniero Jefe de la Ciudad para pagar lo siguiente:

(*a*) El costo de inspección.

(*b*) El costo de reparar los daños causados á las alcantarillas, desagües, tuberías de agua y á toda la propiedad pública, y de los cambios necesarios ó adiciones á los mismos, haciéndose el trabajo por el Departamento de Ingenieros.

El concesionario pagará el costo de componer ó mudar tuberías de gas, cuando tales reparaciones ó cambios se hayan hecho necesarios por sus trabajos, y pagará todos los daños causados á la propiedad privada.

Estará obligado á cambiar y rehacer cualquier trabajo que no haya sido hecho á satisfacción del Ingeniero Jefe de la Ciudad. Si dicho trabajo no se hace dentro de quince (15) días después de la notificación, será hecho por el Departamento de Ingenieros por cuenta del concesionario, deduciéndolo de su fianza á menos que no lo satisfaga de otra suerte.

20. Todos los materiales que se saquen ó pongan á descubierto en las obras, deberán ser roseadas con desinfectantes á satisfacción del ingeniero Jefe de la Ciudad. Los desinfectantes que se usarán han de ser una solución de cloruro de cal de la proporción de una libra de cloruro de cal para veinte (20) galones de agua.

21. *Duración de la concesión.*—La duración de la concesión no excederá de noventa y nueve (99) años, al término de cuyo período podrá el Estado renovar la concesión ó comprar la fábrica y la red de distribución al precio fijado por peritos, según la Ley vigente. Esta limitación es sin perjuicio de los derechos que pueda tener el Estado bajo las leyes que existen en la actualidad y que se citan taxativamente en la cláusula veinte y tres (23) de este permiso, titulada "Caducidad de la Concesión."

22. *Fianza y garantía.*—Dentro de un mes á contar desde la fecha de este permiso, la Compañía de Electricidad de Cuba depositará en la Administración de la Zona Fiscal de la Habana el importe de 1 por 100 del presupuesto de las obras (*).

---

[*] Véase la página 237 donde se subsana un error cometido al publicarse esta cláusula.

23. *Caducidad de la concesión.*—Esta concesión se declarará caducada en el caso de que el concesionario no pueda completar la instalación de la maquinaria, en el término de cuatro años, ó no empiece ó no prosiga los trabajos de instalación, ó no suministre luz y fuerza motriz, como se prescribe en el párrafo cuarto.

También se declarará la caducidad por las causas citadas en los artículos cincuenta y nueve (59) y sesenta (60) de la Ley de Obras Públicas y artículos veinte y ocho (28) y veinte y nueve (29), ciento diez (110) y ciento once (111) del Reglamento para la ejecución de dicha Ley (*).

24. Se exigirá á la Compañía concesionaria que suministre gratuitamente luz y fuerza motriz para los abanicos eléctricos que se necesiten en el edificio ocupado por el Presidente de la República y por el Ayuntamiento de la ciudad.

25. La Compañía concesionaria satisfará la contribución que satisfacen al Estado las Compañías Anónimas.

26. La Compañía concesionaria será responsable de cualquier reclamación por daños causados por la construcción de las obras ó por la subsiguiente explotación del sistema.

27. Todos los permisos ó aprobaciones exigibles aquí y que deberán obtenerse del Ingeniero Jefe, serán por escrito.

28. Se reserva el derecho de modificar ó alterar este permiso periódicamente, como lo exija la necesidad pública, ó de ordenar cambios ó mejoras razonables en cualquier parte del sistema que debido á nuevos adelantos, descubrimientos y métodos perfeccionados, se requieran para mejorar el mismo.

29. El permiso que á la Compañía de Electricidad de Cuba se concede para usar temporalmente el fluído generado por la Havana Electric Railway Company, queda limitado á un período de un año, á contar desde la fecha en que según la condición cuarta (4ª) deberá comenzar sus trabajos de instalación. Este permiso será prorrogable por otro año, siempre que la Compañía concesionaria al finalizar el primero tenga hechas instalaciones para alimentar por lo menos doce mil (12,000) lámparas de diez y seis (16) bujías, é invertido en la construcción de sus propios edificios

[*] Véanse los artículos de la Ley y del Reglamento citados, en las páginas 222 y 223 de este tomo.

y aparatos una parte importante de su presupuesto justificado por el estado de dichas obras.

30. En ningún caso y por ningún pretexto tomará la Compañía de Electricidad de Cuba, el fluído directamente de los conductos y cables de la Havana Electric Railway Company en ningún lugar en las calles de la ciudad. Dicho fluído será tomado dentro de la Planta de esta última Compañía, para cuyo efecto aquélla llevará sus conductos al interior de la casa de máquinas de la Havana Electric Railway Company, instalando transformadores y aparatos necesarios para convertir corrientes continuas de quinientos (500) ó seiscientos (600) volts en corrientes alternas de trescientos ochenta (380) volts.

31. El voltaje para el alumbrado interior de las casas será transformado de un alto potencial desde los transformadores colocados en los registros subterráneos á ciento diez (110) y ciento veinte (120) volts (*).

32. Se entenderá que el fluído que de la Havana Electric Railway Company tome la Compañía de Electricidad de Cuba provisionalmente y mientras instale ésta su propia Planta, en nada perjudicará los servicios que aquella Compañía de tranvías está obligada á prestar y que en ningún caso podrá servirles de pretexto para eludir ó excusar el cumplimiento de todas ó cualquiera de sus obligaciones.

33. Esta autorización se concede sin perjuicio de tercero y dejando á salvo el derecho de propiedad.

Habana, 14 de Agosto de 1902.—*Manuel L. Díaz*, Secretario de Obras Públicas.

Planta Eléctrica.—*Se salvan los errores cometidos al publicarse la autorización para establecer dicha planta.* (*Gac. Agosto 26.*)

Habiéndose incurrido en error en el número de la *Gaceta* del jueves 21 del corriente (**), se salva por este medio dicho error: La cláusula vigésima segunda, "Fianza y garantía", se leerá como sigue:

Dentro de un mes, á contar desde la fecha de este

[*] Véase la página siguiente donde se subsana un error cometido al publicarse esta cláusula.

[**] Véase la página 224.

permiso, la Compañía de Electricidad de Cuba, depositará en la Administración de la Zona Fiscal de la Habana, el importe del 3% del presupuesto de las obras.

La cláusula 31ª se leerá así: El voltaje para el alumbrado interior de las casas, será transformado, de un alto potencial desde los transformadores colocados en los registros subterráneos, á 110 ó 220 volts.

Lo que se publica por este medio para general conocimiento.

Habana, 23 de Agosto de 1902.—*Manuel Luciano Díaz*, Secretario de Obras Públicas.

Secretaría de Estado y Justicia.

DEPARTAMENTO DE ESTADO.

Cartas Autógrafas *recibidas por el Presidente de la República de Cuba.*

REINO DE GRECIA (1) (*Gac. Sepbre. 3.*)

"JORGE I (2) Rey de los Helenos, á TOMÁS ESTRADA PALMA, Presidente de la República Cubana.

Muy Querido y Grande Amigo:

Con sincera satisfacción he recibido la carta por la cual Vuestra Excelencia ha tenido á bien anunciarme que constituida la República Cubana en 20 de Mayo último, habéis asumido el ejercicio del Poder Ejecutivo que la Constitución os ha conferido. Al felicitar á Vuestra Excelencia por esta prueba de confianza que le ha sido dada, le enviamos las gracias por la atención que ha tenido participándonos este feliz acontecimiento y le hacemos presente el deseo que nos anima de

(1) Monarquía constitucional y hereditaria, 1829.—Constitución de 1861.—Cámara de los Diputados (sufragio universal).—Pabellón comercial: Nueve bandas azules y blancas; en el ángulo superior del asta, cuadrado azul con cruz blanca.—2,433.000 habitantes (37 por kilómetro cuadrado).—Religión griega ortodoxa, 1,000,000.

(2) Nació el 24 de Diciembre de 1845.—Advenimiento el 5 de Junio de 1863.—Casó en 1867 con Olga, hija del gran duque Constantino de Rusia.

mantener las relaciones más cordiales con su país. Aprovechamos con placer la ocasión de hacer votos sinceros por la felicidad personal de Vuestra Excelencia y por la prosperidad de su país, y quedamos Muy Querido y Grande Amigo de Vuestra Excelencia, Sincero Amigo, (firmado) *Jorge I.*—(refrendado) *Alexandro Zaimis.*—Atenas, 6 de Julio de 1902."

Lo que se publica en la *Gaceta Oficial* para general conocimiento.—Habana, 29 de Agosto de 1902.—*José M. García Montes*, Secretario de Estado y Justicia, interino.

REPÚBLICA DE HONDURAS (1). (*Gac. Sbre. 3.*)

"TERENCIO SIERRA, General de División y Presidente Constitucional de la República de Honduras. A su Excelencia don TOMÁS ESTRADA PALMA, Presidente de la República de Cuba.

Grande y Buen Amigo:

Con la mayor satisfacción he tenido el honor de recibir la carta autógrafa de Vuestra Excelencia, fechada el 26 de Mayo último, por medio de la cual se digna participarme que el día 20 del mismo mes, á las doce horas del meridiano, quedó constituída la República de Cuba, en virtud de haber cesado la ocupación por los Estados Unidos de Norte América; y que Vuestra Excelencia ha asumido el ejercicio del Poder Ejecutivo que la Constitución Cubana le confiere.

Me complazco en enviar á Vuestra Excelencia mi sincera felicitación por el fausto é importantísimo acontecimiento para ese País, que se ha servido participarme, y por la merecida honra que ha recibido del Pueblo Cubano, al ser elevado, por voto libre de sus conciudadanos, á la Primera Magistratura de la República, en justa recompensa de sus constantes y patrióticos esfuerzos para obtener la Independencia de ese país, digno, por mil títulos, de un venturoso porvenir.

Asimismo, me congratulo en asegurar á Vuestra

(1) República, independiente de la América Central desde 1840. —Constitución de 1895.—El Congreso se compone de 46 miembros.—El Presidente es elegido por cuatro años.—Colores nacionales: Azul, blanco, azul. Pabellón: tres bandas horizontales, azules, blancos, azules.—Superficie: 119.820 kilómetros cuadrados.— Población: 398,877 habitantes.

Excelencia que procuraré, con solícito empeño, corresponder al propósito de que se haya animado para mantener y estrechar las mejores relaciones de amistad entre los Gobiernos y pueblos de Honduras y de Cuba, en beneficio de las dos Naciones.

Haciendo sinceros votos por la paz y prosperidad de la Nueva República Cubana y por la ventura personal de Vuestra Excelencia, me es grato suscribirme Su Leal y Buen Amigo.—(f) *Terencio Sierra.*—(f) *César Bonilla.*—Escrita en Tegucigalpa, en el Palacio de Gobierno, á los diez días del mes de Julio de 1902."

Lo que se publica en la *Gaceta Oficial* para general conocimiento.—Habana, 4 de Septiembre de 1902.—*José M. García Montes,* Secretario de Estado y Justicia, interino.

REPÚBLICA DE URUGUAY (1). (*Gac. Sbre. 7.*)

"JUAN L. CUESTAS, Presidente de la República Oriental de Uruguay, á su Excelencia, EL SEÑOR TOMÁS ESTRADA PALMA, Presidente de la República de Cuba.

Grande y Buen Amigo:

He tenido el honor de recibir la Carta Autógrafa de Vuestra Excelencia, fecha 26 de Mayo último, en la que se sirve comunicarme que el día 20 del mismo mes á las doce horas del meridiano, quedó constituída la República de Cuba, en virtud de haber cesado la ocupación por los Estados Unidos de Norte América, habiendo Vuestra Excelencia asumido el ejercicio del Poder Ejecutivo que la Constitución Cubana le confiere.

Al tener la satisfacción de reconocer solemnemente al Gobierno de Vuestra Excelencia y de felicitarle muy sinceramente por la prueba de confianza que ha merecido de sus conciudadanos llamándole á regir los destinos de la nueva nacionalidad Cubana, me es en extremo grato manifestar á Vuestra Excelencia que pondré el mayor empeño en cultivar y estrechar las más cordiales relaciones con ese país.

Haciendo ardientes votos por la felicidad personal

---

(1) República independiente (de España) desde 24 de Agosto 1825 —Constitución 10 de Septiembre de 1829.—El Senado se compone de 19 miembros y la Cámara de diputados 69.—El Presidente es elegido por 4 años.—Colores nacionales: blanco y azul.—Superficie: 186,926 kils. c.—Población: 882,670 habitantes.

de Vuestra Excelencia y por la prosperidad y engrandecimiento de la República de Cuba, aprovecho esta oportunidad para saludarle con la más alta consideración y estima. Grande y Buen Amigo Vuestro Leal Amigo, firmado: *Juan L. Cuestas*, firmado: *Germán Roosen*. Palacio de Gobierno, Montevideo, 21 de Julio de 1902."

Lo que se publica en la *Gaceta Oficial* para general conocimiento. Habana, 8 de Septiembre de 1902.—*José M. García Montes*, Secretario de Estado y Justicia, interino.

REPÚBLICA ARGENTINA (1). (*Gac. Sbre. 8.*)

"JULIO A. ROCA, Presidente Constitucional de la República Argentina, á S. E. el Presidente de la República de Cuba.

Grande y Buen Amigo:

He tenido la alta honra de recibir la carta autógrafa, por la que V. E. se sirve participarme que, habiendo terminado la ocupación de esa Isla por los Estados Unidos de Norte-América, el día 20 de Mayo, V. E. ha asumido la Presidencia de la República de Cuba, de acuerdo con la Constitución del nuevo Estado.

Al felicitar á V. E. y al pueblo cubano por tan fausto acontecimiento, en cuya virtud la América cuenta con una nueva Nación independiente, me es grato manifestar á V. E. la satisfacción con que el gobierno y el pueblo de la República Argentina retribuyen sus sentimientos de amistad y los propósitos que expresa de mantener las más estrechas y cordiales relaciones entre ambos países.

Con mis mejores votos por la prosperidad y engrandecimiento de la República de Cuba y ventura personal de su Primer Magistrado, me suscribo de V. E., Leal y Buen Amigo.—Firmado.—*Julio A. Roca.* —firmado.—*Joaquín V. González.*—Dada en Buenos Aires, á 22 días del mes de Julio del año de 1902."

Lo que se publica en la *Gaceta Oficial* para general conocimiento.—Habana, 6 de Septiembre de 1902. *José M. García Montes*, Secretario de Estado y Justicia, interino.

---

[1] Constitución de 21 de Mayo de 1853, revisada en 11 de Noviembre de 1859. El Senado se compone de 30 miembros y la Cámara de diputados de 86. El Presidente es elegido por 6 años. Colores nacionales: Azul y blanco. Superficie: 2.885,620 kils. c. Población: 4.569,000 habitantes.

REPÚBLICA PERUANA (1). (*Gac. Sbre. 8.*)

"EDUARDO L. DE ROMAÑA, Presidente de la República Peruana, á Su Excelencia el señor don TOMÁS ESTRADA PALMA, Presidente de la República de Cuba.

Grande y Buen Amigo:

He tenido la honra de recibir la carta autógrafa de Vuestra Excelencia, fechada en la Habana el 26 de Mayo último, en la que se digna participarme que el día 20 de dicho mes, á las doce horas del meridiano, quedó constituída la República de Cuba, en virtud de haber cesado la ocupación por los Estados Unidos de Norte América, y que ha asumido el ejercicio del Poder Ejecutivo que la Constitución Cubana le confiere.

Al tomar nota de tan importantes acontecimientos y de los nobles propósitos que Vuestra Excelencia me expresa de mantener las más estrechas y cordiales relaciones de amistad con todas las Naciones y especialmente con el Gobierno y el pueblo Peruanos, me es muy grato corresponder sinceramente los votos formulados en su citada carta, haciéndolos á mi vez por la permanente prosperidad de la República Cubana y por la personal ventura de Vuestra Excelencia.

Felicitando cordialmente á Vuestra Excelencia por la alta prueba de confianza que ha merecido de sus conciudadanos, tengo el honor de suscribirme como su Leal y Buen Amigo.—(Firmado) *Eduardo L. de Romaña.*—(Refrendado) *Cesáreo Chacaltana.*—Escrita en la Casa de Gobierno, en Lima, á los veintiseis días del mes de Julio de 1902."

Lo que se publica en la *Gaceta Oficial* para general conocimiento.—Habana, 6 de Septiembre de 1902.—*José M. García Montes*, Secretario de Estado y Justicia, interino.

---

(1) República, independiente (de España) desde 28 de Julio de 1821.—Constitución de Octubre 18 de 1856, revisada en Noviembre 25 de 1860.—El Senado se compone de 48 miembros y la Cámara de Diputados de 108.—El Presidente es elegido por 4 años.—Pabellón de guerra: tres bandas verticales roja, blanca y roja.—Superficie: 1.769,804 kilómetros cuadrados.—Población: 4.559,550 habitantes.

REPÚBLICA DE CHILE (1). (*Gac. Sbre. 8.*)

"GERMÁN RIESCO, Presidente de la República de Chile, á Su Excelencia el señor Tomás Estrada Palma, Presidente de la República de Cuba.

Grande y Buen Amigo:

He he tenido la honra de recibir la atenta carta autógrafa de Vuestra Excelencia por la que se digna poner en mi conocimiento que el día 20 del mes en curso, á las doce horas del meridiano, quedó constituída la República de Cuba, en virtud de haber cesado la ocupación por los Estados Unidos de Norte América, y que ha asumido Vuestra Excelencia el ejercicio del Poder Ejecutivo con arreglo á la Constitución Cubana. Al trasmitirme la noticia de tan faustos acontecimientos, Vuestra Excelencia me expresa, en nombre del pueblo cubano, el propósito invariable de su actual Gobierno de mantener las más estrechas y francas relaciones de amistad con todas las Naciones, y especialmente con el Gobierno y Pueblo chilenos. En respuesta, Me es grato significar á vuestra Excelencia que será para Mí motivo de particular satisfacción el contribuir al afianzamiento de la sincera cordialidad que servirá en adelante de lazo de unión á ambas Repúblicas. Permítame Vuestra Excelencia, por lo demás, aprovechar esta primera ocasión para trasmitirle los fervientes votos que hago por la prosperidad y grandeza de la nueva República hermana y por el feliz Gobierno de Vuestra Excelencia.—Escrita en Santiago á 9 de Julio de 1902.—(firmado) *Germán Riesco.*—(firmado) *J. F. Vergara Donoso.*"

Lo que se publica en la *Gaceta Oficial* para general conocimiento.—Habana, 6 de Septiembre de 1902. —*José M. García Montes*, Secretario de Estado y Justicia, interino.

---

(1) República independiente (de España) desde 18 de Septiembre de 1810.—Constitución de 1833.—El Senado se compone de 32 miembros y la Cámara de Diputados de 94.—El Presidente es elegido por 5 años.—Colores nacionales: azul, blanco y rojo.—Superficie: 753,216 kls. c.—Población: 3.110,088 habitantes.

IMPERIO DE AUSTRIA-HUNGRÍA (1). (*Gac. Septiembre 8.*)

"FRANCISCO JOSÉ PRIMERO (2) Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., y Rey Apostólico de Hungría. Al Señor TOMÁS ESTRADA PALMA, Presidente de la República de Cuba.

Novilísimo y Predilecto Amigo:

Recibimos la Carta por la cual Nos disteis á conocer que el Supremo Gobierno de la República Cubana Os ha sido entregado.

Por esta faustosísima nueva y los sentimientos de gran amistad en ella expresados, queremos que quedéis persuadido de nuestro agradecimiento, y que nada omitirá jamás nuestro Gobierno para que las buenas relaciones del Imperio Austro-Húngaro y la República Cubana no solo se conserven sino que también se aumenten.

Con tal motivo aprovecho gustosísimo esta ocasión para expresar á Vos nuestra alta estimación.

Dada en Rschl el día 10 de Agosto de 1902.—*Francisco Josephus.*"

Lo que se publica en la *Gaceta Oficial* para general conocimiento.—*José M. García Montes*, Secretario de Estado y Justicia, interino.

REINO DE SUECIA Y NORUEGA (3). (*Gac. Septiembre 10.*)

"Nos Oscar (4), por la Gracia de Dios Rey de

---

[1] Imperio creado el 21 de Diciembre de 1867.—Imperio de Austria, reino de Hungría. Inseparables y hereditarios hasta para las hembras.—Las Delegaciones: Para Austria: la Cámara de Señores y la de Diputados; para Hungría: la Cámara de Magnates y la de Diputados.—Pabellón comercial: Banda roja horizontal; banda blanca con dos escudos; banda partida de rojo y verde.—47.100.000 habs. [70 por km. c.]

[2] Nació en 18 de Agosto de 1830.—Advenimiento: 2 de Diciembre de 1848 [Austria]: 1867 [Hungría].—Casó en 1854 con Isabel de Babiera † en 1898.

(3) Monarquía constitucional hereditaria unida á Noruega. — Constitución de 1866. — Dos Cámaras.— Pabellón comercial: Azul, con cruz amarilla; en el ángulo superior izquierdo el símbolo de la unión.—4.009.632, habs. (11 por km. c.).—Religión: luterana, 4.000.000.—Noruega: Monarquía constitucional hereditaria unida á Suecia.—Constitución de 1814.—Una Cámara.—Pabellón comercial: Rojo, con cruz azul bordada de blanco; en el ángulo superior el símbolo de la unión.—2.000.917, habs. (6 por km. c.).—Religión: luterana, 1.970.232.

(4) Nació en 21 de enero de 1829.—Advenimiento el 18 de septiembre de 1872 (sucedió á su hermano).—Casó en 1875 con Sofía de Nassau.

Suecia y Noruega, de los Godos y de los Vándalos, á Nuestro caro y gran amigo TOMÁS ESTRADA PALMA, Presidente de la República de Cuba, enviamos nuestro saludo amistoso. Hemos recibido la carta fecha 26 de Mayo último en la que Nos participáis que, en virtud de haber cesado la ocupación militar de la Isla de Cuba el 20 de Mayo último, se ha constituido la República de Cuba y que habéis asumido el ejercicio del poder ejecutivo. Por ello Os felicitamos, y Nos complacemos en confiar que siempre existirán las más amistosas relaciones entre Nuestros Reinos y la República de Cuba. Al hacer sinceros votos por la prosperidad de la naciente República y por el éxito de Vuestros esfuerzos en su servicio, á Dios rogamos Os tenga en Su santa y digna guarda. Dado á bordo del "Drott" el 2 de Agosto de 1902.—Vuestro Buen amigo, (firmado) *Oscar.* (M. R.)—*Lagerheim*".

Lo que se publica en la *Gaceta Oficial* para general conocimiento.—Habana, 9 de Septiembre de 1902. —*José M. García Montes.*—Secretario de Estado y Justicia, interino.

REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA É IRLANDA. (1). (*Gac. Sbre. 11*).

"Eduardo VII (2), por la Gracia de Dios Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda y de los Dominios Británicos allende el Mar, Defensor de la Fè, Emperador de la India, etc., etc., etc., envía su saludo al Presidente de la República de Cuba.

Nuestro Buen Amigo:

Hemos recibido la carta que Nos dirigísteis el 26 de Mayo último en la cual Nos informábais de que el 20 de dicho mes se constituyó la República de Cuba, y de que, habiendo sido elegido para la Presidencia de la República, habíais asumido las funciones propias de tan elevado cargo.

Os rogamos que aceptéis Nuestra sincera felicita-

(1) Monarquía constitucional y hereditaria hasta para las hembras.—1. Cámara de los Pares (hereditaria).—2. Cámara de los Comunes (sufragio censitario).—Pabellón: Rojo; en el ángulo superior, cerca del asta, azul, con la triple cruz Unión Jack.—40.188,927 habitantes (120 por km. c.)—Religión protestante: 29.000,000.

(2) Nació en 9 de Noviembre de 1841.—Advenimiento: 22 de Enero de 1901.—Casó el 10 de Mayo de 1863 con Alejandra de Dinamarca.

ción con motivo de esa distinguida señal de la confianza de Vuestros conciudadanos y Os ofrecemos Nuestros más fervientes votos por Vuestra salud y felicidad y por la prosperidad de la República que habéis sido llamado á presidir.

Así pues, Os encomendamos á la protección del Todopoderoso.

Dado en Nuestra Corte, en Cowes, el día 24 de Julio de mil novecientos dos, segundo de Nuestro Reinado.—Nuestro Buen Amigo, (firmado) *Eduardo R. y I.*—(Refrendado) *Lansdowne*".

Lo que se publica en la *Gaceta Oficial* para general conocimiento.—Habana, 10 de Septiembre de 1902.—*José M. García Montes*, Secretario de Estado y Justicia, interino.

Cónsules y Vicecónsules.—*Exequáturs y autorizaciones de estilo concedidos por el Presidente de la República de Cuba.*

(*Gac. Sepbre. 3.*)

Con fecha 25 de Agosto de 1902 se concedió por el Sr. Presidente de la República el Exequátur de estilo al Sr. Manuel Carranza, nombrado Vicecónsul de los Estados Unidos Mexicanos en la Habana.

Lo que se publica para general conocimiento.

Habana, Agosto 29 de 1902.—*José M. García Montes*, Secretario de Estado y Justicia, interino.

(*Gac. Sepbre. 6.*)

Con fecha 1º de Septiembre de 1902, el Sr. Presidente de la República, ha concedido el Exequátur de estilo á favor del Sr. François du Repair de Truffin, nombrado Cónsul de Rusia en la Habana.

Lo que se publica para general conocimiento.

Habana, Septiembre 4 de 1902.—*José M. García Montes*, Secretario de Estado y Justicia, interino.

Con fecha 1º de Septiembre de 1902, el Sr. Presidente de la República ha concedido el Exequátur de estilo á favor del señor Fabio F. Fiallo, para que pueda ejercer las funciones de Cónsul de la República Dominicana en la Habana.

Lo que se publica para general conocimiento.

Habana, Septiembre 4 de 1902.—*José M. García Montes*, Secretario de Estado y Justicia, interino.

Con fecha 1º de Septiembre de 1902 se concedió por esta Secretaría autorización de estilo al señor José Porrúa Valdivieso, nombrado Cónsul interino de España en Cienfuegos.

Lo que se publica para general conocimiento.—Habana, Septiembre 4 de 1902.—*José M. García Montes*, Secretario de Estado y Justicia, interino.

Con fecha 1º de Septiembre de 1902, se concedió por esta Secretaría autorización de estilo para que pueda ejercer las funciones propias de su cargo al señor John S. Knight, nombrado Vicecónsul de S. M. Británica en Matanzas.

Lo que se publica para general conocimiento.—Habana, Septiembre 4 de 1902.—*José M. García Montes*, Secretario de Estado y Justicia, interino.

Con fecha 29 de Agosto de 1902, se concedió por el señor Presidente de la República el Exequátur de estilo al señor A. Dubois, nombrado Cónsul de Bélgica en Matanzas.

Lo que se publica para general conocimiento.—Habana, 4 de Septiembre de 1902.—*José M. García Montes*, Secretario de Estado y Justicia, interino.

(*Gac. Sbre. 15.*)

Con fecha 1º de Septiembre de 1902, se concedió por el Sr. Presidente de la República el Exequátur de estilo al Sr. Edward Jasper Franck, nombrado Cónsul General de Suecia y Noruega en la Habana, con jurisdicción en la República de Cuba.

Lo que se publica para general conocimiento.—Habana, Septiembre 4 de 1902.—*José M. García Montes*, Secretario de Estado y Justicia, interino.

(*Gac. Sbre. 18.*)

Con fecha 5 de Septiembre de 1902, el Sr. Presidente ha expedido el Exequátur de estilo á favor del Sr. José María Alonso para que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de los Estados Unidos Mexicanos en Cienfuegos.

Lo que se publica para general conocimiento.—Habana, Septiembre 13 de 1902.—*José M. García Montes*, Secretario interino.

(*Gac. Sbre. 25.*)

El Sr. François du Repair de Truffin, Cónsul de Rusia en la Habana, con fecha 19 del corriente, comunica á esta Secretaría, que por tener necesidad de ausentarse temporalmente para New-York, durante su ausencia queda encargado del despacho de ese Consulado, el Sr. Alfredo Labarrere.

Lo que se publica para general conocimiento.—Habana, Septiembre 22 de 1902.—*José M. García Montes*, Secretario interino.

Con fecha 15 de Septiembre de 1902, se concedió por el Sr. Presidente de la República el Exequátur de estilo al Sr. César Ovalle Barros, nombrado Cónsul de la República de Chile en la Habana.

Lo que se publica para general conocimiento.—Habana, Septiembre 23 de 1902.—*José M. García Montes*, Secretrrio interino.

Con fecha 15 de Septiembre de 1902, se concedió por el Sr. Presidente de la República el Exequátur de estilo al Sr. Luis A. Vionnet, nombrado Cónsul General de la República de Honduras en la Habana.

Lo que se publica para general conocimiento.—Habana, Septiembre 23 de 1902.—*José M. García Montes*, Secretario interino.

Representación Diplomática y Consular.—*Nombramientos de Enviados Extraordinarios, Cónsules y Vicecónsules de la República de Cuba.* (*Gac. Sbre. 3.*)

ENVIADO EXTRAORDINARIO
Y MINISTRO PLENIPOTENCIARIO PARA MÉXICO.

"Al Senado de la República de Cuba.—Haciendo uso de la facultad que me confiere el inciso noveno del artículo 68 de la Constitución y por creerlo conve-

niente á los intereses de la Nación, he tenido á bien nombrar al General Carlos García Vélez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Cuba en los Estados Unidos Mexicanos. Y en cumplimiento de lo que dispone el referido inciso en relación con el cuarto del artículo 47 de la Constitución, tengo el honor de someter dicho nombramiento á la aprobación de este Alto Cuerpo.—Habana, Palacio de la Presidencia, 21 de Julio de 1902.—Firmado T. Estrada Palma.

Senado.—Habana, Julio 31 de 1902.—Sr. Presidente de la República de Cuba.—Señor:—Tengo el honor de comunicar á Ud. que el Senado, en sesión del 29 del actual, acordó aprobar el nombramiento propuesto por Ud., del Sr. Carlos García Vélez, para Ministro Plenipotenciario de la República de Cuba en los Estados Unidos Mexicanos.—Con la mayor consideración.—Luis Estévez y Romero, Presidente.—José Antonio Frías, Secretario.—Manuel R. Silva, Secretario."

Lo que se publica en la *Gaceta Oficial* para general conocimiento.—Habana, 1º de Septiembre de 1902. *José M. García Montes*, Secretario de Estado y Justicia, interino.

SECRETARIO PARA LA LEGACIÓN DE MÉXICO.

"Al Senado de la República de Cuba.—Haciendo uso de la facultad que me confiere el inciso noveno del artículo 68 de la Constitución y por creerlo conveniente á los intereses de la Nación, he tenido á bien nombrar al Sr. Francisco de Paula Coronado y Alvaro, Secretario de la Legación de la República de Cuba en los Estados Unidos Mexicanos.—Y en cumplimiento de lo que dispone el referido inciso en relación con el cuarto del artículo 47 de la Constitución tengo el honor de someter dicho nombramiento á la aprobación de este Alto Cuerpo.—Habana, Palacio de la Presidencia, 6 de Agosto de 1902.—(Firmado) T. Estrada Palma.

Senado.—Habana, Agosto 22 de 1902.—Sr. Presidente de la República.—Señor:—Tengo el honor de manifestar á usted que el Senado en sesión del día de ayer, acordó aprobar el nombramiento del señor Francisco de Paula Coronado y Alvaro, para Secretario de la Legación de Cuba en los Estados Unidos Mexicanos, propuesto por usted en 6 de Agosto del corriente.—

Con la más distinguida consideración.--(f.) Luis Estévez y Romero, Presidente.—José Antonio Frías, Secretario.—Manuel R. Silva, Secretario."

Lo que se publica en la *Gaceta Oficial* para general conocimiento.—Habana, 1º de Septiembre de 1902.—*José M. García Montes*, Secretario de Estado y Justicia, interino.

CONSULADO GENERAL EN NUEVA YORK.

"Al Senado de la República de Cuba.—Haciendo uso de la facultad que me confiere el inciso noveno del artículo 68 de la Constitución, he tenido á bien nombrar al señor Octavio Zayas, Cónsul General de la República de Cuba en los Estados Unidos de América, con residencia en Nueva York.—Y en cumplimiento de lo que dispone el referido inciso en relación con el 4º del artículo 47 de la Constitución, tengo el honor de someter dicho nombramiento á la aprobación de ese Alto Cuerpo.—Habana, Palacio de la Presidencia, 18 de Junio de 1902.—(f.) T. Estrada Palma, Presidente.

Senado. Habana, Agosto 22 de 1902.—Sr. Presidente de la República.—Señor:—Tengo el honor de manifestar á usted que el Senado, en sesión del día de ayer, acordó aprobar el nombramiento del señor Octavio Zayas para Cónsul General de la República de Cuba en los Estados Unidos de América, con residencia en New York, propuesto por usted en 18 de Junio del corriente año.—Con la más distinguida consideración. Luis Estévez y Romero, Presidente.—José Antonio Frías, Secretario.—Manuel R. Silva, Secretario."

Lo que se publica en la *Gaceta Oficial* para general conocimiento.—Habana, 2 de Septiempre de 1902.—*José M. García Montes*, Secretario de Estado y Justicia, interino.

CÓNSUL EN NEW ORLEANS.

"Al Senado de la República de Cuba.—Haciendo uso de la facultad que me confiere el inciso noveno del artículo sesenta y ocho de la Constitución, he tenido á bien nombrar al Sr. Manuel Izaguirre, Cónsul de la República de Cuba en New Orleans, Estados Unidos de América. Y en cumplimiento de lo que dispone el referido inciso en relación con el cuarto del artículo

cuarenta y siete de la Constitución, tengo el honor de someter dicho nombramiento á la aprobación de ese Alto Cuerpo.—Habana, Palacio de la Presidencia, 18 de Junio de 1902.—(f) T. Estrada Palma.—Presidente.

Senado.—Habana, Agosto 22 de 1902.—Sr. Presidente de la República.—Señor:—Tengo el honor de manifestar á Ud. que el Senado, en sesión del día de ayer, acordó aprobar el nombramiento del Sr. Manuel Izaguirre, para Cónsul de la República de Cuba en New Orleans, Estados Unidos de América, propuesto por usted en 18 de Junio del corriente año.—Con la más distinguida consideración.—Luis Estévez y Romero, Presidente.—José Antonio Frías, Secretario.—Manuel R. Silva, Secretario."

Lo que se publica en la *Gaceta Oficial* para general conocimiento.

Habana, 2 de Septiembre de 1902.—*José M. García Montes*, Secretario de Estado y Justicia, interino.

CÓNSUL EN FILADELFIA.

"Al Senado de la República de Cuba.—Haciendo uso de la facultad que me confiere el inciso noveno del artículo 68 de la Constitución y por creerlo conveniente á los intereses de la Nación, he tenido á bien nombrar al Sr. Mariano Rocafort y Marcayda, Cónsul de la República de Cuba en Filadelfia, Estados Unidos de América.—Y en cumplimiento de lo que dispone el referido inciso en relación con el cuarto del artículo 47 de la Constitución, tengo el honor de someter dicho nombramiento á la aprobación de ese Alto Cuerpo.—Habana, Palacio de la Presidencia, 29 de Julio de 1902.—(f) T. Estrada Palma.—Presidente.

Senado.—Habana, Agosto 22 de 1902.—Sr. Presidente de la República.—Señor:—Tengo el honor de manifestar á Ud. que el Senado, en sesión del día de ayer, acordó aprobar el nombramiento del Sr. Mariano Rocafort y Marcayda para Cónsul de la República de Cuba en Filadelfia, Estados Unidos de América, propuesto por Ud. en 29 de Julio próximo pasado.—Con la mayor consideración.—Luis Estévez y Romero, Presidente.—José Antonio Frías, Secretario.—Manuel R. Silva, Secretario."

Lo que se publica en la GACETA OFICIAL para general conocimiento.

Habana, 2 de Septiembre de 1902.—*José M. García Montes*, Secretario de Estado y Justicia, interino.

CÓNSUL EN BOSTON

"Al Senado de la República de Cuba. Haciendo uso de la facultad que me confiere el inciso noveno del artículo sesenta y ocho de la Constitución y por creerlo conveniente á los intereses de la Nación, he tenido á bien nombrar al señor Laureano Cortés y Enríquez, Cónsul de la República de Cuba en Boston, Estados Unidos de América.—Y en cumplimiento de lo que dispone el referido inciso en relación con el cuarto del artículo cuarenta y siete de la Constitución, tengo el honor de someter dicho nombramiento á la aprobación de ese Alto Cuerpo.—Habana, Palacio de la Presidencia, 12 de Agosto de 1902.—(f) T. Estrada Palma.—Presidente.

Senado.—Habana, Agosto 22 de 1902.—Señor Presidente de la República.—Señor: Tengo el honor de manifestar á usted que el Senado, en sesión del día de ayer, acordó aprobar el nombramiento del señor Laureano Cortés y Enríquez, para Cónsul de la República de Cuba en Boston, Estados Unidos de América, propuesto por usted el día 12 del actual.—Con la más distinguida consideración.—Luis Estévez y Romero, Presidente.—José Antonio Frías, Secretario.—Manuel R. Silva, Secretario."

Lo que se publica en la *Gaceta Oficial* para general conocimiento.

Habana, 2 de Septiembre de 1902.—*José M. García Montes*, Secretario de Estado y Justicia, interino.

CÓNSUL EN MOBILA.

"Al Senado de la República de Cuba.—Haciendo uso de la facultad que me confiere el inciso noveno del artículo 68 de la Constitución, he tenido á bien nombrar al Sr. Leopoldo Dolz y Arango, Cónsul de la República de Cuba en Mobila, Estados Unidos de América.—Y en cumplimiento de lo que dispone el referido inciso en relación con el 4º del artículo 47 de la Constitución, tengo el honor de someter dicho nombramiento á la aprobación de ese Alto Cuerpo.—Habana, Palacio de la Presidencia, 18 de Junio de 1902. (f) T. Estrada Palma.—Presidente.

Senado.—Habana, Agosto 22 de 1902.—Sr. Presidente de la República.—Señor:—Tengo el honor de manifestar á Ud. que el Senado en sesión del día de

ayer, acordó aprobar el nombramiento del Sr. Leopoldo Dolz y Arango para Cónsul de la República de Cuba en Mobila, Estados Unidos de América, propuesto por Ud. en 18 de Junio del corriente año.—Con la más distinguida consideración.—Luis Estévez y Romero, Presidente.—José Antonio Frías, Secretario. —Manuel R. Silva, Secretario."

Lo que se publica en la GACETA OFICIAL para general conocimiento.

Habana, 2 de Septiembre de 1902.—*José M. García Montes*, Secretario de Estado y Justicia, interino.

CÓNSUL EN PUERTO RICO.

"Al Senado de la República de Cuba.—Haciendo uso de la facultad que me confiere el inciso 9º del artículo 68 de la Constitución, he tenido á bien nombrar al Sr. Salvador Ros y Pochet, Cónsul de la República de Cuba en San Juan de Puerto Rico, Estados Unidos de América.—Y en cumplimiento de lo que dispone el referido inciso en relación con el 4º del artículo 47 de la Constitución, tengo el honor de someter dicho nombramiento á la aprobación de ese Alto Cuerpo.—Habana, Palacio de la Presidencia, 18 de Junio de 1902.—(f) T. Estrada Palma.—Presidente.

Senado.—Habana, Agosto 22 de 1902.—Sr. Presidente de la República.—Señor:—Tengo el honor de manifestar á usted que el Senado, en sesión del día de ayer, acordó aprobar el nombramiento del señor Salvador Ros y Pochet, para Cónsul de la República de Cuba en San Juan de Puerto Rico, propuesto por usted en 18 de Junio del corriente año.—Con la más distinguida consideración.—Luis Estévez y Romero, Presidente.—José Antonio Frías, Secretario.—Manuel R. Silva, Secretario."

Lo que se publica en la *Gaceta Oficial* para general conocimiento.

Habana, 2 de Septiembre de 1902.—*José M. García Montes*, Secretario de Estado y Justicia, interino.

CÓNSUL EN VERACRUZ.

"Al Senado de la República de Cuba.—Haciendo uso de la facultad que me confiere el inciso noveno del artículo sesenta y ocho de la Constitución y por

creerlo conveniente á los intereses de la Nación, he tenido á bien nombrar al Coronel Sr. Pablo Menocal y Deop, Cónsul de la República de Cuba en Veracruz, Estados Unidos Mexicanos. Y en cumplimiento de lo que dispone el referido inciso en relación con el cuarto del artículo cuarenta y siete de la Constitución, tengo el honor de someter dicho nombramiento á la aprobación de ese Alto Cuerpo.—Habana, Palacio de la Presidencia, 7 de Agosto de 1902.—(f) T. Estrada Palma.—Presidente.

Senado.—Habana, Agosto 22 de 1902.—Señor Presidente de la República.—Señor:—Tengo el honor de manifestar á usted que el Senado, en sesión del día de ayer, acordó aprobar el nombramiento del Sr. Pablo Menocal y Deop, para Cónsul de la República de Cuba en Veracruz, Estados Unidos Mexicanos, propuesto por usted en 7 de Agosto corriente.—Con la más distinguida consideración.—Luis Estévez y Romero, Presidente.—José Antonio Frías, Secretario. —Manuel R. Silva, Secretario."

Lo que se publica en la *Gaceta Oficial* para general conocimiento.

Habana, 2 de Septiembre de 1902.—*José M. García Montes*, Secretario de Estado y Justicia, interino.

CÓNSUL EN TAMPICO.

"Al Senado de la República de Cuba.—Haciendo uso de la facultad que me confiere el inciso noveno del artículo sesenta y ocho de la Constitución y por creerlo conveniente á los intereses de la Nación, he tenido á bien nombrar al Coronel señor Oscar Justiniani y Faura, Cónsul de la República de Cuba en Tampico, Estados Unidos Mexicanos. Y en cumplimiento de lo que dispone el referido inciso en relación con el cuarto del artículo cuarenta y siete de la Constitución, tengo el honor de someter dicho nombramiento á la aprobación de ese Alto Cuerpo.—Habana, Palacio de la Presidencia, 7 de Agosto de 1902.—(f.) T. Estrada Palma, Presidente.

Senado.—Habana, Agosto 22 de 1902.—Sr. Presidente de la República.—Señor: Tengo el honor de manifestar á usted que el Senado, en sesión del día de ayer, acordó aprobar el nombramiento del Sr. Oscar Justiniani y Faura para Cónsul de la República de Cuba en Tampico, Estados Unidos Mexicanos, propues-

to por usted en 7 del actual.—Con la más distinguida consideración.—Luis Estévez y Romero, Presidente. —José Antonio Frías, Secretario.—Manuel R. Silva, Secretario."

Lo que se publica en la *Gaceta Oficial* para general conocimiento.—Habana, 2 de Septiembre de 1902. —*José M. García Montes*, Secretario de Estado y Justicia, interino.

VICECÓNSUL EN NEW YORK.

"Al Senado de la República de Cuba.—Haciendo uso de la facultad que me confiere el inciso noveno del artículo sesenta y ocho de la Constitución, he tenido á bien nombrar al Sr. Antonio Altamira Vicecónsul de la República de Cuba en New York, Estados Unidos de América. Y en cumplimiento de lo que dispone el referido inciso en relación con el cuarto del artículo cuarenta y siete de la Constitución, tengo el honor de someter dicho nombramiento á la aprobación de ese Alto Cuerpo.—Habana, Palacio de la Presidencia, 18 de Junio de 1902.—(f) T. Estrada Palma, Presidente.

Senado.—Habana, Agosto 22 de 1902.—Sr. Presidente de la República.—Señor:—Tengo el honor de manifestar á usted que el Senado, en sesión del día de ayer, acordó aprobar el nombramiento del Sr. Antonio Altamira para Vicecónsul de la República de Cuba en New York, Estados Unidos de América, propuesto por usted en 18 de Junio del corriente año.—Con la más distinguida consideración.—Luis Estévez y Romero, Presidente.—José Antonio Frías, Secretario.—Manuel R. Silva, Secretario."

Lo que se publica en la *Gaceta Oficial* para general conocimiento.—Habana, 2 de Septiembre de 1902.—*José M. García Montes*, Secretario de Estado y Justicia, interino.

ENVIADO EXTRAORDINARIO Y MINISTRO PLENIPOTENCIARIO DE LA GRAN BRETAÑA. (*Gac. Sbre. 12.*)

"Al Senado de la República de Cuba.—Haciendo uso de la facultad que me confiere el inciso noveno del artículo sesenta y ocho de la Constitución, y por creerlo conveniente á los intereses de la República, he tenido á bien nombrar al señor Rafael Montoro y Valdés, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario

de la República de Cuba en la Gran Bretaña.—Y en cumplimiento de lo que dispone el referido inciso en relación con el cuarto del artículo cuarenta y siete de la Constitución tengo el honor de someter dicho nombramiento á la aprobación de ese Alto Cuerpo.—Habana, Palacio de la Presidencia, Agosto 29 de 1902.—(f.) T. Estrada Palma, Presidente.

Senado.—Habana, Septiembre 9 de 1902.—Señor Presidente de la República.—Señor:—Tengo el honor de participar á Vd. que el Senado, en sesión celebrada el día 6 del corriente, ha aprobado el nombramiento del Sr. Rafael Montoro y Valdés, para Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Cuba en la Gran Bretaña, que fué propuesto por Vd. con fecha 29 de Agosto pasado.—De Vd. con la más alta consideración.—Luis Estévez y Romero, Presidente.—José Antonio Frías, Secretario.—Manuel R. Silva, Secretario."

Lo que se publica en la *Gaceta Oficial* para general conocimiento.—Habana, 11 de Septiembre de 1902. —*José M. García Montes*, Secretario de Estado y Justicia, interino.

CÓNSUL GENERAL EN BARCELONA. (*Gac. Septiembre 13*).

"Al Senado de la República de Cuba.—Haciendo uso de la facultad que me confiere el inciso noveno del artículo sesenta y ocho de la Constitución, y por creerlo conveniente á los intereses de la República, he tenido á bien nombrar al Sr. Enrique Ramsden y de la Torre, Cónsul General de la República de Cuba en Barcelona, España.—Y en cumplimiento de lo que dispone el referido inciso en relación con el cuarto del artículo cuarenta y siete de la Constitución, tengo el honor de someter dicho nombramiento á la aprobación de ese Alto Cuerpo.—Habana, Palacio de la Presidencia, 23 de Agosto de 1902.—(f.) T. Estrada Palma, Presidente.

Senado.—Habana, Septembre 3 de 1902.—Señor Presidente de la República.—Señor:—Tengo el honor de manifestar á Vd. que el Senado, en sesión del día de ayer, acordó aprobar el nombramiento del Sr. Enrique Ramsden y de la Torre, para Cónsul General de la República de Cuba en Barcelona (España), propuesto por Vd. en 23 de Agosto pasado.—Con la más dis-

tinguida consideración. — Luis Estévez y Romero, Presidente.—José Antonio Frías, Secretario.—Manuel R. Silva, Secretario."

Lo que se publica en la *Gaceta Oficial* para general conocimiento.—Habana, 11 de Septiembre de 1902.—*José M. García Montes*, Secretario de Estado y Justicia, interino.

CÓNSUL EN SANTANDER.

"Al Senado de la República de Cuba.—Haciendo uso de la facultad que me confiere el inciso noveno del artículo sesenta y ocho de la Constitución, y por creerlo conveniente á los intereses de la República, he tenido á bien nombrar al Sr. Joaquín Palazuelo, Cónsul de la República de Cuba en Santander, España.—Y en cumplimiento de lo que dispone el referido inciso en relación con el cuarto del artículo cuarenta y siete de la Constitución, tengo el honor de someter dicho nombramiento á la aprobación de ese Alto Cuerpo.—Habana, Palacio de la Presidencia, 23 de Agosto de 1902.—(f.) T. Estrada Palma, Presidente.

Senado.—Habana, Septiembre 3 de 1902.—Señor Presidente de la República.—Señor:—Tengo el honor de manifestar á Vd. que el Senado, en sesión del día de ayer, acordó aprobar el nombramiento del señor Joaquín Palazuelo, para Cónsul de la República de Cuba en Santander, España, propuesto por Vd. en 23 de Agosto pasado.—Con la más distinguida consideración.—Luis Estévez Romero, Presidente.—José Antonio Frías, Secretario.—Manuel R. Silva, Secretario."

Lo que se publica en la *Gaceta Oficial* para general conocimiento.—Habana, 11 de Septiembre de 1902.—*José M. García Montes*, Secretario de Estado y Justicia, interino.

CÓNSUL EN LA CORUÑA.

«Al Senado de la República de Cuba.— Haciendo uso de la facultad que me confiere el inciso noveno del artículo sesenta y ocho de la Constitución, y por creerlo conveniente á los intereses de la República, he tenido á bien nombrar al Sr. Antonio Zanetti, Cónsul de la República de Cuba en la Coruña, España.—Y en cumplimiento de lo que dispone el referido inciso en

relación con el cuarto del artículo cuarenta y siete de la Constitución, tengo el honor de someter dicho nombramiento á la aprobación de ese Alto Cuerpo.—Habana Palacio de la Presidencia, 23 de Agosto de 1902. (f) T. Estrada Palma, Presidente.

Senado.—Habana, Septiembre 3 de 1902.—Señor Presidente de la República.—Señor:— Tengo el honor de manifestar á Vd. que el Senado, en sesión del día de ayer, acordó aprobar el nombramiento del Sr. Antonio Zanetti, para Cónsul de la República de Cuba en la Coruña, España, propuesto por Vd. en 23 de Agosto pasado.—De Vd. con la más distinguida consideración. —Luis Estévez y Romero, Presidente —José Antonio Frías, Secretario.—Manuel R. Silva, Secretario.»

Lo que se publica en la *Gaceta Oficial* para general conocimiento.—Habana, 11 de Septiembre de 1902. —*José M. García Montes*, Secretario de Estado y Justicia, interino.

CÓNSUL EN LA GUAIRA.

«Al Senado de la República de Cuba.—Haciendo uso de la facultad que me confiere el inciso noveno del artículo sesenta y ocho de la Constitución, y por creerlo conveniente á los intereses de la República, he tenido á bien nombrar al Sr. Luis Mazón y Noroña, Cónsul de la República de Cuba en La Guaira, Estados Unidos de Venezuela.—Y en cumplimiento de lo que dispone el referido inciso en relación con el cuarto del artículo cuarenta y siete de la Constitución, tengo el honor de someter dicho nombramiento á la aprobación de ese Alto Cuerpo.—Habana, Palacio de la Presidencia, 23 de Agosto de 1902.—(f) T. Estrada Palma, Presidente.

Senado.—Habana, Septiembre 3 de 1902.—Señor Presidente de la República.—Señor.— Tengo el honor de manifestar á Vd. que el Senado, en sesión del día de ayer, acordó aprobar el nombramiento del Sr. Luis Mazón y Noroña, para Cónsul de la República de Cuba en La Guaira, Estados Unidos de Venezuela, propuesto por Vd. en 23 de Agosto pasado.—Con la más distinguida consideración.— Luis Estévez y Romero, Presidente.—José Antonio Frías, Secretario.— Manuel R. Silva, Secretario.»

Lo que se publica en la *Gaceta Oficial* para general conocimiento.—Habana, 11 de Septiembre de 1902.— *José M. García Montes*, Secretario de Estado y Justicia, interino.

CÓNSUL EN GÉNOVA.

"Al Senado de la República de Cuba.—Haciendo uso de la facultad que me confiere el inciso noveno del artículo 68 de la Constitución, y por creerlo conveniente á los intereses de la República, he tenido á bien nombrar al señor Francisco Federico Falco, Cónsul de la República de Cuba en Génova, Italia.—Y en cumplimiento de lo que dispone el referido inciso en relación con el cuarto del artículo 47 de la Constitución, tengo el honor de someter dicho nombramiento á la aprobación de ese Alto Cuerpo.—Habana, Palacio de la Presidencia, 23 de Agosto de 1902.—(f.) T. Estrada Palma, Presidente.

Senado.—Habana, Septiembre 3 de 1902.—Señor Presidente de la República.—Señor:—Tengo el honor de manifestar á Vd. que el Senado, en sesión celebrada el día de ayer, acordó aprobar el nombramiento del Sr. Francisco Federico Falco, para Cónsul de la República de Cuba en Génova, Italia, propuesto por Vd. en 23 de Agosto pasado.—Con la más distinguida consideración.—Luis Estévez y Romero, Presidente. — José Antonio Frías, Secretario.—Manuel R. Silva, Secretario."

Lo que se publica en la *Gaceta Oficial* para general conocimiento.—Habana 11 de Septiembre de 1902.—*José M. García Montes*, Secretario de Estado y Justicia, interino.

CÓNSUL EN MARSELLA.

"Al Senado de la República de Cuba.—Haciendo uso de la facultad que me confiere el inciso noveno del artículo 68 de la Constitución, y por creerlo conveniente á los intereses de la República, he tenido á bien nombrar al señor Guillermo Petriccioni, Cónsul de la República de Cuba en Marsella, Francia.—Y en cumplimiento de lo que dispone el referido inciso en relación con el cuarto del artículo 47 de la Constitución, tengo el honor de someter dicho nombramiento á la aprobación de ese Alto Cuerpo.—Habana, Palacio de la Presidencia, 23 de Agosto de 1902.—(f.) T. Estrada Palma, Presidente.

Senado.—Habana, Septiembre 3 de 1902.—Sr. Presidente de la República.—Señor:—Tengo el honor de manifestar á Vd. que el Senado, en sesión del día de ayer, acordó aprobar el nombramiento del Sr. Guiller-

mo Petriccioni, para Cónsul de la República de Cuba en Marsella, Francia, propuesto por Ud. en 23 de Agosto pasado,—Con la más distinguida consideración.—Luis Estévez y Romero, Presidente.—José Antonio Frías, Secretario.—Manuel R. Silva, Secretario."

Lo que se publica en la *Gaceta Oficial* para general conocimiento.—Habana, 11 de Septiembre de 1902.—*José M. García Montes*, Secretario de Estado y Justicia, interino.

CÓNSUL EN AMBERES.

"Al Senado de la República de Cuba.—Haciendo uso de la facultad que me confiere el inciso 9º del artículo 68 de la Constitución y por creerlo conveniente á los intereses de la República, he tenido á bien nombrar al señor César Pintó y Payne, Cónsul de la República de Cuba en Amberes, Bélgica.—Y en cumplimiento de lo que dispone el referido inciso en relación con el 4º del artículo 47 de la Constitución, tengo el honor de someter dicho nombramiento á la aprobación de ese Alto Cuerpo.—Habana, Palacio de la Presidencia, 23 de Agosto de 1902.—(f.) T. Estrada Palma, Presidente.

Senado.—Habana, Septiembre 3 de 1902.—Señor Presidente de la República.—Señor:—Tengo el honor de manifestar á usted que el Senado, en sesión del día de ayer, acordó aprobar el nombramiento del señor César Pintó y Payne, para Cónsul de la República de Cuba en Amberes, Bélgica, propuesto por usted en 23 de Agosto pasado.—Con la más distinguida consideración.—Luis Estévez y Romero, Presidente.—José Antonio Frías, Secretario.—Manuel R. Silva, Secretario."

Lo que se publica en la *Gaceta Oficial* para general conocimiento.—Habana, 11 de Septiembre de 1902.—*José M. García Montes*, Secretario de Estado y Justicia, interino.

CÓNSUL EN LIVERPOOL.

"Al Senado de la República de Cuba.—Haciendo uso de la facultad que me confiere el inciso 9º del artículo 68 de la Constitución, y por creerlo conveniente á los intereses de la República, he tenido á bien nombrar al señor Guillermo Patterson y Jáuregui, Cónsul de la República de Cuba en Liverpool, Inglaterra.—Y en cumplimiento de lo que dispone el referido inciso

en relación con el 4º del artículo 47 de la Constitución, tengo el honor de someter dicho nombramiento á la aprobación de ese Alto Cuerpo.—Habana, Palacio de la Presidencia, 23 de Agosto de 1902.—(f.) T. Estrada Palma, Presidente.

Senado.—Habana, Septiembre 3 de 1902.—Sr. Presidente de la República.—Señor:—Tengo el honor de manifestar á usted que el Senado, en sesión del día de ayer, acordó aprobar el nombramiento del señor Guillermo Patterson y Jáuregui, para Cónsul de la República de Cuba en Liverpool, Inglaterra, propuesto por usted en 23 de Agosto pasado.—Con la más distinguida consideración.—Luis Estévez y Romero, Presidente.—José Antonio Frías, Secretario.—Manuel R. Silva, Secretario."

Lo que se publica en la *Gaceta Oficial* para general conocimiento.—Habana, 11 de Septiembre de 1902. —*José M. García Montes*, Secretario de Estado y Justicia, interino.

CÓNSUL EN SAINT NAZAIRE.

"Al Senado de la República de Cuba.—Haciendo uso de la facultad que me confiere el inciso noveno del artículo sesenta y ocho de la Constitución, y por creerlo conveniente á los intereses de la República, he tenido á bien nombrar al Sr. Manuel Tejedor y García, Cónsul de la República de Cuba en Saint Nazaire, Francia.—Y en cumplimiento de lo que dispone el referido inciso en relación con el cuarto del artículo cuerenta y siete de la Constitución, tengo el honor de someter dicho nombramiento á la aprobación de ese Alto Cuerpo.—Habana, Palacio de la Presidencia, 23 de Agosto de 1902.—(f) T. Estrada Palma, Presidente.

Senado.—Habana, Septiembre 3 de 1902.—Sr. Presidente de la República.—Señor:—Tengo el honor de manifestar á Vd. que el Senado, en sesión del día de ayer, acordó aprobar el nombramiento del Sr. Manuel Tejedor y García para Cónsul de la República de Cuba en Saint Nazaire, Francia, propuesto por Vd. en 23 de Agosto pasado.—Con la más distinguida consideración. —Luis Estévez y Romero, Presidente.—José Antonio Frías, Secretario. —Manuel R. Silva, Secretario".

Lo que se publica en la *Gaceta Oficial* para general conocimiento.—Habana, 11 de Septiembre de 1902. —*José M. García Montes*, Secretario de Estado y Justicia, interino.

CÓNSUL GENERAL EN HAMBURGO.—(*Gac. Septiembre 29.*)

"Al Senado de la República de Cuba.—Haciendo uso de la facultad que me confiere el inciso noveno del artículo sesenta y ocho de la Constitución, y por creerlo conveniente á los intereses de la República. he tenido á bien nombrar al Sr. Justo García Vélez, Cónsul General de la República de Cuba en Hamburgo, Alemania.—Y en cumplimiento de lo que dispone el referido inciso en relación con el cuarto del artículo cuarenta y siete de la Constitución, tengo el honor de someter dicho nombramiento á la aprobación de ese Alto Cuerpo.—Habana, Palacio de la Presidencia, 9 de Septiembre de 1902.—(f). T. Estrada Palma, Presidente.

Senado.—Habana, Septiembre 22 de 1902.—Sr. Presidente de la República.—Señor:—Tengo el honor de manifestar á Vd. que el Senado, en sesión del día de ayer, se ha servido aprobar el nombramiento del Sr. Justo García Vélez, para Cónsul General de la República de Cuba en Hamburgo, Alemania, que fué propuesto por Vd. con fecha 9 del mes corriente.—Con la más alta consideración.—Luis Estévez y Romero, Presidente.—José Antonio Frías, Secretario.—Manuel R. Silva, Secretario."

Lo que se publica en la *Gaceta Oficial* para general conocimiento.—Habana, 27 de Septiembre de 1902. *José M. Garcia Montes*, Secretario de Estado y Justicia, interino.

CÓNSUL DE SEGUNDA CLASE EN BREMEN.

"Al Senado de la República de Cuba.—Haciendo uso de la facultad que me confiere el inciso noveno del artículo sesenta y ocho de la Constitución, y por creerlo conveniente á los intereses de la República, he tenido á bien nombrar al Sr. José Vidal y Caro, Cónsul de Segunda Clase de la República de Cuba en Bremen, Alemania.—Y en cumplimiento de lo que dispone el referido inciso en relación con el cuarto del artículo cuarenta y siete de la Constitución, tengo el honor de someter dicho nombramiento á la aprobación de ese Alto Cuerpo.—Habana, Palacio de la Presidencia, 9 de Septiembre de 1902.—(f). T. Estrada Palma, Presidente.

Senado.—Habana, Septiembre 23 de 1902.—

Sr. Presidente de la República.—Señor:—Tengo el honor de manifestar á Vd. que el Senado, en sesión del día de ayer, se ha servido aprobar el nombramiento del Sr. José Vidal y Caro, para Cónsul de Segunda Clase de la República de Cuba en Bremen, Alemania, propuesto por Vd. con fecha 9 del mes presente.—De Vd. con la más alta consideración.—Luis Estévez y Romero, Presidente.—José Antonio Frías, Secretario. --Manuel R. Silva, Secretario."

Lo que se publica en la *Gaceta Oficial* para general conocimiento.—Habana, 27 de Septiembre de 1902.—*José M. García Montes*, Secretario de Estado y Justicia, interino.

CÓNSUL DE PRIMERA CLASE EN GUATEMALA.

"Al Senado de la República de Cuba.—Haciendo uso de la facultad que me confiere el inciso noveno del artículo sesenta y ocho de la Constitución, y por creerlo conveniente á los intereses de la República, he tenido á bien nombrar al Sr. José Joaquín Palma, Cónsul de Primera Clase de la República de Cuba en Guatemala, con jurisdicción en todas las Repúblicas de Centro América.—Y en cumplimiento de lo que dispone el referido inciso en relación con el cuarto del artículo cuarenta y siete de la Constitución, tengo el honor de someter dicho nombramiento á la aprobabión de ese Alto Cuerpo.—Habana, Palacio de la Presidencia, 9 de Septiembre de 1902.—(f) T. Estrada Palma, Presidente.

Senado.—Habana, Septiembre 23 de 1902.—Sr. Presidente de la República.—Señor: Tengo el honor de manifestar á Vd. que el Senado, en Sesión del día de ayer, se ha servido aprobar el nombramiento, propuesto por Vd. en 9 del corriente, á favor del Sr. José Joaquín Palma, para Cónsul de Primera Clase de la República de Cuba en Guatemala y con jurisdicción en todas las Repúblicas de Centro América.—De Vd. con la más distinguida consideración.—Luis Estévez y Romero, Presidente.—José Antonio Frías, Secretario.—Manuel R. Silva, Secretario."

Lo que se publica en la *Gaceta Oficial* para general conocimiento.—Habana, 27 de Septiembre 1902.—*José M. García Montes*, Secretario de Estado y Justicia, interino.

CÓNSUL DE SEGUNDA CLASE EN MONTEVIDEO.

"Al Senado de la República de Cuba.—Haciendo uso de la facultad que me confiere el inciso noveno del artículo sesenta y ocho de la Constitución, y por creerlo conveniente á los intereses de la República, he tenido á bien nombrar al Sr. Calixto Enamorado, Cónsul de Segunda Clase de la República de Cuba en Montevideo, Uruguay.—Y en cumplimiento de lo que dispone el referido inciso en relación con el cuarto del artículo cuarenta y siete de la Constitución, tengo el honor de someter dicho nombramiento á la aprobación de ese Alto Cuerpo.—Habana, Palacio de la Presidencia, 9 de Septiembre de 1902.—(f) T. Estrada Palma, Presidente.

Senado.—Habana, Septiembre 23 de 1902.—Sr. Presidente de la República.—Señor:—Tengo el honor de manifestar á Vd. que el Senado, en sesión del día de ayer acordó aprobar el nombramiento del Sr. Calixto Enamorado, para Cónsul de Segunda Clase de la República de Cuba en Montevideo, Uruguay; cuyo nombramiento fué propuesto por Vd. á esta Cámara con fecha 9 del mes corriente.—De Vd. con la más distinguida consideración.—Luis Estévez y Romero, Presidente.—José Antonio Frías, Secretario.—Manuel R. Silva, Secretario."

Lo que se publica en la *Gaceta Oficial* para general conocimiento.—Habana, 27 de Septiembre de 1902.—*José M. García Montes*, Secretario de Estado y Justicia, interino.

VICECÓNSUL EN BARCELONA.

"Al Senado de la República de Cuba.—Haciendo uso de la facultad que me confiere el inciso 9º del artículo 68 de la Constitución, y por creerlo conveniente á los intereses de la República, he tenido á bien nombrar al Sr. Ldo. Enrique Rodríguez y Fernández de Velazco, Vicecónsul de la República de Cuba en Barcelona, España.—Y en cumplimiento de lo que dispone el referido inciso en relación con el 4º del artículo 47 de la Constitución, tengo el honor de someter dicho nombramiento á la aprobación de ese Alto Cuerpo.—Habana, Palacio de la Presidencia, 1º de Septiembre de 1902.—(f). T. Estrada Palma, Presidente.

Senado.—Habana, Septiembre 23 de 1902.—Sr. Presidente de la República.—Señor:—Tengo el honor

de manifestar á Vd. que el Senado, en sesión del día de ayer, se ha servido aprobar el nombramiento del Sr. Ldo. Enrique Rodríguez y Fernández de Velazco, para Vicecónsul de la República de Cuba en Barcelona, España, que fué propuesto por Vd. el día 1º del mes presente.—De Vd. con la más distinguida consideración.—Luis Estévez y Romero, Presidente.—José Antonio Frías, Secretario.—Manuel R. Silva, Secretario."

Lo que se publica en la *Gaceta Oficial* para general conocimiento.—Habana, 27 de Septiembre de 1902.—*José M. García Montes*, Secretario de Estado y Justicia, interino.

VICECÓNSUL EN MADRID.

"Al Senado de la República de Cuba.—Haciendo uso de la facultad que me confiere el inciso 9º del artículo 68 de la Contitución, y por creerlo conveniente á los intereses de la República, he tenido á bien nombrar al Sr. Arturo Ros y Pérez, Vicecónsul de la República de Cuba en Madrid, España.—Y en cumplimiento de lo que dispone el referido inciso en relación con el 4º del artículo 47 de la Constitución, tengo el honor de someter dicho nombramiento á la aprobación de ese Alto Cuerpo.—Habana, Palacio de la Presidencia, 23 de Agosto de 1902.—(f). T. Estrada Palma, Presidente.

Senado.—Habana, Septiembre 23 de 1902.—Sr. Presidente de la República.—Señor:—Tengo el honor de manifestar á Vd. que el Senado, en sesión del día de ayer, se ha servido aprobar el nombramiento del Sr. Arturo Ros y Pérez, para Vicecónsul de la República de Cuba en Madrid, España, propuesto por Vd. en 23 de Agosto último.—De Vd. con la más alta consideración.—Luis Estévez y Romero, Presidente. —José Antonio Frías, Secretario.—Manuel R. Silva, Secretario."

Lo que se publica en la *Gaceta Oficial* para general conocimiento.—Habana, 27 de Septiembre de 1902.—*José M. García Montes*, Secretario de Estado y Justicia, interino.

Personal.—*Nombramientos para el Departamento de Estado.* (*Gac. Sbre. 15.*)

En uso de las facultades que me confiere la Constitución, vengo en nombrar al Sr. Ldo. Pedro Medi-

na, Jefe de División de Asuntos Comerciales del Departamento de Estado, con el haber anual de dos mil cuatrocientos pesos; al Sr. Miguel Coyula, Oficial con mil quinientos pesos anuales; al Sr. Pedro González Llorente, Oficial con el haber anual de mil pesos y al Sr. Emilio Martín, escribiente con seiscientos pesos anuales.

Se conceden cuarenta y un pesos sesenta y seis centavos mensuales al Director del Departamento de Estado, para gastos de representación.

El Secretario de Hacienda dispondrá lo conducente para el pago de los haberes de los empleados que se nombran por el presente Decreto, y de la cantidad señalada al Director del Departamento de Estado para gastos de representación.

Habana, Palacio de la Presidencia, 1º de Septiembre de 1902.—(f) T. Estrada Palma, Presidente.—Refrendado: *José M. García Montes*, Secretario de Estado y Justicia, interino.

Servicio Diplomático y Consular.—*Ley autorizando al Presidente de la República para sufragar los gastos de los empleados cubanos en el extranjero.*

PARA LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. (*Gac. Septiembre 17.*)

TOMÁS ESTRADA PALMA, Presidente Constitucional de la República de Cuba,

Hago saber: que el Congreso ha votado, y yo he sancionado, la siguiente Ley:

"Se autoriza al Presidente de la República para que, sin perjuicio de lo que de una manera definitiva se estatuya en la Ley Orgánica del Servicio Diplomático y Consular, tanto respecto de los sueldos reguladores de los distintos cargos de los mencionados servicios, como de la categoría de los mismos, sufrague, con cargo al Tesoro de la República, los gastos que originen los siguientes empleados cubanos en los Estados Unidos de América.

NEW YORK.

Un Cónsul General con tres mil pesos de sueldo anual, pagaderos por mensualidades vencidas..... $ 3,000

Un Vicecónsul con un mil ochocientos pesos anuales de sueldo, pagaderos por mensualidades vencidas..... $ 1,800
Para gastos de material de su oficina, alquiler de casa y sueldos de empleados subalternos que fueren necesarios, tres mil pesos anuales, pagaderos por mensualidades vencidas y cuya suma percibirá el Cónsul General..... " 3,000
Para gastos de instalación, por una sola vez, y á justificar, seiscientos pesos..... " 600

TAMPA.

Un Cónsul de Segunda Clase con el sueldo anual de dos mil pesos, pagaderos por mensualidades vencidas..... " 2,000
Para gastos de material de su oficina, alquiler de casa y sueldos del personal subalterno, un mil doscientos pesos anuales, pagaderos por mensualidades vencidas.. " 1,200
Para gastos de instalación por una sola vez y á justificar, trescientos pesos..... " 300

NEW ORLEANS.

Un Cónsul de Segunda Clase con dos mil pesos anuales de sueldo, pagaderos por mensualidades vencidas..... " 2,000
Para gastos de material de su oficina, alquiler de casa y personal subalterno que fuere necesario, mil doscientos pesos anuales, pagaderos por mensualidades vencidas..... " 1,200
Para gastos de instalación por una sola vez y á justificar, trescientos pesos... .... .. " 300

FILADELFIA.

Un Cónsul de Segunda Clase con dos mil pesos anuales de sueldo, pagaderos por mensualidades vencidas..... " 2,000
Para gastos de material de su oficina, alquiler de casa y sueldos de empleados subalternos que fueren necesarios, un mil doscientos pesos anuales, pagaderos por mensualidades vencidas..... " 1,200
Para gastos de instalación, por una sola vez, y á justificar, trescientos pesos..... " 300

BOSTON.

Un Cónsul de Segunda Clase con dos mil pesos anuales de sueldo, pagaderos por mensualidades vencidas.....	$	2,000
Para gastos de material de su oficina, alquiler de casa y empleados subalternos que fueren necesarios, un mil doscientos pesos anuales, pagaderos por mensualidades vencidas.....	"	1,200
Para gastos de instalación, por una sola vez, y á justificar, trescientos pesos.....	"	300

MOBILA.

Un Cónsul de Segunda Clase, con dos mil pesos anuales de sueldo, pagaderos por mensualidades vencidas.....	"	2,000
Para gastos de material de su oficina, alquiler de casa y empleados subalternos que fueren necesarios, un mil doscientos pesos anuales, pagaderos por mensualidades vencidas.....	"	1,200
Por gastos de instalación, por una sola vez, y á justificar, trescientos pesos.....		300

SAN JUAN DE PUERTO RICO

Un Cónsul de Segunda Clase, con dos mil pesos anuales de sueldo, pagaderos por mensualidades vencidas.....	"	2,000
Para gastos de material de oficina, alquiler de casa y personal subalterno que fuere necesario, un mil doscientos pesos anuales, pagaderos por mensualidades vencidas..	"	1,200
Para gastos de instalación por una sola vez y á justificar, trescientos pesos.....	"	300

Todas las cantidades que se recauden por las operaciones consulares, pertenecerán al Estado, salvo lo que en la Ley Orgánica del Servicio Diplomático y Consular y su Reglamento se determine para ciertos casos; y las sumas recaudadas ingresarán en las Cajas de la Nación en la forma que determine el Reglamento."

Por tanto: mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

Dado en el Palacio de la Presidencia, en la Habana, á quince de Septiembre de 1902.—*T. Estrada Palma.*—*José M. García Montes*, Secretario de Estado y Justicia, interino.

PARA LA REPÚBLICA MEXICANA. (*Gac. Sbre. 20.*)

TOMÁS ESTRADA PALMA, Presidente Constitucional de la República de Cuba,

Hago saber: que el Congreso ha votado, y yo he sancionado, la siguiente ley:

"Se autoriza al Presidente de la República para que, sin perjuicio de lo que de una manera definitiva se estatuya en la Ley Orgánica del Servicio Diplomático y Consular, tanto respecto de los sueldos reguladores de los distintos cargos de los mencionados servicios, como de las categorías de los mismos, sufrague con cargo al Tesoro Nacional los gastos que originen los siguientes empleados cubanos en la República de México:

SERVICIO DIPLOMÁTICO.

Un Ministro Residente con el sueldo anual de cuatro mil pesos, pagaderos por mensualidades vencidas.....	$	4,000
Para sus gastos de representación, un mil doscientos pesos anuales, pagaderos por mensualidades vencidas.....	"	1,200
Para gastos de material de su Oficina, alquiler de casa y sueldos de empleados subalternos, un mil pesos anuales, pagaderos por mensualidades vencidas.....	"	1,000
Para gastos de instalación, por una sola vez y á justificar, un mil pesos	"	1,000
Un Secretario de Segunda Clase con el sueldo anual de dos mil pesos, pagaderos por mensualidades vencidas.....		2,000

SERVICIO CONSULAR.

Un Cónsul de Segunda Clase en Veracruz con el sueldo anual de dos mil pesos, pagaderos por mensualidades vencidas..	"	2,000
Para gastos de material de su Oficina, alquiler de casa y sueldos de empleados subalternas, un mil pesos anuales, pagaderos por mensualidades vencidas.....	"	1,000
Para gastos de instalación, por una sola vez y á justificar, trescientos pesos.....	"	300

Un Cónsul de Segunda Clase en Tampico con el sueldo anual de dos mil pesos, pagaderos por mensualidades vencidas.. $ 2,000
Para gastos de material de su Oficina, alquiler de casa y sueldos de empleados subalternos, un mil pesos anuales, pagaderos por mensualidades vencidas..... " 1,000
Para gastos de instalación por una sola vez y á justificar, trescientos pesos..... " 300

Por tanto: mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

Dado en el Palacio de la Presidencia, en la Habana, á diez y siete de Septiembre de 1902.—*T. Estrada Palma.*—*José M. García Montes*, Secretario de Estado y Justicia, interino.

PARA EUROPA. (*Gac. Sbre. 23.*)

TOMÁS ESTRADA PALMA, Presidente Constitucional de la República de Cuba,

Hago saber: que el Congreso ha votado, y yo he sancionado, la siguiente Ley:

"Se autoriza al Poder Ejecutivo para que, sin perjuicio de lo que de una manera definitiva se estatuya en la Ley Orgánica del Servicio Diplomático y Consular de la República, tanto respecto de los sueldos reguladores de los distintos cargos de los mencionados servicios, como de las categorías de los mismos, sufrague con cargo al Tesoro de la República los gastos que originen los siguientes cargos:

(INGLATERRA.)

Un Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario con el sueldo anual de cinco mil pesos, pagaderos por mensualidades vencidas..... $ 5,000
Para gastos de representación, cinco mil pesos anuales, pagaderos por mensualidades vencidas..... " 5,000
Para gastos de material de la Oficina, alquiler de casa y empleados subalternos, un mil quinientos pesos anuales, pagaderos por mensualidades vencidas..... " 1,500

Para gastos de instalación, por una sola vez y á justificar, dos mil quinientos pesos.	$	2,500
Un Secretario de Primera Clase, con el sueldo anual de tres mil seiscientos pesos, pagaderos por mensualidades vencidas.	"	3,600
Un Vicecónsul adscrito á la Legación con el sueldo anual de un mil ochocientos pesos, pagaderos por mensualidades vencidas.....	"	1,800
Un Cónsul de Primera Clase en Liverpool, con el sueldo anual de dos mil cuatrocientos pesos, pagaderos por mensualidades vencidas.....	"	2,400
Para gastos de material de Oficina, alquiler de casa y empleados subalternos, un mil doscientos pesos anuales, pagaderos por mensualidades vencidas.....	"	1,200
Para gastos de instalación, por una sola vez y á justificar, cuatrocientos pesos.....	"	400

(FRANCIA.)

Un Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario con el sueldo anual de cinco mil pesos, pagaderos por mensualidades vencidas.....	"	5,000
Para gastos de representación, cinco mil pesos anuales, pagaderos por mensualidades vencidas.....	"	5,000
Para gastos de material de Oficina, alquiler de casa y empleados subalternos, un mil quinientos pesos anuales, pagaderos por mensualidades vencidas.....	"	1,500
Para gastos de instalación por una sola vez y á justificar, dos mil quinientos pesos.	"	2,500
Un Secretario de Primera Clase con el sueldo anual de tres mil seiscientos pesos, pagaderos por mensualidades vencidas.	"	3,600
Un Vicecónsul adscrito á la Legación con el sueldo anual de mil ochocientos pesos, pagaderos por mensualidades vencidas.	"	1,800

(MARSELLA.)

Un Cónsul de segunda clase en Marsella, con el sueldo anual de dos mil pesos, pagaderos por mensualidades vencidas..	"	2,000

Para gastos de material de Oficina, alquiler de casa y empleados subalternos, un mil pesos, pagaderos por mensualidades vencidas.....	$	1,000
Para gastos de instalación, por una sola vez y á justificar, trescientos pesos.....	"	300

(SAINT NAZAIRE.)

Un Cónsul de Segunda Clase en Saint Nazaire con el sueldo anual de dos mil pesos, pagaderos por mensualidades vencidas.	"	2,000
Para gastos de material de Oficina, alquiler de casa y empleados subalternos, un mil pesos anuales, pagaderos por mensualidades vencidas.....	"	1,000
Para gastos de instalación, por una sola vez y á justificar, trescientos pesos.....	"	300

(ESPAÑA.)

Un Secretario de Primera Clase adscrito á la Legación de Francia con el sueldo anual de tres mil seiscientos pesos, pagaderos por mensualidades vencidas.....	"	3,600
Para gastos de representación cuatrocientos pesos anuales, pagaderos por mensualidades vencidas	"	400
Para gastos de material de Oficina, alquiler de casa y empleados subalternos, un mil quinientos pesos anuales, pagaderos por mensualidades vencidas.....	"	1,500
Un Secretario de Segunda Clase con el sueldo anual de dos mil pesos, pagaderos por mensualidades vencidas.....	"	2,000
Un Vicecónsul adscrito á la Legación con el sueldo anual de un mil ochocientos pesos, pagaderos por mensualidades vencidas.	"	1,800
Para gastos de instalación, por una sola vez y á justificar, un mil quinientos pesos...	"	1,500

(BARCELONA.)

Un Cónsul General en Barcelona, con el sueldo anual de tres mil pesos, pagaderos por mensualidades vencidas.....	"	3,000

Un Vicecónsul en la misma ciudad, con el sueldo anual de un mil ochocientos pesos, pagaderos por mensualidades vencidas ..... $ 1,800
Para gastos de material de Oficina, alquiler de casa y empleados subalternos, un mil quinientos pesos anuales, pagaderos por mensualidades vencidas, cuya suma percibirá el Cónsul General..... ,, 1,500
Para gastos de instalación, por una sola vez y á justificar, cuatrocientos pesos..... ,, 400

(SANTANDER.)

Un Cónsul de Segunda Clase en Santander, con el sueldo anual de dos mil pesos, pagaderos por mensualidades vencidas. ,, 2,000
Para gastos de material de Oficina, alquiler de casa y empleados subalternos, un mil pesos anuales, pagaderos por mensualidades vencidas..... ..... ,, 1,000
Para gastos de instalación por una sola vez y á justificar, doscientos pesos..... ,, 200

(CORUÑA.)

Un Cónsul de Segunda Clase en la Coruña, con el sueldo anual de dos mil pesos, pagaderos por mensualidades vencidas. ,, 2,000
Para gastos de material de Oficina, alquiler de casa y empleados subalternos, un mil pesos, pagaderos por mensualidades vencidas ..... ,, 1,000
Para gastos de instalación por una sola vez y á justificar, doscientos pesós..... ,, 200

(CÁDIZ.)

Un Cónsul de Segunda Clase en Cádiz con el sueldo anual de dos mil pesos, pagaderos por mensualidades vencidas..... ,, 2,000
Para gastos de material de Oficina, alquiler de casa y personal subalterno, un mil pesos anuales, pagaderos por mensualides vencidas... ..... ,, 1,000
Para gastos de instalación por una sola vez y á justificar, doscientos pesos..... ,, 200

(BÉLGICA.)

Un Cónsul de Primera Clase en Amberes, con el sueldo anual de dos mil cuatrocientos pesos, pagaderos por mensualidades vencidas.....	$	2,400
Para gastos de material de Oficina, alquiler de casa y empleados subalternos, un mil pesos anuales, pagaderos por mensualidades vencidas	,,	1,000
Para gastos de instalación, por una sola vez y á justificar, trescientos pesos...	,,	300

(ITALIA.)

Un Cónsul de Primera Clase en Génova, con el sueldo anual de dos mil cuatrocientos pesos, pagaderos por mensualidades vencidas	,,	2,400
Para gastos de material de Oficina, alquiler de casa y empleados subalternos, un mil doscientos pesos anuales, pagaderos por mensualidades vencidas.....	,,	1,200
Para gastos de instalación y por una sola vez y á justificar, trescientos pesos.....	,,	300

(VENEZUELA.)

Un Cónsul de Segunda Clase en la Guaira, con el sueldo anual de dos mil pesos, pagaderos por mensualidades vencidas.	,,	2,000
Para gastos de material de Oficina, alquiler de casa y empleados subalternos, un mil pesos, pagaderos por mensualidades vencidas.....	,,	1,000
Para gastos de instalación, por una sola vez y á justificar, doscientos pesos	,,	200

Se autoriza igualmente al Ejecutivo para que disponga de un crédito hasta seis mil pesos, para los gastos de viajes de los empleados diplomáticos y consulares conforme con lo dispuesto en los artículos 7 y 19 de la Ley Orgánica Consular (1).

Por tanto: mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

(1) Esta ley no se ha publicado.

Dado en el Palacio de la Presidencia, en la Habana, á diez y nueve de Septiembre de mil novecientos dos.—*T. Estrada Palma.—José M. García Montes*, Secretario de Estado y Justicia, interino.

Agentes Diplomáticos acreditados.—*Circular aclarando la dictada con fecha 24 de Junio de 1902 sobre asuntos oficiales relacionados con dichos Agentes.* (*Gac. Sbre. 23.*)

A los Señores Secretarios del Despacho.

«Habana, 19 de Septiembre de 1902.

Señor Secretario de..... .....

Varias autoridades y funcionarios de la República, interpretando equivocadamente la Circular de este Departamento de fecha 24 de Junio del corriente año (1),

(1) Dice así esa Circular, que no ha sido publicada en la *Gaceta Oficial:* "Habana, 24 de Junio de 1902.—Circular.—A los Secretarios de Despacho.—Sr.: En el breve tiempo que lleva de acreditado en Cuba el Sr. Ministro de los Estados Unidos en dos distintas ocasiones, autoridades administrativas se han dirigido y tratado con él asuntos oficiales. Como estos actos, aparte de que constituyen una invasión de las funciones privativas del Departamento á mi cargo, son además, contrarias á las prácticas internacionales que de un modo absoluto establecen que los Agentes Diplomáticos deben dirigirse y tratar todos los asuntos oficiales con el funcionario encargado de las relaciones exteriores en el país donde reside y que sólo por conducto de dicho funcionario pueden corresponderse con las demás autoridades locales; el Sr. Presidente en previsión de que estos actos se repitan, me ordena llame la atención de Vd. respecto del particular, á fin de que se sirva advertir á las autoridades y funcionarios que le están subordinados, que no deben dirigirse ni tratar de escrito ó de palabra asuntos oficiales de cualesquiera clase ó naturaleza que fueren, con los Agentes Diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la República de Cuba, sino por conducto de la Secretaría de Estado y Justicia, remitiendo á este Centro los antecedentes de los asuntos que hayan de gestionarse y las peticiones ó reclamaciones que quieran hacerse de índole internacional, para la resolución que corresponda.

Y si, lo que no es de esperarse, algún Representante Diplomático extranjero iniciase la gestión de cualquier asunto ó estableciera protestas ó reclamaciones ante dichas autoridades ó funcionarios, ó solicitase de ellos datos ó antecedentes de los archivos ú oficinas á sus cargos, deben de abstenerse de darles curso á unas y facilitar los otros, defiriendo el asunto, con todos sus antecedentes, á la Secretaría á mi cargo por el conducto que corresponda.

Y de orden del Sr. Presidente de la República lo comunico á usted para su conocimiento y efectos. De Vd. atentamente, *Carlos de Zaldo*, Secretario".

en la que se les prevenía que no se dirigieran ni trataran, por escrito ó de palabra, asuntos oficiales de cualquier clase ó naturaleza que fueren, con los Agentes Diplomáticos Extranjeros, sino por conducto de esta Secretaría; han incurrido en el error de aplicar los efectos de la mencionada Circular á los Agentes Consulares Extranjeros acreditados ante este Gobierno.

Para evitar los inconvenientes que tan errónea interpretación pueda ocasionar dilatando innecesariamente la resolución de asuntos de poca importancia, ruego á Vd. se sirva advertir á las autoridades y funcionarios que dependan de esa Secretaría, que pueden y deben admitir directamente y resolver conforme á las leyes las peticiones de carácter general que en favor ó en defensa de sus nacionales, les presenten los Sres. Cónsules citados. Pues sólo en casos en que los referidos Agentes Consulares establecieran reclamaciones que por su índole afecten los derechos de Soberanía del Estado, ó que formulen peticiones de indemnizaciones pecuniarias, que únicamente puedan ser consideradas y resueltas por el Gobierno, deberán abstenerse las autoridades y funcionarios de la República de resolver respecto de las mismas, remitiendo en estos casos el asunto con todos sus antecedentes á la Secretaría de mi cargo, por el conducto que corresponda.

Y de orden del Señor Presidente tengo el honor de comunicarlo á Vd., rogándole se sirva acusar recibo de la presente.—De Vd. atentamente, (f) *José M. García Montes*, Secretario interino.»

Lo que se publica en la *Gaceta Oficial* para general conocimiento.—Habana, 22 de Septiembre de 1902.—*José M. García Montes*, Secretario de Estado y Justicia, interino.

Funcionarios diplomáticos y consulares.—*Decreto número 125, disponiendo desde cuándo empezarán los mismos á devengar sus sueldos, y forma en que prestarán el juramento.* (*Gac. Sbre. 24.*)

Haciendo uso de la facultad que me confiere la Constitución vengo en decretar:

Art. I.—Los funcionarios Diplomáticos y Consulares de la República empezarán á devengar sus suel-

dos desde la fecha en que juren sus respectivos cargos. Los que estuvieren en Cuba prestarán el juramento ante el Secretario de Estado y Justicia; y los que se hallaren en el extranjero lo consignarán por escrito, remitiéndolo á la Secretaría de Estado y Justicia.

En ambos casos el juramento deberá prestarse en la forma siguiente: "Yo..... nombrado . . ... juro (ó prometo) solemnemente sostener y defender la Constitución de la República de Cuba, guardar fe sincera y adhesión de la misma, cumplir las leyes, decretos y resoluciones que emanen de los Poderes constituídos de la Nación, y desempeñar bien y fielmente los deberes del cargo que me ha sido conferido; juro (ó prometo) asimismo que voluntariamente asumo esta obligación sin reserva mental ni designio de evadirla, y si no lo cumpliere que Dios me lo demande."

Art. II.—A los funcionarios Diplomáticos y Consulares nombrados para los Estados Unidos de América, México y Venezuela, se les conceden 20 días de plazo para trasladarse al lugar donde han de desempeñar sus cargos; 30 días á los nombrados para cualquier lugar de Europa ó para Guatemala, y 50 días al nombrado para Uruguay. Estos plazos empezarán á contarse desde el día siguiente al en que hubieren prestado juramento.

No surtirá efecto alguno el nombramiento del funcionario Diplomático ó Consular que dentro de los plazos señalados en el párrafo anterior no se hubiere trasladado al lugar donde deba prestar sus servicios; á no ser que acredite á satisfacción del Gobierno, que causas ajenas á su voluntad le han impedido realizar el viaje.

Art. III.—Las cantidades asignadas á los funcionarios Diplomáticos y Consulares para gastos de instalación de sus respectivas oficinas, le serán entregadas después de haber prestado el juramento del cargo. Las asignadas para material y personal subalterno tendrán derecho á percibirlas desde la fecha en que participen haber instalado sus oficinas. La inversión de ambas cantidades deberán justificarlas oportunamente.

Art. IV.—A los funcionarios Diplomáticos y Consulares se les asigna para gastos de viaje las cantidades siguientes:

Al Ministro Plenipotenciario de Francia y España cuatrocientos pesos.

Al Ministro Plenipotenciario de Inglaterra cuatrocientos pesos.

Al Ministro Plenipotenciario de México ciento cincuenta pesos.

A los Secretarios de Primera Clase de cualquiera de las Legaciones de Europa, doscientos veinte pesos.

A los Cónsules Generales y de Primera Clase, designados para cualquier lugar de Europa, doscientos pesos.

A los Secretarios de Segunda Clase, Cónsules de Segunda Clase y Vicecónsules designados para cualquier lugar de Europa, ciento ochenta pesos: y si estos últimos tuviesen que trasladarse de la costa al interior del país á donde han de residir se les concederán veinte pesos más.

Al Secretario de la Legación de México, á los Cónsules de Segunda Clase y Vicecónsules destinados á los Estados Unidos de América, México y Venezuela, setenta y cinco pesos.

Al Cónsul de Segunda Clase destinado á Uruguay, doscientos cincuenta pesos.

A los Cancilleres destinados á cualquier lugar de Europa, ciento cincuenta pesos.

A los Cancilleres destinados á cualquier lugar de los Estados Unidos de América ó México, cincuenta pesos.

Los funcionarios Diplomáticos y Consulares que se encuentren en el lugar á donde se les destina, no tendrán derecho á gastos de viaje. Los que tengan que trasladarse de un punto á otro de Europa para ocupar sus destinos, tendrán derecho á la mitad de los gastos señalados si el viaje lo verifican de una Nación á otra; y á la tercera parte si lo realizan dentro de la misma Nación donde se hallen. Esta regla será aplicable á los funcionarios que se encuentren en los Estados Unidos de América, México y Venezuela.

Art. V—El Secretario de Estado y Justicia indicará al de Hacienda las cantidades que en cada caso deban ser entregadas á los funcionarios á que se contrae este Decreto, y les comunicará las fechas en que comiencen á devengar sus sueldos y los gastos para material, con cargo á los créditos concedidos por las leyes de 15 (1), 17 (2) y 19 (3) del actual.

Art. VI.—Cuando alguno de estos funcionarios se encontrare en el extranjero, el Oficial pagador de Ha-

(1) Véase la pág. 266.
(2) Id. id. id. 269.
(3) Id. id. id. 270.

cienda expedirá un giro á favor de aquéllos por el importe de la cantidad ó cantidades que deban percibir por concepto de viaje é instalación, entregándolo para su remisión al Oficial pagador de la Secretaría de Estado, que al efecto se nombrará, sin perjuicio de la justificación prevenida en el artículo III.

Art. VII.—El Secretario de Estado y Justicia y el de Hacienda dictarán las medidas oportunas á fin de que los funcionarios Diplomáticos y Consulares de la República reciban sin retraso alguno, en el lugar donde ejerzan el cargo, sus sueldos y las cantidades que tienen asignadas para material.

Habana, Palacio de la Presidencia, 19 de Septiembre de 1902.—*T. Estrada Palma.—José M. García Montes*, Secretario de Estado y Justicia, interino.

Representantes Diplomáticos.—*Decreto número 126, dictando reglas para regularizar los procedimientos que deben seguir los Jueces en los casos en que tengan que aplicar los artículos 412, 413 y 415 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. (Gac. Sbre. 24.)*

La carencia de disposiciones que regulen de una manera clara y precisa los procedimientos que deben seguir los Jueces de Instrucción para cumplir los preceptos de los artículos 412, 413 y 415 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (1) cuando se trata de los Representantes Diplomáticos, ha dado ya lugar, en el corto tiempo que lleva de vida la República, á alguna queja por parte de dichos Representantes Diplomáticos acreditados cerca de este Gobierno, con motivo de

(1) Dicen así: "Art. 412. Estarán exentos también de concurrir al llamamiento del Juez, pero no de declarar: 1º Las demás personas Reales.—2º Los Ministros de la Corona.—3º Los Presidentes del Senado y del Congreso de los Diputados.—4º El Presidente del Consejo de Estado.—5º Las Autoridades judiciales de categoría superior á la del que reciba la declaración.—6º El Gobernador General de la isla· el Gobernador Civil y el Jefe de Hacienda de la provincia, el Capitán general del distrito y el Gobernador militar, en cuyo territorio se hubiere de recibir la declaración.—7º Los Embajadores y demás Representantes diplomáticos acreditados cerca del Gobierno español.—8º Los Capitanes generales del Ejército y Armada.—9º Los Arzobispos y Obispos.

Art. 413.—Cuando fuere necesaria ó conveniente la declaración de alguna de las personas designadas en el artículo anterior, el Juez pasará á su domicilio ó residencia oficial, previo aviso, señalándose día y hora.

Art. 415.—Las personas comprendidas en los números 2º, 3º, 4º,

citaciones hechas á personas de su séquito para que comparecieran á declarar ante los Tribunales de Justicia, por entender que á esas personas debían hacerse extensivos los privilegios é inmunidades que el Derecho internacional les reconoce en todas las naciones civilizadas, tanto en materia criminal como civil. En este concepto, y sin que por tal motivo se entienda prejuzgar hasta dónde deban hacerse entensivos esas inmunidades y privilegios, cuestión por otra parte en la que no existe conformidad de pareceres entre los más notables Tratadistas de Derecho Internacional, sin embargo de opinar la mayoría de ellos que á las personas del séquito de los Representantes Diplomáticos se extienden las indicadas exenciones y prerrogativas: con el fin de regularizar los procedimientos que deban seguir los Jueces en los casos en que tengan que aplicar las disposiciones de los artículos citados; haciendo uso de la facultad que me confiere la Constitución vengo en decretar lo siguiente:

Art. I.—Las citaciones para comparecer, exhortos, emplazamientos ó requerimientos de naturaleza civil ó criminal, así como toda comunicación que los Jueces y Tribunales de cualquier orden deban dirigir á los Representantes Diplomáticos acreditados en Cuba y á las personas de su séquito, deberán ser dirigidas precisamente por conducto de la Secretaría de Estado y Justicia, siempre que conste el carácter y condición de la persona citada.

Art. II.—En todos los juicios civiles y criminales se observará el procedimiento indicado en el artículo anterior, cuando se trate de algunas de las personas mencionadas en el mismo y siempre que no conste de una manera explícita la renuncia de su inmunidad hecha por el interesado en los autos de que se trate.

Habana, Palacio de la Presidencia, 19 de Septiembre de 1902.—*T. Estrada Palma*, Presidente.—*José M. García Montes*, Secretario de Estado y Justicia, interino.

5º, 6º, 8º y 9º del artículo 412, podrán informar por escrito sobre los hechos de que tengan conocimiento por razón de sus cargos. De la misma manera podrán informar los funcionarios del orden judicial ó Ministerio fiscal que se encuentren en este caso. Serán invitadas á prestar su declaración por escrito las personas comprendidas en el número 7º, remitiéndose al efecto al Ministerio de Ultramar, con atenta comunicación para el de Estado, un interrogatorio que comprenda todos los extremos á que deban contestar, á fin de que puedan hacerlo por la vía diplomática.

Ley de Enjuiciamiento Criminal.—*Ley derogando la Orden núm. 160, de 1902, que modificó la citada Ley adicionándole un artículo.* (*Gac. Sbre. 12*).

TOMÁS ESTRADA PALMA, Presidente Constitucional de la República de Cuba,

Hago saber: que el Congreso ha votado, y yo he sancionado la siguiente Ley:

Artículo 1º Se deroga el Apartado Primero, marcado con la letra I, de la Orden del Gobernador Militar de Cuba, Nº 160, de 17 de Mayo de 1902 (1).

Artº 2º La presente Ley surtirá sus efectos desde su publicación en la *Gaceta de la República de Cuba.*

Por tanto, mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

Dado en el Palacio de la Presidencia, en la Habana, á nueve de Septiembre de mil novecientos dos. *T. Estrada Palma.—José M. García Montes*, Secretario de Hacienda, é interino de Estado y Justicia.

Indultos.—*Decreto indultando totalmente á los penados Santiago Hernández, Gabino Alas López y otros.*—(*Gac. Sbre. 13.*)

El Sr. Presidente de la República, con fecha 28 del actual, ha dictado el siguiente Decreto:—"Visto el expediente formado en la Secretaría de Estado y Justicia, para tratar del indulto solicitado por el señor Enrique de Messa, para los penados Santiago Hernández, Gabino Alas López, Alberto González Pérez, Justo Duarte, Víctor Toca Velázquez y Francisco Garriga, condenados por el Juez Correccional del primer Distrito de esta capital.—Resultando: que pedido informe á dicho Juez, manifiesta que, de los cinco primeros individuos, el primero fué acusado de escándalo, desobediencia á la policía y portación de un puñal; los demás, por escándalo y desobediencia á la policía, siendo sentenciados, el Hernández á diez días de arresto por el escándalo y á otros diez días por la portación de arma: el segundo y tercero á diez días de arresto y los dos restantes á quince días de igual pena, y que en cuanto al último ó sea Francisco

[1] Véase C. L. 1902, pág. 717.

Garriga fué acusado por reyerta y portación de un revólver y condenado por esta última falta á diez pesos de multa ó á diez días de arresto.—Resultando: Que el Juez termina su informe haciendo constar que los llamados Gabino Alas López, Justo Duarte, Francisco Garriga y Víctor Toca Velázquez, carecen de antecedentes penales y no así Santiago Hernández y Alberto González Pérez, que han sufrido varias detenciones y son reincidentes en la falta porque en la actualidad han sido condenados; por cuyo motivo opina que con respecto de los cuatro primeros puede accederse al indulto que pretenden y no en cuanto á los últimos, por los antecedentes que en ellos concurren. Considerando: que, aunque cada uno de los solicitantes fué condenado separadamente, todos delinquieron con motivo de una huelga general de trabajadores que tuvo lugar en los días 22 y 23 de este mes, por cuyo motivo todos son partícipes de un mismo hecho colectivo, sin que deba relacionarse éste con las faltas ó delitos que individualmente hayan cometido en otra ocasión alguno de ellos: y que por tales motivos en el presente caso debe adoptarse respecto de todos la misma resolución favorable que recomienda el Juez sentenciador.—A propuesta del Secretario de Estado y Justicia y de acuerdo con el parecer del Consejo de Secretarios, vengo en indultar totalmente á los penados Santiago Hernández, de dos penas de diez días de arresto que le impuso el Juez Correccional del primer distrito en 25 del corriente por escándalo y portación de arma; á Gabino Alas López y Alberto González Pérez, de diez días de arresto que con la misma fecha les impuso dicho Juez por escándalo y desobediencia á la policía; á Justo Duarte y Víctor Toca Velázquez de la pena de quince días de arresto que les impuso el propio Juez en la misma fecha por igual delito y á Francisco Garriga de la pena de diez pesos de multa ó diez días de arresto á que fué condenado en la misma fecha por el propio Juzgado, por reyerta y portación de un revólver. —Habana, 28 de Agosto de 1902.—El Presidente, T. Estrada Palma.—José M. García Montes, Secretario de Estado y Justicia, interino."

Lo que se publica en la *Gaceta Oficial* para general conocimiento.

Habana, Agosto 29 de 1902.—P. O., *Pedro F. Diago*, Jefe de la Sección de Asuntos Judiciales.

Servicio pericial. — *Contrato celebrado con la "Asociación de Facultativos Constructores y Agrimensores de la Isla de Cuba" y el "Colegio de Profesores y Peritos Mercantiles de la Habana" para prestar el servicio pericial en asuntos criminales. (Gac. Sbre. 17).*

En el expediente respectivo que obra en esta Secretaría, figura el siguiente

CONTRATO:

En la ciudad de la Habana, á veinte y cuatro de Abril de mil novecientos dos, reunidos en el despacho de la Secretaría de Justicia de esta Isla, sito en la calle de Cuba número cuarenta, los señores José Varela y Jado, Secretario de Justicia y Benito Lagueruela y Rubio y José de Vega y Flores, Presidente el primero y Decano el segundo de la "Asociación de Facultativos Constructores y Agrimensores de la Isla de Cuba" y del "Colegio de Profesores y Peritos Mercantiles de la Habana", respectivamente, cuyas Asociaciones tienen su residencia en esta capital, ante el Subsecretario de Justicia que suscribe, convienen lo siguiente:

Primero: La "Asociación de Facultativos Constructores y Agrimensores de la Isla de Cuba" y el "Colegio de Profesores y Peritos Mercantiles de la Habana," por medio de sus citados representantes legales, se comprometen á prestar todo el servicio pericial que, en asuntos criminales, ordenen los Juzgados y Tribunales ordinarios residentes en el Partido Judicial de la Habana, sin más excepción que el servicio químico y el médico-legal; y sin perjuicio del derecho de los Peritos respectivos á cobrar sus honorarios de la parte que resulte condenada en costas y fuere solvente.—Si el servicio tuviere que prestarse fuera del Partido Judicial de la Habana, el Gobierno indemnizará á los Peritos de los gastos que se les ocasionen por transporte, alojamiento y manutención, siempre que lo justifiquen cumplidamente.

Segundo: Dichas Asociaciones nombrarán los Peritos que fueren necesarios en cada uno de los referidos Juzgados y Tribunales para la prestación por turno del servicio de que se trata.

Tercero: La dirección del servicio objeto del presen-

te contrato, la llevará exclusivamente la Asociación de Facultativos Constructores, que es con la que únicamente se entenderá el Gobierno.

Cuarto: Si se pidieren uno ó más peritos de los que están obligados á facilitar las Asociaciones de referencia, y éstas no los facilitaren con la brevedad necesaria, el respectivo Juez ó Tribunal podrá nombrar al efecto á los peritos que estime conveniente, cuyos honorarios se pagarán en su oportunidad por el Gobierno, descontando su importe de la mensualidad ó mensualidades respectivas ó de la fianza que se prestará y que debera entonces completar dentro de los quince días de requerida al efecto, sin que tengan en esos casos derecho ninguno á impugnar por su parte la cuantía de aquellos honorarios.

Quinto: Ambas Asociaciones contratantes se comprometen á abonar por su cuenta cualquier reclamación de honorarios que hagan al Gobierno ó que tengan ya hecha sus actuales asociados, ó sean los que figuran en la lista que suscrita por los señores Lagueruela y Vega se une á este contrato, en concepto de honorarios por servicios periciales prestados con anterioridad á esta fecha y de orden de los Juzgados y Tribunales residentes en el Partido Judicial de la Habana; toda vez que, según afirman dichos señores Lagueruela y Vega, los periciales de referencia han renunciado en lo absoluto á todos los derechos que puedan asistirles por el concepto de que se trata.

Sexto: En virtud del pacto contenido en la cláusula anterior, todos los efectos de este contrato deben entenderse retrotraídos al día 1º del corriente mes de Abril.

Séptimo: Las propias Asociaciones se comprometen también á prestar todos los servicios periciales á que se refiere la cláusula primera de este contrato, que sean ordenados por los demás Juzgados de la Provincia de la Habana, siempre que esos servicios puedan prestarse dentro del Partido Judicial de la Habana, en virtud de exhorto á los Jueces de esta ciudad, ó de otra fórmula cualesquiera.

Octavo: El presente contrato durará todo el tiempo que el Gobierno juzgue conveniente; debiendo entenderse rescindido en todas sus partes en el caso de que el Gobierno lo haga saber así á la "Asocia-

ción de Facultativos Constructores y Agrimensores," con noventa días de antipación si aquél desee su rescisión, obedeciendo á un acto expontáneo de su voluntad ó de diez días únicamente si obrare impulsado por deficiencia del servicio que dichas Asociaciones se obligan á prestar.

Noveno: La "Asociación de Facultativos Constructores y Agrimensores" se obligan á prestar una fianza de seis mil pesos para responder al más exacto cumplimiento de las obligaciones que se impone por el presente contrato, sin perjuicio de responder también, como responde, á ese buen cumplimiento con sus bienes presentes y futuros.

Décimo: Como remuneración del servicio de referencia, el Gobierno abonará á dichas Asociaciones la cantidad de diez mil pesos anuales en moneda de los Estados Unidos de América; pagadera por mensualidades vencidas, de ochocientos treinta y tres pesos, treinta y tres centavos, que se abonarán al Tesorero de la "Asociación de Facultativos Constructores," visando su presidente el oportuno recibo y acreditándose la prestación del servicio durante el mes de que se trate mediante certificación expedida por la Secretaría de Justicia.

Décimoprimero: La proporción y forma en que haya de distribuirse la cantidad de referencia entre dichas Asociaciones, se acordará particularmente entre éstas, quedando el Gobierno relevado de toda responsabilidad por ese concepto.

Décimosegundo: Para que este contrato pueda estimarse consumado es necesario que sea expresamente aprobado por el Sr. Gobernador Militar de Cuba, y por las Juntas Directivas de las dos Asociaciones contratantes.

Décimotercero: El Gobierno pagará al "Colegio de Profesores y Peritos Mercantiles de la Habana," por medio de su Tesorero, las mensualidades de quinientos pesos cada una que se le estén adeudando hasta la correspondiente al mes de Marzo último, que por el servicio pericial mercantil de los Juzgados y Tribunales de la Habana se le ha venido abonando provisionalmente, mientras se llegaba á un contrato definitivo acerca del asunto; mediante cuyas mensualidades el Colegio de Profesores y Peritos Mercantiles de la Habana se dará por totalmente pagado del precio de dicho servicio parcial mercantil.

Décimocuarto.—El Secretario de Justicia, señor José Varela y Jado, de acuerdo con las instrucciones que tiene recibidas al efecto del señor Gobernador Militar, acepta á nombre del Gobierno de Cuba las obligaciones que á su favor han contraído las dos Asociaciones contratantes y obliga á dicho Gobierno el más exacto cumplimiento del presente contrato en los términos en que se encuentra redactado.

Y en comprobación de todo lo expuesto, suscriben el presente contrato los señores Varela, Lagueruela y Vega, ante mí Arturo Aróstegui y del Castillo, Subsecretario de Justicia de la Isla de Cuba, que certifico.—José Varela.—José de Vega.—Benito Lagueruela.—Arturo Aróstegui.

Y habiéndose llenado ya los requisitos á que se refieren las cláusulas novena y duodécima del preinserto contrato, se publica éste en la *Gaceta Oficial de la República* para general conocimiento.

Habana, Septiembre 11 de 1902.—*José M. García Montes*, Secretario interino de Estado y Justicia.

Escribientes.—*Decreto número 119 creando tres plazas de escribientes por el período de dos meses para los Juzgados de 1ª instancia é instrucción de Matanzas y Cárdenas.* (*Gac. Sbre. 17.*)

A petición del Presidente de la Audiencia de Matanzas y de acuerdo con el parecer del Secretario interino de Estado y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º: Se crean por el período de dos meses tres plazas de Escribientes, dotada cada una con el haber mensual de CUARENTA Y UN PESOS SESENTA Y SEIS CENTAVOS: dos para el Juzgado de primera instancia é instrucción de Matanzas y la otra para el de Cárdenas.

Artículo 2º: Dicho término de dos meses empezará á contarse en cada caso desde el día en que tome posesión la persona que resulte nombrada para servir cada una de las mencionadas plazas.

Artículo 3º: El Secretario de Estado y Justicia expedirá las órdenes oportunas para el cumplimiento del presente decreto; y el de Hacienda dispondrá la consignación de los fondos necesarios en la respectiva Oficina Pagadora.

Dado en la Habana á 10 de Septiembre de 1902.—El Presidente, *T. Estrada Palma.—José M. García Montes*, Secretario interino de Estado y Justicia.

Indulto.—*Decreto indultando de la pena de muerte á los penados José Demetrio Rubiño, Ricardo Valdés y Manuel Díaz Machado* (*Gac. Sbre. 18.*)

El señor Presidente de la República, con fecha 1º del actual, ha dictado el siguiente Decreto: "Visto el expediente formado en la Secretaría de Estado y Justicia, para tratar del indulto recomendado por el Tribunal Supremo, en favor de los reos José Demetrio Rubiño (a) "Cuquito," Ricardo Valdés (a) "Coco Canta" y Manuel Díaz Machado, condenados á la pena de muerte como autores de un delito consumado de robo, con motivo del cual resultaron dos homicidios.—Resultando: que el Tribunal Supremo con fecha 8 de Agosto último, elevó al Gobierno una exposición concebida en los siguientes términos: "La Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo cumpliendo lo que dispone el artículo 72 de la Orden Nº 92 de 1899 (1), tiene el honor de exponer su dictamen acerca de si existe algún motivo de equidad que aconseje la no ejecución de la sentencia dictada por la Audiencia de la Habana, que condenó á la pena de muerte á los reos Demetrio Rubiño, Manuel Díaz Machado y Ricardo Valdés, como autores de un delito de robo del cual resultó un doble homicidio. Esta Sala, por su sentencia de catorce de Mayo último, declaró no haber motivo legal alguno para casar el expresado fallo, ajustándose, al hacerlo así, como correspondía, á los preceptos de la Ley y á la justicia estricta.—Mas hoy que debe considerarse el caso no ya á la luz de aquellos rígidos principios, sino á la de los más amplios y flexibles de la equidad entiende que existen razones de esa índole y de conveniencia pública que aconseja se temple algún tanto el rigor de la Ley. El hecho de que el descubrimiento del crimen y de sus autores se debe exclusivamente á la confesión y denuncia de algunos de aquéllos es, realmente, de estimarse para la resolución del asunto en sentido favora-

(1) Dice así: LXXII. Cuando el Tribunal Supremo declare que por ningún motivo pueda casarse una sentencia que hubiere impuesto pena de muerte, mandará pasar los autos al Fiscal para que éste exponga si cree que existe algún motivo de equidad que aconseje la no ejecución de la sentencia y la conmutación de la pena en vía de gracia. Con el dictamen del Fiscal y con su propio dictamen sobre el caso propondrá el Tribunal al Gobierno la resolución que estime procedente. A este efecto los autos se remitirán á la Secretaría de Justicia.

ble á la conmutación de la pena de muerte impuesta á los mismos, según sostiene el Fiscal en su informe, por los razonados fundamentos que expone.—Además, es de notarse que las declaraciones explícitas y circunstanciadas prestadas en el sumario por uno de los reos, no solo fueron al parecer, base principal de la prueba obtenida sobre la culpabilidad de todos los procesados, según se advierte del examen del proceso, sino que fueron suministrados por un hombre, el nombrado Rubiño, que aparece ser un ebrio consuetudinario, y aun consta que se le tuvo alguna vez por la Policía, como perturbado en sus facultades, y las consideraciones que de estas circunstancias se desprenden y que no se ocultarán á la penetración del Gobierno, cree la Sala que no puede dejar de influir en algún modo al resolverse con elevado y sabio criterio si en este caso debe llegar á ejecutarse la irreparable pena de muerte. Por todo lo expuesto, esta Sala, concluye proponiendo que en el presente caso, y, en atención á las circunstancias extraordinarias que en él concurren, sea conmutada en vía de gracia la pena de muerte impuesta á los reos expresados, por la de cadena perpetua.—Y así tiene el honor de exponerlo al Gobierno con remisión de la copia del expresado dictamen Fiscal y de los autos originales para la resolución que tenga á bien adoptar."—Resultando: que el Fiscal del Tribunal Supremo en lo pertinente de su dictamen se expresa del modo siguiente: "La instrucción sumarial practicada en esta causa revela que toda ella ha sido dirigida á virtud de los datos suministrados en su declaración por el procesado Demetrio Rubiño, el cual con tal declaración, perfectamente circunstanciada, ha suministrado los elementos de prueba únicos existentes en el proceso. Considerado esto prácticamente representa un verdadero servicio prestado á la investigación, que no puede dejar de tenerse en cuenta cuando se trata, no ya de declarar una responsabilidad, sino de conmutar una pena de muerte. La importancia de servicios de tal naturaleza están reconocidos en la legislación vigente en el país. La Orden 24, de 1900 (1), dictada para cierta clase de delitos, facilita medios de impunidad á los delincuentes que se hallen pronto á cooperar á la investigación. En el terreno de la equidad, mejor que en cualquiera otro, puede am-

(1) Véase C. L. página 541 tomo I.

pliarse el sentido de los preceptos y reglas para que influyan en casos análogos. Es más; algunas legislaciones reconocen como circunstancia atenuante la confesión circunstanciada; bien es verdad que en el caso de ahora esa confesión ha sido negada, en uso de un derecho que la Ley reconoce, durante las sesiones del juicio oral; y, gracias á esto, su carácter de confesión, técnicamente considerado, ha desaparecido; pero siempre subsiste el hecho de que, abstenidos de declarar en las sesiones del juicio oral todos los procesados, incluso el Rubiño, y pertinazmente negativos, excepto éste, en el sumario; su declaración sirvió de base, sin duda alguna, para dirigir con éxito la investigación sumarial.—Los reos Rubiño y Valdés, cada uno por su parte, en distinto sentido y por impulsos diversos han contribuído eficazmente á esclarecer la investigación; y en la ausencia de toda otra prueba que no sea la suministrada por ellos durante la instrucción sumarial, deberá su actitud tenerse en cuenta á los efectos del indulto. La Orden núm. 24, de 1900 representa una orientación en la política judicial, que si la equidad permite que su espíritu se amplíe á casos tan especiales como el presente, la conveniencia pública puede demandar que se aplique en bien de la justicia; interesada en el descubrimiento y castigo de los criminales.—El Fiscal por todo lo expuesto, entiende que debe recomendar la conmutación por vía de gracia de la pena de muerte impuesta á los reos José Demetrio Rubiño, Ricardo Valdés y Manuel Díaz Machado, y en este sentido satisface el trámite de su cargo con devolución de la causa.»—Considerando: que las razones expuestas constituyen fundamentos bastantes para que se otorgue el indulto recomendado; á propuesta del Secretario de Estado y Justicia y oído el parecer del Consejo de Secretarios, vengo en indultar á José Demetrio Rubiño, Ricardo Valdés y Manuel Díaz Machado de la pena de muerte que les impuso la Audiencia de la Habana con fecha 1º de Octubre de 1901, comutándosela por la de cadena perpetua y accesorias de inhabilitación perpetua y sujeción á la vigilancia de la Autoridad durante su vida.

Habana, Septiembre 1º de 1902.—El Presidente, *T. Estrada Palma.—José M. García Montes*, Secretario de Estado y Justicia, interino.

Ministros autorizados *para celebrar matrimonios en esta Isla, según lo dispuesto en la orden 140 de 1901.* (*Gac. Sbre. 12.*)

SECCIÓN DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO.

El Reverendo Benjamín F. Gulbert, es ministro ordenado de la Iglesia Metodista Espiscopal del Sur.

Lo que se publica en la *Gaceta Oficial*, para general conocimiento, y según lo dispuesto en la Orden número 140 de la serie de 1901 (1).

Habana, Septiembre 10 de 1902.—*José M. García Montes*, Secretario.—*José Raúl Sedano*, Jefe de la Sección de los Registros y del Notariado.

El Reverendo Thomas W. C. Neely, es ministro ordenado de la Iglesia Bautista en la Habana.

Lo que se publica en la *Gaceta Oficial* para general conocimiento, y según lo dispuesto en la Orden número 140 de la serie de 1901.

Habana, Septiembre 11 de 1902.—*José M. García Montes*, Secretario.—*José Raúl Sedano*, Jefe de la Sección de los Registros y del Notariado.

Secretaría de Gobernación.

Gaceta Oficial.—*Acuerdo del Presidente de la República disponiendo que cese en la publicación de dicho periódico el señor Arazoza y se hagan cargo de la misma los señores Rambla y Bouza.* (*Gac. Sbre. 4.*)

Palacio Presidencial, Habana, 30 de Agosto de 1902.—De conformidad con lo dispuesto por acuerdo de fecha 30 de Julio próximo pasado (2), y habiendo adjudicado el Gobierno á los señores Rambla y Bouza la impresión de la *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, el Presidente de la República acuerda:

Artículo 1º—Que desde esta fecha cese en la publicación de la *Gaceta Oficial de la República de Cuba* el

---

[1] Véase C. L. pág. 283, tomo I, 1901.

(2) Véase la pág. 131.

señor Rafael Arazoza, que viene realizándola en virtud del Decreto número 63 (1).

Artículo 2º—Que á partir del día 1º de Septiembre entrante, y mientras se formaliza el respectivo contrato, se haga la impresión del periódico, por los señores Rambla y Bouza, con arreglo al pliego de condiciones publicado, y aceptado por ellos (2).—*T. Estrada Palma.*—El Secretario de Gobernación, *Diego Tamayo.*

Comisión Revisora.—*Decreto núm. 110, creando seis Subcomisiones para auxiliar á la Comisión Revisora de las listas del Ejército Libertador.* (*Gac. Sbre. 4.*)

En uso de las facultades que me confiere la Constitución, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley de fecha 16 del corriente mes (3), he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º—Para auxiliar á la Comisión Revisora de las listas del Ejército Libertador y liquidadora de sus haberes, se crean seis Subcomisiones.

Artículo 2º —Corresponderá una Subcomisión á cada uno de los seis Cuerpos en que estaba dividido el Ejército Libertador.

Artículo 3º— Las Subcomisiones se compondrán de tres miembros, excepto la correspondiente al Quinto Cuerpo, la cual constará de cinco; y serán presididas por uno de los mismos.

Artículo 4º—Las Subcomisiones se ajustarán, en sus funciones, á lo dispuesto en la citada Ley de fecha 16 del corriente; á las instrucciones que por el Gobierno se dicten para su cumplimiento; y á las órdenes que reciban de la Comisión Revisora.

Artículo 5º—Los miembros de las Subcomisiones disfrutarán del haber anual de dos mil cuatrocientos pesos.

Artículo 6º —El Secretario de Gobernación queda encargado del cumplimiento del presente Decreto.

Palacio Presidencial, Habana, Agosto 30 de 1902. —*T. Estrada Palma.*—El Secretario de Gobernación, *Diego Tamayo.*

---

(1) Véase la pág. 128.

(2) El pliego de condiciones se publicó en la Gaceta de 26 de Julio de 1902.

[3] Véase la pág. 146.

Comisión Revisora.—*Nombramientos para las Subcomisiones revisoras de las listas del Ejército Libertador.* (*Gac. Sbre 4.*)

Palacio Presidencial,

Habana, 30 de Agosto de 1902.

En uso de las facultades que la Constitución le confiere y de conformidad con lo dispuesto en la Ley respectiva,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Acuerda:

Hacer los siguientes nombramientos para las Sub-Comisiones revisoras de las listas del Ejército Libertador y liquidadoras de sus haberes:

Sub-Comisión del Primer Cuerpo.

Presidente,

General Francisco de Paula Valiente.

Vocales,

Coronel Silverio Guerra.
,, Adriano Galano.

Sub-Comisión del Segundo Cuerpo.

Presidente,

General José Fernández de Castro.

Vocales,

Coronel Rafael Manduley.
Tte. Coronel Rafael Cerviño.

Sub-Comisión del Tercer Cuerpo.

Presidente,

General Javier de la Vega.

Vocales,

General Maximiliano Ramos.
" Manuel Suárez.

Sub-Comisión del Cuarto Cuerpo.

Presidente,

General Higinio Esquerra.

Vocales,

General José Luis Robau.
Tte. Coronel Raimundo Sánchez.

Sub-Comisión del Sexto Cuerpo.

Presidente,

General Pedro Díaz.

Vocales,

General Juan Lorente.
,, Antonio Varona.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
Diego Tamayo.

Palacio Presidencial,

Habana, 3 de Septiembre de 1902.

En uso de las facultades que la Constitución le confiere y de conformidad con lo dispuesto en la Ley respectiva,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Acuerda:

Hacer los siguientes nombramientos para la Sub-Comisión revisora y liquidadora del Quinto Cuerpo del Ejército Libertador:

Presidente,

General Julio Sanguily.

Vocales,

General Jacinto Hernández.
,, Clemente Gómez.
Coronel Ernesto Asbert.
,, Luis de Cárdenas.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
Diego Tamayo.

Castillo de Atarés.—*Se hacen extensivos á este establecimiento penal los capítulos 6º y 7º del Reglamento de Cárceles de Dbre. 23 de 1852.* (*Gac. Sbre. 10.*)

Palacio Presidencial,

Habana, 9 de Septiembre de 1902.

De conformidad con lo acordado en Consejo de Secretarios, á propuesta del Secretario de Gobernación, y teniendo en consideración el carácter de establecimiento penal que reviste el Castillo de Atarés,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Decreta:

Artículo único: Se hacen extensivos á dicho establecimiento penal los capítulos sexto y séptimo del Reglamento de Cárceles de 23 de Diciembre de 1852 (1), excepto en lo que se refieren á la imposición de las penas de cepo, grillos é incomunicación de los penados.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
Diego Tamayo.

---

[1] Dicen así los capítulos 6º y 7º que se citan:—CAPITULO 6º—*De los presos,*—Art. 78.—Todos los presos serán registrados á su ingreso en la Cárcel con el objeto determinado en el artículo 55 [*].

Art. 79.—Todos deben respeto, obediencia y sumisión á los jefes y empleados de la Cárcel, y están sujetos á observar orden, compostura y cuanto este reglamento y las Juntas prevengan.

Art. 80.—Podrán leer, escribir, recibir visitas con sujeción á las reglas establecidas, otorgar documentos ó poderes y ocuparse de cualquier estudio ó manufactura lícita, sea por distracción ó por lucro, vender lo elaborado y comprar en tiendas ó establecimientos fuera de la Cárcel comestibles, ropas y otros efectos de uso permitido á que se dará entrada en la Cárcel.

Art. 81.—Sólo se les prohibirá lo que las leyes, los reglamentos y la decencia prohiben y lo que sea incompatible con su seguridad.

Art. 82.—Para los presos y para toda clase de personas dentro de la Cárcel quedan prohibidos los juegos de azar haya ó no interés, y el de barajas, aunque sea de inteligencia ó de carteo, permitiéndose solamente los de ajedrez, damas y dominó en días festivos.

Art. 83.—Se prohiben y se corregirán con severas penitencias las

[*] CAPITULO 3º—*Empleados. Sus sueldos y funciones*—Artículo 55.—Al portero incumbe el cargo del continuo cuidado de la puerta, la obligación de no permitir la entrada ni salida de ningún preso tin conocimiento del Alcaide y el puntual cumplimiento de las órdenes de éste: celando y prohibiendo la entrada de armas, barajas, instrumentos peligrosos, licores alcohólicos, enseres y efectos sospechosos.

Propiedad Intelectual.—*Obras españolas inscriptas en el Registro de la Propiedad Intelectual.* (*Gac. Septiembre 20.*)

A petición del Sr. Modesto Boceta, representante de la Sociedad de Autores Españoles, de Madrid, se concede por esta Secretaría la inscripción, en el Registro de la Propiedad Intelectual, de las siguientes obras españolas, á favor de sus autores y propietarios D. Angel Guimerá y D. José Echegaray:

«María Rosa», drama trágico en 3 actos y en prosa, de D. Angel Guimerá y D. José Echegaray; y

«Tierra Baja», drama en 3 actos y en prosa, de los mismos.

Habana, Septiembre 17 de 1902.—El Jefe del Despacho, *Esteban Gz. del Valle.*

---

blasfemias, maldiciones, juramentos, señas ó palabras ó ademanes obscenos, retozos ó juegos de manos, elementos é injurias aunque se digan ó dirijan por chanza ó pasatiempo.

Art. 84.—También se prohibe el desasco y abandono de la persona, y ni aun con motivo de excesivo calor será permitido á ninguno llevar menos vestido del que exigen el pudor y la decencia. A todo preso pobre que carezca de ropa, se le darán dos mudas de camisa y pantalón.

Art. 85.—A los que carezcan de familia ó persona que les suministre ropa limpia se les obligará por el Alcaide á lavar por sí mismo la propia, y á mudarse por lo menos todos los sábados. Los que quieran podrán contratar el lavado de sus ropas con las presas lavanderas á precios convencionales, verificándose los ajustes por medio del Alcaide ó de su segundo.

Art. 86.—En todas las habitaciones se establecerán entarimados que sirvan de cama y asiento: y toda la noche habrá luz dentro de ellas.

Art. 87.—Todos los presos se atendrán, así para comidas como para recibir visitas, para recogerse y levantarse á las horas, tiempo y modo que determinen las Juntas, guardándose siempre el silencio, compostura y orden que les está prevenido.

Art. 88.—Oirán todos los domingos y días festivos la misa y exhortaciones del Ministro del altar, concurriendo al acto en la forma y de la manera que ordenen las Juntas y el Alcaide.

Art. 89.—Asistirán á la escuela los presos blancos menores de veinte y cinco años por obligación, y los demás que quieran y mande la Junta, la cual señalará los días y horas en que han de concurrir y modo de hacerlo, conciliándolas con las de los talleres

Art. 90.—Las comidas se distribuirán en mesas y platos con cucharas y tenedores de hueso ó madera teniéndose presente este encargo por la Junta al formar los pliegos de condiciones para las contratas de manutención de presos.

Art. 91.—En cada aposento habrá agua limpia para beber, y jarros fregados diariamente. Donde no hubiese llaves de agua corriente se tendrá en pipas ó barriles cerrados con llave á cargo del celador del aposento ó del preso ó persona que designe el Alcaide.

A petición del Sr. Modesto Boceta, representante de la Sociedad de Autores Españoles, de Madrid, se concede por esta Secretaría la inscripción en el Registro de la Propiedad Intelectual, de las siguientes obras españolas, á favor de su autor y propietario D. Miguel Echegaray:

"La Monja descalza", comedia en 2 actos y en verso, de D. Miguel Echegaray.

"Mimo", comedia en 2 actos y en verso, del mismo.

"Fe, Esperanza y Caridad", juguete en 2 actos y en verso, del mismo.

"El enemigo", comedia en 3 actos y en verso, del mismo.

Art. 92.—También habrá vasijas para lavar la cara y las manos y navajas de afeitar, estas últimas en poder siempre del Alcaide, que las facilitará con las precauciones oportunas, sólo en los momentos en que las necesiten los presos para el aseo de la cara, volviendo á recojerlas tan pronto como se acaben de usar, y lo mismo hará con las tijeras de cortar el pelo.

Art. 93.—Las Juntas podrán acordar el establecimiento de barberos asalariados para afeitar y cortar el pelo, siempre que lo crea conveniente.

Art. 94.—Las vasijas indispensables para ciertos usos no serán de madera, sino de hierro vidriado ó de loza ordinaria, y se pondrá el mayor cuidado en su aseo.

Art. 95.—De este género de limpieza se ocuparán los presos destinados á esa pena por corrección, á falta de ellos los que la Junta nombre de entre los mismos encarcelados á quienes no les impida el delito ó motivo de su prisión, y quieran prestarse á hacer este servicio por una gratificación que la misma les acuerde, en defecto de unos y otros proveerá la Junta de sirvientes libres asalariados para el objeto cuantos sean necesarios; y cuando aun esto no tuviese efecto se obligará á los presos de cada aposento á que se ocupen de esta limpieza por riguroso turno, eximiéndose solamente á los enfermos, á los que no lleven más de tres días de prisión y á los ancianos que pasen de setenta años, cuando la mayor parte de los presos del aposento sea de menos ancianos y tengan más tiempo de prisión.

Art. 96.—No se usará en las cárceles de cepo, cadenas, grillos ni otras sujeciones sino en los casos en que sean indispensables para la seguridad del preso ó en que se imponga por vía de pena ó corrección: participándolo al Juez ó autoridad á cuya disposición se hallara el preso. (Este artículo hoy no rige.)

Art. 97.—En los casos de furor ó desesperación se usarán camisas de seguridad que molestando menos al preso le ponen en la imposibilidad de dañarse y dañar á otros.

Art. 98 —No se incomunicará á preso alguno, salvo los casos de corrección ó penitencia, sin orden escrita del Juez á cuya disposición se hallare el preso y cesará el estado de incomunicación tan pronto como el Juez la suspenda y lo comunique.

Art. 99.—Si la incomunicación decretada se dilatare el Alcaide lo participará al Juez por escrito ó de palabra respetuosamente cada tres días.

Art. 100.—Cuando la incomunicación se prolongase demasiado

"El octavo no mentir", comedia en 3 actos y en verso, del mismo.

"El sereno de mi calle", juguete en 1 acto y en verso, del mismo.

"En plena luna de miel", comedia en 1 acto y en verso, del mismo.

"En primera clase", comedia en 3 actos y en verso, del mismo.

"Enseñar al que no sabe", comedia en 3 actos y en verso, del mismo.

"La credencial", comedia en 3 actos y en verso, del mismo.

"La Señá Francisca", comedia en 2 actos y en verso, del mismo.

"Los Demonios en el cuerpo", comedia en 1 acto y en verso, del mismo.

"Los hijos de Elena", juguete en 2 actos y en verso, del mismo.

---

lo participará á la Junta para que ésta lo haga al Juez del preso, y no alcanzando remedio con este paso, la misma Junta lo pondrá en conocimiento del Capitán General y del Regente de la Audiencia respectiva refiriendo el hecho simplemente sin calificación ni inculpación de ningún género y en ningún sentido á funcionario ó persona alguna.

Art. 101.—Las piezas de los incomunicados serán visitadas diariamente por el Alcaide, el cual oirá á éstos solo en lo relativo á las necesidades de su estado, y participará á las autoridades los avisos, quejas ó súplicas que el incomunicado produjese.

Art. 102.—A persona alguna le será permitido comunicar ó hablar de ningún modo con los incomunicados bajo pretesto ni motivo alguno, sin la competente autorización para ello, y cuando alguna persona autorizada hubiere de visitar á mujer presa incomunicada ó en pieza sola irá y estará acompañada á distancia conveniente de una mujer blanca ó de un sujeto honrado, cuidando el Alcaide de la puntual observancia de esta prevención.

Art. 103.—Cuando la seguridad de los incomunicados exigiere un centinela será éste colocado de modo que pudiendo llenar su deber no pueda servir de medio de comunicación.

Art. 104.—En cada pieza destinada á incomunicados habrá una cama, un asiento, una mesita, un jarro con agua clara, una vasija para lavarse y un orinal.

Art. 105.—Las ropas, efectos, utensilios y comidas que á los incomunicados remitan sus familias ó amigos serán registrados escrupulosamente por el Alcaide, el cual cerciorado de que nada contienen prohibido ó sospechoso los entregará al preso, dando en otro caso oportuno y pronto aviso al Inspector de mes y al Juez del mismo preso y asegurando entre tanto á la persona ó personas que introdujeren el efecto ó comida sospechosa. El registro de comestibles se verificará curiosamente con cuchara ó tenedor y cuchillo de plata en su hoja.

Art. 106 —Serán colocados ó trasladados á piezas separadas ó á la sala de distinción los presos blancos que paguen las cuotas diarias señaladas ó que señalen las Juntas, cuyo importe no excederá de seis reales fuertes por las primeras y dos fuertes por la segunda. Podrá

"Los Hugonotes", comedia en 2 actos y en verso, del mismo.

"Magda", juguete en 1 acto y en verso, del mismo.

"Meterse á redentor", comedia en verso, del mismo.

"Ni la paciencia de Job", comedia en 3 actos y en verso, del mismo.

"¡Pobre María!", monólogo en 1 acto y en verso, del mismo.

"Sin familia", comedia en 3 actos y en verso, del mismo.

"Viajeros de Ultramar", comedia en 2 actos y en verso, del mismo.

"Vivir en grande", comedia en 3 actos y en verso, del mismo.

"La vieja Ley", comedia en 3 actos y en verso, del mismo.

---

y deberá rehusarse esta comodidad al preso de delito grave de quien se teme la fuga, ó al que dé motivo ó sea causa de considerarle ocasión de desorden en la sala.

Art. 107.—En dichas piezas de separación ó en sala de distinción se colocarán también sin retribución alguna los presos pobres correspondientes á alguna de las clases siguientes: militares con grado de subteniente ú otro mayor; los ordenados in sacris; los caballeros de cualquier orden; los licenciados en cualquiera facultad; los Escribanos, Procuradores, Agrimensores, Preceptores de instrucción primaria ó secundaria y profesores distinguidos en artes y oficios; y si alguna persona de mayor rango fuere conducida á la Cárcel se le pondrá también en pieza separada con la posible decencia y comodidad, sujetándola á cuota que fije la Junta, habida consideración al lugar que ocupe, y gasto que haga si no fuere conocidamente pobre.

Art. 108.—Los presos que se hallan en esas piezas y Sala de distinción no serán mantenidos por los fondos de Cárcel, pero podrán ocuparse voluntariamente en los talleres.

Art. 109.—Los empleados ministros, agentes de policía, salvaguardias, guardias civiles, alguaciles de Tribunales y Juzgados, que fueren encarcelados ocuparán la pieza que les está destinada, y si no la hubiere, se procurará colocarlos con separación de los demás presos para evitar desórdenes ó atentados.

CAPÍTULO 7º—*Castigos y recompensas.*—Art. 110.—Conforme á las reiteradas órdenes del Gobierno queda abolido el castigo corporal de palos, azotes, etc.: el Alcaide ó empleado que lo ejecute ó tolerare será penado por primera vez con la pérdida del sueldo de un mes, y por la segunda separado de su destino sin perjuicio del procedimiento criminal á que el caso lo haga acreedor. Solo cuando un preso oponga resistencia armada ó de hecho, ó levante la mano contra un empleado, podrán éstas defenderse y usar de la fuerza material en lo necesario hasta vencer la resistencia.

Art. 111.—El Alcaide podrá imponer á los presos por falta de disciplina, correcciones ó penitencias que consistirán: en privación del locutorio ó visitas; recargo en el trabajo de la Cárcel; encierro en

"Entre parientes", comedia en 1 acto y en verso, del mismo.

"Caerse de un nido", comedia en 1 acto y en verso, del mismo.

"Champagne frappé", juguete en 1 acto, del mismo.

"¡Al Santo, al Santo!", Apropósito lírico en 1 acto, de D. Miguel Echegaray y D. Joaquín Valverde, hijo; propiedad del primero.

"La Revista", zarzuela en 1 acto y en verso, de D. Miguel Echegaray y D. Manuel Fernández Caballero; propiedad del primero.

"El dúo de la Africana", zarzuela en 1 acto y 3 cuadros, de D. Miguel Echegaray y D. Manuel Fernández Caballero; propiedad del primero.

"La Viejecita," zarzuela en un acto y 2 cuadros, en verso, de D. Miguel Echegaray y D. Manuel Fernández Caballero; propiedad del primero; y

"Gigantes y Cabezudos", zarzuela en 1 acto y en verso, de D. Miguel Echegaray y D. Manuel Fernández Caballero; propiedad del primero.

Habana, Septiembre 17 de 1902.—El Jefe del Despacho, *Esteban Gz. del Valle.*

---

pieza sola ó bartolina, ayuno, cepo y grillos hasta por 24 horas, y en el destino á la limpieza de toda especie por tres días; pero siempre lo participará al Inspector de mes, lo mismo que las faltas que advertidas por él exijan mayor corrección, y corresponda á aquél vocal imponerlas.

Art. 112.—A los presos separados ó de distinción no se les aplicará por vía de penitencia el servicio de la limpieza.

Art. 113.—El Inspector tendrá la facultad de extender el encierro, ayuno y demás penitencias á tres días y la de limpieza á seis. Si considerase la falta digna de mayor castigo la pondrá en conocimiento de la Junta, y ésta en la del Gobernador ó Teniente Gobernador para lo que corresponda.

Art. 114.—El preso que se creyese agraviado podrá quejarse respetuosamente y con miramiento de las personas de quien pensase haber recibido el agravio, al Inspector, Junta, Juez de la causa y á la visita.

Art. 115.—El distinguido por su conducta y buen comportamiento será recompensado con mayor franquicia dentro de la Cárcel, relevo de limpieza de turno, permiso de recibir á su familia y visitas en horas extraordinarias y en punto separado de los demás á discreción de la Junta, con atestados de buena conducta y nota durante su permanencia y con todas las consideraciones justas posibles y compatibles con su estado. Estas recompensas serán acordadas por las Juntas á propuesta del Alcaide y del Inspector de mes.

Art. 116.—En caso de delito cometido dentro de la Cárcel se pondrá al presunto ó presuntos reos en pieza incomunicada, y se participará inmediatamente al Juez que deba conocer de la causa y al Inspector, prestando entre tanto todos los auxilios posibles que necesitare el ofendido, herido, ó heridos que hubiere."

A petición del Sr. Modesto Boceta, representante de la Sociedad de Autores Españoles, de Madrid, se concede por esta Secretaría la inscripción en el Registro de la Propiedad Intelectual, de las siguientes obras españolas, á favor de su autor y propietario don José Echegaray:

«Amor Salvaje,» bosquejo dramático en tres actos, en prosa, de don José Echegaray.

«Conflicto entre dos deberes,» drama en tres actos y en verso, del mismo.

«De mala raza,» drama en tres actos y en prosa, del mismo.

«Dos Fanatismos,» drama en tres actos y en prosa, del mismo.

«El Estigma,» drama en tres actos y en prosa, del mismo.

«El Gran Galeoto,» drama en tres actos y en verso, con prólogo en prosa, del mismo.

«El Prólogo de un drama,» drama en un acto y en verso, del mismo.

«En el seno de la muerte,» leyenda trágica en tres actos, del mismo.

«La muerte en los labios,» drama en tres actos y en prosa, del mismo.

«La peste de Otranto,» drama en tres actos y en verso, del mismo.

«Lo sublime en lo vulgar,» drama en tres actos y en verso, del mismo.

«Manantial que no se agota,» drama en tres actos y en verso, del mismo.

«Mancha que limpia,» drama en cuatro actos y en prosa, del mismo.

«Mariana,» drama en 3 actos y 1 epílogo, del mismo.

«Mar sin orilla», drama en tres actos y en verso, del mismo.

«Sic vos non vobis, ó la última limosna,» comedia rústica en tres actos y en prosa, del mismo.

«Un crítico incipiente,» capricho cómico en tres actos y en prosa, del mismo.

«Vida alegre y muerte triste,» drama en tres actos y en verso, del mismo.

«El primer acto de un drama,» cuadro dramático en verso, del mismo.

«La duda,» drama en 3 actos y en prosa, del mismo; y

«Como empieza y como acaba,» drama en tres actos y en verso, del mismo.

Habana, Septiembre 17 de 1902.—El Jefe del Despacho, *Esteban Gz. del Valle.*

Propiedad Intelectual.—*Obras inscriptas en el Registro de la Propiedad Intelectual.* (*Gac. Sbre. 20.*)

A petición del señor José Antonio Estrugo, se concede por esta Secretaría, la inscripción en el Registro de la Propiedad Intelectual de la siguiente obra, de que es autor y propietario: Una colección de sesenta banderas, en cartulina, en forma de barajas de colores, para anunciar.

Habana, Septiembre 17 de 1902.—El Jefe del Despacho, *Esteban Gz. del Valle.*

(*Gac. Sbre. 23.*)

A petición del doctor Eduardo Díaz, vecino de Matanzas, se concede por esta Secretaría la inscripción, en el Registro General de la Propiedad Intelectual, de la siguiente obra, de que el doctor Díaz es autor y propietario: *Ciencias Naturales* (Extracto de las lecciones desarrolladas en la Escuela Pedagógica establecida en el Instituto de 2ª Enseñanza, de Matanzas).

Lo que de orden del señor Secretario de este Despacho se publica para general conocimiento.—Habana, 22 de Septiembre de 1902.—El Jefe del Despacho, *Esteban Gz. del Valle.*

Material de guerra.—*Decreto número 123, creando una Comisión para inventariar, examinar, separar y almacenar el material de guerra perteneciente á la República.* (*Gac. Sbre. 23.*)

En uso de las facultades que me confiere la Constitución, de acuerdo con el Consejo de Secretarios, y teniendo en consideración que existen en las fortalezas y otros lugares de la República algunos depósitos de material de guerra utilizable; que el señor Ministro de los Estados Unidos en Cuba ha puesto á disposición del Gobierno efectos militares de propiedad del Estado; y que están próximos á reorganizarse los cuerpos de Artillería y Guardia Rural, he tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1º—Se crea una Comisión para inventariar, examinar, separar y almacenar el material de guerra perteneciente á la República; y para recibir el que debe ser entregado por el Gobierno de los Estados Unidos.

Artículo 2º—Por la Secretaría de Gobernación se dictarán, oportunamente, las medidas é instrucciones necesarias para la organización de este servicio.

Artículo 3º—Los gastos que origine la realización del mismo serán satisfechos con cargo al crédito de $300,000, concedido al Ejecutivo por la Ley de fecha 10 de Junio último (1).

Palacio Presidencial, Habana, 19 de Septiembre de 1902.—El Presidente, *T. Estrada Palma.*—El Secretario de Gobernación, *Diego Tamayo.*

Material de guerra.—*Acuerdo de la Presidencia nombrando al General Enrique Collazo en comisión especial para que realice el servicio á que se refiere el Decreto número 123.* (*Gac. Sbre. 23.*)

Palacio Presidencial, Habana, 19 de Septiembre de 1902.—De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Nº 123 (2) de esta fecha,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Acuerda:

I.—Nombrar al General Enrique Collazo en comisión especial para que realice el servicio á que el citado Decreto se refiere.

II.—Asignar al General Enrique Collazo el sueldo mensual de $250.00 oro americano.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
Diego Tamayo.

---

(1) Véase la página 55 de este tomo.
(2) Véase el Decreto que antecede.

Secretaría de Hacienda.

Exención de derechos.—*Ley declarando libre de derechos á una bomba y aparatos anexos para la extinción de incendios en Puerto Príncipe.* (*Gac. Sbre. 2.*)

TOMÁS ESTRADA PALMA, Presidente Constitucional de la República de Cuba.

Por el presente hago saber: que el Congreso ha votado y yo he sancionado, la siguiente Ley:

Artículo único: Se exceptúa del pago de toda clase de derechos arancelarios y otros de Aduanas, á una bomba y aparatos anexos para extinción de incendios, que importará el Ayuntamiento de Puerto Príncipe, para el servicio público en la capital de la provincia de ese nombre.

Por tanto: mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

Dado en el Palacio de la Presidencia, en la Habana, á treinta de Agosto de mil novecientos dos.—*T. Estrada Palma.—José M. García Montes*, Secretario de Hacienda.

Tesoro de la República.—*Estado-resumen del movimiento de fondos en la Tesorería General durante el mes de Agosto de 1902.* (*Gac. Sbre. 4.*)

Aduanas	$ 1.075,367.31
Rentas postales	30,064.19
Giros postales	33,400.00
Rentas interiores	54,341.57
Rentas varias	13,078.71
Reintegros	28,859.39
Juzgados correccionales	3,937.17
Total de ingresos	$ 1.239,048.34
Existencia Julio 31, 1902	1.061,156.82
Total	$ 2.300,205.16
Pagos durante el mes	1.260,957.23
Existencia en Caja en 31 de Agosto de 1902	$ 1.039,247.93

Habana, 1º de Septiembre de 1902.—*José M. García Montes*, Secretario de Hacienda.

ta que se promulgue la correspondiente Ley sobre la materia.

Art. 3º—Mientras tanto, la Sociedad Fidelity and Deposit of Maryland y cualquiera otra semejante que se coloque en las mismas condiciones pueden continuar sus operaciones.

Art. 4º—Esta Ley regirá desde la fecha de su publicación en la *Gaceta Oficial.*"

Por tanto: mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

Dado en el Palacio de la Presidencia, en la Habana, á veinte y siete de Septiembre de mil novecientos dos.—*T. Estrada Palma.—José M. García Montes,* Secretario de Hacienda.

Secretaría de Instrucción Pública.

Bachilleres.—*Dispensando el requisito de la edad para ingresar en la Universidad á los bachilleres procedentes de los Institutos de la Isla.* (*Gac. Sbre. 4.*)

Subsistiendo las mismas causas que motivaron la resolución de esta Secretaría de 28 de Julio de 1900 (1) dispensando del requisito de la edad de 18 años para ingresar en la Universidad, á los Bachilleres procedentes de la Isla, he resuelto prorrogar dicha disposición por un plazo de dos años, que terminará el 30 de Septiembre de 1904.

Habana, Septiembre 2 de 1902.—*Eduardo Yero,* Secretario de Instrucción Pública.

---

(1) La resolución dice así: "Teniendo en cuenta el gran número de estudiantes que han recibido en el presente año el grado de Bachiller sin tener la edad de 18 años, y los perjuicios que podrían sufrir si se retardase su ingreso en la Universidad; he resuelto que, durante los dos años escolares que terminarán el 30 Septiembre de 1902, no se exija el requisito de la edad á los bachilleres procedentes de los Institutos de la Isla.

Las Escuelas de la Universidad, en que ingresen estos alumnos menores de 18 años, podrán retardarles el examen de prueba de curso, hasta que hayan aprobado los de las materias similares á las del período preparatorio del plan anterior, que requiere el grado que hayan de recibir.—Habana, 28 de Julio de 1900.—El Secretario, *Enrique José Varona.*"

Examen de asignaturas. — *Decreto número 112, autorizando á los alumnos á quienes falte una ó dos asignaturas, para examinarse en la segunda quincena de Octubre del curso de 1902 á 1903.* (*Gac. Sbre. 8.*)

Como una medida que aconseja la equidad y á propuesta del Secretario de Instrucción Pública, vengo en resolver:

1º Los alumnos de la Universidad, Institutos de Segunda Enseñanza y Escuela de Artes y Oficios, á quienes falten una ó dos asignaturas para terminar sus estudios y estar en aptitud legal de obtener los diplomas ó títulos correspondientes en cada caso quedan por el presente Decreto autorizados para examinar dichas asignaturas en la segunda quincena de Octubre próximo del curso de 1902 á 1903.

2º La matrícula y el examen se solicitarán en la primera quincena de Octubre, mediante instancia dirigida al Jefe del establecimiento respectivo, debiendo abonar los estudiantes de la Universidad $25 de derechos de examen por asignatura y $10 los de los Institutos.

3º Los alumnos que en dicho examen obtengan la nota de suspenso, serán admitidos á examen en los extraordinarios del mes de Septiembre de 1903.

La Secretaría de Instrucción Pública queda encargada de dictar las órdenes oportunas para la ejecución del presente Decreto.

Habana, 4 de Septiembre de 1902.—El Presidente, *T. Estrada Palma.*—El Secretario de Instrucción Pública, *Eduardo Yero.*

Maestros.—*Circular núm. 7 dictada con motivo de la queja del maestro señor Alberto Herrera contra la Junta de Educación de Santa Isabel de las Lajas.* (*Gac. Septiembre 8.*)

Habana, Septiembre 5 de 1902.—Señor Presidente de la Junta de Educación.—Señor: En el expediente sustanciado con motivo de la queja formulada por el maestro señor Alberto Herrera contra la Junta de Educación de Santa Isabel de las Lajas, la Secretaría

ta que se promulgue la correspondiente Ley sobre la materia.

Art. 3º—Mientras tanto, la Sociedad Fidelity and Deposit of Maryland y cualquiera otra semejante que se coloque en las mismas condiciones pueden continuar sus operaciones.

Art. 4º—Esta Ley regirá desde la fecha de su publicación en la *Gaceta Oficial.*"

Por tanto: mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

Dado en el Palacio de la Presidencia, en la Habana, á veinte y siete de Septiembre de mil novecientos dos.—*T. Estrada Palma.—José M. García Montes,* Secretario de Hacienda.

Secretaría de Instrucción Pública.

Bachilleres.—*Dispensando el requisito de la edad para ingresar en la Universidad á los bachilleres procedentes de los Institutos de la Isla.* (*Gac. Sbre. 4.*)

Subsistiendo las mismas causas que motivaron la resolución de esta Secretaría de 28 de Julio de 1900 (1) dispensando del requisito de la edad de 18 años para ingresar en la Universidad, á los Bachilleres procedentes de la Isla, he resuelto prorrogar dicha disposición por un plazo de dos años, que terminará el 30 de Septiembre de 1904.

Habana, Septiembre 2 de 1902.—*Eduardo Yero,* Secretario de Instrucción Pública.

---

(1) La resolución dice así: "Teniendo en cuenta el gran número de estudiantes que han recibido en el presente año el grado de Bachiller sin tener la edad de 18 años, y los perjuicios que podrían sufrir si se retardase su ingreso en la Universidad; he resuelto que, durante los dos años escolares que terminarán el 30 Septiembre de 1902, no se exija el requisito de la edad á los bachilleres [illegible] de los Institutos de la Isla.

Las Escuelas de la Universidad, [illegible] menores de 18 años, podrán [illegible] so, hasta que hayan [illegible] período preparatorio [illegible] yan de recibir.—[illegible] *que José Varona* [illegible]

Examen de asignaturas.—*Decreto número 112, autorizando á los alumnos á quienes falte una ó dos asignaturas, para examinarse en la segunda quincena de Octubre del curso de 1902 á 1903.* (*Gac. Sbre. 8.*)

Como una medida que aconseja la equidad y á propuesta del Secretario de Instrucción Pública, vengo en resolver:

1º Los alumnos de la Universidad, Institutos de Segunda Enseñanza y Escuela de Artes y Oficios, á quienes falten una ó dos asignaturas para terminar sus estudios y estar en aptitud legal de obtener los diplomas ó títulos correspondientes en cada caso quedan por el presente Decreto autorizados para examinar dichas asignaturas en la segunda quincena de Octubre próximo del curso de 1902 á 1903.

2º La matrícula y el examen se solicitarán en la primera quincena de Octubre, mediante instancia dirigida al Jefe del establecimiento respectivo, debiendo abonar los estudiantes de la Universidad $25 de derechos de examen por asignatura y $10 los de los Institutos.

3º Los alumnos que en dicho examen obtengan la nota de suspenso, serán admitidos á examen en los extraordinarios del mes de Septiembre de 1903.

La Secretaría de Instrucción Pública queda encargada de dictar las órdenes oportunas para la ejecución del presente Decreto.

Habana, 4 de Septiembre de 1902.—El Presidente, *T. Estrada Palma.*—El Secretario de Instrucción Pública, *Eduardo Yero.*

Maestros.—*Circular núm. 7 dictada con motivo de la queja del maestro señor Alberto Herrera contra la Junta de Educación de Santa Isabel de las Lajas.* (*Gac. Septiembre 8.*)

Habana, Septiembre 5 de 1902.—Señor Presidente de la Junta de Educación.—Señor: En el expediente sustanciado con motivo de la queja formulada por el maestro señor Alberto Herrera contra la Junta de Educación de Santa Isabel de las Lajas, la Secretaría

de Instrucción Pública ha expresado su opinión en los siguientes términos, con fecha de hoy:

"Se devuelve atentamente al señor Presidente de la Junta de Educación de Santa Isabel de las Lajas, para que se sirva poner en conocimiento de dicha Corporación las siguientes manifestaciones:

"La Secretaría de Instrucción Pública deplora la conducta observada por la mayoría de la referida Junta al no contratar para el año escolar de 1902 á 1903, á maestro tan competente y de tan distinguidas aptitudes intelectuales, pedagógicas y morales, como el señor Alberto Herrera; y aunque la Ley Escolar vigente reconoce á las Juntas facultades tan por extremo amplias en el nombramiento de maestros, que esta Secretaría, en la cual reside el sumo gobierno y administración del ramo de Instrucción Pública, no puede *legalmente* moderarlas ni aun encauzarlas; el rigor inflexible de esa propia Ley Escolar no debe nunca, en buenos términos de moral sobreponerse á los principios de justicia y equidad que determinan y regulan todas las legislaciones. De lo contrario, llegaríamos á una situación harto peligrosa, en cuya virtud lo legal y lo justo serían incompatibles entre sí.

"Lamentable es, á juicio de este Centro, el proceder de la mayoría de esa Junta al prescindir de los servicios de profesor tan acreditado como el señor Herrera; pero como semejante determinación pudiera no haber sido tomada con toda la reflexión debida, esta Secretaría abriga la esperanza de que, volviendo esa Junta por los fueros de la Justicia, haga de nuevo uso de sus atribuciones en sentido más favorable al aludido principio de equidad, contratando al maestro señor Alberto Herrera. De esta resolución se dará copia á todas las Juntas de Educación de la República, para reiterarles los principios de justicia y moralidad en que deben inspirar sus nombramientos, ya que hay otras que siguen conducta igual á la de Santa Isabel de las Lajas."

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de usted, rogándole el acuse de recibo de la presente circular. De usted atentamente, *Eduardo Yero*, Secretario de Instrucción Pública.

Tribunales de examen.—*Ley derogando la Orden número 430, de 1900, que creó dichos Tribunales en las provincias de Santiago de Cuba y Puerto Príncipe.* (*Gaceta Sbre. 30.*)

TOMÁS ESTRADA PALMA, Presidente Constitucional de la República de Cuba.

Hago saber: que el Congreso ha votado, y yo he sancionado la siguiente Ley:

Artículo único: Se deroga la Orden Militar número cuatrocientos treinta de fecha diez y seis de Octubre de 1900 (1), en virtud de la cual se crearon en las Provincias de Santiago de Cuba y Puerto Príncipe, Tribunales especiales autorizados para incorporar á la Universidad de la Habana, títulos de médicos y dentistas otorgados por Universidades extranjeras.

Por tanto: mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

Dado en el Palacio de la Presidencia, en la Habana, á veinte y nueve de Septiembre de mil novecientos dos.—*T. Estrada Palma.*—*Eduardo Yero*, Secretario de Instrucción Pública.

Secretaría de Agricultura, Industria y Comercio.

Patentes de invención.—*Declarando caducadas varias patentes por no haberse abonado los derechos correspondientes.* (*Gac. Sbre. 4.*)

El señor Secretario de este Departamento, por acuerdo de 28 del mes próximo pasado se ha servido declarar caducas, en virtud de no haberse abonado dentro del plazo reglamentario los derechos correspondientes para obtener las respectivas cédulas de privilegio, las concesiones de patentes de invención que á continuación se expresan:

Abelardo Padrón, 23 de Abril de 1902: «Un generador autonómico para gas acetileno que denomina Remington».

---

[1] Véase C. L. tomo 3º pág. 256.

Dubois y Boulanger, 11 de Enero de 1901: «Un procedimiento de purificación y de coloración de los guarapos y mieles por el sulfato de hierro, la varita y los superfosfatos».

Alberto López, 16 de Enero de 1901: «Una piedra artificial siendo el agente de empostración y endurecimiento ciertas transformaciones químicas de los agentes sacarinos».

Alberto López, 1º de Diciembre de 1900: «Un procedimiento para la aplicación práctica de las pastas moldeadas y carbonizadas para materiales de construcción, molduras y objetos variados».

Emilio de Mesa y Brime, 30 de Abril de 1902: «Un anunciador comercial».

Guillermo López Rovirosa, 2 de Julio de 1900: «Una forma de envase».

Alberto López, 25 de Abril de 1902: «Un nuevo sistema de lámparas de acetileno en forma de gasómetro ordinario de gas del alumbrado».

A. C. Harper, 7 de Agosto de 1901: «Mejoras en carros de mano (Push Wagons)».

Eulogio Rosillo, 18 de Julio de 1901: «Un aparato para limpiar las canales de los raíles de los tranvías eléctricos y de fuerza animal».

Bernardo González é Iglesias, 28 de Diciembre de 1901: «Unas sustancias que usará en la preparación de un específico secante para emplearlo en la pintura con el nombre de Petrolita».

Federico Kohly, 8 de Octubre de 1901: «Una mejora en el procedimiento empleado para obtener una resistencia considerable en el empleo de los materiales de construcción».

Abel Naranjo Barceló, 8 de Octubre de 1901: «Un aparato aplicable á los tachos al vacío para la fabricación de azúcar y otros aparatos de evaporación para otras industrias».

Dubois y Boulanger, 3 de Enero de 1901: «Un procedimiento para la purificación y decoloración de los guarapos, meladuras y mieles procedentes de la caña por medio de la varita y de los superfosfatos ácidos de cal».

Santiago Iruleta, 26 de Junio de 1899: «Una llave reguladora».

José Folcrá y Pujol, 16 de Marzo de 1900: «Unos pedales de bicicleta».

José Folcrá y Pujol, 16 de Marzo de 1900: «Un vehículo».

Castro Martínez López é Idelfonso Cartón, 28 de Diciembre de 1901: «Un aparato anunciador Troller».

Alberto López, 8 de Octubre de 1901: «Un nuevo procedimiento por el cual resultan modificados y mejorados los cementos hidráulicos de cualquier calidad introduciendo en su masa aluminia y ácido carbónico».

José Pascual Zamora, 24 de Octubre de 1901: «Un aparato para contar y empaquetar objetos de forma cilíndrica ó prismática, como velas, tabacos, cigarros y otros análogos».

Alberto López, 24 de Octubre de 1901: «Un chasis laboratorio fotográfico».

Oscar M. Gispert y Andreu, 26 de Junio de 1901: «Un envase ó botella especial».

Miguel A. Glyn, 1º de Diciembre de 1900: «Un procedimiento para enriquecer leña para combustible».

José Alvarez Calvo, 29 de Abril de 1902: «Un generador de gas acetileno que denomina Alvarez».

Aurelio Gallart, 9 de Mayo de 1901: Un sistema de chapa movible é invisible para policía secreta».

Guillermo Emard y García, apoderado del señor Indalecio Molina y Ortiz, 1º de Noviembre de 1899: «Un aparato destinado á la extracción de agua de pozos, manantiales, ríos y cualquira otra receptáculo que la contenga, así como otro líquido de aproximada densidad».

Oscar M. Gispert y Andreu, 26 de Junio de 1899: «Por una cafetera especial».

Matías Zabala y Quiñones, 26 de Junio de 1899: «Unos polvos para limpiar metales, piedras finas y corrientes, vidrios, mármoles, lozas, maderas, pinturas y manchas en la ropa».

Gabriel José Aniceto, 26 de Junio de 1899: «Unos apósitos aisladores para los callos».

Daniel Alcalde, 26 de Marzo de 1901: «Un aparato denominado Muserola Salvavidas».

Pedro Carballal y Ríos, 24 de Enero de 1900: «Un inodoro».

Joaquín Arnaldo, 13 de Marzo de 1900: «Un cubicametro».

Laureano Bouza, 6 de Enero de 1902: «Un aparato para producir gas acetileno para uso del alumbrado por medio de la descomposición del carburo de calcio».

Juan Balaguer y Tolosa, 12 de Octubre de 1899: «Una hornilla de parrilla».

Enrique de Correa y Pérez, 26 de Septiembre de 1901: «Un sistema rápido de calefacción titulado Vasija Moderna».

Miguel Moya y Miralles y José Codina y Morales: 23 de Abril de 1902: «Un encendedor para uso culinario».

Guillermo del Monte, 3 de Junio de 1901: «Una etiqueta para cajas y pomos de medicina».

Justiniano García Delgado, 6 de Enero de 1902: «Un aparato generador de gas acetileno denominado Siglo XX».

Alberto López, 28 de Diciembre de 1901: «Una modificación y reforma de un abridor de latas de leche condensada».

Guillermo López Rovirosa, 2 de Julio de 1900: «Un procedimiento para aprovechar con ventaja envases de latas usadas».

Santiago B. Deschapelles, 2 de Julio de 1900: «Una heladera Automática Cubana».

Lo que, de orden del señor Secretario de este Departamento, se publica en la *Gaceta Oficial de la República* para general conocimiento.

Habana, 1º de Septiembre de 1902.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

Pesas y medidas.—*Disponiendo que no deben contrastarse las pesas, básculas ó romanas que se encuentren almacenadas* (*Gac. Sbre. 6.*)

Visto un escrito del Centro General de Comerciantes é Industriales de la Isla de Cuba solicitando de esta Secretaría se aclare el alcance de lo que dispone el Reglamento de Pesas y Medidas de 30 de Mayo de 1882 (1) respecto á si la contrastación y comprobación que éste ordena comprende á las balanzas, pesas y medidas que los almacenistas de ferretería no tienen expuestas al público para su venta, ni en uso en las operaciones de la casa; el Sr. Secretario de este Departamento, por acuerdo de 28 del mes próximo pasado, se ha servido disponer que la contrastación primitiva de pesas y medidas no deberá hacerse más que de las balanzas, básculas ó romanas que se pongan á la venta, y nunca de las que se hallen almacenadas; de

(1) R. D. de Abril 22 de 1882, publicado en la *Gaceta* de Junio 3 del mismo año.

conformidad con el texto del artículo 23 del citado Reglamento (1).

Lo que, de orden del Sr. Secretario, se publica en la *Gaceta Oficial de la República* para general conocimiento.

Habana, 3 de Septiembre de 1902.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

Comisarios de montes.—*Decretos números 115 y 116, suprimiendo los cargos de comisarios de montes de las provincias de Habana, Pinar del Río y Puerto Príncipe. (Gac. Sbre. 11.)*

De conformidad con lo propuesto por la Secretaría de Agricultura, Industria y Comercio, y en uso de las facultades que me competen, vengo en decretar lo siguiente:

1º—Se acepta la renuncia presentada, por el señor Antonio Varona Miranda del cargo de Comisario de Montes de la Provincia de la Habana, la cual se funda en el hecho de haber sido nombrado para otro destino retribuido por el Estado.

2º—Se declara suprimida la plaza de Comisario de Montes que ocupa el referido señor Varona, por no considerarse necesaria, por ahora, su provisión.

3º—Como consecuencia de lo dispuesto en los párrafos anteriores, se suprime también la plaza de Escribiente-Auxiliar de dicho Comisario.

4º—El Secretario de Agricultura, Industria y Comercio, queda encargado de dictar las órdenes necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Habana, 2 de Septiembre de 1902.—El Presidente, *T. Estrada Palma.—Manuel L. Díaz*, Secretario de Agricultura, Industria y Comercio, interino.

Habiendo sido nombrados los señores Pedro Díaz y Maximiliano Ramos, para ocupar los puestos de Presidente y Vocal del 1º y 6º Cuerpos, respectiva-

(1) Dice así: "Artículo 23.—Existen dos clases de comprobaciones, la primitiva y la periódica.

La comprobación primitiva es indispensable á todas las pesas y medidas que se expongan al público para su venta, ya sean procedentes de importación extranjera, ya de construcción nacional. La periódica tiene por objeto examinar el estado de las pesas y medidas en uso para evitar su alteración fraudulenta."

mente, en las Subcomisiones creadas para revisar las listas de pago del Ejército Libertador; de conformidad con lo propuesto por la Secretaría de Agricultura, Industria y Comercio, y en uso de las facultades que me competen, vengo en decretar lo siguiente:

1º—Quedan dados de baja los expresados señores Pedro Díaz y Maximiliano Ramos, desde el día en que tomen posesión de los referidos empleos en los cargos de Comisarios de Montes que vienen desempeñando en la provincia de Pinar del Río, el primero, y en la de Puerto Príncipe, el segundo.

2º—Se declaran suprimidas las plazas de Comisarios de Montes que ocupan dichos señores, por no ser necesaria por ahora, la provisión de las mismas.

3º—Como consecuencia de lo dispuesto en los párrafos anteriores, se suprimen también las plazas de Escribientes Auxiliares de los mencionados Comisarios, desde la fecha en que éstos cesen en sus cargos.

4º—El Secretario de Agricultura, Industria y Comercio, queda encargado de dictar las órdenes necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Habana, 3 de Septiembre de 1902.—El Presidente, *T. Estrada Palma.—Manuel L. Díaz*, Secretario de Agricultura, Industria y Comercio, interino.

"Cheese Cloth."—*Decreto núm. 117 dictando reglas para su libre importación.* (*Gac. Sbre. 13.*)

A propuesta del señor Secretario de Agricultura, Industria y Comercio y en uso de las facultades que me confiere el artículo 68 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Para el puntual cumplimiento de lo dispuesto por la Ley votada por el Congreso y sancionada por mí, en 29 del mes próximo pasado (1), por la que se declara exenta de derechos de importación en todas las Aduanas de la República la tela conocida por "Cheese Cloth," deberá entenderse que los importadores de la referida tela quedan obligados á acreditar, dentro del plazo de sesenta días, en la Administración de la Aduana por la que se hubiese verificado la entrada, que dicha tela ha sido totalmente empleada en el cultivo del tabaco; cuya condición se satisfará con la presentación de un certificado, que expedirá gratis el Alcal-

[1] Véase la pág. 168 de este tomo.

de del Término Municipal en que radique la finca donde se efectúe el referido cultivo.

De no llenarse este requisito, el importador abonará á la Aduana respectiva los derechos que hubiese dejado de pagar por la introducción de la mencionada tela; para cuyo efecto los Administradores de las Aduanas dispondrán que los aforos de las telas se hagan conforme á lo que disponen las Ordenanzas y los Aranceles, consignando peso y partida correspondientes, y luego que por el Negociado respectivo se haga constar que no se liquidan los derechos á la misma, en virtud del presente Decreto.

De esta manera, de no llenarse los requisitos de acreditar el uso, como por el presente se dispone, podrán fácilmente los Administradores cumplimentar lo que últimamente se ordena.

El compromiso que por la presente tendrán que suscribir los importadores ante el Administrador de la Aduana respectiva, será remitido á la Sección de Aduanas de la Secretaría de Hacienda, como también el certificado del Alcalde.

Se ordena por la presente que dicha Sección registrará debidamente los compromisos y los irá cancelando al recibir los respectivos certificados.

Habana, 30 de Agosto de 1902.—*T. Estrada Palma.* Presidente.—*Manuel L. Díaz*, Secretario de Agricultura, Industria y Comercio, interino

---

Importación de ganado.—*Ley concediendo franquicias arancelarias al ganado que se importe para la reproducción y ceba y derechos que deben satisfacer las demás clases de ganado.* (*Gac. Sbre. 16.*)

TOMÁS ESTRADA PALMA, Presidente Constitucional de la República de Cuba,

Hago saber: que el Congreso ha votado, y yo he sancionado, la siguiente Ley:

"*Artículo 1º*—Para el cobro de derechos arancelarios sobre ganado vacuno, caballar y lanar que se introduzca en esta Isla por cualquiera de los puertos habilitados al comercio de importación y los demás que el Ejecutivo crea conveniente habilitar, regirá la siguiente tarifa:

Entrarán libres de derechos arancelarios:

1º—El ganado lanar hembra;

2º—Las vacas propias para la reproducción, y las terneras;

3º—Las vacas con su cría;

4º—Los toros padres de la raza "Jersey," "Guernesey," "Devon," "Durham," "Herefords," de Puerto Rico y de la República Argentina, siempre que el importador acredite debidamente su procedencia.

Artículo 2º—Los añojos adeudarán, cada uno UN PESO.

El ganado macho gordo de Florida, entendiéndose por gordo el que exceda en su peso de quinientas libras (253 kilos), adeudará, cada uno, CINCO PESOS.

El ganado macho gordo de Honduras, entendiéndose por gordo el que exceda en su peso de seiscientas libras (276 kilos), adeudará, cada uno, SEIS PESOS.

El ganado macho gordo de México, entendiéndose por gordo el que exceda en su peso de setecientas libras (323 kilos), adeudará, cada uno, SIETE PESOS.

El ganado macho gordo de Venezuela y Colombia, ó de otro país de los no mencionados, entendiéndose por gordo el que exceda en su peso de ochocientas libras (368 kilos), adeudará, cada uno, OCHO PESOS.

La res flaca, ó sea la que no alcance los expresados pesos, según procedencia, adeudará, cada una, DOS PESOS.

Artículo 3º—No podrá beneficiarse ninguna res flaca hasta tres meses después, por lo menos, de haber sido desembarcada, á cuyo efecto se le calimbará, á su entrada en los puertos de la Isla, con un hierro ó marca que indique la fecha de su introducción, y que se destina á potrero. Antes de ser sacrificada alguna res que lleve la marca de que trata el párrafo anterior, deberá comprobarse en la forma que se establezca, que ha permanecido en potrero el plazo de los tres meses referidos.

Artículo 4º—Queda prohibida la matanza de las reses hembras, excepto las que sean inútiles para la reproducción, previa la justificación correspondiente.

Artículo 5º—Entrarán libres de derechos los caballos sementales que pasen de la alzada establecida (ciento cincuenta centímetros medidos por cartabón), y los asnos padres que pasen de ciento treinta centímetros (medidos de la misma manera).

Artículo 6º—Las yeguas que sean aptas para la reproducción, adeudarán, cada una TRES PESOS.

Las ídem que no estén comprendidas en el caso anterior, adeudarán, cada una, QUINCE PESOS.

Los caballos castrados que pasen de la alzada referida, adeudarán, cada uno, QUINCE PESOS.

Los ídem ídem de menos alzada, adeudarán, cada uno, DOS PESOS.

Las mulas que excedan de la alzada establecida, adeudarán, cada una, DIEZ PESOS.

Las ídem de menos alzada, adeudarán, cada una, CINCO PESOS.

Artículo 7º—Queda prohibida la exportación de ganado.

Artículo 8º—Ni el Estado, ni la Provincia, ni el Municipio podrán establecer impuestos directos ó derechos de consumo sobre los productos de nuestra industria pecuaria, sin establecer los mismos impuestos, en igual forma y cantidad, sobre los productos de industria pecuaria extranjera. Todas las formas en que la carne, nacional ó extranjera, se ofrezca al consumo, serán consideradas como un solo producto al efecto de gravarse con los impuestos anteriormente citados.

Artículo 9º—Se exceptúan del pago de derechos arancelarios, el alambre de púas y las alcayatas para la construcción de cercas.

Artículo 10º—Esta Ley regirá á los diez días de su publicación en la *Gaceta*.

Artículo 11º—El Gobierno dictará las órdenes, decretos y reglamentos para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 12º—Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á lo preceptuado en esta Ley."

Por tanto: mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

Dado en el Palacio de la Presidencia, en la Habana, á quince de Septiembre de mil novecientos dos. —*T. Estrada Palma.*—*Manuel L. Díaz*, Secretario de Agricultura, Industria y Comercio, interino.

Bandera y escudo nacionales.—*Negando á los señores Veiga y Cª la autorización pedida para usar en las etiquetas y marcas del calzado que expenden, la bandera y escudo nacionales.* (*Gac. Sbre. 16.*)

Habiendo solicitado los señores Veiga y Cª que por el Honorable Presidente de la República se les autorizase para usar la bandera y el escudo nacionales

en las etiquetas y marcas del calzado que expenden en su establecimiento, para llenar el requisito prevenido en el inciso 1º del artículo 5º del Real Decreto de 21 de Agosto de 1884 (1), se acordó, en Consejo de Secretarios, celebrado el día 10 del que cursa, que el Gobierno no debe otorgar dicha autorización ni en este ni en ningún otro caso análogo.

Lo que de orden del señor Secretario de este Departamento, se publica en la *Gaceta Oficial de la República*, para general conocimiento.

Habana, 13 de Septiembre de 1902. —El Subsecretario, *B. Pichardo.*

Marcas de ganado.—*Ley fijando los derechos por la expedición de títulos de propiedad de marcas de ganado y sus productos.* (*Gac. Sbre. 20.*)

TOMÁS ESTRADA PALMA, Presidente Constitucional de la República de Cuba.

Hago saber: que el Congreso ha votado, y yo he sancionado, la siguiente Ley:

Artículo 1º—Los derechos por la expedición de títulos de propiedad de marcas de ganado y sus productos serán de dos pesos para los expedidos á favor del propietario que posea hasta cincuenta reses vacunas mayores, y de doce pesos y medio para los expedidos á favor de propietarios que posean más de cincuenta reses de las mismas condiciones.

Artículo 2º—Los beneficios de la anterior escala solo alcanzarán á los hierros no inscriptos y á los en trámite de inscripción siempre que éstos aún no hayan satisfecho los derechos en la cuantía que fija la Orden número 5, serie de 1902, del Gobierno Militar de Cuba (2).

Por tanto: mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

Dado en el Palacio de la Presidencia, en la Habana, á diez y seis de Septiembre de mil novecientos dos.— *T. Estrada Palma.—Manuel L. Díaz*, Secretario de Agricultura, Industria y Comercio, interino.

---

[1] Dice así: "Artículo 5º—El fabricante, comerciante, agricultor ó industrial de otra especie podrá adoptar para los productos de su fábrica, comercio ó agricultura el distintivo que tenga por conveniente, exceptuando los que á continuación se expresan:

Inciso 1º Las armas nacionales y las insignias y condecoraciones españolas [hoy se entenderán cubanas] á menos que no estén competentemente autorizados al efecto."

(2) Véase *C. L.*, 1902, pág. 66.

"Cheese Cloth."—*Decreto Nº 124, fijando los plazos para la libre importación de dicha tela.* (*Gac. Sbre. 23.*)

Tomando en consideración las razones expuestas por la Secretaría de Agricultura, Industria y Comercio y de conformidad con el parecer de la misma, vengo en disponer lo que sigue:

El plazo de sesenta días señalado en el Decreto de esta Presidencia, Nº 117, de 30 de Agosto del presente año (1), para que los importadores de la tela "Cheese Cloth" acrediten haberla empleado en el cultivo del tabaco, en la forma y con el fin que dicho Decreto determina, queda sustituído por otro, que comenzará á contarse desde el mes de Junio de cada año hasta el de Enero, inclusive, del siguiente.

Habana, 18 de Septiembre de 1902.—El Presidente, *T. Estrada Palma.—Manuel L. Díaz*, Secretario de Agricultura, Industria y Comercio, interino.

Exposición de Charleston.—*Avisando á los expositores para que recojan los productos que remitieron á la misma.* (*Gac. Sbre. 23.*)

En Consejo de Secretarios, celebrado ayer, se acordó hacer, por medio de la *Gaceta Oficial de la República*, un nuevo y último llamamiento de las personas á quienes pertenecen los objetos que fueron exhibidos en la Exposición de Charleston y se hallan depositados todavía en el Arsenal de la Habana, para que procedan á retirarlos de aquel local, á cuyo efecto se les señala un plazo que vencerá el día último del presente mes; en el concepto de que de no verificarlo así dentro del mencionado plazo, esta Secretaría declinará toda responsabilidad en el asunto y los expresados efectos continuarán en depósito por cuenta y riesgo de los interesados.

Lo que, de orden del Sr. Secretario de este Departamento, se publica en tres números consecutivos de la *Gaceta Oficial de la República*, para conocimiento de dichos interesados.

Habana, 20 de Septiembre de 1902.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

---

[1] Véase la página 314 de este tomo.

Secretaría de Obras Públicas.

Renuncia aceptada.—*Decreto núm. 107, aceptando la renuncia presentada por el Sr. Emilio Terry del cargo de Secretario de Agricultura, Industria y Comercio.* (*Gac. Sbre. 1º*)

Accediendo á lo solicitado por el señor Emilio Terry, y en uso de las facultades que me competen, vengo en admitirle la renuncia que ha hecho del cargo de Secretario de Agricultura, Industria y Comercio del Gobierno de esta República; designando al señor Manuel Luciano Díaz, Secretario de Obras Públicas, para que le sustituya interinamente.

Habana, 29 de Agosto de 1902.—El Presidente, *T. Estrada Palma.*—*Manuel L. Díaz*, Secretario de Obras Públicas.

Comisión de Ferrocarriles.—*Decreto número 108, nombrando al Sr. Baldomero Pichardo, vocal de dicha Comisión.* (*Gac. Sbre. 1º*)

Habiendo sido aceptada por esta Presidencia la renuncia que presentó el Sr. Emilio Terry del cargo de Secretario de Agricultura, Industria y Comercio, vengo en designar al Sr. Baldomero Pichardo, Subsecretario de dicho Departamento para que lo sustituya interinamente en el puesto de Vocal de la Comisión de Ferrocarriles, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo II del Capítulo II de la Orden Nº 34, serie de 1902 del extinguido Gobierno Militar de Cuba (1).

Habana, 29 de Agosto de 1902.—El Presidente, *T. Estrada Palma.*—*Manuel L. Díaz*, Secretario de Obras Públicas.

Malecón de la Habana.—*Ley autorizando al Ejecutivo para invertir los $90,000 concedidos con destino á dicho Malecón, en la forma que crea conveniente.* (*Gac. Septiembre 10.*)

TOMÁS ESTRADA PALMA, Presidente Constitucional de la República de Cuba.

Hago saber: que el Congreso ha votado, y yo he sancionado la siguiente Ley:

---

(1) Véase C. L., 1902, pág. 161.

Artículo único:—Se autoriza al Ejecutivo para que los noventa mil pesos concedidos anteriormente (1), al efecto de realizar las obras del Malecón, se inviertan en la forma que crea conveniente, distribuyéndose en la proporción adecuada á las necesidades de las obras y dentro del período de los seis meses fijados.

Por tanto: mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

Dado en el Palacio de la Presidencia, en la Habana, á nueve de Septiembre de mil novecientos dos.—*T. Estrada Palma.—Manuel L. Díaz*, Secretario de Obras Públicas.

Servicio de faros.—*Luces de puerto en la proximidad de los de Tunas y Manzanillo.* (*Gac. Sbre. 15.*)

8. Aviso á los navegantes. República de Cuba.—Departamento de Obras Públicas.—Servicio de Faros. —Habana, 3 de Septiembre de 1902. Luces de puerto en la proximidad de los de Tunas y Manzanillo, situados en la costa Sur de las Provincias de Santa Clara y de Santiago de Cuba.—Se avisa por el presente que, sobre el 15 de Septiembre de 1902, empezarán á funcionar los aparatos de luces de puerto instalados en Cayo Blanco de Zaza que se halla en la proximidad del puerto de Tunas, y en Cayo La Perla, que asimismo se encuentra en la proximidad del puerto de Manzanillo.—Luz de Cayo Blanco de Tunas: El aparato instalado en este Cayo es de luz ocultante, alumbra todo el horizonte, y su característica es un grupo de dos eclipses seguido de un espacio de luz blanca fija. De un grupo de eclipses al siguiente, media un intervalo de 10 segundos. Esta luz debe verse en tiempo claro ordinario á la distancia de 8½ millas. La altura del plano focal es de 9.75 metros sobre el nivel medio del mar. Este aparato está instalado sobre un mástil que se ha erigido en el extremo más al Sur del mencionado Cayo Blanco. La casa del Torrero, que es de madera pintadas sus paredes de color gris claro y sus puertas de azul oscuro, tiene techo de teja color amarillo claro y está situada á 8 metros al Este del mástil.—Luz de Cayo La Perla de Manzanillo: El aparato instalado en este Cayo es de luz ocultante,

---

[1] Véase la pág. 209.

alumbra todo el horizonte y su característica es de eclipses simples cada 5 segundos, separados estos eclipses por luz blanca fija. Esta luz debe verse en tiempo claro ordinario á la distancia de 8½ millas. La altura del plano focal es de 8.70 metros sobre el nivel medio del mar. Este aparato está instalado sobre un mástil que se ha erigido en la punta más al Sur del mencionado Cayo La Perla sobre un arenal y á 7 metros del frente de la casa del Torrero. Esta casa que es de madera pintada de color gris claro, tiene techo de teja color amarillo claro, y está situada al Norte del mástil.—*E. J. Balbín*, Ingeniero Jefe.—Vto. Bno.—*Manuel L. Díaz*, Secretario de Obras Públicas.

FIN DE ESTA SECCION DEL TOMO PRIMERO

REPÚBLICA DE CUBA

Boletín Legislativo

Propietarios: González y Amigó

*
*

SECCION DE ADMINISTRACION LOCAL

TOMO I.

AÑO 1902

DEPARTAMENTO DE SANIDAD

Enfermedades infecto-contagiosas.—*Disponiendo que los profesores médicos de la Habana y Guanabacoa están en el deber de participar al Jefe de Sanidad los casos que asistan de dichas enfermedades.* (*Gac. Junio 26.*)

Por la presente se encarece á los señores profesores médicos de la Habana y Guanabacoa el más estricto cumplimiento de las siguientes disposiciones vigentes:

Los señores médicos están en el deber de participar al Jefe de Sanidad, valiéndose de los modelos correspondientes que les proporciona el Departamento, todos los casos de enfermedades infecto-contagiosas que asistan y que estén comprendidas en las siguientes: Fiebres: Amarilla, de Borras, Tifoidea, de Malta é Infecciosa; Viruelas, Varioloides, Sarampión, Escarlatina y demás erupciones, tuberculosis en sus diferentes formas, Difteria y Croup, Muermo, Rabia, Septicemia puerperal, Lepra, Cólera, Tétanos Infantil, Paludismo.

En caso de duda del diagnóstico los señores médicos remitirán á las Estaciones de Sanidad los esputos, sangre y secreciones en las cuales pudiera comprobarse bacteriológicamente el diagnóstico. La Oficina atenderá en el acto cualquier consulta y el resultado se le comunicará directamente al médico sin que el paciente se entere.

Tan pronto como el médico sea llamado para asistir á un individuo atacado de alguna de las enfermedades citadas, lo comunicará en el acto á la Oficina, así como el resultado de la enfermedad.

A la ilustración y buenos deseos de los señores facultativos se dejan las recomendaciones y consejos

que habrán de dar á los familiares para el aislamiento de los enfermos, así como el mejor cumplimiento de las disposiciones de esta Oficina.

Los señores médicos deberán notificar á este Departamento si hubiese niños en la casa donde se encontrase el enfermo, y el colegio á que esos niños asistan.

En lo sucesivo los profesores médicos están también en el deber de comunicar al Jefe de Sanidad todo caso de paludismo confirmado que se les presente á la mayor brevedad posible. valiéndose para ello de los modelos en blanco que les suministra este Departamento.

Con semejante medida se propone el Departamento seguir el curso del paludismo en cada barrio de la ciudad, á fin de adoptar las precauciones necesarias para prevenirlo y evitar su marcha invasora.

La realización de estas medidas no le proporcionará al enfermo ni al médico molestia de ningún género.

Además de comunicar inmediatamente la existencia de todo caso de las enfermedades precitadas, notificarán la terminación de ésta, bien sea por muerte, por entrada franca de convalecencia, ó cambio de residencia, á fin de proceder á la desinfección correspondiente.

Todo profesor médico que se escablezca en la Habana y Guanabacoa está en el deber ineludible de registrar su nombre, firma y domicilio, en el libro que para tal objeto se lleva en este Departamento, y comunicar sus cambios de domicilio. En idéntica obligación quedan comprendidas las parteras titulares desde el 1º de Julio próximo..

La infracción de cualquiera de estas disposiciones será penada con la multa correspondiente, que ingresará en la caja del Ayuntamiento con destino al fondo de Sanidad.

Habana, 20 de Junio de 1902.—*Carlos J. Finlay*, Jefe de Sanidad.

AYUNTAMIENTO DE LA HABANA

Multas.—*Condonando las impuestas á los propietarios por el concepto de instalación de plumas de agua.* (*Gaceta Mayo 31*)

Doctor Carlos de la Torre y Huertas, Alcalde Municipal de la Habana.

Hago saber: que á solicitud de esta Alcaldía, con fecha 16 del actual, el Gobernador Militar, condonó las penas de multa en que incurrieron los propietarios que habían solicitado la instalación de plumas de agua en sus casas, después del día veinte de Marzo último, en que venció el plazo concedido por la Orden número 47 de dicho Gobierno (1) que establece el servicio obligatorio del agua.

Lo que se publica para general conocimiento, advirtiendo á los que no hayan solicitado la instalación, que en esta fecha han quedado incursos en la multa que dicha Orden señala.—Habana, Mayo 27 de 1902. —*Carlos de la Torre.*

ALCALDIA MUNICIPAL DE LA HABANA.

Construcciones de madera.—*Para la demolición de las mismas en los solares de las murallas se concede un plazo de 30 días.* (*Gac. Junio 12.*)

Acordado por el Ayuntamiento en sesión de 17 de Julio de 1899, GACETA de 1º de Agosto de 1899 (2) conceder un plazo para la demolición de las construcciones de madera, en los solares conocidos por de las Murallas, situados en las calles de Prado, Zulueta, Baluarte, Genios, Refugio, Colón, Trocadero, Monserrate y Egido, ha vencido con exceso dicho plazo y las distintas prórrogas concedidas; así como también, el de un año, que por acuerdo del Ayuntamiento de 7 de Marzo de 1901, GACETA de 16 de Mayo de 1901 (3)

(1) Véase C. L., 1902, pág. 238.

(2) Véase Apéndice C. L. pág. XXIV, tomo II, 1899, 1ª edición; y pág. 56, Apéndice, 3ª edición.

(3) Véase 2º Apéndice, pág. 32, tomo I, 1901.

se concedió, para la demolición de los cuartos y barbacoas, existentes en la ciudad dentro de la Zona prohibida; con esta fecha he acordado conceder un plazo improrrogable de treinta días, que dará principio, al siguiente de su publicación en la GACETA, para que los propietarios, procedan á demoler las construcciones á que se refieren ambos acuerdos, bien entendido, que dispuesta como está esta Alcaldía á cumplir, y hacer que se cumplan los acuerdos de la Corporación Municipal, si vencido el término fijado no se verifican dichas demoliciones, se llevarán á cabo por el Departamento de Obras Municipales con cargo á los propierios morosos.

Habana, 6 de Junio de 1902.—El Alcalde Municipal, *Dr. Juan R. O'Farrill.*

Vacunación.—*Resolviendo que por los médicos de los servicios sanitarios municipales se practique gratuitamente la vacunación.*—(*Gac. Junio 26.*)

La Junta Municipal de Salubridad, teniendo en cuenta la aparición de la viruela en algunos puertos de las Repúblicas Sub-Americanas y su fácil importación en esta Isla, con el objeto de evitar su propagación dentro del término, ha recomendado que, demostrado como está de una manera concluyente que la vacunación y revacunación son las medidas profilápticas más eficaces que se oponen á su diseminación, así como también que según la Orden número 165 (1) modificada por la 244 del Gobierno General del año de 1901 (2) la vacunación y revacunaeión son obligatorias para todos los habitantes de la Isla de Cuba; en uso de las atribuciones que la Ley me confiere y en consonancia con la expresada Orden he resuelto:

1º Que la vacunación y revacunación se practiquen gratuitamente en donde radiquen las dependencias para el servicio, á domicilio, en las escuelas públicas y privadas, en las instituciones de carácter público y en las casas de vecindad, desde esta fecha, por todos los médicos adscriptos á los servicios sanitarios municipales.

---

(1) Véase C. L. pág. 323, tomo I, 1901.
(2) Véase C. L. pág. 322, tomo II, 1901.

2º Todos los niños serán vacunados antes de cumplir el primer año. Si la primera operación no da resultado se repetirá dentro de un mes y volverá á repetirse por última vez si esta segunda tentativa fuese también infructuosa, al cabo de un año.

3º Todo niño que haya sido vacunado con ó sin éxito será revacunado á los ocho años y si esta inoculación fuere sin éxito se repetirá á la edad de diez años.

4º Todo individuo que haya sido vacunado con éxito entre la edad de uno y veinte años y nunca hayan sido revacunados se revacunará en el octavo año después de su primera vacunación. Si la revacunación resultare infructuosa, se repetirá dentro de un mes.

La revacunación será obligatoria solamente para aquellos individuos que fueren vacunados antes de cumplir los veinte años; los mayores de veinte y ocho años están exentos de esta obligación, salvo en los casos en que comprobada la existencia de la viruela dentro del término municipal en que serán entonces la vacunación y revacunación obligatorias para todos los habitantes, á menos que justifiquen que fueron inoculados con éxito en un período anterior de tres años.

5º Todo individuo tiene libertad absoluta para vacunarse con el médico que sea de su agrado; pero tiene el deber de exhibir al médico del servicio el comprobante que acredite haber sufrido esa operación.

6º Los médicos á quienes por el presente se les encomienda este servicio solicitarán del Secretario de la Junta Municipal de Salubridad, la cantidad de virus que crea necesario así como los talonarios para la expedición de certificados y demás impresos que dicha Oficina les facilitará á fin de que remitan diariamente una nota de las inoculaciones que practiquen y un estado decenal con el resultado de las mismas.

7º Los vacunadores entregarán á cada persona que inoculen una targeta con el número del talón, el del certificado y la recomendación de que habrán de presentarse al octavo día para comprobar el resultado de la operación. Si ésta se hubiere realizado con éxito se expedirá la certificación, procediendo de la misma manera si repetida la operación dentro de los plazos prescritos no hubiere dado un resultado satisfactorio; pero haciendo constar esta circunstancia. Dicha certificación se extenderá por triplicado entregándose una al interesado, otra que se remitirá á la Junta de Salubridad y la tercera á esta misma Oficina, la que la enviará al Centro General de Vacuna.

Tratándose de un particular que tanto interesa á la salubridad pública y siendo un deber primordial de esta Alcaldía llevar á la práctica todos los medios que estén á su alcance para proteger la vida de los administrados y en obediencia á lo establecido en la expresada Orden número 165 (1) todos los mayores de edad y en caso de menores sus padres ó tutores, así como los Jefes de Instituciones no cumplan ó no hagan cumplir esta disposición serán penados del modo siguiente:

Por la primera falta una multa de cinco pesos moneda americana y por cada mes que transcurra después sin haber subsanado la falta otra multa igual aumentada á razón de cinco pesos por cada mes. En caso de que no se pagasen las multas sufrirá el delincuente prisión subsidiaria á razón de un día por cada peso.

Quedarán exentos de penalidad los padres, tutores, jefes de establecimientos, etc., que dieren parte á esta Alcaldía de que los individuos que se encuentran bajo su guardia ó custodia no han obedecido á sus indicaciones en cuyo caso esta Alcaldía dispondrá que un médico asistido de la policía practique la vacunación, y caso de que el vacunador declarase no ser posible revisar la operación así lo declarará, quedando el interesado exento de rssponsabilidad ulterior.

Lo que se publica pora su conocimiento y cumplimiento.--Habana, 24 de Junio de 1902.—El Alcalde Municipal Presidente, *Dr. Juan R. O'Farrill.*

Vía pública.—*Recordando el estar prohibido arrojar basuras, cáscaras y otras inmundicias á la vía pública. (Gaceta Junio 27).*

En vista de lo informado por el Departamento de Ingenieros denunciando el olvido en que se tiene por parte del vecindario los preceptos de las Ordenanzas Municipales que prohiben arrojar á la vía pública basuras, cáscaras, aguas sucias, ó cualquier otra inmundicia (2), he dispuesto con esta fecha circular á las

(1) Véase C. L, pág. 322, tomo II, 1901.

(2) Véanse los artículos 184 y 185 de las Ordenanzas Municipaes, aprobadas en 9 de Abril de 1881.

autoridades municipales lo oportuno para que por los agentes á sus órdenes se extreme la vigilancia sobre el cumplimiento de estos preceptos y corrijan las infracciones con las penas que las mismas Ordenanzas prescriben.

Del civismo y sensatez del vecindario espera que cuidará de observar fielmente aquellos preceptos evitando así á esta Alcaldía la imposición de las penas correspondientes por contravenirlas.—Habana, 23 de Junio de 1902.—El Alcalde, *Dr. Juan R. O'Farrill.*

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PINAR DEL RIO

Registro de Minas.—*Relación de instancias presentadas solicitando el registro de minas.*

Mina «Santa Elvira.»—(*Gac. Mayo 22.*)

El Sr. José Blanco y García ha presentado en este Gobierno, á la una de la tarde del trece de Mayo actual. instancia solicitando el registro de treinta hectáreas de mineral de hierro y cobre, con el nombre de "Santa Elvira," en terrenos de la hacienda "Los Ciegos," Término Municipal de Mantua y punto conocido por la loma de la Vigía, y de los cuales son dueños los hermanos D. Francisco y D. Jaime Bernaza, cuya designación hace en la forma siguiente:

"Se tomará como punto de partida el aparato de observaciones que allí existe puesto por los americanos, cuyo aparato tiene tres pinos secos, uno de ellos nacido allí y los otros dos puestos para acompañar al primero, quedando también inmediato á este aparato, rumbo Sur, la casa que habita el referido D. Francisco Bernaza. Se medirán seiscientos metros entre Norte y Este, cuatrocientos metros entre Sur y Oeste, cuatrocientos veinte y cinco entre Este y Sur y cuatrocientos veinte y cinco entre Norte y Oeste, cerrando allí las treinta hectáreas que solicito, clavando en cada uno de dichos sitios la correspondiente estaca.

Pinar del Río, Mayo 15 de 1902.—El Secretario, *Sabino Peláez.*

Mina «Petra».—(*Gac. Junio 13.*)

El señor José Blanco y García, ha presentado en este Gobierno á las nueve de la mañana del día treinta de Mayo próximo pasado, una instancia solicitando el registro de treinta hectáreas de mineral de hierro con el título de «Petra,» situada en tierras de la hacienda «Mal Casado,» expropiedad de don Calixto López, en el término municipal de Mantua en esta Provincia y cuya designación hace en la forma siguiente:

"Se tomará como punto de partida un promontorio de piedras negras que existe en la cima de la loma del Hierro, cercando á dicho promontorio tres palmas canas y por cuya falda de la loma Norte Este pasa el arroyo de la «Gía» y camino real para Mantua. Del punto que se deja descrito, se medirán cien metros entre Este Sur, novecientos metros entre Sur Oeste y ciento cincuenta metros entre Oeste Norte, clavándose las estacas correspondientes y cerrando allí las treinta hectáreas que por la presente solicito.»

Pinar del Río, Junio 10 de 1902.—El Secretario, p. s., *Julio Hernández.*

Mina «Alaida.»—(*Gac. Junio 5*).

El señor José Antonio Bernal y López, como apoderado de D. Franck D. Pagliuchi, ha presentado en este Gobierno á las nueve de la mañana del día veinte y seis de Mayo actual, instancia solicitando el registro de ciento cinco hectáreas de mineral de cobre con el nombre de «Alaida,» situada en terrenos de la finca ó hacienda de don Francisco Bernaza, en el término municipal de Mantua en esta Provincia, y cuya designación hace en la forma siguiente:

«Se tomará como punto de partida una vieja chimenea existente en dicha finca, y se medirán 750 metros en rumbo Este franco, donde se colocará una estaca provisional: de ésta se medirán 350 metros con rumbo al Norte franco y se clavará la primera estaca, de ésta se medirán 1500 metros con rumbo al Oeste y se clavará la segunda estaca, de ésta se medirán 750 metros rumbo al Sur y se pondrá la tercera estaca, y de ésta se medirán 1500 metros en dirección Este y se clavará la cuarta estaca, de ésta se medirán 350 me-

tros llegando así á la estaca provisional cerrando así el perímetro de ciento cinco hectáreas.»—Pinar del Río, Mayo 28 de 1902.—*Julio Hernández*, Secretario, p. s.

Mina "Vicenta".—(*Gac. Junio 30*).

El señor Sabino Peláez, vecino de esta ciudad y apoderado del señor Pedro Murias Rodríguez, ha presentado en este Gobierno, con fecha trece del actual, instancia solicitando el registro de sesenta y ocho hectáreas de mineral de hierro, con el nombre de "Vicenta", situada en terrenos de la hacienda "Viajaca", barrio de Nombre de Dios, del término municipal de Viñales, en esta provincia, y cuya designación verifica en la forma siguiente:

«Se tomará como punto de partida el ángulo SE. de la mina "Purísima Concepción", denunciada por el señor José Blanco García, clavándose la estaca auxiliar B. Desde ésta, con rumbo SE. cuarenta y cinco grados, se medirán cien metros, clavándose la estaca número uno. Desde ésta, con rumbo ND. cuarenta y cinco grados, se medirá mil quinientos metros, clavándose la estaca número dos. Desde ésta, con rumbo NO. cuarenta y cinco grados, se medirán cien metros, clavándose la estaca número tres. Desde ésta, con rumbo NO. once grados, se medirán ciento sesenta y siete y medio metros y se clavará la estaca número cuatro. Desde ésta, con rumbo NO. setenta y nueve grados, se medirán ciento setenta y medios metros, clavándose la estaca número cinco. Desde ésta, con rumbo NO. cuarenta y cinco grados, se medirán cien metros, clavándose la estaca número seis. Desde ésta, con rumbo SO. cuarenta y cinco grados, se medirán mil quinientos metros, clavándose la estaca número siete. Desde ésta, con rumbo SO. cuarenta y cinco grados, se medirán cien metros, clavándose la estaca número ocho. Desde ésta, con rumbo SE. setenta y nueve grados, se medirán ciento setenta y siete y medio metros, clavándose la estaca número nueve, desde ésta con rumbo S. O. once grados se medirán ciento setenta y siete y medio metros clavándose la estaca número diez junto al auxiliar B., cerrando así las mencionadas sesenta y ocho hectáreas, que por la presente solicito".—Pinar del Río, Junio 24 de 1902.—El Secretario interino, *José Antonio Bens*.

Mina «Nuestra Señora de las Mercedes».—(*Gac. Junio 30.*)

El Sr. Sabino Peláez, vecino de esta ciudad y apoderado del Sr. Pedro Murias Rodríguez, ha presentado en este Gobierno con fecha trece del actual instancia solicitando el registro de doscientas cuarenta hectáreas de mineral de hierro con el nombre de «Nuestra Señora de las Mercedes», situada en terrenos de las haciendas «Viajacas» y «Santa Lucía», en el Término Municipal de Viñales en esta provincia, cuya designación hace en la forma siguiente:

«Se tomará como punto de partida el ángulo SE. de la mina Anselma y Adelaida, denunciada por el Sr. Ramón Amado, clavándose la estaca auxiliar C. Desde este punto con rumbo SE. cuarenta y cinco grados se medirán cien metros clavándose la estaca número uno. Desde esta con rumbo ND. cuarenta y cinco grados, se medirán cinco mil metros clavándose la estaca número dos. Desde ésta con rumbo á NO. cuarenta y cinco grados, se medirán quinientos metros clavándose la estaca número tres. Desde ésta con rumbo SO. cuarenta y cinco grados se medirán cinco mil metros, clavándose la estaca número cuatro. Desde ésta con rumbo SE. cuarenta y cinco grados se medirán cien metros, clavándose la estaca número cinco. Desde ésta con rumbo SE. setenta y nueve grados, se medirán ciento setenta y siete y medio metros, clavándose la estaca número seis. Desde ésta con rumbo SE. se medirán ciento setenta y siete y medio metros, clavándose la estaca número siete, junto con el auxiliar C. cerrando así una superficie de dos millones cuatrocientos mil metros equivalentes á las doscientas cuarenta hectáreas que por la presente solicito.»

Pinar del Río, Junio 24 de 1902.—El Secretario interino, *José Antonio Bens.*

Mina «San Francisco».—(*Gac. Mayo 23.*)

El señor Francisco Rivero Beltrán, ha presentado en este Gobierno á las dos de la tarde del seis de Mayo actual, instancia solicitando el registro de doce hectáreas de mineral de hierro con el nombre de «San Francisco,» situada en terrenos de la hacienda «Ceja de Pantos,» barrio de Macurijes, Término Municipal

de Mantua, en esta provincia, y cuya designación hace en la forma siguiente:

«Se tomará como punto de partida un montón de piedras ó peñascos situados en las faldas de la «Cuchilla de la Madera;» como á quinientos metros al Oeste del conuco de «Tata Mongo,» como á unos trescientos cincuenta metros del arroyo de «Ceja de Santos;» desde este punto se medirán cien metros al Norte, clavándose la primera estaca: desde ésta se medirán doscientos cincuenta metros al Oeste, y ciento cincuenta al Este que serán los ángulos Norte del paralelógramo minero, desde el punto de partida, se medirán doscientos metros al Sur, clavándose la segunda estaca; y desde ésta se medirán doscientos cincuenta metros al Oeste, y ciento cincuenta al Este, que serán los ángulos Sur del paralelógramo que resultará de la unión de los puntos Norte y Sur.»

Pinar del Río, Mayo 16 de 1902.—El Secretario, *Sabino Peláez.*

Mina «Juan del Collado». (*Gac. Mayo 23.*)

El señor Francisco Rivero Beltrán; ha presentado en este Gobierno á las dos de la tarde del seis de Mayo actual, instancia solicitando el registro de doce hectáreas de mineral de hierro con el nombre de «Juan del Collado,» situada en terrenos de la hacienda «Ceja de Santos,» barrio de Macurijes, Término Municipal de Mantua, en esta Provincia, y cuya designación se hace en la forma siguiente:

«Se tomará por punto de partida un montón de piedras ó peñascos de color negruzco que se encuentra situado en la cuchilla conocida por «Cuchilla de la Madera;» desde este punto se medirán cien metros al Norte clavándose la primera estaca y desde ésta se medirán doscientos metros al Este y doscientos metros al Oeste que serán los ángulos Norte del paralelógramo minero: desde el punto de partida se medirán doscientos metros al Sur, clavándose la segunda estaca; y desde ésta se medirán doscientos metros al Este y doscientos al Oeste, que serán los ángulos Sur del paralelógramo que resulta al unir los puntos Norte y Sur.»

Pinar del Río, Mayo 16 de 1902.—El Secretario, *Sabino Peláez.*

Mina «Florencia».—(*Gac. Junio 18.*)

El señor Eduardo M. Acevedo, como apoderado del Lcdo. Rafael Andreu y Martínez, ha presentado en este Gobierno á la una de la tarde del día 30 de Mayo próximo pasado, instancia solicitando el registro de cuatrocientas pertenencias de mineral de hierro con el título de «Florencia», situada en terrenos de la hacienda «Nombre de Dios» y finca «Viajacas», propiedad de la sucesión de don José Dolores Lima, y hoy en posesión de don José, don Ildefonso, don José Sabino y doña Ramona Valdés, en el término municipal de Viñales en esta provincia, cuya designación hace en la forma siguiente:

«Se tomará como punto de partida el centro de las ruinas de una casa de la que solo existen tres paredes, situada en la dicha finca «Viajacas» y sobre el camino real de arroyo la Manteca á San Cayetano y conocida dicha casa antes de su destrucción con el nombre de «Casa Tienda de D. Manuel Camilo Guerra.»—Desde dicho punto de partida con rumbo Suroeste se medirán cuatrocientos metros, fijándose la primera estaca de las pertenencias que se solicitan; desde dicha estaca con rumbo Suroeste, se medirán dos mil metros, clavándose la segunda estaca; de ésta con rumbo Nordeste se medirán dos mil metros, clavándose la tercera estaca; desde ésta con rumbo Noroeste se medirán dos mil metros, clavándose la cuarta estaca; y de ésta con rumbo al Suroeste se medirán dos mil metros pasando por encima del punto de partida hasta llegar á la primera estaca, quedando así cerrado un rectángulo con una superficie de cuatro millones de metros cuadrados, ó sea las cuatrocientas pertenencias que se solicitan.»

Pinar del Río, Junio 10 de 1902.—El Secretario, p. s., *Julio Herdández.*

Mina «Santa Rita».—(*Gac. Junio 30.*)

El señor Sabino Peláez, vecino de esta ciudad y apoderado del señor Pedro Murias Rodríguez, ha presentado en este Gobierno con fecha trece del actual instancia solicitando el registro de doscientas cuarenta y cuatro hectáreas de mineral de hierro con el nombre de «Santa Rita», situada en terrenos de las haciendas «Viajacas», «Nombre de Dios» y «Río del Medio»

en el Término Municipal de Viñales en esta Provincia y cuya designación hace en la forma siguiente:

«Se tomará como punto de partida el ángulo S. E. de la mina «Purísima Concepción», denunciada por don José Blanco García, clavándose la estaca auxiliar A. Desde este punto y con rumbo S. E. 45° se medirán cien metros, clavándose la estaca número uno. Desde ésta con rumbo N. O. 45° se medirán cinco mil metros, cluvándose la estaca número dos. Desde ésta con rumbo N. O. 45° se medirán quinientos metros clavándose la estaca número tres. Desde ésta con rumbo N. D. 45° se medirán cinco mil metros, clavándose la estaca número cuatro. Desde ésta con rumbo S. E. 45° se medirán cien metros, clavándose la estaca número cinco. Desde ésta con rumbo S. O. 24° se medirán cuatrocientos treinta y cinco metros, clavándose la estaca número seis. Desde ésta con rumbo al N. D. 66° grados se medirán cuatrocientos treinta y cinco metros clavándose la estaca número siete y junto al auxiliar A, punto de partida, cerrando así una superficie de dos millones cuatrocientos cuarenta mil metros cuadrados, equivalentes á las doscientas cuarenta y cuatro hectáreas que por la presente solicito.»

Pinar del Río, Junio 24 de 1902.—El Secretario interino, *José Antonio Bens.*

Mina «La Unión».—(*Gac. Junio 16*).

El Sr. José Antonio Bernal y López, como apoderado del Sr. Franck D. Pagliuchi, ha presentado en este Gobierno á las nueve de la mañana del día 6 de Junio actual, instancia solicitando el Registro de veinte hectáreas de mineral de cobre con el título de "La Unión," situadas en tierras de la hacienda Cruces de Avalos, término municipal de Mantua y lugar conocido por loma de la Mina en esta provincia, cuya designación hace en la forma siguiente:

«Se tomará como punto de partida un pozo que existe en el centro de la loma conocida por "Loma de la Mina," de donde y en dirección Norte franco se medirán cien metros, colocándose la primera estaca número 1; de ésta en dirección Este se medirán 200 metros, colocándose la estaca número 2; de ésta en direccion Sur se medirán 500 metros, colocándose

la tercera estaca: de ésta en dirección Oeste franco se medirán 500 metros, colocándose la cuarta estaca; de esta dirección Norte se medirán 500 metros, colocándose la quinta estaca, y de ésta en dirección Este se medirán 300 metros llegando á la primera estaca, quedando así cerrado un perímetro cuadrado de veinte hectáreas ó sean los doscientos mil metros cuadrados que solicito.»

Pinar del Río, Junio 10 de 1902.—El Secretario. p. s., *Julio Hernández.*

Mina «Adela».—(*Gac. Junio 19.*)

El señor José Blanco y García, ha presentado en este Gobierno, á las nueve de la mañana, del día treinta de Mayo próximo pasado, instancia solicitando el registro de treinta hectáreas de mineral de cobre con el título de "Adela", situada en tierras de la hacienda "Santa Lucía", ubicada en el término municipal de Mantua, en esta provincia, y cuya designación hace en la forma siguiente:

«Se tomará como punto de partida un pozo como de cuatro metros de profundidad, teniendo en su costado Este Sur un árbol llamado "Jagüey", por dentro de cuyo pozo van á parar las raíces del referido árbol. También este pozo se conoce con el nombre de "Crusellas". Del punto que se deja descrito se medirán trescientos metros entre Norte Este, trescientos metros entre Este Sur, cuatrocientos metros entre Sur Oeste y cuatrocientos metros entre Oeste Norte, clavándose las estacas correspondientes y cerrando allí las treinta hectáreas que por la presente solicito".

Pinar del Río, Junio 10 de 1902.—El Secretario. p. s., *Julio Hernández.*

AYUNTAMIENTO DE LA HABANA.

Caños subterráneos.—*Solicitud del Sr. Alfredo Poey para establecer dichos caños en la vía pública.* (*Gaceta Julio 1º*)

El señor Alfredo Poey, ha presentado y entregado en la Secretaría general de este Ayuntamiento, á las dos y quince minutos de la tarde de ayer, un proyecto

relativo á caños subterráneos en la vía pública, para alojar cables, alambres y conductores eléctricos en esta ciudad.

En su consecuencia he dispuesto se haga público por este medio, á fin de que las personas que quieran presentar otros proyectos al propio objeto lo verifiquen en plazo de 30 días que empezará á correr desde el siguiente al de la inserción del presente en la *Gaceta de la Habana*, y con arreglo á los requisitos señalados en la Ley General de Obras Públicas y su Reglamento, no admitiéndose ninguno después de vencido dicho plazo, ó que no se ajuste y cumpla los requisitos á que antes se alude.

Y á los efectos legales consiguientes se libra el presente para su inserción en la *Gaceta de la Habana*.

Habana, 27 de Junio de 1902.—El Alcalde Municipal, *Dr. Juan R. O'Farrill.*

Tranvía.—*Solicitud de los señores Silveira y Cª para construir un tranvía en el Distrito de Regla.* (*Gac. Julio 1º*)

Los señores Silveira y Compañía han presentado un proyecto de tranvía de uso particular, el cual habrán de construir en el Distrito de Regla.

El sistema de tracción que se empleará será el vapor ó la fuerza animal, según los casos, pues para el arrastre de un solo carro se usarán bueyes, utilizándose la locomotora cuando el tren se componga de más de un carro.

El trazado ó recorrido de dicho tranvía se desarrollará entre los Almacenes de Santa Catalina y la Estación de Fésser de la Empresa de los Ferrocarriles Unidos.

El detalle ó descripción de dicho trazado es el siguiente:

Dicho ramal en proyecto, que sólo ocupará la vía pública urbana, arrancará del ángulo S. E. de dichos almacenes de Santa Catalina y recorrerá una distancia recta de 50 metros, paralela á la fachada S. de estos almacenes y con una curva de 39 metros de radio se dirigirá hacia el S. E. por la calle de Santuario en una distancia recta de 110'10 metros, en cuyo punto, siguiendo la misma calle con una curva de 77 metros de radio seguirá la dirección S. hasta llegar á la calle de la Virgen.

En el punto, y con curva de 18 metros de radio se dirigirá hacia el S. por la misma calle de la Virgen doblando hacia al Sur con una curva de 29'50 metros de radio y entrará en la calle de la Marina donde están las carboneras de Coello, en cuyo punto continuará en recta de 86 metros de largo por el límite S. de la carbonera y frente al almacén de maderas de Benitín y Benitón; vuelve otra vez á la derecha en curva de 26'50 de radio y 42'92 metros de largo, entrando en la calle de Facciolo por frente á la calle de Marina en que se mantiene hasta su término, donde se enlaza frente á los Almacenes de Truffin con la vía de los Ferrocarriles Unidos, por medio de una curva de 20 metros de radio.

A poco de haber entrado en la calle de Facciolo, entre las estaciones 24 y 25, en la calle de Calixto García, la línea corta á la nivel el Ferrocarril Eléctrico de Regla á Guanabacoa, continuando, como hemos dicho antes, por la calle de Facciolo, en la cual ocurren varias curvas de radio bastante grande y de muy pequeño desarrollo cada una, que ha sido necesario establecer para ajustarse á las sinuosidades de la calle.

Dicho proyecto se ha remitido ya para su confrontación al Departamento de Obras Públicas.

En su consecuencia el señor Alcalde ha dispuesto se haga público por este medio á los efectos prevenidos en el artículo ciento dos del Reglamento dictado para la ejecución de la Ley de Ferrocarriles de veintitrés de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete (1)

---

(1) Art. 102. El proyecto será después remitido al Alcalde, quien dispondrá sea confrontado sobre el terreno por el Jefe facultativo del servicio de obras municipales, sometiendo después dicho proyecto á una información pública que dirigirá el mismo Alcalde, y en la cual serán oídos los vecinos del pueblo que crean oportuno presentar objecciones y reclamaciones, á cuyo efecto se habrá de conceder un plazo que no bajará de 20 días.

El Alcalde pasará después el resultado de la información pública al peticionario para que conteste; oirá después al Ayuntamiento en pleno, y con su informe pasará por último el expediente al Gobernador.

Si dentro del término de 30 días, indicado en el artículo 101 (*), se hubiesen presentado y admitido nuevas propuestas, la confrontación sobre el terreno, el informe facultativo, las informaciones públicas y los dictámenes del Ayuntamiento y del Alcalde, habrán de recaer sobre todas las proposiciones admitidas y acerca de su preferencia, que por resultado de la comparación de sus respectivas ventajas ó inconvenientes merezca una de ellas sobre las demás en competencia.

(*) Art. 101. Si el tranvía hubiese de ocupar carreteras municipales ó vías urbanas solamente, el peticionario dirigirá el proyecto,

concediendo un plazo de veinte días para que los vecinos del Distrito de Regla, que crean oportuno presentar objecciones y reclamaciones, lo verifiquen en el plazo señalado.

Y de su orden y para su inserción en la *Gaceta de la Habana* se libra el presente.—Habana, 27 de Junio de 1902.—El Secretario general, *Emilio Carrera.*

Sillas en paseos.—*Se hace saber al público que está en el deber de conservar la papeleta que acredita el pago de las sillas que se ocupen en los paseos.* (*Gac. Agosto 11.*)

El señor Alcalde Municipal á virtud de parte producido por el señor encargado de la cobranza de sillas en paseos, de que algunos señores que las ocupan, se niegan á recibir la papeleta que acredita el abono correspondiente; ha dispuesto, que para evitar los disgustos que pueda producir un pago doble, se haga saber al público el deber en que están de conservar la papeleta, so pena de abono al que no la posea, háyala ó no pagado.

Lo que se anuncia para conocimiento general.

Habana, 7 de Agosto de 1902.—*A. V. de Maruri,* Tesorero Municipal.

ALCALDIA MUNICIPAL DE LA HABANA.

Camiseta interior.—*Prohibiendo el uso de la misma, al descubierto, en los parques, paseos y otros lugares públicos.* (*Gac. Julio 11.*)

Deseosa esta Alcaldía de mejorar las costumbres públicas y al objeto de procurar este fin, dictó en siete de Mayo de 1899 (1), un bando prohibiendo que en los parques, paseos y otros lugares públicos concurriesen personas con trajes sucios ó andrajosos, así como el que se usase al descubierto la camiseta interior; y como viene observándose que á pesar de lo dispuesto aún persisten algunos individuos en usar la referida

---

acompañado de una solicitud, al Gobernador de la provincia, á quien en este caso compete la aprobación según lo prescrito en el artículo 71 de la ley de Ferrocarriles.

El Gobernador hará publicar en el Boletín Oficial el anuncio correspondiente, concediendo el plazo de 30 días para presentar propuestas que pudieran mejorar la primera.

[1] Véase C. L., pág. 183, tomo I, 1ª edición y pág. 34, 2º apéndice de la 3ª edición.

camiseta como ropa de vestir sin otra prenda exterior que la cubra, ó si lo efectúan es de modo tal que siempre lleven aquélla al descubierto; es por lo que he tenido á bien recordar la prohibición establecida en dicho bando de 7 de Mayo de 1899 y á fin de que tenga exacto y puntual cumplimiento en todas sus partes; advirtiendo que se han dada órdenes á la Policía y demás agentes de esta Alcaldía para su cumplimiento, dejando á los infractores incursos en la multa exigible por esta falta.

Habana, 8 de Julio de 1902.—El Alcalde, *doctor Juan R. O'Farrill.*

Parques y paseos públicos.—*Recordando la prohibición de penetrar en los canteros que en aquéllos existen.* (*Gaceta Julio 17.*)

Ha sido objeto de preferente atención por parte de las autoridades el adorno y conservación de los parques y paseos públicos, y observado por esta Alcaldía que los canteros destinados única y exclusivamente al sembrado de césped sufren gran deterioro debido á que penetran en los mismos las personas que concurren á dichos lugares; esta Alcaldía, interesada en la conservación de los adornos que existen en los expresados paseos, no puede ver con indiferencia el perjuicio que con tal abandono se origina y á ese objeto recuerda al culto vecindario de esta ciudad, la prohibición de penetrar en los referidos canteros, para lo cual ha dictado las órdenes oportunas á los agentes de Policía para que con preferencia vigilen por el exacto cumplimiento de lo dispuesto; dejando incursos á los infractores en la multa á que hubiere lugar.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Habana, 12 de Julio de 1902. —*Dr. Juan R. O'Farril,* Alcalde Municipal.

Reglamento de carruajes.—*Recordando el cumplimiento de varios artículos de dicho Reglamento.* (*Gac. Julio 17.*)

Visto que por la mayoría de los dueños y conductores de carruajes, no se cumplen los preceptos contenidos en el vigente Reglamento, lo que se ha comprobado al encontrarse circulando en la vía pública,

carruajes que por su mal estado y falta de aseo desdicen de la cultura de esta población y otros que son conducidos por bestias enfermas ó de aspecto repugnante.

No siendo el ánimo de la Alcaldía imponer castigos por las referidas infracciones sin antes recordar á los interesados el cumplimiento de las disposiciones dictadas á fin de que no puedan alegar ignorancia, he dispuesto se inserten á continuación los principales artículos del Reglamento de Carruajes cuya frecuente infracción se ha notado, á fin de que sean exactamente observados, evitando de este modo que esta Alcaldía se vea en el imprescindible caso de aplicar los oportunos correctivos lo que no espera, dada la cultura y sensatez de que ha dado pruebas este vecindario.

Habana, Julio 9 de 1902.—*Dr. Juan R. O'Farrill*, Alcalde Municipal.

ARTÍCULOS QUE SE CITAN.

Artículo 4º—Inciso 4º—Llevarán en la delantera dos faroles refractarios de buena luz, y en el sitio más visible de su interior, ó sea frente al pasajero, un cuadro para la colocación de la tarifa de precios, la que deberá estar sellada con el de la Alcaldía Municipal.

Art. 4º—Inciso 5º—El número de inscripción que corrresponda á cada carruaje en la matrícula, se estampará en los cristales laterales de los faroles, con pintura encarnada, como también en la parte posterior de la caja con guarismos del mismo color sobre una elipse blanca. Estos números serán iguales á los modelos que al efecto se depositarán en la Jefatura de Policía Municipal. Los dueños de los carruajes procurarán que los números se conserven siempre en buen estado, quedando prohibido ocultarlos, como asimismo colocar otro número que no sea el que á cada coche corresponda, y en la forma prevenida.

Inciso 6º—Llevarán asimismo al costado derecho del pescante una plancha de metal, cuya adquisición se facilitará por la Alcaldía Municipal. La plancha tendrá el sello de la Alcaldía Municipal, la fecha del año y número que corresponda al permiso de circulación, y será devuelta á dicha Alcaldía al solicitarse cada año nueva circulación.

Art. 8º—Tampoco se consentirá que circulen por la vía pública, siendo inmediatamente conducidos á los Fosos Municipales, los carruajes que por su mal

estado no ofrezcan completa seguridad para los viajeros, ó por falta de aseo desdigan del ornato público. Igual prevención se hace, y del mismo modo se procederá con los caballos enfermos ó que por otras causas sean de aspecto repugnante.

Respecto á los caballos atacados de muermo ó que presenten síntomas conocidos y visibles de la enfermedad llamada *reinorrea* (catarro nasal crónico), subsistirán las prevenciones consignadas en las circulares de esta Alcaldía Municipal de 24 de Mayo y 22 de Octubre de 1899.

Art. 9º—Los empresarios ó dueños de carruajes no podrán emplear en sus establecimientos, ni confiar la dirección de los vehículos, sino á conductores provistos de los documentos que determina este Reglamento.

Art. 14º—Nadie puede dirigir un carruaje de alquiler, sea dueño ó dependiente, sin estar inscripto en la matrícula de conductores de carruajes. Para ser inscripto es necesario:

1º Reunir la suficiente aptitud, conocer perfectamente todas las calles de la ciudad, sus plazas, paseos y principales edificios, todo lo cual se acreditará con certificación expedida por los dueños de trenes de carruajes y dos individuos de la clase de conductores que se hallen ejerciendo la profesión; todos los cuales serán nombrados para cada mes por la Alcaldía Municipal á propuesta respectivamente de la Sociedad de dueños de carruajes y gremios de cocheros.

Los casos de empate serán resueltos por un jurado que nombrará la Alcaldía Municipal, compuesto de tres dueños de trenes de coches y dos individuos del citado gremio de cocheros.

2º Haber cumplido 19 años de edad.

3º Ser de buena vida y costumbre, lo que se justificará por los informes que adquiera la Alcaldía Municipal.

Con la certificación de aptitud ocurrirán los interesados á la Alcaldía Municipal, donde se les entregará gratis la matrícula de conductor y una boleta que acredite la expedición de dicha matrícula.

Dichas matrículas y boleta serán renovadas anualmente.

Art. 15º Todo conductor de carruaje de alquiler deberá llevar siempre consigo su boleta y un ejemplar del presente Reglamento con la tarifa que le es anexa.

Presentará dichos documentos á los agentes de la autoridad, cuantas veces lo crean éstos necesario, y sólo el Reglamento con la tarifa á todo pasajero que lo exija.

Art. 16º Los conductores no podrán confiar á persona alguna la dirección de sus carruajes, así como tampoco poner sustitutos para la conducción de los mismos, por ser este permiso puramente personal; no pudiendo en ningún caso dejar de llevar consigo los documentos expresados en los artículos 3º y 4º

Todo conductor de carruajes está obligado, al separarse de un establecimiento, á devolver al dueño el permiso de circulación y los documentos que aquél le hubiese confiado, así como la placa que lleve el carruaje.

Art. 18º Desde el anochecer los conductores tendrán encendidos los faroles de sus carruajes, aunque haya luna.

Art. 19º Todo cochero situado en la estación sea cual fuere el lugar que ella ocupe, está obligado á dejar entrar en el mismo á la persona que quiera alquilarlo y conducirlo al punto que se le designe ó deba recorrer, si fuere de línea fija, únicamente podrá negarse á ello, cuando el viajero se halle en estado de embriaguez.

Se recomienda á los conductores de carruajes, que siempre que los pasajeros soliciten de ellos cualquier auxilio, se lo presten, y muy especialmente á señoras y niños, tratándolos á todos con la mayor consideración, y apresurándose á levantar ó bajar el tapacete ó fuelle, cuando los pasajeros lo deseen.

Art. 21º Los cocheros están obligados á admitir en sus respectivos carruajes á tantas personas cuantos asientos contengan éstos.

Dos niños menores de diez años pueden ocupar un asiento; un niño de menos de cinco no se contará como pasajero.

Es obligación del pasajero pagar su pasaje sin que tenga derecho á exigir cambio al cochero, más que hasta el valor de tres pesos.

Art. 25º Los conductores de carruajes de todas clases están obligados á presentarse al servicio vestidos de limpio, con chaqueta ó levita y con la mayor decencia posible, quedando terminantemente prohibido ir en el pescante en mangas de camisa, aún cuando sea en verano.

No podrán en ningún caso, incluso el de lluvia,

ocupar el interior del carruaje, aunque el pretexto que aleguen para hacerlo sea el de estar enfermos ó haber sido invitados al efecto por el pasajero.

Art. 34º Ningún conductor de carruajes deberá maltratar á su caballo, ni castigarlo con la empuñadura del látigo.

No dejará subir á nadie en el pescante sin permiso de las personas á quienes conduzca en su carruaje. Se exceptúan los aprendices del conductor, los cuales podrán ir en él desde las siete de la mañana hasta las seis de la tarde, pero provistos siempre de un volante de la Alcaldía Municipal, que acredite su aprendizaje. Este documento no se expedirá sin cerciorarse antes la Alcaldía de la buena conducta del que lo solicite.

Los conductores están obligados á transportar, sin aumento alguno de tarifa, los paquetes y equipajes de los viajeros, siempre que dichos objetos se reduzcan á una maleta de mano ú otro bulto, cuyo peso no exceda de 2 arrobas.

Art. 27º No es lícito á los conductores de carruajes conducir éstos en dirección opuesta á la que, para mayor facilidad del tránsito, se marque por la autoridad ni penetrar con ellos en los paseos y sitios exclusivamente reservados para personas de á pie.

Se prohibe terminantemente á los expresados conductores el pretender adelantarse los unos á los otros, entablar competencias de velocidad entre sus carruajes, interrumpir la marcha de tropas en formación, la de convoyes fúnebres, ayuntamientos en corporación y procesiones.

Art. 37º Todo conductor cuyo carruaje haya sido alquilado antes de las once de la noche, y llegue á su destino después de dicha hora, no podrá exigir más precio que el fijado para el día.

El que lo haya sido antes de las seis de la mañana, y no llegue á su destino hasta después de esa hora, podrá exigir el precio fijado para después de las once de la noche.

El que haya sido alquilado por horas antes de las once de la noche, pero sin exceder de las diez y media, no podrá cobrar por la primera hora, aunque ésta termine después de las 11, sino el precio fijado para el día.

Y si lo fuese también por horas antes de las seis de la mañana, pero sin exceder de las cinco y media, tendrá derecho á cobrar por la primera hora, aunque

ésta termine después de las seis, el precio fijado para después de las once de la noche.

Art. 38º Queda terminantemente prohibido á los conductores de carruajes exigir mayores precios que los señalados en las tarifas respectivas, así como para pedir propinas de ninguna clase.

Art. 65º Se prohibe en absoluto que los conductores de ómnibus admitan en el interior de éstos mayor número de pasajeros que el consignado en el permiso de circulación, ó permita que vayan más de dos en el pescante.

No se consentirá llevar en esta clase de carruajes objetos que puedan molestar á los pasajeros, ni que éstos entren en trajes sucios.

Art. 70. Todos los ómnibus saldrán del paradero que tengan designado; y los cocheros y conductores no podrán variar el itinerario fijado para cada línea, sino en el caso de estar obstruída alguna de las calles de aquél.

No comprende lo dispuesto en el párrafo anterior al cochero que, aunque pertenezca á alguna de las empresas autorizadas, salga del establecimiento ó paradero para un viaje particular ó distinto del de línea fija en cuyo caso llevará en la parte delantera del ómnibus una tablilla en que se lea «extraordinario.»

Los carruajes destinados al servicio de la línea, no poddán usar esta contraseña.

Art. 73. Tampoco podrá detenerse ningún ómnibus de los destinados al servicio de la línea, después que salga de un paradero hasta que llegue al otro, más que el tiempo preciso para dejar ó tomar pasajeros, y nunca pararse en calles ó plazas á hacer hora.

Los ómnibus serán precisamente dirigidos por los cocheros, los cuales no permitirán que ninguna otra persona lleve las riendas de los caballos.

Art. 74.—Las empresas de ómnibus no podrán hacer alteración en el servicio de la línea, sin participarlo antes á las Autoridades y al público.

Para las variaciones en el precio del pasaje, será necesario el permiso de la Alcaldía Municipal, y se avisará al público con tres días de anticipación al en que haya de empezar á regir la alteración que se apruebe.

Coches de plaza.—*Disponiendo la tarifa que deben cobrar los conductores de coches á los pasajeros que se dirijan á los baños de mar "El Internacional."* (*Gac. Julio 18.*)

Visto que algunos conductores de coches de plaza aprovechando el que erróneamente la regla 7ª de la Tarifa señala como límite de la 2ª Zona la calle del Príncipe, pretenden cobrar á los pasajeros á quienes conducen á los baños de mar titulados «El Internacional,» sito en el litoral de San Lázaro entre Príncipe é Infanta, los precios de 40, 45 y 50 centavos; y estando fácilmente demostrado que no es la calle del Príncipe el límite de la Zona y sí la Calzada de la Infanta; he tenido por conveniente disponer se haga público que los conductores de coches de plaza no pueden exigir á los que conduzcan á los ya citados baños, mayor precio que los señalados en las reglas 4ª, 5ª y 6ª de la Tarifa ó sea 25, 30 y 35 centavos, según el número de personas que lo ocupen.

Habana, 12 de Julio de 1902.—*Dr. Juan R. O'Farrill*, Alcalde Municipal.

Prohibición de fumar.—*Recordando el cumplimiento de dicha prohibición cuando se permanezca en los carros del Ferrocarril Urbano, Omnibus, etc.* (*Gac. Julio 18.*)

En 7 de Mayo de 1899 [1], la Alcaldía Municipal dictó Bando prohibiendo fumar en los carros de ferrocarril Urbano, Omnibus y demás carruajes públicos y como quiera que tal disposición parece haber caído en desuso dada la frecuencia con que se infringe; esta Alcaldía recuerda su más exacto cumplimiento y á ese efecto dicta las órdenes oportunas á sus delegados y agentes del Cuerpo de Policía.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Habana, 14 de Julio de 1902.—*Dr. Juan R. O'Farrill.*

---

[1] Véase C. L. pág. 184, tomo I, 1ª edición, y pág. 35, 2º apéndice de la 3ª edición.

Sanidad.—*Haciendo saber á los médicos que á la relación de enfermedades ya publicada, ha sido adicionada la "malaria".* (*Gac. Julio 19.*)

Como ampliación á la relación de enfermedades publicada en la *Gaceta Oficial* de 15 de Agosto de 1900 (1), cuyos casos ó muertes deberán participar los señores médicos del término municipal al Departamento de Sanidad (Cuba entre Cuarteles y Chacón, Maestranza) y en cumplimiento de lo acordado por el Ayuntamiento, se hace saber á los mismos señores médicos que á la expresada relación ha sido adicionada la *malaria*, cuyos casos ó muertes, deberán participar en la misma forma que las anteriores y con arreglo á lo dispuesto en el particular.

Habana, 15 de Julio de 1902.—El Alcalde, *Dr. Juan R. O'Farrill.*

Multas.—*Condonando las impuestas por infracciones municipales con motivo de la implantación de la República.* (*Gac. Julio 19.*)

El Ayuntamiento de esta ciudad, en sesión ordinaria celebrada el día 29 de Abril próximo pasado, acordó en conmemoración al fausto acontecimiento de la implantación de la República, tener un acto de clemencia á favor de sus administrados, condonando las multas impuestas por infracciones municipales y que no se hubiesen hecho efectivas hasta dicho día 29; haciendo á la vez extensiva esta gracia á los agentes del Cuerpo de Policía, respecto á los repórters de que hubiesen sido objeto hasta el ya citado día 29 de Abril último.

Y aprobado dicho acuerdo por la Superioridad, se hace público para general conocimiento.

Habana, Julio 17 de 1902.—El Alcalde Municipal, *Juan R. O'Farrill.*

Distrito de Regla.—*Plan para "subida" y "bajada" de las calles de ese pueblo.* (*Gac. Agosto 5.*)

Por el presente edicto se hace público, á fin de que llegue á conocimiento de quienes interese, que el

(1) Véase C. L., 1900, tomo 3º, 2º apéndice, pág. 15.

Ayuntamiento de esta ciudad, en sesión permanente de 28 de Abril último, aprobó el plan propuesto por el Arquitecto Municipal del extinguido Ayuntamiento de Regla, para "subida" y "bajada" de calles de ese pueblo, cuyo plan es como sigue:

Calles de subida.

Calixto García, desde Facciolo á Alburquerque.
Martí, de Máximo Gómez á Céspedes.
Adriano, de Playa del Sur á su terminación.
Díaz Benítez, de 27 de Noviembre á su terminación.
E. Facciolo, de Playa E. á Playa del Sur.
Ambrón, de B. Anido á Playa del Sur.
27 de Noviembre, de B. Anido á Maceo.
Céspedes, de B. Anido á 10 de Octubre.
Alburquerque, de B. Anido á Maceo.
Fresneda, de Maceo á 10 de Octubre.

Calles de bajada.

B. Anido, de Perdomo á Playa de Saavedra.
27 de Noviembre, de Maceo á B. Anido.
Máximo Gómez, de Aranguren á Martí.
Tejedor, hasta 27 de Noviembre.
Millar, hasta 27 de Noviembre.
Marina, de Playa del Sur á Martí.
La Piedra, de Playa del Sur á Playa del E.
Pereira, de Playa del Sur á Saavedra.
Aranguren, de 10 de Octubre á B. Anido.
Agramonte, de 10 de Octubre á B. Anido.
Perdomo, de 10 de Octubre á 24 de Febrero.

Calles de subida y bajada.

24 de Febrero, toda su extensión.
Calixto García, desde Alburquerque á terminar.
Santuario, toda su extensión.
Martí, desde Céspedes á Calzada Nueva.
Maceo, toda su extensión.
Rafaelly, id. id.
Playa del Sur, id.
10 de Octubre, id.
San Antonio, id.
La Virgen, id.
27 de Noviembre, desde Maceo á 10 de Octubre.

Díaz Benítez, desde 27 de Noviembre á Playa. Cementerio.
Perdomo, desde el 24 de Febrero al Gas.

Y dispuesto en 30 de Abril último, por esta Alcaldía el cumplimiento del acuerdo referido, se inserta el presente en la *Gaceta Oficial.*

Habana, 29 de Julio de 1902.—El Alcalde, *Doctor Juan R. O'Farrill.*

Admisión de enfermos.—*Se acuerda que sean admitidos los enfermos en el hospital sin necesidad de tener que acudir para la baja á la casa de socorro.* (*Gac. Agosto 9.*)

Por resolución de esta Alcaldía se ha acordado sean admitidos en el hospital los enfermos que lo soliciten sin necesidad de tener que acudir para la baja á la casa de socorro y bastando para el ingreso la presentación de los interesados al Médico del establecimiento.

Lo que se publica por este medio para conocimiento general.

Habana, 6 de Agosto de 1902.—*Dr. Juan R. O'Farrill.*

Paseos del Prado y Malecón.—*Dictando medidas para garantir el orden y seguridad de los transeuntes en dichos paseos.* (*Gac. Agosto 11.*)

La concurrencia de personas y carruajes al paseo del Prado y Malecón durante los domingos, días festivos ó que se celebren retretas, son causa de que esta Alcaldía dicte medidas para garantir el orden y seguridad de los transeuntes y en su consecuencia se ordena:

1º Que todo carruaje que concurra al paseo del Prado ó Malecón, habrá de ejecutarlo formando fila, marchando á paso corto para no causar perjuicio á los transeuntes.

2º La entrada y salida de carruajes al paseo; habrá de efectuarse por cualquiera de las calles que cruzan el Prado doblando siempre á la derecha.

3º A fin de evitar desgracias, se prohibe en

absoluto el que los menores de 14 años se sienten sobre el muro del Malecón; y

4º Se prohibe asimismo el penetrar en la glorieta que existe en dicho Malecón.

La Policía Municipal y demás agentes de esta Alcaldía cuidarán del más exacto cumplimiento de lo dispuesto.

Habana, 7 de Agosto de 1902.—*Dr. Juan R. O'Farrill.*

Juegos de "Base Ball."—*Disposiciones con el fin de corregir las infracciones que se cometan en dichos juegos.* (*Gac. Agosto 15.*)

Siendo frecuentes los escándalos que se producen en los juegos de "Base Ball" y con el fin de corregir las infracciones que en los mismos se cometan, he tenido á bien dictar las siguientes disposiciones.

1ª Las personas del público que alteren el orden ó dirijan palabras injuriosas á los jugadores ó jueces del "Base Ball," serán arrojadas fuera del espectáculo por la Policía.

2ª Igualmente serán conducidas ante la Corte Correccional ó multadas, las personas que profieran frases inmorales ó arrojen al campo objetos que puedan producir molestia á los jugadores y jueces de campo.

3ª También serán multados ó castigados, con arreglo á las leyes, los jugadores y jueces que falten al respeto del público, sea cualquiera la forma en que lo verifiquen.

4ª Los delegados de la Alcaldía Municipal y Policía, quedan encargados de cumplir las anteriores disposiciones.

Lo que se publica para general conocimiento.

Habana, 12 de Agosto de 1902.—*Dr. Juan R. O'Farrill,* Alcalde Municipal.

Calzada de Príncipe Alfonso.—*Citando á los vecinos de la misma que se crean perjudicados por el cambio de nombre de dicha Calzada por el de "Mayor General Máximo Gómez".* (*Gac. Agosto 30.*)

A virtud de petición de varios vecinos de esta capital, cumpliendo lo acordado por el Ayuntamiento, y en vista de lo resuelto por el Honorable Sr. Secre-

tario de Gobernación, respecto al cambio de nombre de la calzada del Príncipe Alfonso, por el de "Mayor General Máximo Gómez"; he dispuesto se haga público por este medio, á fin de que los vecinos, propietarios de fincas, establecimientos industriales ó de comercio enclavados en dicha vía que se crean perjudicados, presenten sus reclamaciones en plazo de quince días que empezará á correr y contarse desde el siguiente al de la publicación del presente en la *Gaceta Oficial*, á cuyo efecto se libra este anuncio.

Habana, 27 de Agosto de 1902.—*Dr. Juan R. O'Farrill*, Alcalde Municipal.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MATANZAS

Mina "Perseverancia."—*Resolución en el expediente tramitado á instancia del señor José Carreras Tudela solicitando el registro por caducidad de la citada mina. (Gac. Julio 5.)*

Doctor Domingo Lecuona y Madan, Gobernador Civil de esta Provincia.

Hago saber:

Que en el expediente tramitado en este Gobierno, á instancia del señor José Carreras Tudela, mayor de edad y vecino de la Habana, solicitando el registro por caducidad de la mina de asfalto y roca bituminosa denominada «Perseverancia», y que en 3 de Mayo del año anterior fué remitido para su demarcación á la Inspección General de Minas y devuelto por ese Departamento en 28 de Enero último, sin que se hubiese efectuado dicha demarcación, por adolecer de defectos sustanciales; por acuerdo del día 25 de Junio último, se ha dictado en dicho expediente la siguiente resolución:

«Vistos y Resultando que el señor José de la Carrera y Tudela presentó en este Gobierno Civil, en 31 »de Diciembre del año de 1898, instancia manifestando »que el paraje nombrado «Rincón del Puerto Escon»dido», barrio de la Teja, término municipal de Gua»mutas, en esta provincia, y en terrenos de la hacien»da «Hato Nuevo», de los señores Morales y Sotolongo,

»existía una mina de pisasfalto ó asfalto y roca »bituminosa, denominada «Perseverancia», la cual se »hallaba abandonada hacía muchos años con evidentes »demostraciones de caducidad; solicitando adquirir »con el propio nombre de «Perseverancia», y en el »mismo lugar, sesenta hectáreas; haciendo al efecto la »correspondiente consignación y depósito; y expidién»dosele la certificación que determina la ley.—Resul»tando que habiendo solicitado nuevamente el señor »Carreras en 11 de Abril de 1900, que se diera impul»so al expediente, en virtud de haber cesado los mo»tivos que habían existido para la paralización de los »de su clase, se dispuso la correspondiente tramita»ción, librándose los oportunos edictos.—Resultando »que habiendo transcurrido el término reglamentario »de la publicación y fijación de dichos edictos, sin »haberse presentado reclamación alguna, se ordenó la »remisión del expediente al señor Inspector general de »Minas, á los efectos de lo dispuesto en el párrafo se»gundo del artículo 15 del Decreto de Bases de 29 de »Diciembre de 1868 (1); lo que se cumplió en Mayo 1º »del año de 1901.—Resultando que la Inspección gene»ral de Montes y Minas devolvió el expediente á este »Gobierno en 28 de Enero del corriente año, opinando »que en la tramitación del mismo no se han llenado »todas las formalidades expresamente prescritas en la »Ley y Reglamento de Minas vigentes; por cuanto »que, tratándose de un denuncio registro en la solici»tud del señor Carreras y Tudela, aparece ser la mina »"Perseverancia" objeto de una denuncia primitiva; »en cuyo caso, la sustanciación no sería completamente »igual á la que se ha aplicado á este expediente.—Con»siderando que en este Gobierno consta que en 5 de »Octubre del año de 1882 los señores Ladislao Ilar»duya y Antonio Esquiá, denunciaron cuatro perte»nencias mineras de roca bituminosa é hidro carburo »líquido y sólido; y que tramitado el expediente con »las formalidades prevenidas en la Ley, aparece »haberse otorgado á los expresados señores título de »propiedad de la mina de pisasfalto nombrada "Perse-

[1] Dice así: "El Gobernador, instruído el oportuno expediente, según en el Reglamento se determina, y demostrada la existencia de terreno franco, deberá precisamente en todos los casos, previa la publicidad necesaria para oir las reclamaciones que pudieran intentarse, disponer que se demarque la concesión, y otorgar ésta en un plazo que no exceda de cuatro meses, á contar de la fecha de presentación del escrito".

»verancia'', sita en el paraje denominado ''Rincón »del Puerto Escondido'', barrio de la Teja, término »municipal de Guamutas, provincia de Matanzas.— »Considerando que los expedientes que se instruyen »para la declaración de caducidad tienen señalados su »tramitación especial en los artículos 78 y 79 del Re»glamento para la ejecución de la Ley de Minas; y que »cuando se iniciaren á instancia de parte deberán suje»tarse las solicitudes de registro á todas las condi»ciones y requisitos que para ello fijan expresamente »dicha Ley y su Reglamento.—Considerando que tra»tándose en este expediente de un denuncio registro, y »no de una denuncia primitiva de la mina ''Persève»rancia'', no ha llenado el señor Carreras dichas con»diciones y requisitos, de los que no ha debido pres»cindir, sin incurrir en nulidad.—Se resuelve que debo »declarar y declaro nulo el expediente de registro de»nuncia promovido por el señor Carreras y Tudela, »cancelándolo y dándole por fenecido á los efectos »legales.—Póngase certificación en este expediente de »los particulares que consten y sean pertinentes del »promovido por los señores Ilarduya y Esquiá; y noti»fíquese esta resolución al interesado.—D. Lecuona, »rubricado».

Y para que surta sus efectos, se hace público por medio de la *Gaceta Oficial* y periódico *El Republicano*, en Matanzas á tres de Julio de mil novecientos dos.—*D. Lecuona.*

Registro de Minas.—*Declarando fenecidos y sin curso los expedientes de registro de las minas ''Charleroi'' y ''Cumberland''. (Gac. Julio 9.)*

Doctor Domingo Lecuona, Gobernador Civil de la Provincia de Matanzas.

Hago saber : que en el expediente promovido en este Gobierno Civil por el señor Alfredo Poey, solicitando el registro de 150 pertenencias de mineral de carbón de piedra, en Canasí, con el nombre de ''Charleroi'', que se encontraba elevado á la Superioridad, en virtud de la alzada interpuesta por el promovente contra lo resuelto por este Gobierno Civil, el Gobernador Militar de la Isla se ha servido confirmar la resolución del Secretario de Estado y Gobernación, decla-

rando que el potrero "Vía Crucis" corresponde á la Provincia de la Habana, así como la de este Gobierno Civil declarando fenecido y sin curso el expediente de registro de la expresada mina "Charleroi".—Lo que se publica en el periódico *Gaceta Oficial*, y en el de esta ciudad *El Republicano*, para conocimiento de los interesados y demás efectos.—Matanzas, Julio 5 de 1902. —*Domingo Lecuona.*

Doctor Domingo Lecuona y Madan, Gobernador Civil de la Provincia de Matanzas.

Hago saber: que en el expediente promovido en este Gobierno Civil por el señor Alfredo Poey, solicitando el registro de 150 pertenencias de mineral de carbón de piedra, en Canasí, con el nombre de "Cumberland", que se encontraba en la Superioridad, en virtud de la alzada interpuesta por el promovente contra lo resuelto por este Gobierno Civil; el Gobernador Militar de la Isla se ha servido confirmar la resolución de la Secretaría de Estado y Gobernación, declarando que el potrero "Vía Crucis", corresponde á la Provincia de la Habana, así como la de este Gobierno Civil declarando fenecido y sin curso el expediente de registro de la mencionada mina "Cumberland".—Lo que se publica en el periódico *Gaceta Oficial* y en el de esta localidad *El Republicano*, para conocimiento de los interesados y demás efectos.—Matanzas, Julio 5 de 1902.—*Domingo Lecuona.*

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LA HABANA.

Mina «Cleopatra».—*Resolución en el expediente sobre oposición al registro de la citada mina.* (*Gac. Julio 15*).

En el expediente promovido por el Sr. Wade B. Mell, en solicitud de registro de doce pertenencias mineras con el título de "Cleopatra," el señor Gobernador, con fecha siete del presente mes, se ha servido dictar la siguiente resolución: "Visto el expediente promovido por el señor Wade B. Mell en solicitud de registro de doce pertenencias de mineral de asfalto sólido con el título de "Cleopatra," sito en el término

municipal de Bejucal y en los alrededores del barrio conocido por "Povea." Resultando: que en 24 de Marzo del año actual se publicó la solicitud de referencia en al periódico Oficial *Gaceta de la Habana* y por medio de cedulones fijados en todos los lugares públicos del Término en que radica la denuncia, para que, conforme determina el artículo 24 de la Ley de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868, los que se considerasen perjudicados ó con mejor derecho, presentasen dentro del plazo fijado en las mismas publicaciones, la reclamación correspondiente. "Resultando: que en 17 de Mayo, la señora Felicia Casal viuda de García Amandis, y los herederos de éste, María Teresa, José, Felicia y Fernando García y Casal, presentaron un escrito protestando de que se le inscribieran á nombre del señor Wade B. Mall doce hectáreas del terreno que forma parte de la finca "San Gabriel," (a) "Povea," que es de su esclusiva propiedad, y en el cual manifiesta dicho señor, existe una mina de asfalto que denomina "Cleopatra." Resultando: que en escrito de la misma fecha el señor Eladio Martínez y Cordero, en nombre y representación de los señores Esteban y María Antonia Martínez y Padrón, se opone al registro de la mina "Cleopatra," hecho por el señor Mell, y acompaña el poder que acredita el carácter con que comparece. Resultando: que el señor Martínez y Cordero acompaña también la copia de un resguardo expedido en 15 de Enero de 1873 por la Tenencia de Gobierno de Bejucal á favor del señor Pedro Martínez Pérez, en la cual consta, solicitó el registro de dos pertenencias con el título de "Santa Isabel." Resultando: que el señor Martínez y Cordero alega en el escrito de oposición, que la mina á cuyo registro se opone, es la misma "Santa Isabel" que expresa el resguardo aludido y la cual corresponde hoy á sus representados, herederos de Martínez Pérez. Resultando: que el opositor manifiesta que la mina "Santa Isabel," es una propiedad que no puede estimarse caducada, toda vez que, el artículo 23 de las Bases Generales para la nueva Legislación de Minas, determina que las concesiones mineras solo caducarán cuando el interesado ó registrador dejase de satisfacer el importe de un año del canon, etc., etc., ó por renuncia expresa del mismo, no habiendo resultado ninguno de los casos anteriormente expuestos. Resultando: que el señor Martínez y Cordero expone, que por el Registrador no se ha cumplido lo preceptuado en el artículo 9º en relación

con el 4º de la Ley antes mencionada y que siendo el asfalto sustancia de la tercera Sección, para conceder la explotación de la misma es menester que le preceda la *declaratoria de utilidad pública, expropiación é indemnización correspondiente*, y que sus representados no tienen noticias de que esos trámites legales hayan sido cumplimentados. Considerando: que la oposición presentada por la señora Felicia Casal viuda de García Amandis, y herederos de éste, carecen de fundamento legal, toda vez que se limitan á protestar de que se le inscriban al señor Wade B. Mell doce hectáreas de un terreno que dicen pertenecerle, cosa que no ha pretendido dicho señor por cuanto simplemente solicitó un registro minero de los minerales comprendidos en la 3ª Sección, de que trata el artículo 4º del Decreto-Ley de Bases de 29 de Diciembre de 1868. Considerando: que la oposición presentada por el señor Martínez y Cordero, alegando poseer un resguardo que acredita haber sido denunciada en el propio terreno que hoy se designa, la existencia de un mineral y solicitado el registro de dos pertenencias por el señor Martínez Pérez padre de sus poderdantes en el año 1873; cuya denuncia y solicitud estima que no han caducado, dando por tanto, derecho de prioridad, carece de todo fundamento legal, primero: porque la denuncia y solicitud hecha en el año 1873, no continuándose el expediente, no es en manera alguna una concesión que es á lo que se refiere el artículo 23 de la Ley de Bases, al tratar sobre caducidad, y en segundo lugar, porque el artículo 12 de la referida Ley de Bases, promulgada con anterioridad á la solicitud prescribe que sean más de cuatro las pertenencias que han de solicitarse, por lo cual resulta ilegal el registro de las dos pertenencias á que se refiere el opositor: Considerando: que el artículo 9º de dicha Ley de Bases determina que las sustancias de la tercera Sección sólo podrán explotarse en virtud de concesión que otorgue el Gobierno, y que estas sustancias constituyen una propiedad separada de la del suelo, por lo que el Estado puede conceder su explotación á particulares que lo soliciten y cumplan con los requisitos prevenidos por las leyes. Considerando: que la declaración de utilidad pública y expropiación de terreno para la explotación de la minería, procede tan sólo al caso en que después de otorgado el título de propiedad de una mina no hubiera avenencias entre el dueño de ésta y el de la superficie, en cuanto al precio ó

extensión del terreno que necesite ocupar para almacenes, talleres, etc., y el caso presente es el de un expediente en tramitación para el que no se necesita el cumplimiento de esos trámites alegados por el opositor. Visto: los artículos 20, 30, 31 y 64 de la Ley de 6 de Julio de 1859, la 16ª de las disposiciones generales del Reglamento de 24 de Junio de 1868, el 6º, 9º y 27 del Decreto Ley de Bases de 29 de Diciembre de 1868 y la orden de 2 de Marzo de 1869. Se acuerda. Desestimar por improcedente la oposición presentada por la señora Felicia Casal viuda de García Amandis, y los herederos de éste, María Teresa, José, Felicia y Fernando García Casal, y la del señor Eladio Martínez y Cordero como apoderado de los señores Esteban y María Antonia Martínez y Padrón, notificándose á los interesados esta resolución, significándole el derecho que tienen de alzarse para ante la Secretaría de Agricultura, Comercio é Industria y publicándola en el periódico *Gaceta Oficial*, con relato de sus antecedentes''.—Lo que de orden del señor Gobernador se hace público por este medio para general conocimiento, y á los efectos del artículo 24 de la vigente Ley de Minas.—Habana, Julio 11 de 1902.—*J. C. Vivanco*, Secretario del Gobierno.

Tranvía por fuerza animal.—*Solicitud de Juan Lasheras, para establecer un tranvía en varias calles de la Habana.* (*Gac. Agosto 20.*)

El señor Juan Lasheras, vecino de Corcordia 18, ha presentado en este Centro un proyecto para el establecimiento de un tranvía movido por fuerza animal, que saliendo de la Plazoleta de Luz en esta Capital, recorrerá sucesivamente las calles de San Pedro, Ricla, Oficios, Obispo, Plaza de Armas por su lado Este, O'Reilly, Tacón, Empedrado, Cuba, Paula y Oficios hasta el punto de partida.

Lo que de orden del señor Gobernador se hace público por este medio para general conocimiento, y á fin de que los que deseen presentar proyectos que mejoren al presente la hagan ante este Gobierno, dentro de los treinta días siguientes al de esta publicación, según lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877.

Habana, 13 de Agosto de 1902.—*J. C. Vivanco*, Secretario del Gobierno.

Mina "Hamilton."—*Concediendo al Sr. Juan Antonio Lliteras, título de propiedad de dicha mina.* (*Gac. Agosto 20.*)

El señor Gobernador, con esta fecha ha tenido á bien conceder al señor Juan Antonio Lliteras y Jáquez, título de propiedad de la mina de asfalto denominada "Hamilton," sita en el término municipal de San José de las Lajas, barrio Managua.

Lo que de su orden se hace público por este medio para general conocimiento.

Habana, 14 de Agosto de 1902.—*J. C. Vivanco*, Secretario del Gobierno.

Ley de Caza.—*Recordando el cumplimiento de la Orden núm. 60, de 1902, referente á la veda de caza.* (*Gac. Agosto 28.*)

De orden del Sr. Gobernador, se recuerda por este medio el cumplimiento de la Orden núm. 60 del año actual, referente á la veda de caza, y á cuyo efecto se publica á continuación:

"Nº 60.—Habana, 28 de Febrero de 1902.

El Gobernador Militar de Cuba, á propuesta del Secretario de Agricultura, Comercio é Industria, ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

Queda modificada la Ley de Caza vigente en la siguiente forma:

1º La veda para el Venado comenzará el día 1º de Febrero y terminará el 1º de Septiembre.

2º La veda de la Codorniz comenzará el 1º de Marzo y terminará en 1º de Noviembre.

3º La veda de las palomas de todas clases comenzará el día 1º de Abril y terminará el día 1º de Octubre."

Habana, 25 de Agosto de 1902.—*J. C. Vivanco*, Secretario del Gobierno.

Mina "Charleroi".—*Declarando sin lugar el recurso establecido sobre registro de dicha mina.* (*Gac. Agosto 28.*)

Por la Secretaría de Agricultura, Comercio é Industria, con fecha 4 del actual se dice á este Gobierno lo siguiente:

"Visto el expediente relativo al recurso de alzada

interpuesto por el señor Alfredo Poey ante el Gobernador Militar de la Isla contra la resolución de ese Gobierno Civil, desestimando la oposición que presentó al registro de la mina "Cantabria" situada en la finca "Vía Crucis" y solicitada por el señor Manuel R. Angulo y Garay; y resultando que el señor Poey funda su oposición en que el terreno que solicita el señor Angulo es el registrado por él con anterioridad en la misma finca con el nombre de "Charleroi" cuyo expediente fué declarado fenecido, alzándose de esta resolución ante el Gobernador Militar de la Isla; resultando que el señor Poey al presentar su oposición al registro de la mina "Cantabria" solicitó que se suspendiera la tramitación del expediente de dicha mina hasta que recaiga resolución del Gobernador Militar respecto del registro de la indicada mina "Charleroi" y resultando que el Gobernador Militar en 19 de Mayo próximo pasado confirmó la resolución del Gobernador Civil de Matanzas declarando fenecido y sin curso el registro de la expresada mina "Charleroi" contra la cual estableció Poey la alzada de que antes se ha hecho mención, el señor Secretario de este Departamento se ha servido declarar sin lugar el recurso establecido por el señor Poey relativo á la mina "Cantabria" devolviendo los antecedentes del registro de dicha mina para su tramitación".

Lo que de orden del señor Gobernador se hace público por este medio para general conocimiento.—Habana, Agosto 26 de 1902.—*J. C. Vivanco*, Secretario del Gobierno.

Mina "Cumberland."—*Declarando sin lugar el recurso establecido sobre registro de dicha mina.* (*Gac. Agosto 28.*)

Por la Secretaría de Agricultura, Comercio é Industria, con fecha 4 del actual se dice á este Gobierno lo siguiente:

"Visto el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Sr. Alfredo Poey ante el Gobernador Militar de la Isla contra la resolución de ese Gobierno Civil, desestimando la oposición que presentó al registro de la mina "Chapultepec" situada en la finca "Vía Crucis" y solicitada por el Sr. Andrés Angulo y Garay y resultando que el Sr. Poey funda su oposición en que el terreno que solicita el Sr. Angulo es el

registrado por él con anterioridad en la misma finca con el título de "Cumberland," cuyo expediente fué declarado fenecido, alzándose de esta resolución ante el Gobernador Militar de la Isla; resultando que el señor Poey al presentar su oposición al registro de la mina "Chapultepec" solicita que se suspenda la tramitación del expediente de dicha mina hasta que recaiga resolución del Gobernador Militar respecto del registro de la mina "Cumberland;" y resultando que el Gobernador Militar en 19 de Mayo próximo pasado, se sirvió confirmar la resolución del Gobernador Civil de Matanzas declarando fenecido y sin curso el registro de la expresada mina "Cumberland" contra la cual estableció el Sr. Poey la alzada de que antes se ha hecho mención, el Secretario de este Departamento, en vista de estos hechos, se ha servido declarar sin lugar el recurso establecido por el Sr. Poey relativo á la mina "Chapultepec" devolviendo á ese Gobierno Civil los antecedentes de dicha mina para su tramitación."

Lo que de orden del Sr. Gobernador se hace público por este medio para general conocimiento.

Habana, Agosto 26 de 1902.—*J. C. Vivanco*, Secretario del Gobierno.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PINAR DEL RIO.

Demarcaciones de minas.—*Se anuncian las de las minas "Ampliación de Purísima Concepción", "Purísima Concepción", "Ampliación de Anselma y Adelaida", "Anselma y Adelaida", "Dos Hermanos", "Ampliación de San Carlos" y "Hermanos Diego". (Gaceta Julio 25.)*

Debiendo procederse por el personal falcultativo de la Inspección General de Montes y Minas, en los días del 23 de Julio actual al 3 de Agosto próximo, á la demarcación de la mina de hierro titulada "Ampliación de Purísima Concepción", ubicada en el término municipal de Viñales, hacienda Viajacas, y registrada por el señor José Blanco García, de orden del señor Gobernador Civil de la Provincia y á los efectos del párrafo III del artículo 31 de la vigente Ley de

Minas, se hace público por este medio para conocimiento de los interesados y de los dueños de minas colindantes.—Pinar del Río, Julio 18 de 1902.—El Secretario, *Ciprián Valdés.*

Debiendo procederse por el personal facultativo de la Inspección General de Montes y Minas, en los días del 23 de Julio actual al 3 de Agosto próximo, á la demarcación de la mina de hierro y manganeso titulada "Purísima Concepción" ubicada en el término municipal de Viñales, hacienda Viajacas, y registrada por el señor José Blanco García, de orden del señor Gobernador Civil de la Provincia y á los efectos del párrafo III del artículo 31 de la vigente Ley de Minas, se hace público por este medio para conocimiento de los interesados y de los dueños de minas colindantes. —Pinar del Río, Julio 18 de 1902.—El Secretario, *Ciprián Valdés.*

Debiendo procederse por el personal facultativo de la Inspección General de Montes y Minas, en los días del 23 de Julio actual al 3 de Agosto próximo, á la demarcación de la mina de hierro titulada "Ampliación de Anselma y Adelaida", ubicada en el término municipal de Viñales, hacienda Viajacas, y registrada por el señor Ramón Amado Suárez, de orden del señor Gobernador Civil de la Provincia y á los efectos del párrafo III del artículo 31 de la vigente Ley de Minas, se hace público por este medio para conocimiento de los interesados y de los dueños de minas colindantes. —Pinar del Río, Julio 18 de 1902.—El Secretario, *Ciprián Valdés.*

Debiendo procederse por el personal facultativo de la Inspección General de Montes y Minas, en los días del 23 de Julio actual al 3 de Agosto próximo, á la demarcación de la mina de hierro titulada «Anselma y Adelaida,» ubicada en el término municipal de Viñales, hacienda Viajacas, y registrada por el Sr. Ramón Amado Suárez, de orden del señor Gobernador Civil y de la Provincia á los efectos del párrafo III del artículo 31 de la vigente Ley de Minas, se hace público por este medio para conocimiento de los interesados y de los dueños de fincas colindantes.—Pinar del Río, Julio 18 de 1902.—El Secretario, *Ciprián Valdés.*

Debiendo procederse por el personal facultativo de la Inspección General de Montes y Minas, en los días del 23 de Julio actual al 3 de Agosto próximo, á la demarcación de la mina de hierro titulada Mina Dos Hermanos, ubicada en el término municipal de Mantua, hacienda Baja, y registrada por el señor Francisco Rivero, de orden del señor Gobernador Civil de la Provincia y á los efectos del párrafo III del artículo 31 de la vigente Ley de Minas, se hace público por este medio para conocimiento de los interesados y de los dueños de minas colindantes.—Pinar del Río, Julio 18 de 1902.—El Secretario, *Ciprián Valdés.*

Debiendo procederse por el personal facultativo de la Inspección General de Montes y Minas, en los días del 23 de Julio actual al 3 de Agosto próximo, á la demarcación de la mina de hierro titulada Ampliación de San Carlos, ubicada en el término municipal de Viñales, hacienda Río del Medio, y registrada por el señor José Eligio Ferrer y Martínez, de orden del señor Gobernador Civil de la Provincia y á los efectos del párrafo III del artículo 31 de la vigente Ley de Minas, se hace público por este medio para conocimiento de los interesados y de los dueños de minas colindantes.—Pinar del Río, Julio 18 de 1902.—El Secretario, *Ciprián Valdés.*

Debiendo procederse por el personal facultativo de la Inspección General de Montes y Minas, en los días del 23 de Julio actual al 3 de Agosto próximo, á la demarcación de la mina de hierro titulada Hermanos Diego, ubicada en el término municipal de Viñales, hacienda Río del Medio, y registrada por el Sr. José Eligio Ferrer y Martínez, de orden del señor Gobernador Civil de la Provincia y á los efectos del párrafo III del artículo 31 de la vigente Ley de Minas se hace público por este medio para conocimiento de los interesados y de los dueños de minas colindantes.—Pinar del Río, Julio 18 de 1902.—El Secretario, *Ciprián Valdés.*

AUDIENCIA DE LA HABANA.

Sala de lo Civil.—*Circular dictando reglas para el funcionamiento de las dos Secciones en que ha sido dividida dicha Sala.* (*Gac. Agosto 18.*)

Para facilitar la pronta tramitación del gran número de asuntos que cursan ante la Sala de lo Civil de este Tribunal, el señor Presidente de la República, con fecha seis del mes actual y á propuesta de la Secretaría de Estado y Justicia, se ha servido otorgar á esta Presidencia la autorización solicitada por la misma en cinco del indicado mes, para dividir temporalmente en dos Secciones la Sala de lo Civil de este Tribunal, formando cada Sección con tres Magistrados, á cuyo efecto se autoriza también para utilizar los servicios de uno de los Magistrados Suplentes, así como se distribuirá el personal de dicha Sala en la forma que esta Presidencia estime más conveniente y para dictar las reglas necesarias para el funcionamiento de ambas Secciones.

Con ese fin esta Presidencia acuerda las siguientes:

1ª Desde el día veinte del presente mes la Sala de lo Civil de esta Audiencia, se dividirá temporalmente en dos Secciones, formada una por los señores José María Gispert, Arturo Hevia y el Magistrado Suplente Sr. Juan de Dios García Kohly, bajo la Presidencia del primero, quien continuará siendo como hasta ahora Presidente de la Sala por sustitución reglamentaria; y la otra Sección será constituida por el señor Juan F. Edelmann, y el Magistrado Suplente señor Vidal Morales, bajo la Presidencia del señor José V. Tapia.

2ª La Sección que presida el Sr. José María Gispert actuará de doce á cuatro de la tarde y conocerá de los juicios ó pleitos de los Juzgados de Marianao, San Antonio de los Baños, Guanabacoa y Centro, y los del Oeste en cuanto á los radicados en las escribanías de Francisco Baños y José M. Ramírez Ovando; y la Sección que presida el Sr. José V. Tapia actuará de ocho á doce de la mañana, y conocerá de los asuntos de los Juzgados de Jaruco, Güines, Bejucal y Este y los del Oeste respecto de los asuntos radicados en las escribanías de Santiago Ledo y José Agustín Rodríguez.

3ª Los asuntos que actualmente se encuentran en sustanciación ante dicha Sala, se distribuirán en la forma que indica la regla que antecede.

4ª Los asuntos contencioso-administrativos se distribuirán indistintamente por partes iguales entre ambas Secciones, así los que actualmente están en sustanciación, como los que en adelante ingresaren.

5ª En los asuntos pendientes de que conozca cada Sección, y en los cuales se haya señalado el día para la vista, se procederá á hacer nuevo señalamiento guardando el orden que establece el artículo 321 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

6ª Las sentencias que dicten ambas Secciones, seguirán una sola numeración y la Presidencia de la Sala continuará encargada de la parte gubernativa de la misma.

7ª Dicha Presidencia se servirá distribuir el personal auxiliar y subalterno en la forma que juzgue conveniente y queda encargada de dictar las disposiciones oportunas para el cumplimiento de las reglas que anteceden.

Y lo comunico á Vd. para su conocimiento y demás efectos.—Habana, Agosto diez y seis de mil novecientos dos.—Carlos Eug. Ortiz, Presidente de la Audiencia de la Habana.

Señor Juez .....

Y para su publicación por tres números consecutivos de la *Gaceta Oficial*, expido la presente, en cumplimiento de lo mandado.

Habana, Agosto 16 de 1902.—*M. S. Portillo*, Secretario de la Sala de Gobierno.

Asuntos civiles.—*Circular dictando reglas para evitar las demoras que sufre en las escribanías el despacho de los asuntos civiles.* (*Gac. Agosto 20.*)

En el expediente de la Sala de Gobierno núm. 124 del año actual, se ha servido dicha Sala proveer lo que, con lo representado por el señor Presidente y el señor Fiscal, es como sigue:

«A la Sala de Gobierno.—La voz pública con in»sistente rumor denuncia la existencia de vituperables »abusos en algunas escribanías, donde, según el decir »de muchos, los asuntos civiles quedan paralizados en »determinados trámites, á pretexto de que, por el

»cúmulo de atenciones no es posible darles el curso »correspondiente con la rapidez que demandan los »interesados y que la Ley exige; si bien acontece que, »mediante la promesa de remuneraciones ó el pago de »cantidades más ó menos importantes, se obtiene que »desaparezcan todos los inconvenientes y se alcance »la realización de diligencias que, sin ese afrentoso »estímulo, quedan aplazadas por tiempo indefinido.

»Semejante inmoralidad afecta profundamente la »reputación no sólo de los que la practican, sino de »cuantos, de un modo ú otro, la toleran ó no procuran »los medios de evitarla; en tal concepto, deber es de »esta Sala, llamada á velar por la Administración de »Justicia en el territorio de esta Audiencia, adoptar »las medidas que puedan conducir al remedio de ese »mal que denuncia la opinión pública, para no des»atender lo que haya de cierto en sus quejas, y para no »hacerse solidaria de hechos que al buen nombre de »los Tribunales interesa evitar y corregir, en su caso, »con firmeza y severidad, sean cuales fueren las razo»nes ó motivos que se aleguen como excusa de actos »que no pueden disimularse sin contribuir al despres»tigio de la Administración de Justicia.

»No se me oculta que la falta de valor cívico en »muchos, ó el infundado temor en otros, de recibir »mayores perjuicios, aleja al público de los Centros »donde pudiera exponer sus quejas, y, por tal razón, »se hace difícil exigir la responsabilidad á quienes, »por míseros provechos, olvidan los deberes que la Ley »y la moral les imponen; pero, como en reciente circu»lar he indicado, cabe adoptar medidas que refrenen »esos abusos, dificultándolos, ya que no impidiéndolos »en lo absoluto; y la Presidencia va á someter á la »ilustrada consideración de la Sala el medio por demás »sencillo, que, en su sentir, conviene adoptar para »corregirlos.

«A ese fin propongo que la Sala se sirva acordar:

«1º Que cuando los Escribanos por cualquier «motivo no puedan cumplir lo dispuesto en los párra»fos 1º y 2º, del artículo 301 de la Ley de Enjuicia»miento Civil, den cuenta al Juez, y consignen por »diligencia, en los autos, la causa que les haya impe»dido practicar la diligencia dentro del término legal; »no bastando que manifiesten que lo han estorbado »otras atenciones del servicio, sino que han de expre»sar, clara y determinadamente, la diligencia, la actua»ción ó el motivo que haya dado lugar á la demora,

»proveyendo el Juez en su vista, lo que estime arre»glado á derecho.

»2º Que, á los efectos procedentes, los señores »Ponentes, al devolver los autos en el trámite de ins»trucción á que se refieren los artículos 870 y 893 de »la Ley de Enjuiciamiento Civil, informen, por escrito, »á la Sala, en los mismos autos, si en la instancia ante»rior se han observado las prescripciones de la regla »que precede y las de los artículos 301 y 302 de dicha »Ley, así como lo que determina el artículo 315 de la «misma, que impone á los Escribanos el deber de dar »cuenta con los escritos ó con los autos cuando tengan »estado, en el mismo día, y no siendo posible, en el »siguiente.

»3º Que los Jueces de Primera Instancia al cono»cer de las actuaciones cursadas ante los Municipales, »consignen del mismo modo indicado respecto á los »Magistrados Ponentes, si existen ó no demoras, ó »actuaciones innecesarias ó no autorizadas por la Ley, »señalando lo que sobre esos particulares resulte, y »corrigiendo las faltas que hayan podido cometerse en »ese sentido.

»Pienso que, mediante la inspección así ejercida, »podrá obtenerse que terminen las censurables demo»ras á que antes me contraigo, y las cuales es forzoso »que no existan, sean ó no ciertas las causas á que se »atribuyen.

«Penoso es para esta Presidencia mencionar esas »causas, porque un mal entendido amor propio hace »que la generalidad se considere herida en ese senti»miento, ó aparente estar ofendida cuando se formulan »cargos, sin concretarlos, á persona determinada; pero »baste á rectificar tan equivocado concepto, la consi»deración de que lo que á todos importa es que no sean »ciertos los hechos que se les atribuyen; y aquéllos que »tienen tranquila la conciencia, no se preocupan de »ciertas imputaciones, porque saben que la opinión »pública, si transitoriamente se extravía, al fin y al »cabo reconoce y proclama la honradez y las virtudes »donde quiera que se encuentren.—Habana, Agosto 11 »de 1902.—*Carlos Eug. Ortiz.*»

DICTAMEN FISCAL.—«El Fiscal, con vista del expe»diente gubernativo número 385 del corriente año, di»ce: Que enteramente conforme con las muy atinadas »razones expuestas por el señor Presidente del Tribunal «en su moción escrita de 11 del actual, y considerando »que las medidas de inspección que en aquéllas se pro-

»ponen, además de ser bajo todos conceptos acertadas »y conducentes al logro del elevado propósito que las »inspira, no traspasan los límites de las facultades de »esta Sala, puesto que á ella le compete, según los ar»tículos 324, 387 y 389 número 4º de la Compilación, »y los 18 de la Orden número 80 y 8º de la número 41, »ambas del año 1899, velar por la Administración de »Justicia en el territorio de la Audiencia, y ejercer la »jurisdicción disciplinaria sobre los Jueces de 1ª Ins»tancia cuando fueren negligentes en el cumplimiento »de sus deberes, como en efecto lo serían si de un mo»do habitual descuidaren la observancia de los precep»tos de los artículos 302, 436 y 444 de la Ley de En»juiciamiento Civil, cree procedente no sólo que se »apruebe y circule como acuerdo de la Sala de Gobier»no, la aludida moción, sino que también se agreguen »como reglas que hayan asimismo de observarse, las de »que, sin perjuicio de lo mandado en el artículo 457 »del Código Procesal, los Jueces de 1ª Instancia y la »Sala de lo Civil, sobre la que pesa el rigoroso deber »impuesto por los precedentes artículos 337 y 371, par»ticipen á la Presidencia cuantas correcciones impon»gan, á fin de que pueda promoverse, en su caso, lo »que en derecho corresponda.—Habana, Agosto 14 de »1902.—*Manuel Vías.*»

Auto.—«Vistos: Como parece el señor Fiscal, y, »en su consecuencia, transcríbase este acuerdo con la »moción y el dictamen á que se refiere, á la Sala de lo »Civil, circúlese á los Jueces del Territorio y publíque»se en la *Gaceta Oficial* para el debido cumplimiento de »lo dispuesto.—Proveído y rubricado por los señores «del margen en sesión celebrada hoy, de que certifico: »Habana, Agosto 16 de 1902.—Está rubricado por los »señores: Presidente, Ortiz.—Fiscal, Vías.—Presiden»te de Sala, Demestre.—Magistrados: Gispert y O'Fa»rrill.—M. S. Portillo.»

Y en cumplimiento de lo mandado y á los fines dispuestos expido la presente para su publicación, por tres números consecutivos de la *Gaceta Oficial.*—Habana, Agosto 16 de 1902.—*Manuel Portillo*, Secretario de la Sala de Gobierno.

Señor Juez de... .....

AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO.

División territorial *acordada por este Ayuntamiento con arreglo á la Orden 23, de 1902* (1). (*Gac. Julio 1º*)

Primero.—Cabecera, Puerto Escondido, Manacas, San Marcos, Baracaldos y Arenas.—Tomando como punto de partida el callejón de Puerto Escondidô con dirección S. E. hasta el paso río Sagua en la finca San Andrés, linda con el segundo distrito. De aquí con dirección S. O. hasta San Marcos por el camino de la Paila y siguiendo al O. por el camino Real hasta Manacas, con igual dirección, se toma el camino de la Estancia Vieja que se une al camino de Jiquiabos en la finca Monasterio, hasta el punto conocido por el Mamey, lindando en esta extensión con el cuarto distrito y siguiendo el curso del río Jiquiabo hasta la serventía que limita la finca Sociedad hasta la Colonia Bermejal desde donde se dirige á la finca Pepilla y de ésta por varias serventías al barrio de Yabucito y de éste al punto de partida por las serventías de Aguadita, Central Cubano y Aguilar.

Segundo.—Jicotea, San Bartolomé y Yabucito.—Se toma como punto de partida el poblado de Jicotea y siguiendo el camino que conduce al poblado de San Diego del Valle, linda con éste y el barrio Mangos, del mismo extinguido término, se toma el que va al barrio de Sitio Nuevo con dirección N. N. O. y pasando por el caserío de El Haragán, termina en Yabucito; de aquí por una serventía hasta la tienda del Aguacate y tomando el camino que va á Santo Domingo, lindando con el primer distrito, continúa por el camino de Jicotea hasta el punto de partida.

Tercero.—Río, Cerrito, Rodrigo y Amaro.—Tomando como punto de partido el caserío de Rodrigo, se dirige con rumbo al N. O. por el camino de Amaro hasta la tienda del Frasco; de allí hacia la Garrapata, hasta el paso del río Sagua, lindando en esta extensión con los términos de Sagua y Quemado de Güines y siguiendo el curso del río vuelve por el camino del Cerrito hasta el lindero de la finca Tres Carolinas, toma el camino de San Bartolomé hasta el paso del río Sagua, donde limita con el barrio de Puerto Escondido y siguiendo con direcció N. O. vuelve por Yabucito

(1) Véase C. L., 1902, pág. 98.

y el Aguacate, donde confina con el barrio de Yabú, del término de la Esperanza y vuelve por el camino de la Habana hasta volver á Rodrigo.

Cuarto.—Cascajal, Alvarez, Mordazo y Jiquiabo. —Se toma como base topográfica el poblado de Alvarez, de allí con dirección N. se toma el camino de Punta Felipe á Blanquizal, donde linda con el término de Rancho Veloz, y tomanda al N. O. por el camino de Jiquiabo, hasta el paso de Cieguito, que separa los barrios de Jiquiabo y Baracaldo, continúa con dirección al S. hasta la Bernarda y de allí al poblado de Madrazo; de aquí por el camino que une á este barrio con el de Cascajal, linda con el término de Rodas, siguiendo el camino de Boquerones y Voladores hasta arroyo Rosario, pasa por la finca Rincón del Macio, que sirve de límite con el Municipio de Macagua, en la provincia de Matanzas y continúa hasta la finca Santa Isabel y de allí al poblado de Alvarez nuevamente.

Límites generales del término.—Confina por el N. con el término de Corralillo por el punto nombrado Punta Felipe, desde Blanquizal á Rodrigo, con el término de Quemado de Güines, por el S. con el término de Santa Isabel de las Lajas en la finca Santa Susana; por el S. E. con el término de Rodas, en el que sirve de límite el camino de Boquerones, por el O. con el barrio de Sagua la Grande, con el que sirve de límite el barrio de Amaro; por S. S. O. con el término de la Esperanza, al que lo separa el barrio de San Vicente y por el N. N. O. con el mismo, sirviendo de división el barrio de Yabú; por el N. E. con el término de la Macagua, en la provincia de Matanzas, de quien lo separa la finca Rincón del Macio y finalmente por el S. O. con el citado Municipio de la Esperanza, en la cual sirve de límite la parte del barrio de Jicotea, incorporado á este término por la orden 23, serie actual.

Santo Domingo, 13 de Junio de 1902.—El Alcalde, *Gustavo Casanova.*

AYUNTAMIENTO DE GUANAJAY

División territorial *acordada para este término municipal en cumplimiento del artículo 14 de la Orden 23, serie de 1902.* (*1*) (*Gac. Agosto 6.*)

Distritos.	BARRIOS	NOMBRES DE LOS ALCALDES DE BARRIOS	Existencia superficial. Kilómetros cuadrados.		Habitantes.
Primer ..	Norte.....	Francisco Díaz.	½		4000
	Guajaibón.....	Juan Quevedo..	30		200
	San José.....	Higinio Alonso.	30		400
	Santa Ana....	Diego Sandoval	20	80½	800
Segundo.	Sur.....	Justo Pérez.....	1		3800
	Cabriales.....	Florencio Amate.....	40		600
	Chacón.....	Antonio Mª Márquez.....	40		600
	Jobo	Prudencio Nodarse.....	50	131	500
Tercer...	Mariel	Guillermo Arias	¼		2000
	Boca	José Quintanal	20		300
	Macagual.....	Domingo González.....	20		300
	S. Juan Btª...	Pastor González	28		400
	Quiebra Hacha.....	Francisco Calvo	90	178	1000
Extensión superficial aproximada.....				390	

LÍMITES DEL TÉRMINO

Por el Norte: La entrada del golfo de México.

Por el Sur: Términos municipales de Artemisa, San Antonio de los Baños y Bauta; el primero de la provincia de Pinar del Río y los otros de la Habana.

Por el Este: Término municipal de Bauta.

Por el Oeste: Término municipal de Cabañas y y Artemisa.

DE LOS DISTRITOS

Primer Distrito.

Norte: Litoral marítimo expresado.

Sur: Barrio Sur y Cabriales del 2º distrito y término de San Antonio de los Baños y Bauta.

Este: Término de Bauta.

Oeste: Barrios Boca, Macagual y Cabriales del 2º distrito Este y del 3er. aquéllos.

[1] Véase *C. L.* 1902, pág. 108.

Segundo Distrito.

Norte: Barrios Norte y San José del 1er. distrito y Macagual, San Juan Bautista y Quiebra Hacha del tercero.

Sur: Término municipal de Artemisa.

Este: Término municipal de Artemisa y Cabañas.

Oeste: Barrios Santa Ana, Sur, y San José del Primer distrito.

Tercer Distrito.

Norte: Litoral marítimo.

Sur: Barrios de Cabriales, Chacón, y Jobo del segundo distrito.

Este: Barrio San José y Guajaibón del Primer distrito.

Oeste: Fincas Asunción, Ramos, San Jacinto y San José del Término de Cabañas.

LÍMITES DE LOS BARRIOS.

Barrio U. Norte.

Norte; Fincas Cantera y San José del barrio San José.

Sur: Barrio U. Sur, sirviendo de línea divisoria la calle de General Díaz.

Este: Finca San Gabriel del barrio San José.

Oeste: Finca San Francisco del barrio de Cabriales.

Barrio de Guajaibón.

Norte: Litoral marítimo.

Sur: Fincas Pilar y San José del barrio San José.

Este: Fincas Intruso, Catalina, Estrada y Vergel del Término de Bauta antes Guayabal.

Oestè: Río Mosquito y finca La Merced del barrio La Boca.

Barrio San José.

Norte: Finca Molina y Vergel del barrio de Guajaibón, Vergel y Quintana del término municipal de Bauta.

Sur: Finca San Francisco del barrio de Cabriales, barrio Norte de esta Villa, fincas San Joaquín, Asilo Correccional, Alejandría, Mr. Pedro y San Roberto del barrio de Santa Ana.

Este: Finca Quintana y otras del término de Bauta.

Oeste: Finca San Francisco del barrio de Cabriales y barrio urbano Norte de la villa de Guanajay.

Barrio de Santa Ana.

Norte: Finca San Gabriel del barrio de San José.

Sur: Término municipal de Bauta y San Antonio de los Baños.

Este: Finca Socorro y otras del término de Bauta.

Oeste: Villa de Guanajay y fincas Gratitud, Jesús, María y José, y San Dimas del barrio de Cabriales.

Barrio U. Sur de Guanajay.

Norte: Barrio U. Norte sirviendo de línea divisoria la calle General Díaz cuya acera Norte pertenecerá al barrio Norte.

Sur: Finca 2ª Serafina y Gratitud del barrio Cabriales y Ramos del barrio Santa Ana.

Este: Finca Ramos del barrio Santa Ana.

Oeste: Finca Alambique del barrio de Cabriales.

Barrio de Cabriales.

Norte: Fincas Pilar del barrio San José, Conchita y Laberinto del barrio Macagual.

Sur: Término de Artemisa.

Este: Finca San José del barrio de San José, la villa de Guanajay, Ramos, Santa Ana, Minas, Merced y Chicharrón del barrio de Santa Ana y término de San Antonio de los Baños.

Oeste: Finca Jabaco y San Francisco de Borgia del barrio de Chacón.

Barrio de Chacón.

Norte: Fincas Tomasita y Rayo del barrio San Juan Bautista, Zayas y Cañitas del barrio de Macagual.

Sur: Término de Artemisa.

Este: Fincas San Francisco, Riverón, Santa Gertrudis, y La María del barrio de Cabriales.

Oeste: Fincas San Juan de Dios, Jobo, Pilar, Soledad y Jesús María del barrio Jobo.

Barrio Mariel U.

Norte: La bahía.
Sur: Barrio Macagual.
Este: Barrio La Roca.
Oeste: La bahía.

Barrio Boca.

Norte: Litoral marítimo.
Sur: El antiguo camino Real de Mariel á Guanajay.
Este: Río Mosquito.
Oeste: Bahía y pueblo del Mariel.

Barrio Macagual.

Norte: Camino Real de Mariel á Guanajay y pueblo del Mariel.
Sur: Finca Jabaco del barrio Chacón.
Este: Finca Pilar del barrio San José y San Francisco del barrio de Cabriales.
Oeste: La Carretera hasta bifurcación de Cabañas y las fincas Tomasita y Rayo del barrio de San Juan Bautista.

Barrio San Juan Bautista.

Norte: Bahía del Mariel y finca Angosta del barrio de Quiebra Hacha.
Sur: Finca La Sierra y Cautos del barrio de Chacón y San Juan de Dios de Jabaco.
Este: La carretera desde el Mariel hasta la bifurcación de Cabañas y las fincas Zayas del barrio Macagual.
Oeste: Río del Mariel que lo separa del barrio Quiebra Hacha.

Barrio de Quiebra Hacha.

Norte: El litoral marítimo.
Sur Fincas San Juan de Dios y San Roque del barrio Jobo.
Este: Río Mariel que lo separa del barrio San Juan Bautista.
Oeste: Fincas Asunción, Ramos, San Jacinto y San José del término municipal de Cabañas.

Lugar en que se encuentra instalada la línea telegráfica.

La estación telegráfica está situada en esta Villa, calle de Mártires número 38. Además de la línea telegráfica que comunica con la Habana y Pinar del Río el Gobierno tiene una línea telefónica hasta Cabañas y Bahía Honda, con dos estaciones este Término Mariel y Quiebra Hacha.

El Ayuntamiento tiene comunicación telefónica con Caimito y Artemisa por una línea de su propiedad.

Jurisdicción á que pertenecía el actual término antes de constituirse en Municipio.

Antes del año de 1855 perteneció al Ayuntamiento del Mariel. Desde 1847 formó una vasta jurisdicción con los partidos de Guayabal, Puerta de la Güira (Artemisa), Cayajabos y Cabañas. Estos territorios se constituyeron en ayuntamientos en 1879, subsistiendo aún Artemisa y Cabañas. A Guanajay se le ha integrado más que una parte de Cayajabos, pues Mariel últimamente anexado poseyó siempre su Ayuntamiento.

Caserío, estación ó poblado que existen en el barrio.

El Asilo Correccional para varones en el barrio de Santa Ana.

Caserío de Cayado situado en la Carretera, kilómetros 47 y 48 en el barrio de Cabriales.

Los baños de Martín Mesa en el barrio de Macagual.

El Poblado de Quiebra Hacha en el barrio de Quiebra Hacha.

Distancias de un término á otro en kilómetros.

Guanajay.
15, Artemisa.
23, 37, Hoyo Colorado.
27, 42, 39, Cabañas.
24, 24, 12, 51, San Antonio de los Baños.

De un distrito á otro.

Primer distrito.
¼, Segundo distrito.
12, 12, Tercer distrito.

De un barrio á otro.

Norte.

½, Sur.

7, 7½, Guajaibón.

2, 2½, 6, San José.

3, 3, 9, 4, Santa Ana.

3, 2½, 9, 5, 4, Cabriales.

7, 6½, 12, 9, 9, 4, Chacón.

12, 11½, 15, 15, 15, 9, 5, Jobo.

12, 12, 5, 9, 15, 12, 9, 12, Mariel.

9, 9½, 4, 8, 12, 10, 10, 13, 2, Boca.

6, 6, 5, 7, 9, 7, 7, 10, 3, 3, Macagual.

9, 9, 8, 10, 12, 8, 7, 7, 4, 6, 4, San Juan Bautista.

15, 15, 13, 16, 17, 13, 9, 8, 9, 10, 8, 5, Quiebra Hacha.

Ninguno de los barrios tienen capitalidad fija.

Se han establecido las distancias desde el punto céntrico de cada barrio.

Medios de Comunicación.

La carretera de la Habana á San Cristóbal que atraviesa el Término pasando por límite de los barrios San José y Santa Ana, la Villa y barrio de Cabriales con dirección á Artemisa.

Un ramal de Carretera á Mariel: se bifurca en el kilómetro 8 para Cabañas pasando por Quiebra Hacha.

Un ramal de ferrocarril á la Habana pasando por Ceiba del Agua, San Antonio de los Baños, etc.

Las demás vías de comunicación son caminos vecinales ó serventías.

Existe una línea de ferrocarril particular para extraer los productos de una mina de asfalto en el Mariel.

Guanajay, 22 de Julio de 1902.—El Alcalde, *Jaime Codina.*

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LA HABANA.

Litoral de Regla.—*Solicitud de los Sres. Vilar, Senra y Compañía para construir dos muelles en el lugar conocido por "La Puntilla."* (*Gac. Sbre. 12.*)

Los Sres. Vilar, Senra y Cª, vecinos de esta capital en la calle de Enna número 2, han presentado en este Gobierno duplicado proyecto para la construcción de dos muelles en el litoral de Regla, lugar conocido por "La Puntilla."

Lo que de orden del Sr. Gobernador se hace público por este medio para general conocimiento, y á fin de que los que se consideren perjudicados presenten sus reclamaciones ú oposiciones en este Centro, donde se encontrará de manifiesto dicho proyecto, dentro de los 30 días siguientes al de esta publicación.

Habana, Septiembre 8 de 1902.—*J. C. Vivanco*, Secretario del Gobierno.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PINAR DEL RIO

Registro de minas.—*Relación de instancias presentadas solicitando el registro de minas.*

Mina de hierro «Nuestra Señora de Regla».—(*Gac. Septiembre 8.*)

El señor Sabino Peláez, apoderado del señor Pedro Murias Rodríguez, vecino de la Habana, ha presentado en este Gobierno á las nueve de la mañana del día treinta de Agosto próximo pasado, una instancia solicitando el registro de doscientas hectáreas de mineral de hierro con el título de "Nuestra Señora de Regla," que se encuentra situada en terrenos de las haciendas "San Bartolomé," de la que es condueño el denunciante y "Ceja de los Santos," de la sucesión de Chirino, enclavadas en el término municipal de Mantua, en esta provincia, y cuya designación hace en la forma siguiente: Se tomará como punto de partida la casa que actualmente vive Jenaro Caro, situada en la loma

"San Andrés," donde existió la casa del referido Andrés, en la vega conocida por la del "Arroyo del platanal," situada en terrenos de las mencionadas haciendas. Del indicado punto de partida se medirán cien metros en dirección Sur franco y se clavará una estaca provisional: desde ésta con dirección Oeste, se medirán quinientos metros, clavándose la estaca número uno: desde ésta con rumbo al Norte, se medirán dos mil metros, clavándose la estaca número dos: desde ésta con rumbo al Este, se medirán mil metros, clavándose la estaca número tres: desde ésta en dirección Sur, se medirán dos mil metros, clavándose la estaca número cuatro: y desde ésta se medirán quinientos metros con rumbo al Oeste y se llegará á la estaca provisional, cerrando allí un rombo con las doscientas hectáreas ó sean dos millones de metros cuadrados que se solicitan."

Pinar del Río, Septiembre 3 de 1902.—El Secretario, *Cipriáu Valdés.*

Mina de cobre «Josefina.» (*Gac. Sbre. 20.*)

El señor José G. Caabro como representante del señor Federico Kohly y Zalba, vecino de la Habana, y éste á su vez como apoderado y Director General de The Cuban Mining and Development Company Limited, ha presentado á este Gobierno á la una de la tarde del día 13 de Septiembre actual, una instancia solicitando el registro de 16 hectáreas de mineral de cobre como ampliación de la mina «Josefina» denunciado por dicho señor en 19 de Febrero del corriente año, y que se encuentra situada en terrenos del potrero «El Llano» de los herederos de Pedroso en el barrio de Pozas, Término Municipal de Cabañas en esta provincia y cuya designación hace en la forma siguiente:

"Se tomará como punto de partida una excavación practicada á unos dos metros de un árbol llamado Copey y desde dicho punto hacia el Norte se medirán 200 metros y se clavará la estaca auxiliar A; desde ésta hacia el Este se medirán 400 metros y se clavará la estaca número 1; desde ésta hacia el Sur se medirán 800 metros y se clavará la estaca número 2; desde ésta hacia el Oeste se medirán 800 metros y se clavará la estaca número 3; desde ésta hacia el Norte se medirán 800 metros y se clavará la estaca número 4 y, por último, de ella hacia el Este se medirán 400 metros

hasta la estaca auxiliar A; cerrando así una superficie de 64 hectáreas, de las cuales deducidas las 48 hectáreas anteriormente denunciadas resulta para superficie de la ampliación que solicito 16 hectáreas."

Pínar del Río, Septiembre 16 de 1902.—El Secretario, *Ciprián Valdés.*

Mina de petróleo y asfalto «Progreso.»

El señor Esteban Reyes y Hernández, vecino de la Habana, calle de Jesús María número 101, ha presentado en este Gobierno á la una de la tarde del día 13 de Septiembre actual, una instancia solicitando el registro de cuarenta y nueve hectáreas de mineral de petróleo y asfalto con el nombre de "Progreso," y que se encuentra en terrenos del potrero "San Miguel de Laza" de los herederos del señor Ildefonso S. Guzmán, en el término municipal de Cabañas, en esta provincia, y cuya designación hace en la forma siguiente:

"Se tomará por punto de partida el centro de una excavación de dos metros de profundidad y tres de ancho, que se encuentra quince metros al Norte de un arroyo cuyas aguas corren de Oeste á Este, y del expresado centro con rumbo al Norte, se medirán 350 metros y se clavará la estaca auxiliar A: desde ésta hacia el Este, se medirán 350 metros, y se clavará la estaca número 1: desde ésta hacia el Sur; se medirán 700 metros y se clavará la estaca número 2; desde ésta hacia el Oeste, se medirán 700 metros y se clavará la estaca número 3: desde ésta hacia el Norte se medirán 700 metros y se clavará la estaca número 4; y por último, de ella hacia el Este se medirán 350 metros hasta la estaca auxiliar A, cerrando así las cuarenta y nueve hectáreas que solicito."

Pinar del Río, Septiembre 16 de 1902.—El Secretario, *Ciprián Valdés.*

Mina de petróleo y asfalto «Industrial.»

El señor Esteban Reyes y Hernández, vecino de la Habana, calle de Jesús María número 101, ha presentado en este Gobierno, á la una de la tarde del día 13 de Septiembre actual, una instancia solicitando el registro de cuarenta y nueve hectáreas de mineral de petróleo y asfalto con el nombre de "Industrial" y

que se encuentra en terrenos del potrero "Rosario," de la propiedad de don Diego del Pino, en el Término Municipal de Cabañas en esta provincia, y cuya designación hace en la forma siguiente:

"Se tomará por punto de partida un pozo con agua de 15 metros poco más ó menos de profundidad, provisto de un brocal cuadrado de tres y medio á cuatro metros de lado y un metro cincuenta de alto, de buena mampostería, situado 6 metros al Oeste del río Rosario, y desde el centro del expresado pozo, con rumbo hacia el Norte, se medirán 350 (trescientos cincuenta) metros y se clavará la estaca auxiliar A: desde ésta hacia el Este, se medirán 350 metros y se clavará la estaca número 1: desde ésta hacia el Sur, se medirán 700 metros y se clavará la estaca número 2; desde ésta hacia el Oeste, se medirán 700 metros y se clavará la estaca número 3; desde ésta hacia el Norte, se medirán 700 metros y se clavará la estaca número 4: y por último, de ella, hacia el Este, se medirán 350 metros, hasta la estaca auxiliar A, cerrando así la superficie de cuarenta y nueve hectáreas que solicito."

Pinar del Río, Septiembre 16 de 1902.—El Secretario, *Ciprián Valdés.*

Mina de cobre «Casilda.» (*Gac. Sbre. 26.*)

El Sr. Frank D. Pagliuchi, natural de Italia, vecino de New York, ha presentado en este Gobierno una instancia solicitando el registro de ciento cinco pertenencias de mineral de cobre con el título de «Casilda» y que se encuentra en terrenos de la hacienda «Malcasado», propiedad del Sr. Calixto López, en el Término Municipal de Mantua, en esta provincia, y cuya designación hace en la forma siguiente:

«Se tomará como punto de partida un pozo antiguo que existe en dicha finca, como de tres metros de profundidad, dentro del cual hay una Yagruma nueva distante este pozo del «Arroyo de los Ciegos» unos 600 metros en dirección Sur 45 grados Oeste. De este punto de partida se medirán 350 metros Norte franco y se colocará la estaca provisional A. De ésta se medirán 750 metros al Este franco donde se pondrá la estaca número 1. De ésta se medirán 700 metros rumbo al Sur franco, donde se colocará la estaca número 2. De ésta se medirán 1,500 metros rumbo Oeste franco, donde se pondrá la estaca número 3. De ésta se medirán 700 metros Norte franco, donde se pondrá la

estaca número 4. Y de ésta se medirán 750 metros Este franco, llegando así á la estaca provisional A, cerrando así el perímetro de ciento cinco pertenencias que solicito».

Pinar del Río, Septiembre 23 de 1902.—El Secretario P. A., *Julio Hernández.*

Mina de hierro «Ana María.»—(*Gac. Sept. 29.*)

El señor Sabino Peláez, apoderado del señor Pedro Murias y Rodríguez, vecino de la Habana, ha presentado en este Gobierno una instancia solicitando el registro de ciento veinte hectáreas de mineral de hierro con el nombre de «Ana María,» que se encuentran en terrenos de la posesión San Buenaventura (a) Ceja de Santos, propiedad de la sucesión de don Cecilio Chirino, en el término municipal de Mantua, en esta provincia, y cuya designación hace en la forma siguiente:

"Se tomará como punto de partida un pino hachado con dos X, la una hacia el Norte y la otra hacia el Sur. Dicho pino se halla en la cuchilla de Pinar nombrada «El Sabicú,» sita en la mencionada posesión. Del referido punto de partida, y á distancia de cincuenta metros, hay un arroyo nombrado Conuco hacia el N. E. También hay hacia el rumbo Sur un camino que se dirige á Pinar llano, y á cien metros de distancia del punto de partida. De este punto de partida se medirán 500 metros al rumbo N. E. 45°, colocando una estaca provisional. De esta estaca provisional se medirán 300 metros rumbo S. E. 45°, colocando la primera estaca. De ésta hacia el S. O. 45° se medirán 2,000 metros, colocándose la segunda estaca. De ésta con rumbo al N. O. 45° se medirán 600 metros y se colocará la tercera estaca. De ésta con rumbo al N. E. 45° se medirán 2,000 metros, clavándose la cuarta estaca; y de ésta al S. E. 45° se medirán 300 metros, que llegarán á la estaca provisional, cerrando así el coto minero, que tendrá una superficie de un millón doscientos mil metros cuadrados ó sean ciento veinte hectáreas."

Pinar del Río, Septiembre 25 de 1902.—El Secretario, P. S., *Julio Hernández.*

Registro de minas.—*Aprobando el expediente de registro de las minas que se expresan á continuación.* (*Gaceta Sbre. 9.*)

Mina de hierro «Ampliación de San Carlos.»

Demarcado el Registro de 65 hectáreas de mineral de hierro que con el título de «Ampliación de San Carlos» tiene solicitado el Sr. Eligio Ferrer y Martínez en el Término Municipal de Pinar del Río, el Sr. Gobernador Civil de esta Provincia, por providencia de este día, ha tenido á bien aprobar el expediente de registro de la citada mina, mandándose á expedir el título de propiedad de la misma al Sr. Eligio Ferrer y Martínez con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6º de la Real Orden de 27 de Junio de 1884, advirtiendo al interesado que según lo dispuesto por el Sr. Secretario de Agricultura, Comercio é Industria los reintegros á que se contrae el citado artículo han de ingresarse en efectivo y en moneda americana en la Caja de la Hacienda Pública. Y de orden del Sr. Gobernador se hace público por el presente.—Pinar del Río, Septiembre 6 de 1902.—El Secretario, *Cipriáu Valdés.*

Mina de hierro «Hermanos Diego».

Demarcado el registro 12 hectáreas de mineral de hierro que con el título de «Hermanos Diego» tiene solicitado el Sr. José Eligio Ferrer y Martínez en el Término Municipal de Pinar del Río, el Sr. Gobernador Civil de esta Provincia, por providencia de este día, ha tenido á bien aprobar el expediente de registro de la citada mina, mandándose á expedir el título de propiedad de la misma al señor José Eligio Ferrer y Martínez con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6º de la Real Orden de 27 de Junio de 1884, advirtiendo al interesado que según lo dispuesto por el Sr. Secretario de Agricultura, Comercio é Industria, los reintegros á que se contrae el citado artículo han de ingresarse en efectivo y en moneda americana en la Caja de la Hacienda pública,—Y de orden del Sr. Gobernador se hace público por el presente.—Pinar del Río, Septiembre 6 de 1902.—El Secretario, *Cipriáu Valdés.*

Mina de hierro «Dos Hermanos».

Demarcado el registro de 39 hectáreas de mineral de hierro que con el título de «Mina Dos Hermanos» tiene solicitado el señor Francisco Rivero y Beltrán en el término Municipal de Mantua, el señor Gobernador Civil de esta Provincia, por providencia de este día, ha tenido á bien aprobar el expediente de registro de la citada mina, mandándose á expedir el título de propiedad de la misma al señor Francisco Rivero y Beltrán con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6º de la Real Orden de 27 de Junio de 1884; advirtiendo al interesado que según lo dispuesto por el señor Secretario de Agricultura, Comercio é Industria los reintegros á que se contrae el citado artículo han de ingresarse en efectivo y en moneda americana en la Caja de la Hacienda Pública. Y de orden del señor Gobernador se hace público por el presente.—Pinar del Río, Septiembre 6 de 1902.—El Secretario, *Ciprián Valdés.*

Mina «San Carlos». *Se hace público haberse expedido el título de propiedad de dicha mina de hierro.* (*Gaceta Sbre. 9*).

Habiéndose expedido por este Gobierno con fecha cinco del actual, título de propiedad á favor del señor José Eligio Ferrer Martínez, de la mina de hierro nombrada «San Carlos», compuesta de diez y seis pertenencias, la cual radica en el Término Municipal de Pinar del Río, se hace público por este medio, de orden del señor Gobernador Civil, para general conocimiento.– Pinar del Río, Septiembre cinco de 1902. El Secretario, *Ciprián Valdés.*

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DE CUBA.

Alumbrado eléctrico.—*Solicitud del Sr. Eduardo J. Chibás para instalar dicho alumbrado en Guantánamo* (*Gac. Sbre. 11.*)

El Sr. Eduardo J. Chibás ha presentado en este Gobierno un proyecto de instalaciones que piensa utilizar para alumbrado eléctrico en la villa y jurisdic-

ción de Guantánamo y otros usos industriales, cuyas instalaciones señala en los proyectos siguientes:

Villa de Guantánamo: en el solar de la calle de Bernabé Varona, esquina á la de Agramonte, que dice el Sr. Chibás ser de su propiedad, según la demarcación en el plano del proyecto, establecerá la planta central eléctrica para alumbrado general y público.

Desde «Boca de Cavernas» ó «El Campanario», en que se establece una represa, sigue con rumbo Norte hacia el Sur, la instalación de cañerías por terrenos que se dicen ser del Estado, ocupando una faja de 2½ kilómetros de longitud por 50 metros de anchura; cuya faja de terreno está comprendida entre los linderos siguientes: Norte, finca "Los Hondones" de la Sucesión Suárez; por el Este y Sur, finca "El Cedrito," de la familia Reygoudeaud, y, por el Oeste, con el río Guaso y posesión proindivisa de la Sucesión Suárez.

Al extremo Sur de la cañería, se instalarán las turbinas y estación generadora de electricidad, ocupando un cuadrado de 150 metros de lado, tomando como punto de partida el que se encuentra en la orilla Este del río Guaso, á 200 metros al S. E. de la represa del Acueducto: desde ahí 150 metros, rumbo al Norte: de ahí 150 metros, al Este: de ahí 150 metros, al Sur; quedando así cerrado el cuadrado con el punto de partida.

Las líneas de trasmisión del fluido eléctrico ocupan, en parte, caminos vecinales de esos lugares, conforme se representan en los planos del proyecto.

Se señala un plazo de treinta días para que los que se consideren perjudicados, ó tengan que alegar algún derecho, presenten las reclamaciones que tengan por conveniente; en la inteligencia de que el proyecto presentado queda de manifiesto en la Sección de Fomento de este Gobierno para que puedan examinarlo.

Santiago de Cuba, 30 de Agosto de 1902.—Por orden del señor Gobernador, *Carlos Dubois*, Secretario.

Cuba Company.—*Solicitud de dicha Compañía para construir varios muelles en la bahía de Nipe* (*Gac. Septiembre 24.*)

Habiendo solicitado el señor Manuel de Jesús Manduley, representante de la Cuba Company autorización para la desecación y relleno de las marismas y

bajos de la costa desde Estero Negro á Punta Salina Grande, en la bahía de Nipe, con objeto, una vez verificado el relleno, de construir varios muelles; se señala un plazo de treinta días, para que los que se consideren perjudicados puedan presentar las reclamaciones que tengan por conveniente, en la inteligencia de que el proyecto presentado queda de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno para que puedan examinarlo.

Al propio tiempo solicita la Cuba Company se le conceda la propiedad de terreno que gane al mar con la desecación y relleno de dichas marismas y bajos.

Santiago de Cuba, Septiembre 16 de 1902.—Por el Gobernador: *Carlos Dubois*, Secretario.

ALCALDIA MUNICIPAL DE LA HABANA.

Sanidad.—*Adicionando á la relación de enfermedades cuyos casos ó muerte deben participar los Sres. Médicos, los de Pústula maligna y tétano infantil.* (*Gac. Sbre. 5.*)

A la relación de enfermedades cuyos casos ó muerte deberán participar los Sres. Médicos de este término municipal, y que se publicó en la *Gaceta* de 15 de Agosto de 1900, se adiciona por la presente los de pústula maligna y tétano infantil que deberán ser participados al Departamento de Sanidad, situado en las calles de Cuba y Chacón (Maestranza de Artillería) por los Sres. Médicos y los de tétano infantil además, por las señoras Comadronas.

Lo que se publica para conocimiento de los señores Médicos y Comadronas, recomendando el exacto cumplimiento.

Habana, 27 de Agosto de 1902.—El Alcalde, *Dr. Juan R. O'Farrill.*

Panoramas portátiles.—*Prohibiendo la exhibición en dichos panoramas de estampas que lastimen la moral.* (*Gac. Sbre. 8.*)

Teniendo conocimiento de que en distintos lugares de esta ciudad se han establecido panoramas portátiles en los que se exhiben estampas que lastiman la moral,

he dispuesto se persiga con la mayor actividad á los que ejercen tan perniciosa industria por contravenir el artículo 8º de las Ordenanzas municipales, dejándolos incursos en el máximum de la multa á que alude el 218 de las mismas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Habana, Septiembre 4 de 1902.

Dr. Juan R. O'Farrill.

Alcalde Municipal.

Ordenanzas Municipales. — *Recordando el más exacto cumplimiento del artículo 185 de las mismas.* (*Gac. Sbre. 18.*)

Doctor Juan Ramón O'Farrill y Chappotín, Alcalde Municipal de la Habana.

Por el presente y á virtud de queja del Ingeniero Jefe de la Ciudad, esta Alcaldía se ve obligada á recordar á los vecinos de la misma, el artículo 185 de las Ordenanzas Municipales, y recomendarle su más exacto cumplimiento, cuyo artículo dice así:

«Artículo 185.—Igualmente está prohibido arrojar «á la vía pública basuras, cáscaras, animales muertos, «inmundicias y cuanto pueda desasearlas ó molestar á «los transeuntes.»

Los infractores del artículo inserto serán penados con multa de uno á diez pesos, conforme dispone el artículo 218 de las mencionadas Ordenanzas.

La Policía y demás Agentes de la Administración quedarán encargados de ejercer la más exquisita vigilancia para la corrección de las infracciones que se hagan al repetido artículo 185.

Habana, Septiembre 9 de 1902.

Dr. Juan R. O'Farrill,

Alcalde Municipal.

AYUNTAMIENTO DE MAYARI.

División territorial *del Término Municipal, en Distritos y Barrios, según acuerdo Capitular de veinte y cinco del presente mes de Julio, la que se publica para conocimiento general, conforme lo dispone el artículo 38 de la vigente Ley Municipal.* (*Gac. Sbre. 2.*)

Número de los Distritos.	Nombre de los Tenientes de Alcalde.	Barrios que comprende cada Distrito.	Condición del Barrio.	Nombre de los Alcaldes de Barrio.	Distancia de la Ciudad.	Residencia del Teniente de Alcalde.	Residencia del Alcalde de Barrio.	OBSERVACIONES.
1º	Juan Grau	San Gregorio	U. y R.	No tiene			No tiene	A cargo del Tte. Alcalde.
		Guayabo	R	Antonio León	4 kilómetros	Pueblo	Guayabo.	
		Birán	R	Antonio González	27 id.		Birán.	
		Barajagua	R	Obdulio Cuba	36 id.		Mejías.	
2º	Emilio Tur	Mateo Sánchez.	R	No tiene	3 id.	Mateo Sánchez.	No tiene	A cargo del Tte. Alcalde.
		Chavaleta	R	Dámaso Oliveras	3 id.		Celba.	
		Cabonico	R	Emilio Fonseca	36 id.		No tiene	Interino.
		Saetia	R	No tiene	1 id.		No tiene	De nueva creación.

DEMARCACION.

BARRIO DE SAN GREGORIO.

Tiene por límites: al Norte la bahía de Nipe, al Oeste el barrio de Barajagua, al Sur el barrio de Guayabo, al Sureste el barrio de Chavaleta y al Este y Nordeste el barrio de Mateo Sánchez.

Comprende su demarcación: desde la costa de la bahía de Nipe frente á Cayo Obispo hasta Guaro en línea recta de Norte á Sur; desde Guaro á Platanillo de Oeste al Nordeste en línea recta; desde Platanillo al Río Mayarí de Oeste á Este en línea recta; desde el río, donde termina la línea anterior al Embarcadero de Pontezuelo, siguiendo el curso del referido río Mayarí; desde el Embarcadero de Pontezuelo á la costa de la bahía siguiendo la trayectoría del camino viejo de Juan Vicente, y desde la terminación de dicho camino en Juan Vicente hasta el límite del barrio de Barajagua por toda la costa de la bahía de Nipe.

BARRIO DE GUAYABO.

Tiene por límites: al Norte el barrio de San Gregorio, al Oeste el de Birán, al Sur la divisoria del término y al Este y Nordeste el barrio de Chavaleta.

Comprende su demarción: desde Guaro á Casimba en línea recta de Norte á Sur; desde Casimba á la Sierra de Nordesde á Sudoeste, en línea recta; de la Sierra á las Peladas siguiendo la divisoria del término; de las Peladas á Venganzabalos de Sureste á Noroeste en línea recta; desde Venganzabalos por el Sur á Arroyito límite con el barrio de Chavaleta; desde Arroyito siguiendo el curso del río Mayarí hasta el límite del barrio de Chavaleta en el río de Mayarí.

BARRIO DE BIRÀN.

Tiene por límites: al Norte y Oeste el barrio de Barajagua, al Suduoeste la divisoria del término, al Sur, Sureste y Este el barrio de Guayabo y al Norte el barrio de San Gregorio.

Comprende su demarcación: desde Guaro á Alto de Cedro en línea recta de Nordesde á Sudoeste; desde Alto de Cedro á la Sierra siguiendo la divisoria del término de Noroeste á Sudoeste en línea recta; desde

la Sierra á Casimba de Sudoeste á Nordeste en línea recta, y desde Casimba á Guaro de Sur á Norte también en linea recta.

BARRIO DE BARAJAGUA.

Tiene por límites: al Noroeste, Oste y Sudoeste y Sur la divisoria del término; al Sureste el barrio de Birán: al Este y Nordeste el barrio de San Gregorio y al Nordeste la bahía de Nipe.

Comprende su demarcación: desde Cayo Ratones al límite del término en línea recta de Nordeste á Sudoeste; desde la divisoria del término á Alto de Cedro en otra línea recta de Sudoeste á Sureste siguiendo la divisoria del término; desde alto de Cedro á Sojo en línea recta de Sudoeste á Noadeste; desde Sojo á Guaro en línea recta en la misma dirección; desde Guaro á la costa de la bahía en una línea recta de Sur á Norte, terminando frente á Cayo Obispo, y por último cierra la demarcación de este barrio el espacio de costa comprendido desde frente á Cayo Obispo á Cayo Ratones.

BARRIO DE MATEO SÁNCHEZ.

Tiene por límites: al Norte la bahía de Nipe; al Oeste la misma bahía de Nipe, al Sudoeste y Sur el barrio San Gregorio, al Sureste y Este el barrio de Chavaleta y al Nordeste el barrio Saetia.

Comprende su demarcación: desde la costa de la bahía de Nipe, punto conocido por el Embarcadero viejo de Juan Vicente y límite del barrio San Gregorio al Embarcadero de Pontezuelo, siguiendo el trayecto del camino viejo de Juan Vicente; desde el Embarcadero de Juan Vicente á Punta de Tabaco, siguiendo al Norte el curso del río Mayarí, y de Punta de Tababo al citado Embarcadero de Juan Vicente, siguiendo de Norte á Oeste la costa de la bahía de Nipe.

BARRIO DE CHAVALETA.

Tiene por límites; al Norte el barrio de Saetia, al Noroeste y Oeste el barrio de Mateo Sánchez; al Oeste y Sudoeste el barrio de San Gregorio; al Sur y Sueste el barrio de Guayaba; y al Este el barrio de Tabonico.

Comprende su demarcación: desde las Paridas al límite del barrio de Guayabo, siguiendo al Sur el curso del río Mayarí; desde este punto á Venganzabalos

en línea recta de Oeste á Este; de Venganzabalos á las Peladas de Noroeste á Sureste en una línea recta; de las Peladas á la loma Breñas de Sudoeste á Nordeste en otra línea recta, siguiendo el límite del Término; de loma Breñas á Bayate en línea recta de Este á Noroeste; de Bayate á la costa de bahía de Libiza Sur á Norte en otra línea recta; de la costa de la citada bahía de Libiza donde termina la línea anterior á las Paridas en línea recta de Sueste á Noroeste.

BARRIO DE CABONICO.

Tiene por límites; al Norte la bahía de Libiza, al Oeste, Sudoeste y Sur el barrio de Chavaleta al Sueste la línea divisoria del Término, y al Este el límite del Término y la bahía Cabonico.

Comprende su demarcación desde la costa de la bahía de Libiza, límite del barrio de Chavaleta á Bayate en línea recta de Norte á Sur; de Bayate á las Breñas siguiendo de Oeste á Este en línea recta; de las Breñas á Quemado siguiendo la línea divisoria del Término de Sudoeste á Nordeste; de Quemado á Téneme siguiendo también la línea divisoria del Término de Oeste á Este; de Téneme á la boca de las bahías de Cabonico y Libiza en línea recta de Sueste á Norte; y desde la citada boca de las expresadas bahías al límite del barrio de Chavaleta siguiendo la costa de la bahía de Libiza.

BARRIO DE SAETIA.

Tiene por límites; al Norte la bahía de Nipe, al Oeste el río Mayarí, al Sur el barrio de Chavaleta, al Sueste la bahía de Libiza y al Este y Nordeste el Océano Atlántico.

Comprende su demarcación desde las Paridas y la divisoria de los barrios de Chavaleta y Cabonico en la costa de la bahía de Libiza siguiendo una línea recta de Oeste á Sueste; desde el límite y divisoria de dichos barrios siguiendo hacia el Oeste por la costa de la bahía de Libiza hasta su desembocadura en el mar; desde este punto á Aflije en línea recta de Nordeste á Este en cuyo trayecto se encuentra el Cayo Cajimaya; y de Aflije á las Paridas siguiendo desde la desembocadura del río Mayarí su curso hacia el Sur.

Mayarí, 25 de Julio de 1902.—El Alcalde, *Rosendo Torrentes.*

FIN DE ESTA SECCION DEL TOMO PRIMERO

REPÚBLICA DE CUBA

Boletín Legislativo

Propietarios: González y Amigó

SECCION DE JURISPRUDENCIA

PARTE CIVIL,

CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA E HIPOTECARIA

TOMO I.

AÑO 1902.

JURISPRUDENCIA CIVIL,

CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA É HIPOTECARIA.

Inf. ley.—Sent. 36.—*9 de Agosto de 1901.* (*Gac. 6 de Diciembre*).

Recurso procedente de la Audiencia de la Habana interpuesto por Justo Carrillo de Albornoz y Hernández contra la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de dicha Audiencia en 28 de Mayo de 1901, en el juicio declarativo de mayor cuantía seguido por el expresado Carrillo contra Miguel Arango y Mantilla, Ricardo Farrés y Fuertes y Nicolás de Cárdenas y Chappottín, en su carácter de vocales del Consejo de familia de los menores Antonio y Andrés Carrillo de Albornoz y Benítez, para que se deje sin efecto el acuerdo de dicho Consejo mediante el cual se *removió del cargo de tutor* de los expresados menores al demandante.

Se declaró con lugar el recurso, consignándose la siguiente doctrina:

> Los acuerdos del Consejo de familia deben ser fundados, sobre todo cuando se refieren á la renovación de un tutor, que no puede ser acordada discrecionalmente por el Consejo, sino mediante justas causas; y la sentencia que dá validez y eficacia á un acuerdo sobre este particular que no aparece fundado en el acta de la sesión en que se tomó, infringe el número 2º del art. 304 del Código Civil.

DEMANDA: El procurador José de Zayas á nombre de Justo Carrillo de Albornoz, estableció demanda en 12 de Julio de 1900 en el Juzgado de primera instancia del Distrito Oeste de la Habana contra la mayoría del Consejo de familia de los menores Antonio y Andrés Carrillo y Benítez, formada por los vocales Mi-

guel Arango, Nicolás de Cárdenas y Ricardo Farrés, con súplica de que en definitiva se dejare sin efecto el acuerdo adoptado en 28 de Junio anterior, por los referidos vocales, removiendo al demandante del cargo de tutor de los dichos menores.

Entre los varios hechos de la demanda consignó los siguientes. "Décimocuarto: que el día veintinueve de Mayo de mil novecientos dirigió el menor don Antonio al Presidente del Consejo de familia, la solicitud que consta transcrita en el documento número tres pidiendo la reunión del Consejo para obtener la remoción del tutor, á virtud de las graves causales que expondría. Citado el Consejo para el día cuatro, recibió el Presidente con fecha dos de Junio, la comunicación que va certificada en el propio documento número tres, donde consta que el señor Gustavo A. Longa, Juez Municipal interino del Distrito de la Catedral, había aceptado, sin que para ello se reuniera á su presencia el Consejo de familia, la renuncia del vocal don Andrés Zayas, nombrando para sustituirlo á don Miguel Arango y Mantilla, lo cual se hizo además sin que hubieran agotado los nombramientos hechos por la testadora porque don Manuel Antón Recio de Morales, y el Marqués de Esteban, que se hallan en esta Isla, no han formado todavía parte del Consejo, ni se han excusado de admitir el cargo de vocales. Décimoquinto: el día cuatro de Junio se reunieron los vocales del Consejo, don Fernando y don Gonzalo Carrillo y don Nicolás de Cárdenas, con el tutor don Justo Carrillo, el protutor don Francisco Guiral y el menor don Antonio Carrillo, é invitado éste á que expusiera las causales de remoción que había anunciado, manifestó: "Que no dice ni una palabra," según lo verá el Juzgado en el documento número tres: y en tal estado se acordó no celebrar la sesión, reservando el señalamiento de nuevo día y hora, lo cual á petición del menor se hizo para el día veintiuno de Junio. Décimosexto: que en esta reunión del Consejo, leyó el menor don Antonio los cargos que llevaba formulados, y que eran los que que al inventario no habían concurrido dos testigos, ni se había hecho con fidelidad, por omitirse detalles sobre los edificios, etc., del ingenio "Merceditas," y otros bienes de los menores; que no se había procurado con brevedad el nombramiento de protutor al renunciar el señor Mendoza; que había cobrado el tutor gruesas sumas del caudal de los menores sin la intervención del protutor, que no había rendido las cuen-

tas, que había destinado cantidades procedentes de rentas del ingenio "Mercedes" al reintegro de una deuda á su favor, no aplicándola al pago de una hipoteca de treinta mil pesos que tenían los menores: que no había llevado al Registro para inscribirla la escritura en que doña María Josefa Benítez adquirió una hipoteca sobre el ingenio, y que le cobraba á los menores un elevado precio por manutención, etc. Leídos los cargos, pidió su poderdante que se le concediera un plazo de ocho días para contestarlos, pero sometido á votación el punto, le fué muy difícil obtener que le concedieran cuatro días. Décimoséptimo: que reunido el nuevo Consejo en veintiséis de Junio, leyó sus descargos el tutor, los cuales constan certificados, junto con el acta de ese Consejo en el documento número tres, y solicitado por el protutor, se le concedió un plazo de dos días para el examen de los cargos y de las cuentas presentadas. Agregó en esa sesión el menor don Antonio, como nuevo cargo, que don Justo Carrillo había vendido á don Facundo Llerandi un crédito hipotecario contra el ingenio "Mercedes", y para contestar se concedió al tutor el mismo plazo de cuarenta y ocho horas otorgado al protutor. Décimooctavo: que el día veintiocho de Junio se celebró la última sesión del Consejo, en la cual se leyó el nuevo descargo del tutor y también unos cargos que le hacía el vocal don Miguel Arango, que sustancialmente son los mismos del menor, añadiendo la censura del arrendamiento explicado en el hecho sexto de esta demanda. Manifestó acto seguido el protutor que no cree que las faltas atribuídas al tutor justifiquen la remoción, á pesar de lo cual, inmediatamente y sin apreciarse los cargos ni los descargos ni decirse en virtud de qué razones se tomaba tan gran medida, acordaron la remoción del tutor don Justo Carrillo, los vocales don Nicolás de Cárdenas, don Ricardo Farrés y don Miguel Arango, votando en contra los señores Fernando y Gonzalo Carrillo; y entonces como opinión del señor Farrés, se hizo constar que había formulado su voto á favor de la remoción á causa de las infracciones del Código confesadas por el tutor en sus descargos, de lo cual protestó el tutor, negando haberlas confesado, y sosteniendo que había cumplido su deber, según lo justificaría ante el Juzgado. El señor Farrés añadió también, que como fundamentos morales de la remoción, existe el conocimiento que personalmente tiene de la situación del tutor de su triple carácter de alba-

cea, tutor y acreedor de los menores, lo que hace incompatible el desempeño de su cargo como un diligente padre de familia".

CONTESTACIÓN:—El Procurador Berreal, en nombre de los demandados y por su escrito de quince de Septiembre, contestó la demanda con la súplica de que en su día se dictase sentencia declarándola sin lugar, absolviendo de la misma á los señores Farrés, Arango y Cárdenas como vocales del Consejo de familia de los menores don Andrés y don Antonio Carrillo y Benítez, y que se condenase personalmente á don Justo Carrillo al pago de las costas del juicio: alegando, entre otros hechos, con relación al que se deja referido, los siguientes: — "Décimonoveno: que en veinte y nueve de Mayo de mil novecientos, el menor don Antonio Carrillo, solicitó de don Fernando Carrillo, Presidente del Consejo de familia del mismo y de su hermano Andrés, reuniese dicho Consejo para pedir la remoción del tutor don Justo por los motivos que oportunamente expondría.—Reunióse el Consejo el día cuatro de Junio, asistiendo al mismo dicho Presidente y los dos vocales don Gonzalo Carrillo y don Nicolás de Cárdenas, por cuyo motivo y dada la importancia y gravedad del asunto objeto de la sesión, propuso el señor Cárdenas que no se llevase á efecto la misma, para que concurriesen todos los vocales á pesar de lo cual el Presidente don Fernando Carrillo, instrumento ciego é inconsciente del tutor don Justo, pretendió que el menor don Antonio expusiera lo que estimase conveniente, á lo que se negó dicho menor con perfecta razón, teniendo para ello el mismo motivo alegado por el vocal señor Cárdenas; por lo cual se acordó no celebrar la sesión con el expresado objeto, y que el Presidente señalase nuevo día para la misma—Vigésimo: que á pesar de ello, y como éste no se ocupase de ello, tuvo necesidad el menor don Antonio de solicitar de nuevo la reunión del Consejo, según su solicitud de 14 de Junio.—En sesión de veinte y uno de ese mes, y estando presentes todos los miembros del Consejo, señor Fernando y Gonzalo Carrillo, Nicolás de Cárdenas, Miguel Arango y Ricardo Farrés, el protutor señor Giral y el tutor don Justo, el menor don Antonio formuló por escrito, y leyó al Consejo los cargos que dirigió al tutor, y los cuales fundó en los hechos que quedan consignados en los marcados con los números noveno, décimo, séptimo, décimosegundo, décimotercero y décimocuarto de

este escrito.—Concediéronse cuatro días al tutor para formular sus descargos, no porque hubiese deseo en el Consejo de acortar el plazo para ello pudiera necesitar, sino porque para esa defensa no era menester más tiempo.—Y reunido el Consejo en veinte y seis de Junio, el tutor leyó sus descargos.—En esa misma sesión el menor don Antonio formuló como nuevo cargo el que consigna el hecho décimoquinto del presente escrito, al que contestó el tutor en la sesión del día veinte y ocho.—Así consta de las actas referidas y escritos anexos presentados con la demanda.—Vigésimoprimero: que en esta sesión en la que desde luego se tuvieron presentes los cargos y descargos que constaban formulados unos y otros por escrito, se acordó por la mayoría del Consejo, compuesta por los señores Farrés, Arango y Cárdenas, la remoción del tutor don Justo Carrillo, votando en contra los dos vocales del mismo apellido de este señor, sus inmediatos parientes y fervorosos adeptos.—Es inexacta, por tanto la afirmación contraria de que "se acordó la remoción sin apreciarse los cargos ni los descargos, ni decirse en virtud de qué razones se tomaba tan grave medida."—Esto lo podría pensar el tutor removido, pero no es verdad.—Los cargos y descargos los conocían ya los vocales, pues habían sido leídos en el Consejo, los habían apreciado en su conciencia que es quien tenía que apreciarlos; y las razones que no necesitaban repetirse ni reproducirse de la medida, eran los mismos cargos.—Consignándose á mayor abundamiento por el vocal señor Farrés, que esa remoción tenía en cuanto á su voto como fundamentos legales, "las infracciones del Código confesadas por el propio tutor en sus descargos, y por fundamentos morales el conocimiento que personalmente tiene de la situación del tutor en su triple carácter de albacea, tutor y acreedor de los menores lo que hace incompatible el desempeño de su cargo como un diligente padre de familia, según ordena el Código."

Resolución recurrida.—Dictada sentencia por el Juez de primera instancia en diez de Abril de 1901 declarando sin lugar la demanda y confirmando en su consecuencia el acuerdo del Consejo de familia de los menores antes citados señores Carrillo y Benítez, fecha veinte y ocho de Junio de mil novecientos por el que se removió al señor Justo Carrillo de Albornoz y Hernández del cargo de tutor de dichos menores con

las costas de cargo del mismo, y sin especial declaración sobre temeridad, fué dicha sentencia confirmada por la mencionada Sala de lo Civil al resolver acerca de la apelación interpuesta contra la misma.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.—El Procurador Esteban de la Tejera á nombre del señor Justo Carrillo interpuso contra la sentencia de segunda instancia, recurso de casación por infracción de ley, apoyándolo, entre otros, en el número primero del artículo mil seiscientos noventa de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y alegando varios motivos, entre ellos el señalado con el número noveno, que es el único á que se ha referido el Tribunal Supremo en su fallo, y el cual dice así:

Noveno: que asimismo el fallo contiene violación del artículo trescientos cuatro, párrafo segundo, del Código Civil, conforme al cual deben fundarse los acuerdos del Consejo de familia, al confirmar el acuerdo sobre remoción, fecha veinte y ocho de Junio de mil novecientos, que no contiene fundamento alguno, por más que éstos se hayan alegado en el curso del pleito, tomándolos de los cargos que contra el tutor formuló uno de los menores.

DECISIÓN DEL RECURSO:—Siendo Ponente el Magistrado Francisco Noval y Martí.

Primero. Considerando: que los acuerdos del Consejo de familia deben ser fundados según lo dispuesto en el número segundo del artículo trescientos cuatro del Código Civil que impone el deber al Presidente de consignarlos así al redactar aquéllos; y si por esta consideración deben estimarse nulos los que se tomen sin aquel requisito, sube de punto la necesidad de que así se haga cuando, como en el presente caso, se trate de la remoción de un tutor, pues la facultad del Consejo para acordarla no es discrecional, sino ejercitable únicamente en los casos que especialmente designa el Código como fundamentales de tal medida y sin la existencia de los cuales ésta no solo no puede legalmente ser adoptada, sino que da derecho al tutor y demás personas mencionadas en el artículo trescientos diez para alzarse de ella como de cualquiera otra decisión del Consejo con el objeto de que quede sin efecto.

Segundo. Considerando: que si el tutor, como queda dicho, no puede ser libremente separado, el derecho que le asiste para promover y obtener ante los Tribunales el de ser respetado en el cargo que desempeña, quedaría virtualmente burlado si desconociera

los fundamentos de la resolución que lo separa, pues mal puede ser combatido lo que se desconoce por que ha sido hecho, aparte de que la fundamentación del acuerdo podría producir el desestimiento de que se intentara la impugnación por aceptar y reconocer el tutor la legalidad con que fué adoptado evitándose con ello un litigio.

Tercero. Considerando: que contra estas consideraciones de carácter general no es argumento que las invalide para hacer de ellas aplicación al caso concreto del presente pleito, el de que fué presentada una moción por el Sr. Antonio Carrillo de Albonoz, solicitando la remoción del tutor Sr. Justo Carrillo, que de ella se dió á éste traslado, que contesta los cargos que en aquélla se le hacían como fundamentos, á juicio del promovente, para que se acordara dicha medida, y que el Consejo acordó por mayoría la remoción, pues concretado el acuerdo simplemente á disponer la remoción, y quienes votaron en ese sentido, por no consignarse siquiera si era por las mismas razones invocadas por el señor Antonio Carrillo quedó el tutor realmente desconociendo si fueron esas ú otras ó parte de las mismas y cual ó cuales de ellas, las en que se fundó el Consejo para separarlo del cargo, con lo cual no podía apreciar si tal acuerdo era ó no justo cuales eran los que había ó no de combatir y si debía por tanto consentirlo ó no, quedando únicamente concretado por ello á su apreciación la de la ilegalidad de lo acordado por la carencia del expresado requisito.

Cuarto. Considerando: que, por las razones expuestas, en la sentencia recurrida se ha infringido, por el motivo consignado en el noveno del recurso, el precepto legal en él citado, y procede en su consecuencia la casación de aquélla.

Quinto. Considerando: que resolviéndose por la apreciación de ese motivo de casación el fin del recurso en cuanto por sí sólo basta para determinar que se case la sentencia recurrida, es innecesario entrar en consideraciones acerca de si podría deber ser casada ó no por otros de los comprendidos en el escrito de interposición de aquél.

Fallamos: que debemos declarar y declaramos con lugar el recurso de casación por infracción de ley interpuesto á nombre del Sr. Justo Carrillo de Albornoz y Hernández contra la sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia de la Habana de fecha veinte y ocho de Mayo último en el pleito mencionado. Comuníque-

se esta sentencia y la que á continuación se dictará por medio de certificación á la citada Audiencia.—Rafael Cruz Pérez.—Angel C. Betancourt.—Octavio Giberga. —José M. García Montes.—Francisco Noval y Martí.

Segunda Sentencia: En la misma fecha y dando por reproducidos los considerandos de la anterior sentencia, dictó el Tribunal otra, resolviendo en el fondo la cuestión litigiosa en estos términos:

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos sin efecto el acuerdo adoptado en veintiocho de Junio de mil novecientos por el Consejo de familia de los menores por el cual se removió al tutor señor Justo Carrillo, sin especial condenación de costas. Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Inf. ley.—Sent. 37.—*13 de Agosto de 1901.* (*Gac. 13 Dic.*)

Recurso procedente de la Audiencia de la Habana interpuesto por Victoria del Río viuda de Esquer, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de dicha Audiencia en 7 de Mayo de 1901, en el juicio declarativo de mayor cuantía seguido por dicha señora contra Manuel Martínez y Martínez, sobre *nulidad de unos juicios verbales.*

Se declaró sin lugar el recurso, consignándose la siguiente doctrina:

> No constituye error de hecho, sino de derecho, en la apreciación de la prueba, el que consiste en haber dejado de apreciar cualquier prueba que conforme á ley debió ser apreciada.
>
> No se comete error de derecho al apreciar unos documentos públicos cuando el Tribunal sentenciador, no les niega este carácter, ni su eficacia probatoria, sino que teniendo en cuenta ambas cosas, entiende que su contenido no prueba lo que la parte pretendió probar con ellos.
>
> La certificación de un auto de declaratoria al heredero solo es eficaz para probar que dicho auto se dictó y justificar el carácter de heredero reconocido á la persona á cuyo favor se hizo dicha declaratoria.
>
> Son improcedentes los motivos de casación que se fundan en supuestos de hechos contrarios á los establecidos por la Sala sentenciadora, cuando éstos no han sido legalmente destruídos en el recurso. No es posible estimar en casación motivos que se refieren á cuestiones distintas á las planteadas en el pleito.

DEMANDA:—Por escrito de veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve, se estableció la de-

manda inicial del pleito del cual procede el recurso antes referido, la cual se fundó en los siguientes hechos: Primero: que Martínez, acreedor de Esquer, por la cantidad de ochocientos pesos oro, de acuerdo con él subdividió la cantidad en cuatro de á doscientos pesos, que por cada una de ellas estableció un juicio verbal en un período de tres á cuatro días, habiendo tenido acuerdo en dichos cuatro juicios, estableciéndose en todos la misma forma de pago á razón de una onza al mes, con las mismas condiciones de entenderse vencidas todas las deudas por falta de pago de una mensualidad y con el interés de un cinco por ciento mensual en este caso. Segundo: que en el mismo acto del acuerdo, fué aprobado por el Juez Municipal suscribiendo el acta Esquer, sin que de allí en lo adelante se le volviera á notificar ninguna providencia del juicio, no obstante conocer Martínez el lugar de su domicilio, lo que demuestra el hecho de que á cada momento pidiera nuevos embargos de los bienes de Esquer, haciendo constar que éste estaba empleado, ya en la Principal de Hacienda de esta Provincia, ya en la subalterna de Cárdenas y Cienfuegos, y ya en el Gobierno Civil de Pinar del Río. Tercero: que sin que se comprenda el motivo de la excepción, puesto que circunstancias más esenciales del juicio no le fueron notificadas á Esquer, aparece á mitad de cada uno de los cuatro juicios una notificación hecha á Esquer por los periódicos, de la ascendencia de ciertas liquidaciones practicadas en los mismos: Cuarto: que en la enajenación de cuatro acciones del Banco Español, de la propiedad de Esquer que había embargadas en los juicios no se han guardado las formalidades de la Ley, puesto que se adjudicaron á Martínez sin la intervención de corredor y la operación tuvo efecto el día dos ó cinco de Enero por el precio que tenían las acciones el quince de Diciembre anterior.

Además del testimonio de poder conferido al Procurador, se acompañó con la demanda: una certificación suscrita por el Escribano José Ramón Cabello, contentiva del auto fecha veinticuatro de Julio de mil ochocientos noventa y nueve que declaró intestado el fallecimiento de don Juan de Dios Esquer y por su única heredera á su viuda Victoria del Río; una carta del Banco Español de esta Isla suscripta por José Ramón de Haro, Sub-director, su fecha veintisiete de Julio de mil ochocientos noventa y nueve, dirigida á Francisco Esquerro como apoderado de Victoria del

Río, viuda de Esquer por la que se le manifiesta, en contestación á una de fecha de veintiocho de Junio de dicho año, por la que interesaba se pusieran á nombre de su poderdante las cuatro acciones que figuraban en los libros á nombre de Esquer, que esas acciones, así como su dividendos, se hallaban embargadas por el Juzgado Municipal de la Catedral desde Octubre del noventa y uno, á consecuencia de varios juicios verbales en cobro de pesos que siguió Martínez contra Esquer, y que por oficios de dicho Juzgado, de fecha veintiuno del mes de la carta—veintisiete de Julio del noventa y nueve—se mandó poner las cuatro acciones á nombre de Martínez; y, por último, acompañó también certificación expedida por el Secretario del Juzgado Municipal de la Catedral contentiva del acta fecha veintiuno de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve, por lo que la actora intentó conciliación con el demandado.

CONTESTACIÓN:—Por escrito de veintitrés de Septiembre del citado año noventa y nueve, contestó el demandado oponiendo la excepción de falta de acción y solicitando que en definitiva se declare sin lugar aquélla y con lugar dicha excepción con las costas á cargo de la demandante, fundado en los siguientes hechos: Primero: que Martínez, acreedor de Esquer, le estableció en el Juzgado Municipal de la Catedral los juicios que estimó oportunos para el cobro de lo que le adeudaba sin que contra el ejercicio de este derecho protestara en forma alguna el deudo Esquer. Segundo: que los juicios verbales establecidos por Martínez contra Esquer se terminaron por completo, ejecutándose la fidelidad buscada ó sea el pago de los créditos reclamados. Tercero: que los bienes que se embargaron en dichos juicio verbales con conocimiento de Esquer y con los cuales se hizo el pago al acreedor pertenecían exclusivamente al deudor. Cuarto: que en los juicios verbales seguidos por Martínez contra Esquer en el Juzgado de la Catedral, ni Esquer ni su causahabiente han interpuesto recurso alguno contra lo actuado en aquéllos. Quinto: que la actora fué declarada heredera de su consorte con posterioridad á la terminación de los referidos juicios verbales y después de haberse hecho pago el acreedor en bienes de su deudor.

RÉPLICA:—Por providencia de veinte y seis de Septiembre, se tuvo por contestada la demanda, confiriéndose traslado en réplica á la demandante, cuyo trámite evacuó en escrito de cuatro de Octubre del mis-

mo año noventa y nueve, negando los hechos de la contestación y solicitando que en definitiva se fallara conforme á la demanda, fijando como definitivos los siguientes cinco hechos: primero, segundo, tercero y quinto, los mismos que contienen los cuatro hechos de la demanda y por el cuarto de la réplica se expuso: que Esquer era dueño de cuatro acciones del Banco Español de la Isla de Cuba, las que tenía dadas en fianza por los diversos destinos que había desempeñado en la administración española y sobre cuyas acciones obtuvo un embargo Martínez siempre á espaldas de Esquer y sin notificarle nada, obteniendo al final de los citados juicios verbales que le fueran abjudicadas.

Dúplica:—En providencia de cinco de Octubre, se tuvo por evacuado el traslado en réplica confiriéndose el de dúplica el cual evacuó el demandado por su escrito de diez y nueve del mismo mes, solicitando se declarara sin lugar la demanda con las costas á cargo de la demandante, fijando como definitivos los siguientes hechos: Primero: reprodujo íntegramente los consignados en la contestación. Segundo: negó los expuestos en el escrito de demanda y réplica en tanto estén en contradicción con lo que expresó en la contestación y en cuanto se refiere á los pretendidos vicios de nutilidad de los juicios verbales.

Prueba:—Recibido á prueba el juicio se trajo como documental pedida por la actora copia certificada de los cuatro juicios verbales establecidos en el Juzgado Municipal del Distrito de la Catedral número veintinueve, cuarenta y dos, cuarenta y cuatro y cuarenta y cinco; apareciendo del primero ó sea del número veintinueve: que en doce de Agosto de mil ochocientos noventa y uno estableció Martínez la demanda contra Esquer en cobro de doscientos pesos: que en catorce de Agosto se celebró el juicio verbal, reconociendo Esquer la deuda ofreciendo pagarla á razón de diez pesos mensuales, aprobándose por el Juzgado el convenio; que en primero de Octubre del mismo año solicitó Martínez se librara comunicación al Director de Hacienda para que retuviera la parte proporcional del sueldo de Esquer, á lo que se accedió el mismo día, librándose la comunicación; que por no haber dado resultado esa retención interesó que si por cualquier circunstancia quedasen á la libre disposición de Esquer las cuatro acciones del Banco de que era dueño, se reembargasen á las resultas de dicho juicio verbal á lo que se accedió en auto de

quince del repetido Octubre, librándose comunicación al Gobernador del Banco; que á instancia de Martínez se liquidó en veintiocho de Septiembre del noventa y seis lo que reclamaba á Esquer, resultando deberle por principal ciento setenta y cinco pesos dos centavos, doscientos setenta y seis pesos veinticinco centavos por intereses y por costas catorce pesos; que de esa liquidación se mandó instruir á las partes, haciéndose personalmente á Martínez y por edicto que se insertó en el "Boletín Oficial" á Esquer aprobándose la liquidación en providencia de diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis, notificándose esa providencia á Esquer por edicto que se insertó en el "Boletín;" que firme esa providencia, solicitó Martínez adjudicarse las cuatro acciones del Banco por el tipo de cotización, llevándose á cabo la adjudicación en auto de cinco de Enero de mil ochocientos noventa y siete, y expresándose en ese auto que las otras dos se adjudicaban en el juicio número cuarenta y dos, librándose comunicación al Banco para llevar á cabo dicha adjudicación; no apareciendo se notificara á Esquer otras resoluciones que las que expresamente se mensionan le fueron notificadas.—Del segundo de los juicios verbales ó sea el del número cuarenta y dos aparece: que en diez y siete de Agosto de mil ochocientos noventa y uno se estableció la demanda reclamando Martínez á Esquer, doscientos pesos oro; que en diez y ocho del mismo mes y año, se celebró el juicio verbal, reconociendo Esquer la deuda y proponiendo forma de pago, que aceptó el actor, se libraron comunicaciones á la Hacienda, se embargaron después las acciones del Banco, se comunicó á éste ese embargo, se liquidó el crédito y se adjudicaron al actor por el precio que expresaba una certificación de quince de diciembre de mil ochocientos noventa y seis de la Bolsa Oficial, dos de las acciones embargadas á Esquer, cuya adjudicación le fué hecha en cinco de Enero de mil ochocientos noventa y siete y se libró oficio al Banco para que hiciera la transferencia; el tercero ó sea el del número cuarenta y cuatro aparece igual sustanciación que el anterior, hasta la providencia de diez de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis que mandó unir un reintegro; y del cuarto ó sea el número cuarenta y cinco, igual que el número cuarenta y dos hasta la liquidación, en cuyo trámite parece quedó.

Como prueba del demandado, se trajo certificación

de la Bolsa Privada, de la que aparece que las acciones del Banco Español de la Habana se cotizaron en cinco de Enero de 1897 de cincuenta y ocho y medio á sesenta y uno y medio, dando un promedio, sesenta por ciento de valor; y otra certificación del Secretario del Juzgado Municipal del Distrito de la Catedral, expresiva de que en el archivo se hallan los juicios números 29, 42, 44 y 45, iniciados en doce, diez y siete y diez y ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y uno por Martínez contra Esquer en cobro de doscientos pesos cada uno; que las partes comparecieron y celebraron acuerdos que fueron aprobados judicialmente; que á las partes se les citó en persona para la celebración de los juicios; que en primero de Octubre de mil ochocientos noventa y uno compareció Martínez en cada uno de los juicios manifestando que no habiendo cumplido Esquer, solicitaba el embargo de sueldos en la parte proporcional, á lo que se accedió y que no aparece que Juan de Dios Esquer haya establecido reclamación alguna."

Resolución recurrida.—El Juez dictó sentencia, en la cual entre otros fundamentos, estimando que siendo el principal motivo de nulidad alegado por doña Victoria Río, y el único que por razón de su naturaleza hubiera podido apreciar el Juzgado, el de que su marido don Juan de Dios Esquer debía á don Manuel M. Martínez, una sola cantidad de ochocientos pesos, cuyo crédito siendo el único que tenía Martínez contra su esposo, fué dividido caprichosamente por su acreedor en cuatro partidas de á doscientos pesos cada una con el objeto de poder ser reclamadas esas sumas parciales, en otros tantos juicios verbales, tal afirmación por lo mismo que sirve de base á la demanda debió justificarse cumplidamente en el juicio, lo que ni siquiera se intentó hacer, pretendiendo únicamente la actora dejar acreditada la certeza de su afirmación por medio de declaraciones que á su juicio eran suficientes para servir de base á una presunción simple, pero que en realidad carecían de toda eficacia probatoria y estaban contradichas y desvirtuadas por la conducta observada por su causante que consintió la interposición de los cuatro juicios sin ejercitar en ninguno de ellos los recursos que la Ley les concedía para oponerse á la celebración de los mismos por razón de la cuantía litigiosa en los términos que previenen los artículos setecientos diez y siete y cuatrocientos noventa y cinco de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de-

claró sin lugar la demanda. Apelado este fallo de primera instancia fué confirmado por la Audiencia mediante el que dictó en la citada fecha siete de Mayo del corriente año, habiendo el expresado Tribunal aceptado el fundamento expuesto por el Juez y tenido, además, en consideración "que dados los términos de "los acuerdos celebrados entre Juan de Dios Esquer y "Manuel Martínez y la forma en que fueron ejecuta- "dos en vida de aquél, no hay términos hábiles para "apreciar las nulidades que con posterioridad alega su "viuda demandante, después de haberse hecho pago "el acreedor de cuanto su deudor le debía sin impug- "nación, ni oposición por su parte."

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN: La actora interpuso contra el expresado fallo de segunda instancia, recurso de casación por infracción de ley invocando las causas de los números primero y séptimo del artículo mil seiscientos noventa de la Ley de Enjuiciamiento Civil y fundándose en los siguientes motivos: —Primero.—Porque la referida sentencia de la Sala, á mi juicio, infringe: A. Por violación, contraviniéndolos y dejando de aplicarlos, el principio de derecho de que son nulos los actos realizados contra lo dispuesto por las leyes preceptivas ó prohibitivas y el párrafo primero que lo consagra del artículo cuarto del Código Civil, en relación con los artículos cuatrocientos ochenta, número primero del cuatrocientos ochenta y dos, cuatrocientos ochenta y tres y cuatrocientos ochenta y cinco, estos cuatro de la Ley de Enjuiciamiento Civil; por cuanto siendo evidente que esas mismas disposiciones de orden procesal impiden ventilar en juicio verbal las cuestiones entre partes cuyo interés exceda de mil pesetas, no obstante la sanción de nulidad que entrañan aquel principio de derecho y lo determinado por el párrafo citado de dicho artículo del Código Civil, la sentencia contra la cual recurro, al confirmar el fallo apelado decide implícitamente, desentendiéndose y contrariando esos principios y párrafo la validez de los cuatro juicios, cuya declaratoria de nulidad se pretendió en la demanda, siendo así que, (como lo acreditan las demandas iniciales de esos juicios y lo que á virtud de ellas se actuó hasta las actas, inclusive de celebración de los mismos, inserto literalmente las unas y las otras, así como las diligencias intermedias, en las certificaciones de tales juicios traídos á estos autos en parte de la prueba ejecutada por mi cliente en primera instancia y las cuales obran

á fojas ciento tres y siguientes) esos juicios fueron seguidos, no en cobro de deudas inferiores á mil pesetas, sino de una sola ascendente á ochocientos pesos que el demandante Martínez arbitrariamente dividió en cuatro partidas de doscientos pesos cada una, para el efecto de reclamarlas por medio de otras tantas demandas verbales, no constando que se le debieran desde diferente fecha ni procedieran de distinta causa, división que no pudo aquel actor eficazmente realizar con aquel fin, ni aún con el consentimiento ó acuerdo del demandado Esquer, por entrañar tanto ella como ese acuerdo ó consentimiento una renuncia de derechos adjetivos contraria á lo estatuído por los artículos citados de la Ley Procesal, renuncia que prohibe el inciso segundo del artículo cuarto del Código Civil, siendo como es aquella ley en cuanto á sus artículos preceptivos y prohibitivos, cual lo son los anotados, de interés y orden público. (Motivo comprendido en el caso primero del número primero del artículo mil seiscientos noventa de la Ley de Enjuiciamiento Civil.)—B. Por violación; el mismo principio de derecho citado en el motivo anterior y el precepto de excepción que contiene el inciso segundo del artículo cuarto del Código Civil, dado que la sentencia ocasional del presente recurso al confirmar la apelada é implícitamente decidir la validez de los aludidos cuatro juicios verbales, resuelve y sanciona también implícitamente contraviniendo aquellos inciso y principio, la eficacia de la renuncia indicada en el precedente motivo hecha por Martínez y por Esquer tácitamente al proponer el primero y aceptar el segundo mediante la división del insinuado crédito de ochocientos pesos el seguimiento en cobro de ellos de los cuatro juicios verbales de referencia. —(Motivo comprendido en el caso primero del número primero del artículo mil seiscientos noventa de la Ley de Enjuiciamiento Civil).—C. Por violación, contraviniéndolos y dejando de aplicarlos, el principio de derecho de que son nulos los actos realizados contra lo dispuesto por las leyes preceptivas ó prohibitivas y el párrafo primero, que lo confirma del artículo cuarto del Código Civil, en relación con el artículo cuatrocientos ochenta de la Ley de Enjuiciamiento Civil estatuidor de que toda contienda entre partes que no tengan señalada en esa ley tramitación especial, será ventilada y decidida en el juicio ordinario declarativo que corresponda; por cuanto que, habiéndose—pri-

mero — celebrado entre Martínez y Esquer en cada uno de los actos verbales para que fueron citados, á virtud de las demandas origen de los referidos cuatro juicios, otros tantos convenios en virtud de los cuales el segundo se obligó á pagar al primero en plazos de diez y siete pesos mensualmente y con interés las cantidades reclamadas, no puede negarse que por esos convenios quedaron tales juicios conclusos; no habiéndose—segundo—celebrado los mismos convenios en actos de conciliación y no constituyendo ellos tampoco transacción, por ser requisito de esencia en este contrato el que cada una de las partes contrayentes y por consiguiente ambas, según el artículo mil ochocientos nueve del Código Civil den ó prometan ó retengan, lo cual no ocurrió en los repetidos convenios (puesto que solo novaron la forma de pago conservando íntegra la deuda primitiva y estableciendo una obligación relativa á intereses antes no pactada) no es tampoco dudoso que no eran aplicables á dichos convenios el artículo cuatrocientos setenta y cinco de la Ley de Enjuiciamiento Civil en su inciso primero y mucho menos teniendo en cuenta la excepción del segundo, aumentada como se aumentó á la referida deuda la de sus intereses, ni tampoco el artículo mil ochocientos diez y seis del Código Civil, dado que es regla de hermenéutica jurídica que las disposiciones prohibitivas y las que—como esas—constituyen excepción de una regla general—no pueden extenderse ni aún por razón de analogía á personas ni á casos no comprendidos expresamente en ellas; habiendo—tercero—reclamado Martínez, después de pactado los aludidos convenios el cumplimiento de los mismos por no haberle satisfecho Esquer el primer plazo de los estipulados, vencido el cual sin pagarlo consintió el deudor se entendieran serlo los restantes, es evidente que constituyendo esas nuevas gestiones en que se exigía no solo el pago de toda la cantidad adeudada como principal, sino también de los intereses, reclamaciones diferentes de las que habían sido objeto de las primitivas demandas y de cuantía superior á éstas, no pudo el Juez Municipal ante quien tales reclamaciones se dedujeron acceder á ellas sin ventilarlas y decidirlas previamente, según lo estatuído en el invocado artículo cuatrocientos ochenta de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el juicio declarativo correspondiente, si por otra parte atendida la cuantía gozaba de competencia para ello; y no habiéndose—

cuarto—efectuado así, sino procediéndose por la vía de apremio, igualmente es inconcuso que todas las actuaciones posteriores á los repetidos convenios, los embargos, las liquidaciones, las adjudicaciones y los pagos que en los juicios referidos se llevaron á cabo son completamente nulos conforme al principio de derecho é inciso del artículo cuarto del Código Civil citados al comienzo de este párrafo, por haberse practicado contra lo dispuesto en el artículo cuatrocientos ochenta que queda anotado de la Ley de Enjuiciamiento Civil; y en este concepto, la sentencia contra la cual establezco el recurso que me ocupa, en cuanto al confirmar la apelada decide sin lugar la declaratoria pedida de aquellas nulidades é implícitamente resuelve la validez de las actuaciones acabadas de señalar, es indiscutible que ha cometido la infracción señalada al comienzo del presente párrafo.—(Motivo comprendido en el caso primero del número primero del artículo mil seiscientos noventa de la Ley de Enjuiciamiento Civil.)—D. Por violación, contraviniéndolos y dejando de aplicarlos, los mismos principios del derecho é inciso primero del artículo cuarto del Código Civil, citados en el precedente párrafo, en relación con la doctrina legal, según la que las resoluciones judiciales no pueden producir efecto ni causar perjuicio, si no se notifican á los interesados, reconocida en el primer Considerando de la sentencia del Tribunal Supremo de España de siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve en asunto resuelto por la Sala de lo Civil de la Audiencia de Valencia y con los artículos doscientos sesenta, doscientos setenta y nueve, trescientos tres y cuatrocientos siete de la Ley de Enjuiciamiento Civil, los cuales impiden llevar á efecto y ejecución las resoluciones judiciales mientras no se notifiquen en forma las partes y transcurran además los términos señalados para interponer los recursos contra ellas concedidos, sin lo cual no quedan consentidas ni pasadas en autoridad de cosa juzgada; por cuanto la sentencia objeto del actual recurso, al confirmar el fallo apelado, decide implícitamente, contra la sanción del principio y artículo del Código Civil que invoco como infringidos y desentendiéndose de ellos la validez de las liquidaciones, de los pagos y de las adjudicaciones, así como de los actuados consecuente á ella, practicados en los cuatro juicios verbales tantas veces aludidos, no obstante haberse llevado á cabo y sancionado esas actuaciones

por el Juzgado Municipal que de los mismos conoció, sin haber quedado firmes los proveídos y resoluciones que las ordenaron y aprobaron, por no haberse notificado ni las unas ni las otras al demandado don Juan de Dios Esquer á quien perjudicaban, por no habérsele hecho notificación legal alguna después de celebrados los convenios á que aludí en el precedente párrafo C; sin que puedan en modo alguno considerarse como eficaces las que en dichos juicios resultan llevadas á cabo en los estrados del Juzgado y por edictos insertos en el *Boletín Oficial* de esta Provincia, dado que son evidentemente nulas conforme al terminante precepto del artículo doscientos setenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con el doscientos setenta y nueve de la misma; desde el momento que en aquellos juicios constaba el domicilio de Esquer sin haberse acreditado jamás que en él se le hubiera dejado de encontrar según ordena el último artículo citado y resultando tener su postrera residencia en la Provincia de Pinar del Río con fecha anterior á la de la publicación de los mismos edictos en que aquel periódico de la Provincia de la Habana, desde el momento que aquellos edictos no se publicaron en la GACETA de esta ciudad como también exige el mismo precepto de la Ley y desde el momento en fin que cuando dichas notificaciones se practicaron ya Esquer había fallecido, de modo que era un cadáver contra quien tales actuaciones en parte se siguieron, como lo justifica el simple cotejo de las fechas de las publicaciones mencionadas, con la de la muerte de Esquer: constantes las unas de las certificaciones á que hice alusión en el párrafo letra A de este escrito y la otra del auto de declaración de herederos de aquél, inserto en el certificado de fojas cuatro de este juicio. (Motivo comprendido en el caso primero del número primero del artículo mil seiscientos noventa de la Ley de Enjuiciamiento Civil).—E. Por violación, contraviniéndolos y dejando de aplicarlos, el repetido principio de derecho citado al comenzar el párrafo anterior y el inciso primero del artículo cuarto del Código Civil en relación con los artículos mil cuatrocientos ochenta y mil cuatrocientos ochenta y uno de la Ley de Enjuiciamiento Civil, preceptos éstos dos últimos que al ordenar se haga la venta de bienes embargados por el corredor que el Juez designe, si fueren valores de comercio endosables ó títulos al portador emitidos por Sociedades, y se proceda previamente al

avalúo por peritos nombrados por las partes, si fuere muebles, virtualmente prohiben realizar en otra forma la enajenación; toda vez que la sentencia motivadora del presente recurso, al confirmar la resolución apelada implícitamente decide contrariando y desentendiéndose del artículo del Código Civil y principios jurídicos citados la validez de las adjudicaciones y actuales á ellas posteriores que se realizaron en los mencionados juicios verbales las cuatro acciones del Banco Español embargadas en ellos á Esquer á pesar de que, como lo comprueban los insertos respectivos de las certificaciones designadas en el párrafo letra A de este escrito, esas adjudicaciones aprobadas á favor del Martínez demandante en dichos juicios, se realizaron sin haberse guardado ninguna de las, formalidades que quedan indicadas como exigidas por los dos artículos de la Ley Procesal aludidos en el presente párrafo. (Motivo comprendido en el caso primero del número primero del artículo mil seiscientos noventa de la Ley de Enjuiciamiento Civil.—F. Por aplicación indebida, la doctrina legal que otorga al consentimiento tácito fuerza para que en realidad los actos en sí nulos, doctrina en que apoya su fallo la sentencia contra la cual recurro, al estimar en uno de los Considerandos que dados los términos de los acuerdos celebrados entre Esquer y Martínez y la forma en que fueron ejecutados en vida del primero, no hay términos hábiles para apreciar las nulidades alegadas por su viuda, después de haberse hecho pago el acreedor de cuanto su deudor le debía, sin impugnación ni oposición por parte de éste. Y esa doctrina resulta infringida en el apuntado concepto, atendido á que su recta aplicación, á perjuicio de aquel á quien se imputen esas ó análogas omisiones, constitutivas del consentimiento tácito, exige caso en que el incurrente en ellas haya tenido conocimiento previo del acto á que la no impugnación ó no oposición sean referibles, dado que la ignorancia de hecho excusa al que la padece y en aquel caso no se encontraba Esquer, á quien no se le hizo saber en forma valedera, absolutamente nada de cuanto se practicó en los cuatro referidos juicios verbales después de los convenios á que aludí en el párrafo letra C de este escrito, y que no pudo tener conocimiento de las liquidaciones y adjudicaciones efectuadas en ejecución de los acuerdos á que se contrae el citado Considerando de la sentencia de la Sala,

porque esos acuerdos en lo tocante para aquellas actuaciones no se ejecutaron «en vida de Esquer», como, incurriendo en parte en error de ello, se afirma en aquel fundamento de la sentencia, sino después de su muerte, cual lo acredita el cotejo de fechas á que me contraje al concluir el párrafo letra D de este escrito. —(Motivo comprendido en el tercer caso del número primero del artículo mil seiscientos noventa de la Ley de Enjuiciamiento Civil).—G. Por interpretación errónea, la misma doctrina que cito al principio del párrafo anterior, por cuanto siendo regla de hermenéutica jurídica que las leyes no deben interpretarse de modo que conduzcan á una injusticia ó á un absurdo, no es posible dar á aquélla el alcance que le asigna el «Considerando» de la sentencia iniciada en el precedente párrafo, haciéndola extensiva á persona que como Esquer no tuvo conocimiento del acto ó actos, dejados de impugnar ó de contradecir, dado que ni puede ser justo ni es conforme á la razón estimar que tácitamente lo consintió, aprobó ó sancionó con su silencio quien ignoraba que se hubieren ejecutado. —(Motivo comprendido en el caso segundo del número primero del artículo mil seiscientos noventa de la Ley de Enjuiciamiento Civil).—Segundo: Porque la referida sentencia en cuanto confirma á la apelada basándose en el último considerándose ésta, el cual acepta, incurre en la apreciación de las pruebas en los siguientes errores.—A. De hecho, que resulta de documentos auténticos, cual lo son las certificaciones que se hallan desde fojas ciento tres á la doscientas cincuenta y cinco de los actos del inferior, consistente ese error en afirmarse en aquel Considerando que por parte de la demandante no se ha intentado justificar el hecho de que su marido don Juan de Dios Esquer, debía á don Manuel Martínez una sola cantidad de ochocientos pesos, crédito que siendo el único que contra aquél éste tenía fué dividido caprichosamente en cuatro partidas de á doscientos pesos cada una con el objeto de poder ser reclamadas esas sumas parciales en otros tantos juicios verbales.—En presencia del contenido de las actas de celebración de los cuatro juicios de esa índole promovidos por Martínez contra Esquer y de las demandas respectivas, insertas unas y otras en aquellas certificaciones, el indicado error encerrado en dicho Considerando es evidente, por cuanto que esos certificados con los insertos de aquellas actas y demandas fueron traídos á los autos para

acreditar los hechos articulados en la demanda inicial del presente juicio y en la réplica, hechos entre los cuales se encuentra aquel que el mencionado Considerando estima no intentó ni representa justificar, y ese hecho resulta de aquellos documentos.—(Motivo comprendido en el caso segundo del número séptimo del artículo mil seiscientos noventa de la Ley de Enjuiciamiento Civil).—B. De derecho, con infracción por no aplicarlos de los artículos mil doscientos quince, mil doscientos dieciseis, mil doscientos dieciocho y mil doscientos cincuenta y tres del Código Civil, que otorgan eficacia probatoria á los documentos públicos, definiendo como tales, entre otros, los autorizados por empleado público competente con las solemnidades requeridas por la Ley, y á las presunciones; —por cuanto que siendo—primero—documentos de esa índole las certificaciones indicadas en el párrafo anterior, constando—segundo—de las referidas demandas verbales y actas transcriptas literalmente en aquéllas, que Martínez reclamó á Esquer mediante la interposición de esas demandas la cantidad de doscientos pesos en cada juicio en el brevísimo espacio de tiempo que medió desde el día doce de Agosto de mil ochocientos noventa y uno hasta el diez y ocho del mismo mes y año, que dos de esas reclamaciones se formularon en un mismo día, el último de ellos, y otra en el anterior y todas en los mismos términos que ni en las demandas ni en las actas aludidas se expresó la fecha en que Esquer contrajera la obligación de abonar á Martínez cada partida de las exigidas y que no se les asignó tampoco ninguna causa de deber; no siendo—tercero—posible conformar á las reglas del criterio humano deducir ó inducir de tales hechos apreciados en conjunto, dada la relación indestructible existente entre ellos, que tuvieran por origen distintos contratos las cuatro partidas de doscientos pesos objeto de los referidos juicios, ni por ende dejar de admitir la presunción de que una sola deuda ascendente al total de aquellas partidas era la que Esquer había contraído con Martínez; á pesar de todo ello, el último Considerando del Fallo apelado del Inferior, aceptado por la sentencia que recurro, no estima acreditado ese hecho, desatendiéndose y prescindiendo así, contra lo estatuído en los artículos citados al comienzo de este párrafo, de la fuerza probatoria de las certificaciones aludidas y de la indicada presunción, la cual por sí sola se impone al crite-

rio, resulta aún más vehemente si se tiene en cuenta que aquel hecho sentado por mi mandante no fué negado por Martínez en su escrito de contestación á la demanda, ni en el de dúplica, cual, en observancia de lo preceptuado en el artículo quinientos cuarenta y ocho de la Ley de Enjuiciamiento Civil, correspondía lo hiciese á no haber sido verdadero.—(Motivo comprendido el caso primero del número séptimo de artículo mil seiscientos noventa del Código Civil).—Tercero: Porque en la sentencia dictada por la Sala se incurre en otro error de hecho en la apreciación de la prueba, al suponer en el último de sus Considerandos que los acùerdos á que el mismo se refiere se ejecutaron en vida de Esquer; y ese error aparece con evidencia demostrado por documentos auténticos, cual lo son las certificaciones de los cuatro juicios verbales tantas veces aludidas y la certificación de fojas cuatro de los autos del Inferior, á la que hice referencia en otro lugar de este escrito, librada en el intestado de Esquer, por cuanto que de ésta consta que el mismo falleció en diecinueve de Febrero de mil ochocientos noventa y seis y de aquéllas resulta que, aparte de otras actuaciones, las liquidaciones y las adjudicaciones practicadas en ejecución de los acuerdos aludidos se llevaron á cabo con fecha posterior á aquélla.—(Motivo comprendido en el caso segundo del número séptimo del artículo mil seiscientos noventa de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Decisión del recurso:—Siendo Ponente el Magistrado Octavio Giberga:

Primero: Considerando respecto de los motivos concernientes á apreciación errónea de la prueba, que en el designado bajo la letra A número segundo no se imputa en rigor á la sedtencia otra cosa que la impropiedad de frase con que el Juez, en el tercero y último Considerando aceptado por la Sala, alude á la prueba de la parte actora, exponiendo que ni siquiera ha intentado justificar el hecho de ser una sola deuda de ochocientos pesos, dividida caprichosamente en cuatro partidas de á doscientos pesos cada una, la que Martínez reclamó de Esquer en otros tantos juicios verbales, sin que por eso se haya hecho caso omiso de la prueba presentada á la que de seguida se refiere aquel Considerando, con expresión de que la actora pretendió únicamente dejar acreditado el hecho por medio de declaraciones (así está escrito, en lugar de certificaciones), que el Juez estima y dice ineficaces

para acreditarlo, en lo cual se encuentra la única y real apreciación susceptible de impugnarse en el recurso, alegando, si lo hubiere, error de hecho, como se alega en el motivo, pues no sería de tal clase, sino error de derecho, el consistente en haber dejado de apreciar cualquiera prueba que conforme á la ley debiera haberlo sido:

Segundo: Considerando, en cuanto al fundamento, letra B del propio número segundo, que en la referida apreciación de prueba no se ha cometido el error de derecho que aduce el recurrente, con relación á los artículos mil doscientos quince, mil doscientos diez y seis, mil doscientos diez y ocho y mil doscientos cincuenta y tres del Código Civil, porque no se desconoce en la sentencia el carácter de documentos públicos que tienen las certificaciones judiciales presentada por la actora, ni su eficacia para demostrar el hecho de haber Martínez reclamado á Esquer en la forma y fechas que consignan dichas certificaciones cuatro créditos por importe do doscientos pesos cada uno, aunque acertadamente se les niega para justificar que tales créditos fueran meras partidas formadas al arbitrio de una sola deuda real por la ascendencia de ochocientos pesos, pues semejante hecho, hasta cierto punto presumible, como la actora lo presume sin violencia sobre el antecedente del otro hecho demostrado, no se deduce de él, conforme al criterio racional, de aquel modo preciso y directo que la ley exige para que la presunción sea apreciable como medio probatorio, á lo cual se añade que el valor que en el orden lógico tuviere esa presunción se desvirtúa, según lo afirma la Sala sentenciadora, por la actitud de Esquer consintiendo la interposición de dichos cuatro juicios sin utilizar en ninguno de ellos los recursos procedentes en derecho para oponerse por razón de la cuantía.

Tercero. Considerando acerca del motivo consignado en el párrafo número tercero, por el cual se imputa á la sentencia error de hecho consistente en la suposición de haberse ejecutado en vida de Esquer los acuerdos tenidos con Martínez, que la sentencia no se refiere expresamente á la cabal y definitiva ejecución, siendo, además, de todo punto cierto que las diligencias encaminadas á ese fin se iniciaron, practicáronse y tuvieron término, en cuanto al pago del acreedor, antes de que se declarase judicialmente á la actora heredera de su esposo, según lo afirma en su contestación el demandado, y cierto también que el embargo

y muchas otras de las aludidas diligencias se realizaron mientras vivía Esquer, por cuyas circunstancias no es lógico entender la apreciación consignada en la sentencia en el sentido absoluto que le da la recurrente; y por otra parte, no es posible admitir como documentos auténticos bastantes á evidenciar aquel error las certificaciones traídas en período de prueba, que en manera alguna se contraen á la defunción de Esquer, como tampoco la certificación del auto dictado con fecha veinticuatro de Junio de mil ochocientos noventa y nueve en el abintestato de este mismo, largo tiempo después de haberse verificado el pago en los juicios verbales seguidos contra él, porque la simple deferencia que contiene el auto en uno de sus Resultandos á la partida de defunción de Esquer, presentara entonces para acreditar el hecho de la muerte, al objeto de obtener la declaratoria de heredero, no permite, mucho menos cuando en tal auto se estimó acreditado el fallecimiento, pero no su fecha, reconocer á aquella certificación fuerza legal para la prueba de este extremo, ni, con arreglo á la ley, puede tenerla para nada más que para probar la declaratoria judicial alcanzada por la actora ó sea su carácter de heredera abintestato de su esposo, á cuyo fin la acompañó á su escrito de demanda en el presente juicio, donde surtió con eso todo el efecto que en rigor le corresponde.

Cuarto. Considerando acerca de los fundamentos comprendidos en la causa de casación del párrafo primero del artículo mil seiscientos noventa de la Ley de Enjuiciamiento, que los enunciados bajo la letra A. y B. del número Primero del recurso descansan en la afirmación de que las cuatro deudas reclamadas separadamente por Martínez constituían un solo crédito por ochocientos pesos, ó sea el importe total de ellas, exigible en derecho mediante el juicio declarativo de mayor cuantía, y descompuesto ó fraccionado en cuatro partes de á doscientos pesos cada una para reclamarlo por medio de otros tantos juicios verbales; supuesto de hecho que no ha aceptado el Tribunal sentenciador, ni se ha demostrado en el recurso; por cuya razón ambos motivos son ineficaces.

Quinto. Considerando en lo que toca en los fundamentos alegados bajo las letras C. D. E. F. y G. del mismo número Primero del escrito de interposición, relativos todos ellos, no ya á la nulidad de las actuaciones propiamente constitutivas de los juicios verbales seguidos contra Esquer, en virtud de haberse

éstos interpuesto y sustanciado indebidamente, sino á la también pretendida nulidad de las diligencias posteriores á su terminación y practicadas para cumplimiento de lo acordado, que, reducido el asunto á tales términos se hace forzoso rechazar dichos motivos, ya que en los presentes autos cabe tan sólo resolver acerca de la completa nulidad de los procedimientos por la razón fundamental antes expuesta común á todos los seguidos, que invocó la actora al deducir su acción y que pudo legalmente motivar la declaratoria interesada de ser nulos los cuatro juicios verbales que se decían interpuestos y sustanciados contra ley, y, en ese caso, como precisa consecuencia, la de ser nulas asimismo las actuaciones practicadas para ejecución de los respectivos fallos; pero desestimada la nulidad de aquéllos, no cabe decidir, por el carácter estrictamente incidental que la cuestión envuelve sin conocimiento del Juez ante quien hayan cursado, sobre la nulidad de determinadas diligencias realizadas en diversos pleitos para cumplir las ejecutorias recaídas en los mismos, dependiente de infracciones procesales que de manera exclusiva y especial atañen á las particulares diligencias que en concreto se discuten:

Sexto. Considerando que, por consiguiente, debe declararse sin lugar este recurso, y, en observancia de lo prevenido por el artículo cuarenta de la Orden número noventa y dos del año mil ochocientos noventa y nueve, condenar en las costas á la parte recurrente:

Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto en estos autos y condenamos en las costas del mismo á la parte recurrente.

Comuníquese, etc.

Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos:—Rafael Cruz Pérez.—Angel C. Betancourt.—Octavio Giberga.—José M. García Montes. —Francisco Noval y Martí.

Inf. ley.—Sent. 38.—*14 de Agosto de 1901.* (*Gac. 13 de Diciembre*).

Recurso procedente de la Audiencia de Puerto Príncipe interpuesto por Diego de Varona y Zaldívar contra la sentencia dictada por dicha Audiencia en 15 de Mayo de 1901, en juicio declarativo de mayor cuan-

tía seguido por el dicho Varona, contra Bernabé Sánchez Adan y Melchor Bernal y Varona, éste como gerente de la Sociedad de Bernal y Compañía *sobre nulidad de la cancelación de un gravamen hipotecario.*

Se declaró sin lugar el recurso consignándose la siguiente doctrina:

> No es posible que se declare la nulidad de una cancelación judicialmente decretada, sin que preceda igual declaración respecto de la resolución que ordenó aquélla, porque de otro modo vendría á decidirse en el fallo una cuestión que no fué objeto del juicio, ó sea la de la eficacia y virtualidad, no destruída de la dicha resolución judicial.

DEMANDA:—El Procurador Rodríguez á nombre del demandante promovió su demanda fundándose en los siguientes hechos: Primero: que por escritura pública otorgada con fecha veinte y dos de Septiembre de mil ochocientos sesenta y seis ante el Notario don José Resurrección Rodríguez, el Regidor don Federico de Varona, constituyó expresa y señaladamente á favor de don Diego de Varona y Varona hipoteca especial sobre el ingenio de su propiedad nombrado "Santa Ana," libre en aquella época de todo otro gravamen, con cuarenta caballerías de terreno en el fundo de Camaján, en garantía de contrato de préstamo, constante en dicha escritura. Segundo: Que en la fecha que se constituyó dicho gravamen sobre el ingenio "Santa Ana," con cuarenta caballerías de tierra en dicho fundo, hacía ya muchos años que se había incoado el juicio demolitorio de dicha hacienda y héchose el entero de "Santa Ana" con cuarenta caballerías con los privilegios consiguientes á los ingenios de azúcar y contando además por otra parte que con antelación á esa escritura de constitución del gravamen de las cuarenta caballerías de tierra en el fundo de Camaján, era dicho don Federico de Varona condueño en dicho fundo de posesión suficiente para amparar las cuarenta caballerías que especialmente hipotecó. Tercero: Que habiendo fallecido don Federico de Varona, sin haber cumplido las obligaciones contraídas, según la escritura citada de veinte y dos de Septiembre de mil ochocientos sesenta y seis, y vigente por tanto la hipoteca constituída en su garantía, sobre dicho ingenio "Santa Ana," con cuarenta caballerías de tierra en el expresado fundo de Camaján, por el año de mil ochocientos ochenta y siete se pro-

movió su testamentaría, que al siguiente mil ochocientos ochenta y ocho, fué declarada en concurso necesario á instancia de varios acreedores. Cuarto: Que cuando fué declarada en concurso necesario la testamentaría de don Federico de Varona en dicho año y aun antes del fallecimiento de éste, en mil ochocientos setenta y cuatro, ya había fallecido el acreedor hipotecario del ingenio "Santa Ana," don Diego de Varona y Varona, no habiéndose personado ni intervenido en el concurso para nada persona alguna en su legítima representación. Quinto: Que por otra parte, ni la declaratoria del concurso, ni la citación de los acreedores, ni el nombramiento de Síndico, fueron publicados en la forma prescrita por la Ley de Enjuiciamiento Civil, siendo por todo ello nulas las referidas actuaciones. Sexto: Que en la pieza ó incidente sobre enajenación de bienes del concurso de don Federico de Varona, prescindieron de los antecedentes que obran en la testamentaría promovida por los herederos de aquél, referente al ingenio "Santa Ana" y en los que aparecen que constituían dicha finca todas las posesiones pertenecientes á don Federico en dicho fundo Camaján, procedentes de los sitios "San Lorenzo," "El Ciego" y "El Corral," ascendente á unos ciento cuarenta y un pesos de posesión; y, prescindiéndose lo mismo de la certificación de cargas del Registrador de la Propiedad, en la que constaba que desde el año de mil ochocientos sesenta y seis, venía hipotecada con cuarenta caballerías, suficientemente amparadas por la posesión antes dicha, fué rematada la referida finca "Santa Ana" por la acreedora doña Rafaela Martínez de Santelices que se presentó como única postora, en el concepto puramente arbitrario y sin fundamento de hallarse formada "Santa Ana," únicamente en quince caballerías, amparada con sólo cuarenta y un pesos de posesión en Camaján; y rematada á la vez por la misma Santelices, como si fueran fincas distintas las posesiones del "Ciega" y "El Corral." Séptimo: Que como un año después de aprobado ese remate, con tal error realizado, fué pedida y decretada la cancelación de la hipoteca constituída sobre "Santa Ana," con cuarenta caballerías á favor de don Diego de Varona, fundándose para ello en que dicho acreedor había perdido toda prelación á hipoteca por no haberse personado en el concurso; y librado al efecto los oportunos mandamientos al Registro de la Propiedad, no obstante aparecer en ellos, evidente

todos y cada uno de los vicios de nulidad que se dejan consignados en los hechos anteriores, fué en su mérito hecha la referida cancelación con fecha nueve de Abril del corriente año de mil ochocientos noventa y cinco. Octavo: Que doña Rafaela Martínez de Santelices, le vendió á don Melchor Bernal en su carácter éste de gerente de la sociedad en comandita de los señores Bernal y Compañía las posesiones del "Ciego" y "El Corral," en el concepto de haber quedado reducidas, mediante rectificación practicada en los autos sobre el deslinde Camaján á ciento veinticinco pesos ó sean cuarenta y seis caballerías doscientos ochenta y cinco cordeles de la del "Ciego;" y á cincuenta pesos ó sean diez y ocho caballerías doscientos cuarenta y cuatro cordeles de la del "Corral;" que por escritura pública otorgada en esta ciudad con fecha diez y ocho de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro; y por escritura pública otorgada en treinta de Junio del mismo año, vendió á don Bernabé Sánchez Adan, cuarenta y seis pesos de posesión, ó sean quince caballerías en el sitio "San Lorenzo" de "Camaján," en el concepto de que dichas posesiones ó caballerías constituían el ingenio "Santa Ana" que había pertenecido á don Federico de Varona. Noveno. Que don Diego de Varona y Varona falleció bajo disposición testamentaria, otorgada en esta ciudad con fecha quince de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve en la que instituyó por uno de sus herederos á su legítimo hijo don Diego de Varona y Zaldívar. Décimo: Que con tal carácter y en vista de los antecedentes que se dejan expuestos, citó á conciliación don Diego de Varona y Zaldívar á don Bernabé Sánchez Adan para que se prestara á reconocer la nulidad de la cancelación del crédito constituido sobre "Santa Ana," por escritura de veintidós de Septiembre de mil ochocientos sesenta y seis y la subsistencia de dicho gravamen en esa finca poseída por el demandado, habiendo quedado sin efecto el acta por falta de comparecencia de éste; no habiéndolo intentado respecto de don Melchor Bernal por no tener éste su domicilio en esta ciudad. Y concluyó pidiendo que en definitiva se fallase, declarando la nulidad de la cancelación del gravamen hipotecario constituido á favor de D. Diego de Varona por la escritura pública ya citada, y subsistente la aludida hipoteca con todas sus consecuencias sobre todos y cada uno de los pesos de posesión, procedentes de

los sitios "San Lorenzo," "El Ciego" y "El Corral" del repetido fundo de Camaján que constituían el ingenio "Santa Ana" de don Federico de Varona en veintidos de Septiembre de mil ochocientos sesenta y seis, en cuanto pertenecían á éste y fueran necesarios para amparar las cuarenta caballerías que hipotecó especialmente en la citada fecha con las costas del juicio á cargo de quien fuere procedente en justicia. Acompañó á la demanda copias simples de la escritura de constitución de hipoteca sobre "Santa Ana" de veintidós de Septiembre de mil ochocientos sesenta y seis ya citada, otorgada ante don José Resurrección Rodríguez; del testamento de don Diego de Varona y Varona, otorgado en quince de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve ante don Juan Ronquillo; del mandamiento librado al Registro para la cancelación del gravamen de que se trata, obrante en los autos del concurso de don Federico de Varona que cursaron en la Escribanía de don Diego Don; de la escritura de venta de diez y ocho de Marzo ante don Federico Castellanos y treinta de Junio, ante don Juan B. de Herrera, hechas por doña Rafaela Martínez de Santelices á don Melchor Bernal y á don Bernabé Sánchez respectivamente; de la escritura de donación fecha cinco de Abril de mil ochocientos diez y nueve, ante don Juan Tomás O'Reilly, hecha por don Ignacio Agustín de Agüero á favor de sus nietos, hijos de don Antonio de Varona y doña María Agüero; de la cabeza y pie de la cuenta divisoria de los bienes quedados al fallecimiento de don Ignacio Agustín de Agüero, cartilla de adjudicación á los legatarios del quinto, obrantes en los autos sobre inventarios practicados por fallecimiento de aquel señor, que corrieron ante don José Rafael Castellanos archivados hoy en la Escribanía del autuario.

CONTESTACIÓN:—Citados y emplazados los demandados se personaron y pidieron ambos se notificara la interposición de la demanda, á los efectos de la evicción, á su causante Rafaela Martínez de Santelices, lo que se verificó, personándose ésta también, y después de varias promociones de las partes, que no importan á la cuestión resuelta, se mandó á contestar la demanda lo cual verificó solamente la representación de Sánchez Adan, negando los fundamentos de derecho así como los de hecho del autor, basado en que estos resultan alterados y en que además se introducen en ellos

apreciaciones de derecho: y estableciendo los fundamentos de su contestación concluye pidiendo al Juzgado que habiendo evacuado el traslado de la demanda, se sirva absolver de ella á su representado con imposición de las costas á la parte actora.

RÉPLICA:—Renunciado por el actor la réplica se declaró sin lugar la dúplica, recibiéndose el pleito á prueba, sin que en la sentencia se exprese la practicada.

RESOLUCIÓN RECURRIDA:—La Audiencia confirmó por sus mismos fundamentos la sentencia del Juez de primera instancia, por la cual estimando éste improcedente la demanda, tanto en su forma, como en su fondo, declaró sin lugar absolviendo de ella á los demandados, teniendo en consideración para ese fallo que la cancelación cuya nulidad se pidió fué hecha en cumplimiento de providencia judicial dictada en el juicio de testamentaria concursada de Federico de Varona, que así lo ordenó, en cuya virtud solo declarándose previamente nula esa providencia podría declararse la nulidad de la cancelación, por ser incuestionable que cuando la acción ejercitada se funda en la nulidad de un acto ó contrato hay que pedir y obtener primero la nulidad de éste y como consecuencia de ella la de los derechos á que haya dado origen: que solo dentro del expresado juicio de testamentaría concursada y con audiencia é intervención de todos los interesados podría pedirse y obtenerse la nulidad que se supone existir en alguna de las actuaciones del concurso; que si la nulidad de la cancelación se declarase en el presente, seguido nada más contra los dueños de los terrenos que estuvieron afectos á la hipoteca cancelada, además de los perjuicios que pudieran resultar á terceras personas qne no han sido demandadas, es evidente el que tendría la sucesión de Federico de Varona, para quien volvería á nacer la deuda á Diego de Varona ya extinguida; y que, en lo relativo al demandado Sánchez Adan, éste inscribió libre de gravamen la posesión adquirida de la señora Martínez de Santelices y es por tanto un tercero á quien no podría perjudicar hoy la existencia de un gravamen que no ha sido trasladado á los libros del Registro, cuando se verificó la inscripción, sin que por otra parte estuviera solicitada su traslación, únicos casos en que, de conformidad con formidad con el artículo trescientos noventa y siete de la Ley Hipotecaria, perjudicaría á tercero la existencia del gravamen.

MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.—Contra ese

fallo se interpuso por el autor recurso de casación fundado en el número 1º del artículo 1690 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, alegando las siguientes infracciones:

Primera: La doctrina legal consignada en las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de España de veintiocho de Abril y doce de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco, de que cuando la acción se funda en la nulidad de un acto ú obligación debe solicitarse previamente esta nulidad, por aplicación indebida, pues el Tribunal sentenciador estima que habiendo sido hecha la cancelación de la hipoteca cuya nulidad se pretende á consecuencia de una providencia judicial, debe declararse previamente la nulidad de ésta para acceder á la de aquélla, sin tener en cuenta que, cuando, como en este caso, son una misma cosa la nulidad y sus efectos y dependen de una misma acción, no es aplicable aquella doctrina, según lo tiene declarado el citado Tribunal Supremo en sentencia de diez y siete de Marzo de mil ochocientos setenta y tres y otras.

Segunda: La doctrina legal proclamada por el Tribunal Supremo de Justicia de España, en sentencias de veintisiete de Mayo de mil ochocientos sesenta y otras, de que en juicios fenecidos no pueden promoverse incidentes, porque la sentencia estima que la nulidad solicitada debió pedirse en la testamentaría concursada de don Federico de Varona, siendo así que ya este juicio estaba terminado y que por lo tanto no cabía promover en él incidentes.

Tercera: La doctrina legal de que nadie puede ser condenado sin ser antes oído y vencido en juicio, porque el Tribunal sentenciador la aplica indebidamente al fundarse en ella para negar la nulidad pretendida bajo el supuesto de que ésta perjudicaría á la sucesión de don Federico de Varona, siendo así que ningún perjuicio se irrogaría á esta sucesión con la nulidad pretendida, pues no porque se haya cancelado la hipoteca ha dejado de subsistir la obligación que ella garantizaba.

Cuarta: El artículo trescientos noventa y siete de la vigente Ley Hipotecaria, por aplicación indebida, pues no siendo posible pedir ni obtener la traslación á los modernos libros de Registro de un asiento de hipoteca que aunque ilegalmente se hallaba cancelado, no cabe que la omisión de esa solicitud de traslado perjudique al dueño de dicha hipoteca ni favorezca al adqui-

rente de la finca gravada á cuyos motivos, después de admitirse el recurso por el Tribunal sentenciador y de personarse el recurrente ante este Supremo Tribunal, adicionó los otros que se copian.

Quinta: Infracción del artículo ochenta y dos de la Ley Hipotecaria en su párrafo primero, por cuanto, disponiéndose en él que las inscripciones hechas en virtud de escritura pública no se cancelarán sino por providencia ejecutoria contra la cual no se halle pendiente recurso de casación, ó por otra escritura ó documento auténtico en el cual exprese su consentimiento para la cancelación la persona á cuyo favor se hubiere hecho la inscripción, ó sus causahabientes, ó representante legítimo; y constando en el Resultando primero de la sentencia recurrida, en que se consignan los fundamentos de hecho de la demanda y documentos justificativos de los mismos que se acompañaron, sin que en ningún otro Resultando se consigne ni haga afirmación contraria á su exactitud y autenticidad; que la inscripción á nombre de Diego Varona y Varona de la hipoteca sobre cuarenta caballerías del ingenio "Santa Ana," fué hecha por virtud de la escritura pública de veinte y dos de Septiembre de mil ochocientos sesenta y seis, y que en la cancelación de la misma, verificada en nueve de Abril de mil ochocientos noventa y cinco ni intervino para prestar su consentimiento el referido Varona, ni sus causahabientes, ni representante legítimo alguno, ni contra el interesado Varona, sus causahabientes ó representación legítima se dictó ni pudo dictarse ejecutoria alguna, pues no fueron parte en el juicio en que se dispuso la cancelación; en la sentencia recurrida se declara sin lugar la demanda que en el precepto citado se fundaba para pedir la nulidad de la cancelación.

Sexta: Infracción del artículo noventa y siete de la cita Ley Hipotecaria, en relación con el noventa y ocho de la misma en su caso cuarto, toda vez que, constando de la cancelación el vicio exterior de nulidad de haberse verificado á nombre de persona distinta de aquella á cuyo favor estaba hecha la inscripción y sin constar acreditada la intervención de ésta en forma ni concepto alguno; en la sentencia recurrida se absuelve á los demandados en el concepto de que como terceros no les afecta la nulidad que se interesa en la demanda, contra lo que expresamente prescriben los artículos citados.

Séptima: Infracción del artículo treinta en rela-

ción con el treinta y dos, circunstancia primera del noveno y caso segundo del dos; todos de la Ley Hipotecaria: pues disponiéndose en el treinta la nulidad de las inscripciones expresadas en el artículo segundo, entre los que está comprendida de la cancelación de hipoteca (caso segundo del citado artículo dos) cuando carezcan de las circunstancias del artículo noveno, la primera de las cuales es lo de que se expresa en la inscripción la naturaleza, situación y *linderos* del inmueble á que afecte el derecho que deba inscribirse y su *medida superficial* entendiéndose, según el artículo treinta y dos, que carece la inscripción de alguna de las circunstancias esenciales para su validez, no solamente cuando se omita alguna de las expresadas en el artículo noveno, sino también cuando se expresen con tal inexactitud que pueda por ello un tercero ser inducido á error sobre el objeto de la circunstancia misma, y perjudicado en su consecuencia: consta en el pleito que la cancelación de la hipoteca de Varona se hizo en virtud de mandamiento que describía el inmueble gravado con solo quince caballerías del sitio "San Lorenzo" de Camaján, cuando por la escritura pública de constitución de dicho crédito y asiento del mismo en los libros de la Anotaduría de hipotecas, constaba impuesto sobre cuarenta caballerías del ingenio "Santa Ana;" no obstante lo cual, á virtud de aquel mandamiento se canceló la totalidad de la hipoteca referida, realizándose así un acto contrario á lo dispuesto en la Ley Hipotecaria; nulo según la misma, y el perjuicio del demandante, tercero que no intervino en la cancelación.

Octava: Infracción del artículo trescientos noventa y siete de la Ley Hipotecaria, inciso primero y segundo en relación con el primero de los transitorios en la misma y doctrina legal repetidamente consignada por resoluciones de la Dirección General de los Registros y sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, entre otras la de veinte y cinco de Febrero y veinte y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y ocho; diez y nueve de Julio de mil ochocientos setenta y nueve; y sentencia de siete de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho; por cuanto estableciéndose en los de la Ley Hipotecaria que los asientos de hipotecas contenidos en los antiguos libros producirán los efectos que les correspondieran según la legislación que les dió origen, mientras no transcurriera el término de un año á contar de la promul-

gación de la Ley vigente, que para trasladarlos á los libros del moderno Registro se señalaba; y determinándose en la doctrina legal que se deja citada, que entre esos efectos de los antiguos asientos, es uno el de que no puedan extinguirse sino por cancelación, para lo cual cuando se trate de los hechos en virtud de escritura pública, es necesario, lo mismo que para los de la ley vigente, el consentimiento de la persona á cuyo favor se extendieron, ó en su defecto, sentencia ejecutoria ordenando la cancelación; en la sentencia recurrida, no obstante constar por ella misma que se ejercitó el derecho del demandante de acuerdo con los preceptos y doctrina legal citadas y dentro del año en que sin necesidad de ser trasladados surtían sus efectos sus asientos, se declara sin lugar la demanda con incumplimiento ó infracción evidente de aquellos preceptos y doctrina legal.

Decisión del recurso:—Siendo ponente el Magistrado Octavio Giberga:

Primero. Considerando que es improcedente la casación de la sentencia por el primero de los motivos invocados, pues, en efecto, como acertadamente se ha entendido y se expresa por el Tribunal sentenciador, no es posible que se declare la nulidad de la cancelación judicialmente decretada á no preceder igual declaratoria respecto de la resolución judicial que la ordenó, sin lo cual, quedando ésta subsistente como válida, porque ni siquiera la ha impugnado el demandante, vendría de hecho á ser ineficaz, decidiendo así el fallo, por su propia virtualidad, una cuestión que no ha sido objeto de juicio en forma y que notoriamente afecta á la virtualidad no destruída de la anterior resolución: en cuyo concepto era aplicable en los presentes autos la doctrina que se presentó en el recurso que no ha debido serlo, y, por el contrario, no podía tener aplicación la que para un caso á todas luces diferente se consigna en la sentencia dictada con fecha diez y siete de Marzo de mil ochocientos setenta y tres por el Tribunal Supremo de Justicia de España:

Segundo. Considerando por estimarse improcedente la casación en lo tocante al motivo mencionado y ajustada á derecho, la sentencia recurrida en cuanto á su fundamento primero y cardinal, no debe esta Sala entrar en el examen de las infracciones expuestas en los demás motivos del recurso, ninguna de las cuales se refiere á aquel extremo ni, en consecuencia, puede influir para anular el fallo:

Tercero. Considerando (sobre costas).

Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto en estos autos y condenamos en las costas al recurrente.

Comuníquese, etc.

Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos:—Rafael Cruz Pérez.—Angel C. Betancourt.—Octavio Giberga.—José M. García Montes. —Francisco Noval y Martí.

Inf. Ley.—Sent. 39.—15 de Agosto de 1901.—(*Gac. 14 Diciembre.*)

Recurso procedente de la Audiencia de Matanzas interpuesto por Clara Luz Capó y Lorenza Varela contra la sentencia dictada por dicha Audiencia en 22 de Mayo de 1901, en el juicio declarativo de mayor cuantía, seguido por Flora y Fermín Zazu contra Clara Luz y Antonio Capó; Lorenza Varela y Dávalos, viuda de de Cané, representante legal de sus hijos María Lorenza, Dolores María, Amalia, José María, Lorenzo y María Luisa Cané; Augusto Chartrand y Dubois y Clara Guerrero, en cobro de *pensiones de censos.*

Se declaró con lugar el recurso consignándose la siguiente doctrina:

> La prueba de las obligaciones incumbe, conforme al artículo 1214 del Código Civil, al que reclama su cumplimiento, y por consiguiente el que cobra al poseedor de un terreno la pensión de un censo ha de probar que sobre dicho terreno pesa el gravamen cuyo canon reclama y que aquél está constituído á su favor ó le pertenece legalmente.

Demanda.—El Procurador Wenceslao Morejón, por escrito de fecha treinta y uno de Diciembre del año mil ochocientos noventa y cuatro, á nombre de doña Flora y don Fermín Zazu, acompañando copia simple de la escritura de fundación del censo de referencia, testimonio del testamento de doña Micaela Espinosa, escritura de venta de doña Bárbara á doña Flora Zazu y certificación del Registro de la propiedad, referente al censo de que se trata y certificado del acto de conciliación intentado con los demandados, estableció juicio declarativo de mayor cuantía contra los expresados doña Clara Luz y don Antonio Capó como poseedores de veinte y siete caballerías y veinte y tres

cordeles de tierra; don Agustín Chartrand como poseedor de un lote de doce caballerías ochenta y un cordeles y otro de nueve tres cuartos caballerías, doña Clara Guerrero como poseedora de 3 caballerías y doña Lorenza Valera, como representante de sus menores hijos, como poseedores de treinta y cuatro caballerías ciento veinte y cuatro cordeles, todas parte del demolido ingenio «Reunión Deseada,» para que solidariamente le abonasen la cantidad de dos mil trescientos veinte y un pesos noventa centavos, que importan las pensiones de un censo de seis mil seiscientos treinta y cuatro pesos, impuestos en los citados terrenos y vencidas en dos de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve á mil ochocientos ochenta y cinco á razón de trescientos treinta y un pesos setenta centavos cado uno, fundando su demanda en los siguientes hechos: que por escritura otorgada en dos de Noviembre de mil ochocientos catorce, ante don Santiago López Villavicencio, don Tomás de la Guardia vendió á don Antonio del Junco, ciento diez y nueve dos tercios caballerías de tierra del hato «Canímar» en precio de treinta y cinco mil novecientos pesos, ó sean trescientos pesos por caballería, que en dicho terreno quedaron impuesto á censo reservativo redimible con el canon del cinco por ciento anual hasta la redención; que fué condición del contrato que si se enajenaren las tierras á nuevo poseedor sería siempre con la precisa condición de cargar este censo y reconocerlo conforme á los términos de la escritura de fundación; que el primer censatario don Antonio del Junco reconoció el censo impuesto, obligándose al pago de los réditos hipotecando el fundo expresamente para la responsabilidad del censo y sus réditos; que en setenta y seis y dos tercios caballerías de las que fueron vendidas á Junco y que adquirió más tarde don Francisco Dalcourt se fomentó el ingenio «Reunión Deseada», reconociéndose en dicha finca impuestos veinte y tres mil pesos como partes de los treinta y cinco mil novecientos pesos á censo á favor de doña Micaela Espinosa, don Mateo García, don N. Roscoso, don Antonio Guerrero y doña Teresa Gelpí, como sucesores del primer censualista don Tomás de la Guardia; que á consecuencia de la testamentaría de don Francisco Dalcourt, se adjudicaron don Teodoro y don Agustín Dalcourt el ingenio «Reunión Deseada» reconociendo los gravámenes en la forma expresada; que por escritura otorgada ante don Bonifacio Domínguez en dos de Abril de mil ochocientos setenta y

nueve, don Teodoro y don Agustín Dalcourt vendieron á don Eliseo Lessasier el ingenio «Reunión Deseada», deduciendo del precio los veinte y tres mil pesos, que en terrenos de dicha finca constaran impuestos y obligándose al pago de los réditos al cinco por ciento anual; que por escritura de veinte y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y uno, ante don Nicolás Vinageras, don Eliseo Lessasier, vendió el ingenio «Reunión» á don Enrique Lamar y don Antonio Capó, deduciendo del precio de ochenta mil pesos que dieron por la finca los veinte y tres mil pesos impuestos á censo á favor de doña Micaela Espinosa y compartes, obligándose á pagar anualmente el rédito de mil ciento cincuenta pesos que es el cinco por ciento sobre el capital; que Lamar y Capó. sin conocimiento de los censualistas y sin solicitar siquiera su permiso, subdividieron la finca en diversas porciones en esta forma: tres caballerías fueron vendidas á doña Clara Guerrero; á don Agustín Chartrand doce caballerías, y á don José María Cané treinta y cuatro caballerías ciento noventa y tres cordeles, quedando tan solo en poder de Lamar y Capó veinte y siete caballerías y haciéndose en todas las escrituras que se otorgaron por virtud de esas ventas el reconocimiento del censo á favor de los censualistas en la parte proporcional que á cada finca corresponde á razón de trescientos pesos por caballería; que los terrenos de don José María Cané pasaron, primero á su hermano don Rafael y de éste á doña Lorenza Valera, como representante de sus menores hijos mencionados; que la mitad de las veinte y siete caballerías que quedaron en posesión de Capó y Lamar, pertenecientes á este último pasaron á poder de doña Clara Luz Capó, según escritura de cinco de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro ante don Bonifacio Domínguez y en ambas escrituras se reconoce el gravamen; que el primer censualista don Tomás de la Guardia á favor de quien se estableció el censo, lo vendió por escritura de veinte de Noviembre de mil ochocientos veinte y uno ante don Ramón Alvarez, Notario de la Habana, en esta forma: catorce mil doscientos treinta y cuatro pesos á don Joaquín Gelpí; ocho mil seiscientos setenta y dos pesos á don Pedro Torroella; tres mil doscientos treinta y ocho pesos seis y medio reales á don Mateo García y nueve mil trescientos cincuenta y cinco pesos treinta y siete y medio centavos á don Antonio Guerrero, por escritura de dos de Abril del mismo año ante don Miguel Alayeto; que

al fallecimiento de don Joaquín Gelpí se dividieron los catorce mil seiscientos treinta y cuatro pesos que había adquirido en esta forma: los hijos de doña Teresa Gelpí ocho mil pesos y seis mil seiscientos treinta y cuatro pesos, doña Mercedes Núñez de Villavicencio y Gelpí, según escritura de seis de Abril de mil ochocientos setenta y dos ante don Joaquín Lancís, Notario de la Habana; que por escritura de la misma fecha y ante el mismo Notario, la representación de don Antonio Guerrero, de don Joaquín Gelpí, de don Pedro Torroella y don Mateo García convinieron, entre otros particulares, en que la parte del censo representada por doña Mercedes Núñez quedara impuesta sobre el ingenio «Dalcourt», y la parte de los hijos de doña Teresa Gelpí en parte del mismo ingenio y nueve caballerías del Barón de San Jorge; que doña Mercedes Núñez de Villavicencio vendió á doña Micaela Espinosa, según escritura de seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos ante don Bonifacio Domínguez, los seis mil seiscientos treinta y cuatro pesos del censo que se adjudicó como heredera de don Joaquín Gelpí, pasando por su fallecimiento á sus hijos don Fermín, doña Flora y doña Bárbara Zazu, según consta del testamento otorgado en siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos ante don Leopoldo Rubine, refundiéndose en poder de doña Flora la parte correspondiente á doña Bárbara, según escritura de venta otorgada en tres de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro ante don Bonifacio Domínguez, como asimismo el derecho de cobrar las pensiones vencidas; que los demandantes tienen inscriptos sus derechos sobre las fincas en que se ha desmembrado el ingenio «Reunión», en el Registro de la Propiedad de Matanzas, según consta de la certificación acompañada y que han sido infructuosas las diligencias realizadas para el cobro de dicho censo á pesar de las múltiples gestiones que en diversas épocas se han hecho.

Contestación.—El Procurador Alfredo Rodríguez á nombre de la demandada Lorenza Valera, evacuó el trámite de contestación acompañando la copia simple del testamento otorgado por don Joaquín Gelpí, y manifestando que se oponía á la demanda establecida, alegando los siguientes hechos: que los actores al igual que su representada ignoran la situación de las veinte y dos caballerías en que dicen los primeros están reconocidos á censo seis mil seiscientos treinta y cuatro pesos, porque los censualistas no han señalado la

situación de dichas caballerías dentro de las setenta y seis dos tercios de que se componía el ingenio «Reunión Deseada»; que don Fernando de la Guardia vendió á don Antonio del Junco ciento diez y nueve caballerías y dos tercios de la hacienda «Canímar» en precio de treinta y cinco mil novecientos pesos, que quedaron impuestos sobre dicho terreno á censo reservativo con el canon del cinco por ciento anual; que más tarde el citado don Tomás de la Guardia se dice que enajenó ese capital censual á favor de distintas personas y, entre otras, á don Joaquín Gelpí la suma de catorce mil seiscientos treinta y cuatro pesos; que al fallecimiento de Gelpí, sus herederos y demás condueños de aquel capital, por escritura de seis de Abril de mil ochocientos setenta y dos otorgada ante el Notario de la Habana don Joaquín Lancís, acordaron dividir y dividieron el capital censual adjudicando, según se dice, á la viuda de Gelpí doña Mercedes Núñez seis mil seiscientos treinta y cuatro pesos sobre veinte y dos caballerías de tierra de las setenta y seis dos tercios de que se componía el entonces ingenio «Reunión Deseada», colocándose en los terrenos de esta finca otras fracciones del primitivo capital á razón de trescientos pesos por caballería, pero dejando para más adelante fijar la situación que dentro de esa finca debían tener los terrenos de cada adjudicante, cuya operación no se ha practicado; que después de haber adquirido don Joaquín Gelpí parte del capital censual de don Tomás de la Guardia, compró nueve tres cuartos caballerías de tierra, comprendidas dentro de las ciento diez y nueve de la hacienda «Canímar», confundiéndose así sus derechos domínicos con el real que á su favor como censualista reconocía en esas nueve tres cuartos caballerías que por fallecimiento de Gelpí pasaron á ser propiedad de su viuda doña Mercedes Núñez de Villavicencio, la que, por escritura de veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres, otorgada ante el Escribano de la Habana don Felipe Fornaris, vendió ocho caballerías de esa finca á su hermano don Julián Núñez, no relacionando entre los gravámenes la parte que del capital censual había pertenecido á su difunto consorte; que á consecuencia de un juicio seguido contra don Julián Núñez en la Habana fueron sacadas á subasta pública esas ocho caballerías adquiriéndolas la familia Segond, actual poseedora, sin reconocer capital censual alguno á favor del citado Gelpí ni de su sucesión; que han resultado

inútiles cuantas gestiones amistosas se han practicado con los demandantes para que en unión de sus comuneros del capital censual, se deslindaran y situaran las veinte y dos caballerías que dicen estarles afectas, á fin de poder llegar á conocer quien ó quienes resultan sus deudores; y niega todos los hechos de la demanda que estén en contradicción con sus anteriores manifestaciones, no constándole las sucesivas traslaciones del capital censual cuya justificación incumbe á los actores.—Alegando, además, como rectificación ó ampliación de los hechos expuestos, que el capital censual primitivo sufrió disminución en virtud de haber sido redimido sobre una caballería de tierra que perteneció á don José Sapbla, y que el fundo del ingenio «Reunión Deseada» al otorgarse la escritura de 6 de Abril de 1872, por la que se hizo la división del capital entre los censualistas, constaba de noventa y siete dos tercios de caballerías de tierra.

El propio Procurador Alfredo Rodríguez, en representación del otro demandado don Augusto Chartrand por escrito al que acompañó una certificación expedida por el Registrador de la Propiedad de esta capital, evacuó el traslado que se le confirió, fundando su contestación á la demanda en los siguientes hechos: que don Tomás de la Guardia dueño de un capital de $35,900 impuesto á censo reservativo en ciento diez y nueve dos tercios caballerías de la hacienda «Canímar», lo trasmitió á distintas personas y entre otras á don Joaquín Gelpí, quien adquirió la suma de 14,634 pesos; que fallecido Gelpí, sus herederos y los demás dueños del capital censual lo dividieron según escritura de 6 de Abril de 1872 y en virtud de esta división se adjudicaron á doña Mercedes Núñez viuda del citado Gelpí $6,634, sobre 22 caballerías de tierra de las 76⅔ que formaban la cabida del ingenio «Reunión Deseada», en cuyas tierras se adjudicaron también otras fracciones del primitivo capital de la Guardia, sin haber llegado á fijarse la situación que dentro de la finca nombrada debían tener los terrenos de cada adjudicante, operación que está aún pendiente de practicarse; que dueño ya don Joaquín Gelpí de parte del capital censual que le había cedido don Tomás de la Guardia adquirió el dominio de 9¾ caballerías de las 119 comprendidas en la hacienda «Canímar», enajenando su viuda 8 caballerías á su hermano don Julián Núñez, y al trasmitirse por éste la propiedad de las mismas á la familia Segond, actual poseedor, se realizó

la trasmisión libre de gravamen; que los demandantes y sus causahabientes hace muchísimos años que no han intentado, judicial ni extrajudicialmente, el cobro de las pensiones, ignorándose quien ó quienes fueren sus deudores, habiendo resultado inútiles cuantas gestiones amistosas se han practicado para hacerles desistir de la promoción de este pleito injusto. Consignando como ampliación de los hechos alegados que al otorgarse la escritura por la que se dividió el primitivo capital censual constaba el ingenio «Reunión Deseada» de 97⅔ caballerías de tierra.

El Procurador Eusebio Estorino como representante de los otros demandados doña Luz Clara y don Antonio Capó acompañando copia referente al hato de «Canímar», contestó la demanda fundándola en los siguientes hechos: que reconoce como ciertos los hechos primero, segundo y tercero de la demanda, así como el décimo, negando el cuarto, quinto, undécimo y duodécimo; por cuanto que en seis de Abril de mil ochocientos setenta y dos se otorgó una escritura pública en que estuvieron representados todos los dueños entonces del censo de treinta y cinco mil novecientos pesos, constituído en su origen á favor de don Tomás de la Guardia, sobre ciento diez y nueve dos tercios caballerías de tierra del hato "Canímar," consignándose en dicha escritura que deseando los interesados no continuar poseyendo proindiviso el censo que les pertenecía y tratando de que á cada censualista se le asignara un número determinado de caballerías de tierra, con arreglo al capital que representaba, procedieron á la medida y deslinde de los terrenos gravados con el censo, operación que practicó don Francisco Villafranca y de la cual resultó que don Teodoro y don Agustín Delcourt, poseían 97⅔ caballerías en que estaba fundado su ingenio "Reunión Deseada," 9 caballerías el Barón de San Jorge, 8 don José Segond, 2 doña Josefa Bahamonde, 2 el Ferrocarril de Matanzas y una don José Sapbla, todas las que hacen el total de las 119⅔ caballerías gravadas con el censo de $35,900 á razón de $300 por caballería; de modo que desde entonces ó sea desde 1872, quedó determinado para los censualistas que el ingenio "Reunión Deseada," se componía de 97⅔ caballerías de tierra, las que reconocían censos á razón de $300 por caballería ó sea un capital de $29,300; que una vez determinado por la medida y deslinde quienes eran los censatarios como poseedores de los terrenos gravados, pasaron los cen-

sualistas á dividirlo entre ellos, individualizando cada porción, asignando á cada uno determinado terreno distribuyéndose los censos que pesaban sobre las 97⅔ caballerías que componían el ingenio "Reunión Deseada," con arreglo al plano levantado por don Francisco Villafranca, del modo siguiente: á los hijos de doña Teresa Gelpí, se señalaron los censos de 17⅔ caballerías de dicho ingenio; á doña María de las Nieves Núñez los de 22 caballerías y 1,134 diez milésimas de otra, al heredero de don Pedro Torroella, los de 15 caballerías y 9,667 diez milésimas de otra; á los herederos de don Antonio Guerrero, los de 31 caballerías y 1,845 diez milésimas, y á los herederos de don Mateo García, los de 10 caballerías y 7,954 diez milésimas; con lo que quedaron distribuídos los censos que pesaban sobre las 97⅔ caballerías de tierra del ingenio "Reunión Deseada;" de modo que desde Abril de 1872 y por voluntad de los censualistas, dicho ingenio dejó de reconocer un censo de $29,300 proindiviso á favor de distintas personas y sí distintos capitales que gravaban distintas pensiones de su área; que admite como ciertos los hechos 13 y 14 de la demanda, pues es indudable que en la actualidad doña Flora y don Fermín Zazu son dueños proindiviso del censo de $6,634 impuesto en 22 caballerías de tierra y 1,134 diez milésima de otra, de las 97⅔ que componían el ingenio de los Dalcourt en 1872; que también es cierto el hecho 6º de la demanda relativo á la adquisición del ingenio "Unión Deseada" por don Eliseo Lessanier, pero con la aclaración de que ya entonces no tenía dicha finca 97⅔ caballerías de extensión, sino solo 76⅔, de modo que se habían segregado 21, sin explicarse cuáles, para poder determinar á quienes pertenecían los censos que las gravaban y habían sido adjudicados individualmente desde 1872; que igualmente es cierto el hecho 7º relativo á la adquisición de aquel ingenio por don Enrique de Lamar y don Antonio Capó por escritura de 28 de Junio de 1881, á la que se agregó certificación del Registrador de la Propiedad en que se afirma que la finca estaba gravada con un censo de $23,000 á favor de doña Micaela Espinosa, don Mateo García, don N. Rocasa, don Antonio Guerrero y doña Teresa Gelpí, sin explicar que esos interesados hubiesen liquidado sus respectivos capitales y se hubiesen adjudicado los censos de determinados terrenos, por lo que los compradores se limitaron á hacer el reconocimiento del censo, no en consideración á las personas de los censualistas, sino á la ex-

tensión del terreno de la finca á que correspondían $23,000 á razón de $300 cada una de las 76⅔ caballerías de tierra de que se componían; que asimismo son ciertos los hechos 8º, 9º y 15º de la demanda resultando de las escrituras que en ellos se citan que las tierras del ingenio "Reunión Deseada" no existen hoy en manos de un solo poseedor, ni tales como se hallaban en 1881, cuando las adquirieron Lamar y Capó, sino en la forma siguiente: Doña Luz Clara y Antonio Capó poseen 27 caballerías; don Augusto Chartrand 12 caballerías, desde 28 de Septiembre de 1883; doña Clara Guerrero 3 caballerías, desde Septiembre de 1889, y los causahabientes de don José María Cané que las adquirió en Febrero de 1882, 34⅔ caballerías, habiendo reconocido esos adquirentes los censos á razón de $300 por caballería y sobre cada una de esas fincas ha inscripto el Registrador de la Propiedad de esta ciudad los derechos de don Fermín y de doña Flora Zazu, como si su censo de $6,634 afectara á las 76⅔ caballerías de tierra y no solamente á 22; pudiendo afirmar que los demandados Capó no poseen ni en todo ni en parte las 22 caballlerías y 1,134 milésimas gravadas con el censo de $6,634 adjudicado en 1872 á doña María de las Nieves Núñez, vendidas por ésta á doña Micaela Espinosa y que poseen hoy los demandantes; que la escritura de 6 de Abril de 1872 hace referencia á un plano levantado por don Francisco Villafranca del que ha acompañado una copia, comprendiendo el mismo las 119⅔ caballerías del hato de Canímar, en que se impuso el censo de $35,900, observándose que el ingenio "Reunión Deseada" comprendía en 1872 las 97⅔ caballerías encerradas entre las líneas de puntos rojos y puntos verdes ó sean los lotes marcados con los números 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 quedando fuera los lotes número 1, 2, 3, 6 y 7, ó sean los poseídos entonces por doña Josefa Bahamonde, don José Segond, el Ferrocarril de Matanzas, don José Sapbla y el Barón de San Jorge; que el mismo ingenio "Reunión Deseada" cuando lo remataron Lamar y Capó, como compuesto de 76⅔ caballerías, no comprendía más que los lotes que se encuentran en el plano de los puntos verdes, pues ya se le habían segregado las 21 caballerías de los lotes 4, 5 y 13 que están dentro de las líneas de puntos rojos, y que los que poseen los demandados Capó son las tierras de los lotes 8, 14 y 15, de 17, 4 y 6 caballerías respectivamente, ó sean 27 caballerías, ninguna de las cuales está comprendida en el

lote de 22 y 1,134 10 milésimas, cuyos censos fueron adjudicados á la viuda de Gelpí, pues el resto de las tierras fué enajenado por Lamar y Capó y especialmente el lote número 9 de 22 caballerías y una porción, comprendido en los 34 y cordeles que en 1882 fueron vendidas á Cané; que en los libros modernos del Registro de la Propiedad de esta ciudad (Matanzas) no constaba por inscripción especial, sino por simple relación en la inscripción de dominio del ingenio "Reunión Deseada," el censo de $6,634, y no obstante en Enero de 1894 el Registrador procedió á inscribir el dominio del censo á favor de los demandantes, sin consignarse la situación y linderos de las 22 caballerías y 1,134 diez milésimas sobre que pesa el referido censo y que tanto don Enrique Lamar como los demandados Capó se han negado á pagar lo que reclaman los demandantes por estimar que no son deudores; solicitando que en definitiva se declarara sin lugar la demanda y se le admitiera la reconvención que establecía con arreglo al párrafo segundo del artículo 541 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, declarando por tanto nula la inscripción del censo á favor de doña Flora y don Fermín Zazu sobre la finca de 27 caballerías de tierra que poseen los demandados, imponiéndose las costas de su defensa á los demandantes.

RÉPLICA.—La representación de los demandantes evacuó el traslado en réplica, reproduciendo los hechos de la demanda y estableciendo además los siguientes: que en la escritura de 6 de Abril de 1872 se consignó que el censo de doña Mercedes Núñez pesaría sobre el ingenio Dalcourt, sin determinar lote expreso dentro del ingenio para responder á ese capital censual; que el plano levantado por el Agrimensor Villafranca en relación con la escritura mencionada no subdividía el ingenio Dalcourt en diversos lotes de terrenos; que en dicha escritura en sus referencias al plano de Villafranca nada se dice sobre la existencia de diversos lotes de terrenos á favor de cada censualista dentro del ingenio Dalcourt; que los actuales poseedores de los terrenos que formaban dicha finca han reconocido en sus escrituras de adquisición la parte proporcional del censo de los demandantes; que el plano acompañado por el Procurador don Eusebio Estorino no puede ser de ningún modo copia del que hizo Villafranca por hallarse en él, el nombre de los señores Capó, que no poseían terreno alguno de Dalcourt en la época en que se hizo

el mencionado plano; que como consecuencia de la escritura de referencia, los dueños del ingenio Dalcourt quedaban obligados al pago de los réditos que se reclaman, sin que en nada se alterara la obligación de los censatarios en cuanto al pago de esos réditos; que se interpuso demanda de conciliación reclamando el pago de los réditos antes del día 2 de Noviembre de 1894 y que don Joaquín Gelpí falleció en el año 46, pasando á sus herederos y causahabientes el capital de $14,634 de un censo impuesto en terrenos del hato "Canímar."

Dúplica.—Conferido traslado en dúplica á los demandados, satisfizo en tiempo dicho trámite el Procurador Eusebio Estorino á nombre de los demandados doña Luz Clara y don Antonio Capó, reproduciendo los hechos de su contestación, negando los hechos 1º, 2º y 3º de la réplica y afirmando que el Agrimensor Villafranca dividió el ingenio de los Dalcourt en lotes de diferentes tamaños, adjudicándose á la viuda de Gelpí los censos de uno de esos lotes, compuesto de 22 caballerías y 1134 y 10 milésimas de otra: que doña Luz Clara Capó actual poseedora de la mitad proindiviso de 27 caballerías y una fracción, no ha reconocido el censo de los demandantes, y si don Antonio Capó lo hizo en 1881, fué porque entonces poseía las 22 caballerías y 1134-10 milésimas, en que está impuesto, las que dejó de poseer en 1882; y que el plano presentado es copia del de Villafranca, no habiéndose hecho más que cambiar el nombre de los poseedores de 1872 por los de los actuales.

El Procurador Alfredo Rodríguez á nombre de doña Lorenza Varela, como representante legal de sus menores hijos satisfizo el trámite de dúplica, reproduciendo los hechos anteriormente aducidos, manifestando que aceptaba los consignados por don Augusto Chartrand así como los expuestos por doña Luz Clara y don Antonio Capó, menos aquellos que hacen referencia á la situación de las 22 caballerías afectas al capital censual de los actores y expresando que éstos reclaman á sus representados las pensiones vencidas en 2 de Noviembre de 1879 á 1885 y los menores Canés adquirieron el inmueble por escritura de 11 de Mayo 1885 otorgada ante el Notario que fué de Matanzas don Nicolás Vinageras; agregando que no producía escrito á nombre de don Augusto Chartrand siguiendo instrucciones del mismo.

Prueba.—Recibido el pleito á prueba se trajeron

á los autos á instancia de los demandantes los testimonios siguientes; el de la escritura otorgada en 2 de Noviembre de 1814 ante Santiago López de Villavicencio, por la que don Tomás de la Guardia vendió á don Antonio del Junco 119 y 2 tercios caballerías á censo reservativo redimible; el de la escritura otorgada ante el Notario don Bonifacio Domínguez, en 6 de Diciembre de 1872 por doña Mercedes Núñez á favor de doña Micaela Espinosa sobre venta de un capital de censo de $6,634; el de la otorgada en 28 de Junio de 1881 ante don Nicolás Vinageras y Cruz, por la que D. Eliseo Lessasier vendió el ingenio "Reunión Deseada" á don Enrique Lamar y don Antonio Capó; el de la otorgada en 28 de Septiembre de 1883 ante el propio Notario don Nicolás Vinageras sobre venta á don Augusto Chartrand por don Enrique Lamar y don Antonio Capó de 12 caballerías de tierra de la finca "Reunión Deseada;" el de la de fecha 8 de Febrero de 1882, otorgada ante el Notario Vinageras, referente á la venta de 34 caballerías de tierra por don Enrique Lamar y don Antonio Capó á don José María Cané de la finca "Reunión Deseada" y el de la otorgada en 11 de Mayo de 1885 ante el referido Notario Vinageras, por la que doña Lorenza Valera de Cané acepta á nombre de sus menores hijos la cesión que le hace don Rafael Cané de una finca compuesta de 34 caballerías 193 cordeles y 12 varas planas, parte de que se componía el ingenio "Reunión Deseada." Como más prueba de los demandantes se trajeron á la actuación copia de las siguientes escrituras: de la otorgada en 17 de Septiembre de 1889 ante el Notario don Mariano Albaladejo por la que don Enrique Lamar y don Antonio Capó vendieron á doña Clara Guerrero tres caballerías de tierra; de la otorgada ante el Notario don Bonifacio Domínguez en 5 de Marzo de 1894, por la que don Enrique Lamar vendió á doña Clara Luz Capó una finca rústica que es parte del ingenio "Reunión Deseada." También como prueba asimismo solicitada por los demandantes, se trajeron testimonio de la escritura otorgada en 20 de Noviembre de 1821 ante el Notario don Ramón Alvarez por la que don Tomás de la Guardia vendió $14,234 de los censos constituidos en la hacienda Canímar á don Joaquín Gelpí; $8,672 á don Pedro Torroella; y $3,238 cinco reales á don Mateo Manuel García; testimonio de la escritura otorgada en 2 de Abril de 1821 ante el Escribano D. Miguel Alayeto por

la que don Tomás de la Guardia vendió á don Antonio Guerrero $9,065 de un censo impuesto á su favor en 119 caballerías y 2 tercios de la hacienda Canímar; copia de la escritura otorgada en 6 de Abril de 1872 ante don Joaquín Lancís por la que los herederos de don Joaquín Gelpí, se dividieron los $14,634 de censos que habían adquirido de don Tomás de la Guardia en esta forma: $8,000 los hijos de doña Teresa Gelpí y 6,634 doña Mercedes Núñez de Villavicencio y Gelpí.

Como prueba propuesta por los demandados doña Luz Clara y don Antonio Capó, vino al juicio el testimonio de la escritura otorgada en 6 de Abril de 1872 ante don Joaquín Lancís, por la que se procedió á la división del censo de $35,900 impuestos en 119 y dos tercios caballerías de tierra del hato de Canímar. Como más prueba solicitada por los mismos demandados Capó, se trajo la certificación expedida por el Secretario de Sala de la Audiencia de Matanzas que contiene el encabezamiento y súplica de la demanda establecida por don Enrique Lamar y don Antonio Capó contra los poseedores del censo que pesa sobre el potrero " Reunión Deseada," forma en que se hizo el emplazamiento á los demandados y el estado del juicio; y también como prueba aducida por los mismos demandados Capó, se presentó la certificación expedida por los peritos don Pedro C. del Pandal, don Francisco Casanova y José Simón y tres estados numéricos relativos á los particulares sobre los planos que figuran á fojas doscientas cuarenta y cinco y doscientas cuarenta y seis, y asimismo se trajo la certificación librada por el Registrador de la Propiedad de todos los asientos sobre censos que obran en la extinguida Anotaduría de Hipotecas y en el Registro de la Propiedad á partir desde 1º de Enero de 1872 relativos al ingenio "Reunión Deseada."

Como prueba propuesta por la otra demandada doña Lorenza Valera se trajo á los autos testimonio del testamento otorgado por don Joaquín Gelpí en 2 de Abril de 1846 ante el Escribano don Manuel Morales.

Resolución recurrida:—El Juez de primera instancia condenó á Clara Luz y Antonio Capó, Augusto Chartrand, Clara Guerrero y Lorenza Valera como representante ésta de sus menores hijos habidos en matrimonio con José María Cané, mancomunada y solidariamente al pago de $2,321.90 á Flora y Fermín Zazu por pensiones atrasadas del censo en cuestión, con más el del interés legal de un 6 por ciento desde

la interposición de la demanda, sin especial condenación de costas; y la Audiencia confirmó este fallo, con las costas á cargo de los apelantes, al resolver la alzada, contra él interpuesta.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN:—El Procurador Eusebio Estorino á nombre de Luz Clara Capó interpuso recurso de casación por infracción de ley, apoyándolo, entre otros, en los números 1º y 7º del artículo 1,690 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y como infracciones legales las consignadas en los siguientes motivos:

Primero: Infracción del principio de derecho de que no probando el actor debe ser absuelto el demandado, admitido como doctrina legal entre varias sentencias en las del Tribunal Supremo de España de 18 de Octubre de 1867, 4 de Julio de 1870, 18 de Marzo de 1872 y 9 de Julio y 21 de Noviembre de 1876, por cuanto los demandantes no han demostrado el lugar en que se encuentran, ni á quien pertenecen en concepto de propietario las 22 caballerías acensuadas á su favor dentro de las 97 y dos tercios del ingenio "Reunión Deseada," según la medida y operación practicada por el Agrimensor Francisco Villafranca y el lote al efecto formado de acuerdo con la escritura de división de 6 de Abril de 1872.

Segundo: Infracción de los artículos 1,203 y 1,204 del Código Civil, sobre novación de obligaciones, porque con arreglo á la escritúra de 6 de Abril de 1872, fué modificada la obligación del contrato de censo hecho en escritura de 2 de Noviembre de 1814, variándose la condición principal de proindiviso en que pudo hallarse verificándose esto así en cuanto á los censualistas y censatarios, como respecto á las porciones de tierras gravadas, que se dividieron, fijándose el número de caballerías que á cada partícipe correspondía y determinándose su situación y linderos respectivos.

Tercero: Infracción de la doctrina legal que el que acepta una obligación respecto á terceros queda obligado á su cumplimiento, siempre que aparezca justificada por hechos posteriores la aceptación: la doctrina de que en cualquiera manera en que aparezca que uno quiso obligarse, vale tal obligación, conforme á sentencias del Tribunal Supremo de España de 24 de Junio de 1878, 9 de Noviembre de 1881 y 16 de Octubre de 1882; é infracción de los artículos 1255, 1257 y 1278 del Código Civil toda vez que los censatarios en su defensa y basándose en la escritura de 6 de Abril

de 1872 han demostrado la explícita aceptación del contrato de división del capital censual y de los lotes en que lo efectuaron los censualistas, exigiendo en su consecuencia que los demandantes determinasen la situación de las 22 caballerías en que pesa el censo á fin de saber á qué persona como poseedora de ellas decían ser pagadas las pensiones correspondientes.

Cuarto: Infracción del artículo 1278 del Código Civil y doctrina del Tribunal Supremo Español establecida sobre eficacia de contratos en las sentencias de 25 de Enero de 1884, 20 y 29 de Febrero y 3 de Abril de 1884, y en la de 7 de Junio de 1890, incurriéndose en error de derecho en la apreciación de las pruebas, y también de hecho resultante de la escritura de 6 de Abril de 1872 y de la certificación del Registrador de la Propiedad de 12 de Julio de 1895, fojas 286 vuelta, por cuanto de dichos documentos aparece que habiéndose dividido entre los censualistas el censo de $35,900 que pesaba sobre 119 de las de la Hacienda "Canímar," fijándose en 22 de las 97 del anterior ingenio "Reunión Deseada" la porción censual de los 6,634 que representan los demandantes Zazu, conforme al plano del Agrimensor Villafranca, éstos se han dirigido contra los propietarios de 76 caballerías.

Quinto: Iguales errores de hechos y de derecho porque en la apreciación de la prueba se ha desconocido el valor y eficacia del testamento de Joaquín Gelpí, otorgado en 2 de Abril de 1846 y la certificación de 12 de Julio de 1895 así como la escritura de 6 de Abril de 1872 de cuyos documentos aparece comprobado que Joaquín Gelpí dueño que fué del censo y predecesor de los mandatos Zazu fué también dueño de 9 caballerías de tierra de la hacienda "Canímar" evidenciándose la equivocación de la Sala sentenciadora al considerar subsistente la integridad del capital censual y de las fracciones en que se subdividió, siendo así que se han disminuido por confusión de derecho en la persona de dicho Gelpí, infringiéndose el artículo 1,192 del Código Civil con la no apreciación de este importante extremo.

Sexto: Errores de hecho y de derecho infringiéndose los artículos 1,159 y 1,162 del Código Civil por prescindirse en la apreciación de la prueba de que en el momento de otorgarse la escritura de 6 de Abril de 1872, el ingenio "Reunión Deseada" se componía de 97⅔ caballerías, y en la hipótesis inadmisible de que no se hubiera practicado, como efectivamente se prac-

ticó la de limitación en 22 de ellas del censo de que son dueños los señores Zazu, resulta que éstos han deducido su reclamación contra los propietarios de 76 caballerías, prescindiendo de los dueños de las 21 restantes, bajo el falso supuesto de que el ingenio "Reunión Deseada" no estuvo constituído más que por 76 caballerías, siendo así que este número fué el que adquirieron los señores Enrique Lamar y Antonio Capó con fecha posterior á la división del capital censual, ó sea en 28 de Junio de 1881 en cuyas condiciones los poseedores de dichas 76 caballerías no deben satisfacer la reclamación formulada, porque si lo hicieren, ni siquiera podrían compeler al acreedor á que los sobrogase en sus derechos para cobrar la parte proporcional que correspondiera á los terratenientes de las 21 caballerías que faltan para completar las 97 del "Reunión Deseada."

Séptimo: Infracción de la doctrina legal sentada en las resoluciones de 7 de Enero de 1893 y 14 de Mayo de 1895 de la Dirección General de los Registros, según la cual el artículo 1,618 del Código Civil no es aplicable á los censos constituídos antes de la vigencia de dicho Código; y los artículos 1,138, 1,157 y 1,162 de éste, pues habiendo los censualistas dividido sus capitales y las tierras en que habían de pesar y consentido en la división de la deuda respecto á cada uno de sus deudores, los censatarios, la reclamación dirigida hoy con carácter de solidaria contra un grupo determinado de los deudores omitiéndose á la vez al poseedor ó poseedores de una parte de las tierras censidas, constituye la violación de los propios convenios y la pretensión de destruir éstos sin la concurrencia de los demás partícipes en los mismos, los que á su vez pueden hallarse en aptitud legal de dirigirse contra cualquiera de los demandados y exigirles el pago íntegro de su porción censual en el lote que posea y demostrase conforme al aludido plano del agrimensor Villafranca, ser el que le correspondió en el reparto verificado, ocasionándose el doble pago, siendo así que éste únicamente ha de hacerse á la persona en cuyo favor estuviese constituída la obligación.

El Procurador Alfredo Rodríguez á nombre de la señora Lorenza Varela, como representante ésta de sus citados hijos, interpuso también recurso de casación por infracción de ley, invocando los mismos preceptos autorizantes, y como fundamentos del recurso los siguientes:

Primero: Error de derecho de la apreciación de la prueba contenida en la escritura de 6 de Abril de 1872, consistente en que la Sala sentenciadora no da valor ni eficacia á lo pactado en dicha escritura en cuanto afirma que los censatarios no pueden derivar de lo pactado en dicha escritura de disolución de comunidad censual ninguno que modifique las obligaciones que la ley les impone, cuando por el contrario los censatarios tienen derecho á exigir que se cumpla ese pacto y á que la parte demandante justifique cuáles fueron los terrenos que se adjudicó para tener acción á cobrar los réditos de censos que le pertenecían, pues por la escritura de 6 de Abril de 1872 se hizo la división y adjudicación específica de la comunidad de $35,900 impuestos por la escritura de 2 de Noviembre de 1814 en 119⅔ de caballería de la hacienda "Canímar" á razón de $300 cada una caballería con el canon del 5% anual, por la cual todos los copartícipes quedaron obligados tanto por la resolución judicial que aprobó los convenios, cuanto porque así lo llevaron á efecto al no reclamar otros réditos de censos que aquellos que específica y determinadamente se habían adjudicado, por lo que es evidente que la Núñez Villavicencio ó quien su derecho represente, necesaria ó indispensablemente tiene que reclamar al poseedor de la porción que le fué adjudicada, pero no á los censatarios que no los posean, por más que hayan formado parte de las ciento diez y nueve caballerías.

Segundo: Error de derecho en la apreciación de la prueba contenida en la escritura de compraventa por la que la señora Micaela Espinosa compró á la señora Mercedes Núñez de Villavicencio el censo de $6,634 impuestos en la hacienda "Canímar," cuyo error hace consistir en que habiendo comprado la señora Espinosa á la señora Núñez Villavicencio el expresado capital impuesto sobre 22 caballerías y 1,134 milésimas que le había correspondido en la división y adjudicación practicadas por la escritura de 6 de Abril de 1872, no obstante, la Sala sentenciadora amplía el derecho de los herederos de la señora Espinosa á terrenos que no son de los comprendidos en el contrato de cesión de censos.

Tercero: Indebida aplicación del principio de la indivisibilidad de los censos que es inherente á los mismos cuyos principios los reconocen las sentencias del Tribunal Supremo de España de 14 de Octubre

de 1864 y 9 de Julio de 1868 porque si bien los censos son indivisibles á no ser que mediare acuerdo entre censualistas y censatario, este principio, establecido por la Sala sentenciadora, es de notoria inaplicación al presente caso, por la razón de que la división del censo hecha constar en la antigua Anotaduría y moderno Registro, fué acto practicado por los censualistas que tenían el perfecto derecho de dividirse la cosa común y hacer adjudicaciones determinadas con ó sin voluntad de los censatarios y por ser actos ejecutados por quienes tenían personalidad para realizarlos y haber sido inscriptos, no sólo obliga á los contrayentes, sino también á los censatarios; y por último que á nadie es lícito ir contra sus propios actos, y acto propio y voluntario fué el de la división del capital censual entre la señora Mercedes Núñez Villavicencio y los demás copartícipes del censo de $35,900 impuestos en 119⅔ caballerías de tierra de la hacienda "Canímar", cuya división fué aprobada judicialmente.

Decisión del recurso:—Siendo Ponente el Magistrado Francisco Noval y Martí.

Primero. Considerando que no trasmitiendo legalmente una persona más derechos que aquéllos que realmente tiene, para la resolución del presente recurso se impone apreciar cuales fueron los adquiridos por la señora María de las Mercedes Núñez de Villavicencio, puesto que en ellos se basa la parte actora como originariamente determinantes de la pretensión que dedujo al formular su demanda, y sobre su interpretación y alcance han fundado los demandados su oposición á aquélla, y el Juez de primera instancia y la Sala sentenciadora para resolver, en sus respectivas sentencias, de la manera que lo han efectuado.

Segundo. Considerando que ese derecho no es otro que el que se deriva de la escritura de seis de Abril de mil ochocientos sesenta y dos, por la cual la señora Núñez Villavicencio y demás personalidades que intervinieron en ella y la otorgaron para disolver una comunidad de censo, aprobaron su división y quedaron, en este particular, en completa independencia para cobrar sus respectivas porciones censales, fijando además por medio de la operación practicada por el Agrimensor Francisco Villafranca y con referencia á ella el número de caballerías de tierra que quedaban especialmente afectas al pago de dichas pensiones.

Tercero. Considerando que si como además cons-

ta de la referida escritura, fué la señora Núñez Villavicencio la que promovió no solo la medida y deslinde de la hacienda "Canímar" sino que además solicitó la división de los censos que aquel documento relaciona, lo efectuó para que cesasen los inconvenientes de la comunidad y al mismo tiempo se le asignara á cada censualista determinada superficie de terreno, y, proveido de conformidad por el Juzgado, fué más tarde aprobada judicialmente la división con arreglo á la que efectuó el citado perito Villafranca, por todo ello el derecho de la señora Núñez Villavicencio quedó concretado no solo á no percibir sino determinada pensión censal, sino á no poder ejercitar más que sobre las 22 caballerías de tierra que especialmente fueron designadas los derechos que como censualista obtuvo para cobrar las pensiones; limitación que se impone así por lo especialmente aceptado y convenido por la señora Núñez de Villavicencio y aprobado judicialmente en las diligencias de referencia, sino porque sobre la totalidad dividida fueron reconocidos idénticos derechos á otros copartícipes, cuyos derechos quedarían vulneradas si á los de la citada señora se diera más amplitud que la que consiente lo especialmente reconocido á su favor en el citado documento notarial, toda vez que con esa amplitud podría hacer efectivo sobre terrenos afectos al cobro de las pensiones correspondientes á otros censualistas las cantidades que por este concepto le correspondía percibir á dicha señora, pero á cuyo pago no están afectas las tierras asignadas con tal fin á los otros que dividieron el primitivo censo juntamente con aquélla.

Cuarto. Considerando que se hacía por tanto indispensable, para que prosperada la demanda deducida, que por la parte actora se hubiera justificado cuales, entre los terrenos poseídos por los demandados, eran las 22 caballerías de tierra que habían quedado especialmente gravadas y con igual especialidad respondían al pago de las pensiones reclamadas, no solo por la regla general de que el que reclama el cumplimiento de una obligación es al que incumbe la prueba de ella, según dispone el artículo mil doscientos catorce del Código Civil, sino por las particulares que regulan el censo y los respectivos derechos y obligaciones de censualistas y censatarios.

Quinto. Considerando que esa especial justificación no surge de los documentos auténticos en que se apoya la sentencia recurrida; por cuanto ellos no con-

tienen la expresión de que los terrenos poseídos por los demandados ó qué porción de ellos sean los afectos especialmente al pago de las pensiones reclamadas, y sin cuya identificación no puede accederse á lo pretendido por la parte actora, porque en tanto están ó no obligados los demandados á pagar la suma reclamada en cuanto se acredite ó no de la manera expresada cuáles de las tierras por ellos poseídas son las que en concreto y especialmente fué constituído el censo de cuyas pensiones se trata.

Sexto. Considerando que por lo anteriormente expuesto aparece que la Sala sentenciadora al declarar con lugar la demanda ha incurrido en las infracciones legales invocadas en los motivos primero, segundo y tercero del recurso interpuesto por la señora Clara Luz Capó en relación con el tercero del de la señora Lorenza Valera, por lo cual procede declarar con lugar el presente recurso.

Fallamos: que debemos declarar y declaramos con lugar los recursos de casación que por infracción de ley han interpuesto Clara Luz Capó y Lorenza Valera contra la sentencia dictada por la Sala de Justicia de la Audiencia de Matanzas en veinte y dos de Mayo último en el pleito de que queda hecha mención, y en su consecuencia casamos y anulamos dicha sentencia, sin especial condenación de costas.—Comuníquese esta sentencia y la que á continuación se dictará, etc.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Rafael Cruz Pérez.—Angel C. Betancourt.—José M. García Montes.—Luis Gastón.—Francisco Noval y Martí.

Segunda Sentencia: En la misma fecha dictó el Tribunal nueva sentencia, á continuación de la anterior, y en sustitución de la casada, en la cual aceptando los Resultandos de ésta, y los fundamentos de la casación, resuelve el pleito en los siguientes términos:

Fallamos: que debemos declarar y declaramos sin lugar la demanda interpuesta á nombre de Flora y Fermín Zazu contra Clara Luz y Antonio Capó, Agustín Chartrand, Clara Guerrero y Lorenza Valera, como representante ésta de sus legítimos hijos, á los cuales absolvemos de dicha demanda sin especial condenación de costas.—Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Rafael Cruz Pérez.—Angel C. Betancourt.—José M. García Montes.—Luis Gastón.—Francisco Noval y Martí.

Inf. ley.—Sent. 40.—17 de Agosto de 1901. (*Gac. 14 Diciembre.*)

Recurso procedente de la Audiencia de la Habana interpuesto por Fidelina Vizoso contra la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de dicha Audiencia en 22 de Mayo de 1901, en el expediente de jurisdicción voluntaria promovido por Juan Hernández Bravo, sobre *entrega de una hija natural reconocida.*

Se declaró sin lugar el recurso consignándose la siguiente doctrina:

> Lo dispuesto en el artículo 1,816 de la ley de Enjuiciamiento Civil, se refiere á la oposición deducida al iniciarse el expediente ó ínterin se está sustanciando éste, pero no á oposiciones que se intenten después de realizado lo pretendido por el promovente. pues en este caso no se hace oposición á la solicitud, sino se reclama contra un hecho consumado, para lo cual otorga la ley otro medio.

DEMANDA:—Juan Hernández Bravo, ocurrió al Juzgado en 3 de Mayo de 1900, solicitando le fuese entregada su menor hija, de cuatro años y meses de edad, nombrada Regla Asunción, que estaba al abrigo de su madre doña Fidelina Vizoso y Fonseca, en virtud del derecho de patria potestad que le asistía, para justificar lo cual acompañó el certificado del acta de inscripción del nacimiento de aquélla, en cuyo acto, tanto el exponente como la madre, habían reconocido dicha niña como hija natural de ambos; fundando su petición, en que viviendo separado de la madre por disgustos sobrevenidos, ésta imprimía á su hogar una marcha contraria á los principios del recurrente, sin atender ni educar la niña cual debía. Mandada ratificar la solicitud, y ratificada, se accedió por el Juez, en 21 de Junio siguiente á lo solicitado, de acuerdo con los preceptos de los artículos 154 y 155 del Código Civil, mandando le fuese entregada la niña Regla Asunción á su padre don Juan Hernández, lo cual se llevó á efecto según consta de las diligencias obrantes en autos.

OPOSICIÓN:—Por escrito de 22 de Agosto posterior, ocurrió al Juzgado doña Fidelina Vizoso oponiéndose á la solicitud de don Juan Hernández Bravo, y fundada en la disposición del artículo 1,816 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pidió se hiciese contencioso el expediente, volviendo las cosas al ser y estado que tenían al incoarse, toda vez que se creía asistida del

mismo derecho de patria potestad sobre la hija por las razones que expuso, y como consecuencia por otrosí pidió se le hiciese entrega de aquélla; á cuyo escrito proveyó el Juzgado en 31 del mismo mes, que habiendo terminado el objeto del expediente con la entrega de la niña á su padre desde el 23 de Junio último, no había lugar á lo solicitado, sin perjuicio de que usase la parte de su derecho en la vía y forma correspondiente. Contra esa providencia estableció Fidelina Vizoso, reposición citando como infringido el citado artículo 1,816 de la Ley de procedimientos y sustanciado el recurso se declaró sin lugar.

Resolución recurrida:—Interpuesta apelación por la Vizoso la Audiencia confirmó por sus mismos fundamentos el auto, por el cual se negó la reposición de la providencia que á su vez había negado la solicitud de Fidelina Vizoso, teniéndose en cuenta principalmente que la oposición se había deducido cuando ya el expediente había quedado terminado, pues habían decursado cerca de dos meses desde que se verificó la entrega de la menor á su padre.

Fundamentos del recurso de casación.—Contra dicha sentencia interpuso la opositora recurso de casación fundado en el caso 1º del artículo 1,790 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, alegando las siguientes infracciones:

Primera: violación, interpretación, aplicación errónea del artículo 154 del Código Civil, en cuanto la sentencia entiende que el padre natural tiene prelación á la madre, para el ejercicio de la patria potestad sobre un hijo reconocido por ambos, puesto que en dicho artículo no se establece orden de preferencia alguno.

Segunda: violación ó aplicación errónea é indebida del artículo 155 del Código Civil, porque dándose en la sentencia al padre la preferencia sobre la madre en la patria potestad, priva á ésta de los derechos y deberes que los dos párrafos de dicho artículo imponen á la madre natural respecto del hijo por ella reconocido.

Tercera: violación, aplicación indebida ó errónea del párrafo tercero del artículo 482 de la Ley de Enjuiciamiento Civil sustanciando como de jurisdicción voluntaria una cuestión entre partes definidas ó determinadas, que debió sustanciarse en juicio declarativo de mayor cuantía, cometiéndose del mismo modo infracción del artículo 1,810 de dicha ley.

Cuarta: suponiendo que la cuestión ventilada me-

reciera el concepto de acto de jurisdicción voluntaria, la resolución recurrida infrinje el artículo 1,816 de la citada ley de Enjuiciamiento, por cuanto se ha desestimado la oposición formulada en tiempo para que se hiciese contencioso el expediente sin alterar la situación que tenían las cosas al ser incoado.

RESOLUCIÓN DEL RECURSO:—Siendo Ponente el Magistrado Angel C. Betancourt.

Primero. Considerando que la resolución recurrida niega la petición hecha por la recurrente de que se hiciera contencioso el expediente provomido como de jurisdicción voluntaria por Juan Hernández Bravo, fundándose la negativa principalmente, en que á la fecha de la solicitud el expediente estaba terminado; y alegándose en el 4º motivo del recurso que esa resolución infringe el artículo 1,816 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es procedente examinar, en primer término, si en realidad se ha cometido esa infracción por cuanto ella se refiere á los fundamentos del fallo.

Segundo. Considerando que al disponer el artículo 1,816 de la Ley de Enjuiciamiento, que si á la solicitud promovida se hiciere oposición por quien tenga interés en el asunto se hará contencioso el expediente, sin alterar el estado que tenían las personas y las cosas al ser incoado, se refiere desde luego á la oposición deducida al promoverse la solicitud ó ínterin se está sustanciando ésta, pero no á oposiciones que se intenten después de realizado por completo lo pretendido por el promovente, pues en este caso no se hace ciertamente oposición á la solicitud sino que se reclama contra un hecho ya consumado, para destruir el cual, la parte perjudicada, ó á quien afecte, tiene otros medios como el que expresamente se le reservó en este caso ó sea la promoción del juicio correspondiente; y por consiguiente al no dar la Sala sentenciadora lugar á la oposición extemporáneamente deducida, no ha infringido el citado artículo 1,816, en el concepto que se expresa en el motivo 4º del recurso.

Tercero. Considerando que no habiéndose infringido la ley en la resolución recurrida, por no admitir la oposición, no procede casar aquélla; ni deben tampoco examinarse los otros motivos del recurso, en los que se citan disposiciones legales útiles en su caso, para fundar y sostener dicha oposición porque resultaría contradictorio discutir y examinar los fundamentos en que descansa una oposición que se declara inadmisible.

Cuarto. Considerando que por las razones expuestas procede declarar sin lugar el recurso, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 40 de la Orden 92 de 1899 imponer las costas á la parte recurrente.

Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación establecido contra la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Audiencia de la Habana en 22 de Mayo último, en el expediente al principio referido, con las costas á cargo de la recurrente.

Devuélvanse á dicha Audiencia los autos elevados, etc.

Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Rafael Cruz Pérez.—Angel C. Betancourt.—El Magistrado Giberga votó en Sala.—Rafael Cruz Pérez.—José M. García Montes.—Ambrosio R. Morales.

Inf. ley.—Sent. 41.—19 de Agosto de 1901.—(*Gac. 18 Diciembre.*)

Recurso procedente de la Audiencia de la Habana interpuesto por la Sociedad de Sotolongo y Hermano contra la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de dicha Audiencia en 1º de Abril de 1901, en el juicio declarativo de mayor cuantía seguido por dicha Sociedad contra "The Guardian Fire and Life Assurance Company" sobre *pago de un seguro de incendio.*

Se declara sin lugar el recurso consignándose la siguiente doctrina:

> Lo convenido por las partes contratantes tiene fuerza de ley entre las mismas.
>
> Los preceptos del Código de Comercio respecto del contrato de seguro rigen á falta de pacto expreso que conste en la póliza, á cuyos pactos hay que atenerse en primer término para resolver las cuestiones que se susciten respecto del pago del seguro.

Demanda:—En escrito de 14 de Julio de 1900 se estableció la demanda inicial del pleito la cual se fundó en los siguientes hechos.—Primero: que Sotolongo y Hermano, del comercio de esta plaza, con almacén en la calle de Neptuno 57, aseguraron el día 17 de Mayo de 1894 su citado almacén por $4,000 oro, en la casa denominada Guardian Fire y Life Assurance Company Limited de Londres, en su representación en esta ciu-

dad calle de Cuba 37 donde se encuentra establecida la agencia de la misma á cargo de Bock, comprendiéndose en la póliza el forraje con heno, que en la casa había; en la celebración de cuyo contrato, se cumplieron por ambas partes todos los requisitos exigidos por la póliza, habiendo pagado en el acto, el asegurado, el premio de $60.—Segundo: que posteriormente y al renovar la póliza referida y debido al aumento de consumo, se amplió al doble de antes, las existencias de la casa, adicionándose una nueva póliza por $3,000, cumpliéndose también todas las condiciones y requisitos prescriptos y abonándose de igual manera que en la anterior, el premio de seguro.—Tercero: que en este estado y cuando todo les prometía un porvenir venturoso, un violento incendio destruyó, en pocas horas la casa donde se encontraba establecido el almacén de forraje de Sotolongo y Hermano y con ella, todas las existencias allí almacenadas: que se dió de ello parte á la casa asegurada y al Juzgado: que éste una vez practicadas todas las diligencias, declaró terminado el sumario elevándolo á la Audiencia y dictándose por la correspondiente sección auto de sobreseimiento—y Cuarto: que se han cumplido todos los requisitos de la póliza; y si hoy la Compañía no tiene en su poder la lista de los objetos existientes en la casa la noche del incendio, se debe á que en las conferencias extrajudiciales practicadas y á las que se llevó esa lista, fueron tan insignificantes los ofrecimientos que á su pesar se convencieron de que no había más recurso que establecer la reclamación judicial. Con la demanda, además de la copia de poder, presentó el actor: la póliza número 2.686,387 expedida por el representante de la Compañía demandada en 17 de Mayo de 1894 por $4,000 oro, mediante cuya cantidad se aseguraba contra las pérdidas ó los perjuicios causados por los incendios las existencias del establecimiento de forraje con heno de los señores Sotolongo y Hermano instalado en la casa calle de Neptuno número 57, bajo las condiciones que en esa póliza y á su dorso se consignan: otra póliza de la misma Compañía demandada número 3.099,562 por $3,000 oro fecha 22 de Junio de 1897 porque aseguraron Sotolongo y Hermano, las existencias del mismo establecimiento bajo iguales condiciones, cuya póliza vencería el 17 de Mayo de 1898; dos recibos, siendo el segundo por premio del seguro renovado de $4,000, hasta el 17 de Mayo de 1897, una certificación del Secretario interino de la Audien-

cia contentiva del auto de sobreseimiento dictado en la causa formada con motivo del incendio en la casa Neptuno 57; una relación aproximada de las existencias que podía haber en dicha casa la noche del 25 de Febrero de 1898, suscrita por Sotolongo y Hermano, dándole un valor de $7,362; un plano de la casa referida Neptuno 57, al que se acompaña un certificado dictamen de los peritos Antonio Fernández de Castro y Benito Laguerueia, expresivo de haber, en la casa Neptuno 57, capacidad más que suficiente, para contener el número y clase de bultos, que según relación presentada por los señores Sotolongo y Hermano estaban depositadas la noche del 25 de Febrero del año 98; y por último certificación de haber el actor intentado conciliación con la Compañía demandada.

CONTESTACIÓN:—En escrito de 28 de Octubre siguiente contestaron los demandados, por medio de su representación, la demanda, solicitando: que en definitiva se declarase sin lugar la demanda condenando á los actores al pago de las costas, cuyas pretensiones descansan en los siguientes fundamentos de hecho.—Primero: que son ciertos el primero y segundo hecho de la demanda.—Segundo: que es cierto el tercero menos en cuanto á que el estado, al ocurrir el incendio, fuera próspero, pues nada dice respecto al porvenir, pero sí puede asegurar que en esa época distaba mucho de ser tan risueña la perspectiva de la casa, como lo prueba el hecho de adeudar respetables cantidades á Querejeta y á otros por precio de forraje; que no es totalmente cierta la afirmación de que se dictara auto sobreseyendo la causa criminal iniciada á virtud del incendio, toda vez que en ese auto sólo se expresó que no se había conseguido la comprobación del delito.—Tercero: que no es cierto el cuarto hecho de la demanda, puesto que lejos de cumplir Sotolongo y Hermano todos los requisitos de la póliza ha omitido la muy importante formalidad del artículo 12 de dicha póliza, el que inserta.—Cuarto: que no sólo prescindieron los actores de esa formalidad, sino que de ella han hecho caso omiso al formalizar su demanda; que en la sencilla nota que acompañan agrupan un número de efectos con precios caprichosos que suman una cantidad que en algo excede á los siete mil pesos reclamados, sin expresar ninguna circunstancia que pueda envolver intento de demostración.—Quinto: que también se ha infringido el párrafo segundo del artículo quince, toda vez que desde que ocurrió el incendio hasta el 6

de Septiembre, en que se dió al señor Bock traslado de la demanda han trascurrido seis meses sin que haya interrumpido esa caducidad del derecho á reclamar el seguro, la conciliación intentada en 13 de Mayo del año último. ya que el señor Bock se encontraba fuera de la Isla y la citación para la conciliación se hizo al señor Rohlig, que si en esa época era apoderado del señor Bock como gerente de "Henry Clay", no lo era como agente de la "Guardian Fire and Life Assurance Company", por lo que no concurrió Rohlig, siendo esta infracción un motivo más que inhabilita á los actores para reclamar indemnización alguna.—Sexto: que muy pocos días después del incendio á virtud del requerimiento que le hizo el señor Bock, el Notario público Juan Larrey se constituyó en unión de aquél y de don Francisco Astudillo, perito de la "Guardian," en la casa Neptuno 57 y á presencia de don León Sotolongo, hermano de los socios del establecimiento y su encargado, se levantó acta notarial en la que se hizo constar el resultado de la medida de una de las habitaciones y de una de las pacas de heno enteras que se encontraban en el patio y ciertos particulares y datos que dan mucha luz sobre las existencias allí almacenadas al ocurrir el incendio, y que demuestran que eran muy exiguas y casi en su totalidad constituídas por pacas de heno del país.—Séptimo: que el perito mercantil nombrado por la Compañía aseguradora para justipreciar la existencia de mercaderías en dicho almacén al ocurrir el incendio, ha certificado que constituído con el Notario dicho y don León Sotolongo en el referido local y practicado un detenido examen de los restos de existencias, que consistían en heno del país y una pequeña cantidad de maíz y otra pequeña de afrecho, y por los datos que tuvo, el máximum de mercancías que podía haber en el almacén incendiado, asciende á la cantidad de $639.75.—Octavo: que á Bock como agente de la Compañía aseguradora, se han notificado varios embargos dictados en procedimientos que se siguen en Juzgados de esta Capital, sobre la cantidad que en su caso correspondiera abonar á Sotolongo y Hermano por concepto de seguro, siendo uno de ellos decretado á instancia de la casa de Querejeta por cantidad de $4,000 á $5,000 por forrajes suministrados, y otras por menores cantidades.—Noveno: que en la causa criminal sobre incendio en Neptuno 57, al preguntarle el señor Juez cuándo y de quién adquirió las mercancías que decía tener en el almacén por

valor de $8,000 y por qué medio podría acreditarlo, dijo que las mercancías las adquirió de distintas personas que venían á proponerlas á su casa, cuyos nombres no recordaba, porque les pagaba al contado.—Décimo: que el almacén de forraje de Sotolongo y Hermano fué encargado por Bock de abastecer á los caballos y mulos de la propiedad de "Henry Clay and Company," que son en número de treinta, abonando una onza mensual por cada un animal, y un mes poco más ó menos antes de ocurrir el incendio, se vió Bock obligado á quitar á los señores Sotolongo y Hermano dicho servicio, por las dificultades que por escasez de los efectos tenían dichos señores para cumplir su compromiso con dicha casa.—Décimoprimero: que por las omisiones é infracciones á los artícnlos de la póliza que obligaron al señor Bock á exigir á los actores la comprobación de los perjuicios sin obtenerla y por el conjunto abrumador de pruebas que resulta, se evidencia el hecho afirmado, de exigir y reclamar esos señores á la Compañía indemnización sobre efectos que no existían al ocurrir el incendio y por un valor arbitrario.—Décimosegundo: que en virtud de las comprobaciones practicadas en el almacén solo había heno del país y resulta asimismo que dada las dimensiones de la casa aun cuando se le llenara completamente, sin dejar hueco alguno, de ese artículo, nunca alcanzaría el valor de todo el heno allí almacenado á cubrir ni con mucho la suma reclamada. Con la contestación se presentó testimonio fehaciente del acta fecha 2 de Marzo de 1898 expedida por el Notario don Juan Larrey, de la que aparece: que constituído dicho Notario, el señor Bock con el carácter que en autos tiene y el perito de la Compañía Gurdián, don Francisco de P. Astudillo, en la casa Neptuno 57, en la que se personó don León Sotolongo, se hizo constar la medida de los departamentos de dicha casa; y que en las habitaciones se halló: en la sala, todo el pavimento cubierto de heno suelto y húmedo, y restos de maíz en escasa cantidad: junto á un tabique contiguo al comedor, restos de afrecho: en el comedor, restos de heno: que en los tres cuartos de la derecha, se encontraba aún heno cubriendo un espacio de un metro 200 milímetros y que en los cuartos de la izquierda manifestó León Sotolongo que no se almacenaba maíz, heno ni afrecho ni en el zaguán. También se acompañó un informe del perito Astudillo, del que aparece que aun cubriendo todo el espacio de la casa, de pacas de heno

sólo cabrían 853 que á razón de 75 centavos de valor cada una, importarían la suma de $639.75.

RÉPLICA:—Conferido traslado en réplica á los actores lo evacuaron solicitando se condenara á la Compañía demandada al pago del seguro reclamado é intereses, fijando definitivamente como hechos: Primero: Reprodujo el hecho de este número de la demanda que acepta como cierto el demandado.—Segundo: Reprodujo también el segundo aceptado asimismo por el demandado.—Tercero: Reprodujo igualmente los restantes hechos del escrito de demanda por no haber sido desvirtuado por la contestación.—Cuarto: Negó en absoluto los hechos consignados en la contestación en cuanto no están de acuerdo con los manifestados en el escrito de demanda.

DÚPLICA:—El demandado evacuó la dúplica solitando se fallara como solicitó en la contestación y fijando, como hechos definitivos los siguientes: Primero: Reprodujo todos y cada uno de los hechos alegados en la contestación en su íntegro texto, por no haber sido desvirtuados por los contenidos en la réplica.—Segundo: Negó todos los hechos que no estuvieren de acuerdo con la contestación.

PRUEBA:—Recibido el pleito á prueba se trajo á los autos certificación expedida por el Secretario del Juzgado Municipal de Guadalupe, con vista del juicio verbal radicado en 23 de Noviembre de 1889. con el número 713 de la que aparece que dicho juicio lo estableció don Francisco Quintana y García, como apoderado de don Juan María Cayón contra don Jacinto Sotolongo y Hernández, para que como fiador principal pagador de doña Matilde Zubizarreta, le abonase la cantidad de $148-50 centavos oro, por 3 meses y 9 días de alquiler de los altos de la casa Concordia 39, y que ese juicio no se seguió contra «Sotolongo y Hermano» y sí contra Jacinto Sotolongo. Como más prueba de los tres actores reconocieron bajo juramento y ante el Juez los peritos don Benito Lagueruela y don Antonio Fernández de Castro, las firmas de su nombre y apellido que autorizan el plano é informe de folio 9 y 10, los cuales ratificaron

Como prueba de los actores ampliada por el demandado, emitió informe el perito don José de Vega, designado por insaculación y de él aparece: no ser posible que pudiera tener capacidad para el volumen total de las mercancías que se detallan en la nota de fojas ocho, la casa Neptuno 57, por la imposibilidad

material de su colocación y manejo dentro de los locales; que aun en el caso de que todos los locales de la casa Neptuno 57 estuvieran llenos de pacas de heno, el valor de esa mercancía no pasa de $735-75 centavos, teniendo en cuenta la clase de forraje y el precio corriente en esta localidad; y que aceptando los precios que se fijan en la mencionada relación de folio 8, y teniendo en cuenta que las pacas de heno no podían pasar de 853 y aun en el caso de ponerlas á $3-50 centavos cada una, su valor no pasaría de $2,985-50 centavos.

Como prueba testifical de los actores declaró el testigo don José Aranas y Jerez no comprenderle las generales de la Ley; que es cierto tomó parte en la extinsión del incendio de la casa Neptuno 57 el 25 de Febrero del 98 y pudo observar que el establecimiento que en ella existía tenía gran cantidad de pacas de heno, sacos de maíz, afrecho y avena, no constándole la existencia del forraje, y contestando á repreguntas de los demandados dijo que al llegar á la casa incendiada era extraordinario el incremento del fuego; que tuvo conocimiento de él por los toques de alarma, y que antes de ir á él tuvo que vestirse y proveerse de instrumentos; que por el calor y cantidad de humo no podía apreciar con exactitud la existencia que había, viendo pacas de heno y sacos de maíz sin poderlos determinar; que la intensidad de la hoguera no permitió á los bomberos entrar en el local.—El testigo don Lorenzo Novela Castañón dijo: que no le comprendían las generales de la Ley; que concurrió al fuego de la casa Neptuno 57 donde existía heno, sacos de maíz y avena cuyo número no puede precisar; que es cierto que con excepción de la parte del fondo de dicha casa, en todo el resto vió pacas y sacos de forraje; y repreguntado contestó, que cuando llegó á la casa era extraordinario el incremento del fuego; que para ir á él tuvo que vestirse y proveerse de los instrumentos adecuados; que no pudo determinar si los sacos eran de forraje; que los bomberos no pudieron salvar las existencias y que no conoce la distribución de la casa.—El testigo don José Zabala y Borrogo contestó no comprenderle las generales de la Ley; que es cierto que, cuando el fuego, entró en la casa Neptuno 57 por el fondo, observando que en las habitaciones había heno y sacos, que no sabe lo que contenían, que es cierto que con excepción de la parte del fondo, en todo el resto de la planta baja vió pacas y sacos de forraje; y, repreguntado, contestó que cuando llegó

al incendio era extraordinario el incremento del mismo; que para ir á él tuvo que vestirse y proveerse de instrumentos adecuados: que vió pacas de heno y sacos que estaban llenos, no pudiendo precisar de qué; que los bomberos no pudieron salvar las existencias, y que no puede precisar las habitaciones de la casa.—El testigo don Carlos López Mayol contestó, que no le comprenden las generales de la Ley; que concurrió al incendio de la casa Neptuno número 57 y vió en ella sacos, sin poder precisar de qué; que solamente estuvo en la parte del fondo y observó las pacas de heno y sacos de forraje; y, repreguntado, contestó, que cuando llegó al fuego éste había tomado gran incremento; que acudió después de haberse vestido; que observó se quemaban pacas de heno que estaban dentro de las habitaciones, y sacos llenos de cosas que no sabe; que los bomberos no pudieron salvar las existencias y que solo sabe que la casa tiene habitaciones á los dos lados. Y el testigo D. Carlos Chartrand y Gálvez contestó que no le comprenden las generales de la Ley; que concurrió al incendio de la casa Neptuno 57, donde vió gran cantidad de heno y sacos, ignorando lo que contuvieran; que por la parte del fondo había heno y sacos; y repreguntado contestó que cuando llegó al incendio éste tenía gran incremento; que se vistió y tomó los instrumentos adecuados: que distinguió en la casa pacas de heno y sacos cuyos efectos estaban á medio quemar; que los bomberos no hicieron el salvamento de las existencias; que no puede determinar el número de pacas de heno y demás mercancías y que sin poderlo precisar cree que la casa tuviera una ó dos habitaciones á la derecha y tres á la izquierda. Don León Sotolongo y Hernández declaró ser hermano de doble vínculo de los actores, no comprendiéndole las otras generales de la Ley; que era dependiente del establecimiento Neptuno 57 cuando tuvo lugar el incendio de esta casa el 25 de Febrero del 98; que dicha casa estaba muy surtida cuando ocurrió el incendio, de forraje de toda especie, habiendo pacas y sacos apilados en la sala, comedor, zaguán y habitaciones bajas. El testigo D. Leandro Ibarguen y Mazón declaró que no le comprenden las generales de la Ley; que es cierto que como peón de confianza del ingeniero de la Compañía fué encargado durante varios días y noches de vigilar los escombros de la casa Neptuno 57 después de ocurrir el incendio; que vió en ella escombros de sacos sin que pueda asegurar

que fueran de maíz, avena y afrecho; y repreguntado contestó que no fué el agente de la Compañía y sí el ingeniero el que le dió el encargo; que no pudo apreciar el número de mercancías quemadas y sin quemar; que vió que allí existían restos de heno, granos de maíz, afrecho y avena y que en lo que arrojaron los bomberos á la calle solo vió pacas de heno del país ó espartillo en su mayor parte calcinado. El testigo don José María de la Cuesta declaró que no le comprenden las generales de la Ley; que en los días anteriores al incendio existía en la casa Neptuno 57 gran cantidad de pacas de heno, sacos que presumía fueran de forraje, lo que le consta porque iba á cobrar el alquiler; que en el zaguán, comedor y los dos primeros cuartos existía heno, sacos de maíz, afrecho y avena; que algunas veces al ir á cobrar el alquiler de la casa veía algunos carretones cargados de forraje, ignorando si eran del campo ó no; y repreguntado contestó que no ha sido visitado para que asistiera á declarar; que no puede precisar el número de pacas de heno y sacos, pero sí que eran bastantes ambas mercancías; que no puede determinar si eran ó no frecuentes las provisiones que se llevaban á dicho almacén, ni si en los últimos meses anteriores al incendio disminuyó el acarreo de mercancías, y que no puede determinar la condición de las personas que llevaban las mercancías. El testigo D. Eulogio Rosillo contestó no comprenderle las generales de la Ley; que en los días anteriores al incendio en la casa Neptuno 57 existían en ella gran cantidad de pacas de heno, sacos de maíz, afrecho y avena y en particular en el cuarto de la derecha; que dichos efectos ocupaban casi toda la planta baja y que presenciaba con frecuencia que personas del campo y comerciantes llevaban heno, maíz y otros forrajes que vendían á Sotolongo; y repreguntado contestó que no fué visitado para asistir á este acto; que solo tenía con Sotolongo amistad de vecino; que no puede determinar la cantidad de pacas de heno y sacos de maíz que había, y que en los dían anteriores al incendio llegaron de cinco á seis carretones de heno y algún maíz; que no puede precisar si eran ó no frecuentes las provisiones que campesinos y almacenistas hacían al establecimiento; que cree que en los días anteriores no disminuyó el acarreo de mercancías y que no puede determinar tampoco la condición de las personas que llevaban efectos á Sotolongo. El testigo don Isidro Sánchez Toribio declaró no comprenderle las ge-

nerales de la Ley; que en los días anteriores al incendio ocurrido en Neptuno 57, existían gran cantidad de pacas de heno, sacos de maíz, afrecho y avena; que esos efectos ocupaban casi toda la planta baja de la casa y que á ella llegaban con frecuencia personas del campo y comerciantes, con cargas de heno, maíz y otro forraje que vendían á Sotolongo; y, repreguntado, contestó que no es cierto fuese invitado á declarar en este juicio; que aunque no era vecino, ni con Sotolongo, ni con su hermano, le ligan vínculos de amistad; que no puede hacer determinación de las mercancías almacenadas, ni si eran frecuentes ó no las provisiones de los campesinos y almacenistas; que no le consta que en los últimos meses anteriores al incendio disminuyera el acarreo de mercancías y que no puede determinar la condición de las personas que iban á vender mercancías á Sotolongo. Don Ramón Posada y Lombardo declaró no comprenderle las generales de la Ley; que se dedica á la venta de forrajes al por mayor y con frecuencia vendió á Sotolongo y Hermano hasta ocurrir el incendio de su almacén, y que esta sociedad pagó siempre á la que el declarante representa en la forma convenida, lo que no hizo desde que ocurrió el incendio; y, contestando á las repreguntas que le hicieron los demandados, contestó, que fué gerente de Posada y Compañía, los que están en liquidación; que las ventas fueron frecuentes y hechas todas antes del incendio, sin poder precisar fechas, habiendo constancia de ello en los libros los que no puede precisar; que no sabe en qué fecha se abrió la casa de Sotolongo y Hermano, y que en la época en que hizo compras á la de que fué gerente tenía crédito y que no sabe á punto fijo cuándo ocurrió el incendio. El testigo don Francisco García Linero declaró no comprenderle las generales de la Ley; que se ocupa en la venta de forraje al por mayor y con frecuencia vendía á Sotolongo y Hermano hasta ocurrir el incendio de su almacén; que dicha sociedad siempre le pagó al contado ó término de días, que se considera contado en el comercio, por lo que le merecía concepto de acreditada; y, repreguntado, contestó que las ventas fueron hechas en días antes del incendio y que no lleva libros en que las anote; que la sociedad de J. Sotolongo y Hermano siempre gozó de buen crédito y que el incendio ocurrió el veinticinco de Febrero del año pasado. El testigo don José Collado Solís declaró no comprenderle las generales de la Ley; que se dedica á la venta de forraje al por mayor

y que vendió á Sotolongo y Hermano hasta ocurrir el incendio del almacén de éstos; que siempre pagaron al contado ó término de días, que se considera contado en el comercio, por lo que le merecían crédito; y, repreguntado, contestó que hasta quince días antes del incendio hizo ventas, las que por ser de su propia cuenta no llevaba libros; que para el declarante la sociedad actora siempre ha tenido buen crédito y que le parece que el incendio ocurrió el 25 de Noviembre de 1897. El testigo don Carlos del Riesgo y Calero declaró no comprenderle las generales de la Ley; que con motivo de un pleito en que tiene interés, iba con frecuencia al almacén de forraje Neptuno 57; que siempre vió gran surtido en el referido almacén y le merecía el concepto de un establecimiento próspero; y, repreguntado, contestó que iba con frecuencia al establecimiento; que al ver que se hacía un pago en el mismo requirió para que se le abonase la reclamación que allí lo llevaba, contestándosele que aquel pago se efectuaba por cuenta de la sociedad y la reclamación que hacía el testigo era personal de don Jacinto Sotolongo: que sin que tenga que ver el mercantilismo, tratándose de avena, afrecho y heno, efectos que se ven aún sin quererlo, hallándose grandemente surtido el establecimiento, había de verse.

Como prueba de confesión á instancia del demandado declaró don Jacinto Sotolongo, gerente de Sotolongo y Hermano, que antes de las veinticuatro horas de ocurrido el siniestro lo participó por escrito al señor Bock y más tarde cuando éste no estaba en la Habana, llevó las notas de las pérdidas á su casa ascendentes á más de $7,000 pesos, de cuyas notas no quisieron hacerse cargo los empleados por manifestar que no estaban facultados para el pago; que la lista estaba detallada, aproximadamente como la que acompañó con la demanda; que suministró Sotolongo y Hermano forraje para los caballos y mulos de la compañía de Henry Clay y que el suministro no se lo quitó por ser deficiente, sino por intrigas de carretoneros; que las provisiones las tomaba del campo y de casas importadoras; que la mayor parte del heno era del Norte y que eran muchas las existencias y la de maíz, avena y afrecho; que las compras las hizo á don Ramón Posada, don Federico Abascal y Compañía y á Galbán Río, pocos días antes del siniestro, siendo la de los últimos en gran cantidad; que no puede determinar con exactitud las existencias que tenía la casa, por habérsele

quemado los libros; que no existe ni podía justificarse la existencia de embargo contra la Sociedad Sotolongo y Hermano.

Como prueba documental de los demandados se presentó cédula autorizada por el Escribano Naveira haciendo saber al apoderado del agente de la Compañía "Guardian" haberse embargado en autos seguidos por don Atanasio Querejeta, contra don Jacinto Sotolongo la porción que correspondiera á éste en el establecimiento de forraje Neptuno 57 á fin de que retuviera el importe del seguro que esa sociedad tenía en dicha Compañía. Como más prueba documental de los demandados, se trajo á los autos certificación expedida por el Secretario de Sala de la Audiencia de la Habana, con vista de la causa iniciada por incendio en la casa Neptuno 57 de la que aparece que en 26 de Febrero de 1898 se recibió indagatoria á don Jacinto Sotolongo, el que manifestó que no había encontrado los libros de la casa, ni tenía noticias de cuál fuera la causa del incendio; que la recaudación no se hacía diariamente sino por meses, importando 4 ó $5000, y los gastos unos $3000 todo oro; que en dinero podría tener el establecimiento unos $2000 y en mercancías unos 8000, también oro; que las mercancías las adquirió de distintas personas, cuyos nombres no recuerda y las pagaba al contado; que no puede acreditar las anteriores compras á la última, pero sí ésta que fué á don Ramón Posada, de quien á principios de aquel mes—Febrero 98—adquirió por valor de $500 aproximadamente de maíz y afrecho; que el dinero lo guarda en su casa particular por no dormir en el establecimiento y no merecerle garantía la caja que allí existe; que no le ofrece garantía la caja por ser vieja y de combinación sencilla y que los documentos y papeles los guarda en una carpeta que se quemó; que la póliza del seguro no se quemó porque la guardaba en su casa, dejándola en ella el día en que efectuó el pago de la póliza, que había adquirido hacía unos cuatro años; que la sociedad la formaban el don Jacinto y su hermano don Mariano, siendo ambos gerentes no recordando la fecha del otorgamiento de la escritura, pero sí que hacía cuatro ó cinco años se otorgó la de Sociedad ante Laurent, que nunca instruyó á su hermano de las cuentas sociales, ni le rendía cuentas, no sabiendo su citado hermano que en su casa guardaba los fondos; que no dió cuenta del incendio á su hermano, por no tener ese hábito y que estaba el don Mariano

en la casa cuando ocurrió el incendio. También aparece informe de los peritos don Benito Quevedo Collantes y don Angel Aguiar y González que dijeron que por hallarse abiertas todas las pacas de heno no les era posible calcular con acierto el número exacto de ellas; pero que teniendo en consideración la localidad que podían ocupar, aprecian el valor de las mismas, maíz y afrecho en $200. Se trajo también á los autos certificación expedida por el Secretario del Juzgado Municipal del Distrito de la Catedral, expresiva de haberse establecido por Sotolongo y Hermano en 11 de Mayo de 1898 demanda contra la Compañía "Guardian" de Londres, para cuya demanda se citó en el domicilio que se expresaba á don Gustavo Bock cuya diligencia se entendió en ausencia de dicho señor con don Cuno Rohlig. Asimismo se trajo certificación expedida por el Secretario del Juzgado Municipal de Guadalupe con vista del juicio verbal promovido por don Francisco Quintana como apoderado de don Juan María Cayón, contra don Jacinto Sotolongo y Hernández, de la que aparece que en 28 de Febrero del 98 se mandó á proceder á la ejecución de la sentencia embargándose bienes al deudor, decretándose el embargo de la parte que pudiera corresponder á dicho demandado en el seguro del almacén de forraje Neptuno 57 de Sotolongo y Hermano, constituída en la Compañía de don Gustavo Bock á quien se hizo saber el embargo para que hiciera la consiguiente retención. Como más prueba documental se hizo constar por el actuario, con vista del juicio ejecutivo seguido por don Atanasio Querejeta contra don Jacinto Sotolongo que ese juicio se sigue en cobro de $3857-77 centavos oro, intereses al tipo legal y costas, cuyo crédito procede de un vale por $4661-86 centavos en oro valor de forraje fechado en esta ciudad en 30 de Septiembre de 1892 y autorizado por "J. Sotolongo" y con vista de las diligencias correspondientes á dicho juicio, formadas para tratar de la custodia y conservación de los bienes embargados á don Jacinto Sotolongo, se hizo constar que con fecha 30 de Marzo de 1898 se notificó al representante de la Compañía de Seguros "Guardian" por ausencia de don Gustavo Bock y por medio de don Cuno Rohlig, que expresó ser su apoderado en todos sus negocios, incluso los de la Compañía de Seguros dicha, el embargo trabado sobre la cantidad en que se hallaba asegurado el establecimiento de forraje de Neptuno 57.

Como más pruebas de los demandados reconoció

el perito don Francisco de P. Astudillo la firma de su nombre y apellido puesto en el dictamen que se acompañó con la contestación á la demanda, cuyo testigo fué tachado y declarando á tenor de interrogatorio, que para él presentaron los actores sobre esta tacha, dijo que la Compañía "Guardian" ha utilizado sus trabajos profesionales retribuyéndole sus honorarios, no siendo empleado de ella ni de ninguna otra y que con posterioridad al siniestro de que se trata ha utilizado la Compañía el perito señor Reynery.

A instancia de los actores absolvió posiciones el agente de la Compañía "Guardian" don Gustavo Bock y Muller y contestando dijo que conoce las condiciones de las pólizas que emite, pero que no recuerda si entre sus condiciones existe alguna que produzca la rescisión del contrato del seguro por tener él asegurado mercancías por valor inferior á la cantidad asegurada; que al hacer el seguro no lo verifica con el informe del perito acerca del valor de las mercancías que se aseguran ni cantidad de la misma; que uno de los peritos de que se vale la Compañía es Astudillo; que recibió el aviso del siniestro de la casa Neptuno 57, inmediatamente, según documento que confesó Sotolongo en ese mismo acto haber enviado á Bock, sin más expresión que la que en él se hace.

La sentencia consigna además que el párrafo primero de la cláusula quince de los dos contratos de seguros dice textualmente: "Si en caso de incendio el asegurado con intención fraudulenta ha dado un valor excesivo á sus bienes, ó declarados como quemados ó perdidos objetos que nunca existieron en el edificio al tiempo de ocurrir el incendio, ó si hubiese practicado algún fraude, perderá todo derecho á indemnización alguna, y las pólizas que hubiere contratado para asegurar otros objetos quedarán por ese hecho nulas y sin valor igualmente."

Resolución recurrida:—La Audiencia falló confirmando la sentencia del Juez inferior que declaró sin lugar la demanda interpuesta por la Sociedad Sotolongo y Hermano contra la Compañía demandada, absolviendo á ésta de dicha demanda con las costas á cargo de la actora.

Fundamentos del recurso de casación:—Contra ese fallo interpuso recurso de casación el Procurador Sterling á nombre de la demandante, invocando el número primero del artículo 1,690 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y citando como infringidos:

Primero: El artículo 1,255 del Código Civil en relación con el 15 de las pólizas de Seguros, al declarar nulas las mismas y las obligaciones derivadas de ellas bajo el supuesto de haber exagerado los recurrentes el valor de las pérdidas sufridas; porque la condición resolutoria de los contratos no es esa, según aparece de los mismos de ambos contratos, y sólo puede declararse con eficacia en dos casos que aquí no concurren, á saber: cuando se hiciere con intención fraudulenta ó cuando se den como perdidos objetos que nunca existieron en el edificio al tiempo de ocurrir el incendio, circunstancias que no pueden apreciarse en su contra por cuanto se acepta la preexistencia de mercancías en los momentos del siniestro y porque la intención del fraude equivalente al dolo, que no se presume sino que es necesario probar, no ha sido ni siquiera alegado, y en todo caso sería en sus efectos incidental y no causante y no afectaría á la obligación misma sino á sus accidentes, que no anulan en derecho dicha obligación.

Segundo: El artículo 415 del Código de Comercio, por falta de aplicación, pertinente al caso del pleito según el 385 del mismo Código, cuyo artículo no declara nulo el seguro por exageración manifiesta del daño, destruyendo los vínculos y efectos del contrato como hace la sentencia, sino que impone como única pena al asegurado los gastos de la tasación pericial y de la liquidación de la indemnización por las pérdidas sufridas, respetando empero la eficacia del contrato y todas sus consecuencias, y

Tercero: Los artículos trescientos noventa y tres, trescientos noventa y seis, trescientos noventa y siete y cuatrocientos cinco del Código de Comercio. por falta de aplicación, y que impone las obligaciones exigidas en la demanda, pues estando probado y reconocido el contrato de seguros; el hecho del incendio y del daño ocasionado por éste, y la preexistencia de efectos en el establecimiento en los momentos del siniestro, no ha podido eximirse á la Compañía demandada de la obligación principal exigida en la demanda ó sea, la de reparar ó indemnizar los daños, aunque no se le ordenare en la ascendencia precisamente pedida sino en la que se estimare posteriormente, fijando la cuantía de daños y perjuicios en el momento y oportunidad que señalan el artículo novecientos veinte y siete de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Decisión del recurso:—Siendo Ponente el Magistrado José M. García Montes.

Primero. Considerando que teniendo fuerza de ley lo convenido entre los contratantes y fundándose la sentencia recurrida, principalmente, en lo pactado por los litigantes en el párrafo primero de la de las cláusulas quince de las dos pólizas de seguros presentadas por la Sociedad recurrente al establecer su demanda, la cuestión del actual recurso se reduce á resolver si dicho fallo se ajusta ó no á lo que resulta de las referidas cláusulas.

Segundo. Considerando que dándose por probado, como se da en la sentencia recurrida, que en el almacén de la Sociedad actora no cabían, materialmente, las mercancías contenidas en la relación presentada por dicha parte, y que su valor no llegaba al importe del seguro, es evidente que el reconocimiento de esos hechos entraña el de que se declararon como quemados objetos que nunca existieron en el edificio al tiempo de ocurrir el incendio, y siendo esa circunstancia motivo suficiente para la pérdida de todo derecho á indemnización á favor del asegurado, según el párrafo primero de las cláusulas quince de los contratos de seguros, es concluyente que la Sala sentenciadora, al declarar sin lugar la demanda se ha ajustado á derecho aplicando rectamente la ley del contrato, sin necesidad de hacer declaración expresa respecto á la intención fraudulenta de la parte actora, puesto que esa intención resulta forzosamente del hecho que se considera probado, y sin que tampoco lo impida la aceptación hipotética de la preexistencia de algunas mercancías al ocurrir el incendio, porque aun cuando esa aceptación fuera terminante, siempre sería procedente lo resuelto en el fallo, en atención á que la inexacta declaración de efectos no existentes producía la pérdida de todo derecho á indemnización alguna.

Tercero. Considerando que siendo como se ha expresado, la ley aplicable y aplicada al caso del recurso, la de los contratos de seguros celebrados no han podido infringirse en la sentencia las leyes que en ese concepto se citan en los tres motivos del recurso, puesto que esas leyes sólo serían pertinentes á falta de pacto expreso en el contrato, mientras que el caso resuelto en este pleito está comprendido, terminantemente, en el repetido párrafo primero de las cláusulas quince de los contratos de seguros, y por ello la sentencia lejos de infringir artículo alguno del Código Civil y del Código de Comercio ha aplicado acertadamente el precepto contenido en el trescientos ochenta

y cinco de este último Código, en relación con lo convenido en las pólizas de los contratos que han servido de base á la demanda.

Cuarto. Considerando (sobre costas.)

Fallamos que debemos declarar y declaramos sin lugar el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Sotolongo y Hermano, contra la sentencia de primero de Abril último dictada por la Sala de lo Civil de la Audiencia de la Habana en el pleito seguido por dicho recurrente contra la Compañía "The Guardian Fire and Life Assurance," con las costas á cargo del recurrente. Con devolución de los autos, etc. Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Rafael Cruz Pérez.—Angel C. Betancourt.—Octavio Giberga.—José M. García Montes.—Luis Gastón.

Inf. ley.—Sent. 42.—21 de Agosto de 1901.—(*Gac. 21 Diciembre.*)

Recurso procedente de la Audiencia de la Habana interpuesto por el Obispo católico de la Habana contra la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de dicha Audiencia en el juicio declarativo de mayor cuantía seguido por María Regla Sañudo de Muñoz Romay contra el dicho Obispo sobre *indemnización de perjuicios.*

Se declara sin lugar el recurso consignándose la siguiente doctrina:

> Las leyes de Partidas referentes á las servidumbres voluntarias no son aplicables á las que nacen de la ley como es la que consiste en la prohibición de construir á determinada distancia de las tapias de un cementerio.
>
> Aunque la ley 1ª, título 3º, libro 1º de la Nov. Rec. y Reales órdenes de 28 de Agosto de 1850 y 28 de Abril de 1866, no declaran la existencia legal de una zona higiénica de cien metros al rededor de los cementerios, al suponer que éstos se exijan fuera y á distancia de las poblaciones implícitamente prohiban fabricar en terrenos próximos á los mismos, en una distancia que vinieron á fijar disposiciones posteriores; y por consiguiente la Sala sentenciadora que estima, en vista de estas disposiciones fijada la zona antes dicha, en cien metros, y que dicha zona constituye una servidumbre legal á favor de los cementerios no interpreta erróneamente las leyes citadas.

Cuando el demandado alega que una obligación está satisfecha, á él incumbe probar el pago, porque la prueba de las excepciones corresponde á quien las opone.

La sentencia que otorga al demandante lo que éste pide, ni es incongruente, ni otorga más de lo pedido, aunque dé un nombre técnico distinto al usado por el actor á la causa de la obligación, cuyo cumplimiento se ordena, si con el nombre empleado se expresa la misma cosa á que el dicho actor se refirió.

Cuando se invoca un error de derecho en la apreciación de la prueba es necesario citar la ley ó dictamen legal relativo al valor ó eficacia de las pruebas, que se suponga infringida.

DEMANDA:—El procurador Barrios á nombre de la actora estableció demanda contra el Obispo de la Habana, fundándola en los siguientes hechos:—Primero: que la señora María de Regla Sañudo de Muñoz Romay es hija legítima y heredera de la señora Micaela Rebollo, y de ésta adquirió por herencia la estancia "La Campana" ó "Baeza" que aun conserva y tiene inscripta en el Registro de la Propiedad, la que hubo su causante por igual título á la muerte de doña Nicolasa Rebollo, documentos acompañados con los números 1 y 2.—Segundo: que el día 22 de Diciembre de 1871, á consecuencia de resolución que recayó á expediente iniciado á instancia del Obispado católico de la Habana con el fin de obtener la expropiación de los terrenos limítrofes al cementerio de San Antonio Chiquito ó de Colón, necesarios para agrandar y regular la figura primitiva de dicho Cementerio, don Domingo Sañudo y de la Riva como curador ad bona de la demente doña Nicolasa Rebollo y Ramos fué obligado á vender al Obispado 29,239 metros 5 centímetros cuadrados de la estancia "La Campana" ó "Baeza," según documento acompañado con el número 3.—Tercero: que el precio que por tasación pericial se fijó á los terrenos relatados fué el de $1,741.41 oro español que recibió el vendedor como precio de la indemnización por la expropiación de los 29,239 metros 5 centímetros.—Cuarto: que en las operaciones de medición de los terrenos expropiados y en la valoración para fijar el precio de la indemnización entregada, no se comprendieron más terrenos que los 29,239 metros 5 centímetros, ni se tuvieron en cuenta más que los perjuicios comunes y que son consecuencia de los mismos y no los que se originaron por el establecimiento de la servidumbre legal representada por la zona higiénica del cementerio de Colón.—Quinto: que el ensanche del

cementerio de Colón se hizo construyendo las tapias del mismo sin dejar sobrante alguno, comprendiendo dentro de ellas todo el terreno que el Obispado posee á título de dueño.—Sexto: que el cementerio de Colón es causa, dada su actual situación, de que el derecho dominico que su representada tiene sobre la finca "La Campana" resulte restringido, por no poder ejercerlo libremente sobre una superficie rectangular quebrada de terreno que mide 108,599 metros 50 centímetros cuadrados sobre que está trazada é impuesta la zona cementerial que como todas las construcciones de su clase hay que respetar en el perímetro del Cementerio. —Séptimo: que por la naturaleza del terreno gravado no puede ser dedicado á uso alguno en tanto su aprovechamiento material y único es el de extracción de materiales de construcción que producirían socabaciones.—Octavo: que el día 3 de Febrero de 1888, la señora Sañudo hizo su primera reclamación oficial al Obispado solicitando que cumpliese la obligación que hoy se le reclama y cuya petición no se dignó resolver aquel Centro.—Noveno: que el día 12 de Octubre del corriente año, el señor Manuel F. Alfonso en su carácter de apoderado de la señora Sañudo propuso á don Manuel Santander en su carácter de Obispo católico de esta Diócesis acto de conciliación sin que se tuviera acuerdo; y Décimo: que las evasivas y promesas incumplidas que el Obispado ha venido haciendo á su representada de cumplir las obligaciones que se le exigen, implican temeridad manifiesta en el demandado, que no desconoce el derecho del actor en tanto su reclamación es punto juzgado por los Tribunales, toda vez que los herederos de don Miguel Embil como dueños de la estancia "Las Torres" colindante también como "La Campana" con el Cementerio, obtuvieron fallo favorable en el Tribunal contencioso-administrativo, á virtud del que el Obispo tuvo que indemnizar á dichos señores. En virtud de cuyos hechos concluyó pidiendo se condenara al Obispado católico al pago de la cantidad que resulte, previa tasación pericial, como precio de la indemnización para resarcir los daños con motivo de la zona higiénica, con los intereses de demora del precio de dicha indemnización desde el 3 de Febrero de 1888 hasta el en que se verifique el pago y las costas causadas.

CONTESTACIÓN:—Conferido traslado de la demanda al Obispo, se personó á su nombre el procurador Juan Valdés Castillo y la contestó confesando la certeza de

los hechos primero, segundo y tercero en cuanto al precio y cantidad de terreno, negando que la expresada cantidad fuese la fijada al valor en venta del terreno que es lo que aparece se quiere únicamente expresar con la frase "indemnización por expropiación," pues en ese precio está incluído el valor en venta, daños y perjuicos y 3% de expropiación, según se lee en la escritura; confiesa la certeza del hecho cuarto, en cuanto á que en las operaciones de medición de los terrenos expropiados para fijar el precio no se comprendieron más terrenos que los 29,237 metros 5 centímetros, no lo es, en que, no se tuvieran en cuenta más que los perjuicios comunes que son consecuencia de toda expropiación, porque dichos perjuicios comunes ó sean los inherentes á toda clase de expropiación por el hecho de la misma quedan resarcidos por el 3% que por ministerio de la Ley debe agregarse al precio que en tasación se fije á la finca que haya de expropiarse y que seguramente el avalúo practicado se ajustó al precepto legal, comprendiendo tanto el valor del inmueble, aumentado en la forma antedicha, como la valoración de los perjuicios especiales que en el caso concreto habían de irrogarse al dueño expropiado y de aquí que en la escritura de adquisición figuren las palabras daños y perjuicios entre las que forman la frase transcripta en el hecho anterior y cuya significación no puede ser otra que la de que quedaban tasados, juntamente, el valor en venta y todo el mal que causara la expropiación, que como se decretaba para destinar á Cementerio la parte expropiada, abarcaba todos los perjuicios provinientes de la vecindad de una necrópolis, y por consiguiente las servidumbres legales que tuviere ésta y á las que de fijo se refieren aquellas palabras como lo demuestra cumplidamente la escritura de que se venden los terrenos con todas sus entradas y salidas, usos y costumbres, derechos y servidumbres que tienen y les pertenecen de hecho y de derecho; confiesa también el hecho noveno; niega el hecho quinto de la demanda toda vez que fuera de las tapias del cementerio de Colón y junto á ellas existen 16,176 metros cuadrados de terreno que pertenecen á los adquiridos para la edificación del mismo y se descompone de este modo: al Norte tiene una calzada de 222 metros de longitud por 10 de ancho ó sean 2,220 metros cuadrados; y al Oeste tiene otra calzada de 242 metros de longitud por 7 de latitud; niega el hecho 6º en sus extremos, porque no existe ni ha exis-

tido en Cuba, disposición legal que establezca zonas constitutivas de servidumbres negativas en torno de los cementerios y que aun cuando rigiese ó hubiese regido tal disposición estaría incapacitada la propietaria del predio sirviente para reclamar indemnización de ningún género, toda vez que de la escritura de adquisición de los terrenos del predio dominante aparece que con el precio de aquéllos se abonaron los daños y perjuicios y se vendió con todas sus entradas y salidas usos y costumbres, derechos y servidumbres que tienen y le pertenecen de hecho y de derecho y que en el supuesto de que existiese la zona de referencia no tomaría de la finca de "La Campana" 180,599'50 metros cuadrados que afirma el actor, puesto que á razón de 100 metros de ancho, da en conjunto una extensión de 98,550 metros superficiales y descontados de ellos 16,176 que pertenecen al Cementerio, quedan solo 82,374 de los que hay que deducir la parte correspondiente á otras fincas colindantes; niega igualmente el hecho séptimo, porque en la hipótesis de la existencia de la servidumbre no impediría otra cosa que la construcción de edificios y pozos y no la extracción de materiales de construcción aprovechamiento natural y únicos del predio sirviente y por la supuesta servidumbre no se le irrogaría perjuicios á la propietaria; niega también el hecho octavo y el hecho décimo, porque ni la temeridad se revela por actos, no todos ciertos, de que con violencia pretende deducirla la demandante, ni ella es á quien toca determinarla sino á los Tribunales de Justicia y agrega el hecho undécimo de que desde el día 3 de Noviembre de 1878, hasta la fecha, viene utilizándose en la inhumación de cadáveres el Cementerio de Colón como necrópolis principal; y termina pidiendo se absuelva al demandado por falta de acción en el actor, por la inexistencia de los perjuicios en que la funda condenándolo al pago de las costas.

RÉPLICA:—Conferido traslado al actor para réplica la evacuó negando los hechos de la contestación que no están conformes con los expuestos por su parte; reproduce los hechos y fundamentos de derecho alegados ampliando y aclarando los hechos y fundamentos legales reproducidos y concreta el trámite del modo siguiente: hechos, Undécimo: que las obras de ensanche del Cementerio de Colón, se replantearon en parte en el ángulo que colinda con los terrenos de la estancia "La Campana" sin dejar fuera de sus tapias una franja de terrenos de los expropiados que tuviera 100 me-

tros de ancho que como zona cementerial debe respetarse en la necrópolis.—Décimosegundo: que sobre los terrenos colindantes por el ángulo referido y que son de la estancia "La Campana" de la propiedad de su cliente, se ha hecho y aprobado el reparto de terrenos para edificación que se conoce con el nombre de reparto de Rebollo que es continuación de Medina y Carmelo, en cuyo reparto se ha obligado á la dueña del terreno repartido á respetar la zona cementerial. Décimotercero: que siendo los terrenos expresados apropiado solo por su naturaleza á la extracción de materiales de construcción por no poderse construir sobre ellos con cuyo hecho adquirieron mayor valor, se perjudica á la propietaria en las ganancias que deja de obtener. Décimocuarto: que el Obispado solicitó y obtuvo del Gobierno autorización para las obras de ensanche del Cementerio de Colón y con ellas se beneficia y lucra. Décimoquinto: que el Obispado contestando á oficio que le dirigió el Gobernador General en el año de 1888, ha confesado que la solicitud que en aquella época le hizo mi representada era idéntica á la que sostenían dos herederos del señor Miguel Embil. Décimosexto: que en el dictamen presentado al Ayuntamiento por la Comisión de Policía Urbana acerca de la construcción del Cementerio de Colón que lleva fecha 15 de Marzo de 1877, al tratar de la elección y naturaleza del terreno, se dice que éste ha sido escogido en punto elevado con rumbo al Oeste fuera de la dirección de los vientos reinantes. Décimoséptimo: que el Obispado en el acto de conciliación reconoció la existencia de la servidumbre legal que niega ahora, alegando que no se creía obligado á satisfacer los perjuicios que se le reclaman porque dicha servidumbre no fué impuesta por el Obispado ni se beneficia con ella.

Dúplica:—El demandado evacuó la dúplica refutando las alegaciones de la parte contraria en los siguientes hechos. Primero: que el primero de la réplica marcado con el número undécimo, es una modificación del quinto de la de la demanda, que se niega, que se dejara fuera de las tapias del Cementerio una faja de terreno de los expropiados que tuviera de ancho 100 metros, se dejó la parte consignada en el hecho quinto de la contestación. Segundo: que ignora el contenido del hecho duodécimo de la réplica por lo cual no lo afirma ni lo niega, pero asevera que se ha obligado á respetar zona alguna por consecuencia del

emplazamiento del Cementerio, se ha procedido arbitrariamente y esa medida concederá derechos á la demandante para reclamar contra ella, pero por lo que tiene de ilegal no cede en perjuicio de su representado. Tercero: que acepta como cierto el hecho décimotercero, pero niega que ese impedimento cause perjuicio á la propietaria, aun cuando estuviera prohibida la edificación en todo ó en parte del terreno, procede de una causa agena á la Ley y á las personas, dado que es inherente al terreno, y sin esa prohibición tendría el mismo inconveniente la dueña. Por el cuarto, quinto y séptimo hecho niega el décimocuarto, décimoquinto y décimoséptimo, del de réplica. Por el sexto, acepta como cierto el hecho décimosexto. Y por el octavo reproduce íntegros los de su escrito de contestación.

Prueba:—Como prueba del actor se libró y trajo á los autos mandamiento que diligenció el Notario don José de J. Gutiérrez como encargado del archivo de don José Antonio Portocarrero, en el que figura el acta de requirimiento hecho por la señora Sañudo de Muñoz Romay en 17 de Diciembre de 1891, acreditativo de que con esta fecha presentó don Juan Bautista Soto á quien comisionó, instancia al Obispado de la Habana, reclamando indemnización de daños y perjuicios que á tasación pericial, resultase haber sufrido por la servidumbre legal impuesta, en concepto de zona higiénica del Cementerio de Colón sobre 108,589 metros 50 centímetros de terrenos de la estancia "La Campana" con más los intereses legales de demora desde el 3 de Febrero de 1888, fecha de la primera reclamación y designaba como perito al ingeniero don Alberto de Castro, cuya instancia aparece haber sido entregada el mismo día al Secretario Pbro. Juan Bautista Casas, ofreciendo dar cuenta con ella al Obispo. Como más prueba del actor se libró y trajo á los autos certificación del Secretario del Ayuntamiento de la Habana, expedida con vista del expediente promovido por doña María de Regla Sañudo de Muñoz, pidiendo hacer una edificación de mampostería y tejas para dedicarla á ciudadela emplazándola con frente al Cementerio y costados por las calles 14 y 21 de los Repartos de Medina y Rebollo en la barriada de la Chorrera, en la que se hace constar la negativa de dicha solicitud por el Alcalde Municipal previo informe del Arquitecto y Letrado consultor de dicho centro, por estar determinado por la Real Orden de 28 de Agosto de 1850 dicta-

da para España, que los cementerios deben construirse á cierta distancia de las poblaciones que no debe ser menor de 1500 varas. También como prueba del actor se pidió y trajo á los autos de la Secretaría de Estado y Gobernación, certificación librada con vista del expediente sobre construcción del nuevo Cementerio de Colón, que comprende los particulares siguientes: Primero: La sentencia dictada por el Tribunal local de lo Contencioso-administrativo de esta Isla, de fecha 21 de Marzo de 1889, en la demanda establecida por Dª Angela de Quesada de García, contra una resolución del Gobierno General que declaró sin lugar la pretensión de la demandante de que se le indemnicen los cincuenta y un mil trescientos cincuenta y cuatro metros ochenta y un centímetros que de la estancia «Las Torres» ocupa la zona higiénica del Cementerio de Cristóbal Colón, cuya sentencia revocó la providencia del Gobierno General de primero de Julio de mil ochocientos ochenta y seis, y declaró que por la administración del Cementerio de Colón deben indemnizarse según justa tasación pericial, los perjuicios que á la sucesión de don Miguel Embil causa la constitución de la servidumbre legal impuesta en concepto de zona higiénica sobre parte de los terrenos de la estancia «Las Torres» que no se incluyeron en la expropiación realizada, y apelada por el Ministerio Fiscal dicha sentencia, el Consejo de Estado y Tribunal de lo Contencioso-administrativo por su sentencia dictada en once de Diciembre de mil ochocientos noventa, confirmó la apelada. Segundo: Del dictamen ó informe pericial emitido en diez y nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y uno por el Arquitecto del Obispado don Francisco Marcotegui en cumplimiento de la sentencia del Consejo de Estado para que por la Administración del Cementerio de Colón se indemnice según justa tasación pericial los perjuicios que á la sucesión de don Miguel Embil causa la constitución de la servidumbre legal impuesta en concepto de zona higiénica sobre parte de los terrenos de la estancia «Las Torres,» que no se incluyeron en la expropiación realizada, y cuyos perjuicios se ocasionan sobre la porción de terreno s. T. r. Y. k. que comprenden una superficie de diez y seis mil setecientos ocho metros cuadrados, los cuales aprecia á razón de un centavo de peso en oro por un metro cuadrado en la cantidad de ciento sesenta y siete pesos ocho centavos en oro. Tercero: Del informe del perito don Alberto de Castro emitido en catorce de Agosto de mil

ochocientos noventa y uno, designado por los herederos de don Miguel Embil para practicar la regulación de los perjuicios que en la estancia «Las Torres» ocasiona la servidumbre legal impuesta como zona higiénica al Cementerio de Colón y en el que estima los perjuicios ocasionados en la zona del lado Oeste en diez y seis mil quinientos once pesos noventa y dos centavos y la de la zona del lado Sur en doce mil ciento veintiocho pesos noventa centavos, que hacen veintiocho mil seiscientos cuarenta pesos ochenta y dos centavos, dichos perjuicios causados á los citados herederos, y Cuarto: que existiendo en el expediente varios planos no se puede precisar por impericia en la materia si se trazó y aceptó la zona cementerial.

Como más prueba del actor se pidió y trajo á los autos de la Secretaría de Estado y Gobernación certificación librada con vista de expediente que obra en el Negociado de Beneficencia con motivo de la queja promovida por doña María de Regla Sañudo de Muñoz contra el Obispado que comprende los particulares siguientes: Primero: La instancia presentada en treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis al Gobernador General de la Isla, como Vicerreal Patrono por el Procurador Juan Martí, en representación de doña María Regla Sañudo, interesando que por el Obispado se resolviera acerca de la reclamación que venía haciéndose desde el tres de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho, reiteradas en veintiuno de Julio y catorce de Agosto de mil ochocientos noventa y diez y siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno para que por la Administración del Cementerio de Colón se abonase el importe de los daños y perjuicios que le irrogaba el Cementerio en ciento ocho mil metros que ocupaba la zona cementerial en terrenos de la estancia «La Campana» que no le fueron vendidas, con los intereses legales de demora de la primera reclamación ó sea el tres de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho por ser infructuosas las gestiones hechas sobre el particular, lo que le hacía utilizar el recurso de queja para que se exigiese del Obispo que resolviese á la mayor brevedad la solicitud de su confirente; y Segundo: el oficio librado por el Obispado al Gobierno General en contestación al traslado hecho por dicho Centro, fojas doscientas noventa y siete en el que se expresa: que examinados los antecedentes, resulta, que á las instancias presentadas por doña María Regla Sañudo en reclamación de pesos á la Adminis-

tración del Cementerio de Colón de veintiuno de Julio y catorce de Agosto de mil ochocientos noventa fueron decretadas resolviendo que la interesada se atuviera á lo mandado, y que lo mandado en diez y ocho de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho por decreto que recayó en solicitud presentada por doña Micaela Rebollo de Sañudo análoga á las referidas, fué que no había lugar á lo que pedía, vistos los informes del Ingeniero del Cementerio de Colón.

RESOLUCIÓN RECURRIDA:—La Audiencia confirmó la sentencia del Juez de primera instancia que declaró con lugar la demanda establecida y condenó en consecuencia al demandado á indemnizar, según justa tasación pericial, á María Regla Sañudo de Muñoz Romay los perjuicios causados á la misma por la existencia de la servidumbre legal impuesta en concepto de zona higiénica sobre parte de los terrenos de la estancia "La Campana" que no se incluyeron en la expropiación realizada, con los intereses legales del precio de la indemnización á contar desde la interposición de la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN:—Contra ese fallo interpuso el demandado el recurso de casación autorizado por los números primero, segundo, tercero y séptimo del artículo 1,690 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y citando como infracciones las siguientes:

Primera: La Ley primera, título treinta y uno, Partida tercera, por violación de la misma, en el concepto de que en la sentencia se declara la existencia de una servidumbre legal sobre la finca "La Campana" sin haber predio dominante ó persona ó Corporación á cuyo favor se hubiere establecido, requisito esencial que integra la servidumbre.

Segunda: La doctrina legal reconocida por el Tribunal Supremo de España en las sentencias de 5 de Julio de 1871 y 11 y 15 de Febrero de 1877, de que solo son exigibles las obligaciones que nacen de la ley y de la voluntad de las partes, por violación de la misma, en el concepto de que no declarándose en la sentencia que el Cementerio de Colón sea el predio dominante ó que la servidumbre se hubiera establecido en beneficio del Obispo de la Habana, creándose un vínculo de derecho entre éste y la Sañudo, generador de la obligación de aquél, se declara sin embargo obligado al Obispo al pago de perjuicios como obligación derivada directa ó únicamente de la servidumbre que sufre la finca.

Tercera: Las leyes trece y quince, título treinta y uno, Partida tercera, por violación de las mismas, en el concepto de que tratándose de una servidumbre continua se acepta en la sentencia. su constitución por la Ley, cuando según las leyes invocadas solo podían serlo por título ó por prescripción.

Cuarta: La Ley primera, título tercero, Libro primero de la Novísima Recopilación en sus seis números y Reales Ordenes complementarias de 28 de Agosto de 1850 y 28 de Abril de 1866, fundamentos del fallo, por interpretación errónea, en el concepto de que se entiende en la sentencia que por ellas se establece una zona higiénica de 100 metros alrededor de los cementerios cuando esas disposiciones no dicen tal cosa.

Quinta: La misma Ley Recopilada y Reales Ordenes citadas en el motivo anterior, también por interpretación errónea, en el concepto de que en la sentencia se entiende que por ellas se establece una servidumbre legal sobre terrenos limítrofes á los cementerios en una zona de cien metros, lo que no dicen esas disposiciones.

Sexta: El artículo 1,214 del Código Civil, por aplicación indebida, en el concepto de exigirse al demandado la prueba de la excepción de pago cuando no resulta que esté gravada en su beneficio la finca "La Campana", lo que podría constituir una servidumbre de la que se derivaría el derecho de la actora á exigir el cumplimiento de la obligación del pago de los perjuicios y por consecuencia la necesidad por el demandado de justificar aquella excepción.

Séptima: Ser incongruente la sentencia con las pretensiones oportunamente deducidas por los litigantes, porque en ella se declara la existencia de una servidumbre y éste no está comprendido entre las pretensiones de aquéllos. Octava: Otorgarse más de lo pedido, puesto que se declara la existencia de una servidumbre legal y tal declaración no ha sido pedida por ninguna de las partes en las súplicas de sus respectivos escritos de demanda y réplica y de contestación y dúplica, y

Noveno: Error de derecho en la apreciación de las pruebas, por deducirse de la escritura de 22 de Diciembre de 1871, del informe del Abogado del Ayuntamiento de la Habana y del perito Francisco Marcotegui la existencia de una servidumbre legal y la obligación, por parte del demandado, de pagar per-

juicios como si se hubiese constituído tal servidumbre y en beneficio del Obispo, dando así á esas pruebas una significación y alcance completamente ajenos á su contenido y á los fines para que fueron propuestas y que hubieren de ser fijados previamente conforme al artículo 564 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

DECISIÓN DEL RECURSO:—Siendo Ponente el Magistrado José M. García Montes.

Primero. Considerando que refiriéndose las leyes de Partidas que se citan como infringidas en los motivos primero y tercero del recurso interpuesto, á las servidumbres voluntarias, no pueden aplicarse sus preceptos á la constituída en la finca "La Campana" á favor del Cementerio de Colón, puesto que esta servidumbre no ha nacido de la voluntad expresa ó presunta de los contendientes sino de las leyes que prohiben toda construcción á determinada distancia de las tapias de los cementerios; no siendo preciso, por la razón expresada, ocuparse del concepto en que se consideran infringidas aquellas disposiciones legales, pues no siendo aplicables al caso del pleito actual es evidente que no han podido infringirse de ningún modo en la sentencia recurrida.

Segundo. Considerando que declarándose en el fallo con lugar la indemnización de perjuicios causados á la actora por la existencia de la servidumbre legal impuesta en concepto de zona higiénica sobre parte de una finca de su propiedad, no se ha infringido en él la doctrina del Supremo de España que se cita en el segundo motivo del recurso en el concepto de no hacerse declaratoria expresa respecto á que el Cementerio de Colón sea el predio dominante ó que la servidumbre impuesta en parte de la finca "La Campana" se hubiera establecido á favor del Obispo de esta ciudad, porque dados los términos de la sentencia resulta claramente cuál de los dos inmuebles es el dominante y cuál el sirviente; no siendo necesario, establecido ese hecho, consignar que la servidumbre fuera á favor de persona ó Corporación determinada.

Tercero. Considerando, en cuanto á los motivos cuarto y quinto, que realmente constituyen uno solo, por cuanto la zona higiénica y la servidumbre legal á que uno y otro se refieren son nombres distintos de la misma cosa, que si bien la ley de la Novísima y las Reales Ordenes que se citan no declaran la existencia de una zona higiénica ó servidumbre legal de cien metros alrededor de los cementerios, es lo cierto que esos

preceptos legales ordenan la construcción de esa clase de establecimientos fuera y á distancia de las poblaciones, en cuyas disposiciones va invívita la prohibición de fabricar en los terrenos próximos á los mismos en una distancia que vinieron á fijar disposiciones posteriores de carácter administrativo, contándose entre ellas el Reglamento del Cementerio de Colón; de todo lo cual se deduce que, lejos de interpretarse erróneamente en la sentencia la ley y Reales Ordenes citadas, lo han sido con arreglo á derecho terminantemente establecido.

Cuarto. Considerando que siendo una de las excepciones alegadas por el demandado la de estar comprendidos los perjuicios reclamados por la actora en el precio que se fijó á los terrenos expropiados y siendo indudablemente esa excepción la de pago es evidente que la prueba de la misma correspondía al demandado, y por ello no se ha aplicado erróneamente sino todo lo contrario lo dispuesto en el artículo 1214 del Código cuya infracción ha sido el objeto del sexto motivo del recurso.

Quinto. Considerando acerca de la incongruencia y de haberse otorgado más de lo pedido, objetos de los motivos séptimo y octavo del recurso, habiéndose pedido en la demanda el resarcimiento de los daños causados á la actora con motivo de la zona higiénica impuesta sobre parte de los terrenos de una finca de su propiedad y declarándose en la sentencia la procedencia de la indemnización demandada por la existencia de la servidumbre legal impuesta en concepto de zona higiénica sobre aquellos terrenos, esta declaratoria ni es incongruente ni otorga á la actora más de lo pedido, puesto que se ajusta á lo esencial de la demanda y concede únicamente lo en ella pretendido, sin otra modificación que llamar servidumbre legal á la zona higiénica impuesta en los referidos terrenos de la estancia «La Campana,» con cuya modificación no se altera en nada lo pedido por dicha actora.

Sexto. Considerando, respecto al error de derecho en la apreciación de la prueba, que cuando se invoca en ese motivo es indispensable citar la ley ó doctrina legal relativa al valor de las pruebas que se supongan infringidas, lo cual no ha hecho el recurrente por cuya razón no es posible tampoco estimar por este motivo como procedente el recurso interpuesto.

Séptimo. Considerando (sobre costas.)

Fallamos: que debemos declarar y declaramos

sin lugar el recurso de casación interpuesto por el Obispo Católico de la Habana con las costas á cargo del mismo.

Comuníquese, etc.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Rafael Cruz Pérez.—Angel C. Betancourt.—Octavio Giberga.—José M. García Montes.—Francisco Noval y Martí.

Inf. ley.—Sent. 43.—23 de Agosto de 1901.—(*Gac. 21 Diciembre.*)

Recurso procedente de la Audiencia de la Habana interpuesto por Manuel Carreño y Fernández contra la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de dicha Audiencia en 16 de Abril de 1901 en el juicio declarativo de mayor cuantía seguido por dicho Carreño contra Carmen Carrillo y Hernández sobre *cumplimiento de un contrato.*

Se declara con lugar el recurso consignándose la siguiente doctrina:

> Lo pactado en un contrato es ley para los contratantes.
>
> Cuando los términos de un contrato lejos de ser claros y no dejar lugar á duda sobre la intención de los contratantes ofrecen tal ambigüedad que no es posible conocer aquélla, no puede estarse al sentido literal de sus cláusulas, sino que es preciso recurrir á las reglas de interpretación para penetrar lo que realmente acordaron los contratantes.

DEMANDA:—El Procurador Juan Valdés Castillo, á nombre y con poder de don Manuel Carreño y Fernández, y acompañando copias simples de las escrituras de arrendamiento de 14 de Septiembre de 1877 ante don Carlos Amores, otorgada ésta por don José María Zayas como apoderado de doña Carmen Carrillo y Hernández y por don Manuel Carreño y Fernández; y de la modificación de la anterior otorgada en Cárdenas en 24 de Abril de 1885 ante don Indalecio Ramos entre los mismos y don Agustín Justo Mederos, las cuales vinieron luego al juicio en forma legal, en el período de prueba, y la certificación de haber intentado la conciliación presentó escrito estableciendo demanda declarativa de mayor cuantía contra doña Carmen Carrillo y Hernández viuda de Diago, fundándola en los

siguientes hechos: Primero: que por escritura otorgada en esta ciudad ante don Carlos Amores en 14 de Septiembre de 1877 doña Carmen Carrillo de Diago, dió en arrendamiento á don Manuel Carreño el potrero "San Francisco" (a) "Guareiras" (hoy ingenio Central Esperanza) situado en el partido judicial de Colón compuesto de 20 caballerías de tierra 10 desmontadas y 10 de monte y manigua, sin siembras ni fábricas alguna, como también sin dotación de esclavos, ni animales y sin cercas de ninguna clase; lindando por el Norte y Este con terrenos de don Diego Sardiña y Compañía, por el Sur con la circunvalación de la hacienda "Guareira" y con los de don Alejandro Morales y por el Oeste con terrenos de don Antonio Gómez Araujo. Segundo: que según esta escritura el contrato se hizo por el término de 9 años 6 meses que comenzaría á contarse el día 1º de Enero del 78 y vencería el 30 de Junio del 87 fecha en que fué prorrogado y cuya prórroga vencería precisamente en 30 de Junio de 1893, fecha en que fué prorrogado por la escritura de 24 de Abril de 1885 de un modo expreso y obligatorio y prorrogado por la reconducción tácita de 6 años más que vencerían en 30 del mes de Junio del corriente año. Tercero: que en las cláusulas de esas escrituras se estipuló el precio de la renta, los plazos, la forma y el lugar del pago los cuales han sido religiosamente satisfechos hasta el día por el demandante; que en las cláusulas séptima, octava y décima se constituyó hipoteca especial preferente á favor de la señora Carrillo sobre las mejoras y bienhechurías de la finca (de la propiedad de su repressentado) para garantir el cumplimiento de lo convenido y se acordó que el contrato fuese inscripto en el Registro. Cuarto: que la cláusula octava de la escritura de 14 de Septiembre de 1877, dice así: "A la terminación de este contrato ó sea el día 30 de Junio de 1887 si la señora Carrillo ó quien sus derechos represente, quiera para sí el potrero abonará al señor Carreño el 75% de las mejoras y bienhechurías que el mismo introdujese en el batey de la finca con excepción de 15 caballerías sembradas de caña que quedarían á beneficio de la señora Carrillo y cuyas bienhechurías y mejoras serán tasados por dos peritos que se nombrarán respectivamente, uno por cada parte; para el caso de que estos dos no conviniesen ó no se pusiesen de acuerdo respecto al precio de las mismas estarán y pasarán por lo que un tercero nombrado precisamente por los mismos peritos deter-

mine ó resuelva; y el importe de su ascendencia la abonará la señora Carrillo ó quien la represente en cuatro partes, una al contado y el resto en los tres plazos de un año cada uno, con hipoteca de la finca, y si esto no le conviniere á la dueña podría vender el potrero al señor Carreño por el importe de su tasación según peritos y deducido del precio el 25% en cuya operación no se comprenderá las bienhechurías y mejoras por pertenecer éstas exclusivamente al arrendatario y el importe que de esta tasación resulte podrán obligar á Carreño para que le pague en cuatro plazos iguales uno al contado y el resto en tres años con la garantía de la finca, y si una ni otra solución conviniere á la dueña en ese caso quedarán obligados á prorrogar este contrato por 6 años más durante los que el inquilino bajo las mismas bases y condiciones aquí consignadas abonará el alquiler mensual de $333.33 en oro, ó sean 1,666 pesetas 65 céntimos que la condición sexta de la cláusula tercera de la escritura de 24 de Abril de 1885, dice así: "Al finalizar el contrato de arrendamiento en 30 de Junio de 1893 podrá la señora Carrillo quedarse con las mejoras y bienhechurías pertenecientes á Carreño ó éste con los terrenos de aquella señora en la forma que aparece de la cláusula octava de la escritura de Septiembre de 1877 ante don Carlos Amores, pues que lo estipulado en la misma se prorroga aquella fecha en lugar de la de 30 de Junio de 1887 como se ha convenido en la cláusula anterior." De modo que con arreglo á esas cláusulas si doña Carmen tiene el derecho de optar, también lo tiene Carreño y si uno no quiere que se haga lo uno ó lo otro, el otro tiene que optar necesariamente. Quinto: que para exigir el cumplimiento de lo convenido se estableció demanda de conciliación contra la señora Carrillo de la que se acompaña una certificación marcada con el número dos; y después de exponer los fundamentos de derecho, haciendo uso de la acción personal, solicitó que en definitiva se condene á doña Carmen Carrillo viuda de Diago á que elija dentro del quinto día por quedarse con las mejoras y bienhechurías pertenecientes á don Manuel Carreño ó por dejar á éste los terrenos de la finca "San Francisco" (hoy ingenio Central Esperanza) en la forma prescrita en la condición sexta de la cláusula tercera de la escritura de 24 de Abril de 1885 y de la cláusula octava de la de 1877 y caso de no optar por una ú otra cosa, convenga en que Carreño quede con los terrenos y todo lo demás de la finca declaran-

dose que por no haber optado la señora Carrillo por adquirir las mejoras y bienhechurías tiene Carreño el derecho de optar por quedarse con los terrenos de la finca, y en su consecuencia condenar á la señora Carrillo á que dentro de quinto día otorgue al señor Carreño escritura de venta de la finca de que se trata, previos los trámites y requisitos estipulados en las cláusulas transcritas en el escrito y que se llenarán en el período de ejecución de sentencia, imponiéndole además todas las costas del juicio.

CONTESTACIÓN:—Doña Carmen Carrillo viuda de Diago, contestó la demanda con los siguientes hechos: Primero; que es cierto el primero de los hechos anotados en el escrito de demanda. Segundo: que no es cierto el segundo, puesto que el primer contrato de arrendamiento fué prorrogado hasta el 30 de Junio de 1893; y la segunda prórroga expresada en igual día y mes del corriente año de 1899, tuvo efecto no porque se realizara tácita reconducción por seis años; sino porque así se pactó expresamente en la escritura de arrendamiento otorgada ante el Notario don Carlos Amores en 14 de Septiembre de 1877 como una de las soluciones que se darían al arrendamiento al espirar en 1893. Tercero: que es cierto el hecho tercero, pero con una salvedad: no es exacto que don Manuel Carreño haya cumplido religiosamente con el pago de las rentas; pues ha pagado cuándo y en la cuantía que ha tenido por conveniente, barrenando siempre el contrato.

PRUEBA:—Como prueba del demandante se trajo á los autos copia fehaciente de la escritura, de que se acompañó copia simple con la demanda y que con el número 903 de orden fué otorgada ante el Notario de esta ciudad don Carlos Amores y Sanz, en 14 de Septiembre de 1877 por don José María Zayas como apoderado de doña Carmen Carrillo y Hernández, á favor de don Manuel Carreño y Fernández arrendándole (cláusula primera) por nueve años y seis meses el potrero de la propiedad de la señora Carrillo denominado "San Francisco" (a) Guareiras, situado en la jurisdicción de Colón, partido de Palmillas, compuesto de 20 caballerías de tierra, ó sean 10 desmontadas y 10 de monte y manigua, sin siembra ni fábrica alguna, como también sin dotación de esclavos y de animales y sin cercas de ninguna clase; escritura en la cual consta entre otros particulares, que el término del arrendamiento empezaría á contarse el día 1º de Enero de

1878 y vencería el día prefijo de 30 de Junio de 1887 (cláusula segunda); y por razón de renta abonaría Carreño en la Habana el alquiler mensual de $208-33 centavos oro español (cláusula tercera), de cuyo pago se constituyó fiador don Alejandro Sardiña y Cepero (cláusula décimaoctava), hallándose concebida la cláusula octava con ligeras variantes que no alteran su sentido, en los términos que se mencionan en el cuarto hecho de la demanda. En concepto de prueba del actor, obra en autos testimonio expedido por el Notario de Cárdenas don Vicente F. Tormo de la escritura de modificación de arrendamiento, otorgada con el número 128 ante el Notario don Indalecio Ramos y García por doña Carmen Carrillo y Hernández á favor de don Manuel Carreño y Fernández; escritura en la cual, después de reseñar el arrendamiento del potrero "San Francisco" en 14 de Septiembre de 1877 (cláusula primera y segunda) y de consiguar en la cláusula tercera que al modificar el arrendamiento expresado se hacía como transacción de las dificultades surgidas entre arrendadora y arrendatario, se convino entre otras cosas (cláusula tercera) en reducir el precio anual del arrendamiento de $2499.90 centavos en oro á $1836 (condición primera), en que los $3070 que de rentas atrasadas debía Carreño se pagarían en la forma que estableció la condición segunda; en que el contrato de arrendamiento se entendería prorrogado hasta el 30 de Junio de 1893, abonando Carreño á la Carrillo por la merced ó renta desde el 1º de Julio de 1887 $2400 en oro del cuño español anuales (condición quinta); en que al finalizar el contrato de arrendamiento en 30 de Junio de 1893 podrá la señora Carrillo quedarse con las mejoras y bienhechurías pertenecientes á Carreño ó éste con los terrenos de aquella señora, en la forma que aparece en la cláusula octava de la escritura de 14 de Septiembre de 1877 ante don Carlos Amores, pues que lo estipulado en la misma se prorroga á aquella fecha, en lugar de la de 30 de Junio de 1887 (condición sexta;) y que don Manuel Carreño y Fernández en garantía de las obligaciones contraídas por la propia escritura de 24 de Abril, constituía hipoteca voluntaria á favor de la señora Carrillo y Hernández sobre las sesenta y cinco avas partes de las mejoras y bienhechurías que le pertenecen en la actualidad y en lo sucesivo en el potrero «San Francisco,» hoy ingenio «Esperanza,» ó sea el setenta y cinco por ciento de su importe, según el referido contrato de

arrendamiento de 14 de Septiembre de 1877, reconociendo además, impuesto un crédito hipotecario de 1500 pesos en oro para responder á la señora Carrillo de las costas, costos, daños y perjuicios que pudieran causarse, caso de tener que proceder judicialmente al cobro de las cantidades que por la escritura que se reseña reconocíansele por el señor Carreño (condición séptima.)

En la segunda instancia se recibió el pleito á prueba y Carreño presentó cinco libranzas, cuatro de ellas por valor de 127 pesos 50 centavos cada una y la restante por 85 pesos todas expedidas por Manuel Carreño á cargo de Muñiz y Compañía y orden de Carmen Carrillo con el recibo firmado por ésta y un documento privado suscrito por los expresados Manuel Carreño y Carmen Carrillo, otorgado en 26 de Febrero de 1896 del cual aparece que en la citada fecha resultaban pagadas las rentas de los terrenos del ingenio «Esperanza» hasta el 31 de Diciembre de 1895 y un saldo á favor de Carreño de 233 pesos 20 centavos que teniendo en consideración las extraordinarias circunstancias por que atravesaba el país con motivo de la guerra Carreño abonaría solamente 85 pesos mensuales á contar desde Enero de 1896 y durante un período de 5 meses al cabo de los cuales procurarían acordar algo los comparecientes y que el expresado acuerdo era transitorio y en nada novaba ni alteraba las escrituras de arrendamiento de los terrenos del ingenio «Esperanza;» y solicitó que se citase á la demandada para absolver posiciones. Citada ésta á ese objeto, compareció y declaró bajo juramento indecisorio ser cierto que firmó en el año de 1896 el documento privado de que se deja hecho mérito, pero no porque necesitara recursos para vivir; que la firma que autoriza dicho documento es legítima; que el contrato que contiene ese documento fué transitorio, pero que Manuel Carreño se quedó viviendo en la casa; negó que al firmar ese documento se propusieran ella y Carreño que al llegar el 30 de Junio de 1899 las cosas se encontraran en la misma situación que tenían en 30 de Junio de 1893 para buscar entonces una solución definitiva afirmando que Carreño no volvió á hablar más con la declarante; declaró ser cierto que Carreño le pagó la renta convenida en el contrato transitorio por medio de mandatos de pago, pero continuó viviendo en la casa tres años sin mediar convenio alguno; y reconoció como suyas las firmas que autorizan los recibos visi-

bles en los cinco mandatos de pago acompañados por Manuel Carreño.

RESOLUCIÓN RECURRIDA:—La Sala de lo Civil de la Audiencia de la Habana en sentencia de 16 de Abril de 1901, revocando la sentencia apelada, declaró sin lugar la demanda establecida por Manuel Carreño y Fernández, absolviendo de la misma á la demandada Carmen Carrillo y Hernández, sin hacer especial condenación de costas en ninguna de las instancias.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN:—Contra ese fallo interpuso el representante de Manuel Carreño y Fernández recurso de casación, fundado en los números primero, quinto y séptimo del artículo 1,690 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y citando como infringidas las siguientes leyes y doctrinas.—Primero: El artículo 1,091 del Código Civil, que da fuerza de ley entre las partes contratantes á las obligaciones que nacen de los contratos, por cuanto la sentencia recurrida, al absolver de la demanda á Carmen Carrillo, la libra de la obligación que contrajo en la cláusula sexta de la escritura de 24 de Abril de 1885, por la que se estipuló que á la terminación del arrendamiento del potrero "San Francisco" podría la Carrillo quedarse con las mejoras y bienhechurías pertenecientes á Carreño ó éste con los terrenos del potrero, en la forma que aparece en la escritura de 14 de Septiembre de 1877.—Segundo: el artículo 1,281 del Código Civil, que ordena estar al sentido literal de los términos de un contrato cuando éstos son claros y no dejan dudas sobre la intención de los contratantes, y la doctrina establecida por el Tribunal Supremo de España que la confirma, estableciendo que la primera regla de interpretación de los contratos es atenerse al sentido literal de sus cláusulas cuando no aparece evidente la intención contraria de los contratantes; por cuanto la sentencia recurrida desconoce y prescinde de la claridad con que en la cláusula sexta de la escritura de 24 de Abril de 1885 se quiso estipular y se estipuló el derecho recíproco entre Carreño y la Carrillo para adquirir respectivamente, la finca ó sus mejoras ó bienhechurías, y en la cláusula oncena, por la que se anularon ó invalidaron cuantas estipulaciones de la escritura de 14 de Septiembre de 1877, se opusieran á las pactadas en la modificación de 24 de Abril de 1885, y entre ellas la contenida en la cláusula novena de la primera de esas escrituras, incompatible con el ejerciclo recíproco de aquellos derechos no existiendo ninguna circunstancia

que evidentemente revele la intención de los contratantes fuera contraria á la letra de tales estipulaciones. Tercero: el artículo 1,282 del Código Civil que ordena atender, principalmente, á los actos de los contratantes coetáneos y posteriores al contrato para juzgar de la intención de aquéllos, por cuanto si se atiende á los coetáneos la sentencia ha prescindido de lo convenido en la cláusula sexta de la escritura de 1885 y de lo establecido en la séptima, por lo que Carreño constituyó hipoteca á favor de la Carrillo sobre las mejoras y bienhechurías que le pertenecían para garantizar las obligaciones contraídas y pago de las rentas: con cuyas palabras y género de garantías se indicó claramente la intención de los contratantes de dejar unidas definitivamente las bienhechurías al suelo, dejando sin valor la novena de la escritura de 1877; y en cuanto á los actos posteriores la sentencia prescinde de la circunstancia de haber reconocido los contratantes en el documento privado de 26 de Febrero de 1886, que la renta que devengaba el potrero era la de $510 por trimestres y no la $333.33 centavos mensuales, por lo que imbíbitamente reconocieron que el arrendamiento subsistía por la tácita reconducción del contrato 1885 que fué el que estipuló la renta de $510 al trimestre; y de la circunstancia de haber consignado Carreño, en 30 de Julio de 1893, tan pronto como pasaron 15 días del vencimiento del contrato la renta con arreglo á la escritura de 24 de Abril de 1885, ejercitando el derecho que le otorgaba el artículo 1,566 del Código Civil para estimar vigente por tácita reconducción el contrato de arrendamiento, según se ha admitido en un Considerando de la sentencia ejecutoriada de la Audiencia de la Habana de 6 de Noviembre de 1894, dictada en el juicio de desahucio establecido por el legítimo consorte de la Carrillo contra Carreño, cuya sentencia fué recomendada á la consideración de la Sala en el acto de la vista.—Cuarto: El artículo 1,285 del Código Civil que ordena interpretar las cláusulas de los contratos las unas por las otras, atribuyendo á las dudosas el sentido que resulta del conjunto de todas, por cuanto en la hipótesis inadmisible de que los términos de las cláusulas séptima y undécima de la escritura de 1885 no fueran bastante claros y explícitos la sentencia desconoce el enlace que tienen las distintas estipulaciones de dicha escritura y prescinde del sentido que presidió á su otorgamiento, que no fué otro que el de modificar el precio fijado en la de

1877, establecer su término definitivo y sobre bases de derecho y equidad la manera de resolver á su terminación un contrato, por el cual, sobre un espacio de terreno ajeno, de mediano valor se había construído, de buena fe, un valiosísimo central azucarero. El artículo 1,289 del Código Civil que manda se resuelvan las dudas en favor de la mayor reciprocidad de interés, puesto que la sentencia favorece la solución más onerosa para uno de los centratantes, poniendo al arrendatario en el caso de tener que destruir las fábricas en vez de hacer respetar la cláusula sexta que soluciona el conflicto en el sentido que la misma ley civil establece para condiciones de derecho análogas, en el artículo 361 del Código. Sexto: El artículo 1,576 en concordancia con el 1,577 del Código Civil que establece la tácita reconducción, en virtud de que por el arrendamiento modificado en la escritura de 1885 es que ha venido utilizando Carreño el potrero «San Francisco» en concepto de arrendatario hasta 30 de Junio 1899. Séptimo: El artículo 348 del Código Civil, por aplicación indebida, y el 349 en el mismo concepto, porque la demanda no trata de privar violentamente á la Carrillo de su propiedad, sino de obligarla á optar por una de las dos soluciones convenidas en la escritura de 1885. Octavo: Ser contrario á la cosa juzgada el fallo recurrido, pues si bien no se alegó esa excepción durante el juicio, por tratarse del actor, la sentencia que la contiene fué recomendada á la Sala sentenciadora en el acto de la vista; y Noveno: Error de hecho en la apreciación de la prueba de confesión de la demandada practicada en la segunda instancia, que resulta del documento tan auténtico como esa propia actuación, porque la Sala dice que la Carrillo, al absolver la cuarta posición, negó resueltamente que cuando firmaron el documento privado de Febrero de 1896 se propusieron que, al llegar el 30 Junio de 1899, las cosas se encontraran en la misma situación que tenían en 30 de Junio de 1893; siendo así que evacuada esa cuarta pregunta la demandada contestó simplemente «que no era cierto» porque Carreño «no volvió á hablar con ella» de donde resulta que lejos de negar lo que se le preguntó, lo que hizo fué evadir la respuesta que se le pedía.

El Tribunal Supremo antes de fallar dispuso por auto para mejor proveer que se trajesen á la vista las actuaciones del juicio de desahucio seguido por Ramón Diago como consorte de Carmen Carrillo y Hernández

contra Manuel Carreño y Fernández; resuelto por la Audiencia de la Habana en 6 de Noviembre de 1894, y recibidas dichas actuaciones, consigna dicho Tribunal en vista de ellas que resulta de la sentencia en la misma dictada que se declaró sin lugar la demanda de desahucio, entre otros fundamentos, por el de haber modificado el contrato de 1885 lo pactado en la cláusula octava del contrato de 1877.

Decisión del recurso: Siendo Ponente el Magistrado José M. García Montes.

Primero. Considerando que la cuestión objeto del actual recurso se concreta en precisar hasta donde modificó el contrato de 14 de Abril de 1885 lo convenido por los litigantes en la cláusula octava del otorgado en 14 de Septiembre de 1877 en cuanto á la manera de poner término al arrendamiento de la finca «San Francisco;» siendo necesario, por lo mismo, fijar previamente la exacta inteligencia y preciso alcance de las condiciones quinta y sexta de la cláusula tercera de la escritura de 1885 para resolver, conocida la ley del contrato, lo que están obligados á cumplir los otorgantes, aplicando entonces lo dispuesto en el artículo 1,091 del Código que se invoca en el primer motivo del recurso.

Segundo. Considerando que no es posible estar al sentido literal de las cláusulas de un contrato cuando los términos del mismo lejos de ser claros y de no dejar duda sobre la intención de los contratantes ofrecen tal ambigüedad que hace indispensable recurrir á las reglas de interpretación para penetrar lo que realmente acordaron los otorgantes; y como la letra de las condiciones quinta y sexta de la cláusula tercera de la escritura de 1885 adolece del indicado anteriormente, por esa razón resulta inaplicable al caso del actual recurso el precepto contenido en el artículo 1,281 del Código que se invoca como infringido en el segundo motivo.

Tercero. Considerando que aplicando el criterio de interpretación establecido en el artículo 1,285 del Código, debe entenderse que las referidas condiciones quinta y sexta de la cláusula tercera del contrato de 1885 modificaron esencialmente lo pactado en la octava de la escritura de 1877, porque estando convenido en esta última cláusula que la Carrillo podría comprar ó vender, y que no conviniéndole ni una ni otra cosa quedaban obligados los contratantes á prorrogar el arrendamiento por seis años más, en las referidas con-

diciones del contrato de 1885 se consignó expresamente el término de la prórroga hasta fecha determinada, sustituyendo de ese modo la obligación de prorrogar por una prórroga efectiva, modificándose al mismo tiempo el derecho exclusivo de la Carrillo á comprar y vender, al hacerse extensivo el primero de esos derechos á Carreño; y como por otra parte se modificó también el precio fijado para el caso de prórroga, se sigue de ello que solo vino á quedar vigente la cláusula octava de la escritura de 1877 en lo referente á la forma en que había de verificarse la compra ó la venta de los terrenos arrendados y de las mejoras á la terminación del arrendamiento.

Cuarto. Considerando que dado el contexto literal de las condiciones quinta y sexta de la cláusula tercera de la escritura de 1885, no es posible deducir de ellas que la estipulación allí precisada se refiriera al término primitivo del contrato, porque tratándose en aquellas condiciones de prórroga y existiendo esa misma condición en el contrato de 1877, lo natural y lógico es referir la una y la otra, tanto más, cuanto ambas coinciden no solo en su naturaleza sino en el tiempo de su duración; todo lo cual viene á demostrar que lejos de ser estipulaciones distintas, la consignada en el contrato de 1885 sustituyó realmente á la pactada en el 1877, con la variación resultante del derecho concedido á Carreño de adquirir los terrenos de la finca arrendada en el caso de que á la Carrillo no conviniese comprar las mejoras introducidas por aquel arrendatario.

Quinto. Considerando que refiriéndose la cláusula novena de la escritura de 1877 á la situación de prórroga pactada en la octava de ese mismo documento y como tal relacionado y dependiente de la facultad exclusiva de la Carrillo de comprar ó vender, y estando modificados, como queda expresado anteriormente, tanto ese derecho exclusivo de la Carrillo como la referida situacion de prórroga, es forzoso estimar que lo convenido en la repetida cláusula novena quedó sin valor ni efecto alguno sustituido por la facultad de comprar la Carrillo ó Carreño, como única solución aplicable á la nueva situación creada por la modificación contenida en el contrato de 1885.

Sexto. Considerando que atendiendo á los actos posteriores de los contratantes, como regla de interpretación también aplicable al caso de autos invocada por el recurrente en el motivo tercero, resulta que el re-

curso de casación establecido por el legítimo repesentante de la Carrillo contra la sentencia dictada en el juicio de desahucio que estableció contra Carreño el año de 1893 respecto á la finca "San Francisco", se tuvo por abandonado por no haber instado su curso la recurrente durante dos años, quedando firme la sentencia que declaró sin lugar la demanda por entender que la prórroga del contrato de 1885 sustituyó por completo á la del contrato de 1877; resultando también que en el documento privado de 26 de Febrero de 1896 la Carrillo aceptó el pago de la renta conforme á lo convenido en la escritura de modificación de 1885; reconociendo implícitamente con esos hechos la referida Carrillo que esa modificación produjo el efecto de sustituir la obligación de prórroga del contrato de 1877 por la efectividad de la misma hasta el 30 de Junio de 1893 constituída en la repetida escritura de 1885.

Séptimo: Considerando que fijada la exacta inteligencia de los dos contratos de arrendamiento en el sentido expresado en los párrafos anteriores, es consecuencia ineludible que la sentencia recurrida ha infringido la ley del contrato al declarar sin lugar la demanda de Carreño, puesto que ajustándose la pretensión de éste á lo convenido con la Carrillo debe cumplirse lo pactado conforme á lo dispuesto en el artículo 1,091 del Código.

Octavo. Considerando que procediendo el recurso por los motivos examinados en los fundamentos anteriores, es innecesario entrar en el examen de los demás que se invocan por el recurrente, porque el estimado es suficiente para casar la sentencia recurrida.

Fallamos: que debemos declarar y declaramos con lugar el recurso de casación interpuesto por Manuel Carreño y Fernández contra la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Audiencia de la Habana el 16 de Abril del corriente año, la cual casamos y anulamos sin especial condenación de costas.

Comuníquese, etc.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Rafael Cruz Pérez.—Angel C. Betancourt.—Octavio Giberga.—José M. García Montes.—José Cabarrocas Horta.

Segunda sentencia.—En la misma fecha y á continuación de la anterior dictó el Tribunal nueva sentencia en la que aceptó los Resultandos de la dictada por el Juez de primera Instancia y resolvió la cuestión en la siguiente forma:

Siendo Ponente el Magistrado José M. García Montes.

Primero. Considerando que, aplicando el criterio de interpretación contenido en los artículos 1,282 y 1,285 del Código, debe entenderse que la cláusula octava de la escritura de 14 de Septiembre de 1877 fué modificada, sustancialmente, por lo convenido en las condiciones quinta y sexta de la cláusula tercera de la escritura de 14 de Abril de 1885, en atención á que la obligación de prórroga convenida en la primera de esas escrituras fué sustituída por una prórroga efectiva en virtud de lo pactado en el segundo contrato, modificándose al mismo tiempo el derecho exclusivo de la Carrillo á comprar y vender, al hacerse extensivo el primero de esos derechos á Carreño; porque por omisión de la demandada en este asunto vino á quedar ejecutoriado el fallo dictado en el juicio de desahucio que siguió su consorte á Carreño, uno de cuyos fundamentos era interpretarse del modo expresado anteriormente el alcance de las referidas condiciones quinta y sexta respecto á la cláusula octava del contrato de 1877; y porque en el documento privado de 26 de Febrero de 1896 la Carrillo aceptó esa inteligencia al liquidar las rentas que se le adeudaban por Carreño, conforme á lo convenido en el contrato de 1885 y no á lo pactado en el de 1877.

Segundo. Considerando que interpretado de ese modo lo convenido resulta sin valor ni eficacia alguna lo pactado en la cláusula novena del contrato de 1877, en atención á que lo allí convenido dependía de la situación establecida en la cláusula octava del mismo contrato cuya situación quedó esencialmente modificada por la de 1885.

Tercero. Considerando que lo procedente, conforme á la ley del contrato entendido como queda dicho en los párrafos anteriores, es que la Carrillo compre las mejoras á Carreño ó venda á éste los terrenos en la forma expresada en la cláusula octava del contrato de 1877.

Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada por el Juez de primera instancia del Distrito del Cerro de esta ciudad, no haciendo especial condenación de costas en ambas instancias.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Rafael Cruz Pérez.—Angel C. Betancourt.—Octavio Giberga.—José M. García Montes.—José Cabarrocas Horta.

Inf. ley.—Sent. 44.—29 de Agosto de 1901.—(*Gac. 22 Diciembre.*)

Recurso procedente de la Audiencia de Pinar del Río interpuesto por Manuel de J. Arocha y Blanco contra la sentencia dictada por dicha Audiencia en 26 de Abril de 1901, en el juicio declarativo de mayor cuantía seguido por María Enriqueta Valdés Saavedra y Seoane contra el expresado Arocha en *reclamación de rentas* de un oficio de Notario y Escribano que éste desempeña.

Se declaró sin lugar el recurso consignándose la siguiente doctrina:

> Salvo los casos de excepción especialmente señalados en el párrafo segundo del artículo 1252 del Código Civil y en armonía con lo que el propio artículo estatuye en el párrafo primero, la presunción de cosa juzgada es eficaz tan solo contra los que fueron parte en el juicio decidido por el fallo que en el pleito posterior se invoca; pero no surte efecto contra terceros, entendiéndose por tales los que no hubiesen litigado en el primer juicio, á menos que concurran alguna de las cualidades ó circunstancias enumeradas en el último párrafo de dicho artículo.

DEMANDA:—Emeterio Ureña, en representación de la señora María Enriqueta Valdés Saavedra presentó escrito al Juzgado de primera instancia del Distrito de Guanajay, acompañando testimonio del poder conferídole por la misma, certificación de haberse intentado sin resultado acto de conciliación con Manuel de Jesús Arocha y testimonio de la escritura pública otorgada ante el Notario de la ciudad de la Habana Manuel Padilla en 7 de Marzo de 1872 por la que Carlos Valdés Saavedra por sí y como padre legítimo y tutor nato de la menor María Enriqueta, cedió en arrendamiento la Escribanía pública de esta Villa de la pertenencia de la mencionada menor á Manuel de Jesús Arocha comprometiéndose á no intervenir directa ni indirectamente en todo lo concerniente á la administración y gobierno de la oficina, como tampoco en el nombramiento y separación de empleados; comprometiéndose por su parte el arrendatario á administrar la Escribanía pública de referencia con las responsabilidades que le son anexas, satisfaciendo con sus productos en bruto todos los costos de la misma. como son sueldos de empleados, alquiler de casa, material y contribuciones de la Hacienda pública, abo-

nándolo además 170 pesos mensuales por razón de renta. Por medio del dicho escrito, estableció el mencionado Ureña juicio declarativo de mayor cuantía contra el expresado Manuel de Jesús Arocha en cobro de las rentas convenidas en la escritura antes relacionada á razón de 170 pesos en oro al mes, á partir desde la mensualidad de Febrero de 1896 hasta la fecha de dicho escrito, con los intereses legales de demora desde la presentación del mismo efectuada en 2 de Diciembre último, ó en otro caso y si se estimare novada la obligación en cuanto á la ascendencia de la renta mensual, á pagar las mismas desde igual fecha hasta el día, á razón de 53 pesos en oro al mes, con los propios intereses legales del dinero y que en definitiva se declarara con lugar la demanda en cualquiera de sus dos formas alternativas con las costas á cargo del demandado; fundándola en los siguientes hechos:—Primero: en 7 de Marzo de 1872 el demandado por escritura ante el Notario de la Habana Manuel Padilla, contrató con Carlos Valdés Saavedra, en su carácter éste de padre legítimo y tutor nato de María Enriqueta Valdés Saavedra, el arrendamiento de la Escribanía pública de esta Villa perteneciente á José Seoane, abuelo de aquélla, comprometiéndose Arocha á administrar el oficio con las responsabilidades anexas al cargo: á pagar todos los costos que la Escribanía demandare y abonar además á su defendida la cantidad de $170 como renta mensual por la administración que se le confería, resultando así del testimonio expedido por el notario Alejandro Muñoz que acompaña.—Segundo: Arocha durante la minoría de edad de su representada cumplió ese compromiso por algún tiempo en que se entendió con el representante de dicha menor.—Tercero: posteriormente y ya mayor María Enriqueta Valdés Saavedra eludió y retrasó Arocha el pago de las mensualidades con el pretexto de irle mal en sus asuntos y negocios. —Cuarto: esa excusa, unida á las malas condiciones pecuniarias en que se encontraba su representada, hizo que ésta admitiera de Arocha entregas mensuales de $53 en oro, que vino percibiendo durante algún tiempo, siempre bajo recibo, y sin que de modo directo, expreso ni terminante, se declarase novado por ambos el compromiso de renta admitido por Arocha en la escritura de 7 de Marzo de 1872.—Quinto: desde el mes de Febrero de 1896 á la fecha de la demanda, Arocha no ha entregado un solo centavo por concepto de renta, y en cambio ha seguido y sigue en la administra-

ción del oficio, aprovechando sus productos en toda forma; y Sexto: que no se logró avenencia por no haber concurrido Arocha á la conciliación.

CONTESTACIÓN:—El demandado presentó en tiempo el escrito de contestación, acompañando unas cartas suscritas por María Saavedra en 9 de Mayo y 15 de Octubre de 1898, acusando por la primera recibo á Manuel de un centén que le mandó la viuda y manifestándole que de las cuatro onzas que había ganado en un negocio del Caimito debía darle algo siquiera para comprar algo para aliviarse de su dolencia y la segunda dirigida á Manuel de J. Arocha, informándole que en virtud de la posición en que la había puesto por no pagarle renta hacía más de dos años, había tenido que valerse del licenciado Junco, surgiendo de la entrevista celebrada por éste con Arocha la reducción de la renta á $53 en oro, que está en el caso de pagarle por no ser posible que utilice la Escribanía en cuanto á lo favorable y no le abone á ella lo que le corresponde. En el aludido escrito de contestación consigna, en concreto, los siguientes hechos: Primero: que el oficio de Escribano público de esta Villa fué enajenado por la Corona de España con el carácter de revertible; siendo su primer adquirente José Seoane que lo renunció á favor de su hija Enriqueta Seoane y Frías, quien por escritura pública de 18 de Mayo de 1878, lo nombró administrador vitalicio de aquel oficio; renunciándolo esa poseedora en 9 de Enero de 1872 á favor de su hija María Enriqueta Valdés y Seoane que sólo contaba tres años de edad y cuyo padre Carlos Valdés Saavedra como representante legal de la misma y á su nombre, ratificó aquel nombramiento de administrador por una escritura atorgada ante Manuel Padilla en 7 de Marzo de 1872, á la vez que por otra escritura otorgada ante el propio Notario y en igual fecha ratificaba el arriendo de la Escribanía: que en el último de estos instrumentos, Arocha se comprometió á administrar el oficio con las responsabilidades que lo son anexas, satisfaciendo con los productos en bruto de la Escribanía todos los costos de ella, como son sueldos de empleados, alquileres de casa, material y contribución de la Hacienda pública, abonando además al otro otorgante $170 mensuales por razón de renta, sin que Valdés Saavedra tuviera intervención en lo concerniente á la administración y gobierno de la oficina, como tampoco en el nombramiento y separación de empleados que sólo dependerían del Escribano, que 9

ó 10 años después los propios contratantes convinieron en reducir á $100 en billetes la renta estipulada y antes indicada, en cuya situación dejó de intervenir el expresado Carlos Valdés Saavedra por el matrimonio de la actora con Andrés Sellés y Valdés: que las dificultades que andando el tiempo surgieron entre el consorte de la demandante y el demandado fueron zanjadas todas en 1892 á 93 por la intervención á nombre del primero del doctor Emilio del Junco, conviniéndose verbalmente que la renta que en aquellas condiciones de 7 de Marzo de 1872, debía abonar Arocha mensualmente, quedara reducido para lo sucesivo á $53 en oro español; cuyo hecho se confirma con la lectura de la carta de la demandante de 15 de Octubre de 1898 que acompaña por otrosí y por la escritura de cesión de que luego se ocupará y será traída á los autos: que las modificaciones introducidas en el contrato respecto de la cuantía de la renta de que antes se ha hecho mención, obedecieron exclusivamente al decaimiento progresivo de este foro y en modo alguno á extinguir ni variar siquiera la estipulación esencial de que de los productos en bruto de la Escribanía debía pagar Arocha los gastos de ella y la renta, toda vez que por la administración hubieran sido los primeros de cargo y cuenta del dueño de la cosa administrada, con obligación de entregar al administrador sueldo ó comisión, y por el arriendo quedaba así el arrendador libre del riesgo de hacer frente á esas responsabilidades en épocas de pocos productos: hecho que corrobora la carta de la demandante al demandado, su fecha 15 de Octubre de 1897 en solicitud de dinero y en la que se hace mérito del compromiso de Arocha de abonar según produjera la Escribanía, corroborándolo otra carta 9 de Mayo de 1898 en la que la actora pide á Arocha le remita algún dinero pues sabe que éste ha realizado en el día anterior un negocio que produjo 4 onzas de oro: que la actora por escritura de 3 de Enero de mil ochocientos noventa y seis, ante el Notario Pérez cedió y traspasó á favor de Rafael Menéndez y Peláez con amplias facultades y colocándolo en su mismo lugar y derecho 19 mensualidades de la renta discutida á razón de 53 pesos cada una á contar desde el primero de Enero de 1896, entregándole los recibos correspondientes de dichas mensualidades ascendentes á $1,007 en oro español; rentas que sin embargo se incluyen en esta reclamación; que el cesionario llenados los requisitos legales dedujo demanda en declarativo de menor

cuantía contra Arocha en este propio Juzgado, en cobro de la enunciada cantidad; en cuyo juicio se dictó sentencia que fué confirmada por la Superioridad y declarada firme en 15 de Noviembre de 1898, declarando sin lugar la demanda, entre otras consideraciones por la de que la cedente no tenía otros derechos ni podía trasmitirlos que los de la percepción de la renta deducida de los productos en bruto de la Escribanía y después de satisfechos sus gastos de modo que cuando aquéllos no alcanzaren para éstos, no podría exigirse el inmediato pago de la renta sin violentar los términos de lo estipulado en la escritura de 7 de Mayo de 1872; declarando también en ella haberse justificado por Arocha que los egresos habían superado en gran cantidad á los ingresos desde 1º de Enero de 1896 á 1º de Agosto de 1897: que las rentas cedidas comprenden las mensualidades vencidas desde 31 de Enero de 1896 á igual día de Julio de 1897; reclamándose en este juicio las vendidas desde Febrero de 1896 á 2 de Diciembre último; reclamándose por consiguiente á Arocha las 19 mensualidades cedidas y reclamadas por el cesionario: que á pesar de esto y de la situación ruinosa é insostenible de la Escribanía y Notaría, ha venido con sacrificio atendiendo á las solicitudes de dinero de la dueña del oficio y sus familiares y por último, que la reclamante no ha querido avenirse hasta ahora á las invitaciones hechas para una liquidación; alegando las excepciones de *sine actione agis, plus petition*—y como subsidiaria la de cosa juzgada."

RÉPLICA:—La actora fundó su réplica en los siguientes hechos: reproduce los de la demanda, admite como cierta la carta de 15 de Octubre de 1898 presentada por el demandado y acepta como convenio posterior á la escritura de 7 de Marzo de 1872 la reducción de las mesadas á $53, limitando á esta mesada la demanda, dejando reducida á este extremo su forma alternativa: que no es verdad que la mesada se hiciera depender de la mayor ó menor producción del oficio, por haber sido obligación contraída por Arocha la de pagarla siempre además de abonar por su cuenta los gastos que la administración demandara: que más que una cesión otorgó su representada una comisión de cobro á don Rafael Menéndez para percibir de Arocha diez y nueve mensualidades que en parte debía de entregar á la misma, mes por mes el Menéndez y por no haber cedido á éste sus derechos al cobro de los productos de la Escribanía no tiene inconveniente en

limitar como limita la demanda á las rentas caídas con excepción de las diez y nueve mensualidades indicadas: que su representada no ha sido parte en el pleito que sostuvieron los mencianados Menéndez y Arocha y lo que se pide en esta demanda, es distinto á lo que fué objeto de ese pleito: que al alegar la *plus peticion*, Arocha no ha consignado la cantidad que á su juicio deba y por último niega los hechos de la contestación que se opongan á los anteriores. Y después de alegar los fundamentos de derecho que consigna, pide se tenga por sostenida la demanda en la parte alternativa que se refiere al pago de mesadas con sus intereses á razón de 53 pesos cada una durante el tiempo marcado en la misma, excepción hecha de las diez y nueve mensualidades que se dicen cedidas á Rafael Menéndez, en cuyos extremos modifica la demanda, sin alterar su objeto principal, y que en definitiva se declare con lugar con las costas á cargo de Arocha.

Dúplica:—El demandado funda la dúplica en los siguientes hechos: reproduce los de la contestación; que el actor se decide por la renta de 53 pesos en vez de la de 170, y acepta como cierta la carta de 15 de Octubre de 1898 como determinante de convenio posterior á la escritura de 1872: que acepta el hecho doce de la réplica y lo niega en cuanto afirma que dicha excepción se haya opuesto en firme y por último niega todos los hechos de la réplica y pide que en definitiva se falle conforme á lo solicitado en la contestación.

Prueba:—A instancia de ambas partes se recibió el pleito á prueba y á solicitud de la actora se compulsó testimonio de la escritura otorgada en Guanajay en 18 de Marzo de 1868 por la que Manuel de Jesús Arocha se comprometió á administrar la Escribanía pública de este Juzgado que renunció José Seoane á favor de Enriqueta Seoane de Frías, con las reponsabilidades que le son anexas al cargo y pagando las costas necesarias para recibirse de Escribano hasta lograr la real confirmación, pagando con los productos en bruto de la Escribanía todos los costos de ella como son sueldos de empleados, alquiler de casa, material y contribución á la Hacienda pública, dividiendo lo que quede de por mitad entre ambos, sin que doña Enriqueta tenga intervención directa ni indirecta en todo lo concerniente en la administración y gobierno de la oficina, así como en el nombramiento y separación de empleados, los que solo dependerán del Escribano que queda obligado á rendir cuenta mensualmente á aquélla de lo que

produzca la Escribanía, entregando á la misma la parte que le corresponda: conformándose Enriqueta Secane de Frías con lo acordado y convenido con el mencionado Arocha. Como más prueba de la actora se certificó por el Escribano del Juzgado, Vicente Santo Tomás que de los libros de radicación de la Escribanía que desempeña no aparece haya cursado pleito contra don Manuel de J. Arocha en cobro de rentas del oficio de Escribano, y por el actuario Licenciado Angel García Zamora que por ante su Escribanía solo ha cursado contra Manuel de J. Arocha el juicio de menor cuantía promovido por don Rafael Menéndez, cuyas sentencias constan certificadas en el cuaderno de prueba del demandado. En parte de prueba del demandado y á su instancia extendió el Escribano actuario Licenciado Angel García Zamora copia certificada de las sentencias dictadas en primera y segunda instancia en el juicio promovido por Rafael Menéndez Peláez contra Manuel de J. Arocha en cobro de 1,007 pesos en oro que por ante él cursó y de la que resulta que fué declarada sin lugar la demanda á que se contrae la certificación sin hacer expresa condena de costas, por sentencia dictada en 7 de Mayo de 1898, la que fué confirmada sin expresa condenación de costas por la sala de lo Civil en el fallo dictado en 17 de Agosto de igual año. De la certificación á que se acaba de hacer referencia aparecía que el pleito seguido con anterioridad contra el demandado en éste, Manuel de J. Arocha, lo entabló el ya expresado Rafael Menéndez Peláez, por sí, como cesionario de un crédito contra el primero ascendente á $1,007 pesos por razón de 19 mensualidades de á $53 cada una de la renta de la Escribanía correspondiente á la arrendadora, que ésta le tenía cedidas á falta de dinero en efectivo, mediante la escritura de 3 de Enero de 1896, en pago de la misma cantidad convenida como precio de la venta del café "Central" otorgada por Menéndez á favor de dicha arrendadora, reclamado el demandante que se condenara al demandado á pagarle la referida suma, habiéndose opuesto Arocha á la demanda y, de conformidad con su oposición, declarándose aquélla sin lugar por sentencia ejecutoria de la Sala de lo Civil de la Audiencia de la Habana, fundada en que el carácter de cesionario de Menéndez no le atribuye más derechos que los que la cedente haya podido trasmitirle: que ésta no tiene, ni, por tanto, pudo trasmitir otros derechos que los de la percepción

de la renta deducida de los productos en bruto de la Escribanía y después de satisfechos sus gastos, por lo cual, en el caso de que los productos del oficio no alcancen á satisfacer la renta, su propietaria no puede exigir el inmediato pago sin violentar lo estipulado en la escritura de arrendamiento de 7 de Marzo de 1872: que se había probado, con referencia á un período de tiempo en el cual están comprendidas las mensualidades reclamadas, que los gastos del oficio satisfechos por el arrendatario excedían en gran cantidad á la percibida por ingresos; y que no habiendo aquél producido emolumentos bastantes á satisfacer los gastos y las renta durante el tiempo comprendido en los recibidos al actor, no venía obligado Arocha á satisfacer dicha renta en los términos en que fué planteada la demanda.

RESOLUCIÓN RECURRIDA:—El Juez dictó sentencia, en 1º de Octubre del año 1900, en la que, descartando las excepciones de *sine actione agis* y *plus peticion*, por haber la actora aceptado la suma de $53 como ascendencia de la mensualidad pactada y haber eliminado de su reclamación las 19 mensualidades que tenía cedidas á Menéndez, desestimando además la excepción de cosa juzgada, en atención á no concurrir la identidad de personas en el pleito fenecido y en el actual: y apreciando el contrato consignado en la escritura de de arrendamiento fecha 7 de Marzo de 1872 en el sentido de que la obligación del arrendatario de pagar la renta del oficio es independiente y no está subordinada á la cuantía de los productos que se obtengan, en relación con los gastos que se causen, declaró con lugar la demanda en cuanto se refiera al pago de la renta á razón de $53 mensuales, desde el mes de Agosto inclusive de 1897, á 30 de Noviembre de 1899 condenándose en consecuencia al demandado á pagar á la actora la cantidad de $1,484 por aquel concepto, con deducción de las cantidades que ha confesado ésta haber ya percibido; haciendo además pronunciamiento sobre intereses y costas. Apelada por el demandado esta sentencia fué confirmada por la Audiencia de Pinar del Río, en virtud de sus propios fundamentos, consignando, además, de modo terminante el Tribunal sentenciador que entre este pleito y el decidido por la sentencia firme de 17 de Agosto de 1898 no concurre la identidad de personas que exige el artículo 1,252 del Código Civil para que se produzca la presunción de cosa juzgada, pues las personas son diversas, porque la demandante en éste

no es causahabiente del Menéndez que contendió en el anterior, ni están unidos por vínculos de solidaridad, ni por la indivisibilidad de las prestaciones en ningún concepto.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN:—Décimo primero. Resultando que contra el fallo de la Audiencia estableció el demandado Arocha recurso de casación por infración de ley y de doctrina legal, invocando el caso quinto del artículo 1,690 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y exponiendo en los siguientes términos la ley y doctrina infringida y el concepto de su infracción: "Ley »y doctrina infringida: El precepto del artículo 1,251 »en su primer apartado y el 1,252 que lo explica, am»bos del Código Civil y la doctrina establecida sobre »la materia por el Tribunal Supremo Español en sus »sentencias de 30 de Noviembre de 1857, 18 de Marzo »de 1861, 19 de Diciembre de 1864, 8 de Octubre de »1884 y 23 de Noviembre de 1894. Concepto de la »infracción: Doña María Enriqueta Valdés Saave»dra, renunciataria y arrendadora del oficio público »que sirve Manuel de J. Arocha cedió en comisión y »poder para el cobro, á Rafael Menéndez Peláez, por »escritura pública ciertas mensualidades que como »renta entendía corresponderle contra Arocha. Me»néndez Peláez demandó en juicio declarativo de me»nor cuantía á Arocha, y éste se excepcionó alegando »que el oficio público no había dejado utilidades y que »la obligación de renta era condicional en este senti»do. En la prueba acreditó ambos extremos y el Juz»gado, fallando en defintiva declaró sin lugar la de»manda considerando entre otras razones, que Arocha »no venía obligado á pagar la renta del oficio que ad»ministra más que con los productos del mismo y que »no habiendo sido estos suficientes á sufragar en pri»mer término los gastos del mismo, no existía razón »derecha para exigírsele el pago de rentas por Menén»dez, como cesionario de la renunciataria. De esta »sentencia se apeló por Menéndez y la Audiencia de la »Habana, en 17 de Agosto de 1898, confirmó la apela»da modificando la anterior consideración en el senti»do de que no habiendo producido el oficio emolumen»tos bastantes á satisfacer los gastos y rentas del mis»mo, no viene obligado Arocha á satisfacer dicha »renta en los términos en los que la demanda se plan»teó. Esta sentencia quedó firme. En el presente »juicio aquella cesionaria reclama directamente rentas

»que nacen del propio contrato y el demandado Aro-
»cha repitió entre otras su primera excepción y la de
»*cosa juzgada* para que no se le obligara al pago sino en
»los términos ya exclarecidos en aquel juicio, proban-
»bando en autos nuevamente que el oficio no produjo
»á cubrir los gastos y trayendo certificación de aque-
»llas sentencias, demostrando que concurría la identi-
»dad de persona, de acción y de cosa á este respecto
»entre aquel juicio y el presente. Al negar pues el
»Tribunal esta identidad de persona incurre en error
»de derecho interpretando torcidamente el precepto
»de los artículos 1,251 y 1,252 del Código Civil y juris-
»prudencia en la materia por cuanto el cesionario de
»acciones cuyo contrato no ha sido previamente noti-
»ficado al deudor—y que para ejercitar las mismas
»obtiene de su cedente en el propio título, mandato
»expreso y suficiente, obra en representación legítima
»del cedente, quien en las obligaciones que no son
»esencial y libremente transferible, no tiene facultad,
»sin llenar aquel determinado requisito de dar al deu-
»dor un nuevo acreedor con el que no contrató, máxi-
»me si en el contrato del cedente y del deudor hubo
»de intervenir como causal la razón de personas.
»Existe pues un vínculo tal de solidaridad entre la
»persona que reclamó en aquel juicio y la que reclama
»en ésta, que resultan ser una misma si aquél reclamó
»usando de la facultad ó mandato para ello conferido
»por la cedente, tanto más cuanto que aceptando la
»demandante ese hecho consigna en su réplica, bajo el
»número 10, que más que una cesión ella otorgó á Me-
»néndez una comisión de cobro para percibir de Arocha
»19 mensualidades, sin cederles sus derechos al cobro
»(escrito de réplica de fojas 65) por lo que la relación
»entre la persona de Menéndez y la de la señora Val-
»dés Saavedra es—si se quiere—más estrecha y más
»íntima que la que surge entre el causante y el causa-
»habiente; es la relación jurídica, entre el mandante y
»el mandatario, en sus actos legales de tal y que á am-
»bos confunde en una sola personalidad civil. Se in-
»fringe así también la doctrina legal contenida en las
»declaraciones constantes del Tribunal Supremo de Es-
»pañol, en las que se dejan citadas y que traducen el
»principio secular *res judicata pro veritate habetur*, decla-
»rándose en ellas en esencia, lo que con más claridad
«y precisión exponen las de 19 de Diciembre de 1864
«y 23 de Noviembre de 1894, es á saber: que aunque la
»cosa juzgada no perjudica á las personas que no han

»intervenido en el juicio es evidente que puede servir »de excepción tratándose de un pleito en que estas per»sonas extrañas al primer litigio, ejerciten la misma »acción con igual objeto, fundando sus pretensiones en »los mismos derechos consignados en iguales títulos, »de suerte que sea idéntica la situación de las partes. »Y la de 23 de Noviembre sintetizando más la ante»rior expone: que las sentencias dictadas en pleitos de »naturaleza análoga y en los que se ejercitan iguales »acciones é invocando los propios derechos, no puede »menos de producir excepción de cosa juzgada en el »pleito posterior que versa sobre la misma cuestión."

Decisión del recurso:—Siendo Ponente el Magistrado Octavio Giberga.

Primero. Considerando que no procede la casación de la sentencia recurrida por el motivo que alega el recurrente, pues salvo los casos de excepción especialmente señalados en el párrafo segundo del artículo 1,252 del Código Civil y en armonía con lo que el propio artículo estatuye en el párrafo primero, la presunción de cosa juzgada es eficacaz tan solo contra los que fueran parte en el juicio decidido por el fallo que en el pleito posterior se invoca, pero no surte efecto contra terceros, entendiéndose por tales según lo establecido en ambos párrafos, como también en el final del propio artículo 1,252, aquellos que no hubiesen litigado en el primer juicio, á menos que con relación á los que litigaron concurra en los litigantes del segundo alguna de las cualidades ó circunstancias que dicho último párrafo enumera, ninguna de las cuales se da ó existe en la demandante actual con referencia al que lo fué en el pleito fenecido, siendo inexacto á todas luces el supuesto en que descansa este recurso de haberse entonces reclamado en uso del mandato ó facultad que confiriera la cedente, en cuyo nombre y para quien no se pidió, ya que el actor dedujo de su demanda por sí, con el carácter de cesionario y sosteniendo como propio, en virtud de la cesión, el derecho cuyo reconocimiento pretendía, como resulta incuestionablemente de la anterior sentencia ahora invocada: atendido lo cual y no obstante cualesquiera manifestaciones más ó menos aparentemente ó en realidad contradictorias de ese extremo que hayan podido hacerse en estos autos, es notorio que no se ofrece el vínculo de solidaridad pretendido, ni por tanto la identidad de personas afirmada en el recurso y de ello se deduce que no se han infringido las leyes que se citan en el concepto que el

recurrente expresa; sin que tampoco lo haya sido por inaplicable al caso, pues se ha establecido en otros muy diversos, la doctrina legal que se contiene en las sentencias del Tribunal Supremo de España que se citan asimismo, de las que por otra parte solamente una la de 23 de Noviembre de 1894, ha recaído con posterioridad á la promulgación del Código Civil, que hoy rige la materia, refiriéndose todas las demás de 30 de Noviembre de 1857, 18 de Marzo de 1871, 19 de Diciembre de 1864 y 8 de Octubre de 1884 (debe ser del día 6 del referido mes) á la legislación precedente y derogada.

Segundo. Considerando (costas).

Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto en estos autos y condenamos en las costas del mismo al recurrente, comuníquese, etc.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Rafael Cruz Pérez.—Angel C. Betancourt.—Octavio Giberga.—José M. García Montes.—José Cabarrocas Horta.

Inf. ley.—Sent. 45.—3 de Septiembre de 1901. (*Gac. 7 Enero, 1902.*)

Recurso procedente de la Audiencia de la Habana interpuesto por Francisco Díaz Torriente contra la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de dicha Audiencia en 17 de Mayo de 1901, en el juicio declarativo de mayor cuantía seguido por dicho Díaz Torriente contra Pedro Pons y Compañía, Demetrio Pérez de la Riva, la Compañía de Almacenes de Depósito de Matanzas, la Compañía Eléctrica de Matanzas, Críspulo Solaum y Arechaederra y José Grande y Carreño sobre *nulidad de actos, reconocimiento de hipoteca, cancelación de arrendamientos y cobro de pesos.*

Se declaró sin lugar el recurso, consignándose la siguiente doctrina:

> El hijo que acepta la herencia del padre aunque sea á beneficio de inventario no tiene derecho, en el caso de la ley 24, tít. 13, Part. 5ª, á reclamar sus bienes adventicios que, por haber sido enajenados por el padre, se encuentran en poder de terceras personas; porque dicha ley exije para ejercitar ese derecho que el hijo no haya querido heredar, cosa contraria á la aceptación, aunque ésta sea á beneficio de inventario.

El cesionario tiene que ejercitar su acción dentro de los límites y con los requisitos que el cedente pudiera ejercitarla.

A los efectos de la prescripción de una acción ha de contarse respecto del causahabiente el tiempo transcurrido cuando aquélla competa al cedente.

Para sostener con éxito en casación una doctrina legal, es necesario referirse á las decisiones reiteradas que hayan recaído en casos idénticos á aquél en que se aduce.

DEMANDA:—El Procurador don Tomás J. Granados á nombre y con poder del Licenciado Francisco Díaz Torriente por su escrito de fecha veinte de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro, estableció demanda declarativa de mayor cuantía contra don Leandro José de la Torriente, don Demetrio Pérez de la Riva, la Compañía de Almacenes de Depósito de Matanzas, la Compañía Eléctrica de Matanzas, los señores P. Pons y Compañía, don José Grande y don Crispín Solaum, consignando como hechos: que don Leandro José de la Torriente, era acreedor de la testamentaría de su padre don Cosme de la Torriente y Gándara per su legítima materna que entró en poder de dicho don Cosme: que dicha legítima materna liquidada con la intervención y la aprobación de los demás acreedores de don Cosme, se fijó en doscientos cuarenta mil ochocientos cuarenta pesos, veinticuatro centavos, según liquidación practicada en 14 de Agosto de 1878: que los intereses de la misma hasta el 30 de Noviembre de 1880, conforme á una liquidación aceptada por don Demetrio Pérez de la Riva, ascendían á pesos 54,991.85 en oro: que dicho crédito de don Leandro J. de la Torriente, liquidado con intervención de todos los acreedores de su padre, representado por una comisión nombrada al efecto, tenía desde su origen carácter real; quedando expresa y especialmente garantizado con los bienes testamentarios y sus productos desde el mes de Febrero de 1873 y como gravamen especial y expreso de dichos bienes testamentarios, se consignó en la escritura de 17 de Enero de 1881, por la cual adquirió esos bienes don Demetrio Pérez de la Riva: que los bienes gravados según la escritura precitada, eran los Almacenes de Matanzas, los ingenios Isabel, Elena y Cambría, el sitio San Juan, la casa calle de O'Reilly número 3 en Matanzas y varias casas de la calle de Daoiz en la propia ciudad: que por escritura otorgada en 30 de Mayo de 1876, ante don Pedro Rodríguez Pérez, don Leandro José de la To-

rriente hipotecó á favor de don Francisco Díaz de Torriente, con expresa cláusula de non alienando su legítima materna: que esa escritura se inscribió en la Anotaduría de Hipotecas de Matanzas, al folio 145, partida 261 del Libro 25 de fincas: que á la escritura por la cual adquirió don Demetrio Pérez de la Riva los bienes antes reseñados, se agregó para que de ella formara parte una certificación expedida por el Registro de Matanzas, en la que constaba el gravamen aludido á favor de don Francisco Díaz Torriente: que don Demetrio Pérez de la Riva conocedor de ese gravamen desde el momento mismo de su adquisición, se reservó en su poder gran parte del precio del remate para aplicarlo á satisfacer los gravámenes de la finca que adquiría; que en la escritura de adquisición que ya había citado, se consignaba que el crédito de don Leandro de la Torriente era preferente á los demás acreedores de don Cosme, manifestación que aceptó como toda la escritura don Demetrio Pérez de la Riva: que don Leandro de la Torriente pudo haber realizado algún hecho que modificara la garantía ofrecida á don Francisco Díaz Torriente con infracción abierta de los preceptos legales á que luego había de referirse y del pacto de no enajenar: que don Demetrio Pérez de la Riva, por escritura ante don Carlos Amores de 21 de Febrero de 1884 vendió á la Compañía general de Depósito de Matanzas, los Almacenes situados en esa ciudad que en la demanda se describían, consignando en la escritura, á pesar de no haber pagado las que resultaban de su título de adquisición que estaban libres de gravámenes: que no obstante esos buenos deseos de la realidad de las cosas y del Registro de Matanzas, aparecían que no lo estaban: que dichos Almacenes habían sido objeto de tres contratos de arrendamiento, por escrituras otorgadas en la Habana; la primera ante el señor Nuño en 12 de Abril de 1890 á favor del Sr. Williams F. Endress; la segunda ante don Alejandro Núñez de Villavicencio en 29 de los mismos mes y año á favor de los señores P. Pons y Compañía; y la tercera en 13 de Mayo del propio año ante don José Miguel Nuño y Steegers á favor de la Compañía Eléctrica de Matanzas; que todos esos arrendamientos debían cancelarse y quedar sin efecto, si no alcanzara el precio de los Almacenes á satisfacer el gravamen que aquí se reclamaba; que el Ldo. don Francisco Díaz Torriente y Torriente á cuyo nombre establecía la demanda, re-

presentaba los derechos de don Francisco Díaz Torriente, como cesionario de él, según escritura otorgada ante don Juan Bolet y Durán en Matanzas, á 13 de Septiembre de 1890; y que el Lcdo. don Francisco Díaz Torriente ejercitaba y representaba los derechos de don Leandro José de la Torriente, por habérselos adjudicado por escritura otorgada ante don Pedro Rodríguez Pérez en 15 de Febrero de 1892; y concluyó solicitando el Procurador Granados por lo principal de su referido escrito, se le tuviera por parte, por interpuesta la demanda contra don Leandro José de la Torriente, don Demetrio Pérez de la Riva, la Compañía de Almacenes de Depósito de Matanzas, la Compañía Eléctrica de Matanzas, los señores P. Pons y Compañía, don José Grande y don Críspulo Solaum, como poseedores estos dos últimos del ingenio "Elena" y su maquinaria, para los objetos que más adelante expresará, se mandara previa citación y aplazamiento de los demandados, á sustanciar por todos sus trámites legales, y en definitiva se declaren nulos todos los actos realizados por don Leandro J. de la Torriente ó por cualquiera otro de los demandados, que pudieran afectar, modificar ó limitar en lo más mínimo la garantía que constituyó á favor de don Francisco Díaz de la Torriente por la escritura de 30 de Mayo de 1876 ante don Pedro Rodríguez Pérez condenando á los demandados á reconocer dicha nulidad con todas sus consecuencias legales; que se declarase igualmente que el crédito hipotecario que fué de don Leandro José de la Torriente, y hoy era de su representado, gravaba íntegramente los Almacenes de Matanzas, calle de Canímar número 2, las casas calle de O'Reilly número 3 y Daoiz números 4, 6, 8 y 8½, el solar yermo calle de Canímar y el ingenio "Elena" con su maquinaria, inmuebles sujetos al pago del mismo, condenando á los demandados á reconocerlo así; que se declarase que los arrendamientos inscriptos en el Registro de la Propiedad de Matanzas de que había hecho mérito debían cancelarse, aunque no hubieran cumplido su término, si no alcanzare á cubrir este crédito, el importe de los bienes mencionados, vendidos en pública subasta, condenando á que así lo reconozcan á los demandados interesados en dichos arrendamientos, ó sea á los arrendatarios y á la Compañía arrendadora; que se condenase á don Demetrio Pérez de la Riva, don José Grande y á don Críspulo Solaum á que reconozcan que ese crédito hipotecario gravaba todos los bienes des-

critos en la escritura de 17 de Enero de 1881 y á que pagaran de mancomún á su representado, dentro de tercero día la suma de 240,840 pesos 24 centavos en oro por principal y 54,991 pesos 85 centavos también en oro, por intereses devengados y liquidado hasta 30 de Noviembre de 1880, y que se impusieran á los demandados todas las costas del juicio. Por el primer otrosí solicitó se decretara la anotación preventiva de la demanda en el Registro de la Propiedad de Matanzas, librándose para ello el oportuno exhorto al Juzgado de dicha ciudad y que se hiciera constar en él que su poderdante tenía promovida demanda de insolvencia á lo cual se accedió en providencia de 31 de Agosto de dicho año, reservándose el Juzgado proveer en su oportunidad á lo demás solicitado en lo principal.

El mismo Procurador, por lo principal de su escrito, fecha 21 de Enero de 1897, solicitó que antes de que se diera traslado de la demanda, se trajese á los autos testimonio de la escritura que el señor Juez del Distrito Norte de Matanzas otorgó ante don Luis Zuriarian Tolosa, á favor de don Demetrio Pérez de la Riva, y por un otrosí, acompañó tres testimonios de escrituras: la primera otorgada en 15 de Febrero de 1892 ante el Notario don Pedro Rodríguez Pérez, por don Francisco O. Ramírez Chenard, Juez de primera instancia del Distrito de Jesús María á favor de don Francisco Díaz Torriente de la que aparece que habiendo establecido éste demanda ejecutiva como cesionario de don Francisco Díaz de la Torriente y Torriente contra don Leandro José de la Torriente y Hernández, en cobro de 43,297 pesos 3½ reales de que se declaró el mismo deudor de aquél según escritura que le otorgó ante el propio Notario en 30 de Mayo de 1876, obligándose á pagarla á su acreedor ó á quien su derecho representare en 3 años prefijos y asegurando la obligación con hipoteca especial que constituyó con cláusula de no enajenar, sobre la parte de herencia que pudiera corresponderle en la liquidación y división de los bienes de su difunta madre doña Isabel Hernández, se despachó ejecución requiriéndose de pago al deudor en su persona, al que no habiéndolo efectuado se le embargó la parte de herencia dada en garantía, y en su rebeldía, por no haberse opuesto dentro del término legal, se dictó sentencia de remate, se tasó por el perito don Antonio María Lascano el crédito é intereses reclamados en la suma líquida de 150,000 pesos en oro, cuyo perito hizo constar hallarse

gravados para el pago de ese crédito los ingenios "La Isabel", "Cantabria" y "Helena", los Almacenes de Depósito de Matanzas, el cafetal demolido "Casualidad", un sitio de labor á orillas del río San Juan y las casas situadas en aquella ciudad calle de O'Reilly número 3 y Daoiz números 4, 6, 8 y 8½ que pertenecieron á la testamentaría de don Cosme de la Torriente y que sacado á pública subasta el crédito referido por dos veces en razón á que en la primera no hubo postor y en la segunda con el 25% de rebajo, se le adjudicó á don Francisco Díaz Torriente y Torriente por la suma de 14,000 pesos en oro que el mismo ofreció en parte del crédito reclamado, intereses y costas, otorgándose á su favor la escritura de venta judicial por el referido señor Juez de Jesús María en rebeldía del ejecutado. Del otro testimonio aparece que 30 de Mayo de 1876, ante don Pedro Rodríguez Pérez, don Leandro José de la Torriente confesó deber á don Francisco Díaz Torriente la cantidad de 43,297 pesos 3½ reales que para sus urgencias le había suplido y prestado en moneda de oro del cuño español, ofreciendo abonarla al mismo ó á quien sus derechos represente en el plazo de 3 años á contar desde aquel día y para sancionar esa responsabilidad, hizo hipoteca especial prefija y señaladamente se expresa cláusula de non alienando de la parte de herencia que pudiera corresponderle en la liquidación y división de los bienes de su difunta madre la señora doña Isabel Hernández, cuya herencia manifestó no tener cedida, gravada ni traspasada á favor de ninguna otra persona. Y finalmente del otro testimonio de escritura aparece que don Francisco Díaz de la Torriente y Torriente con fecha 13 de Septiembre de 1890 y ante el Notario de la ciudad de Matanzas don Juan Bolet y Durán, cedió íntegramente y sin reserva de ningún género en favor de su hijo el Ldo. don Francisco Díaz Torriente y Torriente ó á quien legítimamente le represente el relacionado crédito de 43,297 pesos 3½ reales que confesó deberle don Leandro José de la Torriente por la escritura de que se ha hecho referencia, y cuyo crédito cedió por la cantidad de 20,000 pesos que confesó tener recibidos del cesionario.

También á instancia del repetido Procurador se trajo á los autos un testimonio del que aparece que por escritura otorgada en 15 de Enero de 1881 ante el Notario de Matanzas don Luis de Zuriarrain Tolosa por el señor don José Ramón de la Grana y Mier, Juez de

primera instancia del Distrito Norte de aquella ciudad, en el incidente al juicio testamentario de don Cosme de la Torriente promovido por don Alberto Noriega en cobro ejecutivo de pesos, por rebeldía de doña Elena de la Torriente de Riondo y de don Leandro José de la Torriente, vendió á don Demetrio Pérez de la Riva, el ingenio de elaborar azúcar denominado «La Isabel,» el cafetal demolido «Casualidad» situado en Jovellanos, el ingenio de elaborar azúcar denominado «Cantabria» situado en Macurijes, el ingenio de elaborar azúcar denominado «Elena» situado en el partido de Corral Nuevo; un sitio de labor situado á orillas del río San Juan, de una caballería de tierra; un edificio destinado á almacén de depósito, situado en la calle de Canímar número 2, Matanzas, con ocho lanchas de transporte denominadas «Elena,» «Isabel,» «Comisión,» «Barcelona,» «Eva,» «Cuaresma,» «Rosita» y «Gallega» y un vapor remolcador llamado «Segundo Montañés,» un solar yermo en la calle de Canímar, una casa en la calle de O'Reilly número 3, las casas calles de Daoiz número 4, 6, 8 y 8½ por el precio de 1.095,000 pesos, apareciendo agregada á dicha escritura la certificación de gravamen de los bienes subastados en la cual expresa el Registrador de la Propiedad de Matanzas fojas 434 que con fecha 19 de Junio de 1876, al folio 145 del Libro 25 de fincas del Antiguo Registro se halla una partida marcada con el número 271 por virtud de la escritura de 30 de Mayo de 1876 otorgada en esta ciudad ante don Pedro Rodríguez Pérez, por la que don Leandro José de la Torriente expresó haber recibido en diferentes partidas y distintas fechas de don Francisco Díaz Torriente la cantidad de 43,297 pesos 3½ reales que para sus urgencias le había suplido y prestado en monedas de oro del cuño español, los que se obligó á pagar á su acreedor ó á quien su derecho represente en tres años prefijos ó sea una cuarta parte el día 30 de Mayo de 1877, otra cuarta parte en igual día y mes de 1878 y las otras dos cuartas partes restantes en idéntico día y mes de 1879; y que para sancionar su responsabilidad el deudor, hizo hipoteca so expresa cláusula de non alienando de la parte de la herencia que pudiera corresponderle en la liquidación y división de los bienes de su difunta madre doña Isabel Hernández, cuya herencia manifestó no tener cedida á favor de ninguna persona.

A virtud de los emplazamientos comparecieron en los autos el Procurador Abraham Barreal personándo-

se en nombre de don Demetrio Pérez de la Riva y de don Alberto Conill y Fonte, el Procurador don Ramón Espinosa de los Monteros por la Compañía Spanish American Light and Power Company Consolidated, por la Compañía Eléctrica de Matanzas, don José de Zayas Bazán á nombre de don José Grande y don Críspulo Solaum y don José Ramón Rivas por don Pedro Pons y Compañía, todos los cuales fueron tenidos por partes en mérito de los testimonios de poder acompañados. No habiéndose personado don Leandro José de la Torriente, á instancia del Procurador Granados, se le declaró en rebeldía, y se dió traslado para contestación á los demandados.

CONTESTACIÓN:—El Procurador Barreal, solicitó en lo principal de su escrito de contestación, se declarase sin lugar la demanda de las costas á cargo del demandante, utilizando las excepciones de litis pendencia y falta de acción que fundó en los siguientes hechos: Primero: que ante la Audiencia de este territorio, cursa un juicio ejecutivo que hace varios años promovió don Leandro J. de la Torriente en cobro del mismo crédito que hoy, don Francisco Díaz Torriente como causahabiente del referido don Leandro, se propone cobrar en este otro juicio. Segundo: que en dicho juicio ejecutivo consta probado, como á su tiempo se probará también en éste, que don Demetrio Pérez de la Riva inmediatamente después de aquirir en remate los bienes que fueron de la testamentaría de don Cosme de la Torriente, entregó al expuesto don Leandro, en pago del citado crédito, procedente de su legítima materna, una buena parte de los bienes rematados, quedando por tanto satisfecho el susodicho crédito y no teniendo de consiguiente explicación alguna la actitud del repetido don Leandro al tratar de exigir por segunda vez su importe don Demetrio Pérez de la Riva. Tercero: que con fecha posterior á la interposición del juicio ejecutivo, ó sea en 6 de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve, y según documento que en copia simple y marcado con el número uno acompañó don Leandro J. de la Torriente, queriendo tal vez demostrar á Pérez de la Riva que en su propósito á interponer dicho ejecutivo no entraba el perjudicarlo en sus bienes particulares, renunció á cualquier derecho que pudiera asistirle contra Pérez de la Riva para reclamarle el pago del crédito que se trata, con independencia de los bienes que le estaban tácitamente hipotecados. Cuarto: que la adquisición por parte de don

Francisco Díaz Torriente de los supuestos derechos y acciones de don Leandro con relación al crédito hipotecario de referencia, se llevó á cabo según manifiesta el propio actor, por escritura otorgada en quince de Febrero de mil ochocientos noventa y dos, ó sea, mucho después de la fecha en que tuvieron lugar el pago y la renuncia á que se contraen los hechos segundo y tercero mencionados. Quinto: que el crédito de don Leandro J. de la Torriente por el importe de su legítima materna, adquirido por don Francisco Díaz Torriente por escritura de quince de Febrero de mil ochocientos noventa y dos y cuyo pago reclama éste en el presente juicio, es el mismo que le estaba sub-hipotecado. Y que claro está que habiendo desaparecido dicha sub-hipoteca mediante la confusión de derecho consiguiente á la referida adquisición, es perfectemente ilegal é inexplicable la actitud ambigua del demandante al ostentar unas veces el carácter de dueño del crédito de don Leandro: y otra cuando así le conviene, el de sub-hipotecario del propio crédito, no siendo, por consiguiente, de atenderse las manifestaciones que hace y las pretensiones que deduce mediante el supuesto de concurrir en él el último de los caracteres expresados. Sexto: que aún en el supuesto no admitido de que pudiera aceptarse esa unión en el demandante de dichos dos caracteres compuestos habría necesidad de tener en cuenta al apreciar la legitimidad ó ilegitimidad de su demanda, que lo que tenía á su favor Díaz Torriente era una sub-hipoteca constituída desde el año mil ochocientos setenta y seis, ó sea según el derecho hipotecario anterior á 1879. Siendo por consiguiente de aplicársele no los principios que quiere el actor, sino el precepto entonces en vigor sobre el particular, de la Ley 35 del Título 13 de la Partida quinta que seguramente por habilidad más bien que por olvido, dejó de mencionar la parte adversa en ese interesante y erudito estudio sobre la hipoteca y sus efectos legales en todos los tiempos. contenido en su escrito de demanda. Séptimo: que la poca fe del demandante respecto á la procedencia de sus pretensiones resulta demostrada con el solo hecho de haberse limitado á ofrecer $14,000, y no en efectivo por un crédito que dice que asciende á cerca de $300,000 y que ahora supone perfectamente garantizado. Frente á ese hecho elocuentísimo por sí solo, tienen lógicamente que ceder en cualquier ánimo desapasionado cuantos argumentos utiliza don Francisco Díaz To-

rriente, en pro de la evidencia de sus pretendidos derechos y Octavo: que al demandar don Francisco Díaz Torriente á su representado, sin razón derecha para ello, ha venido á ocasionarle, entre otros perjuicios, los consiguientes á los gastos que habrá de proporcionarle este pleito. Por otrosí; acompañó tres copias simples de escritura por carecer de las fehacientes designando los lugares donde éstas se encuentran á los efectos del artículo 503 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

De las dichas copias simples de escrituras, una se refiere á la protocolización hecha por don Demetrio Pérez de la Riva de un documento otorgado en papel blanco por don Leandro J. de la Torriente con fecha 6 de Junio de 1889, por el cual éste renuncia á cualquiera acción personal que pudiera competirle contra don Demetrio Pérez de la Riva para reclamarle cantidad alguna por concepto de su legítima materna intereses y costas, con independencia de los bienes que por tal concepto le estaban afectos; cuya protocolización lleva el número 290 de instrumentos públicos hasta el día 15 de Agosto de 1891 en el Registro del Notario Alejandro Núñez de Villavicencio: La otra copia, se refiere á la escritura número 327 otorgada ante el propio Notario Núñez de Villavicencio el 27 de Agosto de 1889 por don Demetrio Pérez de la Riva, don Leandro J. de la Torriente y don Pedro Arenal y Sáez, en la que el primero cediendo á peticiones del segundo, facultó á don Pedro Arenal y Sáez, ó á quien le represente, sin perjuicios de los derechos de los censualistas y acreedores hipotecarios embargantes del ingenio La Isabel, para que gratuitamente á perpetuidad, cuantas veces lo tenga por conveniente y á todas horas utilice mientras exista, el chucho que atraviesa dicha finca desde cuatro caminos al paradero de La Isabel. Y del cumplimiento de lo acordado se hizo único responsable don Leandro J. de la Torriente que estaba en posesión de dicho ingenio. Y la otra copia de la escritura otorgada por los mismos el día 28 de Noviembre de 1889 ante el propio Notario, se refiere á la venta real y perpetua á favor de don Pedro Arenal y Sáez de la finca rústica Casualidad, antes Lutgarda, que adquirió don Demetrio Pérez de la Riva por venta judicial ante el Notario de Matanzas don Luis Zuriarraín y que con posterioridad había entregado el mismo á don Leandro José de la Torriente en parte del pago de la que pudiera corresponderle por el

importe de su legítima materna; y cuya finca el mencionado Torriente tenía hipotecada á favor de don Pedro Arenal y Sáez por la cantidad de $28,860 en oro español.

Que en ese estado del juicio (después de varias actuaciones que no hace falta consignar) con fecha 4 de Enero del año próximo pasado (1899) presentó escrito el Procurador Tomás J. Granados solicitando se le tuviera por separado de las insolvencias solicitadas y que se diera traslado de la demanda á otro de los demandados; y después de ratificado dicho escrito, accedió el Juzgado á esa solicitud.

La Compañía General de Almacenes de Depósito de Matanzas, contestó solicitando en lo principal que se declarara sin lugar la demanda, por lo menos en lo que se refiere á la Compañía, condenándose al demandante en las costas y gastos de toda clase, fundando su contestación en los siguientes hechos: que se darán por reproducidos todos los consignados en la contestación de don Demetrio Pérez de la Riva, respecto á la carencia absoluta en el demandante del derecho real que se atribuye sobre el edificio que ocupan los Almacenes de Depósito de Matanzas; que esta Compañía compró el referido edificio como libres de gravámenes y así se inscribió la escritura de compra y venta respectiva en el Registro de la Propiedad correspondiente: que en el Registro de la Propiedad de Matanzas, no constaban las causas en que funda don Francisco Díaz de la Torriente, su acción de nulidad: que por escritura pública número 219 de 6 de Junio de 1889 ante don Alejandro Núñez, don Leandro de la Torriente causante de don Francisco Díaz Torriente, renunció á cuantos derechos y acciones pudieran asistirle contra la Compañía Almacenes de Depósito de Matanzas por razón de su legítima materna: que desde la promulgación del Código Civil á la fecha de la demanda don Francisco Díaz de la Torriente, transcurrieron más de cuatro años, y que la interposición de este juicio contra la Compañía de Almacenes de Depósito de Matanzas, ocasiona á ésta, entre otros perjuicios, los de los gastos de su defensa.—Y por un otrosí solicitó á los efectos del artículo 503 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se tuviera por hechas las manifestaciones de que la escritura porque adquirió el edificio que acupan los Almacenes referidos y la otra por la cual don Leandro J. de la Torriente renunció á sus supuestos derechos reales, fueron otorgadas ante los Notarios Carlos Amores y Alejandro Núñez.

Por haber renunciado sus oficios Procuradores José R. Rivas y Ramón Espinosa de los Monteros á petición del actor se requirió á la Compañía Eléctrica de Matanzas y á los Sres. P. Pons y Compañía, para que dentro del quinto día constituyeran nueva representación en autos, la cual solo verificó el Procurador Antonio Arjona á nombre de la Spanish American Light & Power Co. Consolidated, representación de la Compañía Eléctrica de Matanzas; y respecto de P. Pons y Compañía, se le declaró en rebeldía, dándoseles por contestada la demanda.

El Procurador José Zayas Bazán á nombre de don José Grande y de don Críspulo Solaum, evacuando el trámite de contestación solicitó se absuelva de la demanda á sus clientes, declarándola sin lugar con las costas á cargo del actor fundándose en los siguientes hechos:—Primero: que don Cosme de la Torriente y Gándara compró á don Francisco Vega y Lozano el ingenio "Caunabaco" intitulado después "Elena" por escritura de 2 de Marzo de 1869, reconociéndose y obligándose á pagar el capital y los intereses de las hipotecas constituídas por las escrituras de 1859 y 1860 á favor de doña María, doña Juana y doña Matea Díaz y González ascendentes á pesos 154,201.04, los que se rebajaron del precio de la compra venta para abonarlas á razón de pesos 3,333.33, á cada una de ellas anualmente.—Segundo: que á la muerte de don Cosme de la Torriente, entraron en la posesión de esa finca sus hijos y herederos don Leandro y doña Elena de la Torriente y Hernández, inscribiéndose á su nombre y como de su dominio en el Registro de la Propiedad.—Tercero: que parte del crédito hipotecario fué abonado quedando pendiente del de doña María Díaz y González $8,069.30 por cuya suma se siguió procedimiento ejecutivo contra los bienes gravados que ya figuraban á nombre de D. Demetrio Pérez de la Riva; que los había rematado en los autos que contra la sucesión de D. Cosme de la Torriente siguió D. Alberto Nogueira.—Cuarto: que firme la sentencia y para los efectos del artículo 1487 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se libró mandamiento al Registrador de la Propiedad para que certificara las cargas y gravámenes que existiesen, como así se efectuó, haciéndose saber el estado de la ejecución á los segundos y posteriores acreedores hipotecarios, personalmente á los de domicilio conocido y en la forma del artículo 269 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de los que se ignoraba,

para que tomasen parte en el avalúo y subasta si les convenía.—Quinto: que sacada á remate la finca "Elena" por tres veces y le última sin sujeción á tipo fijo como dispone el artículo 1504 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se celebró en 20 de Octubre de 1891, ofreciendo los señores Grande y Solaum, $21,271.27 de contado bajo la condición esencial de que la compra la hacían libre de toda carga y gastos.—Y requerido el ejecutado para que librase los bienes ó presentara mejor postor, como no lo realizase lo aprobó el Juzgado en providencia de 10 de Noviembre de 1891, condenando á las partes á estar y pasar por el mismo en todo tiempo.—Sexto: que consignado el precio en las mesas del Juzgado, dispúsose en providencia de 22 de Diciembre de 1891, la cancelación de todos los gravámenes que afectaban al ingenio "Elena" y que se otorgara la correspondiente escritura de venta, y como no compareciera el ejecutado, la otorgó en su nombre el Juez como dispone el artículo 1512 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en 27 de Enero de 1892.—Séptimo: que se pagaron los derechos á la Hacienda devengados por el contrato de compra venta y se inscribió en el Registro de la Propiedad en 22 de Febrero de 1892, al folio 29 del Libro segundo, Sección 2ª del Ayuntamiento de Matanzas número 145, triplicado, inscripción 23. —Octavo: que el precio obtenido por la finca en el remate, se distribuyó á prorrateo entre los acreedores hipotecarios primeros de igual derecho y preferencia y que tienen el mismo título ó sea la escritura de 2 de Marzo de 1869 por la que D. Cosme de la Torriente reconoció y se obligó á pagar las hipotecas constituídas en 1859 y 1860 á favor de doña María, doña Matea y doña Juana Díaz y González.—Noveno: que el licenciado Francisco Díaz Torriente pretende que sus clientes reconozcan como existentes en el ingenio "Elena" la hipoteca de D. Leandro J. de la Torriente de que es cesionario de $240,840 procedentes de herencia materna con los intereses liquidados hasta el 30 de Noviembre de 1880 y que dentro de tercero día se le paguen de mancomún.—Décimo: que cuando compró D. Leandro J. de la Torriente en 2 de Marzo de 1869 el ingenio "Elena," ya había fallecido doña Isabel Hernández; que como heredero de D. Leandro José de la Torriente y de D. Cosme tomó posesión de la finca inscribiéndose á su nombre en el Registro de la Propiedad hasta que D. Alberto Noriega la subastó en autos seguidos en el Juzgado del Distrito Norte, adquiriéndola

D. Demetrio Pérez de la Riva; y Onceno: que el demandante ocasiona perjuicios á su cliente con este pleito injusto.—Y por un otrosí, manifestó carecer de copia fehaciente de la escritura de 27 de Enero de 1892 ante D. Leopoldo Rubine, prometiendo traer á los autos en el trámite de prueba, copia del documento con los requisitos necesarios para que haga fe en juicio.

Transcurrido el término sin que los otros demandados evacuaran el trámite, se dió por contestada la demanda, confiriéndose traslado en réplica.

RÉPLICA:—El demandante presentó el escrito de réplica solicitando se tuviera por reproducido en todas sus partes la súplica del escrito de demanda, cuyos hechos han quedado sin contestación y los cuales concretó en la forma siguiente: que don Leandro José de la Torriente es acreedor de la testamentaría de su difunto padre don Cosme de la Torriente; que liquidada esa deuda se garantizó con los bienes testamentarios, los cuales adquirió don Demetrio Pérez de la Riva y demás demandados; que don Leandro J. de la Torriente, hipotecó á don Francisco Díaz Torriente ese crédito, anotándolo en el Registro de la Propiedad; que con esos gravámenes adquirieron los bienes los demandados sin que en ningún tiempo puedan alegar ignorancia de los mismos, pues conocían perfectamente la existencia de aquéllos, á tal extremo que don Demetrio Pérez de la Riva se reservó en su poder gran parte del precio que había ofrecido por dichos bienes para responder á gravámenes; que la situación del pleito se concreta á que los demandados han traído documentos que acreditan que don Leandro J. de la Torriente y don Demetrio Pérez de la Riva han celebrado determinados contratos en los cuales aparece que el segundo entregó al primero, bienes en pago de su crédito: que examinados esos documentos resulta que nada tienen que ver con las reclamaciones de su representado: que en el Registro de la Propiedad constaba que don Leandro J. de la Torriente tenía hipotecado su crédito á don Francisco Díaz Torriente, cuyo gravamen le constaba á don Demetrio Pérez de la Riva de una manera tan evidente, que á la escritura por la cual adquirió el mismo esos bienes, se agregó para que de ella formara parte, una certificación expedida por el Registrador de Matanzas en que constaba el gravamen á favor de Díaz Torriente; y por último que á su poderdante nada en absoluto interesa que don Demetrio Pérez de la Riva, haya pagado á

don Leandro J. de la Torriente con determinados bienes, porque según en la demanda se dice y demuestra, ese mismo don Leandro, no podrá pactar ni contratar con nadie sobre su legítima materna, porque no tenía sobre ella la libre disposición, dado que estaba hipotecado á favor de don Francisco Diaz Torriente.

DÚPLICA:—La evacuó el Procurador Zayas Bazán á nombre de don José Grande y don Críspulo Solaum dando por reproducido íntegramente todos los fundamentos del escrito de contestación, dado que no fueron rebatidos en la réplica del actor y por tanto no haber motivo para discutir ni ampliar puntos sostenidos con toda claridad, pues el ingenio "Elena" fué rematado por el primer hipotecario y su precio aplicado al pago de los créditos preferentes y canceladas las cargas posteriores, por lo que es evidente que sus poderdantes nada adeudan al actor por el concepto en que se funda la demanda, cuyos hechos negó, así como la autenticidad de los documentos presentados por dicha parte y concluyó solicitando se le tuviera por evacuado el traslado de dúplica, por reproducidos los fundamentos de la contestación á la demanda y que se falle ésta en los términos solicitados por él. Por otrosí, acompañó una primera copia de la escritura de 27 de Enero de 1892 y á que se refirió en el escrito de contestación acompañando entonces una copia simple, por carecer de copia fehaciente.

De dicho testimonio resulta, que el señor Francisco Nicanor Enríquez y García, Juez Municipal del Distrito Sur de Matanzas, en funciones de primera instancia, el día 27 de Enero de 1892, ante el Notario Leopoldo Rubine Sishka, otorgó escritura pública en la que después de relacionar las actuaciones del juicio ejecutivo seguido por don Julián Díaz y González y continuados por la sociedad de Grande Solaum y Compañía, contra el Licenciado dod Demetrio Pérez de la Riva como dueño del ingenio «Elena», vendió judicialmente á favor de la Sociedad de Grande Solaum y Compañía, sin gravamen alguno el ingenio «Elena» con todas sus fábricas, maquinarias, terrenos, campos de caña y demás que fué embargado y cuantas servidumbres anexas permanentes le correspondan, por el precio de 21,271 pesos 37 centavos oro español, que fueron los mismos ofrecidos en el acto de remate inserto en la escritura.

La Compañía de Almacenes de Depósito de Ma-

tanzas, evacuó el trámite solicitando que se resuelva el juicio en los términos que tiene solicitado, dando por reproducidos los hechos de la contestación: que en el presente juicio no consta que don Leandro José de la Torriente al fallecer su padre don Cosme, deudor de la legítima materna de aquél, aceptara la herencia del propio don Cosme á beneficio de inventario: que los documentos presentados en este juicio por el demandante á su instancia, vienen á utilizarse contra tercero y respecto de alguno de ellos, no constan ni que se pagaron los derechos reales respectivos á los mismos, ni que fueran declarados exentos de tales derechos, ni que hayan sido inscriptos en el Registro de la Propiedad correspondiente; y que la Compañía su representada, niega los hechos de la demanda y réplica é impugna la autenticidad y exactitud de los documentos traídos al juicio por la representación del demandante y en su defensa y por un otrosí, acompañó una primera copia del documento á que se refiere en su escrito de contestación.

Evacuando el mismo trámite don Demetrio Pérez de la Riva, manifestó que no acepta como ciertos los hechos de la demanda y réplica é impugna la autenticidad de todos los documentos traídos por el actor: que los Almacenes de Depósito de Matanzas fueron rematados por Pérez de la Riva á instancia de un acreedor con derecho preferente á don Leandro J. de la Torriente y el precio de los mismos invertido en ese crédito y en otras obligaciones también preferentes; y que teniéndosele por reproducido los hechos de su contestación, solicitaba se dicte sentencia conforme lo tenía pedido. Y por otrosíes acompañó testimonios de primera saca de las escrituras á que se refirió en el escrito de contestación y de las que acompañó copias simples. Y dos certificaciones de los Registros de la Propiedad de Matanzas y Colón referentes á haberse inscrito dichas escrituras.

Que en la sustanciación del presente juicio se cometió el defecto de no haberse hecho en forma las citaciones para sentencia, por lo que por providencia de 6 del que cursa se mandaron traer los autos á la vista nuevamente con citación de las partes para sentencia y se previno al Escribano que en lo sucesivo cuidara de practicar las citaciones de las partes con arreglo á la Ley.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:—No habiéndose solicitado el recibimiento á prueba, el Juez de pri-

mera instancia del distrito (hoy extinguido) de Belén, en esta capital, ante quien se interpuso y cursó la demanda, dictó sentencia, con fecha 23 de Julio del año 1900, por lo cual se estima que no se ha justificado la excepción de litis pendencia, ni es posible negar eficacia á los documentos presentados por el actor, por estar comprendidos en la excepción del artículo 389 de la Ley Hipotecaria y por no haberse formulado oportunamente, al contestarse la demanda, la impugnación sobre autenticidad y exactitud de aquéllos: que los demandados Solaum y Grande están resguardados de las pretensiones del actor por el artículo 139 de la Ley Hipotecaria de 1880, pues remataron judicialmente el ingenio «Elena» para pagar el crédito hipotecario preferente que lo afectaba, sin que el precio obtenido cubriera su importe, y quedaron por tanto anulados de derecho los gravámenes posteriores: que, renunciadas por Leandro J. de la Torriente cuantas acciones pudieran competirle por cualquier concepto contra la Compañía de Almacenes de Depósito de Matanzas é igualmente renunciado cualquier derecho que pudiera asistirle contra Demetrio Pérez de la Riva para reclamarle el crédito de que se trata, con independencia de los bienes que les estaban tácitamente hipotecados, siendo, como son, perfectamente válidas dichas renuncias, impiden el ejercicio de los derechos renunciados: que, habiendo Leandro J. de la Torriente recibido en parte de pago de su legítima materna el ingenio «Isabel» y la finca «Casualidad», con sus patrocinados y demás pertenencias, no puede prosperar la demanda en que se reclama el pago del importe total de dicha legítima, cuando es indispensable practicar una liquidación para averiguar si aun algo se adeuda y en este caso á cuánto asciende el saldo: que el comprador ó cesionario de un crédito no adquiere ni más ni menos derechos que los que tenía el vendedor ó cedente y le fueron trasmitidos con la compra-venta ó cesión y en tal virtud el licenciado Francisco Díaz Torriente sólo puede ejercitar en esta demanda los derechos que asisten á Leandro José (por error material se dice á Cosme) de la Torriente: que á los efectos de esa doctrina nada importa el haberse inscrito en la antigua Anotaduría la escritura de 30 de Mayo de 1876, porque, según la Ley 35 Título 13 de la Partida 5ª, el sub-hipotecario, extinguida la hipoteca, «non ha derecho ninguno sobre el peño» y sólo lo tiene para dirigirse contra su deudor reclamando el pago ó la

constitución de otra hipoteca que sea suficiente: y que la acción de nulidad también interpuesta en la demanda, está prescrita, según lo alega uno de los demandados, en tanto en cuanto el artículo 1301 del Código Civil previene que sólo durará cuatro años y el 1.939 que la prescripción comenzada antes de la publicación de aquél se regirá por las leyes anteriores, á no ser que desde que fuese puesto en observancia transcurriese todo el tiempo exigido por el mismo para la prescripción, en cuyo caso surtirá ésta su efecto, aunque se requiriese por aquéllos mayor lapso de tiempo, siendo los actos ó contratos cuya nulidad se pide consumados todos con fecha anterior al de la vigencia del Código citado; por cuyos fundamentos falló el Juez declarando sin lugar la demanda y absolviendo de ella á todos los demandados, sin hacer especial condenación de costas.

Resolución recurrida:—Apelada la referida sentencia por el demandante y sustanciado ese recurso dictó la Sala de lo Civil de la Audiencia de la Habana la de fecha 17 de Mayo de 1901, en la cual acepta la relación de hechos y los fundameentos de derecho de la de primera instancia; y teniendo, además, en consideración que carecían de existencia legal los derechos obligados por Leandro José de la Torriente como heredero de su madre Isabel Hernández, á favor de Francisco Díaz Torriente, por la escritura de 30 de Mayo de 1876, base fundamental de la demanda, pues, siendo el primero acreedor de su padre don Cosme por concepto de la legítima materna y habiendo aceptado puramente la herencia de este último, se confundieron por ministerio de la ley en su persona los caracteres de deudor y acreedor y desapareció la hipoteca legal que le correspondía sobre los bienes de su referido padre por razón de la legítima expresada, confirmó la sentencia del Juez, con imposición al apelante de las costas de segunda instancia.

Fundamentos del recurso de casación:—El demandante estableció contra la sentencia confirmatoria recurso de casación por infracción de ley y de doctrina legal, mediante escrito que, entre otros particulares, expresa los motivos en la forma que literalmente se transcribe á continuación: «V. Que fundo este »recurso en las siguientes causas: Primero. En la del »número 1º del artículo 1690 de la Ley de Enjuicia»miento Civil, porque la sentencia contiene violación, »interpretando errónea y aplicación indebida de leyes

»y doctrinas legales aplicables al caso del pleito. Se»gundo. En la del número 2º del propio artículo 1690 »de la Ley de Enjuiciamiento Civil porque la senten»cia no es congruente con las pretensiones oportuna»mente deducidas por los litigantes. Tercero. En el »número tercero del propio artículo 1690 de la Ley de »Enjuiciamiento Civil, porque el fallo otorga más de »lo pedido y alegado por las partes. Cuarto. En el »número 7º del mismo artículo 1690 de la Ley de En»juiciamiento Civil, porque en el fallo, al apreciarse la »prueba, hay error de hecho y de derecho, resultando »aquél de documento auténtico. VI. Que expreso á »continuación las siguientes leyes y doctrinas legales »infringidas y el concepto en que lo han sido, á los »efectos de la aplicación de los números del artículo »1690 citados, y en cumplimiento de lo que dispone el »número 4º del artículo V de la Orden 92 serie de »1899: Primero. La sentencia de la Audiencia al »confirmar la de primera instancia, aceptando los fun»damentos de derecho de la misma, infringe por inter»pretación errónea y violación, el artículo 139 de la »Ley Hipotecaria de 1880, porque la hipoteca legal »constituída á favor de don Leandro José de la To»rriente, nació á la muerte de la madre de éste, doña »Isabel Hernández, y fué reconocida por todos los »interesados en la testamentaría de don Cosme de la »Torriente, esposo de ésta, en 14 de Agosto de 1878, »siendo esta hipoteca anterior á la que sirvió para re»matar el ingenio Elena, dado que éste fué adquirido »por don Demetrio Pérez de la Riva con esa hipoteca »legal, siendo, pues, de aplicación errónea ese artículo »139 de la Ley Hipotecaria en su párrafo 2º que esta»blece «que en los casos de que sobre una ó varias fin»cas graviten créditos hipotecarios de varios acreedo»res, y lleguen á venderse ó adjudicarse para el pago »al primer acreedor en términos de que el valor de lo »vendido ó adjudicado, ó no iguale ó no supere al cré»dito hipotecario que se realice, los créditos restantes »se entenderán de hecho y de derecho cancelados.» »Tratándose de una hipoteca legal anterior, no cabe »aplicar este precepto que se refiere á los créditos res»tantes ó posteriores. Segundo. Que la sentencia de »la Audiencia al aceptar los fundamentos de la dicta»da por el Juzgado, infringe también la Ley 35, título »13 de la Partida 5ª en cuanto afirma que esta Ley »establece que pagada la hipoteca queda extinguida la »sub-hipoteca, cuando según el número ocho del ar-

»tículo 121 de la Ley Hipotecaria de 1880, consigna »que el derecho de hipoteca voluntaria podrá hipote»carse, pero quedando pendiente la que se constituya »sobre él de la resolución del mismo derecho; lo que »quiere decir que el derecho del sub-acreedor nunca »podrá variar la extensión y límites de la hipoteca »primitiva, ó lo que es lo mismo, que si se rescinde ó »anula el contrato primitivo ó desaparece ó se deterio»ra la cosa hipotecada, la sub-hipoteca sigue la misma »suerte que la hipoteca; pero que no ha de entenderse »que si el sub-hipotecante cobra el crédito sin conoci»miento del sub-hipotecario, desaparece la sub-hipote»ca, porque en este caso sería de naturaleza tan preca»caria, que su existencia ó inexistencia quedaban á »merced exclusiva del deudor. Es pues de todo »punto errónea la aplicación de la Ley de Partida an»tes citada, é infringiendo la doctrina que acabo de ci»tar. Tercero. Que se interpreta y aplica indebida»mente el artículo 1301 del Código Civil, porque »estableciéndose en él que la acción de nulidad sólo »durará 4 años, es indudable que don Francisco Díaz »Torriente no tuvo acción para reclamar el importe de »la hipoteca constituída á favor de don Leandro José »de la Torriente hasta el día que se adjudicó dicha »hipoteca, fecha en que tuvo expedita su acción para »dirigirse contra los bienes hipotecados; y habiendo »adquirido ese crédito hipotecario en 15 de Febre»ro de 1892, y establecida su reclamación en 1894, »fecha de su primer escrito, es claro y evidente que »no han transcurrido los cuatro años que exige el »artículo del Código Civil ya citado. Cuarto. Que en »la sentencia dictada por la Audiencia se comete un »error de hecho al afirmarse que don Leandro José de »la Torriente aceptó puramente la herencia de su padre »don Cosme, cuando de escritura pública agregada á »los autos, de fecha 15 de Enero de 1881, ante el No»torio don Francisco Bolet, de Matanzas, resulta que »no sólo no fué aceptada puramente dicha herencia, »sino que todos los interesados en esa herencia se obli»garon á pagar la deuda de don Leandro J. de la To»rriente que estimaron de carácter preferente, como »acreedor de la misma, según consta á fojas ciento cin»cuenta y seis del juicio mortuorio de doña Isabel Her»nández. Quinto. Que se comete error de derecho en »la sentencia, porque no habiendo D. Leandro J. de la »Torriente aceptado puramente la herencia de su pa»dre D. Cosme, dicha herencia respondía de la hipote-

»ca legal que tenía sobre la misma el citado don Lean»dro J. de la Torriente por su legítima materna, siendo »inaplicable, en este concepto, la doctrina sustentada »en la sentencia, y que no ha sido alegada por las par»tes en el juicio. Sexto. Que la sentencia de la Au»diencia al confirmar la de primera instancia, infringe »también por violación la Ley cuarenta y siete Título »cuarto de la Partida quinta, según la cual «si un home »empeñase á otro alguna cosa, obligándose en tal ma»nera que la non pudiese vender, ni dar, ni enagenar »en ninguna guisa fasta que la hubiese quita, si des»pués que la hubiese empeñado así, la vendiese á otro, »non valdría la vendida e podría ser desatada por esta »razón.» En concepto de que la sentencia al admitir »bien hechos los pagos á don Leandro J. de la Torrien»te, sin la intervención del sub-hipotecario, libera á los »deudores de la deuda y declara válido los citados pa»gos y extinguida la sub-hipoteca. Séptimo. Que la »sentencia de la Audiencia infringe, al confirmar la de »primera instancia, la Ley diez, Título veintitrés de la »partida séptima, según la cual «aquél á quien es de»fendido de no enagenar la cosa, que la non puede »vender, ni cambiar ni hipotecar, ni empeñar, ni po»ner servidumbre en ella, ni darla á censo;» en el con»cepto de que don Leandro J. de la Torriente al sub»hipotecar su derecho á don Francisco Díaz Torriente »lo hizo con la cláusula expresa de non alienando, por »cuya razón no pudo admitir el pago y enagenar su »crédito, sin autorización expresa del sub-hipotecario. »Octavo. Que igualmente infringe por violación la »sentencia la doctrina consignada en la Sentencia del »Tribunal Supremo de España de 24 de Octubre de »1855, según la cual el dueño de una cosa no puede »respecto de ella, obrar contra derecho ni en perjuicio »y ofensa de los que asisten á un tercero; en el concep»to de que la sentencia no pueda dar por pagado un »crédito que está sub-hipotecado á don Francisco Díaz »Torriente, quien no intervino en ese pago.»

Decisión del recurso:—Siendo Ponente el Magistrado Octavio Giberga.

Primero. Considerando que, opuesta como ha sido á la demanda la excepción de falta de acción en la parte demandante y estimada esa excepción por el fallo recurrido, que entre otros fundamentos descansa en la inexistencia de los derechos reclamados, razón y base principal de aquél, en cuanto por su índole refiérese y alcanza á todas las cuestiones comprendidas

en el juicio, procede en primer término examinar si la sentencia debe subsistir, no obstante este recurso, porque con relación á tal extremo sea conforme á ley el pronunciamiento ó parte dispositiva de la misma.

Segundo. Considerando que la hipoteca acordada por Leandro José de la Torriente á favor de Francisco Díaz Torriente, para garantizar la deuda reconocida en la escritura fecha 30 de Mayo de 1876, fué constituída por el primero, con posterioridad á su aceptación de la herencia paterna, sobre la parte de herencia que pudiera corresponderle en la liquidación y división de bienes de su difunta madre, sin que en ninguna forma gravase ni afectase el deudor el derecho de hipoteca legal que por razón de aquéllos pudiese tener sobre los bienes de su padre, en cuya virtud se hace innecesario analizar si tal derecho era ó no susceptible de ser hipotecado, pues realmente no lo fué, faltando así en rigor al demandante en este pleito el pretendido carácter de acreedor sub-hipotecario de Cosme de la Torriente y Gándara; y esto sentado, con referencia á su condición de cesionario del primitivo acreedor de Leandro José de la Torriente, teniendo en consideración, por otra parte, según lo muestra la escritura de 15 de Febrero de 1892, que en el juicio ejecutivo que siguió contra éste para cobro del aludido crédito embargó y remató exclusivamente la porción que en la herencia materna correspondiese á su deudor y que éste había dado en garantía, claro resulta que por ningún medio ha podido nacer para el demandante, respecto de los bienes comprendidos en la testamentaría de Torriente y Gándara que pudieran pertenecer al hijo como procedentes del caudal materno y menos respecto de los bienes en general de dicha testamentaría, acción alguna no otorgada por la ley al mismo hijo, y que, en cuanto al ejercicio de las que le pudiesen competir, rigen para el actor los propios requisitos y limitaciones impuestos al hijo por la ley.

Tercero. Considerando que en tal virtud el Licenciado Francisco Díaz Torriente y Torriente, ni como causahabiente de Leandro José de la Torriente, por haber adquirido mediante remate según escritura de 1892 la participación correspondiente al mismo en la herencia de su madre Isabel Hernández, ni como acreedor suyo, por el resto de la deuda que había aquél reconocido y garantizado en 1876 á favor de Francisco Díaz Torriente, quien otorgó cesión en 1890 á favor de su hijo el referido Lcdo. Francisco Díaz

Torriente y Torriente, demandante en los presentes autos, por ningún concepto tiene acción esta parte hoy recurrente, atendidos el origen y naturaleza de ambos títulos que invoca, para reclamar contra terceros poseedores los bienes que pertenecieron á la testamentaría de Cosme de la Torriente y Gándara, padre del antedicho Leandro José de la Torriente y Hernández, en razón de haber este último aceptado la herencia paterna, cuya aceptación, verificada en el año de 1870, aunque no obstaba á su derecho para percibir del caudal dejado por su padre, siempre que fuera suficiente, el importe del peculio adventicio que en tal caudal le estaba asegurado, con arreglo á la Ley 24, Título 13, Partida quinta, *si por aventura en los bienes del padre non se pudiesen entregar, porque fuesen tan pocos que non compliessen ó que los oviesse el padre embargados ó mal parados en alguna manera*, impedíale, á tenor de otros preceptos de la propia ley, *demandar los sus bienes propios*, ó sea los habidos de parte de su madre, *á aquellos á quien los oviesse el padre enagenado*, careciendo á ese efecto de importancia que la herencia paterna se aceptase puramente, como se afirma en la sentencia recurrida, ó á beneficio de inventario, como se expresa en el motivo cuarto del recurso, porque en todo caso, hasta en el de haber la Sala sentenciadora incurrido en el error de hecho que le imputa el recurrente, es inaceptable en el sentido expuesto la alegación que se formula en el motivo quinto, donde, sin mencionarse ni siquiera aludirse á ley ó doctrina legal que le dé fuerza, al pretender que, no habiendo Leandro José de la Torriente aceptado puramente la herencia de su padre, dicha herencia respondía la hipoteca que tenía aquél sobre la misma, por su legítima materna, se confunden y equiparen indebidamente dos cosas distintas y aún contrarias, como son la renuncia de la herencia paterna que la disposición antecitada exige para los fines en ella consignados y la aceptación de esta herencia á beneficio de inventario, el cual no basta para atribuir al hijo privado del peculio adventicio el derecho á perseguir los bienes pasados á poder de otros, que sólo se puede ejercitar con la previa renuncia legalmente indispensable para el caso.

Cuarto. Considerando que con lo dicho se revela la improcedencia de la demanda deducida y que ajustándose á derecho el fallo, no cabe admitir como eficaces, los demás motivos del recurso; á lo cual se agrega que el primero se funda en el supuesto de ser

la hipoteca tácita á favor de Leandro José de la Torriente sobre todos los bienes de su padre anterior á la hipoteca expresa constituída á favor de María Díaz y González sobre el ingenio «Elena,» supuesto notoriamente equivocado, pues con este último gravamen adquirió la finca el referido padre de Leandro José de la Torriente y para su pago se realizó el remate de ella por el demandado Grande, como gerente de la Sociedad mercantil de Grande Solaum y Compañía: que los motivos segundo, sexto y séptimo se refieren al carácter, ya negado, de acreedor sub-hipotecario de Cosme de la Torriente y Gándara que el demandante se atribuye, además de no poder fundarse en un precepto de la Ley Hipotecaria relativo á la hipoteca voluntaria la infracción de una ley de partida que se ha aplica á una hipoteca de otro género, regulada por las disposiciones de la antigua legislación y además, también, de no existir la Ley 47, Título 4º de la partida 5ª, ni la Ley 10, Título 23 de la partida 7ª que cita el recurrente, y de no tener aplicación los dos textos que transcribe, por no tratarse en estos autos de venta alguna contractual otorgada por Leandro José de la Torriente, sino de un remate judicial á consecuencia de ejecución seguida contra el mismo y su coheredera, como igualmente por no ser ambos textos legales pertinentes al objeto para que se invocan, pues al invocarlos no se impugna la validez de ninguna especie ó forma de enajenación ó acto de dominio realizado por aquél, sino la de determinadas entregas que consta se le hicieron en pago de su legítima materna: que no es menos ineficaz el tercer motivo, en el que se prescinde del tiempo decursado antes de hacer suyo el actor, mediante la escritura de 15 de Febrero de 1892 el derecho de Leandro José de la Torriente en los bienes de su difunta madre que pudieran corresponderle en la liquidación y división de herencia, sin embargo de haber con anterioridad adquirido por cesión el crédito reconocido por aquél á favor de Francisco Díaz Torriente y no obstante haberse de contar respecto de su acción, como causahabiente de uno y otro, el tiempo ya corrido para aquéllos, contra lo cual nada dispone el artículo 1301 del Código Civil, no infringido, por tanto, en el concepto que el recurrente expresa: y que tampoco por el motivo 8º del recurso procedería la casación del fallo recurrido, aún en el caso de que no debiera mantenerse en atención á las razones primordiales más arriba con-

signadas, por cuanto, aparte del error antes expuesto de alegarse una sub-hipoteca que no existe, falta á dicho motivo, que se contrae á la jurisprudencia y no á la ley, el requisito, necesario para sostener en casación con éxito alguna doctrina legal, de referirse á decisiones reiteradas que hayan recaído en casos idénticos á aquél en que se aduce:

Quinto. Considerando que, consiguientemente, hay que desestimar el recurso establecido, y, en observancia del Artículo XL de la Orden número 92 del año 1899, imponer las costas á la parte recurrente:

Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley y doctrina legal interpuesto en estos autos por el Lcdo. Francisco Díaz Torriente, á quien condenamos en las costas. Comuníquese, etc.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Rafael Cruz Pérez.—Angel C. Betancourt.—Octavio Giberga.—José M. García Montes.—Francisco Noval y Martí.

Inf. ley.—Sent. 46.—16 de Septiembre de 1901. (*Gaceta 7 Enero 1902*).

Recurso procedente de la Audiencia de la Habana interpuesto por María del Carmen Muriedas contra la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de dicha Audiencia en 20 de Junio de 1901, en el juicio declarativo de mayor cuantía seguido por la expresada señora contra Diego Tavio y Delgado, legítimo consorte de Susana González Montesinos, sobre *reivindicación de terrenos.*

Se declaró sin lugar el recurso, consignándose la doctrina siguiente:

> Cuando la Sala sentenciadora declara que la persona contra la cual se dirige la acción reivindicatoria tiene derecho á poseer y disfrutar la cosa que el actor pretende reivindicar no infringe el artículo 348 del Código Civil, porque en este caso no se trata de un mero poseedor ó detentador de la cosa sino de quien tenía título bastante, á juicio de la Sala, para poseerla.

Demanda:—La menor María del Carmen Muriedas y González, representada por su tutora doña Adelaida González, estableció demanda contra el expresado señor Tavio, fundándose en que es dueña de una caba-

llería y un sexto de tierra, situado en el término municipal de San Felipe y en la que se encuentra edificado el pueblo del mismo nombre; cuyo terreno hubo por herencia de su padre don Vicente Muriedas, según escritura de adjudicación de 7 de Mayo de 1880, ante el Notario de esta ciudad don Gaspar Barona aclarada en su contenido por la de 10 de Marzo de 1884 ante el propio Notario; que los referidos terrenos se componen de una superficie de 15 hectáreas y 75 áreas, lindando por el Norte con terrenos de don Antonio Pérez Leo y camino del Aguacate; por el Sur, con terrenos del Ferrocarril de la Habana, Jaime Torres y don Gabriel Casuso, antes don José María Morales; por el Este con el referido camino del Aguacate y don José María Morales, hoy terrenos del Ferrocarril referido y don José Pardo López, y por el Oeste con terrenos del antes citado don Antonio Pérez Leo; que tiene dicha menor el dominio pleno de los indicados terrenos, sin embargo de lo cual doña Susana González de Tavio, tiene ocupada una sección del mismo con una casa de tabla y tejas, en la calle de Pizarro número 18, esquina á Alfonso XII, lindando por la derecha con esta calle, por la izquierda con casa de don Gumersindo González y por el fondo con inmueble de don Eduardo Silva, poseído actualmente por don Domingo Pérez y que á pesar de las gestiones reiteradamente practicadas por la citada tutora de la menor expresada, en sentido extrajudicial y amistoso, don Diego Tavio, como legítimo consorte de doña Susana González y Montesino, no ha procedido á hacer entrega del terreno y casa que detenta en los términos prevenidos por la Ley; y solicitando que en definitiva se condene á la demandada á que entregue á la demandante la parte de terreno de su propiedad, que ocupa, con sus acciones naturales y artificiales, y las rentas así como al pago de todas las costas causadas y que se causaren, hasta cumplirse la sentencia, por la temeridad notoria en que ha incurrido.

Con la demanda se presentaron los siguientes documentos: testimonio del poder, en virtud del cual gestiona el procurador; certificación de la sesión del Consejo de familia de la menor Muriedas, en que se hizo el nombramiento de protutor, firmado por don José Miguel González, Presidente de dicho Consejo y con su Visto Bueno, y por don Faustino Bernardo, que resulta nombrado Secretario del propio Consejo; testimonio por exhibición autorizado por don Gas-

par Barona, Notario público, de una certificación suscrita también por dichas personas, con los caracteres expresados, y en la que consta un acta de la sesión celebrada por el mismo Consejo, mediante la cual se autorizó á la tutora de la menor antes nombrada para gestionar y establecer las reclamaciones judiciales y extrajudiciales que sean necesarias, no sólo para recaudar los productos de los terrenos citados, sino para reivindicarlos, y otorgar las escrituras de venta á censo á todo el que no la tenga de los terrenos que esté poseyendo; testimonio de la escritura otorgada por dicho Notario en 11 de Septiembre de 1874 de declaratoria y adjudicación de bienes, por don Vicente Muriedas, con referencia á los dejados por su legítima consorte doña María de la Candelaria Toledo y González, entre los cuales figura la caballería y un sexto de tierra á que la demanda se refiere; testimonios de otras escrituras otorgadas ante el mencionado Notario, en 7 de Mayo de 1880 y 10 de Mayo de 1884, mediante los cuales don Manuel González y Rodríguez, tutor y curador entonces de la menor demandante, se adjudicó la misma caballería y un sexto de tierra que ya se ha repetido; y certificación del Registro de la Propiedad en la que consta que ese terreno se halla inscripto á nombre de doña María del Carmen Cristina Muriedas y González.

Contestación:—La representación de doña Susana González contestó la demanda, fundándose en que doña Adelaida González y Toledo, como madre legítima tutora de la menor doña María del Carmen Muriedas y González, bajo el supuesto de que doña Susana González y Montesinos de Tavio, detenta el terreno en que aparece edificada la casa de su propiedad que lleva el número 18, esquina á Alfonso XII, de la calle de Pizarro, en el pueblo de San Felipe, cuyos linderos consigna, reclama que se dicte condenación contra la demandada, en los términos pedidos; trayendo á los autos, para acreditar que procede debidamente autorizada, al entablar dicha demanda, una certificación que aparece suscrita por don Faustino Bernardo Méndez, en su carácter de Secretario del mencionado Consejo de familia; contrayéndose el acuerdo de dicho Consejo inserto en la certificación de referencia, á una autorización general, no especial para el presente juicio, conferida á la tutora demandante para formular toda clase de demandas en nombre de la tutelada; que en sesión de 17 de Julio de 1893 celebrada por el repetido Consejo, reco-

noció la actora, en carta que presentó, que ya en esa fecha existían vendidos á censo, pero sin mediar escrituras, algunos terrenos de los á que se refiere el hecho segundo de la demanda, y así consta del Libro de actas de las sesiones del aludido Consejo; apareciendo del mismo Libro que en la citada sesión solicitó y obtuvo la demandante la expresa y formal autorización que ya se ha consignado; quedando igualmente consultado para el otorgamiento de los poderes que creyere convenientes, que don Enrique Pérez Castañeda, procediendo como apoderado de doña Adelaida González, en virtud del mandato que le confirió el 9 de Junio de 1884, por escritura ante el Notario de Bejucal don Gaspar Barona, al liquidar con don Diego Tavio, el marido de doña Susana González, y percibir de dicho señor los réditos devengados hasta el 1º de Enero de 1893, del terreno que en la demanda se reivindica y otros más determinó, con toda precisión, las condiciones en que ambos terrenos resultaban vendidos á censo reservativo; estableciendo lo que aparece del documento autorizado en San Felipe el 11 de Noviembre de 1894 por el referido Pérez Castañeda, en su carácter de apoderado de la tutora demandante; no habiendo resistido nunca la demanda del otorgamiento—que jamás le ha sido reclamado—de la escritura de reconocimiento del censo, á que se refiere el aludido documento; sin que tampoco se haya negado el pago de los réditos de dicho censo vencidos desde Enero de 1894: que, por tanto, no es cierto que sea detentadora del terreno objeto de la reclamación; procediendo la actora con notoria temeridad en cuanto pide y demanda, y pidiendo que declare en definitiva sin lugar dicha demanda, absolviendo de ella á la demandada é imponiendo á la demandante, con el carácter con que litiga, el pago de las costas procesales.

Réplica.—Se fundó en que la contestación de la demandada no altera, modifica ni restringe los hechos de la demanda, que reproduce, que la parte demandada no ha presentado título alguno traslativo de dominio del inmueble objeto de la reclamación, no obstante lo cual, afirma que no lo detenta; no constando del libro de actas del Consejo de familia aludido que entre las personas con quienes contratara la tutora se encuentre comprendido don Diego Tavio, en su carácter de legítimo consorte de doña Susana González ni que constituyera á su favor censo alguno reservativo, que si bien don Enrique Pérez Castañeda y no la demandante,

gestionó el cobro de las rentas que se reclaman en el presente juicio y obtuvo en parte de pago la suma de sesenta y ocho pesos á que se contrae el recibo presentado, manifestando que don Diego Tavio quedaba obligado á otorgar la oportuna escritura de reconocimiento de censo, no consta que lo hiciera con los requisitos que la Ley exige, sino que se limitó á verificar la gestión del pago de la renta, no constando que usara de la autorización que se requiere para pactar en tal forma á favor de una menor con referencia á bienes inmuebles, y solicitando se fallase con arreglo á la demanda.

Dúplica:—La representación demandada reprodujo en su escrito de dúplica, los fundamentos de hecho de la contestación; agregando que en la certificación á que se refiere el hecho primero de dicha contestación, por su encabezamiento y por su pie, aparece expedido por el señor Bernardo, con el carácter que se atribuyó, sin que haya intervenido el Presidente del Consejo de Familia con otro objeto que poner su Visto Bueno; que la actora ha reconocido la certeza y legitimidad del documento privado de referencia que se contrae al terreno objeto de la reivindicación y á otro; reconociendo igualmente el pago hecho por Tavio, así como la autorización que de dicho Consejo obtuvo, para todo lo que se expresó en el hecho cuarto de la contestación á la demanda, negando todos los de la réplica, como ya negó oportunamente los de la demanda, en cuanto no resulten conforme con los que ha fijado, y haciendo la propia solicitud que había formulado.

Prueba:—Resulta de la prueba de la demandante, que se cotejó con su original la certificación presentada, apareciendo que está conforme con aquél, y que el Presidente del Consejo de Familia tantas veces citado, certifica, con vista del Libro de actas que no consta se haya celebrado contrato alguno de censo reservativo ni de otra clase, obligándose la menor á los efectos de tal contrato, con don Diego Tavio y Delgado, por sí, ni como legítimo consorte de doña Susana González, no siéndole posible certificar las manifestaciones ni expresar la intervención del Protutor de la menor Muriedas, por haber tenido lugar los actos á que se contrae anteriormente, y que no se ha sustanciado ningún informativo de necesidad y utilidad, no habiéndose dado conocimiento por persona alguna al certificante de que se pactara ni obligara á

la menor para con don Diego Tavio, con el carácter expresado.

De la prueba de la demandada resulta que en el acta número 2, fecha 17 de Julio de 1893 y referente á sesión del Consejo de Familia de la menor Muriedas, su tutora pidió con referencia á los terrenos en que se halla enclavada la mayor parte del pueblo de San Felipe, la autorización á que se refiere la certificación ya relacionada, asistiendo á dicha sesión el Consejo en pleno, con el protutor, quienes por unanimidad accedieron á la autorización citada; declarando la señora demandante ser cierto este particular, así como que su solicitud era demostrativa de la conveniencia y de la necesidad de lo que pedía; que por escritura de 9 de Junio de 1894, otorgada ante el Notario de esta ciudad antes referido, confirió poder con el carácter que ostenta en este juicio á don Enrique Pérez Castañeda, para que por éste pudieran ejercitarse los actos todos comprendidos en la citada autorización; que no tiene noticia alguna de lo que se expresa en el recibo de fojas 104 y por consiguiente no ha percibido la cantidad á que el mismo se contrae, por lo que no ratifica su contenido; que haciendo uso de la autorización de referencia, ha otorgado, sin previa subasta pública, escritura de venta á censo reservativo de solares correspondientes á los terrenos que menciona la misma en su demanda, á personas que, como doña Susana González y Montesinos, venían poseyendo sin escritura solares de los expresados; y que don Enrique Pérez Castañeda ha reconocido como suyo el documento de fojas 104, así como su firma, manifestando que ha recibido la suma á que se contrae como renta, y en cuanto al compromiso del señor Tavio no tuvo inconveniente en hacerla constar, por creer que no perjudicaba á los intereses de la menor y no oponerse á ello el Código Civil vigente.

Resolución recurrida:—Dictada sentencia por el Juez de primera instancia en 29 de Noviembre de 1899 declaró sin lugar la demanda que interpuso la señora Adelaida González Toledo como tutora de la menor María del Carmen Muriedas absolviendo de dicha demanda á la parte demandada, sin especial condenación de costas fué dicha sentencia confirmada por la Sala de lo Civil de la Audiencia de la Habana al resolver sobre la apelación interpuesta contra la referida sentencia de primera instancia con las costas de la segunda á cargo de las apelantes.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN:—La actora interpuso recurso de casación por infracción de ley, apoyándolo en el número 1º del artículo 1690 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, alegando que la Ley que estima infringida es el Código Civil vigente en las disposiciones de su artículo 348, en cuanto consagra el respeto al derecho de propiedad y concede al propietario acción contra el tenedor y al poseedor de la cosa para reivindicarla, según expresa literalmente dicho artículo; por lo que, al negarse tal derecho en la sentencia recurrida no obstante expresarse en ella, por cuanto confirma el tercer Considerando de la de Primera instancia que el demandado es un poseedor que ostenta un título más ó menos firme, pero título bastante para probar su buena fe; se infringe la referida disposición. Y de igual manera se ha infringido el artículo 1604 del propio Código, en cuanto por la sentencia recurrida que confirma el segundo Considerando de la de primera instancia se aprecia la existencia de un contrato de censo como obligatorio, sin que concurran para ello las condiciones intrínsecas y extrínsecas por dicha disposición requeridas.

DECISIÓN DEL RECURSO:—Siendo Ponente el Magistrado Francisco Noval y Martí.

Primero. Considerando que fundándose la sentencia recurrida para declarar sin lugar la demanda en que la señora Susana González Montesinos, por virtud de un contrato celebrado con el apoderado de la entonces menor y hoy recurrente, había adquirido el derecho á poseer y disfrutar del terreno que ha pretendido reivindicar la actora bajo el supuesto de que dicho terreno era detentado por la demandada, es ineficaz, á los fines del recurso, la invocación del artículo 348 del Código Civil, por cuanto dicha sentencia no desconoce el valor y efecto de ese precepto legal, sino que dándole al contrato de referencia la eficacia legal que le atribuye, declara que, mediante él, no está obligada la parte no recurrente á entregar el terreno en cuestión con sus accesiones naturales y artificiales y sus rentas que es lo pretendido en la demanda.

Segundo. Considerando que tampoco infringe el artículo 1604 del citado Código, porque, según su texto evidencia, se concreta á definir lo que constituye los censos en general y en el presente caso de lo que, como queda dicho, se ha tratado es de una reivindicación de determinados terrenos intentada por la parte actora, y cuya improcedencia estimó el Juez y aceptó

la Sala sentenciadora confirmando la sentencia de primera instancia por los motivos expuestos en el precedente Considerando.

Tercero. Considerando que siendo ineficaces las disposiciones legales invocadas por la parte recurrente para que se declare con lugar la casación de la sentencia recurrida, debe ser declarado sin lugar el presente recurso, é imponerse á la recurrente las costas del mismo á tenor de lo dispuesto en el artículo XL de la Orden número 92, serie de 1899.

Fallamos: que debemos declarar y declaramos sin lugar el recurso de casación por infracción de ley interpuesto á nombre de la señora María del Carmen Muriedas y González contra la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Audiencia de la Habana en 20 de Junio último, con las costas á cargo de la recurrente.

Comuníquese, etc.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos. mandamos y firmamos.—Rafael Cruz Pérez.—Angel C. Betancourt.—Octavio Giberga.—José M. García Montes.—Francisco Noval y Martí.

Inf. ley.—Sent. 47.—18 de Septiembre de 1901. (*Gac. 7 Enero, 1902.*)

Recurso procedente de la Audiencia de la Habana interpuesto por la Compañía de Ferrocarriles Unidos de la Habana y Almacenes de Regla contra la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de dicha Audiencia en 25 de Mayo de 1901, en el juicio declarativo de mayor cuantía seguido por Manuel Zequeira y Aguiar y continuado por su albacea José Rodríguez González, contra dicha Compañía, sobre *reivindicación de terrenos.*

Se declaró con lugar el recurso, consignándose la siguiente doctrina:

> La excepción de prescripción extraordinaria, alegada como medio de adquirir el dominio, por la posesión continuada durante treinta ó más años, solo puede enervarse demostrando la interrupción material ó civil de dicha posesión.
>
> Para que la posesión se entienda civilmente interrumpida, no bastan reclamaciones privadas ni de otro orden, sino es necesario el emplazamiento en forma hecho por el dueño contra el poseedor para comparecer en el juicio que le establezca en reclamación de la cosa.

La demanda de insolvencia en la que no se expresa la reclamación para la cual pretente utilizarse, no puede sentir el efecto de interrumpir civilmente el tiempo que esté decursando para una prescripción.

Al causahabiente aprovecha para la prescripción el tiempo que la cosa prescrita estuvo en poder de su causante.

DEMANDA:—El Procurador Fernández de la Reguera á nombre del actor estableció demanda de mayor cuantía para que se le reintegre en la posesión de unos terrenos ocupados por la Compañía demandada y alegó como hechos: que en 1º de Octubre de 1818 celebró Cabildo ordinario el Ayuntamiento de Guanabacoa y en él le fueron mercedados á don Pedro Martín Rodríguez, dos solares con 20 varas de frente y 30 de fondo cada uno, lindando con la calle de Corral Falso, con el frente al naciente y el fondo al poniente, haciendo esquina á la calle de Padilla; que previas las formalidades del caso, fué puesto en posesión de los solares al día siguiente de la merced don Pedro Martín Rodríguez; que á consecuencia del fallecimiento del mencionado don Pedro Martín Rodríguez se promovió juicio de abintestado por ante el Escribano don Gabriel Salinas en el año de mil ochocientos cuarenta y siete habiendo sido declarado don Manuel Zequeira y Aguiar único y universal heredero por auto de 25 de Noviembre del mismo año: que la sociedad anónima Banco del Comercio, Ferrocarriles Unidos de la Habana y Almacenes de Regla posee el pedazo de terreno que aparece en el plano que acompaña pintado de amarillo, comprendido dentro de las cercas del Ferrocarril: que á consecuencia de la posesión en que está esa sociedad de los terrenos relacionados, se encuentra su representado privado del disfrute de ellos: que entre los bienes quedados al fallecimiento de don Pedro Martín Rodríguez, figuran los dos solares de que ha hecho mención, cuyo dominio pertenece á don Manuel Zequeira; que los solares descritos se encuentran inscritos en el Registro de la Propiedad de Guanabacoa á nombre de Zequeira: que la sociedad Banco del Comercio, Ferrocarriles Unidos de la Habana y Almacenes de Regla, no tiene inscrito en el Registro de la Propiedad, ni el dominio, ni la posesión de los terrenos que ocupa y que la sociedad citada no compareció al acto de conciliación que le fué propuesto. Alegó los fundamentos de derecho que creyó pertinentes, hizo la manifestación de que ejercitaba la acción revindicatoria y pidió que se tuviera por establecida la demanda

contra la sociedad anónima Banco del Comercio, Ferrocarriles Unidos de la Habana y Almacenes de Regla y que se condenara á la demandada á que reintegre á don Manuel Zequeira en la posesión de los terrenos que ocupa si es poseedora de buena fe y á que abone además los frutos que hubiera podido percibir desde la fecha de la ocupación y al pago de las costas. Por el primer otrosí manifestó que hacía uso del papel del sello trece, por haber sido su cliente declarado pobre en el abintestado de don Pedro Martín Rodríguez, y por el segundo que se pidieron por medio de oficio los sellos de aceptación y bastanteo. Acompañó el Procurador Reguera con su escrito de demanda, una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Guanabacoa de la que aparece que en el Cabildo ordinario celebrado en 1º de Octubre de 1818, fueron mercedados á don Pedro Martín Rodríguez dos solares con 20 varas de frente por 30 de fondo cada uno, dándose posesión el mismo día, lindando con la calle de Corral Falso, el frente está al naciente y el fondo al poniente, haciendo esquina á la calle cerrada que sale á la estancia Ortega. Una certificación expedida en 13 de Enero de 1897, por el Escribano don Antonio Alvarez Insua, de la cual consta que por auto dictado en 25 de Noviembre de 1847, fué declarado don Manuel Zequeira y Aguiar, único y universal heredero de don Pedro Martín Rodríguez. Un plano de los dos solares que le fueron mercedados al citado Martín Rodríguez, siendo la superficie total de ellos de 860 metros 92 centímetros, de los cuales ocupa la Compañía demandada, 441 metros 99 centímetros, según expresa dicho plano. Una certificación expedida en 30 de Octubre de 1896 por el Registrador de la Propiedad de Guanabacoa, por la cual en 13 de Marzo de 1894 don Manuel Zequeira y Aguiar por título de herencia intestada inscribe el dominio de dos solares que tenía á su nombre don Pedro Martín Rodríguez por merced que le hizo el Ayuntamiento de Guanabacoa y cuyos solares inscriptos al folio 103, del tomo 44 del Ayuntamiento de dicha villa, lindan por la derecha con la calle de los Paraísos, por la izquierda con casas que dan á la calle de la Güira ó de Padilla y por el fondo con terrenos que dan á la calle de Barreto, y mide cada uno de ellos 20 varas de frente por 30 de fondo, equivalentes á 16 metros 960 milímetros de frente por 25 metros 440 milímetros de fondo. Una certificación del Juzgado Municipal de este Dis-

trito que expresa haberse intentado sin efecto el acto de conciliación. Y por último, una certificación del Escribano don Antonio Alvarez Insua, expresiva de haberse declarado pobre á don Manuel Zequeira en el intestato de don Pedro Martín Rodríguez.

CONTESTACIÓN:—El Procurador Llaguno contestando la demanda alegó como hechos: que don Manuel Zequeira demanda á la sociedad que presenta, en reivindicación de dos solares de que se dice dueño, en la villa de Guanabacoa entre las calles de Corral Falso y Barreto por las cuales cruza el Ferrocarril de dicha villa, de que es propietario su poderdante, fundando su demanda en estar inscrito á su favor en aquel Registro de la Propiedad desde 1º de Marzo de 1894 el dominio de los expresados terrenos: que con el Ferrocarril de Regla á Guanabacoa fueron adquiridos esos terrenos por la sociedad que representa, de la denominada Banco del Comercio, Ferrocarriles Unidos de la Habana y Almacenes de Regla por escritura pública de compra-venta otorgada en 26 de Marzo del año próximo pasado ante el Notario don Francisco de Paula Rodríguez Acosta, inscrita en el Registro de la Propiedad el 6 de Abril último, al folio 17 del tomo 393 de este Ayuntamiento, finca número 2,029, inscripción 47: que la sociedad vendedora adquirió á su vez el Ferrocarril con los terrenos reclamados, por fusión de la titulada "Banco del Comercio, Almacenes de Regla y Ferrocarril de la Bahía," con la denominada "Compañía de Caminos de Hierro de la Habana," según escritura de 1º de Julio de 1889 ante el señor Alejandro Núñez en el protocolo del señor Andrés Mazón, inscrita en este Registro de la Propiedad el 22 de Noviembre del mismo año al folio 182 vuelto del tomo 375 de este Ayuntamiento finca número 2,029 duodecuplicado, inscripción 42: que la primera de las citadas Compañías fusionadas hubo á su vez dichos terrenos con el expresado ferrocarril, por compra que hizo la nombrada "Banco del Comercio y Almacenes de Regla" á la titulada "Ferrocarril de la Bahía de la Habana" según escritura de 30 de Marzo de 1889 ante el señor Luis Rodríguez Boyez, inscrita en el Registro de la Propiedad de Guanabacoa el 23 de Septiembre del propio año al folio 30 vuelto del tomo 6 del Ayuntamiento de Regla, finca número 246, inscripción 3ª, denominándose la nueva Compañía "Banco del Comercio, Almacenes de Regla y Ferrocarril de la Bahía:" que la Compañía del Ferrocarril de

la Bahía de la Habana, construyó el repetido Ferrocarril de Regla á Guanabacoa y entró en posesión á título de dueña de los terrenos reclamados, en virtud de concesión provisional otorgada por Decreto del Gobierno General de esta Isla en 1º de Noviembre de 1857 y con carácter definitivo por Real decreto de 31 de Agosto de 1858 é inscribió el dominio sobre el ferrocarril y sus anexidades en el Registro de Guanabacoa el 25 de Agosto de 1882 al folio dos y siguientes del Ayuntamiento de Regla, finca doscientos cuarenta y seis, inscripción primera: que desde mil ochocientos cincuenta y ocho por lo menos en que se abrió al servicio público el ferrocarril de Regla á Guanabacoa, hasta que fué citada y emplazada la sociedad que representa, no han sido inquietadas las Compañías causantes de sus comitentes, en la posesión que en concepto de dueño han venido disfrutando de los rerrenos que hoy se reclaman: que ha encontrado dos escrituras entre otras muchas de adquisición de terrenos en Guanabacoa, cuyos linderos han desaparecido en la actualidad, que la acreditan dueña de los terrenos que forman las dos esquinas de Corral Falso y Paraiso, en una de las cuales dice el actor que están situados los solares que reclama, las cuales escrituras son de 18 de Marzo de 1857 y 16 de Marzo de 1858; y que niega los hechos de la demanda que no convengan con los expuestos. Estableció también reconvención el Procurador Llaguno, fundado en que no obstante estar inscrito desde 25 de Agosto de 1882 en el Registro de Guanabacoa á favor de las Compañías causantes de su comitente y de ésta el dominio del ferrocarril de Regla á Guanabacoa, de que forman parte los terrenos reclamados, el Registrador de dicha villa inscribió en 1º de Marzo de 1894 dichos terrenos á favor de don Manuel Zequeira y que reproduce todos y cada uno de los hechos de la contestación. Pidió el referido Procurador Llaguno que se tuvieran por alegadas las excepciones de falta de acción y prescripción y por establecida convención, declarando sin lugar la demanda y nula sin ningún valor ni efecto las inscripción practicada en 1º de Marzo 1894 en el Registro de la Propiedad de Guanabacoa al folio 103 del tomo 44, y decretar su cancelación con las costas á cargo del actor. Por el primer otrosí pidió que se anotara preventivamente en el Registro la reconvención que establece, y por el segundo manifestó que no tenía á su disposición copias fehacientes de los documentos á que se refería

en su escrito y acompañaba los siguientes: una copia simple en forma de folleto de la escritura de cesión y traspaso del «Ferrocarril de la Bahía» á la Compañía de «Almacenes de Regla y Banco del Comercio», otorgada en 30 de Marzo 1889, por la cual la Compañía de «Almacenes de Regla, Banco del Comercio y Ferrocarril de la Bahía», adquirió además de los terrenos ocupados por la vía férrea, sus ramales y el que ocupan las estaciones de la primera de las Empresas citadas en las que se comprenden los que ocupa la Estación de Guanabacoa que se detallan á fojas cincuenta vuelta, en la calle de Animas ente Versalles y Callejón de la Güira, perteneciéndole los terrenos comprendidos entre sus cercas. Un folleto conteniendo copia simple de la escritura de fusión de las sociedades «Banco del Comercio, Almacenes de Regla y Ferrocarril de la Bahía» y «Compañía de Caminos de Hierro de la Habana bajo la denominación de «Banco del Comercio, Ferrocarriles Unidos de la Habana y Almacenes de Regla», otorgada en 1º de Julio de 1889 ante el Notario don Alejandro Núñez en el protocolo de don Andrés Mazón en la que se hace constar que dicha escritura no es más que adicional de las constitutivas de las Empresas fusionadas. Un folleto impreso también como los anteriores que contiene copia simple de la escritura de conversión de sociedad y trasmisión de bienes de la Compañía «Banco del Comercio, Ferrocarriles Unidos de la Habana y Almacenes de Regla» á la de «Ferrocarriles Unidos de la Habana y Almacenes de Regla Limitada», por la que la primera se aparta del derecho de las propiedades aportadas y acciones reales y personales que trasmite á la nueva Compañía y que constan de las escrituras otorgadas en 30 de Marzo de 1889 y primero de Julio del mismo año ante don Luis Rodríguez y don Alejandro Núñez. Copia simple de lo concesión provisional otorgada por el Gobierno General de esta Isla, en 1º de Noviembre 1857 á favor de don Jacinto González Larrinaga y don Eduardo Fésser para construir un ramal de ferrocarril de los Almacenes de Regla á Guanabacoa, á cuya concesión se les autoriza para que previa indemnización y en la forma que establece la Ley de expropiación, pueda adquirir terrenos de propiedad particular que sean necesarios para el ferrocarril y sus dependencias. Copia simple del R. D. de 31 de Agosto de 1858 en el que se concede á los antes expresados González Larrinaga y Fésser

concesión á perpetuidad del ramal de Regla á Guanabacoa, y se confirma la provisional del Gobernador de esta Isla. Copia simple de una escritura otorgada por Francisco y José Rodríguez y otros en 16 de Marzo de 1858 ante el Notario don Luis J. Marín, por la cual vendieron libre de gravamen á don Jacinto Larrinaga, Presidente del Ferrocarril de Regla á Matanzas, la parte que les correspondía en un terreno de quince varas de frente y quince de fondo, situado en la calle de Corral Falso esquina á Paraiso. Y una copia simple de la escritura otorgada en 18 de Marzo de 1857 ante don Luis J. Marín, por la que don Jacinto Larrinaga, Presidente de la Compañía del Ferrocarril que ha de construirse del pueblo de Regla á Matanzas adquirió libre de gravamen de doña Isabel Rodríguez y María Victoria Páez, una casa de guano y embarrado en la calle de Corral Falso, en terreno de diez y seis varas de frente por treinta de fondo.

RÉPLICA:—Conferido traslado en réplica al actor, satisfizo el trámite alegando los siguientes hechos después de reproducir los de la demanda: que la sociedad demandada no es dueña de los terrenos que reclama el actor sino solamente poseedora de ellos: que el actor adquirió el dominio sobre los terrenos cuestionados á virtud del derecho de herencia y no por la inscripción en el Registro. porque esto fué consecuencia de aquél: que la sociedad demandada no adquirió de una manera determinada de su antecesora los citados terrenos porque no tenía título de dominio de ellos, como no lo tenían las sociedades fusionadas: que ninguna de esas sociedades inscribió en el Registro de Guanabacoa los dos solares que se reclaman, puesto que eran sólo ocupantes sin título de dominio: que la escritura de 26 de Marzo de 1889, que aparece inscrita en Guanabacoa, no hace mención de esos terrenos: que la escritura de 1º de Julio de 1889, no menciona tampoco esos terrenos y por tanto no inscribió éstos en el Registro de Guanabacoa: que al folio 9 de la copia impresa de esa escritura, se hace constar que la Compañía que se constituye se seguirá rigiendo por los Estatutos y Reglamentos de las Empresas fusionadas, mientras no se acuerde otra cosa: que la sociedad Banco del Comercio y Almacenes de Regla al otorgar con la comisión liquidadora la escritura de 30 de Marzo de 1889 ante Rodríguez Boyez, no le fué trasmitida la propiedad de los terrenos porque no la tenía, según puede advertirse en el título que trata de los terrenos de Guanaba-

coa: que en la escritura de traspaso no se hace referencia de los terrenos: que al obtener la sociedad Ferrocarril de la Bahía, la concesión provisional confirmada después por Real Decreto, no le daba derecho para ocupar terreno de propiedad particular sin adquir previamente el dominio de los mismos: que el actor ha gestionado constantemente su derecho tanto judicial, como extrajudicialmente, á los terrenos que trata de reivindicar: que todas las sociedades que sucedieron al Ferrocarril de la Bahía, incluso ésta, han sido inquietadas en la posesión de los terrenos que se discuten, por las gestiones de Zequeira: que en el contrato celebrado en 31 de Agosto de 1883 por la Comisión Liquidadora del Ferrocarril de la Bahía con la Compañía de Almacenes de Regla y Banco del Comercio, se manifestó que al aceptar la primera el traspaso de sus concesiones y propiedades que lo hace la segunda, acepta también como suyas las obligaciones contenidas en las distintas concesiones de las líneas que adquiere, comprometiéndose á su cumplimiento: que en la copia impresa de la escritura de 26 de Marzo de 1898 sobre conversión de sociedades, los comparecientes á nombre de la nueva Compañía ratifican las obligaciones que se obligan á cumplir, de la antigua sociedad Banco del Comercio, Ferrocarril de la Bahía y Almacenes de Regla; y muy especialmente, las de las concesiones referentes á ferrocarriles y muelles; que esas escrituras no acreditan el dominio de la Empresa sobre los terrenos que reclama Zequeira, porque esos títulos corresponden á los terrenos que las mismas escrituras determinan y no á las del actor: que por la promesa de arreglo que hizo la Empresa, quedó paralizado un juicio que á fines del año 1883 le estableció Zequeira sobre ocupación indebida de esos solares y en cuyo juicio estuvo representado por el Procurador don Valentín Goicuría, bajo la dirección del Dr. Ferrer y Picabia, que el derecho ejercitado por el actor se demuestra de una manera clara, porque justifica su dominio; no existiendo por tanto la falta de acción: que la prescripción ha sido interrumpida tanto por las gestiones del actor, como por los reconocimientos de obligaciones pendientes reseñados en las escrituras citadas: que la sociedad demandada es temeraria en este pleito, y que niega los hechos de la contestación que no convengan con los alegados. También contestó el Procurador Reguera la reconvención negando los hechos articulados por la sociedad demandada, porque

los documentos traídos á los autos acusan falta de certeza en cuanto á haber adquirido el dominio y tener inscrito en el Registro los solares que motivan este pleito, que no aparecen inscritos tampoco á nombre de sus causantes, y da por reproducidos los hechos de la réplica. Pidió que se tuviera por presentado en tiempo el escrito de réplica, que se fallara el pleito conforme lo solicitó en la demanda y que se le absolviera de la reclamación. Por el primer otrosí dedujo la pretensión de que se abriera el juicio á prueba y por el segundo se reservó ejercitar la acción correspondiente por la anotación en el Registro de Guanabacoa de la demanda de reconvención.

DÚPLICA:—La parte demandada en su escrito de dúplica alegó: que reproducía los hechos de la contestación: que el actor reconoce en la réplica que desde que el Ferrocarril de la Bahía tomó posesión de los terrenos que reclama hasta la fecha de su demanda, han transcurrido más de treinta años y que esto por si sólo es suficiente para que por la posesión de 30 años hubiera ganado esa sociedad el dominio sobre los terrenos; si bien agrega que no ha sido así por haberse interrumpido dicha prescripción: que afirma el dominio de su representada sobre los terrenos en cuestión, ya por haberlos adquirido á título oneroso su causante la Compañía Banco del Comercio y Almacenes de Regla al comprar el Ferrocarril de la Bahía, de que forman parte integrante, por resultar dicho Ferrocarril inscrito, con sus anexidades en el Registro de la Propiedad á favor de la sociedad vendedora, ya por haberlos ganado por la prescripción su comitente: que lo adquirido por la sociedad Banco del Comercio y Almacenes de Regla y trasmitido á sus causahabientes, fué el Ferrocarril de la Bahía con todas sus anexidades y no determinados lotes de terreno, que si se citan incompletamente en la escritura de 26 de Marzo de 1889, es por mera curiosidad, puesto que no cabe pensar que fueran solamente esos los lotes adquiridos, como se demuestra que no se mencionen las dos escrituras ante Marín, que tiene acompañadas: y que niega los hechos de la réplica en lo que no convengan con los relacionados. Respecto de la reconvención reprodujo los hechos que tenía alegados y los del escrito de dúplica, negando los del contrario en la contestación á la reconvención. Pidió el Procurador Llaguno que se fallara el juicio como tenía solicitado y manifestó que no se oponía al recibimiento á prueba; fojas 224.

PRUEBA DE LA PARTE ACTORA: — Declaración del doctor Emilio Ferrer y Picabia, quien manifestó que no le comprendían las generales de la ley y que recuerda que entre 1881 y 1889 estableció como abogado director de don Manuel Zequeira cierta reclamación contra el Ferrocarril de la Bahía, relacionada con unos solares pertenecientes á dicho señor y ocupados por el ramal de Regla á Guanabacoa, sin que pueda precisar la índole de esa reclamación ni el estado en que se hallara cuando renunció el poder del señor Zequeira. Examinado el testigo por las repreguntas que presentó el Procurador Llaguno, dijo que su propósito era reclamar á la Empresa los solares á que ha aludido, sin poder precisar si desde luego estableció la demanda en tal sentido ó si solo promovió la insolvencia, para después interponer aquélla, y que no puede precisar la situación, medida y linderos de los terrenos; fojas 267 vuelto.

Declaración de don Valentín Goicuría quien manifestó que no le comprendían las generales de la ley y que recuerda haber llevado al turno, sin que pueda precisar la fecha, como agente del bufete del doctor Ferrer y Picabia una demanda contra el Ferrocarril de la Bahía, por reclamación de unos terrenos. Contestando á las repreguntas expuso que no puede precisar si era de insolvencia la demanda á que se refiere la segunda pregunta, y que respecto á la situación, medida y linderos de los terrenos se refiere á lo declarado; fojas 269.

Dictamen de los peritos don José Benito Díaz, don Rafel Rodríguez y don Ignacio Garrido, expresando que según la escritura de 18 de Marzo de 1857 la casa calle de Corral Falso en terrenos de 16 varas de frente y 30 de fondo, lindando por el Oeste con Concepción Peñalver, por el Naciente con la calle de Pilar ó Paraiso y por el Norte con la Rodríguez aparecía hallarse en la acera Sur de la calle de Corral Falso que midiendo las 16 varas iría á parar á un metro 64 centímetros de la cerca á la izquierda hacia la carrilera; mas como dice también que linda por el Oeste con Concepción Peñalver y la única casa ó terreno que aparece de Concepción Peñalver es la casa marcado con el número 82, que está á más de 40 varas de la esquina de Paraiso y además dice que linda por el Norte con la Rodríguez, al cumplir con la condición de éstas en la ralle de Corral Falso y lindar por el Naciente con la calle del

Pilar ó Paraiso, no puede tener otro límite al Norte que la calle de Corral Falso, por lo que no es posible determinar su verdadera situación con tales datos; porque si estuviera en la acera Norte ó al frente, no lindaría con los otros límites que allí se señalan: que según la escritura de 16 de Marzo de 1858 las 15 varas de frente é igual número de fondo de un terreno situado en la calle de Corral Falso esquina á la de Paraiso, lindando por el Poniente con casa que fué de don Gabriel Vila y por el Sur «con nosotros» que deben referirse á Ana María Rodríguez y otros, puede estar situado en la acera Norte de la calle de Corral Falso en el ángulo N. O. ó en el ángulo N. E. tampoco no es posible determinar su verdadera situación, con esos datos: que el terreno que reclama el señor Zequeira, ó sea dos solares con frente á la calle de Corral Falso, atravesado por la vía de los Ferrocarriles Unidos, conviene en sus medidas de frente aproximadamente con el espacio que media entre la casa número 86 y la número 84 de la calle de Corral Falso, incluyendo en dicho frente el ancho de la calle que actualmente se llama Paraiso, rasante con el muro de la cerca del Ferrocarril, que hace creer que quizás dicha calle estuviera más á la derecha de lo que está hoy, demostrándose que los terrenos que reclama Zequeira están en el ángulo S. O. de la manzana comprendida entre las calles de Paraiso á la derecha, Padilla á la izquierda y Barreto al Sur, no pudiendo asegurar ni negar que los terrenos del referido Zequeira sean los mismos de las escrituras de 18 de Marzo de 1857 y 16 de Marzo 1858: que las dimensiones que se dan á los terrenos ó casa en las referidas escrituras, que en junto dan una superficie de 705 varas planas, y la que se atribuye á los de Zequeira ó sean 1,200 varas planas, esto como se ve exceden mucho á la de los terrenos á que se refieren dichas escrituras. Y no es posible determinar con fijeza la situación de los terrenos á que se contraen las referidas escrituras, haciéndose solo de los 2 solares que reclama Zequeira, por tenerse por una parte, límites determinados y por otra estar señalado en el plano de José Francisco Rodríguez, con la salvedad de entender por calle del Paraiso la que se señala como Cerrada de Padilla.

Certificación del Escribano D. Eligio Bonachea, de la que aparece: que en el libro de esa Escribanía consta radicado al número 31, un juicio seguido por D. Manuel Zequeira contra la Empresa del Ferrocarril

de la Bahía, en liquidación: que la carpeta del expediente dice así: Noviembre 14 de 1883—536—D. Manuel Zequeira y Aguiar promoviendo demanda ordinaria de mayor cuantía contra la Empresa del Ferrocarril de la Bahía en liquidación: que en 16 de Junio de 1884, se dictó sentencia declarando pobre á D. Manuel Zequeira, para seguir la reclamación que intenta establecer contra la Empresa del Ferrocarril de la Bahía, en liquidación: que el Procurador que representaba á don Manuel Zequeira en ese expediente fué D. Francisco del Barrio, dirigido por el letrado Dr. Emilio Ferrer y Picabia: que del libro de radicación de la Escribanía no consta que haya correspondido demanda de pobreza alguna promovida por D. Manuel Zequeira ó su apoderado en el año 1887, para litigar con la Empresa antes mencionada y que del libro de recibos consta un asiento expresivo de haberse entregado al Procurador Llaguno los autos seguidos por D. Manuel Zequeira contra la Empresa del Ferrocarril de la Bahía en liquidación con la palabra "devuelto" al margen: También certifica el mismo Escribano, como adición de la anterior diligencia de prueba solicitada por el Procurador Llaguno los escritos presentados por el Procurador Barrio en dichos autos, á nombre de D. Manuel Zequeira, refiriéndose todos dichos escritos, bien en el encabezamiento, en el cuerpo de los mismos ó en la súplica, á la tramitación de la demanda de pobreza promovida para litigar en juicio ordinario contra el Ferrocarril de la Bahía.

Certificación expedida por el Registrador de la Propiedad de Guanabacoa de la que resulta: qu al folio 103 del tomo 44 del Ayuntamiento de Guanabacoa, consta inscripto á favor de D. Manuel Zequeira el dominio de 2 solares formando un solo cuerpo, según la inscripción primera de la finca 2033, con su frente á Corral Falso, que lindan por la derecha con la calle de los Paraísos ó de la Güira; por la izquierda con casas que dan á la calle de Padilla y por el fondo con terrenos que dan á la calle de Barreto, con una cabida cada uno equivalente á 16'960 metros de frente por 25'440 metros de fondo, verificada dicha inscripción por virtud de instancia suscrita por Manuel Gómez del Olmo, como apoderado de D. Manuel Zequeira y apareciendo al margen de ella una nota por la que consta que se ha reclamado su nulidad en virtud de la reconvención establecida por el demandado en el juicio de mayor cuantía seguido por el mencionado Zequeira contra la

sociedad Ferrocarriles Unidos de la Habana y Almacenes de Regla, no existiendo ningún otro asiento que se refiera á la finca número 2033, si bien aparece inscrito á nombre de la Compañía Banco del Comercio, Almacenes de Regla y Ferrocarril de la Bahía, al folio 30 vuelto del tomo 6º del Ayuntamiento de Regla, entre otras propiedades, el ramal que parte desde el paradero de Eduardo Fésser llega á esa Villa, con una estación y otros edificios más que forman parte de la misma finca, sin que ninguno conste con los mismos linderos de la número 2033 y otros varios que no se deslindan en dicha inscripción y que entre los solares á que se refiere el último extremo del particular anterior, aparecen 225 varas planas compradas á Francisco José y Ana María Rodríguez en la calle de Corral Falso esquina á Paraíso y 300 varas planas situadas en la calle de Corral Falso compradas á doña Isabel Rodríguez sin que consten sus linderos; fojas 297.

PRUEBA DEL DEMANDADO:—Declaración de los testigos don Mariano Ventura y don Joaquín Fuero, quienes depusieron que no les comprendían las generales de la ley y que era cierto y les constaba de ciencia propia que desde que se concluyó el ramal de Regla á Guanabacoa de la Compañía de Ferrocarriles Unidos de la Habana y Almacenes de Regla en la actualidad hasta la fecha, ha venido dicha Compañía y sus causantes poseyendo pública y pacíficamente, sin interrupción, en concepto de dueña, los terrenos que en Guanabacoa, entre las calles de Corral Falso y Barreto, ocupa el expresado ramal.—Examinados á tenor de la repregunta presentada por el Procurador Reguera, dijeron: que la Compañía posee todos los terrenos á que se han referido, ignorando si tiene título de dominio.

La escritura otorgada en 7 de Diciembre de 1876, ante don Carlos Rodríguez, por la cual don Manuel Zequeira vende á la Compañía del Ferrocarril de la Bahía, un pedazo de terreno en Guanabacoa haciendo frente á la calle de Barreto por el Este ó sea el Naciente y fondo al Oeste ó Poniente y esquina á la calle cerrada que sale á la estancia de Ortega, compuesto de dos y medio solares de 20 varas de frente por 30 de fondo, formando un total de 1500 varas, cuyo terreno hubo por herencia de su esposa y ésta lo adquirió por igual título de su madre doña Petronila Sigler á quien le fueron mercedados por el Ayuntamiento de Guanabacoa, en 1º de Octubre de 1802. El testimonio de

la escritura de cesión y traspaso del Ferrocarril de la Bahía á favor de la Compañía de Almacenes de Regla y Banco del Comercio, otorgada en 30 de Marzo de 1889 ante don Luís Rodríguez Boyes, la cual se ha tratado ya al relacionar los documentos acompañados en copia simple con la contestación de la demanda. Testimonios de las escrituras otorgadas ante don Alejandro Núñez en el protocolo de don Andrés Mazón en 1º de Julio de 1889 y ante don Francisco de P. Rodríguez en 26 de Marzo de 1898, las cuales escrituras son las mismas presentadas en copia simple impresa con el escrito de contestación.

Copia de las concesiones provisional y definitiva, para la construcción del ramal de Regla á Guanabacoa y de que se ha hecho mérito al relacionar las copias simples de documentos acompañados con la contestación á la demanda; certificando además la Inspección de Ferrocarriles que el referido ramal de Regla á Guanabacoa fué abierto al servicio público en 26 de Julio de 1858 y que no consta en esa Inspección que desde aquella fecha se haya interrumpido el servicio del ramal de que se trata á no ser por accidentes fortuitos, ni que tampoco haya variado su situación.

Certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Guanabacoa, en la que se manifiesta que en esa Corporación no existen antecedentes de que la calle que hoy se llama del Paraíso ó de los Paraísos, sea la misma cerrada que atravesando Corral Falso, salía á la estancia de Ortega; que la calle de Corral Nuevo es continuación de la de Corral Falso y que no consta que desde 1858 en que se abrió al servicio público el ramal de Regla á Guanabacoa, de los Ferrocarriles Unidos, se haya alterado la situación de sus líneas en el tramo comprendido entre las calles de Corral Falso y Barreto.

Certificación del Registrador de Guanabacoa, pedida por el demandado como parte de su prueba, y adicionada por la contraria, de la que aparece que á folio dos del tomo sexto del Ayuntamiento del pueblo de Regla, consta inscripto á favor del Ferrocarril de la Bahía el ramal de Regla á Guanabacoa, con un paradero y otro edificio contiguo que hacen frente á la calle de las Animas, perteneciéndole los terrenos comprendidos bajo sus cercas y los que recorre dicho ramal, la calzada que va de Regla á Guanabacoa, varios grupos de edificios destina-

dos á depósitos y varias casas de mampostería y de madera que se encuentran en la calzada de que se ha hecho referencia, y en el trayecto que recorre el ferrocarril, siendo la fecha de inscripción de esas propiedades la de 25 de Agosto de 1882: que al folio 30 vuelto del tomo sexto de Regla, aparece la inscripción tercera de la finca descrita anteriormente, á favor del Banco del Comercio, Almacenes de Regla y Ferrocarril de la Bahía, que adquirió por escritura ante don Luis Rodríguez en 30 de Marzo de 1889, inscrita en el Registro en 23 de Septiembre del mismo año: que al folio 103 del tomo 44 de Regla, aparece inscrito á favor de don Manuel Zequeira el dominio de dos solares formando un solo cuerpo con frente á la calle de Corral Falso, midiendo cada uno 20 varas de frente por 30 de fondo, lindando por la derecha con la calle de los Paraísos, por la izquierda con casas que dan á la calle de Padilla y por el fondo con terrenos que dan á la calle de Barreto: que de los asientos relacionados no consta si los solares anteriormente descritos forman parte de los que constan á nombre de la Compañía, ni si están atravesados por la línea del ferrocarril y que al margen de la inscripción primera de la finca 2,033 se halla anotada la reconvención establecida por la Compañía demandada.

Testimonio de las escrituras de compra de terrenos otorgadas ante el Notario Marín en 18 de Marzo de 1857 y 16 del propio mes del año siguiente y que en copias simples fueron acompañadas por esta parte.

Certificación expedida por el Registrador del Centro de la que aparece que los Ferrocarriles Unidos de la Habana y Almacenes de Regla, tiene inscrito el ramal de Regla á Guanabacoa, con su paradero y demás edificios, sin que aparezca de esa inscripción mencionados como anexidades de ese ramal ni en ninguna otra forma, los dos solares de 20 varas de frente por 30 de fondo cada uno formando un solo cuerpo, situados en la calle de Corral Falso, si bien la inscripción expresa que los terrenos, fábricas, cruceros y demás anexidades, constan en la escritura otorgada ante don Luis Rodríguez en 30 de Marzo de 1880: que la Compañía Banco del Comercio, Ferrocarriles Unidos de la Habana y Almacenes de Regla, inscribió á su nombre el dominio de las propiedades de la sociedad Banco del Comercio, Almacenes de Regla y Ferrocarril de la Bahía y de la Compañía de Caminos de Hierro de la Habana, por fusión de ambas Empresas,

sin que de la relación de terrenos en Guanabacoa inscriptos á favor de la Compañía primeramente nombrada aparezcan los que son objeto de este juicio.

RESOLUCIÓN RECURRIDA:—La Audiencia por sentencia de 25 de Mayo de 1901 confirmó la del Juez de primera Instancia que había declarado con lugar la demanda establecida y sin lugar las excepciones y la reconvención alegada por la Compañía demandada, condenando á ésta á reintegrar al actor en la posesión del paño de terreno reclamado y además los frutos que hubiera podido percibir el demandante desde la fecha de la ocupación del terreno por la demandada, con más las costas.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN:—Contra esa sentencia interpuso el representante de la Compañía demandada recurso de casación autorizado por los números primero y séptimo del artículo 1690 de la Ley de Enjuiciamiento Civil citando como infracciones las siguientes:—Primera: El artículo 34 de la Ley Hipotecaria, por no aplicación al desconocerse en la sentencia que habiendo adquirido la Compañía recurrente de sus antecesores por título oneroso los terrenos de que se trata, no puede invalidarse su inscripción por causas que no resulten de títulos anteriores inscritos ó claramente del Registro, en cuya situación no se encuentran los títulos y causas de invalidación alegados por Zequeira. Segunda: La Ley 21, Título veintinueve, Partida tercera infringida por la sentencia que declara con lugar la demanda, en el concepto de que la Compañía recurrente ha sido poseedora por más de treinta años de buena fe de los terrenos reclamados adquiridos así por prescripción. Tercera: El artículo setenta y uno del Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria, en el concepto de que se desconocen por la sentencia los efectos de la inscripción á favor de la Compañía, olvidando que según ese artículo basta hacer constar en los Registros que no correspondan al punto de arranque del camino la extensión superficial del terreno, sin necesidad en ningún caso de expresar los linderos de los terrenos colindantes ni de la previa inscripción de los terrenos adquiridos para la construcción del camino. Cuarta. La doctrina legal de que la demanda de pobreza no interrumpe la prescripción sino cuando se expresa en ella el objeto del litigio que se propone entablar el actor después de fenecido ese incidente, consignada en las sentencias del Tribunal Supremo de España de 13 de

Mayo de 1889 y 23 de Noviembre de 1892, en el concepto de que la sentencia recurrida infringe por aplicación indebida esa doctrina al suponer interrumpida la prescripción por una demanda de insolvencia en cuyo texto no se expresa el objeto del litigio que después había de entablar el actor. Quinta. El error de hecho de suponer identificado el terreno que se reclama en la demanda declarada con lugar por la sentencia, siendo el documento auténtico que demuestra la equivocación evidente del Juzgado el plano levantado por los peritos en el período de prueba, del cual resulta que la mayor parte del terreno que se supone ocupado por la Compañía y que se le manda devolver á Zequeira está realmente ocupado por la calle del Paraíso. Sexta: el error de hecho de suponer también identificados esos terrenos cuando de los dos planos que figuran en autos resulta, de uno de ellos, que los terrenos en cuestión lindan, por la derecha, con la calle Cerrada de Padilla mientras que en el otro plano esta calle figura á la izquierda y á la derecha la del Paraíso. Séptima: El error de derecho que resulta en apreciar las pruebas de las certificaciones de los Registros de la Habana y Regla con olvido de lo que disponen, en cuanto á forma de esas inscripciones, los artículos sesenta y nueve y setenta y uno del Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria.

Durante el período de instrucción la Compañía recurrente adicionó los motivos siguientes señalando como infracciones: Octava: El artículo treinta y tres de la Ley Hipotecaria en cuanto de él y de la Ley Hipotecaria entera resulta la doctrina, corroborada por el Tribunal Supremo de España en sentencia de 11 de Enero de 1888, de que la inscripción no convalida los actos ó contratos nulos ni es por sí título de derecho, sino corroboración y garantía de los que revistan tal solemnidad; en el concepto de que la sentencia recurrida, al aceptar el tercer Considerando de la del Juez, da por justificado el dominio que pretende tener Zequeira en virtud de la inscripción hecha á su nombre en el Registro de la Propiedad de Guanabacoa. Novena: La Ley veintinueve, Título veintinueve, Partida tercera, según cuyo texto, para interrumpir la prescripción con actos de reconocimiento, es necesario que el deudor «renovase la debida, fa»ciendo carta ó fiadura sobre sí, ó dando peños ó pa»gando algo por razón de menoscabo, ó dando parte »del precio, ó faciendo alguna otra cosa semejante

»destas nuevamente»; pero en modo alguno con actos ó contratos generales de fusión ó traspaso de compañías en que no fué parte el demandante y en que sólo se consignó que la nueva Compañía adquiría todos los derechos y cumpliría todas las obligaciones de la antigua; en el concepto de que la sentencia recurrida, que acepta el duodécimo Considerando de la del Juez, da por reconocidas las obligaciones que Zequeira reclama y por interrumpida la prescripción por el hecho de que la Empresa demandada, al adquirir la línea, se obligó en términos generales á cumplir las condiciones de la concesión. Décima: La propia Ley veintinueve, Título veintinueve, Partida tercera, en cuanto dispone que para interrumpir la prescripción por reclamaciones es necesario que se haga emplazar al demandado «por carta del Rey ó del Juzgador, por »portero, ó gela ouviese demandado en juizio» negando efecto á las citaciones y gestiones judiciales; doctrina confirmada por el Tribunal Supremo de España en sentencias de 1º de Mayo de 1861, según la cual no surte los efectos de emplazamiento para interrumpir la prescripción, la reclamación que se hace por medio de una carta, y de 3 de Octubre de 1874, á cuyo tenor la Ley invocada exige para interrumpir la prescripción que el acreedor emplace al deudor en la forma referida, sin que valga la reclamación verbal ni la que se haga en carta particular, no siendo doctrina legal ni jurisprudencia establecida la de que cuando conste de una manera cierta que se ha reconvenido al deudor extrajudicialmente se interrumpe la prescripción; en el concepto de que la sentencia recurrida da por interrumpida la prescripción en virtud de actos y reclamaciones extrajudiciales hechas por Zequeira á la Compañía, con la circunstancia especial de que se hicieron después de vencido el plazo para la prescripción. Décimaprimera: La Ley quinta, Título 8, Libro 11 de la Novísima Recopilación que señala 30 años para la prescripción de las acciones como la ejercitada por el demandante, en el concepto de que la sentencia recurrida al aceptar que la Compañía ocupó los terrenos cuando menos en 1858, habiéndose cumplido los 30 años en 1888, acepta gestiones de Zequeira hechas en 1891 para estimar que no ha habido por parte de este último olvido ni abandono de su derecho y que es manifiesta la negligencia y morosidad de la Compañía; y Décimasegunda: El error de hecho de afirmar que la Compañía no tiene inscritos en el

Registro de la Propiedad los terrenos cuestionados, el cual resulta evidenciado de las certificaciones de los Registros de la Propiedad agregadas á la actuación.

DECISIÓN DEL RECURSO:—Siendo ponente el Magistrado José M. García Montes.

Primero: Considerando que siendo un hecho admitido por ambas partes y consignado en la sentencia recurrida que la Compañía demandada ocupó los dos solares reivindicados desde el año de 1858, y teniendo en cuenta también que el pleito actual se inició en 1897, no es posible dudar que entre esas fechas transcurrieron con exceso los 30 años que fija la ley para la procedencia de la prescripción extraordinaria, contándose para ese cómputo el tiempo que los tuvo la actual poseedora con el que los tuvieron sus causantes, como terminantemente lo proscribe la Ley 16, Título 29 de la Partida tercera.

Segundo. Considerando que fijado ese concepto legal, lo único que puede enervar la prescripción extraordinaria alegada por la parte recurrente es la interrupción natural ó civil, y habiéndose recomendado por el actor, en el sentido de interrupción civil, diversas gestiones privadas hechas por el mismo en reclamación de los dos solares objeto del pleito y el hecho de haber promovido el año de 1883 demanda de insolvencia para litigar con la Compañía demandada, es procedente examinar si en virtud de esos hechos resultó ó no interrumpido el término de la prescripción extraordinaria.

Tercero. Considerando que la interrupción civil de la prescripción nace cuando se emplaza legalmente al poseedor de la cosa demandada á consecuencia de la demanda establecida por el que se considere dueño de la misma, ó sea, cuando aquél es citado por orden judicial señalándole término para presentarse en el Juzgado, y como las gestiones privadas hechas por el actor pertenecen á un orden de requerimiento de naturaleza esencialmente distinta á la que da origen al emplazamiento legal, es concluyente que dichas gestiones no han podido producir el efecto de interrumpir civilmente la prescripción adquisitiva invocada por el recurrente.

Cuarto. Considerando que de la certificación traída á los autos por la misma parte actora durante el período probatorio resulta que en la promoción de su insolvencia no expresó la reclamación que se proponía entablar á la Compañía demandada, por cuya

omisión no puede afirmarse que lo fuera con el objeto de establecer el pleito actual, ni, por consiguiente, atribuirse á dicha promoción de insolvencia el carácter de interpelación judicial para los efectos de la interrupción civil de la prescripción alegada; de todo lo cual resulta que la Sala sentenciadora concedió á la demanda de insolvencia un efecto legal que no le correspondía y que es procedente el recurso fundado en aquel motivo.

Quinto. Considerando que declarado con lugar el recurso interpuesto por un motivo no es necesario entrar en el examen de los otros alegados.

Fallamos: que debemos declarar y declaramos con lugar el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Ferrocarriles Unidos de la Habana y Almacenes de Regla contra la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Audiencia de la Habana el 25 de Mayo del corriente año, la cual casamos y anulamos, sin especial condenación de costas. Comuníquese esta sentencia y la que á continuación se dictará, etc. Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Rafael Cruz Pérez.—Angel C. Betancourt.—Octavio Giberga.—José M. García Montes. —Francisco Noval y Martí.

Segunda sentencia.—En la misma fecha dictó el Tribunal nueva sentencia, en los siguientes términos, aceptando todos los Resultandos y los Considerandos segundo, cuarto, quinto, séptimo y octavo de la sentencia dictada por el Juez de primera instancia.

Primero. Considerando que siendo un hecho admitido por ambas partes que la Compañía demandada ocupó los dos solares reivindicados desde el año de 1858 y teniendo en cuenta que el pleito actual se inició en 1897, no es posible dudar que entre esas fechas transcurrieron con exceso los 30 años que la ley exige para la procedencia de la prescripción extraordinaria, contándose para ese cómputo el tiempo que los tuvo la actual poseedora con el que los tuvieron sus causantes como terminantemente lo prescribe la ley 16, Título 29 de la Partida tercera.

Segundo. Considerando que fijado ese concepto legal lo único que puede enervar la prescripción extraordinaria alegada por la Compañía demandada es la interrupción natural ó civil, y habiéndose recomendado por el actor, en el sentido de interrupción civil, diversas gestiones privadas hechas por el mismo en reclamación de los dos solares objeto del pleito y el

hecho de haber promovido en 1883 demanda de insolvencia para litigar con la Compañía demandada, es procedente examinar si en virtud de esos hechos resultó ó no interrumpido el término de la prescripción extraordinaria.

Tercero. Considerando que la interrupción civil de la prescripción nace cuando se emplaza legalmente al poseedor de la cosa demandada á consecuencia de la demanda establecida por el que se considera dueño de la misma, ó sea, cuando se le cita por orden judicial señalándole término para presentarse en el Juzgado, y como las gestiones privadas pertenecen á un orden de requerimientos de naturaleza esencialmente distinta á la que da origen al emplazamiento legal, es concluyente que dichas gestiones no han podido producir el efecto de interrumpir civilmente la prescripción adquisitiva invocada por la demanda.

Cuarto. Considerando que de la certificación traída á los autos por la misma parte actora durante el período probatorio resulta que en la promoción de su insolvencia no expresó la reclamación que se proponía entablar á la Compañía demandada, por cuya omisión no puede afirmarse que lo fuera con el objeto de establecer el pleito actual ni atribuirse á la referida promoción el carácter de interpelación judicial para los efectos de interrumpir civilmente la prescripción alegada.

Quinto. Considerando que siendo procedente, por las razones expuestas en los párrafos anteriores, la excepción de prescripción alegada, lo es también, como necesaria consecuencia, la nulidad de la inscripción de dominio de los dos solares á favor de la parte actora verificada después de haber transcurrido el término de prescripción, puesto que habiendo adquirido legalmente la Compañía demandada el dominio de dichos solares debe cancelarse la inscripción existente, lo cual ha sido objeto de la reconvención.

Fallamos: que debemos revocar y revocamos la sentencia dictada por el Juez de primera instancia del Distrito de la Catedral de esta ciudad en 24 de Octubre de 1899 y declaramos sin lugar la demanda interpuesta por Manuel Zequeira y Aguiar contra la Compañía «Ferrocarriles Unidos de la Habana y Almacenes de Regla» y con lugar la reconvención establecida por dicha Compañía, declarando también en consecuencia la nulidad de la inscripción de dominio en el Registro de la Propiedad de Guanabacoa de los dos solares á favor del actor, sin especial condenación de costas en ambas instancias.

Queb. forma.—Sent. 15.—20 de Septiembre de 1901.— (*Gac. 19 Enero 1902.*)

Recurso procedente de la Audiencia de la Habana, interpuesto por Teresa Galo de Odoardo, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la expresada Audiencia en 22 de Mayo de 1901, en el juicio ejecutivo seguido por Francisco Juara y Arrondo, contra la dicha señora, en cobro de pesos.

Se declaró con lugar el recurso, consignándose la siguiente doctrina:

> La falta de personalidad consiste en la incapacidad absoluta ó relativa para comparecer en juicio y no en la falta de derecho para reclamar lo que es objeto del pleito.
>
> Al dar fe el Notario de todo el contenido de un documento que ante él se otorga, la da de cada una de las palabras, estipulaciones y condiciones reales y personales comprendidas en el mismo.
>
> Para que exista sumisión expresa es necesario que además de renunciar el fuero propio se designe claramente el Juez á quien la parte se somete. La mera designación de una ciudad para que en ella se practiquen todas las diligencias judiciales y extrajudiciales á que da lugar la escritura, no es, ni puede estimarse como sumisión expresa.
>
> Si el demandado tiene su domicilio en el lugar en que está sita la cosa litigiosa, el Juez de este lugar es el único competente, á falta de sumisión, para conocer del pleito que sobre la cosa se deduzca, ya la acción ejercitada sea real, ya personal.

ANTECEDENTES:—Guillermo Escalona á nombre y con poder bastante de don Francisco de Paula Juara y Arrondo, por el escrito de 9 de Agosto último, al efecto de preparar la vía ejecutiva contra la expresada señora Teresa Galo de Odoardo, ocurrió al Juzgado solicitando que con citación de esta señora asistida de su legítimo consorte el señor José Lorenzo Odoardo, se librara mandamiento á los Notarios don Francisco de Castro y Flaquer y don José Miguel Nuño y Steegers y al Registrador de la Propiedad de Occidente, al primero para que expidiera segunda copia de la escritura otorgada en 10 de Marzo 1865 por don Manuel Castellanos y Mojarrieta como albacea testamentario de don Tomás de Juara y Soler y don Francisco de Armas y Martínez dueño de la casa quinta y terreno anexo situado en la calle Real de Marianao núm. 111, Quemados, conocida con el nombre de la Candelaria, sobre préstamo á interés y aseguración con hipoteca

á favor de los entonces menores Tomás José, María de la Concepción, Isaac, Apolinar, Miguel Angel y Francisco de Paula Juara y Arrondo de la cantidad de 10,000 pesos en oro: al segundo para que también expidiera copia de la escritura otorgada en 19 de Mayo de 1882 por la cual adquirió la señora Teresa Galo de Odoardo la expresada finca La Candelaria, reconociendo la imposición á favor de los menores Juara Arrondo; y el tercero ó sea el Registrador para que expidiera certificación expresiva de no constar cancelado por lo que respecta á Francisco Juara ni hallarse pendiente de cancelación según el Diario el gravamen hipotecario á que está afecta la finca La Candelaria por virtud de las escrituras ya dichas, y que dicha certificación contuviera además copia literal de las inscripciones de cualquier otro censo, hipotecas y gravámenes á que esté afecta la finca; y de los de trasmisión de la misma á favor de tercero. Y por otrosí designó el domicilio de la señora Galo, solicitando se librara exhorto al Juzgado de Marianao para la citación de la misma con asistencia de su esposo don José L. Odoardo.

Por providencia de 17 de Agosto, se tuvo por parte á Guillermo Escalona en nombre de Francisco de Paula Juara y Arrondo, mandándose librar solamente los mandamientos interesados á los notarios Castro y Nuño y no al Registrador de la Propiedad por no tratarse del procedimiento de apremio que establece la Ley Hipotecaria; y que se librara exhorto interesado al Juzgado de Marianao.

Demanda:—Librados los mandamientos y exhortos dispuestos, se devolvieron diligenciados por el escrito de fojas 56 en el cual Guillermo Escalona, mandatario de Francisco de Paula estableció demanda ejecutiva contra la señora Teresa Galo de Odoardo fundándola en los siguientes hechos: Primero, que por escritura pública otorgada en esta ciudad en 10 de Marzo de 1875 ante el Notario don Francisco de Castro y Flaquer, el señor Francisco de Armas y Martínez declaró haber recibido de don Manuel Castellanos y Mojarrieta como albacea testamentario de don Tomás de Juara y Soler, la suma de $10,000 en oro del cuño español y se constituyó deudor de la precitada cantidad á favor de los entonces menores nietos del testador, nombrados don Tomás José, doña María de la Concepción, D. Francisco de Paula, D. Isaac Apolinar y D. Miguel Angel Juara y Arrondo, por quintas partes de á 2,000

pesos respecto de cada uno, cuya cantidad impuso y aseguró con hipoteca especial sobre las fábricas y terrenos de la finca casa-quinta de su propiedad número 111 antiguo y 123 moderno de la Calzada Real de Marianao, obligándose á pagar la quinta parte de la expresada suma de 10,000 pesos á cada uno de los mencionados menores el día que arribaran á la mayor edad ó que contrajeran matrimonio de conformidad con lo dispuesto por don Tomás de Juara y Soler en la cláusula décimacuarta de su testamento otorgado ante don Agustín Valerio y protocolado el 5 de Enero de 1875 y á pagar igualmente el interés del 10 por 100 anual por trimestres adelantados que empezarían á correr y á contarse desde la fecha de la escritura mientras permaneciera asignado el capital precisamente en monedas de oro español. Segundo: Fueron además condiciones de ese contrato, que no gravaría al capital ni á los réditos ninguna contribución que sobre uno ú otro se impusieran, la cual sería de cargo del deudor: que en el caso de concurso de éste ó que se dejaran de pagar dos trimestres consecutivos de réditos, pudieran los acreedores Juara y Arrondo pedir á cualquiera de los Jueces de esta capital que se les hiciera entrega de la finca gravada, la cual quedaría vendida á los mismos, por lo que se les estuviera adeudando con el pacto de retroventa; que la hipoteca constituída sobre la casa-quinta de referencia no impediría al dueño venderla, mas á condición de que instruyera al comprador de las obligaciones y responsabilidades estipuladas y de que quedara subrogado en ellas so pena de nulidad de la venta y que el deudor renunciaría á todas las leyes y excepciones que pudiera oponer y expresamente al beneficio de su domicilio. Esa escritura fué inscrita en el Registro de la Propiedad de esta capital después de pagados los derechos fiscales que devengó según certificación que acompaño y de dicha escritura acompaño una segunda copia expedida con citación contraria. Tercero: Por otra escritura otorgada también en esta ciudad el 19 de Marzo de 1882 ante el Notario público don José Miguel Nuño y Steegers, la señora Teresa Galo de Odoardo adquirió por título de compra la mencionada casa-quinta La Candelaria hipotecada á favor de mi poderdante con su terreno anexo y se subrogó en el mismo lugar y grado del deudor don Francisco de Armas y Martínez bajo las mismas condiciones, garantías y renuncias que contiene la escritura anteriormente relacionada cuyo contenido

reprodujo y ratificó todo ello con el consentimiento de la legítima representación de mi poderdante y de sus hermanos. Cuarto: Por la cláusula décima de esa escritura designaron los otorgantes esta capital como lugar en que debían practicarse todas las notificaciones, citaciones y demás diligencias judiciales y extrajudiciales á que diera origen dicho contrato, de cuya escritura se pagaron los correspondientes derechos reales según nota puesta al pie de la misma por el Notario autorizante, siendo inscrita en el Registro de la Propiedad, según resulta de la certificación que acompaño. De dicha escritura acompaño una segunda copia expedida también con citación contraria. Quinto: Que la señora Teresa Galo de Odoardo adeuda á mi poderdante el capital de 2,000 pesos en oro del cuño español de que se hace mención y además los intereses de esa suma al 10 por 100 anual desde el 19 de Marzo de 1882 fecha del otorgamiento de la escritura por la cual la señora Galo de Odoardo adquirió la mencionada finca La Candelaria y se sustituyó en el lugar y grado del deudor señor Armas y Martínez: Sexto: Que la cantidad reclamada es líquida en dinero efectivo y excede de 1,000 pesetas estando vencido el plazo de la obligación por haber arribado mi poderdante á la mayor edad. Y después de consignar los fundamentos de derecho que estimó pertinentes solicitó se tuviera por establecida la demanda ejecutiva contra la señora Teresa Galo de Odoardo y se mandara despachar ejecución en forma contra los bienes de la expresada señora por el principal reclamado de 2,000 pesos en oro del cuño español intereses vencidos de esa suma al 10 por 100 anual desde el 19 de Marzo de 1882, y costas causadas para que si en el acto del requerimiento no pagase la cantidad se le embargaran bienes en cantidad bastante á cubrir las responsabilidades citadas y además los intereses y costas designando para que fuera objeto del embargo los bienes expresamente hipotecados su terreno anexo y rentas y frutos. Y por último, que se citara de remate á la deudora.

El actor presentó su partida bautismal para acreditar su mayor edad, y además, con el escrito de demanda, los testimonios de escritura siguientes: uno de fecha 10 de Marzo de 1875 que ante el Notario Francisco de Castro y Flaquer otorgaron don Francisco de Armas y Martínez y don Manuel Castellanos Mojarrieta, en el cual el primero declaró haber recibido del segun-

do como albacea testamentario de Tomás de Juara y Soler la cantidad de diez mil pesos oro del cuño español por los cuales se confesó deudor á favor de los entonces menores nietos del testador nombrados Tomás José, María de la Concepción, Francisco de Paula, Isaac Apolinar y Miguel Angel Juara y Arrondo por quintas partes de á dos mil pesos respecto de cada uno, cantidad que impuso y aseguró con hipoteca especial sobre las fábricas y terrenos de la casa-quinta "La Candelaria" con obligación de pagar la quinta parte de dicha suma á cada uno de los menores el día que arribaran á la mayor edad ó que contrajeran matrimonio, de conformidad con lo dispuesto por Tomás Juara Soler en el testamento que otorgó ante Agustín Valerio el día 5 de Enero de 1875, pactándose el interés del 10 por ciento anual pagadero por trimestres adelantados que empezarán á correr y contarse desde la fecha de la escritura; pactándose también que no se gravaría el capital ni los réditos con ninguna contribución; que en el caso de concurso del deudor ó que se dejaran de satisfacer dos trimestres consecutivos, podrían los acreedores pedir que se les hiciera entrega de la finca la cual quedaría vendida á los mismos por lo que se estuviera adeudando; que el dueño de la finca podría venderla siempre que instruyera al comprador de las obligaciones y responsabilidades estipuladas; y el otro testimonio de la escritura fecha 19 de Marzo de 1882, ante José Miguel Nuño, del que resulta que la señora Teresa Galo de Odoardo adquirió por compra la quinta "Candelaria" subrogándose en el lugar y grado de Francisco de Armas bajo las mismas condiciones, garantías y renuncias.

Ejecución:—Despachado mandamiento de ejecución por auto de 27 de Septiembre del año pasado se remitió con exhorto al Juzgado de primera instancia de Marianao y de las diligencias de cumplimiento aparece que requerida de pago la deudora, no habiéndolo verificado se le embargó la quinta "La Candelaria" y terreno anexo con su frutos y renta y se le citó de remate en la forma legal.

Noveno. Resultando que por virtud de dicha citación y dentro del término, compareció en los autos el Lcdo. José L. Odoardo como legítimo consorte de la señora Galo personándose á nombre de la misma y habiéndosele tenido por parte se le previno que dentro del improrrogable término de 4 días formalizara la oposición, lo cual verificó el Pdor. Tomás J. Granados

á quien confirió poder que declarado bastante obra en autos.

Oposición:—El Procurador Tomás J. Granados por el escrito en que formuló la oposición alegó los siguientes hechos:—Primero: Que en la sustitución de poder que presenta don Guillermo Escalona para gestionar como actor en este juicio el Notario don Antonio Mendoza y Aranda no da fe del conocimiento de doña Francisca Pérez otorgante de dicha sustitución, por lo que no hay garantía de que sea la misma persona, por cuya razón no existe personalidad en el Procurador del actor don Francisco de P. Juara.—Segundo: La casa que se dice gravada se encuentra en Marianao y mi poderdante no reside en esta capital por lo que este Juzgado no es competente para conocer del presente juicio.—Tercero: La forma en que se ha pedido la ejecución y la en que se ha despachado el mandamiento resulta ilíquida la cantidad porque se insta por lo que el juicio es nulo.—Cuarto: Fué condición de la escritura de imposición que don Tomás de Juara y Gay padre legítimo del actor don Francisco de Juara y Arrondo, que aquél cobrase los réditos durante la menor edad de éste, por lo que hasta 23 de Marzo de 1895 carece de derecho y personalidad Juara y Arrondo para cobrar dichos réditos.—Quinto: Que los referidos réditos están embargados por el juicio seguido por doña Josefa Gay y Calderón contra don Tomás de Juara y Gay, y por el seguido también contra éste por don José Ramón Petit que ambos cursan en el Juzgado de Primera Instancia de Belén, cuyos desembargos no se han notificado á mi poderdante.—Sexto: Que en la certificación de gravámenes se dice que la casa gravada es la señalada con el número 123 y la finca aparece señalada con el número 151 y en la escritura de aseguración se dice que la casa gravada tiene el número 551 en el Registro de la Propiedad, según aparece de la nota al final de la misma y en el escrito de demanda se asegura que el número antiguo es 111, no existiendo pues armonía entre dichas manifestaciones ni expresarse ni justificarse sus causas. Y después de hacer las consideraciones de derecho que estimó pertinentes, solicitó se le tuviera por parte y por formulada la oposición y previo los trámites necesarios, se declare en definitiva no haber lugar á pronunciar sentencia de remate ó si no se declare nulo todo el juicio ejecutivo al no aceptarse la de incompetencia de jurisdicción, con las costas

á cargo del actor. Y por un otrosí solicitó el recibimiento del juicio á prueba.

CONTESTACIÓN:—Guillermo Escalona presentó el escrito de contestación consignando como hechos.—Primero: Que la señora Teresa Galo de Odoardo se opone á esta ejecución alegando los hechos que quedan relatados.—Segundo: Que no es exacto que en la escritura de sustitución de poder otorgado á su favor por la señora Francisca Pérez no dé fe el Notario de conocer á dicha señora, puesto que al final de dicho instrumento dice el Notario «De todo lo que y de conocer á la señora otorgante doy fe.»—Tercero: Que es cierto que la casa-quinta «La Candelaria» gravada con la hipoteca está situada en Marianao y que la señora Galo de Odoardo no reside en esta capital, pero no es menos cierto que en la escritura de 10 de Marzo de 1875 ante don Francisco de Castro se dijo como condición del contrato que el deudor don Francisco de Armas renunciaba á todas las leyes y excepciones que pudiera oponer, y expresamente el beneficio de su domicilio; y que en la otra escritura de 19 de Marzo de 1882 ante don José M. Nuño, la señora Galo de Odoardo al adquirir la quinta «La Candelaria» se constituyó en el mismo lugar del deudor señor Armas y Martínez bajo las mismas condiciones, garantías y renuncias que contiene la escritura de 10 de Marzo del 75, cuyo contenido dió por reproducido y ratificado la deudora, y además convino en designar esta capital como lugar en que debían practicarse todas las notificaciones, citaciones y demás diligencias judiciales y extrajudiciales á que diera origen dicho contrato. De suerte que la señora Galo de Odoardo renunció por esta escritura al fuero de domicilio al dar por reproducida y ratificar con todas sus condiciones, garantías y renuncias la escritura de 19 de Marzo del 75 y se sometió expresamente á esta capital para todas las diligencias judiciales y extrajudiciales.—Cuarto: Que no es exacto que la cantidad reclamada sea ilíquida porque reclamándose la suma de 2,000 pesos de principal y los intereses de ésta desde el 9 de Marzo de 1882 al 10 por 100 anual según se pactó en las escrituras referidas, nada hay ilíquido conociéndose en cualquier momento del juicio en que la deudora desee pagar el importe de su débito sin un centavo de más ni de menos.—Quinto: Que tampoco es exacto que fuera condición de la escritura de imposición que don Tomás de Juara y Gay, padre de mi poderdante,

cobrara los réditos durante la menor edad de éste, pues al expresarse en la escritura que dicho señor cobrara los réditos, era de rigor, siendo el padre como lo es, el representante legal del hijo no emancipado. Pero esto nada importa, muchos años hace que falleció el señor Tomás de Juara y Gay, muchos también que por haber contraído matrimonio su comitente se emancipó. Lo que importa es si la señora Galo de Odoardo pagó ó no esos réditos al dueño del capital ó á su representante y en este punto lo cierto es que dicha señora no ha pagado tales réditos, puesto que ni lo justifica ni lo afirma.—Sexto: Que no le consta á su representado que los réditos que reclaman están embargados por lo que mientras no se justifique, lo niega, por más que ello en nada modifica ni altera la personalidad de mi poderdante para cobrar principal é intereses.—Séptimo: Que las manifestaciones que se consignan en el sexto de los hechos de la oposición no se refieren á ninguna excepción ni á motivo alguno de nulidad de este juicio. La explicación de los distintos números con que según expresa la opositora aparece en los distintos decumentos acompañados á la demanda la finca La Candelaria, está en que dicha finca se encontraba señalada en la fecha en que se otorgó la escritura de imposición, ó sea en 10 de Marzo de 1875 con el número 111 de la Calzada de Marianao y después debido á nuevas edificaciones, se alteró la numeración estando señalada en 19 de Marzo de 1882 con el número 123. El otro número á que se refiere la ejecutada es el correlativo de inscripción que lleva la finca en el Registro de la Propiedad. Es pues la finca embargada la misma sobre la cual se constituyó el gravamen; mas aunque así no fuera ello en nada afectaría á la ejecución, sería materia para una solicitud de amparo en la posesión. Y después de hacer las alegaciones de derecho que estimó pertinentes solicitó se tuviera por evacuado el trámite de contestación y se dicte sentencia declarando sin lugar las excepciones y el motivo de nulidad mandando seguir la ejecución adelante. Por el primer otrosí manifestó no tener inconveniente en que se recibiera el juicio á prueba recomendando en parte de la que le interesa el mérito favorable de autos. Y por el segundo solicitó se dispusiera fuese bastanteado el poder presentado por Granados y que mientras se notificaran á don José L. Odoardo las providencias dictadas y que se dictaran.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:—Mandados

traer los autos á la vista para sentencia, con citación de las partes, transcurrió el término legal sin que ninguna de ellas hubiera solicitado la celebración de vista pública y el Juez dictó sentencia mandando seguir la ejecución adelante.

RECLAMACIÓN CONTRA LAS FALTAS:—Recibida la actuación en la Audiencia y personadas las partes evacuaron el trámite de instrucción y al hacerlo la representación apelante por un otrosí de su escrito manifestó que en primera instancia alegó las excepciones de falta de personalidad en el actor y la de incompetencia de jurisdicción en el Juez cuyas reclamaciones no fueron estimadas; y que la citación de partes para sentencia se practicó en una forma irregular por medio de interrenglonadura que no ha sido salvada; reproduciendo aquellas reclamaciones y pidiendo la subsanación del último quebrantamiento de forma cometido en primera instancia; y por la Sala se tuvieron por hechas las manifestaciones expresadas y en cuanto á la subsanación de la falta que se dice cometida sobre la interrenglonadura se declaró no haber lugar á proveer por no haberse hecho en primera instancia la reclamación que previene el primer párrafo del artículo 858 de la Ley procesal; y dispuesta después la citación para vista, tuvo ésta efecto.

En la sustitución de poder de Francisca Pérez y Rocha como apoderada de su consorte Juara y Arrondo consta que el Notario autorizante empleó á su final la siguiente forma «de todo lo que y de conocer á la señora demandante doy fe.»

La providencia del día 3 de Enero disponiendo la traída de autos á la vista para sentencia con citación de las partes fué notificada en la misma fecha á los representantes de la ejecutada y de las diligencias extendidas con tal objeto aparece al final de las mismas que se le citó para sentencia.

RESOLUCIÓN RECURRIDA:—La Sala de lo Civil confirmó la sentencia apelada que mandó seguir la ejecución adelante hasta remate de los bienes embargados y demás que fueron de la deudora para pagar con ellos al ejecutante la cantidad demandada con intereses y costas.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN:—Contra ese fallo interpuso el representante de Teresa Galo de Odoardo recurso de casación fundado en los números 2º, último extremo del 4º, y 6º del artículo 1691 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, señalando como que-

brantamiento de forma los siguientes:—Primero: Falta de personalidad en el ejecutante y al mismo tiempo en su representante legal. Lo primero, porque en la escritura de diez de Marzo de 1875 se consigna que mientras permanezca asegurado el capital que se reclama, el hipotecario se obliga á pagar al legítimo padre de Francisco Juara y Arrondo ó sea á Tomás Juara y Gay, el interés de diez por ciento anual por trimestres adelantados, cuyos réditos al aceptar el referido Juara y Gay la escritura de constitución, los reservó para sí como usufructo legal; conforme á lo cual los intereses solo ha podido reclamarlos el padre del ejecutante y nunca éste, quien, á lo sumo, podía cobrar los vencidos desde el día veintitrés de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro en lo sucesivo, en cuya fecha cumplió la mayoría de edad, pero no los vencidos anteriormente; y lo segundo, ó sea, la falta de personalidad en el mandatario del ejecutante, porque en el poder presentado por Guillermo Escalona como apoderado sustituto de Francisca Pérez, legítima consorte y apoderada del ejecutante, no da fe el Notario autorizante de que la referida consorte tenga ese carácter respecto al ejecutante; alegando que una y otra falta de personalidad las alegó en primera instancia en el período de la oposición, reproduciéndola después en la segunda instancia y pidiendo la subsanación de aquellos defectos.—Segundo. La falta de citación para sentencia definitiva en la primera instancia, consistente en que el Escribano se limitó á notificar la resolución del Juez que dispuso la citación á las partes para sentencia, verificándolo así en una forma irregular, anómala y prohibida por la ley, por lo que resulta nula é ineficaz para los efectos legales, máxime cuando en la referida notificación del proveído que dispuso la citación para sentencia figura entre renglones la frase de "y lo cité para sentencia" sin que aparezca salvada al pie de la referida notificación; de modo que dicha entrerrenglonadura es como si no existiera; consignando también que no pudo reclamar ese defecto en la primera instancia, porque al notificarse á su procurador el proveído de tres de Enero de mil novecientos que dispuso la citación para sentencia, no se encontraban en la notificación las palabras subrayadas, verificando la reclamación de ese defecto en la segunda instancia.—Tercero. La incompetencia de jurisdicción, porque encontrándose la finca hipotecada en el partido judicial de Marianao y siendo la recu-

rrente vecina también de dicho pueblo, la demanda no ha podido establecerse en esta ciudad, sin que conste renuncia ó sometimiento expreso consignados en documento alguno, puesto que en la escritura por donde adquirió la recurrente la casa hipotecada, no consta que renunciara clara y terminantemente al fuero propio de su jurisdicción, ni designara con precisión al Juez de esta capital á que se sometiera; defecto recomendado como excepción en la primera instancia y reproducido ante la Audiencia.

Decisión del recurso:—Siendo Ponente el Magistrado José M. García Montes.

Primero. Considerando que la falta de personalidad en alguno de los litigantes consiste en la carencia del pleno goce de los derechos civiles, ó sea, la incapacidad absoluta ó relativa para comparecer en juicio y no en que le falte derecho para reclamar lo que haya sido objeto del pleito, constituyendo la primera un motivo del quebrantamiento de forma y la segunda de infracción de ley.

Segundo. Considerando que refiriéndose la falta de personalidad en el ejecutante invocada por la recurrente, á que el interés convenido del capital reclamado corresponde al padre de dicho ejecutante en concepto de usufructo legal durante la menor edad de aquél, resulta claramente que ese pretendido defecto en nada afecta la plenitud de los derechos civiles del ejecutante y por lo mismo á su capacidad para comparecer en juicio, sino en todo caso á su derecho para reclamar parte de los intereses adeudados, lo cual constituye falta de acción, solo reclamable en recurso por infracción de ley, y no falta de personalidad, que es la reclamada indebidamente.

Tercero. Considerando en cuanto á la falta de personalidad en el representante legal del ejecutante, que constando en el poder otorgado por Francisco Juara y Arrondo á Francisca Pérez y Rocha que ésta es su legítima consorte, y en la sustitución de ese poder otorgada á favor de Guillermo Escalona que la sustituyente era la referida poderdante, dando fe el Notario autorizante de dicha sustitución del conocimiento de la otorgante y de todo el contenido del documento, uno de cuyos extremos, es el carácter de la referida sustituyente de consorte de Juara y Arrondo, es indudable que por todo ello consta cumplidamente acreditada la personalidad del mandatario sustituto, siendo improcedente, por lo mismo, el motivo que se funda

en ese pretendido quebrantamiento de forma; á lo que se agrega, que al dar fe el Notario autorizante de todo lo contenido en el documento de sustitución, la dió de todas las palabras, estipulaciones y condiciones reales y personales comprendidas en el misma, como expresamente lo declara el artículo 63 del Reglamento Orgánico del Notariado.

Cuarto. Considerando que de la diligencia extendida para notificar á la demandada la providencia que dispuso la citación para remate, consta que se le hizo esa citación, y si bien la base de ese trámite aparece extendida sobre una raya trazada á la terminación de aquella diligencia y no se hizo constar la entrega de la necesaria cédula de citación, es lo cierto que la recurrente no ha demostrado que dicha frase se extendiese después de haber suscrito la referida diligencia de notificación y que dejase de entregársele á la aludida cédula; sobre todo lo cual pudo ofrecer prueba en la segunda instancia al pedir la subsanación de la falta no pudiendo admitirse, por consiguiente, el pretendido quebrantamiento de forma basado en la falta de citación para sentencia durante la primera instancia.

Quinto. Considerando en cuanto á la incompetencia de jurisdicción, que la sumisión expresa es la que resulta cuando un interesado renuncia clara y terminantemente á su fuero propio, designando con toda precisión al Juez que se somete, y si bien en la escritura de constitución del crédito demandado el deudor Armas y Martínez renunció expresamente el fuero de su domicilio; es lo cierto que no designó el Juez á que se sometía, sin que tampoco aparezca esa designación en la escritura por la cual adquirió la recurrente la finca gravada, constando solamente en ella, que las partes, para dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 26 de la Instrucción de la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á Registro, señalaron esta capital para la práctica de todas las notificaciones, citaciones y demás diligencias judiciales y extrajudiciales á que diera origen aquel contrato, con cuya manifestación no resultan llenados los dos requisitos que para la sumisión expresa exige el artículo cincuenta y siete de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Sexto. Considerando que cuando no existe sumisión expresa ó tácita, ya sea real ó mixta la acción ejercitada tratándose de bienes inmuebles, es Juez competente el del lugar en que se hallen las cosas ó el del domicilio del demandado, á elección del deman-

dante, y resultando que la finca gravada pertenece al partido judicial de Marianao y que en ese mismo partido judicial tiene su domicilio la demandada, es indudable que la demanda objeto de este juicio ha debido establecerse ante el Juez de ese partido y que alegada oportunamente esa excepción por la ejecutada, la sala sentenciadora ha quebrantado la forma procesal relativa á la incompetencia de jurisdicción al declarar competente para resolver este asunto al Juez del distrito del Este de la Habana.

Fallamos: que demos declarar y declaramos con lugar el recurso de casación por quebrantemiento de forma interpuesto por el legítimo representante de Teresa Galo de Odoardo contra la sentencia de 22 de Mayo último, la cual casamos y anulamos sin especial condenación de costas: y devuélvanse los autos á la Sala de lo Civil de la Audiencia de esta ciudad para que de nuevo los termine con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará, etc., lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Rafael Cruz Pérez.—Angel C. Betancourt.—Octavio Giberga.—José M. García Montes.—Francisco Noval y Martí.

Inf. ley.—Sent. 48.—27 de Septiembre de 1901. (*Gac. 17 Enero 1902.*)

Recurso procedente de la Audiencia de Santa Clara interpuesto por J. Lorenzo y Compañía contra la sentencia dictada por dicha Audiencia en 30 de Abril de 1901, en los autos de oposición seguidos á la declaración del concurso necesario de la sociedad civil Hijos de Lamadrid, obtenida por L. Lorenzo y Compañía.

Se declara sin lugar el recurso, consignándose la siguiente doctrina:

> Cuando el recurso se funde en error de hecho en la apreciación de la prueba es necesario citar concretamente el documento ó auto auténtico que demuestre el error que se atribuye al tribunal sentenciador.
>
> Cuando se trate de error de derecho las únicas leyes que pueden citarse en concepto de infringidas, para que prospere el recurso, son las que se refieren al valor de la prueba, únicas que pueden ser infringidas en tal caso.

DEMANDA:—A instancia de la sociedad en liquidación de J. Lorenzo y Compañía se despachó mandamiento de ejecución contra la sociedad civil "Hijos de

Lamadrid," domiciliada en Sagua, por la cantidad de $8,421-22 centavos de intereses y costas, y al practicarse el embargo no se encontraron bienes algunos libres de otra responsabilidad en que trabarlo por estar embargados todos los de la sociedad deudora, ó sea el ingenio "Delta," con sus tierras, fábricas y maquinaria, á las resultas de otras ejecuciones, por lo que la sociedad ejecutante solicitó se declarase en concurso necesario, á la sociedad deudora "Hijos de Lamadrid."

Oposición:—Declarada en concurso necesario la antes dicha Sociedad de "Hijos de Lamadrid" el Licenciado José A. Badía, como apoderado sustituto de don Francisco, doña Teresa y doña María Santos de Lamadrid y Ribalta que dicen ser partícipes de la sociedad ó comunidad "Hijos de Lamadrid," se opuso á dicha declaratoria de concurso solicitando se declare en definitiva sin efectó dicha declaratoria, con las costas á cargo de la Sociedad J. Lorenzo y Compañía, fundando su oposición en que en todos los juicios seguidos en este Juzgado contra los señores Hijos de Lamadrid se ha dicho por los actores que se desconocía el paradero de las personas que componían esa sociedad ó comunidad cuando á todos ellos les constaba de una manera positiva sus domicilios: que en virtud de haberse hecho por los demandantes las manifestaciones que deja expuestas anteriormente los embargos se han hecho sin el requerimiento personal de los deudores los que todavía á estas horas ignoran los procedimientos contra ellos establecidos: que el ingenio Delta á pesar de que el fuego destruyó gran parte de su casa de calderas, por su situación, número de fábricas que contiene todas ellas en buen estado y la gran extensión de sus terrenos, es más que suficiente para responder á tres veces las cantidades reclamadas: que á don Jesús Lorenzo, gerente de J. Lorenzo y Compañía le constaba la existencia de más bienes libres, puesto que en su poder se hallaban los libros y escrituras de la sociedad los que se había negado á entregar al representante de los individuos que componen esa comunidad, don José G. Trevilla á pesar de haberlo requerido por medio de acta notarial que tanto es así que á fojas 119 y siguientes aparece el señor Lorenzo pidiendo ampliación de embargo señalando para ello una parte de los terrenos que se encuentran al fondc del ingenio Delta, no queriendo hacerlo extensivo á la totalidad de éstos por creer su-

ficiente los por él indicados: que además de las ochenta caballerías existe un crédito hipotecario contra el ingenio "San Gabriel" y otros bienes más; acompañando con su escrito de oposición dos testimonios de escritura apareciendo de uno que don Gabriel Aguilera y Zayas por escritura de ratificación y ampliación de hipoteca otorgada en esta Villa en diez y nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho se confesó líquido y legítimo deudor de don Tomás, doña Teresa, doña María, don Francisco y don Eduardo Santos Lamadrid y Ribalta de la cantidad de $22,030.46 en oro del cuño español, en diversos plazos: y del segundo que por otra escritura fecha 12 de Noviembre de 1894, don Domingo, doña Agustina, don Gregorio y doña Benigna Botella y Rodríguez y don Eduardo Daumy vendieron á don Francisco, don Tomás, doña María y doña Teresa Santos de Lamadrid y Ribalta 80 caballerías de tierra, situadas en este término y partido judicial, que lindan por el N. con tierras de la carbonera de Guanalito, por el S. con tierras del ingenio "Resulta," por el E. con el ingenio "Armonía" y por el O. con tierras del ingenio "Delta," á las que se le agregan las que se describen y con tierras del "Pastora," por el precio de $8,000 en oro, cuya suma queda impuesta en las mismas á censo reservativo redimible al 5 por ciento anual: Una copia simple del poder que en 2 de Abril de 1898 y ante el Notario de esta Villa Esteban Tomé otorgó don Tomás Santos de Lamadrid á favor de D. Delfín Tomasino y don Francisco Bosch.

CONTESTACIÓN:—Conferido traslado por el término legal á la Sociedad de J. Lorenzo y Compañía en liquidación, lo evacuó solicitando se declare sin lugar la oposición formulada y por legítimo y firme el auto de declaratoria de concurso las costas fundando su petición en que el licenciado don José A. Badía para justificar la representación que ostenta de doña Teresa y doña María Lamadrid acompaña el testimonio de poder de fojas 214 y no consta en dicho testimonio que el Notario autorizante haya dado fe de que don José María González Trevilla fuese realmente representante de doña Teresa y doña María Lamadrid al traspasarle su representación al licenciado Badía: que el Notario se limitó á hacer referencia de una copia de poder que le había exhibido el señor Trevilla y por lo tanto la responsabilidad del licenciado Badía no estaba legalmente justificada: que tampoco se había justificado la representación que ostenta de don Tomás

Lamadrid, pues con ese objeto ha acompañado la copia simple del poder que dicho don Tomás le había conferido á don Delfín Tomasino y esto ni prueba que éste sea apoderado de don Tomás ni mucho menos que el licenciado Badía lleve legalmente su representación: que es cierto que don Tomás, don Francisco, doña Teresa y doña María Lamadrid poseen pro-indiviso determinados bienes, pero también lo es que esas mismas personas según la copia que acompaña constituyeran una sociedad civil titulada "Hijos de Lamadrid" por escritura de 29 de Junio de 1894 en Santander, estableciendo el domicilio de dicha sociedad en esta villa y aportando como bienes de la sociedad los ingenios "La Seiba", "Delta" y "La Iglesia", y de la certificación del poder que aparece al folio 23 fué gerente de dicha sociedad don Manuel Gutiérrez Quirós el cual contrajo con la sociedad que representa la cantidad que sirvió de base para obtener la declaratoria de concurso que don Francisco, don Tomás, doña Teresa y doña María Lamadrid sin pagar las obligaciones contraídas por la sociedad de Hijos de Lamadrid han vendido los ingenios "La Seiba" y "La Iglesia" y de los bienes sociales sólo queda el ingenio "Delta" que fué embargado por la sociedad que representa, habiéndolo sido antes también por los otros acreedores: que el ingenio "Delta" por ser una finca que carece de campos de caña, por haber sido quemado su batey, por no ser de la propiedad Hijos de Lamadrid toda la maquinaria allí existente sino también de un tercero, por reconocer un censo de importancia, no es una propiedad suficiente para responder de todos los embargos de que ha sido objeto: que aunque posean don Tomás, don Francisco, doña Teresa y doña María Lamadrid pro-indiviso los bienes á que se contrae la escritura de fojas 223 y 236, no puede afirmarse que la sociedad que representa tuvo bienes libres donde trabar su embargo puesto que los bienes á que se contraen las mencionadas escrituras no son bienes sociales de Hijos de Lamadrid sino bienes particulares de don Tomás, don Francisco, doña Teresa y doña María Lamadrid y éstos no pueden llamarse deudores de la sociedad que representa contra la voluntad de ésta, toda vez que en las obligaciones no puede mudarse la persona del deudor sin el consentimiento del acreedor y su representada, que es acreedora de Hijos de Lamadrid no puede ser obligada á ser deudor particular de don Tomás, don Francisco,

doña María y doña Teresa Lamadrid, que no es cierto que la sociedad que representa tuviese conocimiento del domicilio de don Tomás, don Francisco, doña Teresa y doña María Lamadrid como fácilmente ha de deducirse examinando las diligencias que se practicaron para obtener la declaratoria de concurso, pues en esas diligencias no aparece documento alguno en que consten aquellos domicilios: que tampoco es cierto que á don Jesús Lorenzo constase la existencia de bienes libres para trabar el embargo por poseer los libros y escrituras de la sociedad Hijos de Lamadrid, pues por poseer esos documentos sabe bien que no hay otros bienes de la sociedad de Hijos de Lamadrid que el ingenio Delta y si aparece haber solicitado la ampliación de un embargo que obtuvo en juicio seguido contra la misma sociedad á ciertas tierras que se encuentran al fondo del ingenio Delta, esto fué por error de su abogado director y el error de hecho sufrido por éste no lo perjudica: que entre los documentos que posee don Jesús Lorenzo no se halla la escritura de la sociedad de Hijos de Lamadrid y la copia que acompaña de dicha sociedad le ha sido proporcionada por una persona de la amistad de la sociedad que representa; acompañando en apoyo de su derecho una copia simple de la escritura fecha 29 de Junio de 1894 otorgada en la ciudad de Santander de la que aparece que don Tomás, don Francisco, doña Teresa y doña María Lamadrid y Ribalta constituyen una sociedad civil particular cuya denominación ó razón social será Hijos de Lamadrid por el término de cinco años que concluirían en 29 de Junio de 1899, la cual se entendería prorrogada por dos más y así sucesivamente por tiempo indefinido siempre con 6 meses de antelación á aquel término y luego en su caso, al del vencimiento de las prórrogas no se notificara por algunos de los socios en decisión de que concluyese y terminase la sociedad; aportando como bienes para la misma la representación que á los mismos pertenece en el ingenio Delta, La Seiba y La Iglesia, señalando como domicilio legal de la misma, esta villa, y nombrando administradores de la misma, con amplias facultades, á don Francisco Lamadrid y don Manuel Gutiérrez Quirós; y bajo otras cláusulas que constan en dicho documento ajenas á la cuestión que se ventila.

PRUEBA:—Abierto este juicio á prueba, se practicó la siguiente, á instancia de la sociedad en liquidación de J. Lorenzo y Compañía: Fueron exami-

nados los testigos Dámaso Muñoz, don Federico Tabares, don Rogelio Tomasino y don Tomás Tejedor, manifestando el primero ó sea el señor Muñoz, que no le comprendían las generales de la ley: que es cierto que don Tomás, don Francisco, doña María y doña Teresa Lamadrid y Ribalta, constituyeron una sociedad civil titulada "Hijos de Lamadrid" con domicilio en esta villa, siendo gerente de la misma don Manuel Gutiérrez Quirós, cuyos hechos le constan por las relaciones de negocios que ha tenido: que por las mismas razones le consta que los bienes sociales de la mencionada sociedad consistieron en los ingenios "La Seiba," "Delta" y "La Iglesia" y que además le consta esos hechos por haber intervenido en negocios relacionados con la sociedad Hijos de Lamadrid. Repreguntado el testigo para que diga si ha tenido negocios con los hijos de Lamadrid y cuales han sido: si ha visto la escritura de la constitución de la sociedad civil Hijos de Lamadrid, á quien se la vió y con ocasión de qué: cómo es cierto fué nombrado administrador judicial del ingenio "Delta" en el juicio ejecutivo seguido por los señores J. Lorenzo y Compañía en liquidación; y si estaba usufructuando el ingenio "Delta" percibiendo por lo tanto sus productos sin haber abonado nada por ellos á Hijos de Lamadrid ni haberle rendido cuenta de lo percibido dijo: que es cierto ha tenido establecimiento en los ingenios "La Seiba," y "Delta" y colonia en esta última: que no ha visto la escritura á que se refiere la pregunta, que ha sido nombrado administrador judicial en dicho juicio por los señores J. Lorenzo y Compañía: que el año 95 se hizo cargo por orden de los hijos de Lamadrid del ingenio "Delta:" que durante la guerra por orden de las autoridades militares hubo de construir fuertes, hacer cercas y sostener los destacamentos: que por orden de don Francisco Lamadrid, apoderado de la sociedad, el declarante hizo todos los gastos que demandaron los servicios que deja dichos: que por el año del 97, sin poderlo asegurar por no recordar la fecha, habló con los que componen dicha sociedad presentándole la cuenta de lo que había gastado, expresándole los socios que no podían abonarle cantidad alguna, que continuara hecho cargo del "Delta," sembrando lo que pudiera, para hacerse pago de lo gastado. El segundo testigo ó sea don Federico Tabares: que no le comprenden las generales de la ley; que sabe la existencia de la sociedad Hijos de Lamadrid por voz pú-

blica, que le consta que don Manuel Gutiérrez es apoderado de dicha sociedad por haber visto varias cartas y documentos firmados por Gutiérrez, como apoderado de Hijos de Lamadrid: y que no le consta por lo que deja dicho si la sociedad está constituída por escritura pública ú otra forma: que le consta por referencia y en conversaciones que ha tenido con empleados de los ingenios "Delta" y "La Iglesia" que estas fincas, algunas casas de este pueblo y según cree, el ingenio "La Seiba" son bienes de dicha sociedad. Renunciadas las repreguntas de este testigo fué examinado el tercero ó sea don Rogelio Tomasino, manifestando no comprenderle las generales de la ley: que es cierto que don Tomás, don Francisco, doña María y doña Teresa Lamadrid constituyeron una sociedad civil titulada "Hijos de Lamadrid" con domicilio en esta villa, siendo gerente de la misma don Manuel Gutiérrez Quirós, cuyos hechos le consta por las relaciones de negocios que ha tenido con dicha sociedad y por haber sido apoderado sustituto de la misma, que los bienes sociales de la sancionada sociedad consisten en los ingenios "La Seiba," "Delta" y "La Iglesia," y que además tiene otros bienes como una casa en la Isabela y la finca Macum que han sido enajenadas: que los hechos por los cuales ha declarado le constan por haber intervenido en negociaciones relacionadas con la sociedad Hijos de Lamadrid, haciendo constar el testigo á instancia de la representación de J. Lorenzo, que la casa de la Isabela había sido vendida á la sociedad de Radelat y Arenas. Repreguntado el testigo á tenor de la segunda repregunta, dijo que no había visto la escritura de la sociedad Hijos de Lamadrid. El último testigo ó sea el señor Tejedor: que no le comprenden las generales de la ley: que sabe que existe la sociedad Hijos de Lamadrid y que don Manuel Gutiérrez es apoderado de la misma y que dicha sociedad la componen todos los hijos de Lamadrid: que es cierto que los bienes sociales de dicha sociedad consisten en los ingenios "Delta," "Seiba" y "La Iglesia" y que esos hechos le constan por referencia pública; fueron renunciadas las preguntas. Fué también examinado don Manuel Gutiérrez Quirós, manifestando: que no le comprenden las generales de la ley; que es cierto, sin que pueda afirmarlo por no tener á la vista el original que la copia de escritura de sociedad que tiene á la vista, es exacta con su original, que las cláusulas de la misma son iguales en su espíritu, pudiendo serlo lite-

ralmente en sus palabras, sin que pueda como ha dicho, afirmarlo, y que ha hecho uso del poder que se le confiere en dicha escritura: que lo dicho le consta por haber sido gerente de la sociedad Hijos de Lamadrid y por tal circunstancia ha tenido que conocer la mencionada escritura de 29 de Junio de 1894 donde fué constituída la sociedad que regenteó algunos años.

Como más pruebas fueron examinados los testigos D. Dámaso Muñoz y D. Juan Urquijo, quienes manifestaron no comprenderle las generales de la ley, expresando Muñoz, que es cierto que el ingenio "Delta" carece actualmente de campo de caña y que la casa de ingenio del mismo quedó casi totalmente destruida por un incendio, siendo un ingenio demolido y en estado de completa ruina: que es cierto que en dicha finca, á pesar de haberse restablecido en la Isla la paz no se ha sembrado ni siquiera caña alguna: que en la casa de ingenio no se ha hecho reparación alguna que indique que su dueño tenga el propósito de reconstruir dicha finca, hallándose la maquinaria á la intemperie y todo en estado de abandono, aunque la maquinaria á excepción de las calderas y alguna que otra pieza se ha cubierto provisionalmente con zinc: que es encargado de la finca y continuamente va á ella, repreguntado el testigo dijo que reproduce lo que sobre el particular tiene manifestado: que se han limpiado algunas piezas de máquina con preferencia las llamadas «blancas»: que casi toda la máquina de moler está cubierta por el resto de techo que quedó del incendio: que en el "Delta" existe la casa de vivienda que no se encuentra en buen estado por haber fallado algunos de los horcones, aunque el resto está en buen estado: que existe la casa del administrador, de tabla, en regular estado, el barracón de mampostería, en mal estado y un colgadizo cubriendo un trapiche que se instaló cuando la guerra: que uno ó dos años antes de la guerra se repararon todas las fábricas del batey, encontrándose al empezar el año 1896 en el mejor estado de conservación. El otro testigo Sr. Urquijo: que el ingenio "Delta" carece actualmente de campo de caña y que la casa del ingenio del mismo quedó casi totalmente destruida por un incendio siendo un ingenio demolido y en estado de completa ruina: que en dicha finca á pesar de haberse restablecido en la Isla la paz no se ha sembrado ni se siembra caña alguna y que en la casa de ingenio no se ha hecho reparación alguna que indique que sus dueños tengan el propósito de reconstruir dicha finca, ha-

llándose la maquinaria á la intemperie y todo en estado de abandono: que lo declarado le consta por haber estado en dicha finca diferentes ocasiones, dado lo próximo que se encuentra á esta villa. Repreguntado el testigo á tenor de las preguntas á que á él se contraen dijo: que no puede precisar con exactitud el número de edificios por haber estado de paso por dicha finca, pero ha visto la casa de vivienda que es un edificio de madera sobre pilotaje y no en muy buen estado, otro edificio que fué de maquinaria, destruido con el incendio y otros más en los cuales no se ha fijado, que ignora si dichos edificios fueron ó no reparados antes de la guerra, que de un año á la fecha ha estado en el ingenio "Delta."

Para subsanar el error cometido por el testigo don Rogelio Tomasino al manifestar en su declaración que la sociedad concursada poseía además de los ingenios Delta, Seiba é Iglesia una casa en la Isabela y la finca Macum, presentó la Sociedad de J. Lorenzo y Compañía el Estatuto de la Compañía "Marina" del que aparece que los bienes de esa sociedad los componen los ingenios Seiba, Delta é Iglesias con todas sus fábricas y anexidades y varias fincas urbanas en la Isabela, varios solares y algunos créditos. Un testimonio de escritura del que resulta que D. Manuel Gutiérrez como director gerente de la Compañía "Marina" constituida por D. Tomás, D. Francisco, Dª María, Dª Teresa y D. Eduardo Lamadrid, vendió á D. Valentín Arenas como gerente de Radelat y Arenas veinte solares situados en el pueblo de la Isabela y una finca rústica, perteneciente á la sociedad de "Marina;" y una certificación del Registro de la Propiedad en la que consta que el ingenio Macum no pertenece ni ha pertenecido nunca á la Sociedad Hijos de Lamadrid.

Certificación de la que consta que el ingenio Delta compuesto de 113½ caballerías de tierra con todas sus anexidades fué rematado por don Francisco Santos de Lamadrid, en el concurso de don Pedro Arcille por el precio de 192,065 pesos oro, con cuya suma pagaría las costas de dicho concurso é incidentes: los derechos fiscales: reconoce y deja asegurado el haber del menor Juan E. Cay ascendente á 9.930 pesos 82 centavos, con el interés de 6 por 100 anual: abona lo que resulte adeudarse por la administración: los créditos hipotecarios constituídos á favor de la sucesión de don Pedro Arcille por la suma de 7.000 pesos: los 9.470 á doña Adelina Arcille: los 15.000 pesos de censo caídos de

los terrenos del fundo digo de doña María Doline y los 7.200 pesos que se adeudan por censos caídos: reconoce los 14.400 pesos de censo redimible á favor de Ugarte: contenta varios acredores hipotecarios cuyos créditos ascienden á 35.493 pesos 25 centavos, se hace pago de su crédito ascendente á 114.270 pesos 25 centavos, obonando la diferencia hasta cubrir el precio del remate á razón de dos mil pesos anuales. Que de esas responsabilidades aparecen canceladas las siguientes: los 9.930 pesos 85 centavos de don Juan E. Cay: los créditos pertenecientes á doña María Doline y doña Adelaida Arello ascendentes á 15.000 pesos oro el de la primera y 9.460 pesos el de la segunda.—Que las maquinarias que se detallan en dicha certificación pertenecen en la actualidad á la sociedad de Supervielle y Hermano por no haber hecho uso la sociedad de hijos de Lamadrid del derecho que se le concede en la escritura del arrendamiento de dicha maquinaria de adquirirla en propiedad.—Que el ingenio La Iglesia y sitios Vista Hermosa, La Aguada y otro sin nombre pertenecen á don Tomás Santos de Lamadrid y á doña Magdalena Peñarredonda en la proporción de una quinta parte el primero y cuatro quintas partes la segunda.

Reproducción como medio de prueba del testimonio de poder presentado por los opositores del que aparece que el Notario don Esteban Tomé dió fe con vista de la primera copia de la escritura de sociedad de Hijos de Lamadrid de la existencia de dicha Sociedad y de tener el carácter de gerente de la misma don Manuel Gutiérrez.

Prueba de la sociedad Hijos de Lamadrid: Se puso copia certificada de la que aparece que en el juicio ejecutivo seguido por don Valentín Arenas contra doña María Santos de Lamadrid, se han librado á instancia del ejecutante en 28 de Diciembre de 1898, 19 de Julio de 1899 y 27 de Febrero del año corriente exhorto al Juzgado de Santander para requerir de pago y citar de remate á la ejecutada: que el abogado director en dicho juicio lo es el Licenciado don Enrique G. Solar.—Asimismo y con vista de otro juicio seguido por el mismo ejecutante contra don Tomás Santos Lamadrid, llevó la dirección del ejecutado el Ldo. don Ramón García; también se hizo constar por otra certificación que en el juicio declarativo de mayor cuantía seguido por don Valentín Arenas contra la señora Teresa Lamadrid, en cobro de pesos, en 21

de Abril del corriente año se libró exhorto á Madrid por la vía diplomática para el emplazamiento de la demandada; y que el Abogado director de dicho juicio lo es el Ldo. Enrique G. Solar.

Se trajo á los autos copia fehaciente del poder que en 2 de Abril de 1898 y ante el Notario de esta villa don Esteban Tomé confirió el señor don Tomás Santos de Lamadrid á don Delfín Tomasino y á don Francisco Bosh; y revoca el que tenía conferido á don Manuel Gutiérrez, don Juan de Dios Oña y don Francisco Lamadrid.

Se tuvieron por hechas las manifestaciones de la sociedad concursada, llamando la atención como parte de su prueba acerca de varias actuaciones de la que consta que los embargos se han hecho sin el previo requerimiento por haberse manifestado que se ignora el domicilio de los deudores: que don Jesús Lorenzo gerente de J. Lorenzo y Compañía pidió ampliación del embargo en otro juicio señalando bienes libres: que los libros y papeles de Hijos de Lamadrid se encontraban en poder de dicho señor; que por haberse negado á entregárselos á sus legítimos dueños éstos no han podido conocer cuales sean sus acreedores: que el ingenio "Delta" no se ha inscrito en el Registro de la Propiedad á nombre de la sociedad; reproduce también la cláusula vigésima primera de la escritura acompañada sobre venta de terrenos.

Resolución recurrida:—Dictada sentencia por el Juez de 1ª Instancia de Sagua en 20 de Julio de 1900 declarando sin lugar la oposición formulada contra el auto de declaratoria de concurso necesario de la sociedad civil de Hijos de Lamadrid, fué dicho fallo revocado por la Audiencia de Santa Clara al resolver sobre la apelación interpuesta contra la sentencia que dictó el citado Juzgado de 1ª Instancia.

Fundamentos del recurso de casación:—Francisco de Rojas á nombre de la Sociedad "J. Lorenzo y Compañía" interpuso recurso de casación por infracción de ley, cuya admisión por virtud de lo resuelto por el Tribunal Supremo, en un incidente previo de impugnación, quedó concretado á lo siguiente:—Primero: Que la sentencia recurrida establece como uno de sus fundamentos que al dictarse por el Juzgado de primera instancia de Sagua la Grande el auto de declaratoria de concurso de la sociedad civil de "Hijos de Lamadrid" no había quedado justificado el segundo extremo que exige el artículo 1156 de la Ley de Enjui-

ciamiento Civil para que procediese hacer dicha declaratoria, y haberse hecho indebida aplicación del artículo 1442 de la mencionada ley procesal haciéndose por el concurrente consistir esa equivocación ó error de hecho que á su juicio existe en que los títulos ejecutivos que sirvieron de base para despachar la ejecución á nombre de J. Lorenzo y Compañía y de Jesús Lorenzo y Díaz no se expresaba el domicilio de los socios que constituían la sociedad de "Hijos de Lamadrid": que dicha sociedad se constituyó por cinco años en 29 de Junio de 1894 y no pudo ser requerido de pago Manuel Gutiérrez Quirós, porque aunque como actos suyos reconoció ciertos documentos, no pudo ser requerido de pago por haber fenecido el plazo social, que con el poder de fojas 214 se demuestra que quien llevaba la representación era José María González y Trevilla, que reside en España, cuyo hecho el de ser González Trevilla el representante lo han conocido los acreedores con motivo de la oposición al concurso: que no prueba que la sociedad de J. Lorenzo y Compañía conociera el domicilio expresado el que fuese conocida por el Abogado de la sociedad de J. Lorenzo y Compañía, lo cual patentiza el error del hecho al apreciar el Tribunal sentenciador la prueba por la cual afirma que en la declaratoria de concurso de la sociedad civil de Hijos de Lamadrid no se había cumplido el segundo extremo del artículo 1156 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.—Segundo: Error de derecho en la apreciación de la prueba, pues la incorporación de las 80 caballerías de tierra al ingenio "Delta" según la escritura de de 12 de Noviembre de 1894, no da lugar á que sean estimadas como de la propiedad de la sociedad de Hijos de Lamadrid, porque la adquirieron Francisco S. Lamadrid para sí y sus hermanos Tomás, María y Teresa, y á dicha sociedad es á quien pertenece el ingenio "Delta": que no puede suponerse que lo estipulado en la cláusula 21 de dicha escritura fuese un contrato por el cual lo que era de los señores Lamadrid pasase á ser propiedad de Hijos de Lamadrid, pues el don Francisco en un mismo contrato no podía representar á los dos contratantes; por lo cual se ha cometido error de derecho al apreciar que por dicha escritura adquirió la sociedad de Hijos de Lamadrid el dominio de las 80 caballerías de tierra, las cuales son de Francisco, Tomás, María y Teresa Lamadrid, infringiéndose con tal apreciación el segundo extremo del artículo 35 y los 1205 y 1256 todos del Código Civil. Y como precepto auto-

rizante del recurso citó el artículo 1790 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por proceder según él (así dice) cuando el fallo contenga violación de las leyes aplicables al caso y cuando en la apreciación de las pruebas haya habido error de derecho, ó de hecho si éste resulta de documentos ó actos auténticos que demuestren la equivocación evidente del juzgador.

Decisión del recurso:—Siendo Ponente el Magistrado Francisco Noval y Martí.

Primero: Considerando que para que pudiera prosperar, con relación al primer motivo, el recurso de casación establecido, sería preciso que el error de hecho atribuído á la Sala sentenciadora resultara de documentos ó actos auténticos que mostraran la evidente equivocación del Tribunal sentenciador en la apreciación hecha de la prueba, lo cual no se ha efectuado, pues como aparece del mero examen de lo alegado en dicho motivo en él no se cita concretamente documento ó acto auténtico demostrativo del error de hecho en que se dice que ha incurrido el Tribunal y además se argumenta sólo pretendiendo sustituir el criterio de la Sala con el propio y personal del recurrente, pero sin atenerse al efectuarlo á los únicos medios que para hacerlo autoriza el número séptimo del artículo 1690 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que son los expresados.

Segundo. Considerando que cuando la casación se funda en la existencia de un error de derecho en la apreciación de la prueba, que es el caso del segundo motivo, para que el recurso sea eficaz es condición precisa que se cite la ley ó la doctrina legal, referente al valor de las pruebas, que haya sido infringida, pues sólo las relativas á esta materia, y no otras, son las que pueden serlo en tales casos; requisito no observado por el recurrente que se concreta á citar en dicho motivo y como infracciones cometidas, las de los artículos 35, 1205 y 1256 del Código Civil que en nada se refieren al valor que tiene y debe dársele á determinada prueba, pues el primero consigna cuáles son las personas jurídicas, el segundo preceptúa que la novación que consista en sustituir un nuevo deudor al primitivo no puede hacerse sin consentimiento del acreedor, y el tercero que no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes la validez y el cumplimiento de los contratos, materias todas, como su exposición revela, agenas por completo al valor probatorio de los elementos de tal clase aportados á la actuación.

Tercero. Considerando que por los motivos expuestos procede declarar sin lugar el recurso interpuesto con las costas á cargo del recurrente á tenor de lo dispuesto en el artículo XL de la Orden sobre casación.

Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley que interpuso Francisco de Rojas á nombre de la sociedad J. Lorenzo y Compañía contra la sentencia dictada en 30 de Abril último por la Sala de Justicia de la Audiencia de Santa Clara, con las costas á cargo del recurrente.

Comuníquese, etc.

Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Rafael Cruz Pérez.—Angel C. Betancourt.—Octavio Giberga.—José M. García Montes. —Francisco Noval y Martí.

Inf. ley.—Sent. 49.—5 de Octubre de 1901.—(*Gac. 13 Febrero 1902.*)

Recurso procedente de la Audiencia de la Habana interpuesto por el Síndico del Monasterio de Santa Clara, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de dicha Audiencia en 25 de Junio de 1896, en juicio declarativo de mayor cuantía, seguido por dicho Síndico contra Justo José Manganilla y Garmendía sobre *reconocimiento de un censo y pago de pensiones.*

Se declaró sin lugar el recurso, consignándose la siguiente doctrina:

> Para que prospere una demanda en la que se pretende que el que adquirió libre de gravamen un inmueble reconozca un censo y pague las pensiones del mismo, es forzoso probar, supuesta la existencia del censo, la identidad de la cosa censida.
>
> Cuando el fallo descansa fundamentalmente en la afirmación que hace la Sala respecto á haberse ó no justificado los hechos alegados por las partes, la casación sólo puede obtenerse demostrando, conforme al número 7º del artículo 1690 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que esa afirmación descansa en un error de hecho ó de derecho al apreciar la prueba.

DEMANDA:—El Procurador José de la Vallina por escrito con poder del actor y haciendo uso de la acción real y personal, estableció demanda solicitando se declare que sobre la Colonia San José (a) Sobriedad es-

tán impuestos á censo mil pesos á favor del Monasterio de Santa Clara, y que se condene al demandado á que dentro del tercero día otorgue la escritura de reconocimiento del censo, á que en el mismo término le pague los mil trescientos cincuenta pesos que adeuda por réditos de veintisiete años vencidos con sus intereses al tipo legal y al pago de las costas, alegando como hechos en apoyo de su demanda que por escritura de 26 de Octubre de 1775 ante el Escribano don Francisco Javier Rodríguez, que acompaña, don Manuel Manzano Marqués Justiz de Santa Ana cedió á favor de la dote de Sor María Catalina de San Jerónimo Guazo para que pudiera profesar en el Monasterio de Santa Clara varios capitales acensuados que le pertenecían y entre ellos el de mil pesos, impuestos en el Corral San Luis, de que era dueño don Manuel del Castillo y Betancourt, cesión que no sólo aprobó éste, sino que reconoció sobre su finca San Luis la aludida cantidad á favor de la citada Sor María Catalina, comprometiéndose á pagar sus réditos al cinco por ciento anual á favor del Monasterio de Santa Clara: que por escritura de 15 de Marzo de 1802 ante don José Rodríguez, que también acompaña, don Francisco José del Castillo, hijo del don Manuel y dueño por título de herencia del Corral "San Luis" obtuvo concesión del Monasterio de Santa Clara para subrogar el censo del mil pesos que á su favor gravaba el todo de aquel Corral á las cuarenta caballerías de tierra que se había reservado para un corte de ingenio obligándose á pagar sus réditos en 26 de Octubre de cada año como lo había verificado, otorgándose en la misma escritura la enunciada imposición en aquellas cuarenta caballerías que formaban el ingenio "Purísima Concepción" (a) "La Carabina", cuya finca lindaba con el ingenio de don Nicolás Sastre, con terrenos de la Real Factoría de Tabacos, con la hacienda El Caimito y con tierra del mismo censatario: que por la certificación que acompaña, expedida por el Jefe del Archivo General de esta Isla con vista de los autos de la testamentaría del Teniente Coronel don José de Córdova, se evidencia que el cafetal nombrado "Sobriedad", ubicado en el Partido de San Nicolás, paraje nombrado San Luis, se lo adjudicó doña María Josefa Hidalgo Gato, viuda del testador, el año 1841 reconociendo impuestos en él mil pesos de censos á favor del Monasterio de Santa Clara: que por la certificación expedida por el mismo Jefe del Archivo General con vista de

los autos de la testamentaría de doña Josefa Hidalgo Gato, viuda del Teniente Coronel referido, el año 1854, don Rafael de Córdova é Hidalgo Gato, hijo de la testadora se adjudicó el cafetal Sobriedad, reconociendo en él tres mil setecientos pesos, de los cuales correspondían mil al Monasterio de Santa Clara, venciendo sus réditos en 26 de Octubre, que por escritura que en copia simple acompaña por carecer de otra fehaciente, del protocolo de don Bernardo del Junco otorgada en 18 de Octubre de 1889 doña Emilia Rubio y Cabrera viuda de don Rafael de Córdova é Hidalgo Gato se adjudicó en la testamentaría de su esposo la colonia "San José" (a) Sobriedad de catorce caballerías de tierra en este partido judicial, término de San Nicolás, barrio Caimito, reconociendo impuestos en ella $3,700 de censos: que por escritura que en copia simple acompaña de 17 de Abril de 1890 ante don Andrés Mazón y Rivero sobre terminación de un juicio declarativo de mayor cuantía entre la sucesión de don Rafael de Córdova é Hidalgo Gato y doña Juliana Fernández y Herrera, viuda de Barreto, sobre aseguración de un legado reservable por doña Emilia Rubio y Cabrera, viuda de Córdova, la doña Emilia hipotecó el potrero "San José" (a) Sobriedad que antes fué cafetal y hoy colonia de caña, consignando que reconoce un censo por tres mil setecientos pesos sin que conste como expresa el señor Registrador de la Propiedad en la certificación que se agrega á favor de qué persona ni por quién, cómo ni cuando se constituyó, agregando la señora viuda de Córdova que ese gravamen en su concepto no existe y que se ha consignado por error: que adjunta á esa escritura consta una certificación del mismo señor Registrador fechada en 14 de Abril de 1890, de la que aparece que de la inscripción de dominio de la señora Rubio y Cabrera del potrero "San José" (a) Sobriedad, ubicado en el barrio Caimito, término de San Nicolás, de 14 caballerías de tierra sobre dicha finca se reconocen censos por valor de $3,700 sin que conste á favor de qué persona ni por quién, cómo ni cuándo se constituyeron; que del capítulo cuarto de la escritura otorgada ante Mazón ya referida se ve que en 15 de Octubre de 1889 no se hallaba inscrito el dominio de la finca "San José" (a) Sobriedad á nombre de ninguna persona y por consecuencia en el Registro de la Propiedad de esta Villa no se tenía noticia oficial de la existencia de esa finca: que doña Emilia Rubio y Cabrera reconoció el censo

por valor de de $3.700 en la adjudicación que se hizo del potrero «San José» (a) «Sobriedad» y su esposo don Rafael de Córdova satisfizo los réditos al Monasterio por $1.000 que le pertenecían hasta 1867: que en los autos seguidos contra doña Emilia Rubio en la Habana ante el Escribano don Ricardo del Campo, doña Catalina González Elías de Tejerizo se adjudicó la finca San José otorgándosele la escritura ante el Escribano don Joaquín Lancís en 8 de Enero de 1892, según antecedentes que acompaña, en copia simple: que en certificación del Registro de la Propiedad de esta Villa fecha 8 de Octubre de 1891 consta que el potrero ya dicho reconocía censos por valor de $3.700, sin que aparezca á favor de qué persona ni por quién, cómo ni cuándo se constituyeron: que en el escrito selicitando la adjudicación de la finca se dice que en cuanto á las cargas perpetuas no se rebajan del precio ni se entenderán reconocidos sobre la finca quedando atenido á las resultas de las reclamaciones que en tiempo y forma puedan hacerse por esos censos, obligándose á reconocerlos y á pagar los réditos sin perjuicio de sus recursos contra la ejecutada caso de que cumplidamente se demuestre que dichos censos pesan sobre la finca adjudicada y no hayan prescrito: que en el auto aprobatorio de esa adjudicación se dispone que se deje atenida á la adjudicataria á las obligaciones que se impone respecto de los censos: que de otra certificación que se exhibe del señor Registrador aparece que en la primera inscripción de la finca relacionada aparace el censo y que consta que don Justo Manzanilla y Garmendía, es el actual dueño de la expresada finca: que el capital de $1.000 cuyo reconocimiento interesa devenga el interés de 5% anual y se adeudan 27 años vencidos en 26 de Octubre de 1894.

Contestación.—Emplazado el demandado se personó en autos y formulando su contestación negó la demanda oponiendo á las excepciones siguientes:—Falta de personalidad que funda en que de la escritura de cesión y reconocimiento otorgada en la Habana en 26 de Octubre de 1775 don Manuel Manzano Marqués Justiz de Santana cede y traspasa en doña María Catalina de San Jerónimo Guaso un capital de $5.500 á censo con el 5% anual: que esa cesión se hizo para que profesara de religiosa en el Monasterio de Santa Clara: que según la escritura se estableció la condición de que verificada la liquidación del haber

patrimonial había de estar el Monasterio de Santa Clara obligado á devolver los mencionados censos: que de esa escritura ni de los documentos acompañados resulta justificado el hecho de haber llegado á profesar de Novicia Sor María de Catalina de San Jerónimo de Guaso, haberse verificado dicha liquidación del haber patrimonial y su resultado respecto á si debía sufragar la dote de $5.500.—Efecto legal en el modo de proponer la demanda que funda en que entre los documentos acompañados no existen los referentes á los hechos antes consignados ni tampoco la escritura de constitución del censo y que los presentados no contienen íntegros los documentos á que se refiere la testatamentaría de don José de Cárdenas y doña Josefa Hidalgo Gato.—Falta de acción por no constar inscrita en los antiguos y modernos libros la escritura de constitución del censo ni el pago de los derechos reales; que al folio 106 del tomo 5º del Ayuntamiento de San Nicolás se encuentra la inscripción primera de la finca San José (a) Sobriedad, de la cual resulta que en ella se recocen censos por valor de $3.700 sin que conste á favor de qué persona ni por quién, cómo ni cuándo se constituyeron, que de ellos no aparece otra anotación ni en los libros antiguos y modernos: que la mención que se hace de esos censos no resulta de escritura exclusivamente relativa á los mismos si no por una manifestación hecha en la forma incierta y vaga que reconoce: que á virtud de adjudicación pasó la finca á doña Catalina González Elías y al trasmitirla al don José Justo Manzanilla solicitó y obtuvo del Registro de la Propiedad la correspondiente certificación en la que constaba inscrito el dominio de la vendedora, el abono de los derechos fiscales y que no pesaba gravámen sobre la citada finca todo lo cual resulta del testimonio de escritura que acompaña de 30 de Marzo de 1892 y en la actualidad tampoco constan gravámenes, sobre esa finca en el Registro ni se ha justificado haberse hecho por dicho Monasterio solicitud alguna de inscripción.

Prescripción.—Alegando que según los documentos acompañados en 1884 se reconocía y pagaba un censo al Monasterio de Santa Clara de $1.000 sobre el cafetal Sobriedad y de esa fecha hasta el año 1894 que comprende un lapso de cuarenta anos, no se volvió á reconocer esa imposición sobre la finca sino unos censos de $3.700 sin que conste á favor de quién, cómo ni cuándo se reconocieron: que si doña Emilia Rubio y

Cabrera reconoció un censo por valor de $3.700 á favor de persona ignorada fué condicional para el caso de quen realidad existiera y no fué el reconocimiento expreso de $1000 á favor del Monasterio de Santa Clara siendo incierto el hecho noveno de la demanda en cuanto afirma que don Rafael de Córdova é Hidalgo haya abonado al Monasterio los censos que se relacionan hasta 1867.—Plus petición fundada en que no se deduce el tanto por ciento que corresponde pagar al censatario por razón de contribuciones del inmueble; no se protesta el abono de pagos legítimos: que se pide por el actor el reconocimiento del censo en 14 caballerías de tierra y según escritura acampañada el censo de $1.000 se impuso en el corral de ganado mayor y menor titulado «San Luis» limitándose luego á un corte de ingenio de cuarenta caballerías: que no existe documento alguno que acredite esté limitado el censo á las 14 caballerías del potrero «San José», propiedad de don José Justo Manzanilla y concluyó suplicando se declarara sin lugar la demanda condenándose al actor á perpetuo silencio y al pago de todas las costas; acompañando por otrosí el testimonio de la escritura de adquisición de la finca San José (a) Sobriedad.

Réplica y Dúplica.—Al evacuar los trámites de réplica y dúplica ambas partes reprodujeron los hechos de la demanda y contestación respectivamente, alegando el actor que el señor Registrador no tenía ningún mandamiento judicial que hubiera dispuesto la cancelación del censo de $1000 que gravan las 14 caballerías de que se compone el potrero San José, y el demandado que la cancelación se hizo por virtud de mandamiento expedido por este Juzgado á consecuencia de exhorto que le fué librado en los ejecutivos seguidos por doña Catalina González contra doña Emilia Rubio de Córdova: que no se presenta la escritura de constitución del censo, ni de los documentos que obran en autos aparece indicación alguna acerca de la misma escritura.

Prueba.—Abierto el juicio á prueba se trajo á los autos una certificación expedida por el Escribano don Ricardo del Campo como prueba del actor relativa á lugares de los ejecutivos seguidos por doña Catalina González Elías contra doña doña Emilia Rubio en cobro de pesos, de la cual resulta que en certificación del señor Registrador de la Propiedad de esta Villa se hace constar que al folio 106 del tomo

tamentaría del Teniente Coronel don José de Córdova y de la viuda de éste doña Josefa Hidalgo Gato, apareciendo de esos particulares que en ambos autos testamentarios figura designado y adjudicado como parte de la herencia el cafetal «Sobriedad» cuyos linderos y cabida no se mencionan, pero sí que reconocen un gravamen de $2.700 á favor de la parroquia de Nuestaa Sra. de Guadalupe y otra de $1000 á favor del Monasterio de Santa Clara.

En las escrituras de 18 de Octubre de 1889 y 17 de Abril de 1899 y 8 de Enero de 1892 y en el testimonio de lugares del ejecutivo seguido por doña Catalina González Elías contra doña Emilia Rubio de Córdova, documentos todos traídos para probar la demanda, se describe la colonia ó potrero San José (a) «Sobriedad» asignándole una medida superficial de 14 caballerías de tierra y asignando que esa finca está gravada con censos por valor de $3.700 "sin que conste á favor de qué persona, ni por quién, cómo ni cuándo se constituyeron", cuyos términos se emplean también en la certificación de gravámenes de de esa finca expedida por el Registrador de la Propiedad de Güines en 27 de Octubre de 1894 y acompañada con la demanda, expresándose además por dicho funcionario que según anotación practicada á virtud de los aludidos autos ejecutivos, se había consignado que los referidos censos de $3.700 deben considerarse inexistentes á tenor de lo declarado en el artículo 38 de la Ley Hipotecaria y 606 del Código Civil aunque obligándose la ejecutante á quedar atenida á las resultas que en tiempo y forma puedan hacerse respecto á lss repetidos censos.

El demandado al contestar la demanda acompañó testimonio de la escritura de 30 de Marzo de 1892 por la cual doña Catalina González Elías vendió á don José Justo Manzanilia el potrero San José (a) Sobriedad, sobre el cual no pesaba entonces gravamen alguno según la certificación del Registrador de la Propiedad de Güines agregada á la propia escritura.

En el referido escrito de contestación el demandado alegó en primer término las excepciones de falta de personalidad en el actor y defecto legal en el modo de proponer la demanda; en segundo lugar la de falta de acción y alternativamente con ésta para el caso de no ser la misma apreciada, las de prescripción y plus petición.

Resolución recurrida.—En los hechos referidos

la Audiencia, revocando la sentencia del Juez inferior declaró sin lugar la demanda absolviendo de ella al demandado, por estimar, entre otros motivos referentes a la existencia y eficacia legales del censo, cuyo reconocimiento se reclamaba, que independiente de ésto la demanda únicamente podría prosperar dice en su tercer Considerando cuando se hubiere probado, no solo la existencia legal del censo que la Sala no da por probada, sino también que el potrero San José (a) Sobriedad, adquirido por Justo José Manzanilla en 1892, libre de todo gravamen forma parte de las 40 caballerías de tierra del Corral San Luis, conocidas con el nombre de «Purísima Concepción», sobre las cuales situó Castillo en 1802 el censo de $1000, cedido en 1775 al Monasterio, lo cual, después de apreciar los documentos y demás elementos probatorios traídos al juicio consigna que no se ha probado.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.—Contra esta sentencia interpuso el demandante el recurso fundado en los números 1º y 7º del artículo 1690 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, alegando la infracción de las leyes que se citan en los siguientes motivos. Primero: Las Leyes 1ª, 2ª y 3ª del libro 10º de la Novísima Recopilación, por suponerse, como se desprende de la sentencia, que aún reconociéndose un censo, por los adquirientes de una finca, era bastante el hecho de no haberse anotado la escritura constitutiva de él para que pudiera considerarse libre el inmueble. Segundo: El artículo 397 de la Ley Hipotecaria reformada, pues aún corriendo el término concedido para la traslación á los modernos libros del Registro, de los asientos contenidos en los antiguos y estando presentada por el Monasterio de Santa Clara solicitud de traslado del asiento referente al censo que ha motivado el juicio, se prescinde tal estado de derecho al absolver al demandado. Tercero: El artículo 29 de la misma Ley al no estimarse el efecto de la mención en el Registro de los censos sobre la finca, á virtud de una escritura otorgada por el causante del demandado, anlazadas con otras, en que terminamente se expresa que esos censos eran dos y uno de ellos el que motiva el juicio. Cuarto: El artículo 1218 del Código Civil al no apreciar la prueba practicada de documentos públicos, puesto que no se tienen en cuenta las escrituras del reconocimiento expreso de los causantes del demandado y la mención en el Registro de la Propiedad de estar gravada la finca; in-

curriéndose en error de derecho al no estimar que no perjudican al poseedor de la finca los actos de sus causantes. Quinto: Los artículos 1249 y 1253 del Código Civil, que á prueba de otro género de prueba permite la de presunciones y es evidente que hay error de derecho al no apreciarse que debe reconocerse el censo, desde el momento que consta en el Registro una cantidad por capitales acensuados, sin expresarse los censualistas, igual esa cantidad á la que á favor de determinadas personas se reconoce por los poseedores de la finca, pues á falta de otra prueba, existe una presunción que puede considerarse legal, por fundarse en un hecho completamente acreditado y no existir un enlace directo entre él y la existencia del gravamen.

Decisión del recurso.—Siendo Ponente el Magistrado Angel C. Betancourt.

Primero. Considerando que el fallo recurrido descansa fundamentalmente en haber estimado la Sala de la Audiencia, en vista de las pruebas practicadas en el juicio, que no se ha justificado que la finca adquirida por el demandado, libre de gravamen, según certificación del Registrador de la Propiedad, y sobre la cual se pretenda que aquél reconozca el censo, forma parte de las caballerías de tierra, á que se refieran las escrituras que como originarias de dicho censo presentó el demandante y para que el recurso pueda prosperar, produciendo la casación de la sentencia, es preciso que se destruya esa afirmación por los medios legales adecuados, justificando, conforme al número 7º del artículo 1,690 de la Ley de Enjuiciamiento que la dicha afirmación se hizo, mediante error de hecho ó de derecho en que incurriera la Sala sentenciadora al apreciar la prueba.

Segundo. Considerando que ninguno de los motivos del recurso se refieren á error de hecho en la apreciación de la prueba, y en cuanto á errores de derecho, en el 4º se alega la infracción del artículo 1,218 del Código Civil, al apreciarse la de documentos públicos, diciéndose que no se tuvieron en cuenta las escrituras de reconocimiento expreso de los causantes del demandado y la mención en el Registro de estar gravada la finca, incurriéndose en error al no estimar que perjudican al poseedor los actos de sus causantes; errores en los cuales, puede afirmarse que no ha incurrido la Sala, no obstante que en el motivo no se precisan los documentos indebidamente apreciados, por-

que estableciendo el citado artículo, que los documentos públicos, hacen prueba del hecho que motiva su otorgamiento y de la falta de éste, ninguno de los traidos al pleito tiene por ebjeto constituír ni reconocer expresa y determinadamente sobre la finca en cuestión, el censo cuyo reconocimiento se pretende, ni tampoco ha prescindido la Sala de ellos, sino que los ha examinado, analizado y comparado unos con otros para deducir del conjunto de la prueba que no se ha justificado lo que era forzoso justificar para el éxito del pleito aún en el caso de tener el censo existencia legítima: la identidad de la cosa censida.

Tercero. Considerando que siendo de la competencia de los Tribunales sentenciadores la apreciación de las pruebas producidas en los juicios y no procediendo la casación de las sentencias que dicten, con referencia al ejercicio de esa facultad, sino impugnando por los medios únicos que establece el número 7º del artículo 1,690 de la Ley de Enjuiciamiento, lo que en virtud de aquélla hayan establecido, no puede útilmente alegarse, dada la naturaleza especial de la prueba de presunciones, la infracción de los artículos 1,249 y 1,253 del Código Civil, en el concepto de no haber la Sala sentenciadora deducido de hechos más ó menos probados, por medio de presunciones, el que la parte, juzgando con su criterio personal, pretende que se ha demostrado por aquel medio y siendo éste el concepto en que dichos artículos se dicen infringidos en el 5º motivo del recurso, es improcedente dicho motivo al fin propuesto de la casación.

Cuarto. Considerando que no habiéndose destruido la apreciación de la Sala respecto á no haberse probado que sobre la finca del demandado pesa el censo de cuyo reconocimiento se trata en el juicio, la sentencia que declara sin lugar la demanda y absuelve á aquél, se ajusta á derecho, siendo por lo tanto innecesario examinar los otros motivos del recurso en los cuales se invocan infracciones de leyes, que solo serían de aplicación al caso y merecerían por consiguiente ser examinadas, en el supuesto de existir la identidad que la Sala niega y que el recurrente da por probada.

Quinto. Considerando que por las razones expuestas procede declarar sin lugar el recurso y en cumplimiento del artículo XL de la Orden 92 de 1,899, condenar en las costas al recurrente.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no

haber lugar al recurso de casación establecido por Francisco Penichet y Hernández, como Mayordomo Síndico del Monasterio de Santa Clara de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Audiencia de la Habana, en 25 de Junio de 1,896, en el juicio al principio referido, con las costas á cargo del recurrente. Devuélvanse á dicha Audiencia los autos elevados y comuníquesele, etc.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Rafael Cruz Pérez.—Angel C. Betancourt.—Octavio Giberga.—José M. García Montes.—José Cabarrocas Horta.

Fin del tomo I.

REPÚBLICA DE CUBA

Boletín Legislativo

Propietarios: González y Amigó

SECCION DE JURISPRUDENCIA

PARTE PENAL

TOMO I.

AÑO 1902

Jurisprudencia Penal.

Inf. ley.—Sent. 72.—*27 de Junio de 1901. (Gac. 16 Enero 1902).*

Adulterio:—Se declaró sin lugar el recurso interpuesto por la parte acusadora, consignándose la siguiente doctrina:

> La casa conyugal es la que sirve de residencia habitual al marido y á la mujer, aunque ésta, accidentalmente, no resida en ella; pero no puede estimarse como tal la habitación en que nunca ha residido la mujer con su marido.

HECHOS PROBADOS:—Primero. Que á las once y treinta de la noche del día veinte y dos de Septiembre de mil novecientos, *el procesado*, consorte de *la querellante*, á instancia de ésta fué sorprendido por la Policía en el cuarto que habitaba en la calle de... durmiendo en unión de *una mujer* (*la otra procesada*).

Segundo. Que *la querellante* y *su esposo*, á causa de disgustos que no constan, vivían separados, sin que *aquélla* hubiese habitado nunca en el cuarto en que fué sorprendido su marido en unión de *la otra procesada*, ni se ha justificado tampoco que ésta viviera en el cuarto con *el esposo* ni supiera que éste era casado.

RESOLUCIÓN RECURRIDA:—La Audiencia absolvió á los procesados por estimar que los hechos objeto de la acusación no eran constitutivos de delito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN:—Contra el citado fallo interpuso la parte acusadora recurso de casación por infracción de ley, citando como precepto autorizante del recurso el caso segundo del artículo ochocientos cuarenta y nueve del Enjuiciamiento, y

como infringido por falta de aplicación el artículo cuatrocientos cincuenta y dos del Código Penal, en su caso primero, al dejarse de penar como delito de amancebamiento hechos que lo constituyen.

Decisión del recurso:—Siendo Ponente el Magistrado Juan O'Farrill.

Considerando que el artículo cuatrocientos cincuenta y dos del Código Penal castiga al marido que tuviese manceba dentro de la casa conyugal ó fuera de ella, con escándalo.

Considerando, dado el hecho que se declara probado, de que la querellante..... ..... estaba separada de su marido..... ....., sin que hubiese nunca vivido en el cuarto en que fué sorprendido aquél con....., no cabe estimar como casa conyugal —á los efectos del citado artículo del Código Penal— el cuarto en que se verificó la sorpresa, pues para tal concepto es preciso que la casa sirva de residencia habitual al marido y á la mujer; aunque accidentalmente no residiese en ella la última.

Considerando que tampoco puede estimarse la circunstancia de escándalo como concurrente en el hecho procesal, por no ser suficiente á tal efecto haber sorprendido durmiendo la..... ..... en el cuarto de....., único hecho que se consigna en el fallo respecto á este particular, sin que la sentencia declare probados otros, de los cuales pudiera derivarse la existencia de escándalo ó sea de la publicidad y mal ejemplo del género de vida que hicieran los procesados.

Considerando, por tales fundamentos, que la Sala sentenciadora, al no aplicar las penas que señala el artículo cuatrocientos cincuenta y dos del Código Penal y absolver á los procesados por estimar no ser constitutivo del delito comprendido en dicho artículo el hecho objeto de la causa, no incurrió en el error de derecho que le atribuye el recurrente.

Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley, interpuesto por....., contra la sentencia dictada en la causa referida, con las costas á su cargo.

Comuníquese, etc.

Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Antonio Pichardo.—Luis Gastón.—José Cabarrocas Horta.—Ambrosio R. Morales. —Juan O'Farrill.

Inf. ley.—Sent. 73.—*2 de Julio de 1901.* (*Gac. 16 de Enero de 1902.*)

Rapto:—Se declaró sin lugar el recurso, consignándose la siguiente doctrina:

> Es constante jurisprudencia del Tribunal Supremo, estimar que la palabra *doncella* en los casos del artículo 465 del Código Penal se ha de entender en el sentido de ser conceptuada como tal la mujer honesta y de buena vida, que goza de buena reputación:

HECHOS PROBADOS: El día 15 de Noviembre de 1900, el procesado en la causa que hacía como cinco meses en aquella fecha que llevaba relaciones amorosas con una *joven* de veinte años de edad, huérfana de padres, con la que durante esas relaciones había tenido diferentes veces accesos carnales; pero que disfruta de buena reputación, la indujo con promesa de matrimonio á que abandonara el domicilio de su abuela, al abrigo de la cual vivía y se marchara con el dicho procesado á la casa de los padres de éste, como lo verificaron en la tarde del referido día quince de Noviembre, dando esto ocasión á gestiones de los familiares *de la joven*, á consecuencia de las cuales, y con intervención del padre del procesado, se acordó el matrimonio del referido procesado con *la dicha joven* según se hizo constar en acta que en dicha fecha se otorgó ante el Juez Municipal de.....; habiéndose negado luego el procesado á realizar dicho matrimonio, por lo que los tíos de la *menor* reprodujeron la denuncia de rapto en veintiuno del propio noviembre.

RESOLUCIÓN RECURRIDA:—La Audiencia calificó los hechos expuestos como constitutivos de un delito de rapto de una doncella mayor de doce años y menor de veintitrés, comprendido en el artículo cuatrocientos sesenta y cinco del Código Penal, y condenó al acusado á un año, ocho meses y veintiún días de prisión correccional, accesorias inherentes á esta clase de pena á indemnizar á la raptada, dotándola de mil pesetas y á reconocer y á mantener la prole, si la hubiere, así como á sufrir en defecto de pago de la indemnización, un día de prisión por cada doce y media pesetas que de ella dejare de satisfacer.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN:—Contra esta sentencia interpuso el sentenciado recurso de casación por infracción de ley, apoyado en el número primero del artículo ochocientos cuarenta y nueve de

la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y citando como infringido, por indebida aplicación, el artículo cuatrocientos sesenta y cinco del Código Penal, por cuanto dicho artículo exige como condición esencial que la raptada, en el momento del rapto, sea doncella, lo cual no ha resultado en el presente caso, antes bien, consta de que aquélla había perdido su virginidad, sin que se declare probado cómo la perdió ni quién fuera el que gozara de ella, no siendo por ello posible calificar de delito comprendido en el citado artículo cuatrocientos sesenta y cinco del Código Penal los hechos que se declaran probados, incurriendo la Sala en su consecuencia en error de derecho.

Decisión del recurso:—Siendo Ponente el Magistrado Francisco Noval y Martí.

Considerando que ha sido constante jurisprudencia la de estimar que la palabra "doncella", en los casos del artículo cuatrocientos sesenta y cinco del Código Penal, se ha de entender en el sentido de ser conceptuada como tal la mujer honesta y de buena vida que goza de buena reputación, circunstancias éstas que deben ser presumidas en favor de la mujer mientras que no existan hechos que lo contradigan; y en el presente caso, no solo no existen tales hechos, sino que la sentencia declara probada la buena reputación de la ofendida, á lo que se agrega que en cierto modo y de manera harto directa aparecen las circunstancias referidas reconocidas por el mismo procesado ó recurrente, según lógica y necesariamente se desprende del hecho que como probado se consigna en la sentencia recurrida, de haber el raptor convenido á raíz del rapto, en casarse con la raptada, y á cuyo período ó época hay que contraerse para la calificación de los hechos procesales.

Considerando que si á ello se agrega que.....
..... era mayor de doce años y menor de veinte y tres, así como que fueron deshonestas las miras que determinaron al recurrente para sustraer á aquélla de su domicilio, es indudable que en los hechos que se declaran probados se encuentran todos los elementos integrantes del delito de rapto, con acierto estimado y penado por el Tribunal sentenciador.

Considerando que, por lo tanto, debe ser declarado sin lugar el presente recurso y las costas del mismo ser impuestas al recurrente en cumplimiento de lo que dispone el artículo cuarenta de la Orden número noventa y dos mil ochocientos noventa y nueve.

Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación, por infracción de ley, interpuesto á nombre de..... contra la sentencia dictada por la Audiencia de..... en doce de Marzo último, con las costas á cargo del recurrente.

Comuníquese, etc.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Antonio Pichardo.—Luis Gastón.—Ambrosio R. Morales.—Juan O'Farrill.—Francisco Noval y Martí.

Inf. ley.—Sent. 74.—*4 Julio 1901.* (*Gac. 16 Enero 1902*).

Estafa:—Recurso precedente de la Audiencia de la Habana, interpuesto por los procesados Sebastián Fernández Marrero y Juan Vento Díaz, en causa que se les siguió por *tentativa de estafa.*

Se declaró sin lugar el recurso, consignándose la siguiente doctrina:

> El aparentar una persona una comisión imaginaria consistente en distribuir una limosna é inducir á un tercero á que le acompañe con dicho objeto, pero con el propósito de defraudar á éste trasmitiéndole la comisión á cuyo efecto se le entregan paquetes simulando que contienen dinero en garantía de los cuales se le exije una fianza efectiva que el tercero otorga, constituye delito de estafa; y es tentativa del mismo el dar principio á esos actos, sin llegar á proponer el traspaso de la comisión, por enterarse el autor en esos momentos que el tercero elegido había pertenecido á la policía y al adquirir esa noticia darse á la fuga.

Hechos probados.—El día diez y ocho de Octubre último los procesados don Sebastián Hernández Marrero y don Juan Vento Díaz se acercaron en la calle de Teniente Rey próximo á la de Villegas á don Rafael Gálvez Palmero y diciéndole tenían que repartir diez mil pesos entre los pobres y la Iglesia, le propusieron que les acompañara en un coche, lo que efectuó dirigiéndose al paradero de Concha; pero como en el camino le empezaron á enseñar un paquete en el que decían había los diez mil pesos y siendo ese el procedimiento que generalmente emplean los que se dedican al "timo de la limosna," Gálvez Palmero sacó un documento manifestándoles que era su comprobante de haber sido policía en Ciego de Avila; al ver cuyo documento se arrojaron del coche los procesados y

emprendieron la fuga siendo detenidos á los pocos momentos. El procesado Juan Vento fué condenado en diez y nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y tres por el delito de hurto.

Resolución recurrida.—La Sala sentenciadora calificó esos hechos de tentativa de estafa, fundada en que siendo una forma conocida de todos la manera como se lleva á efecto la estafa conocida por el "timo de la limosna," no queda duda de que los procesados intentaron estafar á Gálvez Palmero; y no pudiendo estimarse la cuantía del delito intentado, la apreció en cantidad menor de doscientas cincuenta pesetas, por ser más beneficioso á los autores, y estimando como tales á los procesados con la circunstancia agravante, Vento, de ser reincidente y en vista de los artículos del Código Penal de aplicación general y los tercero, quinientos cincuenta y ocho del propio Código y otros de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, condenó á dicho Vento á la pena de multa de mil quinientas pesetas, y á Hernández Marrero á la de mil pesetas, con el apremio personal correspondiente, en su caso y costas.

Fundamentos del recurso de casación.—Los procesados interpusieron contra esa sentencia recurso de casación por infracción de ley, autorizado por el número primero del artículo ochocientos cuarenta y nueve y sus concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, citando como infringido el artículo quinientos cincuenta y ocho, número tercero del Código Penal por aplicación indebida, toda vez que los hechos expresados en la sentencia no son bastantes para calificarlos de delito de estafa en grado de tentativa, pues no consta que al supuesto ofendido se le hiciera en manera alguna proposición por los procesados Hernández y Vento, en virtud de la cual hubiera podido ser defraudado; y tratando el número tercero del artículo quinientos cincuenta y ocho del Código de la pena que debe imponerse al autor de una estafa, cuya cuantía exceda de seis mil doscientas cincuenta pesetas, siempre que se defraude en la sustancia, cantidad ó calidad de las cosas que le entregare en virtud de un título obligatorio, es claro que se han aplicado indebidamente al caso, el artículo y número citados, aunque el Tribunal sentenciador haya dicho en sus Considerandos que no pudiendo estimarse la cuantía de la estafa que se intentaba cometer, debe estimarse, en beneficio de los reos, menor de doscientas cincuenta

pesetas, pues de la relación de hechos probados del primer Resultando no se puede deducir que los procesados exigieran cantidad alguna á Palmero.

DECISION DEL RECURSO.—Siendo Ponente el Magistrado Luis Gastón y Gastón.

Considerando que los hechos ejecutados por los procesados Hernández y Vento, que se expresan en la sentencia como probados, están comprendidos dentro de la definición de la tentativa que da el artículo tercero del Código Penal, en relación con la que de uno de los delitos de estafa contiene el número primero del artículo quinientos cincuenta y nueve, pues el acercarse aquéllos en la calle á Gálvez Palmero, sin que aparezca le conocieran antes, manifestarles que tenían el encargo de repartir diez mil pesos entre los pobres y la Iglesia, inducirle á que les acompañara en un coche, y en el camino enseñarle un paquete que decían contener el dinero, arrojándose del coche, y emprendiendo la fuga al saber que Palmero había pertenecido á la Policía, son hechos exteriores que evidentemente tendían á defraudar al último por medio de un engaño de todos conocido, por haberse puesto en práctica en idéntica forma repetidas veces, cual es el de aparentar una comisión imaginaria de repartir limosnas, dando así principio directamente á la ejecución del delito de estafa, sin que llegaran á practicar todos los actos que debieran producirlo, por causas agenas á su voluntad, cual fué el temor de ser aprehendidos al ver descubierto su intento.

Considerando que los hechos declarados probados fueron debidamente calificados en la sentencia, según aparece de los fundamentos legales consignados en la misma, y aún cuando al hacer la cita de las disposiciones aplicables al caso se omitió la del artículo quinientos cincuenta y nueve del Código, que debió hacerse, citando solo expresamente el artículo tercero y el quinientos cincuenta y ocho, y no el número tercero de este último, como supone el recurrente, no resulta en manera alguna que se haya infringido dicho artículo quinientos cincuenta y ocho del Código, el cual es también aplicable por ser el que—en su número primero—pena el delito calificado, no habiendo, por tanto, incurrido la Sala sentenciadora en el error de derecho que le atribuye el recurrente.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por Sebastián Hernández Marrero y

Juan Vento Díaz contra la sentencia dictada por la Audiencia de la Habana, en la causa seguida contra los mismos, por tentativa de estafa, con las costas á cargo del recurrente.

Comuníquese, etc.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Antonio Pichardo.—Luis Gastón.—Ambrosio R. Morales.—Juan O'Farrill.—Francisco Noval y Martí.

Inf. ley.—Sent. 75.—*5 de Julio de 1901.* (*Gac. 16 Enero 1902*).

Hurto:—Recurso procedente de la Audiencia de la Habana interpuesto por Francisco Díaz Pérez en causa seguida contra el mismo por delito de *estafa.*

Se declaró sin lugar el recurso, consignándose la siguiente doctrina:

> El acto de apoderarse un individuo de unas monedas que no se le entregan, sino que se le ponen de manifiesto para que busque entre ellas una determinada, constituye hurto y no estafa.
>
> La circunstancia agravante de astucia no es inherente al delito de hurto y debe ser apreciada cuando concurre en la comisión del mismo.

Hechos probados.—El día cuatro de Enero de mil novecientos uno, el procesado Francisco Díaz Pérez, mayor de diez y ocho años de edad, puesto de acuerdo para lo que luego se dirá con otro individuo que se ignora quien sea, entró en el establecimiento de tabacos "Larrañaga," situado en esta ciudad en que se hallaban el gerente de esa casa Melitón López Cuervo y el dependiente Joaquín López Prieto; el desconocido indicado, se dirigió á este último con objeto de distraer su atención y para ello le hizo que le mostrase varias clases de tabaco, aparentando iba á hacer una compra; y mientras esto sucedía el procesado Díaz Pérez se encaminó al lugar de la caja del establecimiento en el que estaba el gerente de éste, ya indicado Melitón López Cuervo y le dijo que necesitaba una moneda de las llamadas luises ó un doblón de oro y que si podía dárselo á cambio de su equivalente que le entregaría y accediendo á ello el López Cuervo le entregó al procesado primero un doblón, el que le fué

devuelto, luego un luis, el que también le devolvió el procesado, y por último como éste manifestara que lo que deseaba era una moneda antigua el López Cuervo le puso de manifiesto sin hacerle entrega de ellas varias pilas de monedas de oro que estaban en la caja para que viera si podía hallarse la que interesaba al procesado; y éste aprovechándose de ello conforme ya tenía concebido al revolver el López Cuervo las monedas que tenía delante, escamoteó trece centenes, los que se apropió; y diciendo que no hallaba lo que quería se marchó y entonces cayendo en sospechas los del establecimiento, se hizo un arqueo de caja y se echaron de menos esas trece monedas que no han sido recuperadas. La sociedad Larrañaga cargó en la cuenta del gerente dicho Melitón López Cuervo los trece centenes de referencia.

Resolución recurrida.—El Tribunal *á quó* estimando al procesado autor de un delito de hurto que excede de doscientas cincuenta y no pasa de dos mil doscientas cincuenta pesetas, con la concurrencia de la circunstancia agravante de astucia, le impuso la pena de seis meses un día de presidio correccional.

Fundamentos del recurso de casación.—El procesado interpuso recurso de casación por infracción de ley contra dicha sentencia, autorizado por el artículo ochocientos cuarenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en sus casos tercero, quinto y sexto; citando como infringidos: A.—El inciso primero del artículo quinientos treinta y cinco del Código Penal, por estimar que los hechos probados constituyen estafa y no hurto. B.—El artículo quinientos sesenta y cinco del Código Penal por falta de aplicación. C.—El artículo ochenta y siete del Código Penal, al apreciarse la circunstancia agravante de astucia aún tratándose de un hurto, por estimar el recurrente que dicha circunstancia es inherente al delito; que sin su concurrencia no hubiera podido cometerse. D.—El número tercero del artículo quinientos treinta y seis del Código Penal, en relación con el inciso primero del ochenta, porque al no concurrir circunstancias modificativas, ha debido imponerse la pena en el grado medio y no en el máximo, en que se ha impuesto.

Decisión del recurso.—Siendo Ponente el Magistrado Juan O'Farrill.

Considerando: que el hecho de haberse apoderado el procesado, con ánimo de lucro, de trece centenes al ponerle de manifiesto el gerente de la casa de Larra-

ñaga varias pilas de monedas de oro que estaban en la caja, sin entregárselas, para que viese si hallaba la moneda antigua que buscaba, reune todos los elementos esenciales del delito de hurto, pues el dinero sustraído lo tomó el procesado sin la voluntad de su dueño, y sin que se le hubiese entregado en virtud de título obligatorio ó valiéndose de engaño para obtenerlo, por lo que al no calificarlo la Sala sentenciadora de estafa, y sí de hurto, no incurrió en el error de derecho que le atribuye el recurrente.

Considerando: que al apreciarse como concurrente en el delito la circunstancia agravante de astucia, dados los medios empleados por el procesado de valerse de otra persona para que llamase la atención hacia cosa distinta á un empleado de la casa, y haciendo él creer al perjudicado que tenía necesidad de una moneda especial, para que se distrajese buscándola entre otras, y aprovechándose el agente de todo lo expuesto para realizar su designio, la Sala sentenciadora obró con acierto, pues tales hechos demuestran la astucia con que procedió el procesado; y esta circunstancia del empleo de astucia no es tan inherente al delito de hurto, que sin ella no pueda cometerse, por lo que el Tribunal *á quó* no ha incurrido en el error de derecho que se le imputa.

Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por don Francisco Díaz Pérez contra la sentencia dictada por la Audiencia de la Habana, en la causa referida, con las costas á su cargo.

Comuníquese, etc.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Antonio Pichardo.—Luis Gastón.—Ambrosio R. Morales.—Juan O'Farrill.—Francisco Noval y Martí.

Inf. ley.—Sent. 76.—*6 de Julio de 1901.* (*Gac. 16 Enero 1902*).

Circunstancias atenuantes.—Recurso procedente de la Audiencia de Santiago de Cuba interpuesto por el Ministerio Fiscal en causa seguida contra Ciriaco Anahe por el delido de *lesiones*.

Se declara con lugar el recurso consignándose la siguente doctrina:

No es posible estimar á favor de quien en riña ocasione con un machete una lesión grave, la circunstancia de no haber tenido intención de causar un mal de tanta gravedad como el resultante, porque el estado de ánimo que la riña supone y el arma empleada que es adecuada para producir un mal mayor, excluyen la idea de que la intención del agente no fuera la de causar una ofensa de la gravedad de la causada.

HECHOS PROBADOS.—El veinte y tres de Septiembre de 1900, estando jugando con sus machetes, pelearon, infiriendo Ciriaco Anache á José Benito Velázquez una herida en la mano izquierda, de la que tardó en sanar treinta y siete días, sin que en el acto del juicio haya podido comprobarse si tuvo resultado alguno ulterior dicha herida.

RESOLUCIÓN RECURRIDA.—El Tribunal sentenciador, apreciando el hecho referido como constitutivo del delito de lesiones graves, comprendido en el caso cuarto del artículo cuatrocientos veinte y nueve del Código Penal, con la concurrencia de la circunstancia atenuante de no haber tenido el delincuente intención de causar mal tan grave como el que produjo, impuso al procesado Anache la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor, las accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, el pago de costas y el de una indemnización de treinta pesos al perjudicado, debiendo sufrir en su caso la prisión subsidiaria correspondiente, á razón de un día por cada dos pesos y medio que dejare de satisfacer y abonarse todo el tiempo de la preventiva que hubiere sufrido.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.—Contra la expresada sentencia interpuso el Ministerio Fiscal recurso de casación por infracción de ley, alegando: que autoriza este recurso el caso quinto del artículo ochocientos cuarenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, según la Orden noventa y dos de mil ochocientos noventa y nueve, y que se ha infringido el artículo noveno, caso tercero del Código Penal, porque en los hechos probados se sienta que estando jugando con sus machetes el procesado Anache y el ofendido Velázquez, pelearon, infiriendo el primero al segundo una herida en la mano izquierda, de la que tardó en sanar treinta y siete días; y de estos hechos no se deduce la circunstancia tercera del artículo noveno, antes mencionado; pues que desde el momento en que se declara que ambos individuos pelearon, no es posible admitir que no llevase intención de causar un mal

grave, ya que esa intención ha de apreciarse por la potencia de los medios conscientes empleados, y es indudable que peleando con un arma apropiada para causar la muerte inclusive, como lo es el machete, cuyos efectos al herir no pueden ser por nadie desconocidos, se ha tenido la intención de hacer un daño que podría llegar hasta el más grave, siendo así la herida recibida una consecuencia natural de la agresión con dicha arma.

Decisión del recurso.—Siendo Ponente el Magistrado José Cabarrocas Horta.

Considerando que del hecho que se declara probado en el fallo recurrido, de haber ocasionado el procesado Anache á otro individuo, en riña, armados uno y otro de machete, con el cual se agredían mutuamente, una herida de carácter grave por el término de su duración, no puede lógicamente inferirse que no tuviese aquél la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo; porque sin que aparezcan en el hecho otros elementos circunstanciales que determinen una distinta afirmación, la clase de arma empleada para producir la lesión de que se trata y el estado de ánimo, natural en el que riñe, en que se hallaba el delincuente al tiempo de producirla, no permiten sentar que no tuviese el propósito decidido de herir con la gravedad con que lo hizo; y, por tanto, al apreciar la Sala sentenciadora en el referido hecho la circunstancia tercera del artículo noveno del citado Código, infringió este precepto de la Ley, como se alega en el recurso interpuesto.

Considerando que en tal virtud, es de estimarse éste con lugar; declarando las costas de oficio.

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación por infracción de ley. establecido por el Ministerio Fiscal contra la sentencia dictada por la Audiencia de Santiago de Cuba, en la indicada causa, con fecha catorce de Marzo último; y, en consecuencia, casamos y anulamos dicha sentencia, por el motivo expresado; declarando de oficio las costas del recurso.

Así por esta nuestra sentencia que, con la que seguidamente habrá de dictarse, se comunicará, etc., lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Antonio Pichardo.—José Cabarrocas Horta.—Ambrosio R. Morales.—Juan O'Farrill.—Francisco Noval y Martí.

Segunda sentencia.—En la misma fecha y á continuación de la anterior dictó el Tribunal nueva sen-

tencia en la que declarando que el hecho constituía un delito de lesiones graves sin la concurrencia de circunstancias modificativas de responsabilidad criminal condenó al procesado á la pena de un año y un día de prisión correccional, accesorias de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y al pago de las costas procesales; y por vía de indemnización á pagar al lesionado la cantidad de treinta pesos; debiendo sufrir un día de detención por cada doce y media pesetas que dejare de satisfacer, abonándosele todo el tiempo de prisión preventiva que hubiere sufrido.

Inf. ley.—Sent. 77.—*8 de Julio de 1901.* (*Gac. 16 Enero 1902.*)

Calumnia.—Recurso procedente de la Audiencia de Santiago de Cuba interpuesto por Eduardo Yero y Budnén en causa seguida por querella del mismo contra Juan López y Martínez, por los delitos de *injuria y calumnia.*

Se declaró sin lugar el recurso, consignándose la siguiente doctrina:

> Calumnia es la falsa imputación de un delito de los que dan lugar á procedimiento de oficio, por consiguiente cuando el hecho ó propósitos falsamente imputados no revistan los caracteres de dicha clase de delitos, la imputación no constituye calumnia.
>
> La competencia de los tribunales en los delitos probados de injuria y calumnia está limitada á resolver acerca de dichos delitos en los términos concretos en que se haya establecido la acusación sin que les sea lícito extenderse á otros conceptos ú otros hechos distintos de los ocupados en aquéllos ni modificar la calificación estimando y castigando un delito en vez de otro.

HECHOS PROBADOS.—Primero. «En el número cuatro del bisemanario político republicano "Las Avispas," que se publicaba en Santiago de Cuba, correspondiente al día veintisiete de Octubre de mil novecientos y de que era Director el procesado Juan López Martínez, apareció inserto con el rubro "Monopolio Escolar" el suelto siguiente: «Han triunfado con men»gua de la justicia, los audaces é interesados propósitos »del engreído y rabioso Superintendente de Instrucción »Pública Mister Eduardo Yero, sobre cuyas ambi»ciosas miras llamamos no hace mucho la atención

»de las autoridades. Con arreglo á los acuerdos adop»tados por el Consejo de Superintendentes, inspirados »sin remedio por Camarón, los aspirantes á Maes»tros nombrarán ellos mismos el Tribunal que ha »de examinarlos: ha quedado, pues, cumplido el pri»mer ofrecimiento hecho por Yero á los educandos »de su Academia, que designarán para que los exami»ne á el Cautivo, á Oñate y á ..... otro socio industrial »del *trust*, y como además el Superintendente presi»dirá, de ahí el negocio redondo. Mientras tanto los »maestros que estudiaron fuera de la Academia, pasa»rán por las horcas caudinas del rigor vengativo de »los que manejan el cotarro y serán reprobados. Pe»ro lo que más llama la atención en el flamante arre»glo amasado por Yero, es el detalle de que un maes»tro no examinado pueda servir de Juez para el exa»men y clasificación de otro: aquello de «tú que no »puedes, llévame á cuestas», porque ¿quién garantiza »que el maestro elegido como examinador tiene capa»cidad para ello y será no aprobado en sus ejercicios? »En el próximo número nos ocuparemos extensamente »del desatentado y raro procedimiento que se trata de »poner en práctica por ese ambicioso que en su afán de »acapararlo todo, no se conforma con el enorme bibe»rón que se destroza á los ataques de sus ansias suc»cívoras, sino que pretende monopolizar hasta el re»suello de los infelices maestros», sin que se haya probado en el juicio quien sea su verdadero autor.

«*Segundo.* En el número cinco del mismo periódico correspondiente al día tres de Noviembre del propio año se publicó con el título «Fenómenos Escolares», y sin que tampoco se haya podido averiguar su verdadero autor, el suelto siguiente: «Si Yero, »Superintendente de Instrucción pública, no es maes»tro ni ha probado su capacidad y conocimientos para »la enseñanza, ¿cómo se explica que sea el llamado á »examinar y juzgar las aptitudes de los que aspiran á »educadores de la juventud cubana? Lo lógico fuera »que un maestro viejo, de los probados en la larga »práctica de muchos años de enseñanza tuviera el en»cargo de organizar el Magisterio de esta Provincia, y «no confiar esa delicada misión á quien, aparte de sus »condiciones de carácter, jamás fué otra cosa que pe»riodista caliente, travieso, indigesto, odioso y odiado; »y entre un escritor de combate y un pedagogo media »la misma distancia que entre Foreval y Rochefort; la »del primero, labor tranquila, metódica, sosegada, la-

»bor de paz; la del segundo, ocupación pasional, »exaltada, levantisca, misión de guerra. Por eso el »ramo de Instrucción Pública en esta ciudad, al que »ha llevado Yero todas las tendencias de su tempera»mente excitable, semeja una inmensa grillera, algo »parecido á un Tribunal revolucionario. Fije su »atención en estas cosas el señor Secretario de Instruc»ción Pública y haga cuando menos que Yero se exa»mine, siquiera para llenar las formas, por más que lo »conveniente, lo acertado sería quitarle el cargo y con»fiarle el Obispado de la Habana, si fuese posible, »porque su intervención disolvente en la enseñanza, »acarrearía sin duda, funestos resultados á la patria. »Y sobre todo ¡lo hermoso que resultaría con la tiara!»

Acusación.—Por la inmediata relación que tiene con el fallo reproducimos el Resultando que se refiere á la acusación, que dice así:—«La acusación particu»lar formuló como provisionales y sostuvo en definiti»va las siguientes conclusiones: *Primero*: que el cita»do procesado Juan López Martínez publicó en el pe»riódico «Las Avispas» del cual es su director, y en el »número cuatro correspondiente al veinte y siete de »Octubre del año pasado de mil novecientos, el suelto »titulado «Monopolio Escolar» que principia con el »párrafo siguiente: «Han triunfado con mengua de la »justicia los audaces é interesados propósitos del en»greído y rabioso Superintendente de Instrucción Pú»blica Mister Eduardo Yero, sobre cuyas ambiciosas «miras llamamos no hace mucho, la atención de nues»tras autoridades» y termina con la frase «sino que »pretende monopolizar hasta el resuello de los infeli»ces maestros.» En el referido suelto, aparte de los »epítetos con que califica á mi mandante, tales co»mo «engreído», «rabioso», «Mister», «Camarón», ambi»cioso», «audaz», «interesado» y otros, se expresa el »concepto falso de que mi representado valiéndose de »su influencia como Superintendente de Instrucción »Pública, ejercerá presión en las personas que deben »ser designadas como examinadoras en el Tribunal que »á ese efecto se designe, y que de ese modo «ha quedas »do cumplido el ofrecimiento hecho por Yero á lo»educandos de su Academia que designaran para que »los examine á el Cautivo, á Oñate y á..... otro »socio industrial del Trust Escolar y como además el »Superintendente presidirá, de ahí el negocio redon»do», hechos y conceptos absolutamente falsos y que »suponen en el articulista y de hecho denuncia atribu-

»yéndoselos á mi mandante, hechos que á ser ciertos »serían constitutivos de los delitos públicos definidos »en los artículos trescientos noventa y tres, quinientos »quince y siguientes del Código Penal. Que el pro»pio Juan López Martínez ha escrito y publicado así »mismo en el número cinco del mencionado periódico »correspondiente al tres de Noviembre del año pasado »el suelto titulado «Fenómenos Escolares» en el cual »entre otros calificativos dirigidos á mi representado »se consignan los de «caliente», «travieso», «indiges»to,» «periodista odioso y odiado» y otros. *Segundo*: »que los hechos expuestos son constitutivos de un de»lito de calumnia previsto y penado en el artículo cua»trocientos setenta y uno y cuatrocientos setenta y dos »del Código Penal y de los delitos de injurias graves, »previstos y penados en los artículos cuatrocientos se»tenta y cinco y cuatrocientos setenta y seis casos segun»do, tercero y cuarto del Código Penal, calificados di»chos delitos por haber sido cometidos por medio de la »imprenta y con publicidad: artículo cuatrocientos se»tenta y siete, cuatrocientos ochenta y cuatrocientos »ochenta y uno. *Tercero:* que es autor de dichos delitos »por participación directa en su ejecución y haber coo»perado á los mismos con actos sin los cuales no se hu»bieran efectuado el procesado Juan López Martínez— »artículo doce del Código Penal y la Orden del Cuartel »General de la División de Cuba de primero de Junio de »mil ochocientos noventa y nueve, *Gaceta* de tres de »Junio de mil ochocientos noventa y nueve.—*Cuarto*: »que no han concurrido circustancias modificativas de »responsabilidad que apreciar. *Quinto:* la pena en que »ha incurrido el procesado por el delito de calumnia es »la de seis meses un día de prisión correccional y mil »doscientas cincuenta pesetas de multa, y por cada uno »de los delitos de injurias la de dos años, cuatro meses »y un día de destierro y multa de seiscientas veinte y »cinco pesetas, debiendo ser ese destierro á más de »ciento cincuenta kilómetros de esta ciudad, conforme »lo dispuesto en el artículo ciento catorce del Código Pe»nal, y debiendo sufrir en defecto de pago de las multas »la prisión subsidiaria, accesoria del artículo sesenta del »citado Código; y á que en el mencionado periódico y »en idéntico lugar se publique la falsedad de las impu»taciones hechas á mi mandante, y la sentencia conde»natoria del procesado, luego que sea firme. La de»fensa del procesado inconforme con las conclusiones »expresadas pidió su absolución».

RESOLUCIÓN RECURRIDA.—La Audiencia, estimando que los conceptos del suelto "Monopolio Escolar," de que se hace cargo la acusación, no constituyen el delito de calumnia, ni el de injurias los conceptos consignados en el suelto "Fenómenos Escolares," y que no pueden penarse como injurias los del primero de los referidos sueltos, porque aunque fueran injuriosos, no los ha tratado la acusación con este carácter, ni pedido concreta y determinadamente respecto de su calificación y penalidad, absolvió al procesado López Martínez, con las costas de oficio.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.—Contra la expresada sentencia interpuso el querellante Yero Budién recurso de casación por infracción de ley y quebrantamiento de forma, exponiendo—en cuanto al primero que lo autoriza el caso segundo del artículo ochocientos cuarenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y que lo funda: *Primero:* en la infracción del artículo cuatrocientos setenta y uno, en relación con el trescientos noventa y tres y quinientos quince del Código Penal, porque al denunciarse en el número cuatro del periódico "Las Avispas," correspondiente al veinte y siete de Octubre de mil novecientos, y en el suelto "Monopolio Escolar," que el recurrente designaría para examinadores de los aspirantes á maestros "al Cautivo, á Oñate y á otro socio industrial del Trust Escolar y como además el Superintendente presidirá, de ahí el negocio redondo," se afirma falsamente por el articulista la existencia del delito de cohecho, suponiendo que el querellante recibe dádivas de los educandos de la Academia para la aprobación de sus exámenes; suponiendo asimismo falsamente su participación en dicha Academia; sin que para que exista el delito de cohecho sea necesario que, como erronéamente supone la Sala sentenciadora, el acto injusto se haya realizado, pues el propio artículo trescientos noventa y tres establece en su último párrafo las penalidades que corresponden al delito "si el acto injusto no llegase á realizarse;" y *Segundo*: en la infracción de los artículos cuatrocientos setenta y cinco y cuatrocientos setenta y seis en relación con el cuatrocientos setenta y nueve, cuatrocientos ochenta y cuatrocientos ochenta y uno del mencionado Código; por cuanto es necesario para apreciar el delito de injurias no solo tener en cuenta la significación de las palabras, sino el sentido de las mismas y el fin que se proponga obtener con ellas el autor; y las proferidas

tanto en el suelto "Monopolio Escolar" como en el otro "Fenómenos Escolares" tienden á menospreciar y desacreditar personalmente al recurrente con relación al cargo público que ejerce de Superintendente de Escuelas de la provincia, el cual fin se obtiene por el articulista, no solo al calificarle de "interesado, audaz, ambicioso," sino menospreciándole al "compararlo en son de burla en el desempeño del cargo de Obispo," y al no haberlo apreciado así la Sala sentenciadora, suponiendo crítica periodística lo que no era otra cosa que una serie no interrumpida de injurias graves, ha infringido los artículos mencionados.

Decisión del recurso.—Siendo Ponente el Magistrado José Cabarrocas Horta; y

Considerando que es calumnia, según el artículo cuatrocientos setenta y uno del Código Penal, la falsa imputación de un delito de los que dan lugar á procedimiento de oficio; siendo, por consiguiente, necesario para que exista la calumnia que en la imputación se vean comprendidos los elementos integrantes del delito falsamente imputados.

Considerando en cuanto al primer motivo del recurso establecido, que en el suelto "Monopolio Escolar," de que hace mérito el querellante al ejercitar su acción por calumnia, no se imputan á éste, como infundadamente supone, los delitos de cohecho y coacción previstos, respectivamente, en los artículos trescientos noventa y tres y quinientos quince del citado Código; para que haya el primero es preciso que acepte el funcionario público dádiva ó presente, ofrecimiento ó promesa por ejecutar un acto relativo al ejercicio de su cargo, y para que haya el de coacción; que medie violencia al objeto de impedir ilegítimamente á otro hacer lo que la ley no prohibe, ó de compelerle á efectuar lo que no quiera, sea justo ó injusto, y en el suelto referido no se atribuye directa ni indirectamente al querellante ni la aceptación ni la violencia mencionada; descubriéndose solo, en los conceptos que contiene, la intención predominante de censurar, con inducable acrimonia, la conducta del recurrente como Superintendente de Instrucción Pública, imputándole el hecho, que no aparece probado, de haber cumplido el ofrecimiento que hiciera á los aspirantes al Magisterio, educados en cierta Academia, de que nombrarían al Tribunal que habría de examinarlos, con el fin de que se pudiesen elegir, al efecto, determinadas personas que, presididas por el mismo

recurrente, aprobarían sus exámenes y por el contrario, reprobarían los de educandos que no lo fuesen de dicha Academia; sin que se diga que para ello hubiese de utilizar el querellante medio alguno violento; y sin que la frase «de ahí el negocio redondo,» empleada por el articulista para calificar su imputación, sea suficiente en tal caso á estimar imputado el delito de cohecho; por la generalidad del sentido que semejante locución tiene en el uso común y corriente que de ella se hace, aplicado frecuentemente á asuntos en que no se trata de ejecutar un acto retribuible ó recompensable por dádivas, presentes, ofrecimientos ó promesas de ningún género.

Considerando en cuanto al segundo motivo del recurso, que formulada la acusación sin expresarse el número de delitos de injurias que se persigue, ni referirse concretamente á los conceptos del suelto «Monopolio Escolar» como constitutivos de injurias, sino sólo del de calumnia, de tal manera que fueron separados por el querellante los que habían de servir y sirvieron de fundamento á esta última calificación, razonando exclusivamente respecto de los mismos en el sentido de ser calamniosos, y no injuriosos, no pudo la Sala sentenciadora infringir los artículos cuatrocientos setenta y cinco y cuatrocientos setenta y seis, en relación con el cuatrocientos setenta y nueve, cuatrocientos ochenta y cuatrocientos ochenta y uno del citado Código, al no aplicarlos en el fallo recurrido á los indicados conceptos; porque siendo esencialmente de carácter privado la acción que la ley otorga para perseguir la calumnia y la injuria á particulares, la competencia de los Tribunales que de tales hechos conozcan está limitada á resolver acerca de los mismos; según los términos explícitos de su calificación establecida por el acusador, sin que les sea lícito extenderla á otros conceptos ú otros hechos que los designados por éste, ni modificarla estimando y castigando un delito en vez del otro, puesto que de esta suerte convertiríase en delito perseguible de oficio el que no lo es en caso alguno; y si bien en el presente aparece que se han ejercitado conjuntamente las acciones de calumnia y de injuria, también resulta notorio que la primera se ha referido clara y precisamente el suelto «Monopolio Escolar» antes aludido, y no así la segunda que, por la forma de su interposición, es de entenderse dirigida únicamente á perseguir los hechos contenidos en el suelto «Fenómenos Escolares» que como el otro queda

transcrito: no bastando hacer presumir que se fundara igualmente en los mismos hechos que la de calumnia, sino que ha de hacerse constar este común fundamento por modo que no ofrezca duda para que así sea apreciado, ya que la una y la otra acción tienen diferente naturaleza y producen distintos efectos.

Considerando en cuanto al mismo segundo motivo, y por lo que atañe á los conceptos del suelto «Fenómenos Escolares», que tampoco se han infringido en la sentencia recurrida los artículos cuatrocientos setenta y cinco y cuatrocientos setenta y seis, en relación con los cuatrocientos setenta y nueve, cuatrocientos ochenta y cuatrocientos ochenta y uno anteriormente expuestos, en el sentido que los invoca el recurrente, esto es, por no haberse aplicado á dichos conceptos como constitutivos de injurias graves; porque para estimarse cometido este delito en el caso de autos sería indispensable que, con arreglo á cualquiera de los números de los artículos cuatrocientos setenta y seis citado por el recurrente, pudieran calificarse de graves las injurias que se suponen cometidas en el suelto de que se trata; y no merecen somejante calificación los expresados conceptos, pues que en ellos no se imputa un delito de los que no dan lugar á procedimiento de oficio, ni un vicio ó falta de moralidad, cuyas consecuencias puedan perjudicar considerablemente la fama, crédito ó interés del agraviado, ni son tenidos en la opinión pública por afrentosos, ni pueden considerarse injurias graves, atendido el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor; tendiéndose con ello á hacer una crítica más ó menos acerada y viva, de las aptitudes del querellante para el desempeño del cargo de Superintendente que ejerce, al compararlo con las que el articulista le reconoce de escritor público; la cual, si, por su intensidad y efectos, pudiera constituir algún otro hecho punible, no corresponde á este Tribunal apreciarla bajo este supuesto, por no haber sido objeto del recurso establecido.

Considerando por tanto, que ineficaces los motivos alegados para producir la casación propuesta, declararse sin lugar el recurso establecido, con las costas á cargo del recurrente, etc.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por Eduardo Yero y Budnén, contra la sentencia que dictó en la referida causa la Audien-

cia de Santiago de Cuba, en cinco de Marzo último; declarándose las costas del recurso á cargo del recurrente.

Así por esta nuestra sentencia, que se comunicará, etc., lo pronunciamos, mandamos y firmamos.——José Antonio Pichardo.—José Cabarrocas Horta.—Ambrosio R. Morales.—Juan O'Farrill.—Francisco Noval y Martí.

Inf. ley.—Sent. 78.—*11 de Julio de 1901.* (*Gac. 16 de Enero 1902.*)

Recurso inadmisible.—Recurso procedente de la Audiencia de la Habana interpuesto por Teodoro Creus y Pedro Parra en causa que se les siguió en unión de otros por el delito de *injurias á la Autoridad.*

Se declaró sin lugar el recurso por no ser admisible, consignándose la siguiente doctrina:

> Con la mera afirmación de que los hechos probados no constituyen delito, no se cumple con el requisito exijido en la ley de casación respecto á expresar el concepto en que ha sido infringida la ley, cuya infracción se invoca como causa del recurso.

HECHOS PROBADOS.—«Primero. Que en veinte y »uno de Agosto de mil novecientos, Pedro Parra Val»dés, mayor de diez y ocho años de edad, corresponsal »del periódico "El Cubano," en Jaruco, dirigió á Teo»doro J. Creus Esther, Redactor Jefe del citado perió»dico diario, que entonces se publicaba en esta ciudad, »la siguiente carta:—Jaruco, Agosto veinte y uno de »mil novecientos.—Señor Isidoro Creus.—Habana.—»Señor mío y amigo: Al ver la circular del señor Gener »sobre los funcionarios del orden judicial que hacen »política, la he celebrado porque por experiencia sé »cuán inconveniente resulta á los intereses públicos la »la intrusión de aquellos empleados en la política. »Aquí hemos tenido varios líos y hasta algunos proce»dimientos, debido á eso hace pocos días fueron proce»sados dos concejales de este Ayuntamiento debido á »mangoneos políticos. El Juez de Instrucción de este »Distrito señor José Manuel Guerrero fué el principal »iniciador de la fundación del Comité Republicano y »es Presidente Honorario del mismo y hace política »por detrás de bastidores unas veces y otras á campo »abierto. Guerrero es el principal inconveniente con

»que se tropieza aquí para crear el Comité del Partido »Nacional. Antonio Borges Piloto el Fiscal Munici- »pal es el Secretario del Comité Republicano. Diga »usted algo en "El Cubano" á ver si conseguimos reme- »diar algo. No soy más extenso porque sale el co- »rreo en estos momentos. Suyo afectísimo Pedro «Parra.»

«Segundo. Que recibida dicha carta por el desti- »natario Teodoro J. Creus y Esther como Redactor »Jefe del periódico, la entregó al Abelardo Le'Compe »Azpurra, que como Creus es mayor de diez y ocho »años de edad, para que con los adimentos y supresio- »nes indicadas separase un suelto para el número dos- »cientos setenta y ocho del año segundo del diario "El »Cubano," correspondiente al día veinte y tres de »Agosto de mil novecientos, el cual suelto se insertó »en dicho número y dice así:—Al Doctor Gener.—De- »nuncia grave.—Hemos recibido una carta de Jaruco »en la cual se nos dice: Al ver la circular del Dr. Ge- »ner sobre los funcionarios del orden judicial que ha- »cen política, la he celebrado porque por experiencia »sé cuan inconveniente resulta á los intereses públicos »la intrusión de aquellos empleados en la política. »Aquí hemos tenido varios líos y hasta algunos proce- »samientos debido á eso, hace pocos días fueron proce- »sados dos concejales de este Ayuntamiento debido á »mangoneos políticos. El Juez de Instrucción de este »Distrito señor José Manuel Guerrero, fué el principal »iniciador de la fundación del Comité Republicano y »es Presidente honorario del mismo y hace política por »detrás de bastidores unas veces y otras á campo abier- »to. Guerrero es el principal inconveniente con que »se tropieza aquí para crear el Comité del Partido Na- »cional. Antonio Borges Piloto, el Fiscal Municipal, »es el Secretario del Comité Republicano.»—Trasladá- »mos las anteriores líneas al Doctor Gener recto Secre- »tario de Justicia para sus fines legales.

«Tercero. Que Adolfo Peña Rodríguez comenzó »á figurar como director del periódico "El Cubano," »desde el 26 de Mayo de mil novecientos, habiendo »presentado su renuncia del cargo á la Sociedad pro- »pietaria del periódico y dejado de ejercer dicho car- »go, días antes del veinte y tres de Agosto del mismo »año por haber pasado á prestar servicios como Jefe de »Policía de Marianao y bien porque la Directiva se re- »trasase en participar dicha renuncia al Gobierno Ci- »vil, ó bien porque éste no la tomara en tiempo en

»consideración Peña siguió figurando como tal director »hasta el mes de Septiembre.

«Cuarto. Que esta causa se inició por haber de»nunciado el suelto transcrito como injurioso á la Au»toridad que ejercía José Manuel Guerrero y Dueñas, »Juez de primera instancia é instrucción de Jaruco en »veinte y tres de Agosto de mil novecientos.»

Resolución recurrida.—En el fallo recurrido se impuso á Creus y á Parra, como autores de un delito de injurias á la Autoridad, sin circunstancias apreciables, la pena de dos meses un día de arresto mayor, absolviendo á los otros dos procesados.

Fundamentos del recurso de casación.—Creus interpuso recurso de casación por infracción de ley contra el fallo de que se trata, autorizado por el caso primero del artículo ochocientos cuarenta y nueve de la de Enjuiciamiento Criminal, citando como infringido el artículo doscientos sesenta y cinco del Código Penal, dado que las frases que se consignan en los Resultandos del fallo no son injuriosas para el Juez de Jaruco; y Parra interpuso también recurso de casación por infracción de ley, autorizado por el mismo artículo y caso, y citando como infringido el artículo doscientos sesenta y cinco del Código Penal, en relación al cuatrocientos sesenta y cinco por no constituir delito de injurias los hechos que se declaran probados en el fallo.

En el acto de la vista el Ministerio Fiscal, se opuso al recurso por entender que hay defectos de forma en los establecidos, por haberse faltado en ellos al requisito cuarto del artículo quinto de la Orden de casación, en cuya virtud debió no haberse admitido, si bien estaba de acuerdo en cuanto al fondo de los mismos.

Decisión del recurso.—Siendo Ponente el Magistrado Juan O'Farrill.

Considerando que en el escrito de interposición del recurso de Creus, éste, al citar como infringido el artículo doscientos sesenta y cinco del Código Penal, se limita á manifestar que las frases que se consignan en los Resultandos del fallo no son injuriosas para el Juez de Jaruco: y en el de Parra, al citar también como infringido el citado artículo del Código Penal, en relación al cuatrocientos setenta y cinco de dicho Código, solo se dice que no constituyen delito de injurias los hechos que se declaran probados en el fallo.

Considerando que para que quede cumplido el

requisito cuarto del artículo quinto de la Orden de casación, no basta que se cite como infringido un artículo del Código Penal, como sucede en los recursos de que se trata, que se limitan á la mera afirmación de que los hechos probados no constituyen delito, sin explicar el por qué, y omitiéndose la razón y por consiguiente, el concepto de la infracción.

Considerando que por tal motivo el Tribunal *á quó* debió denegar la admisión de ambos secursos por incumplimiento del caso cuarto del artícuio quinto de la Orden de casación.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á los recursos de casación por infracción de ley interpuestos por Teodoro Creus y Pedro Parra en la causa referida, con las costas á cargo de los recurrentes, de por mitad.

Comuníquese, etc.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Antonio Pichardo.—Luis Gastón.—Ambrosio R. Morales.—Juan O'Farrill.—Francisco Noval y Martí.

Inf. ley.—Sent. 79.—*12 Julio de 1901.* (*Gac. 16 Enero 1902.*)

Rapto:—Se declaró con lugar el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal, consignándose la siguiente doctrina:

> Constituye el delito que castiga el artículo 465 del Código Penal la sustracción con miras deshonestas de una doncella mayor de doce y menor de 23 años, no siendo obstáculo á la calificación el menor ó mayor tiempo que la doncella sustraída hubiera estado fuera de la autoridad ó vigilancia de la persona encargada de su custodia.

Hechos probados.—El día once de Febrero de 1901 el procesado, que llevaba relaciones amorosas con *una* doncella mayor de doce y menor de veinte y tres años estuvo á visitarla en la casa de *una* finca, en donde se encontraba aquélla de temporada en unión de una *prima suya*, conviniendo con ella en que, después que él se despidiera saliera con cualquier pretexto para reunirse con él que la esperaría á corta distancia; y habiéndolo hecho así encontró al procesado

como á dos cuadras de la casa y allí se prestó á tener con él un acto carnal en el que perdió su virginidad; diciéndole en seguida el procesado que fuera á la casa por su ropa y cuando volvió con ella al mismo sitio no encontró al procesado; y al echarla de menos al poco rato á su prima y llamarla á voces, se le presentó á ésta llorando y le contó el engaño de que había sido víctima.

Resolucion recurrida.—La Sala sentenciadora estimó que los hechos declarados probados no son constitutivos del delito de rapto; y en consecuencia absolvió al procesado, declarando las costas de oficio.

Fundamentos del recurso de casación.—Contra la expresada sentencia estableció el Ministerio Fiscal recurso de casación por infracción de ley, autorizado por el número segundo del artículo ochocientos cuarenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, alegando la infracción del artículo cuatrocientos sesenta y cinco del Código Penal, que castiga el delito de rapto de una doncella mayor de doce años y menor de veinte y tres, ejecutado con su anuencia, cuya infracción hace consistir «en que los hechos probados de la »sentencia consigna que el procesado llevaba relacio»nes amorosas con la doncella mayor de doce años y me»nor de veinte y tres..... conviniendo con ella en que »después que él se despidiera de la casa donde se en»contraba, saliera aquélla con cualquier pretexto para »reunirse con él que le esperaría á corta distancia, lo »cual verificó..... encontrando á..... á dos »cuadras de la casa, donde tuvo un acto carnal per»diendo su virginidad, diciéndole el procesado que »fuera á la casa por la ropa, lo cual hizo... ..... »y cuando volvió al mismo sitio no encontró al proce»sado.»

Decision del recurso.—Siendo Ponente el Magistrado Ambrosio R. Morales.

Considerando: que comete el delito de rapto que castiga el artículo cuatrocientos sesenta y cinco del Código Penal, el que sustrae con su anuencia á una doncella mayor de doce años y menor de veinte y tres con miras deshonestas.

Considerando que en este concepto, no puede menos de reputarse á..... reo de dicho delito, porque—según los hechos probados que consigna el fallo, el procesado..... que llevaba relaciones amorosas con la..... mayor de doce años y menor de veinte y tres, la indujo á que saliera á reunirse con él

á dos cuadras de la casa que habitaba, conseguido lo cual tuvo con ella un acto carnal, haciéndola perder su virginidad; circunstancias todas que demuestran evidentemente que la sustrajo con su voluntad de la casa que habitaba con miras deshonestas, sin que obste á que se califiquen como constitutivos de dichos delitos los hechos perpetrados, el que hubiera permanecido más ó menos tiempo fuera de la autoridad ó vigilancia de la persona encargada de su custodia, como ya lo tiene declarado este Supremo Tribunal.

Considerando: que por los fundamentos expuestos la Sala sentenciadora ha incurrido en el error de derecho é infracción de ley que le atribuye el recurrente, y—por lo tanto—procede declarar con lugar el recurso interpuesto por el representante del Ministerio Fiscal.

Fallamos: que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación por infracción de ley, interpuesto por el Ministerio Fiscal, contra la sentencia de la Audiencia de..... de trece de Abril, dictada en causa por rapto; y en su consecuencia casamos y anulamos dicha sentencia que absolvió al procesado, declarando de oficio las costas del recurso.

Comuníquese por medio de certificación esta sentencia así como la que á continuación se dictará á la referida Audiencia, etc.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Antonio Pichardo.—José Cabarrocas Horta.—Ambrosio R. Morales.—Juan O'Farrill.—Francisco Noval y Martí.

Segunda Sentencia:—En la misma fecha dictó el Tribunal nueva sentencia en sustitución de la casada, y estimando que los hechos probados constituían el delito de rapto, condenó al procesado en concepto de autor de un delito de rapto, á la pena de un año, ocho meses veinte y un días de prisión correccional, con las accesorias de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, y—por vía de indemnización—á dotar á..... ..... en la cantidad de mil pesetas y á reconocer y mantener la prole, si la hubiere; y en defecto de pago de dicha indemnización á sufrir un día de detención por cada doce y media pesetas que dejare de satisfacer, sin que pueda exceder esta detención de la tercera parte del tiempo de la condena, y en ningún caso de un año, sirviéndole de abono para el cumplimiento de la con-

dena la totalidad del tiempo que haya permanecido en prisión provisional; condenándole asimismo al pago de las costas del proceso; y lo declaramos insolvente para los efectos de esta causa.

Inf. ley —Sent. 80.—*13 de Julio de 1901. (Gac. 16 Enero 1902).*

Aplicación de pena.—Recurso procedente de la Audiencia de la Habana, interpuesto por José Ramón Bernabé y Rodríguez en causa que se le siguió por *hurto doméstico.*

Se declara sin lugar el recurso, consignándose la siguiente doctrina:

> La pena superior en grado á la de arresto mayor en toda su extensión, cuando se trata de delitos contra la propiedad, es la de presidio correccional, también en toda su extensión y debe imponerse en el grado medio cuando no concurran circunstancias modificativas genéricas.

Hechos probados.—El procesado, mayor de diez »y ocho años, sin antecedentes penales, José Ramón »Bernabé Rodríguez que estaba colocado de dependien»te en la Farmacia del doctor Agüero en la Calzada »del Monte número setenta y dos el día tres de Diciem»bre último valiéndose de la confianza que en él ha»cían el dueño y el encargado de la botica don Fran»cisco Crespo al dejarlo al cuidado del establecimiento »mientras comían aprovechándose el encontrarse solo, »sin fuerza, violencia ni intimidación y con ánimo de »lucrarse, tomó del cajón donde se guarda el dinero de »la venta y el que estaba abierto cuarenta pesos y acto »contínuo se marchó del referido establecimiento sin »decirlo á nadie dejando en el mismo su catre.»

Resolución recurrida.—La Sala sentenciadora calificó esos hechos de un delito de hurto doméstico, del que es responsable, como autor, el procesado sin otra circunstancia modificativa de su responsabilidad que la que cualifica el delito; y—conforme al número primero del artículo quinientos treinta y cinco, cuarto del quinientos treinta y seis y segundo del quinientos treinta y ocho y otros aplicables del Código Penal—le condenó á la pena de dos años, cuatro meses y un día de presidio correccional, accesorias, indemnización y costas.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.—El procesado Bernabé Rodríguez interpuso contra dicha sentencia recurso de casación por infracción de ley, autorizado por el número sexto del artículo ochocientos cuarenta y nueve y sus concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, citando como infringidos el artículo quinientos treinta y ocho—párrafo segundo—en relación con el quinientos treinta y seis—párrafo cuarto—del Código Penal, porque se ha impuesto pena superior en grado á la que corresponde, según dichos preceptos, toda vez que no apreciándose en la ejecución del hurto ninguna circunstancia agravante genérica, sino solo la cualificativa de domesticidad, con arreglo á dichos artículos, debía elevarse la pena en un solo grado á la señalada al hurto simple en el número citado del artículo quinientos treinta y seis, ó sea el grado mínimo del presidio correccional que no excede de dos años, cuatro meses, y la Sala ha aumentado en dos grados la pena, al imponerle dos años, cuatro meses y un día, ó sea el presidio correccional en su grado medio.

DECISIÓN DEL RECURSO.—Siendo Ponente el Magistrado Luis Gastón y Gastón.

Considerando que, conforme al artículo noventa del Código Penal en los casos en que la Ley señala una pena inferior ó superior en uno ó más grados á otra determinada, se observará para su graduación las reglas prescritas en los artículos setenta y cuatro y setenta y cinco, tomándose la pena inferior ó superior de la escala gradual correspondiente; y que, según ese precepto y lo dispuesto en el artículo setenta y cuatro, con vista de la escala gradual número primero de las comprendidas en dicho artículo noventa, la pena superior en grado á la de arresto mayor en toda su extensión, cuando se trata de delitos contra la propiedad, es la de presidio correccional, también en toda su extensión.

Considerando, que, en tal concepto, la pena que debe entenderse señalada en el artículo quinientos treinta y ocho del Código Penal, en relación con el caso cuarto del quinientos treinta y seis, al delito de hurto cualificado, por ser doméstico ó haber intervenido en el hecho grave abuso de confianza, es la de presidio correccional en toda su extensión, la cual debe imponerse en el grado medio cuando no concurrieren circunstancias atenuantes ni agravantes genéricas, conforme á la regla primera del artículo ochenta;

cuyos preceptos ha aplicado debidamente la Sala sentenciadora, sin incurrir—por tanto—en el error que le atribuye el recurrente.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley, interpuesto por José Ramón Bernabé y Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Audiencia de esta ciudad en la causa que se siguió contra el mismo por el delito de hurto doméstico.

Comuníquese, etc.

Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Antonio Pichardo.—José M. García Montes.—José Cabarrocas Horta.—Luis Gastón.—Ambrosio R. Morales.

Inf. ley.—Sent. 81.—*15 de Julio de 1901. (Gac. 9 Marzo 1902).*

Disparo de arma de fuego.—Recurso procedente de la Audiencia de la Habana, interpuesto por John W. Smietanka, en causa que se le siguió por el mencionado delito.

Se declara sin lugar el recurso consignándose la siguiente doctrina:

> La circunstancia de no haber causado daño con un disparo, no es obstáculo para que se califique de delito el acto de disparar un arma de fuego contra determinada persona; pues ese hecho por sí solo constituye el delito previsto en el Código, bastando la posible contingencia de causar el daño, aunque éste no se ocasione.

Hechos probados.—En la noche del ocho de Enero de mil novecientos uno, y en el establecimiento de aperos de labranza que existe en la calle de San Pedro número veinte y ocho de esta ciudad (Habana), el dependiente del mismo A. M. Harvey reprendió con dureza al procesado John W. Smietanka porque había hecho unas rayas en la pared y puesto los pies en la mesa escritorio, y entre las frases que le dirigió le dijo en inglés "hijo de una perra" que en ese idioma que es el nativo de ambos individuos, equivale al término castellano "hijo de puta" y entonces dicho procesado, que es mayor de diez y ocho años de edad, le arrojó un tintero el indicado Harvey y quiso pegarle; pero siendo más corpulento que él el segundo resistió su

acometimiento y le abofeteó y logrando desprenderse de él el procesado, quien se sentía indignado por la frase de "hijo de perra" que se le había dirigido por lo que practicó lo ya dicho y para castigar á su ofensor tomó inmediatamente un revólver cargado que estaba en el cajón de un escritorio y lo disparó contra Harvey el que en ese momento bajaba la escalera de la habitación en que sucedía lo que se refiere no habiendo recibido el Harvey daño alguno é implantándose en la pared el proyectil producto del disparo.

Resolución recurrida.—Estimando estos hechos el Tribunal sentenciador como constitutivos de delito de disparo de arma de fuego contra una persona, que prevé y castiga el artículo cuatrocientos veinte y uno del Código Penal, y considerando á John W. Smietanka autor de este delito con la circunstancia atenuante de haberlo ejecutado en vindicación próxima de una ofensa grave, le condenó en el fallo aludido á la pena de seis meses y un día de prisión correccional, accesoria correspondiente y al pago de las costas procesales, abonándole todo el tiempo de prisión provisional que hubiere sufrido.

Fundamentos del recurso de casación.—Resultando que contra la sentencia expresada interpuso la representación de Smietanka recurso de casación por infracción de ley, alegando: que se halla autorizado en el número primero del artículo ochocientos cuarenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y que aquella "infringe el artículo cuatrocientos veinte y uno del Código Penal, por indebida aplicación, dado que condena al procesado como autor de un delito de disparo no siéndolo, puesto que el hecho que se declara probado de tomar un revólver cargado que estaba en el cajón de un escritorio y dispararlo contra Harvey, el que en ese momento bajaba la escalera de la habitación en que sucedía lo que se refiere no habiendo recibido daño alguno, no es constitutivo de delito, puesto que dada la posición en que se encontraban ambos individuos no era posible que el disparo le causase daño, toda vez que se encontraban en planos distintos."

Decision del recurso.—Siendo Ponente el Magistrado José Cabarrocas Horta; y

Considerando que el acto de disparar un arma de fuego contra cualquier persona está castigado, según el artículo cuatrocientos veinte y uno del Código Penal, con la pena de prisión correccional en sus grados

mínimo y medio, si no hubieran en el hecho todas las circunstancias necesarias para constituir delito frustrado ó tentativa de parricidio, asesinato, homicidio ó cualquier otro delito á que esté señalada una pena superior de alguno de los artículos del mismo cuerpo legal.

Considerando que los hechos que se declaran probados en el fallo recurrido constituyen el delito que se castiga en el artículo precitado; porque no concurriendo en ellos las circunstancias necesarias á que este artículo alude para ser calificados de distinto modo, y resultando, sustancialmente, de los mismos que el recurrente disparó un revólver contra Harvey sin herirle, tales llevan en sí propios los elementos característicos del mencionado delito; y, en su virtud, y no siendo requisito exigible por la ley para integrarlo el que se cause daño con el disparo á la persona contra quien se dirija, sino que basta, al efecto, la posible contingencia de causárselo; ni constando en los mismos hechos probados la imposibilidad de que hace mérito el recurrente, de lesionar á Harvey por medio del disparo que le hizo, es de todo punto innegable que al calificarse y penarse aquellos en la expresada sentencia como comprendidos en el referido artículo, no infringió el Tribunal sentenciador este precepto legal, sino que lo interpretó y aplicó rectamente.

Considerando que, por tanto, es de desestimarse el motivo de casación alegado por la representación del procesado Smietanka; y de declararse á cargo de éste las costas del recurso establecido, á tenor de lo dispuesto en el artículo cuarenta de la Orden noventa y dos—serie de mil ochocientos noventa y nueve—del Gobierno Militar de la Isla.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casasión, por infracción de ley interpuesto por la representación de John W. Smietanka, contra la sentencia dictada en la causa referida, por la Sección primera de la Sala de lo Criminal de la Audiencia de la Habana, en veinte y seis de Abril próximo pasado; y las costas de este recurso á cargo del recurrente.

Así por esta nuestra sentencia, etc.—José Antonio Pichardo.—José M. García Montes.—José Cabarrocas Hortà.—Juan O'Farrill.—Francisco Noval y Martí.

Inf. ley.—Sent. 82.—25 de Julio de 1901.—(*Gac. 9 Marzo 1902*).

Reincidencia.—Recurso procedente de la Audiencia de la Habana interpuesto por José Martínez y Rodríguez, en causa que se le siguió por el delito de *disparo de arma de fuego.*

Se declara sin lugar el recurso, consignándose la siguiente doctrina:

> Para apreciar la circunstancia agravante de reincidencia, es indiferente la fecha en que respectivamente se hubieren cometido los delitos, bastando á ese efecto, que al dictarse la sentencia en que dicha circunstancia se aprecia, el reo hubiera sido ya ejecutoriamente condenado por el otro delito.

HECHOS PROBADOS:—El trece de Mayo de mil ochocientos noventa y seis como á las once y cuarto de la noche el pardo José Martínez y Rodríguez que transitaba por la calle de la Bomba hubo de encontrarse con el moreno Armando Vega (a) "Dientuso" con el cual estaba enemistado; y próximo al café que existe en el número treinta y seis de dicha calle, hizo tres disparos contra dicho individuo con un revólver que portaba, y fué ocupado por la Policía sin causarle daño alguno. El procesado tenía diez y nueve años de edad cuando ocurrieron estos hechos y al ser juzgado por esta causa ha sido ejecutoriamente condenado por lesiones en diez y siete de Febrero de mil ochocientos noventa y siete."

RESOLUCIÓN RECURRIDA:—La Audiencia, estimados estos hechos como constitutivos de un delito de disparo de arma de fuego, previsto y penado en el artículo cuatrocientos veinte y uno del Código Penal, y como autor de los mismos—con las agravantes décimanona del artículo décimo del mismo cuerpo legal—al procesado Martínez, le condenó á la pena de tres años, once meses y once días de prisión correccional, accesorias correspondientes y al pago de costas.

MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN:— Contra ese fallo interpuso el procesado recurso de casación por infracción de ley, exponiendo, al efecto, que lo autorizaba el artículo ochocientos cuarenta y siete en relación con el número primero del ochocientos cuarenta y ocho y quinto del ochocientos cuarenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, porque la sentencia recurrida infringe el artículo décimo, número diez

y nueve del Código Penal, por aplicación indebida, toda vez que al ser juzgado el recurrente el diez y nueve de Marzo de 1901 por el delito de disparo, cometido el trece de Mayo de mil ochocientos noventa y seis, se le aprecia en la misma sentencia la agravante de reincidencia, por haber sido ejecutoriamente condenado por lesiones en diez y siete de Febrero de mil ochocientos noventa y siete, «esto es, por un delito cometido con fecha posterior á aquél por el cual se le juzgaba.»

Decisión del recurso:—Siendo Ponente el Magistrado José Cabarrocas Horta.

Considerando que incurre en la agravante décimanona del artículo diez del Código Penal—dada la definición que de ella contiene este artículo—quien, al ser juzgado por un delito, estuviere ejecutoriamente condenado por otro comprendido en el mismo título del expresado cuerpo legal.

Considerando que en este caso se encuentra evidentemente incurso el recurrente, pues que al ser juzgado conforme á la sentencia recurrida—fecha veinte y dos de Marzo del corriente año—por el delito de disparo de arma de fuego, comprendido en el título octavo, libro segundo, del citado Código, había sido, según lo declara probado la misma sentencia condenado ejecutoriamente en veinte y siete de Febrero de mil ochocientos noventa y siete por el delito de lesiones, que se halla comprendido en el mencionado título; y, en tal concepto, y sin que le sea lícito distinguir, como lo hace, entre las fechas de ambos delitos, para llegar á una contraria apreciación, porque la ley no autoriza distinción semejante á este respeto, es innegable que al estimarle la Sala sentenciadora en el fallo recurrido la repetida agravante, no incidió en el error de derecho que la atribuye el recurso establecido.

Considerando que, por tanto, es de declararse no haber lugar á éste, de acuerdo con la impugnación del Ministerio Público; y las costas á cargo del recurrente, en observancia de lo preceptuado en el artículo cuarenta de la Orden número cuarenta y dos, serie de mil ochocientos noventa y nueve.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley, interpuesto por José Martínez y Rodríguez contra la sentencia dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Criminal de la Audiencia de la Habana en vein-

te y dos de Marzo del año en curso, en la causa de referencia con las costas á cargo del recurrente.

Así por esta nuestra sentencia, etc.—José Annio Pichardo.—Luis Gastón.—José Cabarrocas Horta.—Ambrosio R. Morales.—Juan O'Farrill.

Inf. ley.—Sent. 83.—30 de Julio de 1901.—(*Gac. 9 Marzo 1902.*)

Cómplice.—Recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal en causa por *rapto.*

Se declara sin lugar el recurso, consignándose la siguiente doctrina:

> La intervención de una persona en un delito de rapto, consistente en avisar á la raptada, la cual estaba ya de acuerdo con su raptor, que éste la esperaba y acompañarla hasta el sitio en que él se encontraba, lo hace responsable en concepto de *cómplice* del expresado delito y no de autor del mismo pór participación directa ni por cooperación necesaria.

Hechos probados:—Como á las diez de la noche del veinte de Abril de mil ochocientos noventa y nueve, el procesado que sostenía relaciones amorosas con una doncella mayor de doce años y menor de veintitrés, puesto de acuerdo con la misma la sustrajo del domicilio de sus padres en lo que intervino el otro procesado avisando á la raptada que su amante la esperaba en la esquina y acompañando á la referida menor desde el domicilio de sus padres hasta la calle de..... esquina á..... en que ella y el procesado tomaron un coche y después de pasear en él algún tiempo, fueron á una casa donde pasaron el resto de la noche y en donde fueron detenidos al mediodía siguiente habiendo realizado durante ese tiempo actos carnales.

Resolución recurrida:—La Sala sentenciadora calificó los hechos como constitutivos del delito de rapto de una doncella mayor de doce años y menor de veinte y tres, ejecutado con su anuencia, previsto y penado en el inciso primero del artículo cuatrocientos sesenta y cinco del Código Penal, y considerando responsable en conceplo de autor al procesado (novio), y en el de cómplice al otro procesado, condenó á éste á la pena de tres meses, once días de arresto mayor, y á aquél á la de un año, ocho meses, veinte y un días de

prisión correccional, á dotar á la ofendida en dos mil quinientas pesetas, con la obligación de reconocer y mantener la prole, si la hubiere, é impuso á ambos procesados las penas accesorias correspondientes.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN:— Contra la expresada sentencia estableció recurso de casación por infracción de ley el Ministerio Fiscal, autorizado por el número cuarto del artículo ochocientos cuarenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, alegando que se han infringido, por indebida aplicación los artículos trece y sesenta y seis y por falta de aplicación el número primero del artículo doce y el sesenta y dos del Código Penal, exponiendo al efecto «que declarando probado el Tribunal que *el condenado como cómplice* fué á buscar á *la raptada* doncella mayor de doce años y menor de veinte y tres del domicilio de sus padres, le avisó que *su novio* la esperaba y la acompañó á donde estaba éste esperándola en la calle de... ..... esquina á..... ..... lo declara sólo cómplice del delito de rapto que por estos actos se realizó, tomando *el dicho condenado como cómplice* una participación tan directa en los hechos que constituyen el rapto como el mismo *novio*, que fué quien gozó de la virginidad de la menor, pues esta circunstancia no es indispensable para que quede íntegro el delito antes mencionado de rapto.

DECISIÓN DEL RECURSO:—Siendo Ponente el Magistrado Ambrosio R. Morales.

Considerando que el problema planteado por el Ministerio Fiscal en el presente recurso, se reduce á resolver si los actos realizados por el procesado..... ..... en el delito de rapto que se persigue, lo constituyen ó no en cuanto responsable del mismo por participación directa.

Considerando que según el número primero del artículo doce del Código Penal que se cita como infringido por falta de aplicación, son autores los que toman parte directa en la ejecución del hecho, ó sean aquéllos que decididamente empleen medios personales eficaces en su realización.

Considerando que la intervención del procesado ....., dándole aviso á..... que su novio ....., con quien ya estaba ella de acuerdo, la esperaba en la esquina, acompañándola hasta el lugar en que aquél se encontraba, si bien demuestran la cooperación simultánea del procesado en la comisión del delito, en realidad dicha cooperación tiene un carác-

ter secundario, pues no fué tan directo y principal que fuera causa determinante de la ausencia de la menor del domicilio de sus padres, constando, como consta, el previo acuerdo de la....., bastante por si sólo para que la ausencia se realizara, sin que la naturaleza del delito, ni ningún otro hecho de la sentencia recurrida determine, con respecto al encausado, la unidad de acción y propósitos que constituyen el elemento esencial de la participación directa en la ejecución de un hecho; y por tanto, no concurriendo, como no concurren, en..... ....., los elementos indispensables á determinar la que se pretende en el recurso interpuesto, la Sala sentenciadora no ha incurrido en el error de derecho é infracción de ley que le atribuye el recurrente, circunstancia por la cual procede declarar sin lugar el recurso establecido por el Ministerio Fiscal.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación que, por infracción de ley, interpuso el Ministerio Fiscal contra la sentencia dictada por la Audiencia..... el quince de Febrero último, declarando las costas de oficio.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Antonio Pichardo.—Luis Gastón.—Ambrosio R. Morales.—Juan O'Farrill.—Francisco Noval y Martí.

Inf. ley.—Sent. 84.—31 de Julio de 1901. (*Gac. 9 Marzo de 1902.*)

Injurias.—Recurso procedente de la Audiencia de la Habana interpuesto por el querellante en causa seguida por Antonio Martí y Agüero por sí y en representación de su hijo Manuel Martí Valdés contra José Dionisio Suárez y de la Cruz, por el expresado delito.

Se declara sin lugar el recurso, consignándose la siguiente doctrina:

> Para que exista el delito de injurias á que se contrae el artículo 475 en relación con el número 2º del 476 del Código Penal, es preciso que la imputación de que se trata vaya dirigida intencionalmente á atribuir un vicio ó falta de moralidad cuyas consecuencias puedan perjudicar considerablemente la fama, crédito ó interés del agraviado.

HECHOS PROBADOS:—En la tarde de 22 de Septiembre del año de 1900, José Dionisio Suárez y de la Cruz,

compareció en la Jefatura de policía de la villa de Guanabacoa denunciando un hurto de frutas que le había hecho el menor Avelino Hernández y Hernández, y enterado que el oficial de servicio que levantaba el acta de la ocurrencia lo era don Manuel Martí, hijo de don Antonio Martí Agüero, le hizo presente que protestaba de su intervención, por tener asuntos pendientes con su señor padre y porque éste había tomado cantidades á sus hermanas políticas señoritas Mariana é Isabel Balla para poner un tren de dulces viviendo en Guanabacoa no habiéndole dado jamás cuenta de los resultados de esta sociedad.

RESOLUCIÓN RECURRIDA:—La Audiencia estimando que este hecho no constituye el delito de injurias graves definido en el artículo 475, inciso 2º del 476 del Código Penal con la agravante 17 del artículo 10 del propio Código, como calificaba en sus conclusiones definitivas la representación del querellante en el juicio oral, absolvió al procesado Suárez, con las costas de oficio.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN:—Contra ese fallo interpuso Martí Agüero, por sí y en representación de su hijo Manuel Martí y Valdés, el recurso de casación por infracción de ley, alegando en su apoyo que lo autoriza el artículo 848, número 1º, en relación con el 849, inciso 2º de la ley de Enjuiciamiento Criminal, y que la sentencia recurrida infringe el artículo 475 en relación con el 476, inciso 2º del Código Penal, en el concepto de que «dados los hechos «que se declaran probados, ó sea el haber dirigido el «procesado José Dionisio Suárez en la Jefatura de po«licía al oficial de servicio las frases «Que protestaba «de su intervención por tener asuntos pendientes con «su señor padre, y porque éste había tomado cantida«des á sus hermanas políticas señoritas Maria é Isabel «Balla para poner un tren de dulces, no habiéndole «dado jamás cuenta del resultado de esta sociedad» no «ha debido la Sala interpretar esas frases como lo hace «en el sentido de que el objeto de ellas era explicar un «motivo de enemistad con el querellante y que no fue«ron proferidas con la intención manifiesta de inferirse «ofensa; sino que por el contrario teniendo en cuenta «precisamente la falta de antecedentes apropiados y la «ocasión y momento en que fueron pronunciadas, han «debido ser estimadas por la Sala sentenciadora como «constitutivas del delito de injurias á que se refieren «los preceptos legales invocados anteriormente, toda

«vez que ellas contienen la imputación de un vicio ó «falta de moralidad cuyas consecuencias perjudican «considerablemente la reputación, el crédito y los in«tereses del recurrente.»

Resultando que admitido el recurso, y personado Martí Agüero, por sí sólo, ante este Tribunal, se sustanció aquél por todos sus trámites, celebrándose la correspondiente vista en diez y nueve del mes en curso, con asistencia del Letrado defensor del recurrente, del defensor del acusado y del Ministerio Público, sosteniendo en el acto el primero de los tres la procedencia del recurso, y los demás impugnándolo.

Decisión del recurso:—Siendo Ponente el Magistrado José Cabarrocas Horta.

Considerando que para que exista el delito de injurias, perseguido por el recurrente, y á que se contrae el artículo 475 en relación con el número 2º del 476 del Código Penal, precisa que la imputación de que se trata vaya dirigida intencionadamente á atribuir un vicio ó falta de moralidad cuyas consecuencias pueden perjudicar considerablemente la fama, crédito ó interés del agraviado.

Considerando que ni por el sentido gramatical de las palabras del querellante, que aparecen en la sentencia reclamada, expresivas del concepto de tener el mismo asuntos pendientes con el querellante, y no haber éste dado cuenta jamás de determinada sociedad que había formado con otras personas, sin indicarse á un tiempo motivo alguno ilegítimo que á éste le indujera, y del que debiera racionalmente inferirse la imputación de un vicio ó falta de moralidad que produjese la conducta imputada: ni por el sentido lógico de las mismas palabras, que revela ostensiblemente, en razón del momento, ocasión y circunstancias en que fueron vertidas, el propósito exclusivo y lícito por parte del querellado al pronunciarlas, de separar de la instrucción de ciertas diligencias sumariales á una persona ligada por vínculos de parentesco próximo al querellante, con el cual se mostraba aquél resentido á consecuencia de los referidos asuntos, cabe estimar, cometido en el hecho que se persigue, el delito de injurias previsto en el artículo 475, en relación con el número 2º del 476 antes mencionados; y, por tanto, al no aplicarlos al caso la Sala sentenciadora, no ha incurrido en el error de derecho que se le atribuye en el recurso interpuesto.

Considerando que, en tal virtud, procede el deses-

timar el motivo de casación alegado, declarándose no haber lugar á dicho recurso, y las costar del mismo á cargo del recurrente Martí Agüero, á tenor de lo prevenido en el artículo 40 de la Orden 92, vigente en la materia.

Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley establecido por Antonio Martí Agüero por sí y en representación de Manuel Martí y Valdés, y sostenido sin esta representación, contra la sentencia dictada en la referida causa por la Sección Segunda de la Sala de lo Criminal de la Audiencia de la Habana en diez y ocho de Mayo del corriente año, con las costas del recurso á cargo del primero.

Así por esta nuestra sentencia que se comunicará &, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Antonio Pichardo.—Luis Gastón.—José Cabarrocas Horta.—Ambrosio R. Morales.—Juan O'Farrill.

Inf. ley.—Sent. 85.—2 de Agosto de 1901.—(*Gac. 9 de Marzo 1902*).

Circunstancias eximentes.—Recurso procedente de la Audiencia de Santiago de Cuba interpuesto por Hermenegildo Romero y Julián Sánchez en causa que se les siguió por los delitos de *homicidio y lesiones*.

Se declara sin lugar el recurso consignándose la siguiente doctrina:

> No puede estimarse que obra en cumplimiento de un deber, según repetidamente ha declarado el Tribunal Supremo, el agente de la Autoridad que dispara sus armas contra dos detenidos que se dan á la fuga ocasionando la muerte á uno y lesiones á otro, sin que éstos realizaran acto agresivo alguno que justificara el empleo del medio utilizado por los agentes, el cual no es legalmente adecuado para obtener la captura de un prófugo.

HECHOS PROBADOS:—Comisionado el cabo Hermenegildo Romero y los guardias Modesto Ramírez y Julián Sánchez para la busca y captura de los autores de la sustracción de bueyes realizada en el potrero «Burenes» consiguieron la detención de varios individuos por confesión de Marcos Amber (a) «Figueroa», coautor, quien junto con Gervasio Guevara prometió llevar á los guardias al lugar donde se hallaban los restos de las reses que no se habían encontrado, como así lo hicieron; y una vez en él como pretendieron fu-

garse los detenidos, el cabo Romero y el guardia Sánchez dispararon sus armas contra Gervasio Guevara que murió en el mismo sitio de resultas de dos heridas una en la región temporal derecha con el orificio de salida por la nariz y otra en el brazo izquierdo con el orificio de salida en el esternón. Acto seguido el cabo Hermenegildo Romero disparó contra Marcos Amber (a) «Figueroa» que se escapó presentándose más tarde con una herida producida por arma de fuego que tardó en sanar cuarenta y seis días con necesidad, durante ese tiempo, de asistencia médica é impedimento para el trabajo, pero sin dejarle lísia ni imperfección alguna.

Resolución recurrida:—La Sala sentenciadora calificó los hechos expuestos como constitutivos de los delitos de homicidio y lesiones graves, de los cuales estimó responsables, en concepto de autores, á ambos procesados respecto al primero, y del segundo sólo á Hermenegildo Romero, y apreciando que en la comisión de dichos delitos había concurrido la circunstancia atenuante séptima del artículo noveno del Código Penal les condenó á las penas que juzgó procedentes.

Fundamentos del recurso de casación:—Contra la expresada sentencia estableció recurso de casación, por infracción de ley la representación de los procesados, autorizado por el número primero del artículo 849 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, alegando «que »al condenar la sentencia á los procesados como auto»res de un delito de homicidio, infringe por su no apli»cación la circunstancia doce del artículo octavo del »Código, por cuanto dichos procesados obraron en »cumplimiento de su deber, dispararando sobre el fu»gitivo para lograr su captura; pues si la sentencia no »declara probado que lo hicieron con intención de ma»tar lógico es admitir que los dichos disparos solo fue»ron un medio empleado para lograr la captura del «detenido y con lo cual los procesados no se excedieron »en el cumplimiento de su deber. Que al condenar al »Hermenegildo Romero como autor de un delito de le»siones, se infringe por el mismo concepto expuesto la »disposición legal en su número anterior.»

Decisión del recurso:—Siendo ponente el Magistrado Ambrosio R. Morales.

Considerando que al disparar sus armas los guardías Romero y Sánchez sobre los detenidos Guevara y Amber, que se dieron á la fuga, sin que por parte de éstos se hubiere ejecutado acto alguno de agresión que

justificara la necesidad racional de darle muerte á uno de ellos y herir al otro, como aparece de la causa, no puede estimarse que obraron en el cumplimiento de un deber, como sin razón fundada se sostiene en el recurso, porque, según tiene declarado con repetición este Supremo Tribunal, la obligación de los agentes de la Autoridad, cuando persiguen á un delincuente, es procurar su captura sin riesgo de tercero, ni más daño al perseguido que el indispensable para detenerlo, no figurando entre las obligaciones y deberes de dichos agentes el perseguir á tiros á los delincuentes, como medio adecuado é idóneo para capturarlos, sin que mandato alguno pueda obligarlos á violar la ley, que castiga tales actos; y, por tanto, la Sala no incurrió en el error que se le atribuye, al no apreciar la eximente invocada del número doce del artículo octavo del Código Penal, que es visto no concurrió en el caso.

Considerando que, por los fundamentos expuestos procede declarar sin lugar el recurso.

Considerando (sobre costas.)

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación que, por infracción de ley interpusieron los procesados Hermenegildo Romero y Julián Sánchez, contra la sentencia dictada por la Audiencia de Santiago de Cuba el 6 de Marzo último, con las costas á cargo de los recurrentes.

Comuníquese, etc.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Antonio Pichardo.—José Cabarrocas Horta.—Ambrosio R. Morales.—Juan O'Farrill.—Francisco Noval y Martí.

Inf. ley.—Sent. 86.—5 de Agosto de 1901.—(*Gac. 12 de Marzo de 1902*).

Rapto.—Recurso procedente de la Audiencia de ..... interpuesto por ..... escribiente, en causa seguida contra el mismo y otra por el delito de *rapto*.

Se declaró sin lugar el recurso de casación, consignándose la doctrina siguiente:

> La circunstancia de que el procesado hubiera obtenido por medio de engaño que una menor doncella con quien llevaba relaciones amorosas, abandonara la casa paterna y, ya fuera de ésta, mediante promesas se prestara á tener actos carnales con el mismo,

no impide que esos hechos sean calificados como constitutivos del delito de rapto; pues la dicha circunstancia, que agrava en el orden moral el atentado cometido, no puede servir para que se le considere como determinante de un delito menos grave.

HECHOS PROBADOS:—El procesado llevaba relaciones amorosas con una doncella menor, á quien en distintas ocasiones propuso tener actos carnales con ella, á lo que la misma se negaba; pero el día 2 de Noviembre de 1900, el procesado se puso de acuerdo con una mujer (también procesada) que conocía, como vecina del mismo pueblo á su novia, y aquélla mandó un recado á ésta para que viniera á su casa, sin expresarle el objeto; y habiendo acudido al llamamiento se encontró allí al novio, retirándose la dueña de la casa en ese momento dejando solos á ambos, en cuya situación el procesado, por medio de halagos y promesas de matrimonio, logró gozar de la virginidad de la repetida menor, su novia, estando juntos en dicha casa como dos horas al cabo de las cuales se retiraron ambos separadamente, regresando la menor á su casa; no llegando el suceso á conocimiento de la familia de la menor hasta el siguiente día. En la época en que ocurrieron esos hechos la ofendida tenía trece años de edad, pero estaba completamente desarrollada, por lo que representaba tener de 16 á 18 años, vivía en la casa de su madre en .... y acostumbraba salir sola á la calle, tanto para ir al colegio como para buscar agua á un pozo, y al recibir el recado de ..... para que fuera á verla, dicha menor se encontraba sola en la calle de regreso del colegio en que estaba, á su casa.

RESOLUCIÓN RECURRIDA:—La Audiencia condenó á los procesados como autores de un delito de rapto, sin circunstancias apreciables, á la pena de un año, ocho meses y veinte y un días de prisión correccional cada uno, con sus accesorias, indemnización y costas correspondientes.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN:—El recurso de casación por infracción de ley interpuesto por uno de los procesados se fundó en los siguientes motivos, autorizados por los preceptos legales que respecto á cada uno de ellos se citan. Primero que se ha infringido el artículo cuatrocientos setenta y cinco del Código Penal, en su párrafo primero, penando como delito de rapto los hechos declarados probados, pues dicho delito sólo se comete cuando se realiza el rapto

de una doncella menor de veinte y tres años y mayor de doce, ejecutándolo con su anuencia, y no cuando un hombre goza de la virginidad de una mujer mediante el ardid ó engaño de hacerla concurrir á una casa preparada de antemano para realizar el acto carnal con ella, con ó sin anuencia de la misma ó mediante halagos y promesas de matrimonio; habiendo así cometido la Sala el error de derecho que señala el párrafo tercero del artículo ochocientos cuarenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Segundo: que también se ha cometido en la sentencia infracción «del »artículo cuatrocientos cincuenta y nuevé del Código »Penal, en su párrafo tercero, por calificar erróneamente de rapto los hechos probados, que tal como »aparecen en la sentencia constituyen un delito de »estupro, definido en ese párrafo, diciendo que lo co»mete el que estupra una mujer mayor de doce y me»nor de veinte y tres años, ó sea el hecho que declara »probado la sentencia cuando dice que .... »al hallarse sólo con la ofendida, se encerró con la »misma y por halagos y promesas de matrimonio obtu»vo que la ..... se le entregare haciéndo»le perder en aquel momento la doncellez, realizándo»se la infración de que en esta parte del recurso se ha»ce mérito, del modo expresado en el número tercero »del artículo 849 antes citado; y Tercero: infringido el »artículo 467 del propio Código porque constituyendo »los hechos probados un delito de estupro, se pena al »acusado sin haber mediado la instancia de la parte »agraviada que previene el mismo artículo infringido, »ó sea una circunstancia eximente de responsabilidad »criminal; citándose como precepto autorizante del »recurso, en esta última parte, el párrafo 4º del ar»tículo 849 antedicho: pero rectificándose esta cita por »el recurrente dentro del término legal para imterpo»nerse el recurso, en el sentido que debía entenderse »citado al efecto, en vez del cuarto, los párrafos 1º y »5º del mismo artículo 849 de la ley de Enjuiciamien»to Criminal.

Decisión del recurso:—Siendo Ponente el Magistrado Luis Gastón y Gastón.

Considerando que los elementos esenciales del delito de rapto, comprendido en el artículo 465 del Código Penal, son la sustracción de una doncella menor de 23 años y mayor de 12 del lugar donde se encuentre al amparo de sus padres ó guardadores, ejecutada dicha sustracción con miras deshonestas y con el consenti-

miento de la menor, ó sea sin violentar su voluntad, circunstancia esta última que distingue esencialmente este delito del otro rapto penado en el artículo 473 del mismo Código.

Considerando que el hecho accidental de haberse sustraído á la menor de la vigilancia de su familia, obteniendo su consentimiento por medio del engaño, y haber prestado aquélla su anuencia en cuanto á los propósitos deshonestos del raptor, cuando ya reunidos ambos en el lugar preparado al efecto, ejerció él su seducción para lograrlo, no obsta para que exista el expresado delito, si con los elementos ya dichos que lo intengran concurre el indicada engaño, pues esta circunstancia, que agrava moralmente el atentado cometido, no puede servir de fundamento para que se le considere como un delito menos grave.

Considerando que, en tal concepto los hechos que aparecen ejecutados por..... haciendo que la menor..... ..... con quien llevaba relaciones amorosas, fuese voluntariamente, aunque engañada, á una casa donde él se encontraba, y allí, seduciéndola por medio de halagos y promesas de matrimonio, gozar de su virginidad, constituyen indudablemente el delito de rapto, calificado con acierto por la Sala sentenciadora, la cual, por tanto, no ha incurrido en el error de derecho que se le atribuye en el primer motivo del recurso.

Considerando que por virtud de esta declaración quedan implícitamente desestimados los motivos segundo y tercero, puesto que en ellos se sostiene que los hechos ejecutados por el recurrente debieron calificarse de modo distinto de como lo hizo la Sala y, en tal concepto, dejar de penarlos, y ya se ha dicho que la calificación hecha por aquélla es la legal y procedente.

Considerando que, por todo lo expuesto, debe declararse sin lugar el presente recurso, imponiendo las costas del mismo al recurrente, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 40 de la orden número 92 de 1899.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación, por infracción de ley, interpuesto por..... contra la sentencia dictada por la..... en la causa que se le siguió por el delito de rapto, con las costas á cargo de dicho recurrente.

Comuníquese etc.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Antonio Pichardo.—Octavio Giberga.—Luis Gastón.—Ambrosio R. Morales. Juan O' Farrill.

Inf. ley.—Sent. 87.—5 de Agosto de 1901.—(*Gac. 12 Marzo 1902.*)

Juego prohibido:—Recurso procedente de la Audiencia de la Habana interpuesto por el Ministerio Fiscal en causa seguida por el expresado delito contra Eusebio Mesa, Francisco Hevia, Andrés Guerrero, Ricardo González, Cándido Ibáñez, Carlos López, José Magriñá, Policarpo Fernández y José Ricardo Ponce.

Se declara sin lugar el recurso, consignándose la siguiente doctrina:

> El párrafo quince del artículo XLI de la orden 213 de 1900, según ha declarado ya el Tribunal Supremo, no ha modificado el artículo 354 del Código Penal en cuanto á exigir como condición esencial del delito de juego prohibido, que éste se verifique en una casa destinada al sostenimiento de dicho vicio ó donde se celebren habitualmente dichos juegos.

HECHOS PROBADOS:—Transcribimos á continuación los Resultandos de la sentencia en que se contienen los hechos procesales:

«Primero. Resultando con noticias confidencia-«les el sargento de detéctive Rafael Muñoz y Ayala de «que en la casa San Nicolás 117 se hallaba el conocido «banquero de juego José Magriñá y varios individuos «más tildados de jugadores jugando al prohibido del «monte en la tarde del 8 de Julio del año próximo pa-«sado, procedió en unión de varios detéctives á la sor-«presa de dicho juego, dirigiéndose á la referida casa y «en tanto que el mencionado sargento tocaba á la «puerta de la misma los detéctives Antonio Pulido y «José Ramón Zubizarreta, adelantándose á aquél en-«traron por la casa inmediata número 115 y subiendo «á la azotea de la misma vieron en una habitación alta «de la del número 117 á varios individuos sentados «alrededor de una mesa que al notar su presencia se «levantaron precipitadamente dirigiéndose por la esca-«lera hacia la planta baja de la casa, seguidos por los «detéctives Pulido y Zubizarreta quien abrió la puer-«ta de la calle al sargento Muñoz, practicando enton-«ces éste un registro de la casa en el que ocupó nueve «pedazos de barajas llamadas pintas de las que se em-«plean en el juego del monte, 45 cartas de barajas re-«cortadas de las que se emplean para esta clase de jue-«go y una colcha y una frazada que cubrían una mesa «que se ha determinado donde estaban, deteniendo á

«los procesados que alegaron estar reunidos en dicha «casa para oir un fonógrafo que efectivamente existía «en la misma.»

«Se declara probado que los procesados jugaban al «juego prohibido del monte.»

«Segundo. Resultando que si bien en el acta de «fojas primera se consigna que la casa San Nicolás 117 «se hallaba tildada y vigilada desde hacía fecha como «casa de juego, en la sesión del juicio oral declaró Mu«ñoz que no tenía antecedente alguno respecto de di«cha casa habiendo determinado la práctica de las di«ligencias que realizó el 8 de Julio únicamente por las «noticias que tuvo de que en ella se hallaba el conocido «banquero de juego José Magriñá con otros individuos «tildados de jugadores y en el mismo sentido declaró «el detéctive Pulido constando por otra parte por las de«claraciones de vecinos de dicha casa que sólo hacía unos «15 días el 8 de Julio que había sido ocupada por el in«quilino Ramón Díaz y su familia y que no tenía noti«cias de que en ella se jugara. Se declara probado que «la casa San Nicolás 117 no es casa de juego ni casa en «que se jueguen juegos prohibidos habitualmente.»

RESOLUCIÓN RECURRIDA:—La Audiencia absolvió á los procesados, por estimar que no se había acreditado que la casa San Nicolás 117 fuera casa de juego ó que se jugara en ella habitualmente juegos prohibidos, que son las condiciones esenciales para la existencia del delito de juego prohibido, conforme al artículo 354 del Código Penal y párrafo 15 del artículo 41 de la Orden 213 de 1900.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN:—El recurso de casación interpuesto contra esa sentencia por el Ministerio Fiscal, autorizado por el número segundo del artículo 849 y sus concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se funda en haberse "infringi»do, por falta de aplicación, el número 15 del artículo »41 de la Orden 213, serie de 1900, pues dicha Orden »modificando el artículo 354 del Código Penal, supri»mió la necesidad de que el juego se realizara en casas »de juego para que fuera delito, y por consiguiente de»clarando la Sala probado que José Magriñá y los in»dividuos que con él estaban reunidos en la casa San »Nicolás 117, estaban jugando al juego prohibido del »monte, hay datos suficientes para condenarlos como »autores del delito de que fueron acusados, sin que »obste para ello el que se jugare habitualmente ó no en «dicha casa."

DECISIÓN DEL RECURSO:—Siendo Ponente el Magistrado Luis Gastón y Gastón.

Considerando que, según ha declarado ya este Tribunal, el párrafo 15 del artículo 41 de la Orden 213, serie de 1900, no ha modificado el artículo 354 del Código Penal, en cuanto á exigir como condición esencial del delito de juego prohibido el que éste se verifique en una casa destinada al sostenimiento de dicho vicio, ó donde se celebren habitualmente dichos juegos, pues así debe entenderse el texto del precepto primeramente citado, dada la locución que en él se emplea de "casas donde se jueguen juegos prohibidos," con las cuales palabras ha querido significarse que se mantiene la necesidad de que exista el expresado elemento como constitutivo de dicho delito.

Considerando que, en tal concepto, y declarándose probado en la sentencia que la casa San Nicolás 117, donde fueron sorprendidos los procesados jugando al monte, no es casa de juego, ni casa donde se jueguen juegos prohibidos habitualmente, la Sala sentenciadora no ha infringido el citado párrafo 15 del artículo 41 de la Orden número 213 del año 1900, al no calificar el hecho como delito, ni ponerlo como tal, según se ha alegado en el recurso, siendo éste, por tanto, improcedente.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la sentencia dictada en 27 de Abril de 1901 por la Sección segunda de la Sala de lo Criminal de la Audiencia de esta capital en la causa de referencia, sin especial condenación de costas.

Comuníquese, etc.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Antonio Pichardo.—Luis Gastón.—José Cabarrocas Horta.—Ambrosio R. Morales.—Juan O'Farrill.

Inf. ley.—Sent. 88.—5 de Agosto de 1901.—(*Gaceta 24 Marzo 1902.*)

Falsedad y falso testimonio:—Recurso procedente de la Audiencia de la Habana interpuesto por Rosario González Pérez contra la sentencia dictada por la Sección primera de la Sala de lo Criminal de

dicha Audiencia en 14 de Mayo de 1901, en la causa criminal seguida contra Faustino Angones Ruviera, Manuel Fernández Echevarría, Ramón Feijóo y Núñez, José García Menéndez y Julián Viñas Saint Justo; acusados por la recurrente los tres primeros de falsedad y falso testimonio y los otros dos de este último delito.

Se declara sin lugar el recurso, consignándose la siguiente doctrina:

> Declarando la Sala sentenciadora que no se ha justificado que una fecha puesta en una cuenta de un establecimiento se refiera al día en que se contrajo el adeudo ó al en que se extendió el documento, falta la base de hecho necesaria para estimar que al consignar esa fecha se cometió la falsedad de alterar la en que se contrajo la deuda.
>
> No incurre en falso testimonio el testigo que declara ser cierta una deuda, que lo es, sin concretar la fecha de la misma, aunque se refiera, en cuanto á la deuda, á una cuenta en la que aparece una fecha distinta á la en que se contrajo aquélla, si en su declaración no se refirió á la fecha sino á la certeza del débito.

HECHOS PROBADOS:—Primero.—Que en 25 de Octubre de 1894 la querellante particular Rosario González Pérez compró al crédito en el establecimiento de ropas de esta ciudad situado en la calle de Galiano número 80 titulado "La Casa Grande" varios artículos que valían $164.25, haciéndose constar así en un libro auxiliar del establecimiento llamado ese libro ó rotulándose "Varios deudores" poniéndose en el asiento respectivo la fecha ya indicada de 25 de Octubre de 1894. Al hacer esa compra la González Pérez manifestó que la cobrasen al padre de ella Fernando González Arencibia; y desde aquella fecha la sociedod dueña de ese establecimiento practicó distintas y repetidas gestiones para hacer efectiva esa suma, sin haberlo obtenido por manifestar el Fernando González Arencibia que él no era sabedor de esa compra hecha por su hija la querellante Rosario González Pérez y excusar ésta el pago porque según alegaba había empobrecido hasta el extremo de tener que hacer trabajos manuales para subsistir; no constando en qué fecha se hizo la última gestión por la sociedad acreedora para el cobro de ese crédito, pero sí que en el año 1896 se requirió de pago tanto á la querellante como al señor González Arencibia no pudiendo determinar el mes en que se hiciera.

Segundo.—Que en 2 de Agosto de 1899 el acusa-

do Faustino Angones Ruviera como gerente de la Sociedad mercantil "Inclán y García," dueños del establecimiento "La Casa Grande" ya mencionada, cedió el crédito de los $164.25 al acusado Ramón Feijóo, entregándole á éste una cuenta copiada del asiento hecho en el libro de referencia extendida por el dependiente, hoy también acusado Manuel Fernández Echavarría, á la cual cuenta se le puso al margen la fecha 27 de Septiembre de 1896, no constando si con esta fecha se quiso indicar que la venta objeto de ese documento se había extendido en ese día, ó si sólo intentó expresar que la misma cuenta se había extendido en ese día, no teniendo más fecha la cuenta de referencia que la indicada.

Tercero. Que al contraer la deuda indicada la querellante, con el establecimiento la "La Casa Grande" se hizo una cuenta por el importe total de lo comprado por aquélla á la que le puso su conformidad la compradora; y se ignora la causa por la cual se hiciera la nueva cuenta que se menciona en el hecho anterior, aun cuando se ha tratado de justificar por los acusados que esto se debió á que Fernando González Arencibia padre de la querellante en una de las veces que se le presentó la cuenta al cobro forcejeó con el que se la presentó y se rompió el documento. Que con la cuenta rehecha de referencia el acusado Ramón Feijóo demandó en 26 de Septiembre de 1899 en juicio verbal ante el Juzgado Municipal de Guadalupe á la querellante, presentando la papeleta de demanda que decía lo siguiente: Señor Juez Municipal. Don Ramón Feijóo y Núñez, del comercio y vecino de Galiano 92, como cesionario de los señores Inclán, García y Compañía demanda en juicio verbal á doña Rosario González, viuda de Mojarrieta, cuyo domicilio ignora para que le abone la suma de 164 pesos 25 centavos en oro, procedentes de efectos tomados en el establecimiento de sus cedentes, según podrá justificar en el trámite correspondiente. Otrosí: como quiera que ignora el actual domicilio de la demandada pido al Juzgado se sirva ordenar sea citada por la GACETA OFICIAL librándose el correspondiente edicto que se me entregará para cuidar de su diligenciamiento. Justicia, etc. Habana Septiembre 26 de 1899.—Ramón Feijóo. No habiéndose podido demostrar si al serle endosada la cuenta de referencia al acusado Feijóo éste supiera que había sido rehecha, así como si estaba enterado de la fecha en que la querellante contrajo la deuda. Quinto:

que en el juicio verbal de que se habla en el hecho anterior el procesado Ramón Feijóo pidió y obtuvo que se siguiese procedimiento en rebeldía de la demandada por alegar que ignoraba su residencia; en ese mismo juicio el indicado Feijóo propuso como testigos á los acusados José García Menéndez y Julián Viñas Saint Justo para que declarasen «como era cierto que á fines «de Septiembre de 1896 la demandada compró al fiado «en el establecimiento de ropas "La Casa Grande" los «géneros que se detallan en la cuenta presentada pre«vio ajuste del precio y obligándose á pagar su importe «de 164 pesos 25 centavos oro en el mismo estableci«miento, lo cual les consta porque en esa fecha eran «dependientes de dicho establecimiento sin que tengan «noticias de que la demandada haya abonado esa cuen«ta, pues por el contrario los dueños le han encargado «en distintas ocasiones que averigüen el paradero de la «deudora para exigirle el pago de la deuda,» y ambos acusados José García Menéndez y Julián Viña al declarar como testigos dijeron: «que es cierto lo que se «les pregunta relativo á la deuda contraída por la de«mandada, según aparece de la cuenta presentada en «autos que se les puso de manifiesto. En el expresado «juicio verbal se dictó sentencia condenando á la de«mandada en rebeldía y á consecuencia de ello en el «procedimiento apremio se embargaron bienes muebles «que poseía dicha demandada.»

Resolución recurrida:—La Audiencia estimando que esos hechos no constituyen delito, absolvió á los acusados, con las costas de oficio.

Fundamentos del recurso de casación:—Contra ese fallo interpuso la querellante Rosario González Pérez el recurso, alegando que lo autorizan el artículo 847, número 1º del 848 y 2º del 849 y el 854 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y que se han infringido en la sentencia recurrida: Primero. «El artículo 311 en combinación con el número 5º del «310 del Código Penal, puesto que declarándose pro«bado en el primer resultando de la sentencia recurri«da que la venta de mercancías hecha á la querellante «en el establecimiento de ropas "La Casa Grande" lo «fué en 25 de Octubre de 1894 se estima que no cons«tituye delito de falsedad en documento mercantil «el hecho de parecer sustituída esa fecha en la cuenta «que motivó la querella con la del 27 de Septiembre de «1896, pues ya hubiera querido indicarse con ello que «en este último día se había contraído la duda por

«la querellante particular ya que esa era la fecha «en que se hizo la mencionada cuenta, de todas ma«neras resulta una alteración de la verdad en la «fecha del adeudo, cometida evidentemente con el «propósito de privar á la expresada querellante de «su derecho de alegar la prescripción de dicho «adeudo. Segundo: Los artículos 314 y 315 del Có«digo Penal, puesto que aun cuando quiere negarse «el carácter de documento mercantil á la cuenta de «referencia, siempre habría que estimarla como un do«cumento privado, dolosamente preparado con perjui«cio de tercero ó con ánimo de causárselo mediante la «alteración de la fecha de venta de las mercancías, «cuya alteración lo mismo que el uso del documento «de esa manera alterado son constitutivo de delito. «Tercero: El párrafo primero del artículo 331 del Có«digo Penal; puesto que según se declara probado en «el quinto Resultando de la sentencia recurrida al «contestar los acusados José García Menéndez y Julián «Viñas á la pregunta que se les hizo en el juicio verbal «establecido en el Juzgado Municipal de Guadalupe «por don Ramón Feijóo como cesionario de los señores «Inclán, García y Compañía para que dijeran "como «era cierto que á fines de Septiembre de 1896 la de«mandada compró al fiado en el establecimiento de «ropas "La Casa Grande" los géneros que se detallan «en la cuenta presentada previo ajuste del precio y «obligándose á pagar su importe de $164.25 centavos «oro en el mismo establecimiento, lo cual les constaba «porque en esa fecha eran dependientes de dicho esta«blecimiento; sin que tuvieran noticias de que la de«mandada hubiese abonado esa cuenta, pues por el «contrario los dueños les habían encargado en distintas «ocasiones que averiguaran el paradero de la deudora «para exigirle el pago de la deuda" dijeron dichos acu«sados que era cierto lo que se les preguntaba relativo «á la deuda contraída por la demandada, según apare«cía de la cuenta presentada en autos que se les puso «de manifiesto; es decir, que era cierto, contra lo que «se declara probado en el primer Resultando de la sen«tencia recurrida que la compra de las mercancías se »había efectuado á fines de Septiembre de 1896; falso «testimonio en causa civil cometido por dichos acusa«dos constitutivo de delito y manifiestamente encami«nados á corroborar la falsedad perpetrada por los «otros acusados al alterar la verdadera fecha de la «cuenta para impedir á la querellante que pudiera uti-

«lizar la excepción de prescripción contra la deuda á «que se hace referencia en dicha cuenta.»

DECISIÓN DEL RECURSO:—Siendo Ponente el Magistrado Luis Gastón y Gastón.

Considerando: que los hechos transcritos de la sentencia no constituyen el delito de falsedad á que se contraen los dos primeros motivos del recurso establecido, porque aun en el caso de que se estimara verdadero documento mercantil ó privado á los efectos del artículo 311 en relación con el número quinto del 310 ó de los artículos 314 y 315 del Código Penal la cuenta de que en el recurso se trata, es indudable que, no habiéndose probado, conforme lo declara la misma sentencia, si con la única fecha—27 de Septiembre de 1896—que aparece escrita en esa cuenta, se quiso indicar que la venta de mercancías en ella consignada se había hecho ese día ó si sólo se intentó expresar que en él se había extendido la cuenta misma, no cabe lógicamente afirmar que por contener dicha cuenta la referida fecha, de 27 de Septiembre de 1896, en vez de la de 25 de Octubre de 1894, que lo es de la mencionada venta se ha alterado la fecha verdadera de las tantas veces aludida cuenta; puesto que en realidad carece ésta de fecha alguna cuya significación se conozca; por tanto, al no aplicar la Sala sentenciadora en el caso y de autos los preceptos legales enunciados, no los infringió, contra lo que á este respecto se sostiene en dichos dos motivos.

Considerando en cuanto al tercero y último motivos del recurso, que no hubo de cometerse el delito de falso testimonio que prevé y castiga el párrafo 1º del artículo 331 del citado Código, en el hecho de contestar los testigos García y Viñas en la forma que lo hicieron á la pregunta que se les dirigió en el juicio verbal respectivo, según lo que de ello aparece probado en el quinto resultando de la sentencia reclamada; toda vez que, sin concretar sus dichos al punto de si era ó no cierta la fecha por que se les interrogaba, declararon la certeza de la deuda demandada en el expresado juicio, concordando en este extremo con la afirmación que sobre él hace la misma sentencia recurrida; y, por consiguiente, no incidió la Sala sentenciadora en error alguno de derecho al dejar de aplicar al hecho de referencia el precepto legal indicado.

Considerando que, por tales conceptos, son de desestimarse los motivos de casación alegados; y procede que, declarándose sin lugar el recurso interpues-

to, se impongan las costas del mismo á la recurrente, en observancia de lo prescrito en el artículo 40 de la Orden 92, serie de 1899, que rige en la materia.

Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley establecido por Rosario González Pérez contra la sentencia dictada en la referida causa, con fecha catorce de Mayo último, por la Sección primera de la Sala de lo Criminal de la Audiencia de la Habana, con las costas del mismo á cargo de la recurrente.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Antonio Pichardo. Luis Gastón.—José Cabarrocas Horta.—Ambrosio R. Morales.—Juan O'Farrill.

Inf. ley.—Sent. 89.—10 de Agosto de 1901.—(*Gac. 24 Marzo 1902*).

Circuns. atenuantes.—Recurso procedente de la Audiencia de la Habana interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la sentencia dictada por la Sección primera de lo criminal de dicha Audiencia en 20 de Abril de 1901, en causa seguida contra Miguel Rodríguez Alfonso (a) Miguelito Cañizares y José Sáez Aranguren (a) Aquileo, por *homicidio*.

Se declaró con lugar el recurso, consignándose la siguiente doctrina:

> La circunstancia tercera del artículo 9º del Código Penal, no es de apreciarse cuando de la situación moral del culpable y de los medios y formas empleados para ejecutar el delito, no puede inferirse prudencialmente que en su ánimo no estuvo el causar un mal de tanta gravedad como el que produjo.

Hechos probados:—De siete á siete y media de la mañana del día 25 de Diciembre del año próximo pasado, el mestizo Elías Navarro y Gómez, como de 24 años de edad, hijo de Angela, y albañil, que en la noche anterior había cenado en unión de los mestizos Luis y Pablo Salgado, Juan Vargas y Rafael Monjiote, transitaba con éstos, llevando guitarra y un güiro, instrumentos que habían tocado la noche anterior por la calle de San José entre las de Hospital y Espada, y al llegar frente á la ciudadela número 164 de dicha calle, se encontraron con un grupo de personas que

marchaba en dirección opuesta formado por Miguel Rodríguez Alfonso (a) "Miguelito Cañizares," José Sáez Aranguren (a) "Aquileo," ambos mayores de 18 años de edad, un negro, uno ó dos individuos más, y al aproximarse ambos grupos, el negro de los del segundo dijo á los del primero que se detuviesen para que tocaran un zapateo, contestándoles Navarro y Pablo Salgado que no les podían complacer porque estaba prohibido tocar en la calle, y porque se encontraban muy fatigados, á lo cual contestó el negro diciéndoles que se fueran "á la puta de su madre." A esta injuria contestaron Salgado y Navarro diciendo que no lo habían provocado y que no había motivos para provocar reyerta, y adelantándose Rodríguez Alfonso sobre Pablo Salgado, injuriándolo, trató de darle una bofetada, lo que no logró por haberse interpuesto entre ambos el Navarro. Vista la intervención de éste por Rodríguez, éste retrocedió y dirigiéndose á José Sáez le dijo "dame el cuero", con lo que indicaba que le diese el cuchillo que llevaba, y Sáez desabotonándose el saco que vestía, sacó de la cintura en que lo portaba un cuchillo de punta y se lo entregó á Rodríguez, el cual profiriendo nuevas injurias, se abalanzó sobre Navarro, que detuvo la primera acometida con la guitarra. No cesó por esto la agresión de Rodríguez, visto lo cual por Navarro comenzó éste á retroceder de espalda defendiéndose con la guitarra, hasta que habiendo llegado junto á la acera perdió el equilibrio y cayó al suelo, abalanzándose entonces sobre él su agresor, que le infirió una herida de diez centímetros de extensión, paralela al eje del cuerpo, en el límite extremo derecho de ambas regiones femorales, que interesó músculos y paquete vásculo-nervioso, seccionándolo por completo. Al recibir esta herida trató de incorporarse Navarro para huir de Rodríguez, y cuando ya estaba medio incorporado y de espaldas á éste, Rodríguez le tiró un nuevo golpe, clavándole el puñal en el tercio inferior de la porción lumbar, región raquídea costoiliaca, lado derecho; tan vigoroso fué este golpe, que el puñal se clavó en la herida, y al tratar de extraerlo Rodríguez se partió, quedándose en la herida un fragmento como de 5 centímetros de largo. Incorporado al fin Navarro, emprendió la fuga, haciéndolo al propio tiempo Rodríguez, perseguido por Monjiote. Navarro llegó á su casa, que es la número 166 de la calle de San Rafael, y en ella inmediatamente murió de resultas de la herida de la pierna derecha,

que era mortal por necesidad, salvo que en el instante de recibirla no le atendiera un cirujano.

RESOLUCIÓN RECURRIDA:—La Sala sentenciadora estimando los hechos referidos como constitutivos del delito de homicidio; y á Rodríguez Alfonso y Sáez Aranguren autores del mismo, con la atenuante, este último, del número 3º del artículo 9º del Código Penal condenó al primero á la pena de 14 años, 8 meses y 1 día de reclusión temporal, y á Sáez Aranguren á 12 años y 1 día de la misma pena: y á los dos á las accesorias correspondientes, pago de costas de por mitad y de la cantidad de cinco mil pesos como indemnización en favor de los causahabientes del interfecto; como abono á ambos procesados de la mitad del tiempo de prisión preventiva sufrida.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN:—Contra dicha sentencia interpuso el Ministerio Fiscal el recurso, autorizado, por el artículo 847, número 1º del 848 y 5º del 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; citando como infringidos, por indebida aplicación, el número 3º del artículo 9º en relación con el 2º del 80 del Código Penal y, por falta de aplicación, el número 1º de este último artículo; y alegando en concepto de las infracciones reclamadas que «de los he»chos probados no hay ninguno que permita afirmar »tuviera José Sáez la intención de que Rodríguez hi»riese, solamente, á Navarro, y esta falta de inten»ción de que se mate, no puede suponerse sin un an»tecedente positivo que lo dé á entender en quien su»ministra un cuchillo de punta á una persona que va »á acometer á otra, sobre todo cuando á ésta no se le »ha visto armada ni ha realizado actos de agresión ó »acometimiento, como no los realizó Navarro, ni nin»guna de las personas que lo acompañaban.»

DECISIÓN DEL RECURSO:—Siendo Ponente el Magistrado José Cabarrocas Horta; y

Considerando que la circunstancia atenuante tercera del artículo noveno del Código Penal no es de apreciarse cuando de la situación moral del culpable, en el delito, y de la proporción que haya entre los medios y formas empleados para su ejecución y el hecho mismo que lo constituya, no puede inferirse prudencialmente, que en el ánimo de aquél no estuvo causar un mal de tanta gravedad como el que produjo.

Considerando que en el caso objeto del recurso, no concurre la mencionada atenuante, porque habiendo entregado Sáez Aranguren á Rodríguez Alfonso el

cuchillo de referencia con el intento manifiesto de que persistiera en la agresión injustificada que ya había iniciado contra uno de los del grupo de que formaba parte Navarro, y habiendo presenciado inmediatamente después—lo que se deduce en rigor de la misma sentencia recurrida—cómo Rodríguez Alfonso, continuando en su agresión, se abalanzó, cuchillo en mano, sobre Navarro, inerme y actitud no agresiva, y le hirió por dos veces, una caído éste al retroceder de espaldas para esquivar el golpe que se le asestaba, otra al incorporarse para huir,—lo cual supone en la ejecución del hecho tiempo suficiente para haber tratado de impedirlo,—sin que aparezca probado que ningún momento intercediera Sáez Aranguren á ese propósito, es ilógico presumir que no tuviera la intención de que con la referida arma causase Rodríguez Alfonso la muerte á Navarro; pues que así la situación moral del culpable, en el delito, como los medios y formas empleados para su realización, corresponden adecuadamente á la gravedad del mal producido; y, por tanto, al no hacer igual apreciación la Sala sentenciadora, que estimó, por el contrario, que concurría en el caso dicha atenuante, en la cooperación prestada por Sáez Aranguren á la consumación del crimen relacionado, infringió el precepto legal contenido en la circunstancia tercera del artículo 9º del Código Penal y, consiguientemente, los números 1º y 2º del artículo 80 del mismo Código, según sostiene el Ministerio Fiscal en el único motivo del recurso interpuesto.

Considerando que esto sentado, procede la casación pretendida con las costas de oficio.

Fallamos: que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación por infracción de ley establecido por el Ministerio Fiscal contra la sentencia que, con fecha 20 de Abril último dictó en la expresada causa la Sección Primera de la Sala de lo Criminal de la Audiencia de la Habana, la cual sentencia casamos y anulamos, declarando las costas de oficio.

Así por esta nuestra sentencia que, como la qne seguidamente habrá de dictarse, se comunicará etc., lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Antonio Pichardo.—Luis Gastón.—José Cabarrocas Horta.—Ambrosio R. Morales.—Juan O'Farrill.

Segunda sentencia.—En la misma fecha dictó el Tribunal nueva sentencia aceptando los hechos probados de la casada, y cuyos Considerandos y parte dispositiva dicen así:

Primero. Considerando que no es de apreciarse en el hecho calificado circunstancia alguna modificativa de responsabilidad criminal; y, especialmente. la antes dicha, del artículo noveno del Código Penal, en cuanto á Sáez Aranguren, por corresponder á la gravedad del mal causado á la situación moral del culpable, en el delito, y á los medios y formas empleados para ejecutarlos.

Segundo. Considerando que las costas procesales se entienden impuestas por la ley á los criminalmente responsables de todo delito:

Fallamos que debemos condenar y condenamos, reproduciendo el fallo pronunciado en esa misma sentencia, en la parte compatible con el referido recurso á Miguel Rodríguez Alfonso (a) "Miguelito Cañizares" y José Sáez Aranguren (a) "Aquileo", como autores de un delito de homicido, sin circunstancias modificativas de responsabilidad criminal, á la pena de catorce años, ocho meses y un día de reclusión temporal, accesorias de inhabilitación absoluta temporal en toda su extensión, y sujeción á la vigilancia de la Autoridad durante el tiempo de la condena y otro tanto más, que empezará á contarse desde el cumplimiento de la misma; al pago de las costas procesales de por mitad, y á satisfacer solidariamente á los causahabientes del interfecto Navarro, por vía de indemnización, la cantidad de 5.000 pesetas; sirviéndoles de abono á ambos procesados la mitad de la prision preventiva que hubieren sufrido por esta causa, á los efectos de la cual les declaramos insolventes. Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Antonio Pichardo. —Luis Gastón.—José Cabarrocas Horta.—Ambrosio R. Morales.—Juan O'Farrill.

Inf. ley.—Sent. 90.—12 de Agosto de 1901.—(*Gac. 24 Marzo 1902.*)

Estafa.—Recurso procedente de la Audiencia de la Habana interpuesto por Joaquín Reyes y Valdés contra la sentencia dictada por la Sección segunda de la Sala de lo Criminal de dicha Audiencia en 2 de Mayo de 1901 en causa que se le siguió por el expresado delito.

Se declara con lugar el recurso, consignándose la siguiente doctrina:

> No constituye el delito de estafa el hecho de negarse á la devolución de una cantidad recibida en pago de determinadas gestiones, la cual, según convenio, debe, devolverse si las gestiones no dan dentro de determinado plazo, el resultado convenido por las partes si consta que aquéllas empezaron á practicarse. Tampoco constituye dicho delito el hecho de negar que la cantidad se recibió por el concepto indicado, sino por otro distinto; pues la entrega se hizo no mediante obligación de entregar ó devolver la suma recibida, sino mediante un contrato, cuyo cumplimiento es exigible en vía civil.

HECHOS PROBADOS:—Joaquín de los Reyes Valdés, mayor de 18 años de edad, defendió como abogado á María Luisa Martínez en su carácter de acusador particular en la causa que se inició por rapto de Francisca Aguirre en el juzgado de Guadalupe de esta ciudad contra Federico García Ramos. Elevada dicha causa á este Tribunal, el letrado Reyes Valdés formuló conclusiones provisionales en ella á nombre de María Luisa Martínez y celebrado el juicio oral se dictó sentencia condenando á García Ramos á la pena de 1 año, 8 meses y 21 días de prisión correccional, accesorias y costas y á dotar á la ofendida.—Declarada firme esa sentencia, se dispuso su cumplimiento y en tal estado la causa, antes de que se lograse la captura de García Ramos en los primeros días de Agosto próximo pasado, se acercó al letrado Reyes Valdés, Joaquín García Ramos, hermano del reo Federico de los mismos apellidos y reinterando á Reyes Valdés ofertas que ya le había hecho para que obtuviese para su hermano el perdón de la ofendida en la causa de referencia convino Reyes Valdés con el Joaquín en que él gestionaría dicho perdón mediante 15 centenes de los cuales le entregó en el acto Joaquín García Ramos 10 centenes, comprometiéndose á entregarle los 5 restantes cuando fuese declarada extinguida la acción penal, habiéndose constituído fiador del pago de esos centenes el letrado Gastón Mora y Varona en un documento que fué entregado por García Ramos á Reyes, que dice así:—«El señor García Ramos entregará además al señor licenciado José Joaquín Reyes la cantidad de 5 centenes ó sea $26.50 centavos dentro del término de 3 meses después de haberse declarado extinguida la acción penal por el perdón de la parte raptada res-

pondiendo del pago esta suma de 5 centenes el letrado Gastón Mora.—Fecha ut anten.—Gastón Mora.—Rubricado."—Fué condición del contrato entre García Ramos y Reyes Valdés que si éste no obtenía el perdón dentro del plazo de 15 días reintegraría á García Ramos los diez centenes que había recibido el d a 2 de de dicho mes de Agosto. Reyes Valdés pudo obtener de la acusadora particular María Luisa Martínez que suscribiese una instancia dirigida al Tribunal concediendo su perdón á Federico García Ramos, pero como esta instancia no fué ratificada por la ofendida por el delito se ordenó el inmediato cumplimiento de la sentencia, siendo reducido Federico García Ramos á prisión. Transcurridos ya los quince días convenidos para obtener la declaratoria de exención de responsabilidad criminal y vista la no ratificación del perdón de la Martínez, Joaquín García Ramos reclamó á Reyes los 10 centenes que le había entregado, negando aquél haberlos recibido en el concepto con que le fueron entregados el 2 de Agosto y alegando que eran suyos por razón de las costas á que había sido condenado á pagarle Federico García Ramos como defensor de la acusadora particular. No consta probado que cuando Reyes Valdés celebró el contrato con Joaquín García Ramos aun estuviese encargado de la defensa de María Luisa Martínez. El reo Federico García Ramos fué al fin puesto en libertad por haberlo indultado el Gobierno Militar. Cuando Reyes Valdés recibió de Joaquín García Ramos los 10 centenes el 2 de Agosto se negó Reyes á firmar un resguardo que le exigió García alegando que su palabra era bastante garantía con lo cual se conformó García.

Resolución recurrida:—La Sala sentenciadora calificó los hechos probados como constitutivos del delito de estafa que prevé el inciso 5º del artículo 559 del Código Penal, en relación con el inciso 2º del artículo 558 de dicho Código; y considerando autor de ese delito por participación directa al procesado Reyes Valdés, sin apreciar circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, le condenó á la pena que juzgó procedente.

Fundamentos del recurso de casación:—Contra la expresada sentencia estableció recurso de casación por infracción de ley el procesado, al que se adhirió el Ministerio Fiscal en el acto de la vista, autorizado por el caso 1º del artículo 849 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, recurso que sólo fué admitido en cuanto á

los fundamentos 2º y 3º, teniéndose por ampliados por el único alegado por el recurrente, en su escrito de 19 de Junio último; fundando dichos motivos en la infracción del inciso 5º del artículo 559 del Código Penal, por los siguientes conceptos. Primero: que la sentencia da por probado que el abogado Reyes recibió de Joaquín García Ramos la cantidad de $53 comprometiéndose éste á entregar $26.50 centavos en virtud de un contrato celebrado entre ambos, y no por ninguno de los tres conceptos que expresa el inciso 5º del citado artículo 559; circunstancias por las cuales lo estipulado en dicho contrato debe regirse por las leyes civiles y no por las penales. Segundo: al expresar la sentencia «que el hecho de negarse Reyes á de»volver á García Ramos los 53 pesos recibido bajo »el pretexto que le eran debidos en conceptos de "honorarios," constituye el delito de estafa, infringe dicho precepto legal, porque la negativa de que habla la ley es la absoluta, pero no la que se hace en determinadas condiciones.—Tercero: que en los hechos declarados probados no concurren las circunstancias que constituyen el delito de estafa, porque si bien Reyes recibió cierta cantidad de dinero con encargo determinado no la recibió en virtud de depósito, comisión ó administración, ó por otro título que produzca obligación de entregarla ó devolverla. y que al declararse probado, «que fué condición del contrato celebrado la «devolución del dinero entregado, en el caso de que «Reyes no obtuviese el perdón de la raptada, la apli«cación que se hace de esa parte del artículo es impro«cedente, porque al hablar la ley de títulos que produ«cen la obligación de devolver se refiere á la obligación «que directamente tiene su origen en la naturaleza «propia del contrato de que nace; pero no la de «una condición del contrato que puede ser imposible, «pues Reyes realizó todos los actos que habían de pro«ducir, como consecuencia, el perdón solicitado, y que «no se obtuvo por causas independientes á su voluntad» que es condición esencial del delito de estafa apropiarse la cosa que se recibió en depósito, comisión ó administración, lo cual no resulta en el caso que se examina, puesto que no ha habido aprehensión de la cosa recibida, ni intención de apropiársela, empleando fraude ó dolo, lo cual no resulta, y sí por el contrario se declara probado en la sentencia que Reyes no negó haber recibido el dinero sino que se le aplicó en pago de honorarios.

DECISIÓN DEL RECURSO:—Siendo Ponente el Magistrado Ambrosio R. Morales.

Considerando que según el número quinto del artículo 559 del Código Penal, cometen delito de estafa los que en perjuicio de otro se apropiaren ó distrajeran dinero, efectos, ó cualquiera otra cosa mueble que hubieren recibido en depósito, comisión ó administración ó por otro título que produzca obligación de entregarla ó devolverla, ó negaren haberla recibido.

Considerando que el hecho de haber convenido el Ldo. Reyes con Joaquín García Ramos en gestionar el perdón de la parte ofendida por el delito de rapto que cometió su hermano, mediante 15 centenes, de los que recibió diez á cuenta, ofreciéndosele los cinco restantes, dentro de los tres meses después de haberse declarado extinguida la acción penal, quedando en otro caso obligado Reyes á devolver los diez recibidos, si á los quince días no había logrado dicho perdón, devolución que no efectuó al no obtenerlo dentro del término fijado, alegando haber recibido la cantidad en concepto distinto al que le fué entregada; no constituye el delito de estafa que comprende la disposición citada, porque aparte de que dicho Letrado, según declaran también los hechos probados, dió comienzo á su gestión obteniendo, como obtuvo, que Luisa Martínez, acusadora privada, le suscribiera la instencia otorgando el referido perdón, que se negó después á ratificar la ofendida, gestión que evidencia la falta de intención dolosa por su parte; los hechos referidos no demuestran que el recurrente hubiera recibido la expresada cantidad en depósito, comisión ó administración ó por otro título análogo, que trajese consigo la obligación de entregarla ó devolverla y no le permitiera legalmente, en momento alguno, como no sucede en este caso, hacer suya la cantidad recibida; sino que la recibió á virtud de un contrato sujeto á derechos y obligaciones recíprocos, dependiente de la condición impuesta al mismo y cuyo cumplimiento ó incumplimiento había de dar derecho á los contratantes para exigirse las prestaciones á que por su parte uno ú otro resultare obligado dentro del orden civil, sin que pueda, por lo tanto, decirse que se apropió los diez centenes recibidos, puesto que desde el momento en que los recibió como pago á cuenta de la gestión que había de practicar, los hizo suyos, no obstante la obligación de devolver igual cantidad si llegase el caso ya previsto.

Considerando que no puede estimarse como ele-

mento constitutivo del delito de estafa, según lo aprecia el Tribunal sentenciador en su primer Considerando, el hecho de que Reyes negara haber recibido la cantidad en el concepto que aparece del contrato que celebró alegando otro distinto, pues no habiéndose entregado dicha suma por ninguno de los títulos que comprende el número quinto del artículo 559, ya citado, la negativa de haberla recibido en uno ú otro concepto expresados en el fallo recurrido no determina un acto delictuoso, puesto que éste se genera cuando se niega el recibo de la cantidad que, á virtud de los expresados títulos, fué entregada.

Considerando que por los fundamentos expuestos la Sala sentenciadora ha incurrido en el error de derecho é infracción de ley que le atribuye el recurrente, al calificar y penar como delito de estafa un hecho que no lo constituye; y, en consecuencia, procede declarar con lugar el recurso interpuesto.

Fallamos: que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por Joaquín de los Reyes Valdés contra la sentencia dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Criminal de la Audiencia de la Habana el 2 de Mayo último, en causa por estafa; y, en consecuencia, casamos y anulamos dicha sentencia que condenó al mencionado Reyes Valdés, sin especial condenación de costas.—Comuníquese, etc.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Antonio Pichardo.—Luis Gastón.—Ambrosio R. Morales.—Juan O'Farrill.—Francisco Noval y Martí.

Segunda sentencia.—En la misma fecha se dictó nueva sentencia, aceptando los hechos de la casada y cuyos considerandos y parte dispositiva dicen así:—

Siendo Ponente el Magistrado Ambrosio R. Morales.

Reproduciendo los Resultandos de la sentencia casada; y

Considerando que los hechos declarados probados no constituyen el delito de estafa, imputado por el Ministerio Fiscal al procesado, ni otro alguno, pues siendo elemento característico del delito que comprende el número quinto del artículo 559 del Código Penal el abuso de confianza no cabe deducirse en el presente caso, pues aparte de que el abogado Reyes dió comienzo á su gestión obteniendo, como obtuvo, que Luisa Martínez, acusadora privada, le suscribiera la instan-

de 12 años, darle 50 centavos porque se dejara tocar, y luego intentó levantarle el vestido.

Decisión del recurso:—Siendo Ponente el Magistrado Luis Gastón y Gastón.

Considerando que según lo establecido en el último párrafo del artículo 3º del Código Penal, el que da principio á la ejecución de un delito, cualquiera que éste sea, por hechos exteriores, y no practica todos los actos subjetivos necesarios para que quede realizado el mal que se propuso, ó sea la acción objetiva del delito, por causa ó accidente ajeno á su voluntad, es culpable solo de tentativa del mismo delito.

Considerando que estas condiciones concurren en los hechos que se declaran ejecutados por el procesado Mora, quien al llamar á la niña Julia Herrera, menor de doce años, á su habitación ó lugar donde se encontraba, ofreciéndole una dádiva para que se prestara á tener actos de lubricidad, y ya allí pretender levantarle las faldas para realizar un mal propósito, consistiendo de proseguir en él por las amenazas que en aquel momento le hizo la niña de pedir auxilio á la policía, es evidente que no llegó á practicar por su parte todos los actos que constituyen realmente el abuso deshonesto que se proponía perpetrar, sino que solo dió principio directo á su ejecución por actos exteriores, sin continuar en ella por la causa ya dicha, que no fué un propio y voluntario desistimiento.

Considerando que, en tal concepto, la Sala sentenciadora, al calificar de tentativa los hechos que declara probado en la sentencia, no ha incurrido en el error de derecho que se invoca en el recurso.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la sentencia dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Criminal de la Audiencia de la Habana en la causa seguida por abusos deshonestos, á Alejandro Mora Lassalle, sin hacer especial condenación de costas.

Comuníquese etc. Así por esta nuestra sentencia, los pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Antonio Pichardo.—Luis Gastón.—José Cabarrocas Horta.—Ambrosio R. Morales.—Juan O'Farrill.

Inf. ley.—Sent. 92.—15 de Agosto de 1901. (*Gac. 24 de Marzo 1902.*)

Estafa.—Recurso procedente de la Audiencia de la Habana interpuesto por Francisco y Fernando Suárez Canellas, contra sentencia dictada por la Sala de lo Criminal de dicha Audiencia en 8 de Mayo de 1901, en causa que les siguió por el expresado delito.

Se declaró sin lugar el recurso, consignándose la siguiente doctrina:

> El otorgamiento de un contrato simulado con objeto de perjudicar á un tercero constituye un delito de estafa, aunque el perjuicio no llegara á realizarse; siendo de apreciarse esta circunstancia en relación con los actos ejecutados, no para desvirtuar la naturaleza del delito, sino para determinar el grado de ejecución del mismo.
>
> El número 1º del artículo 849 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, no autoriza á discutir en casación cuestiones de penalidad.

HECHOS PROBADOS.—Primero. Que por escritura de 5 de Septiembre de 1899 ante el Notario de esta ciudad Francisco de Castro y Flaquer, Francisco Suárez Canella, mayor de 18 años de edad, vendió á Fernando Suárez Canella, mayor de 18 años de edad, y hermano del anterior y á Baltasar González Caballín el establecimiento de tejidos con sastrería y camisería que poseía en la calle de Ricla en esta ciudad número 115. En el mismo instrumento y con objeto de explotar aquel giro Fernando Suárez Canella y Baltasar González Caballín constituyeron una sociedad mercantil colectiva por término de 3 años con un capital de $410.50 de los cuales aportó Suárez $271 y González $139.50, girando la sociedad bajo la razón de "Suárez y González" siendo gerentes ambos socios con iguales facultades.

Segundo. Que en el mes de Julio del año 1900 se incendió el establecimiento que explotaba la sociedad de Suárez y González, haciendo efectiva los socios en su oportunidad la suma en que habían asegurado ese riesgo después de repartirse ambos socios parte del seguro convinieron y llevaron á cabo el depositar el resto ascendente á 1,800 pesos en oro en poder de Higinio Gutiérrez, del comercio de esta plaza, con objeto de pagar con dicha cantidad las deudas que tenía la sociedad; el importe de las cuales se desconoce, y después de repartirse el resto en la proporción correspon-

diente al capital que cada uno de ellos representaba en la sociedad.

Tercero. Que el Fernando Suárez Canella y su hermano Francisco de los mismos apellidos concertaron el apoderarse de dicha cantidad defraudando á González de lo que de ella pudiera corresponderle, y al efecto Fernando Suárez suscribió con la firma de la sociedad á favor de su hermano Francisco un documento del siguiente tenor: Debemos y pagaremos á don Francisco Suárez ó á su orden la cantidad de 1,876 pesos 70 centavos oro español cuya cantidad nos facilita dicho señor para surtir nuestro establecimiento de sastrería y camisería situado en la calle de Riela número 115. Comprometiéndonos á devolverle ó abonarle dicha cantidad el día 1º de Septiembre del presente año; al cumplimiento de este pagaré, respondemos con nuestros bienes presentes y futuros, y para que conste así firmamos el presente en la Habana á 20 de Mayo de 1900. Suárez y González.—Son 1,876 pesos 70 centavos.—En ningún tiempo Francisco Suárez había entregado á la sociedad de Suárez y González la cantidad que expresa dicho pagaré.

Cuarto. Que en 10 de Octubre del año próximo pasado Francisco Suárez bajo la dirección del letrado José Anacleto Mora promovió en el Juzgado del Distrito del Este diligencias para preparar la vía ejecutiva contra la sociedad de Suárez y González para el cobro de la deuda supuesta en el pagaré de referencia pidiendo el reconocimiento de la firma que lo autoriza y dispuesta esta diligencia en proveído del mismo día 10 fué citado en la propia fecha Fernando Suárez, quien al día siguiente compareció en el Juzgado y reconoció como legítima la firma que autorizaba el pagaré de 20 de Mayo de 1900. El 12 de Octubre dedujo Francisco Suárez su demanda en vía ejecutiva contra la sociedad de Suárez y González para el cobro del importe del pagaré y despachada la ejecución al siguiente día con fecha 13 del mismo mes fué requerido de pago Fernando Suárez, el cual manifestó que carecía de efectivo en ese momento, por lo que el alguacil le hizo saber á instancia del actor que quedaba embargada la cantidad de 1,800 pesos que la sociedad de Suárez y González tenía depositada en poder de Higinio Gutiérrez. Hecha la citación de remate al Fernando Suárez y notificado el Gutiérrez del embargo de la cantidad que tenía en depósito hubo de enterarse de lo que ocurría Baltasar González Caballín, el otro

socio y dentro del término legal se personó en el juicio á formular su oposición á la ejecución, la cual formalizó en 25 del propio mes de Octubre, alegando en otras excepciones la de falsedad del título. Francisco Suárez contestó á la oposición pidiendo que se declarase sin lugar.

Quinto. Que Francisco Suárez solicitó del Juzgado en 8 de Noviembre último que se tuviera á la sociedad que representaba por separada de la oposición que había formulado su otro socio González Caballín, el cual se opuso á esta pretensión que declarada sin lugar por auto de 7 de Diciembre siguiente.

Sexto. Que intimados las hermanos Suárez Canella por las consideraciones que el letrado señor Emilio López defensor de González Caballín les hizo acerca de la responsabilidad que entrañaba la conducta que venían observando, en 7 de Enero último presentaron al Juzgado un escrito que fué ratificado al siguiente día en el cual el Francisco Suárez manifestó que el Fernando le había satisfecho el importe del pagaré habiendo garantizado el Fernando al letrado López el pago de sus honorarios. Con esta diligencia terminó el referido juicio iniciándose á seguida esta causa á virtud de querella que dedujo el Ministerio Fiscal, habiéndose justificado que González Caballín no ha recibido por el juicio ningún daño, siendo incierto el pago que confesó Francisco Suárez.

Resolución recurrida:—La Audiencia condenó á los procesados á la pena de dos meses un día de arresto mayor á cada uno, como autores de un delito de estafa por simulación de contrato.

Fundamentos del recurso de casación:—Los procesados interpusieron recurso de casación por infracción de ley contra el fallo de que se trata exponiendo en su escrito que autoriza el recurso el número primero del artículo 849 de la Ley procesal, citando como infringidos: A. El número segundo del artículo 562 del Código penal, pues en los hechos que el Tribunal declaró probados no hay ninguno que pruebe el perjuicio que sufrió Baltasar González Caballín, único que puede ostentar el título de perjudicado, por lo que la interpretación legal que la Sala da á esos hechos es errónea, porque no existe dentro de la redacción y sentido literal del párrafo segundo del artículo 562 del Código Penal, como dentro de la interpretación de dicho precepto ha merecido en la jurisprudencia del Tribunal Supremo Español, un delito de estafa por simu-

lación de contrato, sin la concurrencia del perjuicio de tercero, y cuyo perjuicio, para que pueda apreciarse, ha de estar tan probado como el hecho de la simulación, agregando que basta la lectura del caso segundo del artículo 562 del Código Penal, para ver la necesidad del perjuicio para que exista el delito que se persigue en esta causa, sin que baste—como afirma el fallo—el hecho solo de otorgarse el contrato, pues si éste no va acompañado del perjuicio, no constituye el delito que pena el caso segundo del citado artículo, y al afirmar el Tribunal que no se ha ocasionado perjuicio, ni existe base para poder determinar la multa, no es posible suponer infringido el número segundo del artículo citado, el cual se aplicó con error.—B. El artículo 561 en relación con el párrafo primero del 562 del Código Penal han sido también infringidos, pues, según la última disposición, incurrirán en las penas señaladas en el artículo precedente el que otorgase, etc., y según el párrafo primero del 561, esas penas, que para los efectos legales de su imposición en este caso constituye una sola é indivisible, es la de arresto mayor en sus grados mínimo y medio y una multa del tanto al triple del importe del perjuicio que hubiese irrogado, y en el fallo sólo se impone la pena de dos meses un día de arresto mayor, no imponiéndose la pena de multa del tanto por ciento al triple del importe al perjuicio, porque según se declara no se ha ocasionado éste, con lo que se ratifica el hecho de no estar probado el perjuicio que no existe y es un nuevo motivo de impugnación de la sentencia, porque no ha podido dividirse la integridad de una pena aplicándola en parte y dejándola de aplicar en otra, é incurriéndose en lamentable error de derecho al aplicarse de un modo incompleto la pena, y en relación con los dos artículos citados, ha sido infringido también el artículo 62 del Código Penal.

Decisión del recurso: Siendo Ponente el Magistrado Juan O'Farrill.

Considerando que no se ha cometido la infracción del artículo 562 del Código Penal, en su caso segundo, por aplicación indebida, fundada por el recurrente en que los hechos declarados probados no demuestran el perjuicio que sufriese González Caballín, cuyo elemento estima esencial para la aplicación del artículo citado en su caso segundo, pues dada la naturaleza de los actos realizados por los procesados que se dirigían á perjudicar á un tercero, aunque en el fallo se hace la

afirmación de que no existió perjuicio, es evidente que dichos actos podían producirlo, defraudando á González Caballín en la proporción determinada correspondiente á su participación en la cantidad que se embargó; y basta que la simulación tienda á perjudicar á otro para que sean aplicables el caso y artículos citados, aun cuando el delito no llegue á consumarse, porque no se produzca efectivamente el perjuicio, quedando aquél en grado de frustración ó tentativa, cuestión esta última que, no siendo objeto del recurso, no puede decidir el Tribunal.

Considerando en cuanto á la infracción del artículo 561 del Código Penal en su caso primero, que no ha citado el recurrente como precepto autorizante más que el número primero del artículo 849 del Enjuiciamiento Criminal, á cuyo amparo no puede debatirse ante este Tribunal Supremo la infracción que se alega, pues alegándola en los términos en que lo ha sido, se propone realmente un problema de penalidad que sólo puede plantearse con la cita del número sexto del propio artículo 849 del Enjuiciamiento, no invocado en el recurso.

Considerando (sobre costas).

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por Fernando y Francisco Suárez Canella, contra la sentencia dictada por la Audiencia de la Habana, en la causa al principio referida, con las costas á cargo de los recurrentes.

Comuníquese, etc.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Antonio Pichardo.—Octavio Giberga.—José Cabarrocas Horta.—Ambrosio R. Morales.—Juan O'Farrill.

Inf. ley.—Sent. 93.—17 de Agosto de 1901.—(*Gac. 24 de Marzo 1902.*)

Llaves falsas.—Recurso procedente de la Audiencia de la Habana, interpuesto por Clemente Federico de la Paz Delgado contra la sentencia dictada por la Sección primera de la Sala de lo Criminal de dicha Audiencia en 25 de Junio de 1901, en causa que se le siguió por *portación de llaves falsas.*

Se declara con lugar el recurso, consignándose la siguiente doctrina:

> El mero hecho de poseer un número determinado de llaves surtidas, no constituye, por sí sólo el delito que castiga el artículo 533 del Código Penal que se refiere á la tenencia de ganzúas ú otros instrumentos destinados especialmente para ejecutar el delito de robo.

HECHOS PROBADOS:—Primero: De nueve á diez de la mañana del día 6 de Enero del corriente año Clemente Federico de la Paz Delgado, conocido por «Fico Paz», mayor de 18 años de edad, con antecedentes penales y de policía, aprovechando que el criado de servicio en la puerta de Palacio del Gobierno Militar de la Isla, que da á la calle de O'Reilly, se encontraba distraído en sus ocupaciones se introdujo por dicha puerta, el acceso á la cual está prohibido al público y se dirigió á los inodoros en los cuales fué visto por dicho criado que le interrogó en español por lo que había hecho y en vez de contestar al criado en el idioma que le hablaba, que es el suyo natal y que habla perfectamente, lo hizo en inglés para hacer creer al criado que era americano y que por lo tanto estaba facultado para entrar allí. No obstante esto el criado no se desconcertó, detuvo á Paz Delgado á quien no había entendido por no conocer el inglés y lo entregó al vigilante de Policía de servicio en Palacio. Conducido Paz Delgado al Vivac de Policía fué registrado y se le encontraron escondidas en la pretina del pantalón 14 llaves surtidas, sin que Paz Delgado ni en las diligencias sumariales ni en las sesiones del juicio oral haya dado explicaciones satisfactorias del motivo por que portara esas llaves ni de su adquisición.

Segundo: que Paz Delgado, conocido por «Fico Paz» antes de ser juzgado por esta causa ha sido ejecutoriamente condenado por este Tribunal á 2 meses de arresto mayor por estafa frustrada en sentencia de 20 de Noviembre de 1879 en causa procedente del Juzgado del Distrito de Belén, habiéndosele además procesado por un extraordinario número de causas por distintas clases de delitos y sufrido deportación gubernativa á Isla de Pinos por incorregible.

Tercero: que Paz Delgado fué condenado en 9 de Enero último á $30 de multa ó á 30 días de prisión en defecto de pago por el hecho de haber penetrado sin permiso en el lugar cerrado y habitado del Palacio por el Juez Correccional del primer Distrito, el cual se

inhibió á favor del de Instrucción por el hecho de la portación de los llavines.

RESOLUCIÓN RECURRIDA: —La Audiencia estimó como constitutivo de un delito de robo, comprendido en el artículo 533 del Código Penal «el hecho probado »de haberse ocupado en poder de Paz Delgado catorce »llaves sobre cuya tenencia y adquisición no dió expli»caciones satisfactorias y que por ser falsas son de las »destinadas á cometer el delito de robo que define el »artículo 526, párrafo 1º é inciso 3º del Código citado.» Y condenó á Paz Delgado, en concepto de autor de aquel delito. con la agravante 19 del artículo 10 del mismo Código, á la pena de 1 año, 8 meses y 1 día de presidio correccional y accesoria correspondiente, y al pago de costas, debiendo inutilizarse los llavines ocupados y abonarse al procesado todo el tiempo de prisión preventiva que hubiere sufrido.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN:—Contra ese fallo interpuso la representación de Paz Delgado recurso de casación exponiendo en su apoyo que la autorizan los artículos 847, 848, inciso 1º y 849, igual inciso, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y alegando que la sentencia reclamada infringe, por interpretación errónea y aplicación indebida, los artículos 533 y 526, párrafo 1º é inciso 3º del Código Penal; en el concepto de que declarándose probado como único hecho de la causa que al procesado «se le ocuparon catorce llaves surtidas respecto á cuya adquisición y y portación no ha dado explicaciones satisfactorias. no puede estimarse que haya cometido el delito por que se le pena, toda vez que las tales llaves no son ni se declara probado que sean ganzúas ó instrumentos destinados especialmente para ejecutar el delito de robo, caso taxativo del citado artículo 533 cuya penalidad no puede extenderse á otro que no sea el expresamente comprendido en ese artículo: el cual tampoco puede ser aplicado teniendo en cuenta el Tribunal sentenciador las reglas y declaraciones del párrafo 1º inciso 3º artículo 526 de dicho Código Penal porque estas son de observancia únicamente en aquellos casos de delitos consumados en los cuales haya intervenido el empleo real de llaves falsas y ganzúas ú otros instrumentos, y que no es por cierto el que se pena por esta Audiencia, dado el hecho que declara probado; hecho que no constituye delito, porque no envuelve criminalidad definida en dicho Código, ni puede dar lugar á penalidad de ninguna clase la simple por-

tación de unas llaves cualquiera que sea su número si no se conceptúa probado que sean las mismas ganzúas ó instrumentos especialmente destinados para ejecutar el delito de robo sin que quepa ni puedan calificarse esas llaves de falsas para tomarlas como elementos bastante por sí solo para determinar la existencia de un delito especial independiente de todo acto de ejecución, si no se han usado ni pretendido usar siquiera, ni se ha dado principio á la comisión del hecho comprendido en el artículo quinientos veinte y seis del mencionado Código Penal en tanto que aquí no concurre ese principio de ejecución de ningún motivo ni aparece del texto de la sentencia.»

Decisión del recurso:—Siendo Ponente el Magistrado José Cabarrocas Horta: y

Considerando que el artículo 533 del Código Penal castiga exclusivamente á quien tuviere en su poder ganzúas ú otros instrumentos destinados especialmente para ejecutar el delito de robo y no diera el descargo suficiente sobre su adquisición ó conservación: y á quienes los fabricasen: sin que por entenderse llaves falsas dichos instrumentos según el número primero del subsiguiente artículo 534—pueda hacerse extensiva aquella prescripción - que, como penal, debe interpretarse en sentido restrictivo—al hecho de poseerse llaves que, aunque también pudieran, en su caso, estimarse falsas—según los números segundo y tercero del mismo artículo 534—no estén comprendidas, por su forma y uso corriente, entre los instrumentos referidos.

Considerando que esto sentado, y no apareciendo de los hechos declarados probados en la sentencia recurrida, descritas ó designadas las llaves que se ocuparon á Paz Delgado, como ganzúas ú otros instrumentos destinados especialmente para ejecutar el delito de robo: sino que de ellas sólo se dice, para determinarlas, en un Resultando de la expresada sentencia que son «catorce llaves surtidas,» llamándoselas en otro «llavines:» ni apareciendo tampoco, por otra parte, de los mismos que el procesado se hubiese introducido en aquel lugar por medio de tales llaves con el intento de robar, es innegable que el hecho de autos no constituye delito; y que, por tanto, al calificarlo y penarlo la Sala sentenciadora conforme al citado artículo 533, en relación con el 526 del propio Código, infringió estos preceptos de la ley, incurriendo en el error que le atribuye el recurrente en el único motivo del recurso establecido.

Considerando finalmente que, en consecuencia de todo lo expuesto, procede la casación solicitada, sin especial condenación en costas:

Fallamos: que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación por infracción de ley: interpuesto por Clemente Federico de la Paz Delgado contra la sentencia dictada en la referida causa por la Sección primera de la Sala de lo Criminal de la Audiencia de la Habana con fecha 5 de Junio del corriente año: la cual sentencia casamos y anulamos sin hacer especial condenación de costas.

Así por esta nuestra sentencia que, con la que seguidamente habrá de dictarse, se comunicará, etc., lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —José Antonio Pichardo. Luis Gastón. José Cabarrocas Horta. Ambrosio R. Morales. Juan O'Farrill.

Segunda sentencia:—A continuación de la anterior se dictó la nueva sentencia, cuya parte esencial dice:

Reproduciendo los Resultandos de la misma sentencia casada y anulada; y

Primero. Considerando que los hechos que se declaran probados no constituyen el delito previsto y penado en el artículo 533 del Código Penal y que ha sido objeto de la acusación: porque las llaves ocupadas al procesado son ganzúas ú otros instrumentos destinados especialmente para ejecutar el delito de robo.

Segundo. Considerando que en tal virtud es procedente absolver de esta causa á Paz Delgado, con las costas de oficio.—Vistos: el artículo citado, el 38 de la Orden 92, serie de 1899, y los artículos 142, 239, 240, 712 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Fallamos: que debemos absolver y absolvemos de estos procedimientos á Clemente Federico, ó Federico Clemente de la Paz Delgado (a) Fico Paz: declarando las costas de oficio.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Antonio Pichardo.—Luis Gastón.—José Cabarrocas Horta.—Ambrosio R. Morales.—Juan R. O'Farrill.

Inf. ley.—Sent. 94.—24 de Agosto de 1901.—(*Gac. 24 Marzo 1902.*)

Reincidencia.—Recurso procedente de la Audiencia de la Habana, interpuesto por José Martínez Rodríguez, ó García Rodríguez, contra la sentencia dic-

tada por la Sección primera de la Sala de lo Criminal de dicha Audiencia en causa seguida á dicho Martínez y á Tomás Fonts (a) Dimita, Manuel Astray Freire y Amelia Gutiérrez, por *hurto*.

Se declaró sin lugar el recurso, consignándose la siguiente doctrina:

> La distinta participación del reo en varios delitos por que ha sido condenado, no obsta á estimar la circunstancia de reincidencia siempre que los delitos sean los mismos ó estén comprendidos en un mismo título del Código.

HECHOS PROBADOS:—Primero: que entre 12 y 1 de la tarde del día 15 de Diciembre del año próximo pasado transitaba Liborio Eguiluz en un coche de plaza por la calle de la Amargura, de esta ciudad entre las de Compostela y Aguacate, llevando junto á sí en el asiento del coche un saco con la cantidad de $4000 en oro español que acababa de cobrar en la casa de Upmann y Cª con un mandato que le había entregado Ignacio Nazábal para pagar á los obreros que trabajaban en la construcción del edificio conocido por «Frontón Jai Alai» sito en Concordia esquina á Lucena, de las cuales obras era contratista Eguiluz y á ellas se dirigía en esos momentos con el indicado propósito.—Cuando el coche transitaba por el indicado lugar Eguiluz se distrajo breves momentos en encender un cigarro para lo cual tuvo necesidad de rayar dos ó tres fósforos y aprovechando esa distracción Tomás Font (a) «Dimita» mayor de 18 años y registrado en las oficinas de Policía como ladrón al descuido, se subió al eje posterior del coche en que iba Eguiluz introduciendo el brazo por el postigo de la capota, con ánimo de lucro, se apoderó del saco que contenía los $4000 sin la voluntad de su dueño, emprendiendo la fuga acompañado de dos ó tres individuos más que con él estaban apostados en el lugar para robar como en él se acostumbra á los que transitaban en carruaje llevando dinero para las operaciones de las casas de cambio en la parte de la ciudad conocida por extramuros.

Segundo: que Tomás Font poniendo en conocimiento de José Martínez Rodríguez ó José García Rodríguez y de su padre natural Manuel Astray Freire la perpetración del hecho antes descrito, les entregó para que se lo guardaran y para que utilizasen lo que quisieran parte de la cantidad sustraída á Eguiluz, habiéndose ocupado en poder del primero la cantidad

de 80 centenes y muebles y prendas que compró á su querida la procesada Amelia Gutiérrez Triana, mayor de 18 años de edad por valor de 1.489 pesetas y en poder de Astray la cantidad de 2 luises, 26 centenes y 16 pesos 85 centavos plata española.

"Tercero. Que Tomás Font antes de ser juzgado por esa causa ha sido ejecutoriamente condenado por este Tribunal á las penas, una de dos meses y un día de arresto mayor por delito de hurto por sentencia de 4 de Octubre de 1898, en causa procedente del Juzgado del Distrito de Belén y otra de 325 pesetas de multa por el delito de hurto por sentencia de 14 de Octubre de 1897 en causa procedente del Juzgado de Instrucción del Distrito de Guadalupe en la cual se apreció al reo la circunstancia agravante de reincidencia por haber sido condenado por el mismo Tribunal en sentencia de 4 de Mayo del mismo año, por delito de hurto también á 325 pesetas de multa."

"Cuarto. Que José Martínez Rodríguez antes de ser juzgado por esta causa ha sido ejecutoriamente condenado por este Tribunal á 500 pesetas de multa por tentativa de robo en sentencia de 28 de Junio último en causa procedente del Juzgado de Instrucción del Distrito de Guadalupe, á dos meses y un día de arresto mayor por lesiones en sentencia de 17 de Febrero de 1897 en causa procedente del Juzgado de Instrucción del Distrito de Guadalupe, á dos meses y un día de arresto mayor por el delito de hurto, y á igual pena por el de resistencia á agentes de la Autoridad en sentencia de 28 de Junio de 1900 en causa procedente del Juzgado de Instrucción del Distrito de Guadalupe.—Este procesado ha sufrido además varias prisiones por otros delitos y es también vigilado por la policía como ladrón al descuido ó caminador y es además jugador de profesión.

Resolución recurrida:—La Sala sentenciadora calificó esos hechos como constitutivos de un delito de hurto en cantidad que excede de 6.250 pesetas, con la circunstancia cualificativa en cuanto á Font, y á Martínez de ser ambos dos ó más veces reincidentes y estimando al primero como autor y al segundo y á Astray como encubridores, condenó á Font á la pena de 7 años, cuatro meses y un día de presidio mayor, á Martínez á la de 1 año 8 meses de presidio correccional y á Astray á 3 meses de arresto mayor, con las respectivas accesorias, indemnización y costas, absolviendo á la también procesada Amelia Gutiérrez.

cia otorgando el perdón á Federico García Ramos, que se negó después á ratificar la ofendida por el delito de rapto, gestión que evidencia la falta de intención dolosa por su parte; los hechos referidos no demuestran que el procesado hubiera recibido la expresada cantidad en depósito, comisión ó administración ó por otro título análogo que trajese consigo la obligación de entregarla ó devolverla y no le permitiera legalmente en momento alguno, como no sucede en este caso, hacer suya la cantidad recibida, sino que la recibió á virtud de un contrato sujeto á derechos y obligaciones recíprocos, dependientes de la condición impuesta al mismo, y cuyo cumplimiento ó incumplimiento había de dar derecho á los contratantes para exigirse las prestaciones á que por su parte uno ú otro resultare obligado dentro del orden civil, sin que pueda, por lo tanto, decirse que se apropió los diez centenes recibidos, puesto que desde el momento en que los recibió como pago á cuenta de la gestión que había de practicar, los hizo suyos, no obstante la obligación de devolver igual cantidad si llegase el caso ya previsto.

Considerando que no puede estimarse como elemento constitutivo del delito de estafa el hecho de que Reyes negara haber recibido la cantidad en el concepto que aparece del contrato que celebró, alegando otro distinto, pues no habiéndose entregado dicha suma por ninguno de los títulos que comprende el número 5º del art. 559 ya citado, la negativa de haberla recibido en uno ú otro concepto no determina un acto delictuoso, puesto que éste se genera cuando se niega el recibo de la cantidad que á virtud de los expresados títulos fué entregada.

Considerando que, por las razones expuestas procede absolver al procesado declarando las costas de oficio.

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á Joaquín Reyes Valdés del delito de estafa por que le acusa el Ministerio Fiscal, declarándose de oficio las costas.—Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—José Antonio Pichardo.—Luis Gastón.—Ambrosio R. Morales.—Juan O'Farrill.—Francisco Noval y Martí.

Inf. ley.—Sent. 91.—13 de Agosto de 1901. (*Gac. 24 Marzo 1902.*)

Tentativa.—Recurso procedente de la Audiencia de la Habana, interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la sentencia dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Criminal de dicha Audiencia en 22 de Mayo de 1901, en causa seguida contra Alejandro Mora Lassalle por el delito de *abusos deshonestos.*

Se declaró sin lugar el recurso, consignando la siguiente doctrina:

> Cualquiera que sea el delito que el agente se propone cometer, si aquél da principio á la ejecución, pero no realiza todos los actos subjetivos necesarios para que quede realizado el mal que se propuso, es responsable solo en el concepto de autor de una tentativa.

HECHOS PROBADOS:—El día 8 de Marzo del año actual el procesado Alejandro Mora y Lassalle, portero de la casa calle de Neptuno número 57, llamó á Julia Herrera de 11 á 12 años de edad, al pasar ésta frente á dicha casa y la ofreció cincuenta centavos porque se dejara tocar. Entró la Herrera y al ver que pretendía levantarle el vestido, le dijo que no la tocara, que la dejara, sino iba á llamar á la Policía y entonces al momento abrió la puerta Mora Lassalle para que se marchara según lo hizo.

RESOLUCIÓN RECURRIDA:—La Sala sentenciadora calificó estos hechos como constitutivos de tentativa de un delito de abusos deshonestos, y condenó al procesado á la pena de 2 meses y 1 día de arresto mayor, accesorias y costas.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN:—El Ministerio Fiscal interpuso el recurso autorizado por el artículo 847, número 1º del 848 y 3º del 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por haberse infringido por falta de correcta aplicación el artículo cuatrocientos cincuenta y cinco, en relación con el caso 3º del 453, y por indebida aplicación del segundo párrafo del artículo 3º, y el artículo 65 del Código Penal, al calificar los hechos probados como tentativa de abusos deshonestos, cuando el delito se ha consumado, dado que en esos delitos no cabe la tentativa ni el frustrado, y desde el momento que se traspasan los límites de los actos preparatorios, la ofensa al pudor que castiga la ley, queda consumada, como la consumó Alejandro Mora cuando propuso á Julia Herrera, menor

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN:—El procesado Martínez interpuso recurso que dijo estar autorizado por los números 847, 848, número 1º y 849, casos 5º y 6º y 854 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y lo fundó en haberse infringido:—Primero: el artículo 538 del Código Penal en sus párrafos 1º y 4º, pues estos preceptos, dado su texto legal, lógica y racionalmente entendido, sólo pueden aplicarse á los autores ó culpables directos del hurto consumado, frustrado ó en grado de tentativa, cualquiera que sea la especie de hurto que se haya cometido, y no puede extenderse á los que no estén en esas condiciones; y, además, la pena señalada en ese artículo es la inferior en grado á las señaladas respectivamente en los artículos anteriores y éstos sólo tratan de la pena del autor; y por tanto, se ha infringido el expresado artículo al aplicarse al recurrente que es encubridor del delito.—Segunda: la circunstancia 19 del artículo 10 del Código Penal, que define la reincidencia, pues de esa definición se deduce que sólo puede darse dicha circunstancia en los culpables de un delito, ó sea en el autor del mismo, toda vez que en buenos principios de derecho penal, y dado el concepto de la culpa y del encubridor no se le puede estimar á éste culpable de un delito, sino responsable por la culpabilidad de un tercero, como lo demuestra una de las formas del encubrimiento, que consiste en ocultar, albergar ó proporcionar la fuga al culpable, habiéndose infringido dicha circunstancia al apreciarla en el encubridor Martínez, por aplicación indebida. Tercero: Con arreglo al artículo 67 del Código Penal al encubridor de un delito no se le puede imponer nunca una pena mayor á la inferior en dos grados á la señalada por la Ley para el delito consumado. Del hecho declarado probado por la Sala sentenciadora en su primer Resultando sólo aparece un delito de hurto que excede 6,250 pesetas para el que señala el artículo 536, número 1º del Código Penal la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo, la inferior á ésta en dos grados es el arresto mayor en sus grados mínimo y medio, y dentro de ese grado ha debido imponérsele la pena á mi representado José Martínez Rodríguez á tenor de todas las reglas del artículo 74 del citado Código Penal, especialmente la que lleva el número quinto. La Sala sentenciadora ha infringido por su no aplicación los preceptos todos citados en este motivo. Cuarto. Según el artículo 78 del Código Pe-

nal, párrafo primero, las circunstancias personales del autor de un delito no pueden tomarse en consideración para perjudicar con ellos al encubridor del mismo, pues que los responsables penalmente deben ser penados en nombre del delito común á todos. La Sala sentenciadora al determinar la pena que corresponde «al recurrente» como encubridor de un delito de hurto, cualifica éste por ser más de dos veces reincidente el autor, y tomando por base la pena de éste, rebaja en dos grados la del encubridor Martínez, haciendo así á éste responsable de una circunstancia especial y personal del autor, pues si el autor no fuera más de dos veces reincidente, el delito sería hurto simple y no cualificado y la pena de mi patrocinado sería la inferior en dos grados á ese hurto simple, luego el que se le imponga la inferior en dos grados á un hurto cualificado depende exclusivamente de una circunstancia personalísima del autor. Infringe, pues, la Sala sentenciadora por su no aplicación, el artículo 68 citado del Código Penal.

Decisión del recurso:—Siendo Ponente el Magistrado Luis Gastón y Gastón.

Considerando que, según el artículo 538 del Código Penal, los culpables del delito de hurto, que fueren dos ó más veces reincidentes, serán castigados con la pena inmediatamente superior en grado á la que en los respectivos artículos les esté señalada; debiendo entenderse por culpable para este efecto, como para todos los de la Ley penal, los que, conforme al artículo once son criminalmente responsables de los delitos entre los cuales se encuentran los encubridores, y observarse para la aplicación á éstos de las penas que el Código señala á los autores de los delitos consumados, las reglas que se establecen en el artículo 67 y sus concordantes de dicho Cuerpo legal.

Considerando que, en estas disposiciones se encuentra indudablemente comprendido el recurrente Martínez ó García, pues, constando que ha sido castigado dos veces por los delitos de hurto y robo con anterioridad al que se pena en la sentencia recurrida, aun cuando de este último solo sea responsable como encubridor, es evidente que ha reincidido por tercera vez en culpabilidad por delitos comprendidos en el mismo título del Código, y, por consiguiente, que debe aplicársele la pena en el grado superior á la que le correspondería si no concurriese en él esa circunstancia específica de agravación, no existiendo razón algu-

na legal ni lógica, como sostiene el recurrente, para que en el caso de que se trata dejen de aplicarse los preceptos legales y reglas expresados, como lo ha hecho acertadamente la Sala sentenciadora.

Considerando que la infracción legal que se alega en el 2º motivo del recurso ha quedado implícitamente resuelta al tratar del anterior, pues como se ha dicho, el recurrente Martínez ha sido justamente estimado como reincidente en la sentencia recurrida, por estar comprendido en la definición que á la reincidencia da el Código Penal, la cual se refiere á toda clase de culpables que al ser juzgados por un delito estuvieren ejecutoriamente condenados por otro comprendido en el mismo título del Código, caso en que se encuentra el recurrente, cuyo carácter de culpable, siquiera sea como encubridor, es innegable, conforme al citado artículo once del mismo Código.

Considerando en cuanto al tercer motivo de casación aducido que, calificándose en la sentencia recurrida el delito de hurto de que se trata, como cualificado por lo que hace al recurrente Martínez, la Sala sentenciadora ha aplicado rectamente el artículo 67 y la regla 5ª del 74 del Código, toda vez que la pena señalada á dicho delito y que á aquél correspondería, si fuera autor del mismo, es la superior en un grado á la que determina el número primero del artículo 536, ó sea la de presidio mayor en sus grados mínimo y máximo, y por ser encubridor debe imponérsele la inferior á éstas en dos grados ó sea la de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en el mínimo, que es la que se le ha impuesto en su período medio, en cumplimiento de aquellos preceptos que infundadamente se dicen infringidos.

Considerando que el cuarto y último motivo del recurso no tiene fundamento alguno en el presente caso, puesto que como se deja consignado en los párrafos anteriores, y el mismo recurrente lo reconoce al exponer las primeras infracciones de la Ley, que supone cometidas en la sentencia, en ésta que se ha estimado el hurto como cualificado en cuanto á dicho recurrente se refiere; y se le ha aplicado la pena, no en consideración á tener el delito ese carácter también respecto al autor, por su doble reincidencia, sino con entera independencia de esto, y en atención solo á concurrir en aquel procesado personalmente esa misma circunstancia cualificativa del delito de que es responsable; y, por tanto, la Sala sentenciadora no ha infringido tam-

poco por falta de aplicación el artículo 78 del Código Penal.

Considerando que, por todo lo expuesto, procede desestimar el recurso é imponer las costas al recurrente, conforme á lo dispuesto en el artículo 40 de la Orden número 92 de 1899.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por José Martínez ó García Rodríguez contra la sentencia dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Criminal de la Audiencia de la Habana en la causa de referencia, con las costas á cargo del recurrente.

Comuníquese, etc.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandemos y firmamos.—José Antonio Pichardo.—Luis Gastón.—José Cabarrocas Horta.—Ambrosio R. Morales.—Juan O'Farrill.

Inf. ley.—Sent. 95.—24 de Agosto de 1901.—(*Gac. 24 Marzo 1902.*)

Circun. agravante.—Recurso procedente de la Audiencia de la Habana interpuesto por el Ministerio fiscal contra la sentencia dictada por dicha Audiencia en causa seguida contra Francisco Casanova y Calvo, por *hurto*.

Se declara sin lugar el recurso, consignándose la siguiente doctrina:

> Apreciada por la Sala sentenciadora la circunstancia de abuso de confianza derivada del hecho de haber el reo cometido el delito aprovechándose de la circunstancia de habérsele permitido entrar en el domicilio del perjudicado, no es posible estimar también, como circunstancia agravante, que el delito lo hubiera aquél cometido en dicho domicilio, pues los hechos originarios de una y otra circunstancias se confunden entre sí de tal modo que no pueden existir unos sin los otros, aunque se le presenten en distinta forma.

Hechos probados:—Que Francisco Casanova y Calvo iba con alguna frecuencia al kiosko situado en la plaza de la Catedral de que es dueño don José García Vázquez, el cual solo conocía de vista al Casanova y en el día 27 de Marzo último el referido Casanova

después de la fiesta de la instalación de los Juzgados en la casa que actualmente ocupan y donde estaba empleado se dirigía á su casa á almorzar descompuesto por las bebidas que había tomado en aquella y entró de paso al kiosko indicado, pidió al dependiente un vaso de agua y le preguntó por el dueño contestándole aquél que estaba en la barbacoa á la cual subió encontrando dormido á García Vázquez por lo que viendo colgado en la pared un reloj de bolsillo se apoderó de él y se marchó, vendiéndolo luego en la casa de empeño Salud 49, dónde no se ha podido recuperar por haberlo revendido el dueño del establecimiento; dicho reloj fué tasado en sesenta pesos.

Resolución recurrida:—La Audiencia impuso al procesado la pena de 6 meses de arresto mayor y accesorias de ley, como autor de un delito de hurto, comprendido en el caso 3º del artículo 536 del Código Penal, con la concurrencia de la circunstancia agravante de abuso de confianza, y de la atenuante de embriaguez no habitual.

Fundamentos del recurso de casación:—El Ministerio Fiscal interpuso recurso de casación por infración de ley contra el expresado fallo, estimando en su escrito, que autoriza el recurso el caso 5º el artículo 849 del Enjuiciamiento Criminal, y cita como infringido el número 21 del artículo 10 del Código Penal, pues admitiendo el Tribunal sentenciador que el delito se perpetró en la morada del ofendido, sin que esto provocara el suceso, no se aprecia la circunstancia agravante de haberse realizado el delito en la morada del ofendido, que debe apreciarse en los delitos contra la propiedad, lo mismo que en los realizados contra las personas y que no integran el delito que define el artículo 535 del Código Penal.

Decisión del recurso:—Siendo Ponente el Magistrado Juan O'Farrill.

Considerando que si bien la circunstancia agravante de morada no es inherente al delito de hurto, puesto que puede existir sin su concurrencia, debiendo en términos generales ser apreciada como agravante genérica, dado que al realizarse el hurto de ese modo, revela mayor audacia por parte del culpable, pero habiéndose apreciado por el Tribunal sentenciador como circunstancia agravante la del abuso de confianza, que se hace consistir en que el procesado abusó de la que tuvo el dependiente al dejarle subir á la barbacoa, al no apreciarse en el presente caso la circunstancia agra-

vante de morada, no ha infringido el Tribunal sentenciador el número 21 del artículo 10 del Código Penal, como sostiene el Ministerio Fiscal, pues dada la estrecha relación que tienen en el caso de que se trata, los hechos que sirven de base á la circunstancia agravante de abuso de confianza, apreciada en la sentencia y la de morada, no apreciada no han debido estimarse como dos distintas circunstancias de agravación, pues los hechos que sirven de apoyo á las citadas circunstancias, se confunden entre sí de tal modo que no pueden existir unos sin los otros, aun cuando se presenten en forma distinta.

Considerando por el anterior fundamento, que procede declarar sin lugar el recurso.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley, contra la sentencia referida, con las costas de oficio. Comuníquese etc.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Antonio Pichardo.—José M. García Montes.—Luis Gastón.—Ambrosio R. Morales.—Juan O'Farrill.

Inf. ley.—Sent. 96.—26 de Agosto de 1901. (*Gac. 24 Marzo 1902.*)

Rapto.—Se declara sin lugar el recurso interpuesto por el procesado, y al cual se adhirió el Ministerio Fiscal en el acto de la vista; consignándose la siguiente doctrina:

> Si una menor que lleva relaciones amorosas, se ausenta de la casa paterna, por indicación de su novio con quien ha tenido actos carnales y va á reunirse con éste á determinado lugar, donde permanece dos días, ese hecho constituye el delito de rapto, con anuencia de la raptada.
>
> El concepto jurídico de doncella no ha de entenderse de un modo material que impiden no tenerse en cuenta cuando se trata de una raptada de cuya virginidad disfrutó el mismo raptor, con anterioridad al rapto, pero mediante las mismas relaciones amorosas que dieron lugar á él.

Hechos probados:—El procesado, que es mayor de diez y ocho años, logró con palabras de matrimonio seducir á la parda, que es mayor de doce años y me-

nor de veinte y tres, con quien llevaba relaciones amorosas, y gozó de su virginidad, sin que conste dónde lo realizó, pero sí que la *perjudicada* ocultó á su madre y familiares lo ocurrido, así como también que había quedado en cinta de resultas del acto carnal realizado con *el procesado*, con el cual continuó llevando relaciones amorosas hasta que el quince de Noviembre de mil novecientos en que estando ya en el quinto mes de embarazo se trasladó por indicación de su referido novio á *un lugar determinado* á reunirse con éste y allí permaneció hasta el diez y siete del mismo mes alojada en casa de la parda... llevada por *él* por no serle posible tenerla en el establecimiento de zapatería que poseía en el pueblo; sin que haya podido comprobarse si durante esos días se verificó entre ambos el acceso carnal; regresando el expresado día diez y siete á esta ciudad la *raptada* á donde le dijo su repetido novio vendría á tratar con su madre el matrimonio de ambos; pero como esta última había dado parte de la desaparición de su hija, al llegar ésta á su casa la condujo á la Estación de Policía y de allí al Juzgado, donde ya constaba radicada esta causa.

Resolución recurrida:—La Sala sentenciadora estimó los hechos que declaró probados constitutivos del delito de rapto, que castiga el artículo cuatrocientos sesenta y cinco del Código Penal, y considerando responsable del mismo al procesado, en concepto de autor, sin apreciar circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, lo condenó á la pena que juzgó procedente.

Fundamentos del recurso de casación: —El procesado estableció recurso autorizado por el número primero del artículo ochocientos cuarenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, alegando la infracción del artículo cuatrocientos sesenta y cinco del Código Penal, «porque no se trata del rapto de una doncella, ni se ha probado que el viaje realizado por... á... obedeciera á miras deshonestas por parte de... y porque además entre el acto carnal que se supone efectuado cinco meses antes y el que motivó esta causa, hay completa solución de continuidad que impide relacionarlos entre sí.»

Decisión del recurso:—Siendo Ponente el Magistrado Ambrosio R. Morales.

Considerando: que comete el delito de rapto que castiga el artículo cuatrocientos sesenta y cinco del Código Penal, el que sustrae con su anuencia á una

doncella mayor de doce años y menor de veintitrés de la potestad bajo que se encuentra, con miras deshonestas.

Considerando que, esto sentado, no puede menos de estimarse al procesado, autor de dicho delito, toda vez que por su indicación..... con quien llevaba relaciones amorosas, mayor de doce años y menor de veintitrés, se ausentó voluntariamente de la casa de su madre, yendo á reunirse con él á ..... en donde permaneció dos días en la casa de .... lugar á donde la llevó el mismo..... hechos que evidencian la sustracción realizada con anuencia de la ofendida, sin que pueda negarse la cualidad de doncella de dicha menor, ni que el viaje que realizara obedeciera á miras deshonestas, como pretende el recurrente en el fundamento del recurso, pues que los hechos declarados probados de que el mismo raptor había disfrutado de la virginidad de la..... con anterioridad, acto carnal que causó el embarazo; continuar las relaciones amorosas hasta sustraerla de la casa de su madre; permanecer dos días en el lugar en que él la puso, volviendo después á su casa, y la promesa del procesado de ir á tratar con la madre de la..... ..... el matrimonio, son actos, todos, que completan é integran el delito que se persigue y evidencian las miras deshonesta; y el concepto jurídico de doncella no ha de entenderse de un modo tan material que no permita ser aplicado á la mujer de quien el propio raptor disfrutara con anterioridad de su virginidad, sin que, por otra parte, los actos realizados por..... ofrezcan solución de continuidad que pudiera desvirtuar el fin y propósitos deshonestos que caracterizan el delito cometido.

Considerando que, por las razones expuestas, la Sala sentenciadora no ha incurrido en el error de derecho é infracción de ley que le atribuye el recurrente, y, en tal virtud, procede declarar sin lugar el recurso interpuesto.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación que, por infracción de ley interpuso el procesado..... .... contra la sentencia dictada por la Audiencia..... el once de Marzo último, con las costas á cargo del recurrente.

Comuníquese, etc.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Antonio Pichardo.—Luis Gastón.—Ambrosio R. Morales.—Juan O'Farrill.—Francisco Noval y Martí.

Inf. ley.—Sent. 97.—27 de Agosto de 1901.—(*Gac. 24 Marzo 1902.*

Falsedad.—Recurso procedente de la Audiencia de la Habana interpuesto por el querellante contra la sentencia dictada por la Sección segunda de la Sala de lo Criminal de dicha Audiencia en 10 de Mayo de 1901, en causa seguida de oficio y en virtud de querella de Francisco Pardo y Albo contra Olalla Moré y Puig y Salvador Vieta y Moré acusados por los delitos de *falsedad, falso testimonio y estafa.*

Se declaró sin lugar el recurso, consignándose la siguiente doctrina:

> Conforme el artículo 311 del Código Penal, modicado por el XII de la Orden 487 de 1900, para castigar la falsedad es necesario que ésta se cometa en perjuicio de tercero ó con ánimo de causárselo.

HECHOS PROBADOS:—Primero: que en escritura pública de 14 de Noviembre de 1885 sobre constitución de hipoteca por la cantidad de $2500 oro, sobre la casa calle de Estévez número 84 otorgada por doña Rosalía Tellechea y Valdés á favor de don Miguel Vieta, se hizo la descripción del referido inmueble en los siguientes términos: «La indicada casa se encuentra situada en esta capital distrito judicial del Pilar calle de Estévez señalada con el número 84 y manzana comprendida entre las calles de Universidad, Callejón de Sierra, el del Pescado y la calle de Estévez citada. Linda por la derecha con don Ricardo Borges, por la izquierda con don José Sollozo y por la espalda con terrenos yermos. La indicada finca está construída de mampostería y tejas con portal á la calle en un terreno compuesto de 8 varas de frente por 43 de fondo ó sean 236 metros 99 centímetros planos.

Segundo: que bajo la misma descripción se hallaba inscripta la referida casa en el Registro de la Propiedad de esta ciudad desde el 5 de Octubre de 1882 en que se verificó la inscripción primera de la misma por venta de doña Carlota Valdés que la había adquirido por título de herencia en 1858, á doña Rosalía Tellechea y Valdés en 21 de Agosto del referido año de 1882; conservándose esa misma descripción en las inscripciones posteriores hasta la sexta de acuerdo con las diversas escrituras que referentes al citado inmueble se mencionan en dichas inscripciones.

Tercero: que á consecuencia de juicio ejecutivo seguido contra doña Olalla Moré y Puig como mandataria de su legítimo hijo don Miguel Vieta y Moré contra doña Rosalía Tellechea y Valdés en cobro del crédito á que se refiere el Resultando primero, fué dispuesto en trámite de ejecución de sentencia, el justiprecio de la referida casa, y practicada dicha operación por tres peritos consignaron éstos como resultado de la misma con fecha 9 de Septiembre de 1887, entre otros particulares, como medidas del terreno 8 metros 5 centímetros de frente, 36 metros 7 centímetros de fondo y 9 metros 66 centímetros de frente de fondo ó sean 319 metros, 21 centímetros cuadrados de terreno que tasaron á $2.50 centavos cada metro, en $798.02 centavos, y dispuesto el remate de la casa y no habiéndose presentado postor pidió y obtuvo la parte ejecutante la adjudicación de la misma por los dos tercios de su tasación hecha por los peritos á consecuencia de lo cual y mediante certificación de lugares del ejecutivo expedida en 20 de Julio de 1888, fué inscripto el dominio de la referida casa á nombre de don Miguel Vieta y Moré por título de adjudicación en pago en el Registro de la Propiedad al folio 69 del tomo 308 inscripción sexta número 586, con fecha 24 de Agosto de 1888 bajo la misma descripción con que se hallaba anteriormente inscripta.

Cuarto: que por el año de 1895 siendo inquilino de la casa Estévez número 84 don Luis Anidos que desde año y medio ó dos años antes la ocupaba con el referido carácter, construyó el querellante don Francisco Pardo y Albo con autorización de Anidos y con materiales que en parte le facilitó éste, una habitación de tablas y planchas de hierro usadas en un terreno que se hallaba cercado en su lindero en el callejón de Sierra, sin comunicación alguna con las casas Sierra número 4 y Estévez 82, 86 y 88 con las que colindaba; y en comunicación únicamente con dependencias de la número 84, ocupada por Anidos que usaba dicho terreno para distintos servicios.

Quinto: que con posterioridad á Anidos y habiendo permanecido don Francisco Pardo y Albo habitando el cuarto que construyó el año 95 constantemente desde esa fecha fué inquilina de la casa Estévez 84 doña Belén Pérez, que considerando el terreno cercado dentro del cual se hallaba la habitación ocupada por Pardo como parte de la referida casa, lo usó en ese concepto; y con permiso de don Salvador Vieta y sin

oposición de don Francisco Pardo abrió la Pérez una puerta en la cerca del callejón de Sierra para el servicio de la casa Estévez 84 y darle salida á ésta por el referido callejón.

Sexto: que en 28 de Mayo de 1898 don Salvador Vieta como apoderado de su hermano don Miguel vendió á la madre de ambos doña Olalla Moré y Puig la casa Estévez 84 por escritura pública otorgada en esta ciudad ante el Notario don Joaquín Lancís y Alfonso en cuyo documento descubiéndose el inmueble objeto de la compra-venta, dice el vendedor (Cláusula 1ª) «dicho inmueble es una casa de mampostería, azotea y teja con portal á su frente señalada con el núm. 84 de la calle de Estévez, limitando la manzana la de la Universidad y callejones de la Sierra y del Pescado en esta capital. Se compone de dos medidas. La primera linda con su frente con dicha calle de Estévez con 8 metros 30 centímetros, por la derecha con la casa número 86 de don Ricardo Borges con 36 metros de fondo; por la izquierda con la casa número 82 de don Manuel López Pico con 36 metros de fondo; y de frente de fondo 9 metros 20 centímetros; que hacen una superficie plana de 315 metros edificados. En su segunda media tiene 26 metros de frente, 26 metros de frente de fondo, y 5 metros 50 centímetros de fondo, que limitan por su frente en parte con dicha casa; por su frente á la derecha con los fondos de las casas números 86 y 88 de la calle de Estévez, por dicho frente á la izquierda con el fondo de la casa número 82 de la propia calle de Estévez, y por la espalda con terrenos yermos donde se ha edificado en parte la casita número 4 de la calle de la Sierra. Linda dicho terreno de la segunda medida que tiene una superficie plana de 143 metros, por su izquierda con 5 metros 50 centímetros con la calle de la Sierra por su derecha con 5 metros 50 centímetros con la casa número 88 de la calle de Estévez y por la espalda ó sea al frente del fondo con 26 metros con el terreno perteneciente á la casa número 4 de la calle de la Sierra. La parte edificada mide 315 metros y el resto que comprende la segunda medida de 143 metros planos es terreno dedicado á jardín, formando ambas superficies una sola finca con una medida total de 458 metros. Y á fin de que la finca quede inscripta tal cual su situación topográfica es actualmente se describe en la presente á objeto de que se haga constar en el Registro de la Propiedad inscribirse este contrato, puesto que al haberse verifi-

cado la primera inscripción como se tuvieron á la vista títulos otorgados con anterioridad al planteamiento de la Ley Hipotecaria, no se consignaron las circunstancias prevenidas en el artículo 9º de dicha Ley, pero quedará por tanto subsanada esa omisión.

Séptimo. Que la escritura de compra-venta y rectificación de medida á que se refiere el Resultando anterior fué inscripta en el Registro de la Propiedad de esta capital al folio 177 vuelto del tomo 337, finca número 586, inscripción séptima con fecha 2 de Junio de 1898.

Octavo. Que en 4 de Junio de 1898 y ante el Juzgado Municipal del Pilar don Salvador Vieta y Moré como apoderado de doña Olalla Moré demandó en conciliación á don Francisco Pardo como vecino de la calle de Estévez número 84, fondo que da á la calle de la Sierra, para que como propietario su representada de dicha casa conviniera (Pardo) en abonarle en lo sucesivo y á partir desde la fecha de la notificación la suma de 20 pesos oro mensuales de alquiler; contestando el demandado que no era vecino de Estévez 84, que lo era del callejón de la Sierra al lado del número 4, según informes cuando estaba fabricado tenía el número 6; que al actor ni á su poderdante los reconocía por no ho haber tenido tratos ni contratos con ellos que lo que posee no es una accesoria sino un solar; que la habitación que ocupaba la había construído con materiales que le facilitó el inquilino de la casa Estévez 84, que en aquella ápoca lo era don Luis Anidos; y que según informes ese solar era mostrenco: habiendo quedado sin efecto el acto por falta de acuerdo entre las partes.

Noveno. Que en el mes de Septiembre del referido año de 1898 don Salvador Vieta y Moré, como apoderado de doña Olalla Moré estableció juicio verbal en vía civil contra don Francisco Pardo y Albo para que desalojara y dejara libre la parte del patio de la casa Estévez 84 que ocupaba aquel indebidamente en una superficie de 13 metros 82 centímetros y que afirmaba el demandante pertenecía en pleno dominio á su poderdante doña Olalla Moré; y sustanciado el juicio por sus trámites y utilizado en él entre otros medios de prueba por el actor, para justificar el dominio del terreno que reivindicaba, el testimonio de la escritura pública de 28 de Mayo de 1898 á que se refiere el Resultando sexto fué dictada sentencia con fecha 22 del propio mes de Septiembre decla-

rando con lugar la demanda interpuesta sobre reivindicación del terreno que ocupaba don Francisco Pardo en parte del patio de la casa Estévez 84 de la propiedad de la demandante, condenando en consecuencia al demandado á que dentro de quinto día dejara expedita la porción de terreno demandada y á la libre disposición de la actora; y apelada la sentencia referida por Pardo y confirmada en el Juzgado de primera instancia se procedió en cumplimiento de la misma el desalojo de aquél, de la habitación que ocupaba, lanzándose á la vía pública, donde se dejaron á disposición de Pardo, presente en aquel acto, las existencias encontradas en dicha habitación, en 9 de Diciembre del mencionado año de 1898.

Décimo. Que en el año de 1899 interpuso Pardo demanda en juicio declarativo de menor cuantía contra doña Olalla Moré viuda de Vieta, para que le reintegrara en la posesión del terreno que ocupó la casa Sierra número 6, así como la habitación en ella construída y á que le indemnizara los daños y perjuicios que me había causado, "alegando para ello, entre otros fundamentos, que en la calle de la Sierra había existido marcada con el número 6 una casa y demolido el edificio había construído el demandante en el terreno del mismo una habitación que ocupó desde el año 95, de cuya posesión había sido privado mediante el juicio de reivindicación establecido por la Moré; y dictada sentencia en dicho declarativo de menor cuantía con fecha 6 de Junio de 1899, declarándose con lugar las excepciones de cosa juzgada y falta de acción alegada por la demandada se declaró sin lugar la demanda, y apelada dicha sentencia y confirmada en segunda instancia por los mismos fundamentos con fecha 11 de Septiembre del citado año 99, según certificación del Secretario de la Sala de lo Civil de la Audiencia, fué notificada á las partes en 26 del propio Septiembre; y habiéndose interpuesto contra ella por don Francisco Pardo recurso de casación por quebrantamiento de forma en treinta del mismo mes y nombrándosele defensor de oficio que fué notificado el 2 de Febrero del corriente año, no aparece que se haya practicado gestión alguna posteriormente.

Undécimo. Que según la certificación del Registro de la Propiedad en los Indices de fincas del moderno Registro no consta inscripta la casa ó solar callejón de la Sierra número 6.

Duodécimo. Que según certificación despachada

por el Ayuntamiento de esta ciudad con fecha 30 de Junio de 1899 á petición del Juzgado de la Catedral por el juicio de menor cuantía seguido por Pardo contra la Moré en los padrones de fincas urbanas correspondientes á los años 1853 hasta 1868 no aparece el número 6 de la calle de la Sierra, y en el de los años 1871 á 1873 consta el número 6 como solar á nombre de don José R. de Lara.

Décimotercero. Que en ninguna de las diversas escrituras de trasmisión de dominio de la casa Estévez 84 que se mencionan en las inscripciones dicho inmueble en el Registro de la Propiedad, se designa como uno de sus linderos la casa ó solar número 6 del callejón de la Sierra haciéndose mención únicamente como lindero del fondo de terrenos yermos.

Décimocuarto. Que en la diligencia sobre cumplimiento de la ejecutoria recaída en el juicio verbal á que se refiere el Resultando noveno que se practicó el nueve de Diciembre de 1898 para verificar el lanzamiento de Pardo se hace constar "que dicha habitación ó cuarto mide una superficie como de 4 metros 50 centímetros de fondo, 3 metros de frente y 1 metro 60 centímetros de altura, cuyo techo cubierto con planchas de hierro muy usado descansa en seis viguetas de pino que se encuentran descansando sobre un maderamen de pino, adjunto á la pared de la casa número 4 de la calle de Sierra estando cubiertos los tabiques de dicho cuarto con tablas viejas;" y con vista de dicha descripción fué apreciado en esta causa en doce pesos oro.

Décimoqninto. Que con vista de la relación obrante á fojas 33 de los autos del declarativo seguido por Pardo contra la Moré fueron apreciados prudencialmente los efectos existentes en la habitación ocupada por aquél y lanzados á la vía pública en 143 pesos 85 centavos.

Resolución recurrida:—La Audiencia estimando que los hechos expuestos no constituyen ninguno de los delitos imputados por la acusación particular, absolvió á los acusados con las costas de oficio.

El acusador fundó su recurso de casación por infracción de ley, resuelto por la sentencia, en el caso 1º del artículo 848 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y caso 2º del artículo 849 de la propia Ley; citando como infringidos: Primero: «el artículo 311 del Código Penal, en relación con el número 4º del artículo «310 del propio Código, porque declarándose probado

«que en la escritura de 28 de Mayo de 1898, ante don «Joaquín Lancís, don Salvador Vieta y Moré, como «apoderado de don Miguel de los propios apellidos al «vender á la madre de ambos y mandataria también de »don Miguel, doña Olalla Moré y Puig, viuda de Vie»ta, la casa calle de Estévez número 84 que la misma «doña Olalla habíase adjudicado, como tal mandataria «de don Miguel y para éste, en cierto juicio ejecutivo «y que, por tanto, conocía perfectamente doña Olalla, «añadió á la única medida que había venido teniendo «siempre esa casa, según los títulos de dominio é ins«cripciones referentes á ella, y hasta conforme á la ta«sación practicada por tres peritos en dicho juicio eje«cutivo, una segunda medida de 143 metros cuadrados «que formaban el solar de la calle de Sierra, contiguo «al número 4 (ó séase el número 6 de que en la causa «se trata;) y probado igualmente que con esa segunda «medida añadió también don Salvador, como es consi«guiente, los linderos que demarcaban el solar de 143 «metros en cuestión, que merced á ese artificio, noto«riamente doloso y fraudulento, quedó incluído en el «terreno de la casa, como pertenencia de ella, sin que «conste, ni lo aleguen los acusados, lo hubiese adquiri«do el don Miguel con anterioridad, ni aun posterior«mente doña Olalla, por título alguno; deja la Sala «sentenciadora de calificar y penar estos hechos proba«bos, como delito de falsificación cometido por particu«lares en documento público, mediante haber faltado á «la verdad los otorgantes en la narración de hechos de «tanta trascendencia; siendo así que constituyen á to«das luces tal delito de falsificación los que se declaran «probados, en razón á que don Salvador y doña Olalla «no pudieron menos que obrar á sabiendas, con pleni«tud de inteligencia y de voluntad cuando el uno con«signó y la otra aceptó el embuste que de tal modo «quisieron constase como cosa verdadera en dicho do«cumento público; conceptos estos que entrañan nece«sariamente la infracción alegada. Segundo: los pá«rrafos 1º y 2º del artículo 1º del Código Penal en «relación con los artículos citados en el anterior fun«damento: porque los hechos probados constituyen una «acción voluntaria, penada por la Ley en el repetido «artículo 311 relacionado con el número 4º del 310, y «sin embargo no se califican y penan como delito en la «sentencia; concepto en el cual infringe ésta dicho pá«rrafo primero; y porque constituyendo esos hechos «probados una acción penada por la Ley, esta acción

«ha de reputarse voluntaria, no constando como no «consta, lo contrario; y al estimar la sentencia en su «segundo Considerando y absolver por ello á los acu«sados, que es indispensable la previa comprobación de «que éstos, al ejecutar el hecho que en la escritura de «28 de Mayo de 1898 llevaron á cabo, procedieran con «dolo punible, defraudación ó engaño, ha contravenido «el precepto terminante del indicado párrafo 2º artícu«lo 1º del Código Penal, infringiéndolo, toda vez que «con ello despoja la Sala sentenciadora de toda efica«cia jurídica la presunción legal *juris tantum*, por dicho «párrafo segundo establecido, del dolo en los hechos «punibles; exigiendo una prueba de este mismo dolo «que por ministerio de la ley se presume siempre en «los delitos cuando en virtud de tal presunción, lejos «de ser necesaria la prueba exigida por el Tribunal lo «es la opuesta, es decir, la de no haber existido malicia; «y no hay ningún hecho probado en la sentencia en que «explícitamente se declare la ausencia de la malicia en «los acusados, que no consta, pues, obraron creyendo «decir la verdad cuando mentían, ni proceder lícita«mente cuando se apropiaban mediante esa mentira, «un terreno que no era suyo. *Tercero:* El artículo 335 «del mismo Código Penal para el caso de no estimarse «la infracción del referido artículo 311, relacionado «con el número del 310, porque declarándose probado «que el acusado don Salvador Vieta y Moré en repre«sentación de lo coacusada doña Olalla Moré, hizo uso «del testimonio de la escritura de 28 de Mayo de 1898 «en el juicio verbal que siguió contra don Francisco «Pardo, para probar en perjuicio de éste, con ese docu«mento, el dominio que alegaba la actora sobre el te«rreno en que tenía Pardo su mísera vivienda, y que «no era otro terreno que el falsamente añadido á la «casa Estévez número 84, por el fondo de ésta, so pre«texto de rectificación que los acusados, para este efec«to de absolver el terreno, llevaron á cabo, y con ma«nifiesta mentira en la repetida escritura de 28 de Ma«yo, cuya copia presentaron por consiguiente, á «sabiendas de la falsedad en ella contenida; y no se «califican y penan estos hechos como tal delito, defini«do y penado en ese artículo 335 y que según se verá, «débese denominar de *falso* testimonio, siendo así que «evidente constituyen dicho delito, en razón á que «cualquiera sea el concepto de que la falsedad haya de «formarse, con sujeción á otro artículo del Código Pe«nal, en lo que á la llamada falsedad ideológica se re-

«fiere el artículo 335 envuelve otro más amplio concep-«to de la falsedad en que cabe señaladamente la ideo-«lógica conforme lo demuestra la circunstancia de tra-«tarse en este precepto, como su texto mismo lo acre-«dita, de un delito equiparado en la denominación y «en la penalidad á los de falso testimonio y equiparado, «además, en la definición y en la pena, al de presenta-«ción de testigos falsos en juicio. *Cuarto:* los párrafos «primero y segundo del artículo primero del Código «Penal en relación con el artículo 335 á que se contrae «el anterior fundamento; porque los hechos probados «constituyen una acción voluntaria penada por la ley «en el mencionado artículo 335 del Código Penal; y «dejándose de aplicar este precepto, en el caso presente, «se va contra él y desde luego contra el del párrafo «primero aludido, que define el delito en general; y «porque si las acciones por la Ley con arreglo al pá-«rrafo sogundo, se reputan siempre voluntarias á no «ser que conste lo contrario aquí, á esta presunción «legal *juris tantum* no desvanecida por prueba directa «opuesta á ella, se agrega la circunstancia decisiva de «que la falsedad de que adolece el documento público «presentado en juicio fué cometida por los mismos que «lo presentaron y, en su consecuencia que la produc-«ción de él se realizó y no pudo menos de realizarse, á «sabiendas de su falsedad.»

Decisión del recurso:—Siendo Ponente el Magistrado José Cabarrocas Horta; y

Considerando que se comete el delito de falsedad comprendido en el artículo 311 en relación con el número 4º del 310 del Código Penal, cuando por los particulares se falta á la verdad en la narración de los hechos consignados en un documento de los que en aquel artículo se mencionan; debiendo tenerse en cuenta, en su caso, para la recta aplicación del mismo artículo 311, la modificación en él introducida por el 12 de la Orden número 487 de 2 de Diciembre último; así como el restablecimiento de su texto íntegro por la número 126, del corriente año.

Considerando que la cuestión que en primer término se plantea en el recurso, consiste en determinar si en la expresada escritura de 28 de Mayo de 1898, Salvador Vieta y Olalla Moré, al vender el primero á ésta la casa número 84 de la calle de Estévez de esta ciudad, faltaron á la verdad en la narración de los hechos que, como antecedentes del dominio que se trasmitía habían de exponer y expusieron en dicho documento público.

Considerando: que entre estos antecedentes figuran como pertinentes para la resolución del punto indicado; que al hipotecar á su favor Miguel Vieta en la escritura de 14 de Noviembre de 1885 la referida casa, después de decirse los linderos que se la atribuían, asignósele una extensión superficial de 236'99 metros planos; que después, por habérsela adjudicado en pago, representado por Olalla Moré, en juicio ejecutivo, se inscribió á nombre del primero en el Registro de la Propiedad en Agosto de 1888 bajo la descripción con que se hallaba anteriormente inscrita, prescindiéndose, por tanto, de la superficie que le señalaron unos peritos en dicho juicio, de 319'21 metros cuadrados; que en el lapso que media, próximamente de 10 años, entre esa adjudicación y la escritura de 28 de Mayo de 1898, redargüida de falsa, siendo el Vieta dueño de la finca, tuvo ésta inquilinos que usaron un terreno comunicado con ella y sin comunicación alguna con los predios colindantes, como pertenecientes á la misma, permitiendo uno de esos inquilinos que el recurrente Pardo y Albo construyera en él una pequeña habitación y la viviera, y abriendo otro, con autorización de Salvador Vieta como apoderado de Miguel, en la cerca del mismo terreno por el lado de un callejón una puerta para el servicio de la casa relacionada, todo lo cual consta de los hechos que se declaran probados en la sentencia recurrida, sin que de ellos resulte, en ninguna forma, que el terreno últimamente mencionado estuviese poseído á título de dominio por distinta persona que Miguel Vieta como dueño de la casa Estévez 84, y de la manera que se deja expuesta.

Considerando que, esto sentado, al otorgar Salvador Vieta como apoderado del Miguel de igual apellido la escritura de 28 de Mayo de 1898, vendiendo á Olalla Moré esta casa y comprendiendo en su superficie la del terreno de que se acaba de hacer mención—con cuya superficie última se aumentaba la total de inmueble señalada por dichos peritos, en 138'79 metros y se le atribuían algunos nuevos linderos—pudo ciertamente cometer una transgresión de la ley civil rectificando del modo que aparece en la citada escritura de venta la descripción hecha anteriormente en documentos públicos, de la finca vendida; pero ni él, con el carácter que ostentaba de apoderado del vendedor, ni la Moré, compradora, incurrieron en la falsedad que prevé y castiga el artículo 311 en relación con el número cuarto del 310, del Código Penal, invocados por el recu-

rrente en el primer motivo del recurso; puesto que no se halla probado que conociendo de antemano á ciencia cierta que Miguel Vieta no poseyera en concepto de dueño de la casa Estévez 84, todo el terreno vendido en dicha escritura, expusieran sin embargo en ésta hechos contrarios; antes bien, es de apreciarse que pudieran referir los que de ella resultan, como expresión genuina de lo que creían y estaba en su conciencia, fuera ó no erróneo; ya que amén de la posibilidad de una equivocación en la medida pericial indicada y en la descripción hecha de la finca en títulos anteriores, conducen á esa apreciación la creencia generalizada, según se desprende de la sentencia recurrida, acerca de la posesión de Miguel Vieta sobre la totalidad del terreno de que se trata, en el referido concepto; el no estar probado, en cuanto al acusado Salvador Vieta, que interviniese en el juicio ejecutivo de que se habla, para afirmarse con algún fundamento que supiera la medida pericial aludida, y en cuanto á la Moré, que la conociese de modo directo, toda vez que hace caso omiso de ella en la mencionada adjudicación; y el no estar probado tampoco que ambos conociesen de igual modo y previamente alguna descripción total del inmueble que fuese en realidad cierta, y distinta de la que se hizo en la precitada escritura de venta; ni demostrada, por último, según considera el propio fallo reclamado «la existencia del solar número 6 del callejón de Sierra »á que el recurso se contrae, como una propiedad de»terminada dentro de límites y extensión conocida y »distintos de los de los terrenos que correspondieron á »la casa Estévez 84.»

Considerando que aún en el supuesto de haber los acusados faltado á la verdad en la narración de los hechos, como se sostiene en dicho primer motivo, no estarían incursos en la responsabilidad penal en éste perseguida; porque con arreglo al mismo artículo 311, que tantas veces se cita, modificado por el 12 de la Orden 487, de 2 de Diciembre de 1900, la cual invocar en tal supuesto, á virtud de lo prescripto en el artículo 21 del Código Penal, es indispensable para estimar cometida la falsedad que por aquel precepto legal está castigada, que se ejecute con perjuicio de tercero ó con ánimo de causárselo; y de los hechos declarados probados en la sentencia objeto del recurso no resulta ninguna de estas dos circunstancias, pues que por ello no se viene en conocimiento de que pudiera resultar perjuicio á algún tercero á consecuencia de la falta de

verdad imputada por el recurrente; no siendo de conceptuarse á éste como perjudicado á los efectos de la referida Orden, porque la posesión material que disfrutaba de parte del terreno que supone indebidamente agregado al de la casa Estévez 84, descansaba precisamente, por su origen, en el reconocimiento implícito de la posesión anterior de Miguel Vieta sobre el mismo terreno; habiendo quedado resueltos sus derechos á ese respecto en los juicios verbal y de menor cuantía de que se ocupan los Resultandos 9º y 10º de la misma sentencia recurrida.

Considerando que, por las razones expuestas, no habiéndose infringido por la Sala sentenciadora el artículo 311 en relación con el número 4º del 310, del Código Penal, procede desestimar el primero de los motivos que fundamentan el recurso; y, consiguientemente, los demás, toda vez que al primero se encuentran subordinados; é imponer las costas al recurrente, á tenor de lo prevenido en el artículo 40 de la Orden 92, serie de 1899.

Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación, por infracción de ley, establecido por Francisco Pardo y Albo contra la sentencia que dictó en la expresada causa la Sección Segunda de la Sala de lo Criminal de la Audiencia de la Habana en 10 de Mayo del corriente año; con las costas á cargo del recurrente, etc.

Así por esta nuestra sentencia, etc.—José Antonio Pichardo.—Luis Gastón.—José Cabarrocas Horta.—Ambrosio R. Morales.—Juan O'Farrill.

Inf. ley.—Sent. 98.—31 de Agosto de 1901.—(*Gac. 24 Marzo 1902.*)

Circuns. eximentes.—Recurso procedente de la Audiencia de Santiago de Cuba, interpuesto por Juan Soler y Torres contra la sentencia dictada por dicha Audiencia en 30 de Abril de 1901 en causa que se le siguió por *homicidio.*

Se declaró sin lugar el recurso, consignándose la siguiente doctrina:

Cuando el daño se ocasiona en una riña, no es posible aceptar la concurrencia de la circunstancia eximente 4ª del art. 8º del Código Penal, aunque la excitación á la riña haya partido del que luego resultó dañado.

HECHOS PROBADOS:—Que en las últimas horas de la tarde del 29 de Noviembre del año próximo pasado, estando varios individuos, entre los que se encontraban Juan Soler Torres y Martin Elicegui Artola (a) "Vizcaya", tomando cerveza en un café de esta ciudad, el Elicegui echaba bravatas enseñando una cuchilla, y, ya de noche, cerca de las 8 dirigiéndose al procesado el Elicegui, le invitó á que saliese con él en dirección al paseo de Concha, que rodea esta ciudad, en donde, al llegar, le obligó á que peleara con él blandiendo el arma que antes había estado enseñando, y, quitándose ambos la chaqueta, pelearon, causando Elicegui al Soler, con arma blanca tres heridas leves en distintas partes del cuerpo; y el Soler á Elicegui varias heridas con igual clase de arma, que le produjeron la muerte á los pocos momentos.

RESOLUCIÓN RECURRIDA:—La Audiencia estimó este hecho como constitutivo del delito de homicidio que prevé y castiga el artículo 416 del Código Penal, y autor del delito, con la atenuante 4ª del artículo 9º de este cuerpo legal, al procesado Juan Soler Torres, y le condenó á la pena de 12 años y 1 día de reclusión temporal con la accesoria correspondiente y al pago de costas, así como á indemnizar á los herederos de Elicegui en 5,000 pesetas; abonándosele al procesado la mitad de la prisión preventiva sufrida.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.—Contra este fallo interpuso la representación de Soler Torres el presente recurso de casación por infracción de ley, alegando en apoyo del mismo que lo autoriza el número 1º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y que por la sentencia recurrida se ha infringido el artículo 8º, caso 4º, circunstancias 1ª, 2ª y 3ª del citado Código; porque "obligado, dice, á pelear el procesado con el Elicegui que blandía el arma que antes le había enseñado, es evidente que esa condición y amenaza ponían en grave riesgo su vida si no se defendía, hecho que le excusa de responsabilidad criminal, pues no fué acto de su propia voluntad."

DECISIÓN DEL RECURSO:—Siendo Ponente el Magistrado José Cabarrocas y Horta; y

Considerando que en el hecho que se declara probado en el fallo recurrido, no concurre la circunstancia eximente comprendida en el número cuarto del artículo octavo del Código Penal, á la cual se contrae el recurrente en el único motivo de casación alegado, porque apreciado aquél en su conjunto, relacionando debidamente los conceptos empleados en su exposición por la sentencia reclamada, en el Resultando transcrito, con los que, aclaratorios de ellos, se contiene en el tercero de los Considerandos de la misma, y habida cuenta además de la significación gramatical propia de las palabras, al decirse en el indicado Resultando, relativamente al procesado Soler Torres, que Elicegui «le obligó á que peleara con él, blandiendo el arma que «antes había estado enseñando», sólo se expresa que movió é impulsó su ánimo á reñir provocándole y amenazándole adecuadamente, para el efecto; viniendo á completar el pensamiento, así expresado, la locución usada seguidamente que dice: «y quitándose ambos las chaquetas, pelearon»: todo lo cual evidencia que Soler Torres, sin agresión inicial positiva de Elicegui, que le forzara á impedirla ó repelerla en el momento, se dispuso como éste, á agredir á su adversario en primer término, privando de tal modo á sus actos de las condiciones esenciales de la defensa que la ley autoriza en el precepto que se supone infringido; pues no cabe sentar, á los efectos del mismo, que hay falta de provocación suficiente de parte del que se defiende, agresión ilegítima del contrario y necesidad racional del medio empleado para impedirla ó repelerla, cuando, como en el caso presente, no está demostrada la necesidad racionalmente ineludible de la defensa, sino que resulta el propósito realizado de combatir; siempre reprimido por la ley.

Considerando, por tanto, que, al dejar de apreciar la Sala sentenciadora en el caso de autos, dicha eximente, no infringió la citada disposición legal, que la comprende; debiendo, en consecuencia, declararse no haber lugar al recurso interpuesto, con las costas al recurrente; según lo prevenido en el artículo cuarenta de la Orden noventa y dos, serie de mil ochocientos noventa y nueve.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley establecido por Juan Soler Torres contra la sentencia dictada en treinta de Abril del corriente año por la Audiencia de Santiago de Cuba en la causa de referencia; con las costas á cargo del recurrente.

Así por esta nuestra sentencia, etc.—José Antonio Pichardo.—José Cabarrocas Horta.—Ambrosio R. Morales.—Juan O'Farrill.—Francisco Noval y Martí.

Impugnación.—Auto 81.—16 de Mayo de 1901.—(*Gac. 24 Marzo 1902.*)

Subsanación de faltas.—Impugnación del Ministerio fiscal al recurso por quebrantamiento de forma admitido por la Audiencia de la Habana á Isidoro González Coto, en causa que se le siguió por delito *de rapto.*

Se declaró con lugar la impugnación, consignándose la siguiente doctrina:

> No procede admitir un recurso por quebrantamiento de forma, si oportunamente no se ha pedido la subsanación de la falta que se invoca.
>
> Cuando el quebrantamiento se hace consistir en una omisión de la sentencia, debe pedirse que se supla dicha omisión conforme al artículo 161 de la Ley procesal.

MOTIVO IMPUGNADO:—Dictada sentencia condenatoria, el procesado interpuso recurso de casación por quebrantamiento de forma é infracción de ley, citando en cuanto al primero, como precepto autorizante, el artículo 912, número 2º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y como infringidos los artículos 142, regla segunda, y 742 de la propia ley por haber "dejado la Sala sentenciadora de resolver la cuestión de si la Hernández era doncella en el momento del rapto, cuestión que no sólo había sido objeto de la acusación y la defensa, sino que era de excepcional importancia por haber sido objeto de prueba y discusión si con anterioridad á los hechos denunciados, había tenido ó no relaciones con otro hombre la citada señorita Hernández"; y haciendo constar el recurrente que no había "practicado diligencia alguna para pedir la subsanación de la falta, porque cometida en la sentencia no cabía contra ésta más recurso que el de casación".

IMPUGNACIÓN:—Admitidos ambos recursos por la Sala sentenciadora el Ministerio Fiscal impugnó la admisión del de quebrantamiento de forma, fundán-

dose en que "por no haber el recurrente utilizado el recurso de aclaración del artículo 161 de la Ley de trámites para que el Tribunal supliese la omisión que se dice cometida, es evidente que no se reclamó como pudo hacerse, la subsanación de la indicada falta;" siendo inadmisible el recurso no sólo por carecer de la quinta de las circunstancias prevenidas en el artículo séptimo de la Orden número 92 de 1899, sino también por serle aplicable la terminante prohibición del artículo 914 de la Ley procesal, que fué mantenido en vigor por el artículo segundo de la misma Orden sobre casación; y solicitando, en tal virtud, que se sustanciara la cuestión previa suscitada, y se declarara mal admitido el expresado recurso por quebrantamiento de forma.

Resolución:—Considerando que conforme al artículo 914 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, declarado expresamente en vigor por el segundo de la Orden 92 de 1899, no será admisible el recurso de casación por quebrantamiento de forma cuando la parte que intenta interponerlo no hubiere reclamado, siendo posible, la subsanación de la falta respectiva.

Considerando que estrechamente relacionado este precepto con el del artículo 161 de la misma Ley procesal, según el cual los Tribunales no podrán variar después de firmadas las sentencias que pronuncien; pero sí aclarar algún concepto oscuro, ó suplir cualquier omisión que contengan, ya de oficio, ya á instancias de las partes, dentro del día hábil siguiente al de la notificación; resulta notorio que, fundándose el recurso por quebrantamiento de forma de que se trata, en el concepto de que la sentencia ha dejado de resolver la cuestión de si la Hernández era doncella en el momento del rapto, como cuestión de importancia por haber sido objeto de la prueba, si con anterioridad á los hechos denunciados había tenido ó no dicha joven relaciones con otro hombre, pudo ser reclamada por el recurrente la subsanación de la falta ú omisión alegada en el indicado término; y, por tanto, al interponerse el recurso, sin esta reclamación previa, dejó incumplidos el citado artículo 914 y sus concordantes el quinto y séptimo de la Orden 92 de 1899.

Considerando que en tal virtud, la Sala sentenciadora debió no admitir el referido recurso por quebrantamiento de forma, y no habiéndolo hecho é impugnada la admisión por el Ministerio Fiscal en el sentido indicado, es procedente declarar aquél mal

admitido y llevar adelante el procedimiento en cuanto al de infracción de ley, que no ha sido objeto de la impugnación.

Se declara mal admitido el recurso de casación por quebrantamiento de forma establecido por Isidoro González Coto contra la sentencia dictada por la Sección segunda de la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Habana, en 12 de Marzo del corriente año, sin especial condenación de costas.

Lo proveyeron y firman los Magistrados que al margen se expresan de que certifico.— Rafael Cruz Pérez.—José Antonio Pichardo.—José Cabarrocas Horta. —Ambrosio R. Morales.—Francisco Noval y Martí.— Silverio Castro, Secretario.

Impugnación.—Auto 84.—18 de Mayo de 1901.—(*Gac. 9 Marzo 1902.*)

Ley infringida.—Impugnación del Ministerio fiscal al recurso por infracción de ley admitido por la Audiencia de la Habana á José Martínez Rodríguez, en causa que se le siguió por el delito de *disparo de arma de fuego.*

Se declaró sin lugar la impugnación, consignándose la siguiente doctrina:

> No es bastante para no admitir un motivo de casación en el que el recurrente alega que se ha cometido error al apreciar una circunstancia agravante que claramente designa por su nombre técnico y á la que sin duda alguna se refiere al expresar el concepto de la infracción, el error material en que incurra, citando un número distinto de aquél bajo el cual se consigne dicha circunstancia aludida en el art. 8º del Código Penal.

Motivo impugnado:—La Audiencia condenó al procesado como autor de un delito de disparo de arma de fuego, con la concurrencia de la circunstancia agravante de reincidencia y contra dicha sentencia interpuso aquél recurso de casación por infracción de ley autorizado en el número 5º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal citando como infringido el número 9º del artículo 10 del Código Penal por aplicación indebida, en el concepto de que al ser juzgado el recurrente el 19 del mes de Marzo próximo pasado «por »el delito de disparo cometido el 13 de Mayo de 1896,

»se apreció en la sentencia la agravante de reincidencia »por haber sido ejecutoriamente condenado por un »delito de lesiones sentenciado en 17 de Febrero de »1897, esto es por un delito cometido con fecha poste»rior á aquél por el cual se juzgaba.»

IMPUGNACIÓN:—Admitido el recurso, lo impugnó el Ministerio Fiscal en el correspondiente trámite con el fundamento de que «al reclamar el recurrente la in»fracción del número 9 del artículo 10 del Código re»lativo á la circunstancia agravante de astucia, fraude »ó disfraz, bajo el concepto de que se apreció erróneа»neamente la reincidencia del procesado por habérsele »condenado por un delito de lesiones cometido con »posterioridad al de disparo de arma de fuego, estable»ce con notoria confusión el problema que ha de re»solverse en casación, ya que no existe la debida con»gruencia entre la violación denunciada y el concepto »de la misma, dejando así incumplido el número 4º del »artículo 5º de la Orden 92 de 1899, y destituido al »recurso de la 4ª de las circunstancias de admi»sibilidad prescritas por el artículo 7º de la misma »disposición; en mérito de lo cual solicitaba que en su »día se declarase mal admitido el recurso.»

RESOLUCIÓN.—Considerando que habiéndose apreciado en la sentencia recurrida la agravante de reincidencia, invocándose al efecto el número 19 del artículo 10 del Código Penal, y citado por el recurrente el número 5º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal al plantearse el problema respectivo á dicha circunstancia de agravación, expresando, además, en concepto de la infracción de Ley alegada, lo suficiente para entenderse con toda claridad que esta infracción sólo puede referirse á dicho número 19 del artículo 10 del mencionado Código, y no al 9º del propio artículo, que por manifiesto error material aparece citando el recurrente, es de desestimarse el motivo de impugnación alegado por el Ministerio Fiscal; por concurrir en el recurso establecido el requisito del número 4º del artículo 5º, así como la 4ª de las circunstancias de admisibilidad que exige el 7º, ambos de la Orden 92, de 1899, aplicable á la materia.

Se declara no haber lugar á la impugnación formulada por el Ministerio Fiscal al recurso interpuesto por José Martínez Rodríguez contra la sentencia dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Criminal de la Audiencia de la Habana en 22 de Marzo último; con las costas de oficio.

Lo proveyeron y firman los Magistrados que al margen se expresan, de que certifico.—Rafael Cruz Pérez.—José Antonio Pichardo.—José Cabarrocas Horta.—Ambrosio R. Morales.—Juan O'Farrill.—Silverio Castro, Secretario.

Queb. forma é inf. ley.—Sent. 9.—28 de Mayo de 1901.

—(*Gac. 24 Marzo 1902.*)

Circunstancias agravantes.—Recursos procedentes de la Audiencia de la Habana, unos, interpuertos por infracción de ley por el Ministeria fiscal, y por los procesados, y otro admitido *de oficio*, por infracción y por quebrantamiento de forma, en causa seguida contra Andrés Rodríguez, Anacleto O'Farrill y Cesáreo Scull por el delito de *robo con ocasión del cual resultó homicidio.*

Se declararon sin lugar los recursos, consignándose la siguiente doctrina:

> Procede no admitir, y si indebidamente se admite, desestimar en definitiva, un motivo en el cual al razonar la infracción que se atribuye á la Sala, se alteran los hechos que ésta ha declarado probados.
>
> La circunstancia agravante de cometer el delito en despoblado la determina la falta de población en el lugar donde se ejecuta el hecho, sin que á ello obste la existencia de una casa á unos ciento ochenta metros de distancia de dicho lugar, ni que por él hubieran transitado el día del suceso catorce ó diez y seis personas, porque á pesar de todo ello no dejaba el despoblado de presentar ocasión propicia para la comisión del crimen.

HECHOS PROBADOS:—En la madrugada del 23 de Diciembre de 1899, el procesado Andrés Rodríguez, salió del ingenio «Jobo», situado en el término municipal de San Nicolás en compañía del menor de 11 años Rafael Crespo, hermano de su concubina, en dirección de la villa de Güines con objeto de realizar en ésta algunas compras, haciendo el camino á pie á lo largo de la vía férrea entre Güines y San Nicolás, encontrando en las inmediaciones de la alcantarilla de Río Seco al otro procesado Anacleto O'Farrill, el cual portaba el machete de Andrés Rodríguez, arma que dejaron escondida entre la hierba, continuando Andrés y el menor el camino hacia Güines, donde encontraron al otro procesado Cesáreo Scull que conferenció con

Andrés, sin que haya podido determinarse de que trataron, y allí vió también Andrés al vendedor ambulante Segundo Pérez que realizaba los efectos por él conducidos haciendo efectivo el precio de la venta:—Segundo. Como de 10 y media á 11 de la mañana Andrés Rodríguez, acompañado del menor Rafael Crespo, regresó por el mismo camino á San Nicolás, reuniéndoseles en la alcantarilla que está como á medio kilómetro del puente de Río Seco, Anacleto O'Farrill, y en la bajada de éste, encontraron á Cesáreo Scull, deteniéndose todos á descansar por indicación de Andrés, el cual había recogido ya su machete y estando armado de un grueso bastón Cesáreo, quien subió á lo alto del puente, quedándose en la bajada Andrés y Anacleto con el menor Rafael Crespo, donde por la depresión del terreno y lo crecido de la hierba podían permanecer sin ser vistos por los caminantes mientras no se hallaran á una corta distancia: y poco después llegó al mismo sitio Segundo Pérez que portaba el precio de los efectos vendidos y al cual acompañaba el niño Miguel Martel y cogiendo Andrés por un brazo, al primero, le intimó que se desmontara del burro que le servía de cabalgadura, y una vez en el suelo le exigió le diera 2 pesos y como Pérez se negara á entregarlos le acometió á machetazos, causándole hasta diez heridas graves en la cabeza, en el cuello, en la articulación escápulo humeral, brazo y vacío izquierdo, interesando estas últimas los músculos espinales, las cuales le causaron la muerte inmediata, y como el niño que le acompañaba y á quien también habían hecho descender del caballo que montaba tratara de huir subiendo el barranco, en cuya operación le auxilió el otro menor Rafael Crespo, testigo asimismo de aquella escena, Anacleto O'Farrill le corrió atrás, y echándole un doble lazo al cuello, con la soga del burrito que cabalgaba Pérez, la cual cortó Andrés Rodríguez, le extranguló produciéndole la desarticulación de las vértebras cervicales; mientras Andrés apoyando la punta de su machete en la garganta de Rafael Crespo, á quien había arrojado al suelo, le amenazó de matarlo si hablaba, negándose á realizar este nuevo crimen como proponían Anacleto O'Farrill y Cesáreo Scull, para evitar que los descubriera.—Tercero. Una vez muertos Segundo Pérez y Miguel Martell, Andrés Rodríguez se apoderó de la faja que llevaba al cinto el primero y en que guardaba el precio de las ventas realizadas aquel día; y bajando Cesáreo del puente en

que había permanecido de vigía, mientras se desarrollaban aquellos sucesos, en cuya ejecución no tuvo otra participación que la explicada, esto es, la de vigilar si se acercaba alguien, arrastraron entre los tres los cadáveres, llevándolos uno á un lado de la vía férrea, y otro al opuesto, ocultándolos entre las hierbas en las orillas del Río Seco, donde fueron encontrados algunas horas después del crimen, que fué presenciado á más del menor Rafael Crespo por el negro Juan Calvo, quien en los momentos del suceso llegó al lugar, y temeroso de lo que pudiera ocurrirle si era descubierto, se ocultó dentro de la hierba entonces muy crecida y desde su escondite observó todo lo ocurrido abandonando el lugar inmediatamente los delincuentes seguidos del menor Crespo, deteniéndose á corta distancia para repartirse, como repartió Andrés entre los tres el dinero de que habían despojado á su víctima.—Cuarto. El hecho anteriormente descrito ocurrió, como se ha dicho, en el camino que se ha formado á lo largo de la línea férrea entre Güines y S. Nicolás, el cual por ser el más corto como prefieren los que transitan á pie entre una y otra población y aún algunos de los que lo verifican á caballo, y que en el día de autos por ser víspera de Nochebuena, transitaron por aquella vía mayor número de personas que de costumbre, teniéndose noticias de haber sido vistos desde la nueve ó diez de la mañana á las cuatro de la tarde transitando por allí unas catorce ó diez y seis personas; y que el sitio de la ocurrencia es la hondonada producida por el lecho de Río Seco, el que en la época de los sucesos, se hallaba sin agua, y sobre el cual está el puente por que pasa el ferrocarril, circulando diariamente por allí varios trenes de pasajeros y mercancías; que el puente (que va de esta ciudad á Unión de Reyes) tiene uno seis metros de altura; hallándose en los confines de los términos de Güines y San Nicolás, distante de ambos poblados, y estando la casa más inmediata á unos ciento ochenta metros de distancia, existiendo junto á ella, y hacia el lado del puente, un platanal y algunos árboles frutales; y desde esa casa pueden oirse las voces dadas en el barranco del Río Seco, y sólo colocándose en el techo de la misma, puede verse lo que en dicho barranco ocurre, aunque en la época del suceso con más dificultad que en la presente, debido al gran crecimiento que entonces tenía la hierba de Guinea allí abundante, á causa de la falta de cultivo de los campos por efecto de la

guerra, poco *antes* terminada.—Quinto. Segundo Pérez era un hombre de unos cincuenta á cincuenta y tres años, de estatura y corpulencia regulares y que para matarlo le infirieron diez heridas de machete, algunas de las cuales le seccionaron por completo los huesos occipital y parietal izquierdo y frontal, y que Miguel Martell era un niño de trece años á quien se dió muerte por extrangulación.

Resolución recurrida:—El Tribunal sentenciador calificó los hechos expuestos como constitutivos del delito de robo con ocasión del cual resultaron dos homicidios, y considerando autores de este delito á los procesados Andrés Rodriguez y Anacleto O'Farrill, y cómplice del mismo á Cesáreo Scull, apreciando la ocurrencia de la circunstancia agravante de haberse ejecutado el hecho en despoblado, condenó á los dos primeros á la pena de muerte y al último á veinte años de cadena temporal con las accesorias de interdicción civil durante la condena inhabilitación absoluta perpetua y sujeción á la vigilancia de la autoridad durante su vida, con abono para el cumplimiento de la pena la mitad de la prisión preventiva sufrida; haciéndose respecto á los tres encausados los demás pronunciamientos correspondientes, al pago de las costas y al de las responsabilidades civiles por consecuencia de la causa.

Fundamentos del recurso de casación:—El Ministerio Fiscal interpuso recurso de casación por infracción de ley autorizado con los números cuarto y quinto del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, alegando los dos motivos siguientes:—*Primero:* que se ha infringido por indebida aplicación el artículo trece del Código Penal y por falta de aplicación el número primero del artículo doce del mismo cuerpo legal, porque declarando la sentencia probado que Cesáreo Scull acompañó á O'Farrill y Rodríguez durante el tiempo anterior y posterior á la comisión del crimen, que participó de sus efectos, repartiendo con ellos el producto del latrocinio y que mientras el primero mataba á uno y el segundo al otro, él vigilaba desde lo alto del puente para impedir que nadie llegase á estorbar la realización de sus criminales propósitos, es evidente que tomó una participación directa en la ejecución del robo con ocasión del cual resultó homicidio.—*Segundo:* que se ha infringido el párrafo décimo del artículo 10 del Código Penal por falta de aplicación, porque la Sala no ha estimado como cir-

cunstancia agravante el haber abusado de superioridad los autores y haber empleado medios que debiliten la defensa, cuando consta probado que tres hombres fuertes y armados de machete dos de ellos y uno con un grueso bastón acometieron en lugar despoblado á un anciano y á un niño inermes y que para estar más seguros y debilitar su defensa, hicieron bajar del caballo á su primera víctima don Secundino Pérez, sin que sea obstáculo para apreciar esta circunstancia el que sea inherente al delito del tobo, pues si lo es á este delito, no lo es al de homicidio cuyo delito ocasional en el robo y no integrante necesario de él no tiene como inherente el abuso de superioridad y el emplear medios que debiliten la defensa que por concurrir en el hecho de autos debió ser apreciado como circunstancia agravante por el Tribunal.

También los procesados Rodríguez O'Farrill y Scull interpusieron recurso de casación por infracción de ley contra la repetida sentencia, autorizados por el número quinto del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal citado, alegando la infracción del artículo décimo del Código Penal en su caso 16, al estimar la concurrencia de la circunstancia agravante de ejecutarse el hecho en despoblado, toda vez que declarados probados en la sentencia no se desprende la existencia de esa circunstancia, por estar demostrado que cerca del lugar donde se cometió el hecho existe una casa, un camino transitado y que ese día pasaron por el lugar más de 14 ó 16 personas.

Decisión de los recursos.—Siendo Ponente el Magistrado Ambrosio R. Morales.

Primero. Considerando respecto al primer motivo del recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal, fundado en la infracción de los artículos 12, número primero, y 13 del Código Penal, por falta de aplicación el primero y por indebida aplicación el último, que al expresar el motivo de dicha infracción hace consistir ésta en que la sentencia declara probado que Cesáreo Scull acompañó á O'Farrill y Rodríguez durante el tiempo anterior y posterior al crimen, participando de los efectos del robo, y que mientras éstos mataban, respectivamente, á Martell y á Pérez, aquél *vigilaba* desde lo alto del puente *para impedir que nadie llegase á estorbar la realización de sus criminales propósitos;* y apareciendo como aparece de los hechos declarados probados que la participación de Scull en la ejecución del delito se limitó á *vigilar desde lo alto del puente si*

alguien se acercaba, es evidente que al expresar dicho Ministerio el concepto de la infracción con relación á á los hechos probados, en la forma en que expone éstos, adiciona los de la sentencia dándoles mayor alcance que el que en la misma tienen, porque á más de que dicha sentencia no expresa que el propósito de Scull fuera el de impedir que alguien se acercara á estorbar la realización del crimen, no puede deducirse tal propósito de la acción de vigilar que se le atribuye por el fallo, ya que dicho verbo en su acepción propia significa cuidar de descubrir desde el lugar en que se está alguna persona ó cosa, y en modo estorbar ó impedir que algo se ejecute; á lo cual se añade que la sentencia precisa expresamente esa acepción, cuando consigna que el procesado Scull vigilaba si alguien se acercaba, y por tanto, planteada la cuestión que se propone en la forma referida, no cabe discutirla en casación, siendo como es indispensable que se acepten íntegramente los hechos probados que contiene la sentencia, sin ampliarlos en manera alguna, y al no haberlo hecho así la parte recurrente, el Tribunal sentenciador debió no admitir este motivo del recurso: pero su indebida admisión y el que se haya sustanciado, no obsta á que este Tribunal—como ya lo tiene establecido—lo declare sin lugar.

Segundo. Considerando que el segundo motivo del recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal adolece de análogos defectos que el primero, puesto que debiendo el recurrente, al considerar las infracciones que supone cometidas en la sentencia, partir de los dechos declarados probados en la misma, sin modificarlos ni adicionarlos; al expresar en este motivo el concepto en relación á los hechos que origina la circunstancia agravante que á su juicio debió estimar la Sala, supone probado que tres hombres fuertes y armados de machete dos de ellos y el uno con un grueso bastón, acometieron en lugar despoblado á un anciano y á un niño inermes, siendo así que en la sentencia se expresa claramente como probado que Rodríguez dió de machetazos á Pérez y que O'Farrill con un doble lazo extranguló á Martell sin que conste que acometieran á las víctimas los tres procesados, las condiciones físicas de éstos, que llevara machete algún otro fuera de Rodríguez, la ancianidad de Pérez, ni que los agredidos llevaran ó no armas; y como quiera que así modificados ó adicionados los hechos no puede discutirse eficazmente en este Tribunal la cuestión que se

somete á su resolución, la Sala sentenciadora debió no admitir este segundo motivo del recurso. y procede, por las razones expuestas en cuanto al primero en el anterior Considerando, que se declare de igual modo sin lugar.

Tercero. Considerando en cuanto al único motivo alegado en el recurso interpuesto por la representación de los procesados, que la circunstancia diez y seis del artículo diez del Código Penal, en lo que respecta al despoblado, que tal circunstancia la determina la falta de población en el lugar en que se ejecuta el hecho; y en este concepto habiendo ocurrido el suceso en la hondonada producida por el lecho del Río Seco, debajo del puente del ferrocarril que se halla en los confines de los términos de Güines y San Nicolás, distantes de ambos poblados estando á unos ciento ochenta metros una casa que es la más próxima á aquel sitio, desde la cual pueden oirse las voces que se dieran en el barranco del río, que solo desde el techo de dicha casa podía verse con dificultad en la época del suceso, por el crecimiento de la hierba allí existente entonces, es indudable que el sitio donde se cometió el delito, tiene en el sentido jurídico el carácter de despoblado, sin que pierda este carácter por el hecho de que exista una casa á la distancia indicada y que el día del hecho pasaran por aquel lugar catorce ó diez y seis personas, ya que así y todo no dejaba el despoblado de presentar ocasión propicia para perpetrar el crimen en las condiciones en que se ejecutó, y en tal virtud, al apreciar la Sala sentenciadora dicha circunstancia, no ha incurrido en el error de derecho que se le atribuye por los recurrentes.

Cuarto. Considerando que examinadas por el Tribunal las actuaciones de esta causa, no se ha encontrado motivo alguno de forma ó de fondo para declarar la casación de la sentencia.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á los recursos de casación interpuestos por el Ministerio Fiscal y por la representación de los procesados Andrés Rodríguez, Anacleto O'Farrill y Cesáreo Scull contra la sentencia dictada por la Audiencia de la Habana el veinte y cinco de Febrero último, con la mitad de las costas por iguales partes á los tres procesados, declarando de oficio la mitad restante, declarando al mismo tiempo, en cuanto á la imposición de la pena de muerte, que por ningún motivo puede casarse la referida sentencia, en cuya virtud

mandamos se pasen las actuaciones al Fiscal, para que emita dictamen respecto á si existe algún motivo de equidad que aconseje la no ejecución del fallo, y la conmutación de la pena en vía de gracia.

Comuníquese, etc.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Rafael Cruz Pérez.—José Antonio Pichardo.—Octavio Giberga.—José M. García Montes.—José Cabarrocas Horta.—Ambrosio R. Morales.—Juan O'Farrill.

Impugnación. Auto 110.—18 de Junio de 1901.—(*Gaceta Marzo 1902*).

Precepto autorizador. — Impugnación parcial del Ministerio fiscal al recurso por infracción de ley admitido á un procesado en causa *por rapto.*

Se declara sin lugar la impugnación, consignándose la siguiente doctrina:

> El error de cita cometido en el escrito de interposición del recurso no perjudica á éste, si se rectifica dentro del término para interponerlo ante el Tribunal de admisión.

MOTIVO IMPUGNADO:—Condenado el procesado como autor de un delito de rapto, interpuso recurso de casación por infracción de ley, alegando, entre otros motivos, el siguiente:

Tercero: Infringido el artículo 467 del propio Código porque constituyendo los hechos probados un delito de estupro, se pena al acusado sin haber mediado la instancia de la parte agraviada que previene el mismo artículo infringido, ó sea una circunstancia eximente de responsabilidad criminal; citándose como precepto autorizante del recurso, en esta última parte, el párrafo 4º del artículo 849 antedicho; pero rectificándose esta cita por el concurrente dentro del término legal para interponerse el recurso, en el sentido de que debía entenderse citado al efecto, en vez del 4º, los párrafos 1º y 5º del mismo artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

IMPUGNACIÓN:—Admitido el recurso, impugnó su admisión el Ministerio Fiscal, alegando que, además de que el tercer fundamento del recurso, atribuye al Tribunal sentenciador un error de derecho que no ha

podido cometer, dado que el delito que pena es el de rapto, el problema que se plantea en tal fundamento solo podría discutirse con la cita del número 1º del artículo 849 de la Ley de Trámites, pero no con la mención del número 4º de esta disposición, dejando así incumplido el requisito 3º del artículo 5º de la Orden número 92, de 1899, y distituyéndose al recurso de la 3ª de las circunstancias de admisibilidad prescritas en el artículo 7º de la misma Orden; por lo que pidió—que en su día—se declarase mal admitido el recurso en cuanto á su tercer fundamento.

Resolución:—Considerando que rectificada como lo fué, en tiempo hábil por el recurrente la cita del número 4º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en cuanto al tercero de los motivos de casación alegados, sustituyéndola por la de los números 1º y 5º del mismo artículo debe estarse á esta cita posterior, para los efectos de la admisión del recurso interpuesto; y en tal virtud, y habiéndose fundado la impugnación del Ministerio Fiscal en la mención incongruente que aquél hizo del referido número 4º, procede declarar sin lugar dicha impugnación parcial, con las costas de oficio.

Se declara no haber lugar á la impugnación hecha por el Ministerio Fiscal á la admisión del recurso interpuesto por....., contra la sentencia de 29 de Marzo último dictada en esta causa por la..... Audiencia de..... con las costas de oficio.

Jose Antonio Pichardo.—Luis Gastón.—José Cabarrocas Horta.—Ambrosio R. Morales.—Juan O'Farrill.—Silverio Castro, Secretarios.

Impugnación.—Auto 123.—5 de Julio de 1901.—(*Gac. 24 Marzo 1902.*)

Precepto autorizador.—Impugnación del Ministerio fiscal al recurso por infracción de ley admitida por la Audiencia de la Habana á José Sáez Aranguren (a) "Aguileo" en causa que se siguió al mismo y á Manuel Rodríguez Alfonso (a) "Miguelito Cañizares", por el delito de *homicidio.*

Se declaró con lugar la impugnación, consignándose la siguiente doctrina:

Un solo motivo de casación no puede estar conjuntamente autorizado por dos números distintos del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y menos por los números 1º y 4º que se refieren á casos incompatibles entre sí.

MOTIVO IMPUGNADO:— Dictada sentencia por la Audiencia condenando á los procesados como autores del delito de homicidio perseguido, interpuso la defensa de Sáez Aranguren recurso de casación por infracción de ley, formulándolo del siguiente modo.—«*Segun»do:* que considero infringida la ley en la indebida »aplicación que hace la Sala respecto á mi defendido »del artículo 12 párrafo 3º del Código Penal que con»sidera como autores á los que cooperan á la ejecución »del hecho por un acto sin el cual no se hubiera ejecu»tado haciéndolo consistir en el hecho de prestar un »cuchillo á Miguel Rodríguez con el que fué muerto »Elías Navarro, al mismo tiempo que el artículo 1º del »mencionado Código, pues en el resultando probado de »la sentencia no se hace constar que hubiese acuerdo, »convenio ó intención de causar daño por parte de Jo»sé Sáez con respecto al matador del Navarro, requisi»to indispensable para ese delito y debió sí considerar»lo como irresponsable en ese caso por no tener cono»cimiento del hecho que iba á efectuarse y entender »que pudiera ser para defenderse Miguel Rodríguez.— »*Tercero:* autoriza además este recurso los artículos »847, 848 párrafo 1º, 849, párrafo 1º y 4º de la Ley de »Enjuiciamiento Criminal pues se trata de una senten»cia dictada en juicio oral por la Sala de la Audiencia, »penar como delito y considerar como autor del delito »de homicidio á mi representado por el hecho de pres»tar un cuchillo sin saber ni tener acuerdo en el hecho »que se verificó todo respectivamente.»

IMPUGNACIÓN:—Admitido el recurso el Ministerio Fiscal lo impugnó con el siguiente fundamento:— «Además de que el recurrente reclama sin la debida se»paración las infracciones de los artículos 12 párrafo »3º y 1º del Código Penal, omitiendo relacionar este »último precepto con otro relativo á determinado deli»to, es lo cierto que sin embargo de establecer un solo »fundamento de casación, ha citado los casos primero »y cuarto del artículo 849 de la ley de trámites, atribu»yendo conjuntamente al Tribunal sentenciador dos »errores de derecho, que como el relativo á la irrespon»sabilidad penal y á la improcedente determinación de »la participación del enjuiciado en los hechos perse-

»guidos, son incompatibles entre sí, por todo lo cual »José Sáez Aranguren dejó incumplido el requisito »tercero del artículo 5º de la invocada Orden, y no »expresó con la claridad y precisión requeridas el con»cepto de las violaciones denunciadas, destituyendo »así al recurso de la otra formalidad de los números »cuartos de los artículos 5º y 7º de la repetida Ley de »Casación»; concluyendo por solicitar que se declarase mal admitido.

Resolución:—Considerando que en el escrito de interposición del recurso cuya admisión se ha impugnado, no se cumple con lo que previene el artículo 5º, números 3º y 4º de la mencionada Orden 92, que rige en la materia; porque reclamándose en un solo motivo de casación las infracciones de los artículos 1º y 12, párrafo 3º del Código Penal, al amparo conjuntamente, de los números 1º y 4º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que comprenden dos cuestiones absolutamente contrapuestas, cuales son la de irresponsabilidad del encausado y la de participación responsable del mismo en el delito, ni cabe decir que se haya expresado el precepto autorizante del recurso, pues que á tanto equivale citar dos incompatibles entre sí bajo un solo motivo, ni puede haber en la expresión del concepto de las infracciones reclamadas la claridad y precisión debida, ya que se ignora cuál de dichas dos cuestiones pretende debatirse en definitiva; y en tal virtud la Sala sentenciadora, desprovisto como se haya el recurso aludido de las circunstancias de admisibilidad que señalan los números 3º y 4º del artículo 7º de la referida Orden, debió denegar su admisión.

Considerando que por tanto es de estimarse con lugar la impugnación hecha por el Ministerio Fiscal, sin especial condenación de costas.

Se declara mal admitido el recurso interpuesto por José Sáez Aranguren contra la sentencia de 20 de Abril último, que dictó la Sección 1ª de la Sala de lo Criminal de la Audiencia de la Habana en la causa de referencia; sin hacer especial condenación en costas.

Lo proveyeron y firman los Magistrados que al margen se expresan, de que certifico.—José Antonio Pichardo.—José M. García Montes.—Luis Gastón.—José Cabarrocas Horta.—Ambrosio R. Morales.—Silverio Castro, Secretario.

Impugnación.—Auto 174.—28 de Agosto de 1901.—(*Gaceta 24 Marzo 1902*).

Precepto autorizador.—Impugnación parcial del Ministerio fiscal al recurso por infracción de ley admitido por la Audiencia de la Habana á José Felipe Pita y Cádiz, en causa que se le siguió por el delito de *homicidio.*

Se declaró con lugar la impugnación, consignándose la siguiente doctrina:

> Las cuestiones de aplicación de pena no pueden discutirse en casación al amparo del número 5º del artículo 849 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, porque esas cuestiones no están comprendidas en dicho número, sino en el 6º

MOTIVOS IMPUGNADOS:—Dictada sentencia condenatoria, el procesado interpuso recurso de casación por infracción de ley, que dijo autorizado por el inciso 5º del artículo 849 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, alegando, entre otros, los dos siguientes motivos:

C.—Como consecuencia de dichas infracciones, se infringe asimismo el inciso 5º del artículo 80 del Código Penal, al imponerse al grado medio de la pena correspondiente al autor de homicidio y no á la inferior por el hecho de concurrir dos y muy calificadas circunstancias atenuantes y ninguna agravante:—D.—Aun en el supuesto de que en el hecho concurriere una sola de las circunstancias atenuantes expuestas, la sentencia infringe el inciso 2º del artículo 80 del Código Penal, por imponer el grado medio y no el mínimum de la pena que corresponde al autor del homicidio.

IMPUGNACIÓN:—El Ministerio Fiscal impugnó la admisión del recurso por el motivo de que los problemas sobre yerros en la aplicación de la pena, que se proponen con las letras C. y D. sólo pueden discutirse en casación con la cita del número sexto del artículo 849 del Enjuiciamiento Criminal, y no con la del número 5º, cuya mención incongruente, hecha por el procesado, equivale á la omisión del requisito 3º del artículo 5º de la Orden de Casación y á la destitución del recurso, en cuanto á los dos motivos impugnados de la 3ª de las condiciones de admisibilidad prescritas en el artículo 7º de la citada Orden de Casación.

RESOLUCIÓN:—Considerando que en el escrito de interposición del recurso, sólo se ha citado como pre-

cepto autorizante del mismo el inciso 5º del artículo 849 del Enjuiciamiento Criminal; y en los motivos C. y D. de dicho recurso se plantean problemas sobre errores que se suponen cometidos en el fallo en cuanto á la aplicación de la pena, los cuales solo pueden discutirse en casación con la cita del número 6º del citado artículo 849 de dicho Enjuiciamiento, y no con la del 5º, cuya mención incongruente equivale á la omisión del requisito 3º del artículo 5º de la Orden de casación, dejando destituido el recurso, en cuanto á dichos dos motivos, de la condición de admisibilidad contenida en el artículo 7º, caso 3º, de la Orden referida.—Se declara mal admitido el recurso de casación interpuesto por José Felipe Pita en cuanto á los motivos señalados con las letras C. y D. de dicho recurso, sin especial condenación de costas.

Lo proveyeron y firman los Magistrados del margen, de que certifico.—José Antonio Pichardo.—Luis Gastón.—José Cabarrocas Horta.—Ambrosio R. Morales.—Juan O'Farrill.—Silverio Castro, Secretario.

Inf. ley.—Sent. 99.—2 de Septiembre de 1901.—(*Gac. 24 Marzo 1902.*)

Circunstancias eximentes.—Recurso procedente de la Audiencia de la Habana, interpuesto por el procesado Toribio Nardo Chirino, en causa que se le siguió por el delito de *homicidio.*

Se declaró con lugar el recurso, consignándose la siguiente doctrina:

> La persona inerme que es agredida y golpeada y lesionada con un machete por el agresor, que porta además un cuchillo, si en la lucha trabada entre ambos logra la primera quitar el machete y derribar al suelo al segundo, y al ver que éste se pone en pie, se defiende con el arma que antes le ha quitado, ocasionándole heridas que le produzcan la muerte, utiliza un medio racionalmente necesario, dada la respectiva situación de los contendientes.
>
> No contando probado cuál de los dos contendientes, el agresor ó el que se defiende, diera causa á la agresión, no es posible apreciar en el último la falta de provocación, porque esta circunstancia no puede darse por supuesta, para estimarla, sino que es necesario que conste de los hechos probados.

La circunstancia de miedo insuperable á un mal igual ó mayor, no puede confundirse con la de propia defensa en el caso de agresión ilegítima, porque ésta se refiere á situaciones distintas de las en que puede existir aquélla.

HECHOS PROBADOS:—El día 5 de Abril de 1901, durante las horas del mediodía, en una serventía que se halla en el lindero de la finca «Penépole» é inmediata á una tienda de víveres que posee el pardo Elogio Díaz en el término municipal de Güira de Melena se encontraron el negro Elías Fernández, que iba armado de un machete y un cuchillo, y el procesado Toribio Nardo Chirino que no llevaba armas y á quien era deudor el primero de 4 pesos, y sin que haya podido esclarecerse cómo comenzara, tuvieron con motivo de la expresada deuda una cuestión de palabras; y el Elías tirando del machete que portaba dió varios golpes de plano á Toribio Nardo y este último, al verse acometido, derribó á su contrincante al suelo de una bofetada, y ya derribado, le quitó el machete con que le acometía y con dicha arma, después de haberse levantado el Elías, le infirió cuatro heridas, á la altura de la séptima costilla, como á dos pulgadas debajo de la tetilla derecha, penetrante en la cavidad toráxica, otra sobre la región hipogástrica del lado izquierdo, otra en el borde inferior del pectoral mayor en la región axilar izquierda y la cual hirió la arteria del mismo nombre, produciendo gran hemorragia, y, por último, otra de forma de ojal en el codo, lesiones causadas todas con la punta del machete ya dicho del herido, y que produjeron la muerte casi instantánea."

RESOLUCIÓN RECURRIDA:—Estos hechos fueron calificados por la Sala sentenciadora como constitutivos de un delito de homicidio, del que es autor el procesado Nardo, estimando que concurre en él, como atenuante, la circunstancia eximente incompleta de haber obrado en defensa de su persona, por haber sido objeto de una agresión ilegítima por parte del interfecto, sin que se haya probado que empleara un medio racionalmente necesario para defenderse, ni que no hubiera habido de su parte provocación suficiente, por todo lo cual le condena á la pena de 12 años y un día de reclusión temporal, con las accesorias correspondientes é indemnización de 500 pesetas á los perjudicados.

Habiendo solicitado la defensa del procesado aclaración de la sentencia para que se suplieran las omisiones que entendía se habían padecido, respecto á

precisar el número y descripción de las heridas que Elías Fernández causó con su machete á Nardo, á que la agresión del primero al segundo fué ilegítima, y á que en las conclusiones definitivas de la defensa sostuvo la concurrencia de las circunstancias eximentes cuarta y undécima del artículo octavo del Código Penal para el caso en que se estimara la existencia del delito de homicidio, la Sala accedió á dicha pretensión sólo en cuanto al último extremo, negándola en cuanto á los otros dos por estimar que "no es necesario describir las lesiones recibidas por Nardo que no habían de ser objeto del fallo," y que la apreciación de si la agresión fué ilegítima, no lo es de hecho.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN:—Contra la expresada sentencia interpuso el procesado el presente recurso, que dijo estar autorizado por los números primero, quinto y sexto del artículo 849 y sus concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, fundándolo en que se ha infringido: *Primero:* el caso cuarto del artículo octavo del Código Penal por no haberlo aplicado en la sentencia en toda su integridad, no sólo en cuanto á la primera circunstancia de haber concurrido agresión ilegítima cuando también concurrieron en el hecho las otras dos que constituyen la eximente de haber obrado el procesado en propia defensa. *Segundo:* el número undécimo del mismo artículo octavo del Código Penal, pues debió apreciarse, y no se hizo, que el procesado Nardo obró impulsado por el miedo insuperable de perder su vida. *Tercero*: el número primero del artículo noveno del Código citado, al no apreciarse como atenuante genérica, bien la falta de provocación suficiente por parte de Nardo, bien la necesidad racional del medio empleado por éste para impedir ó repeler la agresión de que fué objeto ya que no concurrieron ambas circunstancias conjuntamente. *Cuarto:* el artículo 85 en relación con el 416, párrafo segundo del 74, regla primera y escala número dos del artículo 90 del mismo Código, pues se ha debido aplicar la pena inferior en dos grados á la señalada al delito, por concurrir dos, por lo menos de los requisitos que, para la exención de responsabilidad penal, exige el número cuarto del artículo octavo: expresándose que este motivo de casación, lo mismo que el anterior, se entenderán para el caso de que no se estimen los motivos primero y segundo.

DECISIÓN DEL RECURSO:—Siendo Ponente el Magistrado Luis Gastón y Gastón.

Considerando que aceptada por la Sala sentenciadora—sin que sobre apreciación se haya reclamado—que en el hecho concurrió agresión ilegítima, por parte de Elías Fernández contra el recurrente Nardo, los únicos puntos discutibles que ha de resolver este Tribunal, en cuanto se refiere á los motivos primero y tercero del recurso, son los relativos á si, dados los hechos que se declaran probados, debe también estimarse la concurrencia de los otros dos requisitos que, según el número cuarto del artículo octavo del Código Penal, son necesarios para la completa exención de responsabilidad criminal, ó al menos, algunos de los dos, para atenuarla especialmente.

Considerando que de la misma apreciación hecha por la Sala sentenciadora de haber obrado Nardo, al herir á Elías Fernández, en defensa de su persona, esto es, por el único móvil de impedir ó repeler la agresión ilegítima de aquél, así como de los actos ejecutados por ambos contendientes, y de los accidentes todos del suceso relatado en la sentencia,—aunque no de modo tan explícito como el caso requería—resulta justificado que Nardo se defendiera del modo que lo hizo, pues al encontrarse frente á él, Fernández, ya levantado del suelo, teniendo en cuenta que por su anterior cometida había recibido Nardo alguna lesión—según se reconoce en el auto recaído á la solicitud de aclaración de la sentencia,—corría el último grave é inminente riesgo, ya porque Fernández recuperase su machete, ya porque hiciese uso del cuchillo que también portaba, y en esa situación era racionalmente necesario que él, á su vez, utilizase aquella misma arma que había quitado á su agresor, y de cuyo legítimo uso resultaron las lesiones que se describen en la sentencia, cuya forma y situación confirman el concepto de que al inferirla, sólo fué impulsado por la necesidad de defenderse; siendo por todo ello de estimarse que dicho Nardo tuvo necesidad racional, en el sentido que la ley exige, de emplear el medio expresado para impedir y repeler la agresión de que era objeto; y, por tanto, que en el hecho concurrió también ese requisito segundo de la circunstancia cuarta del artículo octavo del Código Penal, que la Sala sentenciadora erróneamente no expresó.

Considerando que habiéndose esclarecido, según se expresa en la sentencia, cómo comenzara la cuestión de palabras que tuvieron el procesado y el interfecto, y que procedió á la agresión de éste, ni constan-

do en forma alguna quién dió verdadero motivo á que el agresor pasara á vías de hecho, no es posible apreciar si por parte del procesado no hubo provocación suficiente, pues esta circunstancia, como integrante de una de eximiente de responsabilidad criminal, y por tanto de excepción al principio general, no puede darse por supuesta, sino que para estimarla, es preciso que esté expresamente probada, según tiene ya declarado este Tribunal Supremo.

Considerando que en virtud de lo expuesto, es visto que en la sentencia no se ha infringido, por no haberse aplicado íntegramente, el número cuarto del artículo octavo del Código Penal, como se sostiene en el primer motivo del recurso, puesto que no resulta justificado uno de los requisitos que exige dicho precepto para la completa exención de responsabilidad; pero que sí ha incurrido la Sala sentenciadora en la infracción que se alega en el tercer motivo, ó sea la del número primero del artículo noveno, en relación con aquella circunstancia eximente, en cuanto no ha apreciado que concurren en el hecho dos de los expresados requisitos, ni aplicados, en su consecuencia. la penalidad prevenida en la ley para estos casos; procediendo, en tal sentido, la casación de la sentencia recurrida.

Considerando que, esto sentado, es evidente que no puede apreciarse á favor del recurrente la otra circunstancia eximente de haber obrado por miedo insuperable de un mal igual ó mayor, circunstancia que no puede confundirse con la de propia defensa ya estimada, porque se refiere á otros casos y á otras situaciones muy distintas; siendo, por tanto, notorio que la Audiencia no incurrió en el error que se supone en el segundo motivo del recurso.

Considerando en cuanto al cuarto y último motivo, que aparte de que implícitamente queda resuelto al estimarse procedente la casación de la instancia en el sentido que se ha expresado, dicho motivo, —en realidad,— no era admisible como fundamento del recurso, puesto que dados los términos del número sexto del artículo 849 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, invocado como autorizante de aquél en ese punto y la calificación de los hechos aceptada en la sentencia recurrida, es evidente que aquel precepto no contiene tal autorización.

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación por infracción de

ley interpuesto por Toribio Nardo Chirino contra la sentencia dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Criminal de la Audiencia de esta capital, la cual sentencia casamos y anulamos con las costas de oficio.

Comuníquese esta resolución, así como la que á continuación se dicta, etc.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Antonio Pichardo.—Luis Gastón.—José Cabarrocas Horta.—Ambrosio R. Morales.—Juan O'Farrill.

Segunda sentencia:—En la misma fecha dictó el Tribunal nueva sentencia cuya parte dispositiva dice así:

Siendo Ponente el Magistrado Luis Gastón y Gastón.

Aceptando los resultandos de la sentencia casada con la aclaración de la misma, acordada por auto de 19 de Junio último. Aceptando igualmente, los considerandos primero y segundo; y

Primero. Considerando que en el hecho es de apreciarse únicamente la circunstancia atenuante especial determinada en el número 1º del artículo 9º del Código Penal, en relación con la eximente 4ª del artículo 8º; por obrado el agente en defensa de su persona, concurriendo el requisito de agresión ilegítima y el de necesidad racional del medio empleado para impedirla ó repelerla; pero no el de falta de provocación suficiente por su parte; debiendo así estimarse en atención á los accidentes de la ocurrencia, puesto que después de la primera acometida del interfecto Fernández en que dió á Nardo golpes con un machete causándole alguna lesión, aunque despojado por el último de esa arma, se encontraron de nuevo frente á frente, y en riesgo inminente Nardo de que recuperara Fernández el machete é hiciera uso del cuchillo que también portaba, para continuar la agresión, siendo, por tanto, racionalmente necesario que aquél se defendiera utilizando la misma arma que había quitado á su agresor; sin que se haya probado expresamente, como requiere la ley para tomarse en cuenta, que el suceso no lo provocara el procesado Nardo.

Segundo. Considerando que, conforme á lo dispuesto en el artículo 85 del Código Penal, y atendiendo que en el presente caso concurren dos de los tres requisitos que la ley exige para eximir por completo de responsabilidad por obrar en defensa propia, y ser éstos de notable entidad, procede aplicar la pena infe-

rior en dos grados á la señalada al delito de homicidio cometido, imponiéndola dentro del grado mínimo.

Tercero. Considerando que todo el que es criminalmente responsable de un delito lo es también civilmente, así como á las costas procesales.

Vistos, etc.

Fallamos que debemos condenar y condenamos á Toribio Nardo Chirino á la pena de un año de prisión correccional, accesorias de suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante la condena, á indemnizar en la suma de 5,000 pesetas á los herederos del interfecto, sufriendo, en defecto de pago por insolvencia, un día más de detención por cada doce y media pesetas que dejare de satisfacer, sin que esta prisión subsidiaria pueda exceder de la tercera parte de la pena principal, y al pago de las costas, abonándosele todo el tiempo que haya sufrido de prisión preventiva, y declarándosele insolvente para los efectos de la causa.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Antonio Pichardo.—Luis Gastón.—José Cabarrocas Horta.—Ambrosio R. Morales.—Juan O'Farrill.

Inf. ley.—Sent. 100.—2 de Septiembre de 1901.—(*Gac. 24 Marzo 1902.*)

Aplicación de penas.—Recurso procedente de la Audiencia de la Habana é interpuesto por el procesado Ambrosio Abreu y Follover en causa que se le siguió por el delito de *amenazas condicionales.*

Se declaró con lugar el recurso, consignándose la siguiente doctrina:

> La aplicación que el Tribunal sentenciador haga de la regla 7ª del artículo 80 del Código Penal, no puede ser impugnada en casación.
>
> La pena inferior en dos grados á la reclusión temporal, correspondiente al delito de homicidio, es la de prisión correccional y no la de presidio, siendo aquélla la aplicable cuando el delito cometido es el de amenaza de muerte, hecha de palabra y con exigencia de dinero.

Hechos probados:—El día 14 de Diciembre de 1900, se presentó el procesado Ambrosio Abreu Follover, mayor de 18 años y que ha sufrido condena por robo, en la finca "La Rosarito," exigiendo al partida-

rio de la finca Pablo de la Noval la entrega de 10 centenes amenazándole con matarle si no se los entregaba; la Noval lo citó para hacerle la entrega del dinero al día siguiente y habiendo denunciado el hecho fué detenido el procesado cuando iba en busca del dinero y esperaba en la finca á la Noval.

Resolución recurrida:—La Audiencia estimó este hecho como constitutivo de un delito de amenazas de muerte, hechas de palabra con exigencia de dinero y sin que el culpable hubiera conseguido su propósito, y autor del delito sin circunstancias modificativas, al procesado Abreu, se le condenó á la pena de 4 años 2 meses de presidio correccional, con suspensión de todo cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio, y al pago de costas, sirviéndole de abono la mitad de la prisión preventiva que hubiere sufrido.

Fundamentos del recurso de casación:—Contra este fallo interpuso Abreu recurso de casación, por infracción de ley, que dice estar autorizado por el artículo 847 en relación con el caso 1º del 848 y 6º del 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; alegando que se ha infringido en la sentencia recurrida la regla 7ª del artículo 80 del Código Penal, porque dispone que dentro de los límites de cada grado los Tribunales determinarán la cuantía de la pena en consideración al número y entidad de las circunstancias agravantes y atenuantes, y á la mayor ó menor extensión del mal producido por el delito; y declarándose por la sentencia que en el caso no concurren circunstancias modificativas, ni constando que se haya producido mal alguno por el delito la pena que le «corresponde es la prisión correccional y no la de prisión mayor que en caso contrario» le «hubiera correspondido» y se le «impone la pena en su cuantía máxima dentro del grado»; infringiéndose también, agrega, el número 1º del artículo 512 en relación con el párrafo 2º del 416 y escala número 2º del 90 del Código Penal; pero con arreglo á estos preceptos la pena que le corresponde es la de prisión correccional y no la de presidio del mismo nombre que le «ha sido impuesta».

Decision del recurso:—Siendo Ponente el Magistrado José Cabarrocas Horta.

Considerando en cuanto al primer motivo alegado, que ni el número 6º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, á cuyo amparo se establece este recurso, ni ningún otro precepto legal, permite

discutir en casación el particular de la cuantía de una pena dentro de un grado determinado, sin que corresponde ó no á la calificación aceptada, el grado de la pena impuesta; reservando en consecuencia la ley al Tribunal recurrido y sólo en su oportunidad á este Tribunal Supremo, conforme al artículo 38 de la Orden 92, serie de 1899, la facultad de aplicar la regla 7ª del artículo 80 del Código Penal; y por ende, destituído el recurso, al interponerse, del tercero de los requisito que señala el artículo quinto de la mencionada Orden, debió no admitirse por la Sala sentenciadora, respecto á ese primer motivo, en cumplimiento de lo que dispone el número segundo del artículo 34 de la mismo Orden.

Considerando que, no obstante, es procedente el recurso establecido; porque en su 2º motivo se invoca la infracción del número 1º del artículo 512 en relación con el párrafo 2º del 416 y escala número 2º del 90, del citado Código, y resulta evidente que tal infracción se ha cometido en el fallo reclamado: pues que aceptándose por la referida Sala que los hechos declarados probados constituyen un delito de amenaza de muerte hechas de palabra, con exigencia de dinero, sin que el culpable hubiera conseguido su propósito, corresponde aplicar al caso, según los preceptos legales invocados, la pena de prisión correccional y no la de presidio correccional impuesta en el expresado fallo; ya que la primera de ambas penas es la inferior en dos grados á la de reclusión temporal correspondiente al delito de homicidio con que se amenazó al ofendido; debiendo, á tenor de la regla primera del precitado artículo ochenta, imponerse dicha prisión en su grado medio por aceptarse también en la sentencia recurrida, que no concurren en los mismos hechos circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal imputable.

Considerando que, por tanto, en virtud de este segundo motivo es de declararse con lugar el recurso interpuesto; sin hacerse especial condenación en costas.

Fallamos: que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación por infracción de ley establecido por Ambrosio Abreu Follover contra la sentencia dictada en la causa de referencia con fecha 14 de Marzo último por la Sección Segunda de la Sala de lo Criminal de la Audiencia de la Habana; cuya sentencia casamos y anulamos, sin especial condenación de costas.

Así por esta nuestra sentencia—que, con la que seguidamente habrá de dictarse, se comunicará, etc.—lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Antonio Pichardo.—Luis Gastón.—José Cabarrocas Horta.—Ambrosio R. Morales.—Juan O'Farrill.

Segunda sentencia.—En la misma fecha dictó el Tribunal nueva sentencia cuya parte dispositiva dice así:

Siendo Ponente el Magistrado José Cabarrocas Horta; y

Resultando: que por sentencia del día de hoy ha sido casada y anulada la que en 14 de Marzo último dictó en la referida causa la Sección segunda de la Sala de lo Criminal de la Audiencia de la Habana; por estimarse en aquélla, á virtud de dicho recurso, infringida la ley en cuanto á la pena impuesta:—Reproduciendo los Resultandos de la Sentencia casada y anulada; así como sus Considerandos, excepción hecha del segundo, que se sustituye por el siguiente:

Segundo. Considerando que habiendo el procesado amenazado con causar la muerte al perjudicado Pablo de la Noval, es indudable que el mal con que le amenazó constituye el delito de homicidio, y, por tanto, la pena que debe imponerse á aquél es la inferior en dos grados á la de ese delito, en el período correspondiente; según los artículos 512, número primero; 416, párrafo segundo y 80 y 90, escala número segundo del Código Penal.

Vistos, además, el artículo 38 de la Orden 92, serie de 1899; sesenta, reglas 1ª y 7ª del 80 del mismo Código; 141, 142, 239, 240, 741 y 742 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; y Orden número 26 de 1900.

Fallamos: que debemos condenar y condenamos al procesado Ambrosio Abreu Follover, como autor de un delito de amenazas de muerte hechas de palabra, con exigencia de dinero, sin que hubiera conseguido su propósito, y sin la concurrencia de circunstancias modificativas de responsabilidad, á la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional, accesorias de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena; y al pago de las costas; abonándosele todo el tiempo de prisión preventiva que hubiere sufrido.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Antonio Pichardo.—Luis Gastón.—José Cabarrocas Horta.—Ambrosio R. Morales.—Juan O'Farrill.

Impugnación.—Auto 179.—3 de Septiembre de 1901.— (*Gac. 24 Marzo 1902.*)

Precepto autorizador. — Impugnación parcial al recurso de casación por infracción de ley admitido por la Audiencia de la Habana á Herminia Quiterio, en causa que se le siguió á ésta por *hurto.*

Se declaró con lugar la impugnación, consignándose la siguiente doctrina:

> Ni el número primero, ni ninguno otro de los señalados en el artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, autorizan á discutir en casación cuestiones relativas á la indemnización civil.

MOTIVOS IMPUGNADOS:—El recurso se interpuso al amparo del caso 1º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, alegándose, entre otros motivos para la casación, los siguientes:

Quinto: El ya citado artículo 1º del Código Penal, en el concepto de que al declararse probado que el brillante de que se trata fué recuperado, se condena á la procesada á que indemnice el valor de dicho brillante.—Sexto: El artículo 119, que también resulta infringido, porque, habiéndose recuperado el objeto perdido que se dice hurtado, no cabe que se indemnice á su dueño el valor de dicho objeto, como se ordena en el fallo, pues no es legal se exija la reparación de un daño que no se ha causado.

IMPUGNACIÓN.—Admitido el recurso, el Ministerio Fiscal impugnó la admisión en cuanto á los motivos 5º y 6º, por el fundamento de que los problemas relativos á indemnización del valor de la cosa sustraída, no pueden, en manera alguna, discutirse en casación con la cita de ninguno de los incisos del artículo 849 del Enjuiciamiento Criminal; y, por consiguiente, la mención del número 1º de dicho artículo, hecha por Herminia Quiterio, no autoriza el debate propuesto; quedando incumplido el requisito 3º del artículo 5º de la Orden de Casación, y destituído el recurso—en cuanto á los dos indicados motivos—de la tercera de las condiciones de admisibilidad prescritas en el artículo 7º de la citada Orden, y solicitó se declarase mal admitido el recurso en cuanto á los dos fundamentos 5º y 6º

RESOLUCIÓN:—Considerando que en los motivos 5º y 6º del recurso se plantean problemas referentes á in-

demnización civil, que no pueden discutirse en casación al amparo del número 1º del artículo 849 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, ni de ningún otro de los números del citado artículo; no estando, por consiguiente, autorizado el debate propuesto.

Considerando en mérito del anterior fundamento, que la cita del número primero del artículo 849, citado como autorizante del recurso, es incongruente con la cuestión planteada, lo que equivale á no haberse citado precepto autorizante, por cuyo motivo ha dejado de cumplirse el artículo 5º de la Orden de Casación, en su caso tercero; y, en consecuencia, queda destituído el recurso de la condición de admisibilidad que establece el caso 3º del artícnlo 7º de la Orden citada.

Se declara mal admitido el recurso interpuesto por Herminia Quiterio, en cuanto á los motivos señalados con los números 5º y 6º sin especial condenación de costas.

Lo proveyeron, etc.—José Antonio Pichardo.—Luis Gastón y Gastón.—José Cabarrocas Horta.—Ambrosio R. Morales.—Juan O'Farrill.—Silverio Castro, Secretario.

Inf. ley.—Sent. 101.—7 de Septiembre de 1901.—(*Gac. 24 Marzo 1902.*)

Circunstancias eximentes:—Recurso procedente de la Audiencia de Santiago de Cuba é interpuesto por Genoveva Torres en causa que se le siguió por el delito de *lesiones.*

Se declaró sin lugar el recurso, consignándose la siguiente doctrina:

> La aplicación de la circunstancia 10ª del artículo 8º del Código Penal exige que se haya ejercido sobre el reo alguna fuerza directamente empleada para compelerle á realizar el delito, no pudiendo estimarse como tal fuerza ó violencia los estímulos capaces de producir arrebato y obcecación, los cuales no traen como consecuencia necesaria la coartación de la libertad, elemento indispensable para que la mencionada circunstancia exista.

HECHOS PROBADOS:—El día 13 de Enero de 1901 la procesada Genoveva Torres Díaz fué á la casa de don Ramón Almira y Rodríguez, sita en el barrio de Ma-

teo Sánchez, en Mayarí, con quien había vivido en concubinato, con el objeto de que aquél le entregara una hija suya que allí tenía, pero al ver en dicha casa á doña Alejandrina Ramírez, que días antes había contraído matrimonio con el Almira, le dió una bofetada y luego le tiró una plancha que cogió de una mesa cercana al sitio en que se encontraba, causándole á la mencionada Ramírez una lesión en el parietal izquierdo con fractura del hueso, que tardó en sanar 61 días durante los cuales necesitó de asistencia médica y estuvo impedida para el trabajo habitual, sin quedarle lisia ni imperfección alguna.

Resolución recurrida:—La Audiencia condenó á la procesada á la pena de un año un día de prisión correccional, como autora de un delito de lesiones graves, comprendido en el caso 4º del artículo 429 del Código Penal, sin que concurriesen circunstancias modificativas de responsabilidad penal.

Fundamentos del recurso de casación:—La procesada interpuso recurso de casación por infracción de ley contra el citado fallo, exponiendo en su escrito que autoriza el recurso el número 1º del artículo 849 de la Ley procesal, citando como infringido el número 10 del artículo 8º del Código Penal, pues resulta probado que el 13 de Enero último la procesada Genoveva Torres fué á la casa de Ramón Almira, con quien había vivido en concubinato, al objeto de que aquél le entregara una hija suya que allí tenía, y al ver en dicha casa á Alejandrina Ramírez que días antes había contraído matrimonio con el Almira, le dió una bofetada y luego le tiró una plancha que cogió de una mesa cercana al sitio en que se encontraba, causando á la Ramírez la lesión por que se calificó este delito; hechos que evidencia la concurrencia de la citada circunstancia eximente, pues al ver frustradas sus esperanzas de legitimar por el matrimonio su unión con Almira, así como el fruto de sus amores, por haberlo éste realizado con la lesionada, con tanto mayor motivo cuanto que á pesar de ese matrimonio en que él retenía en su poder el fruto de sus amores, es indudable que el amor de una madre ofendido produjese en el ánimo de la procesada un acto de violencia por una fuerza irresistible que, naciendo de un tercero, ó sea de su concubino, diera lugar al hecho de autos, no provocado directamente por ella, sino por otro agente, por cuyo motivo no ha incurrido en responsabilidad criminal; y al penársela como autora del delito que se le imputa se ha

infringido el número 10 del artículo 8º del Código Penal.

DECISION DEL RECURSO: Siendo Ponente el Magistrado Juan O'Farrill.

Considerando que al no apreciar la Sala sentenciadora la circunstancia eximente invocada por el recurrente, se ajustó á la recta interpretación del caso décimo del artículo 8º del Código Penal, pues para que pueda estimarse dicha circunstancia eximente de responsabilidad criminal, es necesario que se haya ejercido sobre el reo alguna fuerza directamente empleada para compelerle á realizar el delito, no pudiendo estimarse como tal los hechos en que se funda el recurso, que no son constitutivos de fuerza ni de violencia, por más que pudieran ser estímulos suficientes á producir arrebato y obcecación, que no arrastran consigo como necesaria consecuencia la coartación de la libertad, elemento indispensable para que pueda apreciarse la referida circunstancia eximente.

Considerando que cuando se declare sin lugar un recurso se impondrán las costas al recurrente.

Fallamos: que debemos declarar y declaramos *no haber lugar* al recurso de casación por infracción de ley, interpuesto por Genoveva Torres y Díaz contra la sentencia referida, con las costas á su cargo.

Comuníquese, etc.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Antonio Pichardo.—Luis Gastón.—José Cabarrocas Horta.—Ambrosio R. Morales.—Juan O'Farrill.

Inf. ley.—Sent. 102.—7 de Septiembre de 1901.—(*Gac. 24 Marzo 1902.*)

Circunstancias agravantes.—Recurso procedente de la Audiencia de la Habana, interpuesto por el procesado Antonio Alvarez González, en causa que se le siguió por el delito de *robo*.

Se declaró sin lugar el recurso, consignándose la siguiente doctrina:

> Para apreciar la circunstancia agravante de *nocturnidad*, basta que el culpable se aproveche de la noche para ejecutar el delito, aunque no la haya escogido de propósito.

HECHOS PROBADOS:—Primero: Entre 1 y 2 de la noche del día 23 al 24 de Abril de 1901, Antonio Alvarez González ó Ruiz Díaz, mayor de 18 años de edad, en

unión de dos individuos más que se ignoran quienes sean, aprovechándose de la obscuridad de la noche y del sueño de sus moradores, rompieron la tabla del postigo de una puerta que da á la Calzada de Jesús del Monte de la casa sita en el número 109 de dicha calzada, en la cual tiene una bodega Benito Pita y García, y una vez rota y quitada dicha tabla, introdujeron la mano por el hueco y quitando la tranca que cerraba la puerta abrieron ésta y se introdujeron los tres en el establecimiento, dentro del cual de sobre una silla que estaba junto á la cabecera de la cama en que dormía Pita García tomaron un llavero de éste y con la llave de la carpeta del mostrador abrieron ésta, apoderándose los tres del dinero que en ella había, consistente en $200 en plata española, 2 centenes, un luis, un escudo y una peseta americana. Realizado esto se despertó Pita García dando voces de auxilio, porque los Alvarez González ó Ruiz Díaz y sus compañeros emprendieron la fuga, llevándose el dinero de que se habían apoderado. En poder del procesado se ocuparon los dos centenes, el luis, el escudo, la peseta americana y un peso en plata, habiendo importado el daño que se causó en el postigo seis pesos en oro.

Segundo. Alvarez González antes de ser juzgado por esta causa, fué ejecutoriamente condenado por la misma Audiencia, en sentencia de 12 de Diciembre de 1900 en causa procedente del Juzgado de Instrucción del Distrito Este á la pena de mil pesetas de multa por el delito de robo en grado de tentativa.

Resolución recurrida:—La Sala sentenciadora estimando que estos hechos constituían un delito de robo con fractura de puertas, en casa habitada, sin armas, por cantidad de mil doscientas cincuenta pesetas, y que de ellos era autor el procesado con las agravantes 16 y 19 del artículo 10 del Código Penal, le condenó á la pena de 4 años, 2 meses de presidio correccional, accesoria correspondiente y al pago de costas; debiendo indemnizar al perjudicado en $199 en plata y $6 en oro español, sufrir la prisión subsidiaria respectiva, caso de insolvencia, y abonársele la preventiva sufrida.

Fundamentos del recurso de casación:—Contra este fallo interpuso la defensa de Alvarez González recurso de casación por infracción de ley, que autorizan, dice los artículos 847, 848, párrafo 1º, y 849, párrafo 5º, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, alegando que, en su sentir, se ha «apreciado indebidamente la

«agravante genérica 16 del artículo 10 del Código Pe-«nal, pues la Sala solo dice que se aprovecharon de la «obscuridad de la noche» y el recurrente entiende «que «hace falta más, que se escoja ésta exprofeso para ve-«rificar el hecho criminoso y que no resulte accidental, »sino más bien buscada.»

Decisión del recurso:—Siendo Ponente el Magistrado José Cabarrocas Horta.

Considerando que, para que la circunstancia agravante de ejecutar de noche el delito, prevista en el número 17 del artículo 10 del Código Penal, sea de apreciarse, basta que el culpable se aproveche de la noche para ejecutarlo, aunque no lo escoja de propósito, pues que lo mismo en uno que en otro caso se ampara en la obscuridad de ella para realizar más fácilmente y con mayores probabilidades de quedar impune el hecho delictivo, que es precisamente lo que la ley persigue y castiga por medio de dicha agravación; por lo cual y teniendo además en cuenta la naturaleza y accidentes del delito de que se trata, es indudable que al estimar la Sala sentenciadora, como concurrente en él la circunstancia mencionada, no incurrió en el error de derecho que le atribuye el recurrente; y procede declarar sin lugar el recurso establecido, según lo solicita el Ministerio Público.

Considerando que cuando esta declaración se hace es de imponerse las costas del recurso á la parte recurrente, conforme á lo dispuesto en el artículo XL de la Orden 92, serie de 1899.

Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley establecido por Antonio Alvarez González, ó Ruiz Díaz, contra la sentencia que en la referida causa dictó la Sección primera de la Sala de lo Criminal de la Audiencia de la Habana en 22 de Junio último, con las costas del recurso á cargo del recurrente.—Así por esta nuestra sentencia, que se comunicará, etc., lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Antonio Pichardo.—Luis Gastón.—José Cabarrocas Horta.—Ambrosio R. Morales.—Juan O'Farrill.

Inf. ley.—Sent. 103.—11 de Septiembre de 1901.—(*Gac. 24 Marzo 1902.*)

Injurias á un agente de la Autoridad.—Recurso procedente de la Audiencia de la Habana, inter-

puesto por el procesado Francisco Macho Pacheco en causa que se le siguió por dicho delito.

Se declaró sin lugar el recurso, consignándose la siguiente doctrina:

> Las injurias y amenazas dirigidas á un agente de policía que en el ejercicio de sus funciones practica un registro para buscar el cuerpo de un delito, constituye delito aunque el agente no tuviese orden expresa para realizar aquel acto, porque con él ejercía las funciones propias del cargo, cuales son las de investigar los delitos que se cometan en su demarcación.

HECHOS PROBADOS: Con motivo de la sustracción de planchas de zinc del techo del camino que del muelle de los Cocos á la fortaleza de la Cabaña y por cuyo hecho se ha instruido el correspondiente sumario, el teniente de Policía de ese barrio, Félix Pereira, tuvo noticias que parte del material hurtado se encontraba en casa de Francisco Macho, vecino de este barrio, por lo que se dirigió al domicilio de éste el 20 de Febrero de 1901, encontrando en una habitación interior varias planchas de las que se buscaban y al verse descubierto Francisco Macho insultó al teniente Pereira diciéndele "cabrón," "que se ensuciaba en su madre," "que le quedaban pocos días de vida" y "que lo desafiaba para la playa del Chivo," por lo que dicho funcionario levantó acta y denunció el hecho al Juzgado de Guardia, ratificando después la denuncia ante el Juez de Instrucción.

RESOLUCIÓN RECURRIDA:—El Tribunal sentenciador calificó los hechos referidos como constitutivos de un delito de injurias y amenazas á un agente de la Autoridad, en su presencia y en ejercicio de sus funciones, previsto y penado en el artículo 266 del Código Penal y estimando responsables de dicho delito en el concepto de autor por participación directa al procesado Macho, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, lo condenó á la pena de dos meses y un día de arresto mayor, accesorias correspondientes y costas.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN:—Contra la expresada sentencia la representación del procesado interpuso recurso de casación por infracción de ley, autorizado por el caso primero del artículo ochocientos cuarenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, alegando: que se ha infringido el artículo primero del Código Penal, y por aplicación indebida

el doscientos sesenta y seis del propio cuerpo legal por no ser constitutivos de delito los hechos de la causa, toda vez que nada dice la sentencia sobre si Pereira, al practicar la diligencia de inspección y reconocimiento que llevó á efecto en el domicilio de Francisco Macho, estaba legalmente autorizado para ello, ni si ostentaba cargo ó representación oficial, y á virtud de qué orden gubernativa ó judicial practicó dicha diligencia, por lo que estima que al introducirse Pereira, ilegítimante y faltando á su deberes, en el referido domicilio no hubo allí presente, legalmente autoridad en el ejercicio de sus funciones, carácter éste indispensable para que pueda estimarse el delito de insultos ó amenazas que prevé el artículo 266 citado.

Decisión del recurso.—Siendo Ponente el Magistrado Ambrosio R. Morales.

Considerando que el artículo 266 del Código Penal castiga á los que insultaren ó amenazaren de hecho ó de palabra á los funcionarios públicos ó á los agentes de la Autoridad, en su presencia ó en escrito que se les dirigiere.

Considerando que dados los hechos probados establecidos en la sentencia, no puede menos de considerarse á Francisco Macho responsable del delito que castiga la disposición citada, pues apareciendo de los mismos que el Teniente de Policía Félix Pereira, con noticia de que el material hurtado á que hace referencia la sentencia, se encontraba en la casa de Macho, se dirigió á su domicilio, encontrando en una habitación interior varias planchas de las que se buscaban, y que al verse descubierto el procesado, le profirió las palabras manifiestamente injuriosas é insultantes que consigna el fallo, así como las de que le quedaban pocos días de vida y que lo desafiaba para la playa del Chivo, palabras éstas verdaderamente amenazadoras de causar un mal; es evidente que al dirigirle dichas frases estaba Pereira desempeñando las funciones propias de su cargo, y que con ocasión de ellas le fueron proferidas, toda vez que son actos propios de la Policía averiguar los delitos públicos que se cometieren en su demarción y practicar las diligencias necesarias para comprobarlos, descubrir á los culpables y recoger todos los efectos y pruebas del delito, para ponerlos á disposición de la Autoridad judicial.

Considerando que no obsta al fundamento anterior la alegación que hace el recurrente de que no hubo allí presente, legalmente, autoridad en el ejercicio

de sus funciones, por no constar en la sentencia que el teniente de Policía estuviera autorizado por orden alguna para practicar la diligencia de inspección y reconocimiento que dió por resultado el descubrimiento de la cosa hurtada, ni que obstentara cargo oficial; pues si como resulta de la sentencia, Pereira era Teniente de Policía y cuando se practicaba el registro en una de las habitaciones interiores y verse descubierto Macho fué cuando le profirió los insultos y amenazas de que se deja hecha mención, no puede negarse el cargo que desempeñaba dicho funcionario, é implícitamente se demuestra que no se opuso el recurrente á que entrara en su domicilio, lo cual hacía innecesaria la autorización judicial ú orden previa para penetrar en su morada; sin que en estas condiciones, la falta por sí solo de dicha formalidad legal pudiera despojar al expresado funcionario del carácter que ostentaba de agente de la Autoridad en el ejercicio de sus funciones.

Considerando que por los fundamentos expuestos la Sala sentenciadora al aplicar el artículo 266 del Código Penal, no ha incurrido en el error de derecho que le atribuye el recurrente; y por tanto, procede declarar sin lugar el recurso interpuesto.

Considerando que cuando se declara sin lugar el recurso de casación deben imponerse siempre las costas al recurrente, salvo si éste fuere el Ministerio Fiscal.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación que por infracción de ley, interpuso el procesado Francisco Macho Pacheco, contra la sentencia dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Criminal de la Audiencia de la Habana en diez y siete de Mayo último, con las costas á cargo del recurrente.

Comuníquese, etc.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Antonio Pichardo.—Luis Gastón.—Ambrosio R. Morales.—Juan O'Farrill.—Francisco Noval y Martí.—Silverio Castro, Secretario.

Inf. ley.—Sent. 104.—12 de Septiembre de 1901.—(*Gac. 24 Marzo 1902.*)

Tentativa.—Recurso procedente de la Audiencia de la Habana, interpuesto por el procesado Luis

Córdova Devesa en causa que se le siguió por *tentativa de cohecho.*

Se declaró sin lugar el recurso, consignándose la siguiente doctrina:

> El acto de ofrecer una dádiva á un agente de la autoridad para que falte á su deber realizando un hecho que, además, constituye delito, cuyo ofrecimiento fué rechazado por el agente dando cuenta al Juzgado, constituye un principio de ejecución del delito de cohecho, y por tanto tentativa del mismo, y no mera proposición del delito que implicaba el hecho propuesto.

HECHOS PROBADOS:—«Hallándose el Capitán de «Policía Antonio Tavel Marcano constituido en la casa »calle de Teniente Rey número 16, donde existe un »establecimiento de la propiedad de Braulio Menéndez »y José María Villaverde, realizando la ocupación de »unos billetes de la Lotería de Madrid que se encon»traban en dicha casa, el procesado Luis Córdova De»vesa le propuso, por medio de Manuel Vizoso y Her»nández, que si dejaba en poder de los dueños de la »casa donde se habían ocupado los billetes, una canti»dad de éstos por valor de $12,000 y entre ellos uno »que aparecía premiado en $1,000, estaba dispuesto á »entregarle en el acto $5,500 oro, á lo que el Capitán »Tavel contestó que esa proposición debía hacerla direc»tamente á él ante un delegado del General Cárdenas; »y con ánimo deliberado de no dejarse cohechar acudió »al café vecino á la casa donde actuaba con Vizoso y »otro testigo á quien hizo pasar por el agente indicado, »y allí reprodujo Córdova Devesa la proposición que »fué rechazada por el Capitán de Policía que levantó »acta de lo ocurrido, dando cuenta al Juzgado de Ins»trucción del Este».

RESOLUCIÓN RECURRIDA:—El Tribunal sentenciador calificó los hechos anteriormente expuestos como constitutivos de un delito de cohecho en grado de tentativa, y condenó al procesado á satisfacer tres mil pesetas de multa y al pago de las costas procesales, debiendo sufrir, en su caso, la responsabilidad personal subsidiaria que establece el artículo 49 del Código Penal.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN:—Contra la expresada sentencia, la representación del procesado interpuso recurso de casación por infracción de ley, autorizado por el caso primero del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Cri-

minal, alegando; que se han infringido los artículos 1º y 4º del Código Penal, en el concepto de que la sentencia califica los hechos probados de un delito de cohecho en grado de tentativa, comprendido en los artículos 392 y 398 de dicho Código, cuando la única calificación legal procedente es la de proposición para cometer un delito, la que sólo es punible en los casos especialmente determinados en la ley, entre los cuales no se encuentra la que se hace para el delito de cohecho.

Decisión del recurso:—Siendo Ponente el Magistrado Ambrosio R. Morales.

Considerando que según el artículo 398 del Código Penal, modificado por la Orden número 112 de 20 de Julio de 1899, los que con dádivas, ofrecimientos ó promesas corrompieren á los funcionarios públicos, serán castigados con las mismas penas que los empleados sobornados, menos la de inhabilitación.

Considerando que al ofrecer el procesado Luis Córdova Devesa al Capitán de Policía Antonio Tavel Marcano, la cantidad de 5,500 pesos en oro, que le entregaría en el acto si dejaba en poder de los dueños del establecimiento donde se encontraba ocupando billetes de la lotería de Madrid, determinada cantidad de éstos por valor de 12,000 pesos, y entre ellos uno que aparecía premiado en 1,000 pesos, á lo que se negó Tavel dando cuenta al Juzgado; es evidente que con tal ofrecimiento dió principio á la ejecución del delito de cohecho directamente por hechos exteriores, sin que lograra practicar los demás actos de ejecución que debieron producir el delito por causa agena á su propio y voluntario desistimiento, cual fué la de negarse el funcionario de Policía á aceptar la oferta que se le hizo, dando cuenta de lo ocurrido á la Autoridad Judicial, hechos todos característicos de la tentativa que define el artículo 3º del Código Penal, y no de la mera proposición para cometer dicho delito, porque dada la naturaleza especial de éste y el modo de realizarse con el ofrecimiento hecho al mismo funcionario de Policía á quien se pretendía corromper, comenzaron los actos de ejecución encaminados directa y adecuadamente á la consumación del hecho, mientras que la simple proposición para cometerlo, habría quedado limitada, en su caso, al concierto que al efecto buscara el delincuente con otra ú otras personas manifestándole su criminal propósito.

Considerando que, por los fundamentos expues-

tos, el Tribunal sentenciador no ha incurrido en el error de derecho é infracción de ley que le atribuye el recurrente, por lo que procede declarar sin lugar el recurso interpuesto, y, en consecuencia de esta declaración, imponer las costas á dicho recurrente, según lo dispone el artículo XL de la Ley de Casación.

Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación que, por infracción de ley, interpuso Luis Córdova Devesa contra la sentencia dictada por la Sección primera de la Sala de lo Criminal de la Audiencia de la Habana el 25 de Junio último, con las costas á cargo del recurrente.

Comuníquese, etc.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Antonio Pichardo.—Luis Gastón.—José Cabarrocas Horta.—Ambrosio R. Morales. —Juan O'Farrill.

Inf. ley.—Sent. 105.—12 de Septiembre de 1901.—(*Gaceta 24 Marzo 1902*).

Atentado.—Recurso procedente de la Audiencia de la Habana, interpuesto por José Gabín Baliño en causa que se le siguió por el expresado delito.

Se declaró sin lugar el recurso, consignándose la siguiente doctrina:

> El Capitán de un buque, aunque no sea de guerra, ejerce autoridad á bordo del mismo sobre sus subordinados y aun sobre los pasajeros de la nave, en cuanto se relaciona con la conservación del orden y policía á bordo, y por tanto comete el delito de atentado el marinero que hace agresión contra el Capitán de su barco.

HECHOS PROBADOS:—En la noche del 7 de Marzo de 1901, encontrándose á bordo del cañonero "Kanovka", en estado de embriaguez, que en él no es habitual, el marinero del mismo, procesado en esta causa, José Gabín Baliño, pidió permiso al Capitán de dicha embarcación don Jaime Milles para pasar á tierra y como éste se lo negara le agredió con un cuchillo que portaba y le fué ocupado, persiguiéndole hasta el camarote donde se encerró el Capitán, en la puerta de cuyo camarote dió tres golpes con el cuchillo que quedaron marcados, siendo detenido por los otros marineros que acudieron en auxilio del Capitán.

RESOLUCIÓN RECURRIDA:—La Sala sentenciadora estimando este hecho constitutivo del delito de atentado á la Autoridad, á mano armada, previsto y penado en los artículos doscientos cincuenta y ocho y doscientos cincuenta y nueve del Código Penal, y autor, por participación directa en su ejecución, con la circunstancia atenuante de embriaguez no habitual, al procesado José Gabín Baliño, lo condenó á la pena de 2 años, 4 meses y un día de prisión correccional, multa de 625 pesetas, accesoria correspondiente y al pago de costas.

Notificada la sentencia el procesado solicitó del Tribunal sentenciador que rectificase una equivocación que suponía cometida en el primer Resultando de la sentencia, al decir que el barco donde tuvo lugar el hecho de autos era un "cañonero," en vez de un "yacht"; y se supliese, agregaba la omisión de la «circunstancia de que el aludido Milles no sólo no ha «acreditado su carácter de Capitán del barco en cuestión, sino que el informe del Capitán del Puerto de «Batabanó deja lugar á alguna duda cuando, á la categórica pregunta que formuló el Juzgado, contesta, «á fojas 23 del sumario que se titula «Comanding-officer «of the Kanovka», que traducido, quiere decir Oficial «Comandante», á lo cual proveyó la Sala sentenciadora declarando, por auto de 16 de Junio, que aclaraba «la sentencia en el sentido de que el barco «Kanovka» «es un yacht al servicio del Gobernador Militar y no «un barco, ó cañonero de guerra.»

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN:—Contra dicha sentencia interpuso Gabín Baliño el presente recurso, por infracción de ley, que dice estar autorizado por el artículo 847 en relación con el caso primero del 848 y primero del 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; alegando la infracción de los artículos 258, caso segundo, y 273 del Código Penal por el concepto de que «el delito de que se trata no puede cometerse más que contra las personas constituidas en «Autoridad; que así se deduce de lo establecido en el «número segundo del artículo 258 del citado Código;» «que para que los Tribunales no cometan errores como «el del presente caso, el artículo 273 del mismo Código «señala qué personas se reputarán Autoridad para los «efectos de los artículos comprendidos en los tres capítulos precedentes al 7º, Título 3º del Libro segundo «del repetido Código, entre cuyos artículos está el «mencionado 258; que para que en el precepto del re-

«ferido artículo 273 estuviesen comprendidos los fun-«cionarios del Ministerio Fiscal, ha habido que ha-«cer de ellos una mención especial, de donde se de-«duce que el legislador adoptando un criterio emi-«nentemente jurídico consideró» que no estaban «comprendidos en el concepto de funcionarios que «ejercen jurisdicción propia; y «si los funcionarios «del Ministerio Fiscal no ejercen jurisdicción propia, «la ejerce muchísimo menos un capitán de un yacht;» estimando infringido también el artículo 1º del propio Código, porque dentro de los de éste «no hay precepto «alguno que considere como delito el hecho» por que se le condena.

Decisión del recurso:—Siendo Ponente el Magistrado José Cabarrocas Horta.

Considerando que con arreglo al artículo 273, para los efectos del 258 entre otros, del Código Penal, se reputará Autoridad al que por sí solo ó como individuo de alguna Corporación ó Tribunal ejerciere jurisdicción propia.

Considerando que la ejerce por sí solo, indudablemente, respecto de sus subordinados, estando á bordo, el capitán de un buque aunque no fuere éste de guerra; porque su autoridad, reconocida expresamente en los artículos 618, 632 y 649 del Código de Comercio, tiene los atributos esenciales de la jurisdicción, cuales son el *imperio*, ó poder de mando, y la facultad de poner en ejecución las leyes, que se confiere al artículo 610 del propio Código; pudiendo ejercerla, aún respecto de los pasajeros de la nave, en cuanto se relacione con la conservación del orden y policía á bordo, á tenor de lo dispuesto en el artículo 700 del mismo cuerpo legal.

Considerando que incurren en el delito de atentado que se prevée y castiga en los artículos 258, número 2º, y 259 circunstancia 1ª, del Código Penal, los que á mano armada acometieren á la Autoridad en el ejercicio de sus funciones ó con ocasión de ellas.

Considerando que, por tanto, al calificar la Sala sentenciadora el hecho de autos conforme al 1º de estos dos preceptos legales, no infringió ninguno de ellos ni tampoco el artículo 1º del mismo Código contra lo que se supone en el recurso establecido; pues que de los hechos que se declaran probados en la sentencia recurrida aparece que hallándose Jaime Milles en el ejercicio de las funciones de su cargo de capitán del yate «Kanovka» al servicio del Gobierno Militar de la Isla, el procesado Gabín Baliño le agredió cuchillo en

mano; hecho que es de suponerse voluntario, según el citado artículo 1º, en tanto que, como resulta en el presente caso, no consta lo contrario; y, en consecuencia, procede declarar sin lugar dicho recurso, según lo solicita el Ministerio Fiscal.

Considerando: finalmente, que cuando se hace esta declaración deben imponerse las costas á la parte recurrente, en obediencia á lo dispuesto en el artículo XL de la Orden 92, serie de 1899.

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por José Gabín Baliño contra la sentencia dictada en la referida causa por la Sección 2ª de la Sala de le Criminal de la Audiencia de la Habana en 12 de Junio próximo pasado, con las costas á cargo del recurrente. Así por esta nuestra sentencia que se comunicará, etc., lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Antonio Pichardo.—Luis Gastón.—José Cabarrocas Horta.—Ambrosio R. Morales.—Juan O'Farrill.

Inf. ley.—Sent. 106.—24 de Septiembre de 1901. (*Gaceta 24 Marzo 1902.*)

Hurto cualificado.—Recurso procedente de la Audiencia de la Habana, interpuesto por Manuel Fragoso Martínez en causa seguida contra él y otros por el delito mencionado.

Se declaró sin lugar el recurso, consignándose la siguiente doctrina:

> El abuso de confianza cometido por un dependiente de comercio al sustraer efectos del establecimiento donde se encuentra empleado, debe estimarse, por regla general, como grave, al efecto de cualificar el delito de hurto ejecutado por aquél.

Hechos probados:—Habiendo advertido don Ernesto Sarrá, dueño de la farmacia "La Reunión", que faltaban medicinas no vendidas, participó el hecho al Jefe de la Policía Secreta cuyas investigaciones dieron por resultado haber encontrado en un escaparate del procesado Manuel Fragoso, dependiente del establecimiento, varios medicamentos y efectos valorados en veintiuna pesetas, los cuales había sustraído éste de la tienda con ánimo de lucro, sin consentimiento del dueño y sin dar en cambio de ello los recibos ó vales

que según costumbre en ese establecimiento entregaban los empleados á cambio de medicinas ó efectos que para su uso particular necesitaban, en cuyo hecho no ha podido probarse que tuviera participación alguna el otro procesado José Boquete.

Resolución recurrida:—La Sala Sentenciadora calificó estos hechos de un delito de hurto calificado por haber intervenido grave abuso de confianza, y estimando autor del mismo al procesado Fragoso; sin otras circunstancias modificativas de responsabilidad, lo condenó á la pena de un año y un día de presidio correccional, accesorias y costas.

Fundamentos del recurso de casación:—El procesado interpuso el presente recurso autorizado, según dijo, por el número 3º del artículo 849 y sus concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, citando como infringidos el número 2º del artículo 538, en relación con los 535 y caso quinto del 536 del Código Penal, por haberlos aplicado indebidamente en vez de los dos últimos preceptos, en relación con el número 11 del artículo 10 del mismo Código, que son los aplicables al caso, puesto que el hecho de ser el culpable uno de los muchos dependientes de la farmacia "La Reunión", en donde tomó varios medicamentos, «no es bastante para que se cualifique el delito por »el grave abuso de confianza, toda vez que es requisito »indispensable para ello que se declare probado tam»bién que el procesado quebrantó la gran confianza »que en él se tenía depositada, pues cuando así no se »demuestre—como sucede en el presente caso—sólo »existirá la circunstancia agravante genérica de obrar »con abuso de confianza, puesto que únicamente se ha »quebrantado la simple y mutua confianza que siem»pre existe entre el dueño ó encargado y sus dependientes.»

Decisión del recurso:—Siendo Ponente el Magistrado Luis Gastón y Gastón.

Considerando que el abuso de confianza que se comete por un dependiente de comercio al sustraer efectos del establecimiento donde se encuentra empleado, debe estimarse, por regla general, como grave al efecto de cualificar el delito de hurto ejecutado, porque teniendo aquellos ordinariamente bajo su custodia y manejo dichos efectos, poseen la entera confianza del dueño, la cual quebrantan al ejecutar el hecho prevaliéndose y aprovechando esa situación; y como de lo consignado en la sentencia aparece que en ese caso se

encontraba el recurrente Manuel Fragoso, que, siendo dependiente de la farmacia "La Reunión", pudo tomar y llevarse furtivamente, como lo hizo, los medicamentos que se le ocuparon, es indudable que el hecho ha sido bien calificado por la Sala sentenciadora, al estimarlo comprendido en el número 2º del artículo 538 del Código Penal, el cual, por tanto, no ha sido infringido, sino rectamente aplicado en la sentencia.

Considerando que, en tal concepto, procede declarar sin lugar este recurso é imponer las costas del mismo al recurrente, conforme el artículo cuarenta de la Orden número noventa y dos mil ochocientos noventa y nueve.

Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley, interpuesto por Manuel Fragoso contra la sentencia dictada en la referida causa por la Sección Primera de la Sala de lo Criminal de la Audiencia de la Habana en 2 de Junio último, con las costas á cargo del recurrente.—Así por esta nuestra sentencia, que se comunicará, etc., lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Antonio Pichardo.—Luis Gastón.—José Cabarrocas Horta.—Ambrosio R. Morales.—Juan O'Farrill.

Inf. ley.—Sent. 107.—26 de Septiembre de 1901. (*Gac. 24 Marzo 1902.*)

Circunstancias agravantes.—Recurso procedente de la Audiencia de la Habana, interpuesto por el procesado Saturnino Noclare Masiñeiro en causa que se le siguió por el delito de *robo.*

Se declaró sin lugar el recurso, consignándose la siguiente doctrina:

> La circunstancia de *nocturnidad* debe ser apreciada siempre que se aproveche la noche para ejecutar el delito, aunque no se escoja de propósito.
>
> Declarado por la Sala sentenciadora que los procesados escogieron el despoblado para ejecutar el delito, el cual se ejecutó en un camino, no comete infracción legal al apreciar esa circunstancia, ni su apreciación agrava la situación del reo cuando en el mismo hecho ha concurrido y se ha estimado otra circunstancia agravante.

HECHOS PROBADOS:—Como á la una de la madrugada del 12 de Fedrero de 1901, y escogiendo la noche

y en despoblado, los procesados en esta causa Rogelio Laguardia y Ruiz y Saturnino Noclare Masiñeiro, mayores de 18 años y sin antecedentes penales, en unión del otro procesado rebelde, asaltaron á don Elizardo Madrazo y Castillo y á don Bernardo Luis y Pérez que se dirigían en el carro que conduce el hielo en el camino que de Guanabacoa va á la calzada del Luyanó, pasando por el cementerio, y mientras que Laguardia contenía los mulos del carro el otro procesado Noclare amenazando, con un cuchillo ó puñal que portaba, á Elizardo Madrazo lo despojó de $8.40 plata española que llevaba para la compra del hielo y otras mercancías, los cuales no han sido recuperados.

Resolución recurrida:—Resultando que estos hechos se califican en la sentencia de la Audiencia como constitutivos de un delito de robo con intimidación en las personas, comprendido en el número 5º del artículo 21 del Código Penal, del cual se estima como autores á los procesados Rogelio Laguardia y Saturnino Noclare, con la circunstancia agravante de haberlo ejecutado de noche y en despoblado, escogidos de exprofeso, imponiéndole la pena de 6 años, 10 meses y un día de presidio mayor á cada uno, sus accesorias, indemnización y costas.

Fundamentos del recurso de casación:—El recurso de casación interpuesto por Noclare, autorizado por el número 5º del artículo 849 y sus concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se fundó en haberse infringido el número 16 del artículo 10 del Código Penal, al apreciarse indebidamente la circunstancia agravante de nocturnidad y despoblado, porque para ello «es innecesario que se escoja de exprofeso la noche «y que no sea un hecho accidental,» y en cuanto al despoblado no existe en este caso, porque el lugar donde dice la sentencia se verificó el suceso es sumamente cercano á la población.

Decisión del recurso:—Siendo Ponente el Magistrado Luis Gastón y Gastón.

Considerando que la circunstancia agravante de noturnidad ha sido bien apreciada en el presente caso por la Sala sentenciadora, puesto que aún cuando no se hubiere consignado entre los hechos probados de la sentencia, como aparece, que los autores del delito escogieron la noche para ejecutarlo, basta atender á que aquél se cometió á la una de la madrugada, y que se trata de un robo con intimidación en las personas, para que esté justificada dicha apreciación conforme á

lo dispuesto en el número 16 del artículo 10 del Código Penal; toda vez que tal circunstancia agravante debe estimarse siempre que se aproveche la noche, aunque no se haya escogido de propósito para realizar el delito con mayor facilidad y probabilidades de quedar impunes, como generalmente sucede en los de la naturaleza del expresado.

Considerando, en cuanto á la circunstancia de despoblado apreciada al mismo tiempo que la de nocturnidad en la sentencia, que si bien en ésta no se consigna con la claridad debida el hecho que la constituye, limitándose á expresar en el primer Resultando, y como hecho probado, que los procesados escogieron el despoblado para ejecutar el hecho y que éste ocurrió en el camino que de Guanabacoa va á la calzada de Luyanó, pasando por el cementerio, sin precisar en qué parte de ese camino se verificó, ni á qué distancia de lugares habitados, es indudable que, al tomar en consideración esa circunstancia la Sala sentenciadora, no cometió infracción alguna legal ni incurrió en error de derecho, puesto que la naturaleza y accidentes del delito cometido, así como los datos que acerca del lugar del mismo pudo apreciar en la prueba practicada, la indujeron lógicamente á estimarlo así, sin que por ello se agravara más la situación de los procesados, porque el despoblado en ese caso se estimó juntamente con la nocturnidad para constituir una sola circunstancia agravante.

Considerando que, en tal concepto, procede declarar sin lugar el presente recurso, imponiendo las costas al recurrente, conforme á lo dispuesto en el artículo XL de la Orden sobre casación, número 92 de la serie de 1899.

Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por Saturnino Noclare Masiñeiro, contra la sentencia dictada en 15 de Julio del año actual, por la Sección segunda de la Sala de lo Criminal de la Audiencia de la Habana, en la causa de que se trata.

Comuníquese, etc.—Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Antonio Pichardo.—Luis Gastón.—José Cabarrocas Horta.—Ambrosio R. Morales.—Juan O'Farrill.

Inf. ley.—Sent. 108.—26 de Septiembre de 1901.—(*Gaceta 25 Marzo 1902*).

Defraudación.—Recurso procedente de la Audiencia de la Habana, interpuesto por los acusadores privados, sociedades de Crusellas y Rodríguez, y Cuervo y Compañía, en causa seguida contra Miss Claire B. Cardner, por *defraudación de propiedad industrial.*

Se declaró con lugar el recurso, consignándose la siguiente doctrina:

> El industrial que usa para expender sus productos los envases debidamente registrados y en los cuales expende otro industrial productos semejantes, comete el delito de defraudación de la propiedad industrial, aunque al ofrecer los suyos en dichos envases no afirme que son de la fábrica á que los repetidos envases pertenecen

HECHOS PROBADOS:—Primero. Las marcas de fábrica para aguas gaseosas y minerales «La Habanera», «La Habana Industrial», «La Catalana», «La Cruz Blanca», «Crusellas Hermano» y «Crusellas Rodríguez y Compañía» están legítimamente registradas con anterioridad al mes de Julio del año de mil novecientos y pertenecen en propiedad y exclusivo uso á la razón social de esta plaza titulada «Crusellas Rodríguez y Compañía», con domicilio en Cuarteles número nueve, la que explota esas marcas.

Segundo.—La marca «La Española» para la fabricación de aguas gaseosas y minerales se halla registrada y pertenece á la razón social de esta plaza «Cuervo y Compañía», domiciliada en Estévez diez y ocho, y la marca «El Progreso» á nombre de Mauricio Anderman, las cuales razones sociales tienen el uso de esas marcas, las que explotan todos desde antes del mes de Julio de mil novecientos.

Tercero.—Por el extinguido Juzgado de Catedral y con el número cuatrocientos diez y seis del año mil ochocientos noventa y nueve se siguió un procediminto criminal por haberse ocupado á una fábrica de gaseosas y aguas minerales que pertenecía, en sociedad con su marido, á la procesada Claire B. Cardner, 1636 botellas y 63 sifones para gaseosas, pertenecientes á la sociedad indicada «Crusellas, Rodríguez y Compañía» y 221 botellas y 2 sifones que pertenecían á la otra sociedad ya dicha de Cuervo y Compañía, y más sifo-

nes y botellas de otras marcas que no se han determinado, y otros sin marca; la cual causa terminó por haberse sobreseído en ella libremente, con arreglo al caso segundo del artículo 637 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y disponiéndose, lo que se llevó á cabo, que quedasen todas las botellas y sifones ocupados á disposición del marido de dicha procesada, la que más tarde se quedó como única dueña de esa fábrica de gaseosas y aguas minerales, y con las botellas y sifones ya dichos; la cual fábrica no está inscrita en la matrícula industrial, ni tiene marca registrada en la Secretaría de Agricultura, Industria y Comercio, y la que lleva el título de O'Conner Holmes y Compañía.

Cuarto.—La procesada Clara B. Cardner que era conocedora de la existencia de las marcas de fábrica ya indicadas y sin el consentimiento de los que tenían derecho para explotar esas marcas, expendía las aguas minerales gaseosas que se elaboraban en su fábrica titulada «O'Conner Holmes y Compañía» en envases que tenían las marcas pertenecientes á las razones sociales indicadas en los Resultandos primero y segundo de esta sentencia; habiendo sido ocupados en uno de los carros en que la procesada hacía trasportar de su fábrica á distintos establecimientos públicos de esta ciudad donde se expendían sus productos, el día 12 de Julio de 1900, 12 sifones y 146 botellas con la marcas que pertenecían á Crusellas y Compañía, 29 botellas de la marca «La Española» que es de Cuervo y Compañía y 4 sifones y 24 botellas de la marca «El Progreso» perteneciente ésta á William A. Castle: el día 10 de Agosto próximo pasado 25 sifones 146 botellas de las marcas de Crusellas, Rodríguez y Compañía, y 3 sifones y 24 botellas de la de «El Progreso»; el día 27 del mismo mes, 6 sifones y 68 botellas con la primera marca, 20 botellas con la segunda y 20 botellas con la tercera: y el 6 de Septiembre último, 5 sifones y 96 botellas con la primera marca, 1 sifón y 57 botellas con la segunda y 3 botellas con la tercera, todos los cuales sifones y botellas contenían aguas de las que se acostumbra embotellar en esa clase de recipientes, hechas en la fábrica de la procesada, y á más se ocuparon en las mencionadas respectivamente 5, 20, 15 y 45 botellas vacías de la marca "El Progreso" ya dicha. Valiendo el líquido contenido en cada sifón de los ocupados 41 céntimos de peseta, y que el que contenía cada botella 5 céntimos de peseta. Todas las ocupaciones dichas se practicaron estando en la

calle los carros que llevaban los sifones y botellas y en los momentos de estar repartiéndolos. No habiéndose podido demostrar si los sifones y botellas referidos llegaron á poder de la procesada por cambiarse por equivocación con otros de ella en los establecimientos que consumían aguas gaseosas y minerales de unas y otras fábricas, lo que es muy común ó si alguno de esos sifones y botellas eran de los mismos que habían sido entregados al marido de la procesada para que dispusiese libremente de ellos y que más tarde fueron cedidos á ella y de los que se trata en el tercer Resultando de esta sentencia; ó si la procesada los hacía adquirir para su fábrica por algún medio ilícito ó consiguiéndolos como cascos viejos á los vendedores ambulantes de botellas.

Quinto. Los sifones y botellas ocupados en los carros de la fábrica de los procesados iban en éstos por orden de la dicha procesada; y con conocimiento de ella se habían embotellado en los mismos las aguas que ella fabricaba. Que los sifones y botellas de referencia eran de los mismos que tenían para su uso las fábricas mencionadas en el primero y segundo Resultando, siendo legítimas las marcas que ostentaban unos y otros. Y que al remitir sus aguas gaseosas y minerales la procesada á los establecimientos donde se expendían, los dueños de estos establecimientos sabían la procedencia de las aguas contenidas en los sifones y botellas mencionadas y al expender ellos esas aguas para el consumo no hacían creer que fuesen productos de las fábricas cuyas marcas tenían los sifones ó botellas que las contenían por limitarse los consumidores á pedir esas aguas sin determinar el fabricante.

Resolución recurrida:—La Sala sentenciadara, estimando que los hechos declarados probados no constituyen ninguno de los delitos previstos en los artículos 287, 288 y 563 del Código Penal, sino infracción de carácter gubernativo, previstas en el artículo 39 del Real Decreto de 21 de Agosto de 1884, de las cuales es competente para conocer la Secretaría de Agricultura, Industria y Comercio, absolvió á Claire B. Cardner declarando las costas de oficio.

Fundamentos del recurso de casación:—Contra la expresada sentencia, la representación de las sociedades referidas interpuso recurso de casación por infracción de ley, autorizado por el caso segundo del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, alegando: «que se ha infringido el artículo 1º del Có-

«digo Penal, en relación con lo que dispone el artículo «1º del Real Decreto de 21 de Agosto de 1884, sobre con«cesión y uso de marcas de fábrica; párrafo 1º del ar«tículo 12 del mismo Real Decreto y artículo 563 del Có«digoPenal; toda vez que definiéndose por el artículo «1º del Código Penal como delito ó falta toda acción vo«luntaria penada por la Ley y por el artículo 1º del «Real Decreto de 21 de Agosto del 84, como marca de «fábrica entre otras varias «las denominaciones ó en«volturas, cualquiera que sea su forma, que sirvan pa«ra que el fabricante pueda señalar sus productos con «objeto de que el público los conozca y distinga, sin «confundirlos con otros» autorizándose por el párrafo «1º del artículo 12 del mismo Real Decreto á los pro«pietarios de marcas de fábrica legítimamente regis«tradas, para perseguir criminalmente ante los Tri«bunales de Justicia con sujeción á las disposiciones «del Código Penal y á los del dicho Real Decreto no «solo á los que falsificaren una marca, sino también «á los que, sin la competente autorización, usaren una «marca legítima y á los que, sin falsificar una mar«ca, la separen de unos productos para aprovecharse «de ella poniéndola en otros, y penándose por último, «en el artículo 563 del Código Penal, á los que come«tieren alguna defraudación en la propiedad indus«trial—se deduce con toda evidencia que el hecho de «usar una marca legítima sin la autorización compe«tente, así como el hecho de separarla de unos pro«ductos para aprovecharse de ella, poniéndola en «otros, son hechos perseguibles criminalmente puni«bles con sujeción al Real Decreto y al Código Penal, «y delitos ó faltas por tanto que no estando como no «están comprendidos entre las faltas que definen y cas«tigan el Real Decreto y Código citados ni entre los «delitos de falsificación de marca que señala el Real «Decreto y define y pena á su vez el Código Penal, no «puede menos de considerarse comprendidos en el ar«tículo 563 del expresado Código Penal, dentro de cuyo «precepto caen de lleno, pues al usarse sin autorización «de su propietario una marca de fábrica ó separarla de «los productos que señala para aprovecharse de ella «para ponerla en otros, es indudable que se defrauda «al referido propietario en el derecho de uso exclusivo «de su marca que la ley le garantiza, constituyendo co«mo constituyen la especialidad de la propiedad indus«trial marca de fábrica, precisamente en derecho de uso «exclusivo por su propietario; en la sentencia recurrida

«y no obstante consignarse en los Resultados de la mis-«ma como hechos probados que la procesada tenía co-«nocimiento de los derechos de propiedad y uso exclusi-«vo que respectivamente correspondían á las sociedades «querellantes sobre sus marcas de fábrica para aguas «gaseosas y minerales; que esas marcas estaban legal-«mente registradas á favor de los querellantes con an-«terioridad al mes de Julio de 1900; que señalados con «esas marcas registradas estaban los envases, botellas «y sifones que usaban para expender al público sus res-«pectivos productos las sociedades propietarias de esas «marcas; y que contra la voluntad de éstas usó la pro-«cesada precisamente para expender á su vez al públi-«co las aguas gaseosas que elaboraba en su fábrica, pa-«ra la que no tenía marca registrada, ni licencia si-«quiera, los envases señalados con las marcas de los que-«rellantes, propiedad de los querellantes, el 12 de Julio «de 1900 una vez; otra el 10 de Agosto del propio año, «otra el 26 de Agosto, y otra, por último, el 6 de Sep-«tiembre, cada una de cuyas diferentes veces y días le «fueron ocupados á la procesada los referidos envases «en número diverso en la calle en los momentos en que «los expendía al público llenos con las aguas gaseosas «que ella elaboraba; todo esto no obstante, repito, «en la sentencia recurrida se absuelve á la procesada, «declarándose que esos hechos no constituyen delitos é «infringiendo con ello por falta de aplicación los pre-«ceptos de la Ley que dejo citados y en los que según «yo entiendo se definen y penan como delitos de defrau-dación de la propiedad industrial los referidos hechos.»

Desición del recurso.—Siendo Ponente el Magistrado Ambrosio R. Morales.

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso se concreta á resolver por este Supremo Tribunal si los hechos realizados por Claire B. Cadner en relación á las razones sociales de Crusellas, Rodríguez y Compañía, Cuervo y Compañía son ó no constitutivos de delito y al no calificarse y penarse como tal, se ha infringido el artículo 563 del Código Penal, en relación con el número 1º del artículo 12 del Real Decreto de 21 de Agosto de 1884.

Considerando que el artículo 563 del Código Penal castiga con las penas establecidas en el 561 del propio cuerpo legal á los que cometieren alguna defraudación de la propiedad literaria ó industrial.

Considerando que los hechos realizados por Claire B. Gardner, constituyen el delito de defraudación que

prevé y castiga la disposición citada, en relación al número 1º del artículo 12 del Real Decreto de 21 de Agosto de 1884, puesto que usando envases con las marcas legítimas de la sociedad Crusellas, Rodríguez y Compañía y Cuervo y Compañía, expendía en ellos los productos de su fábrica semejantes á los de dichas Sociedades sin la autorización de éstas y conociendo dichas marcas, las cuales se encontraban registradas á favor de las mismas, como de su exclusivo uso, procedimiento, el empleado por la procesada, que no sólo por sí mismo bastaría á constituir la defraudación, sino que además era adecuado para inducir en error á los consumidores sobre el producto que expendía con perjuicio de los intereses de las expresadas sociedades, y con el que indudablemente las defraudaba en la propiedad de sus marcas legítimamente adquiridas, haciendo indebido uso de las mismas; sin que obste á lo expuesto el que los dueños de establecimientos á quienes expendía dichas aguas supieran que las que adquirían en esos envases no era producto de las sociedades referidas; ni hicieran creer al consumidor que lo fueran de los fabricantes cuyas marcas tenían los envases, por limitarse dichos consumidores á pedir las aguas sin referirse á marcas, pues ello no excluye el error á que aquella marca inducía al consumidor, y lejos tales circunstancias de desvirtuar el hecho ni la intención delictiva de la Gardner, viene á ratificarse ésta, y antes bien, sólo revelaría un elemento de responsabilidad por parte de los que con conocimiento del uso indebido que de esas marcas hacía la procesada, contribuían al expendio de sus productos; así como tampoco obstaría la procedencia de los envases y marcas, cualquiera que hubiera sido la forma en que se hubieran adquirido, pues siempre resultaría ilegítimo su uso.

Considerando que por las razones expuestas, la Sala sentenciadora ha incurrido en el error de derecho é infracción de ley que le atribuye el recurrente; y en consecuencia, procede declarar con lugar el recurso.

Fallamos: que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación que por infracción de ley interpusieron las sociedades de Crusellas Rodríguez y Compañía y Cuervo y Compañía, contra la sentencia dictada por la Audiencia de la Habana el dos de Julio último, y, en consecuencia, casamos y anulamos dicha sentencia en cuanto al motivo alegado, sin especial condenación de costas.

Comuníquese, etc.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Antonio Pichardo.—Luis Gastón.—José Cabarrocas Horta.—Ambrosio R. Morales.—Juan O'Farrill.

Segunda sentencia:—En la misma fecha dictó el Tribunal la siguiente:

Siendo Ponente el Magistrado Ambrosio R. Morales.

Reproduciendo los Resultandos de la sentencia casada.

Primero. Considerando que los hechos declarados probados en lo que hacen referencia á los actos ejecutados por la procesada, con relación á las sociedades querellantes constituyen los delitos de defraudación de la propiedad industrial comprendido en el artículo quinientos sesenta y tres del Código Penal, concordante con el número primero del artículo doce del Real Decreto de veinte y uno de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro, pues al expender la procesada las aguas que fabricaba en envases con las marcas legítimas que tenían registradas para su exclusivo uso las sociedades referidas, sin la autorización de éstas y conociendo dichas marcas, es indudable que las defraudaba, puesto que á más del uso indebido de la propiedad agena, que por sí solo bastaría para constituir la defraudación, el medio empleado al expender sus productos, era suficiente para inducir á error á los consumidores, sobre el que vendía con perjuicio de los intereses de las expresadas sociedades; siendo de apreciarse sólo como dos delitos, ó sea uno por el uso de la marca de cada sociedad y no cuatro como pretenden los querellantes, porque dada la naturaleza del delito y modo de realizarse, los distintos actos de igual naturaleza, llevados á efecto por la Cardner, á quien se ocuparon en cuatro diferentes ocasiones envases con iguales marcas, al conducirlos para la expendición, no revisten los caracteres de delitos diversos, sino el medio de comprobación de la intención criminal única del agente de defraudar, haciendo uso indebido de las marcas pertenecientes á las expresadas sociedades.

Segundo. Considerando que es autora de dichos delitos la procesado Claire B. Gardner por haber tomado parte directa en la ejecución de los hechos.

Tercero. Considerando que en los hechos realizados no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

Cuarto. Considerando que la pena que corres-

ponde imponer á la procesada es la de arresto mayor en sus grados mínimo y medio y multa del tanto al triple del perjuicio irrogado por cada uno de los delitos cometidos.

Quinto. Considerando que el responsable criminalmente de un delito ó falta, está obligado civilmente á indemnizar los perjuicios que hubiere ocasionado, así como también al pago de las costas del proceso.

Sexto. Considerando que no habiendo sido objeto del recurso, en virtud del cual se casó la sentencia de 2 de Julio último, los hechos relativos al uso de la marca «El Progreso» y por el cual se absolvió también á la procesada, al dictarse la nueva sentencia ha de hacerse en conformidad con la decisión del recurso y respetando lo que no hubiere sido objeto del mismo; por lo que no puede aquel hecho, siquiera haya podido ser calificado errróneamente, ser penado por esta sentencia, sino que ha de respetarse el fallo absolutorio respecto del mismo.

Vistos, etc.

Fallamos que debemos condenar y condenamos á Claire B. Cardner, en concepto de autora de dos delitos de defraudación de la propiedad industrial, á la pena de 2 meses y un día de arresto mayor por cada uno de dichos delitos y multa de 42 pesetas 48 céntimos respecto al cometido á Crusellas, Rodríguez y Cª y 5 pesetas 71 céntimos también de multa por lo que hace al realizado á Cuervo y Cª, con las accesorias del artículo 60 del Código Penal, durante el tiempo de la condena, en cuanto sean compatibles con su sexo y también la condenamos al pago de las costas del acusador privado y dos terceras partes de las demás del proceso, así como á indemnizar respectivamente á dichas sociedades igual cantidad á las establecidas como multa por los perjuicios ocasionados, y caso de no pagar por insolvencia la multa impuesta, indemnización de perjuicios y costas del acusador privado, á sufrir un día de detención por cada 12½ pesetas que dejare de satisfacer, sin que pueda esta detención exceder de la tercera parte del tiempo de la pena de arresto impuesta, sirviéndole de abono para el cumplimiento de la pena todo el tiempo de la prisión preventiva que hubiere sufrido; y hágase entrega á las sociedades querellantes de los envases que respectivamente lleven sus marcas y fueron ocupados en la causa; y, reproduciéndole dejamos subsistente el fallo dictado en la expresada causa por la Sección Primera de la Sala de lo Criminal de la Au-

diencia de la Habana, en cuanto absuelve á Claire B. Cardner, con relación á los hechos que no han sido objeto del recurso; declarando de oficio la tercera parte de las costas restantes.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Antonio Pichardo.—Luis Gastón.—José Cabarrocas Horta.—Ambrosio R. Morales.—Juan O'Farrill.

Inf. ley.—Sent. 109.—30 de Septiembre de 1901.—(*Gaceta 25 Marzo 1902.*)

Aplicación de pena.—Recurso procedente de la Audiencia de la Habana, interpuesto por el procesado Cándido Blanco y Alvarez, en causa que se le siguió por *robo.*

Se declaró sin lugar el recurso, consignándose la siguiente doctrina:

> La pena inferior en grado á la de presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en su grado mínimo, y que corresponde aplicar en el caso del inciso 2º del apartado 5º del párrafo 1º del artículo 526 del Código Penal, es la de presidio correccional en su grado medio á presidio mayor en el mínimo.

Hechos probados:—Primero: En la mañana del día 20 de Marzo de 1901, Cándido Blanco Alvarez, Vicente Alvarez García ó Valentín Domínguez Blanco y Manuel Suárez García ó Ramón Alvarez, mayores de diez y ocho años de edad, estuvieron tomando café en la bodega que en la Plaza de la Iglesia del poblado del Cano, posee Claudio Martínez y Fernández, y como en el cajón del mostrador no hubiese moneda fraccionaria bastante para el cambio, Martínez se dirigió á la carpeta que estaba colocada en el mismo mostrador en que guardaba su dinero y tomó á la vista de los procesados lo necesario para entregar el cambio.

Segundo: Entre doce y dos de la noche del citado día 20 de Marzo al 21 siguiente en forma que no ha podido determinarse, pero utilizando la noche para no ser vistos y asegurar la impunidad, Cándido Blanco Alvarez, Vicente Alvarez García y Manuel Suárez García, se introdujeron en la bodega de Claudio Martínez Fernández, en la que dormía éste, un tío suyo y un dependiente y con un cincel que portaban violenta-

ron la tapa de la carpeta descrita, haciendo saltar la cerradura de la misma y sustrajeron con ánimo de lucro de dentro de la carpeta una caja de tabaco y otra de cartón, en las que había cuatrocientos pesos en moneda de oro y plata, saliendo con ellas y el dinero por una puerta de la bodega, que dejaron abierta y dirigiéndose por la calzada del Cano á Arroyo Arenas, en la cual junto á un puente fueron sorprendidos la misma noche por el Jefe de Policía del Cano que solo pudo detener á Blanco Alvarez en ese momento, habiéndose ocupado en su poder y en el de los otros procesados, la cantidad de $47.65 en oro y $4.58 en plata. El daño causado en la carpeta importó $1.50.

Tercero:—Blanco Alvarez ha sufrido condena por los Tribunales Correccionales por portación de armas prohibidas y amenaza y por portación de armas; y el Alvarez García por sospechas de hurto.

Resolución recurrida:—La Audiencia impuso á los procesados la pena de seis años y un día de presidio mayor, como autores de un delito de robo en casa habitada, sin armas, con fractura de arca y en cantidad mayor de mil doscientas cincuenta pesetas, con la circunstancia agravante de nocturnidad.

Fundamentos del recurso de casación:—El procesado Blanco Alvarez interpuso recurso de casación contra el citado fallo, exponiendo en su escrito que autoriza el recurso el número sexto del artículo 849 del Enjuiciamiento, y cita como infringido el 5º, párrafo 2º, del artículo 526 del Código Penal, pues el Tribunal declaró probado "la comisión de un delito de robo en poblado, en casa habitada, sin armas, cuyo valor excede de 1,250 pesetas, y aprecia en la comisión del delito la circunstancia agravante 16 del artículo 10 «que la pena que ha debido imponerse hubiera sido la de arresto mayor en su grado medio ó prisión correccional en su grado mínimo si no hubiere concurrido la agravante de nocturnidad», y dada ésta, la pena ha debido aplicarse con arreglo á la regla primera del artículo 79 del Código Penal en su grado máximo, siendo por consiguiente la de dos años cuatro meses de prisión correccional la que le corresponde como autor del delito. Que el caso 6º del artículo 849 del Enjuiciamiento establece que procede el recurso de casación por infracción de ley cuando el grado de la pena impuesta no corresponde á la calificación aceptada respecto del hecho justiciable: que el Tribunal aceptó que el hecho constituía

un delito de robo comprendido en el caso 5º del artículo 526, y ha debido atenerse, al penarlo, al precepto del referido artículo y aplicar la pena inferior á la del caso 4º, esto es, la prisión correccional.

Decisión del recurso:—Siendo Ponente el Magistrado Juan O'Farrill.

Considerando que según la regla 4ª del artículo 74 del Código Penal, cuando la pena señalada al delito se componga de varios grados correspondientes á diversas penas divisibles, la pena inferior á aquélla se compondrá del grado que siga al mínimo de los que constituyan la pena impuesta y de los otros dos más inmediatos que se tomarán de la pena impuesta si los hubiere, y en otro caso de la pena que siga en número en la respectiva escala gradual.

Considerando que al establecerse en el fallo que el procesado recurrente es autor de un delito de robo en casa habitada, sin armas, y en cantidad mayor de 1,250 pesetas, la pena que le corresponde es la inferior en grado á la de presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en su grado mínimo, según lo dispuesto por el artículo 526 del Código Penal en su párrafo 1º é inciso 2º del caso 5º; siendo tal pena la de presidio correccional en su grado medio á presidio mayor en su grado mínimo, y debiendo aplicarse en grado máximo por la concurrencia de una circunstancia agravante, al imponer el Tribunal *á quó* al procesado recurrente seis años un día de presidio mayor, ó sea al grado máximo de la pena señalada al delito de autos, ha aplicado rectamente las leyes citadas, no incurriendo, por tanto, en el error de derecho que le atribuye el recurrente.

Considerando que cuando se declara sin lugar un recurso, se imponen las costas al recurrente.

Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por Cándido Blanco y Alvarez contra la sentencia referida, con las costas á su cargo; abonándosele la mitad de la prisión preventiva que hubiere sufrido. Comuníquese, etc.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Antonio Pichardo.—Luis Gastón.—José Cabarrocas Horta.—Ambrosio R. Morales.—Juan O'Farrill.

Fin del tomo I.

BOLETIN LEGISLATIVO

SECCION DE ADMINISTRACION CENTRAL

INDICE ALFABETICO

de las

DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTA SECCION

que comprende

desde 20 de Mayo á 30 de Septiembre de 1902.

Páginas.

NUESTRO PROPOSITO..... III

A

AGENTES DIPLOMÁTICOS AUTORIZADOS.—Circular recordando la dictada con fecha veinte y cuatro de Junio de 1902 sobre asuntos Oficiales relacionados con dichos Agentes..... 275

ALCALDES Y CONCEJALES.—Ley disponiendo que éstos continúen ocupando sus cargos hasta que se ordene su cesación..... 131

AMILLARAMIENTOS.—Se prorroga el plazo concedido á los Ayuntamientos para ultimar los trabajos de formación de los padrones..... 161

AMNISTIA.—Ley concediendo amnistía de los delitos cometidos por los ciudadanos de los Estados Unidos durante la Intervención..... 40

ARRENDAMIENTOS DE FINCAS DEL ESTADO.—Derogando, en cuanto al arrendamiento de fincas del Estado se refiere, la orden de 22 de Marzo de 1899 que los limitó á seis meses..... 170

Páginas

ATENCIONES DEL ESTADO.—Ley autorizando al Ejecutivo para abonar las de Julio y Agosto de todos los servicios públicos..... 165
AYUNTAMIENTO DE BATABANO.—Resolución en la alzada establecida por varios Concejales de dicho Ayuntamiento..... 148

B

BACHILLERES.—Dispensando el requisito de edad para ingresar en la Universidad á los bachilleres procedentes de los Institutos de la Isla..... 306
BANDERA Y ESCUDO NACIONALES.—Negando á los señores Veiga y Cª la autorización pedida para usar en las etiquetas y marcas del calzado que expenden, la bandera y escudo nacionales..... 317
BIBLIOTECA NACIONAL.—Prohibiendo todo préstamo ó comunicación de libro ú otro documento fuera de la Biblioteca..... 67

C

CÁMARA DE REPRESENTANTES.—Ley aprobando el pago de los empleados de la misma con excepción de la Sección de Taquígrafos..... 161
CAPITÁN DEL PUERTO.—Decreto Nº 26, suprimiendo el cargo de Capitán del Puerto de la Habana..... 53
CARTAS AUTOGRAFAS recibidas por el Presidente de la República de Cuba de los Soberanos y Jefes de las Naciones siguientes:
República Mejicana..... 90
República de Costa Rica..... 91
Consejo Federal Suizo..... 92
República Dominicana..... 93
República de Haití..... 94
República de Guatemala..... 95
República de los Estados Unidos de Venezuela..... 95
Reino de España..... 97
Reino de Italia..... 97
República de Nicaragua..... 98
República del Ecuador..... 99
Reino de Dinamarca..... 100
República de El Salvador..... 101
Reino de Portugal..... 102
Imperio Ruso..... 102
Imperio Alemán..... 104

Páginas

Reino de Bélgica..... 104
Reino de los Países Bajos..... 105
República de Bolivia..... 106
República de los Estados Unidos del Brasil..... 107
Reino de Grecia..... 238
República de Honduras..... 239
República de Uruguay..... 240
República Argentina..... 241
República Peruana..... 242
República de Chile..... 243
Imperio de Austria-Hungría..... 244
Reino de Suecia y Noruega..... 244
Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda..... 245

CASTILLO DE ATARÉS.—Se hacen extensivos á este establecimiento penal los capítulos 6º y 7º del Reglamento de Cárceles de Diciembre 23 de 1852.... 294

"CHEESE CLOTH."—Ley declarando exenta de derechos la importación de la tela así conocida..... 168

Decreto núm. 117, dictando reglas para la libre importación de dicha tela..... 314

Decreto núm. 124, fijando los plazos para la libre importación de la tela conocida por *Cheese Cloth*... 319

COLECCION LEGISLATIVA.—Decreto núm. 49, disponiendo que la misma se forme por la Secretaría de Estado y Justicia..... 37

COLEGIO DE CORREDORES.—Decreto número 94, disponiendo se reproduzca el Reglamento para el Colegio de Corredores de la Habana..... 190

COMISARIO DE MONTES.—Decreto número 31, suprimiendo la plaza de Comisario de Montes de la Isla de Pinos..... 77

Decretos números 115 y 116, suprimiendo los cargos de Comisarios de montes de las provincias de la Habana, Pinar del Río y Puerto Príncipe..... 313

COMISION DE FERROCARRILES.—Decreto núm. 108 nombrando al Sr. Baldomero Pichardo vocal de dicha Comisión..... 320

COMISION REVISORA.—Ley disponiendo la creación de una Comisión Revisora de las listas del disuelto Ejército Libertador y liquidadora de sus haberes..... 146

Decreto núm. 103, creando una Comisión Revisora de las listas del disuelto Ejército Libertador..... 150

Páginas

COMISION REVISORA.—Decreto núm. 110, creando seis Sub-comisiones para auxiliar á la Comisión Revisora de las listas del Ejército Libertador... 291
Nombramientos para las Sub-comisiones Revisoras de las listas del Ejército Libertador..... 292
COMUNICACIONES.—Decreto número 12, creando una Dirección General de Comunicaciones, dependiente de la Secretaría de Gobernación..... 46
CONSULES.—Reconocimiento de los Cónsules de los Estados Unidos y Santo Domingo en la Habana.... 38
CONSULES Y VICECONSULES.—Exequáturs y autorizaciones de estilo concedidos por el Presidente de la República de Cuba..... 115 y 246
CONSUMO DE GANADO.—Declarando que no ha lugar á restablecer este impuesto..... 172
CONTABILIDAD MUNICIPAL.—Ley derogando los artículos 13 al 108 de la Orden 112 de 1902..... 169
CREACION DE PLAZAS.—Decreto número 79, creando tres plazas en el Departamento de Estado..... 120
CRÉDITO.—Ley autorizando el de $800 para que la Cámara de Representantes adquiera una colección de las Leyes vigentes en Cuba..... 167
Decreto número 64, concediendo un crédito de mil pesos para cubrir los gastos de instalación del Departamento de Estado..... 118
Decreto número 91, concediendo un crédito de mil pesos para gastos de instalación del Departamento de Estado..... 121
CRÉDITO EXTRAORDINARIO.—Ley autorizando al Presidente de la República para disponer hasta de la cantidad de $300,000 para atender á gastos imprevistos..... 55
CORREDORES DE COMERCIO.—Decreto número 92, concediéndoles un nuevo plazo de 45 días para prestar la fianza reglamentaria..... 187
CORREOS.—Decreto número 9, disponiendo que mientras se celebre un Tratado Postal entre Cuba y los Estados Unidos, no se alterarán las condiciones que hoy rigen respecto del cange de correspondencia y giros postales 43
CUARENTENAS.—Comunicación del Cónsul de la Gran Bretaña, dando cuenta de quedar sin efecto la notificación que declaraba que la Isla de Cuba era un lugar infestado..... 33

Páginas

CUERPOS COLEGISLADORES.—Ley aprobando el pago de los haberes devengados por el personal de dichos Cuerpos que funcionó con el carácter de provisional desde el 5 al 31 de Mayo último..... 59
Ley de Relaciones entre la Cámara de Representantes y el Senado..... 151
CURSO ACADÉMICO DE 1901 A 1902.—Convocatoria para exámenes de cursos privados en el mes de Septiembre..... 181
CURSO ESCOLAR DE 1902 A 1903.—Se anuncia la apertura del curso escolar y la división del primer período..... 180

D

DEPARTAMENTO DE ESTADO.—Decreto número 22, disponiendo se denomine así la Sección de Estado de la Secretaría de Estado y Justicia..... 36
DERECHOS DE TONELAJE.—Se declaran exentos de derechos de tonelaje los buques cubanos á su entrada en los puertos de los Estados Unidos..... 119
DOTACIONES.—Ley asignando la dotación que recibirán del Estado el Presidente y Vicepresidente de la República..... 28
Ley asignando á los Senadores y Representantes su dotación anual..... 54

E

EDIFICIOS DEL ESTADO.—Decreto número 41, disponiendo que éstos no pueden ser destinados á vivienda de empleados..... 55
"EL RECONCENTRADO".—Ley derogando la Orden Civil número 14, de 1899, que suspendió la publicación del citado periódico..... 135
Ley derogando la disposición del Cuartel General que declaró de fuerza obligatoria la Orden número 14, de 1899..... 137
ENTREGA DEL GOBIERNO.—El Gobernador Militar de la Isla hace entrega al Presidente y al Congreso de la República de Cuba del Gobierno y mando de la misma —Carta del Presidente de los Estados Unidos..... 21
ESCRIBANIAS DE ACTUACIONES.—Resolución del expediente formado para tratar de la provisión de varias escribanías vacantes en esta Isla..... 126

Páginas

ESCRIBIENTES.—Decreto número 19, creando tres plazas de escribientes por el período de dos meses, para los Juzgados de 1ª Instancia é Instrucción de Matanzas y Cárdenas 286

ESCUELAS DE VERANO.—Circular número 3, disponiendo que la rendición de cuentas de dichas escuelas debe hacerse de una manera fácil y con procedimiento uniforme 70

EXAMEN DE ASIGNATURAS.—Decreto número 112, autorizando á los alumnos á quienes falte una ó dos asignaturas, para examinarse en la segunda quincena de Octubre del curso de 1902 á 1903.... 307

EXAMENES DE MAESTROS.—Circular número 2, sobre dichos exámenes 65

EXENCION DE DERECHOS.—Ley declarando libre de derecho á una bomba y aparatos anexos para la extinción de incendios en Puerto Príncipe 303

Ley declarando que no satisfagan derechos de Aduana los 980 pies de manguera destinados al servicio de incendios del Ayuntamiento de Batabanó 304

EXPOSICION DE CHARLESTON.—Avisando á los expositores recojan los productos que remitieron á la misma 319

F

FIANZAS.—Declarando que la Compañía "Fidelity and Deposit Company of Maryland" no puede continuar operando en Cuba 163

Se dispone sean admitidas como válidas las garantías expedidas conforme á los modelos 36 y 37 aprobados por la Auditoría de Cuba en Circular número 3 de Febrero 10 de 1902 167

Ley declarando en vigor la Orden sobre garantías de Compañías de afianzamiento y autorizando á la "Fidelity" para continuar sus operaciones 305

FIANZA APROBADA.—Se autoriza á la "Sun Life Assurance Co. of Canadá" para operar en Cuba 162

FINCAS INCAUTADAS.—Concediendo un plazo de seis meses para reclamar la devolución de las fincas incautadas por el Estado 57

FUERZAS ARMADAS.—Decreto número 13, disponiendo que las mismas dependan de la Secretaría de Gobernación 46

Páginas

FUNCIONARIOS DIPLOMÁTICOS Y CONSULARES.—Decreto número 125, disponiendo desde cuándo empezarán los mismos á devengar sus sueldos, forma en que prestarán el juramento y gastos de viaje que se les asignan..... 276

G

"GACETA OFICIAL".—Decreto número 63, disponiendo la publicación de un periódico con el título de *Gaceta Oficial de la República de Cuba*..... 128

Se acuerda que continúe observándose el Decreto número 63, sobre impresión de la *Gaceta Oficial*... 131

Acuerdo del Presidente de la República disponiendo que cese en la publicación de la *Gaceta Oficial* el señor Rafael Arazoza y se hagan cargo de la misma los señores Rambla y Bouza..... 290

GASTOS ELECTORALES.—Concediendo un plazo de treinta días para que se presenten las reclamaciones de los mismos..... 173

H

HORAS DE OFICINA.—Fijando las que se consideran reglamentarias para la Secretaría de Hacienda.... 59

I

IMPORTACION DE GANADO.—Ley concediendo franquicias arancelarias al ganado que se importe para la reproducción y ceba y derechos que deben satisfacer las demás clases de ganado..... 315

INDULTOS.—Decreto indultando parcialmente al penado Ricardo López y Cortés..... 123

Decreto indultando totalmente al penado Ricardo Hidalgo López..... 129

Decreto indultando totalmente á los penados Santiago Hernández, Gabino Alas López y otros..... 281

Decreto indultando de la pena de muerte á los penados José Demetrio Rubiño, Ricardo Valdés y Manuel Díaz Machado..... 287

INGENIERO DE LA CIUDAD.—Decreto número 15, disponiendo que dicho cargo dependa de la Secretaría de Obras Públicas..... 83

INMIGRACION.—Disponiendo que siempre que algún oficial ó tripulante de cualquier buque quedare sin destino y desee desembarcar en territorio de

Páginas

la República comparecerá ante el Comisionado de inmigración 159

J

JUZGADOS CORRECCIONALES.—Aclarando el párrafo 22 del Artículo XLI de la Orden número 213, de Mayo 25 de 1900 122

L

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.—Ley derogando el apartado primero de la Orden número 160 de 1902, que modificó la citada Ley adicionándole un artículo 281

M

MAESTROS.—Circular número 7, dictada con motivo de la queja del maestro señor Alberto Herrera contra la Junta de Educación de Santa Isabel de las Lajas 307

MAESTROS NORMALES.—Decreto número 38, eximiendo de examen á los mismos procedentes de la Escuela Normal que estuvo establecida en Guanabacoa, bajo la dirección de los RR. PP. Escolapios. 68

MALECON DE LA HABANA.—Ley autorizando el empleo de quince mil pesos mensuales, durante seis meses, en las obras del Malecón 209

Ley autorizando al Ejecutivo para invertir los noventa mil pesos concedidos con destino al Malecón de la Habana en la forma que crea conveniente 320

MARCAS NACIONALES.—Relación de las marcas nacionales cuyos títulos de propiedad han sido expedidos durante el primero y segundo trimestres de 1902 ..... 73 y 187

MARCAS DE GANADO.—Ley fijando los derechos para la expedición de títulos de propiedad de marcas de ganado y sus productos 318

MATERIAL DE GUERRA.—Decreto número 123, creando una Comisión para inventariar, examinar, reparar y almacenar el material de Guerra perteneciente á la República 301

Acuerdo de la Presidencia nombrando al general Enrique Collazo en Comisión especial para que rea-

Páginas

lice el servicio á que se refiere el Decreto número 123 302
MATRICULA OFICIAL.—Apertura de la misma en la Universidad de la Habana para el curso de 1902 á 1903 182
MINISTROS AUTORIZADOS para celebrar matrimonios en esta Isla, según lo dispuesto en la Orden 140 de 1901 290
MINISTRO DE MÉJICO.—Carta Autógrafa del Presidente de la República Mejicana dando cuenta del nombramiento del Sr. Gilberto Crespo y Martínez 89
MINISTRO DE WASHINGTON.—Nombramiento del Sr. Gonzalo de Quesada y Aróstegui para el encargo de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Cuba en Washington. 36

O

OBLIGACIONES DEL ESTADO.—Ley autorizando al Presidente de la República para efectuar los pagos hasta que se promulgue la Ley de Presupuestos 304
Circular disponiendo que todas las atenciones se satisfagan por checks, excepto las de pagos de jornales, y limitando á veinte pesos la suma que los pagadores puedan girar á su orden 305
OFICIALES PAGADORES.—Instrucciones para la ultimación de sus cuentas correspondientes al año fiscal de 1902 55

P

PATENTES AMERICANAS.—Se dispone que las mismas se inscriban mediante los procedimientos que se siguen para el registro de las de otros países 78
Relación de las marcas de fábrica y patentes americanas inscriptas en el Registro especial abierto en la Secretaría de Agricultura, Industria y Comercio 79
PATENTES DE INVENCION.—Declarando caducadas varias patentes por no haberse abonado los derechos correspondientes 309
PERSONAL.—Decreto número 58, creando dos plazas en el Departamento de Estado 38

Páginas

PERSONAL.—Decreto número 17, reformando la plantilla del personal de la Secretaría de Instrucción pública..... 64
Nombramientos para el Departamento de Estado..... 265
PESAS Y MEDIDAS.—Disponiendo que no deben contrastarse las pesas, básculas ó romanas que se encuentren almacenadas..... 312
PLAN COOPERATIVO.—Denegando el permiso solicitado por los señores Fargas y Ball-lloveras, para adjudicar trajes por el sistema de sorteos..... 47
PLANTA ELÉCTRICA.—Se autoriza al Sr. Tiburcio Castañeda para instalar una planta eléctrica con destino al alumbrado..... 210
Decreto número 101, disponiendo las condiciones técnicas á que habrá de sujetarse la "Compañía de Electricidad de Cuba"..... 224
Se salvan los errores cometidos al publicarse la autorización para establecer una Planta Eléctrica... 237
PLANTILLA DEL PERSONAL.—Decreto número 48, aprobando la plantilla de la Secretaría de Instrucción Pública..... 69
PLATA ESPAÑOLA —Decreto núm. 76, declarando fuera de curso legal desde 1º de Noviembre de 1902 las monedas divisionarias de plata española de sistemas anteriores al establecido por el Decreto Ley de 19 de Octubre de 1868..... 165
POLICIA MUNICIPAL.—Decreto número 28, disponiendo que la Orden 156, de 1901, continúe vigente sólo para el Término Municipal de la Habana. 48
POLICIA SECRETA.—Decreto número 29, disponiendo que la misma dependerá en lo sucesivo de la Secretaría de Gobernación..... 49
PRESUPUESTO de la Secretaría de Instrucción Pública..... 62
PRESUPUESTOS MUNICIPALES —Circular dictando reglas para aclarar las dudas que puedan surgir en la aplicación de la Ley que derogó los artículos 13 al 108 de la Orden 112 de 1902..... 173
PROPIEDAD INTELECTUAL.—Relación de las obras españolas inscriptas á petición del representante de la Sociedad de Autores Españoles de Madrid.. 132
Relación de las obras extranjeras musicales inscriptas en el Registro de la Propiedad Intelectual..... 138
Obras españolas inscriptas en el Registro de la Propiedad Intelectual..... 295 y 301

Páginas

PUBLICACIONES OFICIALES.— Disponiendo que el Estado no sufragará los gastos de los Gobiernos Civiles por concepto de publicaciones oficiales..... 51

R

RECEPCION DIPLOMATICA del enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos del Norte de América en Cuba..... 32
Idem del Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Guatemala..... 34
Id. del señor Gilberto Crespo y Martínez, Enviado Extraordinario de los Estados Unidos Mejicanos en Cuba..... 108
Id. del señor Lionel Edward Gresley Carden, Ministro Residente de S. M. B. en Cuba..... 110
Id. del señor François Edmond Bruwaert, Ministro Plenipotenciario de la República Francesa en Cuba.... 112
RECIBO DEL GOBIERNO.—Declaración del Presidente de la República de asumir, de acuerdo con la Constitución, todas y cada una de las obligaciones que se impuso respecto á Cuba el Gobierno de los Estados Unidos por virtud del Tratado de París. 25
RECONOCIMIENTO del Encargado de Negocios de España cerca del Gobierno de la República de Cuba. 114
Idem del encargado de Negocios de Bélgica cerca del Gobierno de la República de Cuba..... 115
RENUNCIA ACEPTADA.—Decreto número 107 aceptando la renuncia presentada por el Sr. Emilio Terry del cargo de Secretario de Agricultura, Industria y Comercio..... 320
REPRESENTANTES.—Ley disponiendo que éstos se dividan en dos series á los efectos de la renovación parcial de la Cámara..... 136
REPRESENTACION DIPLOMÁTICA Y CONSULAR.— Nombramientos de Enviados extraordinarios, Cónsules Generales, Cónsules y Vicecónsules de la República de Cuba..... 248
REPRESENTANTES DIPLOMÁTICOS.—Decreto número 126, dictando reglas para regularizar los procedimientos que deben seguir los Jueces en los casos en que tengan que aplicar los artículos 412, 413 y 415 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. 279

Páginas

S

SANIDAD.—Circular á los Gobernadores Civiles, sobre cumplimiento de la Orden 165, de 1901, declarando obligatoria la vacunación y revacunación de todos los habitantes del territorio cubano..... 49
Decreto número 39, ordenando que sean remitidos á observación por cinco días los tripulantes y pasajeros de buques procedentes de puertos infestados..... 50
SANIDAD MARITIMA.—Decreto número 40, disponiendo que este servicio pase á depender de la Secretaría de Gobernación..... 56
Decreto número 97, disponiendo que el servicio llamado de Cuarentena de la Isla de Cuba, se denomine en lo sucesivo Servicio de Sanidad de la República de Cuba.—Reorganización del mismo.. 139
Concediendo dos meses de licencia á los Médicos que desempeñan cargos en el Servicio de Sanidad Marítima, para que acrediten encontrarse en condiciones legales para el ejercicio de aquéllos..... 146
Decreto número 100 disponiendo que el Oficial Jefe de Cuarentena se denomine Jefe del Servicio de Sanidad Marítima.—Organización de dicha Jefatura.. 150
SANIDAD Y BENEFICENCIA.—Decreto número 11 disponiendo dependan estos servicios de la Secretaría de Gobernación..... 45
SECRETARIO DE GOBERNACION.—Circular á los Gobernadores Civiles dándoles cuenta de haber tomado posesión de su cargo..... 49
SECRETARIOS DEL DESPACHO.—Decretos números 1, 2, 3, 4, 5 y 6 designando los señores que desempeñarán las Secretarías del Despacho, de acuerdo con el inciso 8º del artículo 68 de la Constitución de la República..... 27
SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA.—Decreto número 37, creando esta Secretaría..... 27
Decreto número 52, asignando la dotación de la misma Secretaría..... 28
SENADO.—Ley aprobando un crédito para gastos de instalación, personal y material del mismo..... 160
SERVICIO DE CLIMATOLOGIA Y COSECHAS.—Decreto número 16, diponiendo que dicho servicio quede agregado á la Secretaría de Agricultura, Industria y Comercio..... 76

Páginas

Decreto número 32, aprobando con carácter provisional el presupuesto de gastos para dicho servicio..... 77
SERVICIO DE FAROS.—Luces de Puerto en los de Puerto Padre, Banes y Nipe..... 209
Luces de Puerto en la proximidad de los puertos de Tunas y Manzanillo..... 321
SERVICIO DE RECIBO, CAPATACIA, ETC.—Se deja sin efecto la subasta anunciada para el servicio expresado en la Aduana de la Habana..... 53
SERVICIO DIPLOMÁTICO Y CONSULAR.—Ley autorizando al Presidente de la República para sufragar los gastos de los empleados cubanos en el extranjero..... 266
SERVICIO METEOROLOGICO, CLIMATOLOGICO Y DE COSECHAS.—Decreto número 105, creando una oficina dedicada á dichos servicios en la Secretaría de Agricultura, Industria y Comercio..... 208
SERVICIO PERICIAL.—Contrato celebrado con la "Asociación de Facultativos Constructores y Agrimensores de la Isla de Cuba" y el "Colegio de Profesores y Peritos Mercantiles de la Habana" para prestar el servicio pericial en asuntos criminales..... 283
SUBSTANCIAS EXPLOSIVAS.—Circular á los Gobernadores Civiles, dictando reglas para la importación de dichas substancias..... 158

T

TARIFAS DE TRANSPORTE.—Se resuelve que no podrá cobrarse ningún precio por el transporte de mercancías que sea mayor que el precio correspondiente que estaba en vigor antes de establecerse las nuevas tarifas máximas..... 86
"THE CUBA COMPANY".—La Comisión de Ferrocarriles queda enterada de la aceptacion de Tarifas de base por dicha Compañía..... 85
TELEGRAFO OFICIAL.—Disponiendo que solo se use para asuntos urgentes del servicio..... 161
TELEGRAMA de saludo del Presidente de la República de Cuba al de los Estados Unidos, con motivo del traspaso del Gobierno..... 26
TELEGRAMAS de felicitación al Presidente de la República de Cuba..... 31

Páginas

TESORO DE LA REPUBLICA.—Situación del mismo desde el 20 de Mayo á 30 de Junio de 1902..... 164
Resumen del movimiento de fondos en la Tesorería General de la Isla, durante el mes de Julio de 1902. 169
Estado resumen del movimiento de fondos en la Tesorería General durante el mes de Agosto de 1902..... 303
TIENDAS DE CARNE FRESCA.—(Carnicerías).—Disponiendo que vuelvan á figurar en la clase 14 de la Tarifa 1ª del Subsidio Industrial..... 162
TRATADO DE PAZ entre España y los Estados Unidos de América..... 3
TRIBUNALES DE EXAMEN.—Ley derogando la Orden número 430, de 1900, que creó dichos Tribunales en las Provincias de Santiago de Cuba y Puerto Príncipe..... 309

U

UNIFICACION DE FACULTADES.—Decreto número 14, refundiendo en el cargo de Secretario de Instrucción Pública, las funciones del Comisionado de Escuelas..... 61
UNION INTERNACIONAL.—Ley concediendo al Gobierno de la República de Cuba un crédito de $425.23, para contribuir á los gastos de la Unión Internacional de las Repúblicas Americanas..... 121

V

VENDEDORES AMBULANTES.—Declarando que los dependientes de fábricas que se dedican á proponer y repartir, en cualquier forma, los productos elaborados por cuenta de aquéllas, están exentos de tributar..... 171
VETERINARIOS.—Exámenes para candidatos á título de suficiencia..... 185
Ejercicios de incorporación para el título de Veterinario..... 186
VIAJES DE FUNCIONARIOS.—Circular á los Presidentes de las Audiencias sobre derecho de los funcionarios de la Administración de Justicia á que se les abonen los gastos de viaje..... 39
Decreto número 104 aclarando la Orden 245 de 1899 sobre viajes de funcionarios..... 172

Páginas

VIVIENDAS DE TRABAJADORES.—Declarando exentas de tributación las viviendas que formen parte de los predios rústicos..... 59
Aclarando la disposición que antecede, por haberse suscitado dudas en su interpelación..... 170

Z

ZONAS FISCALES.—Decreto número 44, de la Presidencia, suprimiendo las de Guanajay, Cárdenas, Cienfuegos y Manzanillo..... 57

SECCION DE ADMINISTRACION LOCAL

INDICE ALFABETICO

de las disposiciones contenidas en esta Sección que comprende desde 20 de Mayo á 30 de Septiembre de 1902.

Páginas.

AUDIENCIA DE LA HABANA.

ASUNTOS CIVILES.—Circular dictando reglas para evitar las demoras que sufren en las Escribanías el despacho de los asuntos civiles..... 44
SALA DE LO CIVIL.—Circular dictando reglas para el funcionamiento de las dos Secciones en que ha sido dividida dicha Sala..... 43

GOBIERNO CIVIL DE LA HABANA.

LEY DE CAZA.—Recordando el cumplimiento de la Orden número 60, de 1902, referente á la veda de caza..... 38
LITORAL DE REGLA.—Solicitud de los señores Vilar, Senra y Cª, para construir dos muelles en el lugar conocido por "La Puntilla"..... 56
MINA "CHARLEROI".—Declarando sin lugar el recurso establecido sobre registro de dicha mina..... 38
MINA "CLEOPATRA".—Resolución en el expediente sobre oposición al registro de la citada mina..... 34
MINA "CUMBERLAND".—Declarando sin lugar el recurso establecido sobre registro de dicha mina.... 39
MINA "HAMILTON".—Concediendo al señor Juan Antonio Lliteras título de propiedad de dicha mina. 38
TRANVIA POR FUERZA ANIMAL.—Solicitud de Juan Lasheras, para establecer un tranvía en varias calles de la Habana..... 37

Páginas

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MATANZAS.

MINA "PERSEVERANCIA".—Resolución en el expediente tramitado á instancia del señor José Carrera Tudela, solicitando el registro por caducidad de la citada mina 31

REGISTRO DE MINAS.—Declarando caducada y sin curso los expedientes de registro de las minas "Charleroi" y "Cumberland"..... 33

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PINAR DEL RIO.

DEMARCACIONES DE MINAS.—Se anuncian las de las minas "Ampliación de Purísima Concepción" "Purísima Concepción", "Ampliación de Anselma y Adelaida", "Dos Hermanos", "Ampliación de San Carlos" y "Hermanos Diego"..... 40

MINA "SAN CARLOS".—Se hace público haberse expedido el título de propiedad de dicha mina de hierro. 62

REGISTRO DE MINAS.—Relación de instancias presentadas solicitando el registro de las minas siguientes:

Mina "Santa Elvira"..... 9
„ "Petra"..... 10
„ "Alaida"..... 10
„ "Vicenta"..... 11
„ "Nuestra Señora de las Mercedes..... 12
„ "San Francisco"..... 12
„ "Juan del Collado"..... 13
„ "Florencia"..... 14
„ "Santa Rita"..... 14
„ "La Unión"..... 15
„ "Adela"..... 16
„ "Nuestra Señora de Regla"..... 56
„ "Josefina"..... 57
„ "Progreso"..... 58
„ "Industrial"..... 58
„ "Casilda"..... 59
„ "Ana María"..... 60

Aprobando el expediente de registro de las minas que se expresan:

Mina "Ampliación de San Carlos"..... 61
„ "Hermanos Diego"..... 61
„ "Dos Hermanos"..... 62

Páginas

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DE CUBA.

ALUMBRADO ELÉCTRICO.—Solicitud del Sr. Eduardo J. Chibás para instalar dicho alumbrado en Guantánamo..... 62
"CUBA COMPANY."—Solicitud de esta Compañía para construir varios muelles en la bahía de Nipe..... 63

DEPARTAMENTO DE SANIDAD DE LA HABANA.

ENFERMEDADES INFECTO-CONTAGIOSAS.—Disponiendo que los profesores médicos de la Habana y Guanabacoa están en el deber de participar al Jefe de Sanidad los casos que asistan de dichas enfermedades..... 3

AYUNTAMIENTO DE LA HABANA.

ADMISION DE ENFERMOS.—Se acuerda sean admitidos los enfermos en el Hospital sin necesidad de tener que acudir para la baja á la casa de socorro..... 29
CALZADA DE PRINCIPE ALFONSO.—Citando á los vecinos de la misma que se crean perjudicados por el cambio de nombre de dicha calzada por el de "Mayor General Máximo Gómez"..... 30
CAMISETA INTERIOR.—Prohibiendo el uso de la misma, al descubierto, en los parques, paseos y otros lugares públicos..... 19
CAÑOS SUBTERRÁNEOS.—Solicitud del Sr. Alfredo Poey para establecer dichos caños en la via pública..... 16
COCHES DE PLAZA.—Disponiendo la tarifa que deben cobrar los conductores de coches que se dirijan á los baños de mar "El Internacional"..... 26
CONSTRUCCIONES DE MADERA.—Para la demolición de las mismas en los solares de las murallas se concede un plazo de 30 días..... 5
DISTRITO DE REGLA.—Plan para "subida" y "bajada" de las calles de ese pueblo..... 27

Páginas

JUEGOS DE "BASE BALL".—Disposiciones con el fin de corregir las infracciones que se cometan en dichos juegos..... 30
MULTAS.—Condonando las impuestas á los propietarios por el concepto de instalación de plumas de agua..... 5
Condonando las impuestas por infracciones municipales..... 27
ORDENANZAS MUNICIPALES.—Recordando el más exacto cumplimiento del artículo 158 de las mismas..... 65
PANORAMAS PORTATILES.—Prohibiendo la exhibición en dichos panoramas de estampas que lastimen la moral..... 64
PARQUES Y PASEOS PUBLICOS.—Recordando la prohibición de penetrar en los canteros que en aquéllos existen..... 20
PASEOS DEL PRADO Y MALECON.—Dictando medidas para garantir el orden y seguridad de los transeuntes en dichos paseos..... 29
PROHIBICION DE FUMAR.—Recordando el cumplimiento de dicha prohibición cuando se permanece en los carros del Ferrocarril Urbano, Omnibus, etc..... 26
REGLAMENTO DE CARRUAJES.—Recordando el cumplimiento de varios artículos de dicho Reglamento..... 20
SANIDAD.—Haciendo saber á los médicos que á la relación de enfermedades ya publicada, ha sido adicionada la "malaria"..... 27
Adicionando á la relación de enfermedades cuyos casos ó muerte deben participar los señores médicos, los de Pústula maligna y Tétano infantil..... 64
SILLAS EN PASEOS.—Se hace saber al público que está en el deber de conservar la papeleta que acredita el pago de las sillas que se ocupen en los paseos..... 19
TRANVIA.—Solicitud de los señores Silveira y Cª para construir un tranvía en el distrito de Regla..... 17
VACUNACION.—Resolviendo que por los Médicos de los Servicios Sanitarios Municipales se practique gratuitamente la vacunación..... 6
VIA PUBLICA.—Recordando estar prohibido arrojar basuras, cáscaras y otras inmundicias á la vía pública..... 8

Páginas

AYUNTAMIENTO DE GUANAJAY.

DIVISION TERRITORIAL acordada para este Término Municipal en cumplimiento del artículo 14 de la Orden 23, serie de 1902..... 50

AYUNTAMIENTO DE MAYARI.

DIVISION TERRITORIAL del Término Municipal en Distritos y barrios, según lo dispuesto en el artículo 38 de la vigente Ley Municipal..... 66

AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO.

DIVISION TERRITORIAL acordada por este Ayuntamiento con arreglo á la Orden 23 de 1902..... 48

INDICE

DE LOS

DECRETOS PUBLICADOS EN LA "GACETA OFICIAL"

DESDE

20 DE MAYO A 30 DE SEPTIEMBRE DE 1902. (1)

Nº 1. Nombrando al Sr. Carlos Zaldo y Beurmann, Secretario de Estado y Justicia.—Pág. 27.

2. Idem al Sr. Diego Tamayo Figueredo, Secretario de Gobernación.—Pág. 27.

3. Idem al Sr. José María García Montes, Secretario de Hacienda.—Pág. 27.

4. Idem al Sr. Emilio Terry y Dorticós, Secretario de Agricultura, Industria y Comercio.—Pág. 27.

5. Idem al Sr. Eduardo Yero Buduén, Secretario de Instrucción Pública.—Pág. 27.

6. Iden al Sr. Manuel Luciano Díaz, Secretario de Obras Públicas.—Pág. 27.

7. Declarando terminado el período escolar.—Gaceta Mayo 21.

8. Declarando la *Gaceta de la Habana*, provisionalmente, periódico oficial del Gobierno de la República de Cuba.—Gac. Mayo 21.

9. Disponiendo no se alteren las condiciones actuales respecto al canje de correspondencia entre los Estados Unidos y Cuba.—Pág. 44.

10. Aceptando la renuncia presentada por el Sr. José María García Montes de su cargo de Magistrado del Tribunal Supremo.—Gac. Mayo 24.

11. Disponiendo dependan los servicios de Sanidad y Beneficencia de la Secretaría de Gobernación.—Página 45.

12. Creando una Dirección General de Comunicaciones dependiente de la Secretaría de Gobernación.—Pág. 46.

13. Disponiendo dependerán en lo sucesivo de la Secretaría de Gobernación las Fuerzas Armadas de Cuba. --Pág. 46.

(1) De estos decretos los que aparecen en el BOLETIN LEGISLATIVO llevan su respectiva página, y los que no se han insertado en el mismo por tratarse solamente de nombramientos, traslados, etc., se cita la fecha de la *Gaceta* en que fueron publicados.

Nº 14. Refundiendo en el cargo de Secretario de Instrucción Pública las funciones del Comisionado de Escuelas.—Pág. 61.

15. Disponiendo que el cargo de Ingeniero de la ciudad dependa de la Secretaría de Obras Públicas.—Pág. 83.

16. Disponiendo que el servicio de Climatología y Cosechas quede agregado á la Secretaría de Agricultura, Industria y Comercio.—Pág. 76.

17. Reformando la plantilla del personal de la Secretaría de Instrucción Pública.—Pág. 64.

18. Nombrando al Sr. Eduardo F. Plá, Director del Instituto de la Habana.—Gac. Marzo 29.

19. Idem al Sr. Juan Ríus Rivera, Administrador de la Aduana de esta República.—Gac. Mayo 30.

20. Idem al Dr. Manuel Valdés Rodríguez, Jefe de la Sección de Enseñanza Superior de la Secretaría de Instrucción Pública; idem al Dr. Ramón Meza y Suárez Inclán, Catedrático de la Escuela de Pedagogía.—Gac. Mayo 30.

21. Idem al Sr. Alfredo Martín Morales, Jefe de la Sección de Instrucción Primaria de la Secretaría de Instrucción Pública.--Idem al Sr. Gustavo Escoto, Jefe de la Sección de Material y Provisión de Escuelas.—Gac. Mayo 30..

22. Disponiendo se denomine Departamento de Estado la Sección de Estado de la Secretaría de Estado y Justicia.—Pág. 36.

23. Nombrando al Sr. Aurelio Hevia y Alcalde, Director del Departamento de Estado de la Secretaría de Estado y Justicia.—Gac. Junio 2.

24. Aceptando la renuncia presentada por el Sr. Jesús Adalberto Jiménez del cargo de Magistrado Suplente de la Audiencia de la Habana.—Gac. Junio 2.

25. Idem, íd. por el Sr. Arturo Aróstegui y del Castillo del cargo de Subsecretario de Justicia —Gac. Junio 2.

26. Suprimiendo el cargo de Capitán del Puerto de la Habana.—Pág. 53.

27. Prorrogando el plazo de creación de seis plazas de escribientes temporeros de la Audiencia de la Habana.—Gac. Junio 4.

28. Disponiendo que la Orden 156, de 1901, continúe vigente solo para el término municipal de la Habana.—Pág. 48.

29. Idem que la Policía Secreta dependa de la Secretaría de Gobernación.—Pág. 49.

30. Nombrando Secretario de la Presidencia al Sr. Jorge Alfredo Belt.—Gac. Junio 5.

31. Aceptando la renuncia presentada por el Sr. José Miró y Argenter del cargo de Comisario de Montes de la Isla de Pinos, y suprimiendo dicha plaza.—Pág. 77.

32. Aprobando con carácter provisional el presupuesto de gastos para el servicio de Climatología y Cosechas.—Pág. 77.

33. Aceptando la renuncia presentada por el Sr. Jorge Alfredo Belt, de la plaza de Juez de Primera Instancia del Oeste de la Habana.—Gac. Junio 7.

Nº 34. Nombrando Magistrado Suplente de la Audiencia de Santa Clara al Sr. Benito A. Besada.—Gac. Junio 9.
35. Nombrando al Sr. Lorenzo Guerra y Puente, para la plaza de Fiscal de la Audiencia de Pinar del Río. —Gac. Junio 9.
36. Idem al Sr. José Figueredo Milanés, Juez de Primera Instancia del Oeste de la Habana.—Gac. Junio 9.
37. Creando una oficina denominada Secretaría de la Presidencia: personal y dotación de la misma.—Pág. 27.
38. Eximiendo de examen á los Maestros Normales procedentes de la Escuela Normal que estuvo establecida en Guanabacoa.—Pág. 68.
39. Ordenando sean sometidos á observación los pasajeros y tripulantes de los buques procedentes de puertos infectados.—Pág. 50.
40. Disponiendo que el servicio de Sanidad Marítima pase á depender de la Secretaría de Gobernación.—Pág. 56.
41. Idem que los edificios del Estado no puedan ser destinados á viviendas de empleados.—Pág. 55.
42. Nombrando al Sr. Ramón Roa, Jefe del Negociado de Rentas é Impuestos de la Secretaría de Hacienda.—Gac. Junio 12.
43. Idem al Sr. Manuel Rodríguez, Administrador de la Aduana de Matanzas.—Gac. Junio 12
44. Suprimiendo las Administraciones de Rentas é Impuestos de las Zonas Fiscales de Guanajay, Cárdenas, Cienfuegos y Manzanillo.—Pág. 57.
45. Nombrando Jefe del Negociado de la Contaduría de la Secretaría de Hacienda al Sr. Francisco López Leyva.—Gac. Junio 12.
46. Idem Administrador de la Aduana de Cienfuegos al Sr. José Manuel Galdós.—Gac. Junio 12.
47. Idem ídem de Cárdenas al Sr. Pío Gaunard.—Gaceta Junio 12.
48. Plantilla del personal de la Secretaría de Instrucción Pública.—Pág. 69.
49. Disponiendo se forme la Colección Legislativa por la Secretaría de Estado y Justicia.—Pág. 37.
50. Nombrando Administrador de la Aduana de Sagua la Grande al Sr. Francisco P. Machado; ídem ídem de Tunas de Zaza al Sr. Andrés Orsini; ídem ídem de Santiago de Cuba al Sr. Federico Pérez Carbó; ídem ídem de Trinidad al Sr. Carlos Lima; ídem Administrador de Rentas é Impuestos de Holguín al Sr. Antonio Aguilera; ídem Tesorero ídem ídem al Sr. Jaime Muñoz.—Gac. Junio 16.
51. Nombrando Juez Municipal de Artemisa á Quintín Salgado; idem idem de las Pozas á Nicolás Fernández; idem idem Suplente de Martinas á Ramón Vidal y Díaz; idem idem Suplente de Viñales á Ricardo Madan González; idem idem Suplente de Isla de Pinos á Juan Muñoz Vidal; idem idem Suplente de Bejucal á José Valdés Rodríguez; idem idem de Wajay á Liborio Pérez Santos; idem idem de San Nicolás á Ramón Blanco Carricaburu; idem idem Suplente de Marianao á Francisco de Castro Palomino; idem idem de Jibacoa á To-

más Diez y Díaz; idem idem de San Antonio de Río Blanco del Norte á Gabino Galdón y Reyes; idem idem Suplente de Remedios á Jesús Valdés; idem idem Suplente de Santo Domingo á Serafín de León; idem idem de Sancti Spíritus á José García Cañizares; idem idem de Nuevitas á Eleusipo Izquierdo Castillo; id. id. Suplente de Caunao á Pedro González Osorio; id. id. de Santiago de Cuba á Ramón Marforroll y García.—Gac. Junio 20.

Nº 52. Nombrando al Sr. Antonio P. Pichardo, Director del Instituto de Segunda Enseñanza de Puerto Príncipe.—Gac. Junio 21.

53. Asignando la dotación de la Secretaría de la Presidencia.—Pág. 28.

54. Nombrando Teniente Fiscal de la Audiencia de Pinar del Río al Sr. Ramón J. Madrigal y Mendigutía. —Gac. Junio 24.

55. Idem Juez de Primera Instancia de Cienfuegos al señor Gustavo Pino y Quintana.—Gac. Junio 24.

56. Idem Jefe de la Sección de Aduanas de la Secretaría de Hacienda al Sr. José Nelson Polhamus. —Gac. Junio 27.

57. Creando varias plazas en la Universidad con motivo de su instalación en los edificios de la Pirotecnia Militar.—Gac. Junio 28.

58. Creando tres plazas en el Departamento de Estado. —Gac. Junio 30.

59. Nombrando Escribano de actuaciones, interino, del Juzgado de Primera Instancia é Instrucción de Puerto Príncipe al Sr. Gonzalo Agosto y Agüero. —Gac. Junio 30.

60. Nombrando Administrador de la Aduana de Caibarién al Sr. Eliseo Cartaya y Collazo; idem de la idem de Manzanillo al Sr. Francisco Estrada é idem de la idem de Guantánamo al Sr. Pedro Díaz.—Gac. Junio 30.

61. Idem Administrador de Rentas é Impuestos de la Zona Fiscal de Matanzas, al Sr. Isidro Palacios y Fortún, é idem de la idem de Santiago de Cuba al Sr. Eduardo Salazar y Alvarez.—Gac. Junio 30.

62 Idem Jefe del Servicio de Guarda-Costas al Sr. Jorge Reno.—Gac. Junio 30.

63. Disponiendo la publicación de un periódico con el título de *Gaceta Oficial de la República de Cuba.* Pág. 128.

64. Concediendo un crédito de mil pesos para cubrir los gastos de instalación del Departamento de Estado.—Pág. 118.

65. Nombrando al Sr. José Pujol y Mayola, Oficial del Departamento de Estado de la Secretaría de Estado y Justicia, y á los señores José de las Rivas y Félix V. Preval, auxiliares del mismo Departamento.—Gac. Julio 4.

66. Idem al Sr. Ramón Vallejo Hernández, Escribano interino del Juzgado de Instrucción de Guantánamo.—Gac. Julio 4.

67. Id. al Sr. Miguel Iribarren, Jefe de la Sección de Estadística de la Secretaría de Hacienda.—Gac. Julio 4.

Nº 68. Nombrando al Sr. Antonio Aguilar, Administrador de la Aduana de Santa Cruz del Sur; idem al señor Agustín Agramonte Cisneros, idem de la idem de Nuevitas.—Gac. Julio 8.
69. Idem al Dr. Arturo G. de Tejada, Miembro de la Comisión de Higiene Especial.—Gac. Julio 9.
70. Idem al Sr. Juan Pérez Cisneros, Juez de 1ª Instancia de Santiago de Cuba.—Gac. Julio 15.
71. Idem al Sr. Gonzalo Villaurrutia, Magistrado de la Audiencia de Puerto Príncipe.—Gac. Julio 15.
72. Idem al Sr. Eduardo Chaple, Juez de 1ª Instancia é Instrucción de San Cristóbal.—Gac. Julio 17.
73. (Con este número se publicó por segunda vez el anterior nombramiento.)
74. Nombrando al Sr. Ramón Pagés y Solís, Juez de 1ª Instancia é Instrucción de Matanzas.—Gaceta Julio 18.
75. Idem al Sr. Gonzálo Pérez André, Juez de 1ª Instancia é Instrucción de Pinar del Río.—Gac. Julio 18.
76. Declarando fuera de curso legal desde 1º de Noviembre las monedas divisionarias de plata de sistemas anteriores al establecido por el Decreto de Octubre 19 de 1868.—Pág. 165.
77. Aceptando la renuncia presentada por el Sr. Carlos González Covel del cargo de Comisario de montes de los distritos de Cuba, Guantánamo y Baracoa.—Gac. Julio 25.
78. Nombrando al Sr. Jesús Rabí Sablón para desempeñar la anterior plaza.—Gac. Julio 25.
79. Creando una plaza de Oficial y dos de Auxiliares en el Departamento de Estado.—Pág. 120.
80. Concediendo 45 días de licencia para el extranjero al Sr. Carlos de Zaldo, Secretario de Estado y Justicia.—Gac. Julio 28.
81. Disponiendo que se haga cargo de la Secretaría de Estado y Justicia el Sr. José M. García Montes, durante la ausencia del Sr. Carlos de Zaldo.—Gac. Julio 28.
82. Nombrando Miembros de la Junta de Beneficencia de la Isla de Cuba á los Sres. Dr. Julio San Martín, Alfredo Carnot y José Antonio Blanco.—Gac. Julio 28.
83. Idem al Sr. Saturnino Lora, Teniente Coronel de la Guardia Rural.—Gac. Julio 28.
84. Concediendo un crédito de $1,589.38 para cubrir los gastos de instalación de las Oficinas del Departamento de Agricultura, Industria y Comercio.—Gac. Julio 28.
85. Nombrando al Sr. Rafael Arrúe, Administrador de la Aduana de Baracoa.—Gac. Julio 29.
86. Trasladando á la plaza de Fiscal de la Audiencia de la Habana al Sr. Manuel Vías y Ochoteco.—Gac. Julio 30.
87. Nombrando al Sr. Luis Octavio Diviñó, Teniente Fiscal del Tribunal Supremo.—Gac. Julio 30.
88. Nombrando al señor Luis de Cubas y Serrate, Juez de 1ª Instancia é Instrucción de Manzanillo. Gac. Julio 30.
89. Idem al señor Federico García Ramis, Fiscal de la Audiencia de Santa Clara.—Gac. Agosto 2.

Nº 90. Nombrando al señor Oscar Fonts y Sterling, Subsecretario de Hacienda.—Gac. Agosto 5.

91. Concediendo un crédito de $1,000 para los gastos de instalación del Departamento de Estado.—Gac. Agosto 6.

92. Concediendo á los Corredores de Comercio un plazo de 45 días para prestar la fianza reglamentaria.—Pág. 187.

93. Haciendo constar que el segundo apellido del Juez Municipal suplente de Arroyo Naranjo es García y no González.—Gac. Agosto 13.

94. Disponiendo se reproduzca el Reglamento para el Colegio de Corredores de la Habana.—Pág. 190.

95. Id. que el señor Juan Pérez Cisneros se encargue interinamente del Juzgado de Instrucción de Santiago de Cuba.—Gac. Agosto 15.

96. Nombrando Superintendente Provincial de Escuelas Públicas de la Habana, al Lcdo. Miguel Garmendía y Rodríguez.—Gac. Agosto 15.

97. Disponiendo que el Servicio de Cuarentenas se denomine Servicio de Sanidad de la República de Cuba.—Reorganización del mismo.—Pág. 139.

98 Nombrando al Sr. Tomás Bordenave, Tte. Fiscal de la Audiencia de Santiago de Cuba.—Gac. Agosto 19.

99. Id. al señor José Rosado, Abogado Fiscal de la Audiencia de Matanzas.—Gac. Agosto 19.

100. Disponiendo que el Oficial Jefe de Cuarentenas se denomine Jefe del Servicio de Sanidad Marítima.—Pág. 150.

101. Id. las condiciones técnicas á que habrá de ajustarse la Compañía de Electricidad de Cuba.—Pág. 224.

102. Disponiendo los siguientes nombramientos: Juez Municipal de Guanajay, á Emeterio Ureña y Duarte; id. Suplente del Distrito Sur de la Habana, á Gerardo Moré; id. id. de San Nicolás, á Nicolás Carricaburu; idem idem de Santa María del Rosario, á Juan Miguel Pons y Hernández; idem idem de Nueva Paz, á José Casmes y Martínez; Juez Municipal de Máximo Gómez, á Octavio Barreto Unzueta; idem del Manguito, á Porfirio Sardiña y Sardiña; idem Suplente de Palmillas, á Emilio González Hernández; idem idem del Roque á Juan Rodríguez; Juez Municipal de Camarioca, á Enrique Cabrera; idem Suplente de Neira, á Enrique Carmenate Hidalgo; idem idem de Calabazar, á Ramón Alvarez Valero; Juez Municipal de Rancho Veloz, á Francisco Casanova Hernández; idem Suplente de Palmira, á Joaquín Tamayo Castañeda; idem idem de Holguín, á Antonio Campin. Borrero; Juez Municipal de Gibara, á Luis Corells y Toledo.—Gac. Agosto 22.

103. Creando una Comisión Revisora de las listas del disuelto Ejército Libertador.—Pág. 150.

104. Aclarando la Orden núm. 245, de 1899, sobre viajes de empleados.—Pág. 172.

105. Nombrando al Sr. Francisco Paulino Dihins Profesor del Grupo "A" del Curso Preparatorio del Instituto de Segunda Enseñanza de Puerto Príncipe —Gac. Agosto 26.

Nº 106. Creando en la Secretaría de Agricultura, Industria y Comercio una Estación Central Meteorológica, Climatológica y de Cosechas, en lugar de la Oficina de Climatología y Cosechas establecida por el Decreto núm. 32.—Pág. 208.
107. Aceptando la renuncia presentada por el Sr. Emilio Terry del cargo de Secretario de Agricultura, Industria y Comercio.—Pág. 320.
108. Nombrando al Sr. Baldomero Pichardo, Vocal de la Comisión de Ferrocarriles.—Pág. 320.
109. Nombrando Escribano interino del Juzgado de Primera Instancia é Instrucción de Marianao al señor Juan Moya y Hernández.—Gac. Sbre. 3.
110. Creando seis Subcomisiones para auxiliar á la Comisión Revisora de las listas del Ejército Libertador.—Pág. 291.
111. Haciendo los siguientes nombramientos de Superintendentes de Escuelas: Para Puerto Príncipe al señor Rafael Odio Zabala; para Santa Clara al señor Ricardo de la Torre y Huerta y para Santiago de Cuba al Sr. Manuel Navarrete Tejera.—Gac. Sbre. 4.
112. Autorizando á los alumnos á quienes falte una ó dos asignaturas, para examinarse en la segunda quincena de Octubre del curso de 1902 á 1903.—Pág. 307.
113. Nombramiento de las personas que han de formar la Junta de Educación del Distrito Urbano de Segunda Clase de Pinar del Río.—Gac. Sbre. 8.
114. Nombrando al Sr. Fernando Freyre de Andrade Fiscal del Tribunal Supremo.—Gac. Stbre. 8.
115. Suprimiendo el cargo de Comisario de Montes de la Provincia de la Habana.—Pág. 313.
116. Idem idem de las Provincias de Pinar del Río y Puerto Príncipe.—Pág. 313.
117. Dictando reglas para la libre importación de la tela conocida por *Cheese Cloth*.—Pág. 314.
118. Nombrando al Lcdo. Pedro Medina, Jefe de la División de Asuntos Comerciales del Departamento de Estado; Oficiales á los Sres. Miguel Coyula y Pedro González Llorente y escribiente al señor Emilio Martín.—Gac. Sbre. 15.
119.—Creando tres plazas de escribientes por el período de dos meses para los Juzgados de Primera Instancia é Instrucción de Matanzas y Cárdenas.—Pág. 286.
120. Nombrando Escribano interino del Juzgado de 1ª Instancia é Instrucción de Cárdenas al Sr. Luis Higinio Morales.—Gac. Sbre. 22.
121. Idem idem del Juzgado de Instrucción del Distrito Oeste de la Habana al Sr. Antonio E. Ledo.—Gac. Sbre 22.
122. Idem al Sr. Ramiro Trigueros y Jiménez para el desempeño de la Cátedra de Escultura de la Escuela de Pintura y Escultura de la Habana.—Gaceta Sbre. 22.
123. Creando una Comisión para inventariar, examinar, reparar y almacenar el material de guerra perteneciente á la República.—Pág. 301.

Nº 124. Fijando los plazos para la libre importación de la tela conocida por *Cheese Cloth*.—Pág. 319.

125. Disponiendo desde cuándo empezarán los funcionarios diplomáticos y consulares á devengar sus sueldos, y forma en que prestarán el juramento.—Pág. 276.

126. Dictando reglas para regularizar los procedimientos que deben seguir los Jueces en los casos en que tengan que aplicar los artículos cuatrocientos doce, cuatrocientos trece y cuatrocientos quince de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.—Pág. 279.

127. Nombrando al Sr. Carlos Manuel Quintana Oficial de la Secretaría de Estado y Justicia, Pagador del Departamento de Estado y del Cuerpo Consular y Diplomático.—Gac. Sbre. 27.

128. Idem al Sr. Justiniano Pedraza, Administrador de Rentas é Impuestos de la Zona Fiscal de Santa Clara, y Tesorero de la misma al Sr. José María Quero.—Gac. Sbre. 27.

129. Nombrando á los Sres. Antonio Fernández de Castro y Miguel Viada, Vocales de la Junta Administrativa del Hospital de Dementes.—Gac. Septiembre 30.

BOLETIN LEGISLATIVO

SECCION DE JURISPRUDENCIA

PARTE CIVIL

INDICE CRONOLOGICO Y CLASIFICADO

DE LAS

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO

EN MATERIA CIVIL

CONTENIDAS EN ESTE TOMO

INFRACCION DE LEY

AÑO 1901

Fecha de la sentencia		Páginas
9 Agosto.	—*Sent. 36.*—Declarando con lugar el recurso de casación interpuesto á nombre del Sr. Justo Carrillo de Albornoz y Hernández, contra la sentencia dictado en juicio seguido por el mismo contra Miguel Arango y Mantilla y otros, vocales del Consejo de familia de los menores Antonio y Andrés Carrillo, para que se deje sin efecto el acuerdo de dicho Consejo mediante el cual se le removió del cargo de tutor de dichos menores.....	3
13 Agosto.	—*Sent. 37.*—Declarando sin lugar el recurso de casación interpuesto por Victoria del Río viuda de Esquer, contra la sentencia dictada en juicio seguido contra Manuel Martínez y Martínez, sobre *nulidad de unos juicios verbales*.....	10
14 Agosto.	—*Sent. 38.*—Declarando sin lugar el recurso de casación interpuesto por Diego de Varona y Zaldívar, contra la sentencia dictada en juicio seguido por el mismo contra Bernabé Sánchez Adan y Melchor Bernal y Varona, sobre *nulidad de la cancelación de un gravamen hipotecario*.....	27
15 Agosto.	—*Sent. 39.*—Declarando con lugar el recurso de casación interpuesto por Clara Luz Capó y Lorenza Varela, contra la sentencia dictada en el juicio seguido por Flora y Fermín Zazu, contra aquéllas en cobro de *pensiones de censo*.....	37

Fecha de la sentencia — Páginas.

17 Agosto.—*Sent. 40.*—Declarando sin lugar el recurso de casación interpuesto por Fidelina Vizoso, contra la sentencia dictada en el expediente de jurisdicción voluntaria promovido por Juan Hernández Bravo, sobre *entrega de una hija natural reconocida* 57

19 Agosto.—*Sent. 41.*—Declarando sin lugar el recurso de casación interpuesto por la Sociedad de Sotolongo y Hermano, contra la sentencia dictada en el juicio seguido por la misma contra "The Guardian Fire and Life Assurance Company", sobre *pago de un seguro de incendio*..... 60

21 Agosto.—*Sent. 42.*—Declarando sin lugar el recurso de casación interpuesto por el Obispo Católico de la Habana, contra la sentencia dictada en el juicio seguido por María Regla Sañudo de Muñoz Romay contra el dicho Obispo, sobre *indemnización de perjuicios*..... 76

23 Agosto.—*Sent. 43.*—Declarando con lugar el recurso de casación interpuesto por Manuel Carreño y Fernández, contra la sentencia dictada en el juicio seguido por el mismo contra Carmen Carrillo y Hernández, sobre *cumplimiento de un contrato* 89

29 Agosto.—*Sent. 44.*—Declarando sin lugar el recurso de casación interpuesto por Manuel de J. Arocha y Blanco, contra la sentencia dictada en el juicio seguido por María Enriqueta Valdés Saavedra y Seoane contra el expresado Arocha, en *reclamación de rentas* de un oficio de Escribano y Notario que éste desempeña..... 102

3 Septiembre.—*Sent. 45.*—Declarando sin lugar el recurso de casación interpuesto por Francisco Díaz Torriente, contra la sentencia dictada en el juicio seguido por el mismo contra Pedro Pons y Cª., Demetrio Pérez de la Riva y otros, sobre *nulidad de actos, reconocimiento de hipoteca, cancelación de arrendamientos y cobro de pesos*..... 113

16 Septiembre.—*Sent. 46.*—Declarando sin lugar el recurso de casación interpuesto por María del Carmen Muriedas contra la sentencia dictada en el juicio seguido por la misma, contra Diego Tavio y Delgado, sobre *reivindicación de terrenos*..... 137

18 Septiembre.—*Sent. 47.*—Declarando con lugar el recurso de casación interpuesto por la Compañía

Fecha de la sentencia — Páginas

de Ferrocarriles Unidos de la Habana y Almacenes de Regla, contra la sentencia dictada en el juicio seguido por Manuel Zequeira y Aguiar, contra dicha Compañía sobre *reivindicación de terrenos*..... 144

27 SEPTIEMBRE.—*Sent. 48.*—Declarando sin lugar el recurso de casación interpuesto por J. Lorenzo y Cª contra la sentencia dictada en los autos de oposición seguidos á la declaración del concurso necesario de la Sociedad civil Hijos de Lamadrid, obtenida por L. Lorenzo y Cª..... 177

5 OCTUBRE.—*Sent. 49.*—Declarando sin lugar el recurso de casación interpuesto por el Síndico del Monasterio de Santa Clara, contra la sentencia dictada en el juicio seguido por el mismo contra Justo José Manzanilla y Garmendía, sobre *reconocimiento de un censo y pago de pensiones*..... 190

QUEBRANTAMIENTO DE FORMA

AÑO 1901

20 SEPTIEMBRE.—*Sent. 15.*—Declarando con lugar el recurso de casación interpuesto por Teresa Galo de Odoardo, contra la sentencia dictada en juicio seguido por Francisco Juara y Arronda en *cobro de pesos*..... 165

Fin del tomo I.

BOLETIN LEGISLATIVO

SECCION DE JURISPRUDENCIA

PARTE PENAL

INDICE CRONOLOGICO Y CLASIFICADO

DE LAS

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO

EN MATERIA CRIMINAL

CONTENIDAS EN ESTE TOMO

IMPUGNACION

AÑO 1901

Fecha de la sentencia		Páginas
16 Mayo.	—*Subsanación de faltas.—Auto 81.*—Declarando mal admitido el recurso de casación interpuesto por Isidro González Cotó contra la sentencia dictada en causa seguida al mismo por el delito de *rapto*.....	101
18 Mayo.	—*Ley infringida.—Sent. 84.*—Declarando no haber lugar á la impugnación formulada por el Ministerio Fiscal contra la sentencia dictada en causa seguida á José Martínez Rodríguez, por el delito de *disparo de arma de fuego*.....	103
18 Junio.	—*Precepto autorizador.—Auto 110.*—Declarando no haber lugar á la impugnación hecha por el Ministerio Fiscal á la admisión del recurso interpuesto por..... contra la sentencia dictada en causa por *rapto*.....	112
5 Julio.	—*Precepto autorizador.—Auto 123*—Declarando mal admitido el recurso de casación interpuesto por José Sáez Aranguren, contra la sentencia dictada en la causa seguida al mismo por el delito de *homicidio*.....	113
28 Agosto.	—*Precepto autorizador.—Auto 174.*—Declarando mal admitido el recurso de casación interpuesto por José Felipe Pita, contra la sentencia dictada en causa seguida al mismo por el delito de *homicidio*.....	116

Fecha de la sentencia — Páginas

3 SEPTIEMBRE.— *Precepto autorizador.— Auto 179.*— Declarando mal admitido el recurso de casación interpuesto por Herminia Quiterio, contra la sentencia dictada en causa seguida á la misma por el delito de *hurto*..... 127

INFRACCION DE LEY

AÑO 1901

27 JUNIO.—*Adulterio.—Sent. 72.*—Declarando sin lugar el recurso de casación interpuesto por.....contra la sentencia dictada en causa seguida á..... por el citado delito..... 3

2 JULIO.—*Rapto.—Sent. 73.*—Declarando sin lugar el recurso de casación interpuesto por ..... contra la sentencia dictada en causa seguida por el expresado delito..... 5

4 JULIO —*Estafa.—Sent. 74* —Declarando sin lugar el recurso de casación interpuesto por Sebastián Hernández Marrero y Juan Vento y Díaz, contra la sentencia dictada en causa que se les siguió por *tentativa de estafa*..... 7

5 JULIO.—*Hurto.—Sent. 75.*—Declarando sin lugar el recurso de casación interpuesto por Francisco Pérez Díaz, contra la sentencia dictada en causa seguida al mismo por el delito de *estafa*..... 10

6 JULIO.—*Circunstancias atenuantes.—Sent. 76.*—Declarando con lugar el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Fiscal, contra la sentencia dictada en causa seguida á Ciriaco Arroche, por el delito de *lesiones*..... 12

8 JULIO —*Calumnia.—Sent. 77.*—Declarando sin lugar el recurso de casación interpuesto por Eduardo Yero y Budués, contra la sentencia dictada en causa seguida á Juan López Martínez, por los delitos de *injuria y calumnia*..... 15

11 JULIO.—*Recurso inadmisible.—Sent. 78.*—Declarando sin lugar el recurso de casación interpuesto por Teodoro Creus y Pedro Parra, contra la sentencia dictada en causa seguida á los mismos por *injurias á la Autoridad*..... 23

12 JULIO.—*Rapto.—Sent. 79.*—Declarando con lugar el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Fiscal, contra la sentencia dictada en causa seguida á..... por el expresado delito..... 26

Fecha de la sentencia — Páginas

13 JULIO.—*Aplicación de pena.—Sent 80.*— Declarando sin lugar el recurso de casación interpuesto por José Ramón Bernabé y Rodríguez, contra la sentencia dictada en causa seguida al mismo por *hurto doméstico*..... 29

15 JULIO.—*Disparo de arma de fuego.—Sent. 81.*—Declarando sin lugar el recurso de casación interpuesto por John W. Smietanka, contra la sentencia dictada en causa seguida al mismo por el expresado delito..... 31

25 JULIO.—*Reincidencia.—Sent. 82.*—Declarando sin lugar el recurso de casación interpuesto por José Martínez y Rodríguez, contra la sentencia dictada en causa seguida al mismo por *disparo de arma de fuego*..... 34

30 JULIO.—*Cómplice.—Sent. 83.*—Declarando sin lugar el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la sentencia dictada en causa seguida á..... por el delito de *rapto*..... 36

31 JULIO.—*Injurias.—Sent. 84.*—Declarando sin lugar el recurso de casación interpuesto por Antonio Martí y Agüero por sí y en representación de su hijo Manuel Martí y Valdés, contra la sentencia dictada en causa seguida á José Dionisio Suárez y de la Cruz por el citado delito..... 38

2 AGOSTO.— *Circunstancias eximentes.—Sent. 85.*—Declarando sin lugar el recurso de casación interpuesto por Hermenegildo Romero y Julián Sánchez, contra la sentencia dictada en causa seguida á los mismos por los delitos de *homicidio y lesiones*..... 41

5 AGOSTO.—*Rapto.—Sent. 86.*—Declarando sin lugar el recurso de casación interpuesto por....., escribiente, contra la sentencia dictada en causa por el expresado delito 41

5 AGOSTO.—*Juego prohibido.—Sent. 87.*— Declarando sin lugar el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la sentencia dictada en causa seguida á Eusebio Mesa y otros, por el citado delito..... 47

5 AGOSTO.—*Falsedad y falso testimonio.—Sent. 88.*— Declarando sin lugar el recurso de casación interpuesto por Rosario González Pérez, contra la sentencia dictada en causa seguida á Faustino

Fecha de la sentencia — Páginas

Angones Ruviera, Manuel Fernández Echevarría y otros, por el expresado delito..... 49

10 Agosto.—*Circunstancias atenuantes.—Sent. 89.*—Declarando con lugar el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Fiscal, contra la sentencia dictada en causa seguida á Miguel Rodríguez Alfonso (a) Miguelito Cañizares y José. Sáez Aranguren (a) Aquileo, por el delito de *homicidio*..... 55

12 Agosto.—*Estafa.—Sent. 90.*—Declarando con lugar el recurso de casación interpuesto por Joaquín Reyes y Valdés, contra la sentencia dictada en causa seguida al mismo por el expresado delito... 59

13 Agosto.—*Tentativa.—Sent. 91.*—Declarando sin lugar el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Fiscal, contra la sentencia dictada en causa seguida á Alejandro Mora Lassabe, por el delito de *abusos deshonestos*..... 66

15 Agosto.—*Estafa.—Sent. 92.*—Declarando sin lugar el recurso de casación interpuesto por Francisco y Fernando Suárez Canella, contra la sentencia dictada en causa seguida á los mismos, por el expresado delito..... 68

17 Agosto.—*Llaves falsas.—Sent. 93.*—Declarando con lugar el recurso de casación interpuesto por Clemente Federico de la Paz Delgado, contra la sentencia dictada en causa seguida al mismo, por *portación de llaves falsas*..... 72

24 Agosto.—*Reincideneia.—Sent. 94.*—Declarando sin lugar el recurso de casación interpuesto por José Martínez Rodríguez ó García Rodríguez, contra la sentencia dictada en causa seguida á dicho Martínez y á Tomás Fonts (a) Dimita, Manuel Astray y Freire y Amelia Gutiérrez, por *hurto*..... 76

24 Agosto.—*Circunstancia agravante.— Sent. 95.*—Declarando sin lugar el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Fiscal, contra la sentencia dictada en causa seguida á Francisco Casanova y Calvo, por *hurto*..... 82

26 Agosto.—*Rapto.—Sent. 96.*—Declarando sin lugar el recurso de casación interpuesto por..... contra la sentencia dictada en causa por el expresado delito..... 84

27 Agosto.—*Falsedad.—Sent. 97.*—Declarando sin lugar

Fecha de la sentencia — Páginas

el recurso de casación interpuesto por Francisco Pardo y Alto, contra la sentencia dictada en causa seguida á Olalla Moré y Puig y Salvador Vieta y Moré, por *falsedad, falso testimonio y estafa* 87

31 AGOSTO.—*Circunstancias eximentes.--Sent. 98.*— Declarando sin lugar el recurso de casación interpuesto por Juan Soler y Torres, contra la sentencia dictada en causa seguida al mismo por el delito de *homicidio*..... 98

2 SEPTIEMBRE.—*Circunstancias eximentes.—Sent. 99.*— Declarando con lugar el recurso de casación interpuesto por Toribio Nardo Chirino, contra la sentencia dictada en causa seguida al mismo por el delito de *homicidio*..... 117

2 SEPTIEMBRE.—*Aplicación de penas.—Sent. 100.*–Declarando con lugar el recurso de casación interpuesto por Ambrosio Abreu y Fallever, contra la sentencia dictada en causa seguida al mismo por el delito de *amenazas condicionales*..... 123

7 SEPTIEMBRE.—*Circunstancias eximentes.—Sent. 101.*— Declarando sin lugar el recurso de casación interpuesto por Genoveva Torres, contra la sentencia dictada en causa seguida á la misma por el delito de *lesiones*..... 128

7 SEPTIEMBRE.—*Circunstancias agravantes.—Sent. 102.* Declarando sin lugar el recurso de casación interpuesto por Antonio Alvarez González, contra la sentencia dictada en causa seguida al mismo, por el delito de *robo*..... 130

11 SEPTIEMBRE.—*Injurias á un agente de la Autoridad.— Sent. 103.*—Declarando sin lugar el recurso de casación interpuesto por Francisco Mocho Pacheco, contra la sentencia dictada en causa seguida al mismo por el citado delito..... 132

12 SEPTIEMBRE.— *Tentativa.— Sent. 104.*— Declarando sin lugar el recurso de casación interpuesto por Luis Córdova Devesa. contra la sentencia dictada en cauea seguida al mismo por el delito de *tentativa de cohecho*..... 136

12 SEPTIEMBRE.—*Atentado.—Sent. 105.*—Declarando sin lugar el recurso de casación interpuesto por José Gabín Baliño, contra la sentencia dictada en causa seguida al mismo por el expresado delito..... 138

24 SEPTIEMBRE.—*Hurto cualificado.—Sent. 106.*—Decla-

Fecha de la sentencia — Páginas

rando sin lugar el recurso de casación interpuesto por Manuel Fragoso Martínez, contra la sentencia dictada en causa seguida al mismo y otros, por el mencionado delito..... 141

26 SEPTIEMBRE.—*Circunstancias agravantes.—Sent. 107.*—Declarando sin lugar el recurso de casación interpuesto por Saturnino Noclare Masiñeiro, contra la sentencia dictada en causa seguida al mismo por el delito de *robo*..... 143

26 SEPTIEMBRE.—*Defraudación.—Sent. 108.*—Declarando con lugar el recurso de casación interpuesto por las Sociedades de Crusellas y Rodríguez y Cuervo y Cª, contra la sentencia dictada en causa seguida á Miss Claire B. Cardner, por el delito de *defraudación de propiedad industrial*..... 146

30 SEPTIEMBRE.—*Aplicación de pena.—Sent. 109.*—Declarando sin lugar el recurso de casación interpuesto por Cándido Blanco y Alvarez, contra la sentencia dictada en causa seguida al mismo por el delito de *robo*..... 154

QUEBRANTAMIENTO DE FORMA

AÑO 1901

28 MAYO.—*Circunstancias agravantes.—Sent. 9.*—Declarando sin lugar los recursos de casación interpuestos por el Ministerio Fiscal y por la representación de los procesados Andrés Rodríguez, Anacleto O'Farrill y Cesáreo Scull, contra la sentencia dictada en causa seguida á los mismos, por el delito de *robo con ocasión del cual resultó homicidio*..... 105

Fin.

P. A. G. P.
1/11/05.